Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1978-1979

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1978 hasta el 30 de junio de 1979

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCVIII

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C. A.

Guatemala, C. A.—1983

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

G. 22080-1MSC-12-65/T. TIP. NACIONAL IMPRESO NUMERO 6791

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1978-1979

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1o. de julio de 1978 hasta el 30 de junio de 1979

COLECCIONADAS POR

ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO XCVIII

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, C. A.—1983

020443

GD340.07281026
G918r
v.98

DISCURSO

DEL GENERAL DEM KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DISCURSO

DEL GENERAL DEM KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Compatriotas:

Comparezco hoy ante el Honorable Congreso para depositar en él la presidencia de la República, cumpliendo así los preceptos constitucionales relativos al término del mandato.

El informe de carácter administrativo se entrega separadamente, consignando en él con escrupuloso detalle las obras físicas y de desarrollo económico y social realizadas durante mi período presidencial.

Asumí la presidencia dentro de un marco de condicionantes internacionales que hacían particularmente difíciles los años de mi mandato.

Por una parte, la situación de la economía mundial proyectaba sobre Guatemala las acciones y consecuencias que caracterizan los estados de inflación. Por la otra, el creciente conflicto entre las grandes naciones industrializadas por el control de los mercados, elevó la cuantía de nuestras compras de bienes de capital y materias primas, a la vez que los precios de nuestros productos eran sometidos a las condiciones unilaterales fijadas por los consumidores primarios, que son aquellas mismas grandes naciones industrializadas.

A lo anterior se agregan las limitaciones de nuestro desarrollo económico, la deficiencia y atraso de nuestras técnicas de producción, el carácter feudal con que todavía se explota la tierra en grandes extensiones del territorio nacional, además de la baja productividad originada en las enfermedades, la ignorancia y la carencia de oportunidades para el adiestramiento de los recursos humanos.

La sequía o el exceso de lluvias y en 1976 el terremoto del 4 de febrero se incorporan a las condiciones y circunstancias en que asumí la presidencia. Hubo también erupciones volcánicas que destruyeron plantaciones agrícolas, carreteras, servicios públicos y viviendas rurales. Viendo la historia del país no encuentro una etapa igual de desastres de la Naturaleza.

Mientras tanto, igualmente difíciles eran en 1974 las condiciones sociales del país.

Con el inicio de mi mandato coincidieron la profundización y la extensión de viejas aunque invisibles crisis derivadas de la insatisfacción popular y de las frustraciones.

En el pasado, los sectores populares no siempre habían podido manifestarse. Los sindicatos, las organizaciones campesinas y las tendencias ideológicas estuvieron reprimidos en el pasado. Los estudiantes, los maestros y los empleados privados y públicos no tuvieron en el pasado la oportunidad de expresarse abierta y directamente.

Y hasta la prensa, que antes de entonces había promovido y preservado las libertades en que ella se sustenta, se había mantenido en el pasado prudente y cautelosa, atemorizada y hostilizada.

Al asumir la presidencia puse en marcha una política de apertura y de estímulo a la democratización del país.

Llamé al movimiento cooperativo para que viera en mi gobierno a su aliado para organizarse mejor y progresar. A los cuatro años pueden verse los resultados: más de 655,000 campesinos participan ahora en la producción cooperativa, reciben beneficios comunes y ellos y sus familias viven mejor.

Estimulé a los trabajadores para que hicieran uso de sus derechos y de las oportunidades económicas. A los cuatro años pueden verse también los resultados: más de un millón doscientos mil laborantes tienen ahora sus regímenes sectoriales de salarios mínimos. A la par de ello, los trabajadores pudieron organizarse libremente y sus organizaciones fueron respetadas.

Los estudiantes, los maestros y los empleados han hecho uso durante estos cuatro años no sólo de la libertad sino del exceso de libertad para expresarse y organizarse.

Y en lo que le corresponde, la prensa ha ejercido su función sin ninguna intervención del poder público, libre y hasta crudamente en su crítica y en el transcurso de los años de mi mandato no hay ni viudas ni huérfanos entre los familiares de los hombres de prensa.

Por supuesto, esta política de apertura y democratización ha resultado insuficiente para algunos y exagerada para otros.

Ante ello yo sólo puedo decir que quise gobernar en el equilibrio que puede guardar un gobierno fuerte, al que no derriban ni los excesos de la democracia ni los temores de quienes habrían deseado que el Presidente repartiera cárcel, exilio y cementerio.

Con gran fe en los principios de nuestras instituciones, asumí, pues, una actitud de pedagogía cívica para estimular el mejoramiento de la democracia.

Desde luego, sentí siempre la desaprobación y hasta el furor de quienes creen que el orden debe asegurarse a latigazos, y que el orden de los que gimen bajo la dictadura define a un gobierno con autoridad.

Escuché algunas veces las palabras de los que demandaron siempre que las calles estuvieran limpias, usando la sangre de los guatemaltecos como detergente.

Yo estoy convencido, sin embargo, de que la política que puse en práctica dio a Guatemala cuatro años de insustituible democracia, y que el país ha vivido sin temor oficiando en la práctica su libertad para expresarse, para pedir, para luchar y para exigir.

No deseo que en los años del futuro nadie se lamente de haber interpretado erróneamente mi actitud de tolerancia y de apertura.

En otros órdenes, puedo asegurar asimismo que al concluir hoy mi mandato, Guatemala avanza con vigor, con certeza y con seguridad.

En 1974 el valor de nuestras exportaciones fue de 582 millones de quetzales, en tanto que al cerrar 1977 el valor de las exportaciones superó los mil millones de quetzales, lo que significa un aumento superior al cien por ciento en el transcurso de los cuatro años de mi gobierno.

En 1974 la balanza de pagos internacionales del país era desfavorable en 49 millones 205 mil quetzales, y al cerrar mi periodo la balanza de pagos internacionales es favorable a Guatemala en 47 millones 649 mil quetzales.

También debo mencionar en cuanto al Producto Geográfico Bruto, que en 1974 alcanzó los 2 mil 307 millones de quetzales, y que entrego el país con un Producto Geográfico Bruto de 2 mil 737 millones de quetzales al cerrar el año 1977.

En el sector de la energía, están en marcha las grandes plantas hidroeléctricas de Aguacapa y Chixoy. Estas plantas significan la liberación de la antigua dependencia del país a la tecnología y a las fuentes extranjeras de electricidad. Al nuevo gobierno y al que él suceda les corresponderá concluir las etapas iniciadas y desarrollar las siguientes, hasta cerrar el ciclo del programa nacional de desarrollo energético.

Cumpliendo con el programa de gobierno que expuse al país, queda en proceso la vital carretera transversal del norte, de la que su primer tramo comprendido de Modesto Méndez a Sebol puse en servicio hace pocos días.

La transversal del norte no es únicamente una vía terrestre para el transporte, sino un agente y factor de progreso integral de esa región.

Sobre todo, la transversal del norte modificará necesariamente el régimen de uso y explotación de la tierra, transfiriendo su producción de subsistencia a producción de mercado.

También ejercerá cambios importantes en la propiedad territorial, ya que al habilitarse las vías de comunicación el Estado podrá otorgar tierras a campesinos que no tienen ninguna, a la vez que las tierras privadas improductivas deberán o ser cultivadas por sus propietarios o adquiridas por el propio Estado para los campesinos.

De aquí a poco tiempo podrán ser observados los resultados objetivos y reales de los programas de desarrollo agrícola puestos en ejecución por mi gobierno.

Queda en marcha la tecnificación en la producción de los pequeños y medianos productores, se están aplicando cultivos con semillas preparadas para nuestros climas y las condiciones de nuestra tierra, a la vez que están por concluirse las obras de irrigación.

Es previsible que en los siguientes años, sobre esas bases, los productos básicos sean suficientes en su volumen para satisfacer el consumo interno y destinar los excedentes para la exportación.

Durante los años de mi gobierno no sólo me correspondió enfrentarme a las acumuladas carencias y necesidades del país.

No sólo me correspondió enfrentar las soluciones a los problemas con más de cuatrocientos años de vigencia: poblaciones fundadas en el Siglo XV tuvieron alcantarillados y drenajes hasta 1975 por la acción de mi gobierno. Poblaciones establecidas en el Siglo XVII recibieron servicios de agua potable solamente hasta 1976, por la acción de mi gobierno.

Pero no sólo debí poner al servicio de la comunidad nacional los recursos propios y los de la cooperación exterior para atenuar y disminuir tantas demandas insatisfechas.

No sólo eso.

A partir de febrero de 1976 las urgencias fueron más apremiantes.

Más apremiantes y más dolorosas.

Más dolorosas, más apremiantes y más perturbadoras.

Ustedes, señores diputados, lo recuerdan.

Todos nuestros compatriotas lo recuerdan.

Porque todos los guatemaltecos lo sufrimos.

Porque millares de guatemaltecos tienen todavía algún duelo y alguna lágrima.

El terremoto de 1976 aumentó gravemente el déficit de vivienda, las insuficiencias de asistencia médica, las limitaciones de alfabeto y de educación.

Antes del terremoto el déficit de vivienda era de 715,000 unidades. Después del terremoto el déficit llegó a 1 millón 215,000 viviendas.

A dos años de entonces, mi gobierno puede mostrar, sin embargo, un inventario de problemas resueltos ante la catástrofe.

En educación, reconstruimos las escuelas y hemos puesto en servicio más de 4,000 aulas nuevas.

En el campo de la salud, los hospitales y los centros asistenciales están de nuevo en pie, y hay en pie una red extensa y de gran cobertura de servicios.

En lo que corresponde a vivienda se ha dado prioridad a la del área rural, y a esta fecha nos hemos aproximado al 91 por ciento de construcciones.

Como lo dije la noche trágica del terremoto, la Reconstrucción no es, ni puede ser obra de un solo gobierno. Es indispensable que, cuando menos en el transcurso de los dos siguientes períodos presidenciales, se continúen y amplíen los programas en vigor.

Asimismo, la Reconstrucción no la ha hecho el gobierno únicamente. La Reconstrucción ha sido obra de los propios guatemaltecos, pero pudimos avanzar más y en menor tiempo si las divisiones, las luchas internas y las confrontaciones derivadas de la política no hubieran perjudicado tanto a la Reconstrucción.

Estuvimos unidos todos los guatemaltecos en la emergencia, en el dolor y en la tarea inmediata de la Reconstrucción. Pero poco tiempo después caímos en el canibalismo que caracteriza a nuestra política, y este canibalismo frenó la Reconstrucción y continúa demorándola.

En otro aspecto, en las obras de Reconstrucción recibimos la cooperación y la asistencia de pueblos, de gobiernos y de ciudadanos extranjeros.

Quiero expresar nuevamente el agradecimiento de Guatemala por esa ayuda y esa cooperación.

Al concluir hoy el período presidencial para el que fuera electo, declino el mando con el orgullo de que el territorio nacional de Belice está más cerca ahora de Guatemala que de sus colonizadores.

Mantuve una firme e indeclinable política de defensa de Belice, la cual ha demostrado su eficacia y justeza.

Esa política fue posible por la solidaridad popular y particularmente por la decisión del Ejército de impedir la desmembración del territorio nacional.

Quiero expresar hoy mi agradecimiento al pueblo por su apoyo a mi política sobre Belice y quiero manifestar mi reconocimiento al Ejército por su lealtad a la Constitución y por su fiel protección a la soberanía nacional.

Honorable Congreso,

Compatriotas:

Me he consagrado a Guatemala en estos años con fervor religioso y apasionada dedicación.

Puedo confesar que he sufrido en el poder, y que no he gozado de él.

Me siento cansado y envejecido. Pero mi corazón está contento.

Mi corazón está contento porque él sabe que las veinticuatro horas de cada día han sido veinticuatro horas de trabajar y vigilar por el bienestar de Guatemala.

Sé que he cometido errores pero también sé que dejo realizaciones perdurables y obras para siempre.

Si ofendí a alguien, y si desilusioné a otros, pido ser perdonado.

Pero no es posible hacer la felicidad de toda una Nación en la amarga brevedad de un período presidencial.

Dios sabe, sin embargo, que hice siempre lo que era mi deber hacer.

Dios sabe que me esforcé por hacer más de lo que permitían los recursos disponibles y las condiciones y circunstancias en las que me correspondió gobernar.

Señores diputados,

Compatriotas:

Que Dios os bendiga.

Que Dios ilumine a Guatemala.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

Discurso del General Fernando Romeo Lucas, con motivo de la Toma de Posesión, el 1o. de Julio de 1978, en el Congreso de la República

DISCURSO

DEL GENERAL FERNANDO ROMEO LUCAS, CON MOTIVO DE LA TOMA DE POSESION, EL 1o. DE JULIO DE 1978, EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente del Congreso de la República,
Señor Vicepresidente de la República,
Honorables Señores Diputados al Congreso de la República,
Señor Presidente del Organismo Judicial,
Señor General Kjell Eugenio Laugerud García, Expresidente de Guatemala,
Señor Licenciado Mario Sandoval Alarcón, Exvicepresidente de la Nación,
Señor Alcalde Municipal,
Excelentísimas y Honorables Misiones Especiales de Países Amigos,
Señores Ministros de Estado,
Honorables Miembros de la Corte Suprema de Justicia,
Su Eminencia Arzobispo Metropolitano de Guatemala,
Señores Oficiales Superiores y Subalternos del Ejército de Guatemala,
Honorables Miembros del Cuerpo Consular,
Altos Funcionarios del Estado,
Señores Periodistas,

Pueblo de Guatemala:

En esta fecha se inicia una gran tarea nacional que, como lo planteamos en la pasada campaña electoral, persigue establecer la paz social basada en el bienestar de todos los guatemaltecos, de manera que todos tengan el derecho de concurrir en igualdad de oportunidades en la producción, así como en el disfrute de sus beneficios.

Con solemnidad estamos reunidos acá, para acatar la voluntad del pueblo que nos ha confiado la alta responsabilidad de conducirlo, bajo un marco democrático, labor a la que consagraremos todo nuestro esfuerzo y nuestro tiempo. Al ser investido como Presidente Constitucional de la República, declaro que nuestra administración se caracterizará por su dinamismo y hechos concretos. La Patria así lo reclama y el pueblo lo exige como mandato insustituible.

A partir de hoy, los guatemaltecos no podremos evadir la responsabilidad de participar activa y organizadamente en la búsqueda de soluciones a los grandes problemas que agobian al país, dentro de un esquema nacionalista-democrático, de justicia, de legalidad y de respeto, a fin de lograr la plena incorporación de las mayorías que han permanecido ajenas al desarrollo nacional.

Guatemala, al igual que otros países del mundo, está atravesando por un delicado período de su historia, caracterizado por el deterioro de los valores humanos, la inflación, la marginación de los sectores populares, el deficiente manejo de la política

agraria, el gradual abandono de las normas de la probidad administrativa, el empobrecimiento constante de grandes capas de la población ante el afanoso y egoísta enriquecimiento de una minoría, la falta de satisfactores para las necesidades materiales y espirituales, la intransigencia sectaria y la intolerancia política.

Frente a ese panorama, el Gobierno de la República que desde hoy me honro en presidir, presenta claras alternativas encaminadas a afrontar con energía, responsabilidad, dedicación y capacidad, la conflictiva situación nacional, sobre las bases y lineamientos que propuse al pueblo de Guatemala durante el desarrollo del evento electoral pasado.

Por esas razones, reafirmo en forma categórica, una vez más, que la honradez y el trabajo dinámico regirá cada uno de nuestros actos, por lo que exijo desde ya la absoluta honestidad en todos los niveles de la administración pública; pues la responsabilidad de la función gubernamental no admite excusas ni pretextos. Por ello entonces, en mi gobierno no habrá cabida ni para los inmorales ni para los indolentes.

La Constitución de la República es terminante al enunciar las atribuciones del Jefe de Estado y de sus colaboradores, y establece normas de conducta que imperativamente deben ser observadas por todos los habitantes de la Nación. De ahí que mi Gobierno garantiza la aplicación de los preceptos fijados en la Ley fundamental de la República, con el pleno respeto a los derechos sociales e individuales de los guatemaltecos.

Durante los últimos lustros, la violencia política y común ha ido carcomiendo nuestras débiles estructuras democráticas y enlutando a la familia guatemalteca. La miseria, la ignorancia, la explotación, la falta de participación de diversos sectores sociales, y los desenfrenados apetitos políticos, han generado un fenómeno explosivo que debe ser atacado en sus raíces.

Por esa razón, tal como lo ofrecí al pueblo en mi campaña, mi Gobierno combatirá las causas de la violencia, efectuando los cambios graduales y pacíficos que la población demanda, para que todos podamos recibir los frutos de la producción y los servicios, manteniendo a la vez el orden interno para salvaguardar la seguridad de las personas, su familia y sus bienes, previniendo y combatiendo en forma permanente y drástica cualquier tipo de delincuencia, con la estricta aplicación de la Ley.

Paralelamente, propiciaremos el diálogo entre los diferentes grupos y organizaciones cívicas y políticas, para que conjuntamente, como corresponde a un pueblo que debe reencontrar su destino, podamos descubrir las fórmulas que permitan superar los obstáculos que impiden el normal desarrollo de la vida de los guatemaltecos que, estamos seguros, desean una etapa de paz, en la que el orden y el respeto no sean palabras muertas. Y ese anhelo popular, efectivamente, no será palabra muerta en mi Gobierno.

Fomentaremos la participación de todos aquellos sectores populares y políticos, con responsabilidad legal, para que puedan hacer escuchar su voz, en los problemas que todos los guatemaltecos tenemos el deber de resolver, de forma organizada y racional.

Tenemos el firme propósito de establecer como sistema en la confrontación de intereses, la negociación abierta, de tal suerte que trabajadores y empresarios, consumidores y productores, gobernados y gobernantes, superemos nuestras diferencias y resolvamos legal, honesta y pacíficamente, los conflictos que puedan registrarse.

Perseguimos, entonces, el establecimiento efectivo del orden y la seguridad sobre la base de la legalidad, la aplicación de la justicia social, el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso, la organización popular, la participación de la mujer en la vida nacional, una sana inversión pública, el desarrollo municipal y regional, y la eficaz administración pública.

Como objetivo inmediato, atacaremos las causas internas que están provocando el alza del costo de la vida, a fin de que los guatemaltecos, especialmente los de escasos recursos económicos, vale decir la mayoría de la población, pueda satisfacer sus elementales necesidades individuales y familiares.

Reitero hoy que el desarrollo agropecuario ha sido, es y seguirá siendo el más importante componente de la economía nacional. Por lo consiguiente, mi Gobierno le dará la máxima atención e importancia a las actividades agrícolas y pecuarias, para garantizar el abastecimiento seguro, suficiente y diversificado de alimentos a la población guatemalteca; los requerimientos de materias primas para la agroindustria; la diversificación para la agricultura de exportación, y la utilización racional, incremento y conservación de los recursos naturales renovables.

En ese orden de ideas, el Sector Público Agrícola participará con un definido número de programas que tienden a promover, investigar, capacitar, prestar asistencia técnica y a financiar el trabajo de los pequeños y medianos productores.

Siendo una verdad evidente que la forma como se encuentra distribuida la tierra, constituye un permanente foco de fricciones, además de que el campesino es víctima de sistemas injustos; el trabajador del campo será motivo de trato especial, proveyéndolo de tierra disponible, y organizándolo adecuadamente. Fomentaremos nuevas fuentes de trabajo decorosamente remuneradas, creando medianas y pequeñas empresas de agroindustria y artesanía para absorber población económicamente activa desempleada y subempleada, con el propósito de elevar su nivel de vida y para que contribuya al progreso del país.

Hemos previsto, también, un enfoque y un tratamiento integral de los recursos naturales renovables, tendientes a restablecer las condiciones ecológicas y evitar la extinción y depredación de aquellos recursos, a fin de asegurar la vida del hombre y de los animales.

En igual forma, mi Gobierno será cuidadoso y mantendrá una actitud vigilante en lo que respecta a la explotación de nuestros recursos naturales no renovables, en el entendido de que la riqueza del suelo y el subsuelo guatemaltecos debe ser destinada a encontrar satisfactores a las necesidades de la población.

Este celo por la defensa de los recursos que la Naturaleza ha prodigado a Guatemala, es inherente, asimismo, a nuestra determinación de mantener una posición nacionalista e invariable para que la soberanía y la independencia nacionales, sean respetadas, puesto que sólo y exclusivamente a los guatemaltecos, nos corresponde dirimir nuestras diferencias, estando en la obligación de no permitir la ingerencia extraña en nuestros asuntos, de igual forma como rechazar cualquier intento ajeno para afectar nuestros intereses colectivos.

Confirmo en este sagrado recinto, el propósito de mi Gobierno de impulsar el desarrollo de la industria, el turismo, la minería y de los hidrocarburos, en busca de elevar el nivel de vida de los guatemaltecos y procurar la independencia económica, especialmente en lo que respecta a nuestra dependencia energética y tecnológica.

Y para mejorar la calidad de vida y lograr el bienestar de todos los compatriotas, es necesaria la creación de programas y servicios que aseguren su acceso a la educación, el arte y la cultura, así como es preciso la efectiva protección de su salud y el disfrute de vivienda y empleo, para alcanzar una justicia social y económica.

Buscamos, además, convertir la infraestructura en un fuerte factor de estímulo a la descentralización que propiciaremos, de tal manera que el desarrollo nacional se realice en forma integrada, especialmente en el campo agrícola y pecuario, cuyos beneficios favorecerán prioritariamente a la población rural.

Pero debo repetir que para alcanzar los objetivos que nos proponemos, es imprescindible el concurso patriótico de todos los guatemaltecos, y de ahí que demando la legítima participación del pueblo en general, para que actuando dentro del orden democrático y respetando el derecho de disentir, contribuyamos en la constante búsqueda de la verdad que nos conduzca al bien común.

Exhorto a los guatemaltecos a no considerarse vencedores ni vencidos, sino como una familia unida, con los mismos derechos y obligaciones. Los llamo a olvidar rencores y rencillas, para que como hermanos podamos decir juntos con responsabilidad patriótica: AHORA A TRABAJAR.

Por lo consiguiente, espero que los señores Diputados, cualquiera sea su conformación ideológica, desarrollen una efectiva labor legislativa en beneficio de las grandes mayorías, en el entendido de que los Honorables Representantes que fueron postulados por el Frente Amplio estarán dispuestos a cualquier sacrificio para plasmar en realidad los planteamientos que hicimos al pueblo.

En el orden regional, mi Gobierno se esforzará por dinamizar el proceso de la integración centroamericana, vigorizando el esquema para que sus frutos no sean aprovechados únicamente por un sector en especial, sino que redunden en beneficio de todos los centroamericanos. Mantendremos relaciones cordiales con los gobiernos y pueblos de Centro América, ofreciendo opciones que provoquen una total identificación de aspiraciones, para que se pueda llegar algún día al establecimiento de la Patria Grande.

Con profunda devoción centroamericanista, y en aras de la paz y la hermandad de nuestros pueblos, mi Gobierno exhorta fraternalmente a los gobiernos y pueblos de El Salvador y Honduras, a fin de que pronto encuentren la solución a sus diferencias, para lo cual Guatemala ofrece sus buenos oficios y su mediación amistosa, responsable y honrada.

Es hora de que nuestras naciones, graníticamente unidas, vean hacia un futuro común, en el que la discordia desaparezca para siempre. Somos hermanos, y como tales, debemos conducirnos.

No cejaremos en la defensa de nuestros legítimos derechos territoriales, sobre todo en lo que respecta a Belice; así como seremos firmes en nuestras reivindicaciones, también asumiremos actitudes civilizadas para lograr una solución pacífica y negociada, tomando en consideración los intereses de los beliceños y sin actuar a espaldas del pueblo guatemalteco, que es, en definitiva, el que ratificará o rectificará lo que mi Gobierno pueda decidir en la aplicación de una fórmula decorosa y digna para Guatemala.

Estamos conscientes de que ningún pueblo puede vivir aislado del resto de la comunidad internacional, por lo que Guatemala no puede ser la excepción. En tal sentido, mi Gobierno estrechará sus relaciones con todos aquellos países amigos y, de ser conveniente para los intereses nacionales, será receptivo para entablar nexos de amistad con aquellas otras naciones, cuyos gobernantes acepten la observancia de las normas que rigen la convivencia internacional, y la consecuente no ingerencia en los asuntos internos de otros países.

A la vez, cumpliremos con los deberes contraídos por el Estado guatemalteco; aplicaremos las reglas contenidas en tratados y convenciones suscritas por Guatemala, y fundamentalmente, contribuiremos a la paz internacional y a velar por el respeto a los derechos del hombre contemplados en la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

Finalmente, quiero expresar mi respeto al señor ex Presidente de la República, General Kjell Eugenio Laugerud García, por su devoción patriótica en el ejercicio de su mandato, asegurándole que las obras suyas que están en marcha no quedarán inconclusas.

Señores Diputados, compatriotas: al instalarse hoy un Gobierno profundamente nacionalista, dispuesto al diálogo y a la negociación, generador de la participación multisectorial, con el firme propósito de afianzar la vocación republicana de Guatemala mediante una auténtica apertura democrática y con la genuina intención de velar por los intereses de las mayorías, debemos de subrayar que los guatemaltecos repudiamos el despotismo y la arbitrariedad, pero también adversamos la anarquía y la ruptura de las normas axiológicas de nuestra tradición histórica, de manera que al exhortarlos a que acepten nuestro compromiso de paz, dirigido a todos los connacionales, también reclamo de todos una conducta enmarcada en la Ley, para que podamos hacer de Guatemala una Patria donde la justicia y la libertad amparen a todos sus hijos.

MUCHAS GRACIAS.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de 1978 - 1979

DECRETO NUMERO 35-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por mandato expreso de la Constitución, el Congreso se reunirá el 15 de junio de cada año, sin necesidad de convocatoria, para iniciar su período ordinario de sesiones, el cual durará cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que se considere conveniente;

CONSIDERANDO:

Que al clausurarse las sesiones ordinarias de este Organismo, correspondientes al período 1977-1978, es procedente emitir un Decreto que contenga la declaratoria de inauguración e instalación de un nuevo período legislativo,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República y en uso de las facultades que le asignan los artículos 170 y 178 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara inaugurado el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República, para el año 1978, el cual durará cuatro meses y podrá prorrogarse por el tiempo que sea necesario.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 36-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que el Jefe de la Contraloría de Cuentas será electo por el Congreso y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 69-74 el Congreso de la República eligió al contador Leopoldo Sajché Sosa para ocupar dicho cargo, cuyo período vence en esta fecha, es procedente elegir a la persona que deberá cumplir un nuevo período de cuatro años, de conformidad con la norma constitucional citada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le asignan los artículo 170, inciso 1º, 178, 227 y 228 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Jefe de la Contraloría de Cuentas al licenciado Jorge Alberto Lobos Leiva, para ejercer el cargo por el período constitucional de cuatro años que se computará del 15 de junio de 1978 al 15 de junio de 1982.

Artículo 2º—El electo tomará posesión de su cargo en esta misma fecha.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 37-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades de la República, por delegación del Estado comparten con el Gobierno Central, la responsabilidad de propórcionar a los guatemaltecos, los servicios públicos esenciales, que les permita el desarrollo de sus actividades en la mejor forma posible, por lo que se hace necesario dotarlas de los recursos económicos suficientes, incrementando sus fuentes de ingresos;

CONSIDERANDO:

Que la contribución sobre inmuebles grava bienes ubicados en todo el territorio de la República y por consiguiente, es una medida de sana política fiscal incrementar la participación de las Municipalidades en el monto de lo recaudado en este concepto, dictando las disposiciones pertinentes para su mejor aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso, el cual queda así: [1]

"**Artículo 23.**—En tanto se termina de elaborar la totalidad de los catastros municipales de bienes inmuebles en toda la República, de las recaudaciones que ingresen en concepto de contribución sobre inmuebles, conforme lo determina este Decreto, un cincuenta por ciento (50%), deberá distribuirse entre las Municipalidades de la República, exceptuándose la Municipalidad de Guatemala..

Estos recursos serán distribuidos por conducto del Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, de conformidad con lo que determine el reglamento respectivo, el cual deberá emitirse por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas. Los fondos provenientes de esta recaudación deberán utilizarse por las respectivas Municipalidades, en el cumplimiento de sus fines. [2]

El Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a elaborar los catastros de las propiedades inmuebles de la República que aún no lo tienen, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 1979 y su posterior mantenimiento. [3] El Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, las Municipalidades y demás dependencias del Estado relacionadas con asuntos catastrales, quedan obligadas a prestar la cooperación necesaria para la elaboración y mantenimiento de los catastros respectivos. Al estar elaborados los catastros de los bienes inmuebles en toda la República, corresponderá a las Municipalidades el cien por ciento (100%) de la contribución sobre inmuebles que se recaude sobre el valor de los bienes ubicados en su respectiva jurisdicción".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [4]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

---

1 En tomo 94.
2. Reglamentado el 1º de septiembre de 1978, en este tomo.
3 Prorrogado el término, por Decreto 76-79 del Congreso en tomo 99.
4. Publicado el 1º de agosto de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 38-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con lo que establece el inciso 2º del artículo 207 de la Constitución, hacer las designaciones de dos Consejeros de Estado Propietarios y dos Suplentes para integrar dicho Cuerpo Colegiado, designación que deberá hacerse a más tardar el 15 de julio del año en que comience el período presidencial, conforme lo establece el artículo 208 constitucional,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 166, inciso 9º, 207, inciso 2º y 208 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Consejeros de Estado Propietarios por parte del Congreso de la República, a los ciudadanos Angel Hermógenes Martínez Domínguez y René Pompilio Arenas Gutiérrez.

Artículo 2º—Se declara electos Consejeros de Estado Suplentes por parte del Congreso de la República, a los ciudadanos Felipe Nery Flores Rodas y Jorge Martínez del Rosal Alburez.

Artículo 3º—Los Consejeros de Estado electos cumplirán el período comprendido del 1º de agosto de 1978 al 1º de agosto de 1982 y serán juramentados de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 39-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, lo mismo que a los miembros para integrar en calidad de Magistrados, dicha Corte;

CONSIDERANDO:

Que el dia de hoy se realizó la elección de conformidad con los preceptos constitucionales vigentes, por lo cual es procedente emitir la declaratoria correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 242, 243, 249, 253, 254, 255, 256 y 257 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia al Licenciado Carlos Enrique Ovando Barillas.

Artículo 2º—Se declaran electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los abogados:

Vocal 1º Apolo Eduardo Mazariegos González.
Vocal 2º Juan José Rodas.
Vocal 3º Marco Tulio Ordóñez Fetzer.
Vocal 4º José Felipe Dardón García.
Vocal 5º Julio García Castillo.
Vocal 6º Federico Barillas Calzia.
Vocal 7º Heriberto Robles Alvarado.
Vocal 8º Vicente René Rodríguez Ramírez.

Artículo 3º—Las personas electas a que se refiere este Decreto, tomarán posesión de sus cargos el 1º de agosto de 1978 y, cumplirán un período de 4 años que vencerá el 1º de agosto de 1982, y serán juramentados de conformidad con la Constitución, por el Congreso de la República.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 40-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República elegir a los Magistrados Propietarios y Suplentes que integrarán el Organismo Judicial en su Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy se realizó la elección de conformidad con los preceptos constitucionales vigentes, por lo cual es procedente emitir la declaratoria correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 166 inciso 9º, 242, 243, 249, 253, 254, 255, 256 y 257 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados:

1) Hugo Américo Lobos Hernández.
2) Ana María Vargas de Ortiz.
3) Gustavo de León Asturias.
4) Flavio Martínez Zelada.
5) Carlos Corzantes Molina.
6) Jorge Luis Cadenas González.
7) **Adalberto Augusto Herrera Palacios.**
8) Carlos Octavio de León Toledo.
9) Humberto Velásquez Aguirre.
10) **Luis René Sandoval Martínez.**
11) Francisco Fonseca Penedo.
12) Erasmo Miranda Moscoso.
13) Ronán Arnoldo Roca Menéndez.
14) Urbano Gramajo Castilla.
15) **Guillermo Héctor Morales Hernández.**
16) **Roberto Salvador Cuéllar Estrada.**
17) Francisco Cetina Pacheco.
18) **Jorge Paul Castellanos Fernández.**
19) Haroldo Wolley Nuila.
20) **Oscar Virgilio Taracena Polanco.**
21) **Víctor Raúl Barrios Romano.**
22) **Horacio Mijangos Morales.**
23) **Consuelo Ruiz Shell.**
24) Roberto Klée Fleischmann.
25) **Alberto Arévalo Andrade.**
26) **Roberto de la Hoz Zepeda.**
27) **José Adalberto Osorio Sandoval.**
28) **Oscar Najarro Ponce.**
29) **Carlos Arnulfo Rodríguez y Rodríguez.**
30) **Tomás Baudilio Navarro Batres.**
31) **Alvaro Rolando Torres Moss.**
32) **Zoila Esperanza de León Martínez.**
33) **Ramón Montenegro Alegría.**
34) Servio Tulio Aquino Barillas.
35) **Arnulfo Maldonado Echeverría.**
36) **María Luisa Juárez Castellanos.**
37) **José Juan Alvarez Rivera.**
38) **Valentín Gramajo Castilla.**
39) **Miguel Angel González Estrada.**
40) **Virgilio Alvarez Castro.**
41) **Luis Alfonso Juárez y Aragón.**
42) **Alfredo Enrique Figueroa Tobar.**
43) **Olga Argentina Cerón de García.**
44) **Víctor Manuel Sarceño Villanueva.**
45) **Héctor González Pineda.**

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, Segunda Instancia de Cuentas, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados:

1) Benjamín Rivas Baratto.
2) **Alfonso Carrillo Castillo.**
3) **José Barillas Calzia.**
4) **Luis Emilio Anzueto López.**
5) **Carlos Ramiro Reyes Leal.**
6) **René Barillas Calzia.**
7) **Marcos Rodolfo Bolaños Ramírez.**
8) **René Arturo Villegas Lara.**
9) Ana Josefa Castro.
10) **Rolando Romeo Cabrera Samayoa.**
11) Romilio Lemus Ruiz.
12) **Fausto Angel Barrios Morales.**
13) **Carlos Leonidas Gamboa Romero.**
14) **Rodolfo Vielman Castellanos.**
15) **Enrique Tercero Castro.**
16) **Rubén Pérez Morales.**
17) **Salvador Chicas Carrillo.**
18) **Erick Alvarez Mancilla.**
19) **Guillermo Alvarez del Cid.**
20) **Carlos Gabriel Navarro.**
21) Ricardo René Chacón.
22) **José Luis Vargas Orellana.**
23) **Reginaldo Sierra Calderón.**
24) **Eugenio Motta Asturias.**

25) Manuel García Gómez.
26) Alvaro Solórzano Barrientos.
27) Vicente Sagastume Pérez.
28) Roberto Martínez Recinos.
29) Otto Salvador Valdes Ortiz.
30) Ramiro Ordóñez Paniagua.

Artículo 3º—Los Magistrados electos tomarán posesión de sus cargos el primero de agosto de 1978; cumplirán su período de cuatro años que vencerá el primero de agosto de 1982, y serán juramentados de conformidad con la Constitución, por el Congreso de la República.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 41-78

A la fecha de impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 42-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el Decreto 104-70 del Congreso, que introdujo modificaciones a los artículos 211 y 212 del Código de Comercio, para el aumento o disminución de capital de las sociedades, es necesario contar con previa autorización del Ministerio de Economía, trámite que obstaculiza la expansión de las empresas con el consecuente perjuicio a la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 104-70 del Congreso, contraviene la estructura normativa del Código de Comercio, por cuanto limita la libertad en la formación de las sociedades y sus modificaciones, por lo cual es conveniente restablecer el contenido de los artículos 211 y 212 de dicho cuerpo legal, en la forma en que originalmente fueran concebidos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 211 del Código de Comercio, modificado por el Decreto 104-70 del Congreso, el cual queda así: [1]

"Artículo 211. (Inscripción). La resolución de reducción de capital deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Para el trámite deberá presentarse acta notarial en la que se transcriba la respectiva resolución y la declaración de cumplimiento de la obligación mencionada en el segundo párrafo del artículo anterior".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 212 del Código de Comercio, modificado por el Decreto 104-70 del Congreso, el cual queda así:

"Artículo 212. (Oposición y Registro). Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier interesado podrá oponerse a la reducción del capital en juicio sumario, ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil.

La escritura pública que contenga la reducción de capital social, sólo podrá otorgarse después de vencido el plazo mencionado, si no hay oposición de terceros o si habiéndola fueren pagadas las acreedurías o se garantizan debidamente a juicio del Tribunal. El testimonio deberá presentarse al Registro Mercantil".

Artículo 3º—Se deroga el Decreto 104-70 del Congreso de la República. [2]

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

1. El Código de Comercio, en tomo 89, pagina 200.
2. En tomo 90, página 275.
3. Publicado el 18 de agosto de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, once de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 43-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Kramer, solicitó permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, por el término de ocho días, a partir del primero de agosto del año en curso, con el objeto de realizar estudios de asuntos que competen al Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que establece el inciso 8º del artículo 166 e inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ausentarse del territorio de Centroamérica durante el período comprendido entre el primero y el ocho de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 44-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil el 9 de mayo de 1972, tomando en cuenta los hechos ocurridos que, valiéndose de medios violentos atentan contra la vida y la seguridad de las personas en las aeronaves, generalmente en vuelo, lo cual ha merecido el empeño de los gobiernos del mundo para establecer una cooperación internacional efectiva y poder prevenir y reprimir dichos actos delictuosos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo de Estado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de la Defensa y de Gobernación, se han pronunciado porque la República de Guatemala participe en toda clase de Convenios y Tratados que tiendan a evitar delitos o actos ilícitos como los enumerados en el Convenio antes mencionado y particularmente opinaron favorablemente a la aprobación de dicho instrumento internacional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, suscrito por el Gobierno de Guatemala en Washington, el 9 de mayo de 1972, y adoptado en Montreal, Canadá, en septiembre de 1971.[1]

Artículo 2º—Se hace especial reserva de que el Gobierno de Guatemala no se considerará obligado por las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 14 del Convenio a que se refiere el artículo anterior, a someterse al procedimiento arbitral, o a la jurisdicción de la Cor-

1. En este tomo.

te Internacional de Justicia, por las controversias que surjan con motivo de la aplicación del referido Convenio.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase..

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 45-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el 26 de abril de 1966, el Gobierno de la República suscribió conjuntamente con los Gobiernos Centroamericanos de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el Tratado Centroamericano sobre Telecomunicaciones a efecto de proveer a los países del área de un medio de comunicación teléfonica favorable y segura con discado automático con el resto del mundo;

CONSIDERANDO:

Que para cubrir la parte de Guatemala el Estado contrató con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, el Préstamo número 233 de fecha 29 de octubre de 1969 por la suma de dos millones setecientos mil dólares (US$2.700,000.00) y posteriormente con la misma institución el 2 de diciembre de 1971 y 12 de septiembre de 1974 se hicieron ampliaciones a dicho Préstamo por los montos de un millón setecientos cincuenta mil dólares (US$1.750,000.00) y seiscientos mil dólares (US$600,000.00) respectivamente;

1. Publicado el 21 de septiembre de 1978.

CONSIDERANDO:

Que la Segunda Etapa del Proyecto de la Red Regional de Comunicaciones en lo que corresponde a Guatemala, comprende:

a) Ampliación de la Arteria Regional de Microonda;
b) Ampliación de la Central Internacional de Conmutación;
c) Entrenamiento de personal en el Instituto Centroamericano de Telecomunicaciones (INCATEL) o en otros centros u otra forma de entrenamiento;
d) Supervisión de la ejecución y operación de dichas ampliaciones, y de la operación del Sistema Regional de Telecomunicaciones, así como del entrenamiento de personal;
e) Asistencia Técnica; y
f) Ampliación y modernización del Sistema Regional a través de la adquisición e instalación de teleimpresores;

CONSIDERANDO:

Que para financiar dicha Segunda Etapa del Proyecto, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Gobierno de la República suscribieron respectivamente el 21 de diciembre de 1977 con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE— los correspondientes Contratos de Préstamo y de Garantía por la suma de cuatro millones seiscientos mil dólares (US$4.600,000.00);

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado emitieron opinión favorable sobre esta negociación,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante en el Contrato de Préstamo suscrito por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE— el 21 de diciembre de 1977 por la suma de cuatro millones seiscientos mil dólares (US$4.600,000.00).

Artículo 2º—Se autoriza el Contrato de Préstamo suscrito el 21 de diciembre de 1977 por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE— hasta por la suma de cuatro millones seiscientos mil dólares (US$4.600,000.00), destinado a financiar la Segunda Etapa del Proyecto de la Red Regional de Comunicaciones, proyecto que se detalla en el citado Contrato, bajo las siguientes condiciones:

a) Plazo de amortización doce años, incluyendo un periodo de gracia de tres (3) años;
b) El pago de las amortizaciones se efectuará por medio de dieciocho (18) cuotas semestrales consecutivas, las diecisiete (17) primeras por la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil dólares (US$255,000.00) y la última por doscientos sesenta y cinco mil dólares (US$265,000.00);
c) Tasa de interés de nueve un cuarto por ciento (9¼%) anual sobre saldos deudores pagaderos semestralmente;
d) Comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados del Préstamo.

Artículo 3º—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, amortizará el capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del empréstito referido en el artículo anterior, con el producto de los ingresos que obtenga de sus servicios.

Artículo 4º—El pago anual del principal de la deuda será amortizado deduciendo un monto de las utilidades que obtenga GUATEL en cada ejercicio previamente a la determinación de las utilidades netas a que se refiere el artículo 23 de su Ley Orgánica, acreditándolo a la reserva correspondiente y debiendo hacer figurar la asignación respectiva en su presupuesto anual.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Préstamo suscrito el 21 de diciembre de 1977 por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—.

Artículo 6º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 21 de diciembre de 1977 por el señor Ministro de Finanzas en representación del Organismo Ejecutivo con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 14-71 del Congreso de la República, que garantiza las obligaciones que contraiga la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—.

Artículo 7º—La Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, queda obligada a publicar semestralmente en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, un informe detallado del avance físico y financiero de la obra a ejecutarse con los fondos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 8º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

DECRETO NUMERO 46-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha el Pleno del Congreso conoció una solicitud firmada por el señor Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Kramer, para que se le concediera permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante los días 19, 20 y 21 de agosto del año en curso, para atender asuntos relacionados con las funciones del Consejo de Estado, del cual es Presidente;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo ha dispuesto concederle el permiso correspondiente, es procedente la emisión del presente Decreto, para darle el carácter formal necesario a dicha decisión,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que determinan los artículos 166, inciso 8º, 170 inciso 1º y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al señor Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Kramer, para ausentarse del territorio de Centroamérica, los días 19, 20 y 21 de agosto del presente año.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes agosto de mil novecientos setenta y ocho.

ROBERTO ALEJOS VASQUEZ,
Presidente en funciones.

Universidad Rafael Landívar Marroquín

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

EMILIO PAR GONZALEZ,
Secretario Accidental.

DECRETO NUMERO 47-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala inicialmente se adhirió a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en París el 23 de noviembre de 1972, con motivo de la XVII Reunión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Finanzas Públicas se han pronunciado con opinión favorable a la aprobación del Instrumento de la Convención citada en el considerando anterior, tomando en cuenta la importancia que tiene para Guatemala la protección del patrimonio cultural y natural, por las riquezas que posee en ambos aspectos y no contraviene ninguna norma constitucional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, durante la XVII Reunión de la citada organización, Convenio al cual se adhirió posteriormente el Estado de Guatemala. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

1. En este tomo.
2. Publicado el 10 de noviembre de 1978.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 48-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Notariado obliga a los Notarios a enviar testimonio especial de las escrituras que otorguen y dar aviso de las canceladas, dentro de veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de los instrumentos respectivos, y establece sanciones, tanto pecuniarias como de otro orden a quienes incumplan tales disposiciones;

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado una solicitud suscrita por numerosos Notarios para que el Congreso emita un Decreto exonerándolos de las multas y demás sanciones que establece el Código de Notariado, por incumplir las disposiciones del artículo 37 del mismo, justificando adecuadamente los motivos por los cuales les fue imposible cumplir dicha norma,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que dispone el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a los Notarios del pago de la multa que establece el artículo 100 del Código de Notariado y las sanciones que dispone el mismo, y el artículo 37 de dicho cuerpo legal.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de dos meses, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1. Publicado el 6 de septiembre de 1978.

Empleado de la Biblioteca

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 49-78

A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 50-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y de Corea, suscribieron el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, un Acuerdo Cultural, el cual tiende a fortalecer los amistosos lazos existentes entre los pueblos de Guatemala y de Corea, y desarrollar sus relaciones en los campos de la cultura, de las artes, la educación, los deportes, la ciencia y la tecnología,

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación, así como el Consejo de Estado, han opinado favorablemente para que sea ratificado el citado Convenio Cultural, tomando en cuenta los beneficios que aportará al pueblo y Gobierno de Guatemala y que no contraviene ninguna disposición constitucional vigente,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Cultural, celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en esta ciudad de Guatemala. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 51-78

El CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que como efecto directo del terremoto del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, se produjeron situaciones económicas irregulares cuya incidencia fue más enérgica en lo que se refiere al renglón de vivienda;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir disposiciones legales que permitan la reparación de los daños ocasionados y el desarrollo de las industrias de la construcción, en directo beneficio de la población, aun cuando se realicen con sacrificio de los ingresos estatales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y 171 de la Constitución de la República,

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 9 de noviembre de 1978.

DECRETA:

Artículo 1º—Se libera del pago de derechos aduaneros, así como de todo recargo de naturaleza arancelaria, por el término de dos (2) años, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, la libre importación de troncos, trozas para aserrar, tablones en bruto, madera rústica y en chapas sobrepuestas, destinadas a la construcción, así como cemento tipo "Portland" y cal.

Artículo 2º—Las personas individuales o jurídicas que realicen importaciones al amparo de lo establecido en este Decreto, deberán informar al Ministerio de Economía, la calidad de los productos, el país de origen y las cantidades importadas, para efectos del debido registro de las mismas.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía, por conducto de la dependencia respectiva y en un plazo no mayor de un mes, emitirá el reglamento de esta ley. [1]

Artículo 4º—Los expedientes originados por importaciones efectuadas al amparo del Decreto 16-76 del Congreso, y que hubieren quedado pendientes de decisión en el Ministerio de Economía, se resolverán aplicando las disposiciones legales respectivas. Asimismo quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en el Decreto 16-76 del Congreso.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Reglamentado el 4 de octubre de 1978, en este tomo.
2. Publicado el 6 de septiembre de 1978.

DECRETO NUMERO 52-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, ha promovido se declare de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de tres fincas rústicas localizadas en la jurisdicción municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, que se destinarán a la construcción de viviendas, el establecimiento de una Central Mayorista de Servicios de Mercadeo y una Terminal de Autobuses, con todos los servicios públicos necesarios; esta expropiación se realizará a favor del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, por medio del Fideicomiso Especial Gubernamental, Fondo Específico de Reconstrucción;

CONSIDERANDO:

Que se ha agotado la vía conciliatoria para la adquisición de los terrenos que se detallan más adelante y que son de propiedad privada, y existiendo los fondos necesarios para llevar a cabo un proyecto de gran trascendencia social, es procedente emitir la declaratoria respectiva, previa a la expropiación de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Expropiación, corresponde al Congreso de la República, hacer la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, previa a la expropiación de la propiedad privada, en casos concretos debidamente comprobados; y siendo que el Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, ha proporcionado todos los elementos de juicio para llevar a cabo un proyecto de beneficio social y que se encuentra dentro del programa de reconstrucción nacional, conviene que se emita el Decreto con la declaratoria correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que determinan los artículos 71 y 170 inciso 1º de la Constitución de la República; y lo que al efecto dispone la Ley de Expropiación y sus reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de las siguientes fincas: 1) Finca rústica número 33707, folio 18 del libro 610 de Guatemala, con una extensión de: 74 hectáreas, 74 áreas, 96.50 centiáreas, equivalente a: 747,496.50 m²; 2) Finca rústica número 14676, folio 2 del libro 488 de Guatemala, con una extensión de: 68 hectáreas, 14 áreas, 75.89 centiáreas, equivalente a: 681,475.89 m²; 3) Finca rústica número 33081, folio 143 del libro 602 de Guatemala, con una extensión de: 56 hectáreas, 30 áreas, 80 centiáreas, equivalente a:

563,080 mts. a favor del Banco Nacional de la Vivienda "BANVI", por medio del Fideicomiso Especial Gubernamental, Fondo Específico de Reconstrucción.

Artículo 2º—Los bienes expropiados se destinarán a la construcción de un Complejo Habitacional, una Central Mayorista de Servicios de Mercadeo y una Terminal de Autobuses, con todos sus servicios públicos necesarios.

Artículo 3º—El Banco Nacional de la Vivienda, en su calidad de Unidad Ejecutora del proyecto, hará efectivo el pago de los bienes expropiados, de conformidad con la Ley de la materia y realizará los proyectos mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRIÑIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

EL Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 53-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Guatemalteco de Arte Colonial es una entidad privada, no lucrativa, cuyos fines son los de salvaguardar para la posteridad el arte colonial y fomentar su reconocimiento, estudio y valorización.

CONSIDERANDO

Que el arte colonial, cuyas expresiones y monumentos enriquecen a Guatemala, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y es necesario brindarle la protección de una política adecuada de conservación, facilitando la función de las entidades privadas que se dedican a su preservación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Instituto Guatemalteco de Arte Colonial del pago de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios que recaigan sobre sus bienes, derechos y acciones.

Artículo 2º—Las donaciones y contribuciones que se efectúen a favor del Instituto Guatemalteco de Arte Colonial, se regirán por lo que determinan el artículo 7º del Decreto Ley 229 y el reglamento respectivo.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 54-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de la República de Guatemala y República Federativa del Brasil, suscribieron el 16 de junio de 1976, un Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, el cual tiende a fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países y a desarrollar la cooperación científica y técnica, así como el intercambio humano necesario para llevar a la práctica estos beneficios,

1. Publicado el 22 de septiembre de 1978

CONSIDERANDO:

Que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como el Consejo de Estado, han opinado favorablemente porque se ratifique el citado Convenio, pues el mismo no contraviene ninguna disposición legal vigente,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, celebrado entre los Gobiernos de la República de Guatemala y República Federativa del Brasil, suscrito en esta última ciudad el 16 de junio de 1976.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA R.,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONZO LIMA.

DECRETO NUMERO 55-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 217 de la Constitución, remitió la propuesta de ley para que se otorgue el ascenso al grado inmediato superior al General de Brigada David Cancinos Barrios;

1. En este tomo.
2. Publicado el 28 de noviembre de 1978.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso, en tiempos de paz, otorgar los ascensos a General de Brigada, General de División o sus equivalentes en la Marina de Guerra, a propuesta del Presidente de la República, a miembros del Ejército de grado inmediato inferior que reúnan los requisitos determinados por la Ley Constitutiva del Ejército;

CONSIDERANDO:

Que el miembro del Ejército cuya promoción se ha propuesto, reúne los requisitos y calidades exigidos por la Ley de la materia, es procedente conferirle el mismo, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los artículos 170, incisos 1º y 8º y 217, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se confiere el grado de General de División al General de Brigada David Cancinos Barrios.

Artículo 2º—El sueldo base mensual, así como las asignaciones y subsidios correspondientes, se determinarán de conformidad con lo que dispone el Artículo 102 de la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto 1782 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el 15 de septiembre de 1978 y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

DECRETO NUMERO 56-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 57-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un órgano especializado, que atienda y dinamice el desarrollo de las industrias petroleras y mineras en el país, así como aquellas actividades tendientes al empleo con fines pacíficos, de la energía nuclear, el cual estudie y lleve a cabo una política a nivel nacional, tendiente a lograr el mayor aprovechamiento posible de los recursos energéticos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, ha sido el órgano encargado de la atención de los aspectos relacionados con la industria petrolera y minera en el país, así como el aprovechamiento de la energía nuclear, pero que debido a las múltiples atribuciones de dicho Ministerio, no han contado con la agilización necesaria y con la atención debida, para lograr su mayor desarrollo, por lo que es conveniente la creación de una dependencia específica a cuyo cargo quede el estudio y solución en la vía administrativa de esas materias,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—CREACION. Se crea la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con jurisdicción en toda la República, la que funcionará adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 2º—FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. La Secretaría a que se refiere el artículo 1º de esta ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Las concernientes a la exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de minerales, inclusive el carbón mineral y todo lo concerniente a canteras;

b) Las concernientes al reconocimiento superficial, exploración, explotación, transporte y transformación de hidrocarburos, la comercialización de los productos derivados del petróleo, gas natural y otros hidrocarburos;

c) Las concernientes al uso y aprovechamiento pacífico de la energía nuclear;

d) En forma no privativa, las concernientes al estudio y desarrollo de una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia del país mediante el aprovechamiento de sus recursos energéticos; y

e) Nombrar a su propio personal, de conformidad con las leyes vigentes.

El titular de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, tendrá facultades específicas para refrendar los decretos, acuerdos o resoluciones en asuntos de su competencia; asimismo, para emitir acuerdos, reglamentos y disposiciones propios en cuyo caso, deberá ser asistido por el oficial mayor o cualquier funcionario que reúna las calidades de ley.

El titular deberá reunir las mismas calidades que la Constitución de la República exige para los Ministros de Estado; será solidariamente responsable con el Presidente de la República, por todos los actos y disposiciones que autorice con su firma. Cuando someta al Organismo Ejecutivo cualquier asunto de su competencia y se trate en Consejo de Ministros, participará en el mismo con voz pero sin voto.

Por los actos de gobierno que ejecute en materias de su competencia, tendrá las responsabilidades que la Constitución de la República determina para los Ministros de Estado.

Artículo 3º—RECURSOS. Contra las resoluciones de sus dependencias y de la propia Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, cabrán los recursos de revocatoria y reposición, respectivamente. Ambas diligencias se sustanciarán y resolverán de conformidad con lo que determina la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 4º—En todas aquellas disposiciones legales, reglamentárias, contractuales o de cualquier otra naturaleza en las que se refiera al Ministerio de Economía, en asuntos relacionados con Minería, Hidrocarburos, Energía Nuclear y explotación del subsuelo, la referencia se tendrá hecha a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, de conformidad con lo que establece este Decreto.

Artículo 5º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la Comisión Nacional Petrolera, la Comisión Nacional de Minería y los asuntos relativos al Instituto de Energía Nuclear, se regirán por las disposiciones vigentes, con sus mismas funciones y atribuciones, sustituyéndose la jerarquía que correspondía al Ministerio de Economía, por la Secretaría que se crea por esta ley. Los asuntos relativos a Energía Nuclear serán atendidos por una Dirección específica que será dependencia de la propia Secretaría.

Artículo 6º—El Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para realizar las transferencias de partidas que correspondan, dentro del Presupuesto de Gastos de la Nación.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo, por el cual establezca la organización técnica y administrativa de la Se-

cretaría. El reglamento de esta ley deberá emitirse y entrar en vigor dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley. [1]

Artículo 8º—Se derogan los incisos 21 y 23 del artículo 16 del Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, el Decreto número 36-70 del Congreso, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 9º—TRANSITORIO. Mientras se emite el reglamento a que se refiere el artículo 7º de esta ley, el Organismo Ejecutivo autorizará el funcionamiento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, a efecto de que el trámite de los expedientes y el despacho de los asuntos de su competencia no sufran demora.

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 58-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República ha previsto la colegiación obligatoria, con el fin de lograr la superación moral y material de los profesionales universitarios;

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales del Colegio Estomatológico es el de mantener el decoro en el ejercicio de dicha profesión universitaria, incrementar el sentido de solidaridad entre sus miembros, defender y proteger el ejercicio de la profesión, así como propiciar el bienestar de sus colegiados;

CONSIDERANDO:

Que los Estomatólogos o Cirujanos Dentistas, son profesionales que desempeñan una actividad pública y que actualmente no gozan de prestaciones de carácter social que les proporcionen protección contra riesgos y aseguren su retiro después de un plazo razonable del ejercicio de la profesión;

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República corresponde decretar impuestos, entre ellos los que sean creados con destino exclusivo y como fondos privativos de organismos o instituciones autónomas, como la Universidad de San Carlos de Guatemala, a quien corresponde reglamentar las actividades de los Colegios Profesionales que a ella funcionan adscritos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE CREACION DEL TIMBRE ODONTOLOGICO

Artículo 1º—Se crea el Timbre Odontológico que será cubierto por los miembros del Colegio Estomatológico de Guatemala y los profesionales extranjeros que tengan permiso temporal para el ejercicio de dicha profesión, y cuya omisión se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 2º—Los fondos provenientes de tal contribución, son privativos del Colegio Estomatológico de Guatemala, quien recaudará, administrará y empleará su producto específicamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos se establezcan y en la forma que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 3º—El timbre Odontológico se pagará de la siguiente manera:

a) Dos por ciento (2%) sobre el monto del sueldo mensual percibido por los profesionales miembros del Colegio Estomatológico de Guatemala, que ocupen cargos en enti-

1. Reglamentado el 30 de enero de 1978, en este tomo.
2. Publicado el 30 de octubre de 1978.

dades públicas, privadas o descentralizadas, nacionales o internacionales, establecidas en nuestro país.

Quienes ejerzan en forma privada la profesión odontológica, satisfarán la contribución de acuerdo con la declaración trimestral obligatoria del Impuesto del Timbre Fiscal será del dos por ciento (2%) mensual y se deducirá del ingreso declarado. En todo caso esta contribución no será menor de veintiún quetzales (Q21.00) trimestrales.

b) Cuatro por ciento (4%) sobre el monto del sueldo mensual percibido por los profesionales extranjeros no colegiados que cuenten con permiso temporal del Colegio Estomatológico para ejercer la profesión, dictar conferencias, demostraciones prácticas, trabajos directos, trabajos de promoción, seminarios, cursos temporales o se encuentren desempeñando cargos específicos en alguna entidad nacional o extranjera en nuestro país. La Contribución no será menor de veinte quetzales (Q20.00) al mes;

c) Por la colegiación de profesionales graduados en universidades extranjeras cincuenta quetzales (Q50.00);

d) Por la colegiación de profesionales graduados en universidades nacionales: veinte quetzales (Q20.00);

e) Dos por ciento (2%) sobre el valor de los honorarios cobrados por dictámenes, expertajes, estudios y otros que en forma escrita extiendan los odontólogos;

f) Certificaciones, informes y constancias: un quetzal (1.00);

g) Por registro de productos de uso exclusivo de la odontología: Veinte quetzales (Q20.00) por cada producto;

h) Los profesionales de la odontología descontarán el dos por ciento (2%) sobre cualquier pago que hagan a los laboratorios, depósitos dentales o similares, por trabajos que les efectúan. Este descuento se cubrirá en timbres odontológicos adheridos a la factura respectiva.

Artículo 4º—En ningún caso la contribución del Timbre Odontológico en la proporción respectiva que indica la presente ley, aumentará el valor de los honorarios cobrados o el valor de los productos sobre los que recae el mismo.

Artículo 5º—Previa aprobación de Asamblea General, el Colegio Estomatológico de Guatemala, presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los reglamentos en que se fijan los planes de prestaciones económicosociales a que se refiere el artículo 2º de esta ley, el valor y características del Timbre Odontológico, la forma de recaudar, administrar y emplear su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y a la realización de los fines de esta ley.

Artículo 6º—Los fondos que el Colegio Estomatológico de Guatemala perciba al amparo de esta ley, así como las prestaciones que se otorguen de acuerdo con la misma serán de carácter inembargable.

Artículo 7º—Para que se considere satisfecho el pago del Timbre Odontológico, el mismo deberá ser adherido al documento respectivo y sellado o perforado.

Artículo 8º—La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

DECRETO NUMERO 59-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, debidamente representados aprobaron y suscribieron el 31 de agosto de 1977, en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, en cuyo Capítulo III, artículo 10, se acordó prorrogar la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el 1º de junio de 1968, en razón que las medidas que contiene, constituyen un importante elemento para el logro de las finalidades que motivaron su establecimiento;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 62-77 del Congreso de fecha 13 de diciembre de 1977, se aprobó el Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, expresándose reserva en cuanto a la aprobación del

1. Publicado el 16 de octubre de 1978

Capítulo III del artículo 10 "Modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana" (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), en tanto se lograba por parte del Gobierno de la República su renegociación a nivel Centroamericano con los restantes países signatarios del mismo;

CONSIDERANDO

Que con el fin de mantener la relación de competencia dentro del Mercado Común Centroamericano, si uno o más Estados no ponen en vigencia la prórroga del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), los que sí lo hicieron tendrán la facultad de gravar con el Impuesto de Estabilización Económica, las mercancías originarias de aquellos Estados, gocen o no de libre comercio o de tratamiento preferencial, de conformidad con el Tratado General o demás instrumentos de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO

Que en los últimos meses del presente año se han venido deteriorando las condiciones en que se desenvuelve el comercio internacional de los productos que exportan los países centroamericanos, y que en el inmediato futuro no se vislumbran cambios que se traduzcan en un mejor acceso de las exportaciones centroamericanas a los Mercados Internacionales, lo que repercute negativamente en la Balanza de Pagos de los países.

POR TANTO,

En base en lo que determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Capítulo Tercero, artículo 10, del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el 31 de agosto de 1977.[1]

Artículo 2º—Se deroga el artículo 2º del Decreto 62-77 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 60-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se procedió a la elección de un Magistrado Propietario y tres Suplentes, para integrar la Corte de Apelaciones, llenando en esta forma las vacantes ocurridas por diversas razones;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, elegir a los Magistrados que deben integrar la Corte de Apelaciones y en caso de renuncia o falta absoluta de uno de ellos, deberá elegir a quien deba sustituirlo, para completar el período respectivo de cuatro años,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los artículos 241, 242, 243, 251, 253 y en uso de las atribuciones que le asignan el inciso 9º del artículo 166 y el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones, al Abogado Carlos Enrique Sandoval Vásquez.

Artículo 2º—Se declara electos Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, a los abogados: Italo Alejandro Orellana Marroquín, Julio César Faggiani Torres y César Homero Méndez.

Artículo 3º—Los Magistrados electos, completarán el período de cuatro años a que se refiere el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—La Corte Suprema de Justicia, hará la distribución de los cargos para integrar dicho tribunal, en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

1. En este tomo.
2. Publicado el 6 de noviembre de 1978.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 61-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República estatuye en su artículo 158 que el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria, el quince de junio de cada año sus sesiones durarán cuatro meses y podrán prorrogarse por el tiempo que sea necesario, y siendo que las necesidades del país requieren el conocimiento de asuntos importantes que se encuentran pendientes de aprobación por este Organismo, es procedente prorrogar su período ordinario de sesiones;

CONSIDERANDO:

Que en la Secretaría se encuentran varios expedientes que contienen proyectos de leyes importantes, pendientes de trámite, y en las Comisiones de Trabajo existen muchos asuntos bajo estudio y que serán motivo de nuevos proyectos de leyes que en su mayoría son de gran importancia para el desarrollo general de la Nación y especialmente en lo que se refiere al mejoramiento económico y social de los guatemaltecos, sin perjuicio de que se han hecho evidentes las necesidades de que se emitan otras leyes sobre materias diversas para instrumentar el funcionamiento del Estado e impulsar los programas de gobierno en los distintos ramos de la administración pública, lo cual justifica plenamente que el Congreso deberá prorrogar sus sesiones ordinarias cuyo período finaliza el quince de octubre del presente año, debiéndose hacer la prórroga correspondiente por un período de cuatro meses que vencerá el quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

POR TANTO,

Con base en el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por cuatro meses, a partir del quince de octubre del presente año, las sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el quince de octubre de mil novecientos setenta y ocho y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 62-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 797 de este Organismo, de fecha 26 de abril de 1951, se declaró de utilidad y necesidad públicas y de interés social la introducción a la ciudad de Guatemala, por parte de la Municipalidad capitalina, del caudal de las aguas de los ríos Sombrerito, Negro, Ajalón y San José Pinula, del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que después de transcurridos 27 años desde la emisión de dicho Decreto, no se ejecutaron los trabajos ni se mantuvo interés alguno por parte de la Municipalidad de Guatemala, tendientes a hacer efectivas las normas de dicha ley, razón por la cual se ha perdido la finalidad básica por la cual se emitiera,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto 797 del Congreso de la República,[1] de fecha 26 de abril de 1951, sin perjuicio del caudal de agua de los ríos a que se refiere, que la Empresa Municipal de Aguas de la ciudad de Guatemala esté utilizando a la fecha para el servicio de las comunidades de la ciudad capital, así como el rebalse de la presa "El Teocinte".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 63-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se procedió a la elección de dos Magistrados Propietarios y un Suplente, para integrar la Corte de Apelaciones, llenando en esta forma las vacantes ocurridas por diversas razones;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, elegir a los Magistrados que deben integrar la Corte de Apelaciones y en caso de falta absoluta o renuncia de uno de ellos, debe elegir a quien deba sustituirlo, para completar el período para el cual fuera electo el sustituido;

CONSIDERANDO:

Que se ha realizado la elección de dos Magistrados Propietarios y un Suplente, para llenar las vacantes que se han producido, razón por la cual es procedente la emisión de un Decreto que contenga la declaratoria correspondiente,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los artículos 241, 242, 243, 251, 253 y en uso de las atribuciones que le asigna el inciso 9º del artículo 166 y el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los abogados: René Roberto Barillas Calzia y César Augusto Villalta Pérez.

Artículo 2º—Se declara electo Magistrado Suplente de la Corte de Apelaciones, al abogado: Guillermo Alfonso Rodríguez Serrano.

Artículo 3º—Los Magistrados electos, completarán el período de cuatro años a que se refiere el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 4º—La Corte Suprema de Justicia, hará la distribución de los cargos para integrar dicho tribunal, en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. En tomo 70, página 5.
2. Publicado el 26 de octubre de 1978.

DECRETO NUMERO 64-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, los Gobiernos de Guatemala y de España, suscribieron un Convenio Básico de Cooperación Técnica, con el fin de promover el desarrollo y cooperación entre ambos pueblos;

CONSIDERANDO:

Que la aprobación del referido instrumento internacional, representará grandes beneficios para nuestro país, al permitir el aprovechamiento y la implementación de programas de desarrollo científico y técnico;

CONSIDERANDO:

Que en su contenido no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país y que sobre su aprobación se pronunció favorablemente el Consejo de Estado y el Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que expresamente le confieren los incisos 1º y 13 literal c) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre los Gobiernos de España y de Guatemala, en esta ciudad el doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, será publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor ese mismo día. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

1. En este tomo
2. Publicado el 19 de septiembre de 1979.

Palacio Nacional: Guatemala veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 65-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el servicio del transporte urbano, es un servicio público esencial para el desarrollo normal de actividades económico-sociales que no pueden ser obstaculizadas sin ocasionar graves perjuicios al Estado y a la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del proceso inflacionario mundial se han elevado los costos en la prestación del servicio urbano de pasajeros en la ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que se hace imperativo evitar que el aumento de dichos costos se traslade a los usuarios por lo que, el Estado sacrificando sus finanzas, debe otorgar un subsidio justo y realista a las empresas que prestan este servicio, así como tomar las medidas adecuadas para la solución permanente del problema del transporte urbano en la ciudad capital,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 y con base a lo que determina el artículo 173, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por un plazo de cinco años, computados a partir de la vigencia del presente Decreto, otorgue a las empresas de transporte urbano de la capital, incluyendo las asociaciones y cooperativas que prestan dicho servicio, un subsidio equivalente a tres centavos y medio de quetzal por cada pasaje vendido durante la jornada diurna, hasta un máximo de ochocientos mil (800,000), pasajes diarios.

Artículo 2º—El subsidio a que se refiere el artículo anterior se hará efectivo en el transcurso de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada mes calendario, en la forma que

lo establezca el reglamento que para el efecto emitirá el Organismo Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 3º—La obtención de los beneficios provenientes de la presente ley, implica la supresión de todos los subsidios y exoneraciones fiscales otorgados por cualquier concepto, contenidos en otras disposiciones legales, a favor de las empresas de transporte urbano de la capital, incluyendo las asociaciones y cooperativas que prestan dicho servicio.

Artículo 4º—Para que las empresas, asociaciones y cooperativas del transporte urbano de la ciudad capital, puedan obtener el subsidio a que se refiere el artículo primero de esta ley, es requisito indispensable:

a) Normalizar de inmediato el servicio del transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital;

b) Que el servicio se preste mediante el pago inalterable de cinco centavos de quetzal (Q0.05), en concepto de pasaje diurno y de diez centavos de quetzal (Q0.10), de las veintiuna a las veinticuatro horas;

c) Que los propietarios de las unidades del transporte urbano paguen a sus trabajadores el salario mínimo establecido en Acuerdo Gubernativo del 5 de septiembre de 1978;

d) Las personas individuales y jurídicas que prestan los servicios a que se refiere este Decreto quedan obligadas a poner en circulación las unidades que sean necesarias para completar el servicio y sustituir las que se encuentran en mal estado, en un plazo que no excederá de doce (12) meses a partir de la vigencia del presente Decreto;

e) Que estén legalmente autorizadas por la Municipalidad de esta capital para prestar dicho servicio;

f) Que la prestación del servicio del transporte urbano se efectúe ininterrumpidamente.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, previo estudio del desarrollo de los proyectos y de las asignaciones a los programas de funcionamiento y de capital, deberá efectuar las operaciones presupuestarias correspondientes para cubrir las erogaciones que se requieran para el presente subsidio.

Artículo 6º—El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dictará las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley. [1]

Artículo 7º—Se deroga el Decreto 27-78 de este Organismo en lo que se oponga a la presente ley. [2]

Artículo 8º—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Reglamentado el 13 de noviembre de 1978, en este tomo.
2. En tomo 97.

DECRETO NUMERO 66-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece que toda riqueza histórica y artística gozará de la total protección del Estado, así como aquellas manifestaciones del folklore nacional;

CONSIDERANDO:

Que la marimba ha constituido la genuina manifestación de la nacionalidad guatemalteca, existiendo a la fecha obras de una gran calidad artística dentro de la producción de compositores nacionales, lo que constituye la representación del espíritu del guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que es procedente dictar las normas legales que tiendan a lograr su conservación dentro de la riqueza artística de nuestro país, así como su pureza tradicional, sin la inclusión de elementos extraños a su propia naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una fecha para celebrar el día de la marimba, con el objeto de mantener su vigencia y permanencia dentro de las costumbres guatemaltecas,

1. Publicado el 13 de octubre de 1978.

POR TANTO,

Con base a lo que establece el inciso 1° del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara la marimba Instrumento nacional.

Artículo 2º—Se declara Día de la Marimba el 20 de febrero de cada año.

Artículo 3º—El Estado brindará la protección necesaria a la marimba, debiendo tomar entre otras, las siguientes disposiciones:

a) Ordenar la edición de un sello postal de varias denominaciones con motivos inspirados en la marimba, destinándose los fondos provenientes de la emisión a programas de difusión de la marimba como instrumento nacional, evitando que se desnaturalice o desvirtúe su expresión;

b) Incorporar la marimba a programas educativos, culturales y turísticos, dentro y fuera del país.

c) Cualesquiera otras disposiciones que a través de los organismos del Estado y entidades privadas, tiendan a la difusión y desarrollo del arte nacional representado en la marimba.

Artículo 4º—El Estado brindará protección especial al arte y folklore nacionales y brindará toda clase de estímulo y apoyo a los artistas y en particular a los compositores y ejecutores de música de marimba.

De igual protección gozarán quienes se dediquen a la construcción del instrumento nacional, manteniéndose su originalidad y pureza.

Artículo 5º—Se declara de interés nacional la siembra y protección del árbol de Hormigo (**Platumiscium Dimorphandrum**) y otras especies forestales que se usen en la fabricación de la marimba. El Ministerio de Agricultura reglamentará los programas tendientes al logro de dicho fin, divulgando por carteles, medios de televisión y otros de difusión social, el interés de su incremento y protección.

Artículo 6º—Las radiodifusoras autorizadas para operar en el país, deberán incorporar a sus programas ordinarios música de marimba.

Las dependencias oficiales correspondientes velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho

1. Publicado el 8 de noviembre de 1978.

ROBERTO ALEJOS VASQUEZ,
Presidente en Funciones.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1978.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 67-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Radiólogo y el Técnico en Radiología, prestan un servicio de gran importancia a la comunidad en el campo de la medicina e investigación sobre muchas enfermedades y la Asociación respectiva, que tiene personalidad jurídica legalmente reconocida, ha solicitado que se decrete un día consagrado a celebrar y dignificar su profesión;

CONSIDERANDO:

Que en diversas ramas de las profesiones, las personas dedicadas a las mismas, han buscado por todos los medios su dignificación y dentro de ello tienen un día dedicado a celebrar sus respectivas actividades, por lo que la Asociación de Técnicos de Rayos X que abarca a Radiólogos y Técnicos en Radiología, formularon una petición en tal sentido, la cual merece la atención del Congreso, decretando un día dedicado a su profesión, sugiriendo que sea el 8 de noviembre, por haberse descubierto en esa misma fecha, en el año de 1895, los Rayos X, que tanta utilidad han venido a prestar para combatir enfermedades que afectan a la humanidad,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el 8 de noviembre de cada año como Día del Radiólogo y del Técnico en Radiología.

Artículo 2º—Las entidades públicas y privadas cooperarán para que los Radiólogos y Técnicos en Radiología puedan celebrar anualmente, en la fecha indicada en el artículo anterior, el día de su profesión.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1978.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS.

DECRETO NUMERO 68-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución, corresponde al Congreso aprobar, antes de su ratificación, con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso, los Tratados, Convenios o cualquier arreglo internacional, en los casos previstos por dicha norma;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió inicialmente, el 24 de mayo de 1973, una resolución de la Vigésima Sexta Asamblea Mundial de la Salud, que reforma la Constitución de la Organización Mundial de ese Organismo, consistente en la modificación de los artículos 34 y 55 de dicho instrumento;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución de la Asamblea Mundial de la Salud, no se contrapone a la Constitución de la República ni a las leyes vigentes de Guatemala, por lo que es procedente su aprobación, tomando en cuenta la opinión favorable del Consejo de Estado y del Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asignan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la Resolución de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud, que reforma los artículos 34 y 55 de la Constitución de ese Organismo, adoptada en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 1973. [1]

Artículo 2º—El Presente Decreto fue aprobado con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES.
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

DECRETO NUMERO 69-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de marzo de 1977 los Gobiernos de Guatemala y de la República de China, suscribieron un Convenio de Intercambio Cultural con el objeto de conservar los valores espirituales y culturales existentes entre sus respectivos pueblos;

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 8 de diciembre de 1978.

CONSIDERANDO:

Que la aprobación de dicho instrumento facilitará la divulgación del arte, la cultura y la historia de ambos pueblos, y permitirá dar a conocer los altos valores de sus respectivas culturas;

CONSIDERANDO:

Que en su contenido, dicho Convenio de Intercambio Cultural no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país, y sobre el mismo se obtuvo opinión favorable del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y el de la República de China, el 23 de marzo de 1977, en la ciudad de Taipei. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFONSO ALONSO LIMA.

1 En este tomo.
2. Publicado el 8 de febrero de 1979.

DECRETO NUMERO 70-78

El CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala posee condiciones ecológicas inmejorables en el altiplano del país, para la producción de hortalizas y frutas, y que con los sistemas modernos de conservación, comercialización y posterior industrialización, pueden ser un renglón importante de exportación a Centro América, Panamá, Estados Unidos de América y Europa, generando fuerte cantidad de divisas al país;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura es el encargado de velar por el progreso y desarrollo del pequeño agricultor, principalmente el del altiplano; siendo la zonificación y diversificación agrícolas, una medida técnica para poder sustituir los cultivos tradicionales, principalmente el del maíz, los cuales son antieconómicos e inadecuados para dichas tierras, por lo que se deberá impulsar el desarrollo de la horticultura y fruticultura nacional;

CONSIDERANDO:

Que la actividad agrícola dedicada al cultivo de hortalizas y frutas, es un renglón de significativa importancia en la economía familiar del pequeño agricultor del altiplano de Guatemala, la que se debe impulsar para lograr los cambios substanciales de las condiciones socioeconómicas del mismo agricultor;

CONSIDERANDO:

Que la economía del guatemalteco se ve afectada por el alto costo de vida, principalmente de los alimentos esenciales, lo cual hace necesaria la tecnificación para el aumento de la producción, la conservación, la comercialización e industrialización de las hortalizas y frutas, para que su costo sea menor y contribuya decididamente al abaratamiento de vida del guatemalteco;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Finanzas, suscribió el 18 de mayo de 1978, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, el Convenio de Préstamo Nº 520-T-030, para la creación de una Asociación de Mercadeo, la cual tiene por finalidad el aumento de los ingresos de los pequeños agricultores del altiplano, que se dedican al cultivo de frutas y hortalizas;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado emitieron en su oportunidad, opinión favorable al proyecto y al préstamo contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 10 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, pueda negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, el Convenio de Préstamo Nº 520-T-030, suscrito el 18 de mayo de 1978, para un proyecto destinado a horticultura y fruticultura, con fines a cubrir el mercado local y futura exportación, hasta un monto total de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUETZALES (Q7 150 000.00), aportados de la siguiente manera:

a) El monto del préstamo que la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID— aportará de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US$3 400 000.00);

b) El monto del préstamo de US$3 400 000.00; será transferido por la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, según el Convenio aprobado y al cumplirse todos los requisitos indicados en dicho Convenio, firmado el 18 de mayo de 1978;

c) El plazo del préstamo será de 30 años, a partir de la fecha del primer desembolso del citado préstamo, en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—;

d) El préstamo devengará los intereses siguientes: 2% anual durante los primeros diez (10) años, a partir de la fecha del primer desembolso indicado en el inciso b) del presente artículo, y el 3% anual sobre saldos de capital e intereses vencidos capitalizados, a partir del décimo año. Los intereses se calcularán semestralmente. El pago de intereses se hará efectivo a partir de los seis meses de haber otorgado el primer desembolso, según el Convenio firmado;

e) El préstamo se pagará por medio de 41 pagos semestrales, que incluirán capital e intereses. La primera amortización se pagará a los nueve y medio años de haber otorgado el primer desembolso;

f) El Gobierno de la República de Guatemala, aportará al proyecto, la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q2.500,000.00), según el Convenio suscrito, los cuales serán reembolsables, ganarán el mismo interés y se pagarán en igual forma que el préstamo de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—;

g) La Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, donará la cantidad de OCHOCIENTOS MIL DOLARES (US$800 000.00), utilizables en asistencia técnica y costos de organización para el inicio de actividades de la Asociación de Mercadeo;

h) Los usuarios del prestamo aportarán al proyecto las cantidades siguientes, según el Convenio: Por lo menos dos federaciones de cooperativas para el cultivo de hortalizas, que agrupen como mínimo 1.500 pequeños agricultores del altiplano, aportarán la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUETZALES (Q350 000.00), los cuales si fuere necesario, los prestará BANDESA, si tuviese disponibilidad, pudiendo cancelarse el préstamo en cualquier momento.

Los cooperativistas beneficiados con el presente proyecto y que formen parte de las federaciones y de la Asociación de Mercadeo, aportarán la cantidad de CIEN MIL QUETZALES (Q100 000.00), según el Convenio.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito detallado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo Nº 520-T-030 suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, con fecha 18 de mayo de 1978.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este préstamo, se usarán exclusivamente en el financiamiento de la obra contemplada en el Convenio, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, será la unidad ejecutora, por intermedio de un contrato de fideicomiso, que deberá establecer que:

a) Los préstamos otorgados por BANDESA a los usuarios, serán a un plazo no mayor de 30 años, incluyendo 10 años de período de gracia, con una tasa de interés anual, sobre saldos deudores, no mayor de 3% durante el período de gracia y no mayor del 4% en los años siguientes;

b) Los préstamos otorgados por BANDESA en concepto de créditos de producción, devengarán una tasa de interés no mayor del 6% sobre saldos deudores, para el usuario final del crédito.

Artículo 4º—Los préstamos de US$3 400 000.00 aportados por la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID— y los Q2 500 000.00 que aportará el Gobierno de Guatemala, serán reembolsados por los prestatarios, al BANDESA, y éste a su vez, al Ministerio de Finanzas, quien cancelará a la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, su parte correspondiente.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura será el responsable técnico del desarrollo del Proyecto de Comercialización de Verduras y Frutas, debiendo tomar acciones complementarias en el altiplano occidental del país, para diversificar e incrementar la producción agrícola y mejorar el nivel de productividad en el agro, a los efectos de cubrir la demanda interna a precios razonables y generar excedentes que se destinen a la exportación, coordinando políticas con otras entidades nacionales para que los productos agrícolas exportables sean objeto del mayor grado posible de industrialización interna.

Artículo 6º—El Ministerio de Agricultura, al cubrirse y satisfacerse el mercado nacional, buscará por medio de las instituciones correspondientes los mercados internacionales para facilitar la exportación de los productos hortícolas, debidamente industrializados, para el ingreso de nuevas divisas al país en la diversificación de los cultivos no tradicionales de exportación.

Artículo 7º—El Ministerio de Agricultura efectuará una evaluación del proyecto, de acuerdo a la Sección 6-1 del Convenio, publicando anualmente y a su costa, el resultado de dicha evaluación.

Artículo 8º—Se crea la Comisión Coordinadora de dicho proyecto, nombrados por Acuerdo Gubernativo, compuesta por un representante titular y un suplente, de las siguientes instituciones: Ministerio de Agricultura, Unidad de Control de Proyectos de la Presidencia (UNICOP), Ministerio de Finanzas Públicas, Asociación de Mercadeo y Secretaría de Planificación Económica, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento respectivo.

Esta Comisión Coordinadora será ad honórem y el representante del Ministerio de Agricultura, será el Presidente nato de dicha Comisión.

Artículo 9º—Las amortizaciones del principal e intereses se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará como corresponde en cada Ejercicio Fiscal, en el Presupuesto General de Gastos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 10.—La Unidad Ejecutora del Proyecto queda obligada a publicar semestralmente en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación el avance cualitativo y cuantitativo del [illegible].

Artículo 11.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1978.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO.

DECRETO NUMERO 71-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República conceder o no permiso al Vicepresidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América.

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Francisco Villagrán Kramer, Vicepresidente de la República, solicitó permiso para ausentarse del territorio de Centro América por el período comprendido entre el 22 de noviembre al 5 de diciembre del presente año, con el objeto de asistir a un seminario para el cual fuera especialmente invitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que establece el inciso 8º del artículo 166 e inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ausentarse del territorio de Centro América durante el período comprendido entre el 22 de noviembre al 5 de diciembre, inclusive, de 1978.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1978.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 72-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente el café ha sido el principal producto de exportación del país y que es deber del Estado fomentar las actividades agrícolas y comerciales, dando el apoyo necesario que contribuya al progreso económico y social y que, por lo tanto, se justifica facilitar, por los medios más adecuados, los recursos para el cumplimiento de tales fines;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario dotar a la Asociación Nacional del Café de los recursos financieros para poner en práctica políticas que coadyuven al fortalecimiento de la caficultura;

CONSIDERANDO:

Que la Junta General de la Asociación Nacional del Café acordó que se estableciera una contribución extraordinaria a cargo de sus miembros para garantizar al Gobierno de la República el pago de los recursos que éste proporcione anticipadamente;

CONSIDERANDO:

Que con base en lo anterior, el Gobierno de la República ha dispuesto efectuar una emisión de Bonos del Tesoro para propiciar la creación de un fondo para la comercialización y fortalecimiento de la caficultura guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Junta Monetaria, conforme Resolución número 8672, opinó favorablemente a la emisión de Bonos a que se refiere este Decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 156, 170, incisos 1º, 3º y 10º, y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita y negocie Bonos del Tesoro por la cantidad de DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Q10 000 000.00).

Artículo 2º—Denominación. Los valores a que se refiere el presente Decreto se denominarán:

"BONOS DEL TESORO-FONDO PARA LA COMERCIALIZACION Y FORTALECIMIENTO DE LA CAFICULTURA"

Artículo 3º—Destino. Los recursos derivados de la negociación de los Bonos serán trasladados por el Ministerio de Finanzas Públicas a la Asociación Nacional del Café, con los que ésta constituirá un fondo para la comercialización y fortalecimiento de la caficultura guatemalteca para invertirlos en programas y participar en acuerdos nacionales o internacionales de conformidad a lineamientos que señale la Junta General de la Asociación Nacional del Café. La Contraloría de Cuentas ejercerá la fiscalización correspondiente.

Artículo 4º—Agente Financiero. El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión y negociación de los Bonos a que se refiere el presente Decreto, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión del cero punto veinticinco por ciento anual (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, la cual se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, plazo y tasas de interés. Para los efectos de la emisión y negociación de los Bonos a que se refiere este Decreto, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República; 2) Se emitirán al portador a diez (10) años plazo, el cual será computado a partir de la fecha de su emisión; 3) Devengarán intereses según las tasas anuales siguientes: Hasta ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior; hasta doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior; y dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos y certificados representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de diez (10) años, en las condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que se trate cuando éstos sean negociados en el exterior.

Artículo 7º—Recursos para el pago de la deuda. La amortización del principal y el pago de intereses, comisiones y demás gastos imputables a la deuda a que se refiere este Decreto, serán cubiertos por los productores de café con una contribución de CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE QUETZAL (Q0.57) por cada quintal de café en oro exportado (46 kilogramos) o su equivalente en cualesquiera otra forma que se ex-

porte, a partir de la cosecha 1978 1979, que se inicia el primero de octubre del presente año y de las cosechas subsiguientes, hasta la total cancelación de las obligaciones provenientes de la emisión. Esta contribución constituirá el Fondo de Amortización de la deuda. La contribución a que se refiere este Decreto, se hará efectiva en el Banco de Guatemala en la forma que lo determine el reglamento respectivo.

Cuando el Fondo de Amortización no fuere suficiente para cubrir cualquier pago de capital, intereses y gastos, el Agente Financiero queda facultado para cubrir temporalmente esta deficiencia, separando los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, en el entendido de que esos fondos deberán serle resarcidos al Gobierno oportunamente con cargo a dicho fondo.

En caso de que existan excedentes en el Fondo de Amortización de la deuda, éstos se aplicarán para la amortización extraordinaria de los Bonos por Acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas, la Asociación Nacional del Café y el Banco de Guatemala.

En ningún caso la contribución a cargo de los caficultores, será transferida al precio del café de consumo interno.

Artículo 8º—Control. Las autoridades aduaneras de la República no autorizarán ningún embarque de café, en tanto no se compruebe fehacientemente, en la forma que lo determine el reglamento del presente Decreto, que la contribución a que se refiere el artículo anterior ha sido efectivamente pagada y enterada al Banco de Guatemala.

Artículo 9º—Forma de pago de la deuda. Para la amortización del principal, de los intereses, comisiones y de los demás gastos imputables al servicio de la deuda, el Agente Financiero elaborara el plan de amortización correspondiente.

Artículo 10.—Inversión de recursos del Fondo de Amortización. Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos de tal fondo en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento.

Artículo 11.—Negociación. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 12.—Exenciones. La enajenación o negociación de los Bonos a que se refiere el presente Decreto, así como los intereses que devenguen, quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbres, del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, del impuesto sobre la renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 13.—Situación de fondos. Los recursos provenientes de la negociación de los Bonos autorizados por esta ley, deberán ser situados por el Agente Financiero en la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 14.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento correspondiente a la presente Ley.

Artículo 15.—Fenecimiento de la contribución y liquidación. La contribución a que se refiere el artículo 7º de este Decreto, quedará sin efecto al estar totalmente canceladas las obligaciones provenientes de la presente emisión de Bonos.

Al concluir la amortización del principal y el pago de intereses, comisiones y demás gastos imputables a la deuda y los que efectuare la Asociación Nacional del Café como consecuencia del manejo del Fondo, cualquier remanente debera ser devuelto proporcionalmente a los caficultores contribuyentes en la forma que determine la Junta General de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 16.—Ampliación presupuestal. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio de Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, amplíe el correspondiente Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en la cantidad de DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Q10 000 000.00) a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 17.—Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

1. Publicado el 29 de noviembre de 1978.

DECRETO NUMERO 73-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, signado en Roma el 13 de junio de 1976;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consejo de Estado se han pronunciado favorablemente a la aprobación de dicho Convenio,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el párrafo d), inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en Roma el trece de junio de mil novecientos setenta y seis. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.
2. Publicado el 13 de diciembre de 1978.

DECRETO NUMERO 74-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la legislación del trabajo contiene un conjunto de garantías mínimas, llamadas a desarrollarse en forma dinámina, para el mejoramiento económico y social de los trabajadores, principio que también informa las relaciones del Estado con sus laborantes;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha dispuesto mejorar la prestación del aguinaldo en forma tal que permita a los trabajadores la percepción de una suma anual complementaria, que además de facilitarles el disfrute de las festividades de fin de año, les permita el cumplimiento de sus obligaciones familiares, especialmente las relacionadas con los gastos que periódicamente ocasiona la inscripción escolar y la adquisición de útiles necesarios en la docencia, sin menoscabar, disminuir o tergiversar los derechos adquiridos por los trabajadores de los organismos del Estado o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS A LA LEY QUE REGULA EL AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECRETO NUMERO 1633 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMADO POR EL DECRETO 80-75 DEL CONGRESO [2]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 1º el cual queda así:

"**Artículo 1º**—Los funcionarios, empleados y demás personal de los Organismos del Estado cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a aguinaldo anual equivalente al sueldo ordinario mensual, que deberá pagarse en la siguiente forma: El cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena del mes

1. Reglamentado el 1º de diciembre de 1978, en este tomo.
2. El 1633, en tomo 86 y el 80-75, en tomo 95.

de diciembre de cada año y el cincuenta por ciento (50%) restante, durante los períodos de pago correspondientes al mes de enero del año siguiente. Si el funcionario o empleado público dejare de prestar sus servicios, el aguinaldo le será pagado en forma proporcional al tiempo servido.

Los Organismos del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas que ya tienen contemplado el pago del aguinaldo en un cien por ciento (100%), continuarán otorgando dicha prestación en la forma en que actualmente lo hacen".

Artículo 2.—Se modifica el artículo 8º el cual queda así:

"**Artículo** 8º—Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, concederán de sus propios fondos, un aguinaldo a su personal, de conformidad con sus leyes y reglamentos y atendiendo a su situación presupuestaria, observando para el efecto las disposiciones de la presente ley y del artículo 121 de la Constitución de la República.

La prestación aludida no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo ordinario mensual".

Artículo 3º.—El aguinaldo a que se refiere esta ley, queda exento del pago de toda clase de impuestos, contribuciones y descuentos de cualquier naturaleza.

Artículo 4º.—Se deroga el artículo 11 del Decreto 1633 del Congreso.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1978

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO

1 Publicado el 27 de noviembre de 1978.

DECRETO NUMERO 75-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala participó en la Vigésima Novena Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptaron enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicha organización, que permiten su flexibilización para un mejor desarrollo de sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que sobre la aprobación del texto de la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, durante su vigésima novena asamblea mundial, se obtuvo opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Salud Pública y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueba la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, durante su vigésima novena asamblea mundial de la salud, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicho organismo internacional. [1]

Artículo 2º.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

ROBERTO ALEJOS VASQUEZ,
Presidente en funciones.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFONSO ALONSO LIMA.

1. En este tomo.
2 Publicado el 25 de enero de 1979.

DECRETO NUMERO 76-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno de la República promover la justicia social mediante el otorgamiento de prestaciones a los laborantes que intervienen en el proceso productivo de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el inciso 18 del artículo 114 de la Constitución establece que, los patronos están obligados a otorgar un aguinaldo anual no menor del cincuenta por ciento del sueldo ordinario mensual que devenguen sus respectivos trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia laboral contiene garantías y derechos de carácter mínimo, que deben desarrollarse gradualmente mediante la contratación colectiva y la acción del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir una ley que regule el otorgamiento de esta prestación, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional y, que al mismo tiempo, contemple los casos de incapacidad económica de cumplir con el otorgamiento de dicha prestación,

POR TANTO,

De conformidad con lo que determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

La siguiente

LEY REGULADORA DE LA PRESTACION DEL AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 1º—Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.

Artículo 2º—La prestación a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el cincuenta por ciento restante en la segunda quincena del mes de enero siguiente.

Las empresas o patronos particulares que por convenios, pactos colectivos, costumbre o voluntariamente cubran el cien por ciento de la prestación de aguinaldo en el mes de diciembre, no están obligados al pago de ningún complemento en el mes de enero.

Artículo 3º—La continuidad del trabajo no se interrumpe por licencias con o sin goce de salario, suspensiones individuales o colectivas, parciales o totales de que haya gozado el trabajador durante el transcurso de la relación laboral.

Artículo 4º—Los anticipos hechos al trabajador en concepto de aguinaldo durante el año, no eximen al patrono de la obligación de cancelar la totalidad de la prestación en la oportunidad prevista en este Decreto.

Artículo 5º—El aguinaldo no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir posteriormente una suma mayor; pero el trabajador, a la terminación de su contrato, tiene derecho a que el patrono le pague inmediatamente la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Artículo 6º—Los trabajadores que por cualquier circunstancia hayan percibido o perciban un aguinaldo en efectivo superior al establecido en el artículo 1º de esta ley, tienen derecho a continuar disfrutándolo conforme al mayor monto percibido.

Artículo 7º—Del pago de la prestación de aguinaldo debe dejarse constancia escrita.

Si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia con la firma o impresión digital del trabajador, se presume, salvo prueba en contrario, que el aguinaldo no ha sido pagado.

Artículo 8º—Queda prohibido sustituir esta prestación con el pago en especie de la misma.

Artículo 9º—Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.

Artículo 10.—Para que el trabajador de campo y aquel cuyo contrato no le exija trabajar todos los días, todas las semanas o todos los meses del año, tenga derecho a la prestación, bastara que haya laborado, por lo menos ciento cincuenta jornadas o tareas de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza o modalidad del contrato.

Artículo 11.—Los patronos o empresas que no estén en posibilidad económica de otorgar aguinaldo en todo o en parte a sus trabajadores, deben probarlo por medio de declaración jurada, que presentarán ante las autoridades administrativas de trabajo más próximas. Dicha declaración se hará dentro de los primeros quince días del mes de noviembre del año que se trate, entendiéndose por renunciado este derecho por parte del patrono que no lo haga en el término previsto y queda obligado al pago de la prestación.

Artículo 12.—La declaración a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse mediante acta levantada ante el funcionario correspondiente o en forma escrita con firma legalizada. Las auto-

ridades administrativas de trabajo quedan obligadas a establecer la veracidad de las declaraciones, haciendo las investigaciones pertinentes y actuando conforme a la ley en caso de inexactitud.

Artículo 13.—Las violaciones por acción u omisión a los preceptos contenidos en la presente ley, constituyen faltas de trabajo y deben ser sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 14.—Las disposiciones de esta ley deben observarse sin perjuicio de los derechos que correspondan a los trabajadores por razón de costumbre, convenio, disposición legal o reglamentaria, relativos a pago de salarios diferidos o acumulados.

Artículo 15.—El aguinaldo a que se refiere la presente ley, para el que lo otorga y para el que lo recibe, es deducible para los efectos de establecer la renta imponible afecta conforme la ley del Impuesto sobre la Renta, no está sujeto al pago de ninguna clase de impuestos, tasas y demás cargos, inclusive el Impuesto del Timbre y Papel Sellado y, no queda afecto al pago de las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Recreación de los Trabajadores e Instituto Técnico de Capacitación y Productividad. Es inembargable, salvo las excepciones que prescriban leyes especiales.

Artículo 16.—El cumplimiento de lo prescrito por esta ley, no exime al patrono que tenga establecidas prestaciones adicionales, salarios diferidos, primas o bonos de producción, de su otorgamiento.

Artículo 17.—TRANSITORIO. La declaración a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta ley, podrá hacerse en el presente año hasta el 15 de diciembre, inclusive.

Artículo 18.—Se derogan el Decreto 1634 del Congreso de la República,[1] y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 19.—El presente Decreto fue aprobado por unanimidad del quórum presente, entrara en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

ROBERTO ALEJOS VASQUEZ,
Presidente en funciones.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

1. En tomo 86, página 41
2. Publicado el 30 de noviembre de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1978.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE LUNA ALPIREZ.

DECRETO NUMERO 77-78

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 78-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las medidas y disposiciones necesarias que tiendan a la protección de los recursos forestales, contra los daños que puedan derivarse de las plagas y enfermedades que afectan los bosques en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente, prevenir, combatir y erradicar la plaga conocida como "Gorgojo del Pino" (Dendroctonus Sp.), que ha infestado la mayor parte de los bosques de coníferas, principalmente en el altiplano del país, causando grandes pérdidas a la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 135 de la Constitución, declara de urgencia nacional y de interés social la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques, para lo cual es necesario dictar las normas y requisitos que garanticen el desarrollo social y económico en todas las zonas forestales,

POR TANTO,

En cumplimiento de las facultades que le confieren los artículos 125, inciso 2o., 135 y las atribuciones que le asigna el inciso 1o. del artículo 170, todos de la Constitución de la República,

DECRETA:

la presente

LEY DE EMERGENCIA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA EL GORGOJO DEL PINO

Artículo 1o.—Se declara de Emergencia Nacional y de interés social, la prevención, el combate y erradicación de la plaga del Gorgojo del Pino (Dentroctonus Sp.), que ataca los bosques en el territorio nacional, principalmente los poblados de coníferas, en consecuencia, se crea la Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino.

Artículo 2o.—El Instituto Nacional Forestal —INAFOR— del Ministerio de Agricultura, queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, siendo responsable de llevar a cabo la Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino, en todo el territorio nacional.

Artículo 3o.—Están obligados al estricto cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones reglamentarias que emita el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, todos los propietarios de los bosques afectados, ya sean éstos estatales, municipales, comunales o particulares, para lograr la prevención, el combate y erradicación de la plaga del Gorgojo del Pino.

Artículo 4o.—La Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino, entre otros, tendrá a nivel nacional, los objetivos siguientes:

a) Evaluar los daños ocasionados en todos los bosques afectados;
b) Planificar la ejecución de manera técnico-científica, de la prevención y el combate de la plaga, de acuerdo a las características biológicas de las diferentes especies de insectos, de tal forma que quede asegurada su erradicación;
c) Efectuar los cordones sanitarios alrededor de las áreas infestadas, para evitar la contaminación de los bosques sanos;
d) Combatir la plaga con los medios y procedimientos más efectivos, económicos y rápidos, a fin de detener su expansión a nuevas áreas de bosque sano, sin detrimento de la salud de la población de tales regiones;
e) Aprovechar los productos forestales provenientes de las áreas de saneamiento, antes de que por efectos secundarios se destruyan en el bosque;
f) Forestar inmediatamente las áreas saneadas cuando se haya talado, con especies resistentes al Gorgojo del Pino o variedades distintas de árboles maderables o de cultivos económicos permanentes que necesitan bosque u otro cultivo de árboles de similar estructura y finalidad, procurando en lo posible, no romper el equilibrio ecológico natural;
g) Elaborar y ejecutar las acciones que coadyuven a la prevención de nuevos focos de infestación del Gorgojo del Pino en los bosques circunvecinos;
h) Elaborar los manuales de prevención, combate erradicación, forestación del área saneada y otros que sean necesarios y de beneficio nacional, dándoles la debida divulgación;
i) Promover el manejo silvicultural de los bosques de coníferas en todo el territorio nacional, para que, a la vez de hacerlos más resistentes a factores adversos, puedan proporcionar un beneficio óptimo y racional sobre una base continua y permanente;
j) Integrar la población de todas las regiones afectadas, en una economía mixta agro-forestal-industrial, a fin de crear nuevas fuentes de trabajo y con ello, elevar el nivel de vida en el área rural;
k) Contribuir al mejoramiento del medio ambiente, creando las condiciones apropiadas para la conservación y desarrollo de los recursos del bosque y demás recursos naturales renovables; y
l) Incrementar el banco de semillas con especies y variedades resistentes al Gorgojo del Pino y desarrollar en forma inmediata los correspondientes viveros de plantillas a reforestar.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de esta ley, el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, actuará de inmediato y tendrá libre acceso para combatir de la manera más adecuada las áreas infestadas, sea cual fuere su régimen de propiedad.

Artículo 6º—Los Ministerios de Comunicaciones, Gobernación y de la Defensa Nacional, quedan obligados a cooperar en forma directa con el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, para el cumplimiento de la presente Ley de Emergencia, principalmente en las labores de control, prevención, forestación y saneamiento de los bosques infestados.

Artículo 7º—Se exceptúa al Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, del cumplimiento de las normas que determina el Decreto 11-71 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, para la adquisición de equipos, insumos y material en general, exclusivamente para llevar a cabo las medidas fitosanitarias que la Campaña de Emergencia amerite.

Artículo 8º—Cuando se usen insecticidas o substancias químicas para el combate y erradicación del Gorgojo del Pino en las áreas infestadas, su aplicación será efectuada por personal debidamente entrenado por el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, bajo su responsabilidad y con la supervisión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin poner en peligro la vida de los habitantes y fauna de dichas zonas.

Artículo 9º—Los bosques de propiedad de la Nación que se encuentran infestados por la plaga del Gorgojo del Pino, deberán ser saneados en forma inmediata, por el Instituto Nacional Forestal —INAFOR— y los productos y subproductos provenientes de dicho saneamiento, podrán ser vendidos de conformidad con la ley de la mate-

ria, ingresando el monto de dicha venta al fondo privativo del Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, el que destinará esos ingresos al fortalecimiento de la Campaña de Emergencia contra el Gorgojo del Pino y a la forestación de las áreas afectadas.

Artículo 10.—En los bosques de propiedad municipal, comunal o particular, que se encuentren infestados por la plaga del Gorgojo del Pino, se seguirá el procedimiento siguiente: [1]

a) El propietario o el representante legal, deberá solicitar al Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, la autorización para talar los árboles afectados, indicando el número de árboles y la extensión del área a talar. Para tal efecto, deberá adjuntar certificación del Registro de la Propiedad, para establecer su derecho; y si hubiere condueños, la anuencia de éstos; en caso de no existir dicha documentación, bastará una certificación de la respectiva municipalidad; y

b) El Instituto Nacional Forestal, —INAFOR— entre otros requisitos, comprobará el número de árboles y la extensión del área afectada, otorgando la autorización, levantándose el acta correspondiente. El Instituto Nacional forestal —INAFOR—, prestará todas las facilidades que la urgencia del control y erradicación de la plaga del Gorgojo del Pino amerite.

Artículo 11.—En el caso de que las municipalidades, los propietarios comunales y particulares de los bosques afectados por el Gorgojo del Pino, se negaren a efectuar los trabajos de saneamiento o pusieren de manifiesto su marcada negligencia en la ejecución de las medidas dictadas por la presente ley, el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, queda autorizado y encargado de ejecutar los respectivos trabajos, cobrándose el costo de ellos, con los productos y subproductos forestales obtenidos, encargándose también de la respectiva forestación.

Artículo 12.—El Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, puede autorizar a una o más personas particulares o entidades jurídicas para que lleve a cabo las medidas de saneamiento por tala y forestación con los requisitos siguientes:

a) Firmar acta donde se compromete a plantar, forestando el área talada, de acuerdo a las normas señaladas por el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, y de acuerdo al artículo 13 de la presente ley;

b) Presentar una fianza de cumplimiento al Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, equivalente a Q450.00 por cada hectárea autorizada, hasta por dos años;

c) La autorización será extendida por área determinada y no por metro cúbico;

d) El o los autorizados, pagarán al dueño del bosque afectado, por medio del Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, la cantidad de Q0.50 por cada metro cúbico finalmente aprovechado;

e) El o los autorizados, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, al no cumplir con las disposiciones contenidas en el acta suscrita con el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—; y

f) Las personas particulares o entidades jurídicas que lleven a cabo la tala por saneamiento, deberán tener sus propios viveros que utilizarán en la respectiva forestación. El Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, podrá proporcionar las semillas necesarias, al precio que se cotice en el mercado.

Artículo 13.—En todos los bosques que se sujeten a la tala como medida de saneamiento del Gorgojo del Pino, los propietarios, cualesquiera que sea su régimen de propiedad, quedan obligados a forestar las áreas taladas, con una densidad de 2,500 plantas por hectárea, con especies de resistencia comprobada al Gorgojo del Pino o con especies o variedades de árboles distintos a las coníferas afectadas. Del cumplimiento de esta obligación, serán responsables, el Instituto Nacional Forestal— INAFOR—, las gobernaciones departamentales y los propietarios de los bosques, ya sean municipales, comunales o particulares.

Artículo 14.—Para evitar la propagación de la plaga del Gorgojo del Pino, ningún producto y subproducto proveniente de las áreas afectadas, podrá ser transportado, si no ha sido previamente descortezado, debidamente saneado e incinerados los desechos. El transporte estará bajo el control y supervisión del Instituto Nacional Forestal —INAFOR—. En caso de inobservancia dolosa o culpable de lo previsto en la primera parte de este artículo, el infractor quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal.

Artículo 15.—Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley de Emergencia los funcionarios y empleados de los Ministerios de Agricultura, Gobernación y la Defensa Nacional, los gobernadores departamentales, alcaldes municipales, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén —FYDEP—, y las policías del país, cooperarán y coordinarán con el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, la vigilancia y control, consignando a los infractores a los tribunales respectivos.

Artículo 16.—Quedan exentos del pago de arbitrios municipales, los productos y subproductos forestales provenientes del saneamiento de los bosques afectados por el Gorgojo del Pino, el Instituto Nacional Forestal —INAFOR— otorgará las constancias necesarias.

Artículo 17.—Los propietarios de los bosques afectados por el Gorgojo del Pino, que efectúen la tala por saneamiento y forestación del área, están exentos del pago del timbre y papel sellado e impuesto sobre la renta, sobre productos e inversiones forestales, previa constancia otorgada por el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—.

Artículo 18.—El Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, deberá emitir el reglamento específico, para normar la presente Ley de Emergen-

1 Adicionado por Decreto 40-79 del Congreso, en tomo 99.

cia [1] contra el Gorgojo del Pino, en un período no mayor de 30 días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 19.—Las personas individuales o jurídicas que infringieran las disposiciones de la presente Ley de Emergencia, serán consignadas a los tribunales respectivos, quienes impondrán la pena que determina el artículo 347 del Código Penal y las multas por árbol talado ilícitamente, que preceptúa la Ley Forestal.

Artículo 20.—El Ministerio de Finanzas Públicas, queda encargado de hacer las transferencias presupuestarias y los arreglos necesarios, según lo solicite el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, para el inicio inmediato de la Campaña contra el Gorgojo del Pino, su pronta erradicación y forestación de las áreas dañadas.

Artículo 21.—Siendo de interés social y de emergencia nacional, la prevención, el combate y erradicación de la plaga del Gorgojo del Pino, se establece la veda de la tala de los bosques de coníferas sanos, en todo el territorio nacional, por espacio de cinco años, a partir de la promulgación de la presente ley, a excepción de los cordones de protección alrededor de las áreas infestadas. Queda autorizado el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, para suspender esta prohibición antes de los cinco años, o para prolongarla por el tiempo que considere necesario, hasta la finalización de la tala de los bosques enfermos. Se exceptúan los bosques artificiales debidamente autorizados y controlados por el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, las licencias en trámite y las otorgadas por este Instituto, a la fecha de promulgación de esta ley. [2]

Artículo 22.—El Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, queda encargado de efectuar los estudios necesarios y la investigación requerida, para encontrar las variedades de coníferas resistentes al Gorgojo del Pino y efectuar su correspondiente propagación y divulgación; asimismo, buscará los mecanismos, sustancias químicas e insecticidas que garanticen la eliminación del Gorgojo del Pino, sin ser dañinos a la población y fauna de dichas áreas y que su prevención, combate y erradicación, sea rápida, racional y económica al país.

Artículo 23.—Siempre que por cualquier medio se estableciere que las informaciones dadas por los propietarios de bosques respecto de que los suyos están infestados por el Gorgojo del Pino, con el fin de aprovecharlos al amparo de esta ley, resultaren falsos, se sancionará al infractor de conformidad con el artículo 343 del Código Penal, e igual sanción se aplicará al funcionario o empleado encubridor o negligente, además de la destitución inmediata. [3]

Artículo 24.—Se permite la libre exportación de madera de pino aserrada, proveniente de los bosques afectados por el Gorgojo del Pino, debidamente certificada por el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—.

Artículo 25.—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cumplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

1. Reglamentado el 15 de junio de 1979, en este tomo.
2. Adicionado por Decreto 2-80 del Congreso, en tomo 99.
3. Adicionado por Decreto 40-79 del Congreso, en tomo 99.

DECRETO NUMERO 79-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado velar por el desarrollo de la educación en sus aspectos cuantitativo y cualitativo;

CONSIDERANDO:

Que los servicios que prestan los establecimientos particulares de enseñanza deben adecuarse en lo funcional y económico a lo que preceptúan las leyes vigentes sobre la materia, a fin de establecer un equilibrio justo, racional y provechoso entre los intereses de los propietarios de colegios particulares y de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que el sector de enseñanza particular lleva a cabo una labor educativa meritoria, que contribuye a la formación integral del hombre guatemalteco,

1. Publicado el 3 de enero de 1979.

POR TANTO,

Con base en lo que preceptúan los artículos 91, 92, 95 y 170, inciso 1o., de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—La presente ley regula el régimen económico y financiero para el cobro de cuotas educativas en los establecimientos particulares de enseñanza.

Artículo 2o.—Los establecimientos educativos a que se refiere la presente ley, deben sujetar su régimen económico a lo establecido en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 3o.—Los establecimientos particulares de enseñanza no podrán aumentar, sin autorización previa, las cuotas educativas que estuvieron vigentes al iniciarse el ciclo escolar 1978.

Artículo 4o.—Para que el Ministerio de Educación pueda autorizar nuevas cuotas por servicios de enseñanza en un establecimiento particular, se debe contar con el acuerdo previo tomado por:

a) Padres de familia;

b) Maestros;

c) Propietario del establecimiento educativo; y

d) Representante del Ministerio de Educación.

Artículo 5o.—En ningún caso podrán aumentarse las cuotas educativas en forma unilateral. Quienes contravengan esta disposición serán sancionados conforme lo determina el artículo 40 de la Ley de Educación Nacional y artículo 81 de su Reglamento.

Artículo 6o.—Para establecer fehacientemente los costos de funcionamiento de aquellos establecimientos particulares de enseñanza cuyos propietarios soliciten aumento de cuotas, además de cumplir con lo dispuesto por el artículo 4o. de esta ley, quedan obligados a presentar en declaración jurada, el balance general y estado de pérdidas y ganancias al último cierre contable, proporcionando la información que señale el reglamento respectivo.

Los Ministerios de Educación y Finanzas Públicas, comprobarán la veracidad y exactitud de la información aportada y de los documentos contables.

Artículo 7o.—El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de la presente ley, creando la dependencia adscrita a la Dirección General de Educación que supervisará el régimen económico y financiero de los establecimientos particulares, así como las funciones que se deriven de la Ley de Educación Nacional y su Reglamento.

Artículo 8o.—Cualquier modificación a las cuotas educativas cobradas por los establecimientos de enseñanza particular, en contravención a lo dispuesto por el artículo 3o. de la presente ley, será sometida a revisión por las autoridades del Ministerio de Educación, y quienes hayan incurrido en excesos, deberán reintegrarlo a los padres de familia o abonarlo al pago de las cuotas subsiguientes.

Artículo 9o.—El Ministro de Educación queda facultado para resolver los casos no previstos en esta ley.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 11.—Los establecimientos particulares de enseñanza deberán tomar en cuenta la dignificación económica, social y cultural de los docentes a su servicio.

Artículo 12.—Se deroga el Decreto 95-71 del Congreso y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley. [1]

Artículo 13.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

DECRETO NUMERO 80-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es norma fundamental emitir leyes y disposiciones cuyo contexto y alcance estriban en conseguir beneficios a los sectores nacionales que con el producto de su participación social y laboral, contribuyen al desarrollo del quehacer nacional cotidiano;

---

1. En tomo 91, página 52.
2. Publicado el 28 de diciembre de 1978.

CONSIDERANDO:

Que la actividad importante que llevan a cabo los señores locutores guatemaltecos depende en gran parte la comunicación de la educación, la cultura y la noticia en todo el país,

POR TANTO.

Con base en lo estipulado en los artículos 170, inciso 1o., 171, 172 y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara el día 7 de diciembre de cada año "Día del Locutor Nacional", fecha en la cual gozarán de asueto, o en su defecto, de pago extraordinario de su salario, por las labores que en cumplimiento de su trabajo realicen en la mencionada fecha.

Artículo 2o.—Las entidades públicas y privadas cooperarán para que los locutores puedan celebrar anualmente, en la fecha aprobada, el día de su profesión.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 81-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República contiene normas expresas que obligan al Estado a brindarle una debida protección al deporte nacional para que contribuya a la formación de la juventud y al desarrollo de la cultura física nacional, así como también la propia ley orgánica del deporte les brinda toda clase de facilidades a las entidades que promueven esas actividades, para su desenvolvimiento;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4-72 del Congreso, dejó sin efecto las exoneraciones del pago por los servicios públicos, postal y telegráfico que gozaban aquellas entidades que prestan servicios de asistencia social a la colectividad, incluyendo aquellas instituciones creadas por ley para promover el deporte nacional, lo cual es imperativo que se restituya, con el objeto de lograr que el deporte cumpla satisfactoriamente sus funciones por medio de sus organizaciones,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se exonera del pago de la tasa de los servicios públicos, postal y telegráfico a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al Comité Olímpico Guatemalteco, las Federaciones y sus órganos, así como a las Asociaciones Deportivas Departamentales y Juntas Municipales debidamente autorizadas, en sus actividades puramente oficiales.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

DECRETO NUMERO 82-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 643, Ley General de Cooperativas, fue emitido hace 28 años de acuerdo a las necesidades de esa época y que teniéndose a la fecha la experiencia necesaria en el desarrollo y actividades de las organizaciones cooperativas, procede una regulación que se adapte a la dinámica de su crecimiento y a su proyección en el campo social y económico y que por mandato constitucional, es obligación fundamental del Estado. fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas;

CONSIDERANDO:

Que es urgente dictar las nomas que aseguren un desenvolvimiento ordenado y armónico del movimiento cooperativista y que garantice a las asociaciones y a terceros su participación en las mismas, a través de la fiscalización y vigilancia de parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la creación de un organismo especializado que centralice, oriente, fiscalice y coordine a las asociaciones cooperativas y que asuma la responsabilidad de autorización y registro de dichas organizaciones consideradas de utilidad social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1o.—Política general. Se declara de interés nacional la promoción de las organizaciones cooperativas. El Estado impulsará una política de apoyo a las cooperativas y establecerá un régimen de fiscalización y control adecuados. Las entidades estatales, incluyendo las descentralizadas, cuyas actividades tengan relación con el movimiento cooperativo, coordinarán sus iniciativas a dicha política.

Artículo 2o.—Naturaleza de las cooperativas. Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la presente ley. Tendrán personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados. al estar inscritas en el Registro de Cooperativas.

Artículo 3o.—Número mínimo de asociados. Toda cooperativa deberá estar integrada por lo menos con veinte asociados.

Artículo 4o.—Principios. Las cooperativas para tener la consideración de tales, deberán cumplir los principios siguientes:

a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;
b) No perseguir fines de lucro, sino de servicio a sus asociados;
c) Ser de duración indefinida y de capital variable, formado por aportaciones nominativas de igual valor, transferibles sólo entre los asociados;
d) Funcionar conforme a los principios de libre adhesión, retiro voluntario, interés limitado al capital, neutralidad política y religiosa e igualdad de derechos y obligaciones de todos sus miembros;
e) Conceder a cada asociado un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que posea. El ejercicio del voto podrá ser delegado, cuando así lo establezcan los Estatutos;
f) Distribuir los excedentes y las pérdidas, en proporción a la participación de cada asociado en las actividades de la cooperativa;
g) Establecer un fondo de reserva irrepartible entre los asociados; y
h) Fomentar la educación e integración cooperativa y el establecimiento de servicios sociales.

Artículo 5o.—Tipos de cooperativas. Las cooperativas podrán desarrollar cualquier actividad lícita comprendida en los sectores de la producción, el consumo y los servicios, compatible con los principios y el espíritu cooperativista.

Serán cooperativas especializadas las que se ocupen de una sola actividad económica, social o cultural, tales como agrícolas, pecuarias, artesanales de comercialización, de consumo, de ahorro y crédito. de transportes, de vivienda, de seguros, de educación.

Serán cooperativas integrales o de servicios varios, las que se ocupen de varias de las actividades económicas, sociales o culturales, con el objeto de satisfacer necesidades conexas y complementarias de los asociados.

Artículo 6o.—Denominación. Las cooperativas incluirán en su denominación la palabra "cooperativa", el tipo que les corresponda y la mención de su actividad principal. Esto no constituye limitación para el desarrollo de las actividades que requiera su crecimiento y las necesidades comunes de sus miembros.

Artículo 7o.—Responsabilidad limitada. Toda cooperativa es de responsabilidad limitada, de consiguiente por las obligaciones que contraiga responde únicamente al patrimonio de la cooperativa.

Artículo 8o.—Miembros de las cooperativas. Para ser asociado de una cooperativa se requiere:

a) Tener capacidad legal, salvo los casos de cooperativas con asociados menores de edad y las formadas por éstos, en las cuales los menores se considerarán capaces para ejecutar los actos internos de la cooperativa. En sus relaciones con terceros, las últimas deberán estar representadas por personas civilmente capaces; y
b) Reunir los requisitos exigidos en los estatutos y cumplir con éstos, con la ley y sus reglamentos.

Artículo 9o.—Pérdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado a una cooperativa se pierde por renuncia o expulsión por alguna de las causales que expresamente establezcan los Estatutos.

El retiro no extingue las obligaciones que el asociado haya contraído para con la cooperativa y le da derecho al reembolso de sus aportaciones, depósitos, intereses y excedentes aún no pagados que le correspondieren, deduciéndole el valor de las obligaciones pendientes a la fecha del retiro.

Artículo 10.—Estatutos. Las reglas de funcionamiento de toda cooperativa constituirán sus Estatutos, los cuales deben contener por lo menos:

a) La forma en que se administra y fiscaliza internamente la cooperativa, sus órganos, atribuciones y período de sus integrantes;
b) Manera en que se ejercerá la representación legal;
c) Requisitos de las convocatorias a Asambleas Generales y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones;
d) Plazo de reunión de la Asamblea General anual para elegir a los miembros de los órganos de la cooperativa, conocer y aprobar los estados financieros y los informes de los órganos obligados a presentarlos. La Asamblea anual podrá conocer otros asuntos que ameriten ser conocidos por ella;
e) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa. Los sobrantes, si los hubiere, solamente pueden usarse para la promoción del movimiento cooperativo y en consecuencia, se entregarán a la federación a que pertenezca la cooperativa en cuestión, y en su defecto, a la confederación;
f) Los requisitos necesarios para la reforma de los Estatutos. En todo caso será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en una Asamblea General expresamente convocada para conocer de la reforma a los Estatutos. Acordada la reforma, ésta deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas; y
g) Las demás disposiciones que se consideren convenientes para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que no se opongan a la presente ley y a sus reglamentos.

Artículo 11.—Estatutos uniformes. El Instituto Nacional de Cooperativas formulará estatutos uniformes para cada uno de los tipos de cooperativa, los cuales podrán ser adoptados por las cooperativas que se constituyan o modifiquen para el caso. Cuando se adopten estatutos uniformes, en el acto correspondiente bastará hacer mención a tal circunstancia, sin que sea necesario incluir su texto.

Artículo 12.—Régimen administrativo. Las cooperativas tendrán como órganos sociales: La Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia. Podrán tener otros cuerpos de gestión y control. En el reglamento de la presente ley se incluirán los lineamientos generales del régimen administrativo y económico.

Los miembros de los órganos directivos son solidariamente responsables de sus decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Comisión de Vigilancia cuando no hubieren objetado actos oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que razonen su voto en el acto de tomar la decisión respectiva.

Artículo 13.—Disolución. Las cooperativas se disolverán por cualquiera de las causales siguientes:

a) Por la disminución del número de asociados a menos de veinte;
b) Por hacerse imposible el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyeron;
c) Por voluntad de los dos tercios de los asociados reunidos en Asamblea General convocada especialmente para el efecto;
d) Por la pérdida de más del sesenta por ciento (60%) del capital social, siempre que esta situación sea irreparable; y
e) Por fusión o incorporación a otra cooperativa.

Artículo 14.—Liquidación. Al darse una de las causales de disolución, la cooperativa entrará en liquidación, para lo cual se integrará una comisión liquidadora. El orden de pagos será el siguiente:

a) Acreedurías de terceros;
b) Gastos de liquidación;
c) Reintegro a los asociados del valor de sus aportaciones o de la parte proporcional que en caso de insuficiencia les correspondiere; y
d) El saldo final, si lo hubiere, se entregará a la federación o en su defecto, a la confederación.

CAPITULO II

INTEGRACION COOPERATIVA

Artículo 15.—Federaciones. Las federaciones son cooperativas de segundo grado formadas por cooperativas de primer grado, que se dediquen a actividades semejantes. No podrá haber más de una federación de la misma naturaleza.

Artículo 16.—Confederación. La confederación es una cooperativa de tercer grado, integrada por las federaciones y tendrá carácter representativo del movimiento cooperativo nacional.

Artículo 17.—Régimen aplicable. Las federaciones y confederación serán consideradas como asociaciones cooperativas, por lo tanto, son válidas para ellas las disposiciones de constitución que le sean aplicables, así como los derechos y obligaciones contenidos en el régimen de protección señalados en la presente ley.

Artículo 18.—Centrales de servicio. Las federaciones podrán formar centrales de servicio, con el objeto de desarrollar proyectos económicos y prestación de servicios, con aportaciones de sus integrantes. Para su constitución será suficiente la fórmula contractual.

CAPITULO III

CONSTITUCION E INSCRIPCION DE COOPERATIVAS

Artículo 19.—Acto de constitución. La cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde de la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:

a) El tipo de cooperativa de que se trate;
b) La denominación de la cooperativa;
c) El objeto social;
d) El domicilio,
e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro;
f) La forma de constituir las reservas;
g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo;
h) El porcentaje que se destine a la reserva irrepartible, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes;
i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados;
j) Forma en que se otorga la representación legal de la cooperativa;
k) Fijación del ejercicio social, el cual deberá ser anual;
l) Reglas para la disolución o liquidacion de la cooperativa; y
m) Los estatutos de la cooperativa o indicación de si se adoptan estatutos uniformes aprobados por el INACOP.

Artículo 20.—Inscripción. El testimonio de la escritura o certificación del acta constitutiva, se presentará con duplicado al Registro de Cooperativas dentro del mes siguiente al acto de constitución. El registrador comprobará si se han llenado los requisitos legales y en caso afirmativo, procederá a la inscripción de la cooperativa en el libro correspondiente. En caso negativo, razonará el documento que se le presente indicando las razones del rechazo.

Artículo 21.—Contenido de la inscripción. La inscripción constitutiva comprenderá, en forma resumida, lo relativo a los incisos a) al l) del artículo 19 y hará mención de si se adoptaron estatutos uniformes o bien si la cooperativa tiene estatutos particulares.

Artículo 22.—Efectos de la inscripción. Hecha la inscripción, se devolverá debidamente razonado el documento que le sirvió de base. La cooperativa adquiere su personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Cooperativas, sin necesidad de ningún otro acto.

Las modificaciones al acto constitutivo se inscribirán en la misma forma.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION ESTATAL

Artículo 23.—Incentivos fiscales y ayudas especiales. Las cooperativas gozan de la protección del Estado, que proporcionará la ayuda técnica y financiera necesarias y especialmente las siguientes:

a) Exención total del impuesto de papel sellado y timbres fiscales;
b) Exención del impuesto sobre compraventa, permuta y adjudicación de inmuebles, herencias, legados y donaciones, cuando sean destinados a los fines de las cooperativas;
c) Exoneración de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de maquinaria, vehículos de trabajo, herramientas, instrumentos, insumos, equipo y material educativo, sementales y enseres de trabajo agrícola, ganadero, industrial o artesanal siempre que no se manufacturen en el país o en el área centroamericana. Esta exoneración será aplicada en cada caso por el Ministerio de Economía, previo dictamen favorable del INACOP, comunicada al Ministerio de Finanzas para los efectos aduanales; y
d) Las oficinas, empresas y funcionarios del Estado, de las Municipalidades e instituciones autónomas o descentralizadas tramitarán con la mayor celeridad todo asunto o gestión pertinente a las cooperativas, prestándole apoyo y auxilios.

Artículo 24.—Sanciones por mal uso de las exoneraciones. Los objetos a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, sólo pueden ser adquiridos y utilizados por las cooperativas, federaciones y confederación para sus propios fines. En caso de contravención a lo dispuesto, los infractores serán obligados al pago de los impuestos y a las sanciones que determina el artículo 30 de la presente ley. Los bienes muebles adquiridos de acuerdo al inciso c) del artículo anterior, no podrán ser negociados antes de los cuatro años de ser adquiridos, salvo que por el desarrollo de la cooperativa se haga necesaria una negociación, podrá efectuarse previa calificación y autorización del organismo rector.

Artículo 25.—Asistencia financiera. El Estado establecerá una política financiera de apoyo al movimiento cooperativo, a tal efecto situará en el Banco de Guatemala los fondos necesarios para financiar parcial o totalmente los programas que se estimen de mayor prioridad. Dichos fondos serán canalizados a través del sistema bancario nacional.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACION

Artículo 26.—Fiscalización. Las cooperativas, federaciones y confederación estarán sujetas a la fiscalización del Estado, el cual la ejercerá a través de la Inspección General de Cooperativas adscrita al Instituto Nacional de Cooperativas.

Artículo 27.—Régimen de la fiscalización. Para que la Inspección General de Cooperativas pueda cumplir a cabalidad su función, las entidades cooperativas están obligadas a:

a) Adoptar las normas contables que establezca la Inspección General de Cooperativas;
b) Llevar los libros de actas y registros contables autorizados por la Inspección General de Cooperativas;
c) Enviar las nóminas de las personas electas para los distintos órganos de la cooperativa, dentro de los diez (10) días de la elección; y
d) Remitir a la Inspección, dentro de los treinta (30) días de celebrada la Asamblea Ordinaria Anual, la memoria de labores y los estados financieros del ejercicio.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 28.—Prohibición de usar la denominación. Las entidades que no se ajusten a las disposiciones de la presente ley, no pueden adoptar la denominación "COOPERATIVA" u otra análoga, ni utilizarla en su denominación social.

Artículo 29.—Prohibiciones. Se prohibe a las cooperativas:

a) Intervenir en actos de carácter político;
b) Pertenecr a entidades de carácter religioso;
c) Establecer ventajas o privilegios en favor de determinados asociados;
d) Remunerar con comisión o en otra forma a quien aporte nuevos asociados;
e) Especular con títulos en operaciones de bolsa;
f) Establecer con comerciantes o sociedades lucrativas, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios y franquicias que otorga la ley; y
g) Imponer condiciones para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado.

Artículo 30.—Sanciones. Las cooperativas de primero, segundo y tercer grados que contravengan las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la infracción, por el INACOP, en la forma siguiente:

a) Con multa de Q25.00 a Q1,000.00;
b) Suspensión, restricción o revocación de los derechos que esta ley confiere en su régimen de protección; y
c) Cancelación de la personalidad jurídica.

TITULO II

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.—Creación. Con carácter de entidad estatal descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se crea el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS, cuya denominación abreviada será INACOP. Tendrá duración indefinida y su domicilio será el que determine el Organismo Ejecutivo en el reglamento de la presente ley.

Artículo 32.—Objetivos. EL INACOP tendrá como objetivos:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con las cooperativas y en especial la presente ley y sus reglamentos;
b) Promover la organización de cooperativas de los distintos tipos, conforme a las necesidades de los grupos que lo soliciten o promuevan; y
c) Proporcionar asistencia técnica y administrativa a los grupos pre-cooperativos y a las cooperativas.

Artículo 33.—Atribuciones del INACOP. Para el cumplimiento de sus objetivos, el INACOP tendrá las atribuciones siguientes:

a) Divulgar los principios y técnicas cooperativas;
b) Proporcionar orientación y asistencia técnica y administrativa a los grupos que tengan el propósito de organizarse en cooperativa y a las cooperativas en funcionamiento;
c) Llevar el registro de las cooperativas; y
d) Impulsar leyes y reglamentos para el mejor desenvolvimiento del cooperativismo y servir de organismo consultivo en dicha materia.

Artículo 34.—Discrecionalidad funcional. El Gobierno de la República garantiza al INACOP la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, especialmente en lo relacionado con:

a) Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley; y
b) La administración de su personal incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con el reglamento específico emitido por el Consejo Directivo.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Artículo 35.—Estructura administrativa. El INACOP tendrá en su estructura administrativa como órganos superiores:

a) El Consejo directivo; y
b) El Gerente.

Contara ademas con las unidades administrativas y técnicas necesarias pará su buen funcionamiento. El Consejo Directivo, a propuesta del Gerente, establecerá dichas unidades y reglamentará sus funciones.

CAPITULO III

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 36.—Integración. El Consejo Directivo del INACOP se integra con:

a) Tres miembros designados por el Presidente de la República, de los cuales uno será presidente; y
b) Dos miembros designados, uno por las cooperativas federadas y otro por las cooperativas independientes.

Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados para un período más.

Artículo 37.—Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser ciudadano guatemalteco en el ejercicio de sus derechos;
b) Ser mayor de 25 años y tener experiencia en materia cooperativa;
c) No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos;
d) No ser pariente de alguno de los miembros del Consejo Directivo dentro los grados de ley; y
e) No ser ministro de ningún culto religoso.

Artículo 38.—Reuniones y dietas. El Consejo Directivo se reunirá en sesión, previa convocatoria hecha por el Presidente o por quien lo substituya. Sesionará por lo menos dos veces al mes en forma regular y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria.

Los miembros del Consejo Directivo devengarán dietas por sesión celebrada a la que asistan, en ningún caso más de una vez en un día ni más de cuatro veces al mes.

Artículo 39.—Suplentes. El Consejo Directivo de INACOP se integrará con un suplente por cada uno de los miembros propietarios designado en la misma forma que éstos.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos que se requiere para ser propietario y lo substituirá en caso de ausencia o falta temporal. Si vacare el cargo del propietario respectivo, el suplente terminará el período.

Artículo 40.—Quórum y resoluciones. Cuatro miembros titulares, o los substitutos en su caso, constituyen quórum para toda sesión, la cual deberá ser presidida por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente. Sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate tendrá doble voto quien la presida. No son permitidas las abstenciones. El Secretario levantará acta de cada sesión, firmándola conjuntamente con el Presidente.

Artículo 41.—Atribuciones. Corresponde al Consejo Directivo aprobar los lineamientos generales del Instituto y velar por el cumplimiento de sus fines y para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Planificar, dirigir, coordinar los programas de acuerdo a sus objetivos y velar por el cumplimiento de los mismos;
b) Gestionar las fuentes de recursos necesarios para sus ingresos presupuestales;
c) Aprobar el presupuesto anual;
d) Aprobar la memoria anual de labores y los estados financieros;
e) Emitir y reformar los reglamentos internos del INACOP;
f) Nombrar y remover al Gerente y aprobar los nombramientos de los jefes de departamento;
g) Nombrar y remover al Auditor Interno;
h) Autorizar los cambios en la organización administrativa, a propuesta del Gerente;
i) Aprobar los programas de capacitación de personal y asistencia técnica;
j) Decidir sobre la asignación de becas para el personal del Instituto y miembros del movimiento cooperativo; y
k) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42.—Responsabilidad. Los miembros del Consejo Directivo ejercen sus funciones bajo su responsabilidad personal y, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, son solidariamentes responsables por los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran. De esta responsabilidad quedan exentos los que hayan hecho constar su voto disidente en el acta en que se tomó el acuerdo en cuestión.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

Artículo 43.—Gerente. La administración del INACOP estará a cargo de un Gerente. Al Gerente le corresponde la ejecución de las resoluciones y disposiciones tomadas por el Consejo Directivo.

Artículo 44.—Calidades. Para ser nombrado Gerente se requieren las mismas calidades que para ser miembro del Consejo Directivo.

Artículo 45.—Atribuciones. El Gerente, además de las consignadas en esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

a) Velar por el buen funcionamiento del INACOP y por la realización de sus fines de conformidad con la presente ley, sus reglamentos y las decisiones de la Junta Directiva;
b) Ejercitar la representación legal del INACOP;
c) Otorgar mandatos especiales con la autorización previa del Consejo Directivo;
d) Actuar como Secretario del Consejo Directivo, asistiendo a sus reuniones con voz pero sin voto;

e) Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de los jefes de departamentos y nombrar y remover al personal de INACOP, de conformidad con los reglamentos internos;

f) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de organización administrativa;

g) Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual, la memoria de labores, los programas de largo y mediano plazo, el plan operativo anual y cualquier otro proyecto tendiente a la realización de los fines del INACOP; y

h) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

CAPITULO V

REGISTRO DE COOPERATIVAS

Artículo 46.—Organización. El Registro de Cooperativas formará parte del INACOP, el cual lo organizará y reglamentará.

Artículo 47.—Funciones. El Registro de Cooperativas tendrá a su cargo la inscripción de los actos constitutivos de las cooperativas. federaciones y confederación; las modificaciones a dichos actos; los acuerdos de disolución, así como todos los actos que se refieran a dichas entidades. Podrá expedir sin necesidad de citación alguna, las certificaciones que le sean solicitadas sobre actos que en él consten.

Artículo 48.—Registrador. El Registro de Cooperativas estará a cargo de un Registrador nombrado por el Consejo Directivo y el cual deberá reunir los mismos requisitos que establece el artículo 37.

CAPITULO VI

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 49.—Patrimonio. Para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones, el Instituto contará con:

a) Una asignación ordinaria anual incluida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

b) Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas;

c) Las aportaciones extraordinarias que el Estado acuerde otorgarle;

d) Las asignaciones, subvenciones, donaciones, herencias o legados que le otorguen las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y

e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 50.—Impuestos y tasas. El Instituto gozará de los siguientes beneficios:

a) Exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios municipales sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre en cuanto deban ser pagados por el Instituto;

b) Exención de impuestos sobre los bienes que importe para su organización, instalación y funcionamiento; y

c) Franquicia postal, telegráfica y radiográfica para su comunicación interna y con las cooperativas.

Artículo 51.—Organos de control y fiscalización. La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del INACOP, estarán a cargo de la Auditoría Interna del mismo y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

Artículo 52.—Del Auditor Interno. El Auditor Interno es el Jefe de la Auditoría y será nombrado por el Consejo Directivo, ante el cual es responsable. Puede ser removido por el mismo, sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que lo integran.

El Auditor Interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo, ser además persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Está sujeto a los mismos impedimentos establecidos para el Gerente y además, no puede ser pariente de éste.

TITULO III

DE LA FISCALIZACION DE LAS COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACION

CAPITULO UNICO

DE LA INSPECCION GENERAL DE COOPERATIVAS

Artículo 53.—Organo fiscalizador. La fiscalización y vigilancia permanente de las cooperativas, federaciones y confederación de cooperativas, estará a cargo de la Inspección General de Cooperativas, la cual funcionará adscrita al INACOP pero con independencia funcional, administrativa y económica.

Artículo 54.—Inspector General de Cooperativas. El Jefe de la Inspección General de Cooperativas será el Inspector General, el cual será nombrado por el Presidente de la República y deberá ser graduado universitario, colegiado activo y no tener parentesco legal con los miembros del Consejo Directivo ni con el Gerente del INACOP. En igual forma se nombrará al Subinspector General.

Artículo 55.—Atribuciones de la Inspección General. La Inspección General de Cooperativas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a las asociaciones cooperativas y demás instituciones sujetas a su control;

b) Comunicar al Gerente las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones y actividades de las asociaciones cooperativas y demás instituciones sujetas a su control, en caso el Gerente no dictare las medidas que a juicio del Inspector General de Cooperativas fueren adecuadas para subsanar las faltas, en un plazo de ocho días, exponer la situación al Consejo Directivo por medio de su Presidente;

c) En caso de que el Consejo Directivo no adoptare las medidas adecuadas para subsanar las irregularidades o infracciones que se le hubieren comunicado, o acordare resoluciones o reglamentaciones que contravengan los preceptos legales, o consintiere hechos que afecten el prestigio del movimiento cooperativo, procederá a aplicar las sanciones correspondientes;

d) Revisar regularmente las operaciones de las asociaciones cooperativas, efectuando inspecciones, arqueos y otras verificaciones convenientes, las cuales deberán realizarse por lo menos una vez al año y sin previo aviso;

e) Hacer a las asociaciones bajo su control las sugestiones o recomendaciones que estimare convenientes, impartir las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren, y adoptar las medidas que estimare convenientes para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido;

f) Presentar informes sobre los actos de fiscalización de las asociaciones bajo su control, al Presidente de la República, así como cualquier otra información confidencial sobre el cumplimiento de sus funciones que le fuere solicitada por dicho funcionario;

g) Colaborar con el Instituto Nacional de Cooperativas y con las asociaciones cooperativas en el cumplimiento de sus fines;

h) Nombrar, remover y promover al personal de la institución a su cargo;

i) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la institución y someterlo a la aprobación del Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Finanzas, velando por su correcta aplicación;

j) Aprobar la liquidación final de las asociaciones cooperativas que fueren canceladas y liquidadas;

k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan para el mejor cumplimiento de su cometido, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables; y

l) Elaborar el reglamento de la Inspección General y someterlo a la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 56.—Costo de fiscalización. Las instituciones sujetas a control de la Inspección General de Cooperativas costearán parcialmente los servicios de fiscalización, pagando a ésta una cuota anual que fijará el Inspector General de Cooperativas.

Dicha cuota será calculada en relación a utilidades netas según su estado de resultados de cierre del ejercicio anterior.

El Gobierno de la República contribuirá con la diferencia entre la suma de las cuotas percibidas, fijada de conformidad con el párrafo anterior, y el monto del presupuesto de la Inspección General de Cooperativas.

Artículo 57.—Organización de la inspección. El Inspector General de Cooperativas organizará y reglamentará los departamentos y secciones de la Inspección.

Artículo 58.—Remoción. El Inspector General y el Subinspector General podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 59.—Integración del primer Consejo Directivo. El Organismo Ejecutivo deberá nombrar a sus representantes en el Consejo Directivo y convocar a las entidades cooperativas para que nombren a los suyos en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 60.—Designación del Inspector y Subinspector Generales de Cooperativas. El Inspector y el Subinspector General de Cooperativas deberán estar nombrados dentro del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo 61.—Recursos financieros. Los recursos financieros que el sector público destina a los departamentos o secciones de cooperativas, con excepción de la Superintendencia de Bancos, pasarán a formar parte del presupuesto del INACOP. El Ministerio de Finanzas Públicas hará las transferencias o ampliaciones presupuestales necesarias para cumplir con lo anterior, así como para dotar de presupuesto tanto al INACOP como a la Inspección General de Cooperativas.

Artículo 62.—Reglamentos. Los reglamentos de la presente ley deberán estar aprobados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto. [1]

Artículo 63.—Régimen de protección industrial. El Estado otorgará a las cooperativas los beneficios del régimen de incentivos fiscales al desarrollo industrial cuando lo soliciten, en igualdad de condiciones que las empresas que clasifiquen conforme a la legislación vigente.

Artículo 64.—Derogatorias. Los Decretos 643, 1014, 1295 y 1653 del Congreso de la República y el Decreto Presidencial 560 quedan derogados a partir de la fecha en que empiece a funcionar el INACOP.

Artículo 65.—Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1. Reglamentado el 17 de julio de 1979, en tomo 99.
2. Publicado el 29 de diciembre de 1978.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS.
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 83-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que ha sido motivo de constante preocupación nacional, que se emitan leyes y se tomen disposiciones tendientes a lograr que el pueblo de Guatemala alcance una paz social definitiva dentro del marco del bien común, la armonía social y la tranquilidad pública; tales fines pueden lograrse mediante la emisión de normas legales que concedan los beneficios de la rebaja de penas, a aquellos que habiendo cometido delito de distinta naturaleza, se encuentren procesados o han sido condenados, a fin de reincorporarlos a la sociedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se rebajan en una tercera parte, las penas de prisión y arresto impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos o culposos, cometidos antes del 1o. de diciembre de 1978.

Artículo 2o.—Se exceptúan del artículo anterior:

a) Los procesados por delitos de: Parricidio (artículo 131), asesinato (artículo 132), violación y violación calificada (artículos 173 y 175), plagio o secuestro (artículo 201), tráfico ilegal de fármacos o estupefacientes, facilitación del uso de estupefacientes e inducción al uso de los mismos (artículos 307, 309 y 310), hurto (artículo 246), robo y robo agravado (artículos 251 y 252), todos del Código Penal vigente;

b) Los reincidentes y los delincuentes habituales; y

c) Los que hubieren sido favorecidos con rebaja de penas decretadas anteriormente.

Artículo 3o.—Los beneficios del presente Decreto se aplicarán por el Tribunal que haya dictado la sentencia respectiva, o aquel a cuya disposición se encuentre el condenado. La rebaja de penas para aquellos que se encuentren procesados, se aplicará al dictarse la sentencia correspondiente.

Artículo 4o.—La aplicación de la rebaja de penas no afectará lo relativo a las responsabilidades civiles.

Cuando por la rebaja de penas decretada, los límites de la conmutación total o parcial favorezcan al reo, los tribunales lo permitirán.

Artículo 5o.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS.
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. Publicado el 28 de diciembre de 1978.

DECRETO NUMERO 84-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha suscrito el Convenio Internacional del Azúcar, 1977, el cual reportará grandes beneficios para la economía del país, al permitir la expansión del mercado internacional de dicho producto;

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el Convenio Internacional del Azúcar, 1977, no contravienen principios constitucionales y legales vigentes, y que sobre el mismo se pronunciaron favorablemente el Consejo de Estado y el Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los incisos 1o., 13. literales c) y d) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, 1977. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA R.,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO V.

1. En este tomo.
2. Publicado el 21 de febrero de 1979.

DECRETO NUMERO 85-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo en su totalidad el financiamiento previsto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1979, es necesario autorizar al Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro que requiera la inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 de este Organismo, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente, según resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1o.—Autorización y destino. Se autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q140 000 000.00), destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1979. Las operaciones que se deriven de la presente autorización deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 9) del artículo 4o. del Decreto número 106-71 de este Congreso.

Artículo 2o.—Denominación. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto se denominarán "BONOS DEL TESORO — INVERSION EJERCICIO FISCAL 1979".

Artículo 3o.—Agente financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 de este Organismo, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la Deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos anteriormente citados; será el encargado de la Deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento (¼ del 1%), anual que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 4o.—Colocación, plazo y tasas de interés. Para los efectos de la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere este Decreto, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala; 2) Se emitirán al portador y a quince (15) años plazo, el cual será computado a partir de las fechas de emisión que determine el Reglamento de este Decreto; 3) Devengarán intereses según las siguientes tasas anuales: Hasta el doce por ciento (12%) anual, cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 5o.—Títulos y certificados representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este Decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que se trata cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 6o.—Recursos para la amortización de la deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses, comisiones y otros gastos imputables al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el Plan de Amortización y demás pagos correspondientes, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los demás gastos imputables al servicio de la misma.

Artículo 7o.—Inversión de recursos del servicio de la deuda. Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del Servicio de la Deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos que provengan de tal servicio, en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento con el objeto de evitar su acumulación ociosa.

Artículo 8o.—Negociaciones. Los bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo a su Ley Orgánica.

Artículo 9o.—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente Decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 10.—Situación de fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Asignaciones presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas a la amortización del principal de la deuda, intereses, comisiones y demás gastos atingentes a la misma hasta su total cancelación, de conformidad con el Plan de Amortizaciones que se elabore.

Artículo 12.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor. [1]

Artículo 13.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, debiéndose publicar en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS.
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Reglamentado el 26 de marzo de 1979.
2. Publicado el 22 de diciembre de 1978.

DECRETO NUMERO 86-78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento del Inciso 10 del Artículo 189 de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1979, ajustado a las Normas legales correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto referido contiene una distribución adecuada de los recursos y su aplicación está orientada a la atención de los servicios públicos básicos mediante la ejecución de los programas de funcionamiento; la realización de obras contempladas en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y de la continuación de los proyectos propios del proceso de Reconstrucción Nacional para la reposición de parte de los daños materiales ocasionados por los sismos de febrero de 1976, así como la cobertura oportuna de compromisos contraídos por Deuda Pública;

CONSIDERANDO:

Que la estimación de recursos financieros para la ejecución del Presupuesto, ha sido elaborada técnicamente sobre bases realistas y compatibles con el potencial económico del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2o. del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en la cantidad de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q1 055 966 455), distribuidos de la siguiente forma:

I	INGRESOS CORRIENTES	Q647 637 265
1.	INGRESOS TRIBUTARIOS	611 300 510
A.	Impuestos Directos	115 539 412
	Impuesto sobre la Renta Personal	16 072 212
	Impuesto sobre la Renta de Sociedades	91 621 200
	Contribución sobre Inmuebles	5 346 000
	Impuestos sobre Herencias, Legados y Donaciones	655 000
	Compraventa y Permuta de Inmuebles	1 845 000
B.	Impuestos Indirectos	495 761 098
	Derechos Arancelarios de Importación	93 497 600
	Impuestos Internos a Productos Importados	1 144 192
	Impuesto de Estabilización Económica (Protocolo de San José de Costa Rica, Decreto 1778 del Congreso)	28 049 280
	Otros Impuestos de Importación	455 208
	Derechos de Exportación de Café	82 600 000
	Derechos de Exportación de Banano	7 881 414
	Derechos de Exportación de Algodón	3 813 482
	Otros Derechos de Exportación	249 130

Impuestos sobre Licores y otras Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	45 219 919
Impuesto sobre Elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	7 126 659
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos	15 617 170
Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo	25 679 199
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	349 070
Impuestos sobre el uso de Servicios	13 615 250
Impuestos sobre Actividades Comerciales	3 069 598
Impuestos sobre Actos Jurídicos y Transacciones	166 862 811
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos	532 338
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	17 346 958
Arrendamiento en Terminal Aérea	269 646
Otras Rentas de Activos Fijos	5 375
Rentas de Inversiones Financieras	4 702 879
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	702 291
Servicio de Correos	3 207 628
Servicio de Telecomunicaciones	895 268
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios	6 790 610
Utilidades de Empresas del Estado	773 259
3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	5 775 762
Del Sector Privado	3 914 111
Del Sector Público	1 861 651
4. Otros Ingresos Corrientes	10 284 445
Descuento de Montepío	10 052 067
Reintegro IGSS, Acdo. Gub. del 30-abril-69	153 564
Varios	78 814
5. INGRESOS ESPECIFICOS	2 929 590
Presidencia de la República	421 848
Ministerio de Gobernación	777 402
Ministerio de Educación	498 628
Ministerio de Agricultura	747 119
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	449 493
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	35 100
II INGRESOS DE CAPITAL	Q408 329 190
1. PRESTAMOS DIRECTOS	195 670 270
Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	16 006 791
Préstamo AID-520-L-021 (Decreto 54-75 del Congreso)	1 228 000
Préstamo AID-520-V-025 (Decreto 53-76 del Congreso)	4 248 500
Préstamo AID-520-T-026 (Decreto 75-76 del Congreso)	4 209 491
Préstamo AID-520-W-027 (Decreto 14-77 del Congreso)	3 253 800
Préstamo AID-520-V-029 (Decreto 21-78 del Congreso)	1 967 000
Préstamo AID-520-T-032 (Decreto pendiente)	1 100 000
Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	13 675 817
Préstamo BCIE-101-GU (Decreto 15-76 del Congreso)	5 261 400
Préstamo BCIE-102-GU (Decreto 15-76 del Congreso)	747 606
Préstamo BCIE-111-GU (Decreto 58-77 del Congreso)	1 510 000
Préstamo BCIE-125-GU (Decreto 50-77 del Congreso)	5 075 000
Préstamo BCIE-142-GU (Decreto pendiente)	1 081 811
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	70 477 779
Préstamo BID-6-VF-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	8 875 000
Préstamo BID-120-TF-GU (Decreto 62-76 del Congreso)	8 659 400

Préstamo BID-301-OC-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	2 503 000
Préstamo BID-370-SF-GU (Decreto 86-74 del Congreso)	3 300 000
Préstamo BID-398-SF-GU (Decreto 65-75 del Congreso)	893 900
Préstamo BID-410-SF-GU (Decreto 91-75 del Congreso)	873 000
Préstamo BID-423-SF-GU (Decreto 70-75 del Congreso)	465 000
Préstamo BID-442-SF-GU (Decreto 81-76 del Congreso)	7 106 817
Préstamo BID-446-SF-GU (Decreto 52-76 del Congreso)	4 468 422
Préstamo BID-454-SF-GU (Decreto 34-76 del Congreso)	11 378 000
Préstamo BID-460-SF-GU (Decreto 57-76 del Congreso)	4 500 000
Préstamo BID-465-SF-GU (Decreto 58-76 del Congreso)	3 000 000
Préstamo BID-468-SF-GU (Decreto 59-76 del Congreso)	8 551 600
Préstamo BID-501-SF-GU (Decreto 64-77 del Congreso)	5 903 640
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	46 595 164
Préstamo BIRF-1212-GU (Decreto 13-77 del Congreso)	5 657 000
Préstamo BIRF-1314-GU (Decreto 15-77 del Congreso)	2 676 150
Préstamo BIRF-13-15-T-GU (Decreto 77-76 del Congreso)	7 227 751
Préstamo BIRF-1426-GU (Decreto 63-77 del Congreso)	19 487 263
Préstamo BIRF-1605-GU (Decreto pendiente)	11 547 000
Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV)	28 245 412
Préstamo FIV-CE-GU-01-29 (Decreto 44-77 del Congreso)	10 750 000
Préstamo FIV-CE-GU-02-48 (Decreto pendiente)	17 495 412
Otras Agencias Financieras	20 669 307
Crédito Alemán KFW-AI-74-66-121 (Dto. 34-77 del Congreso)	1 800 000
Préstamo ACDI-Canadá (Decreto 22-78 del Congreso)	2 129 307
Préstamo OPEP-15 (Decreto 36-77 del Congreso)	1 750 000
Préstamo Proveedores	9 478 000
Préstamos por obtener	5 512 000
2. CREDITOS EN VALORES PUBLICOS	175 000 000
Bonos Ejercicio Fiscal 1979	140 000 000
Saldo de Bonos Ejercicio Anterior, Dto. 65-77 del Congreso	25 000 000
Bonos CORFINA-Plan Desarrollo Industrial (Decreto 29-78 del Congreso)	10 000 000
3. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS	2 298 095
Donación del Banco Interamericano de Desarrollo —BID— (Asistencia Técnica a la Dirección General de Caminos)	134 000
Donación del Banco Interamericano de Desarrolo —BID— (INTECAP)	243 095
Donación del Banco Interamericano de Desarrollo —BID— Canadá (INDE)	721 000
Aporte Alemán Bilateral no Reembolsable (INDE)	1 200 000
4. OTROS INGRESOS DE CAPITAL	35 360 825
Saldo de Caja Ejercicio Anterior	35 360 825

RESUMEN:

INGRESOS CORRIENTES	Q 647 637 265
INGRESOS DE CAPITAL	408 329 190
TOTAL:	Q1 055 966 455

Artículo 2o.—Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período en la cantidad de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES EXACTOS (Q1 055 966 455):

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO
(EN QUETZALES)

Organismos o Ministerios	Programa de Funcionamiento	Programa de Transferencias Corrientes	TOTAL
Organismo Legislativo	2 662 973	109 250	2 772 223
Organismo Judicial	5 593 318	1 379 988	6 973 306
Organismo Ejecutivo			
Presidencia de la República	12 333 386	3 104 339	15 437 725
Secretaría de Bienestar Social	4 675 472		4 675 472
Desarrollo de la Comunidad	1 449 564		1 449 564
Ministerio de Relaciones Exteriores	5 280 729	2 322 701	7 603 430
Ministerio de Gobernación	20 979 859	9 542 016	30 521 875
Ministerio de la Defensa Nacional	55 843 741	6 672 000	62 515 741
Ministerio de Finanzas Públicas	32 901 739		32 901 739
Aporte a Entidades Descentralizadas y Otras Instituciones		11 137 243	11 137 243
Clases Pasivas, Aguinaldos y otras Prestaciones		47 003 406	47 003 406
Subsidio al Transporte Urbano		10 200 000	10 200 000
Ministerio de Educación	70 241 330	31 818 078	102 059 408
Aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala (3% de los Ingresos Corrientes)		19 896 517	19 896 517
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	44 188 915	16 649 716	60 838 631
Cuota al I.G.S.S.		8 255 503	8 255 503
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	1 937 299	524 670	2 461 969
Ministerio de Economía	5 376 671	2 293 948	7 670 619
Ministerio de Agricultura	12 645 889	19 629 123	32 275 012
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	31 321 435	14 021 899	45 343 334
Ministerio Público	710 795	137 045	847 840
Registro Electoral	666 745	290 382	957 127
Contraloría de Cuentas	2 379 644	403 032	2 782 676
TOTALES:	311 189 545	265 396 925	516 586 470

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL
(EN QUETZALES)

Organismos o Ministerios	Programa de Inversión Directa	Programa de Transferencias de Capital	Programa de Reconstrucción Nacional	TOTAL
Organismo Judicial	320 314			320 314
Presidencia de la República	1 327 370	1 717 992		3 045 362
Ministerio de Relaciones Exteriores	153 428			153 428
Ministerio de la Defensa Nacional	8 073 920			8 073 920
Ministerio de Finanzas Públicas (Inversión Financiera)	23 537 000	9 434 775	33 903 486	66 875 261
Ministerio de Educación	1 904 038		50 000	1 954 038
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....	8 681 734		2 229 787	10 911 521
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	370 000	7 814 440		8 184 440
Ministerio de Economía		5 178 313		5 178 313
Ministerio de Agricultura ..	19 512 063	10 624 010		30 136 073
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	58 886 797	103 927 426	38 726 089	261 540 312
Contraloría de Cuentas	122 975			122 975
TOTALES:	122 889 319	138 696 076	74 909 362	336 495 057

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA
(EN QUETZALES)

Concepto y Ministerio	Intereses y Comisiones	Amortizaciones	TOTAL
Ministerio de Finanzas Públicas			
Deuda Interna	50 018 648	63 874 300	113 892 948
Deuda Externa	16 420 059	12 571 321	28 991 380
TOTALES:	66 438 707	76 445 621	142 884 328

RESUMEN

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUNCIONAMIENTO,
CAPITAL Y DEUDA PUBLICA
(EN QUETZALES)

Organismos o Ministerios	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Organismo Legislativo	2 772 233			2 772 233
Organismo Judicial	6 973 306	320 314		7 293 620
Organismo Ejecutivo				
Presidencia de la República	20 362 761	3 045 362		24 408 123
Ministerio de Relaciones Exteriores	7 603 430	153 428		7 756 858
Ministerio de Gobernación	30 521 875			30 521 875

Organismos o Ministerios	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	TOTAL
Ministerio de la Defensa Nacional	62 515 741	8 073 600		70 589 341
Ministerio de Finanzas Públicas	101 742 448	68 875 261	142 884 328	311 002 037
Ministerio de Educación	121 955 925	1 954 038		123 909 963
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	89 934 184	10 911 521		50 065 705
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	2 461 969	8 184 440		10 646 409
Ministerio de Economía	7 676 619	5 178 313		12 854 932
Ministerio de Agricultura	32 275 012	30 135 093		62 411 105
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	45 343 334	261 540 312		306 883 646
Ministerio Público	847 830			847 830
Registro Electoral	957 127			957 127
Contraloría de Cuentas	2 782 076	123 975		2 906 051
TOTALES	518 586 470	395 495 557	142 884 328	1 055 968 455

Artículo 3o.—En la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1979, además de las disposiciones legales vigentes, deberán observarse las siguientes Normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias, salvo en los siguientes casos:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;

b) Para incorporar al Presupuesto los gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;

d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública, previamente declaradas por Acuerdo Gubernativo;

e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo subprograma, de un subprograma de funcionamiento a otro, o de un proyecto de inversión a otro; siempre que estén a cargo de una misma unidad ejecutora. Estos traslados que deben ser debidamente justificados, podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial, previo dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto; y

g) Al realizarse transferencias tendrán prioridad las que favorezcan la ejecución de programas de electrificación de interés regional.

II

Sólo podrán ejecutarse los programas, subprogramas o proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos de este Ejercicio Fiscal; asimismo, no podrá variarse la naturaleza de las metas programadas, salvo casos excepcionales debidamente justificados ante el Ministerio de Finanzas Públicas y aprobados por éste. Para incluir nuevos programas, subprogramas o proyectos de inversión se requiere que los estudios técnicos y financieros correspondientes estén aprobados y evaluados por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y registrados en la Unidad Central de Proyectos de dicha Secretaría.

III

Para evitar duplicidad y pérdida de recursos, en detrimento del desarrollo de los municipios, el Instituto de Fomento Municipal queda encargado de coordinar la ejecución de las obras que con este propósito realicen dependencias del Gobierno central, para asegurar su adecuada correspondencia con las obras que el Instituto ejecute o que lleven a cabo con recursos asignados en su presupuesto de egresos.

IV

Las dependencias del Gobierno Central y las Entidades Descentralizadas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto lo siguiente:

a) Un informe mensual sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los proyectos de inversión, con base en la programación aprobada para el presente Ejercicio Fiscal. dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes a que corresponda el informe; y
b) Un informe trimestral del avance de los programas de funcionamiento, conforme los formularios e instrucciones que gire la Dirección Técnica del Presupuesto.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de gastos por el incumplimiento de la presente norma, debiéndose en todo caso sancionar a los responsables.

V

Las Entidades Descentralizadas del Estado deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, dentro de los cinco días del mes siguiente, un informe de la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos de ingresos y egresos del mes inmediato anterior, conforme a las instrucciones que le sean giradas por esa Dirección, la que procederá a consolidar los datos del Sector Público.

VI

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar registro y control de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Dirección de Contabilidad del Estado dictará las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Norma.

VII

Los gastos previstos en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", Subgrupo 92 "Gastos Confidenciales", renglones 921/9 "Otros Gastos", se distribuirá en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1979. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán utilizarse estas asignaciones en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la orden de Compra y Pago correspondiente deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Finanzas.

VIII

Con cargo al Renglón 041 "Planillas de Jornales", solamente podrán contratarse obreros, operarios y peones.

La Contraloría de Cuentas deberá revisar periódicamente las planillas y en caso de encontrar que incluyen pagos, con cargo a dicho Renglón, para empleados de oficina y otros no incluidos en el párrafo anterior. lo comunicará al Jefe inmediato del funcionario o empleado que hubiere autorizado dicha inclusión, para que se ordene la inmediata destitución de este último, debiendo previamente reintegrar las cantidades indebidamente pagadas.

IX

En las órdenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos", "No Previstos" y "Emergencia y Calamidad Públicas", deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para efectos estadísticos. La Dirección de Contabilidad del Estado llevará los registros correspondientes para la debida clasificación de los gastos aplicados a las asignaciones que se indican en la presente Norma.

X

Los aportes de capital que el Estado transfiere a sus entidades descentralizadas para la ejecución de programas de inversión, se retirarán por medio de orden de Compra y Pago emtida a favor del proveedor de los bienes y servicios; o bien a favor de la entidad mediante la comprobación de compromisos contraídos o constancia de pagos efectuados provisionalmente con sus propios recursos. Las entidades que reciban estos aportes deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, al inicio del Ejercicio Fiscal, un calendario de requerimientos financieros debidamente compatibilizado con el calendario de ejecución física de las obras de que se trate. Se exceptúan del cumplimiento de esta Norma los aportes de capital para inversión financiera.

XI

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos internos y externos, ni contraer compromisos financieros de cualquier naturaleza, incluyendo las donaciones que exijan contrapartida, sin previo dictamen favorable de la Comisión de Financiamiento Externo y Resolución del Ministerio de Finanzas Públicas, ante el cual deberá presentarse juntamente con el expediente respectivo, el estudio correspondiente. Se exceptúan de esta disposición, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto número 315, reformado por el Decreto 1315, ambos del Congreso de la República) así como las municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Se exceptúa, asimismo, a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando se trate de préstamos internos, caso en el cual deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto y condiciones para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XII

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas como contrapartida de préstamos externos. si después de evaluar el avance físico y financiero de los proyectos, se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación y con las cláusulas de los convenios respectivos o con los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.

XIII

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y/o salario varíe en el presente Ejercicio Fiscal por aplicación de la Ley de Servicio Civil, Ley de Salarios para la Administración Pública y disposiciones reglamentarias sobre la materia, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

XIV

Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil:

a) Fijar el título y salario de cualquier puesto, permanente o por contrato, que sea necesario crear;
b) Notificar al Ministerio de Finanzas Públicas toda modificación que se efectúe en la denominación de puestos; y
c) Consultar a dicho Ministerio cualquier cambio en el monto de los salarios, previamente a su autorización.

XV

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Ministerio de Educación, previo el Acuerdo Ministerial de ese Despacho, podrá trasladar directores y profesores de una escuela a otra, dentro de Educación Primaria Urbana, y de una escuela a otra, dentro de Educación Primaria Rural, quedando obligado a transcribir el Acuerdo correspondiente a la Dirección Técnica del Presupuesto, Dirección de Contabilidad del Estado, Oficina Nacional de Servicio Civil y a los maestros afectados.

XVI

Los materiales, equipo, maquinaria y demás artículos que se requiera para la ejecución de los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser en orden de preferencia, de producción nacional, de producción centroamericana y por último, de producción de fuera del área.

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipo, así como en las bases para su licitación, deberá exigirse como requisito para su adquisición, que se garantice la existencia de repuestos en la calidad y cantidad necesarias, así como los manuales en español para guía de operación y mantenimiento correspondientes.

XVII

Los recursos asignados en el Presupuesto en el Grupo 3 "Maquinaria y Equipo" responden a una programación detallada de las unidades a adquirir, la cual no podrá modificarse en el curso del ejercicio fiscal, salvo que la variación se derive de un alza en el costo, debidamente comprobada.

XVIII

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas que para la ejecución de sus programas requieran bienes o servicios de los que producen empresas estatales, deben adquirirlos en éstas, salvo que dichas empresas manifiesten por escrito que no tienen capacidad para proporcionar en todo o en parte los productos o servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas sancionará a las dependencias con la suspensión de autorización de gastos, por cualquier atraso en el pago del importe de los productos o servicios proporcionados por las Empresas Estatales.

XIX

Los puestos cuya naturaleza requieren el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñados por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente, haciéndolo constar en el nombramiento respectivo.

XX

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial, que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado o sus entidades descentralizadas, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado, sin perjuicio de su destitución inmediata y de cualquier otra sanción que corresponda conforme a la ley.

XXI

Los servidores públicos deberán desempeñar las funciones que correspondan al puesto para que el que estén nombrados en las dependencias donde se encuentre presupuestado el puesto de que se trate. Los traslados de puestos de una unidad administrativa a otra sólo podrán efectuarse cuando previamente se hayan llenado los requisitos de traslado de asignaciones presupuestarias y el estudio de clasificación de puestos y salarios correspondiente.

XXII

Ningún funcionario público, del Gobierno central, entidades descentralizadas y otras empresas del Estado, podrán contraer compromisos internacionales no previstos en su respectivo presupuesto ni autorizado legalmente. Para el caso, deberá tenerse presentes los artículos 149 y 170, inciso 10, de la Constitución de la República.

XXIII

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles educativos, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca siempre que su catalogación lo permita.

XXIV

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales. La Oficina Nacional de Servicio Civil hará una evaluación socio-económica de los beneficiarios de las subvenciones vigentes, para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXV

La disponibilidad de Caja al 1o. de enero por remanentes de años anteriores, será registrada en una subcuenta especial de la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". Esta subcuenta solamente podrá acreditarse:

a) Para el pago de Deuda Flotante imputada a asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal anterior;

b) Por traslados a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para cubrir los ingresos de capital estimados en el presupuesto vigente por concepto de "Saldo de Caja de Ejercicios Anteriores"; y

c) Para la sustitución del financiamiento a que se refiere la Norma XXXVII, cuando quedare excedente después de cubrir las obligaciones a que aluden los incisos precedentes.

El Banco de Guatemala, a solicitud del Ministerio de Finanzas Públicas, mantendrá invertido en valores del Estado el saldo disponible de esta subcuenta.

XXVI

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses, comisiones y demás gastos de la deuda pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXVII

Las Oficinas Autorizadoras y Pagadoras de Gastos con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos, cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldos y otra clase de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrirse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado, o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XXVIII

Los vehículos de trabajo del Estado deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del Ministerio, institución o dependencia a que corresponda. El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente Norma, aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXIX

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, podrán entregarse a cuenta del precio correspondiente los vehículos usados que estén a su servicio.

XXX

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustibles se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos. Los Jefes de las dependencias son responsables del cumplimiento de esta Norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan conforme la ley.

XXXI

El Personal de los Cuerpos de Vigilancia Interna del Ramo Hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del Ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado.

XXXII

Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales.

XXXIII

Los actos e instrumentos legales en los que intervengan dependencias e instituciones del Estado, que necesariamente deban ser autorizados por Notario, deberán otorgarse ante los oficios del Escribano del Gobierno. Los funcionarios o empleados públicos que resulten responsables deberán pagar de su propio peculio los honorarios que se deriven de la autorización de tales actos e instrumentos en contravención a lo dispuesto en esta Norma.

XXXIV

No se aprobarán operaciones presupuestarias destinadas a asignar recursos para implementar reorganizaciones de los Ministerios y sus dependencias o de otras instituciones del Estado, si no se demuestra que las mismas se basan en estudios técnicos que garanticen las mejoras que se obtendrán en cuanto a eficiencia en la prestación de los servicios públicos de que se trate, y con el detalle completo de los puestos que se asignarán a cada unidad administrativa, sus funciones y atribuciones y los costos respectivos.

XXXV

Los puestos de personal temporal que la Dirección General de Estadística necesita para la preparación y levantamiento de censos y encuestas, para los cuales se haya asignado recursos en el presente presupuesto deberán ser programados por la Dirección Técnica del presupuesto previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil en cuanto al título y sueldo que les corresponda. La Dirección General de Estadística podrá contratar directamente a este personal y darle posesión sin más trámite, bajo su estricta responsabilidad.

XXXVI

Los anteproyectos de Presupuesto de los Ministerios de Estado, sus dependencias y entidades descentralizadas del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal, deben contener todos los ingresos, cualquiera sea su procedencia, y el detalle de objetivos, metas y distribución de gastos en la forma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas y deberán ser presentados a la Dirección Técnica del Presupuesto a más tardar el 30 de junio de 1979.

XXXVII

En el caso de producirse excedentes de ingresos corrientes sobre las estimaciones, el Organismo Ejecutivo podrá, por medio de Acuerdo Gubernativo, disponer que tales excedentes sean destinados a sustituir el financiamiento previsto con préstamos o emisiones de valores en programas autorizados en el presente Presupuesto.

Artículo 4o.—Las Entidades Descentralizadas quedan obligadas a la observancia de lo dispuesto en las Normas: II, IV, V, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el Ejercicio Fiscal 1979.

Artículo 5o.—Previa autorización del Congreso de la República el Organismo Ejecutivo, al asumir Guatemala el Territorio Guatemalteco de Belice, podrá hacer una emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE QUETZALES EXACTOS (Q10 000 000.00) para financiar proyectos de desarrollo socio-económico en dicho territorio, y en la misma forma facultará al citado Organismo para que, en su oportunidad, amplíe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1979, en dicha cantidad.

Artículo 6o.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 1-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 de la Ley Constitutiva del Ejército, Decreto 1782 del Congreso de la República, el cual se refiere al otorgamiento de los ascensos a la Oficialidad del Ejército de Guatemala, no es congruente en su totalidad, con lo que determinan los artículos 216 inciso 2o., y 217 de la Constitución de la República, por lo que procede introducirle las modificaciones pertinentes, a efecto de adecuarlo a dichos preceptos constitucionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1o. de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 95 del Decreto 1782 del Congreso de la República, cuyo texto será el siguiente: [1]

"**Artículo 95.**—Los ascensos para la Oficialidad de la Fuerza Permanente, se otorgarán de conformidad con lo establecido por los artículos 216, ordinal 2o. y 217 de la Constitución de la República. Desde Subteniente hasta Coronel, así como los equivalentes en la Marina de Guerra, los conferirá mediante Acuerdo Gubernativo, el Presidente de la República y Comandante General del Ejército, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Los ascensos a General de Brigada y a General de División, o sus equivalentes, en la Marina de Guerra, serán otorgados por Decreto del Congreso de la República, conforme a lo preceptuado por el artículo 217 de la Constitución de la República.

Procederán los ascensos a que se refieren los párrafos precedentes, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1o. Que exista vacante, excepto para conferir el Despacho de Subteniente o su equivalente, a los alumnos graduados en las Escuelas de Formación de Oficiales.

2o. Tiempo de servicio establecido conforme el reglamento de ascensos.

3o. Aptitud física y mental comprobada por el Servicio de Sanidad Militar.

4o. Capacidad profesional calificada por curso aprobado o por examen, según lo establecido por el reglamento de ascensos.

5o. Haber observado buena conducta en el último grado, previo al ascenso.

6o. Otras que determine el reglamento de ascensos".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1. En tomo 88, página 159.

1. Publicado el 14 de febrero de 1979.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

DECRETO NUMERO 2-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de julio de mil novecientos setenta y siete, fue suscrito el Contrato número 53 entre el Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" de nombre comercial Helicópteros de Guatemala, representada por su Gerente Administrativo, por el cual se concede a dicha sociedad, licencia para operar en la República de Guatemala un servicio público de transporte aéreo no regular "Charter", de pasajeros, equipaje, correo y carga;

CONSIDERANDO

Que el referido contrato, fue aprobado por Acuerdo Presidencial de fecha 22 de agosto de 1977, estableciéndose un plazo de tres años para la licencia que se otorga, contados a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial, el Decreto emitido por el Congreso de la República, que lo apruebe;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el expediente que obra en este Organismo, la empresa solicitante, ha llenado a cabalidad los requisitos que establecen los artículos 52, 54, 55, 56 y 57 del Decreto 563 del Congreso de la República, Ley de Aviación Civil, y sobre la conveniencia de la aprobación de dicho contrato, se ha consultado a los órganos asesores del Estado y a las partes que pudieran tener algún interés sobre dicho asunto;

CONSIDERANDO:

Que los Ministerios de Comunicaciones, Economía, Trabajo y Finanzas Públicas, han emitido opinión favorable sobre el contenido del Contrato suscrito entre el Gobierno de la República y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada", es procedente emitir el Decreto que apruebe dicho instrumento,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el inciso 14) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Contrato número cincuenta y tres (53), celebrado con fecha 19 de julio de 1977, entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en Representación del Gobierno de la República y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" (Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada), representada por su Gerente Administrativo, por el que se concede a dicha Sociedad, licencia para operar en la República de Guatemala, un servicio público de transporte aéreo no regular "Charter", de pasajeros, equipaje, correo y carga, por un plazo de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

---

1. El Contrato, en tomo 97.
2. Publicado el 16 de febrero de 1979.

DECRETO NUMERO 3-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que el 15 de febrero de 1979 vence el período ordinario de sesiones de este Organismo, el cual había sido prorrogado por el término de cuatro meses y que aún se encuentran pendientes de conocimiento asuntos de suma importancia en la Secretaría del Congreso;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República establece que el período ordinario de sesiones del Congreso dura cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el término que se considere necesario,

POR TANTO,

Con base en lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se prorroga por el término de cuatro meses, a partir del quince de febrero del presente año, el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor el día quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

DECRETO NUMERO 4-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que en esta fecha el Congreso conoció y resolvió favorablemente una solicitud firmada por el señor Presidente de la República, General Fernando Romeo Lucas García, para que se le concediera permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica durante el período comprendido entre el seis y el veinticinco de febero del año en curso, para atender asuntos relacionados con su alta investidura;

CONSIDERANDO

Que para ocupar la Presidencia de la República y por el tiempo que dure la ausencia del titular, es procedente llamar al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Krámer, para ocupar dicho cargo;

CONSIDERANDO

Que al concederse el permiso solicitado es procedente la emisión del presente Decreto para darle el carácter formal necesario a dicha decisión,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que determinan los artículos 166, inciso 6º, 170, inciso 1º y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al señor Presidente Constitucional de la República, General Fernando Romeo Lucas García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante el período comprendido entre el seis y el veinticinco de febrero, inclusive, del presente año.

Artículo 2º—Llamar al Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Krámer, para ocupar la Presidencia de la República durante el tiempo que dure la ausencia del titular de dicho cargo.

Artículo 3º—El Presidente de la República, General Fernando Romeo Lucas García reasumirá sus funciones al momento de ingresar al territorio centroamericano.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Legislativo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 5-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo conoció la nota remitida por el señor Vicepresidente de la República, en ejercicio temporal de la Presidencia, por la cual en uso de la facultad que le confiere el artículo 217 de la Constitución, propone que en consideración a sus ejecutorias militares se confiera al General de Brigada FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA, el ascenso al grado inmediato superior;

CONSIDERANDO:

Que fue examinado el expediente militar del General de Brigada Lucas García y se concluye que reúne los requisitos y calidades exigidas por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, siendo procedente ascenderlo al grado inmediato superior, de conformidad con lo que para el efecto establece la Constitución de la República,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 170, inciso 8o. y lo que establece el artículo 217, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Conferir el Grado de General de División al General de Brigada FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

Artículo 2o.—El sueldo base mensual del Oficial General que se asciende, así como las asignaciones y subsidios correspondientes, serán determinados de conformidad con lo que establece el artículo 102 del Decreto 1782, Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FRANCISCO VILLAGRAN KRAMER.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

DECRETO NUMERO 6-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha quince de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, celebraron un Acuerdo por Canje de Notas, relativo a la cooperación económica japonesa que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la ejecución de determinados proyectos de interés social,

CONSIDERANDO:

Que la cooperación económica ofrecida por la Embajada del Japón está destinada a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país, habiéndose designado como Unidad Ejecutora al Instituto de Fomento Municipal —INFOM—;

CONSIDERANDO:

Que la donación si bien implica para el Estado un sacrificio en el orden fiscal, este se verá compensado con los altos beneficios obtenidos de la realización del programa de reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable;

CONSIDERANDO:

Que en su contenido el Acuerdo no contraviene principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país y que sobre el mismo se escuchó y obtuvo opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14, literal b) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Acuerdo celebrado por Canje de Notas entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con fecha 15 de enero de 1979 y su anexo, por el cual se establece la cooperación económica japonesa que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país. [1]

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo, para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL E. CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 7-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Electrificación aprobado por el Estado contempla el Proyecto Hidroeléctrico de Aguacapa (Salto María Linda), con un costo total de CIENTO OCHO MILLONES CIEN MIL DOLARES (US$108 100 000.00), el cual está siendo financiado con recursos provenientes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) Banco Centroamericano de Integración Económica y aportes del Estado;

CONSIDERANDO:

Que dada la magnitud del costo del proyecto, para complementar su financiamiento, el Gobierno de la República suscribió con el Fondo de Inversiones de Venezuela, el 22 de agosto de 1977, un Contrato de Préstamo por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs 128 775 000.00), equivalente aproximadamente a TREINTA MILLONES DE QUETZALES ..... (Q30 000 000.00);

CONSIDERANDO:

Que los proyectos de electrificación de esta naturaleza requieren de financiamiento adecuado que en gran medida, debe ser obtenido de Bancos internacionales de desarrollo y de otras instituciones financieras extranjeras, lo que permitirá desarrollar fuentes de energía propias del país a corto plazo, obteniendo con ello no solamente mayor volumen de generación para cubrir la demanda actual y futura, sino también lograr sustanciales economías en recursos financieros del Estado, representados en divisas como consecuencia de la reducción de importaciones de productos derivados del petróleo;

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Electrificación está siendo ejecutado con la máxima prioridad por el Instituto Nacional de Electrificación, entidad que ha obtenido el financiamiento inicial de acuerdo con las facultades que le confiere su ley de creación, Decreto número 1287 de este Congreso, contando para el efecto con el aval otorgado por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, emitieron opiniones favorables sobre el proyecto y el empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 10. de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV—, hasta por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 128 775 000.00), equivalentes aproximadamente a TREINTA MILLONES DE QUETZALES (Q30 000 000.00), a un plazo de diez y siete (17) años que incluye un período de gracia de cuatro (4) años, y a una tasa de interés del

1. En este tomo.
2. Publicado el 11 de abril de 1979.

ocho por ciento (8%) anual sobre saldos deudores: el empréstito se amortizará mediante veintisiete (27) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 30 de junio de 1981 y la última el 30 de junio de 1994, de conformidad con la tabla de amortización que contiene el Anexo "D" que forma parte del Contrato de Préstamo.

Artículo 2o.—Se aprueban las bases del empréstito mencionado en el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo número FIV-CE-GU-02-48 suscrito entre la República de Guatemala y el Fondo de Inversiones de Venezuela con fecha 22 de agosto de 1977.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este empréstito se utilizarán exclusivamente en el financiamiento complementario del proyecto hidroeléctrico de Aguacapa.

Artículo 4o.—Las amortizaciones de capital, intereses y demás gastos derivados del préstamo, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5o.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES.
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ
Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FRANCISCO VILLAGRAN KRAMER.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

DECRETO NUMERO 8-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación Departamental de Jutiapa, ha iniciado gestiones ante este Organismo, para que se emita la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, previa a la expropiación de un nacimiento de agua denominado "El Copinol" o "Guapinol", ubicado en la Aldea El Tamarindo, Asunción Mita, del Departamento de Jutiapa, para surtir de agua potable a las poblaciones de las aldeas Tiucal y Trapiche Abajo;

CONSIDERANDO:

Que es procedente emitir la declaratoria a que se hace referencia en el considerando anterior, al haberse agotado los trámites administrativos correspondientes y en observancia de normas constitucionales que determinan como obligación del Estado, velar por la superación de todos los habitantes del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170. inciso 1o. de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, a favor de la Municipalidad de Asunción Mita, Departamento de Jutiapa, la expropiación del nacimiento de agua denominado "El Copinol" o "El Guapinol", propiedad de la señora Paula Barco Silva viuda de Marchorro e hijos, situada en la Aldea El Tamarindo de esa jurisdicción, que se destinará para surtir de agua potable a las poblaciones de las aldeas El Tiucal y Trapiche Abajo.

Artículo 2o.—La expropiación a que se refiere el artículo anterior, se realizará en el área exclusivamente necesaria para el aprovechamiento del caudal de agua potable y las instalaciones que correspondan, de conformidad con la Ley de Expropiación y sus reformas.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 9-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que por virtud del Decreto Legislativo número 24-73 del Congreso de la República, se procedió a la expropiación de una fracción de terreno de propiedad particular con el fin de àprovechar el manantial de agua ubicado en la finca "San Sebastián La Chorrera", de este municipio, para llevar a cabo obras de introducción de agua potable a las aldeas "El Chato", "El Fiscal", "Azacualpilla" y "Lo de Rodríguez", habiéndose determinado posteriormente el área final a expropiar y el valor de la misma;

CONSIDERANDO

Que por circunstancias puramente económicas no imputables a la comunidad beneficiada ni a la Municipalidad de Guatemala, así como a la oposición mantenida por la propietaria del inmueble, a la fecha no ha sido posible culminar con los trámites de la expropiación y pago a la dueña quien se ha resistido, no obstante haberse emitido a su favor los documentos de pago respectivo, razón por la cual no puede considerarse abandonada la acción de expropiación y continúan vigentes los motivos y justificación que la acordaron,

POR TANTO.

Con fundamento en los artículos 71, 170 inciso 1o. de la Constitución de la República, y en lo que para el efecto determinan los artículos 2o. y 35 del Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se prorroga la vigencia del Decreto 24-73 del Congreso de la República, [1] por un período de dos años a efecto de proceder a su efectivo cumplimiento dentro de las prescripciones de la Ley de Expropiación.

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1. En tomo 92, página 212.
2. Publicado el 17 de abril de 1979.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

ROBERTO ALEJOS VASQUEZ,
Presidente en Funciones.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA.
Secretario Accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 10-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización de los Estados Americanos (OEA), suscribieron un acuerdo para el funcionamiento de una oficina de dicha organización en nuestro país, con el fin de establecer vínculos más estrechos entre los diferentes estados componentes de la misma;

Que para adecuar su funcionamiento y determinar su exacta naturaleza, en fecha posterior fue suscrito un protocolo adicional entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, estableciendo su denominación y terminología;

CONSIDERANDO

Que sobre el contenido de ambos instrumentos, se obtuvo opinión favorable del Consejo de Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1o. y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el 17 de fe-

brero de 1970, que determina el funcionamiento de una Oficina Regional de dicha Organización en Guatemala. [1]

Artículo 2o.—Se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, suscrito entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el día 22 de junio de 1978.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 11-79

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

DECRETO NUMERO 12-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los estudiantes universitarios realizan anualmente una serie de actividades jocosas que se denomina "Huelga de Dolores", la cual es ya costumbre del pueblo de Guatemala presenciarla, y que a nivel de ingenio en su más alta conducta no afecta a la moral del pueblo espectador;

CONSIDERANDO:

Que para poder realizarla necesariamente tienen que efectuar gastos, por lo que tradicionalmente se les ha exonerado de impuestos de productos que consumen en atención a esta festividad,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU) del pago de los impuestos fiscales de 12,000 litros de cerveza y 8,000 litros de licor que les fueron donados por la Cervecería Centroamericana, S. A. y la Licorera Nacional, para la celebración de la "Huelga de Dolores" del año 1979.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 13-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 135 de la Constitución de la República declara de urgencia nacional y de interés social la forestación, reforestación del país, y la conservación de los bosques, para lo cual es necesario dictar las normas y requisitos que garanticen el desarrollo económico y social del país;

1. En este tomo.
2. Publicado el 11 de septiembre de 1979.

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de las tierras útiles del territorio nacional, son de vocación forestal y siendo los bosques un valioso recurso renovable, indispensable para la economía de la nación, es deber del Estado darle toda la atención y el impulso económico para su desarrollo, conservación y racional aprovechamiento, promoviendo las medidas que garanticen la total repoblación e incremento de los recursos forestales, como principal fuente de riqueza nacional;

CONSIDERANDO:

Que las consecuencias que se derivan de la avanzada deforestación que ha alcanzado el territorio nacional, comprometen el futuro desarrollo del país, por lo que, es urgente dictar las medidas que aseguren la forestación y reforestación del país, indispensables para la conservación del suelo, agua y equilibrio ecológico del medio ambiente;

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente hacer conciencia en la niñez y en todos los guatemaltecos en general sobre la importancia del árbol y la utilidad que representa, difundiendo la enseñanza práctica del conocimiento de los recursos forestales, a fin de que todos participemos en salvar y proteger nuestro suelo forestando, cuidando y manteniendo los bosques como el gran recurso forestal renovable nacional,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 125 inciso 2º, 135 y las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170, todos de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE EMERGENCIA, CAMPAÑA NACIONAL DE REFORESTACION

CAPITULO UNICO

Forestación y Reforestación Nacional

Artículo 1º—Se declaran de urgencia nacional y de interés social, la forestación y reforestación del país y la conservación de los bosques, las cuales se efectuarán de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º—A partir de la vigencia de la presente ley, se declaran los próximos veinticinco años como Campaña Nacional de Forestación y Reforestación intensiva.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional Forestal, queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, siendo responsable de llevar a cabo, coordinar y controlar la Campaña Nacional de Forestación y Reforestación en todo el país.

Artículo 4º—El Instituto Nacional Forestal actuará de inmediato y declarará las áreas prioritarias que deban ser forestadas en forma urgente principalmente para la protección y conservación de nacimientos, manantiales, riachuelos, ríos, lagunas, lagos y costas marítimas así como para la protección del suelo y del medio ambiente.

Artículo 5º—El Instituto Nacional Forestal reglamentará a un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de esta ley, la Campaña Nacional de Forestación y Reforestación.

Artículo 6º—El Instituto Nacional Forestal velará porque la forestación y reforestación se efectúen principalmente en los terrenos siguientes, cualquiera que sea de régimen, de tenencia o propiedad:

a) Los de vocación forestal;
b) Los cubiertos por bosques carentes de regeneración natural;
c) Los que correspondan a cuencas, nacimientos, manantiales, corrientes de agua, pozos y otros, que abastezcan de agua a las poblaciones, a los cultivos agrícolas o a la ganadería;
d) Los aledaños a las poblaciones que favorezcan: la salud pública, la recreación, el deporte, el turismo, el medio ambiente, los monumentos históricos y los culturales;
e) Los que sirvan para mantener el cauce de los ríos;
f) Los que protejan a las carreteras y poblaciones; y
g) En todos aquellos donde se construyan obras de beneficio social.

Artículo 7º—El Instituto Nacional Forestal determinará las especies de árboles que se utilizarán en la repoblación forestal en cada zona, que mejoren las condiciones del bosque y que sean preferentemente de valor comercial. La repoblación forestal comprende: la siembra o plantación, el cuidado y vigilancia de las mismas, por el término que el reglamento indique, según sea la especie del árbol y la región a forestar.

Artículo 8º—El Instituto Nacional Forestal resolverá los aspectos no contemplados en la presente ley y sus reglamentos, de acuerdo a la Ley Forestal.

Artículo 9º—El Instituto Nacional Forestal queda exceptuado por el término de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, del cumplimiento de las normas que determina el Decreto 11-71 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, para la adquisición de equipos, insumos y material en general, para cumplir con la presente ley.

Artículo 10.—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, queda obligada al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.—Están obligados al estricto cumplimiento de la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que emita el Instituto Nacional Forestal, los guatemaltecos, principalmente los agricultores y ganaderos del país, las personas que en una u otra forma hagan uso del recurso forestal, los propietarios de bosques y de tierras de vocación forestal, ya sean de propiedad estatal, municipal, comunal o particular, a fin de lograr a corto plazo, la forestación y reforestación del territorio nacional.

Artículo 12.—Todas las instituciones del Estado, los gobernadores, alcaldes municipales y auxiliares, están obligados a velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, a fin de lograr la forestación y reforestación, conservación, restauración y aprovechamiento de los bosques en todo el territorio nacional.

Artículo 13.—Se prohibe la tala de árboles en áreas urbanas en todo el país, a excepción de los casos que se cuente con dictamen favorable del Instituto Nacional Forestal.

Artículo 14.—Siendo de interés nacional la recolección de semillas, se prohibe la tala de cualquier árbol o parte de él, principalmente el de la pimienta y coníferas, para efectuar su recolección. La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, el Instituto Nacional de Transformación Agraria y el Instituto Nacional Forestal, velarán por su cumplimiento.

Artículo 15.—Las empresas agrícolas y ganaderas de toda la República, principalmente las de la costa sur, están obligadas a forestar y reforestar con cualquier variedad de plantas maderables, frutales, ornamentales, comerciales o cultivos permanentes, las riberas de los ríos, riachuelos, lagunas, lagos y costas marítimas, que se encuentren en su propiedad, en una extensión que determinará el reglamento respectivo, así también, están obligados a forestar y reforestar, con la autorización respectiva, las riberas de los ríos, que aunque no pasen por su propiedad, usen sus aguas para el consumo o el riego de sus terrenos.

Artículo 16.—Los propietarios de fincas rústicas de toda la República, tienen la obligación de forestar o reforestar sus correspondientes linderos, con árboles maderables, frutales, ornamentales o comerciales.

Artículo 17.—Las empresas agrícolas y ganaderas, individuales o jurídicas de toda la República, quedan obligadas a mantener áreas de reserva forestal, el reglamento normará la extensión de dicha área.

Artículo 18.—Los propietarios de los bosques cuya recuperación y reforestación se efectúe naturalmente, quedan obligados a manejarlos racionalmente, a fin de garantizar su conservación, desarrollo y aprovechamiento; el Instituto Nacional Forestal, aprobará previamente, el plan de manejo racional.

Artículo 19.—Queda exonerada de impuestos y libre la importación de semillas de árboles maderables, frutales, ornamentales y comerciales, debiendo cumplir con las disposiciones fito-sanitarias vigentes.

Artículo 20.—Los exportadores de semillas de especies forestales: maderables, frutales, ornamentales o comerciales, tienen la obligación de cumplir primero, con la demanda del mercado nacional, pudiendo exportar los excedentes, el Instituto Nacional Forestal reglamentará esta actividad y otorgará las licencias de exportación al satisfacerse la demanda del mercado nacional.

Artículo 21.—Los exportadores de semillas de especies forestales: maderables, frutales, ornamentales o comerciales, deberán utilizar el diez por ciento de la semilla exportable en la forestación y reforestación de las especies de árboles cuyas semillas explotan; el Instituto Nacional Forestal controlará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 22.—Las municipalidades de la República, están obligadas a la creación y fomento de viveros forestales: maderables, frutales, ornamentales o comerciales, a la forestación y reforestación de sus propiedades que sean de vocación forestal y a su mantenimiento, dándole prioridad a especies forestales cuya madera sea aprovechada como leña; para el efecto, el Instituto Nacional Forestal deberá proporcionar gratuitamente la asesoría y las semillas correspondientes.

Artículo 23.—Todas las municipalidades están obligadas a forestar y reforestar, a corto plazo, las áreas urbanas municipales, fomentando especialmente alamedas, previo dictamen técnico del Instituto Nacional Forestal.

Artículo 24.—La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Comité Olímpico Guatemalteco, las federaciones, las ligas, las municipalidades y las juntas deportivas municipales de toda la República, están obligadas a forestar y reforestar las áreas adyacentes a las canchas deportivas que estén bajo su respectiva responsabilidad, velando por su buena conservación y mantenimiento del bosque.

Artículo 25.—El Ministerio de Educación incluirá obligatoriamente en los programas de estudios en todos los niveles, la enseñanza agrícola, especialmente la importancia de la siembra, conservación, manejo y aprovechamiento de los bosques; asimismo, colaborará para el cumplimiento de la presente ley, con el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 26.—Los centros de estudios: públicos y privados, de primaria y secundaria, en toda la República, formarán viveros de especies forestales, maderables, frutales, ornamentales o comerciales, como práctica agrícola, por lo menos de veinte plantas por alumno; dichos viveros podrán servir para la formación de sus propios bosques, venderlos o entregarlos al Instituto Nacional Forestal, quien proporcionará gratuitamente las semillas. El Ministerio de Educación y los directores de dichos establecimientos, serán los encargados de su cumplimiento.

Artículo 27.—Los alumnos de los centros de estudio: públicos y privados, de primaria y secundaria en toda la República, quedan obligados a sembrar, cuidar y mantener diez plantas anuales, como práctica agrícola, bajo la supervisión del Instituto Nacional Forestal, quien lo reglamentará y

determinará las áreas a forestar. El Ministerio de Educación y los directores de dichos establecimientos, serán los encargados de su cumplimiento.

Artículo 28.—Cada estudiante universitario de los dos primeros años de estudio, queda obligado a sembrar veinte plantas anuales; la Facultad de Agronomía coordinará dicha actividad y será la encargada de cuidar y mantener los bosques respectivos. Los rectores, decanos y directores, serán los que vigilarán su cumplimiento.

Artículo 29.—Los estudiantes de los institutos y escuelas agrícolas y pecuarias del país, quedan obligados a sembrar, cuidar y mantener como mínimo, cien plantas anuales; asimismo, quedan en disponibilidad del Instituto Nacional Forestal para coordinar y asesorar la presente Campaña Nacional de Forestación y Reforestación. El Ministerio de Agricultura y los directores de los respectivos establecimientos, serán los encargados de su cumplimiento.

Artículo 30.—El Ejército de Guatemala a través de sus programas de acción cívico-militar, colaborará con la Campaña Nacional de Forestación y Reforestación.

Artículo 31.—Los Cuerpos de Policía serán supervisores y vigilantes de la presente ley.

Artículo 32.—Toda persona que sea condenada por delitos, queda obligada a plantar cincuenta árboles anuales.

El trabajo derivado de la siembra, cuidado y mantenimiento de los árboles, deberá ser tomado en consideración para la aplicación de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo. La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Gobernación velarán por su cumplimiento.

Artículo 33.—Quedan obligados a colaborar con la Campaña Nacional de Forestación y Reforestación, los colegios profesionales y sus colegiados: de Ingenieros Agrónomos, los Zootecnistas del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; las asociaciones: Nacional de Peritos Agrónomos, de Profesionales Forestales y demás asociaciones afines. El Instituto Nacional Forestal reglamentará dicha actividad.

Artículo 34.—El Instituto Nacional Forestal, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, la Dirección General de Servicios Agrícolas, los colegios profesionales: de Ingenieros Agrónomos, de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, y demás asociaciones relacionadas con la problemática forestal, quedan encargados de capacitar sobre la importancia de la siembra, conservación, manejo y aprovechamiento de los bosques, a todos los maestros, gobernadores, alcaldes municipales y auxiliares y demás personal encargado de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 35.—El Instituto Nacional Forestal premiará anualmente a los establecimientos educativos que planten, cuiden y mantengan el mejor bosque en cada departamento, la forma de dicho estímulo se determinará en el reglamento.

Artículo 36.—El Instituto Nacional Forestal premiará anualmente al alumno que plante el mayor número de árboles en cada departamento, según constancia del director del establecimiento educativo. La forma de dicho estímulo se incluirá en el reglamento.

Artículo 37.—Queda prohibido al Instituto Nacional de Transformación Agraria, a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén y a las municipalidades, la entrega y concesión de tierras con bosque o de vocación forestal, sin previo estudio de explotación racional forestal que calificará el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 38.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a través de la Dirección General de Caminos, deberá forestar, cuidar y mantener, en ambos lados de los linderos del derecho de vía de todas las carreteras y caminos que se encuentren a su cargo, con especies forestales maderables, frutales, ornamentales o comerciales.

Artículo 39.—Los propietarios de fincas rústicas que colindan con carreteras, caminos y vías férreas, no podrán cultivar el derecho de vía, quedando encargado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a forestar las áreas que se encuentren a su cargo; el Instituto Nacional Forestal determinará las especies de árboles a sembrarse en cada zona.

Artículo 40.—El Instituto Nacional de Electrificación, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. y demás empresas productoras de energía eléctrica en el país, deberán forestar y reforestar las brechas con especies de árboles adecuados, siempre y cuando sea técnicamente factible; las nuevas brechas solamente las podrán efectuar del ancho máximo requerido y previo dictamen favorable del Instituto Nacional Forestal.

Artículo 41.—El Instituto Nacional de Electrificación, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. y demás empresas de producción de energía eléctrica, deberán forestar y reforestar las cuencas de los ríos que utilicen en la producción de energía eléctrica.

Artículo 42.—Las municipalidades y las empresas que presten servicio de dotación de agua potable a las poblaciones, deberán forestar y reforestar las cuencas de los nacimientos de agua, pozos, riberas de los ríos, riachuelos, lagunas y lagos que surtan el agua; el Instituto Nacional Forestal reglamentará la extensión en cada caso.

Artículo 43.—Queda prohibido a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones y a Telégrafos de Guatemala, efectuar brechas innecesarias, a talar árboles o parte de ellos, dentro de las zonas urbanas.

Artículo 44.—El Instituto Nacional de Electrificación, la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, Telégrafos de Guatemala y los Ferrocarriles de Guatemala, deberán cumplir con las normas del reglamento que dictará el Instituto Nacional Forestal, para el uso de los postes de madera en la prestación de sus servicios.

Artículo 45.—Las compañías petroleras o mineras que tengan que talar árboles o bosques para la explotación de los recursos naturales no reno-

vables, deberán forestar una área igual a la talada, en otro terreno, y reforestar el área talada cuando terminen sus operaciones o dejen de hacer uso de ellas. La Secretaría de Minería e Hidrocarburos se encargará de su cumplimiento, el Instituto Nacional Forestal reglamentará y controlará dicha actividad.

Artículo 46.—Las entidades públicas, privadas individuales o jurídicas que para lotificar o construir tengan que talar árboles o bosques, deberán obtener previamente autorización del Instituto Nacional Forestal, quedando en la obligación dichas empresas a reforestar una área igual a la talada, en otro terreno, así también, a reservar una área forestal del diez por ciento del área total de la lotificación, independientemente de las áreas verdes, deportivas y educativas que les corresponde dejar. Las municipalidades son las encargadas de su cumplimiento.[1]

Artículo 47.—La Junta Monetaria queda encargada de buscar los mecanismos necesarios para que los bancos del sistema puedan participar en planes de financiamiento y de desarrollo de la forestación y reforestación nacional.

Artículo 48.—El Banco de Guatemala queda encargado de buscar líneas de crédito para otorgar préstamos blandos de tipo forestal, para el fomento y desarrollo de la repoblación forestal nacional.

Artículo 49.—Los Ferrocarriles de Guatemala deberán forestar, cuidar y mantener a ambos lados de la línea férrea en el derecho de vía en toda la República, árboles de especies maderables, frutales, ornamentales o comerciales, siempre y cuando sea técnicamente factible.

Artículo 50.—Se prohibe el pastoreo en los bosques artificiales o naturalmente reforestados, por el tiempo que el reglamento indique, a fin de garantizar la plantación y el desarrollo de las especies forestales.

Artículo 51.—Los terrenos con bosque, forestado natural o artificialmente, no podrán ser considerados como tierras ociosas o incultas, pudiendo gozar de los incentivos de la presente ley y los de la Ley Forestal.

Artículo 52.—Es obligatoria la forestación y reforestación en todos los terrenos que el reglamento declare de vocación forestal, podrá efectuarse con árboles maderables, frutales, ornamentales o comerciales, prohibiéndose cualquier otro cultivo agrícola. El que infringiere el presente artículo, se sujetará a las sanciones que el reglamento especifique.

Artículo 53.—Los terrenos clasificados de vocación forestal en el reglamento y que se encuentren despoblados de bosque, los propietarios serán sancionados después de doce meses de haber sido debidamente notificados y que se compruebe que no han iniciado la forestación y reforestación indicada.

1. Reformado por el Decreto 19-80 del Congreso, en tomo 99

Artículo 54.—Los propietarios de fincas rústicas que tengan aldeas, caseríos o asentamientos humanos de cualquier naturaleza, deberán dejar una área de terreno al perímetro de éstos, quedando en la obligación los habitantes permanentes de los mismos, a forestar o reforestar, con árboles maderables, frutales, ornamentales o comerciales, en una extensión que el Instituto Nacional Forestal indicará en el reglamento.

Artículo 55.—En lo que respecta a incentivos financieros de la presente ley, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley Forestal.

Artículo 56.—Las empresas particulares de servicios de forestación y reforestación, se regirán por medio del reglamento que dicte el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 57.—Las empresas particulares de servicios de forestación y reforestación, organizadas de conformidad con las leyes del país, podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Elaborar y ejecutar todo tipo de trabajo de forestación y reforestación de árboles maderables, frutales, ornamentales o comerciales;
b) Elaborar, ejecutar y comercializar para terceras personas, proyectos de forestación y reforestación, con el objeto de que los contribuyentes puedan hacer uso del incentivo forestal;
c) Prestar todo tipo de asistencia técnica en materia forestal; y
d) Emitir certificados de participación, con el objeto de captar recursos del público, externos e internos, para invertirlos en la forestación y reforestación, llenando los requisitos del Código de Comercio y demás leyes de la materias.

Artículo 58.—Las personas que con motivo de la aplicación de esta ley, deban realizar trabajos de forestación, reforestación o mantenimiento de los bosques, podrán contratar esta actividad con empresas de servicios de reforestación.

Artículo 59.—Los planes de manejo de los bosques, cualquiera que sea su régimen de propiedad, deberán contemplar principalmente la forestación o reforestación artificial, requisito previo para otorgar la licencia de aprovechamiento. El reglamento especificará los requisitos para ello.

Artículo 60.—El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las transferencias y ampliaciones presupuestarias, de acuerdo a los requerimientos que presentará el Instituto Nacional Forestal, a fin de que cumpla a cabalidad sus funciones, de conformidad a la presente ley.

Artículo 61.—Las personas individuales o jurídicas que infringieren las disposiciones de la presente ley, serán consignadas a los tribunales de jurisdicción ordinaria, los que impondrán la pena que indican los artículos 343, 344 y 347 del Código Penal.

Artículo 62.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales, acuerdos y reglamentos que se opongan a la presente ley, la que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
DAVID CANCINOS B.,
Jefe del Estado Mayor del Ejército,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN,

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

DECRETO NUMERO 14-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República garantiza el derecho a la propiedad privada, determinando que, en casos concretos, ésta podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos debidamente comprobados, sujetando su tramitación a los procedimientos señalados por la ley;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Expropiación y sus reformas, establecen el procedimiento a seguirse para determinar el monto de la indemnización, los trámites y la consumación de la exportación, normas que en la actualidad no responden a la naturaleza esencialmente de tipo social que conlleva una declaratoria de utilidad y necesidad públicas;

CONSIDERANDO:

Que el interés colectivo por mandato legal prevalece sobre el interés particular, es procedente dictar aquellas normas que permitan agilizar el procedimiento para el avalúo de los bienes hasta consumarse la expropiación;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional resolver en forma inmediata, los problemas socio económicos que han quedado como secuela del fenómeno telúrico acaecido el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis, que produjo una innegable situación de calamidad pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determina el artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 529 del Congreso, Ley de Expropiación. [1]

Artículo 1º—Se Reforma el artículo 12, el cual queda así:

"**Artículo 12.**—La indemnización, cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado, será fijada por expertos valuadores quienes para su determinación deberán tomar en consideración los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes, fundamentalmente:

a) El valor actual del bien, como base principal;

b) Las ofertas recíprocas formuladas por ambas partes; y

c) Los medios de prueba pertinentes que ofrezcan las partes.

Los expertos valuadores serán nombrados de conformidad con lo que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil y tendrán las atribuciones que el mismo establece; debiendo razonar debidamente sus dictámenes, siendo responsables por

1. Publicado el 25 de abril de 1979.

1. En tomo 67, página 81.

los daños y perjuicios que se deriven de su actuación y por la falta de probidad en que incurran".

Artículo 2º—El artículo 20 queda así:

"Artículo 20.—Hecha la declaración que señala el artículo anterior, el expropiante requerirá del propietario que manifieste la suma que aceptaría en pago de total indemnización. La contestación deberá darla el propietario dentro del plazo que se le fije en el requerimiento, plazo que no será menor de cinco días ni mayor de diez, contados desde la fecha en que legalmente reciba la notificación correspondiente, más el término de la distancia, el cual se computará conforme lo prescribe la Ley del Organismo Judicial.

En las notificaciones se observará lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En casos de personas domiciliadas fuera de la República, cuya residencia se ignore, se les citará mediante edictos publicados tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, requiriendo su presencia por sí o por medio de apoderado suficientemente instruido y expensado, dentro del término de quince días a contar de la fecha de la última publicación; si no comparecieren dentro del término indicado, todas las notificaciones se les harán por medio del Diario Oficial y los términos o plazos se computarán a partir del día de la respectiva publicación".

Artículo 3º—Se adiciona un nuevo artículo, en la siguiente forma:

"**Artículo 20-A.**—Si el expropiante se pusiere de acuerdo con el propietario o su representante legal sobre el monto de la indemnización, previo pago de ésta, se procederá a otorgar la escritura traslativa correspondiente. El dominio se transferirá libre de todo gravamen o limitación.

No obstante lo anterior, si formuladas las ofertas recíprocas no se llegare a ningún acuerdo respecto a la determinación del monto definitivo de la indemnización a pagarse, la entidad expropiante o aquella a cuyo favor se haya emitido la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, podrá consignar ante tribunal competente, el monto del avalúo que ésta haya realizado de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución. La consignación a que se refiere este artículo deberá hacerse sin perjuicio de efectuar los ajustes, si éstos procedieren, al fijarse el monto de la indemnización definitiva.

Efectuada la consignación la entidad expropiante podrá, aunque hubiere recursos pendientes de resolución, iniciar o proseguir la obra de que se trate".

Artículo 4º—Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

"Artículo 35.—Se considera abandonada la expropiación si el expropiante no procede a realizarla dentro de dos años contados a partir de la vigencia de la ley que la autorice. El expropiado podrá en ese caso iniciar las diligencias necesarias para la declaratoria de reversión, de conformidad con lo que determina esta ley. No será aplicable este procedimiento, cuando la entidad expropiante hubiere manifestado en forma fehaciente, interés en la realización de la obra ante la Gobernación Departamental de que se trate".

Artículo 5º—Se deroga el artículo 36 de la Ley de Expropiación.

Artículo 6º—Transitorio. Las normas contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los trámites de expropiación que se efectúen y a todos aquellos expedientes de expropiación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, cualquiera que sea la fase en que se encuentren al momento de promulgarse la presente ley.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 15-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", es un medio eficaz para propiciar el crecimiento de la industria y el comercio mediante la concesión de estímulos fiscales y el otorgamiento de adecuados beneficios;

---

1 Publicado el 18 de abril de 1979.

CONSIDERANDO

Que en función de tales objetivos se hace imperativo adecuar la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" a las otras disposiciones que están contenidas en los proyectos de desarrollo industrial, a fin de estimular a los inversionistas, industriales y comerciantes, a utilizar sus instalaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

Las siguientes

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA ZONA LIBRE DE INDUSTRIA Y COMERCIO "SANTO TOMAS DE CASTILLA", CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 22-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1º—Se reforma el artículo 7º, el cual queda así:

"**Artículo 7º**—La Junta Directiva es la autoridad máxima de la entidad y en consecuencia le corresponde la dirección general de las actividades de la misma y estará integrada de la manera siguiente:

Un Presidente.

Un Director Vicepresidente, Representante del Ministerio de Finanzas Públicas.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes del Ministerio de Economía.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla".

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Cámara de Comercio de Guatemala.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Cámara de Industria de Guatemala.

Un Director Propietario y un Suplente, Representantes de la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal.

El Presidente será designado y nombrado por el Presidente de la República.

El Director Vicepresidente y los Directores Propietarios y Suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de los respectivos Ministerios y entidades que representan, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas".

Artículo 2º—Se reforma el artículo 32, el cual queda así:

"**Artículo 32.**—Todas las mercancías y demás artículos o efectos de comercio, materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases, así como la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y demás bienes que se destinen para las operaciones a que se refiere el artículo 4º del Decreto 22-73 del Congreso de la República, que ingresen a la Zona Libre, estarán exentos del pago de derechos, impuestos, contribuciones, tasas y demás gravámenes fiscales y municipales, creados o por crearse, tanto por su introducción como por su permanencia en la misma. El almacenaje, custodia, estiba, acarreo o cualesquiera otra clase de servicio que preste la entidad, deberá pagarlo el usuario, de acuerdo a los reglamentos y tarifas que se emitan para el efecto.

Las empresas que se instalen y operen dentro de la Zona Libre estarán exentas del pago de impuestos, derechos, contribuciones, arbitrios y tasas fiscales o municipales, creados o por crearse, excepto el impuesto sobre la renta, cuyo pago se exonera en el 100% durante los primeros doce (12) años. El Plazo de exoneración del impuesto sobre la renta se computará a partir de la fecha en que la empresa inicie sus operaciones comerciales y/o industriales, lo que será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas. Las personas extranjeras, individuales o jurídicas, no gozarán de este beneficio cuando estén sujetas a los mismos impuestos en su país de origen, y las legislaciones de su país les permitan deducir los impuestos pagados en Guatemala, de los impuestos a pagar en su país de origen.

Dichas empresas estarán sujetas al pago del impuesto del timbre fiscal sobre la factura comercial".

Artículo 3º—Se reforma el artículo 36, el cual queda así:

"**Artículo 36.**—Los bienes enumerados en el artículo 32, modificado por el artículo 2º de la presente ley, así como aquellos que hubieren sido manufacturados, producidos, procesados, ensamblados, diluidos, mezclados, armados, envasados, montados, refinados, purificados o transformados en la Zona Libre, podrán destinarse a lo siguiente:

a) Su exportación;
b) Su importación;
c) Surtir a otras zonas y puertos libres en el interior del país; y
d) Almacenes Generales de Depósito Fiscal, legalmente establecidos, o cualquier otro recinto de tratamiento fiscal especial".

Artículo 4º—Se reforma el artículo 37, el cual queda así:

"**Artículo 37.**—En el caso de la literal a) del artículo anterior, el retiro de los bienes estará libre del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales, salvo que se trate de productos nacionales que causen impuestos de exportación, en cuyo caso previamente deberán cubrirse éstos en la aduana respectiva.

En los casos de las literales c) y d) del artículo anterior, el retiro de los bienes de la Zona Libre estará exento del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales o municipales".

Artículo 5º—Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

"**Artículo 40.**—Las mercancías elaboradas en la Zona Libre causarán los impuestos que les asigna el Arancel de Aduanas, al ingresar al territorio nacional para su importación definitiva".

1. En tomo 92, página 205.

Artículo 6º—Queda derogado el artículo 41 del Decreto 22-73 del Congreso.

Artículo 7º—Se reforma el artículo 45, el cual queda así:

"**Artículo 45.**—Las obras de ingeniería civil de carácter permanente que los usuarios construyan en la Zona Libre, como consecuencia de los contratos de arrendamiento que celebren, pasarán a ser propiedad de ésta al finalizar el plazo del contrato o en los casos previstos en el mismo. Los usuarios tendrán derecho preferente para que se les dé en arrendamiento la obra de que se trate".

Artículo 8º—Se reforma el artículo 47, el cual queda así:

"**Artículo 47.**—La Zona Libre reintegrará a la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla", el valor que ésta hubiere pagado por la expropiación del área que se asigne a aquélla, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 22-73 del Congreso de la República".

Artículo 9º—Se adiciona a la ley el artículo 48 Bis, con el texto siguiente:

"**Artículo 48 Bis.**—Las empresas que se instalen en la Zona Libre no gozarán de los beneficios contemplados en otras leyes regionales o nacionales de fomento industrial".

Artículo 10.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS
Primer Secretario

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 2 de mayo de 1979.

DECRETO NUMERO 16-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que es facultad del Congreso conceder o no permiso cuando lo solicite, para ausentarse del territorio de Centro América al Vicepresidente de la República;

CONSIDERANDO

Que el Doctor Francisco Villagrán Krámer ha presentado ante el Congreso de la República solicitud para que se le conceda permiso para ausentarse de dicho territorio durante el período comprendido del 15 de abril al 6 de mayo del año en curso, para asistir a la reunión del Parlamento Latinoamericano que tendrá lugar en Bogotá, Colombia, y a otros eventos de carácter científico a los que ha sido previamente invitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que establece el inciso 8º del artículo 166 e inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Doctor Francisco Villagrán Krámer, Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro América durante el período comprendido entre 15 de abril al 6 de mayo, inclusive, del año en curso.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente,

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 17-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), fue creado en la ciudad de Caracas, Venezuela, el treinta de junio de mil novecientos setenta y dos y que, el mismo quedó abierto para que se adhieran todos los países latinoamericanos que así desearan hacerlo;

CONSIDERANDO:

Que la adhesión de Guatemala a este Centro, acarreará innumerables beneficios a la Administración Pública, especialmente, en lo referente al desarrollo de principios y métodos que agilicen una buena y eficaz reforma administrativa sin que ello implique mayores gastos para el país que podrá calificar mejor su recurso humano en este campo de la Administración Pública,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos primero y trece, literales c y d del artículo ciento setenta de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la adhesión de Guatemala al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) suscrito en Caracas, Venezuela, el treinta de junio de mil novecientos setenta y dos. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.
2. Publicado el 9 de julio de 1979.

DECRETO NUMERO 18-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en América Latina se está generando el fenómeno de una mayor y sostenida participación de las exportaciones no tradicionales, tanto dentro como fuera de la región;

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reducir los esfuerzos en materia de financiamiento de exportaciones, a escala internacional, ha sido confirmada mediante encuestas realizadas entre los bancos centrales latinoamericanos y numerosos bancos comerciales de la región;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las razones anteriores, los bancos centrales latinoamericanos han decidido establecer el Banco Latinoamericano de Exportaciones, Sociedad Anónima —BLADEX—, entidad financiera multinacional a ser creada conforme la legislación panameña, y constituida con capital mixto latinoamericano y extrarregional, público y privado, cuyo objetivo principal será el de promover las exportaciones de bienes y servicios latinoamericanos, preferentemente las no tradicionales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, ninguna de las entidades financieras estatales descentralizadas autónomas está facultada para adquirir las referidas acciones, por lo que se requiere de una autorización específica para ello;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Guatemala, a más de poseer la capacidad financiera, tiene dentro de sus atribuciones, en el orden internacional, salvaguardar el equilibrio económico del país y la posición competidora de los productos nacionales en los mercados internos y externos, por lo que estima pertinente su participación en el BLADEX como accionista de la Clase "A"; y que, además resulta necesario y conveniente autorizar a otros bancos y entidades financieras privadas y estatales para que adquieran acciones del BLADEX, sobre lo cual se pronunció favorablemente la Junta Monetaria,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Banco de Guatemala para que, con sus propios fondos y en reprentación de la República, participe como accionista

de la Clase "A" en el Banco Latinoamericano de Exportaciones, Sociedad Anónima, de conformidad con el Pacto Social y Estatutos de esta última entidad.

Artículo 2º—Asimismo, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, se autoriza a los demás bancos y entidades financieras privadas y estatales para que, con sus propios fondos, puedan participar como accionistas del Banco Latinoamericano de Exportaciones, Sociedad Anónima, de conformidad con el Pacto Social y Estatutos de esta última entidad.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado con el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

DECRETO NUMERO 19-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado proteger y garantizar sus bienes y los de las diversas entidades bancarias estatales y privadas, así como a las personas que en las mismas laboran;

CONSIDERANDO:

Que actualmente funcionan en algunas de dichas entidades, Cuerpos de Seguridad encargados de prestar la referida protección, los que cuentan para ello con una formación disciplinaria similar a la del Ejército y a la de la Policía Nacional, sin que sus miembros pertenezcan a tales instituciones;

CONSIDERANDO:

Que las normas que regulan lo relativo a las Policías Privadas, contenidas en el Decreto 73-70 del Congreso, no son aplicables a los Cuerpos de Seguridad mencionados; de donde resulta que los mismos funcionan sin la correspondiente regulación legislativa adecuada;

CONSIDERANDO:

Que por las razones precedentes se hace necesario dictar las normas jurídicas y disposiciones pertinentes, a efecto de normar las actividades que estos cuerpos realizan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DE LAS ENTIDADES BANCARIAS ESTATALES Y PRIVADAS

Artículo 1º—Los Cuerpos de Seguridad que presten sus servicios en las entidades bancarias estatales y privadas, constituyen unidades apolíticas, obedientes y subordinadas a las disposiciones de la presente ley, a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sujetas a lo que dispongan sus reglamentos debidamente aprobados por la autoridad correspondiente.

Sus miembros no podrán formar parte de organizaciones sindicales o similares, exceptuándose las asociaciones mutualistas civiles y mercantiles, ni ser dirigentes de partidos políticos, favorecer o ejecutar actividades de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de ese mismo orden. Gozarán de todas las prestaciones laborales y demás beneficios que las entidades bancarias otorgan a su demás personal.

Artículo 2º—Las funciones específicas de los Cuerpos de Seguridad a que se refiere esta ley, son las siguientes:

a) Custodiar, vigilar y garantizar la seguridad de los bienes propiedad del Estado o de las mencionadas entidades. La custodia de valores podrá realizarse aun cuando los mismos se encuentren en tránsito;

b) Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboran y/o por cualquier causa legítima se encuentren en los edificios centrales, sucursales, agencias o dependencias de dichas entidades;

c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, contra tales entidades o sus bienes;

d) Investigar técnicamente los delitos o infracciones aludidos en los literales anteriores ya cometidos, y entregar al Cuerpo de Policía Nacional más inmediato, a las personas que capturen;

e) Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas, cuando fueren requeridos para el efecto; y

f) En caso de implantarse la Ley de Orden Público, quedarán supeditados a las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Artículo 3º—Las entidades bancarias a que se refiere la presente ley, para el funcionamiento de su Cuerpo de Seguridad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar solicitud ante el Ministerio de Gobernación, debiendo acompañar lo siguiente;

a) Proyecto de reglamento, cuyas prescripciones deberán ajustarse a la presente ley y a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional;

b) Constancia fehaciente de que están en posibilidad de proporcionar a los miembros de dichos cuerpos la debida instrucción, téorica y práctica, de las siguientes ramas:
Investigación Criminal;
Manejo de armas de fuego;
Defensa Personal;
Prevención de Delitos;
Legislación Penal;
Instrucción Cívica y Moral; y
Las demás disciplinas necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

c) Presentar declaración jurada sobre las armas y demás implementos con que se dotará al Cuerpo de Seguridad o de Policía. Estas armas deberán ser de los calibres permitidos y no de las de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, salvo autorización expresa en tal sentido otorgada por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 4º—El Ministerio de Gobernación enviará a la Dirección General de la Policía Nacional la solicitud y demás documentos presentados, para que emita opinión. De estimarse necesario se recabarán dictámenes o informes de cualquier otra autoridad. Finalmente se oirá al Ministerio Público.

Tanto la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio Público, así como cualquier otra autoridad a la que se solicite dictamen o informe, el cual deberá emitirse dentro de un término no mayor de diez días.

Artículo 5º—Con los dictámenes, opiniones e informes recabados y si estuvieren satisfechos los requisitos de ley, el Ministerio de Gobernación formulará el dictamen final y elevará el expediente a la Presidencia de la República, para la emisión del Acuerdo correspondiente.

Artículo 6º—Los miembros de los Cuerpos de Seguridad de estas entidades bancarias usarán uniformes y distintivos diferentes a los que usan el Ejército, la Policía Nacional u otros cuerpos de Policía.

Para su identificación personal deberán portar una credencial extendida por el Jefe del Cuerpo respectivo, con el "Visto Bueno" del Gerente de la Institución, debiendo ésta ser refrendada por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 7º—La Gerencia de la entidad a que pertenezcan los Cuerpos de Seguridad o de Policía a que se refiere la presente ley, semestralmente deberán presentar inventario al Ministerio de la Defensa Nacional, sobre la existencia de armas y municiones al servicio de la misma.

Artículo 8º—Para ser miembro de los Cuerpos de Seguridad de las entidades bancarias mencionadas, además de los requisitos exigidos por los reglamentos de dichas entidades deberán reunir, como mínimo, las siguientes:

a) Carecer de antecedentes penales, debiendo probar este extremo con constancia extendida por el departamento de Estadística del Organismo Judicial;

b) Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria o haber prestado servicio militar por un mínimo de dieciocho meses; y

c) Acreditar mediante examen, que poseen aptitudes físicas, intelectuales y morales para el desempeño del cargo.

Artículo 9º—Para cubrir las responsabilidades a terceros que puedan derivarse del ejercicio del cargo que desempeñen los miembros de estos Cuerpos, la entidad a que sirven deberá obtener fianza por su cuenta ante cualquier entidad afianzadora por el monto que para el efecto determine el reglamento respectivo.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo I.—Los Cuerpos de Seguridad que actualmente existen en las entidades bancarias a que se refiere este Decreto, deberán reglamentar y adecuar su organización y funcionamiento a lo preceptuado por esta ley, dentro de un término de sesenta días contados a partir de su vigencia.

Artículo II.—Los gerentes o representantes legales de las entidades a que pertenezcan los Cuerpos de Seguridad a que esta ley se refiere, que a la fecha se encuentren funcionando, deberán enviar al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro del término de treinta días, un inventario detallado de las armas y municiones que tienen en existencia. Este término se computa a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo III.—Se derogan expresamente las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo IV.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1. Publicado el 24 de abril de 1979.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 20-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilicito de Aeronaves, firmado en La Haya el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta, bajo el patrocinio de la Organización de la Aviación Civil Internacional, el cual tiende a evitar el uso de medios violentos que atentan contra la vida y la seguridad de las personas que se conducen en las aeronaves y ésto ha merecido el empeño y preocupación de todos los gobiernos del mundo para que, mediante una cooperación internacional efectiva, se puedan reprimir eficazmente estos actos ilícitos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consejo de Estado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, el de la Defensa Nacional y el de Gobernación, se han pronunciado en favor de que la República de Guatemala participe en toda clase de Convenios y Tratados que tiendan a evitar este tipo de hechos ilícitos, en un amplio campo de cooperación internacional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las facultades que le confiere el inciso catorce del artículo ciento setenta de la Constitución de la República,

DECRETA

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos setenta nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 21-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala contrató con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un empréstito hasta por el equivalente de treinta y cinco Millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos (US$.35.500,000.00), destinado a financiar parcialmente un proyecto de Agua Potable y Alcantarillado para el municipio de Guatemala, con la garantía del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que la realización del proyecto proveerá servicios indispensables de agua potable y alcantarillados del municipio de Guatemala con ausencia o deficiencia de ellos, y que beneficiará principalmente a aquellos sectores de población de ingresos bajos, por lo que su impacto será de relevancia en el ámbito social;

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 5 de junio de 1979.

CONSIDERANDO:

Que asimismo, la ejecución del proyecto permitirá, por una parte, adecuar la distribución del caudad del Acueducto Xayá-Pixcayá y por otra, contribuirá a solucionar el problema de la descarga de aguas negras en los alrededores del municipio de Guatemala, lo cual redundará en mejorar las condiciones de salubridad de la población capitalina, ya que se reducirán tanto los focos de contaminación como la incidencia de emfermedades;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones financieras en que se otorga el empréstito son favorables para el país y, además, la utilización de los recursos en la realización del proyecto reportará significativos beneficios de carácter socio-económico;

CONSIDERANDO

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria, el Consejo de Estado y el Instituto de Fomento Municipal, consultados de conformidad con la ley, emitieron en su oportunidad opinión favorable sobre el proyecto y el empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), concedió a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, formalizado, entre las partes en Contrato número 540-SF/GU de fecha 18 de mayo de 1978.

Artículo 2º—Se aprueban los términos y condiciones del préstamo a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma: Monto, hasta por la suma de treinta y cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$.35.500,000.00) o su equivalente en otras monedas: a cuarenta (40) años plazo, que incluye un período de gracia de diez (10) años; con una tasa de interés sobre saldos deudores del uno por ciento (1%) anual durante el período de gracia que se computa hasta el 18 de mayo de 1988, y el dos por ciento (2%) anual desde esta fecha en adelante, hasta la total amortización del préstamo; una comisión de crédito del medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre el saldo no desembolsado, y la que principiará a devengarse a los doce (12) meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio del BID, que aprobó el otorgamiento del financiamiento, la cual fue emitida el 21 de diciembre de 1977. El Préstamo se amortizará mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 18 de noviembre de 1988.

Artículo 3º—Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo BID-540-SF/GU, serán pagados por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, con sus propios recursos, de acuerdo con las regulaciones del referido Contrato de Préstamo para lo cual deberán figurar las asignaciones respectivas en los presupuestos de dicha institución.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de este empréstito, los utilizará la Municipalidad de Guatemala exclusivamente en el financiamiento del proyecto de Agua Potable y Alcantarillado para el municipio de Guatemala.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 18 de mayo de 1978, entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual el Estado afianza las obligaciones contraídas por la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, en el contrato de Préstamo número 540-SF/GU a que se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 22-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de noviembre de 1973, fue suscrito por el Gobierno de Guatemala el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de

1. Publicado el 3 de mayo de 1979.

Energía (ALADE), que se denomina igualmente Convenio de Lima, el cual representa para nuestro país, la posibilidad de ejercer un pleno dominio y defensa de sus recursos energéticos;

CONSIDERANDO:

Que sobre la aprobación del referido Convenio Internacional, se pronunciaron favorablemente la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas y el Consejo de Estado;

CONSIDERANDO:

Que las aportaciones que el Estado de Guatemala, como miembro de la organización debe cubrir, son mínimas y fácilmente presupuestables anualmente, si se estiman los beneficios que representará pertenecer a dicha organización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), que se denomina igualmente Convenio de Lima, suscrito en Lima, Perú el 2 de noviembre de 1973. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifícase, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.
2. Publicado el 13 de julio de 1979.

DECRETO NUMERO 23-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir normas que tiendan a solventar los problemas económicos que afrontan las familias de los trabajadores de las empresas privadas, con el fallecimiento de quienes las sostienen con el producto de su trabajo;

CONSIDERANDO:

Que el pago de las prestaciones debidas a los trabajadores debe sujetarse a un procedimiento fácil y económico para sus beneficiarios, situación que en la actualidad se produce mediante la determinación de la calidad de herederos en el juicio correspondiente, lo que resulta dispendioso para los mismos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto determina el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—En caso de fallecimiento de un trabajador al servicio de empresas del sector privado, su cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados, en este orden, tienen derecho a percibir del patrono además de las prestaciones contenidas en el inciso 19 del artículo 114 de la Constitución de la República, las vacaciones, aguinaldos o salarios pendientes de pago al momento del fallecimiento, sin más trámite que los señalados en la presente ley.

Artículo 2º—El patrono procederá a efectuar el pago exigiendo el recibo correspondiente de las cantidades que deba cancelar, dentro de los treinta días contados a partir del momento en que le fuera presentada la solicitud por el o los beneficiarios del trabajador fallecido.

Artículo 3º—La calidad de beneficiario se prueba con certificación de defunción o la declaración de muerte presunta hecha por tribunal competente y certificación justificativa del parentesco, en la que conste el vínculo o relación existente con el trabajador fallecido, que corresponda, quien emitirá declaratoria al respecto. Cumplido este requisito y efectuado el pago, el patrono queda eximido de cualquier responsabilidad posterior. Esta prestación prescribe dentro del término de dos años a contar de la fecha del fallecimiento.

Artículo 4º—En caso de contención entre dos o más beneficiarios, la preferencia en el cobro, será resuelta por medio de auto razonado que emitirá la Inspección de Trabajo correspondiente.

Artículo 5º—Los beneficiarios menores de edad o los incapaces serán representados por la persona que esté en ejercicio de la patria potestad, si no la hubiere se procederá en la forma que determina el Código Civil.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

DECRETO NUMERO 24-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la promoción industrial del país orientándola primordialmente hacia las áreas aún no explotadas, mediante la concesión de estímulos que compensen las ventajas que ofrecen las zonas de elevada concentración industrial;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo industrial debe beneficiar a todas las regiones del país, creando oportunidades de trabajo en el área rural para reducir migraciones hacia el departamento de Guatemala, elevando el nivel de vida de la población, fortaleciendo el mercado interno, aumentando las exportaciones, sustituyendo las importaciones, y en general, favoreciendo, una mejor distribución del ingreso nacional, que permita incorporar a mayor número de guatemaltecos al progreso económico nacional, propiciando además, la comercialización de los productos de consumo a precios razonables, así como el establecimiento de normas de calidad para proteger la salud del público consumidor;

CONSIDERANDO:

Que actualmente la industria se ha concentrado en el departamento de Guatemala, principalmente en la capital, provocando presiones sobre los servicios públicos, hacinamiento de la población, contaminación ambiental y tensiones de diversa índole que son factores desfavorables para alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario impulsar empresas industriales que aprovechen recursos agrícolas, pecuarios, forestales, pesqueros y de otra índole que se localicen en las regiones fuera del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la participación de la Pequeña Industria en el proceso de industrialización del país ha sido cada vez más importante y ha venido desarrollándose al margen de una política específica de fomento, sostenida e integral, por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar las disposiciones contenidas en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus protocolos, con el propósito de conceder a las industrias, beneficios adecuados e integrales, sin contradecir las normas de dicho Convenio;

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar mecanismos ágiles y flexibles para hacer efectiva la descentralización industrial, creando la infraestructura física necesaria y la construcción de parques industriales;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) para que cumpla con sus funciones, como promotora del desarrollo industrial, debe contar con los recursos específicos para que atienda adecuadamente la descentralización industrial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE FOMENTO PARA LA DESCENTRALIZACION INDUSTRIAL

CAPITULO I

Campo de aplicación

Artículo 1º—Se declara de prioridad y necesidad nacionales, la promoción y el establecimiento de nuevas empresas industriales que se localicen fuera del departamento de Guatemala y que con-

1. Publicado el 7 de mayo de 1979.

tribuyan a impulsar el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, aprovechar las materias primas de las diferentes regiones, elevar el nivel de vida de la población de esas regiones, establecer el mercado interno, incorporar el mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar las exportaciones y sustitutir importaciones.

Artículo 2º—El Gobierno otorgará a las empresas industriales consideradas de prioridad y necesidad nacionales, los estímulos y facilidades que se señalan en el artículo 6º de esta ley, para promover la descentralización industrial del país.

Artículo 3º—Podrán disfrutar total o parcialmente de los estímulos y facilidades a que se refiere el artículo 6º de esta ley, las empresas que se establezcan fuera del departamento de Guatemala para producir:

a) Bienes de consumo que satisfagan necesidades básicas de la población, utilizando de preferencia materias primas nacionales;
b) Materiales básicos para la construcción;
c) Bienes intermedios y de capital para las industrias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, para las ya existentes y/o para la agricultura; y
d) Bienes no contemplados en los incisos a), b) y c) anteriores, pero que su producción requiera de elevados niveles de ocupación de mano de obra nacional.

Artículo 4º—Disfrutarán parcialmente de los estímulos y facilidades a que se refiere el artículo 6º de esta ley y siempre que produzcan bienes y materiales de los señalados en el artículo anterior, las empresas industriales siguientes:

a) Las ya establecidas fuera del departamento de Guatemala en cuanto a las ampliaciones que hicieren de su capacidad instalada; y
b) Las ya establecidas en el departamento de Guatemala que reinviertan sus utilidades en la creación de nuevas empresas industriales fuera del departamento de Guatemala.

Artículo 5º—Para los fines de esta ley, los departamentos y municipios de la República se clasificarán en cuatro categorías, conforme acuerdo del Organismo Ejecutivo tomado en Consejo de Ministros en el que se determinarán las direfentes categorías [1]

Si con posterioridad a su establecimiento, el Organismo Ejecutivo modifica las áreas que integran cada categoría, las empresas industriales a que se refiere esta ley, continuarán gozando de los beneficios otorgados por constituir derechos adquiridos.

CAPITULO II

Estímulos, incentivos y facilidades

Artículo 6º—Las empresas a que se refieren los artículos 3º y 4º de esta ley, que se establezcan en los departamentos y municipios clasificados en las Categorías II, III y IV, podrán gozar en las proporciones y forma, a que se refieren los artículos 7º, 8º, 9º y 10 de esta ley, de los beneficios siguientes:

a) Exoneración parcial del Impuesto sobre la Renta;
b) Financiamiento de instituciones financieras del Estado a los plazos más adecuados, dependiendo de la naturaleza del proyecto;
c) Asistencia técnica prioritaria gratuita de parte de instituciones estatales en el desarrollo de estudios de prefactibilidad y factibilidad técnico-económica, la capacitación y adiestramiento de mano de obra, el incremento de la productividad y el estudio de mercados y comercialización para la exportación;
d) Prioridad en la utilización de estudios de preinversión industrial que elaboren las instituciones del Estado; y
e) Trato preferencial en la utilización de instalaciones industriales construidas por el Estado.

Las empresas que se establezcan en los municipios y departamentos clasificados en la Categoría I, no gozarán de ninguno de los beneficios de los establecidos en esta ley.

Artículo 7º—Las empresas industriales a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que se establezcan en los departamentos y municipios clasificados en la Categoría II, gozarán de exoneración del 70% del pago del Impuesto sobre la Renta por el plazo de ocho años.

Artículo 8º—Las empresas industriales a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que se establezcan en los departamentos y municipios clasificados en la Categoría III, gozarán de exoneración del 80% del pago del Impuesto sobre la Renta por el plazo de ocho años.

Artículo 9º—Las empresas industriales a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que se establezcan en los departamentos y municipios clasificados en la Categoría IV, gozarán de exoneración del 90% del pago del Impuesto sobre la Renta por el plazo de diez años.

Artículo 10.—Las empresas industriales a que se refieren los artículos 3º y 4º de esta ley, que se establezcan en los departamentos y municipios clasificados en las Categoría II, III y IV, además del beneficio a que se refieren los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley, gozarán de las siguientes:

a) Financiamiento preferencial de CORFINA, por monto y plazo más adecuados, según la importancia del proyecto;
b) Derechos preferenciales a instalarse en las áreas industriales que construya el Estado, especialmente a través de CORFINA, así como a utilizar los servicios de dichas áreas;
c) Asistencia técnica de CORFINA para la obtención de créditos, investigación de mercados internos y abastecimiento de materias primas, relacionadas con los requisitos y trámites que deben cumplir y realizar para

1. La clasificación en acuerdo de 28 de diciembre de 1979, en tomo 99.

su establecimiento y para la adquisición, selección de maquinaria, equipo y procesos de fabricación;

d) Asistencia técnica de INTECAP en la capacitación y adiestramiento de mano de obra, así como en los campos de organización, planificación de la producción y control de calidad;

e) Asistencia técnica de GUATEXPRO en la promoción y comercialización de sus productos en el exterior; y

f) Proridad en la utilización de los estudios de preinversión industrial que elabore CORFINA o cualquier otra entidad calificada del Estado.

Artículo 11.—Las empresas industriales a que se refiere el inciso b) del artículo 4º de esta ley, gozarán del beneficio fiscal contemplado en el artículo 7º, literal b), inciso 11 del Decreto-Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta en un 50%.

Artículo 12.—La Junta Directiva de CORFINA, con base en las políticas de desarrollo industrial adoptadas por el Gobierno, aprobará las normas conforme las cuales la institución otorgará créditos y participará en la constitución de empresas industriales en los departamentos y municipios comprendidos en las Categorías II, III y IV.

CAPITULO III

Requisitos

Artículo 13.—Para tener derecho a los beneficios que otorga esta ley, las empresas industriales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que sus pagos al exterior por concepto de adquisición o derechos de uso de patentes, marcas o nombres comerciales que se hagan en forma de regalías, asistencia técnica, participaciones en producción, ventas o utilidades o bajo otras denominaciones, ya sean en especie, valores, en crédito o numerario, no sean en conjunto superiores al 15% de sus ventas brutas anuales;

b) Cumplir con las normas oficiales de calidad, en la elaboración de sus productos;

c) Tener como mínimo un 50% de contenido de origen nacional dentro de su costo directo de producción. El Ministerio de Economía podrá acordar que se otorguen los beneficios que esta ley establece, aunque la empresa inicie sus operaciones con un grado menor de contenido nacional, siempre que se ajuste al programa de integración que el Ministerio de Economía apruebe para alcanzar dicho contenido. Podrá exceptuarse la obligación de operar con el 50% de contenido nacional a las empresas que requieren materias primas no disponibles en el país o en el área centroamericana; y

d) Dar ocupación a un mínimo de treinta (30) trabajadores guatemaltecos en la nueva industria o en la ampliación de las existentes, sujetándose en todo a lo preceptuado en la legislación laboral vigente.

Artículo 14.—Las empresas interesadas en acogerse a los beneficios de esta ley acreditarán, ante el Ministerio de Economía, que satisfacen los requisitos que se establecen en los artículos 3º y 4º de la misma. Dicho Ministerio emitirá el acuerdo respectivo, previo dictamen de la Dirección de Política Industrial. El acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial a costa del interesado.

El período de exención para el Impuesto sobre la Renta comenzará a contarse a partir del ejercicio impositivo en que la empresa clasificada inicie su producción o, si ya estuviere produciendo, desde el ejercicio impositivo en que entre en vigencia el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Pequeña industria

Artículo 15.—De conformidad con lo que prescribe la literal a), artículo 3º (uno bis) del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, la Pequeña Industria que cumpla con los requisitos de la presente ley, podrá gozar, además de los beneficios establecidos en el artículo 6º de la misma, los relativos a exoneración sobre importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, materias primas y envases, así como el Impuesto sobre la Renta, en la forma que a continuación se indica:

a) La Pequeña Industria que se establezca en los departamentos y municipios clasificados en la Categoría II, gozará de:
—Exoneración del pago del 60% de los derechos de importación de maquinaria y equipo, así como sus repuestos y accesorios durante el plazo de ocho años.
—Exoneración del pago del 60% de los derechos de importación de materias primas y envases durante el plazo de ocho años; siempre que no sean producidos en condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio en el país o en el área centroamericana.
—Exoneración del pago del 80% del Impuesto sobre la Renta por el plazo de diez años;

b) La Pequeña Industria que se establezca en los departamentos y municipios clasificados en la Categoría III, gozará de:
—Exoneración del pago del 80% de los derechos de importación de maquinaria y equipo, así como sus repuestos y accesorios durante el plazo de ocho años.
—Exoneración del pago del 80% de los derechos de importación de materias primas y envases durante el plazo de ocho años; siempre que no sean producidos en condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio, en el país o en el área centroamericana.
—Exoneración del pago del 90% del Impuesto sobre la Renta por el plazo de diez años; y

c) La Pequeña Industria que se establezca en los departamentos y municipios clasificados en la Categoría IV, gozarán de:

—Exoneración del pago del 100% de los derechos de importación de maquinaria y equipo, así como sus repuestos y accesorios durante el plazo de diez años.
—Exoneración del 100% de los derechos de importación de materias primas y envases durante el plazo de diez años, siempre que no sean producidos en condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio en el país o en el área centroamericana.
—Exoneración del 100% del impuesto sobre la Renta durante el plazo de diez años.

Después de presentada una solicitud y antes de que entre en vigencia el acuerdo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se podrá permitir la importación de productos objeto de exenciones aduaneras, siempre que los interesados garanticen, con fianza o depósito, el monto de los gravámenes a la importación que les sean aplicables.

Artículo 16.—Los bienes que hayan sido importados por las empresas a que se refiere el artículo 15 de esta ley, exonerados de derechos aduaneros, no podrán ser enajenados a ningún título o utilizados para fines distintos de los que señale el correspondiente acuerdo ministerial, sin autorización previa del Ministerio de Economía, a menos que opten por pagar los derechos e impuestos de importación respectivos.

Artículo 17.—Previa autorización del Ministerio de Economía, se podrán transferir o enajenar los bienes importados al amparo de esta ley, sin cubrir los impuestos y demás gravámenes objeto de exoneración, cuando la transferencia se haga a otra empresa que goce de la facultad de importar los mismos artículos contemplados en la misma y que se encuentre clasificada conforme esta ley.

Cuando la maquinaria o equipo que hubiere ingresado exonerado de derechos e impuestos de importación tuviere más de cinco (5) años de haberse importado, podrá transferirse o cambiarse de destino, previa autorización del Ministerio de Economía.

Artículo 18.—La empresa beneficiaria utilizará todo lo que importe bajo exoneración exclusivamente para los fines indicados en su respectiva solicitud, a menos que opte por pagar los derechos e impuestos de importación respectivos, para lo cual pedirá previamente la autorización del Ministerio de Economía.

CAPITULO V

Del financiamiento

Artículo 19.—Con el fin de impulsar la descentralización industrial a que se refiere la presente ley, el Estado deberá crear en la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), los fondos siguientes:

a) Un fondo de preinversión por la suma inicial de dos millones de quetzales (Q2.000,000.00), para financiar la identificación de oportunidades de inversión y desarrollo de proyectos industriales;
b) Un fondo por la suma inicial de cuatro millones de quetzales (Q4.000,000.00), que se llamará "Fondo de Descentralización Industrial" para financiar el establecimiento de parques y plantas industriales en los departamentos y municipios que integran las Categorías II, III y IV señaladas en el artículo 6º de esta ley; y
c) Un Fondo de Garantía por la suma inicial de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00).

Para el efecto, el Gobierno de la República incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, las asignaciones para el establecimiento de los fondos a que se refiere el presente artículo. La administración y manejo de los fondos serán reglamentados y estarán a cargo de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

CAPITULO VI

Disposiciones generales y derogatorias

Artículo 20.—La manufactura y comercialización de los artículos producidos por las empresas industriales acogidas a esta ley, así como las empresas ya existentes fuera del departamento de Guatemala, no podrán ser gravadas con ninguna contribución, tasa o arbitrio que las municipalidades establezcan a partir de la vigencia de la presente ley, en los municipios o departamentos en que dichas empresas se localicen.

Artículo 21.—Los estímulos, incentivos y facilidades contempladas en esta ley, especialmente lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta, únicamente se otorgarán a las empresas industriales que no estén disfrutando de estos beneficios con base en otras leyes nacionales o convenios regionales de fomento industrial. En todo caso el interesado podrá renunciar al beneficio de que esté gozando para poder acogerse a las prescripciones de esta ley, siempre que se trate de empresas comprendidas en los artículos 3º y 4º de la misma.

Artículo 22.—Las empresas favorecidas por esta ley quedarán sujetas a lo siguiente:

a) Cumplir con lo preceptuado en el acuerdo ministerial correspondiente y las disposiciones de la presente ley;
b) Dar principio a la producción de bienes en escala industrial, dentro del término indicado en el acuerdo, o en su caso dentro de la prórroga que se le conceda;
c) Proporcionar al Ministerio de Economía los datos e informes que se les soliciten sobre el desarrollo y producción de la empresa; y
d) Cumplir con las leyes, reglamentos y acuerdos relacionados con la preservación del medio ambiente.

Artículo 23.—Las empresas dedicadas a la extracción de minerales, de petróleo y gas natural, extracción de madera, actividades de servicios y de la construcción, se regirán por disposiciones legales de carácter especial y no podrán acogerse a los beneficios de esta ley.

Artículo 24.—El Estado, las municipalidades y entidades autonómas o descentralizadas quedan obligadas a utilizar los productos elaborados por la industria nacional, los cuales a su vez deberán llenar normas oficiales de calidad.

Artículo 25.—Se declara de interés nacional el establecimiento de parques industriales fuera del departamento de Guatemala, a efecto de que las empresas industriales puedan contar con las facilidades necesarias para establecerse en los mismos.

Artículo 26.—Las personas individuales o jurídicas que obtengan utilidades como producto de la venta o alquiler de las instalaciones que integran un parque industrial y siempre que estos parques se localicen en los municipios y departamentos clasificados en las Categorías III y IV a que hace referencia el artículo 6º de la presente ley, estarán exoneradas del pago del Impuesto sobre la Renta en la forma siguiente:

a) En el caso de venta, la exoneración se aplicará solamente a la primera operación de compraventa de que sean objeto dichas instalaciones; y

b) En el caso de alquiler, la exoneración se aplicará durante un período de ocho años, contados a partir de la fecha en que dichas instalaciones se den en arrendamiento.

Esta exoneración no les es aplicable a las personas individuales o jurídicas que:

1. Se dediquen a la construcción.
2. Estén gozando o hubieren gozado de la exoneración del Impuesto sobre la Renta al amparo de la presente ley.

Artículo 27.—El Estado realizará inversiones en las diferentes regiones fuera del departamento de Guatemala, para estimular la descentralización industrial.

Artículo 28.—El Estado promoverá la creación de cooperativas industriales en las distintas regiones fuera del departamento de Guatemala.

Artículo 29.—Otorgados los estímulos, exoneraciones y facilidades para una empresa conforme los términos de esta ley, a las que se establezcan con posterioridad para dedicarse a la misma actividad y llenen los requisitos ya señalados, se les concederán los mismos beneficios por el tiempo que resta para disfrutar a la primera beneficiada.

Artículo 30.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, emitirá el reglamento de esta ley, dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de su vigencia. [1]

Artículo 31.—Quedan derogados los artículos 3º y 4º del Decreto 16-76 del Congreso de la República [2] y todas las demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto, en lo que fuere conducente.

Artículo 32.—El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Vicemnistro de Economía, Encargado
del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 25-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, que se consideren necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas del país;

CONSIDERANDO:

Que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala como institución bancaria del Estado, desempeña un papel importante en el financiamiento de las diversas actividades productivas del país y ha contribuido de manera vigorosa el desarrollo económico del mismo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la Ley Orgánica de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala con la legislación vigente, a fin de que mantenga su importante función financiera y pueda desempeñar en mejor forma su labor de intermediación crediticia,

1. Reglamentada el 27 de agosto de 1979, en tomo 99.
2. En tomo 95.
3. Publicado el 22 de mayo de 1979.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

La siguiente

LEY ORGANICA DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

Título I

CONSTITUCION, DENOMINACION, DOMICILIO, Duración y Objeto

CAPITULO I

Constitución, denominación, domicilio y duración

Artículo 1º—Constitución. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, creado por Decreto Gubernativo 1040, es una institución bancaria del Estado, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2º—Denominación. Se denominará El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para los efectos de la presente ley y sus reglamentos. Para cualquier acto, contrato u operación, podrá denominarse simplemente El Crédito.

Artículo 3º—Domicilio. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala tendrá su domicilio en el Departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital. Podrá establecer sucursales, agencias y oficinas dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 4º—Duración. La duración de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es indefinida, y si llegare a liquidarse, el Estado asumirá todo el activo y pasivo de dicha institución.

CAPITULO II

Objeto y Política crediticia

Artículo 5º—Objeto fundamental. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala tiene por objeto fundamental realizar funciones de intermediación financiera, mediante la captación de recursos del público, para invertirlos en operaciones crediticias relacionadas con el incremento y diversificación de la producción del país.

Artículo 6º—Política crediticia. Como Banco del Estado, El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala debe orientar su política de préstamos preferentemente hacia las actividades productivas que tengan afinidad con los programas generales de desarrollo económico, coordinando su acción con las demás instituciones financieras estatales y especialmente con el Banco de Guatemala, con el objeto de colaborar con éste en la creación y mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias mas favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

Título II

CAPITAL

CAPITULO UNICO

Artículo 7º—Capital autorizado. El capital autorizado de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala es de quince millones de Quetzales (Q15.000,000.00)).

Artículo 8º—Integración del capital. El capital de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se integrará en la siguiente forma:

a) Con el capital contable que se determine al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de entrar en vigor la presente ley; y
b) Con los aportes que hará el Gobierno de la República a partir del primer año de vigencia de la presente ley, mediante asignaciones anuales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 9º—Garantía de las obligaciones. Las obligaciones de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para con sus depositantes y acreedores están respaldadas con su capital y reservas de capital, así como con la garantía que les otorga el Estado de conformidad con el artículo 49 de la presente ley.

TITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

La Junta Directiva

Artículo 10.—Integración. La Junta Directiva estará integrada por siete miembros titulares y tres suplentes. La designación de los directores se hará de la siguiente manera:

a) El Presidente de la República designará al Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva;
b) El Presidente de la República designará un director propietario y un suplente en representación de cada uno de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, respectivamente; y
c) El Presidente de la República designará tres directores propietarios y un suplente a seleccionarse dentro de sendas ternas representativas de los sectores agropecuario, industrial y comercial las cuales pedirá el Ministerio de Economía a las entidades representativas de cada una de dichas actividades.

Artículo 11.—Calidades. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República, de reconocida honorabilidad y acreditada competencia.

Artículo 12.—Independencia de los Directores. Los Directores, gozan de absoluta independencia en el ejercicio de sus cargos y están sujetos única-

mente a las responsabilidades en que puedan incurrir de acuerdo con lo que para el efecto establecen las leyes.

Artículo 13.—Período de actuación. El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus cargos por tiempo indefinido y su remoción corresponde al Presidente de la República.

Los demás Directores desempeñarán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser nuevamente nombrados y su designación se efectuará en la misma forma señalada en el artículo 10 de esta ley.

Los Directores designados de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 10 de la presente ley, cesarán en su calidad de tales al dejar sus respectivos cargos en las instituciones o dependencias correspondientes.

Artículo 14.—Suplencia. En caso de ausencia del Presidente de la institución, lo sustituirá el Vicepresidente, y por falta de ambos, la Junta Directiva elegirá al Director que deba asumir accidentalmente la Presidencia de la misma y ejercerá las funciones que expresamente le asigne, correspondientes al cargo.

Artículo 15.—Asistencia de los suplentes. Los Directores suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de éstos. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, asistirán, cuando fueren citados, a las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto.

Artículo 16.—Prohibiciones. No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva, las personas comprendidas en las prohibiciones que indica la ley de Bancos. Tampoco podrán ser Directores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala los parientes, dentro de los grados de ley, del Presidente y Vicepresidente de la República, ni los miembros del directorio, funcionarios o empleados de las Compañías de Seguros, Fianzas o Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 17.—Causas de remoción. Los Directores serán removidos en los casos siguientes:

a) Por sentencia condenatoria firme, motivada por responsabilidad criminal;
b) Por abandono o negligencia en el cumplimiento de sus deberes o por hechos evidentes que, por su índole moral, los inhabiliten para el ejercicio honorable de su cargo;
c) Por notoria incompetencia o por las incapacidades previstas en esta ley y en la Ley de Bancos; y
d) Por ausencia a las sesiones durante más de dos meses consecutivos, salvo casos autorizados por la propia Junta Directiva.

Artículo 18.—Remoción. La remoción de los Directores por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, será dispuesta por la autoridad o el Organismo que hizo el nombramiento, a solicitud fundamentada de la Junta Directiva o por la Junta Monetaria en los casos previstos por la ley.

Artículo 19.—Sustitución de Directores. Para la sustitución de Directores removidos por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 17 o de aquellos a quienes se hubiere aceptado la renuncia o de aquellos cuyos puestos vacaren por otros motivos, se procederá de la misma manera que para su designación y únicamente para completar el período correspondiente al cargo que hubiere quedado vacante. Para este efecto la Junta Directiva declarará la vacancia del cargo de Director y la Presidencia lo hará saber a quien deba designar al sustituto.

Artículo 20.—Suspensión de funciones de Directores. Desde el momento que se dicte auto de prisión contra alguno de los Directores, éste quedará en suspenso en sus funciones hasta que el auto se modifique o revoque, o se dicte sentencia firme absolutoria.

Artículo 21.—Vacancia por concurso de acreedores o quiebra. Desde el momento en que se declare por los tribunales competentes el estado de concurso de acreedores o quiebra de un Director en lo individual, o de una empresa o sociedad en la que el mismo desempeñe puestos de dirección o de administración superior, quedará vacante su cargo en la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 22.—Sesiones de la Junta Directiva. Las sesiones de la Junta Directiva se efectuarán, cuando menos, una vez por semana y serán convocadas por el Presidente, por el que haga sus veces o por cualquiera de sus miembros, si así lo hubiere acordado la mayoría de la misma Junta.

Artículo 23.—Quórum. El quórum lo constituye la presencia de cinco Directores Propietarios. Este quórum puede ser integrado con los suplentes, en defecto de los Directores Propietarios.

Artículo 24.—Mayoría de las decisiones. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos en que esta ley exija otra proporción. Se prohibe la abstención en el voto, salvo en cuanto al Director que deba retirarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Bancos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 25.—Asistentes ocasionales. Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, podrá invitar a cualquier persona calificada, con el objeto que participe en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 26.—Dietas. Los Directores titulares o los suplentes cuando sustituyan a éstos serán remunerados en forma de dietas fijas por sesión a que asistan. Asimismo, la presencia de Asesores o de asistentes ocasionales en las sesiones de la Junta Directiva dará derecho a dietas fijas. La La Junta Directiva reglamentará todo lo referente a dietas.

CAPITULO II

Atribuciones y facultades de la Junta Directiva

Artículo 27.—Atribuciones. La Junta Directiva es la autoridad máxima de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y le corresponde la planificación, dirección y coordinación de sus actividades, para lo cual se le asignan las siguientes atribuciones:

a) Determinar la política general de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, tomando en cuenta las resoluciones, instrucciones o recomendaciones que para el efecto dicten el Organismo Ejecutivo, la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, en materia de su competencia;
b) Dictar los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Dichos reglamentos serán aprobados por el Organismo Ejecutivo, por la Junta Monetaria o por la Superintendencia de Bancos, en los casos en que la ley así lo disponga;
c) Aprobar la formación e incremento de las reservas de valuación y de pasivo que se estimen necesarias;
d) Acordar anualmente el presupuesto general de la institución y elevarlo al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, para su aprobación por partidas globales;
e) Conocer y aprobar, en su caso, la memoria anual de labores, elevándola a conocimiento del Ministerio de Economía y de la Junta Monetaria;
f) Conocer y aprobar los balances mensuales y anuales de la institución y sus correspondientes estados de pérdidas y ganancias y considerar periódicamente los informes relacionados con la situación financiera y operaciones de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, especialmente los estados de liquidez y solvencia;
g) Acordar la emisión de valores, bonos, obligaciones y otros títulos o documentos de crédito, conforme las disposiciones legales atinentes;
h) Autorizar las operaciones de fideicomiso;
i) Fijar las tasas de interés sobre las operaciones activas y pasivas de la institución, así como las comisiones y otros cargos, dentro de los límites aprobados por la Junta Monetaria;
j) Aprobar la contratación de préstamos y de líneas de crédito a favor de la institución, previa autorización de la Junta Monetaria;
k) Autorizar la apertura de cuentas con Bancos extranjeros;
l) Autorizar la apertura de cuentas con Bancos del país, estatales o privados, previa aprobación de la Junta Monetaria;
m) Resolver las solicitudes de créditos y garantías que pueda otorgar la institución determinando sus condiciones;
n) Delegar la facultad de resolver solicitudes de créditos y otras operaciones, fijando los límites y condiciones de dicha delegación y designando a los funcionarios autorizados para ejercerla, conjunta o separadamente;
ñ) Aceptar las concesiones, derechos y donaciones que por cualquier título se ofrezcan a la institución;
o) Disponer la adquisición y enajenación de bienes;
p) Nombrar y remover al Gerente General;
q) Nombrar y remover a los subgerentes y jefes de dependencias, a propuesta del Gerente General, al Secretario de la Junta Directiva y a los Inspectores Valuadores;
r) Establecer y modificar la organización administrativa de la institución y crear las dependencias y los comités y comisiones que sean necesarios para el funcionamiento de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
s) Acordar el establecimiento o la supresión de sucursales o agencias y oficinas, ventanillas de servicio especial y unidades móviles;
t) Conocer de las renuncias que presentaren los directores y funcionarios, para proceder, en su caso, de acuerdo con el artículo 19 y resolver las solicitudes de licencias de los propios Directores y funcionarios;
u) Autorizar al Presidente o a quien haga sus veces, el otorgamiento de poderes especiales;
v) Conocer y resolver en todos los demás asuntos que no puedan ser autorizados ni resueltos por el Presidente o por el Gerente General, de acuerdo con las facultades que les confiere la presente ley;
w) Dictar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y
x) Dar debido cumplimiento a la Ley de Bancos, en lo no contemplado en esta ley.

Artículo 28.—Régimen de personal. Corresponde a la Junta Directiva emitir las normas básicas relativas al régimen de personal, el cual debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía. La Junta Directiva emitirá, asimismo, los reglamentos que complementen o desarrollen dicho régimen.

Las peticiones de carácter económico-social y de naturaleza colectiva que formulen los trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, deberán plantearse ante la Junta Directiva, la que previo los estudios técnicos y económicos que tales peticiones ameriten, se pronunciará acerca de su contenido, y si lo aprueba, la incorporará según corresponda, en el régimen de personal o en reglamentos especiales y en el respectivo presupuesto.

Las peticiones que se otorguen se harán efectivas al ser aprobados los reglamentos y presupuestos por el Organismo Ejecutivo.

En todo caso, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1786 del Congreso de la República.

CAPITULO III

Responsabilidades de la Junta Directiva

Artículo 29.—Responsabilidades de los Directores. Los Directores ejercerán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables.

Los Directores deben asistir regularmente a las sesiones que celebre la Junta Directiva, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 30.—Daños y perjuicios. Todo acto, resolución u omisión de parte de los Directores que contravengan las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, los hará incurrir en responsabilidad para con la institución y para con terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado.

Artículo 31.—Exención de responsabilidad. En las disposiciones tomadas por la Junta Directiva quedarán exentos de responsabilidad los Directores que hubieren hecho constar con voto razonado su oposición en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Artículo 32.—Informaciones confidenciales. Incurrirán, asimismo, en responsabilidad, los Directores que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala o que en él se hubieren tratado, y los que aprovecharen tal información para finalidades personales o en perjuicio de la institución o de terceros.

No están comprendidas en el párrafo anterior, las informaciones que requieran las autoridades en uso de sus atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre Bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones de crédito en general.

La Junta Directiva determinará que informaciones o asuntos tienen carácter confidencial.

CAPITULO IV

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 33.—Requisitos para ser Presidente y Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente, además de poseer las calidades a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, deben tener reconocida capacidad y experiencia en materias bancarias y financieras, ejercerán sus cargos a tiempo completo y devengarán la remuneración que se establezca en el Presupuesto de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por su calidad de funcionarios de la institución.

Artículo 34.—Funciones y atribuciones del Presidente. Son funciones y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la cual puede ser delegada de acuerdo con las normas que emita la Junta Directiva, y atender directamente las relaciones con el Organismo Ejecutivo, el Banco de Guatemala y las demás entidades estatales;
b) Autorizar con su firma, conjunta o separadamente con el Gerente, los valores, títulos de crédito y demás obligaciones que emita o avale la institución; función que podrá ser delegada. Un reglamento aprobado por la Junta Directiva normará este inciso;
c) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y orientar sus deliberaciones;
d) Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto general de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
e) Presentar a la consideración de la Junta Directiva la Memoria Anual de labores de la institución;
f) Estudiar y preparar las bases de la política financiera de la institución, presentándolas a la Junta Directiva para su consideración y cuidar de su cumplimiento;
g) Otorgar poderes a nombre de la institución; y
h) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley, los reglamentos de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 35.—Funciones y atribuciones del Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste o de vacancia temporal del cargo. Además desempeñará las funciones que reglamentariamente le correspondan y las que específicamente le asigne la Junta Directiva o el Presidente de la institución.

Artículo 36.—Incompatibilidades. Las funciones del Presidente y del Vicepresidente son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo u ocupación, pública o privada, ya sea remunerada o **ad honorem**, excepto los cargos de carácter docente o en instituciones asistenciales y siempre que los honorarios sean compatibles.

CAPITULO V

Del Gerente y Subgerente, funcionarios y empleados

Artículo 37.—Requisitos para ser Gerente General. El Gerente General deberá reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser Presidente de la Junta Directiva y estará sujeto a las mismas prohibiciones e incompatibilidades.

Artículo 38.—Administración. El Gerente General es el jefe superior de las depedencias y del personal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y tendrá a su cargo las actividades técnicas y administrativas del mismo.

Será responsable ante el Presidente y la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficaz de la institución.

Artículo 39.—Atribuciones. Son atribuciones del Gerente General:

a) Velar por la marcha de la institución y de sus dependencias, la observancia de las leyes y los reglamentos y el cumplimiento estricto de las resoluciones dictadas por la Junta Directiva y demás disposiciones aplicables;
b) Proponer a la Junta Directiva, por conducto del Presidente, los proyectos de reglamento de la institución, así como las modificaciones o reformas que procedan;
c) Suministrar al Presidente y a la Junta Directiva la información regular, precisa y completa que sea necesaria y conveniente para el buen gobierno de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
d) Preparar los asuntos que deben someterse a la Junta Directiva, disponiendo, de acuerdo con el Presidente, el orden de los mismos en cada sesión;
e) Elaborar el proyecto de presupuesto general de la institución y elevarlo oportunamente a la Presidencia;
f) Vigilar la correcta ejecución del presupuesto de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

g) Preparar y someter a la consideración del Presidente de la institución la Memoria Anual de labores.
h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.
i) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción, en su caso, de los funcionarios de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
j) Nombrar y remover a los demás empleados de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con las excepciones que establece la presente ley;
k) Contratar, con autorización de la Junta Directiva, los servicios de consultoría general que requieran las necesidades de la institución;
l) Designar, previa aprobación de la Junta Directiva, al funcionario o funcionarios que deban prestar declaración o confesión judicial; reconocer documentos ante los tribunales, facultades que, en caso de ser conferidas, deben incluirse en los poderes especiales que se otorguen. Cuando se haya hecho esta designación, los tribunales no podrán exigir la presencia personal de ningún otro funcionario de la institución para dichas diligencias;
m) Autorizar con su firma, conjunta o separadamente con el Presidente, los valores, títulos y demás documentos de crédito u obligaciones que emita, contraiga o avale la institución; función que podrá ser delegada.
Un reglamento aprobado por la Junta Dircetiva normará este inciso; y
n) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con las leyes y los reglamentos, así como con las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 40.—Ausencia. En caso de ausencia temporal del Gerente General, será sustituido por el Subgerente que designe la Junta Directiva.

Artículo 41.—Requisitos para ser Subgerente. Los Subgerentes serán nombrados de acuerdo con las necesidades de la institución y desempeñarán sus funciones y atribuciones conforme a los reglamentos que se emitan. Para ser Subgerente se requieren las mismas calidades que para ser Gerente General de la institución, sujetándose a las mismas prohibiciones e incompatibilidades.

Artículo 42.—Limitaciones. Incurrirán en responsabilidad los funcionarios y empleados que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala o que en él se hubieren tratado y los que aprovecharen tal información para finalidades personales o en perjuicio de la institución o de terceros.

CAPITULO VI

Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 43.—Designación y funciones. La Secretaría de la Junta Directiva es un órgano administrativo al servicio de esta última. Estará a cargo de el Secretario designado por la propia junta y tendrá bajo su dependencia al personal auxiliar que sea necesario. El Secretario asistirá a las sesiones con voz informativa y estará obligado a los deberes propios de su cargo y los que específicamente le asigne la Junta Directiva o el Presidente de la institución.

TITULO IV

OPERACIONES Y NORMAS

CAPITULO I

Operaciones bancarias

Artículo 44.—Operaciones. El Crédito podrá realizar las siguientes operaciones:

a) Conceder créditos fiduciarios, prendarios e hipotecarios o con garantía mixta con destino preferente a la promoción y desarrollo de actividades productivas y al fomento de las exportaciones, sujetas a las siguientes condiciones y plazos:
   i) Créditos fiduciarios hasta tres años plazo;
   ii) Créditos prendarios hasta cinco años plazo, de acuerdo con el avalúo y naturaleza de los bienes;
   iii) Créditos hipotecarios hasta veinticinco años plazo, los que no podrán exceder del setenta por ciento (70%) del avalúo practicado.

   La concesión de créditos se sujetará, además, a lo que establece la Ley de Bancos del bien dado en garantía;
b) Descontar, comprar y vender valores, obligaciones, cédulas hipotecarias y otros títulos y documentos de crédito emitidos por los Bancos del sistema o por empresas privadas, dentro de los límites que determine la ley;
c) Aceptar títulos de crédito, conceder avale, exepedir cartas de crédito y asumir obligaciones por cuenta de terceros;
d) Administrar y operar fideicomisos y fondos especiales; y
e) Todas las demás operaciones autorizadas por la Ley de Bancos y por leyes especiales.

Artículo 45.—Compatibilidad de las operaciones. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá velar porque las inversiones que realice de acuerdo con el artículo anterior, sean compatibles con la naturaleza y plazo de sus obligaciones hacia terceros, sujetándose a las disposiciones que sobre el particular emita la Junta Monetaria de conformidad con la ley.

Artículo 46.—Financiamiento de las operaciones. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala financiará sus operaciones con los recursos obtenidos mediante:

a) Su propio capital y reservas de capital;
b) La recepción de depósitos monetarios, de ahorro y de plazo mayor y menor;
c) La emisión, por cuenta propia, de bonos hipotecarios y prendarios y de otros títulos y valores, con autorización previa de la Junta monetaria;

d) La obtención de créditos en el país o en el extranjero, previa autorización de la Junta Monetaria; y
e) La obtención de fondos del Banco de Guatemala, a través de las operaciones autorizadas por la Ley Orgánica de esa institución.

Artículo 47.—Reglamentos. Los reglamentos determinarán los procedimientos de operación de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y, en especial, desarrollarán los conceptos, facultades y limitaciones que se mencionan en esta ley y en las demás leyes que le fueren aplicables.

Artículo 48.—Garantías Judiciales. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala no estará obligado a prestar fianza ni cualquiera otra garantía en las actuaciones judiciales y administrativas en que fuere parte o tuviere interés.
Toda medida precautoria que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala solicite será resuelta por los tribunales sin más trámite.

Artículo 49.—Garantía del Estado. Las obligaciones que contraiga El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, provenientes de la aceptación de depósitos y de la emisión de sus propios bonos, letras, notas, certificados fiduciarios, cédulas hipotecarias, y otros títulos y documentos de crédito, gozan de la incondicional e ilimitada garantía del Estado por el solo hecho de su emisión.

Artículo 50.—Adquisición y enajenación de bienes. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala podrá comprar, vender, permutar o disponer en cualquier otra forma de sus propios bienes, de acuerdo con un reglamento específico que emitirá la Junta Directiva, el cual deberá ser aprobado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 51.—Condiciones de las obligaciones. Toda obligación contraída en favor de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala llevará implícita la renuncia al fuero del domicilio del deudor y su sujeción a los tribunales del Departamento de Guatemala o a los que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala elija, así como la condición de que el préstamo podrá darse por vencido y ser exigible en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si se comprobare en cualquier momento falsedad en las informaciones proporcionadas por el deudor en el expediente de solicitud de préstamo;
b) Si el deudor se opusiere a la inspección de sus operaciones y contabilidad en relación al crédito concedido, o se negare a proporcionar los informes que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, pida con respecto a las mismas;
c) Si el deudor ocultare maliciosamente haber incurrido en causales que pudieran dar lugar a la resolución o rescisión de sus derechos o respecto a cualquier vicio en los bienes dados en garantía en perjuicio de los derechos de la institución;
d) Si el deudor faltare al pago de cualquiera de las amortizaciones periódicas del principal o de los intereses estipulados en el convenio de préstamo;
e) Si el deudor, sin autorización por escrito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, enajenase o gravase a favor de terceros algunos de los bienes dados en garantía;
f) Si los bienes dados en garantía fueren anotados, embargados, objeto de alguna medida precautoria, o sufrieren desmejora, deterioro o depreciación, a grado tal que no cubran satisfactoriamente la obligación, siempre que el deudor no reponga la garantía mermada o no la refuerce o no pague en efectivo una cantidad proporcional a los bienes desmejorados, deteriorados o depreciados, dentro de un plazo razonable que la Junta Directiva fije de acuerdo con las circunstancias;
g) Si el deudor destinare a fines diferentes de los indicados en el contrato respectivo la cantidad recibida en préstamo; y
h) Si el deudor fuere declarado en estado de insolvencia, concurso o quiebra, o de alguna otra manera perdiere la administración de sus bienes;

Artículo 52.—Activos extraordinarios. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Bancos en lo que se refiere a activos y extraordinarios, excepto en cuanto a la liquidación de los activos que posea a la fecha en que entre en vigor la presente ley, cuya liquidación se regirá por un reglamento específico que emitirá la Junta Directiva con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 53.—Derecho del anterior propietario. Dentro del lapso de un año después de otorgada la escritura de adjudicación o cesión en pago, si El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala no hubiere dispuesto de los bienes, el anterior propietario o sus herederos tendrán el privilegio de recuperar dichos bienes, mediante pago a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala del capital adeudado, más los intereses calculados al mismo tipo que regía para la deuda y gastos que correspondan incluyendo en éstos los de inversión, administración y conservación de la propiedad y deduciendo el importe de los productos, si los hubiere.

Artículo 54.—Valores y obligaciones. El plazo de los valores y obligaciones emitidos por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala no podrá exceder de veinticinco años. Los mencionados valores y obligaciones estarán garantizados por:

a) Las garantías específicas que constituya El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
b) El conjunto de préstamos a cuya financiación se destinen y sus garantías anexas;
c) Las demás inversiones y activos de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y
d) La garantía ilimitada del Estado y la subsidiaria que en casos especiales, otorguen las entidades públicas o las instituciones financieras, privadas, oficiales o semioficiales.

Artículo 55.—Traspaso de créditos. Los créditos de cualquier naturaleza que sean, pueden ser adquiridos o cedidos por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala mediante simple razón de

traspaso puesta en el documento respectivo o en papel sellado del menor valor, con legalización notarial. Esta razón debidamente firmada por las partes o por sus personeros, será suficiente para su inscripción en el registro, cuando esta formalidad sea necesaria.

Artículo 56.—Prórroga de créditos. La prórroga de creditos concedida por la institución, podrá hacerse constar por simple razón puesta al pie del documento correspondiente o en papel sellado del menor valor, por el funcionario autorizado para ello. Esta razón con firma autenticada por notario también será suficiente para la inscripción de la prórroga en el registro.

Las garantías reales o personales de la obligación contraída continuarán vigentes durante la prórroga, si quienes la constituyeron dieron su consentimiento en ese sentido, en la escritura constitutiva de la obligación. En caso contrario, deben suscribir la razón de prórroga puesta en el documento respectivo.

Artículo 57.—Primera hipoteca. En los préstamos que otorgue El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala bajo condición de que los acreedores hipotecarios anteriores deban ser pagados, la institución retendrá fondos suficientes de dichos préstamos para el pago de las hipotecas anteriores.

Artículo 58.— Certificaciones e informes. Las certificaciones e informes que solicite El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala serán expedidos en papel simple por el Registro General de la Propiedad y demás oficinas del Estado, libres de todo derecho e impuestos.

Artículo 59.—Autenticidad. Ningún documento expedido por el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala necesita reconocimiento judicial para ser considerado auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

CAPITULO II

Operaciones especiales

Artículo 60.—Operaciones especiales y otras operaciones. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, además de las operaciones que indica el artículo 5º de esta ley, efectuará operaciones de inversión y continuará realizando a través de sus departamentos específicos, operaciones de almacenes generales de depósito, de seguros y de fianzas, con arreglo a sus propias disposiciones legales vigentes.

TITULO V

Vigilancia y fiscalización

CAPITULO UNICO

Artículo 61.—Superintendencia de Bancos. La vigilancia y fiscalización de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es atribución que por ley corresponde a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 62.—Auditoría Interna. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala tendrá establecida una Auditoría Interna que ejercerá asimismo, labores permanentes de fiscalización y vigilancia de conformidad con el reglamento específico que será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 63.—Requisitos para ser Auditor Interno. Para ser Auditor Interno se requieren las mismas calidades exigidas para el cargo de Gerente General y además, ser profesional universitario, colegiado activo en la rama de Contaduría Pública y Auditoría o Contador legalmente autorizado para ejercer en el país.

Artículo 64.—Nombramiento del Auditor Interno. el Auditor Interno será nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 65.—Independencia del Auditor Interno El Auditor Interno y sus Auxiliares realizarán su trabajo con independencia de criterio. El Auditor Interno estará obligado a informar mensualmente a la Junta Directiva del cumplimiento de sus obligaciones y de las resoluciones específicas de la Junta Directiva; además, extraordinariamente, le dará cuenta, en cualquier fecha, de circunstancias o hechos que, a su juicio, exijan su conocimiento.

Artículo 66.—Nombramiento del personal de Auditoría Interna. La Junta Directiva nombrará al personal de Auditoría Interna, a propuesta del Auditor Interno, debiendo los candidatos previamente haber satisfecho todos los requisitos que se exigen para el ingreso del personal a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 67.—Asistencia a sesiones. El Auditor Interno deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, cuando ésta así lo requiera, o bien cuando el propio Auditor lo solicite para el debido cumplimiento de sus funciones.

TITULO VI

De la contabilidad, las reservas, las utilidades y régimen fiscal

CAPITULO UNICO

Artículo 68.—Ejercicio contable. El Ejercicio contable de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá corresponder a la duración del año calendario. Sus sistemas de contabilidad se ajustará a las disposiciones de la ley de Bancos y a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, sin embargo, no estará obligado a llevar contabilidad separada de las operaciones que realice.

Artículo 69.—Publicaciones. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá publicar su balance general y estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos o este respecto. Dichos estados financieros deben ser certificados por su Auditor Interno.

Artículo 70.—Reservas de valuación. Al cierre de cada ejercicio. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá constituir o incrementar las re-

servas de valuación necesarias para regularizar sus activos, especialmente su cartera de préstamos e inversiones.

Artículo 71.—Reservas de capital. Se fija como reserva legal de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los activos. Al cierre de cada ejercicio se determinarán las utilidades netas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las cuales serán destinadas en su totalidad a incrementar esa reserva.

Cuando el monto de la reserva legal alcance el límite mencionado en este artículo, las utilidades netas de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se destinarán al incremento de la reserva para eventualidades.

Artículo 72.—Exenciones fiscales y municipales. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala estará libre de todo impuesto, tasa y contribución fiscal o municipal, creados o por crearse, para todas sus operaciones, títulos, documentos y propiedades, siempre que el pago correspondiere efectuarlo a la institución.

Artículo 73.—Resultados de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas. Las utilidades netas de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se distribuirán en la forma siguiente:

a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades anuales se destinarán a incrementar las reservas de capital de cada uno de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas, según corresponda; y
b) El cincuenta por ciento (50) restante se destinará a incrementar la reserva para eventualidades de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

En caso de que ocurrieren pérdidas al cierre del ejercicio en los citados departamentos, éstos serán soportados por los mismos en su totalidad.

TITULO VII

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

CAPITULO UNICO

Artículo 74.—Inaplicabilidad. Para las funciones y operaciones de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala no será aplicable el artículo 38 del Decreto 315 del Congreso de la República (Ley de Bancos).

Artículo 75.—Cierre contable extraordinario. Al cierre de operaciones del día anterior al que entre en vigencia la presente ley, se elaborará balance general y estado de pérdidas y ganancias para determinar la situación y los resultados de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 76.—Fideicomisos. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, el Gobierno de la República debe contratar con El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala los fideicomisos necesarios para realizar las operaciones del Departamento de Monte de Piedad, del Departamento Nacional de Ahorro del Niño "Juan José Orozco Posadas" y del Departamento de Colonias Urbanas.

Dichos contratos contendrán, como mínimo, las siguientes cláusulas y normas:

a) Propósito y fines del fideicomiso;
b) Bienes y derechos entregados en fideicomiso,
c) Operaciones que corresponde realizar a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en su carácter de fiduciario;
d) Plazo del fideicomiso;
e) Destino de los productos del fideicomiso;
f) Obligación del Estado como fideicomitente de reembolsar las pérdidas que ocasione el fideicomiso;
g) Comisiones que cobrará el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala como fiduciario; y
h) Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento del fideicomiso o que indiquen las leyes atinentes.

Artículo 77.—Liquidación del Departamento de Capitalización. Se procedera a la liquidación del Departamento de Capitalización de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala mediante la evaluación de las reservas técnicas de las pólizas de capitalización. Si hubiere deficiencia, ésta se tomará como pérdida a incluir conforme a lo prescrito en el artículo 75. Para el efecto se procederá como lo establece la Ley de Bancos.

Artículo 78.—Integración de la primera Junta Directiva. La designación de los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo que establece el artículo 10, deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley.

En caso de no hacerse la designación de alguno de los Directores en el término indicado, y mientras se cumple esa formalidad, la actual Junta Directiva del El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala podrá designar temporalmente, dentro de sus miembros, a quien deba ejercer el cargo.

Artículo 79.—Régimen legal. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se regirá por esta ley y sus reglamentos y las demás leyes de la República que le sean aplicables.

Los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, continuarán rigiéndose por los Decretos 1236 y 1746 y sus reformas y Decreto 76-69, todos del Congreso de la República.

Los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas continuarán rigiéndose por el Decreto Gubernativo 2956, por el Decreto del Congreso de la República 854 y sus reformas por el Decreto Ley 473, por el Decreto 470 del Presidente de la República, así como por el Decreto Gubernativo 1986, y por las demás leyes relacionadas.

Quedan modificados por el artículo 73, de esta ley: El artículo 52 del Decreto Gubernativo número 2956 y el artículo 6º del Decreto Gubernativo número 1986.

Artículo 80.—Derogatoria. Quedan derogados: Los Decretos Gubernativos 1040 y 1098, así como el Decreto Gubernativo número 3038, el Decreto

Presidencial número 403 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Las leyes de creación de los Departamentos de Colonias Urbanas (Decreto Gubernativo 1677) Nacional de Ahorro del Niño "Juan José Orozco Posadas" (Acuerdo Gubernativo 860, modificado por Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de mayo de 1960) y de Monte de Piedad (Decreto del Congreso 92-73), quedando derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley, al suscribirse los contratos de fideicomiso a que se refiere el artículo 76, de esta última.

Artículo 81.—Disposición transitoria. Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Organsimo Ejecutivo emitirá un nuevo reglamento de régimen de personal.

Artículo 82.—Vigencia. Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1979.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

DECRETO NUMERO 26-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala y el Reino de los Países Bajos, suscribieron un Acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, dentro del más amplio espíritu de cooperación y equidad;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y las entidades nacionales directamente vinculadas con este tipo de servicios, se han pronunciado en sentido favorable para la ratificación de este Acuerdo, el que no viola ningún precepto Constitucional vigente,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso catorce del artículo ciento setenta de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo suscrito entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos por servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en La Haya el quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete. [1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 27-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió el Convenio y Actas de la Unión Postal Universal, en Lausana, Suiza, el 5 de julio de 1974, y que

1. Publicado el 30 de mayo de 1979.

1. En este tomo.
2. Publicado el 9 de julio de 1979.

es conveniente su aprobación porque se asegura el intercambio postal dentro de la comunidad internacional;

CONSIDERANDO:

Que el referido Convenio y demás instrumentos recibieron la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, así como también del Consejo de Estado, existiendo el consenso de que no se contraviene ninguna disposición constitucional,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 13 y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de Guatemala en Lausana, Suiza, el día 5 de julio de 1974, el cual contiene el Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. [1]

Artículo 2º—El Estado de Guatemala reserva sus derechos inalienables sobre el territorio de Belice en todo lo que se refiere a la aplicación de los instrumentos relacionados en el artículo anterior.

Artículo 3º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.
2. Publicado el 17 de septiembre de 1979.

DECRETO NUMERO 28-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar el Plan Nacional de Electrificación, que conlleva un importante esfuerzo económico, el Congreso de la República aprobó a través de los Decretos números 24-75 y 15-76 de fechas 16 de abril de 1975 y 25 de mayo de 1976, respectivamente, cuatro empréstitos suscritos entre el Instituto Nacional de Electrificación y el Banco Centroamericano de Ingregración Económica, para cubrir parcialmente el financiamiento de los proyectos consistentes en la Central Hidráulica de Aguacapa, Centrales Geotérmicas de Moyuta y la Hidroeléctrica de Pueblo Viejo (Chixoy Medio);

CONSIDERANDO:

Que la magnitud de los proyectos de Electrificación en el país requieren de financiamiento adecuado que en gran medida debe ser obtenido de bancos internacionales de desarrollo y de otras instituciones financieras extranjeras, lo cual permitirá desarrollar fuentes de energía propias del país a corto plazo, obteniendo con ello no solamente mayor volumen de generación para cubrir la demanda actual y futura, sino también lograr sustanciales economías en recursos financieros del Estado representados en divisas, como consecuencia de la sustitución gradual y progresiva de plantas Termoeléctricas que consumen considerable cantidades de productos derivados del petróleo;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de cambios técnicos en la construcción de las obras en ejecución, especialmente en los caminos de acceso al Proyecto Hidroeléctrico Pueblo Viejo (Chixoy Medio), los costos de la obra han sufrido incrementos y, por otra parte, los precios de los equipos y materiales de importación han observado alzas producidas por el fenómeno de la inflación a nivel mundial;

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Electrificación está siendo ejecutado por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), entidad que de conformidad con su ley de creación, Decreto número 1287 del Congreso, tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia;

CONSIDERANDO:

Que para completar el financiamiento de los proyectos específicos, a que se refiere el presente Decreto, el Instituto Nacional de Electrificación suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el 20 de junio de 1978, tres empréstitos por un total de US$10.320,000.00, los que previamente habían merecido opinión favorable de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, contenida en

dictamen número SI-215-77 del 4 de octubre de 1977 y de la Junta Monetaria, en resolución número 85-65 del 17 de mayo de 1978 por lo que el Gobierno de la República, otorgó su aval a los referidos empréstitos, suscribiendo para el efecto y en la misma fecha los Contratos de Garantía respectivos;

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado, consultado a tenor del artículo 213 inciso 3º de la Constitución de la República, emitió dictamen con fecha 1º de septiembre de 1978, opinando favorablemente sobre la suscripción de las ampliaciones respectivas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante de los préstamos que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) concedió al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), conforme los contratos suscritos por las partes el 20 de junio de 1978, por un total de diez millones trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América ... (US$10.320,000.00), con las siguientes características:

a) Un préstamo identificado bajo el número 75-FCIE-Ampliación, por la suma de siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$7.500,000.00), con un plazo de quince (15) años, incluyendo cinco (5) años de gracia a contar de la fecha del Contrato el que se amortizará mediante veinte (20) cuotas semestrales iguales y consecutivas por la cantidad de US$375,000.00 cada una, debiéndose pagar la primera una vez transcurridos sesenta y seis (66) meses después de la fecha del Contrato; un interés del ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) anual sobre saldos deudores y una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha del Contrato;

b) Un préstamo identificado bajo el número 101-FCIE-Ampliación, por la suma de un millón trescientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.330,000.00) con un plazo de quince (15) años incluyendo cinco (5) años de gracia, a contar de la fecha del Contrato, el que se amortizará mediante veinte (20) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por la cantidad de ... US$66,500.00 cada una, debiéndose pagar la primera una vez transcurridos sesenta y seis (66) meses después de la fecha del Contrato; un interés del ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) anual sobre saldos deudores, y una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha del Contrato;

c) Un préstamo identificado bajo el número 102-FCIE-Ampliación, por la suma de un millón cuatrocientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América ..... (US$1.490,000.00), con un plazo de siete (7) años, incluyendo dos y medio (2 y ½) años de gracia, a contar de la fecha del Contrato, el que se amortizará mediante nueve (9) cuotas semestrales y consecutivas, ocho (8) por la cantidad de US$165,500.00 cada una y la última por la suma de US$166,000.00, debiéndose pagar la primera una vez transcurridos treinta y seis (36) meses después de la fecha del Contrato; un interés del ocho punto setenta y cinco (8.75%) anual sobre saldos deudores, y una comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados, la que comenzará a devengarse a partir de la fecha del Contrato.

Los fondos adicionales provenientes de los tres préstamos detallados anteriormente, se usarán exclusivamente para financiar lo siguiente:

1) Los recursos del préstamo citado en el Literal A), para completar el financiamiento de los caminos de acceso y los campamentos para la Planta Hidroeléctrica de Pueblo Viejo (Chixoy Medio);
2) Los recursos del préstamo descrito en el Literal B), para el financiamiento de los costos adicionales en las obras para el suministro, transporte, montaje y puesta en marcha de los equipos y materiales para los proyectos: Línea de Transmisión Escuintla-Guatemala Sur y Subestaciones de Escuintla y Guatemala Sur;
3) Los fondos del préstamo citado en el Literal C), para el financiamiento de los costos adicionales de lo siguiente:
   a) Estudios de Prefactibilidad de las Etapas I, II y III y los Estudios de Factibilidad, diseño a nivel de documentos de licitación, elaboración de documentos de licitación y diseño final correspondientes a la Etapa I del Proyecto Hidroeléctrico de Aguacapa;
   b) Servicio de Consultoría, perforaciones, exploraciones, estudios y trabajos especiales y campamentos correspondientes al estudio preliminar del proyecto geotérmico de Moyuta.

Artículo 2º—Se aprueban los Contratos de Préstamos a que se refiere el artículo anterior, suscritos entre el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) con fecha 20 de junio de 1978.

Artículo 3º—El principal, intereses, comisiones y demás gastos derivados de los préstamos mencionados, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) con sus propios recursos de acuerdo con las regulaciones de los referidos Contratos de Préstamo, para lo cual deberán figurar en los presupuestos anuales de dicha institución, las asignaciones respectivas.

Artículo 4º—Se aprueban los Contratos de Garantía suscritos el 20 de junio de 1978 entre el Gobierno de la República y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) por medio de los cuales el Estado garantiza las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

Artículo 5º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

DECRETO NUMERO 29-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo-Quixal sobre el río Chixoy, constituye una de las obras de mayor envergadura e importancia para el país dentro del sector de energía, estando considerada su realización tanto en el Plan Maestro de Electrificación Nacional como en el Plan Nacional de Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que por la propia magnitud de la obra, el Gobierno ha recurrido a la obtención de financiamiento externo proveniente de diferentes instituciones internacionales tales como: Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Centroamericano de Integración Económica; Fondo de Inversiones de Venezuela y, últimamente, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un préstamo de US$72.0 millones, con la garantía del Estado, a efecto de financiar parcialmente el costo del proyecto en mención;

CONSIDERANDO:

Que el proyecto referido actualmente se encuentra en fase de ejecución y representa un factor de capital importancia para el desenvolvimiento de los sectores de la economía nacional, máxime si se consideran las condiciones cada vez más críticas que confronta nuestro país, en la obtención dificultosa y a precios constantemente más elevados de los productos derivados del petróleo; lo cual podrá superarse progresivamente mediante el incremento de la generación hidráulica, reduciendo en esta forma la dependencia en relación al abstecimiento y consumo de tales derivados;

CONSIDERANDO:

Que consecuente con lo anterior, al entrar en operación la Planta Hidroeléctrica de Chixoy, el mayor volumen de generación de energía permitirá cubrir la demanda actual y futura mediata, además de lograr economías en recursos financieros del Estado, representados en ahorro de divisas al reducir las importaciones de los productos a que se hace mención en los considerandos anteriores;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Electrificación, que actúa en calidad de Unidad Ejecutora del Proyecto, ha obtenido el financiamiento de acuerdo con las facultades que le confiere su ley de creación, Decreto número 1287 de este Congreso, contando para el efecto con el aval otorgado por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, emitieron opiniones sobre el proyecto y el empréstito contratado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170 inciso 10 de la Constitución de la República,

DECRETA

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) concedió al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), formalizado entre las partes en Contrato número 1605-GU de fecha 21 de julio de 1978.

1. Publicado el de junio de 1979.

Artículo 2º—Se aprueban los términos y condiciones del préstamo (BIRF) número 1605-GU a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma:

a) Monto: hasta por la suma de setenta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$72.000,000.00) o su equivalente en otras monedas;
b) Plazo: diecisiete (17) años, que incluye un período de gracia de cuatro (4) años;
c) Tasa de interés: siete y medio por ciento (7 y ½%) anual sobre saldos deudores;
d) Comisión de compromiso: tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldo no desembolsado, y la que principiará a devengarse sesenta (60) días después de la fecha de firma del Contrato de Préstamo;
e) Amortización: veintiséis cuotas semestrales, veinticinco de dos millones setecientos setenta mil dólares (US$2.770,000.00) cada una y una última de dos millones setecientos cincuenta mil dólares (US$2.750,000.00); la primera se hará efectiva el primero de marzo de 1983 y la última el día primero de septiembre de 1995.

Artículo 3º—Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo BIRF-1605-GU, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación con sus propios recursos, de acuerdo con las regulaciones del referido Contrato de Préstamo, para lo cual deberán figurar en los presupuestos de dicha Institución, las asignaciones respectivas, hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de este empréstito los utilizará el Instituto Nacional de Electrificación exclusivamente en el financiamiento parcial del Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo-Quixal sobre el río Chixoy.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 21 de julio de 1978, entre la República de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por medio del cual el Estado garantiza las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en el Contrato de Préstamo número 1605-GU a que se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 6º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de mas de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

DECRETO NUMERO 30-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover todas aquellas actividades que contribuyan de manera efectiva al desarrollo de las fuentes de producción, al mejoramiento del nivel de vida de la población y al otorgamiento de facilidades para el establecimiento de nuevas empresas que puedan aprovechar los recursos con que cuenta el país y el área centroamericana, adoptando los mecanismos necesarios para el efecto;

CONSIDERANDO:

Que las empresas de exportación contribuyen sustancialmente al aprovechamiento eficaz de los recursos humanos del país, fortaleciendo con ello la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 443, en la práctica, no ha llenado los objetivos para los cuales fue creado, por esa razón su aplicación ha sido ineficaz para el establecimiento de empresas de exportación; consecuentemente, se hace necesario emitir una nueva ley con el objeto de adecuar el régimen contenido en el mismo a la realidad nacional e internacional, en materia de exportaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 1 de junio de 1979.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INCENTIVOS A LAS EMPRESAS DE EXPORTACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La presente ley tiene por objeto favorecer el establecimiento de empresas que promuevan y se dediquen a la exportación de bienes, a efecto de permitir una mayor utilización de mano de obra nacional mediante la creación de fuentes de trabajo.

Artículo 2º—Sólo podrán gozar de los beneficios de esta ley, las empresas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se establezcan fuera del departamento de Guatemala y se dediquen a la manufactura de productos para exportación. Dichas empresas deberán ser calificadas por el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), de acuerdo con su importancia y conveniencia para el desarrollo de la economía nacional. Se prohibe la importación de materias primas que se produzcan en el país, salvo en casos que éstas reúnan cualidades y características indispensables para la elaboración de productos de exportación. Estos requisitos deberán estar debidamente comprobados. En los casos de materias primas agropecuarias regirá igual disposición, quedando a cargo del Ministerio de Agricultura la calificación respectiva, previo a autorizarse cualquier importación.

Artículo 3º—Para efectos de esta ley se consideran empresas de exportación las que dediquen el total de su producción a la exportación fuera del área del Mercado Común Centroamericano.

CAPITULO II

Beneficios

Artículo 4º—Las empresas de exportación situadas en el territorio nacional calificadas bajo el régimen de esta ley gozarán de los beneficios siguientes:

a) Las materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases destinados a la producción de artículos para la exportación, salvo lo establecido por el artículo 2º de esta ley, podrán importarse bajo el régimen de suspensión temporal de derechos aduaneros, tasas, arbitrios, las sanciones comprendidas en el Título 5, Capítulo I, Secciones números 5.01 y 5.02 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y demás cargos aplicables, hasta por un año, contado a partir de la fecha de su desalmacenaje. A juicio de la Dirección General de Aduanas, este plazo podrá ser prorrogado, siempre que el interesado lo solicite por lo menos con un término de 30 días de anticipación al vencimiento del plazo original;

b) Los muestrarios, muestras de ingeniería, instructivos, patrones y modelos que sean necesarios para ajustar la producción a las normas y diseños exigidos por el mercado mundial, también podrán ser importados bajo el régimen suspensivo de importación hasta por el término de un año, para fines demostrativos, de investigación o de instrucción. Este plazo podrá ser prorrogado siempre que el interesado lo solicite por lo menos con un término de 30 días de anticipación al vencimiento del plazo original. Se exceptúan de la obligación de reexportación, aquellos artículos que sufran destrucción total durante las actividades de demostración, investigación o instrucción; cuando la destrucción sea parcial, se pondrán a disposición de la Dirección General de Aduanas para su destrucción o su donación a entidades de beneficencia;

c) Las mercancías que ingresen o salgan del país amparadas bajo el régimen de esta ley, no estarán afectas al pago del impuesto del timbre a que se refiere el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas, así como los cargos por derechos consulares, en los siguientes documentos: pólizas aduaneras, certificados de origen, conocimientos de embarque o cartas de porte y demás documentos que exija la ley para las operaciones a que se refiere el artículo 24 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, a excepción de las facturas comerciales; pero sí estarán afectos al pago de almacenaje, gabarraje, muellaje, manejo o cualesquiera otros legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia o transporte;

d) La importación libre de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares e impuestos del timbre, sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios estrictamente necesarios para sus procesos de producción. Después de cinco años de la fecha de importación, podrán ser enajenados libremente;

e) La importación exonerada de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, impuesto del timbre o impuestos de consumo, sobre la importación de combustibles y lubricantes estrictamente necesarios para sus procesos de producción, excepto gasolina;

f) Los ingresos provenientes de la exportación de mercaderías bajo este régimen, gozarán de exención total del impuesto sobre la renta por un período de 10 años contados a partir del primer ejercicio contable. Las personas extranjeras, individuales o jurídicas, no gozarán de este beneficio cuando estén sujetas a los mismos impuestos en su país de origen, y la legislación de su país les permita deducir los impuestos pagados en Guatemala, de los impuestos a pagar en el mismo;

g) La maquinaria, equipo, repuestos y accesorios necesarios para el proceso de producción de artículos de exportación, de propiedad extranjera y que se destinen a empresas calificadas de exportación al amparo de

esta ley, podrán ingresar bajo el régimen de suspensión temporal de derechos aduaneros, tasas, arbitrios, las sanciones comprendidas en el Título 5, Capítulo I, Secciones 5.01 y 5.02 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y demás cargos aplicables, y podrán reexportarse en cualquier momento.

Los beneficios contemplados en el presente artículo se deberán señalar en el Acuerdo Ministerial de calificación respectivo.

Artículo 5º—Las materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases destinados a la producción que ingresen al país bajo el régimen de esta ley y que arriben averiados o que no reúnan las cualidades y características indispensables para la elaboración de bienes de exportación, podrán ser reexportados previa autorización de la Dirección General de Aduanas. Los derechos aduaneros, tasas, arbitrios, las sanciones comprendidas en el Título 5, Capítulo I, Secciones números 5.01 y 5.02 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y demás cargos aplicables que se hubieran garantizado al ingresar las mercancías, mediante depósito en efectivo, fianzas o garantía de los almacenes generales de depósito, deberán devolverse o descargarse de la fianza o garantía, al efectuarse la reexportación.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 6º—Las empresas interesadas en acogerse a los beneficios de esta ley, deberán presentar su solicitud bajo declaración jurada, al Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO) cumpliendo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas y acompañándose en cada caso una Justificación Económica firmada por Economista o Ingeniero Industrial colegiado, que contenga como mínimo lo siguiente:

a) Datos generales de la empresa y de su representante legal;
b) El tipo de organización de la empresa;
c) Fecha de inicio de sus operaciones;
d) Ubicación existente o proyectada de la planta o plantas y oficinas administrativas;
e) Descripción de los productos a exportar;
f) Estructura ocupacional de la empresa;
g) Monto y composición del capital (nacional y o extranjero);
h) Volumen y valor, tipo y clase de los bienes a importar durante los primeros tres años de operación;
i) Valor de la maquinaria, equipo, repuestos y accesorios a importar para el proceso de manufactura;
j) Estados financieros proyectados para los primeros tres años;
k) La Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana en el que le corresponda a los bienes a importarse y exportarse;
l) Cuando se trate de Sociedades Mercantiles, deberá acompañarse poder o nombramiento del Representante Legal y certificación del Registro Mercantil, haciendo constar la primera inscripción y sus modificaciones si las hubiere;
m) La información adicional que especifique el reglamento correspondiente.

Artículo 7º—El Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO) conocerá y dictaminará a través de su Junta Directiva sobre las solicitudes de calificación para acogerse a los beneficios de esta ley en un término no mayor de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si procede la calificación, el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía emitirá el Acuerdo correspondiente dentro de un término no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recepción del dictamen de GUATEXPRO.

En los casos en que se considere que la industria solicitante pueda causar problemas de contaminación ambiental, la Junta Directiva de GUATEXPRO, previo a emitir dictamen, oirá al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 8º—Los períodos para los cuales se otorguen los beneficios a que se refiere esta ley, comenzarán a contarse en la siguiente forma:

a) Después de presentada la solicitud de calificación y antes de que se emita el Acuerdo respectivo, podrá permitirse la importación de maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases, combustibles y lubricantes objeto de exención aduanera y/o suspensión del pago de derechos aduaneros, tasas, arbitrios, las sanciones comprendidas en el Título 5, Capítulo I, Secciones números 5.01 y 5.02 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y demás cargos aplicables, siempre que los interesados garanticen con fianza extendida por una institución afianzadora legalmente autorizada para operar en el país, o depositen el monto de los derechos y demás cargos de importación que les sean aplicables, en cuyo caso el período de los beneficios se contará a partir de esta primera importación. Si la calificación fuere denegada, los depósitos efectuados pasarán definitivamente al Fondo Común; y si se tratare de fianza, ésta se hará efectiva inmediatamente por el Estado, para hacerse pago de los derechos correspondientes;
b) El período de exención del Impuesto sobre la Renta se contará a partir del ejercicio en que la empresa calificada inicie su exportación o si ya estuviere exportando desde el ejercicio impositivo en que se emita el Acuerdo de calificación respectivo.

CAPITULO IV

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 9º—La empresa beneficiada está obligada a lo siguiente:

a) Cumplir con todas las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos;
b) Proporcionar cada mes a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Finanzas Públicas, a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía y al Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), declaración jurada en que se haga constar el uso que se ha hecho de los bienes importados bajo el régimen de esta ley, y la información relativa al valor y destino de las exportaciones realizadas y cualquier información adicional que se especifique en el reglamento de esta ley;
c) Mantener un registro de cuenta corriente de los artículos importados y de los productos exportados bajo el régimen de esta ley, el cual deberá ser certificado al final de cada período contable por Contador Público y Auditor debidamente colegiado y fiscalizado por el Ministerio de Finanzas Públicas;
d) Se prohibe a las empresas calificadas al amparo de esta ley, enajenar en el territorio nacional o en el resto del área del Mercado Común Centroamericano, los bienes importados y los productos elaborados, a menos que opten por pagar los derechos, tasas, arbitrios, las sanciones comprendidas en el Título 5, Capítulo I, Secciones números 5.01 y 5.02 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y demás cargos aplicables a que estén sujetos, para lo cual deberá contar con autorización del Ministerio de Finanzas Públicas. Se exceptúan de esta prohibición las donaciones que con autorización del Ministerio de Finanzas Públicas, se hagan a entidades de beneficencia;
e) Iniciar su producción en el término que señale el Acuerdo de calificación o en su caso dentro de la prórroga que se conceda;
f) Proporcionar al Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO) en forma gratuita o en calidad de préstamo, muestras de los artículos que producen para su demostración en ferias y exposiciones internacionales en que participe.

CAPITULO V

Garantías y sanciones

Artículo 10.—Para gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, los interesados deberán constituir depósito en efectivo o fianza por un valor que a juicio del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Aduanas, cubra la suspensión temporal y/o exoneraciones establecidas en el artículo 4º de esta ley, salvo cuando los interesados operen a través de Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como Almacenes Fiscales.

La Dirección General de Aduanas devolverá a los interesados las cantidades depositadas o las descargará de la fianza o garantía, después de haber comprobado, con las pólizas de exportación y demás documentos establecidos para el efecto, que los artículos elaborados con los materiales importados bajo este régimen han salido del país y siempre que las solicitudes de devolución se presenten a la misma Dirección General de Aduanas dentro del término de los sesenta días siguientes a la fecha de exportación de tales artículos.

Artículo 11.—Cuando las exportaciones se efectúen fuera del término previsto en el artículo 4º, incisos a) y b) o las devoluciones no se soliciten dentro del término estipulado en el párrafo segundo del artículo anterior, los depósitos de que se trate o montos de las fianzas y/o garantías en su caso, ingresarán al Fondo Común como pago definitivo en concepto de derechos e impuestos de importación.

Artículo 12.—En caso de destrucción o pérdida no comprobable de todo tipo de bienes importados por las empresas de exportación y que no se encuentren custodiados por la Aduana, quedarán sujetos al pago de los derechos aduaneros, tasas, arbitrios, sanciones y demás cargos aplicables para los cuales hayan obtenido exoneración y/o suspensión de pago al tenor de esta ley.

Artículo 13.—Los desperdicios o remanentes que resultaren después de la producción de los artículos de que se trate podrán ser reexportados o se pondrán a disposición de la Dirección General de Aduanas para su destrucción o su donación a entidades de beneficencia.

Artículo 14.—Las empresas calificadas de acuerdo a esta ley que enajenen en el territorio nacional o en el resto del área del Mercado Común Centroamericano los bienes cuyos derechos les hayan sido exonerados y/o suspendidos al amparo de la misma y los productos elaborados, salvo que previamente hayan cumplido con lo que establece el inciso d) del artículo 9º de esta ley, serán sancionados por el Ministerio de Finanzas Públicas con el pago de los valores no percibidos sobre tales mercancías, más una multa igual al 100% de los mismos, haciéndolo del conocimiento del Ministerio de Economía y del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO).

Artículo 15.—El Ministerio de Economía velará por el estricto cumplimiento de esta ley y en el caso de incumplimiento a las normas de la misma, dispondrá la cancelación del Acuerdo de calificación de la empresa, notificando lo concerniente al Ministerio de Finanzas Públicas y al Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO).

Artículo 16.—Si después de transcurrido un año y vencida la prórroga contenida en el inciso a) del artículo 4º de esta ley, las materias primas, materiales, productos semielaborados, productos intermedios, empaques y envases importados bajo este régimen no hubieran sido utilizados, las empresas de exportación podrán optar por el pago de los derechos aduaneros, tasas, arbitrios, sanciones y demás cargos aplicables a los mismos, o en su defecto, pasarán a la Dirección General de Aduanas en calidad de abandono para su venta en pública subasta.

Artículo 17.—Las empresas que a la fecha de emisión de la presente ley estén calificadas como industrias de exportación al amparo del Decreto Ley 443, deberán recalificarse bajo las normas establecidas en esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la misma.

Artículo 18.—Las empresas calificadas al amparo del Decreto Ley 443, continuarán gozando de los beneficios que el mismo otorga por un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la vigencia de esta ley, en tanto se emite el Acuerdo de recalificación respectivo.

Artículo 19.—El Organismo Ejecutivo por conducto de los Ministerios de Economía y de Finanzas Públicas y a propuesta del Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones (GUATEXPRO), quien lo elaborará, emitirá el Reglamento de la presente ley en un término no mayor de 30 días a partir de la fecha de su emisión. [1]

Artículo 20.—Se deroga el Decreto Ley 443 [2] y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 21.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

1. Reglamentada el 10 de julio de 1979, en tomo 99.
2. En tomo 85, página 32
3. Publicada el 12 de junio de 1979.

DECRETO NUMERO 31-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que el alza en los precios del petróleo y sus derivados hacen necesaria la adopción de medidas de emergencia a efecto de atenuar los aumentos de los combustibles que se utilizan en las actividades productivas, en el transporte de personas y mercancías y en los servicios domésticos de la población de más bajos ingresos;

CONSIDERANDO

Que se hace necesario al regular el incremento de los precios de las gasolinas, mantener un componente en las mismas que sirva para subsidiar el precio de otros productos vitales para la economía, a efecto de asegurar una oferta permanente y efectiva que satisfaga la demanda nacional de dichos productos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda libre de derechos arancelarios la importación de kerosina, diésel, bunker, gasolina super de 95 octanos como mínimo, y gasolina regular de 87 octanos como mínimo. Se exceptúan las gasolinas de uso en aviación.

Artículo 2º—Se establece un sobrecargo compensatorio como parte del precio de cada galón de los siguientes productos derivados del petróleo:

a) Gasolina Super (95 octanos como mínimo);
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo);
c) Naftas u otras gasolinas, excepto la gasolina de uso en aviación;
d) Aceite diésel que se exporte; y
e) Kerosina que se exporte.

El sobrecargo compensatorio a que se refiere este artículo, será fijado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, previo estudio de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear a quien corresponderá asimismo, la fijación de los precios de los productos derivados del petróleo. [1]

Artículo 3º—El monto del sobrecargo compensatorio será retenido por las refinerías, compañías importadoras o distribuidoras, al salir dichos productos de sus depósitos de producción o importación, para su uso en el interior del país, o a su ingreso por las aduanas de la República. Cuando se trate de exportaciones, el monto del sobrecargo compensatorio será pagado al obtener la autorización correspondiente.

1. Reglamentado el 17 de agosto de 1979, en tomo 99.

Artículo 4º—Las refinerías, las compañías importadoras y las distribuidoras, deben remitir a la Tesorería Nacional, el monto del sobrecargo compensatorio retenido, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su recaudación, bajo pena de imponerles una multa equivalente al cinco por ciento del monto retenido y dejado de enviar por cada día de retraso hasta un máximo del cien por ciento.

Artículo 5º—La Tesorería Nacional depositará los fondos remitidos en una cuenta especial y a su vez compensará a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras de kerosina y aceite diésel, en el monto que por cada galón de estos productos que hayan suministrado para el consumo nacional de sus depósitos de producción, distribución, importación o ingresado al país, determine el Ministerio de Finanzas Públicas.

No obstante, cuando las compañías vendan productos por contratos especiales, que incluyan su costo y una remuneración por el servicio o manejo de los mismos, no tendrán derecho a recibir la compensación anteriormente prevista.

Para ese efecto, las refinerías, compañías importadoras o distribuidoras deberán presentar durante la segunda quincena de cada mes, a la Tesorería Nacional, declaración jurada y los comprobantes de despacho correspondientes al mes anterior, debidamente autorizados por la Dirección de Inspecciones Fiscales. Dichas declaraciones quedan sujetas a revisión fiscal.

Artículo 6º—Cuando las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras y cualquier persona desearen exportar combustible, deberán obtener previamente autorización de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, solicitada a través de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 7º—(Transitorio). Quedan afectas a lo establecido en la presente ley, las existencias de gasolina super y regular así como la kerosina y aceite diésel que las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras tengan almacenadas en depósitos instalados en el país, que no sean los de producción o importación, al momento de entrar en vigor la presente ley. Para tal efecto, cada compañía deberá presentar declaración jurada sobre tales existencias ante el Ministerio de Finanzas Públicas con copia a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la que verificará el contenido de dicha declaración.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Cuarto Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PUBLIO ISAAC MEJICANOS.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

1. Publicado el 4 de junio de 1979.

DECRETO NUMERO 32-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que con fechas 22 de mayo y 5 de junio del año en curso, este Organismo procedió a elegir a los abogados Rubén Pérez Morales y Donaldo García Peláez, como Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, para llenar las vacantes ocurridas por renuncias presentadas por los titulares de dichos cargos, abogados Carlos Enrique Sandoval Vásquez y Alfredo Enrique Figueroa Tobar, las que fueron aceptadas con fechas 4 de abril y 23 de mayo del año en curso, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Judicial por medio de acuerdo de su Presidencia, hacer la distribución de los cargos de los Magistrados electos por este Organismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 166, inciso 9º, 170, inciso 1º y 242 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los abogados Rubén Pérez Morales y Donaldo García Peláez, para llenar las vacantes ocurridas por renuncias presentadas por los titulares de dichos cargos.

Artículo 2º—Los Magistrados Propietarios electos completarán el período de cuatro años a que se refiere el artículo 243 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El Organismo Judicial, hará la distribución de los cargos, en la forma más conveniente para la administración de justicia.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 33-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso, como atribución específica, la facultad de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales le son asignados dentro del Presupuesto del Estado, y en forma correlativa, el Reglamento Interior de este Organismo, asigna dicha facultad a la Comisión de Régimen Interior, quien deberá dar cuenta oportunamente al Congreso de las operaciones que efectúe;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto y relacionado anteriormente, la Comisión de Régimen Interior, ha rendido un informe detallado, dando cuenta al Congreso de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de junio de 1978 al 31 de mayo de 1979, inclusive, es procedente aprobar dicho informe;

CONSIDERANDO

Que las operaciones contables realizadas por la Comisión de Régimen Interior, han sido continuamente supervisadas por la Contraloría de Cuentas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 169, inciso 5º, 170, inciso 1º y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º junio de 1978 al 31 de mayo de 1979, inclusive.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 34-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se ha demostrado fehacientemente la necesidad de la emisión de la declaratoria de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, previa a la realización de la expropiación de una franja de cuatro metros de ancho, destinada a la ampliación de la vía de acceso hacia la Aldea Las Lomas, Zaragoza, Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que los vecinos, la Corporación Municipal, así como la propia Gobernación Departamental de Chimaltenango, han agotado la vía administrativa, para lograr fuera adjudicada una franja de terreno para la ampliación de un camino vecinal, que permita el acceso a la Aldea Las Lomas, jurisdicción del municipio de Zaragoza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que determinan los artículos 71 y 170, inciso 1º de la Constitución de la República y lo que para el efecto establece la Ley de Expropiación y sus Reformas,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una franja de terreno de cuatro metros de ancho para la ampliación de un camino vecinal que conduce de la carretera del Proyecto Xayá-Pixcayá, hacia la Aldea Las Lomas, jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, que atraviesa las propiedades de los señores Filiberto Arias Guzmán, Ricarda Figueroa viuda de Arana, Tomás Arias, Pedro Sotz Sitavi, Tomás Ovalle Solís, Florencio Orizábal Juárez y Everildo Figueroa Arana, en el trazo que actualmente tiene el paso hacia dicha comunidad.

Artículo 2º—La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, así como la expropiación que origine, será a favor de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, en la extensión y anchura necesarias para la realización de dicha obra, de conformidad con lo que determina este Decreto.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 35-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 130 determina las reservas del dominio de la Nación sobre una faja terrestre a lo largo de los océanos, a la orilla de los lagos, en cada una de las riberas de los ríos navegables, fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 35-73 del Congreso de la República, regula las áreas máximas que se pueden dar en arrendamiento de las áreas de reservas nacionales, pero omitió contemplar lo referente a zonas que pueden tener utilización agrícola, canales de riego, defensas para inundación, acceso a entidades agrícolas, utilización de agua, diques de contención y otros fines similares,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 4º del Decreto número 35-73 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"**Artículo 4º**—Los inmuebles arrendados no podrán exceder de una caballería, como máximo, en la zona de reserva marítima y de 1,000 metros cuadrados, si se trata de lagos y ríos navegables, salvo los casos siguientes:

a) Para fines agrícolas, canales de riego, defensas para inundación, acceso a entidades agrícolas utilización de agua, diques de contención y otros fines similares, en cuyo caso la extensión será la necesaria para estos fines, a juicio del Ejecutivo, y que será determinada en los contratos respectivos;

b) Para la construcción de hoteles, centros recreativos, sociales o deportivos, en la orilla de los lagos y ríos navegables, podrá otorgarse mayor área a criterio del Organismo Ejecutivo, a través del Instituto Guatemalteco de Turismo".

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

1. En tomo 92, página 219.
2. Publicado el 29 de junio de 1979.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

ANGEL PAIZ MEJIA,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

DECRETO NUMERO 36-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política del Plan Nacional de Desarrollo y de Promoción Comercial que se ha trazado el Organismo Ejecutivo, se ha logrado un incremento bastante alto para el precio del chicle de primera y segunda calidad;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de El Petén, es el mayor productor de chicle de las calidades antes citadas y cuya explotación genera ingresos para los fondos privativos de la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP); municipalidades, el Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes en Madera (SUCHILMA);

CONSIDERANDO

Que la participación de la mano de obra y las inversiones de capital, en la difícil tarea de explotación del chicle, requiere de un reconocimiento justo;

CONSIDERANDO

Que pese al alto precio obtenido en el mercado internacional, los beneficios para las distintas entidades se mantienen estáticas por las disposiciones legales que definen cifras absolutas en la distribución del tributo, siendo más racional aplicar cifras relativas o porcentajes en función directa al precio que se negocie, aplicación que beneficiará a todos los que participen en la explotación,

POR TANTO,

En base a los incisos 1º y 3º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA: *

Artículo 1º—Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o Chiquibul que se exporte, extraido de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), aplicará y deducirá al precio que se contrate, los siguientes porcentajes:

A) FONDOS PRIVATIVOS DEL FYDEP		
Derecho de Exportación ..	3%	
Fondo Forestal	3%	
Gastos de Administración	8%	14.00%
B) FONDOS EN CONSIGNACION		
Impuesto Municipal		5.00%
Para las municipalidades en cuya jurisdicción se produzca	3%	
Para productoras y no productoras el 2% dividido en partes alicuotas a todos los municipios de El Petén	2%	
Previsión y Prestación Social		1.00%
Previsión	0.09%	
Prestación	0.01%	
C) GASTOS DE OPERACION		
Flete aéreo y terrestre ...	10%	
Empaque y manejo	4%	14.00%
D) PAGO AL EMPRESARIO	22.50%	
E) PAGO AL CHICLERO (obrero)	33.50%	56.00%
F) Reserva para liquidación final (50% para c. u) empresario y chiclero ..	10.00%	10.00%
TOTAL		100.00%

Artículo 2º—De los fondos en consignación y los destinados a las municipalidades, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), distribuirá entre las municipalidades productoras el tres por ciento (3%) del precio por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad que se exporte, y el dos por ciento (2%) restante, los distribuirá en partes alicuotas entre los municipios del departamento de El Petén. El Sindicato Unico de Chicleros y Laborantes de Madera (SUCHILMA), le entregará el uno por ciento (1%) para previsión y prestación social, siempre sobre el precio contratado.

Artículo 3º—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), entregará el cincuenta y seis por ciento (56%) del precio contratado al empresario o contratista, y para que este pague al laborante chiclero el treinta y tres punto cincuenta (33.50%) que esta ley señala. La relación contractual civil del FYDEP, se limita únicamente al empresario o contratista.

---

* Derogado por Decreto 79-79 del Congreso, en tomo 99.

Artículo 4º—La reserva para liquidación final del diez por ciento (10%), la repartirá la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), entre los trabajadores chicleros y los empresarios o contratistas, correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) a cada parte. Esta reserva contempla las prestaciones sociales vigentes.

Artículo 5º—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, dictará las normas que deben de regir en cada temporada de extracción, administración, comercialización y demás que implique la explotación chiclera.

Artículo 6º—Se derogan los artículos 5º del Decreto 1005 y 2º del 93-70 del Congreso de la República y, todas aquellas normas que se opongan al presente Decreto. [1]

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS RENE ALARCON MONSANTO.

1. El Decreto 1005 del Congreso, en tomo 72, página 48. y el 93-70, en tomo 90, página 237.
2. Publicado el 5 de julio de 1979.

DECRETO NUMERO 37-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, conceder o no permiso para ausentarse del territorio de Centro América, al Vicepresidente de la República, cuando lo solicite;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Francisco Villagrán Kramer, Vicepresidente de la República, ha presentado ante este Organismo, solicitud para que se le conceda permiso para ausentarse de dicho territorio, durante los períodos del 20 de junio al 10 de julio y del 21 de julio al 10 de agosto de 1979, para cumplir con compromisos internacionales previamente adquiridos y participar en Representación de nuestro país, en reuniones y congresos ya programados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que establece el inciso 8º del artículo 166 e inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso al Doctor Francisco Villagrán Kramer, Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro América, durante los períodos comprendidos del 20 de junio al 10 de julio y del 21 de julio al 10 de agosto de 1979, para el cumplimiento de misiones oficiales que le han sido encomendadas.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigir inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 38-79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es procedente clausurar el período ordinario de sesiones que se iniciara el 15 de junio de 1978 y que fuera prorrogado en dos oportunidades;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República se reúne sin necesidad de convocatoria el 15 de junio de cada año y conforme precepto constitucional sus sesiones durarán cuatro (4) meses, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, cuando se considere conveniente,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República y en uso de las facultades que le asigna el artículo 171 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara clausurado el período ordinario de sesiones 1978-1979 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente.

JORGE BONILLA LOPEZ,
Segundo Secretario.

LEONEL ENRIQUE CHINCHILLA RECINOS,
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1978 al 30 de junio de 1979

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1o. DE JULIO DE 1978 AL 30 DE JUNIO DE 1979

Suprímese la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República y créase la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en lo que dispone el artículo 206 de la misma y el artículo 2º del Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Se crea la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 3º—El personal administrativo, mobiliario, útiles, enseres y demás bienes que estaban a cargo de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, pasarán a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que tendrá las atribuciones que le asigne el Mandatario.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas, queda encargado de hacer las transferencias presupuestarias necesarias para la debida ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Convócase a los ciudadanos del Distrito Municipal de Escuintla, departamento de Escuintla, a elecciones de Alcalde y miembros propietarios y suplentes, para integrar la Corporación Municipal de dicho lugar.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Jefe del Ejecutivo hacer la convocatoria para elecciones generales, las cuales incluyen a los miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 41 de la Constitución de la República y 44 y 47 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Electoral, al conocer el proceso de las elecciones generales efectuadas el 5 de marzo del corriente año, declaró la nulidad absoluta de las elecciones para integrar la Corporación Municipal de Escuintla, cabecera departamental de Escuintla, situación que obliga a convocar a los ciudadanos de aquel municipio para que en fecha oportuna, elijan a las personas que ocuparán los cargos de Alcalde y Miembros propietarios y suplentes de dicha Comuna,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 186 e inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos del Distrito Municipal de Escuintla, departamento de

Escuintla, a elecciones de Alcalde y miembros propietarios y suplentes para integrar la Corporación Municipal de ese lugar.

Artículo 2º—Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo en un solo día, señalándose para el efecto el domingo doce (12) de noviembre del año en curso.

Artículo 3º—El número de miembros propietarios y suplentes a elegirse se determinará conforme lo establece el Código Municipal; y las elecciones se llevarán a cabo de conformidad con lo que preceptúa la Constitución de la República sobre esta materia, así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto-Ley número 387 y sus reformas.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la Comisión encargada de hacer los estudios necesarios y proponer las medidas urgentes del transporte urbano de pasajeros de la ciudad capital de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que siendo el transporte urbano un servicio público básico para la comunidad, es de interés primordial del Gobierno de la República velar para que se preste en condiciones en que no se afecte a los usuarios y permita un beneficio razonable a quienes lo prestan y sus respectivos trabajadores;

CONSIDERANDO:

Con el fin de resolver definitivamente el problema del citado transporte de pasajeros, es necesario crear una comisión integrada con los sectores involucrados y representantes de los diversos sectores de la vida nacional para que haga los estudios pertinentes y proponga las soluciones adecuadas, dentro de un plazo perentorio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 33 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Comisión encargada de hacer los estudios necesarios y proponer las medidas urgentes para solucionar definitivamente el problema del transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital de la República,

Artículo 2º—Todas las autoridades y dependencias del Estado y las entidades descentralizadas y la Municipalidad de Guatemala, quedan obligadas a proporcionar a la Comisión, la colaboración y cooperación que ésta necesite para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 3º—La Comisión a que se refiere este Acuerdo queda integrada así:

1. Alcalde del Municipio de Guatemala o su Representante.
2. Representante de la Universidad de San Carlos.
3. Representantes de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Finanzas Públicas y Economía.
4. Representantes de los Trabajadores: FENOT y SPAS.
5. Representantes de los Empresarios.
6. Representantes de los usuarios.
7. Representante de la Iglesia Católica, si ésta lo estima conveniente.
8. Representante del Congreso de la República.
9. Representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala.
10. Representante de las Cámaras de Comercio y de Industria.
11. Representante del Comité Nacional de Unidad Sindical "CNUS".
12. Representante del INCAP.
13. Representante del Consejo Nacional de Tránsito.

Artículo 4º—Las entidades mencionadas en el presente Acuerdo, designarán a sus representantes inmediatamente, lo que harán mediante oficio dirigido al Señor Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5º—La Comisión será coordinada por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, quien la instalará, organizará las actividades y entregará a los Organismos e Instituciones que corresponde, las conclusiones y recomendaciones que se adopten.

Artículo 6º—La Comisión entregará sus conclusiones dentro de los dieciocho días hábiles de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a "Elf Aquitaine Guatemala", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Palomo Escobar se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Elf Aquitaine Guatemala", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Elf Aquitaine Guatemala", constituida de conformidad con las leyes de la República de Francia, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "New Life League", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Hugo César Morales y Morales se presentó solicitando que se autorice a la entidad denominada "New Life League", para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que por su constitución y fines no se opone a las leyes de la República,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "New Life League", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Salamá, Departamento de Baja Verapaz, en sesión celebrada el catorce de julio del año en curso acordó ceder a título gratuito a favor de la Nación, un predio de su propiedad para que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, construya un Centro de Bienestar Social; y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes de aquel Departamento la realización de la referida obra, es procedente aceptar la cesión en cuestión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación promete la Municipalidad de Salamá, Departamento de Baja Verapaz, de un predio de su propiedad con área superficial de tres mil quinientos metros cuadrados (3,500 Mts.2), que deberán desmembrarse de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número doscientos treinta y uno (231), folio trescientos (300) del libro segundo (2º) de la Primera Serie de Cobán, Alta Verapaz, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Gustavo Cáceres.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a que se refiere el artículo anterior; y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones para que adscriba a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República el predio que se adquiere.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Hácense las reformas que se mencionan al Reglamento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Acuerdo Gubernativo Número M. de A. 11-71 de fecha 31 de marzo de 1971 y al Acuerdo Gubernativo Nº M. de A. 21-73 de fecha 7 de junio de 1973.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE A. 4-78

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que al Ministerio de Agricultura corresponde promover y orientar el desarrollo pecuario de la Nación y que para cumplir satisfactoriamente su cometido, necesita disponer de una organización armónica y coordinada, que permita proteger, desarrollar y asistir a la ganadería en las medidas que las exigencias del país y las demandas de los servicios que los pequeños y medianos ganaderos exige;

CONSIDERANDO:

Que compete específicamente al Ministerio de Agricultura, promover y orientar una política pecuaria ajustada a las necesidades de la Nación, lo que hace necesario una reestructuración administrativa de los servicios del Sector Pecuario Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Decreto Nº 102-70 del Congreso de la República, se emitió el Reglamento que fijó la organización del Ministerio de Agricultura, contenida en el Acuerdo Gubernativo Número M. de A. 11-71 de fecha 31 de marzo de 1971, y que para el desarrollo de la ganadería se hace necesario y urgente las reformas a dicho reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Acuerdo Gubernativo Número M. de A. 11-71, de fecha 31 de marzo de 1971.[1]

Artículo 1º—Se reforma el artículo 9º, el cual queda así:

Artículo 9º—Para el desarrollo de sus funciones dentro del Sector Público Agrícola, el Ministerio de Agricultura crea la Dirección General de Servicios Pecuarios, quedando organizado de la forma siguiente:

A) Despacho Ministerial;
B) Dirección General de Servicios Agrícolas; y
C) Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 2º—Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

Artículo 18.—El Comité Superior de Coordinación del Sector Público Agrícola, tiene las funciones de coordinar y hacer compatible las políticas que desarrollan las instituciones del Sector. Es presidido por el Ministro o Viceministros de Agricultura e integrado además por el Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación, por el Director General de Servicios Agrícolas, por el Director General de Servicios Pecuarios, el Coordinador

1. En tomo 90, página 736.

Administrativo del Ministerio y por los Gerentes o sus equivalentes de las instituciones que integran el Sector Público Agrícola.

DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PECUARIOS [1]

Su Organización y Funciones

Artículo 3º—La Dirección General de Servicios Pecuarios está estructurada de la forma siguiente:

a) Despacho del Director General;
b) Despacho del Sub-Director General;
c) Direcciones Técnicas de Sanidad Animal, de producción Animal y otras que en el futuro se estimen convenientes;
d) Unidad Administrativa y Financiera;
e) Unidad de Estudios, Programación y Evaluación;
f) Departamento de Educación y Divulgación Pecuaria; y
g) Jefaturas Regionales del Sector Pecuario.

Artículo 4º—La Dirección General de Servicios Pecuarios, es la entidad del Ministerio de Agricultura responsable de la programación, organización, ejecución, evaluación y control de los programas de salud, producción, crédito pecuario y servicios pecuarios, así como de llevar a conocimiento de los pequeños y medianos ganaderos la tecnología y propósitos de la política general de desarrollo pecuario del Estado.

Artículo 5º—El Sub-Director General de Servicios Pecuarios ocupa la jerarquía inmediata inferior a la del Director General en el Despacho y dirección de las actividades del Director General, es además funcionario auxiliar y suplente temporal del Director General y coordina la ejecución de todos los programas, actividades técnicas y administrativas de la Dirección General.

Artículo 6º—Las Direcciones Técnicas atenderán las actividades específicas dentro de su campo, necesarias al desarrollo pecuario, siendo ellas: La Dirección Técnica de Sanidad Animal y la Dirección Técnica de Producción Animal.

Artículo 7º—Son funciones de las Direcciones Técnicas, las siguientes:

Dirección Técnica de Sanidad Animal

a) Diseñar, promover, ejecutar y evaluar programas que garanticen la sanidad del sector pecuario del país, mediante normas, medidas cuarentenarias y reglamentarias que eviten la introducción de enfermedades exóticas y permitan el control y posterior erradicación de las ya presentes en el territorio nacional; y
b) Implementar el laboratorio de diagnóstico veterinario y promover la construcción e implementación de laboratorios regionales a fin de agilizar los diagnósticos a nivel regional y garantizar la calidad de los insumos, tanto alimenticios como químicos, biológicos y farmacéuticos que se emplean en el sector pecuario.

Dirección Técnica de Producción Animal

a) Diseñar, promover, ejecutar y evaluar programas encaminados a elevar la producción y productividad de las diversas especies animales explotables en el país, mediante la transferencia de tecnología al mediano y pequeño productor;
b) Mantener un registro genealógico de las especies domésticas explotables, que garantice su pureza y capacidad productiva, así como fomentar el mejoramiento genético a través del uso de técnicas de inseminación artificial;
c) Fomentar y supervisar a nivel del mediano y pequeño productor el uso y sistemas modernos de alimentación animal, basados principalmente en el mejoramiento y utilizaciór intensiva de los forrajes; y
d) Diseñar, construir, implementar y operar a nivel regional, Estaciones Pecuarias para el fomento de las distintas especies animales susceptibles de explotación.

Artículo 8º—La Unidad Administrativa y Financiera se encargará de proveer, de conformidad con la programación vigente, los recursos humanos, financieros y físicos a las diferentes dependencias de la Dirección General de Servicios Pecuarios, así como mantener en óptimas condiciones de servicio los bienes de la institución.

Artículo 9º—Son funciones de la Unidad Administrativa y Financiera:

a) Asesorar y orientar a la Dirección General de Servicios Pecuarios en el aspecto administrativo, contable y financiero;
b) Establecer los lineamientos administrativos y financieros de acuerdo con los criterios dictados por la Dirección General de Servicios Pecuarios;
c) Velar porque las unidades de ejecución regional y Direcciones Técnicas reciban el apoyo administrativo requerido por las mismas; y
d) Asignar a las dependencias de la Unidad, los lineamientos, labores y recursos de Acuerdo con las prioridades establecidas por el Despacho de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 10.—La Unidad de Estudios, Programación y Evaluación es la encargada de elaborar estudios, programas y proyectos integrales que tiendan a dinamizar ordenadamente el desarrollo pecuario del país.

Artículo 11.—Son funciones de la Unidad de Estudios, Programación y Evaluación:

1. Véase acuerdo de 6 de diciembre de 1979.

a) Elaborar las bases de los programas, estudios y evaluación de la Dirección General de Servicios Pecuarios de conformidad con las prioridades y exigencias de los distintos sectores productivos, en especial de los pequeños y medianos productores pecuarios de acuerdo a las políticas del Sector Público Agrícola;
b) Proporcionar los servicios de consultoría a los proyectos elaborados y en ejecución, así como la formulación de estudios y proyectos en base a los lineamientos y prioridades establecidas por el Despacho de la Dirección General de Servicios Pecuarios;
c) Recopilar y analizar la información disponible, así como también establecer los criterios básicos para lograr el inventario de los recursos materiales, humanos y físicos disponibles en el sector pecuario para uso posterior en la preparación de estudios y/o proyectos;
d) Evaluar periódicamente tanto la ejecución de los programas y proyectos en relación a las metas, como en relación a sus objetivos; y
e) Diseñar, implementar y ejecutar programas de investigación en producción y sanidad animal que permitan conocer con mayor profundidad la realidad ganadera nacional, con el objeto de planificar la política pecuaria nacional.

Artículo 12.—Son funciones del Departamento de Educación y Divulgación Pecuaria:

a) Diseñar y planificar de acuerdo con los lineamientos de la Dirección General de Servicios Pecuarios y Direcciones Técnicas, los programas de educación y divulgación requeridos;
b) Dirigir y coordinar los programas de educación, divulgación y apoyo técnico del Sector Pecuario; y
c) Establecer programas de adiestramiento y divulgación en el campo pecuario, en apoyo a las unidades de ejecución regional.

Artículo 13.—Los Jefes Regionales del Sector Pecuario dependerán directamente del Director General de Servicios Pecuarios, actuarán como delegados del mismo y coordinarán las actividades del sector pecuario en sus respectivas regiones.

Artículo 14.—Son funciones de los Jefes Regionales del sector pecuario:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las normas y lineamientos dictados por las Direcciones Técnicas y las emitidas por la Dirección General de Servicios Pecuarios;
b) Responsables de la dirección, administración, programación, ejecución y evaluación de los programas de asistencia técnica y actividades pecuarias asignadas a cada región;
c) Proponer a la Dirección General de Servicios Pecuarios las acciones que se consideren necesarias para actualizar, mejorar y ampliar los programas asignados;
d) Velar porque regionalmente se provean a los programas bajo su responsabilidad, de los recursos asignados conforme a la programación para cubrir oportunamente sus requerimientos en cuanto a sus aspectos financieros, de proveeduría, de mantenimiento, de transporte y de personal; y
e) Responsables de la ejecución de las demás acciones que competan a las Direcciones y Unidades Técnicas Pecuarias que operan en el ámbito regional.

Artículo 15.—El personal técnico y administrativo involucrado en las actividades de extensión pecuaria y educación sanitaria de la Dirección de Enseñanza y Capacitación Agrícolas del Area de Desarrollo Animal de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Unidad de Programación, así como el personal que tenga asignado funciones y atribuciones que pertenezcan al sector pecuario y que actualmente se encuentren ubicados dentro de las otras dependencias de la Dirección General de Servicios Agrícolas, pasarán a formar parte con su presupuesto y equipo a la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 16.—El personal técnico o administrativo perteneciente a la Dirección de Ganadería que hubiere sido trasladado a otra dependencia o institución del Sector Público Agrícola, deberá reincorporarse a la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 17.—Los recursos económicos y financieros de fuentes nacionales o del exterior otorgados para el desarrollo pecuario, se canalizarán por intermedio de la Dirección General de Servicios Pecuarios hacia los programas tradicionales y proyectos específicos, así como todos aquellos otros recursos nacionales o internacionales que para el campo pecuario sean otorgados al país.

Artículo 18.—La Dirección General de Servicios Pecuarios dependerá del Despacho Ministerial.

Artículo 19.—El Reglamento que norme la organización y funcionamiento de la Dirección General de Servicios Pecuarios será aprobado por Acuerdo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 20.—(Transitorio). El Ministerio de Finanzas Públicas, queda encargado de hacer las operaciones presupuestarias necesarias a efecto de implementar con recursos financieros y económicos las actividades técnicas y administrativas, así como los programas de la Dirección General de Servicios Pecuarios en forma inmediata para el ejercicio de 1978.

Artículo 21.—(Transitorio). El personal técnico y administrativo que en la reorganización del sector pecuario resulte reclasificado por razones de servicio, seguirá devengando el salario actual, hasta que el Ministerio de Finanzas Públicas haga los ajustes necesarios.

Artículo 22.—El presente acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo M. de A.-2173,[1] así como también cualquier disposición dictada con anterioridad que se oponga al mismo.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

EDGAR PONCIANO C.,
Ministro de Agricultura.

Fíjanse en la forma que se detalla, los nuevos precios de la leche y deróganse los Acuerdos que se expresa.

ACUERDO NUMERO 54

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1978

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar las medidas pertinentes para estimular a los pequeños y medianos productores de leche, ajustando la escritura de precios con el fin de contener el deterioro de la industria lechera nacional y estimular su crecimiento y desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía debe velar porque los precios de los productos de uso y consumo ordinario sean equitativos y que permitan a los sectores involucrados en la producción y comercialización, ganancias adecuadas a fin de mantener la fluidez y disponibilidad de los mismos en el mercado,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 125, inciso 3º y 196 de la Constitución de la República; artículo 16, numeral 8º, del Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo; artículo 1º del Decreto 82-73, Ley de Emergencia Económica Nacional, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las plantas pasteurizadoras y los intermediarios deben pagar a los productores los siguientes precios por cada litro de leche puesto en planta:

Clase "A"	Q0.24
Clase "B"	0.23

1. Es de fecha 7 de junio de 1973, en Tomo 92, página [illegible]

Artículo 2º—Los precios máximos de venta de cada litro de leche pasteurizada puesto en tiendas, supermercados, expendios y entregado a domicilio, son los siguientes:

Clase "A" en envase de plástico o de vidrio	Q0.33
Clase "A" en envase de cartón y calidad semidescremada	0.25

Artículo 3º—El precio máximo de venta de cada litro de leche cruda fluida en cualquier tipo de envase, puesto en expendio, es de Q0.26.

Artículo 4º—El precio máximo de venta de cada litro de leche cruda fluida entregado al consumidor a domicilio, es de Q0.29.

Artículo 5º—En los precios fijados se encuentran incluidos los impuestos fiscales y gastos que afectan la producción y venta de este artículo.

Artículo 6º—Queda derogado el Acuerdo Nº 10 del Ministerio de Economía, de fecha 9 de febrero de 1977 y su modificación contenida en el Acuerdo Nº 143, de fecha 28 de octubre de 1977.[1]

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Intégrase con las personas que se indican el Comité Pro-Festejos de la Independencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un Comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual Gobierno,

1. En tomos 96 y 97.
2. Publicado el 26 de julio de 1978.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación;
Ministro de la Defensa Nacional;
Ministro de Educación;
Gobernador Departamental de Guatemala; y
Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2º—El comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Ratifícase y apruébanse los convenios que se expresa Programa de Ayuda al Pequeño Agricultor.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 75-76 del Congreso de la República, Guatemala comprometió el Préstamo AID-520-T-026 denominado Programa de Ayuda al Pequeño Agricultor, el cual contiene los subprogramas: Recursos Humanos, Recursos de la Tierra, Caminos Vecinales y Colonización, y que según las condiciones previas al primer desembolso, el Subprograma de Colonización debe cumplir con algunos acuerdos que apoyan la ejecución y realización del mismo;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe promover el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto debe fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra, así como realizar programas de transformación agraria, proporcionando a los campesinos, pequeños y medianos agricultores, los medios necesarios para elevar su nivel de vida y los que tiendan a incrementar la producción agrícola nacional, los referidos al Subprograma de Colonización de la Franja Transversal del Norte para el desarrollo del pequeño y mediano agricultor, ocupan lugar especial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, el inciso ñ) del artículo 4º del Decreto número 102-70 del Congreso de la República, y los artículos 3º, 5º, y 22 del Decreto Gubernativo número 495,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ratificar y aprobar los convenios "Ejecución para la Actividad de Colonización" suscrito con los Ministros de Agricultura, Salud Pública y Educación, y "Cooperación Sectorial de las Entidades del Sector Público Agrícola", como instrumentos de apoyo y garantía de la ejecución integral del Subprograma de Colonización que corresponde al programa de ayuda al pequeño agricultor, financiado con el Préstamo AID-520-T-026.

Artículo 2º—Este Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Modifícase en el sentido que se menciona el artículo 71 del Acuerdo Gubernativo del 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE F. P. 5-78

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir reformas a la reglamentación vigente relativa al pago de trabajo en tiempo extraordinario para hacerla congruente con las necesidades y métodos administrativos modernos;

---

1. Publicado el 4 de septiembre de 1978.

CONSIDERANDO:

Que la complejidad de las funciones que, debido a la evolución de la economía nacional, principalmente en la explotación de las industrias de electricidad, minería e hidrocarburos, debe atender el Estado, hace necesaria la contratación o retención de personal para servicios que requieran su especialización, para lo cual es indispensable una remuneración adicional debidamente reglamentada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 71 del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, el cual queda así:[1]

"**Artículo 71.**—El Ministerio de Finanzas Públicas podrá autorizar la prestación de servicios en horas extraordinarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto número 552 del Presidente de República), oyendo previamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre que el Organismo, Ministerio, Dependencia o Institución del Estado solicitante, llene los siguientes requisitos:

a) Presentar al Ministerio de Finanzas Públicas solicitud, indicando si la prestación de servicios en horas extraordinarias, es con carácter temporal o permanente dentro del ejercicio fiscal en vigor, según sea la naturaleza del trabajo a realizar;

b) Declarar que el servidor público a cuyo favor se solicite el reconocimiento de prestaciones de servicios en horas extraordinarias, no desempeña ningún puesto con partida específica en el Presupuesto Analítico de Sueldos, de los comprendidos en el servicio exento, y sin oposición, establecido en la Ley de Servicio Civil (Decreto número 1748 del Congreso de la República) y que no devenga Gastos Viáticos de Representación por Comisiones en el Interior o Prima Técnica.

De la prohibición referida al personal exento mencionada en el párrafo anterior queda exceptuado el personal por contrato (Renglones Presupuestarios 021 y 022) siempre que no ocupen cargos de jefatura o ejecutivos;

c) Declarar bajo su responsabilidad que el trabajo a ejecutarse en horas extraordinarias no forma parte de las obligaciones ordinarias a cargo del servidor público, sino de trabajos que por su naturaleza y por la época en que deben realizarse exigen mayor tiempo a laborar que el de la jornada ordinaria de trabajo a que el servidor público está sujeto; y

d) Comprobar que en el Presupuesto de Gastos de la dependencia solicitante, existe asignación específica con saldo disponible para el efecto.

No se reconocerá la prestación de servicios en horas extraordinarias cuando el trabajo del servidor público se encuentre atrasado por causas imputables a él.

El límite máximo para elaborar un tiempo extraordinario será de cuatro horas diarias en días hábiles, salvo cuando se trate de trabajos de naturaleza muy especial o que tengan plazo de entrega fijado por Ley, para los cuales el Ministerio de Finanzas Públicas podrá facultar expresamente, en cada caso, al Jefe de la Dependencia respectiva para que, sin menoscabo de los derechos laborales y bajo su estricta responsabilidad, autorice mayor número de horas extraordinarias diarias, tanto en días hábiles como inhábiles, según la urgencia y volumen del trabajo.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 6º de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Decreto número 11-73 del Congreso de la República, pueden asignarse beneficios adicionales en concepto de "Prima Técnica", a personas que desempeñen puestos de Director, Subdirector, Director o Jefe de Unidad Ejecutora de Obras, Asesor Especializado, Consultor, Experto o Técnico en determinada rama, cuando su alta capacidad técnica o especialización académica singular identificadas con el servicio que prestan, las hagan merecedoras de una retribución especial además del salario establecido por la Ley de Salarios.

La "Prima Técnica" se asignará por medio de Decreto de Presupuesto emitido en Consejo de Ministros, siendo requisito indispensable:

a) Solicitud debidamente justificada del Jefe de la Unidad Ejecutora del Programa, Subprograma o Proyecto, donde presta sus servicios el funcionario o empleado de que se trate;

b) Comprobación de que la persona propuesta posee estudios de especialización certificados por centros de estudio reconocidos internacionalmente y experiencia en materia aplicable al cargo; que, siendo profesional universitario, compruebe más de cinco años de servicio en la respectiva especialidad en cualquier dependencia, entidad o empresa o bien, que compruebe más de diez años de experiencia técnica en la rama específica;

c) Opinión favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en relación con la necesidad del servicio y validez de las credenciales sobre experiencia y especialización; y

d) Resolución favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

La "Prima Técnica" no corresponde presupuestariamente al puesto de que se trate; consecuentemente, la asignación cesará al terminarse la rela-

1. En Tomo 76, página 652.

ción laboral del servidor público que la devengaba, pasando a tener desde esa fecha naturaleza de economía para efectos presupuestarios. La persona que sustituya a un funcionario o empleado público que gozaba de "Prima Técnica", no tendrá derecho a ella, salvo que se le otorgare siguiendo el procedimiento establecido en este artículo para tal efecto.

Artículo 3º—La Oficina Nacional de Servicio Civil, y las Direcciones Técnica del Presupuesto y de Contabilidad del Estado, deberán emitir conjuntamente las disposiciones y procedimientos para la aplicación del artículo anterior.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Guatemala, sometió a la aprobación del Organismo Ejecutivo su Reglamento de Personal, el que con inclusión de las enmiendas y modificaciones sugeridas oportunamente, aprobó el Honorable Concejo con fecha 12 de abril del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario aprobar dicho Reglamento, en beneficio de los empleados de la Municipalidad de Guatemala, y para que tenga efecto legal,

POR TANTO,

Con base en los artículos 2º y 3º del Decreto 1786 del Congreso y en uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Propósitos: Este Reglamento tiene como propósito desarrollar las normas que regulen las relaciones entre la Municipalidad de Guatemala y sus servidores, la competencia de las autoridades encargadas de la administración de personal y los procedimientos para garantizar la eficiencia de la administración municipal.

Artículo 2º—Base legal: Este Reglamento desarrolla las normas relativas a las relaciones de personal contenidas en el Código Municipal de la Ley de Servicio Municipal.

Artículo 2º 1.—Definiciones: Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se aceptan las siguientes denominaciones:

a) El Sindicato: El Sindicato Central de Trabajadores Municipales o las Secciones o Subsecciones del mismo;

b) La Municipalidad: La Municipalidad de la ciudad de Guatemala, o sus centros de trabajo tales como el Rastro de Ganado Mayor de la finca, La Industria en el departamento de Escuintla, la Empresa Municipal de Agua y cualquier otro establecimiento o centro de trabajo que depende de la Municipalidad de Guatemala; y

c) Trabajador o Trabajadores: Todo trabajador que labore en forma remunerada con la Municipalidad de Guatemala, o en cualquiera de las instituciones, establecimientos o centros de trabajo a que se refiere el literal anterior.

TITULO II

ORGANIZACION

CAPITULO I

Organos directores

Artículo 3º—Dirección ejecutiva: El Alcalde es la máxima autoridad administrativa para la aplicación de las normas del presente Reglamento, con las salvedades señaladas en el inciso e) Artículo 70 y en el Artículo 83 del Código Municipal, Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 369 y 373.

Artículo 4º—Organos superiores: Los órganos superiores responsables de cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento son:

1. Publicado el 8 de septiembre de 1978.

a) El Alcalde;
b) El Jefe del Departamento de Personal;
c) Los Directores; y
d) Los Jefes de los Departamentos.

Las autoridades de las dependencias municipales están obligadas a cumplir y hacer que se cumplan las normas de este Reglamento y todas aquellas disposiciones que para la mejor aplicación del mismo se dicten.

CAPITULO II

Del Alcalde como autoridad nominadora

Artículo 5º—Deberes y atribuciones: Además de los consignados en el Código Municipal y la Ley de Servicio Municipal se establecen los siguientes:

1º Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento.
2º Corresponde al Alcalde como autoridad nominadora la facultad de nombrar y despedir a los servidores municipales, de conformidad con el Código Municipal y la Ley de Servicio Municipal.
3º Requerir del Departamento de Personal de la Municipalidad la nómina de candidatos elegibles, para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio por oposición dentro del cual debe seleccionar a los servidores.
4º Requerir del Departamento de Personal la nómina de candidatos elegibles, para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio exento por nombramiento y del servicio sin oposición.
5º Emitir nombramientos especiales provisionales y de emergencia a cualquier personal que llene los requisitos mínimos establecidos para el puesto en el servicio por oposición cuando, la Oficina de Personal de las Municipalidades no puedan certificar la nómina de elegibles por inexistencia o insuficiencia de candidatos en el registro.

CAPITULO III

Departamento de Personal

Artículo 6º—Organización y funcionamiento: Todo lo relacionado con la Organización y Funcionamiento del Departamento de Personal se hará de conformidad con lo que dispone el Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal y el presente Reglamento. Dicho Departamento dependerá directamente de la Alcaldía Municipal.

Artículo 7º—Deberes y atribuciones del Jefe: El Jefe dirige la actividad técnica y administrativa del departamento y tiene las atribuciones siguientes:

1º Velar por la correcta aplicación del presente Reglamento.
2º Ordenar las diligencias necesarias, a solicitud del interesado con motivo de las impugnaciones que se produzcan por la aplicación del presente Reglamento y proponer a la Alcaldía las resoluciones concretas que crea procedentes.
3º Elevar con su opinión a la Alcaldía los proyectos de disposiciones que en materia de administración de personal deben emitirse.
4º Solicitar los informes periódicos y extraordinarios que estimen necesarios a las Direcciones y demás dependencias municipales; así como evacuar las consultas que se le formulen sobre la aplicación de este Reglamento.
5º Proponer los casos de despido de acuerdo con lo prescrito en los artículos de este Reglamento y las leyes respectivas.
6º Elaborar los proyectos de disposiciones legales que sean necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento.
7º Preparar para la Alcaldía los planes de clasificación de todos los puestos, comprendidos en el servicio por oposición, y sin oposición; así como asignar o reasignar cualquier puesto a otra clase dentro de la clasificación de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
8º Elaborar, revisar y someter a la consideración del Alcalde el Plan de Salarios para los empleados y funcionarios comprendidos en el servicio por oposición y sin oposición formulando las escalas correspondientes.
9º Organizar, convocar, dirigir y ejecutar las pruebas de ingreso y ascensos en el servicio por oposición.
10. Certificar al Alcalde las nóminas de candidatos elegibles para ocupar puestos en el servicio por oposición cuando la Oficina de Personal de las Municipalidades envíe dicha nómina.
11. Proponer a la Alcaldía la remoción de los servidores municipales, cuyos nombramientos fueron emitidos como resultado de error o fraude.
12. Dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de las permutas o traslados solicitados.
13. Notificar a los servidores municipales los acuerdos de destitución por los efectos consiguientes.
14. Colaborar con la Escuela de Capacitación de Administración Municipal en los programas de Capacitación de Personal.
15. Elaborar y ejecutar el Plan de Vacaciones anuales de los funcionarios y empleados municipales.
16. Exigir a los jefes de los departamentos, informes mensuales sobre la evaluación practicada a los funcionarios y empleados a su cargo.

CAPITULO IV

De los Directores

Artículo 8º—Organización y funcionamiento: La organización y funcionamiento de las direcciones deben ajustarse al Reglamento General de Orga-

nización y los Manuales de Organización, Normas y Procedimientos de Trabajo que se emitan para cada Dirección.

Artículo 9º.—Deberes y atribuciones:

1º Proponer a la Alcaldía por intermedio del Departamento de Personal, la separación de los empleados que se encuentren dentro del período de prueba cuando se compruebe ineptitud, incumplimiento de deberes o que sus hábitos y conducta no justifique la continuación en el servicio y en general por cualquier otro motivo que se estime pertinente.
2º Aplicar las disposiciones y resoluciones del Departamento de Personal en cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.
3º Solicitar en forma razonada autorización del Departamento de Personal para asignar o reasignar un puesto a otra clase en cualquiera de las dependencias sujetas a su competencia.
4º Proponer al Jefe del Departamento de Personal el establecimiento de puestos nuevos en el servicio por oposición.
5º Solicitar al Departamento de Personal la introducción de cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidad de los ya existentes.
6º Evacuar las consultas que formule el Departamento de Personal en relación con el Plan y escala de salarios para los funcionarios y empleados comprendidos en los servicios por oposición y sin oposición (transitorio).
7º Informar al Jefe del Departamento de Personal la conducta, rendimiento y demás datos relacionados con el empleado en período probatorio.
8º Proponer los ascensos, permutas o traslados de los servidores municipales en su respectiva dependencia. Evaluar a todos los servidores municipales bajo su subordinación de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO V

De la Junta Mixta Municipal

Artículo 10.—Objeto: Se crea la Junta Mixta Municipal, que tiene por objeto mantener comprensión y armonía entre la Municipalidad y sus trabajadores previniendo conflictos colectivos que pudieran suscitarse o conciliando los ya producidos. En el caso de los conflictos individuales, únicamente se conocerán en la Junta Mixta aquellos en que se hubiere infringido el procedimiento para imponer sanciones disciplinarias o despidos de conformidad con lo prescrito en la Constitución de la República y la Ley de Servicio Municipal.

Artículo 11.—Integración: La Junta Mixta se integra con cuatro miembros, dos representantes de la Municipalidad y dos representantes del Sindicato. Los representantes de la Municipalidad serán: El Jefe del Departamento de Personal y un Delegado del Alcalde Municipal. Los representantes de los servidores municipales serán: El Secretario General y el Secretario de Conflictos del Sindicato. Para cada uno de los titulares se designarán los suplentes respectivos. Cuando se estimare pertinente, cualquiera de las delegaciones podrá hacerse acompañar de asesores para el caso de que la reunión respectiva, se traten asuntos de carácter técnico. También podrá concurrir un delegado más por cada una de las partes, cuando en la reunión se traten asuntos relacionados con una determinada Dirección, Departamento o Sección.

Artículo 12.—Reuniones: La Junta Mixta celebrará sus sesiones en el Departamento de Personal o en otro local adecuado para el efecto, por lo menos una vez al mes, sin embargo, podrá reunirse las veces que estime necesarias según la gravedad o la perentoriedad del caso.

Artículo 13.—Agenda: En las reuniones se tratarán todos los asuntos incluidos en la agenda aprobada. Para tal propósito el Departamento de Personal cursará la propuesta de agenda respectiva con una anticipación de por lo menos 48 horas a la fecha de la reunión, no obstante lo anterior, ambas partes podrán acordar que se reserven el derecho de conocer cualquier asunto hasta la próxima reunión, o bien tratarlo de una vez, si el caso fuere de indiscutible urgencia.

Artículo 14.—Arreglo conciliatorio: La Junta Mixta tratará por todos los medios de llegar a un arreglo conciliatorio sobre el caso tratado, pero si ello no fuera posible, los servidores afectados podrán ejercer ante la autoridad competente, sus derechos respectivos.

Artículo 15.—Resoluciones: Las resoluciones de la Junta Mixta Municipal, serán sancionadas por la Alcaldía:

Artículo 16.—Actas: De toda reunión de la Junta Mixta Municipal se levantará el acta que deberá contener cuando menos los siguientes requisitos;

a) Lugar y fecha de reunión;
b) Nombres y cargos de los presentes;
c) Aprobación y firma del acta anterior;
d) Aprobación de la agenda;
e) Relación de los asuntos tratados o lo resuelto; y
f) Hora de cierre de la reunión.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Clasificación de puestos

Artículo 17.—Plan de clasificación: El Departamento de Personal será el responsable de colaborar con la Oficina de Personal de las Municipalidades, para los efectos de la elaboración del Plan de Clasificación de Puestos, para tal propósito deberá:

a) Evacuar las consultas que sobre este asunto se le formulen al Alcalde Municipal;
b) Observar el debido cumplimiento del plan;
c) Proponer las modificaciones que más convengan para la ejecución del plan;
d) Proponer la revisión periódica de todos los puestos;
e) Proponer la asignación de los puestos a sus correspondientes clases; y
f) Opinar en la reasignación que disponga el Departamento de Personal de las Municipalidades, para que el Alcalde Absuelva la audiencia.

Artículo 18.—Prohibiciones: El Departamento de Personal observará que ninguna persona pueda ser nombrada para un puesto en el servicio por oposición, bajo un título que no haya sido aprobado por la Oficina de Personal de las Municipalidades, y aceptado en el Plan de Clasificación.

Artículo 19.—Nuevos puestos: El Departamento de Personal velará porque antes de establecerse un nuevo puesto dentro del servicio por oposición, o de introducirse cambios substanciales permanentes, autoridad o responsabilidad de un puesto, el Alcalde lo notifique al Director de la Oficina de Personal de las Municipalidades para los efectos de disponer la asignación o reasignación de puestos afectos a las clases correspondientes.

Artículo 20.—Derecho de revisión: Los servidores municipales afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto, tienen derecho a solicitar la revisión de los mismos. Para tal efecto presentarán a su solicitud del Departamento de Personal de la Municipalidad, en donde una vez que se tome nota, se elevará a más tardar dentro del tercer día a la Oficina de Personal de las Municipalidades para los efectos consiguientes. La Asignación o reasignación que se disponga no afectan los derechos adquiridos por los servidores municipales en el servicio por oposición.

Artículo 21.—Plan municipal de Guatemala: A fin de que a la mayor brevedad posible entre en vigencia el Plan de Clasificación a que se refiere el Artículo 26 de la Ley de Servicio Municipal, el Departamento de Personal deberá elaborar el Proyecto respectivo para su aprobación por parte de la Oficina de Personal de las Municipalidades.

TITULO IV

RECLUTAMIENTO, NOMBRAMIENTO, MOVIMIENTO, EVALUACION Y CAPACITACION

CAPITULO I

Ingreso al servicio por oposición

Artículo 22.—Condiciones: Además de los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Servicio Municipal, para ingresar al servicio por oposición se requiere: ser seleccionado y nombrado por el Alcalde de la nónima de candidatos certificada por la Oficina de Personal de las Municipalidades, y en su caso, por el Departamento de Personal de la Municipalidad.

CAPITULO II

Exámenes

Artículo 23.—Autoridad: Corresponde a la Oficina de Personal de las Municipalidades la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso. Sin embargo, el Departamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala deberá realizar todas aquellas actividades complementarias que contribuyan al mayor éxito de la elección

CAPITULO III

Nombramientos

Artículo 24.—Contratos: En general los nombramientos ya sean de presupuesto o planilla, deben entenderse por tiempo indefinido. Los contratos a plazo fijo, o para obra determinada tendrá el carácter de excepción y sólo podrá celebrarse cuando así lo exija la naturaleza accidental del servicio que se va a prestar, o la obra que se va a ejecutar. Los trabajadores que sean contratados por períodos de tiempo determinados, pero que laboren en actividades de naturaleza permanente o continua y que tengan, por lo menos dieciocho meses de servicio ininterrumpidos serán considerados laborantes por tiempo indefinido, no pudiendo suprimirse la plaza que desempeña sin causa justificada.

CAPITULO IV

Período de prueba

Artículo 25.—Objeto: Toda persona nombrada en un puesto dentro del servicio por oposición, deberá someterse a un período de prueba de seis meses si se trata de un nuevo ingreso y de tres meses, en caso de ascenso en el desempeño del puesto de que se trate. El propósito es determinar la habilidad del mismo para el desempeño de los deberes y atribuciones del puesto, a juicio del Director correspondiente. Cuando se haya terminado satisfactoriamente el período de prueba, el servidor municipal será considerado empleado regular e inscribirse en el Registro respectivo. La declaración del empleado regular debe hacerla el Jefe del Departamneto de Personal en vista de los informes que le presente el Director correspondiente.

Artículo 26.—Reingreso: El servidor que reingrese al servicio no estará sujeto a ningún período de prueba, siempre que el cargo que vaya a ocupar sea el mismo, o similar al que haya desempeñado anteriormente y que la cesación de funciones no sea por motivo imputable al mismo.

Artículo 27.—Evaluación del período de prueba: Para los efectos de la evaluación del período de prueba y de la separación a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Departamento de Personal deberá establecer un sistema para evaluar al servidor. Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto en el período de prueba por razones que no constituyen falta o ineptitud.

CAPITULO V

Ascensos, promociones, traslados y permutas

Artículo 28.—Ascensos temporales: Los ascensos temporales proceden en los casos de ausencia del titular más de sesenta días siempre que el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. El empleado devengará el salario que tiene la plaza asignada que ocupa temporal-[illegible].

Artículo 29.—Nulidad: Es nulo todo ascenso o promoción que se haga sin llenar las formalidades legales y reglamentarias.

CAPITULO VI

Evaluación de personal

Artículo 30.—Períodos de evaluación: Habrá dos períodos de evaluación, uno cada año para determinar si el servidor debe ser ascendido, promovido o adiestrado y otro al finalizar el período de prueba.

Artículo 31.—Competencia: Corresponde al Departamento de Clasificación emitir el dictamen correspondiente, en cada caso y recomendar al Alcalde lo que sea pertinente. El Alcalde decide en tres situaciones: de acuerdo con el dictamen, contra la opinión expresada en el mismo; o resuelve que el dictamen es aceptable en parte o que se modifique parcialmente.

Artículo 32.—Medios de evaluación: Para la evaluación del personal municipal se utilizarán los siguientes métodos. Sistema de rango (Ranking) Sistema de Clasificación (grado o categorías predeterminadas, Sistemas de Comparación de Factores, y sistema de puntos).

Artículo 33.—Puntos de preferencia: Los servidores evaluados pueden gozar de los siguientes puntos de preferencia:

1. Se agregará un punto de preferencia, por cada carga familiar de conformidad con la declaración del Impuesto sobre la Renta.
2. Los exservidores municipales cuya relación laboral haya terminado por causas no atribuibles al servidor tendrán derecho a que se agregue a su favor un punto de preferencia por cada año de servicio prestado.

Artículo 34.—Notificaciones: El Jefe del Departamento de Clasificación notificará a los servidores el resultado de su evaluación, y la situación que les corresponde dentro del Plan de Clasificación de Puestos y Escala Salarial

Artículo 35.—Apelación: Las resoluciones sobre evaluación de personal son apelables en forma escrita por el servidor, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación, cuando se hubiere cometido error y tiene por objeto permitir hacer la reconsideración formal de la evaluación.

Artículo 36.—Procedimiento: La apelación debe presentarla el servidor por escrito ante el Departamento de Clasificación, quien revisará todo lo actuado, emitirá dictamen y con los antecedentes elevará el expediente a la Oficina de Personal de las Municipalidades para su resolución definitiva. Si de la revisión resultare manifiesto el error cometido, el Departamento de Clasificación hará sin más trámite la reevaluación correspondiente.

Artículo 37.—Ejecutoria: Si vencido el término de tres días hábiles de la notificación, el servidor no presenta recurso de apelación, se considerará ejecutoriada la evaluación y surtirá sus efectos desde ese momento. En el caso de que se haya interpuesto apelación, la ejecutoria surtirá sus efectos inmediatamente después de notificada por el Departamento de Clasificación, la resolución de la Oficina de Personal de las Municipalidades, confirmando, revocando o modificando la evaluación.

CAPITULO VII

Capacitación

Artículo 38.—Competencia: Para lograr la mejor eficiencia en el desempeño de las labores que realizan los servidores municipales, la Escuela de Capacitación de Administración Municipal, elaborará los programas y dictará cursos y cursillos de adiestramiento, capacitación técnica, seguridad, relaciones humanas y otros que contribuyan a su perfeccionamiento.

Artículo 39.—Clases de capacitación: Se establece la capacitación con el servicio y fuera de él. Para recibir el primero, el servidor municipal utilizará parte de sus horas laborales y descanso; para el segundo, según el caso, se concederá al aspirante becas de capacitación.

Artículo 40.—Opción: Los aspirantes a ocupar puestos en la Administración Municipal, que no obtuvieron suficiente calificación para integrar la nómina de elegibles, pueden optar por recibir un curso de capacitación para desempeñar el puesto de que se trate.

Artículo 41.—Reuniones de trabajo: Todo jefe de Sección, Departamento o Dirección, deberá realizar reuniones periódicas con sus subalternos para mejorar la marcha del trabajo en su unidad.

TITULO V

DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, JORNADAS Y DESCANSOS, PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I

SECCION I

Derechos

Artículo 42.—Derechos: Además de los previstos en la Constitución de la República, el Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, los servidores municipales gozan de los siguientes derechos:

1º Anualmente el Departamento de Personal formulará durante las tres primeras semanas del mes de enero, el cuadro de vacaciones de los servidores por cada centro de trabajo, debiéndose colocar en lugares visibles. Este cuadro deberá formularse con base a sus registros y de acuerdo con los respectivos Directores a fin de que los servicios no se interrumpan. En casos extraordinarios, las vacaciones podrán posponerse cuando haya urgencia de la permanencia del servidor en el puesto y no se pueda sustituir.

2º A disfrutar de licencia remunerada en los siguientes casos:

1) Para hacer estudios en la Universidad hasta dos horas diarias.
2) Para realizar las prácticas de las distintas carreras universitarias, el tiempo que fije la Universidad respectiva.
3) Para gozar de becas en el exterior, de conformidad con los términos del contrato que se suscriba con la Municipalidad.
4) Para recibir cursos de adiestramiento fuera de su lugar de trabajo según los términos y condiciones del curso, y sujeto a las disposiciones especiales que para el efecto se emitan.
   Para asistir a eventos de carácter sindical según los términos y condiciones del evento.
5) Por duelo con ocasión de la muerte del cónyuge, padres, hijos y hermanos del servidor hasta tres días.
6) Por contraer matrimonio, 10 días.
7) Para asistir a diligencias judiciales en las cuales deba comparecer personalmente, por el tiempo que dure la misma, lo cual deberá acreditarse en forma fehaciente ante el jefe respectivo.
8) Por cumpleaños del servidor, un día.
9) En caso de enfermedad grave de los parientes enumerados en el inciso 5) hasta por dos días; dicha enfermedad y el grado de parentesco deben comprobarse fehacientemente.
10) Por nacimiento de un hijo, un día.
11) En los casos de enfermedad, accidente, descansos pre y postnatal, se estará a las disposiciones del Régimen de Seguridad Social.
12) Para atender asuntos de índole particular, el interesado deberá hacer su solicitud por escrito o en formulario proporcionado por la Municipalidad, la que extenderá copia sellada al interesado, obligándose a resolverlo a la mayor brevedad posible. En caso de emergencia el solicitante podrá ausentarse de su trabajo sin haber recibido la autorización correspondiente, comprobándose posteriormente la veracidad del motivo. En estos casos los permisos serán sin goce de sueldo.
13) En condiciones normales, la Municipalidad hará con anticipación saber a los trabajadores, que laborarán por más de dos horas con exceso de su jornada ordinaria.
14) En caso fortuito o de fuerza mayor, los servidores no están obligados a pedir formalmente permiso para faltar a sus labores, pero sí darán aviso a la mayor brevedad posible de la causa que les imposibilita cumplir con sus obligaciones. En todo, incluyendo los casos fortuitos o de fuerza mayor, la inasistencia deberá justificarse por el servidor y comprobarse por la Municipalidad, en el momento de reanudar sus labores. Los permisos que se concedan no interrumpen la continuidad del trabajo, y por lo tanto el servidor conserva plenamente los derechos establecidos en Leyes y Reglamentos derivados. de la antigüedad del servicio.

3º A recibir indemnización por supresión del puesto o remoción injustificada equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos; si los servicios no alcanzaran a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme el promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses a partir de fecha de supresión del puesto o remoción injustificada. Este derecho en ningún caso excederá de quince sueldos. El pago de la indemnización se podrá hacer en mensualidades sucesivas y hasta completar la cantidad que corresponda.

Quedan excluidos de este derecho los servidores municipales que puedan acogerse a pensión o jubilación, pero gozarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo respectivo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de estos trámites quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses.

4º A que en caso de muerte del servidor municipal, al familiar que haya efectuado los gastos funerales tenga derecho a recibir una suma equivalente a dos meses de sueldo que devengaba aquél, en todo caso esta prestación no excederá de trescientos quetzales (Q300.00) y no será descontada de cualquier otra prestación económica establecida y será ajena a lo que al respecto otorgue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS). Para este efecto los compañeros de hogar serán considerados como familiares. Además sus hijos menores de edad y con impedimento físico, su cónyuge y los padres cuando dependan de él, tendrán derecho a recibir en total una suma equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo. Este derecho en ningún caso excederá de quince meses y se podrá pagar por mensualidades. Si los servicios no alcanzan a cubrir un año se tendrá derecho por la parte proporcional al tiempo de trabajo.
En caso de fallecimiento de la esposa o conviviente, hijos, padres, que dependan económicamente del trabajador municipal, éste tendrá derecho a una prestación equivalente a cien quetzales exactos (Q100.00).

5º A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones financieras de la Municipalidad lo permitan.

6º A ser promovido a puesto de mayor jerarquía, previa comprobación de eficiencias y mérito de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Municipal y de este Reglamento.

7º Derecho de descanso forzoso de treinta días antes del parto y cuarenta y cinco días después con goce de salario de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales sobre seguridad social.

8º A que en casos de que los servicios se tengan que realizar fuera del centro de trabajo, y siempre que los mismos no puedan ser efectuados por un solo servidor, o se imposibilite realizarlos sin auxilio, el servidor responsable deberá ser acompañado por uno o varios ayudantes para el mejor desempeño de sus funciones.

9º A ser destinados preferentemente a colaborar en la reparación o mantenimiento de las máquinas, vehículos, equipos o edificios cuando ocurrieren desperfectos o que por cualquier otra causa no sea posible realizar sus labores habituales y siempre que tengan las capacidades necesarias o bien de ser destinados a las prestaciones de otros servicios similares en naturaleza y categoría al cargo que ocupen. Se entiende que en ambos casos es sin mengua de su salario.

10. A los servidores que cumplen 20 años de servicio a partir de la vigencia de este Reglamento, se les pague por una sola vez, el equivalente al último mes de salario ordinario, dicho pago se hará en el período más próximo a la fecha en que se adquiera el derecho.

11. La Municipalidad reconocerá a cada lector en la capital o a cualquier trabajador en funciones similares a ésta, una cuota mensual que oscile entre Q4.40 y Q8.00 por pasaje de autobús; si se incrementara en cualquier forma el valor del pasaje en autobuses urbanos, la suma anteriormente dicha, aumentará en igual proporción. Esta asignación tiene que ser autorizada por la Alcaldía, previo dictamen de la Dirección de Servicios Administrativos.

SECCION II

Del Sindicato

Artículo 43.—Trato igual: La Municipalidad dará trato igualitario a sus trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, sin hacer discriminaciones entre unos y otros, atendiendo únicamente a lo que preceptúan las leyes y reglamentos.

Artículo 44.—Libre sindicalización: La Municipalidad respeta el derecho de libre sindicalización y el ejercicio de los derechos sindicales; no ejecutará represalias contra un servidor por su actividad sindical.

Artículo 45.—Otras asociaciones: La Municipalidad no está obligada a discutir pliegos de peticiones de carácter económico y social o cualquier otro planteamiento laboral con otras asociaciones que no sea el Sindicato.

Artículo 46.—Representantes del Sindicato: Los legítimos representantes del Sindicato son los Directivos del Comité Ejecutivo.

Artículo 47.—Licencias y tiempo de trabajo de los Directivos Sindicales: El tipo de trabajo y las licencias de los Directivos Sindicales se regulan así:

1. El Secretario General, el Secretario de Conflictos, el Secretario de Propaganda y Organización y el Secretario del Exterior del Sindicato desempeñarán sus labores en los puntos de sus puestos para los cuales han sido nombrados dentro de un horario reducido a medio tiempo. El otro medio tiempo deberán dedicarlo al desempeño de sus labores sindicales. Queda establecido que en casos de ausencia por enfermedad, vacaciones u otros motivos, los que los sustituyen en cualquiera de los puntos gozarán del mismo **status** laboral que el aplicable al titular del puesto.
Los demás miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato, dispondrán de veintiséis horas en conjunto durante un mes calendario, las cuales serán distribuidas por autorización escrita del Secretario General, según las necesidades de cada secretaría del Comité Ejecutivo.

2. El Secretario General y el Secretario de Conflictos del Sindicato, quedan facultados para concurrir a cualquier Departamento o Sección de la Municipalidad, con el fin de conocer los conflictos o problemas de trabajo que afecten a sus afiliados y no podrán obstaculizar el ejercicio de sus funciones específicas; para tales efectos, los directivos sindicales deberán informar previamente a su jefe inmediato sobre las circunstancias que los obligan a separarse de sus puestos, a fin de que éste tome las medidas requeridas al normal desenvolvimiento de trabajo, así como de informar al correspondiente jefe del departamento o sección, donde hubiere surgido el problema sobre el motivo de su presencia con el lugar.
3. Tres miembros del Comité de Festejos de Aniversario del Sindicato, gozarán de un día de permiso antes y uno después de la fiesta que se celebra cada año, para ausentarse de sus labores, estos permisos serán con goce de salario.

Artículo 48.—Fuero sindical: La Municipalidad conviene en que la totalidad de los miembros del Comité Ejecutivo y cinco presidentes de las comisiones del Consejo Consultivo, gozarán de fuero sindical. El fuero sindical comprende:

a) La inamovilidad durante el tiempo que desempeñen sus cargos sindicales, y hasta por doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos; y
b) La imposibilidad legal de cambiarles desfavorablemente sus condiciones de trabajo, sin la previa anuencia del trabajador afectado. También gozarán del fuero sindical de los candidatos a cargo del Comité Ejecutivo del Sindicato, desde quince días antes de la elección, y hasta seis meses después de la misma, para el caso que no fueren elegidos.

Artículo 49.—Delegados del Sindicato: En los Centros de Trabajo, se podrá elegir democráticamente a los delegados del Sindicato. Estos delegados podrán requerir de los jefes respectivos informes requeridos a conflictos laborales y la exhibición de documentos en su caso.

Artículo 50.—Reuniones en centros de trabajo: En los centros de trabajo, el Comité Ejecutivo del Sindicato puede celebrar reuniones de índole laboral con los servidores de dicho centro. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo avisará por escrito previamente al Departamento de Personal, quien lo notificará al Jefe del Centro de Trabajo. Estas reuniones no excederán de una hora en un permiso durante un mes calendario y de preferencia se realizarán al final de la jornada.

Artículo 51.—Informaciones: El Sindicato puede informar a los servidores de las actividades sindicales. Esta información se podrá colocar en tableros instalados en los lugares que fije la Oficina de Personal en las diferentes dependencias o bien, entregarla personalmente a sus miembros. El Sindicato se compromete a respetar los bienes, edificios e instalaciones municipales en función de la armonía en el ornato y limpieza, que deben prevalecer en los bienes del municipio. Cuando la Municipalidad vaya a negociar sus instalaciones total o parcialmente y siempre que se modifique a efecto las condiciones o prestaciones de trabajo, a su solicitud del Sindicato, lo mantendrá informado sobre dichas negociaciones.

Artículo 52.—Junta Mixta: Al efectuar reorganizaciones de personal, que modifiquen sencillamente la forma de trabajo acostumbrada de grupos de trabajadores, se escuchará previamente la opinión de la Junta Mixta, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor de 8 días, terminando el plazo sin haberse emitido opinión, se tendrá emitida favorablemente. Quedan exceptuados los casos de reorganizaciones temporales para cubrir necesidades perentorias en los servicios.

SECCION III

Prestaciones sociales

Artículo 53.— Servicios Médicos y Dentales a servidores y familiares: Sin perjuicio de los servicios que preste el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Municipalidad proporcionará servicios médicos y dentales a sus servidores municipales y familiares que dependan económicamente de éstos.

Artículo 54.—Prestaciones de los servicios: Los servicios se prestarán diariamente de lunes a viernes de cada semana, según el horario que se disponga, se establecerá un consultorio médico para estos efectos, preferentemente en la sede del Sindicato y se procurará que cuando el médico no concurra a la clínica haya otro profesional que lo sustituya.

Artículo 55.—Preferencia a trabajadores: Los servidores serán atendidos preferentemente, salvo cuando a juicio del médico deba alterarse el orden.

Artículo 56.—Familiares: Para que los familiares del servidor municipal puedan hacer uso del servicio, se deberán identificar y para tal propósito, la Sección de Registro del Departamento de Personal inscribirá los nombres de los familiares que dependen económicamente del servidor.

Artículo 57.—Finca La Industria: Para los servidores del Rastro de Ganado Mayor de la Finca La Industria del departamento de Escuintla, se procurará que sean atendidos por un médico particular que tenga clínica establecida en la cabecera departamental.

Artículo 58.—Servicios hipodérmicos: El servicio hipodérmico es gratuito.

Artículo 59.—Casos graves: En los casos de gravedad o emergencia que ocurrieren en horas de trabajo, el Jefe de la dependencia deberá ordenar el inmediato traslado del enfermo a un centro hospitalario adecuado.

Artículo 60.—Pago de la diferencia entre lo pagado por IGSS y el salario no percibido: En caso de enfermedad del trabajador la Municipalidad le pagará la diferencia que resulte de su salario entre la prestación económica reconocida por el IGSS y las tres cuartas partes (75%) del mismo, diferencia que será pagada únicamente durante seis meses. Transcurrido este plazo, la Municipalidad no tendrá más obligación que reinstalar al trabajador en sus labores, una vez restablecido. Queda entendido de que tales casos deberán ser supervisados y autorizados por un médico de la Municipalidad, pero si hubiere desacuerdo del trabajador con lo resuelto por dicho médico, se estará a lo dispuesto en dictamen del IGSS. En caso de suspensión por accidente, la Municipalidad reconocerá y pagará la diferencia que se indica en el párrafo anterior, por un año.

Artículo 61.—Prestaciones por detención del servidor: En caso de detención o prisión a un trabajador permanente de la Municipalidad, por imputación de un hecho constitutivo de delito o falta culposa, cometido en el desempeño de su trabajo, la Municipalidad pagará las siguientes prestaciones por el tiempo que dure su detención:

a) El 50% de su salario, hasta por dos meses, si el trabajador tuviere más de seis meses, pero menos de cuatro años de servicios continuos;

b) El 50% de su salario hasta por tres meses si el trabajador tuviere más de cuatro años de servicios continuos.

Las prestaciones anteriores no se harán efectivas cuando se trate de delitos o faltas contra la hacienda municipal.

Artículo 62.—Aguinaldo: La Municipalidad entregará anualmente a sus trabajadores permanentes a título de aguinaldo, la tabla que a continuación se transcribe: De Q0.01 a Q70.00 el 45%; De Q70.01 a Q150.00 el 35%; de 150.01 a Q250.00 el 33%; de Q250.01 a Q500.00 el 30%; de Q500.01 en adelante el 25%.

Artículo 63.—Vacaciones: Cada año de servicios continuos y siempre que dentro del mismo, el trabajador haya laborado efectivamente ciento cincuenta días, la Municipalidad concederá vacaciones a sus trabajadores en la siguiente forma: Quienes tuvieran de uno a cinco años de servicio, veinte días hábiles, de cinco años de servicio en adelante, veintinico días hábiles.

Artículo 64.—Fianzas para servidores municipales: En los casos de que un trabajador sea detenido con motivo de un accidente de tránsito, manejando un vehículo de la Municipalidad o de su propiedad al servicio de la misma, durante las horas de labores, la Municipalidad cubrirá el salario del trabajador durante el tiempo de la detención hasta un máximo de noventa días, siempre y cuando se le reforme el auto de prisión por el de libertad o sea absuelto por el tribunal correspondiente.

SECCION IV

Higiene y seguridad

Artículo 65.—Comisión de seguridad: Se crea una Comisión de seguridad integrada por dos delegados de la Municipalidad y un delegado del Sindicato en cada centro de trabajo. Esta Comisión funcionará con lo que establece el Reglamento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los Delegados de la Municipalidad se reunirán ordinariamente una vez por mes en cada centro de trabajo con el respectivo Delegado Sindical y extraordinariamente cuando el caso lo amerite, para estudiar y aprobar programas de prevención de accidentes y determinar las causas de los mismos, con el objeto de evitar que se repitan. Las recomendaciones que emita la Comisión de Seguridad serán elevadas a la Alcaldía.

Artículo 66.—Obligaciones de Jefes: A todos los Jefes se deberá instruir a efecto de que sean cumplidas las leyes y reglamentos relativos a seguridad e higiene en el trabajo, y a mantener todos los centros de trabajo en las condiciones que tales Leyes y Reglamentos establecen.

Artículo 67.—Comprobación: Se deberá comprobar el buen funcionamiento, resistencia y calidad de todo equipo de trabajo, debiéndose desechar o reparar el equipo que se encuentra defectuoso. Es responsabilidad de los servidores municipales, jefes inmediatos y Comisión de seguridad, cuando tengan duda de la calidad del equipo, reportarlo para su comprobación y/o sustitución. Asimismo, es obligación de los servidores reportar inmediatamente el equipo que se haya dañado o perdido.

Artículo 68.—Labores insalubres o peligrosas: Las labores insalubres o peligrosas se ejecutarán llenando los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos sobre seguridad e higiene en el trabajo, dotando a los servidores de los útiles necesarios.

Artículo 69.—Otras prestaciones: La Municipalidad de acuerdo a sus posibilidades, proporcionará a sus trabajadores lo siguiente:

a) Un lugar adecuado a los departamentos o secciones de cada centro de trabajo, para el personal que por razones de servicio tenga que tomar sus alimentos en ellos;

b) Capas apropiadas y botas de hule cuando la índole de trabajo a realizar lo requiera; y

c) Uniformes a cada trabajador, en aquellos departamentos que por su misma índole requieran de éstos, de acuerdo a las posibilidades económicas de la institución.

Artículo 70.—Seguro: Los vehículos de la Municipalidad deben asegurarse por daños propios y a terceros y no deberán sobrecargarse ni usarse si no llenan los requisitos de seguridad exigidos por el Reglamento de Tránsito.

CAPITULO II

Obligaciones

Artículo 71.—Obligaciones: Son obligaciones de los servidores municipales, además de las que determinan las leyes y reglamentos, las siguientes:

1) Guardar la reserva y discreción necesarias sobre asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cambiado en el ejercicio de su cargo, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de disposiciones legales o especiales no deben divulgarse.
2) Asistir con puntualidad a sus labores y no retirarse antes del tiempo reglamentario.
3) Desempeñar con lealtad y patriotismo sus funciones.
4) Participar con interés y dedicación en los programas de capacitación que se organicen para elevar su capacidad, rendimiento y eficacia en el servicio.
5) Cumplir con todos los requisitos exigibles para la toma de posesión.
6) Comunicar por escrito su renuncia por lo menos con quince días de anticipación.
7) Comunicar al Departamento de Personal cuando efectuare cambio de dirección.
8) En casos de emergencia, a cumplir las labores para los que sea requerido, aun cuando impliquen rebaja de su categoría o riesgo para el mismo, o su equipo de trabajo.
9) Cumplir con las normas establecidas o que se establezcan para regular la buena marcha en la administración municipal.

CAPITULO III

Prohibiciones

Artículo 72.—Prohibiciones especiales: A los servidores municipales les está completamente prohibido:

1) Abandonar el trabajo en horas de labores, sin autorización previa y justificada de su jefe inmediato.
2) Presentarse al trabajo y laborar en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o en cualquier otra situación anormal análoga.
3) Ingerir licor o aplicarse estupefacientes, en las horas y lugares de trabajo.
4) Efectuar cualquier otro acto prohibido por la moral y las buenas costumbres.
5) Usar los útiles o herramientas de trabajo para un objeto distinto a aquel para los que fueron proporcionados.
6) Tramitar o intervenir en la tramitación de las gestiones que terceras personas realicen en la Municipalidad, si no son sus atribuciones.

CAPITULO IV

Jornadas y descansos

Artículo 73.—Jornadas de trabajo: Se denomina Jornada de Trabajo, el tiempo que un servidor permanezca a disposición de la Administración Municipal, de conformidad con las normas de este Reglamento y las que se determinan más adelante.

Artículo 74.—Reglamentación de la jornada: La Jornada de Trabajo de la Municipalidad de Guatemala, se norman por el Acuerdo del Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, emitido el 8 de octubre de 1974 y por el Reglamento del mismo emitido en la misma fecha.

Artículo 75.—Horas extraordinarias: Cuando por las necesidades del servicio sea preciso que los servidores laboren fuera de la jornada ordinaria, los Directores respectivos requerirán información a la Dirección de Finanzas sobre la disponibilidad de fondos; para estos efectos, y con la autorización del Alcalde y control del Departamento de Personal, se procederá a la ejecución de lo decidido. En los casos de emergencia no será necesaria la autorización e información previa sino la comprobación posterior. Las horas extraordinarias no podrán exceder de cuatro horas diarias, salvo casos, de fuerza mayor debidamente comprobados. Los empleados del servicio exento y sin oposición no están sujetos a las disposiciones de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 76.—Requerimiento de servidores: Al requerirse de servidores para que laboren jornada extraordinaria, los jefes inmediatos lo comunicarán a los mismos con la mayor anticipación posible. Si el trabajador estuviere imposibilitado para hacerlo, así lo hará saber con el propósito de que se consulte si hay otros que deseen sustituirlo; en su caso los jefes se abstendrán de toda coacción para obligarlo a trabajar, así como de toda represalia posterior por no haberlo hecho.

Artículo 77.—Pago de las horas extraordinarias: Las horas extraordinarias de trabajo serán remuneradas así:

a) El 100% más de salario asignado a la jornada ordinaria;
b) El trabajo que se ejecutare los días de descanso semanal o en días de asueto, será remunerado con el doble del salario ordinario, que por tales días de descanso corresponda a los trabajadores; y
c) A los servidores que habiéndoles requerido para laborar los días sábado y domingo o en día de asueto, si trabajan un tiempo menor, suspendiendo sus labores por causas imputables a la Municipalidad, se les pagará el salario extraordinario correspondiente a cuatro horas y media.

Artículo 78.—Descanso semanal: De conformidad con el Reglamento de la Jornada de Trabajo a que se refiere el artículo 74 los servidores municipales tienen derecho a dos días de descanso remunerado después de una semana ordinaria de trabajo.

Artículo 79.—Pago: En caso de que en una misma semana coincidan dos o más días de asueto, a los servidores se les pagarán los días de descanso semanal a base de un salario ordinario si no trabajan; si trabajan se les pagará conforme se establece en el inciso b) del Artículo 77.

CAPITULO V

Puntualidad y asistencia

Artículo 80.—Puntualidad y asistencia: Los servidores municipales deben asistir puntualmente a su trabajo en los días y horas establecidos. Para regular esta disposición, se establece lo siguiente:

1) Los servidores que laboran en el Palacio Municipal deben registrar en las tarjetas sus entradas y salidas con marcas de los relojes, que para el efecto están instalados. Se establece un margen de amplitud de cinco minutos sin incurrir en falta, contados a partir de la hora reglamentaria. En los otros centros de trabajo el Jefe de la Unidad debe establecer el control de asistencia y puntualidad, bajo la supervisión del Departamento de Personal.
2) El Departamento de Personal será la Unidad Administrativa encargada de llevar el récord de asistencia y puntualidad de los servidores municipales, para los efectos de la evaluación o imposición de las sanciones correspondientes.
3) Al primer resumen mensual de llegadas tardías, el servidor recibirá amonestación verbal, por el segundo resumen, amonestación escrita. Si hubiera reincidencia se aplicarán las sanciones previstas.
4) Se considera inasistencia el retiro del servidor municipal durante la jornada de trabajo sin la debida autorización. Para el mejor control de esta disposición, la Unidad Administrativa debe llevar el récord de las salidas autorizadas.
5) Los servidores que por la naturaleza de su trabajo como conductores de vehículos y de maquinaria, supervisores, inspectores, policías, vigilantes y otros de naturaleza similar, tienen que realizar parte o todas sus funciones fuera del palacio o del centro de trabajo; la unidad correspondiente debe establecer el sistema de control de asistencia y puntualidad de acuerdo con el Departamento de Personal.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Régimen de salarios

Artículo 81.—Plan de salarios: En tanto se emite el plan de salarios a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Servicio Municipal, el Departamento de Personal procederá a elaborar el plan de salarios para la Municipalidad de Guatemala de conformidad con los principios establecidos en la Ley de Servicio Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 82.—Escala salarial: Se fija una escala de salarios compuesta de 56 series, las cuales tienen una nomenclatura general, principian con un salario inicial, nueve salarios intermedios y un salario máximo. A cada paso salarial le corresponde una clase escalafonaria y cada clase escalafonaria es nominada con las primeras letras mayúsculas del idioma español.

Artículo 84.—Salario integral: Los salarios que comprende la escala retribuyen mensualmente al puesto por jornada ordinaria completa. Cuando el servidor labore medio tiempo, recibirá como retribución el 50% de la cantidad que indique la serie correspondiente.

Artículo 85.—Excepción: Si el servidor devenga salario por hora, será remunerado con el porcentaje correspondiente del salario de la serie, paso y clase escalafonaria que le corresponde; quienes hayan devengado salarios y además comisión, pasarán a devengar al entrar en vigencia el presente Reglamento, únicamente los salarios comprendidos en escala.

Artículo 86.—Clase escalafonaria. Se establecen once clases escalafonarias nominadas así:

CLASE A	Con el salario asignado a la primera serie de la Escala Salarial.
CLASE B	Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.
CLASE C	Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.
CLASE D	Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.
CLASE E	Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.
CLASE F	Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.
CLASE G	Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.
CLASE H	Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE I Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE J Con el salario inicial de la serie más el incremento que determine la escala.

CLASE K Con el salario máximo asignado a todas las series de la escala.

Artículo 87.—Aplicación: La aplicación de las series escalafonarias de cada puesto y servidor, se hará previo dictamen favorable del Departamento de Clasificación, en el término de tiempo que para el efecto establece la escala de salarios, en forma automática y surtirá sus efectos a partir de la fecha que se indique en la notificación correspondiente que se haga al servidor.

Artículo 88.—Presupuestación: En forma anual, debe establecer el presupuesto de la Municipalidad, la asignación específica para cada puesto, para que hagan efectivas las promociones salariales aprobadas por el Departamento de Personal.

Artículo 89.—Forma de pago: Los servidores que devengan salarios hasta por Q150.00 mensuales, recibirán su salario distribuido en cuatro pagos semanales. Los salarios mayores de esta cantidad distribuidos en dos pagos, uno cada quince días. Todos los pagos deben efectuarse al servidor personalmente, quien deberá identificarse con su cédula de vecindad, su carnet municipal o a su representante legal o persona debidamente autorizada. Todo pago se hará por medio de cheques girados contra el Banco de Guatemala.

Artículo 90.—Aplicación: El plan de salarios debe ser aprobado por el Concejo Municipal y juntamente con las normas sobre la aplicación del mismo.

Artículo 91.—Período promocional: Se establece un período de tres años para que se efectúen las promociones de acuerdo a las normas de este Reglamento y las que al respecto se emitieron.

TITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO Y DE REMOCION

CAPITULO I

Régimen disciplinario

Artículo 92.—Sanciones: En concordancia con la Ley de Servicio Municipal, se establecen dentro del régimen disciplinario, las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal cuando la falta cometida es la primera y sea de carácter leve;

b) Amonestación escrita, cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales, o por primera vez incurra en falta grave que por su naturaleza no amerite suspensión o despido;

c) Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días en un año calendario, cuando la infracción cometida sea grave, pero que no amerite despido. En este caso debe oírse previamente al interesado por el término de setenta y dos horas, dentro de ese tiempo tiene derecho a pedir que se oiga a los compañeros de trabajo que indique, y a que se practique cualquier diligencia que tienda a probar su inocencia.
La suspensión de trabajo sin goce de sueldo procederá también en el caso de prisión provisional durante el tiempo que se mantenga. Si se dictare sentencia absolutoria, sobreseimiento o reforma de auto de prisión, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de 30 días a contar desde que hubiera salido de prisión; quien lo sustituyó tiene derecho a que su nombre sea colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, correspondiente a la clase de puestos que ocupada. En el caso de detención, el servidor será reintegrado a su cargo dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que fue ordenada su libertad, sin que haya lugar a la suspensión del salario;

d) Destitución en los casos señalados en el Régimen de Remoción.

Artículo 93.—Efectos de las sanciones: Exceptuando el caso de despido, las sanciones a que se refiere el artículo anterior no tienen más consecuencia que las de corregir las faltas y brindar la oportunidad al servidor de rectificar su comportamiento; por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados.

Artículo 94.—Registro: Las sanciones impuestas se anotarán en el Registro de Personal de cada servidor y se archivarán los documentos en el expediente personal. No se tomarán en cuenta estas anotaciones, si al cabo de un año no ha incurrido en la misma y otras faltas, y si no se ha cumplido con los preceptos de este artículo. De toda amonestación escrita que se imponga se enviará copia al Sindicato.

Artículo 95.—Autoridades responsables: Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones serán impuestas por el Jefe del Departamento de Personal, y los despidos por el Alcalde Municipal después del procedimiento seguido en el Departamento de Personal.

Artículo 96.—Imposición de la sanción: Para imponer cualquier sanción se tomarán en cuenta el tiempo de servicio del infractor, conducta observada durante el tiempo que ha laborado y la gravedad de la falta cometida.

CAPITULO II

Régimen de remoción

Artículo 97.—Procedimiento de remoción: Para la remoción de un servidor municipal en el servicio por oposición, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los jefes de división, departamento y demás dependencias de la Municipalidad, deberán bajo su responsabilidad, reportar todo servidor municipal ante su Director, por faltas que cometan los trabajadores bajo su subordinación. Se entiende que el servidor municipal ha faltado al fiel cumplimiento de sus labores, cuando viole cualquier disposición preceptiva o prohibitiva de este Reglamento o de sus normas complementarias, así como las demás prescripciones legales aplicables al caso. El reporte a que se refiere este inciso, deberá contener en forma clara y precisa los hechos que lo motivan, sin emitir opinión alguna que se refiere a las medidas disciplinarias a imponerse;

b) El Director respectivo, una vez recibido el reporte, lo cursará directamente al Departamento de Personal en donde se formularán los cargos correspondientes. De dichos cargos, dará audiencia al trabajador infractor, quien dentro de un plazo de setenta y dos horas, podrá exponer por escrito todas las razones y argumentos que convengan a su derecho, ofreciendo y/o acompañando al mismo tiempo, todos los elementos probatorios que comprueben sus afirmaciones;

c) El Departamento de Personal deberá ordenar la práctica de cualquier diligencia que conduzca a la comprobación de los hechos imputados y deberá celebrar hasta dos audiencias para recabar las pruebas ofrecidas por el inculpado. Agotado el trámite anterior, el Departamento de Personal en resolución motivada y fundamentada en la Ley, dictaminará si da lugar el despido del servidor municipal, o si por el contrario, ha justificado o demostrado la falsedad de los hechos imputados;

d) Si vencido el plazo a que se refiere el inciso b) el servidor no expusiere oposición o estuviere conforme con los hechos imputados, sin más trámite se dictará la resolución del caso;

e) Contra la resolución de despido justificado, podrá interponerse reconsideración ante el mismo Alcalde dentro del plazo de venticuatro horas de notificada; y

f) La resolución de la Alcaldía Municipal será notificada al servidor y una copia será remitida a la Oficina de Personal de las Municipalidades.

Artículo 98.—Apelación: El servidor afectado podrá apelar de la resolución de la Alcaldía, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Municipal.

Artículo 99.—Efectos de la resolución: Con respecto a la remoción, la Junta de Personal de las Municipalidades debe decidir sobre la procedencia o improcedencia de la misma. En el primer caso, el Alcalde debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, si antes no ha ordenado la remoción del servidor municipal. En el segundo caso, el Alcalde debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto y restituir al servidor en su puesto, en un igual o proceder al pago de la indemnización correspondiente. La Junta de Personal de las Municipalidades está facultada de acuerdos con los hechos establecidos, para ordenar al Alcalde que se aplique cualesquiera de las sanciones y correcciones disciplinarias previstas en la Ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en la Ley.

En el caso de que las decisiones hechas por la Oficina del Departamento de Personal de la Municipalidad o por la Junta de Personal de las Municipalidades sean favorables para el servidor municipal suspenso o cesado, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de suspensión.

Artículo 100.—Reinstalación: Cuando un trabajador municipal sea reinstalado en sus labores por resolución de la Junta Mixta, preferentemente lo será en el mismo puesto y en igualdad de condiciones a las que tenía anteriormente y conservando íntegros sus derechos de antigüedad.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones complementarias

Artículo 101.—Notificaciones: Toda resolución debe hacerse saber a los interesados o a sus representantes en forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se debe notificar a las otras personas o entidades a quienes la resolución se refiere. Las notificaciones se entienden hechas personalmente cuando la comunicación respectiva se entregue directamente al interesado o su representante legal, por correo certificado o por telegrama con aviso de recepción, al lugar señalado para recibirse notificaciones o bien a la dirección que aparezca en el registro a partir de la fecha de recepción.

ULTIMA HOJA DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Artículo 102.—Costumbres: Las disposiciones, convenios y costumbres que favorezcan más a los trabajadores, que las determinadas en el presente Reglamento mantendrán su vigencia.

Artículo 103.—Obras licitadas: La Municipalidad siempre que los convenios y las leyes lo permitan incluirá en las bases de licitación de obra civil, la estipulación de que las empresas adjudicatarias o contratistas encargadas de realizar las obras, absorberán trabajadores no calificados

de la misma en el entendido de que mantendrán vigente su relación laboral con la Municipalidad, sin menoscabo de ninguno de sus derechos.

Artículo 104.—Derogatoria: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 105.—Transitorio, jubilaciones: Todas las disposiciones relativas a jubilaciones, serán determinadas en un reglamento específico elaborado por una comisión mixta integrada por Directivos del Comité Ejecutivo del Sindicato y Delegados del Honorable Concejo Municipal.

II) El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Adiciónase a la escala del aumento extraordinario de Bonificación de Emergencia consignada en el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 3 de marzo de 1978, el renglón que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Bonificación de Emergencia para los trabajadores del Estado fue establecida con el fin de mejorar el poder adquisitivo de los servidores públicos, a raíz del fenómeno inflacionario que viene afectando al país;

CONSIDERANDO:

Que en la tabla de aumentos a la Bonificación de Emergencia fijada por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1978, no están comprendidos los puestos con salarios que exceden de Q500.00 mensuales, por lo que es justa y conveniente su inclusión, en vista de que el aumento en el nivel de costo de vida afecta por igual a todos los trabajadores,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º, del artículo 189 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 1º, del Decreto Nº 1-78 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona a la escala del aumento extraordinario a la Bonificación de Emergencia consignada en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1978, el siguiente renglón:[1]

Personal permanente y por contrato, con sueldos de Q501 en adelante.

Aumento mensual a la Bonificación de Emergencia Q20.00.

Artículo 2º—La disposición contenida en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del 1º de agosto del año en curso.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
Encargado del Despacho,
DAVID CANCINOS BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

---

1. En Tomo 97.
2. Publicado el 10 de agosto de 1978.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 624

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia aconseja hacer una revisión del inciso c) del artículo 1º del Acuerdo 450 de Junta Directiva, emitido con fecha 29 de agosto de 1966, que establece los requisitos que deben exigirse para que las defunciones por "Intoxicación Alcohólica Aguda" sean consideradas como accidente tóxico, con objeto de adaptarlo a la realidad y hacerlo más operante,

POR TANTO,

Con base en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1.—Modificar el inciso c) del artículo 1º del Acuerdo 450 de la Junta Directiva, el cual quedará en la siguiente forma:[1]

"c) Que se demuestre que la cantidad de alcohol ingerida haya sido fijada en los tejidos en proporción necesariamente tóxica".

Artículo 2.—El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. ESTUARDO CALVO APARICIO,
Presidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Primer Vicepresidente.

Dr. VICTOR MANUEL MOLINA NUYENS,
Vocal-Suplente.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. OSWALDO DAETZ CAAL,
Gerente.

1. En Tomo 86, página 138.

Declárase tres días de duelo Nacional y el Pabellón Nacional será izado a media asta en el Palacio Nacional y edificios gubernamentales por el sensible fallecimiento de Su Santidad, el Papa Pablo VI.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1978.

Con motivo del fallecimiento de Su Santidad el Papa Pablo VI, acaecido el día de ayer, y constituyendo su muerte una pérdida que afecta sensiblemente al mundo católico y a la humanidad en general, por cuanto su Pontificado se caracterizó por su comprensión apostólica y por el magno y singular impulso que imprimió a la causa de la paz,

POR TANTO,

Asociándose al profundo pesar ocasionado por el deceso del Sumo Pontífice,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Declarar tres días de duelo nacional, a partir de esta fecha.

2º—Que el Pabellón nacional sea izado a media asta en el Palacio Nacional y en todos los edificios gubernamentales de la República, durante los días previstos.

3º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores transmita la condolencia del Pueblo y Gobierno de Guatemala a la Santa Sede por el infausto suceso, y que el titular del Ramo, acompañado del Viceministro y del Director de Protocolo, haga la visita de rigor al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Nuncio Apostólico acreditado en el país, para expresarle esos mismos sentimientos.

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Otórgase a la Asociación Monte María, los beneficios que establece el Decreto 58-71, por el cual queda exenta del pago de los impuestos que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Monte María es una entidad no lucrativa, que tiene como objeto fundar y funcionar centros educacionales y por medio de su

Presidenta legal, ha solicitado que se le apliquen los beneficios que determina el Decreto 58-71 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO

Que en el expediente seguido para el efecto obran dictámenes favorables emitidos por la Dirección de Estudios Financieros, Ministerio de Educación y Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En vista de las constancias aportadas a las diligencias respectivas, se declara que la Asociación Monte María, cuya personalidad jurídica fue reconocida por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de abril de 1961, le son aplicables los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso de la República a favor de personas o entidades no lucrativas, que tengan como objeto contribuir a la creación o al desarrollo de centros de educación.

Artículo 2º—En consecuencia, la Asociación Monte María, queda exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones fiscales y municipales, por las actividades que desarrolle en todos los niveles existentes o en los que en el futuro se establezcan dentro del sistema educativo guatemalteco, debiendo llevar dicha Asociación contabilidad autorizada para los efectos del debido control de los ingresos que perciba, los que invertirá en el país, ya que en caso contrario quedará sin efecto la presente exoneración.

Artículo 3º—En caso de disolución y liquidación de la mencionada Asociación, sus bienes no podrán ser adjudicados ni distribuidos, sino a personas o entidades que tengan calidad de no lucrativas y siempre que se encuentren dentro de los extremos establecidos en el Decreto 58-71.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 17 de agosto de 1978.

Acuérdase dictar las disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional",

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—El "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional", integrado por Acuerdo Gubernativo fecha 19 de julio 1978, procederá a designar un comité ejecutivo facultado para recibir e invertir las donaciones de entidades particulares, así como el aporte del Estado, conforme la partida incluida en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y nombrar su personal administrativo. Se solicitará previamente a la Contraloría de Cuentas, los formularios correspondientes para la contabilización de los fondos que perciba, quedando obligado dicho comité ejecutivo, a comprobar debidamente el manejo de los fondos que hubiere percibido.

El comité ejecutivo será presidido por el Gobernador departamental de Guatemala y contará con los vocales que sean necesarios, dentro de los cuales estarán los que representen a los señores Ministros de Gobernación, Defensa Nacional, Edución y Alcalde Municipal.

Artículo 2º—Por la naturaleza de sus funciones y de la fecha que se conmemora, las compras y contrataciones de servicios y suministros que lleve a cabo el comité ejecutivo, están comprendidas en la "Situación de Emergencia", que determina el artículo 30 inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República.

Artículo 3º—El "Comité Ejecutivo Pro-Festejos de la Independencia Nacional", al terminar sus funciones, deberá dejar totalmente liquidados los compromisos que hubiere adquirido y en caso de obtenerse alguna economía, deberá depositarla en la Tesorería de la Nación y a disposición del Comité de Festejos del año siguiente.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas una vez aprobadas las operaciones contables llevadas a cabo por el comité ejecutivo, expedirá el finiquito de ley.

Artículo 5º—Todas las cuestiones no previstas en el presente Acuerdo que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del comité ejecutivo, serán resueltas definitivamente por el "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional".

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Por el Ministro de la Defensa Nacional,
el Jefe del Estado Mayor General del Ejército,
DAVID CANCINOS BARRIOS,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Establécense las cuotas que se indican, por derecho de ingreso a los Museos y sitios Arqueológicos que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, son parte del tesoro cultural de la Nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Antropología e Historia, necesita más recursos para sufragar los gastos de conservación y mantenimiento de los museos y sitios arqueológicos del país;

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar cuotas por el acceso a museos y sitios arqueológicos, a fin de incrementar las asignaciones destinadas a la conservación y mantenimiento de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen, por derecho de ingreso a los museos y sitios arqueológicos citados en este Acuerdo, las cuotas siguientes:

SITIOS ARQUEOLOGICOS

Quiriguá, un quetzal	Q1.00
Zaculeu, un quetzal	1.00
Iximché, cincuenta centavos	0.50
Mixco Viejo, cincuenta centavos	0.50
Kaminal Juyú, cincuenta centavos	0.50

MUSEOS

Nacional de Arqueología y Etnología, un quetzal	1.00
Nacional de Historia Natural, veinticinco centavos	0.25
Nacional de Historia, veinticinco centavos	0.25
Nacional de Artes y Artesanías Populares, veinticinco centavos	0.25
Nacional de Arte Moderno, veinticinco centavos	0.25
Silvano G. Morley de Tikal, cincuenta centavos	0.50
De La Democracia, cincuenta centavos	0.50
Colonial, de Antigua Guatemala, veinticinco centavos	0.25
Santiago, de Antigua Guatemala, veinticinco centavos	0.25
Libro Antiguo, de Antigua Guatemala, veinticinco centavos	0.25
Capuchinas, de Antigua Guatemala, veinticinco centavos	0.25

Artículo 2º—Los fondos que se obtengan por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, ingresarán al Fondo Común, Gobierno de Guatemala.

Artículo 3º—Quedan exonerados del pago a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo:

a) Los miembros de Instituciones afines al Instituto de Antropología e Historia;
b) Escolares debidamente acompañados de sus maestros;

c) Personas que realicen estudios de Antropología e Historia en Guatemala, debidamente identificados y autorizados por el Instituto de Antropología e Historia; y
d) El día domingo los visitantes están exonerados de pago.

Artículo 4º—Se encarga a los Ministerios de Finanzas y de Educación de todo lo concerniente al cumplimiento del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a "Texaco Exploration Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Carlos Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Texaco Exploration Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Texaco Exploration Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Omega, Sociedad Anónima, de Capital Variable", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Juan Luis Ibarra Escamilla, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Omega, Sociedad Anónima, de Capital Variable", para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que los fines que persigue dicha sociedad son lícitos y que se han llenado los requisitos legales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Omega, Sociedad Anónima, de Capital Variable", constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1. Publicado el 25 de mayo de 1979.

Autorízase a "Schlumberger Surenco, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Arturo Pérez Galliano, se presentó solicitando se autorice a "Schlumberger Surenco, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Schlumberger Surenco, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébase las medidas del terreno baldío denominado "Polígono Diecisiete Sector Ixcán", ubicado en el Municipio de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República) faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para localizar, medir e inscribir a favor de la Nación, los terrenos baldíos a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República) se entenderán por zonas de desarrollo agrario, áreas del territorio nacional, de gran extensión, susceptibles de transformación de sus condiciones económicas y sociales, haciéndose necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y seis, se facultó al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que proceda a la inscripción inmediata de terrenos baldíos a favor de la Nación, utilizando técnicas modernas no previstas en la Ley Reglamentaria para trabajos de agrimensura, Decreto 1786 del Presidente de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo número uno del Consejo Nacional de Transformación Agraria, de fecha diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho emitió disposiciones normativas a efecto de localizar, medir e inscribir los terrenos baldíos y tales disposiciones se cumplen en el presente caso a efecto de lograr la inscripción a favor de la Nación del terreno baldío "Polígono Número Diecisiete, Sector Ixcán", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán del departamento de El Quiché; y

CONSIDERANDO:

Que la medida legal del terreno baldío, fue practicada por el Ingeniero Juan Rafael Domínguez, efectuada el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y siete, habiéndose manifestado el Ingeniero Revisor del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que no existe ninguna oposición a las medidas topográficas y que pueden ser aprobadas por encontrarse ajustadas a la ley; es procedente dictar el acuerdo correspondiente aprobando dichas medidas con la extensión superficial del inmueble y las colindancias que posee,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas del terreno baldío denominado "Polígono Diecisiete, Sector Ixcán", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán del departamento de El Quiché, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, longitud cinco mil trescientos sesenta y ocho punto ochenta y cinco metros (5,368.85 metros) con terrenos baldíos propiedad de la Nación; al oeste, longitud cinco mil novecientos noventa y nueve punto cincuenta y ocho metros (5,999.58 metros), con terrenos baldíos propiedad de la Nación; al sur, longitud dos mil novecientos noventa y tres punto setenta y seis metros (2,993.76 metros); al este, longitud diez mil trescientos once punto veintiséis metros (10,311.26 metros), con el Río Chixoy Negro. Con una extensión total de dos mil seiscientas cincuenta hectáreas (2,650 Has); cincuenta y un áreas (51.00 As.) y cuarenta y seis punto dieciocho centiáreas (46.18 Cas.); equivalente a cincuenta y ocho caballerías (58 Cab.); cuarenta y siete manzanas (47 Mz.) y cinco mil quinientos uno, punto veintinueve varas cuadradas (5,501.29 V^2).

Artículo 2º—Manda que se inscriba el terreno denominado: "Polígono Diecisiete, Sector Ixcán", ubicado en circunscripción municipal de San Miguel Uspantán del departamento de El Quiché a favor de la Nación, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberá librar el despacho que corresponda al Segundo Registro de la Propiedad en la forma establecida por la ley.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Apruébanse las medidas del terreno baldío denominado Palo Grande, ubicado en jurisdicción de Chisec, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República), faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para localizar, medir e inscribir a favor de la Nación los terrenos baldíos, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley citada, se entenderán por zonas de desarrollo agrario, áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptibles de transformación de sus condiciones económicas y sociales, haciéndose necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo del 23 de febrero de 1976, se facultó al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que proceda a la inscripción inmediata de terrenos baldíos a favor de la Nación, utilizando técnicas modernas no previstas en la ley reglamentaria para trabajos de agrimensura (Decreto 1786 del Presidente de la República);

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Transformación Agraria, por medio de su Acuerdo número Uno, de fecha 10 de febrero de 1978, emitió disposiciones normativas a efecto de localizar, medir e inscribir los terrenos baldíos y tales disposiciones se cumplen en el presente caso, a efecto de lograr la inscripción a favor de la Nación, de los terrenos de esa índole denominado "Baldío Palo Grande", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, del departamento de Alta Verapaz; y

CONSIDERANDO:

Que la medida legal de los terrenos baldíos indicados, fue practicada por el ingeniero Juan Rafael Domínguez, el dos de junio del corriente año, habiéndose manifestado el ingeniero revisor del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que no existe oposición de las medidas topográficas y que pueden ser aprobadas por encontrarse ajustadas a la ley; de consiguiente es procedente dictar el Acuerdo correspondiente, aprobando dichas medidas con la extensión superficial de los inmuebles y colindancias que poseen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las medidas del terreno baldío denominado Palo Grande, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, en Alta Verapaz

con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, en una longitud de dos mil doscientos sesenta y uno punto treinta y nueve metros (2,261.39 mts.), con la finca "Entre Ríos", propiedad de la señora Berta Nuila de Girón; al Este, colinda con la finca "San Luis Palo Grande", propiedad de la señora Rosa Contreras Mauricio, en una longitud de dos mil seiscientos cinco punto veintidós metros (2,605.22 mts.); al Sur, linda con terrenos baldíos en una longitud de dos mil novecientos sesenta y uno punto cuarenta y cuatro metros (2,961.44 mts.), con el Río Icbolay de por medio y con la finca "Entre Ríos", en una extensión de setecientos ochenta y dos punto ochenta y un metros (782.81 mts.); al Oeste, linda con la finca "Entre Ríos", en una longitud de mil ochocientos sesenta y siete punto cincuenta y siete metros (1,867.57 mts.). El área del terreno baldío medido es de seiscientas once hectáreas (611 Ha.), cero áreas (00 As.), cero siete punto ochenta y dos centiáreas (07.82 Ca.), que equivalen a trece caballerías (13 Cab.) treinta y cuatro manzanas (34 Mz.), ocho mil setecientas veintisiete punto veintisiete varas cuadradas (8,727.27 V^2).

Artículo 2º—Manda que se inscriba el terreno baldío denominado Palo Grande, ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, en el departamento de Alta Verapaz, terreno baldío ya identificado a favor de la Nación, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá librar el despacho correspondiente al Registro de la Propiedad respectivo en la forma establecida por la ley.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO C.

Déjase sin efecto el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 29 de junio de 1978, relativo a la adquisición de 46 lotes, del inmueble donde se encuentra el Proyecto Habitacional "Santa Elena III".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1978, publicado el 14 de julio de este año, se autorizó a El Banco Nacional de la Vivienda para que adquiera del Comité Central de Acción Social cuarentiséis (46) lotes del inmueble donde se encuentra el Proyecto Habitacional "Santa Elena III", que serán destinados a la construcción de viviendas para favorecer a personas de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que en el referido Acuerdo la autorización se dio para cuarentiséis (46) lotes de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 77482, folio 242 del libro 1150 de Guatemala, habiéndose incurrido en error de excederse en el número de lotes y asentar números diferentes de registro y folio de la aludida finca, cuando la negociación debe hacerse por cuarenticinco (45) lotes y la operación sobre la finca 77483, folio 243 del libro 1150 de Guatemala, por lo que se hace necesaria la enmienda del caso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de junio de 1978.[1]

Artículo 2º—Se autoriza al Banco Nacional de la Vivienda para que adquiera del Comité Central de Acción Social, mediante compraventa, cuarenticinco (45) lotes de terreno que deben desmembrarse de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 77483, folio 243 del libro 1150 de Guatemala, en la cual se encuentra asentado el Proyecto Habitacional "Santa Elena III".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO.

---

1. En Tomo 97.
2. Publicado el 29 de agosto de 1978.

Adjudícase al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se expresa y facúltase al Procurador General de la Nación, para que suscriba la escritura traslativa de dominio ante el Escribano de Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que con fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se traspasó al Instituto de la Vivienda Urbana de Guatemala, la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número nueve mil setecientos veinticinco (9,725), folio doscientos siete (207) del libro cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de Guatemala, pero en virtud de litigios relacionados con tal inmueble, éste ha vuelto al dominio del Estado, por lo que es el caso de restituir dicho bien a la entidad que se ha subrogado en sus funciones, o sea, el Banco Nacional de la Vivienda,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con fundamento en el Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adjudica al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad, Zona Central, con el número nueve mil setecientos veinticinco (9,725), folio doscientos siete (207) del libro cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de Guatemala, propiedad de la Nación, con las medidas y colindancias que le aparecen vigentes, para los fines encomendados a esa Entidad en su Ley Orgánica.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, como personero del Estado, suscriba la escritura traslativa de dominio ante el Escribano de Gobierno.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las anotaciones en los registros respectivos; y en el inventario de la Nación.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de junio de 1978,[1] publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de dicho mes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. En tomo 97.

Facúltase a la Oficina de Regulación de Precios, para que fije y modifique los precios de los Artículos de consumo diario, materias primas para la Industria Nacional y Productos de venta ordinaria en el país.

ACUERDO NUMERO 74

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1978.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones específicas del Ministerio de Economía, es el estudio y análisis de los precios y su regulación cuando lo demande la necesidad pública;

CONSIDERANDO:

Que la jurisdicción y competencia en materia de precios, la ejerce este Ministerio directamente y a través de la Oficina de Regulación de Precios, debiéndose dictar las medidas que hagan más expedita y eficaz la fijación y variación de éstos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, numerales 1º y 6º de la Constitución de la República y con fundamento en lo que establecen los artículos 16, numeral 8º, del Decreto 93 (Ley de Organismo Ejecutivo), 1º del Decreto 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta a la Oficina de Regulación de Precios para que por medio de resolución pueda fijar o modificar los precios de los artículos de consumo diario, materias primas para la industria nacional y productos de venta ordinaria en el país.

Artículo 2º—Las resoluciones que emita la Oficina de Regulación de Precios requerirán previo a su vigencia, la aprobación de este Despacho.

Artículo 3º—La Oficina de Regulación de Precios continuará con las demás funciones y atribuciones contenidas en el Acuerdo número 29 de este Ministerio de fecha 17 de mayo de 1978.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la señora Helen Losi de Laugerud.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1978.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la señora Helen Losi de Laugerud, por sus relevantes méritos personales y su extraordinaria vocación de servicio humanitario.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Hospital General "San Juan de Dios".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1978.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Hospital General "San Juan de Dios", al cumplir su bicentenario en el mes de octubre del año en curso, como reconocimiento a su larga trayectoria al servicio del pueblo de Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acuérdase constituir en la Tesorería Nacional un Fondo Rotativo por la cantidad que se expresa, específico para la cancelación de órdenes de compra y pago imputadas a las partidas de Presupuesto de Egresos del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1978

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 226-78

EL MINISTRO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer más expedito el trámite de pagos del Estado a sus proveedores de bienes y servicios, de tal manera que los mismos no sufran retrasos por trámites innecesarios;

CONSIDERANDO:

Que uno de los procedimientos que retardan los pagos, es el relativo a situación previa de fondos en la Tesorería Nacional, por lo que es conveniente su modificación,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le competen según inciso 8) del artículo 4º de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto Nº 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se constituye en la Tesorería Nacional un Fondo Rotativo por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000 000.00) específico para la cancelación de órdenes de compra y pago imputadas a las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 2º—Al recibir las órdenes de compra y pago aprobadas por la Dirección Técnica del Presupuesto y autorizadas por la Dirección de Contabilidad del Estado, la Tesorería Nacional procederá de inmediato a efectuar los pagos correspondientes, tomando los recursos del Fondo Rotativo a que se refiere el artículo anterior, sin esperar la situación de fondos, excepto cuando el pago a una sola persona natural o jurídica exceda de trescientos mil quetzales (Q300 000.00), en cuyo caso procederá como se establece en el artículo 4º de este Acuerdo.

Artículo 3º—La Tesorería Nacional formulará un listado diario de los pagos efectuados y lo presentará al Despacho Ministerial antes de las 10:00 horas del día siguiente al que corresponden dichos pagos, para que éste disponga la situación de fondos en concepto de reintegro, al Fondo Rotativo, antes de las 12:00 horas del mismo día.

Artículo 4º—Para los casos de excepción a que se refiere el artículo 2º de este Acuerdo, se solicitará directamente al Despacho Ministerial la situación previa de los fondos.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Créase el Centro de Adiestramiento de Personal para los empleados y funcionarios de las dependencias que integran el Ministerio de Finanzas Públicas, adscrito al mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1978

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar uno de los objetivos del mejoramiento de la administración pública, se hace necesario impulsar el adiestramiento de los servidores del Estado que laboran en el Sector Público Financiero;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el objetivo enunciado debe crearse un centro de adiestramiento especializado en el campo de las finanzas públicas que se encargue de adiestrar y tecnificar a los empleados y funcionarios que laboran en el Sector, con el propósito de fomentar la investigación y el conocimiento sobre este campo, tomando en cuenta las necesidades de recursos humanos que demandan las funciones que tiene asignadas el Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Centro de Adiestramiento de Personal para los empleados y funcionarios de las dependencias que integran el Ministerio de Finanzas Públicas, el cual funcionará adscrito al

1. Publicado el 5 de septiembre de 1978.

mismo, con funciones de orden docente y administrativo. Dicho Centro estará a cargo de un Director, quien para el cumplimiento de sus atribuciones podrá contar con el personal docente especializado que sea necesario.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá con cargo al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos financieros destinados a cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de este Centro.

Artículo 3º—El reglamento, planes de trabajo y demás disposiciones que se relacionen con las actividades de dicho Centro, serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4º—Los certificados o documentos que el Centro otorgue como constancia del aprovechamiento satisfactorio de los cursos, cursillos o seminarios que se imparten dentro del mismo, serán tomados en cuenta para los efectos de promoción o ascensos en el trabajo de los servidores del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5º—Se deroga el artículo 12 del Reglamento de la Dirección General de Rentas Internas[1] en lo que corresponde a las atribuciones de la Sección de Capacitación del Departamento de Estudios de esa dependencia y el personal de dicha sección pasará a formar parte del Centro de Adiestramiento de Personal.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y surtirá sus efectos inmediatamente.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase suspender las franquicias de gravámenes a la importación del producto que se expresa.

ACUERDO NUMERO 00-76

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1978.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Reglamento a su Artículo IX, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, establecen que los gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera del área centroamericana, para artículos producidos en los mismos en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, ha comprobado con base en la comunicación realizada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), así como por lo dispuesto en la Resolución número 3-78, proferida por la Decimonovena Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Guatemala, durante los días 17, 18 y 19 de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que en el área centroamericana se elabora en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, el artículo que se especifica en la parte dispositiva de este Acuerdo, resultanto procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los Artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Reglamento; 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; y 2 del Tercer Protocolo al citado Convenio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación del producto que a continuación se indica:

Fracción Arancelaria NAUCA	Producto
651—06—02—09	Filamento de polyester, títulos 150 y 75 denier.

Las características y propiedades de los títulos 150 y 75 denier, en razón de la demanda del mercado, son normalmente aquellas que corresponden, en el caso de 150 denier a los siguientes filamentos: 24, 30, 32, 34, 36 y 48; y en el de 75 denier a: 24, 30, 32, 34, 36 y 48 filamentos. De esta gama de filamentos, en ambos casos, los de 30, 32, 34 y 36 son equivalentes.

Artículo 2º—Cuando se trate de pedidos que se refieran a filamento de polyester de 150 y 75 denier de 24 ó 48 filamentos en ambos casos, las empresas usuarias deberán solicitar por escrito a la empresa productora su manifestación, igualmente por escrito, de cuáles serían las condiciones en que estaría dispuesta a satisfacer tales pedidos, en el entendido de que el suministro correspondiente no sobrepase el plazo de 120 días calendario a partir de la fecha de confirmación del pedido. La respuesta de la empresa productora deberá rea-

1. Es de fecha 19 de abril de 1972, en tomo 91, página 576
2. Publicado el 1º de septiembre de 1978.

lizarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud de la empresa usuaria. De no recibirse tal comunicación en el plazo indicado o de ser negativa la respuesta, podrá concederse franquicias para la importación de los indicados títulos y números de filamentos.

Otros aspectos relacionados con calidad, precio, abastecimiento y utilización del producto mencionado, quedarán sujetos a las disposiciones que sobre el particular establecen, tanto el Reglamento al Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, como la Resolución número 3-78, dictada por la Decimonovena Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica.

Artículo 3º—Hacer efectivas las fianzas para las importaciones que se hubieren efectuado de filamento de polyester en los Títulos 150 y 75 denier; asimismo se cancelan para aquellas importaciones que se refieran a otros Títulos.

Artículo 4º—La suspensión a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo no será aplicable a los pedidos, que conforme el respectivo conocimiento de embarque, se compruebe fueron hechos antes del 9 de febrero de 1978.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

Acuérdase que dependerán, Técnica y Administrativamente de la Secretaría de Bienestar Social, las direcciones que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que según Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de julio del corriente año,[1] se creó la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, por lo que es necesario dictar las normas adicionales para su mejor funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dependerán, técnica y administrativamente de la Secretaría de Bienestar Social las direcciones siguientes: Dirección Administrativa, Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores "Lic. Juan José Orozco Posadas", Dirección de Asistencia Educativa Especial, y las nuevas instituciones de servicio social que puedan anexarse o crearse de conformidad con las leyes de la República.

Artículo 2º—La Secretaría de Bienestar Social, tiene como objetivos: estudiar, proponer y desarrollar los programas de bienestar social del Gobierno de la República, en coordinación y con la colaboración de entidades de servicio social, estatales, descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

Artículo 3º—La Secretaría de Bienestar Social se encargará de representar, dirigir, planificar y coordinar las actividades técnicas y administrativas de sus dependencias; así como del control y recepción de ingresos por cualquier concepto y la contratación de todo negocio que se celebre con la misma.

Artículo 4º—La Secretaría de Bienestar Social elaborará el reglamento respectivo de sus atribuciones y las funciones de sus dependencias, el que deberá ser aprobado conforme a la ley.

Artículo 5º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de sus dependencias, hará para la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, las operaciones de traslado de saldos por concepto de ingresos específicos, de partidas de presupuesto, proveeduría, bienes muebles e inmuebles, que se encuentren registrados a nombre de la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República.

Artículo 6º—Los Acuerdos y disposiciones vigentes y que se refieren a la Secretaría de Asuntos Sociales, deberá entenderse que aluden a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Se derogan los artículos 1º, 4º, 5º y 6º del Acuerdo Gubernativo de fecha 24 de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Artículo 7º—El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

1. En este Tomo.

1. Publicado el 24 de abril de 1979.

Créase el Centro de Capacitación Ocupacional, el cual dependerá de la Dirección de Asistencia Educativa Especial de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece en título III, capítulo I, artículo 85, segundo párrafo que, entre otras, la niñez y la invalidez serán objeto de especial protección;

CONSIDERANDO:

Que la propia Constitución en el artículo 87, párrafo primero, estatuye que el Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación, señalándose en el párrafo tercero del citado artículo, que las leyes de protección a los menores de edad son de orden público;

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Gobierno poner al servicio de la niñez con deficiencia intelectual una institución estatal especializada, destinada a atender y resolver, dentro de los recursos técnicos, científicos y financieros del Estado, lo referente a la capacitación ocupacional de los alumnos limitados intelectualmente, que están en posibilidades de recibir capacitación para el aprendizaje de un oficio que les permita su integración a la familia y sociedad como una persona útil y productiva;

CONSIDERANDO:

Que la niñez representa el fundamento de la nacionalidad y constituye un valioso elemento del patrimonio nacional, ya que en su futuro está depositado el de la Nación y de su formación dependerá en gran medida el progreso de nuestro país,

POR TANTO,

Con fundamento de los mandatos constitucionales anteriormente citados y en aplicación de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la propia Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Centro de Capacitación Ocupacional, que dependerá jerárquica, legal, administrativa, técnica y financieramente de la Dirección de Asistencia Educativa Especial de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—El Centro de Capacitación Ocupacional, creado en el artículo 1º, tendrá como finalidad específica darle capacitación ocupacional a los alumnos deficientes mentales egresados del Centro de Educación Especial "Alida España de Arana" y otros deficientes intelectuales que están en posibilidad de adquirir la capacitación ocupacional.

Artículo 3º—La Dirección de Asistencia Educativa Especial tendrá a su cargo determinar la política educativa del Centro, con funciones de coordinación, supervisión, control y evaluación y aprobación del trabajo a desarrollar. El Centro de Capacitación Ocupacional tendrá a su cargo la organización, planificación y ejecución de programas y proyectos de trabajo, así como los planes experimentales, de divulgación, proyección, colocación ocupacional y seguimiento de los alumnos egresados.

Artículo 4º—El Centro de Capacitación Ocupacional será dotado de recursos humanos y del presupuesto correspondiente para su debido funcionamiento, el cual será inaugurado y principiará sus labores a partir del mes de enero del año próximo entrante.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Reglamento para la aplicación del Artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso de la República (reformado por el Artículo 1º del Decreto Nº 37-78 del mismo Organismo).

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso de la República (reformado por el Artículo 1º, del Decreto Nº 37-78 del mismo Organismo), corresponde a las municipalidades del país, exceptuándose la Municipalidad de Guatemala, el cincuenta por ciento (50%) de lo que el Estado recauda en concepto de contribuciones sobre inmuebles, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones legales que normen la forma de distribución de dicho porcentaje;

1. Publicado el 19 de septiembre de 1979.

CONSIDERANDO:

Que la distribución debe basarse en criterios de justicia, eficiencia administrativa y equidad para que se beneficie a las municipalidades que sus planes de arbitrios y tasas, así como a las que tienen mayores necesidades que atender en proporción al número de habitantes que poseen y a las que reciben menores ingresos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO 80-74 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (REFORMADO POR EL ARTICULO 1o. DEL DECRETO NUMERO 37-78 DEL MISMO ORGANISMO) [1]

Artículo 1º—El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que el Estado perciba por concepto de contribuciones sobre inmuebles será distribuido por conducto del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), entre las municipalidades del país, exceptuándose la Municipalidad de Guatemala, de la siguiente forma:

1º El setenta por ciento (70%) del ingreso correspondiente en proporción directa al monto de los ingresos ordinarios per cápita que se recauden localmente en cada municipio por concepto exclusivo de sus propios planes de arbitrios, tasas y contribuciones.

2º El veinte por ciento (20%) en proporción directa al número de habitantes de los respectivos municipios.

3º El diez por ciento (10%) restante en proporción inversa a la carga tributaria municipal per cápita.

Artículo 2º—Para la distribución a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, el INFOM efectuará el cálculo que corresponde a cada una de las municipalidades de conformidad con el siguiente procedimiento:

1º El monto de los ingresos ordinarios locales de cada municipalidad se establece en la forma que se señala en el inciso primero del artículo anterior. Queda entendido que de este cómputo se excluyen los demás ingresos que obtenga cada municipalidad por otros conceptos tales como impuestos y arbitrios decretados a favor de las municipalidades y recaudados por el INFOM.

2º El número de habitantes de cada municipio se determinará de acuerdo con el último informe que exista a la fecha del cálculo de la distribución sobre población proporcionado por la Dirección General de Estadística.

3º El indicador del ingreso per cápita local de cada municipalidad se obtiene dividiendo el total de sus ingresos ordinarios locales entre el número de sus habitantes.

4º Se procederá a sumar todos los indicadores de ingresos per cápita locales.

5º Cada tres meses se establecerá el monto total de lo recaudado en ese período por concepto de cincuenta por ciento (50%) de contribuciones sobre inmuebles que le corresponde a las municipalidades y se determinará a cuánto asciende el setenta por ciento (70%) que deba ser distribuido con base a este artículo.

6º El monto de este setenta por ciento (70%) se dividirá entre el resultado de la suma de todos los indicadores de ingreso per cápita locales. El resultado se tomará como el "indicador de participación por ingreso ordinario local per cápita".

7º La distribución que corresponde a cada municipalidad se obtiene multiplicando el "indicador de participación por ingreso ordinario local per cápita "por el ingreso ordinario local per cápita" de la respectiva municipalidad.

Artículo 3º—Para la distribución a que se refiere el inciso 2º del Artículo 1º de este acuerdo, el INFOM, hará lo siguiente:

1º Cada tres meses establecerá el monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la participación total de las municipalidades en el impuesto de contribuciones sobre inmuebles y lo dividirá entre la población total de las municipalidades beneficiadas con base en el último informe que exista a la fecha del cálculo de la distribución sobre población de la Dirección General de Estadística.

2º El coeficiente obtenido se multiplicará por el número de habitantes de cada municipalidad. El resultado será la cantidad que corresponda a cada municipalidad.

Artículo 4º—Para la distribución a que se refiere el inciso 3º del Artículo 1º de este Reglamento, el INFOM, efectuará el cálculo que corresponde a cada una de las municipalidades de acuerdo al siguiente procedimiento:

1º Se establecerá el monto del ingreso ordinario total de cada municipalidad sumando exclusivamente los ingresos por los siguientes conceptos: Arbitrios, tasas, contribuciones y transferencias corrientes del sector privado, ingresos especiales derivados del producto

1. El 80-74, en tomo 94, y el 37-78, en este tomo.

de impuestos decretados a favor de las municipalidades, como los que gravan café (Decreto-Ley 114); cerveza (Decreto-Ley 230); aguardiente (Decreto-Ley 334); y gasolina (Decreto 580 del Presidente de la República); y los ingresos que se generan por concepto de devolución sobre participaciones.

2º El monto del ingreso ordinario total de cada municipalidad se dividirá entre su número de habitantes, de acuerdo con el último informe de la Dirección General de Estadística que exista a la fecha del cálculo.

3º Conocido el ingreso ordinario total per cápita de cada municipalidad, se procederá a establecer su inverso, utilizando la unidad como dividendo y el ingreso ordinario total per cápita como divisor.

4º Cada tres meses el diez por ciento (10%) del ingreso que corresponde a las municipalidades por participación en el impuesto de contribuciones sobre inmuebles, será dividido entre la suma de los inversos de los ingresos ordinarios totales per cápita.

5º El coeficiente obtenido se multiplicará por cada uno de los inversos de los ingresos ordinarios totales per cápita, estableciéndose de esta manera la distribución que corresponde a cada municipalidad.

Artículo 5º—Realizados los cálculos conforme los procedimientos descritos en los tres artículos anteriores, se hará la suma de los resultados obtenidos en cada uno de ellos para determinar el monto total que le corresponde a cada una de las municipalidades de la República.

Artículo 6º—Todo cálculo que se haga para los efectos de este Reglamento utilizará cifras establecidas hasta en ocho decimales.

Artículo 7º—Los datos sobre ingresos municipales para los efectos de este Reglamento serán obtenidos por el INFOM, de los informes contables certificados de ingresos trimestrales que cada municipalidad deberá enviarle a más tardar dentro de los quince días siguientes a la ejecución presupuestal de cada trimestre.

Artículo 8º—En la distribución de fondos que establece el presente Reglamento, los datos de ingresos que se utilizarán para los cómputos correspondientes serán los completados por el INFOM, para el año fiscal dos años calendario inmediatamente anteriores al año fiscal vigente.

Artículo 9º—El producto del impuesto que corresponde a las municipalidades será trasladado mensualmente por el Ministerio de Finanzas Públicas al INFOM, por intermedio del Banco de Guatemala, el cual lo acreditará en la cuenta de depósitos monetarios que el INFOM, tiene constituida en dicho banco.

El INFOM, acreditará trimestralmente a cada municipalidad la cantidad que le corresponde en la cuenta que cada una tiene en dicha institución, debiendo comunicárselo por escrito.

Artículo 10.—Las municipalidades podrán destinar los fondos que les correspondan para la construcción de obras municipales y para gastos de funcionamiento, en los porcentajes que se determinen cada año entre las municipalidades y el INFOM, al prestar ésta la asistencia técnica a que se refiere el artículo 28 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República).

Artículo 11.—Las municipalidades que de acuerdo con la Ley, no estén obligadas a requerir la asistencia técnica del INFOM, en materia presupuestaria, deberán enviarle copia de su presupuesto aprobado antes del 31 de diciembre de cada año para comprobar que se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 12.—El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de diciembre de 1975. [1]

Artículo 13.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase al encargado del Registro Civil de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para la reposición de los libros que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, se presentó solicitando se autorice al Encargado del Registro Civil de ese lugar, para reponer varios libros de nacimientos y defunciones que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Encargado del Registro Civil de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que proceda a la reposición de los siguientes libros:

1. En tomo 95.
2. Publicado el 25 de septiembre de 1978.

Nacimientos

Libro número 4 que contiene los años 1886 a 1887
Libro número 5 que contiene los años 1888 a 1891
Libro número 7 que contiene los años 1892 a 1893
Libro número 11 que contiene los años 1906 a 1908
Libro número 12 que contiene los años 1908 a 1910
Libro número 13 que contiene los años 1911 a 1912
Libro número 15 que contiene los años 1914 a 1916
Libro número 16 que contiene los años 1916 a 1917
Libro número 22 que contiene los años 1922 a 1924
Libro número 23 que contiene los años 1925 a 1926
Libro número 25 que contiene los años 1927 a 1928
Libro número 26 que contiene los años 1928 a 1929
Libro número 28 que contiene los años 1929 a 1930
Libro número 29 que contiene los años 1931 a 1933
Libro número 30 que contiene el año 1933
Libro número 31 que contiene los años 1933 a 1934
Libro número 40 que contiene los años 1937 a 1938
Libro número 41 que contiene los años 1939 a 1940
Libro número 42 que contiene los años 1940 a 1942

Defunciones

Libro número 2 que contiene los años 1883 a 1885
Libro número 3 que contiene los años 1894 a 1899
Libro número 6 que contiene los años 1906 a 1909
Libro número 14 que contiene los años 1922 a 1927

En cuanto a los libros números 6, 14 y 17 que no aparecen deben reponerse con autorización de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, a solicitud de los propios interesados.

Artículo 2º—Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan.

Artículo 3º—La Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, suministrará los libros correspondientes, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados, y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de la cabecera departamental de El Progreso, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Encargado del Registro Civil.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.25

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de abril de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, se presento solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.25
Por cada tonelada de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada docena de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de jocote de 60 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de mazorca de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de melón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada bulto de pepino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de tomate de 75 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Apícolas

Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	7.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.75
Por cada cantina de 3 clase, al mes	1.60
Por cada depósito de aguas y cervezas, al mes	9.00

Empresas que prestan servicios

Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	5.25
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	3.60
Por cada refresquería de 1ª clase, al mes	0.75
Por casetas de alquiler al mes	1.00
Por pensión de 1ª clase, al mes	2.00
Por comedor de 1ª clase, al mes	1.50
Por comedor de 2ª clase, al mes	0.80
Por cafetería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cafetería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada gasolinera, al mes	20.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	3.50

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fecha 22 de julio de 1966 y 27 de junio de 1968.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la División de Laboratorios y Farmacia como dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud, la cual estará integrada por las que actualmente constituyen el Departamento que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1978.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que los Laboratorios y Farmacia de la Dirección General de Servicios de Salud, han venido funcionando como unidad integral, apoyando no sólo a los otros Servicios de Salud, en la detección, diagnóstico, prevención y control de las enfermedades; sino que participando de manera efectiva, en el control de los medicamentos, tanto en lo que concierne a su calidad, como a su precio;

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo SP-G-71-75, de fecha 3 de febrero de 1976, el Departamento de Laboratorios y Farmacia, aparece incorporado a la División de Programación y Servicios Técnicos Generales de la Dirección General de Servicios de Salud, siendo que la necesidad y la práctica, de hecho han propiciado que funcione como una División específica, con los recursos presupuestarios propios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del Artículo 197 de la Constitución de la República y el artículo 93 del Reglamento de este Ministerio y sus dependencias,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la División de Laboratorios y Farmacia, como dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud, la cual estará integrada por las que actualmente constituyen el Departamento de Laboratorios y Farmacia de la División de Programación y Servicios Técnicos Generales.

Artículo 2º—La División de Laboratorios y Farmacia, contará con las siguientes dependencias: Jefatura, Departamento de Laboratorios Centrales con sus Secciones de Supervisión General de Laboratorios, Parasitología, Serología, Microbiología, Producción de Biológicos y Control de Alimentos, Inspección General de Farmacia y Estupefacientes y Control de Precios de Productos Medicinales.

Artículo 3º—Solicitar a la Dirección Técnica del Presupuesto que al elaborarse proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 1979, se incluya la División de Laboratorios y Farmacia en la forma en que queda estructurada.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social
GUSTAVO A. CORDERO H.

Fíjase el monto de Q200.00 mensuales en retribución a los servidores públicos debidamente acreditados como Médicos y Cirujanos, colegiados activos, partida específica de Médico de Guardia.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar algunos aspectos de la prestación de los servicios hospitalarios y asistenciales a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a efecto de que los mismos se realicen con funcionalidad y eficiencia, fundamentalmente los relacionados con asistencia médica profesional, con el fin de garantizar la atención directa de la salud de las personas en forma permanente;

CONSIDERANDO:

Que para lograr la finalidad expresada en el considerando anterior es conveniente retribuir al personal médico profesional que desempeña tal actividad durante jornadas extraordinarias y siempre que esa función no esté orientada a la obtención de reconocimiento académico alguno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar el monto de doscientos quetzales (Q200.00) mensuales en concepto de retribución por servicios de turnos médicos prestados, para quienes ocupen puestos permanentes con partida específica de Médico de Guardia (4 horas), en centros hospitalarios y asistenciales que funcionen como dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—Para el otorgamiento de la retribución extraordinaria a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo, deberán observarse las siguientes normas:

a) Se aplicarán a los servidores públicos debidamente acreditados como Médicos y Cirujanos, colegiados activos;
b) Tendrán derecho a la retribución mensual los Médicos de Guardia que efectúen un mínimo de cinco turnos de veinte horas continuas cada una durante un mismo mes calendario, siempre que la función que desempeñen no esté orientada a la obtención de reconocimiento académico alguno;
c) Los médicos que realicen los turnos referidos en el inciso anterior, deberán permanecer, durante el transcurso de los mismos, dentro de las instalaciones del Centro Hospitalario o Asistencial de que se trate; y
d) La aplicación de la retribución mensual por turnos médicos se otorgará a los servidores públicos que desempeñen sus funciones en la unidad administrativa donde se encuentre presupuestado el puesto para el cual han sido nombrados.

Artículo 3º—Para los efectos del pago de la retribución mensual a que se refiere el presente Acuerdo, se atenderá al procedimiento de nómina adicional que deberá elaborar cada Centro Hospitalario o Asistencial y que contendrá: Nombre del servidor, título del puesto que ocupa, partida presupuestaria individual, retribución mensual establecida en el artículo 1º del presente Acuerdo y detalle de descuentos sobre la misma. La asignación a que ascienda la nómina adicional, deberá retirarse por mensualidad vencida, mediante el trámite de Orden de Compra y Pago que se emitirá a favor del Centro de que se trate; utilizando el renglón de gasto 035, "Remuneración por turnos a Médicos de Guardia".

Artículo 4º—Los documentos de pago citados en el artículo anterior deberán ser certificados bajo la estricta responsabilidad del Director y Administrador del Centro Hospitalario o Asistencial de que se trate, quienes deberán cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 5º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá emitir las disposiciones complementarias que regulen la prestación de los servicios de turnos a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 6º—Se faculta a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para que en forma conjunta con el Ministerio de Finanzas Públicas a través de sus Direcciones Técnicas del Presupuesto y de Contabilidad del Estado, resuelvan los casos no previstos en este Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del 1º de agosto de 1978 y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Fíjase el Salario Mínimo para las personas que laboran en el Servicio de Autobuses del Servicio Urbano de Pasajeros del Municipio de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es principio de justicia social que fundamenta le legislación del trabajo y de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución de la República,

1. Publicado el 14 de septiembre de 1978.

la fijación periódica del salario mínimo, que tienen derecho de percibir todos los laborantes, atendiendo a las posibilidades de las empresas y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y sus familias; que para la determinación del Salario Mínimo en la actividad del Transporte Urbano, en el ramo de Autobuses del Servicio Urbano de Pasajeros del Municipio de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que según el informe rendido por la Comisión Paritaria correspondiente y el dictamen de la Comisión Nacional del Salario, al recomendar el Salario Mínimo a fijarse en esta actividad. El Organismo Ejecutivo considera justas las razones expuestas para fijarlo en la forma propuesta, tomando en consideración, además, que se ajusta a los preceptos contenidos en el Código de Trabajo y en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de la vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, encargada de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó que se fijara el Salario Mínimo de esta actividad en la cantidad que se señala en el presente Acuerdo: Organismo Técnico que está integrado tanto por representantes del sector laboral como patronal, así como del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a las partes interesadas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los Artículos 114 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y los Artículos 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Este Salario Mínimo, será de aplicación para las personas que laboran en el Servicio de Autobuses del Servicio Urbano de Pasajeros del Municipio de Guatemala, que trabajan como Pilotos Automovilistas, Inspectores y Personal de mecánica y reparación de vehículos de transporte urbano, tomando en consideración que se trata de un salario profesionalizado, dada la naturaleza especial de su actividad y en la que las primeras de las ocupaciones relacionadas en la que se necesita contar con licencia de manejar tipo profesional.

Artículo 2º—Que el Salario Mínimo fijado para los laborantes de esta actividad (Pilotos Automovilistas, Inspectores y Personal de mecánica y reparación de vehículos de transporte urbano), sea de aplicación única y exclusivamente para los que trabajan en el Municipio de Guatemala, en empresas que estén organizadas en consorcios, cooperativas y sociedades anónimas, que operan o que operarán en la jurisdicción municipal relacionada anteriormente, que cuenten o que contarán con la autorización emanada de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 3º—Para los efectos de la aplicación de este Salario Mínimo, debe considerarse que la actividad del Transporte urbano de Pasajeros en el Municipio de Guatemala, comprende sin que se entienda como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o esté relacionado con la traslación o conducción de pasajeros en autobuses, que se realice de un sitio a otro dentro de la jurisdicción del Municipio de Guatemala, que cuenten con la autorización otorgada para prestar este servicio por la Municipalidad de Guatemala. No incluye esta definición, el transporte urbano de pasajeros por cualquier otro vehículo de motor, tales como: Ferrocarriles, taxis, camiones, aeronaves, lanchas, etc., actividades que serán objeto de acuerdos separados. No comprende el transporte de escolares que efectúen las entidades educativas, así como el transporte que realice cualquier patrono en vehículo de su propiedad o arrendado en relación con su industria o actividad, que se preste dentro del perímetro del Municipio de Guatemala.

Artículo 4º—El Salario Mínimo que percibirán los pilotos automovilistas e inspectores que prestan sus servicios dentro del perímetro del Municipio de Guatemala en una empresa de autobuses urbanos autorizada para operar por la Municipalidad de esta capital, se fija en la forma siguiente: Para el Piloto Automovilista, Inspectores y Personal de mecánica y reparación de vehículos de transporte urbano en el Municipio de Guatemala, se determina el Salario Mínimo de cinco quetzales con trece centavos (Q5.13), por jornada ordinaria de trabajo, equivalente a ciento cincuenta y tres quetzales con noventa centavos (Q153.90) por un mes de trabajo.

Artículo 5º—Cuando la remuneración del trabajador para los efectos del pago se pacte por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el trabajador para el patrono, los trabajadores en ningún caso percibirán un salario inferior al mínimo fijado en el artículo anterior.

Artículo 6º—El salario mínimo a que se refiere el presente Acuerdo, modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia de los trabajadores, ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al primero.

Artículo 7º—Se prohibe a los patronos alterar con motivo de la fijación del salario mínimo o por cualquier otro, las jornadas de trabajo determinadas por la Ley, o por costumbres o bien aumentar las tareas pactadas en los contratos individuales de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo y disminuir las demás prestaciones que gocen los trabajadores.

Artículo 8º—A los patronos que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Código de Trabajo y artículos 62 y 63 del Reglamento de la Comisión del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, les aplicarán multas, que oscilarán entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeudan por ese motivo.

Artículo 9º—Todas las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, deberán velar por la aplicación correcta del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 28 de noviembre de 1973, relativo al Salario Mínimo de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es principio de Justicia Social, que fundamenta la Legislación del Trabajo, como lo establecen la Constitución de la República y el Código de Trabajo, la fijación periódica del Salario Mínimo que tienen derecho a percibir todos los trabajadores, atendiendo a las posibilidades de la parte patronal y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores, como jefes de familia, y que además se observaron las prescripciones contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Nacional del Salario por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1973, fijó un nuevo Salario Mínimo de Ø2.12 diarios y de Ø63.60 al mes para la actividad de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas (que fue fijado originariamente por Acuerdo Gubernativo 1041 de fecha 18 de noviembre de 1966);

CONSIDERANDO:

Que la elevación del costo de vida ha perjudicado en mayor grado a los trabajadores de más bajos ingresos, razón por la cual la Comisión Nacional del Salario, Organismo Técnico, encargado de asesorar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la política general de salarios, después de elaborar los estudios correspondientes, recomendó el incremento en el Salario Mínimo de esta actividad en la cantidad que se señala en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1117 del Congreso de la República, son atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la dirección y orientación de la política social del país, así como el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la ciudad y del campo;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Salario, está integrada tanto por los trabajadores y empleadores como con representantes del Estado, con lo que se cumple con el principio constitucional de audiencia previa a los sectores interesados, fue consultada sobre el incremento del salario mínimo en la actividad de Imprentas, Editoriales y Actividades Conexas, después de detenido análisis y hechas las consideraciones pertinentes, se pronunció por unanimidad y opinó favorablemente en el sentido de que se reajuste este Salario Mínimo,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1973[1] en el sentido de reajustar el Salario Mínimo fijado para la actividad de Imprentas, Editoriales y

1. En tomo 93, página 446.

Actividades Conexas, el cual queda en Tres Quetzales (Q3.00) por jornada ordinaria de trabajo y en Noventa Quetzales (Q90.00) por mes de labores.

Artículo 2º—Este Acuerdo modifica automáticamente los salarios establecidos por contratos individuales o pactos colectivos de condiciones de trabajo, si tuvieran señalada una remuneración inferior a la establecida en este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el Decreto 88-73 del Congreso de la República.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
CARLOS ALARCON MONSANTO,

Reglamento para el Registro y Control de Alimentos.

ACUERDO NUMERO SP-6-65-78

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Ejecutivo velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la República, por medio de disposiciones que regulen el adecuado control de calidad de los alimentos que se elaboren para el consumo humano, a fin de evitar el peligro de intoxicaciones y transmisión de enfermedades, creando, además, los registros necesarios;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia hace imperativo reformar sustancialmente el Reglamento vigente para el Registro y Control de Alimentos, con el propósito de hacer efectivas y prácticas sus disposiciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189, inciso 4º y 24 de la Constitución de la República, y 146 y 159 del Código de Sanidad,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ALIMENTOS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto normar las actividades relacionadas con el Registro y Control de los Alimentos destinados al consumo humano.

Artículo 2º—Le corresponde al Departamento de Control de Alimentos, como dependencia de la División de Saneamiento Ambiental, de la Dirección General de Servicios de Salud, velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 3º—Todos los alimentos que se ofrezcan al público deberán ser aptos para el consumo humano y tener las características normales propias del producto de entera conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, se estará en primer término, a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones sanitarias vigentes relacionadas con las características y estado de pureza que deben guardar los alimentos; y en defecto de estas referencias técnicas, al Código Latinoamericano de Alimentos y a las normas sanitarias emitidas por la Organización Mundial de la Salud, las cuales se entienden incorporadas al presente Reglamento, exclusivamente para los efectos indicados.

Artículo 5º—Toda persona, firma comercial o establecimiento que fabrique, elabore, transforme, fraccione, importe, exporte, conserve, almacene, transporte, expenda, trafique, exponga, distribuya, manipule o ejerza cualquiera de los demás actos relacionados con el comercio de los alimentos para cosumo humano queda sujeta a las disposiciones del presente Reglamento; y la autorización de dichos actos, es de la competencia exclusiva de la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 6º—La importación de los productos alimenticios sólo podrá permitirse en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el interesado presenta la constancia de que el producto se encuentra registrado en el Departamento de Control de Alimentos;
b) Si el Departamento de Control de Alimentos ha autorizado la importación del producto con base en el certificado de pureza y libre venta del mismo, que el interesado deberá presentar, extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen del alimento; y

1. Publicado el 14 de septiembre de 1978.

c) Si el Departamento de Control de Alimentos le ha otorgado al interesado permiso especial de importación, en el caso de productos alimenticios centroamericanos.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, las Aduanas de la República, deberán exigir al interesado la presentación de la constancia respectiva, según el caso, previo a permitir el ingreso al país de los productos alimenticios.

Artículo 7º—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Servicios de Salud, con audiencia del Consejo Técnico.

CAPITULO II

De las definiciones

Artículo 8º—Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

1. Organismo Técnico, el Departamento de Control de Alimentos.
2. Autoridad Competente, los Directores de los Centros de Salud.
3. Laboratorio Oficial, el Laboratorio respectivo de la Dirección General de Servicios de Salud.
4. Laboratorio de Referencia, el autorizado para hacer análisis especiales.
5. Alimento, todo producto natural o artificial, simple o compuesto, elaborado o sin elaborar, que se ingiere con el fin de nutrirse; y también las substancias que se adicionan a las comidas o bebidas como correctivos o coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas, y las que se ingieran por hábito o placer aun cuando no sea con fines nutritivos. En esta definición, no quedan comprendidos los productos que se administran con fines dietéticos ni los medicamentos enriquecidos o vitaminados para mejorar o mantener la salud.
6. Alimento natural, el que puede ser utilizado sin haber sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por la higiene o las que fueren necesarias a la separación de partes no comestibles.
7. Alimento natural procesado, todo producto elaborado a base de una alimento natural que ha sido sometido a un tratamiento tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior, sin que sufra cambios sustanciales en sus características normales o propias.
8. Alimento artificial, el que ha sido preparado con el objeto de imitar un alimento natural y en cuya composición entren preponderantemente sustancias no existentes en el alimento natural.
9. Alimento enriquecido, todo aquel al que se le han adicionado otras sustancias con el objeto de reforzar su valor nutritivo, de conformidad con lo estipulado por las normas nutricionales; pero se tendrá como dietético, si se destina a regímenes alimenticios especiales.
10. Alimento dietético, el destinado para regímenes alimenticios especiales;
11. Alimento a granel, todo aquel que se trafique con o sin envase o empaque específico, ya sea en forma natural, semielaborado o preparado para expender al menudeo.
12. Materia prima alimenticia, toda substancia que para ser utilizada en la elaboración de alimentos pueda o no sufrir modificaciones de orden físico, químico o biológico;
13. Aditivo para alimento, el que el Organismo Técnico considere como tal en caso concreto, y también la substancia artificial intencionalmente añadida al alimento con la finalidad de conservar, intensificar o modificar las propiedades de éste, siempre que no perjudique su valor nutritivo o la salud del consumidor.
14. Alimento alterado, el que por la acción de causas naturales como la humedad la temperatura, el aire, la luz, el tiempo, la formación de enzimas u otras causas, han sufrido cambios substanciales en sus características normales, deterioro o perjuicio en su composición intrínseca.
15. Alimento contaminado, el que contiene organismos patógenos, impurezas minerales u orgánicos inconvenientes o repulsivos; el que contenga un número de organismos banales superiores a los límites fijados por las normas de alimentos y el presente Reglamento; y también el que ha sido manipulado en condiciones higiénicas defectuosas durante su producción, manufactura, elaboración, transformación, envase, transporte, conservación, tráfico o expendio.
16. Alimento adulterado, todo aquel que esté comprendido en los siguientes casos:
    a) Si está privado parcial o temporalmente de elementos útiles o substancias características del producto o éstos hubieren sido sustituidos por otros inertes o extraños al alimento;
    b) Cuando esté adicionado de un exceso de agua u otro material de relleno;
    c) Cuando haya sido coloreado o tratado artificialmente para desimular alteraciones o defectos de su elaboración; y
    d) Si ha sido adicionado de substancias no autorizadas o que no correspondan en su composición, calidad y demas caracteres a las especificadas en las leyes, normas sanitarias de alimentos o los reglamentos respectivos.
17. Alimento falsificado, el que tiene la apariencia de un producto legítimo; la imitación de sus caracteres o su denominación sin serlo; y también el que no procede de sus fabricantes legítimamente autorizados.
18. Patrón de identificación, el establecido con base en la fórmula original del producto alimenticio presentada por el fabricante.

19. Análisis de registro, el que efectúa el Laboratorio Oficial previo al registro del alimento con el objeto de confirmar su patrón de identificación, clasificarlo y establecer:
    a) Que éste se halla dentro de la clasificación genérica adoptada por el Departamento de Control de Alimentos; y
    b) Que llena los requisitos estipulados en las Normas Sanitarias de Alimentos.
20. Análisis de control, el que efectúa el Laboratorio Oficial en las muestras del alimento tomadas por los inspectores sanitarios, para verificar su conformidad con su respectivo patrón de identificación y establecer que éste se mantiene dentro de su clasificación genérica de acuerdo a las Normas Sanitarias de Alimentos.
21. Análisis de contraprueba, el que hace el Laboratorio Oficial a solicitud del interesado por no estar de acuerdo con el informe condenatorio.
22. Registro, el concedido por el Departamento de Control de Alimentos con base en el análisis de registro.
23. Informe condenatorio, el que emite el Organismo Técnico con base en los análisis que comprueben que el producto no corresponde a su patrón de identificación.
24. Permiso de venta, el otorgado por el Departamento de Control de Alimentos a los productos elaborados en el área centroamericana y Panamá, de conformidad con el Artículo [illegible]
25. Licencia sanitaria, el documento oficial extendido por los Servicios de Salud que acredita que un establecimiento llena los requisitos sanitarios exigidos y los faculta para funcionar;
26. Interesado, la persona natural o jurídica que para obtener autorización de realizar uno o varios de los actos a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento, solicitare el registro del alimento ante la autoridad respectiva.
27. Establecimiento de alimentos, cualquiera que fuere su clase o denominación, todo lugar o local permamente o temporal destinado a la fabricación, elaboración, transformación, fraccionamiento, manipulación, conservación, tenencia, comercio, distribución, suministro de alimentos al público o a la realización de los demás actos relacionados con el tráfico de los mismos.

CAPITULO III

De las obligaciones y atribuciones del Departamento de Control de Alimentos

Artículo 9º.—Son obligaciones del Departamento de Control de Alimentos:

a) Adoptar, revisar y actualizar las normas sanitarias de alimentos y establecer las demás que fueren necesarias;
b) Establecer las normas y procedimientos administrativos para el Registro y Control de Alimentos;
c) Ejercer por sí mismo y por intermedio de los servicios aplicativos, la supervisión sanitaria en la fabricación, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenaje, transporte, importación, exportación, expendio, exposición, distribución, manipulación de los alimentos y demás actos relacionados con el comercio de los mismos, velando que éstos sean aptos para el consumo humano;
d) Enviar al Laboratorio Oficial las muestras de los productos alimenticios para análisis de registro, de control y los demás que sean necesarios para la defensa de la salud de la comunidad;
e) Velar porque las aduanas de la República reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren la conservación normal de los alimentos. En defecto de tales condiciones, las aduanas permitirán, previa autorización del Departamento de Control de Alimentos, que los productos susceptibles de rápida descomposición sean extraídos para su conservación y depósito adecuados, mientras se les verifica el análisis de control; y para tales efectos, las aduanas de la República deberán coordinar sus atribuciones con las correspondientes a los Servicios de Salud;
f) Velar asimismo porque se aplique la legislación sanitaria sobre alimentos; y
g) Controlar, aprobar, modificar o rechazar para su publicación, los textos y demás elementos de propaganda sobre alimentos que los interesados utilicen o propongan para su autorización.

Artículo 10.—Son atribuciones del Departamento de Control de Alimentos

a) Dictar normas técnicas en materia sanitaria y velar por su estricta aplicación en todos los procesos que sufran los alimentos hasta llegar al consumidor;
b) Realizar inspecciones de supervisión a todos los establecimientos donde se fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen, consuman alimentos o se realicen otros actos relacionados con el comercio de los mismos con el fin de asegurar la aplicación de las normas que dicte y velar porque dichos establecimientos tengan vigente su licencia sanitaria;
c) Ordenar a la autoridad competente la suspensión inmediata de la Licencia Sanitaria de cualquier establecimiento donde se manejen alimentos y el decomiso de los productos, cuando las circunstancias de protección de la salud así lo demanden, sin perjuicio del derecho que corresponda al interesado para impugnar la medida; pero en tal caso, la autoridad estará facultada para prevenir

al público por los medios de comunicación que estime necesario de que se abstenga de consumir los productos cuyas marcas de fábrica hubieren sido decomisados;

d) Otorgar los registros de los alimentos que llenen los requisitos reglamentarios, clasificarlos y llevar un control adecuado de los mismos;

e) Otorgar permisos de venta de conformidad con el Artículo 25 de este Reglamento;

f) Cancelar el registro sanitario de todo alimento, cuando su análisis de control compruebe que su consumo constituye un riesgo para la salud del consumidor o que no está de acuerdo con su patrón de identificación;

g) Requerir del fabricante toda la información relacionada con el uso de las técnicas de fabricación de alimentos;

h) Ordenar las modificaciones del caso, incluyendo la publicidad y las etiquetas, cuando se establezca que alguna substancia o técnica usada en la fabricación de determinado alimento pudiera implicar un riesgo para la salud humana; e

i) Velar porque el uso de aditivos, colorantes preservativos o protectores sean los aceptados por las Normas Sanitarias de Alimentos.

Artículo 11.—Son obligaciones y atribuciones de la autoridad competente:

a) Ordenar y velar porque se cumpla con el control permanente de las fábricas, establecimientos y locales donde se fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen, consuman alimentos o se realicen los demás actos relacionados con el comercio de los mismos;

b) Decidir el destino que deba darse a los productos decomisados de conformidad con los artículos 39 y 43 del presente Reglamento y con lo que dispongan las normas que dicte el Organismo Técnico;

c) Enviar al Departamento de Control de Alimentos las muestras tomadas por los inspectores para los análisis de registro, de control u otros especiales;

d) Otorgar las licencias sanitarias a los establecimientos relacionados con alimentos, con base en el dictamen favorable y por escrito rendido por los inspectores sanitarios con el visto bueno del jefe inmediato superior y emitido de conformidad con los reglamentos respectivos;

e) Cancelar las licencias sanitarias de los establecimientos que dejaren de satisfacer los requisitos sanitarios requeridos; y

f) Rendir informe mensual sobre el control de los alimentos en su área al Organismo Técnico.

Artículo 12.—Son obligaciones y atribuciones de los inspectores:

a) Efectuar las inspecciones que fueren necesarias a los establecimientos sujetos a control dentro de su área de acción y rendir el informe correspondiente;

b) Identificarse debidamente ante el propietario, su representante o encargado del establecimiento objeto de la inspección previamente a realizarla, mostrándole sus credenciales respectivas;

c) Tomar las muestras de productos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento de acuerdo al plan de trabajo, y cuando las circunstancias lo demanden, remitiéndolas a la autoridad competente;

d) Decomisar los alimentos cuando éstos no sean aptos para el consumo humano o no llenen los requisitos sanitarios, consignándolos a la autoridad competente y extenderle al afectado el comprobante respectivo de los decomisos que hicieren; y

e) Observar estrictamente las disposiciones legales o reglamentarias en relación al desempeño de sus atribuciones, siendo responsables directos de los daños que causen por exceso en la comisión de su cargo, a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO IV

Del Registro de los alimentos

Artículo 13.—Todos los alimentos envasados deberán registrarse con determinada marca de fábrica en el Departamento de Control de Alimentos. El registro tiene por fin exclusivo el control sanitario de los mismos.

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido fabricar, elaborar, transportar, importar, exportar, expender, traficar, exponer, distribuir, manipular, suministrar al público o ejercer cualquiera de los demás actos relacionados con el comercio de los alimentos, si éstos no están debidamente registrados en el Departamento de Control de Alimentos, salvo las excepciones del Artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 15.—Para el registro de un alimento, el interesado deberá presentar directamente al Departamento de Control de Alimentos o a los servicios de salud locales, solicitud en papel sellado del menor valor conteniendo los siguientes requisitos:

a) Nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, dirección comercial e identificación del interesado por los medios legales pertinentes;

b) Nombre o razón social del fabricante y dirección de la fábrica en el caso de productos nacionales;

c) Nombre o razón social y dirección del importador o representante del fabricante o ex-

portador, cuando se trate de productos importados;

d) Nombre del producto;

e) La fórmula cualitativa del producto; y la cuantitativa, cuando a juicio del Organismo Técnico fuere necesaria. En este último caso los datos proporcionados serán absolutamente confidenciales; y

f) El nombre y proporción de los preservativos, colorantes, sabores, aromas y cualquier otro aditivo para alimentos en caso de contenerlos.

Artículo 16.—A la solicitud de registro del alimento se acompañarán:

a) Fotocopia de la licencia sanitaria de la fábrica, laboratorio, depósito o bodega donde se produzcan o almacenen los productos;

b) Tres ejemplares de los diseños de cada una de las etiquetas con sus leyendas, dimensiones y colores definitivos para los productos nacionales; y tres etiquetas, envases o copia de los mismos, en el caso de los productos importados;

c) Si se tratare de productos extranjeros, será obligatorio presentar certificado de pureza y libre venta del país de origen así como el de análisis cuando a juicio del Organismo Técnico sea necesario. Ambos documentos deberán ser extendidos por la autoridad competente respectiva y deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los certificados estuvieren escritos en idioma extranjero, deberán ser traducidos al español de conformidad con la Ley; y

d) El documento o copia auténtica del mismo que acredite legalmente la representación del interesado, si fuere el caso.

Artículo 17.—Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior ante la autoridad competente, ésta remitirá sin más trámites el expediente al Departamento de Control de Alimentos para su revisión y calificación. Si el jefe del Departamento estableciere que la solicitud se ajusta a los requisitos requeridos, ordenará al inspector sanitario que tome las muestras necesarias del producto destinadas al análisis de registro, observando para tal efecto las disposiciones del Artículo 34 del presente Reglamento. Si la solicitud fuere presentada directamente ante el Organismo Técnico, éste procederá en la misma forma.

Tomadas las muestras del producto, el jefe del Departamento de Control de Alimentos las remitirá inmediatamente al Laboratorio Oficial para que realice el análisis respectivo; y si el análisis revelare que el producto es apto para el consumo humano y se ajusta a su patrón de identificación, el Organismo Técnico procederá al registro oficial del alimento, otorgándole el Certificado de Registro. En caso contrario, lo denegará haciéndolo saber así al interesado por resolución razonada.

Artículo 18.—El Departamento de Control de Alimentos, previa solicitud por escrito, concederá un permiso al interesado para importar las muestras necesarias de alimentos con el objeto de presentarlas para el análisis de registro.

Artículo 19.—Los alimentos fabricados o elaborados por un mismo fabricante, que sean de la misma clasificación genérica, podrán ser registrados por grupos bajo un solo registro conforme a las normas técnicas de alimentos.

Artículo 20.—No están sujetos a registro pero sí al control, los alimentos en su estado natural, las materias primas alimenticias y los aditivos para alimentos, ya sea que se importen o se produzcan en el país. Sin embargo, la importación sólo podrá efectuarse mediante permiso especial extendido por el Departamento de Control de Alimentos a solicitud escrita del interesado, quien para tal efecto deberá acompañar el certificado de pureza y libre venta extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, tal como se expresa en el inciso c) del Artículo 16 de este Reglamento.

El permiso podrá ser concedido en cualquier momento por el Departamento Técnico y tendrá duración de cinco años, salvo si se estableciere que el producto es perjudicial a la salud humana, en cuyo caso el permiso será cancelado inmediatamente.

Artículo 21.—El Departamento de Control de Alimentos determinará los casos en que sea necesario el análisis de control de aquellos alimentos que se suministren al público a granel.

Artículo 22.—Ningún producto alimenticio registrado podrá sufrir modificaciones en su composición cualitativa o cuantitativa, sin previa autorización del Departamento de Control de Alimentos. Para obtenerla, el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado del menor valor a dicho Departamento.

Artículo 23.—Para obtener el registro de alimento, el interesado deberá presentar previamente al Departamento de Control de Alimentos los comprobantes de pago del costo del análisis de conformidad con la tarifa establecida, y el de haber cubierto el derecho de treinta quetzales por concepto de registro.

Artículo 24.—El registro de un alimento deberá renovarse cada cinco años a solicitud escrita del interesado; y para tal efecto, bastará que el producto sea sometido a nuevo análisis de registro y que el interesado presente los comprobantes de pago conforme a lo dispuesto por el Artículo 23.

Vencido el término de registro sin que se hubiere solicitado su renovación, éste será cancelado de oficio por el Organismo Técnico.

Los productos que ya estuvieren en plaza amparados por el registro anterior, podrán seguirse expendiendo siempre que fueren aptos para el consumo humano.

Artículo 25.—Los alimentos fabricados o elaborados en el área centroamericana y Panamá, en cuyos países se otorgue el mismo trato a los alimentos fabricados o elaborados en Guatemala, no estarán sujetos a registro debiéndose llenar únicamente los siguientes requisitos:

1º Obtener un permiso de venta en el Departamento de Control de Alimentos de Guatemala, que deberá renovarse cada año y se extenderá sin costo alguno.

2º Para obtener el permiso a que se refiere el inciso anterior, el interesado deberá presentar solicitud en papel sellado del menor valor a la que adjuntará los siguientes documentos:

a) Constancia de que el alimento está registrado en la oficina respectiva del país de origen; y

b) Acompañar con cada póliza aduanal un certificado de pureza y libre venta expedido por las autoridades competentes del país de origen. Tal certificado deberá presentarse como lo indica el inciso c) del Artículo 16 de este Reglamento.

Las prerrogativas anteriores, no eximen a los interesados de llenar los demás requisitos sanitarios exigidos para los productos nacionales.

CAPITULO V

De las inspecciones

Artículo 26.—El Organismo Técnico y los Servicios de Salud, comprobarán periódicamente con inspecciones a los establecimientos de alimentos, análisis de control y demás medios que estimen necesarios si los alimentos se producen y expenden en las condiciones con que fueron aprobados y registrados.

Los propietarios o representantes de establecimientos de alimentos que pretendan el traslado de sus instalaciones, sólo podrán hacerlo con la previa autorización del Organismo Técnico, otorgada mediante solicitud del interesado que deberá hacerse con las formalidades de Ley.

Artículo 27.—Los inspectores sanitarios practicarán inspecciones periódicas a todas las fábricas, establecimientos o locales donde se fabrique, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen, preparen, consuman alimentos o se ejerzan cualesquiera de los demás actos relacionados con el comercio de los mismos, a efecto de que se cumplan los requisitos de registro, saneamiento e higiene de las instalaciones, equipos, accesorios, enseres, utensilios, vehículos y demas implementos que se utilicen, así como en los alrededores de dichos establecimientos o locales. También velarán por la higiene del personal y la manipulación de los productos.

Artículo 28.—Todo propietario, encargado o responsable de cualquier establecimiento de alimentos está obligado a permitir y facilitar a los inspectores sanitarios la inspección y toma de muestras de alimentos durante las horas de funcionamiento, de acuerdo a las normas específicas de control y a las del presente Reglamento.

Artículo 29.—Las empresas que transporten alimentos deberán proporcionar a los inspectores sanitarios todas las informaciones sobre las mercaderías en depósito o en tránsito.

Artículo 30.—No se permitirá en los mismos locales o vehículos el depósito, distribución, expendio o transporte de sustancias que lleven implícito el riesgo de contaminar, alterar o adulterar los alimentos.

El transporte de alimentos estará además sujeto a las normas o disposiciones de los reglamentos específicos.

Artículo 31.—Al efectuar cualquier tipo de inspección, los inspectores sanitarios rendirán un informe por triplicado, copia del cual deberán entregar al interesado inmediatamente para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo 32.—Si durante la inspección se tomaren muestras para registro o control, se procederá conforme al Artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 33.—A los expendedores de alimentos a granel se les exigirá que cumplan con los requisitos mínimos de higiene y que los alimentos que expendan estén debidamente resguardados y protegidos.

CAPITULO VI

De los análisis de los alimentos

Artículo 34.—La toma de muestras de alimentos para análisis de registro y control será efectuada por los inspectores sanitarios observando las siguientes formalidades:

a) Tomarán las muestras del producto de conformidad con orden escrita del Departamento Técnico. Las muestras serán empacadas, selladas e identificadas por el inspector, tomando las debidas precauciones a fin de que no puedan ser violadas. Si los productos fueren de fácil descomposición, las muestras deberán ser tomadas en recipientes adecuados que aseguren su conservación. Una de las muestras será entregada al interesado para que le sirva de contraprueba y las otras serán remitidas de inmediato al Departamento de Control de Alimentos para el análisis correspondiente;

b) Acatarán los métodos oficiales de muestreo y las cantidades que tomen del producto deberán limitarse a las establecidas en las normas que para tal efecto dicte el Organismo Técnico;

c) Extenderán constancia de la toma de la muestra que se llenará por triplicado y la cual firmará el inspector sanitario y el in-

teresado; pero si éste se negare, así lo hará constar el inspector. El original será remitido al Departamento de Control de Alimentos juntamente con las muestras, el duplicado se entregará al interesado y el triplicado pasará al archivo de los Servicios de Salud; y

d) En la constancia anterior se deberá especificar la naturaleza del producto, la cantidad del alimento muestreado, el número de muestras tomadas, las características especiales del alimento y las observaciones que se consideren necesarias por cualquiera de las partes.

Artículo 35.—El Laboratorio Oficial, deberá efectuar el análisis dentro de un término de quince días a partir del momento en que las muestras sean entregadas al Laboratorio, salvo que las condiciones técnicas de las pruebas o algún impedimento material exijan prolongar dicho término. Cuando se trate de alimentos de fácil descomposición, el análisis deberá ser inmediatamente realizado para asegurar su idoneidad.

Artículo 36.—Concluido el análisis, el Laboratorio emitirá un informe por cadruplicado. Una copia quedará en su archivo y el original y dos copias serán remitidas con el expediente al Departamento de Control de Alimentos, el que dentro del término de cuarenta y ocho horas enviará una de las copias al interesado y otra al Servicio de Salud respectivo.

Artículo 37.—Si el análisis no revelare infracción a las normas establecidas, el alimento será registrado o continuará en libre venta si ya estuviere registrado; en caso contrario, se notificará al interesado para que dentro del término de tres días a partir de la notificación solicite el análisis de contraprueba. Con la notificación se le entregará una copia del informe del análisis. Vencido el término sin que el informe hubiere sido impugnado, la autoridad respectiva iniciará de inmediato el procedimiento legal correspondiente en contra del responsable, sin perjuicio de tomar las demás medidas sanitarias preventivas que el caso demande.

Artículo 38.—Cuando el análisis de registro o control revelare que el alimento no es apto para el consumo humano o que su fórmula cualitativa o cuantitativa no corresponde a su patrón de identificación, el Organismo Técnico ordenará su decomiso inmediato, pudiendo suspender o cancelar el registro definitivo según sea la gravedad de la falta y se iniciarán inmediatamente los trámites del caso de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 39.—Los alimentos declarados no aptos para el consumo humano se destruirán dentro del plazo de ocho días a partir del decomiso, levantándose el acta respectiva que será suscrita por la autoridad competente y el interesndo o su representante legal. En ausencia de éstos o renuencia a suscribir el acta, así se hará constar y se le notificará al interesado enviándole copia de la misma.

Si el producto estuviere en estado de descomposición, deberá ser destruido inmediatamente llenándose las mismas formalidades.

Los tubérculos, bulbos, rizomas, semillas y granos en estado de germinación cuando sean destinados a la siembra, a fines industriales u otros no especificados, no serán destruidos siempre que su destino sea declarado en la etiqueta de modo inequívoco y en caracteres fácilmente legibles.

Tampoco se destruirán los alimentos que siendo aptos para el consumo, se hubieren decomisado por violación de disposiciones del Código de Sanidad del presente Reglamento o de las Normas Sanitarias de Alimentos, cuando la transgresión lleve aparejada la pena de decomiso y así lo determine el juez de la causa. En tal caso, los productos alimenticios podrán donarse a instituciones de beneficencia pública o próvida.

Artículo 40.—El análisis de contraprueba será realizado por el Laboratorio Oficial a costa del interesado bajo las siguientes normas:

a) Será efectuado por dos técnicos; uno del Laboratorio Oficial y el otro nombrado por éste a propuesta del interesado;

b) En el momento de solicitar el análisis de contraprueba el interesado propondrá su perito, que deberá ser profesional y colegiado activo para que pueda ser nombrado por el Laboratorio Oficial. Una vez propuesto el perito se le hará saber el nombramiento para que manifieste si acepta o no la designación. Si fuere aceptada, le serán proporcionadas todas las informaciones atingentes al caso que él solicitare, debiendo levantarse el acta correspondiente en la que se hará constar la designación del cargo de los técnicos que realizarán el análisis de contraprueba;

c) El Laboratorio tendrá un término de cuarenta y ocho horas para iniciar el análisis de contraprueba a partir de la fecha del nombramiento de los peritos que deberán practicarlo;

d) El análisis de contraprueba deberá realizarse dentro de un término de quince días, salvo que las condiciones técnicas de las pruebas exijan prolongar dicho término; y

e) De todo lo actuado en relación al análisis de contraprueba se levantará un acta por triplicado. Una copia será entregada al interesado bajo conocimiento, la otra será archivada en el Laboratorio Oficial y la tercera será remitida al Departamento de Control de Alimentos.

Artículo 41.—El análisis de contraprueba no se realizará cuando la muestra en poder del interesado revele indicios de haber sido violada; y en tal caso, el resultado del análisis inicial será tenido por válido.

Artículo 42.—Cuando hubiere divergencias entre los resultados del análisis de control o de registro y el de contraprueba, o el perito del interesado manifestare su inconformidad razonada sobre el resultado del análisis de contraprueba, el interesado podrá solicitar por escrito al Departamento de Control de Alimentos dentro del término de tres días a partir de la fecha de la entrega de la copia del acta a que se refiere el inciso e) del Artículo 40, que a su costa se realice una tercera prueba por el laboratorio que designe la Dirección General de Servicios de Salud, para dilucidar la duda, debiéndose utilizar para tal efecto la muestra en poder del Departamento. El resultado de este último análisis se tendrá por definitivo y no podrá impugnarse. En caso de ser necesario para el análisis sólo una o dos muestras, se devolverán al interesado las restantes. Y si se tratare de muestras perecederas, el Organismo Técnico se pondrá de acuerdo con el interesado para la toma de las muestras que fueren necesarias.

CAPITULO VII

De las etiquetas

PARRAFO I

Etiquetas de los productos nacionales

Artículo 43.—Las etiquetas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Estar escritas en español y en caracteres fácilmente legibles en todas sus partes;

b) El contenido del producto deberá corresponder a su nombre genérico conforme al Código Latinoamericano de Alimentos o a las Normas Sanitarias de Alimentos;

c) Deberán contener la lista completa de los ingredientes por orden decreciente de proporciones;

d) El número del registro sanitario;

e) Nombre o razón social y dirección del fabricante;

f) La identificación del lote y fecha de fabricación en aquellos alimentos que así lo requieran de acuerdo con las Normas Sanitarias de Alimentos. En tal caso, dichos datos deberán contramarcarse sobre el envase individual del producto;

g) Indicar en unidades del sistema métrico decimal y en su equivalente en el sistema de medida español, el peso o el volumen neto del producto;

h) Si el alimento estuviere enriquecido con vitaminas, deberá indicarse el número de unidades internacionales del contenido de cada una de ellas;

i) Si a los alimentos naturales se les hubiere privado de uno o varios de sus componentes normales, deberá hacerse constar en las etiquetas;

j) Las etiquetas de los alimentos artificiales deberán contener la expresión "artificial", en forma fácilmente legible;

k) Las etiquetas de los productos dietéticos y de los productos enriquecidos, deberán contener las expresiones "alimento dietético" o "alimento enriquecido", respectivamente, en caracteres fácilmente legibles.

Artículo 44.—Podrá permitirse la denominación del alimento en idioma extranjero sólo en los casos de denominaciones consagradas por el uso o de los nombres amparados bajo registro de patente comercial extranjera.

Si los productos se destinaren al consumo local y a su exportación, las etiquetas podrán ser impresas además en otros idiomas.

Artículo 45.—No podrá ponerse en las etiquetas leyendas, denominaciones, nombres geográficos, símbolos, figuras, dibujos u otras indicaciones que induzcan al engaño, a interpretaciones falsas o erróneas o que den lugar a confusión en cuanto a la procedencia, origen, naturaleza, composición, propiedades o calidad del producto.

Artículo 46.—Queda terminantemente prohibido:

a) Atribuir en las etiquetas cualidades terapéuticas a los alimentos; y

b) Hacer cualquier modificación en las etiquetas sin previa autorización otorgada por escrito por el Organismo Técnico.

PARRAFO II

Etiquetas de los productos importados

Artículo 47.—Las etiquetas de los productos importados deberán llenar los siguientes requisitos mínimos:

a) Nombre del alimento;

b) Lista de ingredientes;

c) Contenido neto;

d) Nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador, o vendedor del alimento; y

e) País de origen.

Los demás requisitos a que se refieren los incisos a), d), h), i), j), y k), del Artículo 43, sólo se exigirán en la medida que fuere posible.

CAPITULO VIII

De la propaganda o publicidad de los alimentos

Artículo 48.—La propaganda o publicidad que se hiciere sobre los alimentos, cualquiera que fuere el medio de publicidad que se empleare, estará sujeta a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 49.—Para los efectos del Artículo anterior, la propaganda o publicidad queda sujeta a las siguientes normas:

1º Su texto deberá expresarse o estar escrito en idioma español, y siempre que fuere posible, también en el de cualquiera de las lenguas nativas del país, tanto si se tratare de productos nacionales o extranjeros.

2º La propaganda o publicidad deberá hacerse con fiel apego a las normas de la decencia, la ética y la veracidad. No podrá contener conceptos que induzcan al engaño acerca de las cualidades del alimento, ni atribuirle a éste cualidades de que carezca, virtudes mágicas, secretas, milagrosas, terapéuticas o de otra índole que induzcan al error.

3º Queda terminantemente prohibido introducir en la propaganda o publicidad cualquier indicación que, directa o indirectamente, pueda dar lugar a interpretarse que la Dirección General de Servicios de Salud o cualquiera otra dependencia del Estado, recomiendan o amparan el consumo del alimento; y

4º Toda propaganda o publicidad sobre alimentos, deberá ser previamente aprobada y registrada por el Departamento de Control de Alimentos.

Artículo 50.—Para los efectos de la autorización a que se refiere la norma 4ª, del Artículo anterior, el interesado presentará solicitud escrita al Departamento de Control de Alimentos acompañando el proyecto o los proyectos correspondientes a toda clase de publicaciones, anuncios o avisos de prensa, volantes, carteles, afiches, rótulos y demás elementos de propaganda que desee hacer con inclusión de los textos definitivos. Si el anuncio fuere a hacerse por medio de la radio, el cine o la televisión, deberá presentarse además un informe que contenga los textos de la propaganda y la relación de las secuencias o escenas a transmitir. Toda la información relacionada deberá presentarse por duplicado, copia de la cual quedará en poder de la autoridad para el archivo correspondiente. El original no será devuelto al interesado hasta que haya sido debidamente autorizado para la publicidad.

Artículo 51.—Dentro del término de ocho días de presentada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, el Departamento de Control de Alimentos, aprobará, modificará o rechazará los textos y demás elementos de propaganda cuya autorización se pida; pero si pasare dicho término sin haberse dictado la resolución, se tendrán por aprobados; y si al dictarse se hiciere desfavorablemente, cabrá contra esta resolución el recurso de revocatoria de conformidad con la Ley.

Artículo 52.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la publicidad comercial, cualesquiera que fueren los medios que utilizaren para hacerlo, se abstendrán de dar publicidad sobre alimentos si el interesado no presentare juntamente con la propaganda que ha de publicarse, la correspondiente autorización expedida por la autoridad respectiva, fotocopia de la cual deberá quedar obligadamente en poder de quien hiciere la publicidad como comprobante de haberse llenado tal requisito.

De la contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables en igual grado tanto el interesado en la propaganda como el que hiciere la publicidad, quienes serán sancionados con multa de uno a doscientos quetzales, conforme a lo dispuesto por el Código de Sanidad.

Artículo 53.—La Dirección General de Servicios de Salud, podrá ordenar en cualquier momento la suspensión o cancelación inmediata de todo tipo de propaganda o publicidad comercial que contravenga las disposiciones del presente Capítulo sin perjuicio que se imponga a los transgresores la multa a que se refiere el Artículo 52, para cuyo efecto los antecedente del caso deberán remitirse, sin más trámites, al Juzgado de Sanidad respectivo.

Artículo 54.—Se exceptúan de las disposiciones del presente Capítulo:

a) Los nombres propios de los alimentos extranjeros;
b) Las marcas de los alimentos, sean nacionales o extranjeros; y
c) La propaganda o publicidad comercial de los alimentos que se limite única y exclusivamente a la publicación o promoción de los precios de los productos alimenticios.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 55.—Las infracciones al presente Reglamento serán juzgadas y sancionadas de conformidad con las disposiciones del Código de Sanidad y sus procedimientos.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias y derogatorias

Artículo 56.—A los productos alimenticios que al momento de entrar en vigor el presente Reglamento se hallen registrados en el Departamento de Control de Alimentos, no se les exigirá nuevo registro, hasta que cumplan el período de cinco años contados a partir de la fecha en que fueron registrados, siempre que continúen llenando los demás requisitos bajo los cuales fueron autorizados y fueren aptos para el consumo humano.

Artículo 57.—Serán decomisados todos los alimentos que estando sujetos a registro, el interesado no los tuviere registrados conforme a este Reglamento al vencer el término improrrogable de tres años contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. Los productos que estuvieren vencidos podrán decomisarse en cualquier momento.

Artículo 58.—Queda derogado el "Reglamento para el Registro de Control de Alimentos contenido en el Acuerdo Gubernativo M. de S.P. y A.S.

8-73 del 1º de marzo de 1973[1], así como sus reformas y las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 59.—Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el licenciado Rogerio Cifuentes de León, del lote de terreno que se menciona.

5p-G-56-78

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Rogerio Cifuentes de León, ha comunicado su disposición de donar en forma gratuita al Estado un lote de terreno que deberá desmembrarse de la finca de su propiedad inscrita bajo el número 3756, folio 105 del libro 25 de El Progreso; que mide y linda: al Norte, 25 metros; al Oriente, 30 metros; al Sur, 25 metros; y al Poniente, 30 metros; lindando los cuatro puntos cardinales con la finca matriz; con destino a la construcción del Centro de Salud en el Paraje o Caserío Cucajol del Municipio de San Antonio la Paz, Departamento de El Progreso;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación que a título gratuito hace el señor Licenciado Rogerio Cifuentes de León,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito hace el Licenciado Rogerio Cifuentes de León, al Estado del lote de terreno que deberá desmembrarse de la finca rústica inscrita bajo el número 3756, folio 105, del libro 25, del Departamento de El Progreso, que mide y linda: al Norte, 25 metros; al Oriente, 30 metros; al Sur, 25 metros; y al Poniente, 30 metros; lindando los cuatro puntos cardinales con la finca matriz, con destino a la construcción del Centro de Salud del Paraje o Caserío Cucajol, municipio de San Antonio la Paz, departamento de El Progreso.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo, entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Autorízase a la Municipalidad de Chinique, Departamento de El Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chinique, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Chinique, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar el siguiente

1. En tomo 92, página 522.
2. Publicado el 25 de septiembre de 1978

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Consumo en KWH	**Arbitrio**
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	Q2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa, sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.10

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de julio de 1965 y derogado el de 25 de abril de 1968.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernacion,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de agosto de 1981.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase en su Tercer Grado, la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Rodolfo Robles Herrera.

SP-G-62-78

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas o profesionales de la medicina y cirugía que han sobresalido en el país, por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Rodolfo Robles Herrera, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 2º del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo Primero: Otorgar en su Tercer Grado, la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Rodolfo Robles Herrera, como reconocimiento a sus altos méritos profesionales y humanitarios

Artículo Segundo: Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional, de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo Tercero: El presente Acuerdo, entra en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Ø0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Ø0.00 a Ø100.00, al mes	1.00
Cuenta de Ø100.01 a Ø250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Ø250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de marzo de 1951.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase de urgencia nacional el Levantamiento del III Censo Nacional Agropecuario.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado la ejecución de los Censos Nacionales, con el fin de obtener la información estadística necesaria para la planificación del desarrollo económico y social del país y su adecuada evaluación:

CONSIDERANDO

Que del programa censal contemplado en el Acuerdo Gubernativo del 2 de noviembre de 1971, ya se han efectuado en 1973, los Censos Nacionales: VIII de Población y III de Habitación;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ejecutivo autorizar el levantamiento del III Censo Nacional Agropecuario, actividad que se considera básica para el desarrollo de los programas del Gobierno de la República en el área rural;

CONSIDERANDO:

Que dentro de su propia normatividad corresponde a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Economía, la planificación, ejecución y evaluación de los programas censales,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y en los artículos 27 y 30 del Decreto Presidencial número 495 (Ley de Estadística),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional el levantamiento del III Censo Nacional Agropecuario.

Artículo 2º—Facúltase al Ministerio de Economía, para determinar la fecha o período en el cual se llevará a cabo el levantamiento del Censo en referencia.

Artículo 3º—El plan censal será aprobado por el Director General de Estadística, previa consulta con la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas.

Artículo 4º—Créase la Comisión Nacional del Censo Agropecuario que tendrá a su cargo realizar campañas de carácter promocional con miras a lograr la necesaria colaboración de la ciudadanía, para la eficiente ejecución del programa censal y apoyar a la Dirección General de Estadística en la ejecución de las distintas actividades censales.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Un Representante de la Presidencia de la República.

Un Representante de cada una de los Ministerios de Estado.

Un Representante de la Asociación de Municipalidades.

Un Representante del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

Un Representante de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Un Representante de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL).

Un Representante de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Un Representante de la Dirección General de Estadística.

La Comisión Nacional de Censos, organizará en cada departamento una Comisión Departamental y una Comisión en cada Municipio, encargada de colaborar en el desarrollo del Programa Censal. La Comisión Nacional, será coordinada por el representante de la Dirección General de Estadística.

Artículo 5º—Todas las personas, sin excepción residentes en el territorio de la República, están obligadas a prestar su concurso a la Comisión Nacional de Censos y a la Dirección General de Estadística, para la realización de una campaña intensiva de divulgación y propaganda censal, tanto como a colaborar en las fases de preparación y ejecución de las distintas actividades censales.

Artículo 6º—Los funcionarios y empleados del Estado, de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, que sean seleccionados por la Dirección General de Estadística, para desempeñar cargos necesarios en la ejecución de labores censales y relativas al empadronamiento, gozarán de permiso con goce de sueldo durante el tiempo cuyos servicios sean demandados.

Artículo 7º—Los funcionarios encargados de los trabajos censales tendrán franquicia aérea, ferroviaria, postal, telegráfica, radiofónica, radiotelegráfica y telefónica, para sus comunicaciones oficiales con la Dirección General de Estadística y otros Organismos.

Artículo 8º—Para fines censales los límites jurisdiccionales quedan congelados a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 9º—El Presupuesto de los Censos, será presentado por la Dirección General de Estadística a la Dirección Técnica del Presupuesto, para su trámite pertinente acompañado de un programa calendario de gastos. La asignación de los créditos correspondientes se efectuará de conformidad con el programa calendario de gastos.

Artículo 10.—Para los aspectos o disposiciones no contempladas en este Acuerdo, se emitirá un Reglamento por conducto del Ministerio de Economía. [1]

Artículo 11.—El presente Acuerdo es de observancia general y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO F.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO G.

1. Reglamentado el 7 de diciembre de 1978, en este tomo.
2. Publicado el 8 de septiembre de 1978.

Créase el Comité Nacional Permanente de Emergencia, para la prevención de enfermedades exóticas en el campo de Sanidad Animal.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar y proteger el Patrimonio Ganadero del país y que las enfermedades exóticas que afectan a los animales domésticos, representan un peligro inminente para la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité Nacional Permanente de Emergencia, para la prevención de enfermedades exóticas en el campo de Sanidad Animal.

Artículo 2º—El Comité Nacional Permanente, a que se refiere el artículo anterior será integrado por las siguientes autoridades:

Presidente: Señor Ministro de Agricultura o su representante.

1er. Vicepresidente: Señor Ministro de la Defensa Nacional o su representante.

2do. Vicepresidente: Señor Ministro de Gobernación o su representante.

Secretario Señor Director General de Servicios Pecuarios.

Prosecretario: Señor Director Técnico de Sanidad Animal.

Tesorero: Señor Ministro de Finanzas o su representante.

Vocales:

—Jefe del Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

—Director General de Educación Escolar.

—Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

—Representante de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina Veterinaria.

—Representante de la Junta Directiva del Comité Coordinador de Asociaciones Ganaderas.

—Representante de la Junta Directiva de la Asociación de Criadores de Ganado Registrado.

—Director General de Caminos o su representante.

—Director General de Aduanas o su representante.

Artículo 3º—El Comité Nacional Permanente, tendrá como cuerpo ejecutivo y de vigilancia a las siguientes autoridades:

—Director General de Servicios Pecuarios.

—Director Técnico de Sanidad Animal.

—Jefe de la División de Vigilancia Epidemiológica.

—Jefe del Departamento de Control y Erradicación de Enfermedades Exóticas.

—Representante del Ministerio de la Defensa Nacional.

—Representante de las Asociaciones Ganaderas.

Artículo 4º—Los representantes de los diferentes Ministerios, serán designados por medio de acuerdo ministerial, desempeñarán sus cargos en forma ad honórem y durante períodos indeterminados.

Artículo 5º—Los representantes de las Asociaciones Ganaderas, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, conociendo previamente ternas que se le presenten por los sectores organizados y durarán en sus cargos un período de dos años.

Artículo 6º—El Comité Nacional Permanente queda facultado para integrar Comités Regionales, en el interior del país.

Artículo 7º—Son funciones del Comité Nacional Permanente las siguientes:

Dictar y coordinar las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de las enfermedades exóticas, que podrían afectar a los animales domésticos.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60 al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.10 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE.

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de mayo de 1957.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por estacionamiento de Pick-ups, en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada Pick-up, al día Q0.10

Artículo 2º—En este sentido quedan adicionados los Acuerdos Gubernativos de fechas 26 de noviembre de 1959 y 2 de mayo de 1978.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la Unidad Ejecutora del Programa relativo a la adaptación y readaptación profesional de los inválides.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional es obligación del Estado establecer sistemas de previsión social en beneficio de los trabajadores y dar protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales necesiten de salud, asistencia o mejoramiento sociales; y en cumplimiento de tal mandato, el Gobierno de la República estima imprescindible impulsar las medidas tendientes a la adaptación y readaptación profesional de los inválidos, para que recuperen al máximo su capacidad física y mental, a efecto de reintegrarlos a la función social, profesional y económica del país;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Ministerial número 56-77 de fecha 19 de octubre de 1977, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se integró la

Comisión encargada de estudiar y recomendar las medidas que el Gobierno de la República debe emitir para establecer una política adecuada y eficaz de protección de los inválidos, la que recomendó la creación de un programa de adaptación y readaptación profesional de los inválidos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que preceptúan los artículos 114 inciso 10), 137 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Unidad Ejecutora del Programa relativo a adaptación y readaptación profesional de los inválidos.

La realización de dicho programa estará a cargo del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP).

Artículo 2º—Los principales objetivos de este programa serán:

I) Desarrollar actividades relacionadas con la orientación, formación, capacitación y colocación de los recursos humanos, lisiados con fines a su adaptación y readaptación a la actividad productiva, atendiendo sus limitaciones físicas, capacidad productiva, nivel educacional, necesidades y demás características.

II) Contribuir al aumento de la oferta de mano de obra calificada, cubriendo los principales grupos de ocupación, con miras a su colocación en los principales sectores de la economía, de tal manera que ello contribuya a una futura absorción de la población inválida a las diferentes ocupaciones.

Artículo 3º—El programa contará con un presupuesto propio, integrado en partes iguales, por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Patrono, para la Capacitación de los Recursos Humanos Nacionales.

Artículo 4º—Las funciones de la Unidad Ejecutora del Programa, son las siguientes:

I) Impartir cursos de capacitación con miras a la formación profesional acelerada, especialmente de aquellos inválidos que carecen de empleo y con estudios a nivel primario y secundario.

II) Colocar en las diversas empresas que requieran mano de obra, a los recursos humanos capacitados de acuerdo a sus limitaciones o impedimentos y llevar a cabo un programa específico de seguimiento, a efecto de asegurar el éxito en sus tareas a desarrollar dentro de la empresa.

Artículo 5º—Para el eficaz cumplimiento de las funciones, la Unidad Ejecutora del Programa tendrá la siguiente estructura orgánica:

De dirección

Jefatura de la Unidad, que será desempeñada por el Gerente del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP).

De ejecución

Secciones de:

Capacitación, Selección y Colocación.

De apoyo

Sección de Contabilidad.

De investigación

Sección de Investigación.

Artículo 6º—Organo de Dirección. Es la máxima autoridad responsable de ejecutar las acciones de adaptación y readaptación profesional.

Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Programar, organizar, dirigir, normar, promover, controlar y evaluar los servicios del Programa de acuerdo a las actividades que se le asignen y de conformidad con las normas técnico-docente-administrativas, impartidas por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP);

b) Elaborar programas para la Unidad de acuerdo con los planes del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP);

c) Determinar el proyecto de presupuesto correspondiente al programa, coordinándose con la Dirección de Operaciones y demás dependencias del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), ajustado a las normas y disposiciones vigentes en la Institución;

d) Proponer el órgano correspondiente de la Gerencia, normas, métodos y procedimientos que considera adecuados, a fin de optimizar el funcionamiento de la Unidad;

e) Ejecutar acciones de representación e información al público usuario del Programa y sus demás servicios, en coordinación con la Oficina de Relaciones Públicas del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), en el ámbito de su competencia;

f) Promover actividades de investigación sobre adaptación y readaptación profesional;

g) Supervisar, coordinar, controlar la administración de los Recursos Humanos, técnicos materiales y financieros que dispone la Unidad para su funcionamiento;

h) Orientar y coordinar el registro de estadísticas de participantes y eventos que competen a la Unidad; e

i) Aprobar, autorizar y controlar los requerimientos de insumo de diversa índole para el desarrollo del Programa.

Artículo 7º—Sección de Contabilidad. Es la dependencia encargada de la administración de los recursos económicos de la Unidad.

Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Programar, coordinar, ejecutar la operación del sistema presupuestal contable de la Unidad acorde a las disposiciones y procedimientos vigentes:
b) Ejecutar el control de los estados patrimoniales;
c) Elaborar periódicamente los estados financieros de la Unidad;
d) Colaborar en la administración del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), en la implementación y conducción del sistema de costos institucionales; y
e) Informar a la Jefatura sobre las actividades desarrolladas en el área contable.

Artículo 8º—Sección de Selección y Colocación. Es la Dependencia de la Unidad encargada de desarrollar los servicios especializados de orientación, selección y colocación de participantes de los programas.

a) Deberá utilizar métodos de orientación profesional que incluya:

1. Examen de aptitud profesional.
2. Exámenes de expedientes de los participantes. (Instrucción general-formación profesional).
3. Exámenes médicos con miras a orientación profesional.
4. Exámenes socio-económicos.
5. Evaluación de aptitudes y desarrollo de capacidad, mediante pruebas apropiadas.
6. Determinación de capacidad física de los candidatos en relación a los perfiles físicos de cada ocupación; y
7. Comunicaciones e información sobre posibilidades de empleo.

b) Se buscará como primera medida la readaptación profesional en la ocupación desempeñada anteriormente;

c) Deberá establecer procedimientos de colocación de inválidos que incluya:

1. Registro de solicitudes de empleo.
2. Registro de calificaciones y antecedentes profesionales.
3. Entrevista para el empleo.
4. Evaluación de capacidad física y profesional (si fuere necesario).
5. Establecer y estimular a los empleadores para la aceptación de inválidos.
6. Establecer los contratos con los empleadores y exponerles los programas de adaptación y readaptación profesional para procurar el empleo; y
7. Establecer medidas de control para comprobar el desempleo de los inválidos y realimentar de información al Programa.

Artículo 9º—Sección de Capacitación. Es la dependencia encargada de la ejecución y puesta en marcha de los programas de la Unidad.

Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Planificar, programar y controlar la ejecución de los programas de adaptación y readaptación de inválidos;
b) Adecuar las instalaciones y mobiliario, a las necesidades de insumos del Programa; y
c) Supervisar y controlar el desarrollo de cada una de las actividades programadas periódicamente.

Artículo 10.—Sección de Investigación. Es la encargada de la investigación de necesidades, adecuación de programas, métodos, procedimientos y técnicas para desarrollar todo lo concerniente a la adaptación y readaptación profesional.

Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Desarrollar investigaciones tendientes a determinar las oportunidades de empleo, objeto de adaptación y readaptación, que desarrolle la Unidad;
b) Adecuar los programas de formación con el objeto de aprovechar las habilidades, destrezas y conocimientos que posean los inválidos para las ocupaciones seleccionadas por la Unidad;
c) Estudiar las medidas y procedimientos que permitan la utilización de los inválidos; y
d) Evaluar los programas que desarrolle la Unidad.

Artículo 11.—El patrimonio de la Unidad Ejecutora del Programa de Adaptación y Readaptación Profesional estará constituido por:

a) Un aporte inicial del Patronato de Recursos Humanos Nacionales, que se destinará como capital de trabajo de la Unidad;
b) Una cantidad anual de los ingresos del Patronato de Recursos Humanos Nacionales;
c) Aportaciones de personas individuales y jurídicas en forma eventual;
d) Aportaciones fijas de personas individuales y jurídicas, así como de Instituciones Internacionales;
e) Herencias, legados y donaciones que le sean otorgadas a la Unidad;
f) Aportaciones o subvenciones que el Estado asigne a través de los Ministerios de Estado;
g) Créditos de los bancos del sistema;
h) Fondos provenientes de su capacidad de producción; e
i) Aportaciones o asignaciones de entidades autónomas y semiautónomas.

Artículo 12.—El fondo de financiamiento del programa de adaptación y readaptación de inválidos, será administrado por la Unidad Ejecutora, la que queda investida de las facultades relativas a:

I. Disposiciones de sus bienes y recursos; y
II. Contratación, llenando los requisitos de Ley, en cuanto sea necesario para alcanzar sus objetivos.

Para los efectos de este artículo, la representación de la Unidad Ejecutora, la tiene el Gerente del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP).

Artículo 13.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá, con base en propuesta de la Unidad Ejecutora, las normas relacionadas con los mecanismos de promoción de servicios así como coordinación de instituciones y servicios existentes o que se organicen en el futuro para que se alcance de inmediato, la mayor efectividad del Programa.

Artículo 14.—La Unidad Ejecutora del Programa de adaptación y readaptación profesional de los inválidos tendrá duración indefinida.

Sin embargo, se podrá disolver en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando fenezca el objeto para el cual fue creado;
b) Cuando se instituya un organismo estatal especializado que absorba sus funciones; y
c) Cuando, al alcanzar el programa un nivel adecuado de desarrollo, sea emitida una Ley especial que permita la integralidad de la protección del inválido en el país.

En caso de disolución de la Unidad Ejecutora, el patrimonio de la misma, pasará a incrementar los fondos de los programas de formación y capacitación de recursos humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 15.—Para cumplir con los fines perseguidos en este programa, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, podrá emitir los Reglamentos que sean necesarios.

Artículo 16.—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAC G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Adscríbese a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, el área de terreno de la finca que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República gestiona se adscriba a su favor un área de terreno de dos mil quinientos cincuenta metros cuadrados, para la construcción de un Centro de Bienestar Social, en la población de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa. Area de terreno que pertenece a la finca inscrita como rústica bajo número 17,592, folio 94 del libro 158 del Departamento de Santa Rosa y como propiedad de la Nación, donde en la actualidad funciona el predio escolar de la población de Chiquimulilla;

CONSIDERANDO:

Que seguidos los trámites de rigor, el Ministerio de Educación Pública, ha manifestado su anuencia para que se acceda a lo solicitado, pues no se afectan sus instalaciones, ni el normal desarrollo de las actividades del centro escolar de Chiquimulilla y que en igual forma se ha pronunciado el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones;

POR TANTO,

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; Decreto 106-71 del Congreso de la República y artículo 28, inciso a) del Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de febrero de 1972 (Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, un área de terreno de dos mil quinientos cincuenta metros cuadrados (2,550 Mts.²), de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número diecisiete mil quinientos noventa y dos (17,592), folio noventa y cuatro (94) del libro ciento cincuenta y ocho (158) del departamento de Santa Rosa, área que la entidad aludida destinará para el exclusivo fin de construir un Centro de Bienestar Social, en Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.

Artículo 2º—Precisamente a la entrega, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, elaborará el plano correspondiente a la fracción que se le adscribe, para delimitarla correctamente en sus medidas y colindancias y para los efectos de que el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, efectúe las anotaciones en sus registros e inventarios de Bienes del Estado.

Artículo 3º—La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, queda encargada de dictar todas aquellas medidas necesarias, tanto para el uso, como la posesión y administración de la fracción de terreno adscrita.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAC G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 28 de diciembre de 1978.

Créase el Comité de Ejecución del Programa de "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", presidido por la Coordinación General, que corresponderá al Despacho del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1978.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, velar constantemente por el desarrollo agrícola del país, especialmente por el pequeño agricultor y que por esto mismo debe proporcionar a todos aquellos sectores que se dedican a este objetivo, las facilidades para el mejor aprovechamiento de recursos y obtener así las metas satisfactorias que se demandan del mismo desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Sector Público Agrícola, a través del Ministerio de Agricultura, es el órgano representativo del Ejecutivo más importante dentro de la economía agrícola y que por lo mismo dicho Organismo debe ser el que coordine y armonice las ejecuciones que requieran la ayuda para el desarrollo del pequeño agricultor y pueda cumplir de esta manera con los Convenios que el Gobierno Central haya firmado;

CONSIDERANDO:

Que como acción derivada de la firma del Convenio denominado "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", préstamo 520-T-026 entre el Gobierno de Guatemala y la Misión AID, el Ministerio de Agricultura como representante del Sector Público Agrícola, debe normar la ejecutoria del mismo y por lo tanto desarrollar todas las acciones de coordinación que requieren a través de sus cuerpos técnicos y por el tiempo que estipula el mismo Convenio para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos que se le destinen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso f), artículo 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Comité de Ejecución del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", el cual será presidido por la Coordinación General, que corresponderá al Despacho del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º—La Coordinación General, con la asesoría técnica que amerite, estará en la capacidad de firmar los convenios Bipartitos y Tripartitos que se requieran para la ejecución fluida y cumplimiento del Convenio en general y para ello se invista de plena autoridad para que haga las Comisiones Interministeriales e Interinstitucionales que fuesen necesarias.

Artículo 3º—Designar a los representantes de las diferentes instituciones que integrarán el Comité de Ejecución del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", el cual estará integrado de la siguiente manera:

El Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola del Ministerio de Agricultura.

El Director General de Servicios Agrícolas.

El Director de Recursos Naturales Renovables.

El Director de Enseñanza y Capacitación Agrícola.

El Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Un representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 4º—Dejar sin efecto los Acuerdos Ministeriales de fechas 6 de septiembre de 1976 y 9 de agosto de 1978, respectivamente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ.
Segundo Viceministro de Agricultura.

Nómbrase la "Comisión Fiscalizadora" que establece el Artículo 2º del Decreto 27-78 del Congreso de la República, la cual se integra en la forma que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de septiembre de 1978.

EL MINISTRO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO

Que es necesario nombrar la "Comisión Fiscalizadora", a que se refiere el Decreto número 27-78 del Congreso de la República, así como dictar las medidas de control que se estiman necesarias, a efecto de garantizar el correcto y racional consumo de aceite diésel, otorgado con el carácter de subsidio a las empresas que prestan el servicio de transporte urbano, dotándola de los recursos e instrumentos normativos necesarios para que pueda cumplir con eficiencia sus funciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º incisos 1), 8) y 17) del Decreto 106-71 del Congreso de la República "Ley del Ministerio de Finanzas Públicas"; y 2º, párrafo 2º del Decreto 27-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar la "Comisión Fiscalizadora", que establece el artículo 2º del Decreto 27-78 del Congreso de la República,[1] la cual queda integrada de la siguiente manera:

Segundo Viceministro de Finanzas;
Jefe de la Contraloría de Cuentas; y
Director de Servicios Públicos, como Delegado de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 2º—La "Comisión Fiscalizadora", tendrá las siguientes funciones:

a) Ordenar el control permanente sobre el consumo de aceite diésel objeto de la subvención;
b) Ordenar y vigilar la ejecución de auditorías y publicar los resultados que se obtengan en el Diario Oficial;
c) Rendir informes al Organismo Ejecutivo sobre el resultado de las operaciones practicadas;
d) Nombrar, dentro del personal de las instituciones o dependencias que sus integrantes representan, grupos de trabajo para atender las diferentes actividades de la gestión que le ha sido encomendada;
e) Emitir los instructivos necesarios; y
f) Todas aquellas que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 3º—Los grupos de trabajo a que se contrae el inciso d) del Artículo precedente, se integrarán con un representante, por lo menos, de cada uno de los miembros de la Comisión y serán nombrados en la forma que se acostumbra en cada una de las instituciones o entidades representadas. La coordinación de las labores de los grupos de trabajo corresponderá al representante del Jefe de la Contraloría de Cuentas y si fuesen varios, al que parezca primero en el nombramiento respectivo.

Sin perjuicio de integrar los grupos de trabajo que las necesidades demanden, se formarán los siguientes:

a) Grupo de Control y Vigilancia Permanente; y
b) Grupo de Auditoría.

Artículo 4º—El Grupo de Control de Vigilancia Permanente, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Trabajo Preliminar:

1.1 Estudio y análisis de los registros contables del subsidio de cada una de las empresas beneficiadas con el mismo, adecuándolos a las circunstancias para ajustarlos a las necesidades de información, a fin de que se facilite ejercer el control.

1.2 Obtención de información genérica sobre los siguientes aspectos:

Número autorizado de unidades para el transporte de personas a cada empresa beneficiada;
Rutas autorizadas por la Municipalidad de Guatemala y distancia del recorrido en kilómetros; y
Consumo de combustible por cada unidad, según sus características, en función del recorrido efectuado.

2) Control Permanente:

Lo ejercerá mediante el examen comparativo de los registros contables del subsidio que operen las empresas beneficiadas, a efecto de comprobar el uso racional del combustible para determinar los siguientes extremos:

Consumo diario del combustible por cada una de las empresas beneficiadas;
Consumo diario del combustible, en cada una de las rutas servidas;
Consumo diario del combustible, por cada unidad de transporte de pasajeros; y
Número de unidades de transporte de pasajeros asignados diariamente a cada una de las rutas autorizadas, indicando las que estén fuera de servicio.

3) Producción de Información:

Rendirá a la "Comisión Fiscalizadora", dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, la información resumida sobre:

Combustible consumido durante el período, por cada una de las empresas beneficiadas;
Consumo mensual de combustible en cada una de las rutas servidas y en cada unidad de transporte de pasajeros asignada a cada ruta; y
Número de unidades de transporte de pasajeros usadas diariamente en cada una de las rutas autorizadas, indicando las que estén fuera de servicio.

4) Informe Final:

Concluido el período anual de beneficios y dentro de los siguientes treinta días, presentará a la "Comisión Fiscalizadora", informe consolidado, sobre los aspectos referidos y liquidación provisional de la subvención concedida.

Artículo 5º—El Grupo de Auditoría, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) La práctica de la Auditoría Final, mediante el examen de los registros contables del subsidio de las empresas beneficiadas y la confirmación de los resultados obtenidos, por comparación con los registros estadísticos elaborados por el Grupo de Control Permanente;

1. En tomo 97.

b) Aprobación o modificación, según proceda de la liquidación provisional que efectúe el Grupo de Control y Vigilancia Permanente;

c) Emisión del dictamen, que contendrá su opinión sobre los registros examinados, los estados de consumo correspondientes y la información complementaria que se considere necesaria, debiendo en todo caso, ajustar su actuación a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que demanden las circunstancias; y

d) Rendir su informe a la "Comisión Fiscalizadora" dentro de los sesenta días siguientes a la finalización del período de beneficios la que después de estudiarlo y aprobarlo, ordenará su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º—La Municipalidad de Guatemala y las empresas de transporte urbano beneficiadas, proporcionarán a la "Comisión Fiscalizadora" y sus grupos de trabajo, la información que se les solicite y las últimas están en la obligación de permitir el examen de sus registros contables relacionados con el subsidio, para ejercer el control a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS LOARCA.

Concédese al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, a título gratuito el usufructo de la casa situada en la 4ª, calle 10-62 zona 1, por el plazo de 50 años.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado dar impulso a las actividades de las instituciones que contribuyen al engrandecimiento cultural de la Nación;

CONSIDERANDO

Que el Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, carece de un inmueble adecuado para sus instalaciones, siendo por consiguiente, indispensable dotarle del mismo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, a título gratuito y por el plazo de cincuenta (50) años a partir de la fecha en que se otorgue la escritura correspondiente, el usufructo de la casa situada en la 4ª. calle 10-62 zona central, inscrita como finca urbana bajo el número treinta y tres (33), folio sesenta y seis (66) del libro sesenta guión "A" (60-A) de Guatemala, con la extensión y linderos que le aparecen en la primera inscripción de dominio.

Artículo 2º—El usufructo se concede bajo las siguientes condiciones:

a) La finca a que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para centro social de la entidad, quedándole totalmente prohibido darle un uso distinto; y

b) En caso de no cumplirse lo dispuesto en el punto anterior, de disolverse la entidad o de darse al inmueble un destino diferente, éste volverá a poder del Estado, con todas las mejoras que se le hubieren introducido, sin que la entidad beneficiaria tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 3º—Al vencimiento del plazo del usufructo a que se refiere el artículo 1º, se procederá de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso b) del artículo 2º

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura a favor del Círculo Nacional de Prensa de Guatemala.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAC G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 29 de septiembre de 1978.

1. Publicado el 28 de septiembre de 1978.

Autorízase a la Municipalidad de San José Ojetenam, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el Arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Ojetenam, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San José Ojetenam, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo de KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200 al mes	0.75
DE 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a no usuarios del INDE.

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.15

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de julio de 1968 y derogado el de 27 de septiembre de 1973.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAC G.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Otórgase a la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA), usufructo gratuito por 50 años de la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible el propósito de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA), en el sentido de que la sede de dicha organización se instale en un edificio propio y adecuado, el cual para mayor funcionabilidad debe localizarse dentro de los inmuebles propiedad de la Nación y que estén poseídos actualmente por el Ministerio de la Defensa Nacional;

CONSIDERANDO:

Que para hacer posible el contenido de los conceptos del considerando que antecede, es indispensable constituir usufructo por el plazo máximo permitido por la Ley, a favor de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA), sobre una fracción de inmueble propiedad de la Nación, que fue debidamente localizado con el área y colindancias que constan en el plano respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Otorgar a la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericano (COPECODECA), usufructo gratuito por el plazo de cincuenta años, de la fracción que mide tres mil seiscientos punto veintiséis metros cuadrados de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 228, folio 150, del libro 20 de Guatemala, cuya fracción se localiza con las medidas lineales y colindancias siguientes: norte, 59.55 metros con la Comandancia de Reservas Militares; sur, 84.50 metros, con calle; oriente, 50 metros, con la Comandancia de Reservas Militares; poniente, 55.91, con la Comandancia de Reservas Militares.

Artículo 2º—El usufructo otorgado a la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA) se sujeta a las siguientes condiciones: El inmueble será destinado exclusivamente para construir el edificio de la sede de la mencionada Organización; el plazo del usufructo principiará a computarse a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, COPECO-

DECA, queda autorizada para construir en el terreno, objeto del usufructo, el edificio correspondiente a dicha Organización.

Artículo 3º—El Procurador General de la Nación deberá suscribir ante el Escribano de Cámara y de Gobierno el Contrato de Usufructo respectivo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reconócese la personalidad jurídica de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA) es el Organismo Subsidiario del Consejo de Defensa Centroamericana y su misión según su Reglamento Orgánico es la de llevar a cabo los estudios técnicos y consultivos para la Defensa regional y para la seguridad colectiva de los Estados del Istmo Centroamericano, en estrecha relación con los Estados Mayores de las Instituciones Armadas de los Estados Miembros;

CONSIDERANDO:

Que la sede de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana es la ciudad de Guatemala y que es necesario reconocer su personalidad jurídica para el adecuado desenvolvimiento de sus altas finalidades cívico-militares acrecentadas desde la fecha de su fundación;

CONSIDERANDO:

Que el reconocimiento de su personalidad jurídica permitirá a COPECODECA, cumplir en mejor forma su misión y propósito así como las resoluciones que se le confían tomadas en las reuniones del Consejo de Defensa Centroameri-

1. Publicado el 6 de diciembre de 1978.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana, con facultades para adquirir y contraer obligaciones, de entero acuerdo con las normas que rigen y las finalidades de su creación.

Artículo 2º—Queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de julio de 1977, sobre la misma materia, publicado en el Diario Oficial, número 80 del 26 del citado mes de julio.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Gobernación.
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República.

1. Publicado el 6 de diciembre de 1978.

ACUERDA

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado publico

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo de KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q101.00 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q0.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de febrero de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase establecer el Registro de Profesiones Tecnicas, que no tienen carácter universitario, que se llevará en el Departamento Nacional del Empleo, Sección de Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Prevision Social y Gobernaciones Departamentales.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que el progreso económico, social y cultural demande cada vez mayores conocimientos especializados y el uso de técnicas, que se adquieren en centros públicos y privados de carácter extraescolar tanto en el país como en el extranjero;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar disposiciones regulatorias sobre el derecho al trabajo cuando éste implica el ejercicio de actividades o profesiones que no tienen aún carácter universitario, y por lo tanto, la colegiación no es obligatoria para ejercerlas.

CONSIDERANDO:

Que el derecho al trabajo está organizado sobre principios de justicia social y el reconocimiento a la realidad social guatemalteca, sin que puedan dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios, en perjuicio de quienes ejerzan una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla, conforme lo establece la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece el Registro de Profesiones y Técnicas, que no tienen carácter universitario, que se llevará en el Departamento Nacional del Empleo, Sección de Formación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y en los departamentos de la República en donde no existan delegaciones locales de dicha institución, en las Gobernaciones Departamentales en su calidad de Delegaciones del Ministrio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2º—Los titulares de Diplomas o Certificados de Aptitud Profesional o Técnica, expedidos por centros de enseñanza extra-escolar, o mediante métodos y sistemas de estudios por correspondencia, tales como: Quiroprácticos, Acupunturistas, Fisioterapistas, Homeópatas, Naturistas, Quimetóticos, Cultura Física o Belleza, Promotores Sociales, Educadores Bilingües (españolidiomas nacionales), Procuradores Indígenas, Personal Paramédico y técnicos en general, para ejercer sus respectivas actividades profesionales, deberán inscribirse en el Registro que se crea por este Acuerdo, debiendo llenarse los requisitos correspondientes.

Artículo 3º—Para dedicarse a la actividad de su profesión, los interesados deberán obtener previamente la autorización respectiva, que les otorgará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través del Departamento Nacional del Empleo, Sección de Formación Profesional y Gobernaciones Departamentales.

A las personas a quienes se otorgue la indicada autorización, se les extenderá una credencial en la cual se hará constar: fecha y vigencia de la autorización, jurisdicción municipal del ejercicio de la actividad, fotografía del titular, firma o im-

presión digital según el caso, número de registro, sello y firma del funcionario que la extendió.

Artículo 4º—Los interesados deberán acreditar sus calidades con los documentos siguientes:

a) Cédula de Vecindad. Este documento se devolverá al interesado, dejando razón en el expediente;
b) Carencia de antecedentes penales y policíacos;
c) Dos fotografías tamaño Cédula;
d) Certificado de buena salud;
e) Certificado de los estudios que haya efectuado, y el de su especialidad o profesión;
f) Dirección actual y la del lugar en donde ejerce su profesión u oficio;
g) Pagar la cuota de cinco quetzales (Ø5.00), en concepto de registro por una sola vez en la Dirección General de Rentas Internas o en las Administraciones de Rentas Departamentales;

Artículo 5º—No podrán dedicarse a las actividades a que se refiere este Acuerdo, las siguientes personas:

a) Los ebrios habituales y los adictos a fármacos, drogas o estupefacientes;
b) Los delincuentes habituales;
c) Los que tengan cancelada autorización anterior por infracción a este Acuerdo y no hayan sido debidamente rehabilitados.

Artículo 6º—Una vez satisfechos todos los requisitos que indica este Acuerdo, y recabada la información que se haya estimado conveniente, se resolverá la solicitud respectiva autorizándola o denegándola.

La autorización se extenderá por un año, la cual podrá prorrogarse por años sucesivos, siempre que se acredite previamente en la forma correspondiente que no está comprendido en los casos que indica el artículo anterior, ni estar sometido a procedimiento criminal, la misma credencial podrá revalidarse cada año, sin costo alguno.

Artículo 7º—Las Gobernaciones Departamentales en donde no haya delegaciones del Departamento Nacional del Empleo, Sección de Formación Profesional, llevarán un libro de registro de las autorizaciones que otorguen de conformidad con el presente Acuerdo, debiendo remitir mensualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social un informe detallado, con dos copias, de las personas autorizadas. De dichas copias el Ministerio remitirá una a la Dirección General de la Policía Nacional y la otra al Departamento Nacional del Empleo, Sección de Formación Profesional para los efectos consiguientes.

Artículo 8º—Las personas que hayan sido autorizadas para laborar en las actividades a que se refiere este Acuerdo, están obligadas a expedir recibos o constancias de pago, cubriendo el impuesto del timbre de ley, por el sueldo, honorarios, remuneración o retribución por sus servicios, así como también a presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta.

Quedan afectas a las responsabilidades de carácter civil y penal resultantes de daños o perjuicios causados por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conozcan con motivo del ejercicio de su profesión o técnica no universitaria, conforme a la Ley común.

No podrán usar ni identificarse con grados académicos de carácter universitario, en sus anuncios o avisos, facturas o correspodencia, salvo que hubieren sido investidos de ellos.

Artículo 9º—Las personas que careciendo de diplomas o certificados de aptitud técnica, posean conocimientos prácticos, y deseen inscribirse en el Registro correspondiente, podrán someterse a las pruebas que para el efecto establezca el Instituto de Tecnificación y Capacitación (INTECAP), u otra institución pública que señale el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de obtener el Certificado de Capacitación que lo acredite como tal.

Artículo 10.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dictará las disposiciones que regulen las distintas actividades profesionales y técnicas, atendiendo a la naturaleza y carácter de las mismas, conforme a los dictámenes de los respectivos Ministerios de Estado. Este mismo Ministerio resolverá las dudas y consultas que se presenten sobre la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 11.—Los miembros de una misma profesión o técnica inscritos en los registros conforme a este Acuerdo, podrán formar asociaciones gremiales para los efectos de la superación y dignificación de sus integrantes, llenando los requisitos de Ley, con audiencia previa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 12.—Las personas que no cumplieren con el registro a que se refiere este Acuerdo, y que estuvieren ejerciendo una profesión o técnica no universitaria, dará lugar a que se les sancione, la primera vez, a que se les prevenga por escrito, fijándose un plazo prudencial; la segunda, a la imposición de una multa de diez a cincuenta quetzales; la tercera con una multa de cincuenta a doscientos quetzales y la cuarta, a una multa de mil quetzales teniendo en cuenta la situación económica del infractor.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO.

1. Publicado el 29 de septiembre de 1978.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representacion del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de dominio y a favor de la Nación, efectuará la Municipalidad de Guatemala de la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través del Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas, determinó la extensión y adecuada ubicación de una fracción de terreno que la urbanización San Lázaro debia ceder a título gratuito a favor de la Nación, para la construcción de una escuela que prestaría servicio en dicha lotificación; pero indebidamente traspasó a la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala quien actualmente la posee. Por lo que es legalmente procedente que la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, en las mismas condiciones en que recibió dicho inmueble lo ceda a la Nación para cumplir con lo que determina la Ley de Educación Nacional.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de dominio que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, de una fracción de terreno con extensión superficial de mil ochocientos noventa y cinco punto veintidós metros cuadrados (1.895.22 Mts.[2]) finca que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, al número cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete (42,467), folio ciento cuarenta y seis (146) del libro novecientos cuatro (904) de Guatemala. Dicha cesión deberá efectuarse libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones.

Artículo 2º—En la finca identificada en el artículo anterior, deberá construirse el edificio que prestará servicio a la lotificación San Lázaro, de la zona quince de esta ciudad capital. Para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá adscribir dicha fracción de terreno al Ministerio de Educación y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase en el sentido que se expresa el Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1975, relativo al derecho de usufructo concedido al Instituto de Capacitación y Productividad (INTECAP).

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones que aduce el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), para que el plazo del usufructo sobre el terreno de propiedad nacional que se le concedió en Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de junio de 1975, se amplíe a cincuenta (50) años; así como se prorrogue por dos años computados a partir del 27 de junio del año próximo pasado, el plazo para dar inicio a la construcción del Centro Fijo de Adiestramiento y Capacitación en la ciudad de Quezaltenango; por lo que es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 706 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de junio de 1975,[1] en el sentido de que el plazo para el derecho de usufructo gratuito concedido a favor del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), sobre la fracción de terreno de siete mil veintiocho punto treinta y seis (7,028.36) metros cuadrados de la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 2,379, folio 274 del libro 22 de Quezaltenango, será de cincuenta (50) años, así también, se prorroga en dos años más, computados a partir del 27 de junio de 1977, el plazo para dar inicio a la construcción del Centro Fijo de Adiestramiento y Capacitación en la Ciudad de Quezaltenango.

1. En tomo 94

Artículo 2º—Con las reformas a que se contrae el artículo anterior, las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de junio de 1975, quedan vigentes.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de ampliación respectiva.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Electrificación (INDE).

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE "C Y O. P" 6-78

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación, emitió con fecha 23 de junio de este año la Resolución contenida en el Punto 3º del Acta número 2068 de la sesión celebrada por dicho Consejo en esa misma fecha, por medio de la cual aprobó el Reglamento General de Relaciones Laborales del INDE;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Servicio Civil, emitió con fecha 8 de agosto de este año la Resolución contenida en el Punto 2º del Acta número 60-78, de esa misma fecha,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la Resolución contenida en el Punto 3º del Acta número 2068 de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del INDE, el día 23 de junio de 1978, que copiada literalmente dice:

"... 1). Con las modificaciones introducidas por este Consejo al proyecto presentado por la Gerencia con su Nota número 0-300-1975-78 del 7 de junio de 1978, las cuales quedan incorporadas al mismo, se aprueba el Reglamento General de Relaciones Laborales del INDE, el cual entrará en vigor al ser aprobado por Acuerdo Gubernativo emitido a través del Ministerio que corresponda. 2). En su oportunidad la Gerencia deberá tomar todas las medidas que correspondan para la correcta aplicación del Reglamento General de Relaciones Laborales del (INDE) y ordenar de inmediato los estudios actuariales que en dicho Reblamento se indican".

Artículo 2º—Aprobar la Resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil, contenida en el Punto 2º del Acta número 60-78 de fecha 8 de agosto de 1978 y que copiada literalmente dice: "...**Segundo.** El Presidente de la Junta Nacional de Servicio Civil, Licenciado José Rodolfo Pérez Lara, presenta ante el pleno de la Junta la Ponencia elaborada para la aprobación final del Proyecto de Reglamento General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) y después de varias deliberaciones sobre la ponencia presentada por unanimidad se dicta la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO CUARENTA Y CUATRO
CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Reglamento General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Electrificación INDE, contiene los principios para el establecimiento de un sistema técnico y eficiente para la administración de personal, regulando las relaciones entre la Institución y sus servidores, otorgándoles las garantías fundamentales para el ejercicio y defensa de sus derechos, asegurando a los mismos justicia y estímulo en su trabajo;

CONSIDERANDO:

Que habiendo estudiado en forma minuciosa y exhaustiva, el Proyecto de Reglamento y con las correcciones que le fueron hechas por sugerencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en Providencia 78-N-355, de fecha diez de julio del presente año y aceptadas por la Gerencia General del Instituto Nacional de Electrificación, en Oficio de fecha diecisiete de julio del corriente año; esta Junta estima que dicho Proyecto se ajusta a las normas de derecho establecidas y que en ningún momento contradicen la Ley de Servicio Civil,

POR TANTO,

La Junta Nacional de Servicio Civil, con base en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 1º, 2º, 3º, 18, 19, 28 de la Ley de Servicio Civil: 11 y 12 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil, al resolver,

1. Publicado el 29 de septiembre de 1978.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Reglamento General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), en la forma considerada, previo a ser sancionado por el Presidente de la República.

Artículo 2º—Remítase a la Oficina Nacional de Servicio Civil, para que lo eleve a la Presidencia de la República, para su aprobación final y promulgación".

REGLAMENTO GENERAL DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION (INDE)

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Propósito. El propósito general de este Reglamento, es regular las relaciones entre el INDE, y sus trabajadores, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines para que fue instituido y al mismo tiempo asegurar un régimen de administración de personal justo y estable.

Artículo 2º—Aplicación del Reglamento. Las relaciones del INDE, con sus trabajadores se regirán por la Ley de Creación del INDE, por el presente Reglamento, por las disposiciones complementarias que se emitan y supletoriamente por la Ley de Servicio Civil.

Artículo 3º—Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación general para todos los trabajadores que prestan sus servicios al INDE.

Artículo 4º—Trabajador del INDE. Para los efectos de este Reglamento, se considera trabajador del INDE, a la persona individual que ocupe un puesto en la Institución en virtud de nombramiento o contrato individual de trabajo, mediante el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra, personalmente, a cambio de un salario y bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de sus autoridades.

Artículo 5º—Prestaciones Mínimas. En el presente Reglamento se estipula el mínimum de prestaciones que el INDE, otorga a sus trabajadores, sin perjuicio de una superación posterior de las mismas, conforme las posibilidades de la Institución. De consiguiente, son nulas ipso jure, todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, la Ley de Servicio Civil y este Reglamento establecen, así como de todos aquellos adquiridos con anterioridad por los trabajadores del INDE.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Autoridades directoras

Artículo 6º—Autoridad Superior. El Consejo Directivo es la autoridad superior del INDE y en consecuencia, le corresponde la dirección general de sus actividades.

Artículo 7º—Autoridad Ejecutiva. La Gerencia es la autoridad ejecutiva del INDE, y le corresponde la administración y gobierno del mismo. El Gerente General, es el Jefe superior de todas las dependencias administrativas del INDE, y en consecuencia, de su personal.

CAPITULO II

Administración

Artículo 8º—Oficina de Personal. La Oficina de Personal, tiene bajo su responsabilidad la administración del sistema de personal, para lo cual debe actuar en coordinación con la Autoridad Ejecutiva indicada en este Reglamento. Para tal propósito, tiene como áreas de actividad las siguientes:

a) Reclutamiento y selección;
b) Entrenamiento y formación;
c) Administración de puestos;
d) Administración de salarios;
e) Relaciones laborales;
f) Seguridad e higiene;
g) Administración de prestaciones; y
h) Las demás que le sean asignadas por Gerencia o por las disposiciones complementarias que se emitan, relacionadas con el sistema de personal.

Artículo 9º—Unidades de Ejecución. Los departamentos, secciones y unidades establecidos, tendrán jerarquía inmediata sobre su personal y actuarán en coordinación con la Oficina de Personal para el adecuado desarrollo del sistema de personal.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Clasificación del personal del INDE

Artículo 10.—Jerarquía Administrativa. Se establece la siguiente Jerarquía Administrativa: Autoridades, Funcionarios Superiores, Funcionarios y Empleados Regulares.

Autoridades: Los Directores del Consejo Directivo, el Gerente General y los Subgerentes.

Funcionarios Superiores: Los Jefes de Departamento y Asesores.

Funcionarios: Los Subjefes de Departamentos y Jefes de Sección.

En analogía y por extensión, la categoría de funcionarios superiores y funcionarios, se extenderá a los puestos con jerarquía similar a los anteriormente enumerados.

Personal Regular: El resto del personal al servicios del INDE.

Artículo 11.—Clasificación del Servicio. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, los puestos del Instituto, quedan comprendidos en los tipos de servicio siguientes:

1. Exento.
2. Sin Oposición.
3. Por Oposición.

El primero comprende a las autoridades, a excepción de los Directores del Consejo Directivo, por la índole de sus funciones; el segundo, a los Funcionarios Superiores; y el tercero a los Funcionarios y Personal Regular.

En los términos anteriores, el servicio exento no está sujeto a las disposiciones de este Reglamento salvo en los casos en que específicamente se exprese.

El servicio sin oposición, queda sujeto a todas las disposiciones reglamentarias, con excepción del régimen de exámenes para ingreso. El servicio por oposición está afecto a todas las disposiciones del presente Reglamento.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Clasificación de puestos

Artículo 12.—Clasificación de Puestos. El instituto, deberá elaborar un Plan de Clasificación de Puestos, aplicable a todos los puestos de los servicios por y sin oposición.

Para tal fin, la Sección de Personal mantendrá en forma actualizada lo siguiente:

a) Un listado de las clases de puestos y de las series que se determinen;
b) Un Manual de Especificación de clases, definiendo los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de calificación para cada clase de puestos.

Artículo 13.—Administración. Un normativo específico, aprobado por el Consejo Directivo del Instituto, desarrollará todos los aspectos relacionados con la administración del sistema de clasificación de puestos, para garantizar su adecuación permanente al desarrollo del Instituto y a su funcionamiento eficiente.

TITULO V

Selección de personal

CAPITULO I

Ingreso al servicio

Artículo 14.—Autoridad Nominadora. Todos los nombramientos de personal serán acordados por el Gerente General, con excepción de los cargos que de conformidad con la Ley de Creación del INDE, o por disposiciones de su Consejo Directivo, deben ser acordados por este último. En similar condición, los contratos de trabajo deberán ser firmados y/o aprobados por la autoridad indicada.

Artículo 15.—Condiciones generales. Para ingresar al servicio del INDE, se requiere:

1. Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño del puesto;
2. Satisfacer los requisitos mínimos especiales que se establezcan para el puesto de que se trata.
3. Demostrar idoneidad sometiéndose al régimen de pruebas o exámenes que establece este Reglamento.
4. Ser escogido y nombrado por la Gerencia, de la nómina de candidatos que le presente la Oficina de Personal
5. Finalizar satisfactoriamente el período de prueba.
6. Llenar los demás requisitos que se establecen en este Reglamento y los especiales aplicables.

Un normativo específico desarrollará las normas para el reclutamiento y selección de personal, que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 16.—Preferencia a extrabajadores del INDE. En igualdad de condiciones, se dará preferencia de ingreso a los extrabajadores del Instituto que hubieren trabajado satisfactoriamente en su anterior relación laboral.

CAPITULO II

Exámenes

Artículo 17.—Competencia. Corresponde a la Oficina de Personal la organización, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso a puestos de los servicios por oposición.

Artículo 18.—Examen de Credenciales. Además de los exámenes de aptitud, se establece como procedimiento de selección el examen de credenciales, cuya aplicación será desarrollada en el normativo específico relacionado con el reclutamiento y selección de personal. En igual forma podrá aplicarse otros procedimientos de selección de personal, conforme la naturaleza de los puestos así lo hagan necesario.

Artículo 19.—Admisión a Exámenes. La admisión a pruebas de oposición serán libres. Sin embargo, la Oficina de Personal podrá rechazar candidatos en específico, con justificación razonada.

Artículo 20.—Registro. La Oficina de Personal organizará los registros de candidatos elegibles para los distintos tipos de puestos del Instituto, conforme a los resultados de las pruebas aplicadas.

En forma razonada se podrá eliminar a una persona del registro de elegibles. El normativo relacionado con el régimen de ingreso, desarrollará todas las disposiciones suplementarias relacionadas con los registros.

CAPITULO III

Nombramientos

Artículo 21.—Condición de los Nombramientos. Los nombramientos expresarán nombres y apellidos completos del nombrado partida presupuestal y puesto para el cual se le nombra Unidad administrativa a la cual corresponde el puesto a partir de cuando surte efecto y el salario asignado de conformidad con el Presupuesto vigente.

Artículo 22.—Toma de Posesión. En acta levantada en libro autorizado se dejará constancia de la toma de posesión del puesto consignando los nombres y apellidos completos de la persona, de acuerdo con su Cédula de Vecindad, indicando el lugar de su expedición y número de tal documento que deberá tener a la vista quien de posesión del cargo.

Artículo 23.—Nombramientos Provisionales, de Emergencia e Interinos. Cuando los nombramientos tengan el carácter de provisionales de emergencia e interinos así se hará constar en ellos, cuando sean a plazo fijo se expresará la fecha de su terminación.

Artículo 24.—Prestación del Servicio. Desde la toma de posesión del cargo toda persona queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar directamente la obra bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de la Institución y bajo las órdenes de su jefe inmediato. Preferentemente la toma de posesión se efectuará los días primero y diecisés de cada mes.

Artículo 25.—Empleados de Nuevo Ingreso. Todo servidor de nuevo ingreso deberá enterarse en debida forma de las disposiciones específicas de la Unidad administrativa en la que preste sus servicios, horario, lugar y modo de ejecución de su labor y todos aquellos datos necesarios.

Artículo 26.—Lista de Reempleo. La Oficina de Personal tendrá listas de reempleo, en las que figurarán por solicitud de los interesados aquellas personas que habiendo prestado satisfactoriamente servicios a la Institución como servidores de planta, no hayan sido despedidos por causa justa imputable a ellos, teniendo además buen expediente personal de trabajo.

El personal de reempleo al que se refiere este artículo no necesitará pasar examen de ingreso siempre que el puesto para el cual se le nombra sea similar al que desempeñaron anteriormente.

Artículo 27.—Comprobación de Calidad de Servidor. La calidad de servidor se comprueba legalmente con el nombramiento y certificación del acta de toma de posesión que deberá entregarse al interesado.

Además con tarjeta o carnet de identificación.

Artículo 28.—Cumplimiento de Leyes de Probidad y Fiscales. Las personas nombradas deberán cumplir los requisitos que les sean aplicables conforme la Ley de Probidad y las de orden fiscal.

Artículo 29.—Nulidad de Nombramiento y Responsabilidad. Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO IV

Período de Prueba

Artículo 30.—Duración del Período de Prueba. Con excepción de los servidores clasificados en el Servicio Exento y Sin Oposición, toda persona que ingrese a prestar servicio al INDE, está sujeta a un período de prueba de seis meses que se computa a partir de la fecha de toma de posesión del puesto. En los casos de ascenso este período dura tres meses y si el servidor no fuere confirmado en el nuevo cargo por razones que no constituyen falta, deberá ser restituido a su antiguo puesto o a otro de igual categoría y salario.

Si la persona estuviere desempeñando el cargo en forma provisional o interina, ese tiempo de servicios debe computarse para el período de prueba.

Artículo 31.—Terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad. Durante el período de prueba, cualquiera de las parte puede ponerle fin a la relación laboral por su propia voluntad, no incurriendo en responsabilidad alguna.

Artículo 32.—Evaluación del Período de Prueba. La evaluación del período de prueba la hará el Jefe de la Unidad administrativa a cuyo servicio sea asignado el trabajador. Dicho funcionario, cuando sea necesario requerirá la información y colaboración de la Oficina de Personal.

Si la evaluación del período de prueba fuere satisfactoria, el servidor será considerado empleado regular.

CAPITULO V

Ascensos, Permutas y Traslados

Artículo 33.—Ascensos. Los ascensos deberán acordarse con base en la capacidad eficiencia, tiempo de servicio y los méritos efectivos del personal y con tal fin deberá establecerse un procedimiento de evaluación de servicio. El ascenso de un trabajador será acordado por el Gerente General, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por este Reglamento y sus disposiciones complementarias.

Artículo 34.—Ascensos Temporales. Los ascensos temporales sólo procederán en caso de ausencia del titular durante más de sesenta (60) días. En estos casos el personal promovido devengará el salario base asignado a la plaza del titular ausente siempre que este no sea menor al salario que devenga.

Artículo 35.—Permutas. La Gerencia General podrá acordar permutas entre trabajadores de igual clase escalafonaria, previa solicitud de los interesados. Si se tratare de puestos de clase di-

ferente, además de la ausencia de los interesados, se requerirá que se justifique el cambio por razones de servicio.

Artículo 36.—Traslados. Cuando las necesidades del servicio lo requieran o cuando el interesado lo solicite, la Gerencia podrá acordar su traslado a otro puesto que esté de acuerdo con las capacidades del trabajador sin que tal traslado implique disminución en las prestaciones de que gozaba en el puesto anterior.

TITULO VI

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

CAPITULO I

Derechos de los Trabajadores

Artículo 37.—Derechos. Sin perjuicio de los derechos que confiere la Constitución de la República, la Ley de Creación del Instituto y la Ley de Servicio Civil, los trabajadores del INDE, gozan de los siguientes derechos:

a) Devengar un salario justo que les permita una existencia decorosa, de acuerdo con las funciones a su cargo, los méritos de su actividad personal y las posibilidades de la Institución;

b) Ser promovido a un puesto de mayor jerarquía o salario mediante la comprobación de eficiencia;

c) A no ser removidos de sus puestos a menos que incurran en causales de despido previstas en este Reglamento y demás leyes aplicables;

d) A obtener licencias o permisos con o sin goce de salario. Un normativo de carácter específico contendrá lo correspondiente al régimen de permisos y licencias;

e) A recibir, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará de conformidad con la Ley y lo que resuelva el Consejo Directivo del Instituto;

f) A recibir indemnización y demás prestaciones legales por supresión del puesto o despido injustificado, en los términos señalados por la Ley de Servicio Civil. El pago de la indemnización podrá hacerse de una sola vez o en mensualidades sucesivas, conforme las posibilidades del INDE; y

g) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

Artículo 38.—Servicio Exento. Además de los derechos consignados en los incisos a), d) y e) del artículo 37, a los servidores clasificados en el Servicio Exento, se les aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 50, 51, 52, 54, 56, 57, 60 y en caso de fallecimiento, el pago de los funerales con la cantidad que fija el artículo 68 del presente Reglamento.

CAPITULO II

Obligaciones de los trabajadores

Artículo 39.—Obligaciones Generales. Además de las obligaciones determinadas por otras disposiciones aplicables al INDE, son obligaciones de sus trabajadores las siguientes:

a) Cumplir y velar porque se cumpla este Reglamento;

b) Prestar su constante colaboración para el cumplimiento de los altos fines de la entidad, previstos en su Ley de Creación y observar lealtad hacia los mismos;

c) Ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados;

d) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;

e) Guardar discreción y lealtad respecto a los asuntos que por su naturaleza o en virtud de Ley, Reglamento o instrucción especial, se requiera reserva; conducta que deberá observarse aún después de terminar su relación de trabajo con la Institución;

f) Observar dignidad y respeto para con sus jefes, compañeros y subalternos;

g) Cuidar su apariencia personal, así como atender con diligencia, afán de servicio, corrección y cortesía, al público con quien se relaciona;

h) Evitar, dentro y fuera del servicio, la comisión de actos reñidos con la Ley, la moral o las buenas costumbres que afecten el prestigio de la Institución;

i) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o los bienes se encuentren en peligro;

j) Observar todas las medidas preventivas y de higiene que prescriban el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el INDE;

k) Aportar su iniciativa e interés para que la Institución mejore los servicios que presta;

l) Restituir al INDE, los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les proporcionan para el trabajo. Es entendido que no son responsables por el deterioro normal ni por el que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción; y

m) Desocupar dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la fecha en que termine la relación laboral, la vivienda que les haya facilitado el INDE, sin necesidad de los trámites de juicio de desahucio.

Artículo 40.—Prohibiciones. Los trabajadores del INDE, tienen prohibido:

a) Desempeñar cargos en una misma Oficina Sección o Proyecto del INDE, los cónyuges y parientes dentro de los grados de Ley. Sin embargo, por las características esencialmente técnicas de las actividades del INDE estarán exceptuados de esta prohibición, los profesionales o técnicos especializados, los que trabajen por planilla y quienes laboren

en lugares en que se carezca de personal para la atención de los servicios, siempre que no exista relación inmediata de jerarquía o que las funciones no impliquen manejo de fondos. Estos casos de excepción deberán ser autorizados por la Gerencia.

b) Dar solicitar y recibir dadivas, regalos recompensas o cualesquiera otro beneficio, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar o ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones, o con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, ascenso y otra ventaja análoga.

c) Solicitar o recibir directa o indirectamente, contribuciones o suscripciones no autorizadas por la Ley o los reglamentos, dedicarse a la venta de cualesquiera clase de artículos dentro de las instalaciones del INDE o en horas de trabajo.

d) Hacer propaganda y otras actividades de carácter político o religioso en horas y en lugar de trabajo, y tomar en cuenta la filiación política o religiosa de los interesados y otras razones ajenas al cumplimiento del deber para atender favorable o desfavorablemente sus gestiones.

e) Suspender, abandonar o interrumpir sus labores, salvo los casos autorizados por la Ley o sus reglamentos;

f) Divulgar datos o informaciones del INDE, de sus obras, proyectos y actividades, a menos que exista autorización al respecto.

g) Participar en actividades ilícitas, juegos de azar no autorizados y ocuparse de negocios que sean incompatibles con sus condiciones de trabajador, del INDE, y

h) Asistir al trabajo en estado de embriaguez, bajo los efectos de drogas, estupefacientes o en otra condición anormal similar.

CAPITULO III

Obligaciones del Instituto

Artículo 41.—Obligaciones Principales. Son obligaciones del INDE, las siguientes:

a) Cancelar a los trabajadores sus respectivos salarios y prestaciones en la forma establecida en el presente Reglamento.

b) Velar porque las relaciones entre el personal sean de mutuo respeto y consideración en el desempeño de sus labores.

c) Mantener en el lugar de trabajo toda documentación concerniente a relaciones laborales.

d) Dar oportunamente a los trabajadores, el equipo útiles y enseres necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

e) Establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad física de los trabajadores, en el desempeño de sus labores;

f) Tener convenientemente instalado en el lugar o lugares de trabajo, botiquines con todos los elementos indispensables para atender casos de primeros auxilios.

g) Cumplir fielmente las disposiciones contenidas en el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, emitido por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1957; y

h) Las que de manera expresa establezca el Consejo Directivo.

Artículo 42.—Otras Obligaciones. El INDE no podrá:

a) Hacer discriminaciones por motivos de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a trabajadores o aspirantes de ingreso al servicio del INDE, y

b) Hacer uso de autoridad u otros medios para obligar o permitir que se obligue a trabajadores del INDE, a dedicarse a actividades políticas o a realizar actos en favor o en contra de partido político alguno.

TITULO VII

Jornadas de trabajo y descansos

CAPITULO I

Artículo 43.—Jornada Ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo diurna, es de ocho horas diarias y no podrá ser menor de cuarenta horas ni exceder en ningún caso, de cuarenta y cuatro horas semanales.

La Gerencia General establecerá los horarios de trabajo a que estarán sujetos los trabajadores del INDE, dentro de los límites previstos en forma legal.

Artículo 44.—Determinación de la Jornada. Se entiende por trabajo diurno el que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día. Se entiende por trabajo nocturno, el que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente. Se entiende por trabajo mixto, el que se ejecuta durante un tiempo que abarca parte del período diurno y parte del período nocturno. Sin embargo se entenderá por jornada nocturna, la jornada mixta en la que se laboren cuatro horas o más durante el período nocturno.

Artículo 45.—Distribución de las horas de trabajo. La jornada de trabajo puede ser continua o dividirse en dos o más períodos, con intervalos de descanso adaptados a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores.

Cuando se trate de una jornada ordinaria continua, el trabajador tiene derecho a un descanso mínimo de media hora, el cual no se considerará como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 46.—Jornada extraordinaria. Las horas de trabajo fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada de trabajo ordinaria, constituye jornada extraordinaria.

Artículo 47.—Pago de Jornada Extraordinaria. Toda jornada extraordinaria será debidamente remunerada. Sin embargo, no se considera jornada extraordinaria el tiempo que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, ni el que sea consecuencia de su falta de actividad o pérdida de tiempo durante la jornada ordinaria, siempre que esto último le sea imputable.

Artículo 48.—Puestos no sujetos a las limitaciones de la Jornada de Trabajo. No están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo:

a) Las autoridades del INDE;
b) Los jefes de departamento, asesores y en general, quienes tengan la categoría de funcionarios;
c) Los que laboren sin fiscalización superior inmediata;
d) Los que ocupen puestos de vigilancia, realicen actividades descontinuadas o intermitentes, o que requieran su sola presencia;
e) Los que cumplan su cometido fuera del local o centro de trabajo, sin que puedan ser controlados; y
f) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidos a los límites de la jornada ordinaria.

Sin embargo, a las personas que desempeñen los puestos anteriormente contemplados, no puede obligárseles a trabajar más de doce horas diarias. El Consejo Directivo del INDE, deberá emitir las disposiciones necesarias para regular todo lo relativo a la distribución de jornadas, horas extraordinarias y casos de excepción.

Artículo 49.—Obligatoriedad y Autorización de la Jornada Extraordinaria. Es obligatorio para los trabajadores del Instituto, trabajar jornada extraordinaria cuando sean requeridos para ello, salvo justa causa que deberá expresarse de inmediato y acreditarse fehacientemente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del requerimiento. La jornada ordinaria y extraordinaria no podrá exceder de un total de doce horas diarias, salvo los casos de excepción muy calificados que se determinarán en los reglamentos respectivos. Salvo casos de emergencia calificados por el Jefe de la Unidad correspondiente, el trabajo en jornadas extraordinarias requerirá autorización previa de la Gerencia General.

CAPITULO II

Descansos semanales, asuetos, licencias y vacaciones

Artículo 50.—Descansos semanales. Los sábados y los domingos son días de descanso remunerados. Los servicios especiales se sujetarán a las disposiciones específicas que se dicte.

Artículo 51.—Días de asueto. Son días de asueto remunerados de cada año: 1º de enero; el jueves, viernes santo y sábado de gloria; el 1º de mayo; el 30 de junio; el 15 de septiembre; el 20 de octubre; el 1º de noviembre; el 24 de diciembre (medio día); el 25 de diciembre y el 31 de diciembre (medio día). También será día de asueto remunerado para los trabajadores que laboren en ella, el día de fiesta de la localidad. Las madres trabajadoras gozarán de asueto remunerado el 10 de mayo.

Artículo 52.—Licencia con Goce de Salario. El INDE concederá licencias con goce de salario en los siguientes casos debidamente comprobados:

a) Para atender una citación de autoridad ejecutiva o judicial, durante el tiempo necesario;
b) Matrimonio civil del trabajador: cinco días hábiles;
c) Fallecimiento de los padres, hijos cónyuge o conviviente: hasta cinco días hábiles; y
d) En otros casos no contemplados en los incisos anteriores, podrá otorgarse licencia si concurren circunstancias calificadas.

Artículo 53.—Uso indebido de licencias. Si el trabajador hace uso de su licencia para fines distintos a los invocados, le será cancelado el permiso, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario contenido en este Reglamento.

Artículo 54.—Autorización de licencias. Podrán otorgar licencias, por los motivos anteriores, las siguientes autoridades:

a) Para asistir a diligencias administrativas o judiciales o a citas del régimen de seguridad social o del servicio médico del INDE, los jefes inmediatos;
b) Para las licencias señaladas en los incisos b) y c) del artículo 52, que antecede, el Jefe del Departamento respectivo; y
c) Para las licencias contempladas en el inciso d) del Artículo 52, el Gerente General.

Cuando la licencia sea motivada por enfermedad, accidente, riesgos profesionales u otras circunstancias similares que produzcan incapacidad temporal para trabajar y los servidores estén protegidos por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se aplicarán las normas de esa Institución.

Si el servidor no estuviere protegido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en caso de enfermedad comprobada que lo imposibilite para asistir al trabajo, se le concederá licencia con goce de salario por un período no mayor de dos meses.

Si la enfermedad con incapacidad para el trabajo se prolonga por un período mayor de dos meses, se concederá al servidor licencia sin goce de salario hasta por seis meses como máximo.

Artículo 55.—Registro de licencias. La Oficina de Personal llevará registro de las licencias concedidas.

Artículo 56.—Licencias sin goce de salario. Por circunstancias calificadas, el Gerente General podrá autorizar licencias sin goce de salario, en cu-

yo caso deberá observarse que su duración no incida en forma desfavorable en la prestación de servicios.

CAPITULO III

Vacaciones

Artículo 57.—Derecho de vacaciones:. Los servidores del Instituto, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones remuneradas después de cada año de servicios continuos, las que no son acumulables.

La calendarización de los períodos vacacionales deberán asegurar la eficiente prestación de los servicios y la ininterrupción de las actividades del Instituto. Los Jefes de Departamento harán las asignaciones y ajustes de labores entre el resto del personal de la dependencia a su cargo.

Artículo 58.—Disfrute de vacaciones. Las vacaciones son obligatorias y se disfrutarán por períodos completos. Unicamente podrán fraccionarse cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones, a juicio de la Gerencia General.

Artículo 59.—Constancia de vacaciones. Todos los trabajadores están obligados a firmar la constancia de haber disfrutado de su período de vacaciones.

Artículo 60.—Compensación de vacaciones. Las vacaciones no son compensables en dinero. Sin embargo, si el trabajador hubiere adquirido el derecho de gozarlas y no las haya disfrutado por cesar su relación de servicios con el Instituto, cualquiera que fuera la causa, podrá requerir la compensación en dinero del período no disfrutado, correspondiente al último año. Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa antes de adquirir el derecho al período vacacional, se le compensará en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo en el tiempo de servicio.

TITULO VIII

Régimen de salarios y prestaciones

CAPITULO I

Salario

Artículo 61.—Salario. Salario es la retribución que el INDE, paga a sus trabajadores en virtud del cumplimiento del contrato o relación de trabajo existente entre ambos.

Artículo 62.—Clase de Salario. El INDE, pagará a sus trabajadores, salario por unidad de tiempo o por unidad de obra, de acuerdo con las categorías y características del trabajo. También podrán establecerse otras modalidades de salarios o combinaciones de las mismas, cuando los intereses de la Institución así lo requieran.

Artículo 63.—Escala de Salario. Para los efectos de la asignación de salarios, el Instituto elaborará una Escala de Salarios con su correspondiente régimen de administración.

El propósito principal de la Escala de Salarios, será el de instrumentar un Sistema de remuneración acorde a la naturaleza y especialidad del Instituto y al de profesionalizar al personal al servicio del mismo, mediante estímulos por desempeño eficiente, tiempo de servicio y desenvolvimiento personal.

Artículo 64.—Pago de Salario. El salario al personal se pagará en moneda de curso legal o por medio de cheques, a elección del INDE, y debe liquidarse completo en cada período o fecha de pago que establezca el Instituto, en el propio lugar de trabajo y durante horas hábiles.

Artículo 65.—Complementación Salarial. Cuando cualquier miembro del personal del INDE, sea suspendido en sus labores por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la parte proporcional del salario que no reconoce dicha institución, será reconocida por el INDE.

Artículo 66.—Aguinaldo. El INDE, otorgará en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, un aguinaldo a sus trabajadores, cuyo monto será determinado por el Consejo Directivo y el cual no podrá ser, en ningún caso, menor al otorgado durante el último año.

Artículo 67.—Seguros. El INDE, dotará, por su cuenta, de seguros adecuados a los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones ocupen plazas en las que estén expuestos a riesgos especiales, de conformidad con lo que al efecto resuelva el Consejo Directivo de esta Institución.

Artículo 68.—Prestaciones Póstumas: En caso de muerte del servidor, la familia o la persona que acredite haber cancelado los gastos de funerales, tiene derecho a percibir en concepto de cuota mortuaria, una cantidad equivalente al último salario mensual devengado y su cónyuge supérstite o conviviente de hecho, hijos menores de edad o con incapacidad física y padres que dependían del servidor, en este orden de prioridad, a una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos prestados al Instituto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco meses. De la cuota mortuaria se debe deducir la cantidad que por ese concepto hubiere otorgado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

TITULO IX

Medidas de higiene y seguridad en el trabajo

CAPITULO I

Artículo 69.—Adopción de Medidas de Seguridad e Higiene. La Gerencia adoptará las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los

trabajadores en el desempeño de sus labores, de acuerdo con las condiciones de cada lugar de trabajo.

Artículo 70.—Observación de Medidas de Seguridad e Higiene. Los servidores del INDE, están obligados a observar en sus labores, las medidas de seguridad e higiene que dicta la Gerencia, así como las que emita el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y las autoridades sanitarias y de trabajo.

TITULO X

Medidas disciplinarias

CAPITULO I

Artículo 71.—Sanciones. Las infracciones a la Ley de Servicio Civil y al presente Reglamento, serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Amonestación verbal: Por infracciones leves que serán calificadas y aplicadas por el Jefe del Departamento;
b) Amonestación escrita: Cuando el servidor incurra en dos o más amonestaciones verbales durante un mes calendario, o cometa faltas de cierta gravedad que a juicio de las autoridades del INDE, ameriten dejar constancia para la evaluación de los servicios. Esta amonestación será aplicada por el Jefe del Departamento; y
c) Suspensión de labores sin goce de salario hasta por una máximo de quince días: Cuando el servidor hubiere sido objeto de dos o más amonestaciones escritas en un mes calendario o incurra en faltas de cierta gravedad que no constituyan motivo de despido. Corresponde la aplicación de esta sanción, al Gerente General, quien actuará con base en el informe del Jefe del Departamento.
Previamente a imponer la sanción escrita o suspensión de labores sin goce de salario debe darse audiencia por el término de dos días al servidor, para que por escrito o en forma verbal ante su Jefe inmediato, exprese los descargos correspondientes.
La graduación de los días de suspensión sin goce de salario, se hará de acuerdo con la calificación de la falta y atendiendo a los siguientes factores: 1) Tiempo de servicio; 2) Comportamiento anterior; y 3) Grado de Responsabilidad.

TITULO XI

Régimen de despido

CAPITULO I

Artículo 72.— Causales de despido. Los trabajadores del INDE, solamente pueden ser despedidos de sus puestos si incurren en alguna de las causales previstas por la Ley de Servicio Civil o en las especiales siguientes:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin licencia previa de su superior jerárquico;
b) Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del INDE, propaganda política partidista o contraria a las instituciones democráticas o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la Constitución de la República establece;
c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en cualquier otra condición anormal semejante;
d) Usar los útiles o herramientas suministrados por el INDE, para fines distintos de aquellos a que estén normalmente destinados; y
e) Portar arma de cualquier clase, durante horas de labor, dentro de las oficinas del INDE, excepto en casos especiales, cuando la índole de los servicios las requieran.

Artículo 73.—Derecho del trabajador. Previamente a hacerse efectivo el despido, el trabajador tiene derecho:

a) Ser oído, por escrito, levantándose el acta respectiva ante su Jefe inmediato superior, en la cual se asentará todo lo que el trabajador exponga en su descargo;
b) En forma inmediata, se oirá a las personas que el trabajador mencione como medios probatorios de sus alegaciones. En caso de tratarse de informes o documentos, se recabará la copia de los mismos siempre que se encontraren en el propio lugar de trabajo.

Artículo 74.—Interposición de Recursos. Acordado el despido, el servidor afectado puede interponer Recursos de Revisión ante el Gerente General, en el término de tres días, más el término de la distancia.

Artículo 75.—Trámite del Recurso de Revisión. El Gerente General debe resolver el Recurso de Revisión interpuesto, en el término de ocho días. Si éste fuere declarado sin lugar o no fuere resuelto dentro del término fijado, el servidor despedido puede interponer Recurso de Apelación, en el término de tres días, ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 76.—Trámite del Recurso de Apelación. Los servidores que interpongan Recursos de Apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en cuanto a jurisdicción y competencia, quedan sujetos a los procedimientos que establecen los artículos 80 y 81 de la Ley de Servicio Civil.

TITULO XII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 77.—Normas de Jerarquía. En un reglamento especial deberán establecerse las normas de jerarquía de los funcionarios, empleados y demás trabajadores del INDE.

Artículo 78.—Principio de Conciliación. Será norma invariable en las relaciones entre el INDE y sus trabajadores, procurar el arreglo directo de las divergencias que pudieran suscitarse, eliminando en lo posible la intervención de terceros.

Artículo 79.—Regulación de Prestaciones Adicionales. El Consejo Directivo dictará las disposiciones que normarán las prestaciones adicionales a las establecidas por la Ley de Servicio Civil y este Reglamento, a que tendrán derecho el personal y sus beneficiarios.

Artículo 80.—Implementación de Normas Complementarias del Reglamento. Las disposiciones complementarias para la implementación del sistema de personal, deberán ser emitidas y ser de observancia plena, en un término que no exceda de un año contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Artículo 81.—Fondo de Pensiones. Los trabajadores del INDE, quedarán cubiertos por un fondo de pensiones por incapacidad, por enfermedad o accidente, vejez y sobrevivencia, que deberá entrar en vigor con base en el estudio actuarial que se deberá efectuar para tal fin.

Serán beneficiarios del Fondo, las autoridades, funcionarios superiores, funcionarios y el personal regular del INDE, que ejerza con salario fijo, siendo su participación de carácter obligatorio. Por consiguiente, no estarán incluidos quienes sean remunerados únicamente con dietas, los trabajadores supernumerarios o transitorios, y el personal contratado por tiempo determinado.

El Fondo operará por contribución directa del INDE, y de los beneficiarios. Las contribuciones correspondientes se fijarán de acuerdo con lo que determine el estudio actuarial correspondiente, determinándose el retiro a la edad de sesenta años.

El estudio determinará la participación inicial y unilateral del INDE, para crear el Fondo. Lo relacionado con la administración del Fondo, que será de carácter privado, deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Instituto y de acuerdo a la legislación sobre la materia.

El Fondo deberá considerar compensaciones económicas al trabajador, en caso que este se retire del servicio con antelación al tiempo requerido para hacerse acreedor a los beneficios del régimen. Para el propósito de tales compensaciones, deberá tomarse en cuenta el tiempo de servicio y los fondos que se hayan aportado en la forma tripartita indicada. Tales compensaciones quedarán sujetas al estudio actuarial ya indicado.

Artículo 82.—Régimen de Jubilación Transitoria. En tanto entra en vigor el Fondo a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, el Consejo Directivo a propuesta de la Gerencia General, podrá acordar el otorgamiento de pensión por jubilación a los trabajadores del Instituto con más de sesenta y cinco años de edad y que tengan como mínimo quince años al servicio del INDE. El monto de la prestación mensual que se otorgue por este procedimiento, no podrá exceder del 50% del salario promedio de los últimos seis meses de servicio. Los egresos se imputarán con cargo a partida específica que se presupueste para el efecto.

Es entendido que las prestaciones correspondientes, serán en su oportunidad, absorbidas por el Fondo cuando éste entre en vigencia, debiendo ser consideradas en el estudio actuarial.

Artículo 83.—Servidores Incluidos en Lista de Planillas. Mientras se emita el Reglamento correspondiente, las relaciones del INDE con los trabajadores incluidos en lista de planilla, se regirán por la Ley de Servicio Civil, Decreto Presidencial Nº 584 y demás normas sobre administración de personal vigente.

Artículo 84.—Servidores por Contrato. Las personas que por contrato, por tiempo fijo o para obra determinada presten servicios en el INDE, quedan clasificadas en el Servicio Exento y se les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 85.—Cambio de Clasificación. Los servidores clasificados en los servicios por Oposición y sin Oposición, que sin perder su relación laboral pasaren a formar parte del Servicio Exento, conservarán los derechos adquiridos de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 86.—Divulgación del Reglamento. Una vez aprobado el presente Reglamento por Acuerdo Gubernativo, deberá suministrarse, impreso en un folleto, a todos y cada uno de los trabajadores del INDE.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, a los tres días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

Autorízase a la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Nentón, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15 al mes	Q 0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.25

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1959.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Melchor de Mencos, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Melchor de Mencos, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas

Por cada ciento de plátanos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02
Por cada millar de naranjas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de pepitoria que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no deban obtener correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, están sujetos a los siguientes arbitrios.

Por cada camionada de arena y grava que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga y se extraiga del municipio ..	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	14.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	7.00
Por cada abarrotería de 3ª clase, al mes	5.00

Por cada carnicería de 1ª clase, al mes ..	4.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes ..	1.30
Por cada cantina de 1ª clase, al mes ...	5.80
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	4.75
Por cada farmacia, al mes	5.00
Por cada librería, al mes	1.00
Por cada cervecería, al mes	2.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.75
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada venta de muebles, al mes	8.00
Industriales y/o Artesanales	
Por cada panadería de 1ª clase, al mes ..	1.50
Por cada panadería de 2ª clase, al mes ..	0.75
Por cada taller de mecánica, al mes	2.00
Empresas que prestan servicios al público	
Por cada cafetería y/o refresquería al pres	1.60
Por cada comedor de 1ª clase, al mes ..	1.30
Por cada comedor de 2ª clase, al mes ..	0.50
Por cada cinematógrafo, al mes	5.00
Por cada estudio fotográfico, al mes	0.50
Por cada funeraria, al mes	1.00
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes ..	20.00
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes ..	7.50
Por cada mesa de billar o pool, al mes ..	5.00
Por cada Agro-Servicio, al mes	3.30

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que determine la Municipalidad para el efecto).

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de fechas 29 de abril de 1963, 23 de marzo de 1965, 14 de julio de 1967 y 14 de julio de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, de la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada el diez de marzo del año en curso, el Honorable Consejo del Municipio de Guatemala, acordó transmitir en propiedad y a título gratuito a la Nación, el predio para área escolar que en escritura pública número ciento dos (102) le cedió el propietario de la lotificación denominada "Mirador II", en virtud de que conforme el artículo 158 del Decreto Ley 317, Ley Orgánica de Educación Nacional, vigente en esa fecha, la cesión debió hacerse al Estado y no a la municipalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número veintisiete mil doscientos catorce (27214), folio doscientos treinta y dos (232) del libro ochocientos once (811), de Guatemala, con área superficial de dos mil trescientos veintiuno punto cero uno metros cuadrados (2,321.01 Mts.²), libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, que efectuará la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala a favor de la Nación.

Artículo 2º—La finca a que se contrae el artículo anterior, deberá ser adscrita al Ministerio de Educación para la construcción de la escuela que prestará servicio en la Lotificación "Mirador II", para lo cual el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones efectuará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que de lo que percibe de las máquinas tragamonedas eléctricas, traslade al Comité Central de Acción Social los porcentajes que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, relativo a la distribución, comercialización y supervisión de las operaciones de menipuleo y control de las cuatrocientas máquinas tragamonedas eléctricas, corresponde a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República el cincuenta por ciento (50%) de lo que en dicho instrumento se considera como ganancia neta;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social, necesita de recursos financieros para proseguir las obras de beneficio social que realiza tendientes a lograr un mejor nivel de vida de la familia guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que de la parte que le corresponde percibir del producto neto de las cuatrocientas máquinas tragamonedas eléctricas, a que se refiere el contrato celebrado con la Sociedad "Caribe, Sociedad Anónima", traslade al Comité Central de Acción Social los siguientes porcentajes: el cincuenta por ciento (50%) de lo obtenido y por obtener del período comprendido del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho a la fecha de fenecimiento del contrato aludido que ocurrirá el último día del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve. El resto del ingreso, deberá canalizarse al fondo común por la cuenta especial de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 2º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero del presente año [1] relacionado con la distribución que anteriormente tenían dichos fondos.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Gobernación
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Créase en la forma que se expresa el Instituto Diversificado Vespertino "Enrique Gómez Carrillo".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1978.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado la creación e incremento de la Educación Básica Ocupacional, de estudios diversificados y otros destinados a elevar el nivel cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ciclo de Educación Básica debe tomarse como formación prevocacional, en el sentido de que sea la primera etapa de formación sistemática en alguna técnica en el trabajo vocacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones tendientes a organizar la Educación Media, de manera que satisfaga los intereses de los adolescentes en formación, de acuerdo con las exigencias del medio económico en que desenvuelven sus actividades vitales;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Experimental de Educación Básica "Enrique Gómez Carrillo", fue creado dentro de la filosofía ya consignada en los considerandos anteriores, completándose su objetivo, en situación de emergencia, con el Ciclo Diversificado en los niveles y áreas educativas: de orientación comercial y de carreras técnicas afines, sin que hasta la fecha se haya normado su funcionamiento en la jornada vespertina,

1. En tomo 97.

1. Publicado el 6 de diciembre de 1978.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º artículo 197 de la Constitución de la República y con base en lo que preceptúan los artículos 12 y 15 e incisos f) y g) del artículo 31 de la Ley de Educación Nacional, Decreto 73-76 del Congreso de la República y artículos 50 y 55 del Acuerdo Gubernativo Número M. de E. 13-77 de 7 de noviembre de 1977 "Reglamento de la Ley de Educación Nacional",

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Instituto Diversificado Vespertino "Enrique Gómez Carrillo", con Orientación Comercial, en sus diversas áreas: Perito Contador, Secretario Bilingüe, Secretario Oficinista y el Bachillerato en Ciencias y Letras con Orientación Comercial.

Artículo 2º—Reconocer el funcionamiento del Bachillerato en Ciencias y Letras que ha venido funcionando durante el presente ciclo escolar, para que sus promociones de cuarto y quinto grados puedan graduarse dentro de los planes y programas que corresponden a esta área en dicho establecimiento, durante el presente y el próximo ciclos escolares.

Artículo 3º—Reconocer el Ciclo de Educación Básica en la jornada vespertina, en las secciones que han venido funcionando por el presente ciclo escolar, garantizándose la inscripción de los alumnos de este ciclo, en su segundo grado, en el Instituto Experimental de Educación Básica Matutino "Enrique Gómez Carrillo", y en su defecto a cualquier otro centro educativo.

Artículo 4º—Crear el Bachillerato en Ciencias y Letras con Orientación Comercial, a partir del ciclo escolar 1979, conforme planes y programas de estudio que deberá elaborar la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 5º—Garantizar a los catedráticos, personal técnico, técnico administrativo, administrativo y de servicio, su confirmación y ubicación definitiva en los ciclos y áreas educativas que se crean conforme sus partidas presupuestarias, encargándose para el efecto a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), gestionar la transferencia definitiva de las partidas presupuestarias al Instituto Diversificado Vespertino "Enrique Gómez Carrillo", con Orientación Comercial, dándole prioridad, en los casos de catedráticos que no tienen tiempo completo, para que ocupen las cátedras que se creen, conforme el Decreto Legislativo 1485.

Artículo 6º—Designar interinamente al Profesor Carlos Eugenio Gálvez Arango, para que asuma las funciones de Director del Instituto Diversificado Vespertino "Enrique Gómez Carrillo" con Orientación Comercial, con cargo a la partida presupuestal que como Subdirector de dicho establecimiento tiene asignado, por el presente ciclo escolar, con la responsabilidad inherente a este cargo.

Artículo 7º—Encargar a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), gestionar la creación de la Dirección Administrativa de Coordinación de los Institutos Matutino y Vespertino "Enrique Gómez Carrillo", con partida específica, con saldo disponible en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como la implementación presupuestaria correspondiente.

Artículo 8º—Derogar los Acuerdos Ministeriales números 490 y 590 de fechas 28 de junio y 25 de agosto del presente año respectivamente.

Artículo 9º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Presidente del Consejo Técnico de Educación,
Encargado del Despacho del Viceministro,
MARCO TULIO SILVA FALLA.

Véndese a Sergio Armando Barahona García, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo, para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la Ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 05791 del 25 de abril de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la

1. Publicado el 30 de enero de 1979.

República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas", inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 8795, folio 171, libro 150 de Guatemala y que formará nueva finca así: Sergio Armando Barahona García, el lote 455 que mide ochenta y siete metros cuadrados. dos centímetros de metro cuadrado (87.02 Mts.2), por el precio de Ocho Quetzales, Setenta Centavos (Q8.70); de conformidad con el plano levantado por el Arquitecto René Minera, Colegiado 30.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de Diez Centavos de Quetzal (Q0.10) por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador no podrá vender su lote durante el plazo de diez años ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que. en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán. departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciedo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.50
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por cada ciento de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada 50 pies de palo gigante que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Silvícolas:

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Extracción de Ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada almacén de mercadería en general, al mes	6.00
Por cada cantina de 1ª clase. al mes	12.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	4.30
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	2.85
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.65
Por cada depósito de granos de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada depósito de granos de 2ª clase, al mes	0.70
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada marranería de 3ª clase, al mes	2.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, mes	1.50

Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	Q 0.75
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.40

Industriales y/o Artesanales:

Por cada carpintería de 1ª clase, al mes	4.60
Por cada carpintería de 2ª clase, al mes	1.70
Por cada herrería de 1ª clase, al mes ...	2.25
Por cada panadería de 1ª clase, al mes ..	2.70
Por cada panadería de 2ª clase, al mes ..	1.80
Por cada panadería de 3ª clase, al mes ..	1.30
Por cada panadería de 4ª clase, al mes ..	0.45

Empresas que prestan servicios al público:

Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes ..	20.00
Por cada pensión, al mes	5.00

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que destine la Municipalidad para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de febrero de 1967.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a "Electro Watt Ingenieros Consultores, S. A.", para que pueda operar en la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Jorge Escobar Feltrín, se presentó solicitando se autorice a "Electro Watt Ingenieros Consultores, S. A.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Electro Watt Ingenieros Consultores, S. A.", constituida de conformidad con las leyes de Suiza, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".

ACUERDO NUMERO 19-78

La Junta Directiva de la
Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones
"GUATEL"

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Servicio Telefónico aprobado por la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", en Acuerdo número 84-75, de fecha 9 de septiembre de 1975 y sus modificaciones, publicado en el Diario Oficial el 7 de octubre del mismo año, contiene normas que no son aplicables a casos concretos surgidos durante su vigencia;

CONSIDERANDO

Que después de un estudio del Reglamento Telefónico vigente, se llega a la conclusión de que es necesario emitir un nuevo Reglamento que norme las situaciones no previstas en el anterior, con las tarifas anexas al mismo.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 13 inciso 8º del Decreto 14-71 del Congreso de la República (Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL"); y de conformidad con lo resuelto en la sesión de Junta Directiva de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEFONICO DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES "GUATEL" Y SUS TARIFAS ANEXAS

Relaciones entre GUATEL y sus Abonados

Artículo 1º—Las relaciones entre GUATEL y sus abonados se regirán por el presente Reglamento, su anexo de tarifas y el convenio firmado por ambas partes en el momento de autorizarse el servicio.

Los actuales propietarios de derechos telefónicos se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, siempre que no se opongan o disminuyan los derechos del propietario.

Artículo 2º—El servicio telefónico se clasifica de la siguiente manera:

a) RESIDENCIAL:
Uso exclusivamente habitacional;
b) NO RESIDENCIALES:
Cualquier otro no comprendido en el literal anterior.

Artículo 3º—GUATEL, podrá reclasificar, en cualquier momento, aquellos servicios que estén indebidamente clasificados, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas interesadas en obtener la prestación del servicio telefónico deberán hacerlo en las oficinas de GUATEL, personalmente o por medio de su representante debidamente acreditado para el efecto; llenando las formalidades siguientes:

a) Deberá solicitarse la instalación únicamente mediante el formulario que GUATEL proporciona; y
b) Por cada servicio solicitado se presentará un formulario, el cual debe ser llenado cumpliendo con las especificaciones indicadas en el mismo.

Artículo 5º—La autorización de los servicios estará regida por los requisitos técnicos establecidos por GUATEL. Todos los servicios que sean requeridos a una distancia superior a los diseños originales de la red telefónica, antes de ser autorizados serán sometidos a estudio especial, para garantizar la calidad de los mismos.

Artículo 6º—El solicitante al que se le autorice la prestación del servicio telefónico debe efectuar los pagos correspondientes, de acuerdo con las tarifas vigentes, en la Tesorería o Caja de nuevos servicios de GUATEL.

Artículo 7º—La prestación del servicio telefónico, por su naturaleza, no constituye un derecho de propiedad; y por consiguiente, el abonado no podrá disponer de él en forma alguna.

Quedan exceptuados los derechos de propiedad que con anterioridad fueron adquiridos por Compraventa.

Artículo 8º—El pago para la instalación del servicio telefónico puede hacerse al contado o a plazos en diez mensualidades consecutivas, con el recargo correspondiente establecido; y determinado en el anexo de Tarifas de este Reglamento.

Artículo 9º—Autorizado un servicio telefónico para una dirección determinada y efectuado algún pago para la instalación correspondiente; y si el abonado desistiere del servicio, GUATEL procederá a anular lo actuado sin responsabilidad de su parte. En compensación GUATEL, por los gastos efectuados percibirá; el primer pago si hubiere sido adquirido a plazos o su equivalente, si éste hubiere sido al contado, procediendo GUATEL, a hacer la devolución de la diferencia respectiva.

Cuando el servicio no pudiera ser instalado por causas no imputables a GUATEL, se procederá de la siguiente manera:

a) Se citará al abonado para que supere los problemas que impidieron la instalación, fijándosele un plazo improrrogable de treinta días para la instalación del servicio; y
b) Si a pesar de lo anterior no fuere posible efectuar la instalación GUATEL, anulará lo actuado, sin responsabilidad de su parte, y procederá conforme la compensación establecida en este artículo.

Las situaciones que se da en este artículo, son en el caso de no haberse efectuado la instalación.

Artículo 10.—Efectuada la instalación si el abonado ya no deseare el servicio, GUATEL, procederá a suspenderlo definitivamente, siempre que éste se encuentre solvente de los pagos contratados con GUATEL, y sin obligarse a devolver lo enterado por concepto de instalación.

Artículo 11.—Cuando el pago sea hecho a plazos y se hayan efectuado los primeros abonos estando ya instalado el servicio, si el abonado dejare de pagar dos abonos consecutivos, le será retirado definitivamente el mismo y GUATEL, no tendrá obligación de devolverle la suma enterada, cantidad que quedará en poder de esta en concepto de daños y perjuicios.

Artículo 12.—En cualquier caso de retiro definitivo de los servicios mencionados en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento GUATEL, dispondrá inmediatamente del número y contactos

asignados y se reserva el derecho de gestionar por la vía económico-coactiva el cobro de los saldos deudores.

Artículo 13.—Estando totalmente pagada por el abonado la instalación telefónica GUATEL, extenderá constancia que acredite tal cancelación.

Artículo 14.—La solvencia del abonado en sus compromisos contraídos es requisito indispensable para que GUATEL, atienda las solicitudes y reclamos relacionados con el servicio telefónico.

Otros servicios

Artículo 15.—Para los servicios que posteriormente se enumeran en este artículo, los interesados cumplirán con los requisitos siguientes:

a) CONEXION A PLANTAS PRIVADAS MANUALES O AUTOMATICAS:

Los interesados solicitarán por escrito interconectarse al sistema de GUATEL, especificando: clase de equipo, sistema, capacidad inicial y final en trocales y extensiones.

Cada variación que ocurriera en el número tanto de trocales como de extensiones deberá notificarse inmediatamente a GUATEL.

Una planta privada sólo podrá prestar servicio de extensiones dentro de una edificación, no pudiendo hacerlo a través de áreas públicas (calles, banquetas, plazas, etcétera).

Las instalaciones de distribución interna en el edificio para las líneas secundarias conectadas a la planta, así como las de las líneas troncales y directas conectadas a un terminal interior, serán efectuadas por los interesados debiendo éstas ser aprobadas por GUATEL, previa puesta en funcionamiento.

Las líneas trocales que darán servicio a una planta privada, serán en el sistema P. B.X., y se regirán de acuerdo al anexo de Tarifas del presente Reglamento.

El mantenimiento de todos los equipos e instalaciones será responsabilidad de los abonados;

b) SECUNDARIOS:

1. **En Paralelo:**

Podrán instalarse hasta tres aparatos telefónicos comunes, como secundarios en paralelo con la línea principal y éstos deberán estar localizados estrictamente dentro de una misma unidad de edificación, en una misma residencia, o en un mismo local comercial siempre para uso de un mismo abonado.

2. Conmutador a Extensión:

Similar al anterior numeral, puede tenerse más de un aparato conectado a una línea terminal de GUATEL, pero a través de un aparato secretarial que no unifique la operación simultánea en una conversación externa de más de un aparato;

c) ARMADURAS:

Para movilidad de aparatos y conexión y desconexión de los mismos, se podrá autorizar, previo pago, la instalación de armaduras adecuadas para el servicio telefónico;

d) CAMPANAS, LLAVES DE CAMBIO, AMPLIFICADORES, EQUIPOS ESPECIALES:

Para facilidad de los abonados se ofrecen otros servicios según necesidades y desarrollo de equipos, para el efecto GUATEL, los proporciona, los autoriza o los efectúa, según sea el caso;

e) LINEAS ESPECIALES:

Los usos especiales de las líneas diseñadas para la red de abonados telefónicos podrán autorizarse toda vez se ajusten a las limitaciones técnicas. Para ello, los interesados deben especificar claramente para qué tipo de servicio lo solicitan y las clases de equipo que se conectará a las mismas.

1. **Línea de Estudios de Radiodifusoras:**

Línea permanente entre los estudios de radiodifusión a una de las centrales, sin la cual no se autorizan controles remotos.

2. **Línea de Control Remoto Permanente:**

Línea permanente entre un punto fijo y una de las centrales, la interconexión de una línea de estudio a una línea de control remoto originará el cobro de alineamiento.

3. **Línea de Punto a Punto:**

Línea permanente entre dos puntos fijos.

4. **Línea de Control Remoto Eventual:**

Línea que se da en uso en un tiempo mínimo de tres horas, para una transmisión eventual;

f) SERVICIOS ESPECIALES:

Los servicios especiales que GUATEL, pueda prestar, previo informe técnico, serán sometidos a consideración de la Junta Directiva de GUATEL, para su autorización, cobro y funcionamiento;

g) CAMBIO DE SERVICIO:

1. Los abonados podrán solicitar a su costa, conforme las tarifas vigentes, la reinstalación de un sitio diferente (traslado) exterior de una línea principal o interior de un teléfono principal, secundario o equipo adicional. GUATEL accederá a lo solicitado, siempre que técnicamente sea posible.
2. Los abonados podrán solicitar, a su costa, cambio de número telefónico y éste será autorizado cuando técnicamente sea posible.
3. En los casos comprendidos en los numerales 1. y 2., GUATEL, se reserva el derecho de utilizar los contactos y/o número telefónico, una vez autorizado el traslado o cambio.
4. GUATEL, podrá autorizar cambio de nombre del abonado del servicio telefónico en las circunstancias siguientes:
   I) Por cambio de nombre de la firma comercial o razón social; y
   II) A nombre del propietario en caso de traspaso de la propiedad del inmueble.

5. En caso de fallecimiento del abonado, los herederos están obligados a informarlo a GUATEL, y a solicitar el cambio de nombre del mismo, si deseare continuar en el uso del servicio; llenando los requisitos exigidos por GUATEL, de conformidad con la Ley;

h) DESCONEXION DE LA FACILIDAD DEL DISCADO INTERNACIONAL AUTOMATICO Y/O INTERURBANO:

Todos los abonados están conectados al Discado Internacional Automático e Interurbano. Los que deseen desconectarse de una o de ambas facilidades presentarán una solicitud y, previo pago según tarifas establecidas, GUATEL, efectuará la desconexión;

i) LLAMADAS ANONIMAS:

Los abonados podrán solicitar sea supervisado su número telefónico si recibe llamadas ofensivas o injuriosas; previo pago, GUATEL, procederá a la verificación y notificará al abonado del servicio de donde esas llamadas procedan, quedando éste sujeto a las sanciones correspondientes.

De lo actuado no se dará información, salvo que sea ordenado por autoridad judicial competente;

j) SERVICIOS TEMPORALES:

GUATEL, dará servicio telefónico en forma temporal siempre que sus posibilidades técnicas se le permitan, debiendo los interesados solicitarlo con la debida anticipación, previo pago de conformidad al régimen de tarifas.

Se entiende por servicio telefónico temporal, el que se proporciona por tiempo determinado.

CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 16.—El régimen de cuotas y tarifas vigentes, anexo al presente Reglamento, está sujeto a cambios que sean aprobados por la Junta Directiva de GUATEL.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Derechos

Artículo 17.—Si por causas no imputables al abonado GUATEL, no le prestare el servicio telefónico por un período mayor de quince días, se le suspenderá el cobro de la cuota base del mes correspondiente, hasta que dicho servicio haya sido restablecido.

Artículo 18.—Todo abonado figurará en el Directorio Telefónico oficial que GUATEL, actualizará anualmente, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 19.—Si el abonado no deseare que su nombre figure en el Directorio Telefónico oficial, deberá solicitarlo por escrito como número privado y hacer los pagos que establezca el régimen de tarifas anexo a este Reglamento.

Artículo 20.—El abonado puede solicitar por escrito la desconexión temporal de su servicio por un plazo no mayor de cuatro meses, quedando obligado a efectuar los pagos correspondientes. Transcurrido el plazo GUATEL, procederá a efectuar la reconexión.

En dicho lapso no se aceptan cambios de categoría.

Artículo 21.—El abonado puede renunciar al servicio telefónico, solicitándolo por escrito, con firma legalizada y siempre que se encuentre solvente con GUATEL, del pago de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio. Esta, a su vez, le suspenderá todo cargo a partir del tercer día de la fecha de aceptación.

Obligaciones

Artículo 22.—Efectuada la instalación para el servicio telefónico, el abonado queda obligado a pagar las cuotas mensuales y el valor de los servicios que reciba por comunicaciones locales, interurbanas o internacionales.

Artículo 23.—El abonado debe proporcionar el aparato telefónico, el cual será autorizado por GUATEL.

Artículo 24.—El abonado debe pagar los materiales que utilice GUATEL, para efectuar reparaciones y extensiones en las instalaciones telefónicas, cuando ocurran dentro del inmueble, así como los repuestos para la reparación de aparatos telefónicos.

Para las reparaciones exteriores de las instalaciones telefónicas, que excedan de los doscientos metros que proporciona GUATEL, será cargado a cuenta del abonado el valor del exceso de los materiales que se utilicen, previa aceptación de éste.

Artículo 25.—Los postes, cables, aparatos y accesorios que compongan el equipo de instalaciones efectuadas por GUATEL, en el domicilio, edificio o establecimiento del abonado; así como el que se utilice desde la caja de donde se le proporcione el servicio, una vez efectuada la instalación pasan a ser de la exclusiva propiedad de GUATEL, a excepción del aparato telefónico y equipos que así se establezcan.

GUATEL, se reserva el derecho de cobro por mal uso, destrucción o deterioro que dicho equipo sufra, ocasionado por el abonado.

Artículo 26.—El abonado que tenga su teléfono instalado a una distancia mayor de quinientos metros de la caja de distribución, pagará además de la cuota ordinaria, un exceso equivalente al diez por ciento de la misma, por cada mil metros o fracción.

Artículo 27.—El abonado está obligado a proporcionar a GUATEL, los datos que relacionados con el servicio telefónico le sean requeridos.

Artículo 28.—Todo abonado está obligado a permitir en horas hábiles, a los empleados de GUATEL, debidamente identificados, el acceso a los lugares donde estén instaladas las líneas y aparatos telefónicos para efectuar labores de inspección y mantenimiento cuando sea requerido.

Artículo 29.—El abonado es responsable de los daños y perjuicios que resulten en la instalación telefónica interior del inmueble, ocasionados por actos imputables a él.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE GUATEL

Derechos

Artículo 30.—GUATEL, puede suspender el servicio temporalmente sin responsabilidad de su parte en los casos siguientes:

a) Cuando sea necesario por razones de instalación, desperfectos o acondicionamiento de las plantas o su red; y
b) Por razones de emergencia nacional.

Artículo 31.—GUATEL, se reserva el derecho de cambiar los números telefónicos asignados o en servicio, cuando por razones técnicas lo estime conveniente; obligándose a notificar al abonado con un mínimo de treinta días de anticipación.

Artículo 32.—Corresponde a GUATEL, efectuar las instalaciones, reparaciones, traslados y retiros del servicio telefónico principal y secundario, quedando terminantemente prohibido que estos trabajos sean efectuados por personas ajenas que no estén debidamente autorizadas.

Artículo 33.—GUATEL, se reserva el derecho de autorizar a empresas comerciales para que por medio de técnicos especializados puedan instalar y dar mantenimiento a plantas telefónicas privadas y equipos especiales a partir del punto de conexión indicado por GUATEL.

Artículo 34.—GUATEL, no será responsable por fallas técnicas de los aparatos telefónicos ni por interrupciones que ocurran en el servicio debidas a motivos fuera de su control.

Obligaciones

Artículo 35.—Es obligación de GUATEL, proporcionar para la instalación de cada línea de abonado, los siguientes servicios y materiales:

a) La mano de obra necesaria para efectuar los trabajos de instalación de las líneas de abonado;
b) Hasta un máximo de doscientos metros de cables de un par y sus accesorios para la acometida del abonado desde la caja terminal; una caja de registros, dos postes o veinticinco metros de canalización exterior, según fuere necesario; y
c) Entregar la señal hasta un terminal interior en un edificio o complejo arquitectónico.

El valor de los materiales no comprendidos en los incisos anteriores y los comprendidos en el artículo 25, será cargado a cuenta del abonado y cobrado al mes siguiente, al de efectuada la instalación, previa aceptación escrita del solicitante.

Artículo 36.—GUATEL, efectuará gratuitamente los ajustes y mantenimiento rutinario de los aparatos y línea de abonado.

Artículo 37.—Corresponde a GUATEL, la prestación del servicio de teléfonos públicos monederos. La localización de éstos se hará según estudios de demanda y conservación, técnicamente adecuados.

Artículo 38.—Los empleados de GUATEL, en el desempeño de sus funciones están obligados a identificarse con la credencial extendida por la Empresa, siendo terminantemente prohibido que lucren o especulen en cualquier forma al efectuar trabajos, operaciones y cobros relacionados con el servicio telefónico.

INSTALACIONES ESPECIALES

En edificios y complejos arquitectónicos

Artículo 39.—Cuando en una edificación o complejo arquitectónico, se proyecte instalar hasta cinco líneas telefónicas, deberá proveerse de las facilidades requeridas para la instalación. De no existir éstas, GUATEL, no se hace responsable de los daños que puedan ocasionarse por motivo de las mismas.

Si el número de instalaciones fuera mayor al indicado anteriormente, deberá tener instalada red interna, sin la cual GUATEL, no se obliga a la instalación.

Para los efectos de lo anterior deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Someter a consideración de GUATEL, para su aprobación, los planos en original y dos copias, de conformidad con las especificaciones que GUATEL, proporcione; y
b) Construir las obras de la acometida desde el punto de la red de distribución que indique GUATEL.

EN DESARROLLOS URBANISTICOS

Artículo 40.—Toda persona individual o jurídica que ejecute proyectos de desarrollo urbanístico, está obligado a tomar en consideración la introducción de los servicios telefónicos en los mismos, por lo que previo a la construcción de las obras involucradas, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar original y dos copias de los planos catastrales del desarrollo urbanístico, para la elaboración y/o aprobación del proyecto de canalización y/o posteado; y
b) Los interesados deberán construir por propia cuenta, toda la canalización y/o posteado que se requiera en base a los planos aprobados y a las especificaciones propias de GUATEL.

Artículo 41.—Para lograr la efectividad técnica de lo indicado en los artículos 39 y 40 se procederá en la forma siguiente:

a) Durante la fase de construcción GUATEL, nombrará un supervisor para constatar la buena ejecución y apego a las especificaciones autorizadas para estas obras; y

b) Al finalizar la construcción de estas obras el interesado dará aviso a GUATEL, para que se proceda a extender la constancia de recepción definitiva de las obras respectivas.

SANCIONES

Artículo 42.—El incumplimiento de lo establecido en los artículos 15 y 32 del presente Reglamento, ocasionará la suspensión del servicio sin responsabilidad de GUATEL. El mismo podrá restablecerse en la forma siguiente:

1. Pago con recargo del 100% de la cuota omitida, siempre que GUATEL, establezca que técnicamente es posible proporcionar el servicio.
2. Pago con recargo del 100% del valor de la cuota omitida para el restablecimiento del servicio en el lugar original, siempre que GUATEL, verifique que técnicamente no es posible proporcionar el servicio en el lugar donde fue transferido.
3. La suspensión a que se refiere el presente artículo, no exime al abonado de la cuota ordinaria, durante el tiempo que se encuentre fuera de servicio.

Artículo 43.—GUATEL, suspenderá el servicio telefónico al abonado que deje de pagar los servicios prestados durante dos meses consecutivos. No obstante la suspensión, la cuota base del servicio se seguirá acumulando al saldo pendiente durante dos meses más.

Artículo 44.—GUATEL, previa notificación, retirará definitivamente el servicio al abonado que adeude más de cuatro meses consecutivos por concepto de cuotas telefónicas, disponiendo sin responsabilidad de su parte del número y contactos asignados y reservándose el derecho de gestionar por la vía económico-coactiva, el cobro del saldo insoluto.

Una vez retirado el servicio, cualquier gestión que se presente para su reinstalación será considerada como solicitud para un nuevo servicio.

Artículo 45.—GUATEL, podrá suspender el servicio al abonado, sin responsabilidad de su parte, de cuya instalación se compruebe que se efectúan llamadas ofensivas o injuriosas o que se falte al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento. La suspensión será: La primera vez de diez días, la segunda de treinta días y en caso de reincidencia, en forma definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.—Por los servicios que GUATEL, preste, de acuerdo al presente Reglamento, no se concederá ninguna clase de exoneración.

Artículo 47.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva de la Empresa.

Artículo 48.—Queda derogado el Reglamento Telefónico emitido por medio del Acuerdo Nº 84-75 de fecha 9 de septiembre de 1975 de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL, y sus modificaciones.

Artículo 49.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

Lic. JULIO CESAR SERRANO TERRE.
Secretario Junta Directiva.

ANEXO DE TARIFAS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO TELEFONICO

Tarifa por:	Por una sola vez	Mensual	Diario
1. INSTALACION PRINCIPAL DEL SERVICIO TELEFONICO			
Incluye la instalación de la línea principal, y a solicitud del abonado en el momento de la instalación, de una línea secundaria y/o dos armaduras (los aparatos telefónicos y las armaduras las proporcionará el abonado).			
a) Ciudad de Guatemala			
Contado		Q270.00	
Plazos (12 pagos de Q18.50 cada uno)		300.00	
b) Interior del País			
Contado		[illegible]	
Plazos (12 pagos de Q18.50 cada uno)		[illegible]	
c) Servicios temporales		[illegible]	Q 3.00

Tarifa por:	Por una sola vez	Mensual	Diario

2. DERECHO DE LLAMADAS SERVICIO AUTOMATICO

a) Categoría residencial
400 impulsos libres .... Q 4.00

b) Categoría no residencial
400 impulsos libres 12.00

c) Sistema PBX derecho a:
400 impulsos por troncal 12.00

En el caso a) el abonado tiene derecho a 400 impulsos libres el impulso adicional vale Q0.02.
En los casos b) y c) el abonado tiene derecho a 400 impulsos libres, el impulso adicional vale Q0.04
En el sistema PBX, el exceso se computa a Q0.04 el impulso adicional (por troncal).

3. DURACION DE LOS IMPULSOS LOCALES

de 07:00 a 19:00 horas — 2 min. 15 seg.
de 19:00 a 07:00 horas — 3 min. 22.5 seg.

4. TARIFA INTERURBANA

SERVICIO AUTOMATICO

Tarifa	Distancia	Plena	Reducida
Nº 1	Hasta 50 Kms.	0.08	0.05
Nº 2	de 51 a 100 Kms.	0.10	0.07
Nº 3	de 101 a 150 Kms.	0.11	0.07
Nº 4	de 151 a 200 Kms.	0.13	0.09
Nº 5	de 201 a 300 Kms.	0.15	0.10
Nº 6	más de 301 Kms.	0.17	0.11

SERVICIO SEMI-AUTOMATICO

TARIFA DISTANCIA		PERSONA A PERSONA PLENA Primeros 3 minutos	PERSONA A PERSONA PLENA Minuto adicional	PERSONA A PERSONA REDUCIDA Primeros 3 minutos	PERSONA A PERSONA REDUCIDA Minuto adicional
Nº 1	Hasta 50 Kms.	0.32	0.11	0.24	0.08
Nº 2	de 51 a 100 Kms.	0.40	0.13	0.30	0.10
Nº 3	de 101 a 150 Kms.	0.44	0.15	0.33	0.11
Nº 4	de 151 a 200 Kms.	0.52	0.17	0.39	0.13
Nº 5	de 201 a 300 Kms.	0.60	0.20	0.45	0.15
Nº 6	más de 301 Kms.	0.68	0.23	0.51	0.17

TARIFA DISTANCIA		TELEFONO A TELEFONO PLENA Primeros 3 minutos	TELEFONO A TELEFONO PLENA Minuto adicional	TELEFONO A TELEFONO REDUCIDA Primeros 3 minutos	TELEFONO A TELEFONO REDUCIDA Minuto adicional
Nº 1	Hasta 50 Kms.	0.24	0.08	0.16	0.05
Nº 2	de 51 a 100 Kms.	0.30	0.10	0.20	0.07
Nº 3	de 101 a 150 Kms.	0.33	0.11	0.22	0.07
Nº 4	de 151 a 200 Kms.	0.39	0.13	0.26	0.09
Nº 5	de 201 a 300 Kms.	0.45	0.15	0.30	0.10
Nº 6	más de 301 Kms.	0.51	0.17	0.34	0.11

Tarifa por:	Por una sola vez	Mensual	Diario

5. COMPUTO DOMICILIARIO
Por línea Q10.00 Q0.50

Tarifa por:	Por una sola vez	Mensual	Diaria
6. SERVICIO TELEFONICO A EXTENSION EN PLANTAS PRIVADAS			
de 1 a 30 extensiones	1.00c/u	0.50c/u	
de 31 a 100 extensiones	0.50c/u	0.25c/u	
más de 100 extensiones	0.25c/u	0.10c/u	
7. LINEA SECUNDARIA EN PARALELO			
1 línea secundaria	5.00		
2 líneas secundarias	5.00	1.00	
3 líneas secundarias	5.00	3.00	
8. INSTALACION DE:			
—Línea secundaria de abonados no incluidos en las tarifas anteriores			
—Campanas			
—Armaduras			
—Audífonos			
—Amplificadores			
—Llaves de cambio			
—Cordones extralargos			
—Otros equipos similares (El abonado proporcionará los equipos)	Q 5.00		
9. Traslado exterior de una línea principal a otra dirección	50.00		
10. Traslado interior de una línea principal directa o a conmutador	5.00		
11. Traslado interior de un teléfono secundario o una línea de equipo adicional	5.00		
12. Desconexión temporal del servicio (hasta cuatro meses)	1.00	Cuota Normal	
13. Reconexión del servicio por mora de más de dos meses, por desconexión temporal, por otras desconexiones solicitadas	1.00		
14. Cambio de categoría no residencial a residencial	5.00		
15. Cambio de categoría residencial a no residencial	1.00		
16. Cambio de número telefónico dentro de una misma central	10.00		
17. Cambio de propiedad de derecho telefónico	10.00		
18. Cambio de nombre de abonado al servicio telefónico	10.00		
19. Número telefónico privado (el que a petición del abonado no figura en el directorio telefónico, ni en los servicios de información)		Q 1.00	
20. Desconexión de la facilidad del discado internacional automático e interurbano (por cada servicio)	18.00		
21. Cambio en la condición de circuitos	18.00	1.00	
22. Líneas especiales	270.00	12.00	
23. Por cada paso de central		10.00	
24. Control de llamadas anónimas	10.00		
25. Tarifas del abonado por llamadas telefónicas que requieran el tiempo y el costo inmediato		0.25 por llamada	
26. APARATOS TELEFONICOS			
Aparatos sobre mesa	35.00		
Aparato sobre mesa, cordón largo	36.00		
Aparato jefe-secretaria	55.00		
Aparato mural	35.00		
Aparato de teclas	150.00		

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese.

Lic. JULIO CESAR SERRANO TERRE,
Secretario Junta Directiva.

Autorízase a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para crear varios arbitrios por estacionamiento de vehículos y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	Q0.30
Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada Pick-up, al día	0.15

Artículo 2º—En este sentido quedan adicionados los Acuerdos Gubernativos de fechas 17 de agosto de 1964 y 12 de julio de 1976.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Acuerda Clausurar labores docentes e iniciar el período de vacaciones del presente ciclo escolar a partir de la fecha de emisión de este Acuerdo en los centros educativos oficiales del país, en todos sus niveles.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de Octubre de 1978.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar por la salud física, mental y moral de los educandos, emitiendo las leyes que protejan su integridad y su educación;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministro de Educación resolver los casos no previstos en las leyes educativas vigentes;

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Educación compete formular, aprobar y dirigir la política educativa del país, así como planificar, normar, coordinar y controlar las acciones educativas correspondientes al sistema de educación nacional y ejecutarlas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 87, 95 e inciso 6º del 197 de la Constitución de la República; artículos 15 y 71 de la Ley de Educación Nacional y el Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Educación Nacional,

A C U E R D A:

Artículo 1º—Clausurar las labores docentes e iniciar el período de vacaciones del presente ciclo escolar a partir de la fecha de emisión de este Acuerdo, en los centros educativos oficiales del país en todos sus niveles.

Artículo 2º—Para los efectos de promoción se evaluará el rendimiento escolar de los alumnos, con base en los registros acumulativos efectuados durante el ciclo escolar hasta el mes de septiembre del año en curso.

Artículo 3º—El personal docente, administrativo y técnico-administrativo, continuará en sus labores hasta la entrega de la papelería correspondiente, debiendo levantar las actas de cierre del ciclo lectivo conforme la Ley.

Artículo 4º—Los establecimientos educativos privados, deberán realizar las evaluaciones normalmente durante el mes de octubre, de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nº 133 "A" de 31 de marzo de 1978.

Artículo 5º—Autorizar, por esta única vez, la realización de las evaluaciones de graduación y los actos de clausura, en las fechas que se determinen, previo los trámites de Ley, dejando en sus-

penso lo preceptuado en el numeral 2.10.1 de las Normas de Evaluación del Rendimiento de la Educación.

Artículo 6º—Para los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo la Dirección General de Educación Escolar, emitirá los instructivos necesarios.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

El Ministro de Educación,
CNEL. CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro,
Prof. VICTOR LIZANDRO SIERRA C.

Reglamento al Decreto 51-78 del Congreso de la República.

Acuerdo Gubernativo Número M. de E. 8-78

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 3º del Decreto 51-78 del Congreso de la República corresponde al Ministerio de Economía emitir el Reglamento de dicha Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO AL DECRETO 51-78 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA [1]

Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que deseen importar bienes, libres de derechos aduaneros y de todo recargo de naturaleza arancelaria al amparo del Decreto Nº 51-78 del Congreso de la República, deberán solicitarlo por escrito al Ministerio de Economía.

Artículo 2º—Las solicitudes para importar los bienes a que se refiere el artículo 1º de la Ley, deberán estar contenidas en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal (Q0.10), y llenar los siguientes requisitos:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante; así como nombre, edad, profesión u oficio, domicilio del apoderado o representante. Deberá indicarse el lugar para recibir notificaciones o citaciones;
c) Listado de bienes indicando cantidad y lugar de procedencia de los mismos;
d) Precio de los mismos;
e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona; lo cual se hará constar; y
f) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de mandatario, o el nombramiento correspondiente, extendido en el papel sellado de Ley, ambos debidamente registrados.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía resolverá las solicitudes a que se refieren los artículos 1º y 2º de este Reglamento, dentro del término de quince (15) días, de la presentación de la solicitud.

Artículo 4º—La Dirección General de Aduanas aplicará las exoneraciones sin más trámite que la presentación de la resolución del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—Dentro del término de quince (15) días siguientes al del retiro de los bienes importados de la aduana respectiva, el interesado deberá informar al Ministerio de Economía sobre la calidad de los productos, el país de origen y las cantidades importadas, para efectos del debido registro de los mismos. El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, ejercerá el control necesario para la adecuada comercialización interna de los productos importados.

Artículo 6º—El término a que se refiere el artículo 1º, del Decreto 51-78 del Congreso de la República, se computará a partir del 6 de septiembre de 1978, fecha en la que entró en vigor dicho Decreto, quedando por lo tanto amparadas las importaciones de los bienes cuyos documentos se hayan presentado a las autoridades dentro de dicho término.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

GUSTAVO A. BARRIOS FLORES,
Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos
de Integración,
Encargado del Despacho.

1. En este tomo.

1. Publicado el 27 de noviembre de 1978.

Acuérdase que el algodón y fibras de algodón de exportación, deberán embarcarse en Puertos Nacionales, lo que se hará constar en la licencia de exportación extendida por el Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, pero esa libertad la limita de acuerdo a los motivos sociales y de interés nacional que impongan las leyes;

CONSIDERANDO

Que el régimen económico-social tiene por fin procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación y velar por la elevación del nivel de vida de los habitantes del país;

CONSIDERANDO

Que las autoridades del país se encuentran realizando estudios tendientes a establecer la ubicación más adecuada para construir un puerto en las costas de Guatemala sobre el Océano Pacífico y que con tal fin es necesario conocer la capacidad real de trabajo de los puertos nacionales, la utilización efectiva de los mismos por exportadores nacionales y extranjeros, así como los productos que en general se movilizan por los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 4º de la Constitución de la República y con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 90 (Ley de Emergencia Económica), reformado por el Decreto 577 del Congreso y Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El algodón en oro y fibra de algodón de exportación, deberán embarcarse en puertos nacionales.

Artículo 2º—La disposición anterior deberá hacerse constar en la Licencia de Exportación, que para el efecto otorga, en cada caso, el Ministerio de Economía, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1973.

Artículo 3º—La Dirección General de Aduanas y la Dirección de Comercio Interior y Exterior, velarán por el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 4º— El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO F.

Suprímese el inciso g) del artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 6 de junio de 1977 (relativo a la creación de la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de junio de 1977, se emitió el Acuerdo Gubernativo que crea la "Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas", con el fin de que funcione como organismo único y responsable a nivel nacional del establecimiento de políticas y determinación de prioridades en la formación de estadísticas agrícolas;

CONSIDERANDO:

Que por el inciso g) del artículo 2º del Acuerdo Gubernativo citado, se integra la Comisión con un representante nacional propietario y un suplente de la Secretaría de Integración Centroamericana (SIECA); inclusión que deviene improcedente, pues la participación obligada y oficial de un representante de dicha institución vulnera la naturaleza internacional de la misma, pudiendo sin embargo la Comisión requerir la colaboración de SIECA en caso necesario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suprimir el inciso g) del artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio de 1977. [2]

Artículo 2º—Facultar a la Comisión para que gestione la colaboración necesaria y conveniente ante la Secretaría de Integración Económica Cen-

1. Publicado el 5 de diciembre de 1978.
2. En tomo 96.

troamericana (SIECA) en su carácter de entidad regional, para el mejor desarrollo de las labores de la Comisión.

Artículo 3º—Quedan vigentes en su totalidad las demás disposiciones establecidas en el Acuerdo de mérito.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Acuérdase autorizar se amplíe la servidumbre de paso ya existente en el Centro de Producción Agrícola "San Jerónimo", Salamá, Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al Gobierno de la República por medio del Ministerio de Agricultura le corresponde la dirección y coordinación del Sector Público Agrícola, teniendo como objeto fundamental lograr el desarrollo agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 68-73 del Congreso de la República de Guatemala, el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas es la Institución responsable de crear y promover el uso de la Ciencia y Tecnología Agrícola en el sector respectivo; en consecuencia, le corresponde solucionar los problemas de explotación racional agrícola que inciden en el bienestar social;

CONSIDERANDO:

Que al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, la Comunidad "El Cacao", le solicitó que se ampliara la servidumbre de paso en el Centro de Producción Agrícola "San Jerónimo", Salamá, Baja Verapaz, habiendo la Junta Directiva, por medio de resolución número 182-77, autorizado la ampliación de dicha servidumbre,

1. Publicado el 23 de enero de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4; 197 inciso 3º de la Constitución de la República; 1, 4, inciso b) del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 12 incisos a) y j) del Acuerdo Gubernativo número M. de A. 11-71 (Reglamento del Ministerio de Agricultura),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar que se amplíe la servidumbre de paso ya existente, un metro adentro a lo largo de 557.40 metros lineales que hacen un total de 557.4 metros cuadrados en propiedad del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas (ICTA), inscrita en el Registro General de la Propiedad como finca rústica número 149, folio 258 del libro 10 del departamento de Baja Verapaz, de conformidad con el plano elaborado por el Ingeniero Agrónomo Mario R. Vela. [1]

Artículo 2º—El Escribano de Cámara de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública de servidumbre de paso, que ante sus oficios suscribirá la Comunidad "El Cacao", por medio de su representante legal, autorizándose al Procurador General de la Nación, para suscribir la escritura pública correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Ratifícase lo resuelto por el ex Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional en el caso de la Cooperativa de Vivienda de Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Responsabilidad Limitada.

ACUERDO NUMERO 37

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1978.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Selección de Proyectos Habitacionales creada por el Acuerdo número 15 de este Comité, en acta número 8 de fecha 10 de noviembre de 1977, opinó acerca de la concesión de un préstamo con fondos del Fideico-

1. Modificado el 28 de abril de 1980, en tomo 99.
2. Publicado el 25 de octubre de 1978.

miso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", a la Cooperativa de Vivienda de los Empleados de la Universidad de San Carlos, Responsabilidad Limitada, indicando que por tratarse de una negociación hecha antes de la creación de la indicada Comisión, correspondía al BANVI, solicitar la emisión de un Acuerdo de este Comité de Reconstrucción Nacional, ratificando la aprobación dada por su Director Ejecutivo, General Ricardo Peralta Méndez, con fecha 14 de febrero de 1977, por lo que es necesario emitir el Acuerdo de este Comité a que se contrae el artículo 3º del Acuerdo número 15 ya citado, de fecha 21 de febrero de 1977;

CONSIDERANDO

Que las autoridades del Banco Nacional de la Vivienda han determinado las condiciones en las cuales el crédito se otorgó, que tales condiciones figuran aprobadas en Resolución del Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional, General Ricardo Peralta Méndez, en oficio 573 de fecha 14 de febrero de 1977 y que no contraviene ninguna disposición y se ajustan a los términos y condiciones contemplados en el contrato de fideicomiso suscrito entre el Banco de Guatemala y el Banco Nacional de la Vivienda en Escritura Pública número 266 autorizada por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de lo actuado, el financiamiento que se otorgara a la Cooperativa de Vivienda de los Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Responsabilidad Limitada, se destinó para la compra del terreno donde se desarrollará el proyecto habitacional de la mencionada Cooperativa, por lo que la recuperación de los fondos se encuentra garantizada con la primera hipoteca que otorgó la Cooperativa deudora, a favor del BANVI como Fiduciario del Fideicomiso Especial Gubernamental, "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", y que al dividir el monto del préstamo entre el número de socios que serán beneficiados, el cociente es inferior a Q5,000.00;

POR TANTO,

Con base en lo considerado, disposiciones citadas y el artículo 2º del Acuerdo número 12 de este Comité,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ratificar lo resuelto por el ex-Director Ejecutivo del Comité de Reconstrucción Nacional, General Ricardo Peralta Méndez en el caso de la Cooperativa de Vivienda de los Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Responsabilidad Limitada, al Banco Nacional de la Vivienda, Fiduciario del Fideicomiso: "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", para que con cargo al patrimonio fideicometido en cumplimiento del artículo 2º del Acuerdo número 12 de este Comité de Reconstrucción Nacional, otorgar un préstamo hasta por la suma de Q130,000.00, con garantía hipotecaria sobre el inmueble registrado bajo el número 85,224, folio 90 del libro 1,195 de Guatemala, en los términos y condiciones que constan en la Escritura Pública autorizada en esta ciudad el 12 de abril de 1977, por el notario José Fernando Dougherty Liekens.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN,
Director Ejecutivo del CRN.

HUGO TULIO BUCARO,
Coordinador del CRN

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante del Movimiento
Cooperativo en el CRN

Instrúyese al BANVI, para que como Fiduciario del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", venda a la FENACOVI (Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda), la finca rústica que se detalla.

Guatemala, 9 de octubre de 1978.

ACUERDO NUMERO 38

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", adquirió por compraventa la finca llamada "El Zarzal", inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 96888, folio 16 del libro 1,261 de Guatemala, para destinarla al desarrollo de programas de vivienda destinadas a personas carentes de la misma, que fueron afectadas por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que el BANVI y la FENACOVI juntamente con este Comité, han dispuesto celebrar un convenio de participación en un programa de vivienda cooperativa, que requiere entre otros recursos, un inmueble que tenga vocación urbana y que reúna las condiciones indispensables para ejecutar proyectos habitacionales dentro de la modalidad de vivienda cooperativa, que facilite el acceso a la vivienda a los sectores cooperativistas que la necesiten, por lo que resulta procedente que la finca "El Zarzal" ya identificada, sea vendida a la indicada FENACOVI en condiciones favorables que le permitan servirse de ella como capital impulso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y lo dispuesto por la cláusula 7ª del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala a través de la Escritura Pública Nº 264, del 3 de mayo de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al BANVI, para que como Fiduciario del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" venda a la FENACOVI (Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda), la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 96888, folio 16 del libro 1,261 de Guatemala, la que quedará fideicometida en el BANVI en un Fideicomiso específico para la realización de programas de vivienda cooperativa.

La venta deberá hacerse en las siguientes condiciones:

a) Precio: Un millón ochocientos noventa mil trescientos treinta y siete con noventa y un centavos (Q1.890,337.91);

b) Plazo para el pago: Hasta veinte años; y

c) Forma de pago: Mediante certificados fiduciarios amortizables emitidos por el Banco Fiduciario BANVI, que devengarán un interés no menor del 4% anual.

Artículo 2º—Los recursos procedentes de la venta del inmueble pasarán a formar parte del Patrimonio Fideicometido en el Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, cuyo titular es el BANVI, para los efectos de servir a los fines del fideicomiso en los programas de reconstrucción de vivienda.

Artículo 3º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN,
Director Ejecutivo del CRN

HUGO TULIO BUCARO,
Coordinador del CRN

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante del Movimiento
Cooperativo del CRN

Autorízase a "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, se presentó solicitando se autorice a "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han cumplido los requisitos señalados por la Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de mayo de 1961. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Apruébanse las medidas de los terrenos baldíos que se detallan, ubicados en los municipios de Santa Cruz Barillas, Departamento de Huehuetenango y Chajul, Departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República), faculta al Instituto Nacional de Trans-

1. En tomo 80, página 293.

formación Agraria, para localizar, medir e inscribir a favor de la Nación los terrenos baldíos, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley citada, se entenderán por zonas de desarrollo agrario, áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptibles de transformación de sus condiciones económicas y sociales, haciéndose necesario el apoyo técnico-financiero y jurídico del Estado;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo del 23 de febrero de 1976, se facultó al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que proceda a la inscripción inmediata de terrenos baldíos a favor de la Nación, utilizando técnicas modernas previstas en la Ley reglamentaria para trabajos de agrimensura (Decreto 1786 del Presidente de la República),

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Transformación Agraria, por medio de su Acuerdo número uno de fecha 10 de febrero de 1978, emitió disposiciones normativas a efecto de localizar, medir e inscribir los terrenos baldíos y tales disposiciones se cumplen en el presente caso, a efecto de lograr la inscripción a favor de la Nación de los terrenos de esa índole denominados "Los Angeles", "La Unión", "La Resurrección Nº 1", "La Resurrección Nº 2" y "Mayalán", ubicados en los municipios de Santa Cruz Barillas, Departamento de Huehuetenango y Chajul del Departamento de El Quiché, y

CONSIDERANDO:

Que la medida legal de los terrenos baldíos mencionados, fue practicada por el ingeniero Juan Rafael Dominguez, del 5 de diciembre de 1977 al 5 de marzo de 1978, habiendo manifestado el mencionado revisor del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que no existe oposición de las medidas topográficas y que pueden ser aprobadas por encontrarse ajustadas a la Ley, de consiguiente, es procedente dictar el Acuerdo correspondiente, aprobando dichas medida de extensión superficial de los inmuebles y colindancias que poseen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º— Aprobar las medidas de los siguientes terrenos baldíos: Polígono "Los Angeles", localizado en la jurisdicción municipal de Santa Cruz Barillas, en el departamento de Huehuetenango, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, con la República de México, en una longitud de seis mil treinta y seis punto once metros (6,036.11 metros), al este, con terreno nacional denominado "La Unión", en una longitud de cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete punto veintiún metros (4,487.21 metros); al sur, con las fincas particulares de la Iglesia Católica de la Diócesis de Huehuetenango y la de "El Horizonte", en una longitud total de cinco mil doscientos treinta y seis punto ochenta y ocho metros (5,236.88 metros); al oeste, con los terrenos de "Estabanican Chaquito", propiedad de la Nación, en una longitud de tres mil ochocientos treinta y nueve punto noventa y tres metros (3,839.93 metros), con un área total de dos mil ochenta y cuatro hectáreas (2,084 Hs.) setenta y cinco áreas (75 As.) y catorce punto quince centiáreas (14.15 Cs.), equivalente a cuarenta y seis caballerías (46 cabs.), doce manzanas (12 mzs.), ocho mil trescientas setenta y cinco punto cuarenta y una varas cuadradas (8,375.41 vrs.²). Polígono "La Unión", localizado en las jurisdicciones municipales de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, departamento de El Quiché, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, con la República de México, en una longitud de seis mil novecientos cuatro punto sesenta metros (6,904.60 metros); al este, con terrenos nacionales y el río Xalbal de por medio, en una longitud de once mil ciento setenta y uno punto treinta metros (11,171.30 metros); al sur, con terrenos de la Iglesia Católica de la Diócesis de Huehuetenango, en una longitud de catorce mil doscientos veinte punto setenta y dos metros (14,220.72 metros) al oeste, con terrenos nacionales de "Los Angeles", en una longitud de nueve mil cuatrocientos ochenta y siete punto veintiún metros (9,487.21 metros), con un área total de cuatro mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas (4,264 Hs.) veintiuna áreas (21 As.) y noventa y dos punto diecinueve centiáreas (92.19 Cs.), equivalente a noventa y cuatro caballerías (94 cabs.) treinta y dos manzanas (32 mzs.) y seiscientas cincuenta y dos punto diez varas cuadradas (652.10 vrs.²).

Polígono "La Resurrección Nº 1", localizado en la jurisdicción municipal de Chajul, departamento de El Quiché, con las dimensiones y colindancias siguientes: Al norte, con terrenos nacionales "La Unión", en una longitud de dos mil treinta y cinco metros (2,035 metros), al este, con terrenos nacionales río Xalbal de por medio, en una longitud de doce mil ochocientos cincuenta y siete punto treinta y nueve metros (12,857.39 metros), al sur, con terrenos del señor Eduardo González Díaz de Mihán, en una longitud de tres mil setecientos metros (3,700 metros), al oeste, con terrenos de la Iglesia Católica de la Diócesis de Huehuetenango, con una longitud de cinco mil novecientos veinticinco metros (5,925 metros); con un área total de dos mil ciento siete hectáreas (2,107 Hs.) sesenta y siete áreas (67 As.) y cincuenta y cuatro punto cincuenta centiáreas (54.50 Cs.), equivalente a cuarenta y seis caballerías (46 cabs.), cuarenta y cinco manzanas (45 mzs.), seis mil cuatrocientos dos punto setenta y tres varas cuadradas (6,402.75 vrs.²). Polígono "La Resurrec-

ción Nº 2", localizado en las jurisdicciones municipales de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, departamento de El Quiché, con sus dimensiones y colindancias siguientes: Al norte, con terrenos de la Iglesia Católica de la Diócesis de Huehuetenango, en una longitud de nueve mil quinientos diez metros (9,510 metros); al este, con los mismos terrenos de la Iglesia Católica de la Diócesis de Huehuetenango y terrenos del señor Eduardo González Díaz de Milián, en una longitud de nueve mil doscientos treinta y un metros (9,231 metros); al sur, con terrenos de la Cooperativa "Ixcan Grande R. L.", en una longitud de seis mil cuatrocientos noventa y seis metros (6,496 metros); al oeste, con terrenos nacionales y terrenos del señor Bruno Villatoro, en una longitud de trece mil setecientos cincuenta y siete punto treinta y siete metros (13,757.37 metros), con un área total de cinco mil ciento cuarenta y ocho hectáreas (5,148 Hs.), nueve áreas (9 As.) y treinta y cinco punto veintinueve centiáreas (35.29 Cs.), equivalente a ciento catorce caballerías (114 cabs.), cinco manzanas (5 mzs.) y tres mil ochocientos noventa y cinco punto sesenta varas cuadradas (3,895.60 vrs.²). Y Polígono "Mayalán", localizado en la jurisdicción municipal de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, con sus dimensiones y colindancias siguientes: Al norte, con terrenos del señor Bruno Villatoro, en una longitud de siete mil ciento tres punto cuarenta y seis metros (7,103.46 metros); al este, con terrenos nacionales de "La Resurrección Nº 2", en una longitud de cinco mil ochocientos cinco punto quince metros (5,805.15 metros); al sur, con terrenos de la Iglesia Católica de la Diócesis de Huehuetenango, finca Montecarlo, propiedad de la Nación y la finca particular Mónaco, en una longitud de diez mil setenta y cinco metros (10,075 metros) y al oeste, con el río Ixcán, en una longitud de mil trescientos setenta metros (1,370 metros), con un área total de mil ciento sesenta y una hectáreas (1,161 Hs.) noventa y cinco áreas (95 As.) y sesenta punto doce centiáreas (60.12 Cs.), equivalente a veinticinco caballerías (25 Cabs.) cuarenta y ocho manzanas (48 Mzs.) y tres mil novecientas veintiocho punto ochenta y cuatro varas cuadradas (3,928.84 vrs.²).

Artículo 2º—Manda que se inscriban los terrenos denominados "Los Angeles", "La Unión", "La Resurrección Nº 1", "La Resurrección Nº 2" y "Mayalán", ya identificados, a favor de la Nación para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá librar el despacho que corresponde al Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quezaltenango, en la forma establecida por la ley.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO C.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Arne Helleryd, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suecia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1978.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Arne Helleryd, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suecia en Guatemala, por sus altos méritos personales y efectiva labor desarrollada durante el ejercicio de su misión, en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Intégrase el Sistema Nacional de Clasificación del Algodon por los tipos o patrones oficiales que sean fijados por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Comision Nacional de Clasificacion del Algodon.

Palacio Nacional. Guatemala, 10 de octubre de 1978

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento adoptado para integrar la Comisión Nacional de Clasificación del Algodón, resulta ser obsoleto y que además es conveniente normar en mejor forma las atribuciones del órgano indicado, por lo que deben emitirse para ello las disposiciones pertinentes,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le conceden el artículo 4º inciso q) del Decreto 102-70 del Congreso de la República y 17, 18, 19 y 20 del Decreto Ley 187,

ACUERDA:

Artículo 1º—Integrar el Sistema Nacional de Clasificación del Algodón por los tipos o patrones oficiales que sean fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión Nacional de Clasificación del Algodón.

Artículo 2º—Que la compraventa, exportación y comercialización del algodon producido en el país únicamente podrá regirse por el Sistema Nacional de Clasificación del Algodón

Artículo 3º—Que compete al Ministerio de Agricultura, la fijación anual de las muestras representativas de los tipos o patrones oficiales que integran el Sistema Nacional de Clasificación del Algodón, para cada cosecha algodonera.

La selección de dichas muestras y su proporción para el efecto indicado está a cargo, exclusivamente de la Comisión Nacional del Algodón.

Corresponde al Consejo Nacional del Algodon el registro, depósito y custodia de las referidas muestras, después de haberse fijado por el Ministerio de Agricultura, así como también el suministro a los interesados, mediante el pago del precio respectivo.

Artículo 4º—Que la Comisión Nacional de Clasificación se integrará y organizará durante el transcurso del mes de noviembre de cada año, por el Consejo Nacional del Algodón, mediante la designación que dicha entidad hará de cinco de sus miembros quienes actuarán en forma **ad honorem** y tomarán sus decisiones por mayoría absoluta de votos. La indicada Comisión, podrá asesorarse por uno o más clasificadores de algodón, cuyos honorarios correrán a cargo del Consejo Nacional del Algodón

Artículo 5º—Que los productores, clasificadores y compradores de algodón, quedan obligados a proporcionar su colaboración a la Comisión Nacional de Clasificación del Algodón, para la obtención de las muestras respectivas que regirán para los efectos indicados en el presente Acuerdo.

Artículo 6º—Que corresponderá al Ministerio de Agricultura, el otorgamiento de las autorizaciones o licencias respectivas para ejercer el oficio de clasificador de algodón, debiendo tramitarse las solicitudes a través del Consejo Nacional del Algodón, entidad que, una vez extendida, hará las inscripciones en sus respectivos registros.

Artículo 7º—Que los tipos de clasificación que fije el Ministerio de Agricultura, no serán aplicables sino hasta en la cosecha que se inicie con posterioridad a la fecha en que fueron fijados.

Artículo 8º—Que los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 9º—Derogar el Acuerdo Ministerial de fecha 31 de marzo de 1967.[1]

Artículo 10—El presente Acuerdo surtirá sus efectos ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Véndese a Horacio Canel Jocón, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca nacional urbana, ubicada en la zona 12.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1096 del Congreso de la República, autoriza al Organismo Ejecutivo para vender lotes de terreno para la construcción de viviendas y que la persona abajo mencionada, llenó los requisitos establecidos por la ley, para adquirir mediante compra, una fracción de terreno de una finca perteneciente a la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución número 10561 del 1º de agosto de 1978, declaró que ha lugar a la venta de la fracción de terreno que se describe en la respectiva solicitud,

1 En tomo [illegible] página [illegible]
2 Publicado el 20 de abril de 1979

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Vender al peticionario que a continuación se expresa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca nacional urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con número 123, folio 280, libro 13 de Guatemala y que formará nueva finca así: Horacio Canel Jocón, el lote 1, que mide ciento setenta y tres metros cuadrados diecinueve mil doscientos setenta y cinco cien milésimos de metro cuadrado (173.19275 metros cuadrados), por el precio de diecisiete quetzales treinta y dos centavos (Q17.32), de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Carlos González Del Pozo, colegiado 1529.

Artículo 2º—El precio para la venta de este lote fue fijado a razón de diez centavos de quetzal (Q0.10), por metro cuadrado, cuyo valor total deberá ser cancelado por el respectivo interesado, en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de su escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—La venta queda sujeta a la condición resolutoria consistente en que el comprador, no podrá vender su lote durante el plazo de diez años, ni darlo en arrendamiento durante los primeros cinco años y que, en caso de incumplimiento, el lote volverá al dominio de la Nación, sin necesidad de acción judicial.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del interesado.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase establecer las Tasas que se detallan por inscripción de aeronaves, extensión de certificados de navegabilidad y de licencias para la prestación de servicios aéreos en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer nuevas tasas por inscripción de aeronaves, extensión de certificados de navegabilidad y de licencias para la prestación de servicios aéreos en el país, derogando para el efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de julio de 1969,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los Artículos 30, 46 y 47 del Decreto 563 del Congreso de la República, Ley de Aviación Civil,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer las siguientes tasas por inscripción de aeronaves, extensión de certificados de navegabilidad y de licencias para la prestación de servicios aéreos en el país:

a)	Inscripción de aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional y extensión de su certificado de Matrícula	
	Monomotor	Q100.00
	Bimotor	150.00
	Trimotor o más	200.00
b)	Extensión del certificado de navegabilidad de aviones privados para seis meses	20.00
c)	Extensión del certificado de navegabilidad de aviones de fumigación o comerciales para seis meses	50.00
d)	Autorización de Licencia de Piloto de Transporte Público para seis meses	25.00
e)	Autorización de Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase o Fumigación por seis meses	25.00
f)	Autorización de Licencia de Piloto Comercial Clase "B", para seis meses	20.00
g)	Autorización de Licencia de Piloto Privado para un año	20.00
h)	Autorización de Licencia de Piloto Estudiante, para un año	10.00
i)	Autorización de Licencia de Instructor de Vuelo para seis meses, adicional a su licencia de Piloto Comercial	10.00
j)	Reposiciones de Licencia por el período que corresponda	10.00
k)	Reposición de certificado de matrícula y/o de navegabilidad, por el período que corresponda	15.00
l)	Cambio de matrícula	25.00

Artículo 2º—Las tasas a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo con lo que dispone el inciso 1.2.10 del Acuerdo Gubernativo del 23 de enero de 1969, Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico y deberán pagarse en la Dirección General de Rentas Internas o en sus Agencias.

Artículo 3º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de julio de 1969.[1]

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

Convócase a elecciones a los ciudadanos de los Municipios que se detallan para elegir Alcalde y Miembros Propietarios y Suplentes de las Corporaciones Municipales.

Guatemala, 14 de octubre de 1978.

ACUERDO NUMERO 2-78

EL DIRECTOR DEL REGISTRO ELECTORAL,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente Constitucional de la República, convocó oportunamente a elecciones a los ciudadanos del municipio de Escuintla, para elegir Alcalde y miembros propietarios y suplentes para integrar la Corporación Municipal de ese lugar, el día domingo 12 de noviembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Electoral, al conocer el proceso de las elecciones generales efectuadas el 5 de marzo del año en curso, declaró vacante el cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de los Amates del Departamento de Izabal, y resolvió que por haber fallecido el titular electo ciudadano Herminio Morales Cardona antes de asumir el cargo, que se repitiera la elección en cuanto a este cargo, por lo que al haberse comunicado a esta dirección debe realizarse la convocatoria correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Electoral ofició a este Registro, para que se realizara la convocatoria a elecciones, en los cargos de Concejales 2º y 3º propietarios y tres suplentes de la Corporación Municipal del municipio de Lanquín del Departamento de Alta Verapaz, por haber quedado incompleta dicha Corporación;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Registro Electoral, convocar a elecciones en aquellos casos que no estuvieren comprendidas dentro de elecciones generales, esencialmente en lo que respecta a Corporaciones Municipales que no sean Cabeceras Departamentales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 45, 46 y 47 del Decreto-Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se convoca a elecciones a los ciudadanos de los municipios que más adelante se detallan, para que procedan a elegir a las autoridades municipales que en cada caso se especifica así:

Municipio Los Amates, del Vigésimo Segundo Distrito Electoral: Izabal, Alcalde.

Municipio de Lanquín del Décimo Octavo Distrito Electoral: Alta Verapaz, Concejales 2º y 3º propietarios y tres suplentes para integrar la Corporación Municipal de aquel lugar.

Artículo 2º— Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán en un solo día, señalandose para el efecto el domingo doce (12) de noviembre del año en curso.

Artículo 3º—El proceso de estas elecciones se efectuarán de conformidad con lo preceptuado por el Decreto-Ley 387, disposiciones del Código Municipal Decreto 1183 y reformas contenidas en el Decreto 1815, ambos del Congreso de la República.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

Prof. ORLANDO DEL VALLE MERIDA,
Director del Registro Electoral.

OLGA LETICIA SOLORZANO DE RAMIREZ.
Secretaria Interina.

---

1. En tomo 89, página 570.
2. Publicado el 27 de octubre de 1978.

Acéptase la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de San Marcos de la finca que se detalla, con destino a la construcción del Centro de Salud en el Municipio de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos.

ACUERDO NUMERO SP-G-66-78

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, está impulsando una política de atención de la Salud en el Area Rural y que para la erección de un Centro de Salud en San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos, la Municipalidad de dicho lugar ha ofrecido donar gratuitamente la finca inscrita al número 45,143, folio 31 del libro 236 de San Marcos, que tiene los linderos y medidas que le aparecen en la primera inscripción de dominio en el Segundo Registro de la Propiedad, con sede en Quezaltenango;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la Donación que a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la Donación que a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, Departamento de San Marcos, de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad (Quezaltenango), al número 45,143, folio 31 del libro 236 de San Marcos, con las colindancias y medidas que le aparecen en la primera inscripción de dominio, con destino a la construcción del Centro de Salud en el Municipio de San Pedro Sacatepéquez.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública de Donación ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3º—El inmueble objeto de este Acuerdo se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cuyo efecto deberá tomar nota en los Registros correspondientes al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministerio de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Créase e intégrase en la forma que se detalla la Comisión de Financiamiento Externo —COFE—, como parte del Sector Público Financiero, bajo la Dirección del Ministerio de Finanzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por la magnitud de los distintos programas y proyectos de inversión del Gobierno de la República y entidades descentralizadas del Estado y por la insuficiente disponibilidad de recursos internos para impulsar el desarrollo económico y social que requiere el país, es indispensable complementar estos esfuerzos mediante la asistencia financiera proveniente de las agencias internacionales de crédito, bancos y gobiernos extranjeros,

CONSIDERANDO:

Que las distintas modalidades en que opera el financiamiento externo, hacen necesaria su negociación tomando en cuenta la naturaleza y prioridad de los programas y proyectos de inversión, dentro de un marco de resguardo y defensa de los intereses nacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Creación. Se crea la Comisión de Financiamiento Externo —COFE—, como parte del Sector Público Financiero, bajo la Dirección del Ministro de Finanzas, la cual se integra de la siguiente forma:

a) por el Ministerio de Finanzas Públicas:
   —El Primer Viceministro de Finanzas, Coordinador de la Comisión.
   —El Segundo Viceministro de Finanzas, Subcoordinador de la Comisión y Coordinador en ausencia del Primer Viceministro de Finanzas.
   —El Director Técnico del Presupuesto, Secretario Titular.
   —El Primer Subdirector Técnico del Presupuesto, Secretario Suplente.
b) Por el Banco de Guatemala:
   —El Presidente del Banco de Guatemala, Representante Titular.
   —El Vicepresidente del Banco de Guatemala, Representante Suplente.
c) Por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica:
   —El Secretario General, Representante Titular.
   —El Subsecretario General, Representante Suplente.

Artículo 2º—Atribuciones. La Comisión de Financiamiento Externo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Analizar los programas y proyectos de interés para el Gobierno de la República, susceptibles de financiarse total o parcialmente con créditos externos, para recomendar al Ministro de Finanzas la conveniencia de presentar, ante las agencias internacionales, bancos o gobiernos extranjeros, las correspondientes solicitudes iniciales de préstamos externos;
b) Revisar los proyectos de convenio de préstamos externos y negociar directamente con las agencias internacionales, bancos o gobiernos extranjeros, a efecto de obtener las condiciones más favorables para el país, teniendo en cuenta los intereses nacionales;
c) Proponer, cuando se considere pertinente, la integración de misiones especiales de negociación y fijar los términos de referencia dentro de los cuales debe efectuarse la respectiva negociación de un determinado préstamo externo. Los resultados de estas misiones deberán ser sometidos a la consideración de la Comisión de Financiamiento Externo;
d) Evaluar periódicamente el avance de las distintas gestiones de crédito externo, hasta que se produzca la autorización por parte del Congreso de la República. Dicho proceso implica sugerir al Ministro de Finanzas las acciones que deban tomarse para agilizar los trámites o en su caso, para suspenderlos;
e) Estudiar propuestas de financiamiento provenientes del exterior y establecer contacto con organizaciones financieras externas, públicas y privadas, para disponer de un inventario de fuentes que el Gobierno de la República podría utilizar de acuerdo con la situación y perspectivas económico-financieras del país; y
f) Las demás que le asigne el Ministro de Finanzas.

Artículo 3º—Prohibición. Ninguna dependencia pública o entidad descentralizada del Estado, podrá iniciar gestiones o integrar comisiones solicitantes o negociadoras de préstamos externos, sin la previa resolución favorable del Ministerio de Finanzas Públicas. Se exceptúan de esta prohibición, las instituciones bancarias del Estado, las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto número 315 reformado por el Decreto 1315, ambos del Congreso de la República).

Artículo 4º—Sesiones. La Comisión de Financiamiento Externo sesionará las veces que sea necesario, en el lugar y hora que determine el Ministro de Finanzas o el Coordinador de la Comisión, debiendo emitir sus pronunciamientos por unanimidad de sus integrantes, dejando constancia en acta de todo lo tratado en cada sesión.

Artículo 5º—Quórum. Para que una sesión tenga plena validez deberán participar, de principio a fin, el Coordinador y el Subcoordinador, o uno de ellos; el Representante Titular o el Representante Suplente del Banco de Guatemala; el Representante Titular o el Representante Suplente de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica; y el Secretario Titular o el Secretario Suplente. La participación del Ministro de Finanzas es discrecional.

Artículo 6º—Asesores. A requerimiento por escrito del Ministro de Finanzas, del Coordinador o del Subcoordinador de la Comisión de Financiamiento Externo, deberán asistir a las sesiones en calidad de asesores, los funcionarios públicos que la Comisión juzgue conveniente escuchar para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7º—Dietas. Los miembros de la Comisión de Financiamiento Externo devengarán dietas de cuarenta quetzales (Q40.00) cada uno por cada sesión a la que asistan. Si un Representante Titular y el respectivo Representante Suplente o el Secretario Titular y el Secretario Suplente, asisten a una misma sesión, únicamente los titulares tendrán derecho a la dieta correspondiente. En ningún caso, el número de sesiones remuneradas excederá del cinco (5) al mes.

Los asesores a que se refiere el Artículo 6º de este Acuerdo, devengarán dietas de veinticinco quetzales (Q25.00) cada uno, por cada sesión en la que participen. En ningún caso, el mismo asesor podrá devengar más de cinco (5) dietas por mes.

La liquidación de las dietas se hará por mes vencido, con cargo a la partida presupuestaria respectiva que deberá crear el Ministerio de Finanzas Públicas dentro de su Presupuesto de Gastos de Funcionamiento.

Artículo 8º—Colaboración. Para el mejor desempeño de su atribuciones la Comisión creada por este Acuerdo podrá solicitar y deberá recibir, la máxima colaboración de los Ministerios de Estado y sus dependencias y de las entidades descentralizadas.

Artículo 9º—Vigencia. El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.

GUSTAVO A. BARRIOS FLORES,
Viceministro de Economía, Encargado
de los Asuntos de Integración,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

1. Publicado el 30 de octubre de 1978.

GUSTAVO A. CORDERO H.,
Viceministro de Salud Pública y A. S.,
Encargado del Despacho.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,
Ministro de la Defensa Nacional.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Acuérdase suspender las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que se detallan.

ACUERDO NUMERO 102

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1978.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que tanto el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Reglamento a su Artículo IX, como el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y sus Protocolos, establecen que los gobiernos de los estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera del área centroamericana, para artículos producidos en los mismos en condiciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía, ha comprobado con base en la comunicación realizada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), así como por lo dispuesto en la resolución número 5.78, proferida por la Decimonovena Reunión de Viceministros de Economía de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Guatemala, durante los días 17, 18 y 19 de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que en el área centroamericana se elaboran en condiciones adecuadas de calidad, precio y abastecimiento, los artículos que se especifican en la parte dispositiva de este Acuerdo, resultando procedente hacer la declaración que corresponde,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Reglamento; 8 y 42 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y 2 del Tercer Protocolo al citado Convenio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Suspender las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que a continuación se indican:

Fracción Arancelaria Nauca	Producto
533—02—00	Tintas para imprenta, litografía, flexografía y rotograbado, excepto tintas para periódicos, Web-offset y Silk-screen
599—01—04—09; y 599—04—04—09	Adhesivos de urea-Formaldehído.
599—01—04—09	Polyester Insaturado (únicamente Polylit 31001 y Polylit 33084).
812—04—04—01	Lámparas Incandescentes y Lámparas de mercurio.
899—11—03—09	Accesorios de P.V.C. para tubería.

Artículo 2º—La suspensión a que se refiere el Artículo anterior, no es aplicable a los pedidos que se compruebe fueron hechos antes de la emisión de este Acuerdo y cuya importación sea efectuada dentro de los 90 días a partir de su vigencia.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, se podrán otorgar exoneraciones de derechos arancelarios para los artículos que se mencionan, en los casos previstos en la ley de la materia.

Artículo 4º—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía, Encargado
de los Asuntos de Integración,
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

1. Publicado el 31 de octubre de 1978.

Autorízase a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para modificar el Arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

Q0.03 al mes, por cada metro lineal de frente de cada casa o sitio ubicado en el área urbana de la jurisdicción que goce del servicio de alumbrado público.

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de abril de 1965.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Instrúyase al Fiduciario Banco de Guatemala, para que amplíe en la cantidad que se menciona el "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

ACUERDO NUMERO 42

Guatemala, 17 de octubre de 1978.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar la asignación para seguir cubriendo a las unidades Ejecutoras de los Fideicomisos contratados con recursos del "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", los gastos de administración en que incurran conforme el Acuerdo Nº 11 de este Comité, en vista de que dicha asignación se ha agotado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, y el contenido de la cláusula 7ª de la escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), suscrita entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que amplíe el "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", en la suma de Q1.000,000.00 (UN MILLON DE QUETZALES), e incremente en esa misma cantidad el fondo destinado a cubrir a las Unidades Ejecutoras los gastos de administración de los fideicomisos a que se refiere el Acuerdo Nº 11 de este Comité. La ampliación se hará con cargo a la cuenta "Fondo Común Gobierno de la República" de conformidad con la asignación prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado, según Decreto del Presupuesto Nº 318-78.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN,
Director Ejecutivo del C. R. N.

HUGO TULIO BUCARO,
Coordinador del C. R. N.

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante del Movimiento
Cooperativo del C. R. N.

Autorízase la tarifa que se detalla para publicaciones que se hagan en el "Diario de Centro América", Organo Oficial del Gobierno de la República, así como para la suscripción mensual y venta de números sueltos del mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de octubre de 1972 que se refiere a publicaciones y suscripciones que se hagan en el "Diario de Centro América", así como la venta de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que para proporcionar un mejor servicio a los usuarios y atender al mismo tiempo necesidades del Organo Oficial, derivado del sensible cambio que en sus costos han tenido los materiales que se utilizan en la impresión del mismo a partir de la emisión del Acuerdo Gubernativo que fijó la tarifa para el cobro de publicaciones y suscripciones de tal órgano informativo, es conveniente reestructurar la tarifa de publicaciones en el mismo, así como la de suscripciones mensuales y ventas de números sueltos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la siguiente tarifa para publicaciones que se hagan en el "Diario de Centro América", Organo Oficial del Gobierno de la República, así como para la suscripción mensual y venta de números sueltos del mismo:

Valor de una página tabloide, por una vez	Q135.00
Valor de media página tabloide, por una vez	67.50
Valor de un cuarto de página tabloide, por una vez	34.50
Valor de una pulgada en columna, por una vez	2.25
Suscripción mensual	2.50
Número suelto del Diario, que comprende también la parte informativa:	
Número del día	0.10
Del 2 a 29 días de la emisión, cada ejemplar	0.15
De 30 a 59 días después de la emisión, cada ejemplar	0.40
De 60 a 90 días después de la emisión, cada ejemplar	0.75
De 91 o más días después de la emisión, cada ejemplar	1.50

Artículo 2º—Las existencias que hubieren, de fecha anterior a la del presente Acuerdo, se regirán para su venta, por la tarifa indicada en el artículo que antecede.

Artículo 3º—La tarifa señalada en el artículo 1º debe ser pagada no sólo por las personas o entidades particulares, sino también por todas las dependencias del Estado y las instituciones estatales descentralizadas, autónomas y semiautónomas, salvo que estén exceptuadas por ministerio de la ley.

Artículo 4º—Quedan derogados el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de octubre de 1972, así como todos los demás acuerdos y disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para establecer un arbitrio por estacionamiento de vehículos en el Cerro El Baúl, de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas destinadas para el efecto en el Cerro El Baúl)

Por cada automóvil, al día	Q0.25
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.50
Por cada camión, al día	0.50
Por microbús o pick-up, al día	0.40
Por cada motocicleta, al día	0.10

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase de Emergencia Nacional la situación existente en la red vial del país por las fuertes lluvias, a consecuencia de los huracanes "Greta" y "Olivia".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la intensidad de las lluvias provocadas en su mayor parte por los huracanes "Greta" y "Olivia", causó serios daños a la red vial del país, que amerita su pronta reconstrucción y en casos especiales, de nuevas construcciones para reparar los daños y evitar los que pudieran producirse en el futuro.

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de los trabajos relacionados debe efectuarse en el menor tiempo posible y, por lo tanto, es necesario declarar de emergencia nacional la situación existente en la red vial del país, a efecto de que, la o las negociaciones que se celebren se exceptúen de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones que establece la ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo establecido en el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional la situación existente en la red vial del país, autorizándose al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que, por intermedio de la Dirección General de Caminos y sin sujetarse a los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, lleve a cabo la ejecución de los trabajos que fueren necesarios en la reparación de los daños causados y para la prevención de los que pudieren causarse en el futuro, sin más requisito que lograr para el Estado precios razonables y sujetando la o las negociaciones a las normas que se establezcan en los contratos que se celebren.

Artículo 2º—Las negociaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, deben ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas, en su calidad de entidad fiscalizadora del Estado.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Declárase de Emergencia Nacional la situación existente en la construcción de las carreteras que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República aprovechar el elevado potencial agrícola, minera! y de hidrocarburos de las vastas regiones del territorio nacional, situadas en la parte Norte de los Departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Quiché, Huehuetenango, así como en el Departamento de El Petén, siendo necesaria su incorporación a la red vial del resto del país mediante la construcción de carreteras básicas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha efectuado los estudios de factibilidad técnica y económica de dichas carreteras básicas, los cuales han demostrado la conveniencia de su ejecución;

1. Modificado el 14 de junio de 1979, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que se acentúa en la actualidad la imperiosa necesidad de incrementar la producción agrícola del país, sobre todo en lo relativo a granos básicos, en cuyo aspecto las regiones antes mencionadas tienen un elevado potencial que no es posible explotar por la incomunicación en que se encuentran;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas regiones constituyen una de las áreas nacionales más adecuadas para desarrollar los programas de colonización agraria, en que por sus proyecciones sociales está especialmente interesado el Gobierno de la República y que no ha podido acelerar por la falta de carreteras,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Declarar de emergencia nacional la situación existente en la construcción de las carreteras que a continuación se detallan, las cuales comprenden trabajos de terracería, drenaje y estructuras:

1. COBAN-CHISEC-XUCTZUL-SAYAXCHE

Longitud:	207 kilómetros aproximadamente
Ubicación:	Departamento de Alta Verapaz y El Petén

2. TRANSVERSAL DEL NORTE

Tramos:	Modesto Méndez-Sebol-San Antonio Las Cuevas-Río Negro o Chixoy-San Ramón-Vértice de Santiago
Longitud aproximada:	344 kilómetros
	Departamento de Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango.

Artículo 2º—Para el fin antes indicado, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda, exceptuado de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones y sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables, celebrará el o los contratos con las personas naturales o jurídicas que estime conveniente, sujetando las negociaciones a las normas que se establezcan en los contratos que se celebren.

Artículo 3º—La negociación que se efectúe al amparo del presente Acuerdo, deberá ser supervisada por la Contraloría de Cuentas en su calidad de entidad fiscalizadora.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento para la siembra de algodón y destrucción de rastrojos.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE A. Y M. DE F. P. 9-78

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función principal del Estado, dentro de su régimen económico y social, fomentar, conservar y desarrollar, las actividades agrícolas del país, y para el efecto deben adoptarse y emitirse los mecanismos e instrumentos necesarios para lograr la explotación racional de la tierra y contribuir así al desarrollo de la economía de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en lo relativo a la siembra y cultivo del algodón, se carece de una reglamentación adecuada y técnica que permita su óptimo desarrollo y procure su rentabilidad para sus productores, y evite ser oneroso para la economía del país.

* Sustituido el 14 de junio de 1979, en este tomo.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia, se ha notado un sensible incremento de algunas plagas que afectan el cultivo, lo que a su vez ha originado una baja ostensible en los ingresos netos del país, y de los propios algodoneros, afectando en renglón de suma importancia para la economía nacional,

POR TANTO,

Con base en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA,

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA SIEMBRA DE ALGODON Y DESTRUCCION DE RASTROJOS

CAPITULO I

De la siembra de algodón

Artículo 1º—Toda persona individual o jurídica que se dedique a la siembra de algodón, con fines comerciales y/o experimentales, queda obligada a acatar las disposiciones de este Reglamento y a obtener, previo a la siembra, la licencia que lo autorice para este fin.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas, extenderá las licencias de siembra para cada temporada agrícola, debiendo presentar su solicitud en los formularios que para el efecto proporciona el Consejo Nacional del Algodón, solicitud que deberá ser presentada a más tardar el día 1º de mayo del año agrícola, para el cual se solicite la licencia. Juntamente con los formularios mencionados deberá presentar la siguiente documentación extendida por el Consejo Nacional del Algodón:

a) Constancia de destrucción y soterramiento de rastrojos;
b) Certificación de producción de la cosecha anterior extendida por la desmotadora correspondiente; y
c) Comprobante de pago de las cuotas establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley número 459.

Artículo 3º—Para el inicio de la siembra del algodón, en cada año agrícola correspondiente a todas las zonas algodoneras se fija el primero de marzo debiendo concluir dicha siembra en las zonas ya indicadas el 31 de julio del año correspondiente.

CAPITULO II

De la destrucción de rastrojos

Artículo 1º—Las personas que se dediquen al cultivo del algodón están obligadas a chapear e incorporar totalmente al suelo los rastrojos y residuos a más tardar el día 30 de abril de cada temporada agrícola en las zonas algodoneras. La quema de estos rastrojos será obligatoria en área donde la siembra no haya sido mecanizada o cuando así lo acuerde la División de Sanidad Vegetal y Cuarentena. Los propietarios de fincas que hubieren dado en arrendamiento tierras para el cultivo del algodón, son solidariamente responsables con sus arrendatarios en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 5º—Es obligación de las personas individuales y jurídicas que se dediquen al cultivo del algodón, combatir las plagas que aparezcan en sus plantaciones.

El Consejo Nacional del Algodón, por medio de sus Directores, electos en cada zona, inspeccionará el fiel cumplimiento de este artículo, quedando obligado a reglamentar la operación de insecticidas y combate de plagas. Este Reglamento será dado a conocer a los algodoneros por todos los medios de comunicación.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 6º—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será sancionado en la siguiente forma:

a) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º inciso c) con multa de Q100.00 a Q5.000.00;

b) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3º con rastreo e incorporación al suelo del área sembrada debiendo correr a cuenta del propio infractor el valor de la plantación destruida, así como los costos que tal operación ocasione.

La destrucción del área sembrada y su incorporación al suelo deberán ser efectuadas por la persona sancionada en un término perentorio de 24 horas a partir de la fecha y hora en que le sea notificada la resolución que imponga la sanción, quedando facultado el Consejo Nacional del Algodón, en caso de renuncia o negativa, a efectuar la misma por cuenta del obligado;

c) Todo aquel productor que carezca de la licencia respectiva no podrá sembrar, y el que violare esta disposición se hará acreedor a una multa de Q2,000.00 y será por su cuenta y cargo la destrucción de la plantación si dentro de los 15 días de notificada tal violación no cumple con la obtención de la licencia correspondiente; y

d) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 4º del presente Reglamento, será sancionado con multa de Q1.00 por manzana por cada día de demora en el soterramiento de rastrojos, las cuales se aplicarán desde las fechas señaladas en el propio artículo citado.

Corridos quince días de las fechas establecidas en el artículo 4º queda facultado el Consejo Nacional del Algodón para proceder a efectuar la operación del soterramiento por cuenta del transgresor, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente por todos los días de atraso en la obligación.

Artículo 7º—El Consejo Nacional del Algodón, queda obligado a reportar las infracciones a este Reglamento al Ministerio de Agricultura, quien impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 8º—Las personas sancionadas no podrán en ningún caso alegar indemnización por el valor de las plantaciones destruidas ni reembolso de gastos incurridos, y quedarán afectas a las responsabilidades civiles y penales derivadas de las infracciones cometidas.

Artículo 9º—Para los efectos de lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Ley 459, el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá instruir a las Aduanas de la República, con el objeto de no autorizar ninguna exportación de pacas de algodón, en tanto no se acredite fehacientemente que quienes la solicitan se encuentran solventes con el pago de las cuotas correspondientes al Consejo Nacional del Algodón, al Instituto Nacional de Fomento Municipal, a las Municipalidades y todas las demas contribuciones que fijan las leyes de la materia. Las empresas desmotadoras, en su carácter de recaudadores del Consejo Nacional del Algodón, quedan obligadas de la recaudación y custodia de las cuotas respectivas; en caso de incumplimiento incurrirán en una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta por ciento del Monto de las cuotas no recaudadas y en caso de reincidencia, se duplicará dicha multa.

Artículo 10.—Para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, los Directores del Consejo Nacional del Algodón ejercerán la inspección de sus respectivas zonas, quedando obligados a reportar por escrito al mismo, las infracciones en que incurran los productores de algodón.

Artículo 11.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 14 de noviembre de 1978.

Instrúyese al fiduciario Banco de Guatemala, para que se constituya una comisión para realizar un estudio integral del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

ACUERDO NUMERO 40

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1978.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido dos años desde la creación del fideicomiso, es conveniente evaluar los beneficios económicos del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido por el Gobierno de la República, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reparación de vivienda y la rehabilitación de las pequeñas empresas agro-industriales y comerciales, mediante el otorgamiento de préstamos a personas individuales o jurídicas que sufrieron pérdidas o daños a consecuencia del terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes;

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar algunas normas y disposiciones contenidas en Acuerdos emitidos por el Comité, en relación a la administración del fideicomiso para su correcta interpretación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º de los Acuerdos Gubernativos de fecha 18 de marzo de 1976 y el contrato suscrito de fideicomiso entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala para que, por intermedio del Coordinador del Comité, se constituya una comisión a efecto de realizar un estudio integral del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", que comprenda la evaluación de los recursos trasladados a las Unidades Ejecutoras, estado actual del comportamiento de las recuperaciones de capital e intereses de los préstamos otorgados, revisión de las normas en cuanto a las comisiones que deben reconocer por concepto de recuperaciones y otros aspectos relevantes en la administración del patrimonio fideicometido, en cumplimiento de los objetivos del fideicomiso.

Artículo 2º—Como resultado del estudio, presente un informe que contenga las recomendaciones pertinentes, sometiéndolas a la consideración del Comité de Reconstrucción Nacional.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN,
Director Ejecutivo del C. R. N.

HUGO TULIO BUCARO,
Ministro Coordinador del C. R. N.

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Cooperativo en el C. R. N.
Representante del Movimiento

Instrúyese al BANVI para que, con cargo al fideicomiso del cual es fiduciario, proceda a cancelar la cantidad que se menciona.

ACUERDO NUMERO 43

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1978.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el BANVI como fiduciario del Fideicomiso Especial Gubernamental "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", a través de la Comisión Encargada de la Compra de Terrenos para Asentamientos Humanos, creada por Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de octubre del año 1976, determinó comprar los terrenos aptos para subsanar los efectos del déficit habitacional generado por el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, que se identifican en el Registro General de la Propiedad con los números: Finca 13,103, folio 236, libro 480 de Guatemala; finca 15, folio 28, libro 92 antiguo de Guatemala; finca 284, folio 217, libro 22 de Guatemala, y finca 1,479, folio 115, libro 78 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario facultar al BANVI para que, con fondos del fideicomiso ya identificado, provenientes de las recuperaciones de capital e intereses, proceda a pagar de conformidad con los términos de los contratos celebrados con los propietarios, el precio de compra y los gastos en que hubiera incurrido como consecuencia de la adquisición de tales inmuebles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y la cláusula 7ª del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala en escritura número 264 autorizada por el Escribano de Cámara y Gobierno de fecha 3 de mayo de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al fiduciario Banco Nacional de la Vivienda para que, con cargo a las recuperaciones de capital e intereses provenientes del fideicomiso del cual es fiduciario, proceda a cancelar la cantidad exacta de Q230,148.60 a que asciende el precio de compra y los gastos incurridos en la adquisición de los inmuebles identificados así: Finca 13,103, folio 236 del libro 480 de Guatemala; finca número 15, folio 28 del libro 92 antiguo de Guatemala, finca Nº 284, folio 217 del libro 22 de Guatemala, y finca número 1,479, folio 115 del libro 78 de Guatemala

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN,
Director Ejecutivo del C. R. N.

HUGO TULIO BUCARO,
Ministro Coordinador del C. R. N.

DONALDO MEJIA E.,
Representante del Movimiento
Cooperativo en el C.R.N.

Autorízase a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.50
Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada red de mazorcas de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes	18.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes	9.00
Por cada depósito de licores de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada depósito de licores de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	2.80
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.70
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.30
Por cada abarrotería, al mes	12.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	6.25
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	5.75
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada venta de materiales de construcción, al mes	3.75
Por cada venta de ropa de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada venta de ropa de 2ª clase, al mes	0.80
Por cada venta de muebles, al mes	3.00
Por cada farmacia, al mes	3.60
Por cada venta de medicinas de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada venta de medicinas de 2ª clase, al mes	0.75

Industriales

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	0.70
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.25
Por cada sastrería de 1ª clase, al mes	2.70
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	Q 2.40
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios

Por cada comedor de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.80
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	20.00
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes	12.75
Por cada cafetería, al mes	1.00
Por cada joyería y relojería, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	2.50
Por cada restaurante, al mes	2.60
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 9 de marzo de 1959 y 10 de agosto de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Prohíbese el transporte de madera que se extraiga de los departamentos de la República de Guatemala, de las dieciocho horas de un día, a las seis horas del día siguiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1978.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, fomentar, promover y controlar las actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otra naturaleza que contribuyan al desenvolvimiento económico y social del país; y dictar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos naturales de la Nación y renovación de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la dirección y coordinación superiores de la política de desarrollo agrícola en el país y formular

y aplicar las medidas pertinentes para el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos forestales de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 125 incisos 1º y 2º de la Constitución de la República; 4º inciso b) y q) del Decreto 102-70 del Congreso de la República, y 1º del Decreto Nº 58-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Prohibir el transporte de madera que se extraiga de los Departamentos de la República de Guatemala, de las dieciocho horas de un día a las seis horas del día siguiente. [1]

Artículo 2º—Todo aquel que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado con multa de cinco a veinticinco quetzales, y en caso de reincidencia con el decomiso del producto transportado.

Las autoridades respectivas quedan obligadas a la revisión de los productos transportados por los caminos públicos y si los conductores no llevaren la documentación legal que ampare la conducción de los mismos, darán cuenta con los conductores y carga transportada al Juzgado de Paz más próximo para que se haga la investigación que procede, si resultaren indicios de haberse violado las normas establecidas en el presente Acuerdo y la comisión de delito, se procederá en la forma que establecen el Código Penal y Código de Procedimientos Penales.

Artículo 3º—Las Autoridades Civiles y Militares deberán velar por el irrestricto cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

P. A. ALFREDO GIL SPILLARI,
Viceministro de Agricultura.

Declárase de emergencia nacional y de necesidad pública la producción, distribución y comercialización de cemento.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el cemento es un artículo indispensable para la construcción de viviendas y de instalaciones para la industria, comercio, agricultura, minería e hidrocarburos y en general para toda la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Organismo Ejecutivo y de las Municipalidades construir las obras de infraestructura que el interés público demande, para lo que requiere de un adecuado abastecimiento de cemento, del cual no se dispone en la actualidad;

CONSIDERANDO:

Que para continuar el proceso de reconstrucción nacional es indispensable mantener un adecuado abastecimiento de cemento y que la producción nacional es insuficiente para satisfacer el consumo interno; por lo que para complementar ese abastecimiento el Congreso de la República emitió los Decretos 16-76 y 51-78 exonerando de derechos aduaneros y de todo recargo de naturaleza arancelaria a la importación de cemento;

CONSIDERANDO:

Que por la importancia del cemento en la economía nacional el precio máximo de dicho producto fue fijado en Acuerdo del Ministerio de Economía número 76, del 5 de septiembre de 1974 y en el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de noviembre del mismo año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República en el artículo 189, inciso 4º y con base en lo dispuesto en los Decretos 90 (Ley de Emergencia Económica), 82-73 (Ley de Emergencia Económica Nacional) y 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional y de necesidad y utilidad pública la producción, distribución y comercialización de cemento.

Artículo 2º—La empresa "Cementos Progreso, S. A.", queda obligada a vender al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Municipalidades de la República, Banco Nacional de la Vivienda y demás dependencias centralizadas y descentralizadas del Estado, una cantidad no menor del 40% de su producción de cemento tipo Portland de conformidad con los requerimientos que se le presenten periódicamente, al precio de Q1.50 por saco de 42.5 kilogramos, puesto en bodega de la planta La Pedrera, zona 6 ciudad de Guatemala. En el caso de que el 40% mencionado exceda los requerimientos del Estado éste deberá adquirir únicamente el cemento necesario. La Empresa Cementos Progreso, S. A., deberá vender al sector privado el porcentaje restante de su producción.

1. Ampliado el 14 de abril de 1980, en tomo 99.
2. Publicado el 2 de noviembre de 1978.

Artículo 3º—La venta a los usuarios del sector privado se efectuará, en cada caso, de acuerdo a una proporción de cemento nacional y del importado por —BANDESA— que se establecerá periódicamente. "Cementos Progreso, S. A." no podrá vender su producción, sin que previamente los usuarios hayan efectuado las correspondientes compras a —BANDESA—.

Artículo 4º—Se ratifican los precios de venta para el cemento de producción nacional establecidos en el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1974, y en el Acuerdo del Ministerio de Economía número 76, de fecha 5 de septiembre del mismo año.

Artículo 5º—El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— importará y venderá las cantidades necesarias para cubrir el déficit de los requerimientos del consumo interno. El Ministerio de Economía autorizará los precios del producto importado por —BANDESA—.

Artículo 6º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para que sea supervisada la producción nacional de cemento y su distribución, de manera que se dé el debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 2º y 3º de este Acuerdo.

Artículo 7º—El Ministerio de Economía ejercerá la necesaria vigilancia para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º de este Acuerdo, y administrará el Decreto 51-78 del Congreso de la República de manera que las importaciones de cemento cubran la deficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda interna. Para tal efecto mantendrá una estrecha colaboración con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y con —BANDESA—.

Artículo 8º—Para el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 3º de este Acuerdo, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas conjuntamente con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA— deberá mantener actualizadas las estimaciones de la demanda interna de cemento, de la producción nacional y de las importaciones tanto públicas como privadas de ese producto; a efecto de determinar las cantidades que deba importar —BANDESA—, y para determinar las proporciones en que a cada consumidor debe abastecérsele obligadamente del cemento nacional y del importado por dicho Banco.

Artículo 9º—El cemento gris tipo portland, importado al amparo del Decreto número 51-78 del Congreso de la República; que se encuentre debidamente identificado, podrá comercializarse libremente en el país, sin estar sujeto a precio tope alguno.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1] y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

1. Publicado el 2 de noviembre de 1978.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO ARNOLDO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Facúltase al Ministro de Finanzas Públicas, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública Contrato de Ampliación del "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo número 42 del Comité de Reconstrucción Nacional y con base en el Decreto de Presupuesto número 318-78, se amplía el "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" con el objeto de incrementarlo en la suma necesaria para cubrir los gastos de administración de los Fideicomisos subcontratados por el Banco de Guatemala, con las Unidades Ejecutoras, con recursos provenientes de dicho fondo; siendo necesario por lo tanto, modificar el contrato correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Número 42 del Comité de Reconstrucción Nacional, se faculta al Ministro de Finanzas, Coronel y Licenciado Hugo Tulio Búcaro García, para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública para formalizar el Contrato de Ampliación del "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" constituido en escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976.

Artículo 2º—La ampliación del Fideicomiso por la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000.00) se destinará exclusivamente a incrementar el fondo para cubrir los gastos que deben pagarse a las Unidades Ejecutoras por la administración

de los fideicomisos contratados con el Banco de Guatemala, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo número 11 del referido Comité de Reconstrucción Nacional y su monto se imputará a la partida número 78—0701—8.042—02 01—861 -01 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

Autorízase el funcionamiento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con jurisdicción en toda la República y adscrita a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones necesarias a efecto de organizar el funcionamiento inicial de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, creada por virtud del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, así como garantizar al personal de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la continuidad de su relación laboral con el Estado, confirmándolo sin necesidad de otro requisito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 9º transitorio del Decreto número 57-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza el funcionamiento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con jurisdicción en toda la República y adscrita a la Presidencia de la República, la cual fue creada por Decreto número 57-78 del Congreso, con las funciones y atribuciones que en el mismo se especifican.

Artículo 2º—La Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear estará a cargo de un Secretario; tendrá además, un Subsecretario, el Oficial Mayor y personal que fuere necesario.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear debe reunir las calidades a que se refiere el artículo 2º, párrafo tercero, del Decreto 57-78 del Congreso de la República. En los casos de ausencia o impedimento legal, será substituido en sus funciones por el Subsecretario, quien, asimismo, debe reunir las calidades exigibles al Secretario.

Artículo 3º—Las funciones que hasta ahora ha correspondido ejercer al Ministerio de Economía, en cuanto a minería, hidrocarburos, energía nuclear y explotación del subsuelo, serán atendidas en lo sucesivo por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, en la forma que fijen las leyes y reglamentos vigentes sobre dichas materias.

Artículo 4º—La Dirección General de Minería e Hidrocarburos, bajo esa misma denominación, con la misma naturaleza jurídico-institucional que ha tenido y las mismas asignaciones presupuestales con que actualmentte cuenta, pasa a ser dependencia de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear. Dicha Dirección General tendrá a su cargo la aplicación, en la parte que le compete, de las leyes y reglamentos vigentes en materia de minería e hidrocarburos; y su personal, ya sea por nombramiento, por contrato o de planilla, continuará en funciones automáticamente, confirmándose por este acto sus respectivas relaciones laborales con el Estado, sin necesidad de declaración especial o confirmación en cada caso.

Artículo 5º—El Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Dirección General de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con el personal existente y sin necesidad de la emisión de nuevos nombramientos; y su funcionamiento será simultáneo al inicio de las funciones de la propia Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear. Dicho Departamento tendrá a su cargo, observando las leyes de la materia, el manejo de fondos, la contabilidad fiscal, el control de suministros, así como el control y ejecución presupuestal, tanto de la Secretaría misma como de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y de la Dirección de Energía Nuclear, cada una con su propio presupuesto.

Artículo 6º—La Dirección de Energía Nuclear, creada por virtud del artículo 5º del Decreto 57-78 del Congreso de la República, será objeto de regulación especial.

Artículo 7º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección Técnica del Presupuesto, queda encargado de efectuar las transferencias de partidas presupuestales que fueren necesarias, dentro del Presupuesto de Gastos de la Nación.

Artículo 8º—Al entrar en vigor el presente Acuerdo, los expedientes en trámite pendientes de resolución en el Ministerio de Economía, serán remitidos a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, para su resolución conforme a las leyes aplicables.

Artículo 9º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 31 de octubre de 1978.

Reglamento para el control de calidad de fabricación, venta y distribución de alimentos para uso animal.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1978.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas aquellas medidas que tiendan a proteger y a conservar la industria pecuaria nacional, emitir todas las disposiciones para tales objetivos y ejecutar las funciones que corresponda para preservar la sanidad animal y vegetal en el país;

CONSIDERANDO:

Que es un factor importante para las explotaciones pecuarias el abastecimiento oportuno de productos recién elaborados y de calidad comprobable y controlada oficialmente en el país, para el beneficio de las explotaciones en general, y que la experiencia ha demostrado la necesidad que existe de emitir un reglamento especial que regule la garantía, calidad y pureza de los alimentos para consumo animal,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 4º, inciso k) del Decreto 102-70 del Congreso de la Republica; 1º, 2º y 3º del Decreto 463 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD, FABRICACION, VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS PARA USO ANIMAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Dirección Técnica de Sanidad Animal, como dependencia de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, es el organismo oficial que supervisa en todo el país la importación, exportación, fabricación, almacenamiento, presentación y venta de los productos alimenticios destinados a la nutrición animal, para garantizar la calidad, inocuidad y uso apropiado.

CAPITULO II

De las fábricas

Artículo 2º—Todas las plantas productoras de bases para concentrados, tales como harina de carne, harina de hueso, harina de sangre y premezcla, etc., están obligadas a cumplir con lo establecido en este reglamento y en especial, asegurar que su proceso de elaboración garantice la destrucción de cualquier microorganismo patógeno.

Artículo 3º—La autorización para el funcionamiento de fábricas de productos destinados a la alimentación animal, únicamentte podrá ser otorgada previa opinión de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 4º—Para autorizar un establecimiento dedicado a la elaboración de alimentos para uso animal, el interesado deberá presentar una solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal a la Dirección Técnica de Sanidad Animal, que acompañe los datos siguientes:

a) Ubicación del establecimiento; y

b) Planos de la planta y diagrama de operaciones.

Artículo 5º—Previa autorización de funcionamiento, se hará una visita de inspección con el fin de comprobar los datos que acompañan a la solicitud, para determinar las condiciones del equipo e instalaciones y todo lo relacionado con la fábrica.

Artículo 6º—Todas las fábricas deberán cumplir con las exigencias sanitarias en todas sus instalaciones en general, principalmente en las bodegas y en lugares de mezclar o de elaborar alimentos no deberán existir substancias extrañas a las que se usan en la fabricación de los alimentos:

a) Deberán contar con buena ventilación y claridad: y
b) Los empleados de las fábricas deberán guardar estricta higiene personal, poseer tarjeta de sanidad, rayos X y estar libre de enfermedades infecto-contagiosas; vestirán trajes y gorras higiénicas (uniformes).

CAPITULO III

De los establecimientos de expendio

Artículo 7º—Los lugares de almacenamiento, depósito y establecimientos de ventas de alimentos para animales deberán contar con una licencia para poder funcionar como tales, extendida por la Dirección General de Servicios Pecuarios y se regirán por las normas establecidas en el presente reglamento, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:

a) Para su almacenamiento, los alimentos deberán estar separados del suelo a una distancia de 15 cms., como mínimo; y
b) El o los locales donde se almacenen alimentos para consumo animal, deberán dedicarse exclusivamente para dichos depósitos.

CAPITULO IV

De los registros

Artículo 8º—Antes de fabricar, vender, importar o exportar alimentos o productos para uso animal, deberá contarse con el registro en la División de Control de Productos Veterinarios.

Artículo 9º—Para el registro de productos alimenticios, se consideran como tales las materias primas, ingredientes, mezcla especial, premezcla alimenticia y alimentos balanceados.

Artículo 10.—Para registrar debidamente productos alimenticios, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud dirigida a la División de Control de Productos Veterinarios en papel sellado del menor valor, en la cual se indique el nombre del producto, debidamente firmada por un médico veterinario o un zootecnista colegiado activo y adhiriéndole un timbre médico veterinario de veinte quetzales (Q20.00);
b) Formulación: Nombre o nombres de los ingredientes de la fórmula, quedando a juicio de la División expresar en forma cuantitativa y en peso los productos que lo requieran;
c) Análisis de garantía efectuado por laboratorios de control autorizados por la Dirección respectiva, del contenido de proteína y grado de digestibilidad de la misma, grasa mínima, grasa máxima, humedad máxima, ceniza máxima, materia seca, extracto libre de nitrógeno y otras determinaciones analíticas que se requieran;
d) Análisis microbiológicos con determinaciones cualitativas y cuantitativas del producto;
e) Técnica de análisis cualitativo y cuantitativo de materias primas o de alimentos terminados, expresando la bibliografía reciente;
f) Técnica detallada de la elaboración del producto;
g) Uso del producto terminado, mencionando la especie animal a que se destina, etapa y finalidad zootécnica que se persigue;
h) Ración o cantidad recomendada para su correcta utilización;
i) Presentar, en su caso, las pruebas de estabilidad y conservación de los ingredientes de la fórmula;
j) Clase de alimento conforme lo establezca para el efecto la División de Control en los instructivos correspondientes;
k) Especificar las características físicas del producto;
l) Especificar las presentaciones comerciales y características del empaque del producto;
m) Proporcionar cuatro (4) muestras del producto para las pruebas analíticas, en forma representativa;
n) Anexar proyectos por cuadruplicado de etiquetas, envases, literatura de propaganda; y
ñ) Otros que la División de Control determine.

Artículo 11.—En todo producto alimenticio al que se adicionen substancias tales como vitaminas, minerales, antioxidantes, colorantes, saborizantes, antimicrobianos y demás, deberán expresarse en forma cualitativa y cuantitativa. Esta última se indicará en peso o por unidades internacionales, según corresponda, sin emplear símbolos químicos o abreviaturas.

Artículo 12.—Con base en las características del o de los ingredientes que integran el producto alimenticio, la División de Control podrá solicitar las pruebas toxicológicas que se requieran.

Artículo 13.—La División de Control, con base en la clasificación de los productos alimenticios en los instructivos respectivos, exigirá el cumplimiento de las normas de calidad nutricional y zoosanitarias que cada producto requiera para conceder un nuevo registro, la renovación o vigencia del mismo.

Artículo 14.—Los alimentos que tengan o se les atribuyan propiedades curativas o se destinen a finalidades terapéuticas especiales de alimentación, estarán sujetos a control zoosanitario en lo previsto para los productos químico-farmacéuticos.

Artículo 15.—Serán objeto de decomiso los productos alimenticios adulterados, contaminados o alterados que se elaboren, distribuyan, almacenen o expendan, sin perjuicio de las sanciones que puedan merecer los responsables de los mismos.

Artículo 16.—Queda prohibido el transporte a granel de alimentos terminados, sin la debida documentación que ampara su registro, análisis de garantía y demás requisitos de identificación para estos productos, según lo determine la División de Control de Productos.

CAPITULO V

De los envases y las etiquetas

Artículo 17.—Los envases que contengan alimentos para animales deberán reunir condiciones adecuadas para la conservación y manipulación; asimismo, deberán ser nuevos en el momento de su uso.

Artículo 18.—Se prohibe a distribuidores y comerciantes fraccionar o cambiar los envases y/o reenvases.

Artículo 19.—Los alimentos debidamente envasados llevarán una etiqueta con la siguiente información:

a) Nombre bajo el cual se expende el alimento, agregando la marca de fábrica;
b) Etiqueta con fórmula completa del producto;
c) Clase y especie de animales para los cuales se recomiendan;
d) Nombre completo de los alimentos;
e) Número de registro de la autorización para su fabricación;
f) Nombre o razón social del fabricante;
g) Ubicación de la fábrica;
h) Peso y volumen neto, expresado en el sistema métrico decimal, del producto contenido en el envase;
i) Fecha de elaboración, indicación del mes y año en que se ha efectuado;
j) Cuando la División de Control de Productos Veterinarios lo exija, se pondrá fecha de vencimiento; y
k) Nombre de la fábrica.

CAPITULO VI

De las muestras para animales

Artículo 20.—Toda muestra para análisis de alimento para animales se tomará en duplicado, una quedará sellada en poder del fabricante o distribuidor y la otra será para el laboratorio, la que también será sellada y firmada tanto por el designado de la fábrica o distribuidor como por el inspector delegado de Sanidad Animal (la procedencia, cuando se envíe al laboratorio, debera ir en clave).

Artículo 21.—La muestra representativa será tomada del producto terminado y sellado; al tomar la muestra, se volverá a sellar el producto oficialmente. Al mismo tiempo se levantará un acta, donde se haga constar que se tomó la muestra del producto, el número del lote y el procedimiento de extracción de la muestra; luego se procederá a llevar la muestra al laboratorio, haciendo constar en el libro de ingreso los datos anteriores.

Artículo 22.—Los análisis de la muestra se practicarán de acuerdo a los métodos uniformes, preestablecidos y públicos, de manera de dar amplias garantías a los interesados.

Artículo 23.—Se consideran aceptables las tolerancias siguientes:

1.—Para proteína, mínimo 1%.
2.—Para grasa, mínimo 0.5%.
3.—Para fibra, mínimo 0.5%.

El interesado que no esté de acuerdo con el resultado del análisis, podrá pedir que se haga un nuevo análisis de la contramuestra.

CAPITULO VII

De los alimentos y sus fórmulas

Artículo 24.—Los alimentos para uso animal deberán elaborarse con los ingredientes y en la proporción en la que se haya registrado la fórmula. El cambio de fórmula requiere autorización de la División de Control de Productos Veterinarios, anulándose el anterior y se registrará como si fuera un alimento nuevo, ya que cualquier cambio en la fórmula sin la autorización respectiva se considerará como adulteración.

Artículo 25.—Las fábricas de alimentos concentrados podrán elaborar sus fórmulas a pedido, según lo indique el comprador; estos alimentos no serán comerciales, por lo cual es prohibida su venta a terceros y no se podrá hacer propaganda a los mismos. En todo caso, se deberá contar con la autorización previa de la Dirección Técnica de Sanidad Animal.

Artículo 26.—No se podrá importar ningún alimento para animales sin la autorización previa de la División de Control de Productos Veterinarios.

Artículo 27.—La urea es un ingrediente aceptable en los alimentos registrados para rumiantes y se considera como adulterante en los registros para otros animales.

Artículo 28.—Todas las fábricas de alimentos concentrados para uso animal deberán cumplir con las proporciones, tal como aquí se indican. Las proporciones aquí detalladas servirán de base a cualquier alimento de uso animal:

Alimento Concentrado para	% Mínimo Proteína	% Máximo Fibra	% Mínimo Grasa
1.—CERDOS			
Iniciador	18	3	3
Crecimiento	16	5	3
Engorde	14	6	4
Mantenimiento	14	6	4
2.—AVES PARA CARNE			
Iniciador aves para carne	23	5	6
Terminador aves para carne	20	6	7
3.—AVES POSTURA			
Iniciador	21	5	4
Crecimiento	19	5	4
Postura	17	5	4
4.—PAVOS			
Iniciador	29	3	3.5
Crecimiento	24	3.5	4
Engorde	17	3.5	5
5.—EQUINOS			
Potrillos	14	10	3
Yeguas	14	11	3.5
Garañones	13	8	3
6.—BOVINOS			
Vacas lecheras en producción	18	6	4
Vacas horras y por parir	14	10	3.5
Toros	13.5	8	3
Terneros	20	5	4
Novillos de engorde	16	5	3
Novillas	12	12	3
Vacas secas	13.5	8	3
7.—OVINOS			
Ovejas	12	18	4
8.—PERROS			
Perros	22	5	8
9.—CONEJOS			
Conejos en crecimiento y conejas secas	15	22	2
Conejas grávidas y lactantes	18	17	4
10.—PATOS			
Iniciador	20	5	4
Engorde	17	4.5	4

	Mínimo de Proteína	Máximo de Fibra	Máximo de Proteína Solvente	Máximo de Prot. Pre-Prensa Solv.
Harina de algodón		12.1	[illegible]	[illegible]

		Máximo de Fibra 10% Grados Brix	
Melaza	[illegible]	[illegible]	85%
Afrecho de trigo	14.8	[illegible]	
Fibra	No más del 10%		

CAPITULO VIII

De las inspecciones

Artículo 29.—El personal acreditado de Sanidad Animal tendrá libre acceso a las fábricas de alimentos, a los locales destinados a las mezclas, almacenamiento y monto de alimentos preparados, con el propósito de inspeccionar los locales, equipo y materia prima relacionados con la producción y venta de alimentos concentrados y para lo cual dicho personal tendrá la cooperación de autoridades civiles y militares, para llevar a cabo las labores de control que señala el reglamento.

Artículo 30.—Los empleados que practiquen la inspección podrán tomar muestras de los alimentos, sin componentes aditivos y demás ingredientes para analizarlos. La muestra se tomará en una cantidad necesaria para efectuar los análisis correspondientes, al mismo tiempo se entregará un comprobante emitido por la División de Control de Productos Veterinarios al responsable de la fábrica, almacén o puesto de venta.

Artículo 31.—Las muestras y contramuestras serán de carácter oficial cuando sean tomadas por un médico veterinario o inspector de la misma División de Control de Productos Veterinarios:

a) Cualquiera que se presente a tomar una muestra deberá ser portador de una credencial donde se le autoriza a efectuar dicho muestreo y la cual enseñará en el mismo lugar.

CAPITULO IX

De la propaganda

Artículo 32.—Toda propaganda que se haga de los alimentos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el alimento que se recomienda, reúna las características descritas en la etiqueta;
b) Que no tenga ilustraciones engañosas;
c) Que tanto la propaganda como el alimento estén de acuerdo a lo establecido en el reglamento;
d) Que no se haga al comprador, tanto de palabra como por medio de rótulos, indicaciones falsas o que den lugar a engaño;
e) Que siendo vendidos en envases unitarios lleven una indicación falsa de peso y volumen.

CAPITULO X

De las materias primas

Artículo 33.—Las materias primas que se consideren básicas para la alimentación de los animales domésticos, no podrán contener substancias tóxicas o dañinas para éstos.

Artículo 34.—Se declara de utilidad pública las materias primas que a continuación se detallan y de consiguiente, su exportación será regulada según opinión del Ministerio de Agricultura:

a) Maíz amarillo;
b) Maíz blanco;
c) Harina de carne y de hueso;
d) Harina, torta o semilla de algodón;
e) Harina de pescado;
f) Afrecho o salvado de trigo;
g) Melaza;
h) Sal;
i) Sorgo;
j) Afrecho de arroz.

CAPITULO XI

De las prohibiciones

Artículo 35.—Es prohibido fabricar, tener o expender productos alimenticios impropios para circular en el comercio:

a) Por ser adulterados, falsificados o deteriorados;
b) Que no estén plenamente autorizados en el país de origen, cuando sean de importación;
c) Que contravengan en cualquiera de las disposiciones emanadas de este reglamento.

CAPITULO XII

De las penas

Artículo 36.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, con el dictamen de la Dirección General de Servicios Pecuarios, pueda poner sanciones a toda entidad u organización que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y los cuales se aplicarán de la siguiente manera.

Artículo 37.—Cuando el análisis de laboratorio indique que un alimento de uso animal, importado, elaborado o mezclado en Guatemala, se venda u ofrezca a la venta con menos proteínas, grasa o mayor cantidad de fibra cruda y húmeda que lo estipulado por el presente reglamento, se sancionará al fabricante, importador o exportador responsable con la suspensión inmediata de la autorización para vender dicho producto.

Artículo 38.—Cuando los concentrados den resultados diferentes a las proporciones registradas, se le aplicará una multa de un mil quetzales (Q1,000.00) por primera vez y en caso de reincidencia, con una multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), por cada vez que reincida.

Cuando una fábrica de alimentos para animales reincida después de tres sanciones, se le castigará con un cierre temporal de treinta (30) días y de una multa de cuatro mil quetzales (Q4,000.00), y si después de esta última infracción, incurre en otra, se le cerrará el establecimiento en forma definitiva.

Para los efectos de la imposición de las sanciones aquí establecidas, una violación cometida un año después a la inmediata anterior se le considera como una primera infracción (el importe de las multas se depositará en la Tesorería General de la Nación).

Artículo 39.—En el caso de infracciones comprobadas al presente reglamento, independientemente de las apuntadas anteriormente, la Dirección Técnica de Sanidad Animal podrá dictar las medidas que estime conveniente y de acuerdo a la gravedad del caso, podrá sancionar con multas que pueden ser de veinticinco quetzales (Q25.00) hasta quinientos quetzales (Q500.00), dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 40.—La detención, confiscación y destrucción de alimento concentrado se hará de acuerdo al criterio de la División de Control de Productos Veterinarios, de la siguiente manera:

a) La detención se verificará cuando un alimento concentrado de un determinado lote se sospeche que está adulterado y falsificado y sólo se liberará cuando se efectúe un análisis bromotológico y que sus resultados estén de acuerdo al presente reglamento;
b) Se confiscará cuando la adulteración se compruebe;
c) La destrucción de un alimento concentrado se verificará cuando éste se presente descompuesto, adulterado o haya duda de su origen.

Artículo 41.—Cuando un alimento por su mala calidad o por ser nocivo a la salud animal, provoque pérdidas económicas al comprador, se podrá deducir responsabilidad de tipo penal y será el Ministerio de Agricultura el encargado de dictaminar al respecto.

Artículo 42.—Las Sanciones que aquí se contemplan son sin perjuicio de las aplicables de conformidad a otras leyes y reglamentos.

Artículo 43.—Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Animal la aplicación de las mismas.

CAPITULO XIII

Definiciones técnicas

Artículo 44.—ALIMENTO: Se conoce como tal, aquellos materiales o substancias de origen vegetal o animal que contribuyan al desarrollo, producción y sostenimiento de los animales, cuando son ingeridos por éstos. Dentro de esta denominación se incluyen las vitaminas, minerales, aditivos, conservadores o factores de crecimiento, que de una u otra forma favorezcan el buen uso de los alimentos, no entrando en dicha definición aquellos productos o substancias que no sean metabolizados.

ALIMENTOS BALANCEADOS: Se entiende como tal, la unión o mezcla de dos o más materias primas que contengan todos los elementos nutritivos esenciales para el mantenimiento y desarrollo de los animales a los cuales son destinados, de acuerdo a su peso, edad y finalidad a que se dediquen.

ALIMENTOS ENERGETICOS: Son los alimentos para animales que contengan menos del 19% de fibra bruta y menos del 20% de proteína.

ALIMENTOS PROTEINICOS: Son los alimentos para animales que contienen más del 20% de proteína y menos del 18% de fibra bruta.

ALIMENTOS COMERCIALES: son aquellos que se producen con fines de mercadeo y para consumo animal, resultantes de la mezcla de substancias y premezclas de ellas, ricas en proteínas carbohidratos, grasas, minerales, vitaminas y un bajo contenido de fibra cruda.

ALIMENTO CONCENTRADO: Son todos los alimentos que suplen nutrientes (proteínas, carbohidratos y grasas, siendo su contenido en fibra cruda menor al 18%).

FORMULA: Es la indicación de todos los elementos nutritivos que componen un alimento para consumo animal, detallando sus proporciones mínimas y máximas.

ELEMENTOS NUTRITIVOS: Cualquier constituyente de los alimentos para consumo animal, que corresponda a una composición química general y que contribuya al desarrollo normal de las funciones fisiológicas y productivas del organismo.

HUMEDAD: Se refiere a la cantidad de agua aceptable dentro de ciertos límites, según el tipo de alimentos de que se trate.

ADITIVOS NUTRITIVOS: Son ingredientes vitaminas, minerales, antibióticos, etc., con el propósito de enriquecerlos.

ADITIVOS NO NUTRITIVOS: Son ingredientes inocuos que no tiene fines alimenticios y que se incorporan a los alimentos con fines de presentación, conservación o para producir estímulos específicos en los animales a que están destinados.

FORMULA A PEDIDO: Es aquel alimento que se elabora de acuerdo a un fórmula entregada por el comprador al fabricante.

PROTEINA: Se entiende como proteína el resultado que se obtiene al multiplicar el contenido de nitrógeno por el factor de conversión 6.25 (100:16) y que sea digestible en el animal.

FABRICA DE ALIMENTO: Es aquel establecimiento dedicado a la elaboración, mezcla o procesamiento de alimentos para uso animal.

MEZCLADORA DE ALIMENTOS: Es la empresa que procesa la materia prima para alimentos o los acondiciona o expende de conformidad con el consumidor, estando sujetas a las condiciones que sobre el particular fije el Departamento de Control.

EXPENDIO DE ALIMENTOS: Es el establecimiento destinado a vender o suministrar productos alimenticios, ya sean materias primas o productos elaborados que distribuyan a otras empresas o ella misma, con fines comerciales.

MATERIA PRIMA PARA ALIMENTOS: Es toda substancia de composición química y de características físicas definidas que se encuentra en estado natural y que puede utilizarse como componente de la ración alimenticia.

PREMEZCLA ALIMENTICIA: Es la constituida por materias primas e ingredientes de distintos orígenes, que contienen los elementos nutritivos necesarios para los animales, de acuerdo a su especie, edad, sexo, peso y finalidad zootécnica, la cual se adiciona a otras materias primas e ingredientes para constituir un alimento balanceado.

Artículo 45.—TRANSITORIO: El Ministerio de Agricultura resolverá, con base a los dictámenes técnicos, los casos que en el futuro se presenten y que no estén previstos en el presente reglamento.

Artículo 46.—El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Segundo Viceministro de Agricultura,
ALVARO MORALES HERNANDEZ.

1. Publicado el 20 de noviembre de 1978.

Créase la "Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1978

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala, como institución del Estado, es partícipe en los avances en materia de telecomunicaciones, por lo que se hace necesario que tome parte activa en la búsqueda de los recursos de comunicaciones en esta era de la electrónica; asimismo, que dichos recursos vayan en concordancia con otras instituciones del Estado, para que los logros que se obtengan beneficien en forma directa a la Institución Armada;

CONSIDERANDO:

Que el empleo de los sistemas tradicionales de Radiocomunicación en Amplitud Modulada (AM), Frecuencia Modulada (FM) y Banda Lateral Unica (SSB), en la actualidad se está viendo bastante afectada por la proliferación de estaciones que utilizan estos mismos tipos de modulación, saturando las bandas de frecuencias desde las bajas (LF) hasta las muy altas (VHF), provocando con esto fallas en la seguridad y confiabilidad en las transmisiones militares;

CONSIDERANDO:

Que los adelantos constantes en el campo de las telecomunicaciones ponen a la disposición del Ejército de Guatemala nuevos sistemas, los cuales deben ser adaptados técnica y estratégicamente a nuestro Ejército, de acuerdo al medio geográfico del país;

CONSIDERANDO:

Que los últimos sistemas a nuestro alcance, para su funcionamiento a larga distancia requieren el uso indispensable de estaciones de repetición, debiendo éstas situarse en lugares técnicamente escogidos por su altitud, accesibilidad y composición geológica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 12º) del artículo 16 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear con fecha 1º de noviembre de 1978 la "Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional", la cual tendrá como fines y propósitos primordiales, asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional tanto para la localización de lugares adecuados en el territorio nacional para la instalación de repetidoras y equipo de transmisión para el Ejército de Guatemala, como también todo lo relativo en la adquisición de los inmuebles correspondientes y los trámites legales que haya que realizar para construir e instalar las repetidoras y equipos respectivos.

Artículo 2º—La Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional estará integrada principalmente por un Presidente, un Vicepresidente, un Asesor Jurídico y los vocales que sean necesarios, y para trabajos de carácter administrativo o técnico pueden emplearse elementos de alta (exclusivamente) en el Ejército de Guatemala, por razones de seguridad y confiabilidad.

Artículo 3º—Los cambios de personal integrante de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, se efectuarán por medio de una Resolución que emita dicho Ministerio, a propuesta del Presidente de la referida Comisión.

Artículo 4º—La duración de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones es temporal y estará vigente mientras existan las condiciones que motivaron su creación.

Artículo 5º—Los cargos que se desempeñen dentro de esta organización serán con carácter ad honórem.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá darse a conocer en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE FRANCISCO SALAZAR ASTURIAS.

Autorízase a "Sam P. Wallace de Centro América, S. A.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Juan José Ruiz Samayoa, se presentó solicitando se autorice a "Sam P. Wallace de Centro América, S. A.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador

General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Sam P. Wallace de Centro América, S. A.", constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, para que pueda operar en el país quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades precritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de la ciudad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en Kwh	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q. 0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes ...	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de marzo de 1960.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Déjanse sin efecto los Acuerdos gubernativos que se expresan, relativos a la creación de la Junta Consultiva de Aviación y sus modificaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Consultiva de Aviación Civil fue creada por Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, modificado por los Acuerdos gubernativos de fechas 29 de marzo de 1969 y 21 de diciembre de 1970, consistiendo tales modificaciones en la forma cómo debe integrarse dicha Junta y en virtud de que se estima conveniente modificar nuevamente el Acuerdo original, en el sentido de que el representante del Ministerio de la Defensa Nacional será el Comandante de la Fuerza Aérea Guatemalteca, procede entonces dejar sin efecto los Acuerdos gubernativos a que se refieren las modificaciones aludidas, subsumiéndolas en el presente Acuerdo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar sin efecto los Acuerdos gubernativos de fechas 29 de marzo de 1969 y 21 de diciembre de 1970, mediante los cuales se modificó el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1958. [1]

Artículo 2º—Modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1958, el cual queda así:

"**Artículo 2º**—La Junta Consultiva de Aviación Civil estará integrada en la forma siguiente:

a) El Director General de Aeronáutica Civil, como representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
b) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
c) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, especializado en Tratados y Convenios Internacionales;
d) Un representante del Ministerio de Economía, especializado en economía de transportes;
e) Un abogado internacionalista, especializado en Derecho Aeronáutico;
f) Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional, que será el Comandante de la Fuerza Aérea Guatemalteca; y
g) El Presidente de la Empresa Guatemalteca de Aviación "Aviateca", con voz pero sin voto".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Créase el Cargo de Coordinador General de la Administración Pública, el cual dependerá directamente del Presidente de la República y será desempeñado ex oficio por el Jefe del Estado Mayor Presidencial.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar todas las fases del proceso administrativo que desarrolla el Gobierno de la República para que la gestión gubernamental alcance el objetivo de encauzar al país dentro de un proceso de desarrollo integral acelerado;

CONSIDERANDO:

Que los recursos humanos, financieros y materiales, así como la estructura administrativa y jurídica del sector público, son elementos importantes de cuya adecuada coordinación depende la eficacia de la ejecución de los planes y programas de trabajo gubernamentales;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Presidente de la República la dirección y coordinación nacional de la administración pública, lo cual, por su amplitud e implicaciones, hace necesario que cuente con un funcionario específico de alto nivel, que lo asista en dichas funciones, que obtenga y le provea información y demás elementos de juicio necesarios para que el Presidente de la República dicte medidas efectivas para la solución de los problemas que se presenten y lograr así que se cumplan los objetivos de los programas gubernamentales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 181, 189 (incisos 4º y 33) y 198 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el cargo de Coordinador General de la Administración Pública que depende directamente del Presidente de la República; y que será desempeñado ex oficio por el Jefe del Estado Mayor Presidencial.

Artículo 2º—El Coordinador General tendrá entre sus funciones, además de las que le asigne el Presidente de la República, la coordinación de las actividades de la Administración Pública, a efecto de detectar los obstáculos que impidan el funcionamiento eficiente de la misma; analizar los problemas y someter a consideración del Presidente de la República, recomendaciones concretas para que dicte las medidas que estime pertinentes.

Artículo 3º—Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador contará con la asistencia directa de la Dirección Técnica del Presupuesto, la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Oficina Nacional de Servicio Civil, la Contraloría de Cuentas y la Unidad Coordinadora de Proyectos de la Presidencia de la República (UNICOP). Todo Ministerio, entidad, dependencia, funcionario o empleado del sector público, está obligado a prestar la colaboración que se le demande.

1. No es de 29 sino que de 8 de marzo de 1969, en tomo 88; el de 21 de diciembre de 1970, en tomo 90 y el de 29 de enero de 1958, en tomo 78.
2. Publicado el 1º de noviembre de 1978.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE DE LA CERDA ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. BARRIOS FLORES.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la sociedad "Montenegro, Luce, Bolaños y Compañía Limitada", de la fracción de terreno que se detalla, en jurisdicción de Mixco.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme a escritura pública autorizada en esta ciudad capital por el notario José María Cumes Medina con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, la sociedad "Montenegro, Luce, Bolaños y Compañía Limitada" donó a título gratuito a favor de la Nación una fracción de terreno de su propiedad, con una extensión superficial de un mil sesenta y nueve metros cuadrados con diez y seis centímetros cuadrados (1,069.16 metros ^{2}), cantidad equivalente a un mil quinientas treinta varas cuadradas con trece centímetros cuadrados (1,530.13 varas ^{2}), ubicada en la sección "W" de la Colonia "El Milagro", jurisdicción de Mixco del departamento de Guatemala, que se destinará para la construcción de una escuela nacional de párvulos para uso de los niños vecinos de dicha colonia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se acepta la donación que a título gratuito y libre de gravámenes y limitaciones hace la sociedad "Montenegro, Luce, Bolaños y Compañía Limitada", a favor de la Nación, de una fracción de terreno compuesta de un mil sesenta y nueve metros cuadrados con diez y seis centímetros cuadrados (1,069.16 metros ^{2}), cantidad equivalente a un mil quinientas treinta varas cuadradas con trece centímetros cuadrados (1,530.13 varas ^{2}), que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número once mil setecientos cincuenta y nueve (11,759), folio cuarenta y dos (42) del libro ciento ochenta y ocho (188) de Guatemala, con las medidas y colindancias que existen en el plano que levantó el ingeniero colegiado activo 203, Milton Zepeda Nuila, fracción de terreno que se adscribirá a favor del Ministerio de Educación, para destinarse a la construcción de la Escuela Nacional de Párvulos de la Colonia "El Milagro", ubicada en jurisdicción de Mixco del departamento de Guatemala, para lo cual deberá levantarse el acta y hacerse las anotaciones que corresponden en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura traslativa de dominio correspondiente a la fracción de terreno de que se trata.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 22 de noviembre de 1978.

Créase el Comité de Ejecución del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1978.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los pactos y condiciones establecidos en el Convenio de Préstamo que se identifica con el número 520-T-026, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Misión Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), destinado a la "Ayuda al Desarrollo del Pequeño Agricultor", es necesario proceder a integrar un Comité Ejecutivo que realice el desarrollo armónico y metódico del referido Programa, el cual será coordinado por las superiores autoridades del Ministerio de Agricultura, y conformado por personeros miembros de las Unidades ejecutivas de los diversos Subprogramas y por elementos técnicos del Sector Público Agrícola,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º y 4º inciso f) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Comité de Ejecución del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor", el cual es el responsable de la ejecución fluida y metódica del Convenio de Préstamo 520-T-026, que contiene dicho Programa, debiendo coordinar la labor de todas las Unidades Ejecutoras nombradas al efecto, así como la de las Comisiones interministeriales e interinstitucionales creadas o que se creen para dicho propósito. Para ese efecto, el Coordinador General y/o el Vicecoordinador General, tiene la legitimación legal para suscribir todo tipo de convenios y/o documentos, así como la plena capacidad para ir ordenando los ajustes que se consideren necesarios para la armónica marcha del Programa.

Artículo 2º—El Comité de Ejecución mencionado en el artículo anterior está presidido por el Ministro de Agricultura, quien actuará en calidad de Coordinador General del citado Programa, y en su defecto y sin necesidad de delegación expresa, por el Primer Viceministro de Agricultura, que en su orden actuará como Vicecoordinador General.

Artículo 3º—Además del Coordinador y el Vicecoordinador General del Programa, el Comité Ejecutivo estará integrado por las siguientes personas:

a) El Director General de Servicios Agrícolas o en su defecto, el Subdirector General de esa Dependencia;
b) El Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) o en su defecto, el Primer Vicepresidente;
c) El Coordinador de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola del Ministerio de Agricultura (USPA) quien actuará como Secretario y Secretaría Técnica de la Comisión General del Programa;
d) Un Delegado permanente del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas o en su defecto, su suplente permanente.

Artículo 4º—El Comité de Ejecución creado mediante el presente Acuerdo sustituye en todos sus derechos y obligaciones al creado mediante Acuerdo Ministerial de fecha 14 de septiembre de 1978, quedando dicho instrumento expresamente derogado.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a otorgar la escritura pública que a título gratuito cede el propietario de la Lotificación "Las Victorias", del área de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación del área de terreno que conforme artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, debe ceder al Estado el propietario de la Lotificación "Las Victorias", por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno,

al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio que a título gratuito efectuará el señor Carlos Humberto Ramírez Pineda, propietario de la Lotificación "Las Victorias", de un área de terreno con extensión superficial de dos mil ochocientos sesenta y cuatro punto tres mil metros cuadrados (2864.3000 Mts.²), que se desmembrarán de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número setenta y dos mil doscientos siete (72,207), folio ciento cuarenta y ocho (148) del libro mil ciento diecinueve (1,119) de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el Ingeniero Manuel Ramírez en mayo del año en curso. Dicha cesión deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 2º—En el terreno a que se refiere el artículo anterior, deberá construirse el edificio escolar que prestará servicio a los vecinos de la referida lotificación, para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas lo adscribió al Ministerio de Educación y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Autorízase a Ferrocarriles de Guatemala, para que celebre contrato de garantía hipotecaria con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, hasta por la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala, con base al Decreto 60-72 del Congreso de la República, puede disponer de sus bienes, muebles e inmuebles y darlos en garantía en sus operaciones crediticias, previa autorización en Acuerdo Gubernativo y siempre que los fondos que obtenga de tales operaciones los destine a mejorar sus necesidades financieras; así como las operaciones que vayan destinadas a mejorar su solvencia;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala, en sesión celebrada el día 20 de abril del año en curso, según acta número 33-78, autorizó a la Gerencia de la citada empresa para renegociar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, la obligación contraída con dicha entidad e identificado en los registros de la entidad acreedora como Préstamo Hipotecario Nº 6—398—U—35404, con un saldo deudor que en los mismos consta;

CONSIDERANDO:

Que en garantía del crédito, la empresa de referencia y en una operación anterior otorgó hipoteca a favor del Crédito Hipotecario Nacional, para garantizar sus obligaciones. En esta oportunidad, por tratarse de una renegociación del crédito, solicita que se le autorice constituir, nuevamente gravamen hipotecario a favor de dicho Banco con las fincas urbanas de su propiedad y en donde se encuentran instaladas sus oficinas centrales;

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la operación financiera que solicita la Empresa Ferrocarriles de Guatemala, la cual va orientada a disminuir su endeudamiento y así lograr una mejor posición financiera en su liquidez y solvencia operativa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en los artículos 1º, 4º y 6º del Decreto 60-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, hasta por la suma de Setecientos Mil Quetzales (Q.700,000.00) o bien hasta por el monto que aparezca como saldo deudor de la cuenta o crédito Nº 6—398—U—35404, a la fecha de otorgamiento del respectivo contrato. Teniendo como propósito o finalidad los recursos de este nuevo crédito, cancelar la cuenta arriba identificada y que figura en contra de Ferrocarriles de Guatemala, como entidad deudora. La contratación del préstamo se hará a cincuenta y un meses plazo, para su cancelación y al capital mutuado devengará el 9.25% de interés anual.

Artículo 2º—Se autoriza a la empresa Ferrocarriles de Guatemala, para que en dicha operación y en garantía del cumplimiento de la obligación que asumirá frente a la Institución Bancaria acreedora, constituya a favor de la misma o sea del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Primera Hipoteca sobre las fincas números: 14864, folio 89 del libro 134; 19117, folio 1 del libro 189; 19118, folio 2 del libro 189; 19472, folio 126 del libro 193; 19166, folio 50 del libro 189 (fracción desmembrada); 78 (fracción desmembrada del inciso 14), folio 212 del libro 1, Ferrocarril; 78 (fracción

desmembrada del derecho de vía), folio 212 del libro 1 del Ferrocarril. Todas las fincas del Departamento de Guatemala, forman un solo cuerpo que constituye el predio donde se encuentran las instalaciones de la empresa deudora, en la 18 calle entre 9ª y 10ª avenidas, zona 1 de esta capital.

En cuanto a las demás condiciones del préstamo, las partes se sujetarán a las condiciones fijadas en Resolución de Junta Directiva del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de fecha 2 de mayo de 1978 y que contiene el punto de acta, por cuyo medio se otorga el crédito de referencia.

Artículo 3º—El correspondiente contrato deberá formalizarse ante los oficios del Escribano de Gobierno.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Ratifícase el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1977, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1977, mediante el cual se faculta al señor Procurador General de la Nación para que a nombre y en representación del Estado de Guatemala, acepte la donación que la Municipalidad de Tecpán Guatemala hace a favor de la Nación de un predio destinado para edificio de la Subestación de la Policía Nacional que operará en aquel Municipio, se incurrió en el error de consignar en vez del número 12,623, que es el correcto, de la finca de donde se desmembrará la fracción donada, equivocadamente el número 1,623, con lo que se hace imposible efectuar las operaciones correspondientes, siendo necesario rectificar dicho ocuerdo.

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se rectifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de julio de 1977, en el sentido de que el número correcto de la finca a que se refiere es: 12,623, folio 199 del libro 112 de Chimaltenango, y no 1,623, folio 199, libro 112, como equivocadamente se consignó.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Por el Ministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS,
Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

Apruébanse las modificaciones introducidas al Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias.

ACUERDO S-P-87-78

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legalizar la actuación de la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), dentro de la estructura general del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, así como fijarle sus funciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Decreto 31-69 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias. así: [1]

Artículo 1º—Se crea la Unidad Ejecutora del programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), como una Unidad Técnico-Administrativa centralizada dependiente directamente de la Planta central del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con las funciones siguientes:

1 Es de fecha 3 de febrero de 1978, en tomo 95.

a) Recabar la información existente y completar los estudios para los programas que tiene en ejecución;

b) Realizar los estudios necesarios para los futuros programas a fin de obtener su financiamiento y óptima utilización;

c) Preparar los documentos de Licitación para la ejecución de las diversas obras por contrato;

d) Supervisar y coordinar las actividades que realicen los contratistas;

e) Controlar otros aspectos administrativos y financieros relacionados con la ejecución de los proyectos;

f) Servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las entidades internacionales, nacionales y extranjeras que participen en actividades técnicas y/o financieras relacionadas con el desarrollo de los proyectos que tenga a su cargo esta Unidad;

g) Realizar todas aquellas actividades que le señale oportunamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—La Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), estará a cargo de un Director quien deberá tener la calidad de Profesional, siendo directamente responsable de la Administración y Funcionamiento de la misma.

Artículo 3º—La Unidad Sectorial de Planificación de la Salud tendrá a su cargo establecer los presupuestos e inversiones de la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), con base en los estudios que ésta presente.

Artículo 4º—Queda facultado el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, para estructurar las secciones técnicas y administrativas de la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR).

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO G.

1. Publicado el 12 de febrero de 1979.

Acuérdase otorgar exclusivamente el subsidio a las empresas de transporte urbano de la capital incluyendo a las asociaciones y cooperativas que están legalmente autorizadas para prestar dicho servicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 65-78 del Congreso de la República, [1] facultó al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dictara el reglamento relativo a la concesión del subsidio;

CONSIDERANDO:

Que deben dictarse las normas jurídicas reglamentarias, razonables y adecuadas, que permitan un aprovechamiento correcto del subsidio y que su distribución se efectúe mediante un procedimiento racional y de fácil control,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El subsidio se otorgará exclusivamente a las empresas de transporte urbano de la capital, incluyendo a las asociaciones y cooperativas que están legalmente autorizadas para prestar dicho servicio.

Artículo 2º—Cada una de las personas jurídicas beneficiarias del subsidio, quedan obligadas a presentar diariamente declaración jurada de ventas de boletos a la Dirección de Inspecciones Fiscales, en los formularios oficiales que se les proporcionen.

Artículo 3º—Las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser entregadas dentro de los dos días hábiles siguientes al día a que correspondan las mismas.

Artículo 4º—El subsidio se otorgará únicamente a las personas jurídicas que cumplan con entregar la declaración jurada a la Dirección de Inspecciones Fiscales, en la forma y tiempo previstos en el presente Reglamento.

Artículo 5º—La declaración jurada comprenderá tanto las ventas por servicio diurno, como nocturno, entendiéndose por este último el prestado de las veintiuna a las veinticuatro horas de cada día. El subsidio se otorgará sobre el valor de los pasajes de jornada diurna de cinco centavos de quetzal (Q.0.05).

1. En este tomo.

Artículo 6º—Las personas jurídicas beneficiarias del subsidio, que según informe de la Municipalidad de Guatemala, en un plazo de doce (12) meses a partir del 13 de octubre del corriente año, no cumplieren con poner en circulación las unidades que fueren necesarias para completar el servicio o sustituir las que se encuentren en mal estado, dejarán de percibir el equivalente a cada unidad de transporte faltante o no sustituida.

Artículo 7º—Para los efectos del presente Reglamento, la Dirección de Inspecciones Fiscales, deberá:

a) Entregar y recibir de los interesados, el formulario de declaración jurada;

b) Previa a su recepción, establecer que la declaración jurada llene los requisitos legales;

c) Hacer la consolidación diaria de los datos contenidos en las declaraciones juradas recibidas, y con base en el número de pasajes diurnos vendidos durante el mes, calcular la distribución del subsidio;

d) Efectuar las liquidaciones mensuales de cada una de las empresas, asociaciones y cooperativas dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario;

e) Conforme a las liquidaciones relacionadas en la literal anterior, elaborar y tramitar las órdenes de compra y pago, a efecto de que estén disponibles en la Tesorería Nacional para su pago;

f) Proporcionar a los interesados las informaciones y orientaciones que fueren necesarias; y

g) Controlar y fiscalizar la aplicación del Decreto 65-78 del Congreso de la República y del presente Reglamento.

Artículo 8º—Todas las personas jurídicas beneficiarias del subsidio, están obligadas a entregar a la Dirección de Inspeciones Fiscales, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, declaración jurada de que han pagado a sus trabajadores el salario mínimo establecido por la ley.

Artículo 9º—Las personas individuales o jurídicas que violaren las normas contenidas en el Decreto 65-78 del Congreso de la República o el presente Reglamento, perderán automáticamente los beneficios a que el mismo se refiere.

Artículo 10.—La aplicación e interpretación del presente Reglamento, queda a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Inspecciones Fiscales.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1. Publicado el 22 de noviembre de 1978.

Artículo Transitorio.—El subsidio correspondiente del 13 de octubre del corriente año, hasta la fecha de iniciación de vigencia del presente Reglamento, se calculará con base en los informes que las empresas de autobuses urbanos hayan presentado a la Municipalidad de Guatemala.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase en el sentido que se detalla el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo del 14 de enero de 1977, relativo al precio de las raciones alimenticias en los Centros de Detención.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el alto costo de la vida se ha venido acentuando cada vez en los diferentes niveles de la vida nacional, y como consecuencia lógica el aumento de los precios a los víveres en general, por cuya razón se hace imperativo y de imprescindible necesidad que el Estado aumente aunque en mínima parte el precio que paga por las raciones alimenticias elaboradas que se suministran a los Centros de Detención dependientes del Ministerio de Gobernación; y, que la Dirección Técnica del Presupuesto emitió dictamen favorable número 1909 de fecha 27 de octubre del corriente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el inciso 9º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros, con fecha 14 de enero de 1977, el cual queda así: [1]

CATEGORIA "A":	El Petén de Q.0.60 a Q.0.70 ración de 3 tiempos.
CATEGORIA "B":	Izabal de Q.0.50 a Q.0.60 ración de 3 tiempos.
CATEGORIA "C":	Los demás departamentos de la República y Cuerpo de Detectives de Q.0.40 a Q.0.50 ración de tres tiempos.
CATEGORIA "D":	Primero y Segundo Cuerpos de la Policía Nacional, a Q.0.40 ración de tres tiempos.

1. En tomo 96.

Artículo 2º—Este Acuerdo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase la pesca durante todo el año en el Lago de Atitlán, del departamento de Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se ordenaron las investigaciones y estudios pertinentes relativos a la pesca en el Lago de Atitlán, situado en el departamento de Sololá, los cuales han demostrado la necesidad de adecuar las técnicas de pesca con los requerimientos de productos de pesca de los habitantes de dicha región del país;

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado dictar las medidas pertinentes para el racional aprovechamiento de los recursos pesqueros del país, proporcionando así mayores fuentes de productos alimenticios ricos en proteínas de origen animal que beneficiará a los habitantes de la región,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar en el Lago de Atitlán del departamento de Sololá, la pesca durante todo el año.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo 16 del Decreto Gubernativo 1235, las licencias que se autoricen para la pesca, serán concedidas por el Alcalde Municipal, siendo específicas para este lago, teniendo validez para un año calendario, debiendo remitir copia de cada licencia otorgada a la División de Fauna, de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—Los trasmallos que sean usados deberán tener un máximo de 40 metros de longitud y 2 de ancho; con una malla mínima de 7 centímetros estirada y 3 centímetros de malla calada.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan o tergiversen el presente Acuerdo, el cual entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Créase el Registro Civil Auxiliar de Playa Grande, de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, se presentó solicitando la creación del Registro Civil Auxiliar en el lugar denominado Playa Grande, de esa jurisdicción;

CONSIDERANDO:

Que dicha Municipalidad manifestó estar dispuesta y con posibilidades de sufragar los gastos que la creación de dicho registro implicaría; que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Registro Civil Auxiliar en el lugar denominado Playa Grande, de la jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché.

Artículo 2º—Este registro quedará bajo la dirección e inspección del Registrador Civil de la cabecera municipal, debiendo el Registrador Civil de El Quiché coadyuvar con la Municipalidad respectiva para la organización del registro que se instituye.

1. Publicado el 22 de diciembre de 1978.

1. Publicado el 22 de noviembre de 1978.

Artículo 3º—Los libros y demás útiles que se requieran para el funcionamiento del registro que se crea, los suministrará la Municipalidad de San Miguel Uspantán, de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Civil.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la donación que a título gratuito hace al Estado la Municipalidad de Totonicapán, departamento de Totonicapán, de la finca que se expresa.

ACUERDO SP-G-76-78

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se ha trazado una política de protección a los habitantes del país, en materia de Salud, mediante la construcción de Hospitales, Centros y Puestos de Salud, con especial énfasis en el área rural;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Totonicapán, ha donado gratuitamente al Estado la finca inscrita al Nº 15,701, folio 297 del libro 95 de Totonicapán, del Segundo Registro de la Propiedad, que tiene los linderos y medidas que le aparecen en la primera inscripción, constando además, que no tiene gravámenes y limitaciones, por lo que resulta conveniente aceptarla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito hace al Estado la Municipalidad de la ciudad de Totonicapán, departamento de Totonicapán, de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad (Quezaltenango) al número 15 701, folio 297 del Libro 95 del Departamento de Totonicapán, con las medidas y colindancias que le aparecen en la primera inscripción de dominio destinada a la construcción del Hospital Nacional de Totonicapán.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura de donación correspondiente, ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo 3º—El inmueble objeto de este Acuerdo, se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cuyo efecto deberá tomar nota en los registros correspondientes del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Créase la Comisión Específica para organizar y reglamentar un Centro Nacional de Computación, la cual se integrará en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la falta de una programación general para el uso de equipo mecanizado en la Administración Pública ha generado la proliferación de unidades de procesamiento electrónico de datos, sin que previamente se hayan efectuado estudios sobre las necesidades reales para su adquisición y adecuada utilización;

CONSIDERANDO:

Que acorde con la política de austeridad y racionalización del gasto público, adoptada por el Gobierno de la República, es necesario institucionalizar un sistema integral para el aprovechamiento de los equipos de computación electrónica de datos que se encuentran al servicio de las dependencias del Gobierno, con el propósito de establecer un Centro Nacional de Computación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 33 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Específica para que efectúe los estudios que corresponden, a fin de organizar y reglamentar un Centro Nacional de Computación, como una institución dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, para que dicho Centro coordine y ejecute los trabajos de procesamiento electrónico de datos que requieran las dependencias gubernamentales y las entidades descentralizadas autónomas y semiautómas, con excepción del Ministerio de la Defensa Nacional, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades de la República.

Artículo 2º—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se integra de la manera siguiente:

1. El Segundo Viceministro de Finanzas, quien será el Coordinador de la Comisión.
2. Un representante Titular y un Suplente, por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.
3. Un representante de la Dirección de Estudios Financieros, que será el Director.
4. Un representante Titular y un Suplente por la Oficina Nacional de Servicio Civil.
5. El Primer Subdirector Técnico de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas.
6. El Jefe del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos del Ministerio de Finanzas Públicas y su suplente.

Artículo 3º—Las dependencias del Gobierno y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con excepción del Ministerio de la Defensa Nacional, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las Municipalidades de la República, que cuenten con unidades de procesamiento de datos, quedan obligadas a prestar cualquier colaboración que les solicite la Comisión Específica relacionada con el desempeño de sus funciones.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas dictará las medidas pertinentes para dotar de todo lo necesario a la Comisión Específica, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 5º—La Comisión Específica deberá presentar al Ministro de Finanzas sus estudios y conclusiones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede definitivamente integrada la misma, lo cual deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 6º—Queda congelada la adquisición o contratación de equipos de computación, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, salvo aquellos casos que se refieran a completar las unidades existentes, o que se trate de negociación en proceso de compra o contratación comprometida, estos casos deben ser sometidos a la Comisión que se crea por este Acuerdo, para su calificación, previa a la autorización respectiva.

Artículo 7º—Los miembros de la Comisión Específica devengarán las dietas que para el efecto se establezcan.

Artículo 8º—Este Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase la Comisión Específica para que efectúe los estudios que corresponden, a fin de organizar y reglamentar un Centro Nacional de Computación, como una institución dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la falta de una programación general para el uso de equipo mecanizado en la Administración Pública, ha generado la proliferación de unidades de procesamiento electrónico de datos, sin que previamente se hayan efectuado estudios sobre las necesidades reales para su adquisición y adecuada utilización;

CONSIDERANDO:

Que acorde con la política de austeridad y racionalización del gasto público, adoptada por el Gobierno de la República, es necesario institucionalizar un sistema integral para el aprovechamiento de los equipos de computación electrónica de datos que se encuentran al servicio de las dependencias del Gobierno, con el propósito de establecer un Centro Nacional de Computación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 33 del artículo 189 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Específica para que efectúe los estudios que corresponden, a fin de organizar y reglamentar un Centro Nacional de Computación, como una institución dependiente del Ministerio de Finanzas Públicas, para que dicho Centro coordine y ejecute los trabajos

1. Se publicó el 8 y el 10 de enero de 1979, por cuya razón aparece repetido en este tomo.

de procesamiento electrónico de datos que requieran las dependencias gubernamentales y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con excepción del Ministerio de la Defensa Nacional, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades de la República.

Artículo 2º—La Comisión a que se refiere el artículo anterior se integra de la manera siguiente:

1. El Segundo Viceministro de Finanzas, quien será el Coordinador de la Comisión.
2. Un representante titular y un suplente por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.
3. Un representante de la Dirección de Estudios Financieros, que será el Director.
4. Un representante titular y un suplente por la Oficina Nacional de Servicio Civil.
5. El Primer Subdirector Técnico de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas.
6. El Jefe del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos del Ministerio de Finanzas Públicas y su suplente.

Artículo 3º—Las dependencias del Gobierno y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con excepción del Ministerio de la Defensa Nacional, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades de la República, que cuenten con unidades de procesamiento de datos, quedan obligadas a prestar cualquier colaboración que les solicite la Comisión Específica relacionada con el desempeño de sus funciones.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas dictará las medidas pertinentes para dotar de todo lo necesario a la Comisión Específica, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 5º—La Comisión Específica deberá presentar al Ministro de Finanzas, sus estudios y conclusiones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede definitivamente integrada la misma, lo cual deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días, a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 6º—Queda congelada la adquisición o contratación de equipos de computación, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, salvo aquellos casos que se refieran a completar las unidades existentes, o que se trate de negociación en proceso de compra o contratación comprometida; estos casos deben ser sometidos a la Comisión que se crea por este Acuerdo, para su calificación, previa a la autorización respectiva.

Artículo 7º—Los miembros de la Comisión Específica devengarán las dietas que para el efecto se establezcan.

Artículo 8º—Este Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Se publicó el 8 y el 10 de enero de 1979, por cuya razón aparece repetido en este tomo.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Félix Octavio Rosales Rodríguez sobre la finca rústica que se expresa, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Félix Octavio Rosales Rodríguez, en la finca número ciento ochenta y nueve (189), folio doscientos sesenta y nueve (269), libro diecinueve (19), de la Primera Serie, departamento de Alta Verapaz, propiedad de la Nación, fueron observados los requisitos de ley, no tuvieron oposición ni protesta alguna y merecieron la aprobación del revisor Jorge Augusto Carranza Rodas,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y 174 de la Ley de Transformación Agraria,

ACUERDA:

1º—Aprobar las operaciones de mensura practicadas por el Ingeniero Félix Octavio Rosales Rodríguez, en la finca "Chajmaic", número 189, folio 269, libro 19 Primera Serie de Alta Verapaz, las cuales acusan para dicha finca una extensión superficial de setecientas seis hectáreas (706 Ha.), cincuenta y dos áreas (52 A.) y cincuenta y tres punto veinte centiáreas (53.20 Ca.), que comparada con el área inscrita de seiscientas ochenta y tres hectáreas (683 Ha.), ochenta y siete áreas (87 A.), noventa y una punto cero centiáreas (91.0 Ca.), da un exceso de veintidós hectáreas (22 Ha.), sesenta y cuatro áreas (64 A.) y sesenta y dos punto veinte centiáreas (62.20 Ca.), debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble, dentro de los linderos y especificaciones de las actas de medida y plano respectivo.

2º—Mandar inscribir a favor de la Nación los excesos encontrados en la finca Chajmaic y que tienen la extensión superficial de veintidós hectáreas (22 Has.), sesenta y cuntro áreas (64 As.) y sesenta y dos punto veinte centiáreas (62.20 Ca.).

3º—Que previo amojonamiento, se extienda por la Sección de Tierras, certificación de lo conducente de la medida para los efectos de su inscripción.

4º—Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Antonio Cacua Prada, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1978.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Antonio Cacua Prada, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala, por sus altos méritos personales y efectiva labor desarrollada durante el ejercicio de su misión, en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministerio de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor General Inspector de Carabineros Silvio Arturo Salgado Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1978.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor General Inspector de Carabineros Silvio Arturo Salgado Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile en Guatemala, por sus altos méritos personales y efectiva labor desarrollada durante el ejercicio de su misión en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de ... 0.00 a Q.100.00, al mes	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes ...	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q.0.25

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1964.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Prorrógase para el período quinquenal 1979/1983, el uso de las placas de circulación correspondientes al actual quinqueno 1974/1978, para bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 14-74 del Congreso de la República, suprimió los impuestos y arbitrios que gravan la circulación de bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal, modificando así los numerales 4, 17, 18, 20, 21, 22 y 28 del artículo primero del Decreto número 404 del Presidente de la República, a fin de aliviar en lo posible los efectos del alto costo de la vida, que repercute desfavorablemente en los instrumentos de trabajo de un importante sector productivo del país;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la difícil situación presupuestaria del momento, en virtud de la supresión impositiva ya mencionada y en cumplimiento del artículo 2º del Decreto 14-74 del Congreso de la República, el Estado está obligado a dotar de placas de circulación a los vehículos indicados, lo cual implica un gasto no recuperable, por lo que es necesario dictar las medidas pertinentes a fin de reducir tales costos en el presente ejercicio fiscal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el Decreto 14-74 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorroga para el período quinquenal 1979/1983, el uso de las placas de circulación correspondientes al actual quinquenio 1974/1978, para bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal.

Artículo 2º—La Dirección General de Rentas Internas dictará las medidas complementarias que estime pertinentes, para la prestación al público de los servicios a que se refiere el artículo 2º del Decreto 14-74 del Congreso de la República, sin costo alguno para los usuarios, así como para que pueda contarse con las existencias necesarias y oportunas de placas metálicas de circulación, para atender la demanda hasta el término del quinquenio 1979/1983.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento interno del Cementerio Municipal de San Miguel Pochuta del departamento de Chimaltenango, administración y vigilancia.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1978.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Ley faculta a las respectivas autoridades edilicias a la emisión de la reglamentación específica que regule el funcionamiento interno de los cementerios de uso público o municipal, la cual debe ser aprobada por las autoridades superiores del Ramo de Salud;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de San Miguel Pochuta, del departamento de Chimaltenango, en sesión pública ordinaria de fecha trece de septiembre del año en curso, acordó emitir las respectivas normas reguladoras para el camposanto del lugar, las cuales fueron analizadas por el Departamento Jurídico del Ramo, en cuyo dictamen, aprobado por el Ministerio Público, se llega a la conclusión, que no hay inconveniente en otorgar la aprobación correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los incisos ö del Artículo 197 de la Constitución de la República y b) del Artículo 34 del Acuerdo Gubernativo 21-71 de fecha 14 de septiembre de 1971,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL POCHUTA, DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 1º—El Cementerio Municipal de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, es de uso público y en tal virtud corresponde a la municipalidad ejercer su administración, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 2º—La vigilancia del cementerio corresponderá al administrador o custodio del mismo, el cual será nombrado por el Alcalde Municipal, como lo establece la ley de Servicio Municipal, dependiendo directamente de dicha autoridad nominadora, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Cumplir y hacer que se cumpla el presente Reglamento, las ordenanzas y circulares que sobre la materia emita la municipalidad y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias;

b) Mantener el orden dentro del cementerio, velar por la limpieza del mismo y cuidar los enseres y herramientas que sean de propiedad municipal y sirvan para efectuar los enterramientos;

c) Procederá a abrir la puerta del cementerio a las 7 horas, cerrándola a las dieciocho horas, y cuidando que no quede ninguna persona extraña dentro de sus instalaciones;

d) Exigirá a los interesados, previamente a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el registro civil respectivo;

e) Llevar al día un registro de enterramientos, en el cual anotará en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:
   1) Nombres y apellidos completos del fallecido;
   2) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;
   3) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;
   4) Fecha de fallecimiento y del entierro; y
   5) El número del libro, folio y partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita;

f) Velar porque en todas las capillas mausoleos, nichos y sepulturas de tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le correspondiere en el registro de enterramientos y fecha de entierro;

g) Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramiento, que le fueren solicitados y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas. Dichas certificaciones llevarán el visto bueno del Alcalde;

h) Presentar al final de cada año, a la Corporación Municipal un cuadro estadístico de los enterramientos habidos en el año, con separación de hombres, mujeres y niños, y el número de enterramientos que hubieren efectuado en mausoleos, nichos y tierra; e

i) Llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:
   1º Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate; y
   2º El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias, ubicación exacta, valor y fecha, y causa o título de la adquisición.

Artículo 3º—Los albañiles y enterradores deberán observar las instrucciones y órdenes que les

dé el administrador o custodio del cementerio, tanto para la construcción de mausoleos, como para la excavación de sepulturas en la tierra.

Inhumación y exhumación de cadáveres

Artículo 4º—Las exhumaciones deberán hacerse durante las horas en que permanezca abierto el cementerio, para llevarla a cabo se estará a lo dispuesto por los artículos 121 y 130 del Código de Sanidad.

Artículo 5º—En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente podrá ordenar la prórroga del término de la inhumación, si fuere necesario para la investigación de los hechos. En caso de fallecimiento producido por enfermedad cuarentenable, la inhumación deberá practicarse dentro del perentorio término de seis horas, y sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que, por epidemias o estados de calamidad nacional, pueda dictar la Dirección General de Servicios de Salud o cualquier autoridad competente.

Artículo 6º—De conformidad con el Código de Sanidad, las exhumaciones se consideran ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias no podrán hacerse antes de cuatro años en el caso de inhumaciones efectuadas en el suelo; ni antes de los seis años en el caso de enterramientos efectuados en nichos. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 7º—Para practicar exhumaciones ordinarias no se necesita de autorización extendida por autoridad sanitaria, serán hechas por el administrador o custodio del cementerio, bajo su propia responsabilidad y de conformidad con el Código de Sanidad y los reglamentos sanitarios.

Artículo 8º—Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados en ella deberán presentar solicitud escrita al administrador del cementerio, quien procederá a elevarla al Alcalde Municipal para su otorgamiento previa comprobación de la identidad e inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los libros respectivos.

Artículo 9º—Las exhumaciones ordinarias podrán hacerlas el administrador de oficio. En estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Notificar a los familiares por lo menos con 15 días de anticipación; y

b) Levantar acta, por duplicado, en la que se hará constar: nombre y apellidos completos del fallecido, fecha de enterramiento y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado, causa de muerte, destino final de los restos, y los demás datos que se crea conveniente anotar. El original quedará en poder de la administración del cementerio y otro se remitirá a la Alcaldía Municipal. El acta será firmada por el administrador o custodio del cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto autenticada por Notario.

Artículo 10.—No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenable, salvo cuando por excepción lo autorizare expresamente la Direción General de Servicios de Salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

Artículo 11.—Las exhumaciones extraordinarias sólo podrán efectuarse por orden de autoridad judicial competente.

Clases de enterramiento

Artículo 12.—Los enterramientos deberán ser:

a) En mausoleo;

b) En nicho;

c) En fábrica media; y

d) Fábrica común.

Artículo 13.—Para los efectos del artículo anterior, el cementerio estará distribuido en las correspondientes secciones y dividido mediante calles trazadas de oriente a poniente y avenidas de norte a sur con anchura necesaria para el tráfico de vehículos y perfectamente marcadas según sea la nomenclatura que se adopte.

Artículo 14.—El área mínima para las secciones de mausoleos será de 6 metros cuadrados y la separación entre los lotes contiguos de un metro lineal.

Artículo 15.—Los mausoleos serán construidos a costa de los propietarios interesados y el terreno en que se construyan puede ser objeto de libre contratación y adquirirse originalmente para sepultura perpetua al precio que determine la Corporación Municipal dentro de su plan de tasas y rentas.

Artículo 16.—Los nichos se construirán por cuenta de la municipalidad. Por su uso se pagarán las contribuciones o tasas que fije la municipalidad en su respectivo plan tasas y el derecho al mismo podrá renovarse cada seis años mediante el pago de la suma que igualmente fije la municipalidad.

Artículo 17.—Las inhumaciones que se efectúen en los nichos deberán comenzar una línea de abajo hacia arriba ocupando primero el de más abajo y sucesivamente el que le sigue, sin pasar a otra línea que no esté cubierto el último sepulcro de la anterior.

Artículo 18.—La sepultura de fábrica media consiste en nicho dentro de tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo y se destinará a uso público mediante el pago de los derechos correspondientes, quedando comprendido en dicho pago el valor del trabajo y de los materiales utilizados para cerrar la sepultura. Su uso podrá renovarse cada seis años haciendo el pago respectivo y entre una y otra sepultura de esta clase deberá dejarse una faja de tierra libre con ancho no menor de sesenta centímetros por cualquiera de sus lados.

Artículo 19.—La sepultura de fábrica común es la que se utiliza para el enterramiento directo en la tierra y una profundidad mínima de 1.50 metros, en las proporciones de ancho y largo que exigiere el tamaño del cadáver. La distancia entre sepulturas de esta clase no podrá ser menor de sesenta centímetros en todo su contorno.

Artículo 20.—Tanto las sepulturas de fábrica media como las de fábrica común, serán hechas por cuenta de la municipalidad. El pago del uso podrá dispensarse para las de fábrica común, cuando se tratare de enterramientos a cargo de familias o personas de notoria pobreza.

Conservación de las sepulturas

Artículo 21.—Toda sepultura, cualquiera que sea su clase, deberá mantenerse en buen estado de conservación, limpieza e higiene.

Artículo 22.—Las obras de conservación, mantenimiento y reparación de las sepulturas deberán ser hechas por sus propietarios o usuarios dentro de los plazos que fije la municipalidad. Si vencido dicho plazo no las hubieren efectuado, se llevarán a cabo por la municipalidad a cuenta del obligado y el costo de las mismas se le cobrarán por la vía económica-coactiva.

Artículo 23.—Las infracciones a las normas del presente Reglamento serán sancionadas por una multa que aplicará el Alcalde Municipal graduándola de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 137 del Código Municipal, sin perjuicio de las que sean impuestas por el Juez de Sanidad jurisdiccional y deberán hacerse efectivas dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el responsable sea notificado de la resolución respectiva. En caso de reincidencia al responsable se le sancionará con el doble de la multa que se le hubiere impuesto de la falta anterior.

Artículo 24.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos de acuerdo con las normas legales que sobre la materia contiene el Código de Sanidad, el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres. (Acuerdo Gubernativo Nº M. de S.P. y A.S. 21-71 del 14 de septiembre de 1971), las leyes comunes y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que emita la Dirección de Servicios de Salud.

Artículo 25.— El presente Reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.

Acuérdase reorganizar en la forma que se expresa, la "Escuela Militar de Aviación", que dependerá de la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala como Institución garante de la independencia, soberanía y el honor de la Nación, debe contar con los elementos necesarios con vocación por la carrera de las armas;

CONSIDERANDO:

Que para preparar y orientar al personal de Oficiales y Caballeros Cadetes en la formación del Arma de Aviación, es necesario el funcionamiento de un Centro de Educación e Instrucción en donde puedan adquirir los conocimientos básicos para el mantenimiento de tan importante Arma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, Artículo 33 del Decreto Nº 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reorganiza con fecha 8 de diciembre de 1978, la Escuela Militar de Aviación, que dependerá directamente de la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, contando con su Dirección y Administración con el personal siguiente:

1. Director.
2. Subdirector.
3. Oficiales de Plana Mayor con funciones de Instructor.
4. Instructores de Vuelo.
5. Subinspectores Mecánicos.
6. Personal de Especialistas de Oficina necesario.
7. Personal necesario para el Escuadrón de Mantenimiento.

Artículo 2º—Se deroga cualquier otra disposición anterior que se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Autorízase a la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el Arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q.0.15

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1958

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los Arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas:

Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.01
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Apícolas:

Por cada galón de miel que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.03

EXTRACCION DE GANADO:

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS:

Comerciales:

Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	1.60
Por cada carnicería, al mes	1.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.25

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.20
Por cada pick-up, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 20 de marzo de 1958, 5 de junio de 1963 y 1º de junio de 1965.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adiciónase al Reglamento de Instrucción de Infantería el "Manual de Instrucción de Orden Cerrado con Fusil Galil u otros similares".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Instrucción de Infantería de Orden Cerrado, fue promulgado por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de enero de 1957; que dada la antigüedad del referido reglamento no contiene disposiciones que normen la instrucción de Orden Cerrado con el actual armamento que se ha adquirido; que en consecuencia es necesario dictar nuevas normas reglamentarias en ese sentido, como Adición al Reglamento de mérito, y con el objeto de que se vaya conformando un cuerpo reglamentario moderno y adecuado a las necesidades actuales del Ejército de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento, asimismo, en lo determinado por el artículo 130 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Emitir el "Manual de Instrucción de Orden Cerrado con Fusil Galil u otros similares", y adicionarlo al Reglamento de Instrucción de Infantería de Orden Cerrado, que prescribe el Acuerdo Gubernativo del 23 de enero de 1957. [1]

I. OBJETIVO:

El presente Manual de Instrucción de Orden Cerrado, tiene como objetivo mantener la prestancia del soldado y lograr la flexibilidad necesaria para que éste pueda hacer uso de su arma con la mayor rapidez y efectividad de acuerdo con las circunstancias.

II. GENERALIDADES:

A. Los movimientos de arma que a continuación se describen han sido planificados, tratando de llenar en todo lo posible los requerimientos siguientes

1. Que sean fáciles de aprender;
2. Cómodos en su ejecución;
3. Que permitan el máximo de seguridad; y
4. Aprovechar el entrenamiento que el soldado haya adquirido en el uso de otro armamento.

B. Por razones de seguridad individual y del equipo, es conveniente que los soldados al salir de cualquier instalación con el propósito de asistir a las diferentes formaciones lo hagan con el fusil en cuelguen en el hombro derecho con la boca de fuego hacia abajo y la mano derecha sujetando el portafusil a la altura de la tetilla.
(Ver fotos Nos. 1 y 1 "A").

C. Para fines de instrucción es necesario que el soldado gradúe su portafusil estando en bandolera frontal, de tal manera que al tomar el guardamano con la mano izquierda ésta quede a la altura de la tetilla izquierda y el fusil diagonal al pecho a cuatro (4) dedos del cuerpo.

III. MOVIMIENTOS A PIE FIRME:

A. **POSICION DE FIRMES:**

1. Voz Preventiva: Atención
2. Voz Ejecutiva: Firmes
3. Cuando se está en bandolera frontal, a la voz ejecutiva, la mano derecha, empuñada, pasará rápidamente a su costado, con los dedos pegados al cuerpo, que-

1. En tomo 75, página 576.

dando el dedo pulgar atrás de la costura lateral del pantalón.
(Ver foto Nº 4).

4. Cuando se está en "Bandolera", la posición de firmes, será con ambos brazos extendidos a los costados, manos empuñadas, dedos pulgares atrás de las costuras laterales del pantalón.
(Ver foto Nº 4 "A").

B. **ALINEACION:**

1. Voz preventiva: Por la izquierda-derecha ..... alinear.
2. Voz ejecutiva: Atención: ..... firmes.
3. Cuando se está en bandolera frontal, o a la bandolera, a la voz preventiva (1) todos los soldados menos el primer hombre del costado indicado, que es la base, vuelven la cara para ver a dicho costado, apoyando al mismo tiempo la palma de la mano derecha en el cinturón o portatolvas formando horquilla con el dedo pulgar hacia atrás y los demás unidos hacia el frente. El codo en un mismo plano con el cuerpo. A la ejecutiva (2) se mueven los soldados hasta tomar el intervalo que marca el codo, de modo que éste quede rozando el brazo izquierdo del siguiente soldado.
(Ver foto Nº 1).

   Cuando esté terminada la alineación, se manda ATENCION ..... FIRMES. A la voz de firmes, (3) simultáneamente se baja el brazo derecho a su costado y se lleva la cara y la vista al frente.
(Ver foto Nº 2).
4. Cuando se está en bandolera frontal, con el brazo izquierdo a su costado, a la voz preventiva, la mano izquierda toma el guardamano y la mano derecha pasa al mismo tiempo a la cadera, procediéndose como en el inciso anterior.

C. **POSICION DE DESCANSO:**

1. Voz Preventiva Des.....
2. Voz Ejecutiva: .....canso
3. **DESCRIPCION:**

   En cualquier posición en que se encuentre el soldado a la voz preventiva inclinará ligeramente el cuerpo hacia adelante.

   A la voz ejecutiva (excepto en porten) ambos brazos pasarán hacia atrás, la mano izquierda tomará el dorzo de la derecha naturalmente, quedando con las palmas hacia atrás; el pie izquierdo se moverá 30 centímetros hacia dicho costado, sin doblar las piernas, simultáneamente levantará ligeramente el cuerpo sobre la punta del pie derecho balanceando el cuerpo caerá sobre la punta del pie izquierdo tocando con ambos talones el suelo al mismo tiempo.
(Ver fotos Nos. 1 y 2).

D. **POSICION DE DESCANSO A DISCRECION:**

1. Voz Preventiva: A discreción des...
2. Voz Ejecutiva: .....canso
3. **DESCRIPCION:**

   A la voz ejecutiva se toma la posición de descanso, permitiéndose al soldado moverse en el mismo lugar y hablar en voz baja.

E. **DE LAS POSICIONES DE DESCANSO; PASAR A BANDOLERA FRONTAL O POSICION FIRMES:**

1. Cuando se mande bandolera frontal ... 1. armas, se recoge el pie izquierdo dando un taconazo fuerte contra el derecho simultáneamente la mano izquierda toma el guardamano y la derecha la empuñadura.
   (Ver foto Nº 3 "B" de bandolera frontal hoja Nº 6).
2. Cuando se manda atención ... firmes. se recoge el pie izquierdo, dando un taconazo fuerte contra el derecho simultáneamente la mano izquierda toma el guardamano y la derecha pasa empuñada a su costado con el dedo pulgar atrás de la costura lateral del pantalón.
(Ver foto Nº 4 hoja Nº 13).

F. **SALUDO:**

1. **VOCES** Saludo ..... UNO
   Atención .... DOS
2. **DESCRIPCION:**

A) Cuando está en posición de firmes o en bandolera: AL UNO, se levanta el brazo derecho con rapidez hasta que la mano quede a la altura de la visera, la que debe tocar ligeramente con la yema del dedo índice, a 10 cms. delante de donde comienza la visera. El dedo pulgar quedará recogido formando un ángulo aproximado de 90 grados.
Cuando se usa birrete, la yema del dedo índice toca ligeramente el lado derecho de la ceja derecha y la orilla del birrete. Los demás dedos unidos a éste con naturalidad, de manera que la palma de la mano quede hacia abajo siguiendo la inclinación del brazo derecho. El codo ligeramente hacia el frente.
(Ver fotos Nos. 1 y 2).
AL DOS, se baja la mano con rapidez por el camino más corto.

B) Cuando se está en posición de "Bandolera Frontal", al mandar saludo... la mano derecha suelta la empuñadura y pasa a su costado, AL UNO, se procede como en el punto anterior.

C) Cuando se está en "Bandolera Frontal", pero con el brazo izquierdo extendido sobre su costado, a la VOZ SALUDO ..... la mano izquierda pasa a tomar el guardamano y al UNO con la mano derecha se procede como en el inciso (A).

D) Cuando los oficiales estén con su fusil, harán los mismos movimientos que el personal de tropa con equipo.

E) Cuando estén con sable terciarán, presentarán o saludarán de acuerdo a las circunstancias (Honores Parte, Desfiles de Honor, etc.).

G. **GIROS:**

1. Para todos los giros, las manos y los brazos se mantendrán en la posición en que se encuentren, en el momento de la orden.
2. Si los oficiales estuvieran con fusil, harán los movimientos igual que la tropa.
3. Flanco Derecho (izquierdo). Ver foto Nº 1.
   Voces: flanco derecho (izquierdo) ..... derecha a la voz ejecutiva etc., se levanta ligeramente el talón del pie izquierdo y la punta del derecho girando sobre el talón de éste y la punta del otro, se da frente a la derecha, manteniendo las piernas estiradas. Se une el pie izquierdo al derecho, quedando en la posición de firmes.

MEDIOS FLANCOS:

Para los medios flancos, se seguirán las mismas instrucciones que los flancos completos. (Ver foto Nº 2).

MEDIA VUELTA:

VOCES: Media Vuelta ..... derecha. Se da medio giro sobre el talón izquierdo, llevando el pie derecho perpendicularmente 14 centímetros atrás del otro de manera que queden formando una T Se gira a la derecha sobre los dos talones, levantando un poco la punta de los pies con las piernas tensas dando frente hacia atrás. Se coloca el talón derecho al lado del izquierdo.
(Ver foto Nº 3).

H. **PORTEN:**

1. VOZ Preventiva: Porten
2. Voz Ejecutiva: Armas

3. **DESCRIPCION:**

A la voz preventiva, (1) la mano derecha pasa a tomar el guardamano. A la voz ejecutiva, (2) se lleva el fusil en forma diagonal al frente del cuerpo, al mismo tiempo la mano izquierda pasa a tomar el guardamano por la parte posterior y (3) la mano derecha baja a tomar la empuñadura, dejando el portafusil en medio de los brazos.
(Ver fotos Nos. 2, 2 "A" y 2 "B").
En esta posición los codos quedan pegados al cuerpo.

I. **FUSIL A LA BANDOLERA FRONTAL**

(Estando en posición de porte).

1. Voz Preventiva: Bandolera Frontal.
2. Voz Ejecutiva: Armas.

3. **DESCRIPCION:**

A la voz preventiva, (1) la mano derecha con la palma hacia el frente y dedos unidos, pasa a tomar el portafusil por el centro quedando éste entre el pulgar y el índice y se estira hacia el lado derecho formando un triángulo, con el fusil vertical y paralelo al centro del cuerpo.
(Ver foto Nº 3).
A la voz Ejecutiva, (2) el portafusil se pasa sobre la cabeza hacia atrás metiendo al mismo tiempo el codo entre él (portafusil).
(Ver foto Nº 3 "A").
Seguidamente (3) la mano derecha toma la empuñadura quedando el fusil en posición de porten, sólo que pegado al cuerpo y con el portafusil diagonalmente en la espalda.
Normalmente ésta será la posición en la cual el soldado llevará su arma siempre.
(Ver foto Nº 3 "B").

J **FUSIL A LA BANDOLERA:**

(Estando en posición de firmes o en bandolera frontal).

1. Voz Preventiva: A la bandolera
2. Voz Ejecutiva: Armas.

3. **DESCRIPCION:**

a) Normalmente esta posición se usará para proteger el cañón de la lluvia o para efectuar trabajos que requieran el uso de las dos (2) manos.

b) A la voz preventiva, la mano derecha pasa a tomar el guardamano, la izquierda toma el portafusil cerca del anillo anterior y ambas manos halan el fusil de tal manera que queda hacia el costado derecho con la boca de fuego hacia abajo.
(Ver fotos Nos. 1 y 2).
A la voz ejecutiva, ambas manos pasan semiempuñadas a los costados.
(Ver foto Nº 3).

K. **DE FUSIL A LA BANDOLERA PASAR A LA BANDOLERA FRONTAL:**

1. Voz Preventiva: Bandolera Frontal
2. Voz Ejecutiva: Armas.

3. **DESCRIPCION:**

A la voz preventiva la mano derecha toma el guardamano y la mano izquierda toma el portafusil en la parte inferior (Ver foto Nº 1).

A la voz ejecutiva con ambas manos se hala el fusil hacia arriba, seguidamente la izquierda toma el guardamano y la derecha toma la empuñadura.
(Ver foto Nº 2).

IV. MOVIMIENTOS SOBRE LA MARCHA:

A. **INICIAR LA MARCHA:**

1. Voz Preventiva: De frente.....
2. Voz Ejecutiva: .....marchen.

3. **DESCRIPCION:**

Cuando el soldado está en bandolera frontal, la mano derecha a la voz preventiva pasará empuñada al costado, quedando en posición de firmes e inclinando el cuerpo ligeramente hacia adelante. A la voz ejecutiva, se emprenderá la marcha con el pie izquierdo y el brazo derecho hacia adelante.
(Ver foto Nº 1).

Cuando el soldado está en bandolera frontal, pero con el brazo izquierdo a su costado y con la mano derecha agarrando el guardamano, a la voz preventiva se inclinará el cuerpo ligeramente hacia adelante.
A la voz ejecutiva se emprenderá la marcha con el pie izquierdo hacia adelante y brazo izquierdo hacia atrás.
(Ver foto Nº 2).

Cuando el soldado está en PORTEN, a la voz preventiva se inclinará ligeramente el cuerpo hacia adelante.
A la voz ejecutiva se emprenderá la marcha dando una fuerte pisada con el pie izquierdo. (Ver foto Nº 3).

B. **CAMBIAR EL BRAZO SOBRE LA MARCHA:**

1. Voz Preventiva: Cambien
2. Voz Ejecutiva: Brazo

3. **DESCRIPCION:**

Cuando se marcha braceando con el derecho, a la voz preventiva, la mano derecha pasará a tomar el guardamano, a la voz ejecutiva, el brazo izquierdo saldrá con fuerza hacia atrás dando al mismo tiempo una fuerte pisada con el pie izquierdo. Cuando se va braceando con el izquierdo, a la voz preventiva la mano izquierda pasará a tomar el guardamano, a la voz ejecutiva la mano derecha saldrá con fuerza hacia adelante, en coordinación con una fuerte pisada del pie izquierdo. (Ver fotos Nos. 1 y 2).

C. **GIROS SOBRE LA MARCHA:**

1. Voz Preventiva: Flanco Derecho..... .....(izquierdo)
2. Voz Ejecutiva: .....derecha..... .....(izquierda)

3. **DESCRIPCION:**

a) A la voz ejecutiva, dada al poner en tierra el pie izquierdo, se asienta el derecho y se planta el izquierdo al frente, y girando sobre la punta de éste dando una pisada con el pie derecho.

b) A la voz ejecutiva, dada al poner en tierra el pie izquierdo, se asienta el izquierdo y se planta el derecho al frente, girando sobre la punta de éste para continuar la marcha en la nueva dirección, dando una pisada con el pie izquierdo.
(Ver foto Nº 1).

c) **MEDIA VUELTA:**

Las voces son: MEDIA VUELTA ..... MARCHEN.

A la voz ejecutiva, dada al poner en tierra el pie izquierdo, se asienta el pie derecho y se planta el izquierdo al frente dando una pisada, se gira sobre la punta de los pies dando frente a retaguardia y se continúa la marcha donde una pisada con el pie izquierdo. (Ver foto Nº 2).

d) **MEDIOS FLANCOS:**

Voces: MEDIO FLANCO DERECHO (IZQUIERDO) ..... MARCHEN.

Para estos pasos se seguirán las mismas instrucciones que en el inciso (a) y (b) con la diferencia que la nueva dirección formará un ángulo de 45 grados con la inicial.

e) En la media vuelta y flancos sobre la marcha, los brazos y las manos, se mantienen en la posición en que están, en el momento en que se da la voz de mando.
Si se va braceando el o los brazos se pegarán al cuerpo en el instante en que se ejecuta el movimiento. (Ver foto Nº 3).

V. DE LA POSICION PORTEN A LA POSICION CUELGUEN EN EL HOMBRO DERECHO.

A. Voz Preventiva: Cuelguen.....

B. Voz Ejecutiva: .....Armas.

C. **DESCRIPCION:**

A la voz preventiva cuelguen, con la mano izquierda se pasará el fusil a la posición vertical frente al cuerpo, colocando el punto de mira a la altura de los ojos; simultáneamente la mano de-

recha tomará el portafusil tres (3) pulgadas abajo en la anilla anterior del mismo, la mano derecha quedará entre el fusil y el pecho.
A la voz ejecutiva ARMAS, el fusil pasará a colocarse en el hombro derecho quedando la mano derecha a la altura de la tetilla; simultáneamente la mano izquierda se colocará como en la posición de firmes.

VI. **DESFILE DE HONOR:**

A. **POSICION DE ASALTO CON LA CULATA EXTENDIDA:** (Ver figura Nº 3).

Antes de iniciar el desfile de honor, deberá mandarse alto porten con la culata extendida:

1. Voz Preventiva: Alto porten culata extendida.....
2. Voz Ejecutiva: Armas.
3. **DESCRIPCION:** Posición inicial. (Fig. 1).

A la voz preventiva (Fig. 1), la mano derecha pasa a tomar la culata. A la Voz Ejecutiva, la extiende (Fig. 2) para luego tomarla por la garganta y estira la mano izquierda, lanzando el fusil hacia el frente. (Fig. 3).

B. **DEFILE DE HONOR GUIAS A LA DERECHA:**

1. Voz Preventiva: Desfile de Honor Guías a la derecha.
2. Voz Ejecutiva. Marchen.
3. **DESCRIPCION:**

A la voz preventiva, el personal se inclina hacia adelante y a la voz ejecutiva, inicia la marcha alineándose a la derecha.

C. **VISTA A LA DERECHA:**

1. Voz Preventiva: A la derecha.....
2. Voz Ejecutiva. .....Vista.
3. **DESCRIPCION:** (Sobre la marcha).

a) **Oficiales:**

A la voz ejecutiva darán una pisada con el pie izquierdo, girando la cabeza con energía, hacia el lado derecho, al mismo tiempo que con la mano derecha hace el saludo.

b) **Especialistas y Tropa:**

Al dar la voz ejecutiva, darán una pisada con el pie izquierdo, girando la cabeza con energía hacia el lado derecho. (Fig. Nº 4) todo el personal, menos el que va (en la escuadra) a la derecha. Este movimiento se efectuará hacia la tribuna donde se encuentre el Pabellón Nacional o a la persona a quien se le rindan honores, 10 pasos antes de llegar a él y se manda al frente vista 10 pasos después de pasarlo.

D. **VISTA AL FRENTE:**

1. Voz Preventiva: Al frente.....
2. Voz Ejecutiva: .....Vista....
3. **DESCRIPCION:**

A la voz ejecutiva, se da una fuerte pisada, al mismo tiempo que gira hacia el frente la cabeza, continuando la marcha normal. Los Oficiales dejan de hacer el saludo y toman nuevamente con la mano derecha la culata del fusil.

E. **CUELGUEN ARMAS:**

Terminando el desfile de honor, se manda colgar armas, movimiento similar al de pasar de porten a cuelguen, con la diferencia de recoger la culata cuando se da la voz inicial.

1. Voz Inicial: Cuelguen.....
2. Voz Ejecutiva: .....Armas.

Artículo 2º—El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Déjase sin efecto el Acuerdo de fecha 23 de agosto de 1977, por el cual se declaraba Monumento Histórico del Complejo Iglesia y Ex Convento de San Francisco.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación emitió el Acuerdo Ministerial de fecha 23 de agosto de 1977, por el cual declaró "Monumento Histórico" la finca propiedad de la Nación, registrada al número 22275, folio 143, del libro 220 de Guatemala, consistente en la manzana ubicada entre la 6ª y 7ª avenidas y 13 y 14 calles de la zona 1, de esta ciudad:

Que el complejo formado por la Iglesia y Ex Convento de San Francisco, ubicado en la manzana mencionada en el considerando que antecede, no puede estimarse estrictamente como monumento histórico, pues no está directamente vinculado a la Historia Política o Social de Centro América como lo exige la Ley de la materia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 107, 181 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República; y lo establecido además en los Artículos 6º del Decreto 93; y 2º inciso b) del Decreto 425, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto la declaratoria de Monumento Histórico del Complejo Iglesia y Ex Convento de San Francisco, formado por la finca registrada al número 22275, folio 143, del libro 220 de Guatemala, hecha por el Acuerdo del Ministerio de Educación de fecha 23 de agosto de 1977. [1]

Artículo 2º—Procédese a desmembrar de la finca citada la parte ocupada por la Dirección General de la Policía Nacional, el Cuerpo de Detectives y las antiguas instalaciones del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, adscribiéndose la finca nueva a favor del Ministerio de Gobernación y el resto de la finca 22275, folio 143, del libro 220 de Guatemala, a favor del Ministerio de Educación el que deberá velar por su conservación.

Artículo 3º—Para los efectos del Artículo anterior se comisiona a la Dirección General de Obras Públicas para que proceda a hacer las medidas y los planos de la fracción a desmembrarse y se autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación de la Nación, suscriba las escrituras públicas que sean necesarias ante el Escribano de Gobierno.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMETINO CASTILLO.

1. Es de fecha 22 de agosto de 1977, en tomo 97.
2. Publicado el 1º de diciembre de 1978.

Apruébase el Acuerdo número 625, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional Guatemala, 29 de noviembre de 1978

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en Acuerdo Nº 625 del 31 de agosto del año en curso ha propuesto suspender temporalmente los Acuerdos: 616, 618, 621 y 622 de dicha Junta Directiva, a partir del 1º de septiembre de 1978, los cuales extienden la aplicación de los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad sobre protección relativa a Accidentes en General de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, con las modalidades que dichos Acuerdos establecen, en los departamentos de: Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango, Petén y Sacatepéquez, por las dificultades que han encontrado para prestar los servicios respectivos los cuales considera insalvables en el presente, que sin embargo, es posible aplicar los mencionados Acuerdos en los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Baja Verapaz y Totonicapán;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República, y 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA.

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número 625 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, antes relacionado.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 625

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdos Nos. 616, 618, 621 y 622 de esta Junta Directiva, a partir del 1º de septiembre de 1978, se extiende la aplicación de los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad, sobre Protección relativa a Accidentes en General, de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, con las modalidades que dichos Acuerdos establecen, en los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango, Petén y Sacatepéquez;

Que la Gerencia del Instituto ha propuesto la suspensión temporal de la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 621 y 622 de la Junta Directiva, en los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jutiapa, Jalapa, Baja Verapaz, El Progreso, Sololá, Quiché, Totonicapán, Huehuetenango, Petén y Sacatepéquez, por las dificultades que ha encontrado para prestar los servicios respectivos las cuales considera insalvables en el presente.

Que sin embargo, es posible aplicar los mencionados Acuerdos en los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Baja Verapaz y Totonicapán.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso a) del Artículo 19 del Decreto Nº 295 del Congreso de la República y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 del Acuerdo 616; 7 del Acuerdo 618; 13 del Acuerdo 621 y 7º del Acuerdo 622 de esta Junta Directiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspende temporalmente la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 621 y 622 emitidos por esta Junta Directiva con fechas 18 y 19 de mayo y 12 y 13 de junio de 1978, respectivamente, en los departamentos de Jutiapa, Jalapa, El Progreso, Sololá, Quiché, Huehuetenango, Petén y Sacatepéquez.

Artículo 2º—La Gerencia deberá proponer a esta Junta, dentro de un plazo no mayor de 30 días, la programación para iniciar la aplicación de los referidos Acuerdos en los departamentos en que se suspende su aplicación, autorizando a Gerencia a devolver las cuotas percibidas en el Departamento de Sacatepéquez.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. ESTUARDO CALVO APARICIO,
Presidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
2º Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Lic. PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su trámite correspondiente.

Dr. OSWALDO DAETZ CAAL,
Gerente.

Establécese que a la aldea Pujijil, del municipio de Sololá, le corresponde el caserío "Churunel".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1978.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo SP-G 72-78 del 20 de septiembre de 1978, por conducto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se tuvo como nombre del caserío donde se estableció el cementerio de la aldea "Pujijil", el denominado "Churunel", sin que dicho nombre apareciera registrado oficialmente a la fecha de la emisión del Acuerdo en el Departamento de Geografía Humana del Instituto Geográfico Nacional, siendo en consecuencia, necesario legalizar el "status" del poblado en referencia,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece que a la aldea Pujijil, del municipio de Sololá, le corresponde el caserío "Churunel".

Artículo 2º—Para los efectos del Registro oficial, queda encargado el Departamento de Geografía Humana del Instituto Geográfico Nacional, de darle cumplimiento al presente Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

Acuérdase que el aguinaldo que se otorgará anualmente a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será del 100% del sueldo, salario o pensión, respectivo.

Acuerdo Gubernativo No. M. de F. P.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. del Decreto número 74-78 del Congreso de la República, [1] fija el aguinaldo anual que debe otorgarse a los servidores públicos, así como a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío; y que para la mejor observancia de la ley es procedente dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el Decreto número 1633 y sus reformas contenidas en los Decretos números 80-75 y 74-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—El aguinaldo que se otorgará anualmente a los trabajadores de la Administración Pública, cuya remuneración provenga de asignaciones previstas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, será del cien por ciento (100%) del sueldo, salario o pensión respectivo.

Artículo 2o.—El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior será pagado en dos partes, así: El 50% en el mes de diciembre de cada año y el 50% restante en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 3o.—Los trabajadores que mantengan su relación laboral durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de cada año y las personas que disfruten de prestaciones del régimen de clases pasivas durante dicho período, tendrán derecho al cien por ciento (100%) de aguinaldo, el cual será pagado en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 4o.—Los trabajadores que hayan cesado en su relación laboral antes del treinta de noviembre tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo en relación al tiempo laborado, previa solicitud que presenten ante la autoridad encargada de hacer el pago o emitir la autorización respectiva, acompañando las constancias del caso e indicando el tiempo laborado y la dependencia en donde hubieren prestado sus servicios. El pago en estos casos se hará en la misma forma que dispone el artículo 2o. del presente Acuerdo.

Artículo 5o.—Las personas que hayan tenido relación laboral y que al treinta de noviembre se encuentren gozando de prestaciones del régimen de clases pasivas, tendrán derecho a que se les compute su aguinaldo en forma proporcional al tiempo trabajado y al mismo tiempo en que gozaron de jubilación, pensión o montepío. En igual forma se procederá en el caso de las personas que una parte del año disfrutaron de pensiones de clases pasivas y al 30 de noviembre mantengan relación laboral con el Estado.

Artículo 6o.—Las licencias con goce de sueldo, descanso pre y post-natal, suspensiones por aplicación del régimen disciplinario, así como las que se deriven del régimen de seguridad social, vacaciones o disfrute de becas, no afectan el derecho del trabajador para gozar del aguinaldo.

Artículo 7o.—Para los efectos del pago del aguinaldo conforme al artículo 3o. de la ley, no se considerará tiempo servido el correspondiente a las licencias otorgadas sin goce de sueldo.

Artículo 8o.—El servidor público que considere que su asignación de aguinaldo no le fue pagada en forma completa conforme a la ley, podrá hacer su reclamación mediante declaración jurada, que contenga los datos correspondientes, ante la dependencia o entidad encargada de hacer el pago o emitir la autorización respectiva, la que resolverá según las constancias que se le presenten y los registros que obren en su poder.

Artículo 9o.—Para el cálculo del aguinaldo a favor de los trabajadores que cobran sus salarios por medio de planillas, se tomará como base el total de los salarios que hubieren devengado durante el mes de noviembre de cada año, conforme al artículo 5o. de la ley.

1. En este tomo.

Para el cálculo del aguinaldo que corresponde a los receptores fiscales que trabajen remunerados por comisión, ya sean fijos o ambulantes, se tomará como remuneración mensual el cociente de dividir el total de las comisiones devengadas durante el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de cada año, entre el tiempo que hubieren tenido relación laboral con el Estado durante el mismo período.

Artículo 10.—La persona que haya sido nombrada para desempeñar interinamente un puesto, tendrá derecho al aguinaldo en proporción al tiempo efectivamente laborado.

Artículo 11.—Los trabajadores que presten servicios al Estado, remunerados por medio de asignaciones para becas, tendrán derecho a aguinaldo conforme el artículo 3o. del Decreto número 1633 del Congreso de la República. [1]

Artículo 12.—Las dudas que surjan en la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 13.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Declárase de Emergencia Nacional la situación existente en la Franja Transversal del Norte.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República considera prioritario el Programa de Desarrollo de la Franja Transversal del Norte del país, principalmente en cuanto a colonización se refiere, y que para su realización es necesario, de acuerdo a la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios, declarar la expresa y concreta resolución del Ejecutivo para que el programa indicado pueda, sin llenar los requisitos de licitación pública, adquirir toda clase de recursos necesarios a sus fines,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, e inciso 4o. del artículo 30 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declarar de Emergencia Nacional la situación existente en la Franja Transversal del Norte, para el asentamiento de habitantes en las áreas que se destinan para colonización, así como otras actividades complementarias, autorizándose a las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo y Entidades Descentralizadas que tengan participación en dicho programa, para que realicen las acciones destinadas a superar tal situación.

Artículo 2o.—Se autoriza a las dependencias del Organismo Ejecutivo y Entidades Descentralizadas que participen en calidad de Unidades Ejecutoras en la colonización y otras actividades complementarias a desarrollar en la Franja Transversal del Norte, para que directamente sin llenar el requisito de licitación pública y sin más condiciones que lograr para el Estado precios razonables, contraten la ejecución de las obras y la adquisición de bienes, servicios o suministros con las personas individuales o jurídicas que estimen conveniente y, tratándose de obras, siempre que el o los contratistas que se seleccionen, sean previamente calificados.

Artículo 3o.—Las negociaciones, compras y contrataciones que se realicen al amparo del presente acuerdo, deberán ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ,
Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho.

J. ROQUELINO RECINOS M.
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,
Ministro de la Defensa Nacional.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

1. En tomo 86.
2. Publicado el 1º de diciembre de 1978.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito, hace la Municipalidad de San Marcos, de los inmuebles que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Marcos, departamento de San Marcos, acordó ceder a título gratuito a favor de la Nación, dos inmuebles propiedad municipal, para que se construya en ellos, la Escuela de Formación Agrícola del Ministerio de Agricultura, en aquella ciudad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito, le hace la Municipalidad de San Marcos, Departamento de San Marcos, de los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno propiedad municipal, localizado en El Bosque de San Marcos, en aquella cabecera departamental, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte, un mil ocho metros con ochenta y seis centímetros con área municipal; al sur, novecientos ochenta y cuatro metros con setenta y dos centímetros, con Ramón Solórzano, Bartolo López y Félix Marroquín; al este, quinientos noventa metros con treinta y dos centímetros, con Pablo Agustín; al oeste, cuatrocientos sesenta y cuatro metros con seis centímetros, con área municipal, y Gregorio López.

Este inmueble tiene un área de cuatrocientos setenta y cuatro mil treinta y siete metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados y diez y ocho centímetros cuadrados (474.037.4718 metros ^{2}) o sea una caballería, el cual se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad como finca rústica número dos mil novecientos sesenta y siete (2,967), folio diez (10), tomo veintidós (22) del Departamento de San Marcos; y b) un lote de terreno que tiene un área de veintiséis mil cinco noventa y un metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados y veintiocho centímetros cuadrados (26,191.2428 Mts. 2) o sea veinticinco cuerdas y un cuarto, el cual se encuentra ubicado en el lugar llamado "Quiaxaque", aldea El Rincón, San Marcos, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte, noventa y tres metros con ochenta y tres centímetros, con Lucila Barrios; al sur, ciento doce metros cn once centímetros, con Salvador Aguilón, Julio De León Bravo y Juan Navarro Momotic, calle de por medio; al este, doscientos sesenta y cuatro metros con sesenta y cuatro centímetros, con Victoriano Gómez; al oeste, doscientos setenta y seis metros con cuarenta y cuatro centímetros con Nasario Monterroso y Eufemio Guzmán, callejón de por medio.

Artículo 2o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones destinará los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, para que el Ministerio de Agricultura construya un edificio en donde se alojarán la Escuela de Formación Agrícola, dependencia del Ministerio de Agricultura, en aquella ciudad, efectuando el registro correspondiente, quedando adscritos al referido Ministerio.

Artículo 3o.—El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública de cesión, que ante sus oficios hará la Municipalidad de San Marcos, departamento de San Marcos, por medio de su representante legal.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y libre de gravámenes y limitaciones hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según Resolución número 570-78 de la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) de fecha 18 de abril del presente año, se autorizó la legalización del traspaso a favor de la Nación de una fracción de terreno de un mil quinientos un metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (1,501.10m^2) que se destinará para la construcción del Instituto Primero de Julio, de la colonia del mismo nombre, zona 19 de esta ciudad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se acepta la cesión que a título gratuito y libre de gravámenes y limitaciones, hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) a favor de la Nación de una fracción de terreno compuesta de un mil quinientos un metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (1,501.10m²) que se desmembrará de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número siete mil cuatrocientos veintinueve (7,429), folio ciento cincuenta y cuatro (154) del libro cuatrocientos cuarenta y cinco (445) de Guatemala, con las medidas y colindancias que existen en el plano que levantó el ingeniero Erwin Escobar la que se ascribirá a favor del Ministerio de Educación para destinarse a la construcción de edificios escolares en la Colonia Primero de Julio, zona diecinueve (19) de esta capital, para lo cual deberá levantarse el acta de rigor y se harán las anotaciones que corresponden en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a suscribir la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno identificada en el artículo anterior.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase en el sentido que se expresa el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo del 4 de noviembre de 1965 (Reglamento del Decreto-Ley No. 322).

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los ingresos reales que obtienen las personas jurídicas, no lucrativas, autorizadas para vender los productos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. del Decreto-Ley No. 322, se han visto disminuidos, se encuentra conveniente modificar el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1965, que contiene el Reglamento del Decreto Ley citado, a efecto de que puedan agenciarse mayores fondos para la beneficencia social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1965,[1] que contiene el Reglamento del Decreto-Ley No. 322, el cual queda así:

"**Artículo 13.**—Las ventas únicamente podrán hacerse a los pasajeros que salgan del país o arriben al país en tránsito, previa comprobación de estos extremos por medio del pasaporte o tarjeta de turismo y después de haber llenado los trámites migratorios en la cantidad hasta de seis unidades de cada artículo".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase prohibir la exportación de semillas forestales de todas las especies de coníferas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover la reforestación en todo el territorio nacional para lo cual se hace indispensable contar con las semillas necesarias que existan en el país, principalmente de las especies: **Pinus Caribea var, hondurensis,** que se encuentran en vías de extinción, por lo que prohibir su exportación, constituye una exigencia de protección de los recursos naturales de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la recolección de semillas de Guatemala, se practica mediante métodos rudimentarios que resultan ser inadecuados, y que atentan contra los principios biológicos, por lo cual deben tomarse las medidas a efecto de que ésta se haga bajo sistemas técnicos aceptables, para evitar el deterioro de los pocos rodales existentes de determinadas especies,

1. En tomo 84, página 936.
2. Publicado el 28 de diciembre de 1978.

POR TANTO,

Con base en los artículos 189 Inciso 4o. de la Constitución de la República; 1o. 4o. Incisos a), c) del Decreto 102-70 del Congreso de la República de Guatemala; 3o. Inciso d); 14 del Decreto 51-74 del Congreso de la República de Guatemala; 20 del Decreto 58-74 del Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1o.—Prohibir la exportación de semillas forestales de todas las especies de coníferas.

Artículo 2o.—Toda persona que se dedique a la recolección de semillas forestales, especialmente de coníferas, deberá obtener previamente la Licencia otorgada por el Instituto Nacional Forestal de conformidad con la Ley Forestal, al efecto los interesados la solicitarán, presentando el plan de trabajo que contenga el método de recolección, procesamiento y almacenamiento de dichas semillas.

Artículo 3o.—Toda persona individual o jurídica que se dedique a la recolección y producción de semillas forestales, estará obligada a inscribirse en el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, quien llevará el registro adecuado de dichas inscripciones.

Artículo 4o.—Las Empresas y personas que no se encuentren registradas en el Instituto Nacional Forestal, o no usen los métodos técnicos adecuados para la recolección, procesamiento y almacenamiento de semillas forestales se les cancelarán los negocios o Empresas respectivas. El Instituto Nacional Forestal será el encargado del control y vigilancia de lo dispuesto anteriormente

Artículo 5o.—El Banco de Semillas —BANSEFOR—, será el encargado de la creación de huertos semilleristas determinando el valor genético de las especies, para fines de reforestación y el control de rodales que garanticen la producción de semillas forestales especialmente de la especie **Pinus Caribea var, hondurensis**, para el efecto la Empresa de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén, dictará las medidas pertinentes a efecto de que el Instituto Nacional Forestal sea la única recolectadora de semillas de la especie que se ha indicado en el área del municipio de Poptún, Departamento de El Petén.

Artículo 6o.—El Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, será adquiriente privilegiado de todas las semillas forestales, que se recolecten por personas individuales o jurídicas, por medio del Banco de Semillas —BANSEFOR—.

Artículo 7o.—Las personas individuales o jurídicas que infringieren las normas del presente Acuerdo, serán sancionadas de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 347 del Código Penal, por los tribunales correspondientes.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de la Villa de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, del predio que se expresa.

Acuerdo No. SP-G-84-78

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la Villa de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, ha manifestado su decisión de ceder a título gratuito a favor de la Nación, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número mil quinientos doce (1,512), folio cincuenta y cuatro (54) del libro sesenta y cuatro (64) de Chimaltenango, que tiene las medidas y colindancias que aparecen en su inscripción de dominio en el citado Registro, y la cual consiste en el predio donde se encuentra el anexo del Centro de Salud de dicho lugar;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la cesión a título gratuito del bien anteriormente identificado, que hace la Corporación Municipal antes mencionada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita que la Corporación Municipal de la Villa de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango, hace al Estado de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número mil quinientos doce (1,512), folio cincuenta y cuatro (54)

* Derogado el 8 de marzo de 1979, en este tomo.

1. Publicado el 16 de enero de 1979.

del libro sesenta y cuatro (64) de Chimaltenango, cuyas medidas y colindancias constan en su inscripción de dominio en dicho Registro, la cual constituye el predio que forma el anexo del Centro de Salud del mencionado lugar.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, a fin de que comparezca al otorgamiento del instrumento público correspondiente, ante los oficios del Escribano de Gobierno.

Artículo 3º.—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el terreno objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para su registro, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Reglamento General del III Censo Agropecuario.

Acuerdo No. 127

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1978.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

En uso de las facultades y atribuciones que le otorga el Acuerdo Presidencial del 6 de septiembre de 1978,[1] dictado por el señor Presidente Constitucional de la República y los señores Ministros de Finanzas, de Agricultura y de Economía, por medio del cual se declara de Urgencia Nacional el levantamiento del III Censo Nacional Agropecuario y en acatamiento a los artículos 1º, 2º, 10 y 11 del citado Acuerdo, emite el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL III CENSO AGROPECUARIO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—El III Censo Agropecuario se levantará en todo el territorio de la República durante el período comprendido del 15 al 30 de abril del 1979.

1. En este tomo.

Artículo 2o.—En el Censo Agropecuario se enumerará toda Unidad cualquiera que sea su extensión, que se aproveche total o parcialmente para la explotación agropecuaria: finca, terreno, granja, labor, hacienda, huerta, parcela, lote, etc. Incluye dentro de esta denominación las explotaciones sin tierras tales como: lecherías, gallineros, incubadoras, porquerizas, etc.

Artículo 3o.—Es competencia de la Dirección General de Estadística, los trabajos de planificación, organización, ejecución y procesamiento, así como la publicación de los resultados del citado Censo, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 4o.—Para el estricto cumplimiento del presente Reglamento y de los planes censales aprobados, la Dirección General de Estadística, por medio del Coordinador General del Censo emitirá las normas, manuales, circulares, órdenes generales y demás disposiciones que con tal propósito sean necesarias.

Artículo 5o.—Tomando en consideración la fecha de los trabajos censales, así como su naturaleza especial, queda facultada la Dirección General de Estadística para designar al personal censal de carácter temporal necesario, conforme al procesamiento que establezca la misma.

Artículo 6o.—Todos los habitantes del país están obligados a proporcionar los datos censales que les sean solicitados por los funcionarios o empleados de la Dirección General de Estadística, conforme las boletas preparadas por esta dependencia. Todas aquellas personas que por circunstancias especiales, al momento de la visita de los enumeradores no se encuentren en su residencia habitual, quedan obligadas a dejar sus datos censales con alguna persona responsable, quien a su vez los transmitirá al enumerador en el momento de la entrevista.

Artículo 7o.—Todas las personas naturales y jurídicas residentes en el territorio de la República, están obligadas a prestar la colaboración que requiera el personal de la Dirección General de Estadística a cargo de las operaciones censales, para el correcto, oportuno y eficiente desempeño de su misión.

Artículo 8o.—Los patronos deberán conceder licencia a los empleados a sus órdenes para que puedan asistir a recibir entrenamiento y a cumplir con las comisiones que les correspondan en el tiempo que disponga la Dirección General de Estadística.

Artículo 9o.—Las personas a cuyo cargo estuviere el levantamiento del Censo Agropecuario, no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuren en la boleta de enumeración, salvo aquellas que tengan relación estrecha con éstas y en especial, si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados. Asimismo queda prohibido hacerse acompañar en el levantamiento del Censo por personas que no están debidamente autorizadas para hacerlo.

Artículo 10.—La totalidad del material que se emplee en el enumeramiento deberá ser entregado a la Dirección General de Estadística, una vez concluido el levantamiento del Censo. De igual manera se devolverá la papelería no utilizada, haciéndose directamente responsable al personal que intervenga, sobre la custodia del material que le haya sido encomendado, hasta su entrega.

Artículo 11.—La Dirección General de Estadística queda facultada para realizar comprobaciones e investigaciones post-censales que se considere necesarias para establecer la exactitud de la información censal obtenida.

Artículo 12.—Para el normal desenvolvimiento de las labores censales, tanto los Gobernadores Departamentales como los Alcaldes Municipales, en su calidad de Presidentes de las Comisiones Departamentales y Municipales, deberán proporcionar locales apropiados así como prestar todas las facilidades del caso en las respectivas oficinas de su jurisdicción.

CAPITULO II

Organización, deberes y atribuciones del personal Censal

Artículo 13.—El personal que intervendrá en el empadronamiento del III Censo Agropecuario, estará organizado de la manera siguiente:

1. Consejo Nacional de Estadística.
2. Director General de Estadística.
3. Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas.
4. Coordinador General del Censo Agropecuario.
5. Comisión Nacional de Censos.
6. Unidad de Coordinación de Campo.
7. Unidad de Relaciones Públicas.
8. Unidad de Documentación.
9. Unidad de Administración.
10. Unidad de Elaboración de Datos.
11. Directores Regionales.
12. Encargado de Zona.
13. Jefes de Municipio.
14. Supervisores.
15. Empadronadores.
16. Comisiones Departamentales de Censos.
17. Comisiones Municipales de Censos.
18. Delegados de Finanzas.
19. Personal Auxiliar.

Deberes y atribuciones

Artículo 14.—El Director General de Estadística velará porque se cumpla el programa censal, nombrando a propuesta del Coordinador General del Censo al personal necesario y creando las comisiones que se requieren para la atención de las actividades del Censo; de manera que todas y cada una de las distintas etapas se cumplan en las fechas preestablecidas en el calendario de trabajo. Velará asimismo, por la racional y adecuada inversión de los recursos financieros asignados para el Censo Agropecuario, requerirá la colaboración de toda la ciudadanía y adoptará todas las disposiciones que tiendan al cabal cumplimiento de la meta censal.

Artículo 15.—Son deberes y atribuciones del Coordinador General del Censo: Organizar, dirigir y supervisar los trabajos del Censo Agropecuario, controlar el trabajo del personal de enumeramiento, impartir adiestramiento a los Directores Regionales y Encargados de Zonas Censales en relación con el uso de los manuales de enumeramiento, correcto diligenciamiento de la boleta del Censo Agropecuario; resolverá todas las consultas que sobre el particular le sean formuladas; informando periódicamente al Director General de Estadística sobre el desarrollo de los trabajos censales en sus distintos aspectos; en su calidad de representante de la Dirección General de Estadística, asistirá a las sesiones de trabajo que realicen tanto el Consejo Nacional de Estadística como la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas; deberá responsabilizarse del adecuado manejo de los fondos asignados para el financiamiento del Censo Agropecuario, supervisando la administración de los mismos.

Artículo 16.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Coordinación de Campo, la de prestar asistencia en forma directa y representar al Coordinador General del Censo, velando porque el personal de empadronamiento cumpla a cabalidad con el trabajo que se les ha confiado, sujetando los trabajos a la calendarización prevista para la fase de enumeración.

Tendrá además las siguientes funciones:

a) Colaborar en forma estrecha con el Coordinador General del Censo, en la Organización del empadronamiento, en el cálculo del personal de campo; distribución del Presupuesto y en los programas de reclutamiento, capacitación y selección del personal de campo;
b) Elaborar registros actualizados sobre los trabajos inherentes a las actividades del personal de los diferentes niveles en el trabajo de campo;
c) Estará en contacto con los Jefes de las Unidades de Relaciones Públicas, Documentación y Administración, con el propósito de mantener procedimientos uniformes en las relaciones del personal de campo con la Dirección General de Estadística;
d) Organizará los servicios de cartografía; para cubrir las necesidades de esta naturaleza antes y durante el empadronamiento;
e) Para un mejor control y orden en los requerimientos del personal de campo, deberá velar porque las correcciones del material cartográfico, ajustes de excepción y suministro de copias adicionales de emergencia sean atendidas conforme las necesidades lo demanden; y
f) Mantener actualizado y completo el archivo de mapas sectorizado con inclusión de las modificaciones que se verifiquen en la sectorización original.

Artículo 17.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Relaciones Públicas, gestionar y movilizar el apoyo para el Censo así como concertar las relaciones entre el Director General de Esta-

dística y los Funcionarios del Gobierno, para lograr su colaboración en el desarrollo del III Censo Agropecuario.

Tendrá además las siguientes funciones:

a) Diligenciar la colaboración por parte de la Comisión Asesora del Censo Agropecuario para su participación en actividades concretas;
b) Promover la creación de las comisiones departamentales y municipales de apoyo;
c) Elaborar un programa de publicidad del Censo Agropecuario;
d) Gestionar ante las dependencias y entidades necesarias, el préstamo de vehículos para la movilización de personal;
e) Formalizar la ayuda por parte del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sobre prioridades en la correspondencia y la consiguiente transportación de los materiales causales; y
f) Preparar una nómina de los medios de transporte y comunicación disponibles en los distintos lugares del país, así como determinar los precios o tarifas de los transportes particulares, su sede y lugares conexos.

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Documentación, los relativos a la centralización del envío y recepción de los documentos censales. Tendrá además las siguientes funciones:

a) Labor mecanográfica de formularios y manuales de procedimiento;
b) El control directo de todo el personal de Secretaría y personal subalterno;
c) Impresión de todos los documentos del Censo Agropecuario;
d) Elaboración de un inventario permanente de existencias;
e) Plan de distribución de materiales para el uso del enumeramiento;
f) Establecimiento de controles sobre el envío de materiales;
g) Preparación de por lo menos 50 colecciones actualizadas de todos los materiales censales;
h) Preparación del local del archivo de la documentación proveniente del campo después del enumeramiento; e
i) Organizar la recepción, control y archivo de la documentación diligenciada.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Administración, los relativos a la dirección y manejo de los servicios administrativos y financieros del Censo. Tendrá además, las siguientes funciones:

a) Procedimiento operativo para la contratación y control de personal;
b) Establecimiento del sistema adecuado para el uso de fondos;
c) Elaboración de un Instructivo para el personal de campo sobre Administración;
d) Diseño de un sistema contable para la actualización y control presupuestal;
e) Programar los requerimientos de útiles de oficina.

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de elaboración de datos, los relativos al sistema y procedimiento para el procesamiento de información censal.

Tendrá además las siguientes funciones:

a) Elaboración del manual de procesamiento mecánico de datos;
b) Elaboración del manual de crítica y codificación;
c) Organización de la fase del proceso de crítica y codificación;
d) Revisión de los planes de tabulación;
e) Contratación del equipo o sistema a emplearse; y
f) Selección y adiestramiento de personal.

Artículo 21.—Para propósitos censales el territorio nacional será dividido por la Dirección General de Estadística en regiones censales, incluyendo en cada una de ellas uno o varios departamentos de la República, tomando en consideración su densidad demográfica.

Artículo 22.—Son deberes y atribuciones del Director Regional, organizar la forma de la enumeración en los departamentos previamente asignados a la Región a su cargo.

Tendrá además, las siguientes funciones:

a) Manejar y coordinar todas las actividades censales en el o los departamentos que le correspondan a la región, por intermedio de los encargados de zona;
b) Concretarse a dirigir, supervisar y complementar cuando sea el caso, las actividades que se asignen más adelante al encargado de zona;
c) Fungirá como delegado de la Dirección General de Estadística para la integración de las comisiones departamentales y municipales.

Artículo 23.—Son deberes y atribuciones de los encargados de zona censal:

a) Las funciones administrativas y ejecutivas para el efectivo cumplimiento del programa censal en sus respectivas jurisdicciones;
b) La supervisión y dirección del adiestramiento de los Jefes de Municipio, Supervisores y Enumeradores;
c) Fungirán como delegados de la Dirección General de Estadística e integración de las comisiones departamentales y municipales;
d) Tendrán a su cargo la programación, organización, dirección y control de trabajo de personal bajo su responsabilidad, velando porque las actividades se cumplan con la máxima eficiencia;

e) Informará al Director Regional en relación al desarrollo de los trabajos censales, así como acerca de los problemas que se susciten en las respectivas zonas; y

f) Procederá al reclutamiento de los Jefes de Municipio, Supervisores y Enumeradores de sus respectivas jurisdicciones, tras rigurosa selección después de impartir el adiestramiento respectivo.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de los Jefes de Municipio:

a) Realizar funciones ejecutivas para el efectivo cumplimiento del programa censal en su respectiva jurisdicción municipal;

b) Su inmediato superior será el Encargado de Zona, cuyas instrucciones deberá acatar preocupándose a la vez de transmitirlas al personal a su mando;

c) En calidad de representante de la Dirección General de Estadísticas Agrícolas integrará el Comité Municipal de Censos en su respectiva jurisdicción;

d) Rendirá informes periódicos a su Jefe Inmediato Superior o sea el Encargado de Zona;

e) Su sede de operaciones se establecerá en la cabecera municipal, debiendo realizar previo al enumeramiento, una inspección ocular para familiarizarse con las características geográficas, de explotaciones agropecuarias y poblaciones de su jurisdicción y en tal forma poder planificar mejor el trabajo a desarrollar;

f) Instruirá a los Supervisores y Enumeradores acerca de la forma más conveniente de llevar a cabo las labores censales que se les encomiende;

g) Distribuirá a los Supervisores los materiales censales; conluido el Censo, entregará directamente al Encargado de Zona todo el material censal utilizado, debidamente ordenado, así como la totalidad de la papelería no utilizada;

h) Resolverá, de acuerdo a los manuales e instructivos, todas las consultas que le formulen los Supervisores y Enumeradores en el transcurso del enumeramiento; e

i) Colaborará en las investigaciones pos-censales que se realicen con el fin de comprobar la exactitud y veracidad del Censo.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones de los Supervisores:

a) Acatar las disposiciones de su jefe inmediato que es el Jefe del Municipio;

b) En los sectores que sean asignados bajo su responsabilidad supervisará los trabajos de empadronamiento;

c) Atenderá a todo lo relativo a las operaciones censales, informando a su Jefe inmediato sobre el estado de las mismas, en sus distintas fases;

d) Para los efectos de reconocimiento y planificación de su trabajo, realizará recorrido de la Sección Censal a su cargo;

e) Vigilará la labor censal en su Sección, resolviendo consultas hechas por los Enumeradores, responsabilizándose de la correcta labor de éstos de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Supervisor; y

f) Velará porque los Enumeradores dispongan del material necesario con la debida anticipación, así como con los medios de transporte disponibles y personal auxiliar cuando el caso lo amerite.

Artículo 26.—Son deberes y atribuciones de los empadronadores:

a) Cumplir estrictamente las instrucciones recibidas de los Supervisores, sujetándose en todo a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emitidas para el efecto, utilizando correctamente el material cartográfico y las boletas de enumeramiento que en regular número contiene el cartapacio que se le entregará. Antes de empezar su trabajo, hará un reconocimiento cartográfico del sector que le haya sido asignado para familiarizarse con el manejo de este material;

b) Asistir a las reuniones que las autoridades censales resuelvan convocar, bien sea con propósito de entrenamiento, organización del trabajo, entrega de material, etc.;

c) Cumplir fielmente instrucciones recibidas durante su adiestramiento, así como las contenidas en el Manual de Instrucciones para el Empadronador;

d) Llenará personalmente las boletas en la forma que se le haya indicado durante su entrenamiento. Durante la entrevista deberá presentarse sin ningún acompañante ajeno a la organización del Censo Agropecuario, pero especialmente conducirse con toda educación y cortesía;

e) Se identificará debidamente como empleado del Censo Agropecuario, con el carnet que para el efecto se les entregará a todos los Enumeradores;

f) Debe obtener los datos que se solicitan en la boleta del censo, conforme a las instrucciones recibidas, debiendo anotar con toda claridad en los espacios correspondientes, la información que se obtenga;

g) Revisará cuidadosamente cada boleta, a efecto de no incurrir en ningún error, omisión o contradicción, teniendo presente que es responsable directo del trabajo que realiza; y

h) Diariamente durante el período de enumeramiento, llenará los informes de trabajo en los formularios establecidos para tal fin.

Artículo 27.—Las Comisiones Departamentales del Censo Agropecuario tendrán las siguientes atribuciones:

a) Promover en sus respectivos departamentos las actividades del Censo, destacando la utilidad de un Censo Agropecuario al obtener datos importantes para la agricultura y la ganadería del país en un momento dado;

b) Las Comisiones Departamentales del Censo se integrarán con el Gobernador Departamental, quien fungirá como Presidente; el

Alcalde Municipal, como Vicepresidente; el Inspector de Estadística, como Secretario; el Jefe de Correos, el Supervisor de Educación, un Funcionario del Ministerio de Agricultura y dos vecinos honorables de la localidad, como Vocales;

c) La Comisión cooperará con la Dirección General de Estadística, gestionando la colaboración de personas o entidades en su jurisdicción, para lograr obtener éxito en todas las actividades del Censo;

d) Proporcionar toda clase de facilidades para que el personal censal pueda desarrollar sus funciones con toda normalidad y eficiencia;

e) Velará porque las labores del censo se desarrollen dentro del mayor orden y disciplina, con estricto apego a las leyes y reglamentos que norman el desarrollo del Censo; y

f) Coordinará esfuerzos con los Directores Regionales del Censo, para promover una activa campaña de divulgación censal en su jurisdicción.

Artículo 28.—En cada cabecera municipal, excepto en la cabecera departamental, se integrará una comisión municipal de censos, actuando el Alcalde como Presidente; el Secretario Municipal, como Secretario, el Director de la Escuela Pública, un funcionario del Ministerio de Agricultura, el telegrafista y dos vecinos honorables de la localidad, como Vocales; dada la labor eminentemente cívica, cada uno de los miembros de la Comisión, cumplirá con toda diligencia en las funciones que se le asignen dentro de la actividad censal en su jurisdicción las cuales serán:

a) Prestarán colaboración al personal censal en las gestiones que plantee ante las autoridades para la promoción de los trabajos del Censo Agropecuario;

b) Impulsará la campaña de divulgación censal en su municipio; y

c) Cuando se estime necesario, creará comités locales en lugares poblados que por su importancia justifiquen la existencia de dicho comité. Este se integrará con tres vecinos honorables de la localidad y trabajarán como Auxiliares de las comisiones municipales, debiendo cumplir las comisiones que se les asignen dentro de la actividad del censo en su localidad.

Artículo 29.—Durante las actividades de enpadronamiento, fungirán como Delegados de Finanzas los Tesoreros Municipales, bajo el control del Director Regional. Los Delegados de Finanzas se regirán por las instrucciones que se especifican en el Manual de Administración Financiera para el Censo Agropecuario de 1979. Sus funciones son:

a) Recibo y custodia de los fondos que son proporcionados por la Unidad de Administración de la Dirección General de Estadística;

b) Suministro de dinero a los funcionarios censales que se especifican en el Manual de Administración Financiera, con apego al procedimiento previsto en este reglamento;

c) Comprobar que los gastos que se reporten, respondan a las necesidades reales del trabajo censal y que para su desembolso se utilicen los formularios autorizados por la Dirección General de Estadística; y

d) Responder ante la Unidad de Administración de la Dirección General de Estadística, de las liquidaciones de los fondos recibidos y de la tramitación de los formularios con los que se justifiquen todos los gastos verificados por el personal del Censo Agropecuario;

Artículo 30.—Integran el personal auxiliar, todas aquellas personas que a juicio del Director General de Estadística o en su caso de las autoridades del Censo, sean necesarias para la atención de situaciones no previstas en las áreas de trabajo y cuya participación se considere indispensable en las labores del Censo en todo el territorio nacional.

Podrán nombrar este personal, los Directores Regionales y los Encargados de Zona.

Artículo 31.—La organización del Departamento de Estadísticas Agrícolas, para la etapa de la elaboración de los resultados, será establecida por el Director General de Estadística, por intermedio del Coordinador General del Censo antes de finalizar la etapa de empadronamiento.

CAPITULO III

Autorización y comprobación de gastos

Artículo 32.—Tanto los gastos ordinarios como aquellos de carácter extraordinario que deben efectuarse para asegurar el normal desarrollo de los trabajos de preparación, organización y ejecución del programa censal, están debidamente contemplados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 33.—El manejo de los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Programa 8, Servicios Generales; Subprograma 07, Encuestas y Censos Especiales; Actividad 07-02, Censo Agropecuario se regirá por el Manual de Administración Financiera para el Censo Agropecuario de 1979, aprobado por la Dirección General de Estadística.

Artículo 34.—El nombramiento del personal temporal y el monto de los gastos específicos, estarán determinados en el Manual señalado en el Artículo anterior, el cual a su vez se complementa con formularios especiales diseñados para el efecto.

Artículo 35.—La Dirección General de Estadística podrá disponer cuando lo estime conveniente, dado a la urgencia de los trabajos del Censo Agropecuario, así como su naturaleza especial, que el personal de planta por contrato, labore el tiempo extraordinario necesario en las actividades originadas por el Censo, para cuyo efecto el Coordinador General del Censo, con la autorización del Director General de Estadística, establecerá los controles que estime convenientes y hará los re-

portes del tiempo laborado para el correspondiente pago con cargo a las partidas respectivas que figuren en el Presupuesto del referido censo.

Artículo 36.—La Contraloría General de Cuentas de la Nación ejercerá la función contralora que de conformidad con su Ley Constitutiva, le corresponde.

Artículo 37.—El presente reglamento es de observancia general y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura.

Acuerdo Gubernativo Número M. de F. P.10-78

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación del Decreto No. 72-78 del Congreso de la República [2] es necesario emitir el reglamento correspondiente a la emisión de Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 14 de la ley citada en el considerando anterior, el reglamento debe emitirse por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 14 del Decreto 72-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO-FONDO PARA LA COMERCIALIZACION Y FORTALECIMIENTO DE LA CAFICULTURA

Artículo 1o.—Las presentes disposiciones reglamentan la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura" que, por la cantidad de DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Q10 000 000.00) fueron autorizados por el Decreto No. 72-78 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura";

b) Monto total de la emisión: DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Q10 000 000.00), emitidos en una o varias series;

c) Agente Financiero: Banco de Guatemala;

d) Plazo: Diez años computados a partir de la fecha de emisión;

e) Interés anual: Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala; hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país y dos y medio por ciento (2.5%) mientras constituyan inversión del Banco de Guatemala;

f) Pago de intereses: Por períodos semestrales vencidos;

g) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;

h) Amortización Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que para el efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero.

Artículo 3o.—La contribución a que se refiere el artículo 7o. del Decreto No. 72-78 del Congreso de la República, será consignada en la constancia de registro que para los efectos del Decreto No. 50-74 del Congreso de la República extiende el Banco de Guatemala y su importe se hará efectivo en las oficinas centrales del Banco de Guatemala o en sus agencias, conjuntamente con el impuesto de exportación correspondiente. El Banco de Guatemala llevará cuentas separadas de los recursos provenientes de dicha contribución y proporcionará a ANACAFE la información que se requiera para que dicha Asociación lleve registros destinados a cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto 72-78 del Congreso de la República.

1. Publicado el 20 de diciembre de 1978.
2. En este tomo.

Artículo 4o.—Los Bonos serán emitidos en una o varias series hasta completar la cantidad de diez millones de quetzales exactos (Q10 000 000.00), en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1 000.00, Q5 000.00 y Q10 000.00.

Artículo 5o.—El Ministerio de Finanzas Públicas de común acuerdo con la Comisión de Valores, determinará oportunamente las tasas de interés que devengen estos bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, dentro de los límites fijados en el artículo 5o. del Decreto No. 72-78 del Congreso de la República.

Artículo 6o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 10 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio, de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere este reglamento.

Artículo 7o.—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los bonos o sus certificados provisionales deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Identificación de la serie, en su caso;
e) Valor nominal;
f) Monto de la emisión;
g) Tipo de interés;
h) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
i) Recursos para la amortización de los bonos;
j) Forma de amortización;
k) Destino del producto de los bonos;
l) Nombre del Agente Financiero;
m) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
n) Su emisión en quetzales;
ñ) Firmas con facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y
o) Impreso al reverso de cada título la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 9o.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación indicando su numeración y en su caso la serie a que pertenezcan. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—La emisión de bonos a que se refiere este Reglamento deberá ser registrado en los libros de la Contraloría de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 17.- Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo de Amortización correspondiente, los recursos que se indican en el artículo 7o. del Decreto Nº 72-78 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión de los bonos autorizada por el Decreto No. 72-78 del Congreso de la República.

Artículo 19.--El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a "Petrobras Internacional, Sociedad Anónima" (BRASPETRO), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Armando Diéguez Pilón, se presentó solicitando se autorice a "Petrobras Internacional, Sociedad Anónima" (BRASPETRO), en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 del la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Petrobras Internacional, Sociedad Anónima, (BRASPETRO), constituida de conformidad con las leyes del Brasil, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada bulto de ejote que se produzca en el municipio y que se extraiga de la jurisdicción	Q0.02
Por cada canasto de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

1. Publicado el 12 de diciembre de 1978.

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.03
Por cada quintal de manzanilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Pecuarios

Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Silvícolas

Por cada red de carbón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	2.00
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada marranería, al mes	0.50
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase al mes	0.50
Por cada farmacia, al mes	2.00
Por cada venta de telas y tejidos	1.00

Industriales y/o artesanales

Por cada molino de cereales, de 1a. clase, al mes	0.50
Por cada molino de cereales, de 2a. clase, al mes	0.30
Por cada carpintería, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	1.00

Servicios

Por cada costurería, al mes	0.50
Por cada sastrería de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada sastrería de 2a. clase al mes	0.50
Por cada sastrería de 3a. clase al mes	0.30

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destina para el efecto).

Por cada camión, al día	Q0.20
Por cada pick-up, al día	0.10
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de diciembre de 1946; modificado el del 30 de mayo de 1972 y derogados los Acuerdos del 26 de febrero y 14 de noviembre de 1951 y 10 de abril de 1953.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Fíjase en nueve millones quinientos mil (9.500.000) galones de melaza y un millón cuatrocientos mil (1.400.000) quintales de torta o harina de semilla de algodón, la cuota mínima que para el consumo interno deben reservar los productores nacionales.

Acuerdo Número 131

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar la adecuada, oportuna y suficiente disponibilidad de aquellos productos necesarios para el desarrollo de las actividades pecuarias e industrias productoras de forrajes del país:

CONSIDERANDO:

Que la melaza y la torta o harina de semilla de algodón son materias primas esenciales para tal fin, siendo por lo tanto necesario fijar las cuotas que se requieran para el consumo interno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y lo dispuesto en los artículos 1o. del Decreto 81-73, Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular y 7o. del Decreto 72-73, Ley de Fomento de la Ganadería de Leche; ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se fija en nueve millones quinientos mil (9.500.000) galones de melaza y un millón cuatrocientos mil (1.400.000) quintales de torta o harina de semilla de algodón, la cuota mínima que para el consumo interno deben reservar los productores nacionales en la producción del año agrícola 1978-79.

Artículo 2o.—De la cuota de melaza fijada en el artículo anterior, se designarán siete millones (7.000.000) de galones para las actividades pecuarias y dos millones quinientos mil (2.500.000) galones para la industria.

Artículo 3o.—No se podrá expender melaza ni torta o harina de semilla de algodón por parte de los ingenios y por las industrias productoras en el país, sin orden escrita emitida por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura, que además, velará por el estricto cumplimiento de las cuotas asignadas para el mercado interno.

Artículo 4o.—Las empresas productoras de aceites y grasas que operan en el país quedan obligadas a informar mensualmente y en forma detallada a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, lo siguiente:

a) Las compras de semilla de algodón;
b) Las ventas que efectúen para el consumo interno de torta o harina de semilla de algodón.

Artículo 5o.—Las cantidades de torta o harina de semilla de algodón y melaza, podrán ser modificadas si los Ministerios de Economía y Agricultura lo consideran necesario, conforme a las revisiones que efectúen las Direcciones de Comercio Interior y Exterior y de Ganadería, dependencias de los indicados Ministerios.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberán ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO F.

Facúltase al Ministerio de Economía para sujetar a licencia previa de exportación a los productos que se expresan.

Acuerdo Número 132

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1978.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 82-73 del Congreso de la República, Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular, faculta al Ministerio de Economía para sujetar a Licencia previa de exportación los productos básicos de consumo popular y las materias primas que considere necesarios, para asegurar los requerimientos del mercado interno,

1. Publicado el 10 de enero de 1979.

POR TANTO,

Con base en la ley citada,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Además de las materias primas y artículos sujetos actualmente a licencia previa de exportación por leyes anteriores a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 1979, inclusive, queda sujeta a licencia previa del Ministerio de Economía, la exportación de los productos siguientes:

NAUCA	Descripción
Subpartida 011-01-00	Carne de ganado vacuno
Subpartida 011-04-00	Carne fresca de aves de corral
Grupo 021	Leche y crema fresca
Grupo 025	Huevos
Partida 061-01	Azúcar de remolacha y caña sin refinar (incluye panela)
Partida 061-02	Azúcar de remolacha y de caña refinada
Grupo 072	Cacao
Capítulo 08	Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler)
Grupo 091	Margarinas y mantecas
Subpartida 221-06-00	Semillas de algodón
Capítulo 24	Madera
Grupo 263	Algodón
Grupos 412 y 413	Aceites vegetales
Partida 661-02	Cemento
Subpartida 661-01-01	Cal Hidratada.

Esta lista podrá ser ampliada o disminuida con acuerdos específicos, de conformidad con las exigencias y necesidades del mercado interno nacional.

Artículo 2o.—El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, fijará en las resoluciones favorables al otorgamiento de licencias de exportación, los montos autorizados de cada uno de los productos o materias primas. Asimismo determinará el tiempo de vigencia de la licencia otorgada y los demás requisitos que considere necesarios en cada caso.

Artículo 3o.—Las licencias a que se refiere este Acuerdo podrán ser revocadas o modificadas en cualquier tiempo, por el Ministerio de Economía previo dictamen de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y entrará en vigor inmediatamente. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

1. Publicado el 28 de diciembre de 1978.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1973.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-CORFINA-Plan de Desarrollo Industrial".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación del Decreto No. 29-78 del Congreso de la República,[1] es necesario emitir el Reglamento correspondiente a la emisión de Bonos del Tesoro-CORFINA-Plan de Desarrollo Industrial;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley citada en el considerando anterior, el Reglamento debe emitirse por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 13 del Decreto 29-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LOS "BONOS DEL TESORO-CORFINA-PLAN DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 1o.—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-CORFINA-Plan de Desarrollo Industrial", que hasta por la cantidad de treinta y seis millones de quetzales (Q36.000,000.00) fueron autorizados por el Decreto No. 29-78 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El producto de la negociación de los Bonos se destinará para el financiamiento de los programas que la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, formule para realizar las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Industrial 1976-1979.

Artículo 3o.—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-CORFINA-Plan de Desarrollo Industrial";
b) Monto total de la emisión: Treinta y seis millones de quetzales (Q36.000,000.00) emitidos en una o varias series;
c) Plazo: Quince (15) años a partir de la fecha de emisión;

1. En tomo 97.

d) Interés anual: Hasta el ocho por ciento (8%), cuando sean negociados en el interior y exterior del país, y del uno por ciento (1%), cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder. Dichos intereses se pagarán por períodos semestrales vencidos;

e) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento de conformidad con el Plan de amortización que para el efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero. Se podrán efectuar amortizaciones anticipadas, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas y si los planes de recuperación de CORFINA lo permiten;

f) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal, y en quetzales;

g) Agente Financiero: Banco de Guatemala; y

h) Recursos de Amortización: Para cubrir las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicios de la deuda, el Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" de entero acuerdo con el plan de amortización respectivo.

Artículo 4o. Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series, hasta completar la cantidad de treinta y seis millones de quetzales (Q36.000.000.00) en denominaciones de Q10.00 Q20.00, ..Q50.00, Q100.00 Q500.00, Q1000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5o.—Las tasas de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o exterior del país, se determinarán oportunamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro de los límites fijados en el inciso d) del Artículo 3o. del presente Reglamento.

Artículo 6o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 7o.—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los bonos o certificados provisionales deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-CORFINA-Plan de Desarrollo Industrial";

b) Número de orden;

c) Número de registro;

d) Identificación de la serie, en su caso;

e) Valor nominal;

f) Monto de la Emisión;

g) Tipo de interés;

h) Plazo, indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

i) Recursos para la amortización de los bonos;

j) Forma de amortización;

k) Destinos del producto de los bonos;

l) Nombre del Agente Financiero;

m) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero, serán el lugar de pago del principal y de los intereses;

n) Su emisión en quetzales;

ñ) Firmas con facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

o) Impreso al reverso de cada título la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 9o.—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y, en su caso, la serie a que pertenezcan. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor, dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—La emisión de bonos a que se refiere este Reglamento deberá ser registrada en la Contraloría de Cuentas y en la Comisión de Valores.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, a partir de la fecha fijada para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de

intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada; por los mismos medios y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Los Bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 16.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 17.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicios y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo de Amortización correspondiente, los recursos que se indican en el artículo 7o. del Decreto No. 29-78 del Congreso de la República.

Artículo 18.—El Ministerio de Finanzas Públicas, la Corporación Financiera Nacional —CORFINA— y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los bonos.

Artículo 19.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 9 de enero de 1979.

Prohíbese la exportación de aceite de semilla de algodón, incluido en la subpartida 412-03-00 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Acuerdo Número 137

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1978.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la suficiente disponibilidad de los artículos de consumo diario y para este fin tiene facultades de prohibir la exportación de los productos que estime necesario;

CONSIDERANDO:

Que dentro de estos artículos de consumo diario se encuentra el aceite de semilla de algodón y con el objeto de evitar acciones que podrían impedir el satisfacer los requerimientos del mercado interno, se hace necesario, en defensa del consumidor, prohibir su exportación,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6o., de la Constitución de la República; artículo 3o. del Decreto No. 90, Ley de Emergencia Económica Nacional; artículo 16, numeral 2, del Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo, y artículo 1o. del Decreto 81-73, Ley de Regulación de Exportación de Productos Básicos de Consumo Popular, todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se prohibe la exportación de aceite de semilla de algodón, incluido en la subpartida 412-03-00 de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Artículo 2o.—Esta prohibición cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

VALENTIN SOLORZANO

EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.
Viceministro de Economía.

1. Publicado el 28 de diciembre de 1978.

Modifícase en la forma que se expresa el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 20 de mayo de 1971, por el cual se creó el "Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el personal que integra la Dirección General de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda, sin distingos entre agentes propiamente dichos y empleados administrativos, oficinistas y técnicos, están expuestos al riesgo de muerte violenta como consecuencia de las funciones que desempeñan, en su carácter de auxiliares del personal que realiza labores puramente policíacas en los cuerpos de seguridad del Estado. Por tal motivo es conveniente que los beneficios que contempla la Ayuda Póstuma, contenida en Acuerdo de la Presidencia de fecha 20 de mayo de 1971, sea extensivo en sus efectos a los beneficiarios de los empleados que no desempeñan funciones puramente policiales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de mayo de 1971 [1] que creó el "Fondo de Ayuda Póstuma" de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda y demás personal encargado de mantener el orden y seguridad públicos, en el sentido de que el beneficio contenido en dicho Acuerdo será extensivo a los beneficiarios del personal administrativo, de oficina y técnicos que laboran en la Policía Nacional y Guardia de Hacienda.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

1 En tomo 90, página 801.
2. Publicado el 29 de diciembre de 1978.

Fíjanse los precios que se detallan de venta de madera de pino y de ciprés.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se deben efectuar los ajustes del caso, a fin de superar los problemas que se confrontan en la comercialización de los productos forestales en concordancia con la realidad económica del país;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), se ha pronunciado en forma técnico-económica sobre el aprovechamiento y precios finales que debe tener la madera aserrada y que esto fue refrendado por la Oficina de Regulación de Precios del Ministerio de Economía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, el Decreto 93, Ley del Organismo Ejecutivo y el 82-73, Ley de Emergencia Económica Nacional, ambos del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se fijan los precios de venta de madera de pino y de ciprés en la forma siguiente:

Madera de pino	**Pie tablar**
Rústica puesta en aserradero o depósito	Q0.20
Cepillada puesta en aserradero o depósito	0.21
Rústica puesta en obra	0.21
Cepillada puesta en obra	0.22
Madera de Ciprés	
Rústica puesta en aserradero o depósito	0.22
Cepillada puesta en aserradero o depósito	0.23
Rústica puesta en obra	0.23
Cepillada puesta en obra	0.24

Artículo 2o.—Estas disposiciones, son de carácter general en toda la República.

Artículo 3o.—Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Modifícase en el sentido que se indica el Artículo 5o. del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la política gubernativa se hace necesario que en la Comisión Nacional de Azúcar y sus Derivados, se encuentren representados otras asociaciones cuyos miembros se dediquen al cultivo de la caña de azúcar;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de mantener la igualdad en la representación de los sectores agrícola e industrial que integran la Comisión, es conveniente ampliarla a catorce miembros,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y el Decreto-Ley número 49,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 5o. del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, el cual queda así: [1]

Artículo 5º.—La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

a) Un Representante y un suplente del Ministerio de Economía.
b) Un representante y un suplente del Ministerio de Agricultura;
c) Un Representante y un suplente de la Asociación Nacional de Cañeros;
d) Un Representante y un suplente de la Gremial de Cañeros de Escuintla, adscrita a la Asociación General de Agricultores (AGA);
e) Un Representante y un suplente de la Asociación de Cañeros Proveedores del Ingenio Palo Gordo;
f) Un Representante y un suplente de la Asociación de Cañicultores Organizados en Cooperativas;
g) Un Representante y un suplente de la Asociación de Productores de Caña del Sur (APROCASUR);
h) Un Representante y un suplente de la Cámara del Agro de Guatemala; e
i) Seis representantes y seis suplentes de la Asociación de Azucareros de Guatemala".

Artículo 2o.—Se modifica el Artículo 7o. del mismo Reglamento en la forma siguiente:

"**Artículo 7o.**—El quórum para celebrar sesión lo formará un mínimo de 8 miembros".

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Prorróganse durante el ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 1979, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la debida continuidad de los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se propone realizar el Gobierno de la República durante el Ejercicio Fiscal 1979, es conveniente prorrogar los contratos que estén vigentes al 31 de diciembre de 1978, por arrendamiento de inmuebles que para instalación de sus oficinas se hubieren celebrado entre las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo y personas individuales o jurídicas, los contratos para suministro de alimentos y combustibles para su preparación únicamente durante los meses de enero y febrero, suscritos entre las Direcciones de hospitales y demás Centros Asistenciales, establecimientos nacionales de enseñanza, centros de detención y granjas penales de la República con distintos proveedores, así como por servicios personales, siempre que tales servicios o suministros sean necesarios para el próximo ejercicio fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se prorrogan durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1979, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1978, celebrados pa-

1. Es de fecha 20 de diciembre de 1963, en tomo 82, página 1090.

1. Publicado el 3 de enero de 1979.

ra la instalación de sus oficinas entre los Ministerios de Estado y sus dependencias con diferentes personas individuales o jurídicas, siempre que se mantengan los mismos precios o cuotas mensuales y demas condiciones pactadas originalmente en dichos instrumentos.

Artículo 2o. Los contratos de suministro de alimentos y combustibles para su preparación, que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1978, se prorrogan únicamente por los meses de enero y febrero de 1979, siempre que se mantengan las mismas condiciones que se pactaron originalmente en cuanto a precios y calidades. Las dependencias respectivas deberán llenar los requisitos de ley para contratar nuevamente los servicios con los oferentes que más convengan a las citadas dependencias.

Artículo 3o.—Se prorrogan por el Ejercicio Fiscal correspondiente al año de 1979, sin necesidad de ningún trámite y en las mismas condiciones en que se suscribieron, los Contratos individuales de Trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1978, siempre que se hayan suscrito y aprobado conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la "Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación" (Decreto No. 552 del Presidente de la República), modificados por el Acuerdo Gubernativo número C.M. 33-73, del 2 de noviembre de 1973, y que no estén comprendidos dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 4o. del presente Acuerdo. Para los efectos de dicha prórroga, no se consideran nuevas condiciones de contratación los cambios de título y o salario de los puestos que resulten de la aplicación de la política de salarios que se apruebe para el Ejercicio Fiscal 1979.

Artículo 4o.—Se exceptúan de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, los Contratos individuales de Trabajo que no se cubran con las asignaciones presupuestarias de los renglones de gasto 021, 022, y 029 y aquellos que por cualquiera de las razones siguientes no se justifique su vigencia para 1979:

A) Cuando los Programas, subprogramas, proyectos y Actividades hayan finalizado en el Ejercicio Fiscal 1978;

B) Cuando la asignación presupuestaria correspondiente para 1979 haya sido suprimida; y

C) Cuando, a juicio de las Autoridades Nominadoras o de las Unidades Ejecutoras de los Programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades, no sea necesario, por cualquier causa, la continuación de los servicios.

Artículo 5o.—En los casos de cancelación de los contratos de servicios personales deberá suscribirse acta el día 29 de diciembre de 1978, con efecto a partir del día 31 del mismo mes, haciendo constar que termina la relación laboral de la persona que desempeña el puesto y la entrega del mismo; copia certificada de dicha acta en el formulario respectivo se enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de la suspensión del pago correspondiente a partir del 1o de enero de 1979 y a la Oficina Nacional de Servicio Civil para el registro del tiempo laborado.

Artículo 6o. La cancelación de los contratos de arrendamiento de inmuebles y suministro de alimentos y de combustibles, cuando proceda se notificará con la debida anticipación a los arrendantes o proveedores, según el caso.

Artículo 7o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Ratifícase el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de noviembre del año en curso, en el sentido que el nombre correcto de la Aldea a la que corresponde el caserío "Churunel", del municipio de Sololá, es "Pujujil" y no Pujijil como se consignó.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según el informe del Instituto Geográfico Nacional de fecha 7 de diciembre del corriente año, a la Aldea "Pujujil y no Pujijil le correspon-

de el caserío "Churunel" como lo establece el acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre del año en curso, que es necesario rectificar,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se rectifica el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de noviembre del año en curso, en el sentido que el nombre correcto de la Aldea a la que corresponde el caserío "Churunel" del municipio de Sololá es "Pujujil" y no Pujijil como se consignó.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

Autorízase a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada ferretería, al mes	Q15.00
Por cada depósito de licores, al mes	25.00

Industrial y Artesanal

Por cada taller de carrocerías de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada taller de carrocerías de 2a. clase, al mes	5.00

Empresas que prestan servicios al público:

Por cada mesa de billarín, al mes	0.50

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de febrero de 1967.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para rebajar el arbitrio que tiene autorizado por casetas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Empresas que prestan servicios al público

Por cada caseta para uso de turistas en la playa, al mes	Q0.30

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1977.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chisec, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los Arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chisec, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Chisec, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada racimo de bananos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de camote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	3.00
Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.20
Por cada ciento de limas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada red de mazorcas de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de naranjas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada docena de piñas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de plátanos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Silvícolas:

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Minerales:

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3o. y 29, del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitros:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	0.75
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes	0.25
Por cada almacén de mercadería en general de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2a. clase, al mes	1.75
Por cada venta de medicinas, al mes	0.50
Por cada marranería, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al público:

Por cada comedor de 1a. clase, al mes	0.75
Por cada comedor de 2a. clase, al mes	0.30

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de junio de 1967.

Artículo 3o.—El Presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Andrés, departamento de El Petén, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos:

Minerales:

Conforme Decreto Ley 342 Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3o. y 29. del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, las personas que no están obligadas a obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.1.00
Por cada camionada de piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.50
Por cada quintal de cal que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1961.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, como Dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que actualmente el Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles de la Dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, responsable de levantar el catastro inmobiliario con fines fiscales, individualizando e inventariando en mapas y registros catastrales los inmuebles existentes en el área del territorio nacional estipulado en los Convenios AID-520-L-014 y AID-520-L-023, aprobados por Decretos 17-54 y 32-74 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 37-78 del Congreso de la República establece que el Ministerio de Finanzas Públicas debe elaborar los catastros de las propiedades inmuebles de la República que aún no lo tienen, por lo que para su cumplimiento es necesario institucionalizar tales funciones y atribuciones en una sola dependencia, a fin de uniformar el sistema de avalúos y alcanzar los objetivos previstos en el referido Decreto;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1978 el Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, finaliza su función el 31 de diciembre de 1978, por lo que es necesaria la creación de una dependencia que asuma la responsabilidad de elaborar el catastro de las propiedades inmuebles que están pendientes en la República, así como el mantenimiento del mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Se crea la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, como una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual, dentro de la organización del mismo, queda comprendida en la administración específica.

Artículo 2o.- Todos los recursos humanos, físicos y financieros asignados al Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, así como los correspondientes al Departamento de Catastro de la Dirección General de Rentas Internas, pasarán a formar parte de esta Dirección a medida que se resuelvan los asuntos administrativos que permitan efectuar los ajustes presupuestarios correspondientes.

Artículo 3o.—Corresponde a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, elaborar y mantener el catastro de los bienes inmuebles de la República, así como establecer un sistema de valuación uniforme y determinar el valor fiscal de los mismos para efectos impositivos. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Planificar, organizar y controlar la ejecución de los planes o programas de trabajo que se adopten de acuerdo a la política del Ministerio de Finanzas Públicas, en relación con el levantamiento catastral y avalúo fiscal de la propiedad inmueble;
b) Efectuar los avalúos de inmuebles para liquidar el impuesto sobre herencias, legados y donaciones, y los demás avalúos que se requieran con fines impositivos, debiendo trasladar los informes de los avalúos que estén firmes, a la Dirección General de Rentas Internas para los efectos legales consiguientes;
c) Mantener actualizado el catastro, los elementos cartográficos y los instrumentos de valuación;
d) Notificar los avalúos practicados y tramitar las impugnaciones interpuestas por los contribuyentes;
e) Trasladar a la Dirección General de Rentas Internas los informes de las alteraciones de capital para fines impositivos;
f) Rehabilitar y autorizar a las personas que ejerzan la profesión de "Valuador Autorizado", y mantener el registro actualizado de las mismas, y
g) Coordinar, con otras dependencias de la administración pública, las actividades relacionadas con el levantamiento catastral y avalúo de bienes inmuebles.

Artículo 4o.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el Reglamento Interno de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles se debe contemplar la siguiente organización:

1) Dirección
   Consejo Consultivo.
2) Subdirección
   Asistente.
3) Departamentos
   a) Operaciones de campo;
   b) Operaciones de gabinete;
   c) De registros catastrales;
   d) Administrativo.

El Consejo Consultivo se integrará con un representante de cada una de las siguientes dependencias:

1) Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.
2) Dirección General de Rentas Internas.
3) Instituto Geográfico Nacional.
4) Dirección de Estudios Financieros.
5) Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM).
6) Instituto de Fomento Municipal.

Los departamentos tendrán las Secciones, Divisiones o unidades que se especifiquen en el Reglamento Interno de esta Dirección. [1]

Artículo 5o.—Se derogan expresamente los Acuerdos Gubernativos de fecha 4 y 26 de julio y 24 de diciembre de 1968; 11 de agosto de 1970; así como las demás disposiciones legales que se opongan al debido cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y nueve y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Ocós, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

1 Reglamentado el 12 de febrero de 1980, en tomo 99.
2 Publicado el 29 de diciembre de 1978.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Ocós, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.01, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de febrero de 1959.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala, para que cobre el Arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad capital se presentó solicitando autorización para modificar la tarifa que cobra por el arbitrio de ornato;

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento y expansión de la ciudad capital ha mantenido un ritmo mucho mayor que el de las disponibilidades económicas de la Municipalidad, ya que estas últimas se han mantenido casi estáticas;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de esta disparidad entre el crecimiento territorial y los recursos, la Municipalidad capitalina no ha podido llevar a cabo el desarrollo urbano y extensión de los servicios municipales en la proporción correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Guatemala, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por Boleto de Ornato:

Hasta Q50.00 mensuales de Q1.00

De más de Q 50.00 hasta Q100.00 mensuales Q 2.00
De más de Q100.00 hasta Q200.00 mensuales Q 4.00
De más de Q200.00 hasta Q300.00 mensuales Q 6.00
De más de Q300.00 hasta Q400.00 mensuales Q 8.00
De más de Q400.00 hasta Q500.00 mensuales Q10.00
De más de Q500.00 hasta Q600.00 mensuales Q12.00
De más de Q600.00 en adelante Q15.00

Artículo 2o.—Queda sin efecto la tarifa establecida que por este mismo concepto se autorizó en Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de junio de 1953 [1]

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en El Diario Oficial [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO.

1. En tomo 72, página 153.
2. Publicado el 2 de enero de 1979.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 628

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 74-78 del Congreso de la Republica, se estableció para los funcionarios, empleados y demás personal de los Organismos del Estado, el derecho a aguinaldo anual equivalente al sueldo ordinario mensual, determinando dicho Decreto que las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, lo concedan de conformidad con sus leyes y reglamentos en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución de la República.

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como Institución descentralizada, concede de sus propios fondos un aguinaldo a su personal, aplicando los Acuerdos 455 de Junta Directiva y 1262 de Gerencia; y que su situación financiera le permite otorgar dicha prestación en un monto mayor al establecido en los Acuerdos que se mencionan,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 3 y 19 inciso a) del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y 1 y 2 del Decreto 74-78, también del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el aguinaldo anual que el Instituto otorga a todo su personal, en el cien por ciento del salario ordinario mensual. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entiende como salario mensual del trabajador la doceava parte del salario ordinario anual devengado por el mismo.

Artículo 2º—El aguinaldo se hará efectivo al personal que tenga vigente su relación de trabajo al primero de diciembre de cada año, en la forma siguiente, el cincuenta por ciento (50%), de su monto en la primera quincena del mes de diciembre, y el otro cincuenta por ciento (50%), en la primera quincena del mes de enero del año siguiente.

Artículo 3º—Si el trabajador dejare de prestar sus servicios a la Institución o tuviere menos de un año de prestarlo, dicho aguinaldo le será pagado en forma proporcional al tiempo laborado.

Artículo 4º—La Gerencia de la Institución dictará, en el menor tiempo posible, las normas complementarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5º—El aguinaldo anual ya indicado, se hara efectivo para la relación laboral correspondiente al año 1978, en cuya virtud, el monto no pagado en el mes de diciembre de dicho año, se hará efectivo al personal de la Institución, con derecho al mismo, en la primera quincena del mes de enero del año en curso, con cargo al Presupuesto del presente ejercicio.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dr. ESTUARDO CALVO APARICIO,
Presidente.

Lic. JOSE FRANCISCO LOPEZ URZUA,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Sr. FRANCISCO CATALAN MOLINA,
Vocal Suplente.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Publíquese conforme a la Ley.

Dr. OSWALDO DAETZ CAAL,
Gerente.

Autorízase a "Summit Energy (Guatemala) Limited", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Antonio Carrera Molina, se presentó solicitando se autorice a "Summit Energy (Guatemala) Limited", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Públi-

co, manifestó que se comprobó que las obligaciones y negocios contraídos en la República por la compañía solicitante, han sido cumplidos y garantizados, según las constancias que obran en el expediente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "Summit Energy (Guatemala) Limited", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1974. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "A. M. G. Internacional" (Avance del Ministerio del Evangelio), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 enero 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Hugo César Morales y Morales, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "A. M. G. Internacional" (Avance del Ministerio del Evangelio), para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que por su constitución y fines no se opone a las leyes de Guatemala,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "A. M. G. Internacional" (Avance del Ministerio del Evangelio), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se expresa, donde se construirán las edificaciones e instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento de los bienes inmuebles propiedad de la Nación, es conveniente adscribirlos a la Dependencia o Ministerio a que correspondan para que se incluyan en los respectivos inventarios, y siendo que la finca urbana número 283, folio 66 del libro 4º de la Primera Serie de Baja Verapaz, pertenece a la Nación y está ocupada desde hace varios años por las Oficinas e Instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Baja Verapaz, con sede en Salamá, es el caso de adscribir dicho inmueble a favor del Ministerio de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189. inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad

1. En tomo 93, página 526.
2. Publicado el 15 de enero de 1979.

de la Zona Central bajo el número 283, folio 66 del libro 4º de la Primera Serie de Baja Verapaz, con las medidas y colindancias que le aparecen en dicho Registro, la cual está ubicada en la esquina que forman la 5ª calle y 6ª avenida zona 1, de la ciudad de Salamá, debiendo destinarla el mencionado Ministerio para construir las edificaciones e instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares del departamento de Baja Verapaz.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en debida forma y en los fines que le son propios, la finca urbana que se le adscribe, y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones efectuará las anotaciones correspondientes en su registro y archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a "St. Joe Petroleum Guatemala Corporation", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a "St. Joe Petroleum Guatemala Corporation", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han cumplido las prescripciones de ley y que la entidad comprobó que las obligaciones y negocios contraídos en la República fueron cumplidos y están garantizados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "St. Joe Petroleum Guatemala Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1976. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adiciónase al artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de junio de 1978 (relacionado con el salario mínimo en la Industria del Pan y Derivados), lo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de junio del presente año, [2] fijó el salario mínimo para la actividad de la Industria del Pan, Galletas y Repostería;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que en dicho Acuerdo Gubernativo, no incluyó el Salario Mínimo que corresponde a panaderías totalmente mecanizadas, no obstante la recomendación de la Comisión Paritaria respectiva y de la Comisión Nacional del Salario, por lo que debe ampliarse en tal sentido el referido Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confieren los artículos 114 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República; 103 y 113 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 4º lo siguiente:

"El salario mínimo para las panaderías totalmente mecanizadas, será de tres quetzales (Q3.00) por jornada ordinaria de trabajo y de noventa quetzales (Q90.00) por mes calendario de trabajo".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

---

1. En tomo 96.
2. En tomo 97
3. Publicado el 12 de enero de 1979.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos Agrícolas

Por cada quintal de maguey que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.15

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Industrial y/o Artesanal

Por cada carga de panela (16 arrobas) que se produzcan en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15

Extracción de minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3º y 29, del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia y extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, están sujetos a los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena, grava o arcillla que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra o piedrín que se obtenga del municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Establecimientos Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	Q13.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada almacén de mercadería general de 1ª clase, al mes	14.00
Por cada almacén de mercadería general de 2ª clase, al mes	5.50
Por cada restaurante, al mes	1.90
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	12.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	7.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	3.30
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	0.70
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	6.35
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	4.25
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	1.80
Por cada carnicería de 4ª clase, al mes	0.85
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada marranería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada venta de helados, al mes	1.00
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	26.00
Por cada venta de cal, al mes	0.50
Por cada venta de materiales de construcción	1.00
Por cada comisariato, al mes	30.00

Industriales y/o artesanales

Por cada fábrica de calzado, al mes	38.00
Por cada fábrica de yeso, al mes	30.00
Por cada tenería de 1ª clase, al mes	15.60
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	1.75
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.40
Por cada taller de mecánica, al mes	0.30
Por cada ingenio de panela de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada ingenio de panela de 2ª clase, al mes	1.45
Por cada ingenio de panela de 3ª clase, al mes	0.70

Empresas que prestan servicios al público

Por cada cafetería y/o refresquería de 1ª clase, al mes	3.20
Por cada cinematógrafo, al mes	1.65
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	20.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada camioneta o automóvil sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio de 1978.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Davis Eugene Boster, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de enero de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y

Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Davis Eugene Boster, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, por sus altos méritos personales y efectiva labor desarrollada durante el ejercicio de su misión, en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Facúltase al Comité de Reconstrucción Nacional para que pueda adquirir las fincas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, produjo entre otras consecuencias, que un gran porcentaje de la población carente de vivienda fuera alojada por el Comité de Reconstrucción Nacional en asentamientos irregulares en los inmuebles de propiedad del Estado y de las Entidades Autónomas y Descentralizadas;

CONSIDERANDO:

Que entre los inmuebles que fueron destinados a tales asentamientos, figuran las fincas: Los Llanos, ubicada en el municipio de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, registrada bajo el número 28,512. folio 52, libro 235 de Sacatepéquez y El Burrito, ubicada en este municipio y departamento registrada bajo números 1,129, 30,712, 41,709 y 8,358, folios 200, 35, 71 y 158, libros 30, 592, 345 y 144, todos de Guatemala, respectivamente, todas propiedad del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, que forman parte de su patrimonio y que estaban destinadas al desarrollo de sus propios programas ordinarios de vivienda, pero que por la emergencia se destinaron para alojar a las peronas damnificadas, a efecto de que mediante los programas de reconstrucción, llegaran a ser dotadas de vivienda, servicios y urbanización adecuados;

CONSIDERANDO:

Que ha llegado el momento de regularizar la situación que se ha creado, mediante una permuta y la compensación del valor de los inmuebles propiedad de BANVI y los inmuebles propiedad del Fideicomiso Especial Gubernamental "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", para

lo cual se emitió el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de junio de 1978, por los Ministerios de Economía y Finanzas;

CONSIDERANDO:

Que por un error involuntario se consignó incorrectamente en el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de junio de 1978, el número de registro de la finca Cerro Gordo, propiedad de BANVI, de la cual ha de practicarse la desmembración para ser inscrita en su oportunidad a favor del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", por lo que debe hacerse la correspondiente corrección,

POR TANTO,

Con base a lo considerado, y en lo que disponen los artículos Nos. 32 del Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República, y 83 del Acuerdo Gubernativo CM-9-71, y 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Comité de Reconstrucción Nacional para que pueda adquirir las fincas Los Llanos, registrada bajo el número 28,512, folio 52, libro 235 de Sacatepéquez y El Burrito, registrada bajo los números 1,129, 30,712, 41,709 y 8,358, folios 200, 35, 71 y 158, libros 30, 592, 345 y 144 de Guatemala, respectivamente, ambas propiedad del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI— y compensar su valor para completar el de la finca La Trinidad, propiedad del Fideicomiso, originalmente constituida por los inmuebles registrados bajo los números: 129, 16,441 y 16,442, folios 263, 175 y 176, libro 11 Antiguo de Guatemala, el primero, y 501 de Guatemala los siguientes, adicionándose el inmueble que también forma parte de la indicada La Trinidad, registrada bajo el número 13,103, folio 236 del libro 480 de Guatemala, en los mismos términos y condiciones establecidos para los inmuebles que se indican en el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de junio de 1978, emitido por conducto de los Ministerios de Economía y Finanzas.

Artículo 2º—Se corrige el número de registro de la finca Cerro Gordo, propiedad de BANVI, que en el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de junio de 1978 se consignó equivocadamente como número 29,675 para que quede correctamente como número 29,674, folio 183 del libro 822, que es el que le corresponde, para que al desmembrarse de tal inmueble la fracción que el citado Acuerdo indica, pueda el Registro General de la Propiedad operarla debidamente como Finca Nueva, a favor del Fideicomiso Especial Gubernamental "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Artículo 3º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Instrúyese al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), para que proceda a consolidar en una sola cuenta con cargo al Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

ACUERDO NUMERO 39

Guatemala, 11 de enero de 1979.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Habitacional "Los Llanos", Jocotenango, Sacatepéquez, por razones de emergencia fue iniciado por el Comité de Reconstrucción Nacional por orden del Señor Presidente de la República, General de División Kjell Eugenio Laugerud García, y que a la fecha este Comité ha concluido la fase A, Sector B, consistente en 128 viviendas con un valor unitario de Q5,800.00 y un monto global de Q742,400.00 sin incluir el valor del terreno con cargo a los fondos que para la adquisición de lámina de zinc administra el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, realizó diferentes trabajos para la urbanización total del proyecto, y ejecuta la construcción de viviendas correspondientes a las restantes fases, como Fiduciario y Unidad Ejecutora del Fideicomiso Especial Gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción";

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los adjudicatarios del proyecto gocen de los beneficios y condiciones especiales que otorga el Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", a los beneficiarios del mismo, por lo que debe integrarse a éste y en una sola cuenta la totalidad del Proyecto "Los Llanos", incluyendo el costo de la tierra, los costos de las 128 viviendas aludidas en el primer considerando, y demás costos ocasionados en la realización del proyecto, a efecto de facilitar la administración y recuperación del patrimonio fideicometido.

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido en los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976 y del Contrato de Fideicomiso suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala que obra en Escritura Nº 264, autorizada por el Escribano de Cámara de Gobierno, de fecha 3 de mayo de 1976 y en base a la regulación que establece la Ley Protectora de la Ciudad de Antigua Guatemala (Decreto Nº 60-59 del Congreso de la República), y el artículo 1º del Acuerdo Nº 4 de este Comité de Reconstrucción Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, para que proceda a consolidar en una sola cuenta con cargo al Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", la totalidad de los costos y gastos del Proyecto Habitacional "Los Llanos", incluyendo las erogaciones para la construcción de las 128 viviendas que constituyen la fase A, Sector B de dicho proyecto.

Artículo 2º—El Banco Nacional de la Vivienda —BANVI— deberá establecer el valor total del proyecto incluyendo el costo de la tierra, su urbanización y el valor unitario de las viviendas, a fin de determinar las cuotas niveladas que deberán cancelar a los beneficiarios respectivos para reintegrar su monto al Fideicomiso.

Artículo 3º—El Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, con cargo a sus recuperaciones de capital e intereses provenientes del Fideicomiso del cual es Fiduciario procederá conforme convenio especial que celebrará para tal efecto con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, para cancelar a éste, la cantidad de Q742,400.00, monto global de las 128 viviendas construidas por el Comité de Reconstrucción Nacional en el Proyecto Habitacional "Los Llanos", ubicado en Jocotenango, departamento de Sacatepéquez.

Artículo 4º—Las normas y condiciones que regirán para el Proyecto Habitacional "Los Llanos", serán establecidas en los Acuerdos correspondientes del Comité de Reconstrucción Nacional para el desarrollo de los proyectos habitacionales y para el funcionamiento del Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción".

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

GUILLERMO ECHEVERRIA VIELMAN,
Director Ejecutivo C. R. N.

HUGO TULIO BUCARO G.,
Ministro Coordinador del C. R. N.

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante Movimiento Cooperativo
en el C. R. N.

Fíjase a las empresas que posean Licencia de Pesca Tipo "A" en gran escala, cuota por el derecho de acceso a la pesca.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 14-70 del Congreso de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias y desarrollar así la industria pesquera sin ocasionar daño a la riqueza marítima del país, la cual es necesario proteger y conservar;

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad el Ministerio de Agricultura ha celebrado con distintas empresas industriales, contratos pesqueros y otorgado las licencias respectivas para la explotación de dichos recursos, tanto en el Litoral Pacífico como en el Atlántico de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es función principal del Estado velar por la promoción y explotación en forma racional de los recursos pesqueros del país, pero a su vez contar con los recursos necesarios para investigación, fomento y desarrollo de los programas pesqueros que ejecuta el Gobierno de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 1º y 22 del Decreto 14-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar a las empresas que posean Licencia de Pesca Tipo A en gran escala, cuota por el derecho de acceso a la pesca, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de sus volúmenes de capturas pesqueras, en relación a su consumo nacional y/o exportación en quetzales.

Artículo 2º—La recaudación a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse efectiva en cualesquiera de las cajas fiscales de la Dirección General de Servicios Agrícolas, al vencimiento de cada mes y conforme los datos estadísticos de capturas pesqueras que se obtengan de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º—Los fondos que se obtengan con motivo de las recaudaciones fiscales fijadas en el presente Acuerdo, quedarán como disponibilidad privativa para la Dirección de Fauna, Pesca y Acuicultura y de los programas de Investigación, Fomento y Desarrollo pesquero del país.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Reglamento para el otorgamiento de Licencias de Pesca Marítima.

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. DE A. 1-79

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispone el Artículo 22 del Decreto 14-70 del Congreso de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo emitir los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esa ley, la cual regula lo relacionado a la explotación en forma racional de los recursos pesqueros marítimos del país;

CONSIDERANDO:

Que según lo ordena el Artículo 1º de la ley ya citada, es necesario centralizar en las dependencias técnicas del Ministerio de Agricultura, el control y la concesión de todo tipo de licencias para pesca marítima;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asegurar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros del país, evitando el agotamiento de las especies, siendo urgente para ese efecto emitir las normas reglamentarias al respecto de las licencias que puedan concederse y que no están contempladas en las disposiciones legales vigentes, deficiencia que debe superarse para llevar un control efectivo en ese aspecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4º de la Constitución de la República, y 1º y 22 del Decreto 14-70 del Congreso,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PESCA MARITIMA

Artículo 1º—El Estado declara tener derechos exclusivos, sobre todos los recursos biológicos existentes dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Artículo 2º—El Estado como depositario y guardián de los recursos biológicos de su mar patrimonial, velará por la protección permanente de ellos y por su racional utilización en beneficio de la Nación.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura para la protección de los recursos pesqueros, establecerá las vedas necesarias cuando determine que el esfuerzo de la pesca tolerable por el recurso ha sido alcanzado y sobrepasado, previo dictamen de la División de Fauna y Pesca.

Artículo 4º—Toda actividad pesquera con fines comerciales en el mar, deberá estar autorizada por el Ministerio de Agricultura, a través de la División de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 5º—La autorización para efectuar las actividades pesqueras deberá estar refrendada por un documento que se denominará Licencia de Pesca Marítima.

Artículo 6º—Las Licencias de Pesca Marítima, serán otorgadas a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, cuando éstas cumplan con todos los requisitos fijados por la ley y por este Reglamento y cuando el Ministerio de Agricultura determine que el otorgamiento de nuevas licencias no es contrario a la racional explotación del re-

Artículo 7º—Cada licencia autoriza a su poseedor a operar con una o más embarcaciones, de nombre, número de matrícula, potencia de máquinas, tonelaje de registro, grueso y artes de pesca, definidas en el documento de la licencia.

Artículo 8º—Las licencias de pesca marítima serán personales e intransferibles, caducando automáticamente si el barco deja de operar por cualquier motivo.

Artículo 9º—En el caso en que una persona opere sin embarcación, la licencia será concedida para un determinado tipo de arte, cuyas características y dimensiones estarán definidas en la licencia.

Artículo 10.—La persona natural o jurídica que pierda su licencia según el artículo 8º del presente Acuerdo, podrá, sin embargo, obtener una nueva licencia, sometiéndose al procedimiento establecido por la ley y este Reglamento.

1. Publicado el 18 de enero de 1979.

Artículo 11.—El Estado dará prioridad para reemplazar una antigua licencia, antes que a entregar licencias a personas que por primera vez desean iniciar faenas pesqueras cuando el número de las mismas estuviere agotado, previo dictamen de la División de Fauna.

Artículo 12.—El Ministerio de Agricultura concederá, además de las contempladas en el Decreto 14-70 del Congreso de la República, tres tipos de licencia de pesca marítima:

1. Licencia de pesca en pequeña escala.
2. Licencia de pesca en mediana escala.
3. Licencia de pesca en gran escala.

Artículo 13.—La Licencia de Pesca en Pequeña Escala será concedida a las personas que operan sus artes de pesca sin embarcación o con embarcaciones de las siguientes características:

a) Embarcaciones de no más de 16 metros de eslora; y

b) Embarcaciones de no más de 50 Hp. de potencia.

Siempre que no exista prohibición, este tipo de licencia, será concedida por las Municipalidades que tienen jurisdicción en los litorales, las que simultáneamente a su otorgamiento, harán llegar a la División de Fauna del Ministerio de Agricultura, la nómina de embarcaciones y personas operando bajo este régimen de licencia, así como el tipo de arte, su número y magnitud.

Para obtener Licencia de Pesca en Pequeña Escala, la persona deberá dirigirse por escrito al Alcalde Municipal, en papel sellado de diez centavos de quetzal, dando las características y medidas de la embarcación y de las artes de pesca, de acuerdo a instrucciones que al respecto dará la División de Fauna, cuyo dictamen deberá recabarse en forma previa; el Alcalde con el informe del Síndico, aprobará o denegará la petición.

Artículo 14.—La Licencia de Pesca en Mediana Escala será concedida a las personas naturales o jurídicas que operan con embarcaciones que estén comprendidas en las siguientes condiciones:

a) Barcos de menos de 30 toneladas de registro y grueso; y

b) Potencia de máquinas inferior a 200 Hp.

Este tipo de licencia será concedida por el Ministerio de Agricultura, con dictamen favorable de la División de Fauna, a las personas que lo soliciten, según los requisitos de la ley, siempre que se considere que la nueva actividad pesquera no producirá sobrepesca.

Para solicitar este tipo de licencia, se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal, dirigida a la División de Fauna;

b) Descripción de las actividades pesqueras a realizar, ubicación, destino de los productos y personal a emplear;

c) Cuadro-resumen de inversiones, ingresos y egresos estimados en la actividad;

d) En caso de personas jurídicas, fotocopia legalizada del testimonio de la Escritura constitutiva, inscrita definitivamente en el Registro Mercantil;

e) Estado de situación contable al día; y

f) Los documentos legales que amparen las embarcaciones.

Artículo 15.—Las Licencias en Gran Escala no son objeto de este Reglamento, en virtud de que se encuentran reguladas por el Decreto 14-70.

Artículo 16.—La licencia tendrá validez en todo el territorio de la República de Guatemala y vigencia por un año, ésta podrá ser renovable por períodos iguales.

El otorgamiento de las licencias a que hace referencia el presente Reglamento tendrá un valor anual de Q100.00; el pago deberá efectuarse en cualesquiera de las cajas fiscales de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Toda persona individual o jurídica que sea titular de las licencias a que se refiere el presente Reglamento deberá pagar en concepto de derecho de acceso a la pesca el 2% sobre el volumen de capturas pesqueras, cuyo destino final sea la exportación, no así la pesca blanca para consumo nacional, lo que deberá hacerse efectivo mensualmente dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al otorgamiento de la licencia respectiva, también en las cajas fiscales de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Los fondos que se obtengan en concepto de las recaudaciones anteriores, se asignarán y quedarán como disponibilidad privativa para la investigación, fomento y desarrollo de los programas que ejecuta la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 17.—A todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la pesca de pez blanco, se les extenderá licencia gratuitamente; además, quedan exoneradas totalmente del pago de impuestos fiscales, así como de los derechos aduaneros, tasas, impuesto de papel sellado y timbres fiscales y demás tributos o contribuciones, que graviten sobre la importación de embarcaciones, aparejos, equipo, maquinaria, repuestos, implementos y otros accesorios que sean utilizados por su industria pesquera.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, se concederán por el plazo de tres años, a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, pudiendo solicitarse la prórroga de los mismos, la cual será otorgada a discreción del Ministerio de Agricultura, previo dictamen de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 18.—Ninguna persona natural o jurídica podrá solicitar un número mayor de licencias que el número de barcos que pueda financiar en un plazo de seis (6) meses. La capacidad de financiamiento deberá ser demostrada al solicitar las licencias.

Artículo 19.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Apruébase en la forma que se expresa el Acuerdo número 626 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha emitido el Acuerdo Nº 626 de fecha 4 de diciembre de 1978, por medio del cual se levanta la suspensión temporal de los Acuerdos 616, 618, 621 y 622 de la mencionada Junta, en virtud de que ya han sido superadas las dificultades que inicialmente se encontraron para prestar los servicios médico y hospitalarios que corresponden a la extensión del Programa de Enfermedad y Maternidad a los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché, Sacatepéquez, Petén y Jutiapa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número 626 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que ha quedado relacionado.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. Publicado el 23 de enero de 1979.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 626

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Nº 625 de Junta Directiva, de fecha 31 de agosto de 1978, se suspendió temporalmente la aplicación de los Acuerdos números 616, 618, 621 y 622 de Junta Directiva, emitidos con fechas 18 y 19 de mayo y, 12 y 13 de junio del presente año, respectivamente, en los departamentos de Jutiapa, Jalapa, El Progreso, Sololá, Quiché, Huehuetenango, Petén y Sacatepéquez.

Que ya se han superado las dificultades que inicialmente se encontraron para prestar los servicios médico-hospitalarios que corresponden a la extensión del Programa de Enfermedad y Maternidad a los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché, Sacatepéquez, Petén y Jutiapa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 19 del Decreto Nº 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se levanta la suspensión temporal de la aplicación de los Acuerdos números 616, 618, 621 y 622 de Junta Directiva, a partir del 1º de febrero de 1979, en los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché y Sacatepéquez y a partir del 1º de marzo de 1979, en los departamentos de Petén y Jutiapa.

Artículo 2.—Los Patronos afectos según el Artículo 2 de los Acuerdos 616 y 621 de Junta Directiva, deberán pagar sus primeras contribuciones en el monto de un cuatro por ciento del total de salarios de sus trabajadores, conforme lo establece el Artículo 8 de los Acuerdos antes citados, correspondientes al mes de diciembre de 1978, dentro de los primeros 20 días del mes de enero de 1979, en los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché y Sacatepéquez; y dentro de los primeros 20 días del mes de febrero de 1979, en los departamentos de Petén y Jutiapa, las cuotas que corresponden al mes de enero de 1979.

Artículo 3.—Los Patronos afectos conforme el Artículo 2 de los Acuerdos 616 y 621 de Junta Directiva en los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché y Sacatepéquez, deberán deducir a sus trabajadores la primera cuota en el monto de un dos por ciento de sus salarios, conforme lo establece el Artículo 8 de los mencionados Acuerdos, en el momento en que se les hagan efectivos los salarios del mes de diciembre del año en curso y, en el mes de enero de 1979, en los departamentos de

Petén y Jutiapa. Deberán entregarlas a las Cajas del Instituto, dentro de los primeros 20 días del mes de enero de 1979, junto con la cuota patronal correspondiente al mes de diciembre del presente año en los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché y Sacatepéquez. En los departamentos de Petén y Jutiapa, dichas cuotas las entregarán a las Cajas del Instituto dentro de los primeros 20 días del mes de febrero de 1979, junto con la cuota patronal que corresponde al mes de enero de 1979.

Artículo 4.—En la iniciación del Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad en los departamentos a que alude el presente Acuerdo, el Instituto no exigirá el período de contribución que establecen los Artículos 6 y 23 del Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad y, 18 y 33 del Reglamento de Prestaciones en Dinero, como base para otorgar a los afiliados el subsidio diario de enfermedad, siempre que la incapacidad temporal se presente del 1º de febrero de 1979 al 30 de abril del mismo año, en los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché y Sacatepéquez; y del 1º de marzo de 1979 al 31 de mayo del mismo año en los departamentos de Petén y Jutiapa.

Artículo 5.—Los hijos menores de dos años, nacidos con anterioridad al 1º de enero de 1979, en los departamentos de Jalapa, Sololá, Quiché y Sacatepéquez y, los nacidos con anterioridad al 1º de febrero de 1979, en los departamentos de Petén y Jutiapa, gozarán de las prestaciones de asistencia médica del Programa sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, siempre que sean hijos de afiliados comprendidos en el Artículo 3 del Acuerdo 616 y 3 del Acuerdo 621, ambos de esta Junta Directiva.

Artículo 6.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

ESTUARDO CALVO APARICIO,
Presidente.

JOSE FRANCISCO LOPEZ URZUA,
1er. Vicepresidente.

ROMEO ALVARADO POLANCO.
2º Vicepresidente.

ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

PEDRO AYCINENA SALAZAR,
Vocal.

EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Elévese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su trámite correspondiente.

OSWALDO DAETZ CAAL,
Gerente.

Establécese la Dirección General de Energía Nuclear como dependencia administrativa de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 57-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece la Dirección General de Energía Nuclear como dependencia administrativa de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear y se autoriza su funcionamiento.

Artículo 2º—La Dirección General de Energía Nuclear estará a cargo de un Director General y contará con el personal que sea necesario.

Artículo 3º—Mientras se emite el reglamento de dicha Dirección General, queda facultada la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear para organizar provisionalmente el funcionamiento de la misma, dictando, conforme la ley, los acuerdos e instructivos concernientes.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las transferencias de partidas que sean necesarias al objeto de este Acuerdo. El personal será nombrado conforme las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos
y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase introducir la reforma que se detalla al Acuerdo Gubernativo del 11 de enero de 1978 (Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos).

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución de la República, no pueden dictarse disposiciones que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla;

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 64 del Decreto-Ley número 229, los Peritos Contadores quedaron facultados para certificar estados contables que se presenten a las Entidades Fiscalizadoras;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 165 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, contenidos en Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1978, restringe y limita la facultad de certificar los estados financieros (Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias, así como todos los apéndices necesarios) únicamente a los Contadores Públicos y Auditores Colegiados, siendo procedente ampliar esa facultad a los Peritos Contadores, modificando la citada disposición,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en los artículos 101 de la Constitución de la República y 64 del Decreto-Ley 229,

ACUERDA:

Introducir la siguiente reforma al Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1978,[1] que contiene el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Artículo 1º—El artículo 165 queda así:

"Artículo 165.—De la obligación de presentar estados financieros. Los contratistas entregarán al Gobierno, durante el primer semestre de cada ejercicio contable, los estados financieros (Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias, así como todos los apéndices necesarios) y demás documentación correspondiente al ejercicio contable precedente, certificados por un Contador Público y Auditor Colegiado o por un Perito Contador autorizado legalmente, en Guatemala".

1. En tomo 97.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento que norma la opción a guatemaltecos a participar en operaciones petroleras de exploración y explotación.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar la opción a guatemaltecos a participar en operaciones petroleras previstas en el artículo 5º, inciso 1º, de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República.[2]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el artículo 20 del citado Decreto Nº 96-75,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO QUE NORMA LA OPCION A GUATEMALTECOS A PARTICIPAR EN OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

Artículo 1º—Empresas obligadas a dar opción: Toda empresa extranjera que realice operaciones petroleras al amparo de un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación, está obligada a dar opción a guatemaltecos a participar en dichas operaciones con aportes de capital en un monto que, en ningún caso, puede ser menor del cinco por ciento (5%) del total.

Artículo 2º—Empresas extranjeras: Para los efectos de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y de este Reglamento, se consideran empresas extranjeras las empresas o sociedades constituidas en

1. Publicado el 1º de febrero de 1979.
2. En tomo 95.

el extranjero; las constituidas en Guatemala con capital parcial o totalmente extranjero y las que sean subsidiarias o filiales de una o más empresas o sociedades extranjeras o que, en cualquier otra forma, tengan vinculación o relación de dependencia con las mismas.

Artículo 3º—Cómo se determina el monto de la opción: El monto de la opción, cuyo mínimo legal es del cinco por ciento (5%), se determinará con base en los siguientes renglones:

a) Un millón de quetzales por suscripción del contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación;
b) Las inversiones mínimas garantizadas y por garantizar, conforme a dicho contrato; y
c) Los demás compromisos financieros incluidos en dicho contrato.

Artículo 4º—Participación y monto mínimo de las cuotas: Los guatemaltecos pueden ejercitar la opción respecto a uno o más contratos de operaciones petroleras, pero cada cuota, para integrar la participación, no podrá ser menor de cien quetzales y, en exceso de esa cantidad, debe ser en múltiplos de cien.

Artículo 5º—A quiénes se considera guatemaltecos: Para los efectos legales y de este reglamento, son guatemaltecos:

a) Las personas individuales que tengan la nacionalidad guatemalteca; y
b) Las personas jurídicas constituidas o que se constituyan conforme las leyes del país, con capital guatemalteco y administradas por guatemaltecos. Se entiende por capital guatemalteco el de las personas a que se refiere el inciso a) que antecede y el de las sociedades constituidas totalmente por dichas personas. Cuando se trate de sociedades accionadas, las personas que las integren deberán ser guatemaltecas y las acciones emitidas en forma nominativa. Estas acciones únicamente podrán ser transferidas a personas guatemaltecas y, en caso de que la transferencia se hiciere a sociedades accionadas, éstas deberán estar constituidas exclusivamente por guatemaltecos y las acciones deberán ser nominativas.

Artículo 6º—Obligación de aceptar opciones: Si las opciones presentadas por los guatemaltecos no cubrieren el monto total de la opción ofrecida por el contratista, éste queda obligado a aceptarlas cuando cubran por lo menos el uno por ciento (1%) de la suma de los renglones mencionados en el artículo 3º de este Reglamento. Si no cubren ese porcentaje, queda a discreción del contratista aceptar o no las opciones.

Artículo 7º—Plazo para dar la opción: Dentro de un mes, computado a partir de la fecha de vigencia contractual, las empresas extranjeras deben dar la opción a los guatemaltecos para participar en sus operaciones petroleras mediante una invitación publicada tres veces, en el lapso de diez días, en el Diario Oficial y en, por lo menos, dos de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, haciendo constar en el aviso de invitación el porcentaje total de la opción y su equivalente en quetzales, determinados conforme al artículo 3º de este Reglamento, así como la fecha límite y el lugar para recibir solicitudes de opción, fecha que en ningún caso podrá ser menor de tres ni mayor de cuatro meses, después de la última publicación en el Diario Oficial. En dicha invitación, el contratista hará saber el nombre del Banco del sistema en donde deben hacerse los depósitos, en una cuenta de depósito monetario a nombre de: Sociedad anónima de participación, en formación, indicándose el nombre del contratista y el área objeto del contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación.

Artículo 8º—Forma de ejercitar la opción: Cada guatemalteco interesado en ejercitar la opción para participar en uno o más contratos de operaciones petroleras, debe presentar una solicitud ante la Comisión Nacional Petrolera, en papel sellado de Q0.10, con firma legalizada, con los datos y documentos que se expresan a continuación:

I. Nombre completo de la persona, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, vecindad y lugar para recibir notificaciones, avisos y otras comunicaciones.
II. Si se trata de una persona jurídica, nombre, razón social o denominación, nombre completo de su o sus representantes legales, y lugar en la ciudad capital para recibir notificaciones, avisos y otras comunicaciones.
III. Si se tratare de una persona individual, copia certificada de su partida de nacimiento y fotocopia legalizada de su cédula de vecindad.
IV. Si se tratare de una persona jurídica, el o los documentos que acrediten fehacientemente su constitución, reformas en su caso, y registro.
V. Constancia de haber efectuado el depósito del 10%, como mínimo, de la cantidad sobre la cual pretende ejercitar su opción, o copia auténtica de la misma.
VI. Si se tratare de una persona jurídica, copia auténtica en donde conste el acuerdo del órgano social competente, de ejercitar la opción y el monto del aporte respectivo; así como las facultades conferidas en este sentido al representante legal o mandatario que ejercite la opción.
VII. Dos copias de la solicitud y de los documentos adjuntos a la misma. Vencido el plazo de recepción, todas las solicitudes recibidas serán comunicadas por la Comisión al contratista de que se trate, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Artículo 9º—Sociedades de participación: Todos los guatemaltecos que hubieren ejercitado una opción y cumplido con los términos de la misma deberán, dentro del plazo de tres meses a partir del último día señalado para recibir solicitudes de opción, organizar y constituir una sociedad anónima de participación, en la cual todas las acciones serán nominativas. Si dentro de los primeros dos meses de dicho plazo los optantes no se hubiesen puesto de acuerdo respecto a la constitución de la sociedad, en el curso del mes siguiente deberán

constituirla quienes estuvieren de acuerdo; conservando los que no quieran concurrir a constituir la sociedad, el derecho de retirar sus respectivos depósitos, a cuyo efecto deberán dar aviso por escrito a la Comisión.

Artículo 10.—Comisión organizadora de la sociedad de participación: Dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para recibir opciones, la Comisión Nacional Petrolera publicará un aviso en el Diario Oficial y en dos diarios de los de mayor circulación en la ciudad de Guatemala, invitando a todos los guatemaltecos que hicieron opción al contrato respectivo, para que se reúnan en el lugar, día y hora que exprese el aviso, a efecto de que integren una comisión organizadora de la sociedad anónima de participación y designen a los administradores provisionales que aparecerán como tales en la escritura constitutiva. La reunión se celebrará con los optantes que asistan y los representados por carta poder u otro documento suficiente, a criterio de la Comisión Nacional Petrolera. Las siguientes reuniones se celebrarán en el lugar que acuerden los optantes en cada reunión. Cada opción en su equivalente a cien quetzales dará derecho a un voto. En esas mismas reuniones se decidirá por los optantes, en qué momento y en qué forma deberán anotar el complemento de su participación, habida cuenta del 10% mínimo que han hecho efectivo de conformidad con el numeral V del artículo 8º de este Reglamento.

Artículo 11.—Constitución y organización de las sociedades de participación: Sin perjuicio de las estipulaciones de este Reglamento, los optantes tendrán plena discreción para constituir y organizar las sociedades anónimas de participación, conforme las leyes vigentes.

Artículo 12.—Administración de las sociedades de participación: Las sociedades de participación deben ser administradas y representadas por guatemaltecos.

Artículo 13.—Operación conjunta y obligaciones y derechos de la sociedad de participación: Constituida una sociedad de participación, ésta deberá celebrar un convenio de operación conjunta con el contratista, en el cual la sociedad asumirá todas las obligaciones y riesgos y adquirirá todos los derechos inherentes al contrato, inclusive su participación en la remuneración del contratista. Dichas obligaciones y derechos se entienden asumidos y adquiridos por la sociedad hasta el monto de su respectiva aportación. La operación conjunta se formalizará a manera que no tengan privilegios ni los contratistas ni los guatemaltecos.

Artículo 14.—Formalización del Convenio de Operación Conjunta: Cada sociedad de participación y el contratista respectivo deben formalizar en escritura pública, dentro del plazo, que señale la Comisión Petrolera, un Convenio de Operación Conjunta, elaborado de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional. Este plazo podrá prorrogarse si las circunstancias lo justifican.

En dicha escritura debe preverse la creación de un Comité de Operación, en el cual la sociedad de participación estará representada en tal forma que tenga un porcentaje de votos equivalente al porcentaje de la participación de la sociedad. El comité de Operación funcionará conforme a las bases y para los fines que acuerde la operación conjunta. La sociedad de participación contribuirá, conforme se estipule en el convenio de operación conjunta, a financiar proporcionalmente los costos e inversiones a que esté obligado el contratista, para lo cual el operador le enviará las notas de reembolso correspondientes.

Artículo 15.—Inversiones y Compromisos Financieros Mayores que los Mínimos Contractuales: En los convenios de operación conjunta debe estipularse el procedimiento a seguir cuando por cualquier causa, las inversiones y compromisos financieros sean mayores, en el desarrollo de las operaciones que los estipulados en el contrato de operaciones petroleras respectivo.

Si la sociedad acordare contribuir adicionalmente, mantendrá el monto de su opción; y si decidiere no hacerlo, dicho monto se reducirá proporcionalmente.

Artículo 16.—Prohibición de Oposición a Fusiones o Modificaciones Sociales: Ningún contratista de operaciones petroleras podrá oponerse a las fusiones o a las modificaciones, conforme a las leyes del país, que acuerden entre sí dos o más sociedades de participación. Las fusiones o modificaciones no podrán modificar en ningún caso las condiciones de las operaciones conjuntas a que afecten, salvo convenio expreso con el contratista, pero en todo caso conforme a la legislación nacional sobre hidrocarburos.

No serán reconocidas, para los efectos de este Reglamento, las fusiones entre sociedades anónimas de participación con otras de distinto objeto, ni las modificaciones de aquellas que tergiversen el objeto de su creación.

Artículo 17.—Prohibición de enajenar: Las acciones de las sociedades de participación no pueden ser enajenadas o transferidas por cualquier título a titulares de derechos petroleros, contratistas de operaciones petroleras, empresas o sociedades extranjeras, empresas o sociedades nacionales con participación de capital extranjero, ni a personas que, conforme a este Reglamento, tengan prohibición para participar en las opciones y, por lo tanto, en las sociedades de participación.

Artículo 18.—Otras prohibiciones: Queda prohibido ejercitar la opción a que este Reglamento se refiere, a:

a) Los funcionarios, asesores y demás servidores públicos que por razón de sus cargos o empleos, intervengan en la aplicación de las leyes sobre hidrocarburos y minas. La prohibición anterior no comprende aquellos derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de toma de posesión del cargo;
b) Los titulares de derechos petroleros, sus socios, funcionarios y empleados, contratistas y subcontratistas, así como cualquier persona que en lo individual o a través de una per-

sona jurídica, tengan intereses en esos derechos, en el petróleo producido o en los ingresos provenientes del mismo:

c) Las personas guatemaltecas que sean socios, funcionarios, empleados o subcontratistas de uno o más contratistas de operaciones petroleras; y

d) Los parientes, dentro de los grados de ley, de las personas individuales a que se refieren los tres incisos anteriores.

Artículo 19.—Exclusión de socios: Las personas que estando comprendidas en cualquiera de las prohibiciones a que se refiere este reglamento, ejercitaran una o más opciones y posteriormente fueran socios de una o más sociedades de participación, serán excluidas de las mismas, aplicándose las disposiciones concernientes del Código de Comercio.

Artículo 20.—Publicidad: La Comisión Nacional Petrolera dará la mayor publicidad a cada opción ofrecida por los contratistas de operaciones petroleras, haciendo saber objetivamente las condiciones de la misma.

Artículo 21.—Circulares e instructivos: La Comisión Nacional Petrolera emitirá las circulares e instructivos que juzgue necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento. Podrá, asimismo, requerir a los contratistas, a los guatemaltecos y a cualquier dependencia u oficina, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Cuando lo disponga dicha Comisión, determinadas informaciones se recibirán bajo reserva de confidencialidad.

Artículo 22.—Aprobación de los convenios: Los convenios de operación conjunta previstos en este Reglamento, quedan sujetos a la aprobación de la Secretaría, a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Sin embargo, en virtud de que la participación de guatemaltecos en los contratos de operaciones petroleras se deriva de un mandato legal, para otorgar dicha aprobación la Secretaría únicamente calificará si los convenios de operación conjunta fueron elaborados de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional, conforme a lo previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 23.—Transitorio: En los casos de contratos de operaciones petroleras de exploración y explotación que hayan sido celebrados y publicados con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo, el plazo a que se refiere el artículo 7º de este Reglamento se computará a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Artículo 24.—Vigencia: Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos
y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

1 Publicado el 2 de febrero de 1979

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 629

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directiva por las atribuciones especiales que le fija el Artículo 5 del Decreto del Congreso Nº 295, debe percibir una remuneración independiente de las dietas que le correspondan por cada sesión que presida.

Que dicha retribución fue fijada según Acuerdos Nos. 472 y 474 de Junta Directiva de fechas 28 de marzo y 17 de junio de 1968, respectivamente, permaneciendo sin variación durante más de diez años, por lo que es necesario efectuar un ajuste salarial acorde con las responsabilidades cada vez mayores que a la Presidencia de Junta Directiva le corresponden.

Que dado que las atribuciones que tiene asignadas las ejecuta en horas diferentes a las destinadas para sesiones,

POR TANTO,

Con base en los Artículos 5 y 19 incisos **a)** y **c)** de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se abroga el Acuerdo número 474 de Junta Directiva.[1]

Artículo 2.—El Presidente de la Junta Directiva devengará además de la dieta que le corresponde por cada sesión que presida, una remuneración mensual de un mil treinta y cinco quetzales exactos (Q1,035.00).

Esta remuneración adicional se le pagará al Presidente de la Junta Directiva en concepto de las atribuciones especiales que tiene asignadas e independientemente de que asista o no a las sesiones que la Junta Directiva celebre.

Artículo 3.—El presente Acuerdo surte efectos a partir del 1º de enero de 1979.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Lic. JOSE FRANCISCO LOPEZ URZUA,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

1 En tomo 87, página 811.

Sr. FRANCISCO CATALAN MOLINA,
Vocal Suplente.

Sr. DIMAS ROMEO HERNANDEZ CARRANZA,
Vocal Suplente.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. OSWALDO DAETZ CAAL,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de la Cabecera Departamental de El Progreso, para que integre una empresa industrial en la forma que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el artículo 134 declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales, por lo que es conveniente fomentar su aprovechamiento;

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Municipalidad de la cabecera Departamental de El Progreso, para disponer la explotación de los recursos naturales de piedra caliza con destino a la fabricación de cemento, localizados en terrenos de su propiedad, con lo cual logrará su fortalecimiento económico y social, lográndose en esa forma contribuir al desarrollo de la región, creando nuevas fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad indicada, por sí sola no puede emprender la empresa, por lo que se hace necesario autorizarla para que integre una Sociedad Anónima, a la cual aportará una fracción de la finca rústica de su propiedad, inscrita en el Registro General de la Propiedad, bajo número doscientos noventa y ocho (298), folio ciento noventa y uno (191), del libro cuarto (4º) de El Progreso,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 125, inciso 2º y 134, así como en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, todos de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de la Cabecera Departamental de El Progreso, para que integre una empresa industrial, bajo la organización de Sociedad Anónima, que tendrá por objeto la instalación de una planta para fabricar cemento en sus distintos tipos, así como la comercialización del producto.

Artículo 2º—Se le faculta que aporte como pago del capital que suscriba, una fracción de su propiedad, compuesta de veinticinco caballerías equivalentes a un mil ciento veintiocho hectáreas, cuatro áreas trece centiáreas (1,128 hectáreas, 4 áreas, 13 centiáreas), que se desmembrarán de la finca rústica número doscientos noventa y ocho (298), folio ciento noventa y uno (191), del libro Cuarto (4º) del Departamento de El Progreso, denominada "Casa Guastatoya", que se localizarán en el área rocosa.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul ad honorem de Guatemala en Barcelona, España.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y

Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul **ad honorem** de Guatemala en Barcelona, España, por su efectiva labor desplegada en beneficio de nuestro país.

1. Publicado el 5 de febrero de 1979.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional.
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Antonio Guzmán Fernández, Presidente de la República Dominicana.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de enero de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y

Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar al Excelentísimo señor Antonio Guzmán Fernández, Presidente de la República Dominicana, por sus relevantes méritos personales y reconocida actitud en provecho de la amistad y la fraternidad que unen a los Pueblos y Gobiernos de Guatemala y la República Dominicana.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Establécense en la forma que se expresa, los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1979.

EL SECRETARIO DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del incremento de precios y costos registrados recientemente en el mercado internacional del petróleo, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha realizado una revisión de los precios de los productos derivados del petróleo que actualmente se encuentran vigentes, tomando en cuenta para ello la conveniencia de minimizar la incidencia que habría de originar

en la economía nacional el alza de los precios de dichos productos, con perjuicio de los usuarios de los mismos y de los sectores más necesitados de la población;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicha revisión y los estudios efectuados por esta Secretaría, se estima procedente modificar las disposiciones legales pertinentes, estableciendo los nuevos precios máximos que regirán para los productos derivados del petróleo en el territorio nacional,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo dispuesto por el segundo párrafo e inciso b) del artículo 2º y artículo 4º del Decreto del Congreso de la República número 57-78,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm.^{3}), que se consignan a continuación:

a) De compañías distribuidoras a expendedores y consumidores (a granel):

1) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Q0.9187
2) Gasolina corriente (87 octanos)	0.8563
3) Diésel	0.51532
4) Kerosina	0.4888

b) De expendedor a consumidor:

1) Gasolina de alto octanaje (95 octanos)	Q1.03
2) Gasolina corriente (87 octanos)	0.967
3) Diésel	0.593
4) Kerosina	0.560

Los precios fijados anteriormente corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala; fuera de la ciudad de Guatemala tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costo de flete de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2º—Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones emitidas con anterioridad que se encuentren vigentes.

Artículo 3º—Se mantiene la vigencia de las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas, relativas a los precios de productos derivados del petróleo y cualquiera otra disposición relacionada con dichos precios, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4º—Los nuevos precios surtirán efectos a partir del 1º de febrero de 1979.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Déjase sin efecto la prohibición dispuesta por el artículo 1º del Acuerdo del Ministerio de Economía número 34, del 8 de abril de 1974.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1979.

EL SECRETARIO DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

CONSIDERANDO:

Que han variado las circunstancias que motivaron la emisión del Acuerdo del Ministerio de Economía del 8 de abril de 1974, por el que se estableció un horario que prohibe a las gasolineras expender sus productos de las 22 horas de un día a las 5 horas del día siguiente, prohibición que se estima conveniente dejar sin efecto,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el inciso b) y segundo párrafo del artículo 2º y el artículo 4º del Decreto número 57-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto la prohibición dispuesta por el artículo 1º, segundo párrafo, del Acuerdo del Ministerio de Economía número 34, del 8 de abril de 1974,[1] relativa al horario en que se permite expender sus productos a las gasolineras que operen en todo el territorio nacional. En consecuencia, de las 22 horas en un día a las 5 horas del día siguiente, queda a criterio de cada propietario de gasolinera cerrar o mantener abierto su expendio.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte efectos inmediatos y deberá publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Créase el Departamento de Servicios Generales, como una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación del Acuerdo del Ministerio de Finanzas Públicas de 1º de octubre de 1976, que creó el Departamento

1. En tomo 93, página 624.
2. Publicado el 26 de enero de 1979.

de Seguridad y Servicios Generales del Ministerio de Finanzas Públicas, se ha establecido que es necesario modificar la estructura del mencionado Departamento, con el propósito de ampliar sus atribuciones para adecuarlas básicamente a los requerimientos de construcción, ampliación y reparación de las obras del Ministerio de Finanzas Públicas, así como del mantenimiento, tanto del edificio que ocupa el citado Ministerio como de los demás de las dependencias del Ramo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Servicios Generales, como una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual, dentro de la organización del mismo, queda comprendida en la administración general.

Artículo 2º—Todos los recursos humanos, físicos y financieros asignados al Departamento de Seguridad y Servicios Generales del Ministerio de Finanzas Públicas, pasarán a formar parte del Departamento de Servicios Generales a medida que se resuelvan los asuntos administrativos que permitan efectuar los ajustes presupuestarios correspondientes.

Artículo 3º—Corresponde al Departamento de Servicios Generales, elaborar y ejecutar, por administración o por contratos, conforme a la ley de la materia, los estudios, diseños, asesorías, supervisión y planos para la construcción, ampliación y reparación de las obras del Ministerio de Finanzas Públicas, así como del mantenimiento y limpieza tanto del edificio que ocupa dicho Ministerio como los demás del Ramo.

Artículo 4º—Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el Reglamento Interno del Departamento de Servicios Generales, se debe contemplar la siguiente organización: [1]

I) Jefatura del Departamento.

II) Subjefatura del Departamento.

III) Secciones:

a) Administrativa;
b) De Mantenimiento;
c) De Proyectos y Supervisión;
d) De Contabilidad; y
e) Suministros.

Las Secciones tendrán las subsecciones que se especifiquen en el Reglamento Interno del mencionado Departamento, y contarán con el personal que sea necesario para el buen desempeño de sus atribuciones y funciones.

Artículo 5º—Se deroga expresamente el Acuerdo del Ministerio de Finanzas Públicas de 1º de octubre de 1976,[2] que creó el Departamento de Seguridad y Servicios Generales, así como las demás disposiciones legales que se opongan al debido cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Reglamentado el 18 de febrero de 1980, en tomo 99.
2. En tomo 96.

Apruébase en la forma que se expresa, el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1979, que contiene la política salarial del Gobierno.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios para la Administración Pública, la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, ha elaborado el Plan Anual de Salarios correspondiente al Ejercicio Fiscal 1979, el cual ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la ley citada faculta al Organismo Ejecutivo para que, mediante disposición expresa, acuerde la aplicación de las normas de dicha ley a los servidores públicos que determine;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar los criterios que en materia de salarios se apliquen en los organismos, entidades y dependencias del Estado y que, para lograrlo, deben dictarse las medidas necesarias, observando la política de austeridad y de racionalización en el gasto público, adoptadas por el Gobierno de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; 8º de la Ley de Servicio Civil; 10 y 34, párrafo final, del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios para la Administración Pública,

1. Publicado el 31 de enero de 1979.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1979, que contiene la política salarial del Gobierno, elaborado conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Plan comprende a los puestos de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. y conforme el artículo 31 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, a los de las Entidades Descentralizadas que no cuentan con disposiciones sobre administración de salarios legalmente aprobadas, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades de la República.

El detalle programático del Plan de Salarios está contenido en los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y en los de las Entidades Descentralizadas.

Artículo 3º—Para los puestos y para los servidores públicos que los ocupen en los organismos, dependencias y entidades del Sector Público a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los que tengan disposiciones legalmente aprobadas sobre administración de salarios, deben observarse las normas contenidas en el artículo 3º del Decreto Nº 86-78 del Congreso de la República y las siguientes:

1) La creación de nuevos puestos debe justificarse plenamente por las dependencias que los soliciten ante la Dirección Técnica del Presupuesto y la Oficina Nacional de Servicio Civil, quienes determinarán en forma coordinada si es necesaria y conveniente la creación de los puestos solicitados.

2) Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar la denominación y salario para puestos nuevos, para lo cual, las dependencias en donde se ubiquen los puestos de que se trate, quedan obligadas a proveer la información que para el efecto les sea requerida.

3) Las modificaciones de títulos y/o salarios de los puestos existentes dentro del renglón presupuestario de personal permanente sólo podrán efectuarse, previo estudio y dictamen mediante resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil y surtirá sus efectos en la fecha que expresamente se indique. Dichas modificaciones en ningún caso tendrán carácter retroactivo y sólo podrán operarse dentro del ejercicio fiscal hasta el 30 de junio, exceptuando de la disposición anterior, aquellas modificaciones que no signifiquen costo alguno.

4) En los casos de reclasificación de puestos, se asignará el salario inicial que corresponda conforme la nueva clasificación (renglón presupuestario 011). Las personas que ocupen dichos puestos conservarán como mínimo, el derecho a devengar el monto total del salario que se encuentren devengando al momento de la reclasificación y, por lo tanto, el monto del salario personal que tengan asignado (renglón presupuestario 013) podrá utilizarse parcial o totalmente para efectuar el ajuste que corresponda al nuevo salario inicial.

5) El personal por contrato no está sujeto al procedimiento de reclasificación y sus modificaciones de título y/o salario sólo podrán operarse mediante el procedimiento de supresión y creación de plaza y suscripción de nuevo contrato.

6) Dentro de los primeros tres meses posteriores a la ocupación de un puesto nuevo o de haberse operado una reclasificación, la Oficina Nacional de Servicio Civil establecerá la congruencia entre la clasificación asignada al puesto y las funciones que efectivamente se están desempeñando, para que en caso necesario las autoridades nominadoras adopten las medidas correctivas pertinentes.

   Para los efectos del párrafo anterior, se observarán los siguientes procedimientos:

   a) Para los puestos comprendidos en el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo Nº C. M. 33-73, la unidad administrativa donde se encuentre ubicado el puesto, deberá notificar por medio del cuadro de aviso de toma de posesión (Formulario ONSEC-43) a la Dirección de Contabilidad del Estado, la fecha a partir de la cual fue ocupado el puesto, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de 15 días; la autoridad nominadora emitirá y tramitará el nombramiento respectivo en un período no mayor de tres meses;

   b) La Dirección de Contabilidad del Estado notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, enviando en forma inmediata, la copia del formulario de aviso de toma de posesión (ONSEC-43).

7) Las personas que sean trasladadas o permutadas de un puesto a otro, conservarán el salario que se encuentren devengando, siempre y cuando el cambio se opere entre puestos que tengan el mismo salario inicial.

   En los casos de personas que, de conformidad con disposiciones legales vigentes sobre Administración de Personal, sean reasignadas o trasladadas a puestos que pertenezcan a una categoría o serie salarial inferior, se les asignará el salario inicial (consignado en el renglón presupuestario 011) del puesto que pasan a ocupar y conservarán el salario personal (renglón presupuestario 013), que se encuentren devengando.

8) En la asignación del salario en los casos de ascenso definitivo, deberá observarse:

   a) Se asignará el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida haya devengado un salario inferior al mismo en el puesto que ocupaba;

   b) Se asignará un complemento salarial con cargo al renglón 013 sobre el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida estuviere percibiendo un salario superior en el puesto que ocupaba. En este caso el incremento de salario por

concepto de ascenso será igual a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

c) En ningún caso el incremento de salario por concepto de ascenso deberá ser inferior a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

d) En los puestos no cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, la asignación de salario en los casos de ascenso, deberá consultarse previamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

9) En el caso de que un servidor regular sea ascendido temporalmente, deberá devengar el salario inicial correspondiente al puesto al que es ascendido, salvo que su salario como servidor regular sea mayor, en cuyo caso continuará devengando este último.

Artículo 4º—A las personas que de conformidad con las disposiciones legales presupuestarias y de administración de personal, sean trasladadas de un puesto de contrato a otro, de puestos por contrato a puestos permanentes o viceversa, se les considerará como de nuevo ingreso, debiendo observarse, para la fijación del salario, lo señalado en el artículo 8º del Decreto Nº 11-73 del Congreso de la República.

Artículo 5º—De conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 12 de la Ley de Salarios para la Administración Pública, el monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto, constituye el salario inicial que corresponde al mismo. Por separado deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupa por concepto de aumentos, promociones, ajustes o cualquier otro incremento salarial que le corresponda, de conformidad con las normas de dicha ley.

Artículo 6º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Dirección de Contabilidad del Estado, así como a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en forma conjunta o separada, emitan las disposiciones complementarias que requiera la adecuada administración del Plan Anual de Salarios que se apruebe.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y nueve y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Economía.
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONZO LIMA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Declárase de Emergencia Nacional la situación existente para la construcción del Edificio del Ministerio de Gobernación y sus distintas Dependencias, a erigirse en el predio situado en la 7ª avenida y 14 calle de la zona 1 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República velar por el mejoramiento de los servicios públicos, dictando oportunamente las medidas que tiendan a ese fin;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está empeñado en la realización de aquellas obras que, por su importancia y urgencia merecen atención especial, como la construcción del Edificio del Ministerio de Gobernación y sus distintas Dependencias, a erigirse en el predio situado en la 7ª avenida y 14 calle de la Zona 1 de esta Ciudad Capital, donde funcionó el Primer Cuerpo de la Policía Nacional, extremo que redundará en beneficio del Estado al concentrarse dichas oficinas en terrenos de su propiedad, debiendo realizarse los trabajos de construcción en el menor tiempo posible, sin sujetar la negociación a los requisitos de licitación pública y de cotizaciones que establece la Ley,

1. Publicado el 29 de enero de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional la situación existente para la construcción del Edificio del Ministerio de Gobernación y sus distintas Dependencias, a erigirse en el predio situado en la 7ª avenida y 14 calle de la Zona 1 de esta Ciudad Capital, donde funcionó el Primer Cuerpo de la Policía Nacional, autorizándose al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, para que pueda resolver tal situación, realizando los trabajos sin sujetarse a los requisitos de licitación pública y de cotizaciones que establece la Ley, sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables y de acuerdo a las normas que se establezcan en el o los contratos que se celebren.

Artículo 2º—Las negociaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, deben ser supervisadas por la Contraloría de Cuentas en su calidad de entidad fiscalizadora del Estado.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONZO LIMA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Rafael Angel Calderón Fournier, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Licenciado Rafael Angel Calderón Fournier, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, por sus méritos personales y demostrada actitud en beneficio de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las insignias y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Economía, Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1979.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 57-78 del Congreso de la República,[1] creó la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con jurisdicción en toda la República, para atender y dinamizar el desarrollo de la industria minera y la industria petrolera del país, así como aquellas actividades tendientes al empleo con fines pacíficos de la energía nuclear, y para estudiar y llevar a cabo una política a nivel nacional tendiente a lograr coordinadamente el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7º del citado Decreto, el reglamento de dicha ley debe establecer la organización técnica y administrativa de la Secretaría, por lo que es procedente dictar las disposiciones concernientes a tales objetivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 57-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Jurisdicción: Conforme a las leyes de su creación, la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, quien para los efectos de este Reglamento se denominará "La Secretaría", tiene jurisdicción en toda la República, en los asuntos concernientes al desarrollo de la industria minera y de la industria petrolera y al empleo con fines pacíficos de la energía nuclear.

Además, adoptará y ejecutará políticas de Gobierno en dichas materias y coordinará, a su iniciativa o de otras instituciones del Sector Público, la política energética del país tendiente a utilizar otros recursos.

Artículo 2º—Funciones y atribuciones: La Secretaría tiene las siguientes funciones y atribuciones, de conformidad con la ley de su creación:

a) Las concernientes a la exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de minerales, inclusive el carbón mineral y todo lo concerniente a canteras;

b) Las concernientes al reconocimiento superficial, exploración, explotación, transporte y transformación de hidrocarburos, la comercialización de los productos derivados del petróleo, gas natural y otros hidrocarburos;

c) Las concernientes al uso y aprovechamiento pacífico de la energía nuclear;

d) En forma no privativa, las concernientes al estudio y desarrollo de una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia del país mediante el aprovechamiento de sus recursos energéticos; y

e) Nombrar a su propio personal, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 3º—Referencias al Ministerio de Economía: De conformidad con el artículo 4º del Decreto 57-78 del Congreso de la República, en todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra naturaleza en las que se refiera al Ministerio de Economía, en asuntos relacionados con minería, hidrocarburos, energía nuclear y explotación del subsuelo, la referencia se tendrá hecha a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

CAPITULO II

Organización general

Artículo 4º—Organización general: La Secretaría contará inicialmente con las siguientes dependencias:

1. Dirección General de Minería e Hidrocarburos; y
2. Dirección General de Energía Nuclear.

Artículo 5º—Personal técnico: Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Secretaría creará y organizará nuevas dependencias, y nombrará o contratará al personal técnico y administrativo para las mismas, observando en todo, las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6º—Comunicación con el Organismo Ejecutivo: La Secretaría será el vínculo de comunicación de sus dependencias con el Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º—Reglamentación de las dependencias: Dentro de los tres meses contados a partir de la vigencia de este Reglamento, las dependencias de la Secretaría deberán presentarle su respectivo proyecto de Reglamento Interno, y si ya lo tuvieren en vigor, deberán presentarlo con las modificaciones necesarias para adecuarlo al Decreto

1. En este tomo.

del Congreso 57-78 y otras leyes aplicables, a efecto de que previa aprobación de la Secretaría, se emita el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Artículo 8º—Memoria de actividades: Las dependencias de la Secretaría deberán presentarle, dentro de los dos primeros meses de cada año, la memoria de labores del año inmediato anterior, a efecto que conjuntamente con la elaborada por la Secretaría, sea presentada en su oportunidad al Organismo Ejecutivo.

CAPITULO III

Organización de la secretaría

Artículo 9º—Organización de la Secretaría: Para realizar sus funciones y atribuciones, la Secretaría queda organizada inicialmente en la forma siguiente:

1. Secretaría;
2. Subsecretaría;
3. Oficialía Mayor; y
4. Departamento de Presupuesto y Contabilidad.

Dicha organización contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 10.—De las atribuciones del secretario: El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, es la autoridad superior del ramo y su jurisdicción se extiende a toda la República.

Además de las atribuciones señaladas por la Ley, tendrá las siguientes:

a) Desempeñar funciones permanentes, con autoridad sobre las dependencias, funcionarios y empleados respectivos;

b) Supervisar y velar por el buen funcionamiento de todas las dependencias del Ramo;

c) Despachar los asuntos sometidos a su conocimiento;

d) Representar al Gobierno de la República ante las entidades nacionales y organismos internacionales, vinculados con las actividades de la Secretaría y representarlo en los eventos de carácter internacional a que asista por invitación especial o por designación que recaiga en él. En ambos casos, puede ser asistido por los asesores que designe, cuando lo crea necesario; podrá, asimismo, al objeto de lo dispuesto en este inciso, delegar su representación en el o los funcionarios que a su criterio estime adecuados;

e) Dictar los acuerdos de Secretaría que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

f) Refrendar los acuerdos, reglamentos y disposiciones de observancia general del Ejecutivo, en materias de su competencia;

g) Coordinar personalmente o por medio de sus delegados, las actividades de la Secretaría con otras instituciones del Estado, para el desarrollo de la política energética del país;

h) Firmar las resoluciones siguientes:

1. Que decidan en definitiva un asunto o sus incidencias.
2. Que aprueben un dictamen o expresen la opinión de la Secretaría.

i) Firmar y despachar la correspondencia que sea dirigida a los Presidentes de los Organismos de Estado y a los Ministros, así como la que por su importancia deba ser suscrita por el titular;

j) Proponer al Presidente de la República, el nombramiento de los funcionarios y empleados del ramo, y refrendar los nombramientos;

k) Delegar funciones y atribuciones en el Subsecretario u otros funcionarios de la Secretaría, para su mejor atención;

l) Asignar funciones específicas en forma temporal, a funcionarios o asesores de la Secretaría y de sus dependencias, a solicitud de los respectivos jefes;

m) Nombrar delegados, o comisiones de carácter técnico o de otra naturaleza, para que representen a la Secretaría en eventos nacionales o internacionales relacionados con las materias de su competencia, o para que cumplan cometidos que específicamente se les asignen; y

n) Las demás que deriven de la propia ley de creación de la Secretaría, o que le sean asignadas por disposiciones especiales.

Artículo 11.—Del subsecretario: El Subsecretario, quien deberá tener las calidades exigibles para ser Secretario, asistirá a este último en todo lo concerniente al despacho de los asuntos a cargo de la Secretaría y sustituirá al Secretario en caso de ausencia por cualquier motivo, o por excusa o impedimento legal.

Artículo 12.—Atribuciones del subsecretario: Además de lo previsto en el artículo anterior, corresponde al Subsecretario:

a) Refrendar los acuerdos de Secretaría, resoluciones y demás disposiciones de fondo que firme el Secretario;

b) Firmar las resoluciones, providencias y correspondencia que disponga el Secretario;

c) Estudiar y preparar para su resolución o conocimiento final, los expedientes y asuntos que deban someterse a la consideración del Secretario, y que se encuentren a su cargo;

d) Auxiliar al Secretario en las audiencias que sean señaladas al público, ya sea acompañándole en las mismas o, en su defecto atendiéndolas personalmente;

e) Poner el "visto bueno" en las certificaciones que extienda la Secretaría;

f) Preparar la memoria anual de labores, conforme instrucciones del titular de la Secretaría;

g) Celebrar y firmar los contratos administrativos en la forma que dispongan las leyes y reglamentos;

h) Intervenir en las licitaciones públicas o privadas que promueva o en que intervenga la Secretaría;

i) Encargarse de los asuntos administrativos que le correspondan, así como supervisar y autorizar los actos del Departamento de Presupuesto y Contabilidad; y

j) Las demás que le competan conforme a las leyes y los reglamentos.

Artículo 13.—De la Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor estará a cargo de un funcionario de reconocida capacidad en materia administrativa, y contará con el personal subalterno que sea necesario.

Artículo 14.—Atribuciones de la Oficialía Mayor: Las atribuciones de la Oficialía Mayor, son las siguientes:

a) Refrendar los acuerdos o resoluciones que dicte la Secretaría, así como los reglamentos y disposiciones internos que sea necesario emitir;
b) Llevar el registro y control de solicitudes, expedientes y correspondencia de la Secretaría, así como dictar las providencias de trámite que firmará conjuntamente con el Secretario o el Subsecretario;
c) Informar, a requerimiento de los interesados, sobre el estado de los expedientes a cargo de la Secretaría, y velar porque los actos de notificación a las partes se hagan dentro de los plazos o términos legales;
d) Llevar, en forma ordenada, el archivo de todos los expedientes y documentación de la Secretaría;
e) Realizar el trabajo de Secretaría que sea necesario para la debida atención de los asuntos relacionados con el trámite y fenecimiento de los expedientes y solicitudes;
f) Llevar el libro de actas de la Secretaría y los demás que fuere necesario utilizar para los controles de orden administrativo;
g) Ejercer los controles necesarios y llevar los registros adecuados para el eficiente régimen administrativo del personal de la Secretaría;
h) Someter a conocimiento del Secretario o Subsecretario, en su caso, los expedientes que se encuentren en estado de resolver, con el proyecto de resolución pertinente;
i) Velar porque se dé el trámite correcto a la documentación y expedientes, cuidando que estén acompañados de los antecedentes e informes que sean necesarios para resolver, y que estén debidamente ordenados y foliados; y
j) En general, atender todas las labores inherentes a su cargo y las que devengan de conformidad con la Ley, los reglamentos y disposiciones generales, así como las demás que se le encomienden administrativamente.

Artículo 15.—Del Departamento de Presupuesto y Contabilidad: El Departamento de Presupuesto y Contabilidad es el encargado de controlar y ejecutar el Presupuesto de la Secretaría, así como el de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y el de la Dirección General de Energía Nuclear, correspondiéndole además el control de los inventarios respectivos y la administración de suministros, bienes y servicios.

Artículo 16.—Atribuciones del Departamento de Presupuesto y Contabilidad: El Departamento tiene a su cargo las funciones de orden general previstas en la ley, y las especiales siguientes:

a) La programación, coordinación y formulación del proyecto de presupuesto de la Secretaría y sus dependencias, con base en las normas establecidas, presentándolo en su oportunidad a la Dirección Técnica del Presupuesto;
b) El control y ejecución del presupuesto aprobado para cada año fiscal, a nivel de grupos y renglones específicos;
c) La emisión de órdenes de compra y pago de acuerdo a las necesidades de los servicios;
d) El control del fondo rotativo, por caja chica y cuentas bancarias;
e) Contabilizar el presupuesto aprobado para la Secretaría y sus dependencias, llevando para el efecto las cuentas que sean necesarias;
f) Llevar inventarios del patrimonio de la Secretaría y sus dependencias; y controles específicos con respecto a los bienes muebles en tarjetas de responsabilidad individual, alzas y bajas, y su rendición a la Contabilidad del Estado;
g) La adquisición de todos los suministros, bienes y servicios que necesiten los programas de trabajo, llevando su control a través de kárdex de almacén, inventario general y auxiliar;
h) La rendición del movimiento de fondos a la Contraloría de Cuentas, para su fiscalización y aprobación; e
i) Las demás que le correspondan conforme a la ley y los reglamentos, o que en materia de su competencia le sean encomendadas.

Artículo 17.—Límite de las atribuciones: Las funciones y atribuciones señaladas en los artículos anteriores, deben considerarse enunciativas y no limitativas, ya que tendrán el alcance propio de la Ley de creación de la Secretaría y el de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

Disposiciones complementarias y finales

Artículo 18.—Asesorías específicas: La Secretaría podrá contratar los servicios de asesorías que considere necesarios para los asuntos que son de su competencia, y por los emolumentos y el tiempo que estime prudente.

Los asesores contratados, estarán bajo la dependencia directa del Secretario, y es a este último a quien deberán rendir sus estudios e informes.

Artículo 19.—Asignación de becas y cursos de capacitación: En materias de su competencia, corresponde a la Secretaría asignar las becas y cursos de capacitación disponibles, o bien, las que deriven de compromisos contractuales o legales, de conformidad con los programas generales de adiestramiento del Gobierno de la República, efectuando para tal efecto, una cuidadosa selección de los candidatos.

Artículo 20.—Representación: La Secretaría estará representada, ante la Comisión Nacional de Minería y la Comisión Nacional Petrolera, y ante cualquier otra entidad o comisión en que tuviere representación, por el Secretario, o por el funcionario que el propio Secretario designe.

Artículo 21.—Funcionamiento de las Comisiones: La Comisión Nacional de Minería y la Comisión Nacional Petrolera se regirán por las disposiciones de su creación y por aquellas que las propias Comisiones dicten para su mejor funcionamiento.

Artículo 22.—Sanciones laborales: Las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que laboren en la Secretaría y sus dependencias, se aplicarán de conformidad con la Ley de Servicio Civil. Las sanciones que impliquen la suspensión de labores o cancelación de la relación laboral, impuestas por los Jefes de las dependencias de la Secretaría, deberán ser comunicadas inmediatamente a ésta, por escrito.

Artículo 23.—Casos no previstos: La Secretaría resolverá discrecionalmente los casos no previstos en este Reglamento; y dictará los criterios para la eficiente aplicación del mismo.

Artículo 24.—Derogatoria: Quedan derogadas todas las disposiciones, acuerdos y reglamentos de orden gubernativo que se opongan a este Reglamento.

Artículo 25.—De la vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

Declárase de urgencia y utilidad pública la Reforestación Nacional en todo el país, durante el período comprendido de los años 1979 a 1982.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los recursos naturales renovables en materia forestal han sido seriamente lastimados por las constantes talas que se han llevado a cabo en el territorio nacional, y que el Gobierno está sumamente interesado en salvaguardar esos recursos naturales, impulsando y emprendiendo una intensa campaña de reforestación tecnificada en todo el país;

CONSIDERANDO:

Que dentro del régimen económico y social de Guatemala, que garantiza la Constitución de la República, son obligaciones fundamentales del Estado, entre otras, las de tomar medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales y que el Decreto 58-74 del Congreso de la República (Ley Forestal), declara de urgencia nacional y de utilidad pública el manejo de los bosques en su forma ecológica e integral, la reforestación, protección, conservación, fomento, restauración y aprovechamiento racional de los recursos forestales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículos 1º y 2º del Decreto 58-74 del Congreso de la República (Ley Forestal),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia y utilidad pública la Reforestación Nacional en todo el país, durante el período comprendido de los años 1979 a 1982.

Artículo 2º—Para llevar a cabo la reforestación a que se refiere el artículo anterior, quedan comprendidos dentro de la misma los terrenos de cualquier régimen de propiedad que sean de vocación forestal, la cual será determinada por el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—.

Artículo 3º—El Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, como una entidad técnica, queda encargada de ejecutar la presente Ley, debiendo colaborar con dicho Instituto, las municipalidades y demás autoridades civiles y militares.

Artículo 4º—Las licencias de aprovechamiento forestal quedan condicionadas a lo que determina el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por el período de los años 1979 a 1982.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar arbitrios

1. Publicado el 31 de enero de 1979.

1. Publicado el 13 de febrero de 1979.

por extracción de ganado y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1978.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento de la Policía Municipal de Malacatán.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando la aprobación del Reglamento de la Policía Municipal de ese lugar,

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que es procedente darle aprobación a dicho Reglamento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 82 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el

REGLAMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE MALACATAN

En la forma siguiente:

Artículo 1º—La Policía Municipal es una Institución disciplinada, apolítica y obediente, estará subordinada al estricto cumplimiento de los deberes que determinan su relación jerárquica, sus funciones se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2º—La Policía Municipal tiene como normas fundamentales el honor de la Institución, debiendo todos sus elementos cumplir con fidelidad, dignidad y respeto su cometido.

Artículo 3º—La Policía Municipal ejercerá sus funciones dentro del perímetro urbano de la cabecera municipal, y en el extraurbano cuando las necesidades así lo requieran, a juicio del alcalde municipal.

Artículo 4º—La Policía Municipal prestará sus servicios sin interrupción, para lo cual el alcalde organizará los turnos convenientemente, procurando de que todos los miembros de la Institución gocen de un día franco a la semana.

Artículo 5º—El cuerpo de Policía Municipal de Malacatán, San Marcos, estará integrado por un Inspector y el número de agentes que el buen servicio demande, los cuales se designarán por orden numérico.

Artículo 6º—Estará bajo las órdenes exclusivas del alcalde municipal, quien será el jefe máximo.

Artículo 7º—El personal del cuerpo de Policía Municipal será nombrado por el alcalde y devengará los sueldos determinados en el presupuesto de la Municipalidad.

Artículo 8º—En las aldeas, cantones, caseríos y fincas, las funciones de Policía Municipal, las ejercerán los alcaldes auxiliares.

Artículo 9º—Los miembros de la Policía Municipal permanecerán en servicio por tiempo indefinido, pudiendo ser removidos o cesados en sus funciones por el alcalde, en caso de delito, negligencia, ineptitud, mala conducta, incapacidad manifiesta, o faltas en el servicio debidamente comprobadas.

Artículo 10.—Deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido la mayoría de edad y no ser mayor de 50 años;
b) Saber leer y escribir;

c) Gozar de buena salud y no adolecer de impedimento físico;
d) Carecer de antecedentes penales; y
e) No ser ebrio habitual o abusar de las bebidas alcohólicas o estupefacientes.

Artículo 11.—Cada miembro del cuerpo de policía usará el uniforme e insignias diseñadas para el efecto por el Concejo Municipal que la distinguen de otros cuerpos de policía.

Artículo 12.—El Inspector de la Policía Municipal tendrá a su cargo la dirección, organización y disciplina de la Institución y estará inmediatamente subordinado, únicamente al alcalde municipal o por quien haga sus veces.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del Inspector de la Policía Municipal, los siguientes:

a) Tener bajo su mando a los miembros de la Policía Municipal, desempeñando él la función de Jefe inmediato;
b) Mantener la subordinación, organización y disciplina de su personal;
c) Organizar convenientemente y en forma justa los turnos, servicios y comisiones que tengan que desempeñar los agentes a su mando;
d) Proponer al alcalde medidas adecuadas para el mejoramiento y disciplina del cuerpo;
e) Velar por el fiel cumplimiento del servicio de vigilancia de sus subordinados y subsanar las deficiencias que se presenten;
f) Será responsable de los muebles, útiles y enseres del cuerpo, así como del equipo y uniformes que se le entreguen, y recibirá por inventario los demás objetos que se le entreguen por parte de la Alcaldía Municipal;
g) Dar cuenta a la autoridad competente de los objetos incautados con motivo de un hecho constitutivo de falta contra los reglamentos municipales;
h) Informar diariamente al alcalde de los sucesos ocurridos durante el servicio anterior e inmediatamente, cuando las circunstancias así lo ameriten;
i) Atender con respeto y buena educación a las personas que demanden auxilio, ordenando se dé el trámite correspondiente a las denuncias y quejas que se presentaren; y
j) En los talonarios autorizados dispondrá el cobro de piso de plaza, ventas ambulantes y la extracción de productos, entregando el dinero a la tesorería municipal.

Artículo 14.—Son deberes y obligaciones de los agentes:

a) Desempeñar con actividad y eficiencia las comisiones que se le encomienden; así como las disposiciones del presente reglamento y las municipalidades;
b) Rendir su reporte diario a sus superiores, llevando un detalle exacto en libretas que portarán;
c) Dar aviso inmediato de cualquier desperfecto que notare en los servicios públicos;
d) Prestar pronto auxilio a cualquier particular o autoridad que lo solicite;
e) Prevenir y reprimir la infracción de los reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales;
f) Procederán a notificar las citaciones que se haga a los vecinos para el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones;
g) Realizarán la distribución de la correspondencia entre los vecinos de la cabecera municipal, de los asuntos municipales; y
h) Mantener limpieza en su uniforme y en su equipo, preocupándose siempre de su buena apariencia.

Artículo 15.—Las faltas en el servicio serán sancionadas disciplinariamente por el alcalde municipal, de la manera siguiente:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión temporal; y
d) Destitución.

Artículo 16.—La Policía Municipal tendrá como supletorias las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Municipal y particularmente las ordenanzas de las subestaciones de policía a cuya categoría queda equiparada.

Artículo 17.—La Policía Municipal en cuanto a su relación con la Municipalidad, le és aplicable la Ley de Servicio Municipal.

II) El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Departamento de Izabal, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Los Amates, Departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para cobrar unos arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Los Amates, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada red de plátano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.05

Por cada camionada de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 3.00

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado y modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que todas las Dependencias del Organismo Ejecutivo, entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, antes de resolver cualquier solicitud, gestión o expediente, suscribir o autorizar cualquier contrato y otra forma legal de crear, modificar o extinguir derechos deberán recabar la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala es la Institución destinada a mantener la independencia, la soberanía, el honor de la Nación y la integridad de su territorio;

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de los fines enunciados en el considerando que precede, los cuales la Constitución de la República le asigna al Ejército de Guatemala, es necesario que el Ministerio de la Defensa Nacional tenga conocimiento de todas las actuaciones administrativas, así como la celebración de contratos u otras formas legales de general, modificar o extinguir derechos y obligaciones, ya sea en las dependencias gubernativas o ante las demas instituciones del Estado, siempre que implique cambios legales o físicos en las zonas de reserva de la Nación o en las aguas sobre las cuales Guatemala ejerce soberanía,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Todas las dependencias del Organismo Ejecutivo, así como las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, antes de resolver cualquier solicitud, gestión o expediente, suscribir o autorizar cualquier contrato u otra forma legal de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones que se refieran a construcciones, exploraciones, explotaciones, obras o trabajos de cualquier otro tipo, que impliquen cambios legales, físicos o de cualquier otra naturaleza, en las aguas territoriales, zona marítima de interés económico, las demás aguas a que se refiere el artículo 129, inciso 2o., de la Constitución de la República, así como los fondos donde se asientan dichas aguas; y las zonas de reserva descritas en el artículo 130 de la propia Constitución de la República, deberán recabar la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional. Si la opinión fuere desfavorable no podrá celebrarse el contrato o convenio, ni emitirse resolución o disposición favorable según el caso.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

1. Publicado el 13 de febrero de 1979.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase que las Cooperativas que a la fecha en que entre en vigencia el presente acuerdo, se encontraren adscritas a los Ministerios de Estado y a las entidades estatales descentralizadas autónomas y semiautónomas, permanecerán en la misma situación, en tanto se organiza el Instituto Nacional de Cooperativas.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en tanto se organiza el Instituto Nacional de Cooperativas y se dictan los reglamentos respectivos, es necesario emitir normas que regulen el funcionamiento de las cooperativas que se encuentran adscritas a los Ministerios de Estado, Entidades Estatales Descentralizadas Autónomas y semiautónomas del mismo, como el Instituto Nacional de Transformación Agraria; y aquellas que se encontraren intervenidas; así como otras disposiciones que normen las actividades de dicha institución,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y en lo que establece el artículo 62 del Decreto 82-78 del Congreso,

En Consejo de Ministros.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Las Cooperativas que a la fecha en que entre en vigencia el presente Acuerdo, se encontraren adscritas a los Ministerios de Estado y a las entidades estatales descentralizadas autónomas y semiautónomas, permanecerán bajo la misma situación, en tanto se organiza debidamente el Instituto Nacional de Cooperativas creado conforme Decreto 82-78 del Congreso. [1]

Artículo 2o.—Al entrar en funcionamiento el Instituto Nacional de Cooperativas, subrogará a los Ministerios de Estado y Entidades Estatales Descentralizadas autónomas y semiautónomas, en todo cuanto atañe a las Cooperativas que han permanecido adscritas a los mismos, para lo cual se dictarán las disposiciones necesarias.

Artículo 3o.—El procedimiento para que las Cooperativas Federadas e Independientes nombren a sus miembros ante el Consejo Directivo será el siguiente:

a) Las Cooperativas Federadas en Asamblea General, designarán a su representante y lo comunicarán a la Presidencia de la República, debiendo acompañar copia certificada del acta de sesión; y
b) Las Cooperativas Independientes, propondrán candidatos y nombrarán un representante para que asista con voz y voto a una sesión general que será presidida por el Coordinador General de Cooperativas, quien calificará previamente a los candidatos y seguidamente se procederá a elegir a miembros de dichas Cooperativas. El Coordinador General de Cooperativas comunicará el resultado de la sesión a la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría Privada, para los efectos del nombramiento.

Los miembros de las Cooperativas deberán llenar los requisitos que establece el artículo 37 del Decreto 82-78 del Congreso.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

J. ROQUELINO RECINOS M.,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,
Ministro de la Defensa Nacional.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

1. En este tomo.

1. Publicado el 16 de febrero de 1979.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno y Jefe de la Sección de Tierras, a aceptar la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, acordó donar a favor del Estado, la finca número 326, folio 572, libro 39 de Santa Rosa, ubicada en la 3a. avenida entre 1a. y 2a. calles del Barrio La Parroquia de dicha ciudad, para que en dicho raíz se edifique una instalación destinada a Estación Departamental de la Policía Nacional, siendo necesario aceptar dicha donación para que tenga validez legal.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que ante el Escribano del Gobierno y Jefe de la Sección de Tierras, comparezca a aceptar la donación que a título gratuito, la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, hace a favor del Estado de un predio compuesto de setecientos diez y seis metros con ochenta centímetros cuadrados (716.80 cm^2) dentro de las colindancias y dimensiones laterales que siguen: norte, 26:00 metros y colinda con Ricardo Hiu Barahona y Angelina Hiu Barahona; sur, 20:00 metros y colinda con predio cedido a D.I.G.E.S.A.; oriente, 29:00 metros y colinda con el Instituto Básico, calle por medio; y poniente, 35:00 metros, colinda con Laura Arias y Nicolasa Ramírez. Esta fracción será desmembrada de la finca matriz número 326, folio 572, libro 39 de Santa Rosa.

Artículo 2o.—La donación se hace con el fin de que dicho inmueble se utilice para el edificio destinado a la Estación de la Policía Nacional de Cuilapa y quedará adscrito a nombre del Ministerio de Gobernación, circunstancia que deberá hacerse constar en el Registro correspondiente.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUGAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la Unidad de Salud y Desarrollo Rural por Cooperación, que podrá denominarse con las siglas SADERCO, como una Dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO, han concertado un Acuerdo básico de asistencia para la ejecución por cooperación de un proyecto de mejoramiento de la salud y desarrollo rural, que deberá ser ejecutado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de la Dirección General de Servicios de Salud;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto aún carece de un marco jurídico adecuado a los fines que persigue, y que es necesario definir su estructura técnico-administrativa como dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud, a fin de normar sus funciones en forma adecuada para poder dar cumplimiento al compromiso contraído por el Gobierno de Guatemala con el Programa Mundial de Alimentos y las comunidades rurales del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y los artículos 3o. y 4o. del Decreto Gubernativo 1877,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se crea la Unidad de Salud y Desarrollo Rural por Cooperación, que podrá denominarse con las siglas SADERCO, como una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud, que tendrá como fines esenciales llevar a cabo las funciones operativas del Proyecto de Asistencia del Programa Mundial de Alimentos a desarrollarse en Guatemala, así como los demás convenios de ayuda y cooperación similares que en el futuro suscriba el Gobierno de Guatemala.

Artículo 2o.—Son también fines de SADERCO promover el desarrollo y participación de las comunidades rurales dentro de los procesos de extensión de la cobertura. Con tales objetivos, deberá desarrollar las siguientes acciones:

a) Fomentar la participación de los habitantes en la construcción, ampliación o reparación de obras de infraestructura comunal mediante el incentivo de la ayuda alimenticia.

Dichas obras se realizarán también con la colaboración de las autoridades civiles, militares y demás sectores del desarrollo comunal;

b) Mejorar los hábitos alimenticios de los trabajadores que participen en el desarrollo del proyecto y de sus familias, a través de actividades educativas en aspectos de nutrición y fomento de la salud en general;

c) Fomentar la especialización de mano de obra en las comunidades rurales del área geográfica operacional del proyecto; y

d) Promover la organización de la comunidad orientándola hacia los fines del trabajo en beneficio colectivo.

Artículo 3o.—Para su funcionamiento técnico-administrativo y prestación de los servicios a la comunidad, SADERCO tendrá la organización y canales administrativos siguientes:

a) Dirección General del Programa, que estará a cargo de la Dirección General de Servicios de Salud;
b) Dirección de la Unidad, a cargo del Director Técnico Administrativo;
c) Departamento Administrativo;
d) Departamento de Ejecución y Supervisión de Proyectos;
e) Asesoría Técnica; y
f) Consejo de Planificación y Programación.

Además SADERCO deberá coordinar sus acciones con las Jefaturas de áreas de salud respectivas y obtener la asesoría de las Divisiones Normativas de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 4o.—Son funciones de la Dirección General del Programa las siguientes:

a) La relación directa con los organismos bilaterales y multilaterales que den cooperación técnica al programa ya sea a nivel local o nacional;
b) La aprobación de los planes y programas respectivos, así como la evaluación global de sus resultados;
c) Proponer la organización que considere más adecuada a los fines de SADERCO y la reorganización de sus dependencias;
d) Determinar las políticas de desarrollo de las acciones de SADERCO dentro del contexto del plan nacional de salud; y
e) La aprobación final de los proyectos rurales de obras de infraestructura de salud.

Artículo 5o.—Son atribuciones de la Dirección de la Unidad las siguientes:

a) Coordinar sus acciones con los organismos intersectoriales y extrasectoriales que contemplen proyectos de insumos alimenticio o de materiales de construcción para el desarrollo de la infraestructura rural de salud a nivel local;
b) La organización, planificación, dirección y supervisión del nivel aplicativo del programa;
c) Coordinar sus acciones con las jefaturas de las áreas de salud respectivas; y
d) Mantener constantemente informado al Ministerio del Ramo sobre las actividades que lleve a cabo la Unidad a través de los canales respectivos.

Artículo 6o.—El Departamento Administrativo, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las siguientes secciones:

a) Secretaría;
b) Contabilidad;
c) Análisis y Control de Proyectos;
d) Administración de Personal;
e) Servicios Generales;
f) Suministros; y
g) Información.

Artículo 7o.—El Departamento de Ejecución y Supervisión de Proyectos tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promoción y Supervisión de Proyectos;
b) Organización Comunal; y
c) Asistencia Educativa Nutricional.

Artículo 8o.—La Asesoría Técnica, tendrá por objeto brindar asistencia y orientación técnico-administrativa al programa.

Artículo 9o.—El Consejo de Planificación y Programación de la Unidad, tendrá a su cargo evaluar los recursos y la capacidad de oferta del programa, así como establecer prioridades en los proyectos y programación de las acciones.

Artículo 10.—El Ministerio del ramo emitirá el reglamento interno de SADERCO, dentro del cual determinará las obligaciones y atribuciones de su personal en los distintos niveles en que actúen, así como la forma de coordinar sus acciones con las demás unidades relacionadas con el Programa.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Acuérdase aprobar los Objetivos y Estrategia de Desarrollo a largo plazo de Lineamientos Generales de Políticas del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica, por resolución número 2131 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos se-

1. Publicado el 30 de abril de 1979.

tenta y ocho, aprobó los Objetivos y Estrategia de Desarrollo de largo plazo y Lineamientos Generales de Políticas del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982;

CONSIDERANDO:

Que el mismo Consejo, por resolución número 1-79 de fecha primero de febrero del año en curso, aprobó los planes de los sectores: Agrícola, Industrial, Turismo, Salud, Educación Vivienda, Bienestar Social, Energía, Comunicaciones, Transporte y Minero; y los planes intersectoriales de: Preinversión, Inversión, Desarrollo Administrativo, Ciencia y Tecnología, y Alimentación y Nutrición, así como los Programas de Desarrollo Integral de la Franja Transversal del Norte; todos ellos componentes del Plan Nacional de Desarrollo de 1979-1982;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario General del citado Consejo, debidamente instruido para tal efecto, elevó a la Presidencia de la República las resoluciones identificadas en los considerandos anteriores con la documentación respectiva;

CONSIDERANDO:

Que del análisis ya realizado de los componentes del Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982 identificados en los dos primeros considerandos, se establece que la política económica y social contenida en los mismos, así como los programas y proyectos que forman parte de tales componentes como medios para instrumentarla, se ajustan a los lineamientos contenidos en el Plan de Gobierno presentado a consideración popular durante la campaña electoral e implican además un estilo de desarrollo congruente con la realidad y necesidades nacionales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 26 del artículo 189 de la Constitución de la República; y con base en los artículos 1o., 2o., incisos b), c). e), g), l), y n); y 4o. del Decreto número 157 del Presidente de la República;

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar los Objetivos y Estrategia de Desarrollo de largo plazo y Lineamientos Generales de Políticas del Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio de 1979 a 1982; así como los planes de los sectores: Agrícola, Industrial, Turismo, Salud, Educación, Vivienda, Bienestar Social, Energía, Comunicaciones, Transporte y Minero; y los planes intersectoriales de: Preinversión, Inversión, Desarrollo Administrativo, Ciencia y Tecnología, y Alimentación y Nutrición; y los Programas de Desarrollo Integral de la Franja Transversal del Norte; todos los cuales son componentes del citado Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982.

Artículo 2o.—Adoptar como plan de trabajo de su Gobierno los componentes aprobados en el artículo anterior, los cuales deben ponerse en práctica por todos los Ministros, Dependencias y Entidades del Sector Público, en lo que les corresponda.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
Encargado del Despacho.
DAVID CANCINOS BARRIOS.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL

Convócase a elecciones a los ciudadanos de los municipios que se indican, para que procedan a elegir a los miembros de sus Corporaciones Municipales.

ACUERDO NUMERO 1-79

Guatemala, 10 de febrero de 1979.

EL DIRECTOR DEL REGISTRO ELECTORAL,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Electoral por virtud de diligencias seguidas al efecto, en su oportunidad comunicó a este Registro para que realizara la convocatoria a elecciones en los cargos vacantes re-

gistrados en las Corporaciones Municipales de los municipios de Sumpango, departamento de Sacatepéquez y el Tejar, departamento de Chimaltenango, por haber quedado incompletas; que en igual situación se encuentra la Corporación Municipal del municipio de Panajachel, departamento de Sololá, como consta en el expediente que obra en esta Institución;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Registro Electoral, convocar a elecciones en aquellos casos que no estuvieren comprendidos dentro de elecciones generales, esencialmente en lo que se refiere a aquellas Corporaciones Municipales de municipios que no sean Cabeceras Departamentales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 46 y 47 del Dto. Ley 387 (Ley Electoral y de Partidos Políticos),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se convoca a elecciones a los ciudadanos de los municipios que más adelante se indican, para que procedan a elegir a los miembros de sus Corporaciones Municipales cuyos cargos se encuentran vacantes, conforme al siguiente detalle:

Municipio de Sumpango, del Segundo Distrito Electoral: Sacatepéquez. Concejales 1o. 3o. 4o. y 5o., propietarios, y 3 Concejales suplentes.

Municipio de El Tejar, del Séptimo Distrito Electoral: Chimaltenango. Concejales propietarios 1o. 2o. y 6o., y 4 Concejales suplentes.

Municipio de Panajachel, del Sexto Distrito Electoral: Sololá. Síndico, y 5 Concejales propietarios del 1o. al 5o., y un Concejal suplente.

Artículo 2o.—Estas elecciones se practicarán en un solo día, señalándose para el efecto el domingo 11 de marzo del año en curso.

Artículo 3o.—El proceso de estas elecciones se desarrollará de acuerdo con lo preceptuado por el Dto. Ley 387, disposiciones del Código Municipal vigente y sus reformas contenidas en el Dto. 1815 del Congreso de la República.

Artículo 4o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

WALFRE ORLANDO DEL VALLE MERIDA,
Director del Registro Electoral.

SANTIAGO PIMENTEL GARCIA,
Secretario del Registro Electoral.

Autorízase a "Rexco Industries Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1979.

EL VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Lionel Gálvez Urrutia, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Rexco Industries Inc." en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede acceder a lo solicitado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Rexco Industries Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

VILLAGRAN KRAMER.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Créase la Comisión y Subcomisión Específicas que gozarán dentro de las funciones encomendadas a cada una en el Plan Maestro de Desarrollo Agrícola para la Franja Transversal del Norte del País.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1979.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que dentro del régimen económico y social de Guatemala, garantizado por la Constitución de la República, el Estado tiene por fin procurar al

ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación y para el efecto el Gobierno de la República se ha trazado como objetivo prioritario desarrollar integralmente la Franja Transversal del Norte del País, con el propósito de que los recursos agro-económicos que comprenda la misma contribuyan y sean de beneficio a la colectividad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el objetivo ya indicado, es necesario integrar una Comisión Específica que, dentro del Sector Público Agrícola, tenga por funciones específicas dar las políticas de acción fijar los lineamientos, elaborar, desarrollar y establecer un Plan Maestro Agrícola para el desarrollo de la Franja Transversal del Norte. Dicha Comisión deberá contar con la representatividad decisoria dentro de todas las Entidades y Dependencias que integran el referido Sector Público Agrícola y con los mecanismos operativos que, con la indispensable libertad de criterio, le permita cumplir con su cometido en atención a las acciones y lineamientos que se hayan determinado con anterioridad para el efecto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º, 4º, incisos e), f) y q), del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 1o., 3o., 11 y 12, incisos a), b) y f) del Reglamento, Acuerdo Gubernativo número M. de A. 11-71 de fecha 31 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Comisión y una Subcomisión específicas que gozarán dentro de las funciones encomendadas a cada una, de la más amplia libertad y de iniciativas técnicas para cumplir con agilidad y eficiencia sus objetivos con carácter de mecanismo orgánico para la elaboración, desarrollo y establecimiento de un Plan Maestro de Desarrollo Agrícola para la Franja Transversal del Norte del País: que deberá dar las políticas de acción, lineamientos y la consultoría necesaria para ese propósito.

Artículo 2o.—La Comisión Específica creada en el artículo anterior quedará integrada así:

1. Por el Primer Viceministro de Agricultura, quien la coordinará y presidirá, pudiendo ser sustituido en su ausencia y como suplente por el Segundo Viceministro de Agricultura.
2. Por el Jefe del Departamento Agrícola de la Secretaría General de Planificación Económica, quien podrá ser representado en su ausencia por quien debe sustituirlo de acuerdo a su Reglamento.
3. Por el Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola o su Representante, quienes fungirán como Secretarios de la Comisión creada.
4. Por el Director General de Servicios Agrícolas, quien será sustituido en su ausencia y como suplente por el Subdirector de esa dependencia.
5. Por el Gerente General del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), quien podrá ser representado en su ausencia y como suplente por cualesquiera de los subgerentes que él designe.
6. Por el Gerente General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), quien podrá ser representado y como suplente por el Subgerente General de esa entidad.
7. Por el Gerente General del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola (ICTA), quien podrá ser representado y como suplente por el Subgerente General de esa entidad.
8. Por el Gerente General del Instituto Nacional Forestal, (INAFOR), quien podrá ser representado por y como suplente por el Subgerente General de esa entidad.
9. Por el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), quien podrá ser representado por y como suplente por el Primer Vicepresidente de esa entidad.
10. Por el Director General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE), quien podrá ser representado por y como suplente por el Subdirector General de esa dependencia.
11. Por cualesquiera otros miembros de carácter técnico o que cumplan con funciones de asesoría de otra naturaleza necesaria que en futuro designe el Ministro de Agricultura.

Artículo 3o.—La Comisión Específica del Plan Maestro de Desarrollo Agrícola para la Franja Transversal del Norte, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Dar las políticas de acción;
b) Establecer y fijar los lineamientos de desarrollo del plan indicado;
c) Revisar y aprobar parcial o totalmente en forma preliminar o definitiva el Plan Maestro ya relacionado;
d) Servir como órgano consultor para dar la interpretación fiel sobre la ejecución del Plan Maestro a las Entidades y Dependencias encargadas de desarrollarlo.

Artículo 4o.—La Subcomisión Específica creada en el artículo 1o. de este Acuerdo será presidida y coordinada por la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola –USPA— quedando encargada esta última de velar por el cumplimiento y ejecución eficiente de las funciones que le sean encomendadas, la cual queda integrada así:

1. Por las personas del más alto nivel técnico que designen los jefes de programación de las entidades mencionadas en los incisos 4o. y 10 del artículo 2º del presente Acuerdo.
2. Por todas aquellas personas que las Entidades Públicas o Privadas que la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola requiera para colaborar, debiendo cumplirse con las

normas pertinentes que regulan los nombramientos, Acuerdos o Contratos que dicha Secretaría Técnica utilice.

Artículo 5o.—La Subcomisión Específica del Plan Maestro de Desarrollo Agrícola para la Franja Transversal del Norte, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar y concretar el Plan Maestro de conformidad con las políticas de acción y lineamientos que le otorgue y fije la Comisión Específica.

Artículo 6o.—Las funciones encomendadas a la Comisión Específica en el artículo 3o. incisos a) y b) del presente Acuerdo, deberán concluirse a más tardar el 15 de marzo del presente año. Además de otras, que la Comisión estime necesarias, dichas funciones deberán incluir:

1. Recopilación y Estudio de planes anteriores.
2. Proyectos en ejecución por Entidades y Dependencias del Sector Público Agrícola.
3. Proyecciones a dos años plazo (1980 y 1981) y
4. Revisión de toda esa documentación.

Artículo 7o.—Las funciones encomendadas a la Subcomisión específica en el artículo 5o. de este Acuerdo, deberán estar concluidas, como máximo, antes de finalizar el mes de mayo del presente año. Sin perjuicio de otras que la Subcomisión estime pertinentes, dichas funciones deberán incluir:

1. Selección y precisión de los objetivos definitivos para el período 1980-1982.
2. Establecimiento de metas para el mismo período.
3. Elaboración y concreción de un Plan Detallado que deberá incluir todos los aspectos de ejecución y enlaces.

Artículo 8o.—Cada uno de los integrantes de la Comisión Específica, es responsable de que las entidades y dependencias que representan pongan a disposición de la Subcomisión Específica los recursos humanos y financieros necesarios, para integrar los equipos de trabajo, dotándolos de los útiles indispensables para el caso. La Subcomisión Específica queda responsable de centralizar el personal global encargado de cumplir con las funciones a ella asignadas.

Artículo 9o.—Una vez revisado y aprobado el Plan Maestro por la Comisión Específica, será elevado a la consideración del Ministro de Agricultura para su aprobación definitiva y que ordene su ejecución.

Artículo 10.—Los miembros de la Comisión Específica indicados en el artículo 2o del presente Acuerdo, devengarán las dietas que para el cumplimiento de sus funciones deberán establecerse mediante el Acuerdo Ministerial respectivo.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

El Ministro de Agricultura.
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI.

Autorízase a "Compañía de Bombas Johnston Latino Americana, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1979.

EL VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Enrique Rivera Ortiz, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Compañía de Bombas Johnston Latino Americana, Inc.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Compañía de Bombas Johnston Latino Americana Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El Presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

VILLAGRAN KRAMER

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

1. Publicado el 1º de abril de 1979

Derógase el Acuerdo Gubernativo del 3 de diciembre de 1976, por el cual se declaró zona de Reserva Nacional Minera el área del territorio nacional que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1979.

EL VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas encaminadas a fomentar la exploración y explotación de minerales y, con ese propósito, en determinados casos llevar a cabo investigaciones en áreas que no han despertado el interés de la iniciativa privada, realizando en ellas estudios y trabajos tendientes a establecer la existencia de uno o más yacimientos de minerales;

CONSIDERANDO:

Que la Organización Minera Metálica del Japón, como cooperación para el Gobierno de la República, ha desarrollado dos fases de exploración minera en dos áreas de Reserva Nacional, ubicada en los departamentos de Huehuetenango y El Quiché, habiéndose establecido como área más propicia para continuar la investigación minera, la denominada "Llano del Coyote", ubicada en el municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales el desarrollo de un nuevo proyecto de investigación minera por parte del Gobierno de la República y la Organización Minera Metálica del Japón, en dos superficies seleccionadas de común acuerdo: Areas "Mataquescuintla" y "Chiquimula", que se encuentran ubicadas en los departamentos de Chiquimula, Jalapa, Zacapa, El Progreso, Jutiapa y Santa Rosa, así como liberar aquellas áreas en que no se proyecte continuar las investigaciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República, y con base en lo preceptuado por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería Decreto-Ley número 342,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1976.[1] que declaró zona de Reserva Nacional Minera el área del territorio nacional que comprende una superficie de 1383.635 kilómetros cuadrados en el sur de los departamentos de Huehuetenango y El Quiché.

1. En tomo 96.

Artículo 2o.—Se deja sin efecto la Reserva Nacional establecida sobre el área denominada "Bobi-Yocultac", según Acuerdo Gubernativo del 21 de noviembre de 1975.[1]

Artículo 3o.—Se declaran zonas de Reserva Nacional Minera las áreas que a continuación se describen:

Area "Llano del Coyote": Comprendido entre paralelos 15° 17' 20.4" y 15° 20' 36", y los meridianos 91° 11' 36" y 91° 16' 18". El área así descrita tiene una superficie de 50.574 kilómetros cuadrados y se ubica en el departamento de Huehuetenango.

Area "Mataquescuintla": Comprendida entre los paralelos 14° 20' 00" y 14° 35' 00", y los meridianos 00° 00' 00" y 90° 15' 00". El área así descrita tiene una superficie de 745.542 kilómetros cuadrados y se ubica comprendiendo parte de los departamentos de Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa.

Area "Chiquimula": Comprendida entre los pararelos 14° 40' 00" y 14° 57' 30", y los meridianos 89° 30' 00" y 89° 55' 00". El área así descrita tiene una superficie de 1,447.3906 kilómetros cuadrados y se ubica comprendiendo parte de los departamentos de Chiquimula, Jalapa, El Progreso y Zacapa. El área así descrita se declara, sin perjuicio de la denominada "El Jute", establecida en Acuerdo Gubernativo del 20 de junio de 1977 y ampliada según Acuerdo Gubernativo del 9 de enero de 1978.

Artículo 4o.—La presente Reserva Nacional Minera comprende toda clase de substancias minerales y se establece por el plazo de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, el cual podrá ser prorrogado si a su vencimiento no se han terminado los estudios de investigación programados.

Artículo 5o.—Sobre las áreas descritas se respetarán los derechos adquiridos a la fecha en que entre en vigencia el presente Acuerdo y no se aceptarán solicitudes ni se otorgarán concesiones de exploración y explotación, ni licencias de reconocimiento minero. Asimismo, no se aceptarán solicitudes ni se otorgarán licencias de exploración y/o explotación de canteras, en tanto esté vigente la Reserva, salvo aquellos casos en que, a juicio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no afecte los objetivos por los cuales se establece la presente Reserva.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

VILLAGRAN KRAMER.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

1. En tomo 95.
2. Publicado el 7 de marzo de 1979.

Autorízase a la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1979.

EL VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por estacionamiento de vehículos en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	Q0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1975.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

VILLAGRAN KRAMER.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Adiciónase el artículo 4o. al Acuerdo que fija el Salario Mínimo de la Panificación.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1979.

EL VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es precedente aclarar los alcances del Acuerdo Gubernativo que fija el salario mínimo de la panificación, para determinar el que corresponde a los trabajadores no calificados,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se adiciona el artículo 4o. en lo siguiente:

"El salario mínimo para las panaderías totalmente mecanizadas será de Q3.00 por jornada ordinaria de trabajo y de Q90.00 por mes calendario, para los trabajadores no calificados".

Se entiende por trabajadores no calificados a los peones, conserjes, despachadores, empacadores, repartidores y personal auxiliar en las panaderías.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

VILLAGRAN KRAMER.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que traslade al Comité de Acción Social, el 100% de lo que percibe de las Máquinas Electrónicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de febrero de 1979.

EL VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contrato aprobado por Acuerdo Gubernativo de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis relativo a

la distribución, comercialización y supervisión de las operaciones de manipuleo y control de las cuatrocientas máquinas tragamonedas electrónicas, corresponde a la Secretaría del Bienestar Social de la Presidencia de la República, el cincuenta por ciento (50 %) de los que en dicho instrumento se considere como ganancia neta;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Central de Acción Social necesita de los recursos financieros para proseguir las obras de beneficio social que realiza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para que de la parte que le corresponde percibir del producto neto de las cuatrocientas máquinas electrónicas, a que se refiere el contrato celebrado con la Sociedad "Carmo Sociedad Anónima", traslade al Comité Central de Acción Social el siguiente porcentaje: el cien por ciento (100 %) de lo obtenido y por obtener del período comprendido del primero de enero al treinta de abril del corriente año, fecha del fenecimiento del contrato aludido.

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

VILLAGRAN KRAMER.

PLUVIO ISAAC MEJICANOS,
Primer Viceministro de
Finanzas, Encargado del
Despacho.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Viceministro de Gobernación.

Otórgase la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Vicealmirante Ramón Emilio Jiménez, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden Antonio José de Irisarri,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6o. del Decreto número 89-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o. Otorgar la Orden Antonio José de Irisarri, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Vicealmirante don Ramon Emilio Jiménez, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, por sus altos méritos personales y demostrada actitud en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos y Gobiernos.

2o.—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Antonio José de Irisarri,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento de evaluación educativa.

ACUERDO NUMERO 96

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1979.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que es urgente normar todas las acciones de evaluación educativa que se desarrollan en el país, para satisfacer las necesidades de cambio que requiere el sistema educativo nacional;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable evaluar la acción educativa y sus resultados en el desarrollo de los aspectos cognoscitivo, afectivo y psicomotriz de la personalidad tomando en cuenta las diferencias individuales;

CONSIDERANDO:

Que la evaluación debe favorecer el desarrollo de los educandos, proporcionándoles oportunidades para el mejoramiento de su aprendizaje, que permitan su orientación, estímulo y promoción;

CONSIDERANDO:

Que la evaluación educativa como proceso técnico, continuo y sistemático, permite determinar por medio de procedimientos científicos el grado de eficiencia alcanzado, con el propósito de tomar decisiones que mejoren la educación;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, por medio de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), con la colaboración de la Dirección General de Educación Escolar, ha concluido la estructuración de este Reglamento de Evaluación Educativa, elaborado con base en el análisis e interpretación de las opiniones de 2,200 docentes en servicio, de una muestra de opiniones de estudiantes del último año del Ciclo Diversificado, de la realización de doce (12) seminarios a nivel regional y de un seminario a nivel nacional durante 1978,

POR TANTO,

Con base en los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, y 98 de la Constitución de la República y lo que determinan los artículos 6, 14, 16, 47 y 48 de la Ley de Educación Nacional, Decreto No. 73-76 del Congreso de la República, artículos 7, 8, inciso "a"; 10, inciso "b"; 66 y 67 del Reglamento de la Ley de Educación Nacional, Acuerdo Gubernativo No. M. de E. 13-76 y en uso de las facultades que le confiere el inciso 6o., artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE EVALUACION EDUCATIVA

TITULO I

DE LA NATURALEZA DE LA EVALUACION

CAPITULO I

EVALUACION

Artículo 1o.—La Evaluación del Sistema Educativo Nacional es obligatoria y permanente.

CAPITULO II

OBJETIVOS DE LA EVALUACION

Artículo 2o.—Los objetivos de la evaluación estarán en función directa de los fines de la educación establecidos por la ley.

Artículo 3o.—Son objetivos de la Evaluación Educativa:

a. Establecer en qué medida el sistema educativo cumple las finalidades que le han sido asignadas por el Estado;
b. Realizar la evaluación en función directa del tipo de guatemalteco que se propone formar el sistema;
c. Establecer si los planes de estudio, las guías curriculares y la legislación, se adaptan a las necesidades, condición escolar y características del educando y del medio;
d. Comprobar si son eficaces los métodos y procedimientos usados en el proceso enseza-aprendizaje;
e. Estimular y orientar la actividad escolar de educadores y educandos hacia el logro de los objetivos institucionales;
f. Apreciar y valorar los cambios de conducta de los educandos en relación con los objetivos que se propone alcanzar la educación, tomando en cuenta los aspectos cognoscitivos, afectivos y psicomotrices;
g. Evaluar el proceso enseñanza-aprendizaje de acuerdo con los objetivos institucionales;
h. Proporcionar criterios para orientar y supervisar el trabajo docente;
i. Diagnosticar los problemas de aprendizaje de los alumnos para su atención y tratamiento específico;
j. Hacer participar a los padres de familia en la evaluación educativa, mediante colaboración e información periódicas, entre el establecimiento educativo y el hogar;
k. Valorar el rendimiento escolar para los efectos de refuerzo, promoción, recuperación o graduación del alumno.

CAPITULO III

CARACTERISTICAS DE LA EVALUACION

Artículo 4o.—La evaluación se hará por objetivos derivados de los objetivos generales del Sistema, adaptados a cada centro educativo por los Comités de Evaluación * y convertidos en metas de tipo formativo e informativo.

Artículo 5o.—El proceso de evaluación debe graduarse y adaptarse a cada región, a las características de las escuelas, al sector, al ciclo y a las áreas de enseñanza.

Artículo 6o.—Para la consecución de los objetivos del quehacer educativo, la evaluación debe ser científica, es decir, integral, continua, sistemática, acumulativa y dosificada.

---

* Léase Título II, Capítulo II del presente Reglamento.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LA EVALUACION

Artículo 7o.—De acuerdo a los objetivos propuestos en este Reglamento, la evaluación se hará con fines de diagnóstico, de pronóstico y de selección.

Artículo 8o.—La evaluación se aplicará a:

a. El sistema;
b. La institución;
c. El proceso enseñanza-aprendizaje;
d. El producto (promoción-graduación); y
e. El contexto.

Artículo 9o.—Por su periodicidad, la evaluación puede ser ordinaria y extraordinaria.

Artículo 10.—La evaluación ordinaria es aquella que se realiza periódicamente para comprobar el nivel de logro de los objetivos propuestos en las dimensiones de contexto, proceso y producto.

Artículo 11.—Es extraordinaria aquella evaluación que se realiza para resolver problemas específicos.

TITULO II

DE LOS MECANISMOS PARA LA EVALUACION ESCOLAR

CAPITULO I

TECNICAS DE EVALUACION E INSTRUMENTOS

Artículo 12.—Se deben aplicar las técnicas necesarias y adecuadas al tipo de evaluación que se va a realizar.

Artículo 13.—Las técnicas de evaluación se fundamentarán en las características psico-bio-sociales del educando y en la naturaleza de cada asignatura.

Artículo 14.—El profesor hará uso de su creatividad para evaluar los aspectos formativos e informativos del proceso de aprendizaje.

Artículo 15.—Al efectuar mediciones y observaciones para determinar el nivel de aprendizaje de los alumnos y el logro de los objetivos operacionales preestablecidos, los profesores de grado y de asignaturas o los evaluadores específicos designados utilizarán instrumentos que pueden ser:

a. Pruebas objetivas;
b. Cuestionarios orales o escritos;
c. Pruebas de ensayo;
d. Escalas de apreciación;
e. Listas de cotejo;
f. Registros anecdóticos;
g. Entrevistas; y
h. Visitas domiciliarias.

Artículo 16.—Los profesores de grado y de asignaturas o los evaluadores específicos designados quedan facultados para seleccionar, elaborar y aplicar las técnicas e instrumentos que consideren necesarios y que reúnan las características de validez, confiabilidad, precisión, economía y practicabilidad.

CAPITULO II

COMITES DE EVALUACION

Artículo 17.—En cada establecimiento educativo se formarán Comités de Evaluación. En educación primaria estarán integrados por tres (3) profesores y presididos por el Director. En los establecimientos de Cultura General y de Educación Diversificada, se constituirán Comités por área de enseñanza con los profesores, presididos por uno de ellos y coordinados por el Director.

Artículo 18.—En cada distrito escolar y por Departamento, también se formarán estos Comités:

a. El Comité de Evaluación del Distrito constará de cinco delegados y será presidido por el Supervisor respectivo. Los delegados serán designados por el Supervisor, entre directores y profesores, durante el primer mes del año escolar;

b. El Comité de Evaluación del Departamento se organizará con el Supervisor Departamental, quien lo presidirá y los Supervisores de Distrito correspondientes.

Artículo 19.—Los Comités de establecimiento se reunirán como mínimo una vez al mes. Los de distritos y departamentales se reunirán como mínimo cada dos meses.

Artículo 20.—La Dirección General de Educación Escolar girará las disposiciones pertinentes para mantener el funcionamiento eficiente de estos Comités.

Artículo 21.—Los comités de evaluación, según su jurisdicción y competencia, decidirán sobre los lineamientos, los procedimientos, la selección y/o elaboración de aquellos instrumentos que se consideren más eficaces para realizar la evaluación; así como los registros internos que habrán de llevarse en forma objetiva y unificada.

Artículo 22.—Los comités de evaluación del establecimiento elaborarán un Plan Anual de Evaluación por grado o por área de enseñanza. Este Plan deberá ser aprobado por la Dirección del plantel y llevar el visto bueno del Supervisor.

Artículo 23.—Todos los Supervisores del Sistema Educativo orientarán el trabajo de evaluación y asesorarán a los Comités de Evaluación de los Centros docentes a su cargo.

Artículo 24.—Los Comités de Evaluación, a su vez, deberán evaluar al final de cada año escolar los lineamientos y procedimientos utilizados, así como los resultados obtenidos, con el fin de superar las deficiencias, corregir los errores e introducir los cambios que sean necesarios.

CAPITULO III

EVALUACION PERIODICA DEL RENDIMIENTO

Artículo 25.—El número de evaluaciones en cada grado o asignatura deberá fijarlo el profesor, de acuerdo con el Comité de Evaluación del establecimiento y aprobarlo el Director. En el caso de las escuelas de maestro único, lo aprobará el Supervisor respectivo. Como mínimo deberá hacerse una evaluación por cada objetivo operacional establecido.

Artículo 26.—Cada objetivo operacional tendrá su propia ponderación porcentual, según su grado de dificultad. La suma de éstas debe dar el cien por ciento.

Artículo 27.—Los profesores de grado y de asignatura registrarán los resultados de las evaluaciones periódicas e informarán al Director del establecimiento acerca de las mismas. En el caso de las escuelas de maestro único, será el Supervisor quien realice la comprobación de las evaluacio-

Artículo 28.—Con el fin de superar a lo largo del año escolar, las deficiencias encontradas al evaluar los objetivos operacionales pre-establecidos, se procederá a **una acción de refuerzo** y seguimiento dentro del proceso, hasta alcanzar los objetivos no logrados con el propósito de nivelar al grupo.

Artículo 29.—La evaluación del último objetivo operacional de cada asignatura deberá realizarse en la segunda quincena del último mes del año escolar. A continuación se procederá a hacer el cómputo final de las evaluaciones periódicas para efectos de promoción.

La evaluación que corresponde a los alumnos del último año del ciclo diversificado se hará durante la segunda quincena del penúltimo mes del año escolar.

Artículo 30.—Se considerará **aprobada** una asignatura cuando, al hacer el cómputo final de las evaluaciones, se obtenga el sesenta por ciento o más de los objetivos operacionales logrados.

Para hacer este cómputo se sumarán los porcentajes de logro de los objetivos operacionales que se hayan determinado, tomando en cuenta las evaluaciones realizadas durante el transcurso del año escolar.

CAPITULO IV

PROMOCION

Artículo 31.—Se entenderá por **promoción** el avance de los alumnos de un grado al inmediato superior y de un ciclo al otro, dentro de la educación escolar. Se realizará con base en las evaluaciones efectuadas y registradas durante el año escolar por los profesores respectivos.

Artículo 32.—Los alumnos de primero a quinto grados de primaria se considerarán **promovidos** de un grado al inmediato superior, cuando en el promedio de las notas porcentuales de todas las asignaturas se obtenga, como mínimo, un sesenta por ciento.

Se exceptúan los programas de Castellanización y Educación Parvularia, donde los alumnos serán promovidos según los criterios que fijen los Departamentos Específicos de la Dirección General de Educación Escolar, siempre que dichos criterios no se opongan a los objetivos de este Reglamento.

Artículo 33.—Los alumnos de primero y segundo grados del Ciclo de Cultura General, se considerarán promovidos cuando obtengan un mínimo de sesenta por ciento de objetivos logrados en cada una de las asignaturas básicas y como mínimo, un sesenta por ciento de promedio de las notas porcentuales del grupo de las asignaturas co-programáticas.

La Dirección General de Educación Escolar hará la clasificación de las asignaturas básicas y co-programáticas, según el **curriculum** correspondiente a la especialización de los centros educativos.

Artículo 34.—Los alumnos del sexto grado de primaria y de tercero de Cultura General serán **promovidos** al grado inmediato superior cuando hayan **aprobado todas** las asignaturas correspondientes a los mismos.

Artículo 35.—Los alumnos del Ciclo Diversificado se considerarán **promovidos** al grado inmediato superior, cuando hayan aprobado cada una de las asignaturas del grado que cursan, con un mínimo de sesenta por ciento de objetivos operacionales logrados.

Artículo 36.—El alumno que haya sido promovido tiene derecho a ser inscrito en el grado inmediato superior.

CAPITULO V

RECUPERACION

Artículo 37.—Se realizará un proceso de recuperación consistente en trabajos y actividades remediales desarrollada por el educando con el objeto de superar, en cada asignatura no aprobada, las deficiencias en el logro de objetivos operacionales.

Artículo 38.—Los profesores, con la asesoría del respectivo Comité de Evaluación, planificarán las actividades que habrán de realizar los alumnos que no hayan sido promovidos.

Estas actividades podrán ser investigaciones, laboratorios, de ejercitación u otras que deberán desarrollar los alumnos durante el período de vacaciones.

El instructivo de esta planificación deberá divulgarse entre los alumnos interesados y sus padres, antes del último día del año escolar.

Artículo 39.—Según la naturaleza de la asignatura, la recuperación se comprobará, en la fecha fijada, con:

a. Prueba objetiva y trabajo práctico;

b. Cuestionario y trabajo práctico;

c. Sólo trabajo práctico.

Artículo 40. Las actividades de recuperación las ponderarán los profesores, de acuerdo con el respectivo Comité de Evaluación, según la importancia de los objetivos preestablecidos para cada una de las asignaturas.

Artículo 41. Los alumnos de educación primaria comprendidos del primero al quinto grados y los alumnos del primero y segundo grados de Cultura General que no hayan sido promovidos por no haber alcanzado el sesenta por ciento de promedio al finalizar el año escolar, tendrán derecho a recuperación en el primer mes del próximo período lectivo para efectos de promoción.

Artículo 42.—Los alumnos del sexto grado de primaria y del tercer grado de Cultura General que al finalizar el año escolar no fueron promovidos al grado inmediato superior, por no haber aprobado todas las asignaturas, tendrán derecho a recuperación en el primer mes del próximo período lectivo, para los efectos de promoción en aquellas asignaturas no aprobadas.

Artículo 43.—La recuperación, para aquellos alumnos que no fueron promovidos de primero a quinto grados de primaria porque no alcanzaron el promedio exigido, tenderá a que el alumno afectado alcance, como mínimo, el sesenta por ciento de los objetivos operacionales no logrados en las asignaturas no aprobadas.

Para los alumnos de primero y segundo grados de Cultura General que no lograron el punteo mínimo en una o más asignaturas o en el grupo de co-programáticas, la recuperación tenderá a que el alumno afectado alcance, como mínimo, el sesenta por ciento de los objetivos operacionales no logrados en cada asignatura básica o co-programática.

Artículo 44.—La recuperación para aquellos alumnos que no fueron promovidos en el sexto grado de Primaria o en el tercero de Cultura General proque no aprobaron alguna o algunas asignaturas, tenderá a que el alumno afectado alcance, como mínimo, el sesenta por ciento de los objetivos operacionales no logrados en dichas asignaturas.

Artículo 45. Los alumnos de cualquier grado del Ciclo de Educación Diversificada que al finalizar el año escolar **no fueron promovidos** al grado inmediato superior por no haber aprobado una o más asignaturas, tendrán derecho a recuperación **en el primer mes del próximo año escolar, para efectos de promoción**

Artículo 46.—La recuperación para aquellos alumnos que no fueron promovidos en cualesquiera de los grados del ciclo de educación diversificada por que no aprobaron una o más asignaturas, **tenderá** a que el alumno afectado alcance, **como mínimo**, el sesenta por ciento de objetivos operacionales no logrados para aprobar cada asignatura.

Artículo 47.—Tienen derecho a evaluación de recuperación los alumnos que comprueben que estuvieron legalmente inscritos en sus respectivos establecimientos que asistieron con regularidad al grado que les correspondía.

Artículo 48.—La recuperación podrán hacerla los alumnos en el establecimiento donde cursaron el grado o en el plantel donde continúen sus estudios.

Artículo 49. -La Dirección del establecimiento será la responsable de hacer el calendario de la evaluación de recuperación, el cual se divulgará entre profesores, alumnos y padres de familia, el primer día hábil de cada período lectivo.

Artículo 50.—Los resultados de la evaluación de recuperación deberán asentarse en cuadros diseñados por la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 51.—Si el sustentante aprueba la asignatura, la Dirección del establecimiento hará las anotaciones pertinentes en el dorso del certificado del alumno. Asimismo, deberá levantar el acta de rigor para control interno.

Artículo 52.—Los alumnos, de todos los grados, quedan exentos del pago de derechos por recuperación de evaluación. Se exceptúan quienes sustenten recuperación de graduación.

CAPITULO VI

EVALUACION EXTRAORDINARIA

Artículo 53.—Es aquella que puede autorizarse para aprobar grados o asignaturas de la educación escolar, por cualesquiera de las razones siguientes:

Nivelación de estudios

Enfermedad

Migración

Adaptación de planes de estudio, del país o del extranjero.

Capacidad.

Artículo 54.—La evaluación extraordinaria deberá solicitarse a la **Supervisión que corresponda**; ésta designará el establecimiento oficial en que habrá de realizarse, cuando proceda. Podrá autorizarse durante el período lectivo, menos en fechas comprendidas dentro del primero y último mes del año escolar.

Artículo 55. Para aprobar la evaluación extraordinaria se requerirá, como mínimo, una nota de sesenta puntos en la escala de uno a cien (1 a 100).

Artículo 56—La evaluación extraordinaria podrá autorizarse cada dos meses; pero no podrá concederse en más de **dos oportunidades por asignatura**. Si el alumno no la aprobara, deberá cursar la asignatura regularmente.

Artículo 57. La evaluación extraordinaria por **nivelación de estudios** deberá efectuarse en un establecimiento oficial que designe la Supervisión.

Artículo 58.—La evaluación extraordinaria por enfermedad fehacientemente comprobada, deberá efectuarse en el propio plantel donde esté inscrito el alumno, aplicando el carácter acumulativo del proceso de evaluación.

Artículo 59.—La evaluación extraordinaria por emigración deberá efectuarse en el propio plantel donde está inscrito el alumno, como evaluación final anticipada. Se realizará aplicando el carácter acumulativo del proceso de evaluación, durante la segunda quincena del mes de agosto.

Artículo 60.—Para conceder la equiparación de planes de estudios, el Supervisor autorizará las equivalencias de ley con base en los documentos presentados por el solicitante y éste deberá someterse a evaluación extraordinaria por nivelación en aquellas asignaturas que necesite para completar el currículum correspondiente al plan en el cual el interesado se desea equiparar.

Esta evaluación se concederá siempre y cuando el número de asignaturas no equivalentes no exceda del cincuenta por ciento por grado; en caso contrario, el solicitante deberá cursar el grado completo.

Cuando no se tengan a la vista documentos probatorios, el Supervisor enviará el expediente al Consejo Técnico de Educación para que mediante el estudio de los antecedentes, emita el dictamen que legalice la situación del solicitante.

Artículo 61.—La fecha y la hora para realizar la evaluación extraordinaria deberá ser fijada por la Dirección del establecimiento que haya sido designado, de acuerdo con el o los profesores y el sustentante.

Artículo 62.—Las pruebas para la evaluación extraordinaria deben ser diseñadas, aplicadas y calificadas por los profesores de la asignatura o del grado de que se trate, bajo la responsabilidad del Director del establecimiento designado.

Artículo 63.—La evaluación extraordinaria se realizará de acuerdo con las estipulaciones, los temas y la modalidad que establezca el establecimiento designado; éstos se deben dar a conocer al sustentante con anticipación. Se exceptúan las evaluaciones extraordinarias por enfermedad o emigración, para las cuales rige lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de este Reglamento.

Artículo 64.—El sustentante de una prueba de evaluación extraordinaria de Cultura General o de Educación Diversificada pagará un quetzal (Q1.00) en concepto de derecho por asignatura. Esta cantidad cubrirá los honorarios del profesor específico que diseñe, aplique y califique cada prueba.

En los grados de primero a sexto de educación primaria, el sustentante pagará un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) por grado.

Artículo 65.—Los resultados de la evaluación extraordinaria deberán asentarse en el libro de actas del establecimiento.

La Dirección enviará copia certificada del acta a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), a la Supervisión respectiva y entregará otra al sustentante.

Artículo 66. La opción a evaluación por capacidad se adquiera al solicitarla a la Supervisión que corresponda, inscribirse en un establecimiento educativo y pagar la matrícula oficial.

Artículo 67.—La evaluación por capacidad se practicará en establecimientos oficiales, por ternas nombradas por la Supervisión respectiva para cada asignatura.

Artículo 68.—Las pruebas para esta evaluación serán orales, prácticas u orales y prácticas, según la naturaleza de la asignatura. Tendrán una duración no menor de noventa minutos, ni mayor de dos horas.

Artículo 69.—Para aprobar esta evaluación, el sustentante deberá obtener sesenta (60) puntos como promedio mínimo de las notas otorgadas por los miembros de la terna, en la escala de uno a cien (1 a 100) puntos.

Artículo 70. Las pruebas deberán contener los aspectos más significativos de la asignatura, en forma amplia y gradual.

Artículo 71.—No se concederán evaluaciones por capacidad en asignaturas correspondientes a un grado, mientras no hayan sido aprobadas todas las asignaturas del grado inmediato inferior.

Artículo 72.—En concepto de derecho de evaluación por capacidad, el sustentante pagará en la secretaría del establecimiento oficial asignado tres quetzales (Q3.00) por cada asignatura, que corresponderán en partes iguales a los miembros de la terna nombrada.

Artículo 73.—De cada una de estas evaluaciones la terna respectiva levantará acta, la cual también será firmada por el Director y el Secretario del establecimiento.

La Dirección enviará copia certificada del acta a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), a la Supervisión respectiva y entregará otra al sustentante.

Artículo 74. Los alumnos que no aprueben las evaluaciones por capacidad, tendrán derecho a una nueva prueba cuando hayan transcurrido dos meses. Estas evaluaciones no podrán realizarse durante el primero y último mes del año escolar.

Artículo 75.—No se concederán evaluaciones por capacidad para aprobar las asignaturas siguientes: Seminario, Práctica Docente, Práctica Supervisada (Industrial, Comercial y Administrativa).

En ningún caso se concederá evaluación por capacidad para recuperar asignaturas que el alumno haya cursado regularmente.

Artículo 76. Las asignaturas que no sean aprobadas en las evaluaciones por capacidad deberán aprobarse por el mismo procedimiento o cursarse regularmente.

CAPITULO VII

PRACTICA SUPERVISADA

Artículo 77.—La Práctica Supervisada correspondiente a las áreas: Industrial, Comercial y Administrativa se realizará en talleres industriales, el comercio, la banca, oficinas administrativas y profesionales, y tendrá una duración de doscientas (200) horas efectivas. Es responsabilidad del Director del establecimiento, previa la aprobación del Supervisor respectivo, tomar las medidas que sean necesarias para que esta práctica se realice en su totalidad.

Artículo 78.—La Práctica Supervisada correspondiente al área de Magisterio se realizará en instituciones escolares organizadas (Escuelas de Aplicación), según las etapas establecidas en los programas respectivos.

Artículo 79.—La Práctica Supervisada de las carreras profesionales del Tercer Ciclo de Educación Diversificada, será evaluada según las especificaciones establecidas en los programas respectivos y de conformidad con circulares que actualizarán periódicamente los criterios fijados al respecto.

Artículo 80.—La evaluación de la Práctica Supervisada se realizará con base en los registros específicos de cada proyecto; deberá ajustarse a los cuadros de registro oficiales para mantener así unidad en la apreciación de los aspectos generales y finales de dicha práctica.

Artículo 81.—La Práctica Supervisada será aprobada con un mínimo del sesenta por ciento de objetivos operacionales logrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de este Reglamento.

Artículo 82.—El alumno que no apruebe la Práctica Supervisada en el transcurso del período lectivo, deberá repetirla en el año siguiente, debiendo cumplir con los requerimientos especificados en los artículos 77, 78 y 81 de este Reglamento.

Artículo 83.—Quedan exentos de realizar Práctica Supervisada los alumnos de Bachillerato en Ciencias y Letras.

CAPITULO VIII

SEMINARIO

Artículo 84.—Este tipo de investigación contribuirá a la formación integral del educando; versará sobre la realidad nacional y deberá efectuarla el alumno cursante de Magisterio, de Bachillerato y de Carreras Técnicas.

Artículo 85.—Los Seminarios serán evaluados de conformidad con las especificaciones establecidas en los Reglamentos y Circulares emitidos al efecto por la Dirección General de Educación Escolar.

Artículo 86.—La evaluación de los Seminarios se realizará, a más tardar, durante el octavo mes del año escolar, con base en registros específicos.

Deberá ajustarse a cuadros de registro oficiales a fin de mantener unidad en la apreciación de los aspectos de la investigación.

Artículo 87.—El Seminario será aprobado cuando el alumno haya alcanzado, como mínimo, el sesenta por ciento de logro de los objetivos propuestos.

Artículo 88.—El alumno regular que no apruebe el Seminario, el año siguiente podrá hacer trabajos individuales o de grupo, siempre que éstos llenen los requisitos técnicos de la investigación. Deberá ajustarse a lo que preceptúan los artículos 84, 85 y 87 de este Reglamento. De no aprobarlo, realizará un nuevo Seminario.

CAPITULO IX

GRADUACION

Artículo 89.—La evaluación de graduación se realizará en el último mes del año escolar.

Artículo 90.—Para tener derecho a la evaluación de graduación, el alumno deberá haber aprobado todas las asignaturas del plan de estudios correspondiente, incluyendo Seminario. Deberá solicitarla a la Dirección del establecimiento en papel sellado de ley.

Artículo 91.—La evaluación de graduación deberá ser solicitada por las Direcciones de los establecimientos educativos ante la Supervisión correspondiente, agregando las solicitudes individuales de los alumnos.

Artículo 92.—La evaluación de graduación será autorizada, previa tramitación y revisión de los expedientes de estudio, por el Supervisor correspondiente.

Artículo 93.—La evaluación de graduación deberá realizarse en el establecimiento donde el estudiante cursó el último grado del Ciclo Diversificado.

Artículo 94.—La Supervisión que corresponda nombrará, para la evaluación de graduación, una terna integrada con dos representantes del Ministerio de Educación y uno a propuesta de la Dirección del establecimiento. Esta propondrá también al miembro suplente de la terna.

Artículo 95.—La fecha para la evaluación de graduación deberá fijarla la Supervisión respectiva, de acuerdo con la Dirección del establecimiento, con dos semanas de anticipación, a fin de que se entregue oportunamente a cada uno de los miembros de la terna evaluadora un ejemplar del informe del Seminario.

Artículo 96.—La evaluación de graduación versará sobre el contenido del Seminario realizado durante el año escolar.

Artículo 97.—La Dirección del establecimiento nombrará una Comisión para que asesore a los alumnos. Dicha Comisión estará integrada por profesores que imparten asignaturas relacionadas o afines al área del Seminario.

Artículo 98.—Los asesores elaborarán una guía que deberá contener los aspectos a evaluar y los procedimientos a seguir para la evaluación de graduación. Esta guía se dará a conocer a los alumnos dos meses antes de la fecha asignada para la graduación.

Artículo 99.—La evaluación de graduación de las carreras no contempladas en el presente Reglamento, se realizará con base en las especificaciones giradas por la Dirección General de Educación Escolar.

Artículo 100.—Previa a la evaluación de graduación, cada graduando deberá cancelar en la tesorería del establecimiento un quetzal (Q1.00) por cada miembro de la terna evaluadora.

Artículo 101.—La evaluación de graduación se realizará con dos pruebas: Una oral y otra escrita.

Artículo 102.—La evaluación oral se hará en grupos de quince graduandos por cada terna. La prueba consistirá en cuestionar y discutir la problemática investigada y su relación con la realidad nacional. Para aprobarla, el alumno deberá obtener una nota de sesenta puntos, como mínimo, en la escala de uno a cien (1 a 100), al efectuar el promedio de las notas obtenidas con los tres evaluadores.

Artículo 103.—La evaluación escrita se hará en forma colectiva y versará sobre los contenidos teóricos o técnicos fundamentales de la investigación efectuada.

En esta prueba, cada graduando desarrollará tres de los nueve temas o tareas propuestos por la terna evaluadora, seleccionando uno de los propuestos por cada evaluador. Para aprobarla, deberá obtener una nota de sesenta puntos, como mínimo en la escala de uno a cien (1 a 100), al efectuar el promedio de las notas obtenidas con los tres evaluadores.

Artículo 104.—Para realizar la prueba escrita se asignará un período no mayor de dos horas, durante el cual desarrollarán los graduandos los temas o tareas que se les señalen.

Artículo 105.—Las pruebas, oral y escrita, se valorarán de acuerdo a los aspectos especificados en los instructivos girados por la Dirección General de Educación Escolar.

Artículo 106.—La nota final de la evaluación de graduación será el promedio de las evaluaciones oral y escrita, requiriéndose para aprobarla un mínimo de sesenta puntos (60) en una escala de uno a cien (1 a 100).

Artículo 107.—Los resultados de la evaluación de graduación deberán registrarse en acta individual, cuyo formato elaborará la Dirección General de Educación Escolar.

Las actas se harán en cuadruplicado y deberán distribuirse así: una para el archivo del establecimiento; dos se incorporarán al expediente del graduando; y la otra se entregará al sustentante al finalizar la evaluación. Las cuatro deberán tener las firmas de los miembros de la terna, del Director del plantel y del Supervisor que corresponda.

Artículo 108.—En caso de no aprobar la evaluación de graduación el graduando tendrá derecho a la recuperación correspondiente, procediéndose de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de este Reglamento.

Artículo 109.—La evaluación de recuperación de graduación podrá repetirse cada dos meses durante el próximo año escolar, sobre el mismo Seminario.

En caso de no aprobarla, el estudiante deberá desarrollar un nuevo Seminario, como alumno regular, quedando invalidada la nota del Seminario anterior.

Artículo 110.—La Superación Técnica que corresponda, extenderá la autorización de impresión del título o diploma respectivo, con base en el acta de graduación.

Artículo 111.—La orden de impresión se extenderá a nombre del establecimiento en el cual el graduando haya cursado el último grado de Educación Diversificada. Esta orden será entregada al interesado a la mayor brevedad posible, con la firma del oficial de Secretaría y el Visto Bueno del Supervisor que corresponda.

Artículo 112.—Los resultados de la evaluación de recuperación de graduación serán registrados siguiendo el procedimiento señalado en este Reglamento.

Artículo 113.—Los alumnos que se sometan a la evaluación de recuperación de graduación deberán cancelar en la tesorería del establecimiento un quetzal (Q1.00) por cada miembro de la terna evaluadora, en concepto de honorarios.

CAPITULO X

REGISTRO Y CONTROL DE LA EVALUACION

Artículo 114.—Se establecen dos tipos de registros de evaluación:

a. Del rendimiento escolar, que los docentes (Profesores, Directores y Supervisores) llevarán en los establecimientos educativos y que constituyen constancia para comprobar el desarrollo de la evaluación, al nusmo tiempo que sirven como referencia estadística;
b. Los registros y controles que se llevarán en la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y en la Dirección General de Educación Escolar del Ministerio de Educación.

Artículo 115. Para los efectos de registro y control de los resultados de la evaluación en los establecimientos, los docentes diseñarán, elaborarán y llenarán los siguientes cuadros:

a. Registro de Evaluación por objetivos;
b. Registro de Evaluación por asignaturas;
c. Registro de Evaluación por Ciclo Educativo y grados;
d. Registro de Evaluación por Recuperación (asignatura, grado y alumno);
e. Registro de Evaluación Extraordinaria; y
f. Registro de Evaluación por graduación.

Artículo 116. Los registros del rendimiento escolar serán llevados por cada profesor de grado, asignatura o área, en relación con las actividades que realice y evalúe durante el año lectivo. Dichos registros serán comprobados por el Director del establecimiento, quien a su vez registrará los resúmenes, que serán revisados por el Supervisor respectivo.

Artículo 117. Los registros y controles que deberán llevar los docentes durante el ciclo lectivo servirán de base para llenar los cuadros estadísticos que cada establecimiento debe enviar a la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y a la Dirección General de Educación Escolar.

Artículo 118.—Los cuadros estadísticos de Resumen General de Evaluación que requieran la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y la Dirección General de Educación Escolar deberán ser devueltas dentro de los quince días siguientes al cierre de las evaluaciones.

Artículo 119. Tanto los Directores de los establecimientos como los Supervisores respectivos, deberán catalogar y archivar los cuadros que registren las evaluaciones realizadas durante el período lectivo a fin de poder informar acerca de las mismas a requerimiento de autoridades, alumnos, padres de familia y personas interesadas en las actividades educativas.

Artículo 120. Las certificaciones de estudios realizados serán extendidas por las Direcciones de los establecimientos educativos. Estas deberán ajustarse a las normas que establezcan la División de Documentación y Estadística de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y la Dirección General de Educación Escolar.

Artículo 121. La papelería relacionada con las constancias, los certificados y los diplomas de estudios realizados durante la Educación General Básica (Educación Parvularia, Castellanización y Primaria hasta sexto grado) será proporcionada por la Dirección General de Educación Escolar. Esta Dirección otorgará una consideración especial al alumno que apruebe el cuarto grado de primaria como comprobante de que ha finalizado el Primer Ciclo de Educación General Básica.

Artículo 122.—La Dirección General de Educación Escolar proporcionará el modelo de certificado de estudios para los grados de Cultura General (2o. Ciclo) y de Educación Diversificada (3er. Ciclo), así como del diploma que se otorga a los estudiantes que egresan del 2o. Ciclo, para que cada establecimiento proceda a su impresión.

Artículo 123.—Los Directores, Profesores de grado y de asignatura, serán responsables únicos del contenido de los cuadros de registro y control de la evaluación realizada.

CAPITULO XI

EXPEDIENTE

Artículo 124. El expediente para autorizar el cierre del Segundo Ciclo se deberá integrar con los siguientes documentos y en este orden:

a. Certificación de la partida de nacimiento (original);
b. Certificados de estudio por cada grado de Cultura General, con su respectiva matrícula;
c. Original y copia de las resoluciones de equivalencias y actas de evaluaciones extraordinarias, si las hubiere;
d. Diploma de Segundo Ciclo.

Artículo 125.—El expediente de graduación se deberá integrar con los siguientes documentos y en este orden:

a. Certificación de la partida de nacimiento (original y fotocopia);
b. Solicitud de la evaluación de graduación (en papel sellado al Director del plantel, firmado por el alumno);
c. Certificación general de estudios (original en papel sellado y tres copias) extendida por la Secretaría y con el visto bueno del Director del establecimiento respectivo;
d. Certificados y matrículas oficiales por cada grado del segundo y tercer ciclos (Cultura General y Educación Diversificada);
e. Diploma del segundo ciclo;
f. Original y copia de las resoluciones de equivalencias y actas de evaluaciones extraordinarias, si las hubiere.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126. El Ministerio de Educación, por medio de la Dirección General de Educación Escolar, enviará oportunamente a todas las personas involucradas en el proceso educativo el material de información que presenta las nuevas formas de evaluar con el propósito de dar a conocer los fundamentos, los contenidos y los alcances de las mismas, a efecto de que su aplicación dé los resultados deseados.

Artículo 127.—El Ministerio de Educación, por medio de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y de la Direc-

ción General de Educación Escolar, planificará y desarrollará el programa de orientación para el manejo del nuevo Reglamento de Evaluación Educativa, organizando actividades específicas para el personal directamente involucrado en su aplicación.

Artículo 128.—La continuidad de esta orientación debe quedar a cargo de los Supervisores, los Comités de Evaluación y Directores, extendiéndola a la comunidad, a lo largo de todo el proceso educativo.

Artículo 129.— La División de Desarrollo Curricular de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), elaborará el manual para la correcta aplicación de este Reglamento y el material adecuado y necesario para su entrega en los diferentes establecimientos educativos del país, con el objeto de dar a conocer los fundamentos y el manejo de técnicas, tales como: Entrevistas, registros anecdóticos, escalas de clasificación, cuestionarios, observación, listas de cotejo, técnicas sociométricas y cualesquiera otras que conduzcan a la evaluación de los diversos rasgos de la conducta del alumno.

Artículo 130.—La División de Desarrollo Curricular de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), formulará los criterios que tiendan a explorar los dominios cognoscitivo, afectivo y psicomotriz a evaluar durante el proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 131.—La Dirección General de Educación Escolar, con base en los criterios formulados por la División de Desarrollo Curricular, elaborará las Guías o Instructivos necesarios para que los profesores puedan elaborar, adoptar, adecuar y aplicar instrumentos que se ajusten a su medio.

Artículo 132.—Los profesores de grado, asignatura o área, de acuerdo con los objetivos operacionales propuestos, elaborarán sus propios registros de evaluación.

Artículo 133.—Los Supervisores Técnicos de Educación darán instrucciones para que los Directores de establecimientos educativos impartan orientación sobre controles y registros de evaluación. Asimismo, revisarán periódicamente los instrumentos específicos que se hayan utilizado en la aplicación y el aprovechamiento de la orientación recibida.

Artículo 134.—El Director del establecimiento llevará su propio registro acumulativo de las evaluaciones que realicen los profesores; este registro estará sujeto a comprobación periódica por el Supervisor.

Artículo 135.—El profesor de grado, asignatura o área orientará al alumno para que comprenda los valores cualitativo y cuantitativo que se obtienen al evaluar el proceso enseñanza-aprendizaje. También le dará a conocer las normas, los instrumentos y los recursos con que ha de ser evaluado para comprobar si su rendimiento es eficiente.

Artículo 136.—El profesor de grado, asignatura o área, orientará a los padres de familia sobre el sistema de evaluación en vigor y les informará periódicamente acerca del rendimiento de sus hijos para lograr mejores resultados.

Artículo 137.—La División de Desarrollo Curricular de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), dará lineamientos para que los Supervisores, Directores, Profesores y alumnos puedan realizar su autoevaluación.

Artículo 138. La Supervisión Técnica de Educación recabará opiniones e informes de experiencias de Directores, Profesores, Promotores Bilingües y alumnos sobre la aplicación del Reglamento, para poder proponer, a donde corresponda, las enmiendas necesarias.

Artículo 139.— La Supervisión Técnica de Educación promoverá reuniones periódicas de Profesores a nivel de núcleos educativos, distrito escolar, sector educativo, municipio, Departamento o región, en todas las áreas de enseñanza, para comparar y valorar los resultados obtenidos al aplicar este Reglamento y disposiciones conexas.

Artículo 140. La Dirección General de Educación Escolar organizará seminarios a nivel regional cada dos años, con el objeto de analizar el proceso de aplicación de este Reglamento, para hacerle los reajustes necesarios y retroalimentar el sistema de evaluación.

Artículo 141.— Los alumnos tendrán derecho a pedir revisión cuando estén inconformes con su evaluación. La solicitarán al profesor; en caso de no quedar satisfechos, la pedirán al Director del establecimiento y por último al Supervisor que corresponda, si lo consideran necesario. El fallo de éste, después de analizar los antecedentes, será inapelable.

La solicitud de revisión al Supervisor deberá hacerse en papel sellado de ley, dentro de las horas hábiles de la jornada que les corresponda, en un plazo no mayor de tres días, a partir de la hora y fecha en que fueron notificados oficialmente.

Artículo 142. En la ciudad capital funcionará, con carácter permanente, la Comisión Nacional de Evaluación, integrada con los siguientes miembros:

a. Dos representantes del Consejo Técnico de Educación.
b. Dos representantes de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).
c. Dos representantes de la Dirección General de Educación Escolar, y
d. Seis delegados de seminarios nacionales sobre Evaluación Educativa.

Artículo 143. Las funciones de la Comisión citada en el artículo anterior y las personas que la integran, serán establecidas y designadas, respectivamente, por el titular del Despacho de Educación, mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 144.—La evaluación de los alumnos de los programas experimentales de los diferentes ciclos, tanto en el sector oficial como en el privado, deberá contar con la aprobación de las dependencias bajo las cuales funcionan en los aspectos técnicos y administrativos.

Artículo 145.—Los establecimientos experimentales cuyo Reglamento de Evaluación **no haya sido aprobado** por el Ministerio de Educación, deben regirse por lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 146.—Los alumnos que estén pendientes de aprobación de asignaturas correspondientes a períodos escolares anteriores a la emisión de este Reglamento, tendrán derecho a recuperación de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2.4.5, contenido en las Normas de Evaluación del Rendimiento de la Educación, Acuerdo Ministerial número 133 "A", de 31 de marzo de 1978. Este artículo tendrá vigencia únicamente durante el año de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo 147.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Dirección General de Educación Escolar. En aquellos casos cuya complejidad lo amerite, esta Dirección pedirá la opinión del Consejo Técnico de Educación o de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), utilizando el conducto legal establecido.

Artículo 148.—El presente Acuerdo entra en vigor el primer día hábil del año escolar de mil novecientos setenta y nueve y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro,
VICTOR LISANDRO SIERRA C.

Reglamento para la Concesión de Licencias Especiales de Pesca Marítima.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1470 del Congreso de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias y promover el desarrollo de la industria pesquera, sin ocasionar daño a la riqueza marítima del país, la cual es necesario proteger y conservar;

CONSIDERANDO:

Que, según lo ordenan los artículos 4o. y 5o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República, es necesario centralizar en las dependencias técnicas del Ministerio de Agricultura, el control y la concesión de todo tipo de licencias para pesca marítima;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asegurar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros del país, evitando el agotamiento de las especies, siendo urgente para ese efecto emitir las normas reglamentarias al respecto de las licencias que puedan concederse, contempladas en las disposiciones legales vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o., de la Constitución de la República; 1o. y 22 del Decreto 1470 y 1o., 4o. y 5o. del Decreto 102-70, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS ESPECIALES DE PESCA MARITIMA

Artículo 1o.—El Estado, como depositario y guardián de los recursos biológicos de su mar territorial y patrimonial, velará por la protección permanente de ellos y por su racional aprovechamiento en beneficio de la Nación.

Artículo 2o.—El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo en exclusividad, a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la aplicación de la Ley sobre la explotación en forma racional de los recursos pesqueros del país, que regula las tarifas a cobrarse y complementa los preceptos del Decreto 1235, Ley que reglamenta la piscicultura y la pesca.

Artículo 3o.—Unicamente el Ministerio de Agricultura, previo dictamen de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, podrá conceder licencias de pesca en aguas comprendidas dentro de los límites de la zona económica exclusiva constituida por el Decreto 26-76 del Congreso de la República. La División de Fauna velará en todo momento para que se cumpla con las leyes y demás reglamentos aplicables, así como proponer al Ministerio de Agricultura las medidas que sean necesarias con el objeto de salvaguardar los intereses nacionales.

Artículo 4o.—Toda actividad pesquera con fines comerciales en el mar, deberá estar autorizada por el Ministerio de Agricultura a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 5o.—El Ministerio de Agricultura, para la protección de los recursos pesqueros, regulará el número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca marítima, a efecto de que el esfuerzo de pesca tolerable por el recurso no sea sobrepasado, basándose en el criterio técnico de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 6o.—Se fija en treinta y seis (36) el número de barcos que podrán autorizarse para la pesca de camarón en la zona económica exclusiva del Océano Pacífico y diez (10) los que podrán autorizarse con la misma finalidad en la zona económica exclusiva del Océano Atlántico: en ambos, como números máximos. Para la pesca de escama se podrán autorizar hasta cincuenta (50) barcos en la zona económica exclusiva del Océano Pacífico y veinticinco (25) en la zona económica exclusiva del Océano Atlántico. Para la pesca de túnidos (escómbridos) se fija el número de diez (10) barcos en la zona económica exclusiva del Océano Pacífico y cinco (5) en la zona económica exclusiva del Océano Atlántico: en ambos, como números máximos, condicionando las licencias de pesca para los atunes que son objeto de regulación, para su conservación y administración, a los tratados que el Gobierno de Guatemala suscriba a nivel internacional.

Artículo 7o.—Los barcos fijados en el artículo anterior de este Reglamento, no deberán exceder de cien (100) toneladas de peso neto cada uno. En caso de exceder del peso antes indicado, deberán obtener permiso especial del Ministerio de Agricultura, previo dictamen favorable de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 8o. El Ministerio de Agricultura por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, controlará el número máximo que fija el artículo 6o. de este Reglamento y después de descontar el número de barcos especificados en cada contrato de Licencia Especial de Pesca existentes a la fecha de promulgación de este Reglamento, distribuirá el cupo disponible de las unidades pesqueras, para las especies que se deseen aprovechar, entre las tres categorías especiales de pesca, a las personas naturales o jurídicas guatemaltecas interesadas en poner en operación barcos guatemaltecos, dándose preferencia a los ya establecidos.

Artículo 9o.—En la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y en las Capitanías de los Puertos en que las personas naturales o jurídicas autorizadas para explotar la industria pesquera tengan sus bases de operaciones, se anotarán los antecedentes indispensables para llevar la cuenta del tiempo de operación de los barcos extranjeros y de las sustituciones ocurridas, para que al cumplirse el plazo de seis meses autorizados y conforme a la limitación expresada en el artículo 10 de este Reglamento, se proceda a prohibir los trabajos pesqueros de las unidades cuyo tiempo ha finalizado.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura no permitirá operar barcos de bandera extranjera al servicio de personas naturales o jurídicas que tengan licencia de pesca, si esos barcos hubieren operado anteriormente en el país por el término de seis meses, a no ser que prueben ser nacionales con bandera guatemalteca, obtenida conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 11. La División de Fauna, Pesca y Acuicultura deberá llevar un libro de control de barcos pesqueros autorizados que operen con bandera guatemalteca o extranjera; en dicho libro se hará constar el ingreso de las naves a territorio nacional así como las características de cada unidad, con el objeto de identificarlas.

Artículo 12.—Cualquier embarcación nacional o extranjera que, sin el permiso correspondiente, se encuentre dedicada a la pesca en la zona económica exclusiva, estará afecta a las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que operen al amparo de licencias especiales de pesca, quedan obligadas a distribuir mediante venta, en el país, el sesenta por ciento (60 %) del pescado y el diez por ciento (10 %) del camarón que obtengan en sus trabajos de pesquería, según el caso. El valor del volumen de exportación estará afecto al 2% en lo que se refiere a la pesca de escama.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura controlará las actividades pesqueras de cada persona natural o jurídica que posea licencia especial para la pesca marítima, a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, para lo cual se nombrarán los inspectores específicos que el caso amerite.

Artículo 15. Los inspectores de pesca informarán directamente a la División de Fauna, Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, de las salidas y entradas de cada barco pesquero, expresando su capacidad y la cantidad de productos que ha obtenido en sus trabajos de pesquería, conforme a las normas establecidas por la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 16. La autorización para efectuar las actividades pesqueras deberá estar refrendada por un documento que se denominará "Licencia Especial de pesca marítima" la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 17.—Las Licencias Especiales de pesca marítima serán otorgadas a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, cuando éstas cumplan con todos los requisitos fijados por la ley y este Reglamento, y cuando la División de Fauna, Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura determine que el otorgamiento de nuevas licencias no sobrepasa el cupo de embarcaciones establecido, o cuando se tema deterioro de los recursos por sobrepesca.

Artículo 18.—Las Licencias Especiales de pesca marítima no podrán ser objeto de enajenación, gravamen, cesión o transferencia total o parcial.

Artículo 19.—Las Licencias de pesca marítima serán personales e intransferibles, caducando una vez transcurrido el plazo que establece la ley, para iniciar las operaciones pesqueras, si las embarcaciones a que se refiere la licencia no estuvieren operando.

Artículo 20. El Ministerio de Agricultura concederá tres categorías de Licencias Especiales de Pesca, que son:

Licencia Especial de Pesca en Gran Escala;

Licencia Especial de Pesca en Mediana Escala; y

Licencia Especial de Pesca en Pequeña Escala.

Las licencias de mediana y pequeña escala no autorizan a sus poseedores a pescar camarón, son exclusivamente para pesca de escama.

Artículo 21.—La Licencia Especial de Pesca en Gran Escala será concedida por el Ministerio de Agricultura, conforme a lo establecido en el Decreto 1470 del Congreso de la República, en lo relativo a las licencias para la pesca de camarón, pesca de escama y pesca de túnidos, respetando el cupo de barcos establecido para el efecto en el artículo 6o. de este Reglamento.

Artículo 22.—Las solicitudes de Licencias Especiales de Pesca en Gran Escala deberán ser presentadas al Ministerio de Agricultura, por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura. El interesado adjuntará a la solicitud los documentos indispensables para acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 1o. 5o. y 6o. del Decreto 1470 del Congreso de la República, exonerando también el puerto que tomará como asientos para sus trabajos industriales de pesquería.

Artículo 23.—Si la solicitud de licencia corresponde a los tipos "B" y "C", deberán adjuntarse a ellas los comprobantes o certificados que acrediten, asimismo, haberse constituido los depósitos y la representación que dispone el artículo 7o. del Decreto 1470.

Artículo 24.—La División de Fauna, Pesca y Acuicultura, previa verificación de los datos y realización de las demás comprobaciones que considere necesarias en relación con los fines y disposiciones del Decreto 1470 del Congreso de la República, y demás regulaciones legales sobre la materia, hará el dictamen correspondiente para cada solicitud de licencia de pesca y lo pasará al Despacho del Ministerio de Agricultura, junto con toda la documentación recibida sobre el caso, a fin de que, previo dictamen jurídico, se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 25.—Las Licencias Especiales de Pesca en Gran Escala tendrán vigencia por un término de diez años, renovables por el mismo período de tiempo, siempre que se observen las exigencias de la ley y de este Reglamento, teniendo derecho preferente en la prórroga sobre cualquier otra solicitud de licencia especial de pesca en gran escala, presentada en la fecha o con anterioridad al vencimiento del plazo del concesionario que solicita la prórroga y pruebe no estar en mora en sus contribuciones con el Ministerio de Agricultura, y haber cumplido con todas las obligaciones que le impone la licencia respectiva.

Artículo 26.—Las personas naturales o jurídicas que operen con licencias especiales de pesca en grande y mediana escala, desembarcarán todos sus productos en los puertos que en el país sirven de base a sus operaciones y los prepararán, procesarán e industrializarán completamente en sus plantas.

Artículo 27. Las personas naturales o jurídicas que operen con licencias especiales de pesca marítima, sus representantes o administradores, informarán mensualmente al Instituto de Fomento Municipal (INFOM) la cantidad de productos desembarcados y su valor, acompañando recibo de pago, según el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Gobernación del 26-12-62. El concesionario enviará copia de ese informe a la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del ministerio de Agricultura.

Artículo 28.—Si transcurridos doce meses, contados desde la fecha en que la persona natural o jurídica fue autorizada con Licencia Especial de Pesca Marítima en Gran Escala, aprobada por el Acuerdo Gubernativo correspondiente, no ha completado el número de barcos guatemaltecos que le fueran fijados, se cancelará el derecho de utilizar el número de barcos pesqueros que no ha podido poner en operación. El Ministerio de Agricultura podrá distribuir ese número de barcos pesqueros que le fueran cancelados prioritaria y equitativamente entre las empresas legalmente establecidas y en tal caso, el Ministerio de Agricultura, por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, hará las notificaciones correspondientes.

Artículo 29.—Los "Buques Madrinas" que operen al amparo de lo que establece el artículo 13 del Decreto 1470 del Congreso de la República, tendrán que cumplir las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 12 del mismo Decreto 1470. Los Inspectores Específicos de Pesca y las demás autoridades con capacidad para ello, harán las inspecciones de los "Buques Madrinas", para comprobar el cumplimiento de las regulaciones vigentes sobre la pesquería, a solicitud de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 30.—El Estado, para reemplazar una licencia de pesca, dentro de los cupos de embarcaciones establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 6o. del presente Reglamento dará prioridad en el otorgamiento de licencia de pesca, a toda persona natural o jurídica que se encuentre legalmente dedicada a las actividades pesqueras en el país, cuando el número de las mismas no estuviere agotado, previo dictamen de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 31.—La Licencia Especial de Pesca en Mediana Escala, será concedida a las personas naturales o jurídicas guatemaltecas, exclusivamente para la pesca de escama, que operen con embarcaciones e implementos de pesca que estén comprendidos en las siguientes especificaciones:

a) Barcos de menos de treinta (30) toneladas de registro grueso;
b) Potencia de máquinas hasta 200 H. P.; y
c) Artes de pesca apropiadas a la especie que van a dedicar sus actividades, previa aprobación de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Este tipo de licencia será concedido, exclusivamente por el Ministerio de Agricultura, con dictamen favorable de la División de Fauna, a las personas que la soliciten según los requisitos de Ley, siempre que se establezca que la nueva actividad pesquera no sobrepasa el cupo máximo de embarcaciones permitido, para que no se produzca deterioro por sobrepesca. Para solicitar este tipo de licencia se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal, dirigida a la División de Fauna, Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura;
b) Descripción de las actividades pesqueras a realizar, ubicación, destino de los productos de la pesca y personal a emplear;
c) Cuadro resumen de inversiones, ingresos y egresos estimados en la actividad;
d) En caso de personas jurídicas, fotocopia legalizada del Testimonio de la Escritura Constitutiva, inscrito definitivamente en el Registro Mercantil;
e) Estado de situación contable al día;
f) Los documentos legales que amparen las embarcaciones y descripción de las características de las mismas;
g) Indicar el Puerto que tomarán como asiento para sus trabajos de pesquería, e industriales según el caso; y
h) Indicar la ubicación de la planta de procesamiento o almacén de conservación y congelación de las especies desembarcadas, indicando la forma de preservación de las mismas.

Artículo 32.—Cada Licencia Especial de Pesca en Mediana Escala autoriza a su poseedor a operar con una o más embarcaciones, de nombre, número de matrícula, potencia de máquinas, tonelaje de registro neto, bruto, eslora y manga, así como las artes de pesca definidas en el documento de licencia.

Artículo 33.—Los poseedores de Licencias Especiales de Pesca en Mediana Escala, tienen obligación de desembarcar exclusivamente en el Puerto designado específicamente en su licencia exceptuando los casos de accidentes o desperfectos mecánicos de sus embarcaciones, debiendo notificar a la mayor brevedad posible a la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, el producto de la pesca para los efectos del control de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 34.—El Ministerio de Agricultura, a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, deberá mantener en los puertos habilitados para desembarque de productos pesqueros, un Inspector Específico de Pesca, que controlará las actividades de cada persona o empresa que posea Licencia Especial de Mediana Escala para pesca de escama.

Artículo 35. La Licencia Especial de Pesca en Pequeña Escala será concedida a las personas guatemaltecas que operan sus artes de pesca sin embarcación o con embarcaciones exclusivamente para la pesca de escama. Las embarcaciones serán de las siguientes características:

a) Barcos hasta de 11.99 toneladas de registro grueso;
b) Potencia de máquinas hasta de 50 H. P.; y
c) Artes de pesca apropiadas a la especie que van a dedicar sus actividades, previa aprovación de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

De conformidad con el artículo 235 inciso 3o.) de la Constitución de la República y 26 del Código Municipal en vigencia, este tipo de licencia podrá ser concedida por conducto de las Municipalidades que tienen jurisdicción en los litorales marítimos; en el caso de que el solicitante de la licencia utilice embarcación, podrá el Alcalde Municipal conceder o denegar la licencia solicitada, remitiendo la documentación correspondiente al Organismo Ejecutivo para su aprobación a través del Ministerio de Agricultura, por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura quien en su caso al pronunciarse favorablemente al respecto hará los registros respectivos.

Para obtener Licencia de Pesca en Pequeña Escala, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal, dirigida al Alcalde Municipal.
b) Los documentos legales que amparen las embarcaciones, sus características y potencia de motor;
c) Descripción de las actividades pesqueras a realizar, ubicación, desitno de los productos y personal a emplear; y
d) Medidas y características de las artes de pesca.

Artículo 36.—En el caso de que una persona opere sin embarcación, la licencia será concedida por las Municipalidades para un determinado tipo de arte de pesca, cuyas características y dimensiones estarán definidas en la licencia respectiva, previa consulta a la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura.

Artículo 37.—Las Licencias de Pesca en Mediana y Pequeña Escala tendrán validez para operar en el área señada en el documento de solicitud exceptuando los casos por accidente o desperfectos mecánicos de las embarcaciones, debiendo notificar a la mayor brevedad posible a la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, y vigencia por un año, renovables por el mismo período de tiempo.

Artículo 38.—Ninguna persona, natural o jurídica, podrá solicitar más licencias especiales de pesca de mediana y pequeña escala que el número de barcos que pueda financiar, en un plazo de seis

(6) meses. La capacidad de financiamiento deberá ser demostrada fehacientemente al solicitar las licencias.

Artículo 39.—A las embarcaciones amparadas por Licencias Especiales de Pesca de Mediana y Pequeña Escala les está prohibido transportar aperos, pescar y/o transportar cualquier clase de productos de pesca, en cualquier estado que no sea la especie para la cual tiene autorizada licencia. **Toda infracción de esta disposición determinará** automáticamente la cancelación de la Licencia, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones **contempladas en este Reglamento.**

Artículo 40.—Para los efectos de las sanciones de que hablan los artículos 9o. y 15 del Decreto 1470 del Congreso de la República y artículo 134 del Decreto 1235, Ley de Pesca, las infracciones a la misma y al presente Reglamento, estarán catalogadas en leves y graves.

Artículo 41.—Serán consideradas faltas leves:

a) Pescar con artes permitidas en lugares prohibidos, pero sin llegar a perjudicar a tercero; con este hecho;
b) Efectuar pesca sin autorización de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura y de las Municipalidades, según el caso, excepto la pesca deportiva que es libre, siempre que esta pesca se efectúen por nacionales;
c) Confeccionar redes, aparejos o instrumentos de pesca prohibidos; y
d) Abandonar en las playas, riberas y fondos del agua productos de la pesca, a una distancia menor de tres millas de la costa.

Artículo 42.—Se consideran faltas graves:

a) Dedicarse a la pesca marítima, industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos, sin los permisos y documentos que establecen las leyes y este Reglamento;
b) Pescar con artes o aparejos en la zona, sección adecuada, de día o por la noche;
c) Navegar sin las luces correspondientes de noche;
d) El uso de explosivos y substancias químicas venenosas, nocivas a la ecología acuática, así como la simple tenencia de los mismos sin causa justificada, dentro de cualquier embarcación o en los avíos de pesca;
e) La falta de veracidad comprobada en los informes dados con el objeto de evadir el pago de impuestos y obligaciones;
f) El empleo de redes de arrastre o cerco dentro del área que determine el Ministerio de Agricultura, a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, salvo los de arrastre desde tierra y para la pesca de sardina;
g) La tenencia de redes para pesca de camarón a personas naturales o jurídicas no autorizadas con licencia especial de pesca para este fin; y
h) Las embarcaciones pesqueras extranjeras que violen el territorio nacional, no afectas a Convenios Internacionales.

Artículo 43. Las infracciones serán sancionadas por los Jueces de Paz jurisdiccionales o los Alcaldes que ejerzan las funciones de Juez de Paz de la jurisdicción territorial de donde se cometan de la siguiente forma:

a) Cuando la infracción es leve, con multa de diez quetzales (Q10.00) a cien quetzales (Q100.00) o su equivalente en arresto;
b) Cuando la infracción es grave, con multa de cien quetzales (Q100.00) a cinco mil quetzales (Q5,000.00) o su equivalente en arresto, decomiso del producto de la pesca, aparejos y embarcación;
c) En caso de reincidencia, con multa duplicada, dentro de las mismas sumas y la cancelación de oficio de la licencia respectiva; y
d) En caso de embarcaciones pesqueras extranjeras y sin perjuicio de lo que establece el Decreto 1412 del Congreso de la República, se aplicarán las mismas sanciones que las leyes de la materia impongan en el país de origen a barcos guatemaltecos.

Artículo 44. Las multas deberán hacerse efectivas en el plazo de diez (10) días hábiles; toda resolución que imponga sanción podrá ser impugnada en el término de tres (3) días hábiles ante el Ministerio de Agricultura, a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, siempre que no implique responsabilidades penales.

Artículo 45. Los funcionarios de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura están obligados a denunciar las infracciones ante las autoridades competentes y velar porque se cumplan los preceptos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 46.—Cada beneficiario de Licencia de Pesca Marítima pagará mensualmente en cualquiera de las cajas fiscales de la Dirección General de Servicios Agrícolas, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, en concepto de derecho de acceso a la pesca, la cantidad de quinientos quetzales (Q500.00) por cada barco mayor de noventa y una (91) toneladas netas; trescientos cincuenta quetzales (Q350.00) por cada barco mayor de treinta (30) toneladas netas y menor de noventa punto noventa y nueve (90.99) toneladas netas, ciento cincuenta quetzales (Q150.00) por cada barco mayor de doce (12) toneladas netas y menor de veintinueve punto noventa y nueve (29.99) toneladas netas; y cincuenta quetzales (Q50.00) por cada barco menor de once punto noventa y nueve (11.99) toneladas netas por derecho de acceso a la pesca, en el Océano Pacífico.

La cantidad de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) por cada barco mayor de noventa y una (91) toneladas netas; ciento setenta y cinco quetzales (Q175.00) por cada barco mayor de treinta (30) toneladas netas y menor de noventa punto noventa y nueve (90.99) toneladas netas; setenta y cinco quetzales (Q75.00) por cada barco mayor de doce (12) toneladas netas y menor de veintinueve punto noventa y nueve (29.99) toneladas netas, y veinticinco quetzales (Q25.00) por cada barco menor de once punto noventa y nueve (11.99) toneladas netas, por derecho de acceso a la pesca en el Océano Atlántico.

Las cooperativas pesqueras con Licencias Especiales de pesca de escama en mediana y pequeña escala estarán exentas de esta cuota por un término de cinco años, a partir de la fecha de aprobación de la licencia respectiva. Vencido este plazo, pagarán el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la cuota correspondiente.

Los fondos que se obtengan con motivo de las recaudaciones anteriormente indicadas en este artículo, quedarán como disponibilidad privativa de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura para impulsar los programas de investigación, fomento y desarrollo pesquero del país, así como otros programas que el Ministerio de Agricultura estime convenientes.

El beneficiario de licencia de pesca que no efectuarse su pago dentro del plazo indicado incurrirá, automáticamente, en una multa igual a la suma que por tal concepto haya dejado de cubrir. En caso de reincidencia, el Ministerio de Agricultura, por medio de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, ordenará suspender las operaciones de los barcos concesionarios hasta tanto hagan la cancelación de los pagos mencionados.

Artículo 47.—Las personas naturales o jurídicas poseedoras de Licencia Especial de pesca de camarón en gran escala, serán las únicas autorizadas para exportar esta especie, llenando los requisitos establecidos en el Decreto 50-74 del Congreso de la República y su reglamento, así como las demás regulaciones aplicables. Se exceptúan de estas disposiciones los casos expresados en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 48.—Para el cumplimiento del artículo anterior, el Ministerio de Agricultura a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura informará durante el mes de enero de cada año, a todas las aduanas del país, a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía y al Banco de Guatemala, la nómina de las personas naturales o jurídicas que son poseedoras de contratos de licencia de pesca de camarón. En el caso que, durante el curso de un año calendario, se extendiera alguna nueva licencia, deberá dar aviso dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento a todas las aduanas del país, a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía y al Banco de Guatemala.

Artículo 49.—Las personas naturales o jurídicas que exporten camarón sin poseer licencia especial de pesca de camarón, deberán presentar copia del contrato de compra o factura de compra y pago, expedida por las personas naturales o jurídicas expresadas en el artículo 48 de este Reglamento, a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, para que les extienda la licencia de exportación respectiva que deberá ser presentada a las autoridades de aduanas y Banco de Guatemala, sin cuyo requisito no se autorizará ninguna exportación.

Artículo 50.—Ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir productos de la pesca con fines comerciales sin cerciorarse de la procedencia legal de los mismos. Asimismo, queda expresamente prohibido transportar, transbordar o embarcar productos de la pesca sin la documentación legal del producto correspondiente.

Artículo 51.—Se derogan todas las disposiciones y Acuerdos que se opongan al cumplimiento de lo que este Acuerdo establece. [1]

Artículo 52.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

Por el Ministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI,
Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a "Corporación de Hermanas Josefinas", para que pueda desarrollar sus actividades en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Francisco Corona Ramírez, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Corporación de Hermanas Josefinas", para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona, y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que los fines que persigue la entidad solicitante no son contrarios al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Corporación de Hermanas Josefinas", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, para

1. El anterior Reglamento de 16 de agosto de 1962, en tomo 81.
2. Publicado el 6 de marzo de 1979.

que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Establécese el 24 de junio de cada año, como "Día del Empleado Penitenciario".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular a las Instituciones carcelarias de la República, dignificando así a sus Miembros; que siendo los empleados carcelarios merecedores de que se les otorgue la oportunidad de celebrar cada año su día festivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Establecer el 24 de junio de cada año, como "Día del Empleado Penitenciario", sin asueto.

Artículo 2o.—La Dirección General de Presidios de la República, queda encargada de reglamentar la forma como debe celebrarse ese día.

Artículo 3o.—Este acuerdo comprende a los empleados que laboran en las Penitenciarías y Granjas Penales.

Artículo 4o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase rescindir la Escritura Pública que se expresa, por la cual se concedió el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años una fracción de terreno de la finca nacional "La Aurora", al Colegio de Abogados de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura tiene entre sus finalidades la de registrar, controlar, desarrollar y proteger los recursos de fauna, flora y suelos, que desde luego incluye los terrenos que son propiedad de la Nación; asimismo le compete la evaluación, reglamentación, concesión, denegación, cancelación, renovación y transferencia del uso y aprovechamiento de dichos recursos;

CONSIDERANDO:

Que es función principal del Ministerio de Agricultura propiciar actividades a efecto de fomentar la pureza genética y para tal efecto necesita contar con campos experimentales como los que constituyen las instalaciones de la finca nacional "La Aurora";

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, se le concedió al Colegio de Abogados de Guatemala, el uso a título gratuito y por el plazo de cincuenta años, un terreno ubicado en la finca nacional "La Aurora", compuesto de cuatro mil doscientos siete metros cuadrados y cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco cien milésimos de metro cuadrado, exclusivamente para la construcción de la sede social de sus oficinas, asociaciones jurídicas y el Instituto de Derecho Notarial; terreno que es indispensable al Ministerio de Agricultura para mejorar las instalaciones del Hipódromo La Aurora,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución y 4o. incisos p) y q) del Decreto 102-70 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Tener por rescindida la Escritura Pública número quinientos cincuenta y cuatro de fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho, autorizada por el Escribano de Gobierno y celebrada entre el Presidente del Colegio de Abogados y el Procurador General de la Nación, en virtud del cual se le concedió al Colegio de Abogados de Guatemala, el uso a título gratuito y por el plazo de cincuenta años, a partir del 18 de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el terreno

ubicado en la finca nacional "La Aurora", compuesta de cuatro mil doscientos siete metros cuadrados y cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco cien milésimos de metro cuadrado, fracción que se desmembró de la finca registrada a favor de la Nación como finca urbana número doscientos veintiséis (226), folio ciento cincuenta (150) del libro veinte (20) de Guatemala, finca nacional "La Aurora".

Artículo 2o.—Derogar el Acuerdo Gubernativo de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, que concedió el uso a título gratuito de la fracción de terreno de la finca antes mencionada, al Colegio de Abogados de Guatemala. [1]

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Pública de Rescisión correspondiente.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

Por el Ministro de Agricultura,
ALFREDO GIL SPILLARI,
Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Establécese de uso obligatorio para los hospitales nacionales, centros de salud y puestos de salud, la adopción y utilización del Formulario Terapéutico Nacional.

ACUERDO No. SP-M-12-79

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1979.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la multiplicidad de productos farmacéuticos disponibles en el mercado y la rapidez de nuevos descubrimientos en la medicina hacen difícil la selección adecuada de medicamentos y la aplicación de criterios terapéuticos eficaces;

CONSIDERANDO:

Que es necesario racionalizar la utilización de los recursos físicos y materiales de los servicios de salud, de acuerdo con las funciones técnico-administrativas asignadas a cada nivel, a fin de garantizar la oportuna disponibilidad de los mismos para la prestación de lo servicios y la ejecución dq las actividades administrativas de apoyo, así como reducir el costo de los programas de suministros mediante la sistematización de los procedimientos y normatización de los insumos;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar tales objetivos es indispensable establecer normas técnicas susceptibles de actualización permanente en conformidad con las necesidades de los servicios y que ello implica la utilización obligatoria por todas las unidades de prestación de servicio, de un método uniforme en relación a la programación, adquisición, distribución y utilización de los productos farmacéuticos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República y el inciso 1º del artículo 22 del Decreto del Congreso Nº 93,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece de uso obligatorio para los hospitales nacionales, centros de salud y puestos de salud, la adopción y utilización del Formulario Terapéutico Nacional, cuyo contenido básico incluye la descripción genérica de los productos farmacéuticos a ser utilizados por las instituciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, indicaciones, dosis, duración del tratamiento y observaciones.

Artículo 2º—El Formulario Terapéutico Nacional es el instrumento normativo que contiene los productos farmacéuticos que deben ser utilizados en las unidades de prestación de servicios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, además, la información terapéutica para la orientación de su uso.

Artículo 3º—El ejemplar original del Formulario Terapéuitco Nacional aprobado por el presente Acuerdo, deberá ser autenticado por el Oficial Mayor del Ministerio del ramo y mantenido en el archivo como prueba fehaciente de su contenido.

Artículo 4º—Con el fin de mantener actualizado el uso del Formulario Terapéutico Nacional, se integrará un comité multidisciplinario que tendrá a su cargo la revisión y actualización permanente de dicho Formulario. El comité es el cuerpo científico-administrativo encargado de la actualización permanente del Formulario Terapéutico Nacional, a fin de garantizar la disponibilidad de los medicamentos requeridos para la atención eficaz de la patología prevalente en condiciones de máxima economía de recursos.

1. En tomo 97.
2. Publicado el 30 de agosto de 1979.

Artículo 5º—El Comité del Formulario Terapéutico es un organismo auxiliar del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pero actuará a nivel de la Dirección General de Servicios de Salud y tendrá las facultades y atribuciones que le confiere el presente Acuerdo.

Artículo 6º—El Comité del Formulario Terapéutico Nacional se regirá en su organización por las siguientes disposiciones:

1. Estará integrado por un número no menor de diez ni mayor de doce miembros titulares, quienes deberán ser servidores públicos dentro del Ministerio del ramo y tendrán voz y voto en la toma de decisiones. El Comité podrá invitar, siempre que lo considere pertinente, a especialistas del sector público o privado, quienes tendrán el carácter de miembros ad hoc, con voz pero sin voto.
2. Sus miembros titulares serán seleccionados en razón de la función que desempeñen, ya sea como jefe de área, directores de hospital o como especialistas en farmacología, medicina interna, infectología, química-farmacéutica u otras disciplinas que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social considere esenciales para el buen funcionamiento del Comité. Los miembros ad hoc serán nombrados con funciones asesoras en asuntos pertinentes a sus áreas de especialidad.
3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social nombrará a los miembros titulares del Comité para un período de dos años, debiendo renovarse la mitad de los mismos cada año. Sin embargo, podrá prorrogarse por uno o varios períodos más el nombramiento de cualquiera de sus miembros, siempre que su sustitución no fuere posible en razón de su especialidad.
4. No podrán ser miembros del Comité quienes tengan relaciones de trabajo o de asesoría con firmas productoras o distribuidoras de productos farmacéuticos o con entidades asociadas a dichas firmas, ni los que tengan vínculos de parentesco con representantes, funcionarios o asesores de dichas firmas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de conformidad con la ley.
5. El Director General de Servicios de Salud o su representante actuará como Presidente del Comité y éste nombrará de entre los miembros titulares, un Secretario y un Subsecretario.
6. La Dirección General deberá proveer los servicios de apoyo administrativo y secretarial.
7. El Comité se reunirá una vez cada dos meses, durante la última semana del mes correspondiente o cuando sea citado por el Presidente, debiendo todos sus miembros concurrir a las reuniones del Comité. En caso de ausencia inmotivada de uno o cualquiera de sus miembros por más de una sesión, se le podrá aplicar al responsable las medidas disciplinarias correspondientes, de conformidad con la ley.
8. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá sustituir a cualquiera de los miembros del Comité por incumplimiento de sus responsabilidades, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y administrativas correspondientes.
9. Las decisiones que tome el Comité sobre aspectos reglamentados en este Acuerdo, deberán estar respaldadas por el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros titulares, pero las decisiones sobre otros aspectos no previstos, serán tomadas por el Comité con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros titulares.

Artículo 7º—Son funciones del Comité:

1. Realizar los estudios científicos correspondientes, a efecto de introducir las modificaciones al Formulario Terapéutico Nacional para mantenerlo actualizado.
2. Recibir las propuestas de modificación del Formulario que le fueren solicitadas, realizar los estudios necesarios para tal fin y resolver lo que considere pertinente.
3. Las propuestas de modificación del Formulario podrán ser solicitadas por:
   a) Jefes de áreas de salud;
   b) Directores de hospitales;
   c) Directores de centros de salud de tipos A y B;
   d) Jefes de dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y
   e) Funcionarios del subsector público de salud de otras entidades del Estado, que tengan relación con la salud o de instituciones científico-asistenciales no lucrativas.
4. Las propuestas de modificación del Formulario serán presentadas en el formato establecido para el efecto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y deberán respaldarse con la siguiente información:
   a) Tipo de cambio propuesto, que puede ser por adición o exclusión de algún rubro;
   b) Nombre genérico, comercial y forma de presentación del producto;
   c) Indicaciones sobre la utilización del medicamento, incluyendo dosis y duración del tratamiento;
   d) Indicación de la categoría terapéutica a que corresponde el producto;
   e) Síntesis de las ventajas terapéuticas del producto cuya inclusión se propone, en comparación con productos similares existentes en el Formulario, o síntesis de las desventajas terapéuticas o de otra naturaleza del medicamento cuya exclusión se propone;

f) Indicación de los medicamentos que pueden ser excluidos por la adición propuesta;
g) Resumen de experiencias clínicas en la utilización del producto propuesto;
h) Síntesis de precauciones, contraindicaciones y toxicidad relacionadas con el uso del medicamento; e
i) Referencia de por lo menos tres estudios de eficacia clínica basados en datos científicos obtenidos por estudios comprobados y publicados en revistas profesionales de reconocido prestigio internacional.

5. Las propuestas de cambio serán presentadas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su revisión, análisis y clasificación preliminar. Las propuestas incompletas serán devueltas al proponente.
6. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social presentará al Comité una relación completa de las propuestas de cambio presentadas, incluyendo las devueltas o rechazadas y las razones en las cuales se fundó para tomar tales decisiones.
7 Las propuestas de cambio serán ordenadas por el Comité para determinar los estudios pertinentes, las responsabilidades para su conducción y la participación de miembros ad hoc según la especialidad que se trate.

8. Sin perjuicio de la responsabilidad conjunta de todos los miembros del Comité en las decisiones que tome, los estudios que lleva a cabo deberán contar con la participación obligada de los siguientes miembros:
   a) Un farmacólogo y un internista, para la evaluación de estudios de eficacia clínica;
   b) Un farmacólogo para la clasificación farmacológica del producto;
   c) Un farmacólogo y un quimicofarmacéutico para la comparación de eficacia y toxicidad con medicamentos que ya estén en el Formulario;
   d) Jefes de áreas de salud y directores de hospitales, para determinar el nivel del uso; y
   e) Jefes de áreas de salud, directores de hospitales y un quimicofarmacéutico para análisis de efectos económico-administrativos.

9. Las decisiones del Comité deberán estar debidamente justificadas y apoyadas, entre otros, por los siguientes criterios:
   a) Eficacia clínica para determinar si el medicamento tiene los efectos terapéuticos indicados;
   b) Los estudios correspondientes deben apoyarse en métodos científicos reconocidos, referidos a seres humanos, libres de riesgo y teniendo como punto de referencia productos de reconocida eficacia;
   c) Clasificación farmacológica basada en la acción farmacológica principal del medicamento en el organismo humano;
   d) Evaluación de contraindicaciones, precauciones y efectos adversos, calificando éstos en severos, frecuentes, ocasionales, leves, etc. y determinando las condiciones bajo las cuales el medicamento no debe ser administrado, o las precauciones para su administración y comparando ambos aspectos con la eficacia del producto para determinar sus valores relativos;
   e) Comparación en términos de eficacia y toxicidad con productos existentes en el Formulario;
   f) Nivel de uso para determinar su utilización en cada nivel de complejidad, según el agente encargado de su administración; y
   g) Análisis económico-administrativo, a fin de determinar si hay en el Formulario productos de valor terapéuitco similar y de inferior costo.

10. Los medicamentos identificados como los más eficaces y de menor riesgo para el tratamiento de una morbilidad específica, tendrán prioridad de inclusión en el Formulario sobre los de elección secundaria. Para este efecto, el Comité analizará periódicamente las estadísticas de morbilidad a fin de determinar si se han producido cambios que justifiquen la revisión de los productos de primera elección.

11. Sobre la base de los criterios mencionados en este Reglamento, el Comité podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:
   a) Aceptación de la propuesta de cambio;
   b) Negación de la propuesta de cambio;
   c) Solicitud de información adicional; y
   d) Aceptación provisional por un período definido, no mayor de un año, para obtener mayor evidencia sobre el valor terapéutico del producto.

12. Las decisiones tomadas por el Comité le serán comunicadas, en primer término, a quien haya efectuado la propuesta.

13. El Departamento de Estadística de la División de Programación incorporará los cambios autorizados por el Comité y difundirá la información correspondiente.

Artículo 8º—Son también atribuciones del Comité del Formulario Terapéutico Nacional:

1. Asesorar al Ministerio del ramo en aspectos relativos a las normas de administración de productos farmacéuticos, auditoría médica, producción de drogas, control de calidad y los demás que fueren necesarios.
2. Colaborar en el establecimiento de un sistema de información y registro para el cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 9º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
GUSTAVO ADOLFO CORDERO H

Acuérdase que toda persona que se dedique a la recolección de semillas forestales, especialmente de coníferas, deberá obtener previamente una licencia otorgada por el Instituto Nacional Forestal.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover la reforestación en todo el territorio nacional, para lo cual se hace indispensable contar con las semillas forestales necesarias, de las especies que existan en el país;

CONSIDERANDO:

Que la recolección de semillas en Guatemala se practica en algunos casos mediante métodos rudimentarios que resultan inadecuados y que atentan contra los principios biológicos, por lo cual deben tomarse medidas a efecto de que ésta se haga bajo sistemas técnicos aceptables, para evitar el deterioro de los rodales existentes de determinadas especies,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República; 1º, 4º incisos a) y c), del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 3º, inciso d); 14 del Decreto 51-74 del Congreso de la República y 20 del Decreto 58-74 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Toda persona que se dedique a la recolección de semillas forestales, especialmente de coníferas, deberá obtener previamente una licencia otorgada por el Instituto Nacional Forestal, de conformidad con la Ley Forestal. Al efecto, los interesados la solicitarán, presentando un plan de trabajo que contenga el método de recolección, procesamiento y almacenamiento de dichas semillas.

Artículo 2º—Toda persona individual o jurídica que se dedique a la recolección y producción de semillas forestales, estará obligada a inscribirse en el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 3º—A las empresas y personas que no se encuentren registradas en el Instituto Nacional Forestal o no usen los métodos técnicos adecuados para la recolección, procesamiento y almacenamiento de semillas forestales, se les cancelarán sus registros en —INAFOR—. El Instituto Nacional Forestal será el encargado del control y vigilancia de lo dispuesto anteriormente.

Artículo 4º—El Banco de Semillas Forestales —BANSEFOR—, será el encargado de la creación de huertos semilleros, determinando el valor genético de las especies, para fines de reforestación y el control de rodales que garanticen la producción de semillas forestales, especialmente de la especie "Pinus Caribea var, hondurensis". Para este efecto, todas las entidades o personas individuales y jurídicas que se dediquen a la producción de semillas forestales y/o que tengan árboles productores de interés en sus terrenos, quedan obligados a prestar toda la colaboración que el —INAFOR— requiera, para que dicho Instituto pueda recolectar semillas de esos árboles.

Artículo 5º—El Banco de Semillas Forestales seleccionará y marcará árboles semilleros de alto valor genético, en áreas de cualquier título de propiedad y los propietarios o usuarios de esas áreas quedan obligados a conservar tales árboles, evitándoles cualquier deterioro para garantizar la producción de semillas.

Artículo 6º—Queda prohibida la tala de árboles marcados como portagranos por el —INAFOR—, sea cual fuere el título de propiedad del terreno donde se encuentren.

Artículo 7º—Los productores de semillas forestales quedan obligados a evitar los incendios forestales en sus áreas de recolección.

Artículo 8º—Todas las entidades, personas naturales y jurídicas que se dediquen a la producción de semillas forestales, colaborarán con el Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, en la recolección y procesamiento de semillas, pudiendo —INAFOR—, contratar con dichos productores el uso de las instalaciones de éstos.

Artículo 9º—Los productores de semillas forestales quedan obligados a reforestar una hectárea por cada 50 kilogramos de semillas producidas, o por cada 200 sacos de 70x100 cms. de conos recolectados. Tales reforestaciones deberán efectuarlas en los propios terrenos donde obtengan la semilla o en áreas próximas, con un mínimo de dos mil (2,000) árboles sembrados por hectárea.

1. Publicado el 1o de septiembre de 1979

El —INAFOR—, extenderá el certificado correspondiente del cumplimiento de esta disposición y este certificado será requisito indispensable para la obtención de la nueva licencia de recolección de semillas.

Artículo 10.—El Instituto Nacional Forestal —INAFOR—, será adquiriente privilegiado de todas las semillas forestales que produzcan personas individuales o jurídicas, por medio del Banco de Semillas Forestales —BANSEFOR—.

Artículo 11.—Las personas individuales o jurídicas que infringieren las normas del presente Acuerdo, serán sancionadas de conformidad con lo que preceptúa el artículo 347 del Código Penal, por los tribunales correspondientes.

Artículo 12.—A fin de asegurar el aprovisionamiento de semillas de alta calidad para la reforestación del país, los exportadores de semillas de especies forestales deberán entregar una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de cada embarque, al Banco de Semillas Forestales —BANSEFOR—, sin costo alguno para éste; y las aduanas requerirán la presentación del recibo correspondiente antes de autorizar la póliza respectiva de exportación.

Artículo 13.—El presente Acuerdo deroga el de fecha 5 de diciembre de 1978;[1] entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Reglamento de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1979.

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de contar con un órgano de asesoría, planificación y ejecución de proyectos relacionados con telecomunicaciones del Ejército, fue creada por Acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, la "Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional", cuya organización, funcionamiento, atribuciones y deberes, deben establecerse mediante el reglamento respectivo, el cual es el caso de aprobar por medio del presente Acuerdo Ministerial,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 16, incisos 1º y 12 de la Ley Constitutiva del Ejército; Decreto número 1782 del Congreso de la República; 3º y 8º de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 93 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional

CAPITULO I

Creación y objetivo

Artículo 1º.—"La Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional depende del Ministerio de ese Ramo y las necesidades de su creación emanan del Acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional de fecha 31 de octubre de 1978".

Artículo 2º.—El objetivo principal es la localización, ubicación y adquisición legal para el Ejército de Guatemala, de los lugares más adecuados en el territorio nacional para propósitos estratégicos y tácticos en el área de las comunicaciones.

Artículo 3º.—Prestará asesoría técnica sobre la conveniencia o inconveniencia de la adquisición de determinado material de telecomunicaciones para la integración de sistemas destinados al servicio del Ejército.

Artículo 4º.—Efectuará estudios estratégicos, técnicos y tácticos en materia de telecomunicaciones y otras misiones específicas que le asigne el Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 5º.—Las funciones serán puramente técnicas y consistirán en asesorar al Ministro de la Defensa Nacional, tanto en la localización de los lugares adecuados para la instalación de repetidoras y equipo de transmisión del Ejército de Guatemala, como también en todo lo relativo a la adquisición de los inmuebles correspondientes y los trámites legales que haya que realizar para

1. En este tomo.
2. Publicado el 21 de marzo de 1979.

construir e instalar las repetidoras y los equipos respectivos, incluyendo todo lo relacionado a obra civil.

Para tales efectos, hará visitas de reconocimiento, inspección y estudio y emitirá los dictámenes que sean necesarios.

Artículo 6º—Al escoger definitivamente un punto como apropiado para sus fines, rendirá el informe respectivo y solicitará autorización para hacer los arreglos necesarios con el propietario o legítimo poseedor del inmueble, a fin de lograr su adquisición por la vía legal.

Artículo 7º—Cuando se trate de áreas de propiedad del Estado, se harán los arreglos en las Dependencias que corresponda y tanto en este caso como en el anterior, el Ministro de la Defensa Nacional ordenará, a donde considere conveniente, el levantamiento topográfico para la elaboración del plano respectivo.

Artículo 8º—Para la planificación y realización de su trabajo, así como para el estudio y discusión de los diferentes asuntos sometidos a su consideración, la Comisión sesionará dos veces por semana y a través del Presidente de la misma rendirá informes y recomendaciones.

Artículo 9º—Los Comandos y Dependencias del Ejército, dentro de sus posibilidades, prestarán toda su colaboración a la Comisión para el cumplimiento de la misión que tiene asignada.

Artículo 10.—Establecer coordinación en materia de comunicaciones con Dependencias civiles y militares, autónomas, semiautónomas y privadas.

CAPITULO III

Organización

Artículo 11.—La Comisión estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Asesor Jurídico y cinco vocales, uno de los cuales fungirá como Secretario.

Artículo 12.—El Presidente de la Comisión deberá ser el Jefe o el Subjefe del Estado Mayor Personal del Ministro de la Defensa Nacional.[1]

Artículo 13.—Los integrantes de la Comisión dependerán orgánica y administrativamente de los Comandos, Servicios o Dependencias donde se encuentran de alta, cuyos Comandantes o Jefes deberán prestarles las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas dentro de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 14.—Los nombramientos de dicho personal estarán a cargo del Ministro de la Defensa Nacional y los cambios necesarios se efectuarán por disposición del mismo a propuesta del Presidente de la Comisión.

Artículo 15.—Para los trabajos de carácter administrativo y técnico se utilizarán los servicios del personal idóneo de cualquier Dependencia del Ejército que sea requerido por la Comisión y designado por el Ministerio de la Defensa Nacional, con apego a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo Ministerial de creación.

CAPITULO IV

Deberes y obligaciones

Artículo 16.—Del Presidente:

A. Servir de enlace entre la Comisión y el Ministro de la Defensa Nacional;

B. Presidir las sesiones de trabajo y todas las actividades de la Comisión, así como ordenar la convocatoria para la celebración de las sesiones extraordinarias;

C. Autorizar los programas de trabajo y los viajes de inspección a lugares seleccionados por la Comisión y cuando sus demás deberes se lo permitan, a participar de los mismos;

D. Recibir los informes del trabajo realizado y firmar los partes que sobre lo mismo se eleven a la superioridad;

E. Administrar los fondos que se asignen a la Comisión;

F. Proponer al Ministro de la Defensa Nacional los cambios de la Comisión; y

G. Las funciones del Presidente pueden ser delegadas en el Vicepresidente.

Artículo 17.—Del Vicepresidente:

A. Asumir las funciones de Presidente de la Comisión en ausencia de éste;

B. Coordinar la asistencia y/o participación de los miembros de la Comisión en todas las actividades;

C. Dirigir los viajes de inspección a que se refiere el artículo 5º del presente Reglamento;

D Presentar al Presidente de la Comisión los planes de trabajo y los requerimientos de toda índole;

E. Rendir informe al Presidente de la Comisión, de todo lo realizado; y

F. Refrendar con su firma los informes que el Presidente de la Comisión rinda a la superioridad.

Artículo 18.—Del Asesor Jurídico:

A. Prestar asesoría jurídica a la Comisión cada vez que le sea solicitada, en todas las gestiones que se realicen para la adquisición de inmuebles tanto del Estado como de propiedad particular;

B. Concurrir a reuniones u otras actividades de trabajo, cuando el Presidente de la Comisión se lo requiera; y

1. Suprimido a partir de enero de 1982 en tomo 99.

C. Tomar a su cargo los ulteriores trabajos de otorgamiento y registro de escrituras públicas, así como la legalización de documentos de propiedad de inmuebles, cuando los demás miembros de la Comisión hayan hecho los arreglos previos para su obtención definitiva.

Artículo 19.—Del Secretario: Fungirá como Secretario el Vocal que designe el Presidente y sus funciones serán las siguientes:

A. Recibir, elaborar, tramitar y despachar los expedientes, solicitudes, documentos y demás correspondencia de la Comisión;
B. Levantar las actas de las sesiones y aquellas que ordene el Presidente o el Vicepresidente;
C. Llevar un libro de actas y un libro diario en los que se registren todas las actividades de la Comisión;
D. Llevar el archivo en forma técnica y ordenada;
E. Autorizar las resoluciones, actas y documentos que sean necesarios; y
F. Cualquier otra que por la naturaleza de su cargo, le corresponda.

Artículo 20.—De los vocales:

A. Concurrir a todas las sesiones de trabajo, así como participar en las demás actividades que se realicen en cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión;
B. Dictaminar técnicamente, cada uno dentro de su especialidad, sobre los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión;
C. Realizar toda actividad que se les asigne por parte de la Presidencia o Vicepresidencia de la Comisión, dentro de las funciones, asignadas a la misma;
D. De conformidad con la precedencia establecida en los reglamentos militares, asumir las funciones de Vicepresidente en ausencia de éste; y
E. Desempeñar las funciones de Secretario, cuando se le designe.

CAPITULO V

Sesiones de trabajo

Artículo 21.—Los miembros de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, sesionarán semanalmente con carácter ordinario los días lunes y jueves, a la hora y en el lugar que señale el Presidente de la misma.

Artículo 22.—Se considerará que hay quórum para la celebración de las sesiones y validez de las mismas, cuando asistan por lo menos cuatro de los miembros de la Comisión y siempre que uno de ellos sea el Presidente o Vicepresidente de la misma.

Artículo 23.—Las sesiones serán iniciadas con la aprobación de la agenda, procediendo a continuación con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Acto seguido se pondrán a discusión los demás puntos de la agenda, pudiendo los miembros de la Comisión expresar libremente sus puntos de vista, siempre que se les haya concedido la palabra.

Artículo 24.—Las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos y en caso de empate el voto del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente, se computará doble.

Artículo 25.—Los miembros de la Comisión que no puedan asistir a las sesiones deberán excusarse anticipadamente ante el Vicepresidente, de preferencia por escrito, y si no fuera posible, por cualquier otro medio, explicando claramente la razón válida que les impida concurrir.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 26.—A. Comisiones:

a. Cuando se trate de seleccionar definitivamente algún sitio, para posterior reconocimiento como área de reservación militar, deberán asistir como mínimo cinco miembros de la Comisión, entre quienes será imprescindible que exista consenso sobre el punto a utilizar;
b. Una vez calificado un lugar para los fines que el artículo segundo adscribe a esta Comisión, las posteriores visitas al mismo podrán efectuarlas uno o dos miembros de la Comisión, pero en todo caso se procurará la participación del mayor número posible de ellos.

Artículo 27.—B. Finanzas y administración:

a. La Comisión contará para su funcionamiento con los fondos necesarios que le adscriba el Ministro de la Defensa Nacional;
b. Los fondos a que se refiere el literal anterior, serán destinados a la adquisición de útiles de oficina, material complementario, gastos generales e imprevistos, y para cubrir las solicitudes especiales que hagan los miembros de la Comisión a través del Vicepresidente de la misma;
c. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles o inmuebles destinados a los fines de la Comisión, el Presidente solicitará la erogación de los fondos necesarios; y
d. El rendimiento de cuentas y el manejo de la documentación contable correrán también a cargo de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 28.—C. Gastos de viaje:

Para realizar las misiones o viajes que se les nombre, los miembros de la Comisión contarán con gastos cuya suma será determinada por la Presidencia de acuerdo a la región a visitar y en el monto que sea necesario y acorde con la misión que tengan asignada.

Artículo 29.—D. Seguridad:

a. Las actividades y documentos de la Comisión, cuando no se indique lo contrario, deben tener la clasificación de "confidencial";
b. Todos y cada uno de los miembros de la Comisión son responsables en cuanto a discreción o seguridad de lo que se trate en las sesiones de trabajo, así como planes, proyectos y asesorías técnicas que se les requieran.

Artículo 30. E. Modificaciones:
La Comisión, por unanimidad de sus miembros, podrá proponer al Ministro de la Defensa Nacional, a través de su Presidente, las modificaciones que considere pertinentes, tanto al Acuerdo Ministerial de su creación como al presente Reglamento.

Artículo 31. Cualquier duda que se suscite en la aplicación del presente Reglamento, así como los casos no contemplados en el mismo, serán resueltos por el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 32.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.[1]

Comuníquese.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

ROBERTO J. FRANCISCO SALAZAR ASTURIAS,
Viceministro de la Defensa Nacional.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería Ejercicio Fiscal 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que compete al Organismo Ejecutivo proveer, mediante el uso de "Letras de Tesorería", el financiamiento oportuno de las obras y o servicios contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 35 del Decreto Presidencial Nº 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

ACUERDA:

El siguiente,

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería Ejercicio Fiscal 1979

Artículo 1º—El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1979, hasta por un total de Treinta Millones de Quetzales Exactos (Q30 000,000.00).

Artículo 2º—Las Letras de Tesorería deberán contener los requisitos siguientes:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas las emitirá en una sola serie, en forma nominativa o al portador y a su valor nominal;
b) Vencerán el día 27 de diciembre de 1979;
c) El monto de cada Letra de Tesorería lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otras de menor valor por el total equivalente;
d) Serán emitidas en papel de seguridad, numeradas correlativamente y con espacio al dorso para que el Agente Financiero pueda anotar el pago de intereses;
e) Deberán firmarlas el Ministro de Finanzas, el Jefe de la Contraloría de Cuentas y un Representante de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala, y registradas en la Contraloría de Cuentas y en la mencionada Comisión de Valores; y
f) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortizaciones respectivo; pero si las disponibilidades financieras del Estado lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 3º—Las Letras de Tesorería devengarán intereses hasta del ocho por ciento (8%) anual cuando sean colocadas en el país y del dos por ciento (2%) anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala con fondos propios o con fondos institucionales del Estado y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 4º—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras de Tesorería, los que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 5º—El pago de intereses se efectuará el 2 de julio y el 28 de diciembre de 1979, y el pago del valor principal de las Letras de Tesorería se hará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respectivos en las Cajas Pagadoras del Agente Financiero.

Artículo 6º Las Letras de Tesorería dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento y los intereses que devenguen no serán capitalizables.

1. Publicado el 1º de septiembre de 1979.

Artículo 7º—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones, debiendo separar diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite previo alguno, ni posterior. Las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda, y como tal devengará, en concepto de comisión, el medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre el saldo de las Letras de Tesorería en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 8º—Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, suscribirán el contrato respectivo, debiendo el Banco de Guatemala llevar control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, del valor principal y demás gastos de las Letras de Tesorería y deberá presentar a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuentas con información sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras de Tesorería pendientes de pago valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro dato explicativo de cuenta.

Artículo 9º—La Dirección de Contabilidad del Estado deberá imputar a la asignación presupuestaria respectiva, los importes correspondientes a intereses y comisiones y las Letras de Tesorería

Artículo 10.—La Comisión de Valores y el Banco de Guatemala, colaborarán con el Gobierno de la República de Guatemala para lograr la colocación y venta de las Letras de Tesorería, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas a solicitud de éste, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras de Tesorería, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos, o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 12.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 13.—De conformidad con el artículo 1º del Decreto número 450 del Congreso de la República de fecha 14 de noviembre de 1947, la emisión, enajenación, transferencias o negociación de las Letras de Tesorería a que se refiere este Reglamento, así como el pago de los intereses respectivos, estarán exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto Sobre la Renta y demás impuestos y tasas vigentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 14.—El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase que las tarifas que la Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima, cobra a sus consumidores, serán fijadas o modificadas por el Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Economía, el estudio y análisis de los precios y su regulación cuando lo demanda la necesidad pública, así como el control de las empresas privadas de utilidad pública.

CONSIDERANDO:

Que siendo la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima", una empresa privada de utilidad pública por el servicio de suministro de agua que brinda, está sujeta al control del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que la fijación y modificación de las tarifas que cobra la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima", se ha efectuado por contratos suscritos con el Gobierno de la República aprobados por Acuerdo Gubernativo, debiendo delegarse en el Ministerio de Economía la autorización de dichas tarifas por ser materia de su competencia,

POR TANTO,

Con fundamento en lo preceptuado por el inciso 4º. del artículo 189 de la Constitución de la República y 8º y 18 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 93 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1º—Las tarifas que la "Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima", cobra a sus consumidores, contenidas en los contratos respectivos, suscritos con el Gobierno de la República, serán fijadas o modificadas por el Ministerio de Economía previo estudio y análisis que deben realizarse para el efecto.

Artículo 2º—La forma de fijación o modificación de las tarifas a que se refiere el presente Acuerdo, podrá efectuarse por resolución razonada o Acuerdo Ministerial, según lo disponga el Despacho respectivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 12 del Decreto Nº 85-78 del Congreso de la República,[2] el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá emitir el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1979, por la cantidad de ciento cuarenta millones de quetzales (Q140.000.000.00).

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 12 del Decreto Nº 85-78 del Congreso de la República,

1. [illegible]
2. [illegible]

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento para la Emision, Negociacion y Amortización de Bonos del Tesoro-Inversion Ejercicio Fiscal 1979

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1979", que hasta por la cantidad de ciento cuarenta millones de quetzales (Q140.000.000.00), fueron autorizados por el Decreto Nº 85-78 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El producto de la negociación de los bonos a que se refiere el presente Reglamento se destinará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 1979.

Artículo 3º—Características de los referidos bonos:

a) Denominación: Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1979;
b) Cantidad: Ciento cuarenta millones de quetzales (Q140.000.000.00);
c) Agente Financiero: Banco de Guatemala;
d) Plazo: Quince (15) años computados a partir de la fecha de emisión;
e) Tasas de interés: Devengarán intereses de hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;
f) Pago de tasas de interés: Por períodos semestrales vencidos;
g) Forma de Emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;
h) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento conforme el plan que al efecto se elabore entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, podrán efectuarse amortizaciones anticipadas previa autorización del citado Ministerio; e
i) Recursos para la Amortización: El Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para pagar la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que origine la emisión de los bonos referidos.

Artículo 4º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento podrán emitirse por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de ciento cua-

renta millones de quetzales (Q140.0000,000.00), en denominaciones de diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil quetzales (Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00).

Artículo 5º—Las tasas de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, las determinará oportunamente el Ministerio de Finanzas Públicas de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro del límite fijado en el inciso e) del artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 6º—De conformidad con el artículo 5º del Decreto 85-78 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio, de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por estos bonos.

Artículo 7º—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferentes para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8º—Los bonos o sus certificados provisionales deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1979";
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tipo de interés;
g) Plazo: indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino del producto de los bonos;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas; del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso la serie a que pertenezca. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—La emisión de bonos a que se refiere este Reglamento deberá ser registrada en los libros de la Contraloría de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero, contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso, contra entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada, por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Cuando los bonos que deban amortizarse se encuentren en poder del Banco de Guatemala, puedan omitirse las publicaciones a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de octubre de 1937.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Huité, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Huité, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Huité, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.01
Por cada bulto de melón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

MINERALES

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29o. del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	2.25
Por cada almacén de mercaderías en general de primera clase, al mes	5.50
Por cada almacén de mercaderías en general de segunda clase, al mes	4.00
Por cada almacén de mercaderías en general de tercera clase, al mes	2.50
Por cada cantina de primera clase, al mes	4.50
Por cada cantina de segunda clase, al mes	3.80
Por cada cantina de tercera clase, al mes	2.50
Por cada carnicería de primera clase, al mes	2.75
Por cada carnicería de segunda clase, al mes	1.00
Por cada depósito de aguas y cervezas de primera clase, al mes	7.00
Por cada farmacia de primera clase, al mes	2.50
Por cada farmacia de segunda clase, al mes	1.25

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 21 de mayo de 1959 y 14 de julio de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San José El Idolo, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.25
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de naranjas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

SILVICOLAS

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Por cada almacén de mercaderías en general de primera clase, al mes	Q2.25
Por cada venta de ropa, al mes	1.25
Por cada venta de calzado, al mes	0.50
Por cada farmacia, al mes	2.50
Por cada librería, al mes	0.75
Por cada cantina de primera clase, al mes	3.00
Por cada cantina de segunda clase, al mes	2.00
Por cada cantina de tercera clase, al mes	1.25
Por cada carnicería de primera clase, al mes	2.25
Por cada marranería de primera clase, al mes	3.00

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS

Por cada restaurante de primera clase, al mes	3.00
Por cada comedor, al mes	0.60

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 10 de septiembre de 1963 y 23 de junio de 1967.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura de usufructo a título gratuito a favor del Estado, del local que se expresa, propiedad de la entidad Metacentros, Sociedad Anónima.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, ha determinado la extensión y adecuada ubicación del local situado en el Centro Comercial Montserrat, propiedad de la entidad "Metacentro, Sociedad Anónima", quien la cederá en

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la "Escuela Nacional Mixta Nocturna de Ciencias Comerciales", de la ciudad de Escuintla, la que iniciará sus actividades con Cuarto Grado Diversificado de la carrera de Perito Contador, en cuanto sea consolidada en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 2º—Autorizar a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), para que gestione ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la creación de partidas de puestos técnico-administrativos, docente y de servicios, así como otros gastos del referido establecimiento educativo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro,
VICTOR LISANDRO SIERRA C.

Autorízase a "Petróleo Pacífico, Inc.", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Carlos García Bauer, se presentó solicitando se autorice a "Petróleo Pacífico, Inc.", en cuya representación gestiona, para que pueda retirarse del país;

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que, como se asienta en el informe de la Dirección General de Rentas Internas, la entidad solicitante ha cumplido y solventado sus obligaciones fiscales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "Petróleo Pacífico, Inc.", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de marzo de 1974.[1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Adjudícase al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, dos fracciones de inmueble que se desmembrarán de la finca propiedad de la Nación que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, estimular e impulsar los proyectos y programas de vivienda que tiendan a solucionar el problema habitacional de los guatemaltecos, especialmente de los sectores de población de bajos recursos;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del terremoto del 4 de febrero de 1976 y sismos subsiguientes, varias familias perdieron sus viviendas por lo que se vieron obligadas a asentarse en terrenos, algunos de ellos pertenecientes a la Nación, como en el caso de los asentamientos subnormales denominados "La Joyita San Antonio" y "Cuatro de Febrero, zona 6" que están localizados en la finca Cipresales, de la zona seis de la ciudad capital, inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación bajo el número 8925, folio 220 del libro 109 de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por ser el BANVI, Fiduciario del Fideicomiso Especial Gubernamental denominado Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción y Unidad Ejecutora del Comité de Reconstrucción Nacional se hace necesario adjudicar al fiduciario BANVI, incrementando el patrimonio fideicometido, dos fracciones de terreno que deberán desmembrarse de la finca nacional ya identificada bajo el Nº 8925, folio 220 del libro 109 de Gua-

1 En tomo 93, página 610

temala, con un área total de 22,388.169 metros cuadrados la primera y 4,457.585 metros cuadrados la segunda para que sean parceladas de conformidad con las indicaciones que al respecto dé el Comité de Reconstrucción Nacional,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adjudicar al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, dos fracciones de inmueble que deberán desmembrarse de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 8925, folio 220, libro 109 de Guatemala. La primera fracción mide veintidós mil trescientos ochenta y ocho punto ciento sesenta y nueve metros cuadrados (22,388.169 M^2), colindando por todos sus rumbos con la finca matriz, con las medidas lineales que constan en el plano de fecha veintidós de junio del año de 1978, elaborado por el ingeniero Karl René Beeck Arriola. La segunda fracción mide cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete punto quinientos ochenta y ocho metros cuadrados (4,457.588 M^2), con las medidas lineales que constan en el plano faccionado en la misma fecha y por el nombrado ingeniero, con las siguientes colindancias: norte, con la 19 calle, zona 6; sur, 13 calle, zona 6; oriente, barranco; poniente, 21 avenida, zona 6.

Artículo 2º—Las fracciones identificadas en el artículo anterior, deberán destinarlas al fiduciario BANVI para parcelarlas y distribuirlas en lotes con vivienda a las personas que reúnan los requisitos establecidos por el Comité de Reconstrucción Nacional, a efecto de resolver el problema habitacional de los asentamientos "La Joyita San Antonio" y "Cuatro de Febrero, zona 6".

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que otorgue la escritura pública traslativa de dominio correspondiente, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno debiéndose incrementar el patrimonio fideicometido con el valor total de las áreas desmembradas al precio unitario por metro cuadrado que señale el BANVI a los adjudicatarios.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional velará por el cumplimiento de la presente disposición, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuar las operaciones del caso en su registro y archivo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Concepción Tutuapa, para que cobre el siguiente arbitrio por

ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.15
De 16 a 60, al mes	0.30
De 61 a 200, al mes	0.60
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.15

desde la fecha fijada para su pago; igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 18.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de Amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 6º del Decreto Nº 85-78 del Congreso de la República.

Artículo 19.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los bonos autorizada por el Decreto Nº 85-78 del Congreso de la República.

Artículo 20.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

Establécese en 100 metros la anchura de derecho de vía en la carretera "Transversal del Norte".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está empeñado en la construcción de nuevas carreteras y el mejoramiento y ampliación de las existentes, que tiendan al desarrollo económico e integral del país;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Gubernativo del 19 de octubre de 1978, emitido en Consejo de Ministros, se declaró de emergencia nacional la situación existente en la construcción de la carretera "Transversal del Norte", que comprenderá los tramos: "Modesto Méndez-Sebol-San Antonio Las Cuevas-Río Negro o Chixoy-San Ramón-Vértice de Santiago", con una longitud aproximada de trescientos cuarenta y cuatro kilómetros (344 Kms.) y con ubicación en los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia que la carretera "Transversal del Norte" tendrá para el desarrollo del país y previendo futuras ampliaciones de la misma, es necesario establecer la anchura del derecho de vía que tendrá la citada carretera,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece en cien (100) metros la anchura del derecho de vía en la carretera "Transversal del Norte", que comprenderá los tramos: "Modesto Méndez-Sebol-San Antonio Las Cuevas-Río Negro o Chixoy-San Ramón-Vértice de Santiago, con una longitud aproximada de trescientos cuarenta y cuatro kilómetros (344 Kms.) y con ubicación en los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Huehuetenango.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,
Ministro de la Defensa Nacional.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

J. ROQUELINO RECINOS M.,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

1. Publicado el 26 de marzo de 1979.

1. Publicado el 24 de abril de 1979.

JUAN DE DIOS REYES LEAL,
Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Traslativa de dominio, que a título gratuito hace la Lotificación Residencial Granai & Townson del área de terreno que se expresa a favor del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha determinado la extensión y adecuada ubicación del área de terreno que conforme artículo 63 del Decreto 73-76 del Congreso de la República, Ley de Educación Nacional, debe ceder al Estado el propietario de la Lotificación Granai & Townson, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno, al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio que a título gratuito efectuará el señor ingeniero Alfredo Granai Pellecer, Apoderado General de la Lotificación Residencial Granai & Townson, de un área de terreno con extensión superficial de seis mil cincuenta y tres punto sesenta y ocho metros cuadrados (6,053.68 M²), que se desmembrarán de la finca urbana número noventa y dos mil quinientos once (92,511), folio ciento sesenta y dos (162) del libro mil doscientos treinta y cuatro (1,234) de Guatemala, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alfredo Granai P., en noviembre de 1977. Dicha cesión deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 2º—En el terreno a que se refiere el artículo anterior, deberá construirse el edificio escolar que prestará servicio a los vecinos de la referida lotificación; para el efecto el Ministerio de Finanzas Públicas lo adscribirá al Ministerio de Educación y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase la "Escuela Nacional Mixta Nocturna de Ciencias Comerciales", en la ciudad de Escuintla.

ACUERDO No. 149

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1979.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto número 73-76 del Congreso de la República, "Ley de Educación Nacional", establece que el Estado creará, mantendrá e incrementará Centros de Educación Básica Ocupacional, de estudios diversificados y otros destinados a elevar el nivel cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que ha sido solicitada la creación de una Escuela Nocturna para impartir la carrera de Perito Contador en la ciudad de Escuintla, y que en las diligencias respectivas obran informes favorables rendidos por la División de Programación y Estudios Socioeconómicos de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y Dirección de Educación Media, contenidos en Providencias números 26-79 y 0173 de fechas 18 de enero de 1979 y 20 de febrero del mismo año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República,

usufructo para instalar en el mismo, una Sucursal de las Oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Guatemala, por lo que es procedente legalizar el contrato respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de Constitución de Usufructo a título gratuito y por un plazo máximo de treinta años a partir de la fecha del contrato en mención, efectuará el Doctor Rodolfo Ernesto Paiz Andrade, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad "Metacentros, Sociedad Anónima", propietaria del local que forma parte del inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central al número cuatro mil sesenta y siete (4067), folio dieciséis (16), libro un mil trescientos treinta y seis (1336) de Guatemala, de Propiedad Horizontal.

Artículo 2º—En el local a que se refiere el artículo anterior, deberá instalarse una Sucursal de las Oficinas de la Dirección de Correos y Telégrafos que prestará servicio al público de las colonias vecinas y la operación debe registrarse debidamente, en el Registro de la Propiedad de la Zona Central.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

Establécense en la forma que se detallan, los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm.³).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de marzo de 1979

EL SECRETARIO DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del incremento de precios y costos registrados recientemente en el mercado internacional del petróleo, y particularmente en las Refinerías del Caribe, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, ha realizado una nueva revisión de los precios de los productos derivados del petróleo que se encuentran vigentes a partir del 1º de febrero de este año, tomando siempre en cuenta para ello, la conveniencia de minimizar la incidencia que habría de originar en la economía nacional, el alza de los precios de dichos productos, con perjuicio de los usuarios de los mismos y de los sectores más necesitados de la población;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de esa nueva revisión y los estudios efectuados por esta Secretaría, se estima procedente modificar las disposiciones legales pertinentes, estableciendo los nuevos precios máximos que regirán para los productos derivados del petróleo en el territorio nacional,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo dispuesto por el segundo párrafo e inciso **b)** del artículo 2º y artículo 4º del Decreto del Congreso de la República número 57-78,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cms.³), que se consignan a continuación:

a) DE COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS A EXPENDEDORES Y CONSUMIDORES (A GRANEL):

1. Gasolina Super (95 octanos)	Q0.9753
2. Gasolina Regular (87 octanos) ...	0.9072
3. Diesel	0.5902
4. Kerosina	0.5374
5. Bunker	0.3[illegible]

b) DE EXPENDEDORES A CONSUMIDOR FINAL:

1. Gasolina Super (95 octanos)	Q1.09
2. Gasolina Regular (87 octanos)	1.02
3. Diesel	0.67
4. Kerosina	0.61 por galón 0.14 por botella

Los precios fijados anteriormente, corresponden a los productos puestos en la Ciudad de Guatemala; fuera de la Ciudad de Guatemala, tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costos de flete de las refinerías o plantas, a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2º—Los precios de los demás productos derivados del petróleo, que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones emitidas con anterioridad que se encuentren vigentes.

Artículo 3º—Se mantiene la vigencia-de las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas, relativas a los precios de productos derivados del petróleo y cualquiera otra disposición relacionada con dichos precios, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4º—Los nuevos precios surtirán efectos a partir del 17 de marzo de 1979.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

Autorízase al Gobernador de El Petén, para extender pasaportes a los guatemaltecos domiciliados en El Petén y visar los pasaportes a los extranjeros para que puedan visitar Belice y lugares fronterizos con la República de México.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación Departamental de El Petén, solicitó autorización para continuar extendiendo pases a Belice y lugares fronterizos mexicanos, con el fin de evitar problemas a los vecinos que por necesidades de distinta clase pasan a territorio extranjero en viajes de poca duración e improvisados;

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y el Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunciaron favorablemente, y desde el punto de vista político la autorización viene a facilitar el acceso de los guatemaltecos al territorio de Belice,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y lo determinado en los artículos 27 del Decreto 227 del Congreso y 1º párrafo 4º de la Ley de Pasaportes,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza al Gobernador Departamental de El Petén para extender pasaportes a guatemaltecos domiciliados en El Petén; y visar los pasaportes de los extranjeros, para que puedan visitar Belice y los lugares fronterizos con la República de México.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescitas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de la Ciudad de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	Q12.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	6.00
Por cada agencia de vehículos automotores de 1ª clase, al mes	50.00
Por cada agencia de vehículos automotores de 2ª clase, al mes	35.00

1. Publicado el 19 de marzo de 1979.

1. Publicado el 28 de marzo de 1979

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

Consumo en KWH	Arbitrios
De 0 a 39, al mes	Q0.20
De 40 a 99, al mes	0.30
De 100 a 249, al mes	0.50
De 250 a 2,499, al mes	1.00
De 2,500 a 7,499, al mes	2.00
De 7,500 a más	5.00

Artículo 2º—En este sentido queda odicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de agosto de 1958.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el Arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalilad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuentas de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a nó usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.20

Artículo 2º—En este sentido queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de febrero de 1968 y adicionados los de 27 de agosto de 1964 y 10 de agosto de 1976.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor General Carlos Humberto Romero, Presidente de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo Señor General Carlos Humberto Romero, Presidente de la República de El Salvador, por sus méritos personales y demostrada actitud en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos hermanos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Embajador Guillermo Rubio Melhado, Director de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Embajador Guillermo Rubio Melhado, Director de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, por sus méritos personales y labor desarrollada en pro del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos hermanos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Roberto Antonio Mendoza Jerez, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

Por cada panadería de 1ª clase, al mes ..	Q 3.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes ..	1.70
Por cada panadería de 3ª clase, al mes ..	0.75
Empresas que prestan servicios al público	
Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	20.00
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes	10.00
Por cada hotel, al mes	5.00
Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	18.00
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	9.00
Por cada restaurante de 3ª clase, al mes	4.60
VARIOS	
Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973. Conforme el Artículo 4º del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.	
Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00
Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.	

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de mayo de 1978.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el Arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por Empresas de Almacenamiento de melazas, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Consitutción de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad del Puerto de San José, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Establecimientos	
Por cada empresa de almacenamiento de melazas, al mes	Q1,000.00

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Elévase a categoría de Aldea, el Caserío Piedra de Fuego de la Aldea Tuichilupe, Municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, se presentó solicitando que el Caserío Piedra de Fuego, de la Aldea Tuichilupe, de ese municipio se eleve a categoría de Aldea, asimismo la creación de varios Caseríos;

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud en vista de que los referidos lugares reúnen los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de feha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Elevar a categoría de Aldea, el Caserío Piedra de Fuego de la Aldea Tuichilupe, municipio de Comitancillo, San Marcos.

Artículo 2º—Crear los Caseríos Las Cruces, La Florida, San Antonio, La Terminal y La Reforma, que pasarán a jurisdicción de la Aldea Piedra de Fuego.

Artículo 3º—La Municipalidad de Comitancillo, dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a 0250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	3.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicada en el área urbana, al mes	0.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 31 de agosto de 1965.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalilad de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para crear un arbitrio por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

Por cada almacén de aparatos eléctricos de 1ª clase, a mes	Q35.00
Por cada almacén de aparatos eléctricos de 2ª clase, al mes	15.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	35.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	15.00
Por cada bar y restaurante, al mes	20.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada depósito de aguas gaseosas, al mes	5.00
Por cada depósito de bebidas alcohólicas, al mes	60.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	12.00
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada ferretería de 2ª clase, al mes	12.00
Por cada joyería y/o relojería de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada joyería y/o relojería de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada joyería y/o relojería de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, al mes	35.00
Por cada óptica, al mes	10.00
Por cada librería y/o papelería de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada librería y/o papelería de 2ª clase, al mes	5.00
Industriales y/o artesanales	
Por cada aserradero, al mes	10.00
Por cada imprenta de 1ª clase, al mes	14.00
Por cada imprenta de 2ª clase, al mes	7.00
Empresas que prestan servicios al Público	
Por cada hotel de 1ª clase, al mes	25.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	15.00
Por cada gasolinera, al mes	25.00
Por cada pensión, al mes	5.00
Por cada oficina donde se prestan servicios al público, atendidos por profesionales egresados de las diversas facultades de las Universidades de la República o incorporados a las mismas, se pagará mensualmente la suma de	5.00
Por cada oficina en donde se presta servicios al público para trámites en general al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes	4.00

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Texas Eastern Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a "Texas Eastern Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede conceder la autorización solicitada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Texas Eastern Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbi-

trios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de hongos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de pera que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de remolacha, zanahorias o puerro que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de repollo y coliflor que se se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada metro cúbico de grama que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de carbón que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Minerales

Conforme Decreto Ley 324, Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3º y 29, del Decreto Nº 47-69 del Congreso; Ley de Canteras, las que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán el siguiente arbitrio:

Por cada camionada de piedra o piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 1.00
Por cada camionada de arena o grava que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción de ganado y sus productos

Por cada quintal de cuero de res, fresco o seco, que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción: Conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1940	0.20
Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.65
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.65
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.30
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	8.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	5.20
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	3.20
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	1.35
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.90
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.85
Por cada depósito de aguas gaseosas, al mes	10.00
Por cada farmacia, al mes	1.80
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	1.90
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada venta de artículos típicos de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada venta de artículos típicos de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada venta de granos básicos, al mes	1.00
Por cada venta de ropa confeccionada, al mes	0.75

Industrial y/o Artesanal

Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes	3.00
Por cada fábrica de betunes de calzado, mes	15.00
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.40
Por cada sastrería y/o taller de modas, al mes	0.25
Por cada taller de talabartería, carpintería, herrería, hojalatería y reparación de calzado, al mes	0.25

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Roberto Antonio Mendoza Jerez, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, por sus méritos personales y labor desarrollada en pro del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos hermanos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor José Antonio Rodríguez Porth, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1979.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y

Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor José Antonio Rodríguez Porth, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, por sus méritos personales y demostrada actitud en beneficio del acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros Pueblos hermanos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma respectivos.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdic-

ción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.02

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes	8.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes	4.00
Por cada almacén de mercadería en general de 3ª clase, al mes	2.90
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	6.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.25
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.30
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.25
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	0.60
Por cada venta de medicinas de 1ª clase, al mes	0.70

Industrial y/o Artesanal

Por cada fábrica de block, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal de 3ª clase, al mes	0.30
Por cada sastrería, al mes	0.35
Por cada taller de zapatería, al mes	0.25
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.20
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.75

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.10
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de mayo de 1963 y adicionado el de 16 de diciembre de 1977.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, que a título gratuito y a favor de la Nación, hace al Instituto Nacional de Transformación Agraria, de la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por resolución del Consejo Nacional de Transformación Agraria, de fecha 28 de agosto de 1978, acordó ceder a título gratuito y a favor de la Nación, una fracción de terreno de la finca La Alameda, Chimaltenango, que debe ceder el Estado para la construcción de la Escuela Normal Rural "Pedro Molina", por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el inciso 5º, artículo 4º del Decreto 106-71, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, que a título gratuito y a favor de la Nación, efectuará el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de una fracción de terreno de la finca La Alameda, Chimaltenango, de extensión superficial territorial de sesenta manzanas (60 Mz.), con siete mil seiscientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro varas cuadradas (7,684.84 varas^2), inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, al número dieci-

nueve mil quinientos treinta y ocho (19,538), folio veintisiete (27) del libro ochenta y dos (82) de Guatemala. Dicha Cesión deberá efectuarse libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones.

Artículo 2º—En la finca identificada en el artículo anterior, deberá construirse el edificio e instalaciones de la Escuela Normal Rural "Pedro Molina", de Chimaltenango, para cuyo efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá adscribirla al Ministerio de Educación Pública, efectuando en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase al encargado del Registro Civil de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que proceda a la reposición de los libros de nacimientos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, se presentó solicitando se autorice al Encargado del Registro Civil de ese lugar, para reponer varios libros de nacimientos que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Encargado del Registro Civil de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, para que proceda a la reposición de los siguientes libros de nacimientos:

Libro Nº 2, folios 800, partidas 1,605, años 1878 al 1893. Libro Nº 3, folios 680, partidas 1,360, años 1893 al 1901. Libro Nº 6, folios 300, partidas 467, años 1904 al 1906. Libro Nº 8, folios 500, partidas 795, años 1907 al 1923. Libro Nº 9, folios 240, partidas 480, años 1923 al 1931.

Artículo 2º—Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan en el acto.

Artículo 3º—La Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, suministrará los libros, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de la cabecera departamental de El Progreso, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un agente auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Encargado del Registro Civil.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Agua Blanca, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.35

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1963.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS AGRICOLAS	
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 2.00
Por cada quintal de quina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.30
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
APICOLA	
Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
INDUSTRIAL Y/O ARTESANAL	
Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
EXTRACCION DE GANADO	
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.40
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	1.90
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.60
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.35
Por cada venta de medicinas de 3ª clase, al mes	0.55
Por cada venta de medicinas de 4ª clase, al mes	0.35
Por cada venta de mercadería en general, de 1ª clase, al mes	2.25
Por cada venta de mercadería en general, de 2ª clase, al mes	1.25
Por cada venta de mercadería en general, de 3ª clase, al mes	0.85
Por cada venta de panela de 1ª clase, al mes	1.75
Por cada venta de panela de 2ª clase, al mes	0.70
Por cada venta de panela de 3ª clase, al mes	0.30
EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL PUBLICO	
Por cada hospedaje, al mes	3.15
Por cada gasolinera, al mes	20.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	Q0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de septiembre de 1972.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase la Comisión Especial que ejercerá sus funciones ad honórem, para que estudie el establecimiento y desarrollo de un Sistema de Fajas Transportadoras de Mercadería a Granel, en el Departamento de Izabal y Litoral Atlántico de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene entre sus fines los de promover, fomentar y estimular las actividades económicas que contribuyan al mejor aprovechamiento de los recursos de la Nación y a la elevación del nivel de vida de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos antes indicados, el Gobierno de la República se ha trazado como objetivo prioritario en la Zona Norte del País, la instalación de un Sistema de Fajas Transportadoras para carga y descarga de mercadería a Granel en el Litoral del Atlántico,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Comisión Especial que ejercerá sus funciones **ad honórem** durante el tiempo necesario para el cumplimiento de su cometido, para que estudie el establecimiento y desarrollo de un Sistema de Fajas Transportadoras de Mercadería a Granel, en el Departamento de Izabal y Litoral Atlántico de la República de Guatemala.

Artículo 2º—La Comisión constituida en el artículo anterior quedará integrada en la siguiente forma:

1. Por el Ministro de Agricultura, quien la presidirá y coordinará;
2. Por el Ministro de Finanzas Públicas;
3. Por el Ministro de Economía;
4. Por el Gerente de los Ferrocarriles de Guatemala, FEGUA;
5. Por el Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Granel, S. A.; y
6. Por el Gerente General de la Entidad Granel, S. A.

Artículo 3º—La Comisión deberá recabar toda la información sobre políticas y lineamientos indispensables para cumplir con agilidad y eficiencia sus objetivos. Elaborará las bases para la eventual negociación, y el procedimiento técnico-administrativo para el fucionamiento del Sistema de Fajas Transportadoras de Mercaderías a Granel.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en el sentido que se expresa el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de enero de 1973, por el cual se aprobó el arbitrio de Ornato acordado por la Municipalidad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que sobre la base del principio de universalidad tributaria, es conveniente y necesario unificar el arbitrio de Ornato a nivel de todas las municipalidades de la República con el vigente en el Municipio de Guatemala, aprobado por Acuerdo Gubernativo del 29 de diciembre de 1978;

CONSIDERANDO:

Que esta unificación del arbitrio de Ornato favorecerá a las 326 Municipalidades de la República, mejorando sus finanzas y permitiéndoles elevar sus niveles de inversión en obras y servicios para bien de la comunidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973, a través del cual se modificó la tabla contenida en el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 14 de mayo de 1946, quedando en la siguiente forma:[1]

"**Artículo 2º**—El arbitrio de Ornato se cobrará en forma anual con base en la siguiente tabla:

Ingresos mensuales	**Pago anual**
Hasta Q50.00	Q 1.00
De Q 50.01 a Q100.00	2.00
De 100.01 a 200.00	4.00
De 200.01 a 300.00	6.00
De 300.01 a 400.00	8.00
De 400.01 a 500.00	10.00
De 500.01 a 600.00	12.00
De 600.01 en adelante	15.00."

Artículo 2º—Quedan derogadas aquellas disposiciones contenidas en Acuerdos Gubernativos que se opongan al presente.

Artículo 3º—Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. El de 15 de enero de 1973, en tomo 92, página 430 y el de 14 de mayo de 1946, en tomo 65, página 102.
2. Publicado el 24 de abril de 1979.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada caja de berenjena de 60 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada quintal de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de chile dulce de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de melón de 60 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada caja de tomate de 60 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Industrial y/o Artesanal

Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada almacén de mercadería Gral., de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada almacén de mercadería Gral., de 2ª clase, al mes	5.50

Por cada almacén de aparatos eléctricos, al mes	Q30.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	10.25
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	6.55
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	2.60
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	0.90
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada comedor de 3ª clase, al mes	0.45
Por cada depósito de licores, al mes	12.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	3.50
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	1.80
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	1.60
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada librería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada librería de 2ª clase, al mes	0.40
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada marranería de 3ª clase, al mes	0.65
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.85
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.40
Por cada venta de ropa de 1ª clase, al mes	2.85
Por cada venta de ropa de 2ª clase, al mes	0.80
Por cada venta de fruta, al mes	0.25
Por cada venta de materiales de construcción, al mes	4.00
Por cada venta de llantas, al mes	4.00
Por cada venta de calzado, al mes	0.25

Industrial y/o Artesanal

Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada molino de nixtamal de 3ª clase, al mes	0.35
Por cada fábrica de puros de 1ª clase, al mes	1.20
Por cada fábrica de puros de 2ª clase, al mes	0.60
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada tostaduría de café, al mes	8.60
Por cada venta de jarcia, al mes	0.35

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL PUBLICO

Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada restaurante de 3ª clase, al mes	1.40
Por cada refresquería y/o cafetería de 1ª clase, al mes	2.70
Por cada refresquería y/o cafetería de 2ª clase, al mes	0.55
Por cada refresquería y/o cafetería de 3ª clase, al mes	0.25
Por cada gasolinera, al mes	20.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.20
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	Q0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 7 de octubre de 1947, 17 de agosto de 1956, 2 de diciembre de 1957 y 18 de diciembre de 1968.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Permútase la finca urbana propiedad del Estado ubicada en Totonicapán, ocupada por la Jefatura de la Policía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Totonicapán, se presentó proponiendo la permuta de un predio de su propiedad por otro del Estado, el primero ocupado por la Gobernación departamental y el otro por la Policía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que con la permuta propuesta se logrará beneficiar a las oficinas que en ellos se alojan, a la par que se permite a la Municipalidad aprovechar la parte del predio que pasará a ser de su propiedad para ensanchar su mercado municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Permutar la finca urbana número 10,741, folio 30 del libro 80 de Totonicapán, propiedad del Estado y que actualmente ocupa la Jefatura de la Policía Nacional, consistente en un sitio y edificio ubicado en la ciudad de Totonicapán y que tiene la extensión superficial y linderos siguientes: oriente, veintinueve varas con el mercado municipal; poniente, veintiséis varas diecinueve pulgadas con Martín Cax; norte, se-

senta y dos varas veintisiete pulgadas, con Eulalia Juárez de Zepeda y Delfina Juárez viuda de Prado, calle de por medio en los tres rumbos; y al sur, sesenta y tres varas y media con herederos de José María Enríquez y Santiago Hoy; con la número 10,927, folio 218 del libro 80 de Totonicapán, propiedad de la Municipalidad de Totonicapán y actualmente ocupado por la Gobernación departamental, cuyas dimensiones y colindancias son las siguientes: veintinueve varas de oriente a poniente, por veintisiete varas de norte a sur; al oriente, parque "Montúfar" calle de por medio; poniente, Palacio Municipal; norte, Miguel Chuc; y al sur, antes edificio municipal y hoy Agencia del Banco de Guatemala, calle de por medio.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, comparezca al otorgamiento del instrumento público correspondiente.

Artículo 3º—Se adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca urbana número 10,927, folio 218 del libro 80 de Totonicapán, debiendo tomar nota para su registro, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Véndese a los Especialistas del Ejército que se expresa, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca "Los Cipresales", propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno de la República contribuir a la solución del problema habitacional del país proporcionando a los guatemaltecos de menores recursos, las facilidades para que adquieran sus lotes de terrenos para construir sus propias viviendas, y contándose para ese propósito con la finca urbana "Los Cipresales", propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 8,925 folio 220 del libro 109 de Guatemala, es el caso de desmembrar de dicha finca cincuenta y un lotes, correspondientes a igual número de Especialistas del Ejército, cuyos nombres se mencionan en la parte dispositiva de este Acuerdo, a quienes se les venderá su respectivo lote, a través del Ministerio de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en lo establecido por el artículo 1º del Decreto 1096 del Congreso de la República y los artículos 6º y 8º del Acuerdo Gubernativo del 28 de julio de 1961,

ACUERDA:

Artículo 1º—Desmembrar de la finca "Los Cipresales", propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 8,925, folio 220 del libro 109 de Guatemala, cincuenta y un lotes con las medidas y colindancias establecidas en los planos correspondientes elaborados en el mes de noviembre de 1978, por el Ingeniero Karl René Beeck Arriola, y venderles dichos lotes por medio del Ministerio de la Defensa Nacional, a cada uno de los siguientes Especialistas del Ejército:[1]

Lote Nº 1, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Julio César Carranza de León.
Lote Nº 2, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Hipócrates Argueta Amézquita.
Lote Nº 3, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: José Luis Sandoval Espino.
Lote Nº 4, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Daniel Humberto Sayas Iriarte.
Lote Nº 5, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Julio Roberto Cortez Méndez.
Lote Nº 6, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: José Roberto Gálvez de la Rosa.
Lote Nº 7, con extensión de 114.68 metros cuadrados, a: Miguel Angel Otzoy Xocop.
Lote Nº 8, con extensión de 104.32 metros cuadrados, a: Sergio José Hernández Orellana.
Lote Nº 9, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Cayetano García Donis.
Lote Nº 10, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Manlio Fernando Cifuentes Castro.
Lote Nº 11, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Adelso Arturo Alay Yanes.
Lote Nº 12, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Juana Farfán Rivera.
Lote Nº 13, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Julio César Cahueque Morán.
Lote Nº 14, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Abel Angel Ibáñez S.
Lote Nº 15, con extensión de 84.0 metros cuadrados, a: Jerónimo Estacuy Quemé.
Lote Nº 16, con extensión de 128.13 metros cuadrados, a: Carlos Enrique Castañeda Meda.

1. Modificado el 31 de julio de 1979, en tomo 99

Lote Nº 17, con extensión de 111.00 metros cuadrados, a: Oswaldo Antonio Moreno Arteaga.
Lote Nº 18, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Ricardo Ernesto Gómez Baldizón.
Lote Nº 19, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Francisco Javier García Contreras.
Lote Nº 20, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Eugenia Barrios Salazar de Anderson.
Lote Nº 21, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Rodolfo Díaz.
Lote Nº 22, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Carlos Marciano Molineros.
Lote Nº 23, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Rodolfo Eliseo Figueroa.
Lote Nº 24, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Jorge Gustavo Urquizú García.
Lote Nº 25, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Lauro Alejandro Maldonado.
Lote Nº 26, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Manuel de Jesús de la Cruz García.
Lote Nº 27, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Josué Salazar Matheu.
Lote Nº 28, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: José Adolfo García Barahona.
Lote Nº 29, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Bernardo Hernández Aceituno.
Lote Nº 30, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Pedro González Rodríguez.
Lote Nº 31, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Raymundo Ruano Mendoza.
Lote Nº 32, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Sixto Argueta Ruiz.
Lote Nº 33, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Marco Tulio Guerra García.
Lote Nº 34, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Cándida Rosa Divas Hernández.
Lote Nº 35, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Artemia Fulgencia Barrios.
Lote Nº 36, con extensión de 89.903 metros cuadrados, a: Armando Barillas Segura.
Lote Nº 37, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Israel Esquivel Paiz.
Lote Nº 38, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Carlos Ernestino Salguero Hernández.
Lote Nº 39, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: César Humberto Azmitia Murga.
Lote Nº 40, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Efraín de María Moscoso Mata.
Lote Nº 41, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Walter Ramiro Avilés Corado.
Lote Nº 42, con extensión de 113.891 metros cuadrados, a: Oscar Marino Azurdia Salazar.
Lote Nº 43, con extensión de 120.43 metros cuadrados, a: Marco Antonio Bolaños López.
Lote Nº 44, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Cristóbal Guillermo Bendfeldt Mazariegos.
Lote Nº 45, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Erwin Azurdia Acuña.
Lote Nº 46, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Italo Castro Linares.
Lote Nº 47, con extensión de 94.75 metros cuadrados, a: Jorge Alberto Rivas Escobar.
Lote Nº 48, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Héctor Raúl de León Portillo.
Lote Nº 49, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Venancio Pérez Santos.
Lote Nº 50, con extensión de 84.00 metros cuadrados, a: Alfredo Ayerdi Castillo; y
Lote Nº 51, con extensión de 90.00 metros cuadrados, a: Benjamín Urízar Gámez.

Artículo 2º—Los beneficiarios deberán destinar su respectivo lote, para construir su propia vivienda, y no podrán enajenar, vender, donar, permutar, hipotecar o gravar la fracción que adquieren, dentro de los diez años siguientes a la inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo autorización previa y por escrito del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a través del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 3º—El precio de venta de cada lote es de veinticinco quetzales exactos (Q25.00), cuya suma deberán cancelar los nombrados adquirientes en la Dirección General de Rentas Internas, previo al otorgamiento de las escrituras públicas respectivas, debiéndose insertar el comprobante de dicho pago en el testimonio de cada escritura, y adjuntarse al plano con su duplicado para el Registro.

Artículo 4º—Se autoriza al Procurador General de la Nación para que a nombre de la Nación, otorgue las escrituras públicas traslativas de dominio a favor de cada comprador.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá velar por el fiel cumplimiento de este Acuerdo y el Jefe del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su registro y archivo.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a "Carlsberg Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Jorge Skinner-Klée y Juan Ruiz Skinner-Klée, se presentaron solicitando se autorice a "Carlsberg Petroleum Corporation", en cuya representación gestionan, para que pueda retirarse del país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han cumplido las prescripciones de ley y que la entidad comprobó que las obligaciones y negocios contraídos en la República fueron cumplidos y están garantizados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "Carlsberg Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1973. [1]

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento de la Región Metropolitana.

SP-M-21-79

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1979.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO

Que conforme el Acuerdo Gubernativo SP-G-71-75 de fecha 3 de febrero de 1976, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y sus Dependencias, han quedado debidamente estructuradas, dividiéndose el país para mejor operatividad en Areas de Salud, y estableciéndose la Región Metropolitana en forma específica para el Departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que se hace imperativo establecer las normas que regulen técnica y administrativamente la Región Metropolitana, a fin de dar flexibilidad a sus actividades,

1. En tomo 93, página 463.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 197 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 91 del Acuerdo Gubernativo SP-G-71-75,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA REGION METROPOLITANA

PARTE I

Definición y ámbito

Artículo 1º—El departamento de Guatemala, por sus factores de población, problemas de salud, recursos, complejidad administrativa y por constituir el Centro de Referencia Nacional en la Atención Médica, se organiza con el carácter de Región de Salud, denominándose Región Metropolitana, dividida en tres sectores de salud: Guatemala Norte, Guatemala Sur y Amatitlán.

Artículo 2º—El ámbito de influencia de la Región Metropolitana, cubre la totalidad del departamento de Guatemala y en consecuencia, la integran todos los servicios de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social existentes a la fecha, y los que en el futuro se crearen, tanto en la ciudad capital, como en los restantes dieciséis municipios que en conjunto comprenden tal área geográfica.

Artículo 3º—La Jefatura de la Región Metropolitana, es responsable de hacer efectiva la política y planes de salud trazados por el Ministerio, para lo cual será el conducto regular en todas las actividades técnico-administrativas, constituyendo nexo jerárquico entre la Dirección General y los Campos de atención de la salud que comprende.

Artículo 4º—Tendrá intervención en las gestiones o acuerdos con las agencias internacionales, estatales y otras que actúen en el ámbito de la Región.

Artículo 5º—La Región Metropolitana orientará su acción en el concepto básico de que toda la población del ámbito ya determinado tendrá derecho a recibir, en cualquier momento asistencia médica completa, de carácter preventivo y/o curativo, entendiéndose por asistencia médica el tratamiento profesional general o especializado en forma ambulatoria y hospitalaria, así como los servicios de enfermería, de Trabajo Social, de Saneamiento Ambiental, etc.

Artículo 6º—Para garantizar la atención a que se refiere el artículo anterior, todo el personal asignado a los servicios de la Región Metropolitana, debe participar en la preparación y desarrollo de los programas de salud, en la medida de su competencia.

Artículo 7º—De conformidad con el Artículo 1º del Presente Reglamento, cada sector constituye una unidad responsable de las acciones de salud en una determinada jurisdicción geográfica, las cuales cumplen a través de una red de establecimientos coordinados e integrados que le dependen, denominados "Distritos de Salud".

PARTE II

Estructura y organización

Artículo 8º—La Región representa el nivel local aplicativo de la Dirección General de Servicios de Salud, constituye una unidad técnico-administrativa descentralizada, responsable de la ejecución de las acciones de salud integral a la población residente en el departamento de Guatemala y a la población referida por las áreas de salud de todo el país.

Artículo 9º—La Región Metropolitana está bajo la dirección de un Jefe de Región que depende directamente del Director General de Servicios de Salud.

Artículo 10.—La Jefatura de la Región tiene su sede en la Dirección General de Servicios de Salud y dispondrá del personal técnico y administrativo que sus funciones requieran.

Artículo 11.—La Jefatura de Región cuenta con un equipo multidisciplinario integrado en la siguiente forma:

1 Médico, Jefe de la Región.
1 Médico, Supervisor de Hospitales.
1 Médico, Supervisor del Sector de Salud Comunitaria.
1 Enfermera, encargada de Atención Hospitalaria.
1 Enfermera, encargada de Atención Comunitaria.
2 Trabajadoras Sociales, Supervisoras para Hospitales y Salud Comunitaria.
2 Nutricionistas Supervisoras, para Hospitales y Salud Comunitaria.
1 Inspector de Saneamiento Ambiental, (Supervisor).
2 Estadígrafas para Hospitales y Salud Comunitaria.
Personal de Secretaría.
Conserjes.

Además se completará con el personal que a criterio del Jefe de la Región sea necesario para la implementación de programas.

Artículo 12.—Para ser Jefe de la Región Metropolitana, se requiere:

a) Ser Médico y Cirujano, miembro activo del Colegio Médico de Guatemala;
b) Haber realizado estudios de Administración de Servicios de Salud, Planificación y Programación; y
c) Tener como mínimo 5 años de experiencia en el desempeño de cargos de servicios de salud.

Artículo 13.—Para ser Médicos Supervisores de la Región Metropolitana se requiere:

a) Ser Médico y Cirujano, miembro activo del Colegio Médico de Guatemala;
b) Haber realizado estudios de Administración de Servicios de Salud, Planificación y Programación; y
c) Tener como mínimo 5 años de experiencia en el desempeño de cargos de servicios de salud.

Artículo 14.—Para ser Enfermera, Jefe de Región, se requiere:

a) Tener título de Enfermera expedido por una escuela reconocida en el país;
b) Haber realizado estudios de post-grado en Administración de Salud Pública; y
c) Tener como mínimo 10 años de experiencia calificada en el campo de Administración de Enfermería.

Artículo 15.—Para ser Enfermera Supervisora de Región se requiere:

a) Tener título de Enfermera expedido por una escuela reconocida en el país;
b) Haber realizado estudios de post-grado en Administración de Salud Pública; y
c) Tener un mínimo de 5 años de experiencia calificada en el campo de Administración de Enfermería.

Artículo 16.—Para ser Supervisora de Trabajo Social, se requiere:

a) Tener título de Trabajadora Social por una escuela reconocida en el país;
b) Contar con 5 años de experiencia en el ejercicio profesional que incluya supervisión de personal profesional de trabajo social y/o dirección de un programa a nivel de área de Hospital; y
c) Haber aprobado por lo menos un curso de especialización en Salud Pública y Adminis-

Artículo 17.—Para ser Supervisoras de Nutrición se requiere:

a) Tener título de Nutricionista reconocido por la Universidad de San Carlos;
b) Haber realizado estudios de post-grado en Administración de Nutrición en Salud Pública; y
c) Tener más de 5 años de experiencia calificada en el campo de Nutrición en Salud Pública.

Artículo 18.—Para ser Supervisor de Saneamiento Ambiental se requiere:

a) Haber aprobado el curso de Saneamiento Ambiental;
b) Tener estudios secundarios completos: Bachiller o Maestro de Educación Primaria;
c) Haber realizado cursos de especialización de Saneamiento Ambiental; y
d) Tener más de 5 años de experiencia en el campo de Saneamiento.

PARTE III

Niveles de atención

Artículo 19.—La red de servicios de la Región Metropolitana está integrada por:

a) Un núcleo de establecimientos para Atención Hospitalaria, constituido por los Hospitales San Juan de Dios, Roosevelt, Carlos Federico Mora, Nacional de Amatitlán, San Vicente, María Teresa, Rehabilitación, Centro de Recuperación Nº 1 y Neurosiquiátrico, y los que se habilitaren en el futuro, todos con canales de intercomunicación y referencia entre ellos; y

b) Unidades para Atención Comunitaria, que siguiendo un orden progresivo de recursos son: Puesto de Salud, Centro de Salud, distribuidos inicialmente en 3 sectores y 26 distritos.

Artículo 20.—El Puesto de Salud es la unidad mínima para dar servicios de salud y está destinado a cumplir acciones básicas de promoción, prevención y curación simple con terapéutica dirigida, realizadas por personal auxiliar. En él podrá darse también atención médica abierta, con la prioridad que la situación y los recursos disponibles lo permitan. La creación o establecimientos de Puestos de Salud serán determinados por la Región Metropolitana de acuerdo a conceptos técnicos y programáticos.

Artículo 21.—El Centro de Salud es un establecimiento ubicado en las zonas pobladas, dotado de equipo y del personal necesario para realizar en forma permanente, atención de salud comunitaria. Su Creación y establecimiento estará de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 22.—El Distrito es la unidad técnico-administrativa responsable de ejecutar las acciones de salud integral en la población que le corresponde.

Artículo 23.—Cada Distrito de Salud estará bajo la jefatura de un Médico responsable de las acciones de salud en su jurisdicción y que dependen directamente del Jefe del Sector de Salud.

Artículo 24.—Las funciones de los distintos establecimientos en los sectores y distritos son las correspondientes al fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud. Estas funciones debidamente programadas y articuladas entre sí, serán cumplidas en forma proporcional a los recursos de los establecimientos.

Artículo 25.—Cada uno de los sectores mencionados anteriormente desarrollarán dos grandes campos de atención.

a) Atención Hospitalaria; y
b) Atención Comunitaria.

Artículo 26.—Para la organización de la Atención Hospitalaria y en relación a los sectores de salud mencionados en el artículo 1º, todas las instituciones del núcleo hospitalario funcionarán interrelacionadas, a fin de agilizar la referencia de los pacientes provenientes de la propia Región y de las Areas de Salud del interior del país, en tanto se construyan o implementen nuevos establecimientos que permitan la delimitación de sectores o áreas específicas de referencia a cada institución.

Artículo 27.—En Atención Comunitaria cada uno de los sectores estará a cargo de un Médico Jefe de Sector de Atención Comunitaria y dependerá jerárquicamente del Jefe de la Región Metropolitana, interrelacionados, a fin de agilizar la referencia de los pacientes provenientes de la propia Región y de las Areas de Salud del interior del país, en tanto se construyan o implementen nuevos establecimientos que permitan la delimitación de sectores o áreas específicas de referencia a cada institución.

Artículo 28.—En Atención Hospitalaria cada dependencia estará a cargo de un Director de Hospital, quien dependerá jerárquicamente del Jefe de la Región Metropolitana.

Artículo 29.—Los pacientes para atención médica especializada, provenientes de los sectores de la Región Metropolitana y de otras áreas de salud del país, serán admitidos en los establecimientos que integran el núcleo hospitalario, únicamente por referencia.

Artículo 30.—Para la atención de Patología más compleja, las funciones del núcleo hospitalario serán cumplidas en base a los recursos de que dispongan, programados y articulados entre sí y se distribuirán en base a criterios de demanda, considerando que las dependencias que comprenden el núcleo, formarán entre sí el Centro de Referencia Nacional.

Artículo 31.—La Jefatura de la Región Metropolitana aprobará a cada una de las dependencias que integran el núcleo hospitalario, las funciones que deberán cumplir de acuerdo a los lineamientos del Plan Nacional de Salud y reglamentará la referencia de los pacientes y la coordinación de actividades. Asimismo, analizará los presupuestos anuales y los de adquisición de equipo, preparados por cada uno de los establecimientos, los que para ser considerados por la superioridad, deberán ser previamente aprobados por la Jefatura Regional.

Artículo 32.—La Jefatura de la Región Metropolitana aprobará asimismo a cada uno de los sectores y distritos de atención comunitaria, las funciones y actividades que deberán cumplirse de acuerdo a lineamientos del Plan Nacional de Salud. Asimismo, asignará los recursos necesarios a cada una de las instituciones para el cumplimiento de sus actividades y analizará el plan de adquisición de equipos que le sea presentado.

Artículo 33.—Las unidades ejecutoras de la Región Metropolitana darán atención médica a la comunidad en distintos niveles, a fin de lograr una mejor utilización de la capacidad instalada y asegurar la utilización racional de los recursos. A

tal fin, el primer nivel atenderá el mayor volumen y estará constituido por los Puestos y Centros de Salud urbanos y rurales que prestarán atención a pacientes ambulatorios dentro de la misma comunidad, es decir, que realizarán la atención comunitaria, propiamente dicha.

El segundo nivel proporcionará determinada atención a pacientes ambulatorios por referencia, la cual estará a cargo de los Centros de Salud y los Hospitales de atención general.

El tercer nivel será para las urgencias y emergencias que, cuando no puedan ser resueltas por los Centros de Salud se derivarán a los Hospitales, por lo tanto, en este nivel comienza la fase de la hospitalización o internamiento.

El cuarto nivel atenderá la hospitalización de la larga estancia de enfermos que deben referirse a establecimientos de atención especializada.

Los niveles quinto y sexto corresponderán a la hospitalización de corta estancia y cuidado intensivo, respectivamente.

Artículo 34.—La atención hospitalaria y la atención comunitaria, dependen directamente del Jefe de la Región, quien para la coordinación respectiva cuenta con los Médicos Coordinadores a que se hace mención en el artículo 11 que tendrá similar categoría que los médicos supervisores de área.

Artículo 35.—Se constituye el Comité de Coordinación de la Región Metropolitana para lograr una mejor compatibilización y ejecución armónica de los programas, adopción de las medidas administrativas más adecuadas, estudio de la extensión de cobertura, interrelación con otras instituciones del sector salud y mejor coordinación de los servicios; estará integrado por los directores de los Hospitales Generales y Especializados, los jefes de los Sectores de Atención Comunitaria y el equipo multidisciplinario de la Región Metropolitana, siendo presidido por el jefe de la misma.

Artículo 36.—El Comité de Coordinación se reunirá 4 veces al año, el último martes de enero, abril, julio y octubre, pudiendo tener reuniones extraordinarias cuando el caso lo amerite. La asistencia será obligatoria.

Artículo 37.—El Comité de Coordinación analizará y discutirá los puntos contemplados en la agenda presentada en su totalidad, debiendo dejar constancia en acta de las conclusiones a que se arribe.

Artículo 38.—Para tratar asuntos específicos, la Región Metropolitana calendarizará una reunión mensual en diferentes fechas con los directores de los Hospitales Generales y especializados y con los equipos multidisciplinarios de los sectores de salud.

Artículo 39.—Cada uno de los sectores, para efectos de coordinación, organizará a su nivel un consejo técnico que estará integrado por el equipo multiprofesional del sector y los jefes de distrito que lo conforman.

Artículo 40.—Los miembros del Consejo Técnico del sector tendrán la responsabilidad de informar e informarse acerca de las situaciones relacionadas con los programas en desarrollo, así como contribuir con el aporte de su opinión en la búsqueda de posibles soluciones.

Artículo 41.—Con tal fin se reunirá en la sede de la jefatura del sector de salud respectivo, una vez al mes y en toda ocasión que sea especialmente convocado, siendo la asistencia obligatoria.

Artículo 42.—La Región Metropolitana convocará cuando lo considere necesario al personal que forma los sectores de atención comunitaria a reuniones extraordinarias, con el fin de tratar asuntos técnico-administrativos de interés general.

PARTE IV

Disposiciones complementarias

Artículo 43.—Para crear nuevas unidades de atención comunitaria, la Región Metropolitana deberá tomar en cuenta los siguientes factores: poblaciones, vías y medios de comunicación, situación socioeconómica de los habitantes y condiciones epidemiológicas de la localidad.

Artículo 44.—La Jefatura Regional recabará los programas de trabajo del nivel local y oportunamente analizará, supervisará, coordinará los aspectos específicos y las normas a seguirse en la ejecución, siguiendo el conducto establecido.

Artículo 45.—La información administrativa y estadística se canalizará siguiendo las líneas jerárquicas establecidas, a fin de que el Jefe de la Región disponga de información completa y oportuna para su análisis y utilización.

Artículo 46.—Para la elaboración y recolección de información, así como de datos estadísticos, especiales, la Jefatura de la Región podrá diseñar los formularios a utilizar y complementarlos con normas e instructivo para su uso. Estará coordinada con el departamento de Estadística, pero utilizará sistemas de información especial cuando el caso lo requiera.

Artículo 47.—La supervisión de las normas de los programas en desarrollo en la Región Metropolitana, por parte de las divisiones técnicas centrales, se programará y calendarizará con la participación del Jefe de la Región y el personal responsable de la supervisión y evaluación en ésta.

Artículo 48.—El programa de ubicación, funciones y actividades que la Facultad de Medicina y otras instituciones docentes proyecten anualmente para la práctica del E. P. S., en el ámbito de la Región Metropolitana deberán ser presentados en el último trimestre del año anterior, analizado por el Jefe de la Región y aprobado por el Director General de Servicios de Salud. Las acti-

vidades del E. P. S. dentro de los servicios de la Región Metropolitana, estarán ceñidos al reglamento respectivo.

Artículo 49.—El Jefe de la Región Metropolitana velará por el desarrollo de programas de educación para la salud, destinados a la población como también por la continuidad de la educación en servicio al personal que le depende.

Artículo 50.—Las solicitudes de abastecimientos de parte de los servicios de la Región, se harán siguiendo las vías jerárquicas establecidas, pero la entrega se efectuará directamente al servicio usuario, el cual será responsable de la distribución, uso y consumo correcto de equipos y materiales. Cuando sucedan cambios de titulares o encargados, el Jefe de la Región dispondrá o gestionará, según corresponda, la adopción de las medidas administrativas necesarias para encuadrar legalmente la situación.

Artículo 51.—La Región Metropolitana velará porque de conformidad con los reglamentos especiales, el destino y manejo de los fondos recaudados por los servicios que provengan de la atención dispensada a la población, sean manejados correctamente.

Artículo 52.—En los sectores de salud de la Región Metropolitana, las actividades del Programa Mundial de Alimentos (PMA), serán similares, ejecutados por el nivel local, previo conocimiento, análisis y aprobación por parte de la Región.

Artículo 53.—El Jefe de la Región Metropolitana queda facultado para efectuar redistribución del personal, en forma transitoria, cuando se constaten necesidades de servicio, a fin de asegurar el cumplimiento regular y eficiente de las actividades destinadas a atender las demandas de la población. En tales casos, se consultará a los sectores involucrados.

Por otra parte, cualquier cambio de personal a nivel de los sectores y distritos, deberá tener la aprobación de la Jefatura de la Región Metropolitana.

Artículo 54.—La actuación de personas que voluntariamente deseen colaborar en las instituciones, deberán ser autorizadas por la Jefatura de la Región, a propuesta o con conocimiento de los jefes de sector. Sus actividades serán normalizadas a fin de evitar suplantación o superposición con el personal presupuestado.

Artículo 55.—La Región Metropolitana elaborará a la mayor brevedad posible su reglamento interno de normas y procedimientos, el que será aprobado por el Director General de Servicios de Salud.

Artículo 56.—El presente Reglamento surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
GUSTAVO ADOLFO CORDERO H.

Autorízase a "Publicar Limitada", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Leonel Archila Marroquín, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Publicar Limitada", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede accederse a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Publicar Limitada", constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 28 de abril de 1979.

Autorízase a "Arco Ingenieros, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Gustavo Adolfo Noyola, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Arco Ingenieros, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que procede acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Arco Ingenieros, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se detalla, ubicada en Puerto Barrios, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los bienes inmuebles que pertenecen a la Nación, es conveniente incluirlos en el respectivo inventario de la Dependencia o Institución del Estado a que correspondan, y siendo que la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 3980, folio 247 del libro 29 de Izabal, es poseída por la Base Militar "General Miguel García Granados", con sede en Puerto Barrios, es el caso de adscribirla a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, para que se anote en el Registro y se incluya en el inventario de dicho Ministerio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 3980, folio 247, del libro 29 de Izabal, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, cuyo inmueble es poseído por la Base Militar "General Miguel García Granados".

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en debida forma y en los fines que le son propios, el inmueble que se le adscribe; el Registrador de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro, y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará asimismo las anotaciones del caso, en su registro y archivo.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Confiérese a la Comisión Nacional Petrolera, las atribuciones para asesorar al Gobierno de la República en todo lo relacionado con la crisis de abastecimiento de Hidrocarburos, sus productos y derivados.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que ante la crisis mundial del petróleo que está afectando sensiblemente el abastecimiento de combustible a Guatemala, con las consiguientes repercusiones en todo el orden económico de la vida del país, es preciso adoptar las medidas pertinentes, en la búsqueda del ahorro en el consumo de derivados del petróleo, como previsión a una

posible paralización de servicios vitales en el sector energético, transporte y actividades industriales, agrícolas, comerciales y hogareñas;

CONSIDERANDO:

Que ante esa situación de emergencia, es procedente otorgar a la Comisión Nacional Petrolera las facultades necesarias para que actúe asesorando al Gobierno de la República en la inminente adopción de las medidas conducentes, a afrontar los problemas derivados de la crisis energética que sufre el país, tales como el ahorro y el mejor uso de los derivados del petróleo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, incisos 4º y 3º de la Constitución de la República y lo dispuesto por el artículo 4º, inciso j) del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se confiere a la Comisión Nacional Petrolera, creada por Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976,[1] las atribuciones para asesorar al Gobierno de la República en todo lo relacionado con la crisis de abastecimiento de hidrocarburos, sus productos y derivados que existe actualmente y, en especial, en cuanto a las medidas de ahorro, o en casos extremos, racionamiento a adoptarse por el Ejecutivo, para normalizar el consumo de los mismos.

Artículo 2º—Todos los Ministerios de Estado, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, deberán prestar la colaboración que, según lo demanden las circunstancias, les solicite la Comisión Nacional Petrolera en el ejercicio de las atribuciones que establece el artículo anterior. Asimismo, la Comisión, Nacional Petrolera queda plenamente facultada para solicitar, cuando lo considere conveniente, la colaboración del sector privado, a través de sus diversas instituciones y de los medios de comunicación social.

Artículo 3º—En lo que no contraríe al presente Acuerdo, la Comisión desempeñará las funciones expresadas en los artículos precedentes, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo que dispuso su creación y sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO.

1. En tomo 95.
2. Publicado el 17 de septiembre de 1979.

Créase la Plaza de Segundo Viceministro de Educación, que se denominará "Viceministro de Cultura".

ACUERDO NUMERO 07

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para realizar los programas trazados por el Actual Gobierno, en lo que respecta a la política cultural del país y que compete desarrollar al Ministerio de Educación, es conveniente y necesario crear la plaza de Segundo Viceministro de dicho Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto que regirá el ejercicio fiscal de 1979, existe la asignación correspondiente al haberse previsto con la debida anticipación la creación y funcionamiento de la citada plaza, y cumpliendo con el precepto constitucional respectivo, el Consejo de Estado opinó favorablemente a su creación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181, 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la plaza de Segundo Viceministro de Educación, que se denominará "Viceministro de Cultura".

Artículo 2º—El Ministerio de Educación queda facultado para hacer la distribución de atribuciones legales y administrativas entre los dos Viceministros a efecto de garantizar la certeza y unidad en los trámites y en las resoluciones que se dicten y de hacer las operaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surte efectos a partir del 1º de abril del corriente año y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO.

1. Publicado el 8 de mayo de 1979.

Autorízase a EASTERN AIR LINES, INC., para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la licenciada Regina Samayoa Wer, se presentó solicitando se autorice a "Eastern Air Lines, Inc.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que se han llenado los requisitos legales y que por su constitución y fines no contraviene el orden público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Eastern Air Lines, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Río Blanco, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Río Blanco, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Río Blanco, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q 0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes ...	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes ...	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.20

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de enero de 1[illegible].

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por

alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH ... ...Arbitrio	
De 0 a 15, al mes	Q 0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	1.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes ...	Q 1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes ...	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE, pagarán por cada casa o sitio urbano ubicado en el área urbana, al mes ..	0.40

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1971.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de abril de 1976.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Minerales

Conforme Decreto Ley Nº 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, pagarán los siguientes arbitrios:	
Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).	
Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de julio de 1975 y adicionado el del 26 de agosto de 1948.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento para el otorgamiento y uso de placas oficiales y particulares, exoneradas del impuesto de circulación para vehículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1979

ACUERDO GUBERNATIVO No. M. DE F.P. 4-79

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el otorgamiento y uso de placas oficiales, particulares, exoneradas del impuesto de circulación para vehículos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE PLACAS OFICIALES Y PARTICULARES, EXONERADAS DEL IMPUESTO DE CIRCULACION PARA VEHICULOS

Artículo 1º—Solamente se concederán placas oficiales con el distintivo correspondiente, para vehículos que se encuentren en condiciones de prestar servicio y que estén registrados en los inventarios de los Organismos, dependencias e instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado. La solicitud de placas para estos vehículos deberá presentarse por cada dependencia interesada en un solo cuerpo, ante la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, acompañando el listado de los vehículos debidamente identificados, con su correspondiente número de inventario en donde figuren los mismos.

Artículo 2º—Unicamente tendrán derecho a que se les proporcione un juego de placas para el vehículo de su propiedad y uso personal de la serie denominada particular, los siguientes funcionarios, cuando para su servicio no posean vehículo propiedad del Estado o de sus entidades, según el caso:

1º Presidentes y Vicepresidentes de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
2º Ministros y Viceministros de Estado.
3º Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República.
4º Personeros y Consejeros Específicos del Presidente de la República.
5º Consultor Específico del Presidente de la República.
6º Magistrados titulares y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.
7º Presidentes, Magistrados y Secretarios de las Salas de Apelaciones, de las de Trabajo y Previsión Social, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
8º Jefe y Subjefe de la Contraloría de Cuentas.
9º Diputados del Congreso de la República.
10. Consejeros de Estado, Propietarios y Suplentes.
11. Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público y sus Delegados Departamentales.
12. Directores y Subdirectores Generales.
13. Jefe de la Guardia de Hacienda.
14. Jefe de la Sección de Detectives de la Policía Nacional.
15. Registradores de la Propiedad Inmueble y del Registro Mercantil.
16. Gobernadores Departamentales.
17. Alcaldes Municipales.
18. Rectores y Decanos de las Universidades.
19. Jueces y Secretarios de Primera Instancia, de Trabajo y Previsión Social y de Paz, y
20. Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes y Subgerentes de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas estatales.

Artículo 3º—Para los efectos del Artículo anterior será requisito indispensable que el funcionario acredite el derecho de propiedad del vehículo de que se trata. Además de los funcionarios que figuran en el Artículo 2º de este Acuerdo, el Ministerio de Finanzas Públicas, previa consulta al señor Presidente de la República, podrá autorizar o denegar el juego de placas a todas aquellas personas o funcionarios que por la naturaleza del cargo que ocupan, lo requieran.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas, para cumplir con lo prescrito en el Artículo 2º de este Reglamento, destinará una serie correlativa de placas de carácter particular.

Artículo 5º—Unicamente podrán adicionarse distintivos especiales a las placas de los vehículos al servicio de los Presidentes de los Organismos del Estado, las que llevarán la Bandera Nacional y a las de los vehículos al servicio de misiones diplomáticas o consulares, misiones y organismos internacionales acreditados en el país.

Artículo 6º—Las placas del uno al ciento ochentinueve para uso de los vehículos de los funcionarios del Gobierno, serán entregadas directamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Rentas Internas y con el debido orden de precedencia que les corresponde.

Artículo 7º—Las placas con la leyenda "Congreso de la República" a que se refiere el Decreto Nº 863 del propio Organismo, se entregarán conforme se vayan solicitando, llenando en cada caso los requisitos legales.

Artículo 8º—Las placas destinadas a las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en el país, se entregarán por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa solicitud de dicho Ministerio y con indicación del número de juegos destinados a cada embajada o consulado.

Artículo 9º—A la Dirección General de la Policía Nacional, se le entregarán los juegos de placas de circulación de vehículos que fueren necesarios para atender las necesidades de sus servicios, siempre cumpliendo con los requisitos prescritos en el presente Reglamento.

Artículo 10.—El Ministerio de Finanzas Públicas, entregará al de la Defensa Nacional, las placas que se hubieren fabricado para los usos específicos del Ejército, de las cuales esta Institución llevará sus propios controles. Asimismo y previa autorización de la Presidencia de la República, se les proporcionarán placas de carácter particular, únicamente para uso de los vehículos de los miembros de dicha Institución, de conformidad con las normas de la misma.

Artículo 11.—Tanto las placas de carácter oficial, como particular, no podrán ser cedidas, vendidas ni traspasadas y en caso de cambio o venta del vehículo para el cual fueron concedidas deberá darse aviso inmediatamente al Ministerio de Finanzas Públicas de tal situación, para que se efectúen las anotaciones correspondientes. El funcionario o empleado que cesare en sus funciones deberá devolver a la Dirección General de Rentas Internas las placas que les fuesen concedidas, a más tardar cinco días hábiles después de haber cesado en su cargo.

Artículo 12.—Las placas correspondientes a vehículos de miembros pertenecientes a misiones u organismos internacionales o de sus funcionarios, serán concedidas por el Ministerio de Finanzas Públicas previa calificación en cada caso, por el de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.—El Ministerio de Finanzas Públicas podrá otorgar placas de circulación para los vehículos propiedad de empresas contratantes con el Estado, siempre que así se convenga en los contratos respectivos, derivando de que los mismos tengan una duración mayor a los 6 meses, debiendo ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al momento de la rescisión o vencimiento de tales instrumentos. Estas placas serán de la denominación que corresponda, según el vehículo que se esté utilizando, debiendo el Ministerio de Finanzas destinar las series correlativas correspondientes para ese fin.

Artículo 14.—El Ministerio de Finanzas Públicas podrá otorgar placas oficiales de circulación a las entidades que por razón de sus funciones prestan servicios sociales a la comunidad, siempre y cuando la solicitud se haga por medio del representante legal y acompañando a la misma la respectiva personería jurídica de la entidad de que se trate, siendo facultad del titular del ramo denegar las solicitudes recibidas.

Artículo 15.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 16.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo del 5 de febrero de 1968.[1] y cualquiera otra disposición que se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 17.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL PETROLERA

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976[3] fue creada la Comisión Nacional Petrolera, con el objeto de supervisar las operaciones petroleras y el resultado de las mismas, que se deriven de la ejecución de los contratos que les dan origen;

CONSIDERANDO:

Que conforme al Acuerdo Gubernativo de nombramiento número 2 del 15 de enero del año en curso, quedó integrada la referida Comisión, y habiendo tomado posesión sus miembros, es preciso al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo de su creación, emitir las disposiciones reglamentarias que corresponden para su mejor funcionamiento, en un todo acorde con el proyecto aprobado por la propia Comisión,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, disposiciones legales citadas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1. En tomo 87, página 519.
2. Publicado el 24 de abril de 1978.
3. En tomo 95.

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL PETROLERA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto:** El presente Reglamento tiene por objeto, regular las actividades internas de la Comisión Nacional Petrolera (que en adelante se denominará "La Comisión"), creada por Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, y establecer las normas para su eficiente funcionamiento.

Artículo 2º—**Atribuciones de la Comisión:** La Comisión tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones petroleras que expresamente se señalan en el artículo 4º del Acuerdo Gubernativo de su creación, además de las que le corresponden de conformidad con la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, contenida en el Decreto del Congreso de la República 96-75, su Reglamento y demás leyes y disposiciones legales que la complementan, así como de los contratos que hayan sido celebrados o se celebren en el futuro para la exploración y explotación de hidrocarburos. Por otra parte, la Comisión atenderá todas aquellas atribuciones que le sean conferidas.

Artículo 3º—**Integración de la Comisión:** La Comisión está integrada en la siguiente forma:

a) Un representante de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, quien fungirá como Presidente;

b) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, quien la presidirá en ausencia del titular;

c) Un representante del Ministerio Público;

d) Un representante del Banco de Guatemala; y

e) Un Secretario, sin derecho a voto, nombrado por la propia Comisión que podrá serlo el Secretario de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

Artículo 4º—**Suplentes:** Juntamente con el nombramiento del representante titular, será nombrado un suplente, quien asistirá en ausencia del titular, con derecho a voto de conformidad con las regulaciones de este Reglamento. No obstante lo anterior, los suplentes podrán asistir, aunque no obligadamente, a todas las sesiones que sean convocadas conjuntamente con el representante titular para los efectos de que se encuentren perfectamente enterados de las actividades de la Comisión, y puedan ejercer su voto cuando así proceda, con pleno conocimiento de los asuntos que se resuelvan o las decisiones que se adopten.

Artículo 5º—**Asistencia del Director General de Minería e Hidrocarburos:** El Director General de Minería e Hidrocarburos, y en su defecto, el Subdirector, asistirá obligadamente a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 6º—**Período:** Tanto los representantes titulares como los suplentes y el Secretario de la Comisión, serán nombrados por un período de dos años, contados a partir de la fecha del acto de toma de posesión de sus respectivos cargos, pudiendo ser nombrados para otro período.

Artículo 7º—**Sede:** La Comisión tendrá como sede el edificio de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, y extraordinariamente en otro lugar que se designe para el efecto.

CAPITULO II

De las sesiones de la Comisión

Artículo 8º—**Sesiones:** La Comisión será convocada a sesión cuantas veces se estime necesario, debiendo reunirse ordinariamente por lo menos dos veces por mes.

Artículo 9º—**Agenda:** La agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, serán remitidas a los miembros titulares, suplentes y asesores, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión correspondiente. Podrá prescindirse de este requisito, cuando se presente un asunto urgente a tratarse en sesión extraordinaria y no medie el tiempo suficiente, para cumplir con esa condición.

Artículo 10.—**Quórum:** Para que la Comisión pueda sesionar, es necesaria la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, ya sean titulares o suplentes, que tengan representaciones distintas, siendo indispensable la presencia del Presidente o de quien para el efecto lo sustituya de conformidad con el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 11.—**Actas:** La Comisión llevará un libro de Actas, autorizado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, en el que se asentarán por orden numérico y cronológico, las actuaciones correspondientes a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que realice la Comisión.

Artículo 12.—**Dietas:** Los representantes titulares y suplentes, el Secretario de la Comisión y el Director o en su defecto el Subdirector de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, devengarán dietas por cada sesión celebrada a la que asistan, pero bajo ningún concepto, serán remuneradas más de una sesión en un mismo día, ni más de cinco sesiones celebradas por mes. La dieta por sesión se establece en la suma de cuarenta quetzales (Q40.00), cuyo monto se cargará al presupuesto general de gastos de la Comisión. Dichas dietas serán devengadas a partir de la fecha de inicio de las actividades de la Comisión.

Artículo 13.—Otras dietas: Los asesores o funcionarios que no se encuentren bajo contrato especial con la Comisión, y que asistan a una sesión o las que sean necesarias, devengarán una dieta de veinticinco quetzales (Q25.00) por sesión, con la misma limitación contemplada en el artículo anterior.

Artículo 14.—Derecho a voto: Tendrán derecho a voto para la adopción de decisiones y resoluciones, los miembros titulares y los suplentes cuando sustituyan a su respectivo titular; cuando los representantes suplentes asistan a sesión conjuntamente con el titular, únicamente tendrán derecho a participar en las deliberaciones, no así para ejercer el derecho a voto.

Artículo 15.—Decisiones y resoluciones: La Comisión adoptará decisiones y resoluciones. Las primeras serán aquellas, que sin resolver el asunto principal, señalarán la adopción de medidas, acciones o determinados actos a realizarse por la Comisión en conjunto o por alguien en particular; las segundas, serán aquellas que resuelvan en definitiva un asunto sometido a su conocimiento, por disposición de la propia ley o a instancia de sectores vinculados con sus propias funciones.

Artículo 16.—Forma de adoptar decisiones y resoluciones: Las decisiones y resoluciones de la Comisión, se adoptarán mediante la votación favorable como mínimo de la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto. En caso de empate, se reestudiará el asunto para someterlo a nueva votación.

Artículo 17.—Efecto de las decisiones y resoluciones: Las decisiones y resoluciones de la Comisión tendrán efecto inmediato, salvo disposición en contrario.

Artículo 18.—Notificación: Para los efectos de la notificación a las partes interesadas de los asuntos que la Comisión decida o resuelva, se transcribirán los puntos de acta que harán las veces de notificación de lo decidido o resuelto, como corresponde.

CAPITULO III

Atribuciones de los miembros de la Comisión

Artículo 19.—Del Presidente: El Presidente de la Comisión, lo será el representante de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, y en su defecto ejercerá sus funciones el representante suplente de la misma Secretaría. En ausencia de los representantes citados, ejercerá la Presidencia en su orden, el representante titular del Ministerio de Finanzas, y en su ausencia el respectivo suplente.

Artículo 20.—Atribuciones del Presidente: El Presidente en ejercicio, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Comisión, cuantas veces fuera convocada;
b) Dar posesión de sus cargos a los integrantes de la Comisión;
c) Convocar a la Comisión de conformidad con este Reglamento, a las sesiones ordinarias o extraordinarias que sean necesarias celebrar para el cumplimiento de sus funciones;
d) Elaborar la Agenda correspondiente a cada sesión, tomando en cuenta los asuntos que deba conocer de conformidad con la ley y los que a su juicio, deban ser conocidos y resueltos por la Comisión;
e) Representar a la Comisión, en todos aquellos actos que de conformidad con sus atribuciones le corresponda hacerlo, y realizar los actos y contratos para los que por disposición de la Comisión sea facultado expresamente;
f) Elevar anualmente, por conducto de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, al Ministerio de Finanzas Públicas, el presupuesto de gastos de la Comisión, previa aprobación de la misma;
g) Citar a los funcionarios o asesores, que por disposición de la Comisión, sean llamados a una o más sesiones para tratar los asuntos que correspondan;
h) Preparar, conjuntamente con el Secretario, la memoria de labores de la Comisión anualmente, para ser presentada a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, previa aprobación de la Comisión;
i) Velar y supervisar las actividades del Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, en lo que se refiere a la ejecución presupuestaria de la Comisión, sometiendo a consideración de la misma, para su aprobación las erogaciones que sean necesarias realizar con la provisión de fondos con que se cuente anualmente;
j) Autorizar conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones que sean celebradas por la Comisión;
k) Contestar la correspondencia dirigida a la Comisión de conformidad con lo que esta última decida o resuelva;
l) Autorizar, previa aprobación de la Comisión, el nombramiento o remoción del personal administrativo de la misma; y
m) Todas aquellas atribuciones inherentes a su cargo y las que provengan de conformidad con la ley y este Reglamento.

Artículo 21.—De los miembros de la Comisión:

Los miembros, ya sean titulares o suplentes de la Comisión, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a todas las sesiones, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias, a las que sean convocadas;
b) Ejercer el derecho a voto, con pleno conocimiento de los asuntos que se ventilen;
c) Solicitar a la Presidencia de la Comisión, la convocatoria a sesiones extraordinarias;
d) Estudiar detenidamente la documentación de referencia, relativa a los puntos a tratarse en cada sesión que se celebre;

e) Cumplir con la diligencia debida, los encargos o comisiones que le sean señaladas por decisión de la propia Comisión, rindiendo informe circunstanciado de tales encargos o comisiones;
f) Solicitar a la Presidencia o a las asesorías con que se cuente, las explicaciones o informaciones que se estimen prudentes, para un mejor conocimiento de los puntos a tratar y las decisiones o resoluciones a adoptarse;
g) Aportar a la Comisión, los criterios que emanen de las instituciones que representen, para una mejor decisión y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento;
h) Aprobar anualmente el presupuesto de la Comisión;
i) Aprobar la Memoria de Labores que anualmente presente la Presidencia para tal efecto; y
j) Todas aquellas atribuciones inherentes a su cargo que por disposición de la Ley les corresponda.

Artículo 22.—**Del Secretario:** El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asistir a todas las sesiones, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias, a las que sea convocado;
b) Llevar el libro de actas de la Comisión, elaborando un proyecto de las actas que deberá ser aprobado por la Comisión, previamente a ser trasladado al libro correspondiente;
c) Preparar la documentación de referencia que deberá ser enviado a los miembros de la Comisión previo a cada sesión, conjuntamente con el Presidente;
d) Autorizar conjuntamente con el Presidente, las actas que se levanten de las sesiones celebradas;
e) Preparar con instrucciones de la Presidencia, la memoria anual de labores de la Comisión;
f) Tomar nota de la correspondencia dirigida a la Comisión, ordenándola para ponerla a disposición de sus miembros, tomando nota de las disposiciones que se adopten para su adecuada respuesta;
g) Certificar las actas, puntos de acta, decisiones o resoluciones de la Comisión, para los efectos de la notificación respectiva;
h) Preparar todo lo relativo a las sesiones de la Comisión, quedando bajo su control el personal de apoyo que sea contratado;
i) Solicitar al Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, la compra de los útiles y enseres que sean necesarios para el mejor y eficiente funcionamiento de las actividades de la Comisión;
j) Llevar el registro y control de solicitudes, expedientes y correspondencia de la Comisión, así como dictar las providencias de trámite que se acuerden, las que firmará conjuntamente con el Presidente;
k) Informar a requirimiento de los interesados, sobre el estado de los expedientes y asuntos a cargo de la Comisión, que no tengan carácter de confidencialidad, velando porque los actos de notificación se realicen dentro de los plazos y términos que se señalen;
l) Llevar en forma ordenada, el archivo de todos los expedientes y documentación de la Comisión;
m) Ejercer los controles necesarios y llevar los registros adecuados, para el eficiente régimen administrativo del personal de la Comisión; y
n) Todas aquellas atribuciones inherentes a su cargo y las que provengan de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 23.—**Límite de las atribuciones:** Las atribuciones señaladas en el presente capítulo, deben considerarse enunciativas y no limitativas, ya que tendrán el alcance propio del Acuerdo Gubernativo de creación de la Comisión y el de las otras disposiciones legales aplicables a la misma.

CAPITULO IV

Del presupuesto de la Comisión

Artículo 24.—**Presupuesto:** De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo de su creación, la Comisión elaborará su propio presupuesto, el que a iniciativa del Presidente deberá ser aprobado en el seno de la misma durante el último trimestre de cada año, el correspondiente al año subsiguiente.

Artículo 25.—**Trámite del presupuesto:** Con la resolución que apruebe el presupuesto por la Comisión anualmente, será elevado al Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, en el entendido que se integrará al presupuesto general de esta última.

Artículo 26.—**Contenido del presupuesto:** El presupuesto anual de la Comisión, y de acuerdo a las estimaciones que sean consideradas por sus integrantes, deberá contener como mínimo:

a) Los gastos fijos de administración de la Comisión; y
b) La provisión de fondos para la contratación de Asesorías, de conformidad con el artículo 7º del Acuerdo de su creación.

Artículo 27.—**Administración del presupuesto:** El Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, quedará encargado de la ejecución presupuestaria del presupuesto de la Comisión, así como de la realización de todos los actos que para tal efecto sean necesarios.

Artículo 28.—**Atribuciones del Departamento de Presupuesto y Contabilidad:** Para los efectos de la ejecución presupuestaria que se le asigna al Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, este Departamento tendrá como atri-

buciones, aplicadas a la Comisión, las que señala el artículo 16 del Reglamento de la Secretaría, contenido en el Acuerdo Gubernativo del 30 de enero del año en curso, como asimismo informar trimestralmente a la Comisión, el estado de su correspondiente presupuesto.

CAPITULO V

De la contratación de asesorías técnicas

Artículo 29.—**Comisiones:** La Comisión podrá crear comisiones específicas de carácter técnico, integradas de acuerdo a sus requerimientos de ese orden, para que la asistan en el cumplimiento de sus funciones, correspondiendo a la Comisión, la selección de las instituciones u organismos, ya sean estatales o privados que integren tales comisiones, y la determinación de los trabajos específicos que les corresponda realizar.

Artículo 30.—**Asesorías externas:** La Comisión podrá, para el mejor desempeño de sus labores, solicitar a organismos o entidades internacionales o extranjeras, la asesoría que estime necesaria, tomando en cuenta la vinculación que exista entre el Gobierno de la República y tales organismos o entidades así como las relaciones de intercambio en asistencia técnica, que se derive de convenios o tratados internacionales vigentes.

Artículo 31.—**Contratación de expertos:** Dado el carácter eminentemente técnico de las labores de supervisión de la Comisión, se podrán contratar expertos en forma individual o firmas consultoras o asesoras independientes de reconocido prestigio, sean nacionales o extranjeras. Para los efectos de estas contrataciones, serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Que la contratación de que se trate, se encuentre prevista dentro del plan de trabajo de la Comisión, destinada a asesorar a la Comisión en asuntos específicos sometidos a su consideración;
b) Que la capacidad técnica de la asesoría a contratarse sea debidamente calificada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;
c) Que se cumpla con los requisitos que para tales contrataciones señala la Ley de Compras, Bienes, Licitaciones y Servicios;
d) Que la Comisión apruebe previamente los términos de referencia de los trabajos a contratarse y apruebe la contratación misma;
e) Que el Presidente de la Comisión o quien la propia Comisión designe, se encuentre expresamente facultado para realizar la contratación de que se trate;
f) Que los expertos o asesorías a contratarse no tengan ni hayan tenido vinculación de ninguna clase con compañías dedicadas a operaciones petroleras en Guatemala;
g) Que la contratación se realice con carácter exclusivo para la Comisión.

Artículo 32.—**Erogaciones para la contratación:** Los gastos que cause la contratación a que se refieren los artículos anteriores, serán asignados a la partida presupuestaria correspondiente dentro del presupuesto de egresos que la Comisión tenga aprobada para cada año.

Artículo 33.—**Aplicación de las asesorías contratadas:** A reserva de que sea la Comisión quien contrate la asesoría de expertos o firmas consultoras, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, como asesora ex officio de la Comisión, podrá servirse y utilizar la información y asistencia técnica contratada, siempre y cuando se remita a los mismos términos de referencia señalados por la Comisión en los contratos respectivos.

CAPITULO VI

De la impugnación a las decisiones y resoluciones

Artículo 34.—**Recursos:** En contra de las decisiones y resoluciones de la Comisión, no cabrá más Recurso que el de Revisión, el que deberá ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Artículo 35.—**Procedimiento:** Admitido el Recurso correspondiente, si éste fuere presentado en tiempo, la Comisión conocerá del mismo en la siguiente reunión a la de su admisión, pudiendo antes de resolver, solicitar los informes adicionales o efectuar las consultas de orden técnico que estime pertinentes.

Artículo 36.—**Resolución:** Agotado el trámite anterior, la Comisión resolverá lo que corresponda, confirmando o modificando la resolución impugnada. En contra de la resolución que resuelva el Recurso, no cabrá impugnación alguna.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 37.—**Responsabilidad:** Los miembros de la Comisión Nacional Petrolera, los suplentes cuando actúen en sustitución del titular y los asesores permanentes, ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad personal.

Son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Tal responsabilidad no se aplicará a quienes hayan hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva, ni a quienes no tienen derecho a voto. Son igualmente responsables, en lo individual, todos los miembros de la Comisión, por los daños y perjuicios que causen, por la divulgación de cualquier información sobre los asuntos tratados por la Comisión, salvo aquellos que sean de simple información divulgativa y de interés general.

Artículo 38.—**Casos no previstos:** La Comisión resolverá discrecionalmente los casos no previstos en este Reglamento y dictará los criterios para la eficiente aplicación del mismo.

Artículo 39.—Vigencia: El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

Apruébase el Acuerdo número 630 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 279

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha emitido el Acuerdo Nº 630, por medio del cual y con fundamento en las razones expuestas en su parte considerativa, ha dispuesto la suspensión temporal en los departamentos de Petén y Jutiapa de los acuerdos 616, 618, 622 y 626, fechados el 18 y 19 de mayo, 13 de junio y 4 de diciembre de 1978, respectivamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y 19 inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Acuerdo número 630 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que ha quedado relacionado.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. Publicado el 4 de mayo de 1979.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 630

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdos números 616, 618, 621, 622 y 626 de esta Junta Directiva a partir del primero de marzo del año en curso se extiende la aplicación de los Reglamentos sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad, sobre Protección Relativa a Accidentes en General, de Asistencia Médica y de Prestaciones en Dinero, con las modalidades que dichos Acuerdos establecen, en los Departamentos de Jutiapa y Petén.

Que la Gerencia del Instituto ha propuesto la suspensión temporal de la aplicación de los Acuerdos números 616, 618, 622 y 626 de la Junta Directiva, en los Departamentos de Jutiapa y Petén, por las dificultades que ha encontrado para prestar los servicios respectivos, las cuales considera insubsanables en el presente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 19 del Decreto 295 del Congreso de la República y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del Acuerdo 616; 7 del Acuerdo 618 y 7 del Acuerdo 622 de esta Junta Directiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suspende temporalmente, por el término estrictamente necesario, la aplicación de los Acuerdos números 616, 618, 622 y 626 emitidos por esta Junta Directiva con fechas 18 y 19 de mayo; 13 de junio y 4 de diciembre de 1978 respectivamente, en los Departamentos de Jutiapa y Petén.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Dr. ESTUARDO CALVO APARICIO
Presidente.

Lic. JOSE FRANCISCO LOPEZ URZUA,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. ALFREDO GIL GALVEZ,
Vocal.

Sr. FRANCISCO CATALAN MOLINA,
Vocal Suplente.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.
Elévese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su trámite correspondiente.

Dr. OSWALDO DAETZ CAAL,
Gerente.

Autorízase a la entidad "The Manufacturers Life Insurance Company", para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la entidad "The Manufacturers Life Insurance Company", ha solicitado autorización para retirarse definitivamente del país;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 218 del Código de Comercio, la sociedad de mérito ha comprobado que las obligaciones y negocios contraídos en la República han sido cumplidos o están garantizados; sin embargo, indica, que en caso de establecerse la existencia legal de nuevas obligaciones fiscales o para con terceros, serán los representantes legales quienes respondan mientras transcurre el período legal de prescripción; y, que la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, han emitido dictámenes favorables sobre el particular,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, en lo prescrito por el artículo 218 del Código de Comercio y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la entidad "The Manufacturers Life Insurance Company", para que pueda retirarse definitivamente del país, en virtud de haber cumplido todos los requisitos legales. [1]

1. Por acuerdo de 18 de noviembre de 1921, en tomo 40, página 562, fue autorizado para operar en el país.

Artículo 2º—Tener como representantes de "The Manufacturers Life Insurance Company" a los señores Oscar Reynaldo Castellanos Echeverría y Publio Huberto Rodríguez Urrea, quienes asumen la representación y responsabilidad por cualquier reclamación que pueda presentarse en contra de su representada, durante el período legal de prescripción.

Artículo 3º—La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de las disposiciones consignadas en este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que lo confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza a la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.03

Industriales

Por cada millar de ladrillo de barro que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.10

Industriales

Por cada millar de block que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.25

Minerales

Conforme al Decreto Ley 342, Código de Minería, y a lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, deberán efectuar los siguientes pagos:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de material selecto que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.75

Establecimientos comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes 5.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes 3.00
Por cada tienda o pulpería de 1ª clase, al mes 1.00
Por cada tienda o pulpería de 2ª clase, al mes 0.80
Por cada tienda o pulpería de 3ª clase, al mes 0.50
Por cada tienda o pulpería de 4ª clase, al mes 0.30
Por cada venta de medicinas de 1ª clase, al mes 1.50
Por cada venta de medicinas de 2ª clase, al mes 1.00
Por cada librería, al mes 0.90
Por cada bar, al mes 6.75
Por cada cantina de 1ª clase, al mes 5.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes 3.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes 2.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes .. 1.75
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes 0.85
Por cada marranería de 1ª clase, al mes 0.90
Por cada marranería de 2ª clase, al mes 0.45
Por cada depósito de cervezas y/o aguas, al mes 6.75
Por cada distribuidora de gas envasado en cilindros, al mes 3.50

Industriales

Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes 1.00
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes 0.70
Por cada fábrica de artículos de cemento, al mes 4.00
Por cada panadería de 1ª clase, al mes ... 3.50
Por cada panadería de 2ª clase, al mes .. 2.00
Por cada panadería de 3ª clase, al mes .. 1.10
Por cada herrería, al mes 0.80
Por cada beneficio de arroz, al mes 20.00
Por cada beneficio de café, al mes Q20.00
Por cada aserradero, al mes 10.00

Empresas que prestan servicios

Por cada cinematógrafo, al mes 2.50
Por cada cafetería, al mes 1.00
Por cada restaurante, al mes 3.00
Por cada barbería, al mes 0.25
Por cada mesa de billar o pool, al mes 5.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día 0.20
Por cada taxi, al mes 3.00
Por cada pick-up, al día 0.15

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de diciembre de 1968.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Concédese a la "Asociación de Ganaderos del Norte", de Cobán, Alta Verapaz, el usufructo gratuito de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En atención a la solicitud formulada por la "Asociación de Ganaderos del Norte", con sede en Cobán, Alta Verapaz, para que se les conceda en usufructo la finca nacional urbana número de registro 130, folio 148 del libro 21 de Alta Verapaz, que destinará para la construcción de instalaciones para exposiciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la Asociación de Ganaderos del Norte", establecida en Cobán, Alta Verapaz, el usufructo gratuito de la finca nacional inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número ciento treinta (130), folio ciento cuarenta y ocho (148) del libro veintiuno (21) de Alta Verapaz, por un término de veinte años que se contarán a partir de la fecha en que tal usufructo sea constituido por medio de la escritura pública correspondiente.

Artículo 2º—El usufructo gratuito del predio identificado en el artículo anterior, se concede bajo la condición de que la "Asociación de Ganaderos del Norte", construya en él sus instalaciones para exposiciones, en el entendido de que si no cumple con la condición indicada o destina el predio a usò distinto al señalado, el usufructo quedará sin efecto automáticamente.

Artículo 3º—Las construcciones que se realicen en el terreno señalado quedarán a favor del Estado, al término del usufructo, sin costo alguno.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública, y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá anotar en los libros respectivos el uso gratuito que se concede por medio de este Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase ceder en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación, con destino a la construcción de un mercado municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República prestar toda la colaboración necesaria para que las municipalidades puedan desarrollar ampliamente sus programas urbanísticos y de beneficio colectivo;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, solicita se le ceda un terreno del Estado para construir un mercado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder en propiedad, gratuitamente a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas propiedad del Estado que se identifican en el Registro General de la Propiedad, bajo los números cuatrocientos noventa y dos (492) y trescientos quince guión A-(315-A), folios ciento treinta y dos (132) y ciento diez y seis (116) de los libros cinco (5) y cuatro (4) de la Primera Serie de Alta Verapaz, ambos, que se destinarán exclusivamente para la construcción de un mercado municipal.

Artículo 2º—En el caso de que se dé un uso distinto al que se menciona en el artículo anterior a los predios de que se trata, el Gobierno de la República se reserva el derecho de recogerlos para incorporarlos al patrimonio del Estado.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones efectuar en sus registros las anotaciones que corresponden.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Declárase de emergencia nacional la situación existente en los Hospitales de la República.

ACUERDO SP-G-50-79

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de la política del Gobierno de la República es subsanar situaciones derivadas de emergencia nacional; y tomando en cuenta que la Red Hospitalaria Nacional del país actualmente atraviesa una situación crítica, específicamente en cuanto a la falta de camas para dar albergue a los pacientes que demanden atención,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República e inciso 4º del artículo 30 de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros Obras y Servicios, Decreto Nº 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo primero: Se declara de emergencia nacional la situación existente en los Hospitales Nacionales de la República, debido a la falta completa de camas, ya que las existentes datan desde muchos años, las que se han deteriorado por su constante uso y además de ser insuficientes, por lo que se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que exonerado de los requisitos de Licitación Pública y de Cotizaciones, efectúe la compra de mil camas a razón de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00) cada una, mobiliario que será financiado con cargo a la partida Nº 79—0901—1.121—01—3—332—01 y por un monto total de trescientos cincuenta mil quetzales exactos (Q350,000.00).

Artículo segundo: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social efectuará la compra de mérito con las personas individuales o jurídicas que estime convenientes, sin más requisitos que lograr para el Estado precios razonables.

Artículo tercero: La Contraloría de Cuentas en su calidad de Entidad Fiscalizadora supervisará las negociaciones que se hagan al amparo del presente Acuerdo.

Artículo cuarto: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

General de División
DAVID CANCINOS BARRIOS,
Encargado del Despacho,
Ministerio Defensa Nacional.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Créase el Departamento de Transporte Marítimo y Fluvial, que quedará ubicado dentro de la estructura interna de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

ACUERDO NUMERO 50

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1979.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Economía efectuar los estudios económicos y financieros en relación a los puertos y a la navegación marítima y fluvial;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto 26-77 del Congreso de la República dispone que las empresas nacionales de transporte marítimo, deberán registrar en el Ministerio de Economía las rutas en las que tuvieren servicios regulares e itinerarios fijos, estando a cargo de ese Ministerio la clasificación de dichas empresas;

CONSIDERANDO:

Que en materia de transporte marítimo y fluvial no se cuenta con una dependencia específica en la cual se centralice la actividad del Ministerio de Economía en dichos ramos, por lo que se hace necesario establecer cuál será la dependencia que se hará cargo de los mismos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197. inciso 6º de la Constitución de la República y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º y 16, incisos 11 y 19 del Decreto 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), y artículos 6º y 9º del Decreto 26-77, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Créase el Departamento de Transporte Marítimo y Fluvial, que quedará ubicado dentro de la estructura interna de la Dirección de Comercio Interior y Exterior.

Artículo 2º—El Departamento que se crea tendrá las siguientes atribuciones:

a) Tramitar las solicitudes para la clasificación de Líneas Nacionales de Transporte Marítimo de conformidad con el reglamento respectivo;

b) Llevar los registros de las rutas regulares e itinerarios fijos de las Empresas Nacionales de Transporte Marítimo;

c) Tramitar las solicitudes referentes a Empresas de Transporte Internacional Marítimo Terrestre (roll-on roll-off) de conformidad con el Acuerdo Gubernativo respectivo;

d) Efectuar los estudios necesarios que se relacionen con las actividades de transporte marítimo, lacustre, fluvial y otros sistemas conexos;

e) Coordinar con los otros Organismos del Estado la consecución de objetivos comunes en materia de transporte marítimo, lacustre y fluvial;

f) Elaborar los proyectos de Ley que estime conveniente para la organización e institucionalización del transporte marítimo nacional e internacional; y

g) Otras que le sean asignadas por este Despacho.

Artículo 3º—El departamento estará a cargo del Director de Comercio Interior y Exterior, quien contará con el personal y asesores asignados a esa Dirección.

Artículo 4º—El personal de dicho departamento podrá ampliarse cuando las necesidades del mismo así lo requieran.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ,
Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho.

JAIME VALENZUELA SACHER,
Oficial Mayor.

Inscríbese a nombre del Estado la finca rústica que se expresa, ubicada en La Panadera, en ejidos de Palencia, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Registro General de la Propiedad se encuentra inscrita a favor de la Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala la finca rústica registro 12,704, folio 245 del libro 199 de Guatemala, consistente en lote de terreno que mide seis manzanas, situado en el lugar La Panadera, en ejidos de Palencia del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 12 de agosto de 1957, los bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad a nombre de dependencias gubernativas deben inscribirse a favor del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 12 de agosto de 1957,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que se proceda a inscribir a nombre del Estado la finca rústica identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número doce mil setecientos cuatro (12,704), folio doscientos cuarenta y cinco (245) del libro ciento noventa y nueve (199) de Guatemala.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para llevar a cabo las operaciones del caso ante el Escribano de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar posesión del inmueble identificado en el Artículo 1º de este Acuerdo y efectuar las anotaciones pertinentes en sus registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para que pueda comprar y vender libros que traten temas económico-financieros.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones y que el libro es uno de los vehículos más eficaces para esa divulgación;

---

[1] Publicado el 16 de mayo de 1979.

CONSIDERANDO:

Que interesa al Ministerio de Finanzas Públicas la divulgación de obras científico-literarias en el área económico-financiera, por lo que es conveniente autorizarlo para que pueda comprar y vender libros de esa naturaleza,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Finanzas Públicas para que pueda comprar y vender libros que traten temas económico-financieros, con el fin de cooperar a la difusión de la cultura en el área mencionada. También podrá financiar la impresión de obras relevantes de esta naturaleza, mediante convenio suscrito con el autor o su representante legal.

Artículo 2º—La venta de libros a que se refiere el artículo anterior se hará al precio de costo, más un recargo que permita financiar el valor de los ejemplares que se donen a bibliotecas, dependencias estatales y organizaciones que tengan capacidad de divulgación.

Artículo 3º—Los ingresos que se perciban en concepto de venta de libros, ingresarán al Fondo Común en Cuenta Especial, con cuyo saldo se podrán cubrir los egresos por compra o impresión de obras destinadas a la venta. Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas girará por medio de Orden de Compra y Pago, contra el saldo de la Cuenta Especial, identificando los gastos con el renglón presupuestario que corresponda, de conformidad con el Manual de Planificación y Programación Presupuestaria. Las Ordenes de Compra y Pago seguirán el trámite normal establecido para girar contra asignaciones presupuestarias y se emitirán a favor del proveedor de los bienes y/o servicios de que se trate.

Artículo 4º—La Dirección de Inspecciones Fiscales efectuará una auditoría de la Cuenta Especial al finalizar cada ejercicio fiscal e informará del resultado al Despacho Ministerial del Ramo, acompañando un estado de pérdidas y ganancias y copia del inventario de existencia, para que en caso necesario dicte las disposiciones correctivas correspondientes.

Artículo 5º—Los ingresos por ventas y los gastos por compras de libros serán incorporados al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado cuando se efectúa el cierre del ejercicio fiscal a que los mismos correspondan, atribución que compete a la Dirección de Contabilidad del Estado con base en los datos debidamente certificados por el empleado que tenga a su cargo la contabilidad de la Cuenta Especial.

Artículo 6º—Si al cierre del ejercicio fiscal hubiere saldo disponible en la Cuenta Especial, éste podrá utilizarse para el mismo propósito durante el nuevo ejercicio fiscal.

Artículo 7º—La Contraloría de Cuentas, de conformidad con su Ley Orgánica, fiscalizará las operaciones a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acuérdase la venta en pública subasta de todos los vehículos automotores de trabajo usados, pertenecientes a las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1970.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas ha promovido los trámites preliminares para la venta en pública subasta de los vehículos automotores de trabajo, usados y registrados en los inventarios de sus distintas dependencias, de modelos anteriores al año mil novecientos setenta y cinco, con el objeto de dotar a éstas con unidades nuevas para el mejor desarrollo de las actividades de su competencia;

CONSIDERANDO:

Que para agenciarse de fondos para la adquisición de las nuevas unidades, es procedente vender en pública subasta los vehículos a que se contrae el considerando anterior, para lo cual se deberán seguir los lineamientos que las leyes de la materia enmarcan para el caso de mérito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el Capítulo II del Título V del Código Fiscal, en el Decreto Presidencial número 436 y en el Decreto número 33-69 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara procedente la venta en pública subasta de todos los vehículos automotores de trabajo usados, pertenecientes a las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, que oportunamente señalará éste en las bases que regirán para tal efecto.

Artículo 2º—Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para que pueda efectuar la venta indicada en el artículo anterior por unidades separadas, a personas individuales o jurídicas interesadas.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas deberá encargarse a través del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que la venta a que se refiere el presente Acuerdo, se realice de conformidad con las normas reglamentarias y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º—Los ingresos provenientes de la venta de los vehículos a que se contrae este Acuerdo deberán ingresar al Fondo Común con abono a la cuenta que corresponde.

Artículo 5º—La Contraloría de Cuentas, de conformidad con lo previsto por el inciso 15 del artículo 12, del Decreto 1126 del Congreso de la República, designará un delegado, quien velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Denomínase "Centro Cultural de Guatemala", al Complejo Arquitectónico, conformado por los edificios e instalaciones que se detallan.

ACUERDO NUMERO 08

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación la rectoría del sector educación, ciencia y cultura, para la formación integral de los guatemaltecos y robustecer la nacionalidad del ciudadano;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha notificado la conclusión de las obras civiles e implementación de equipo del complejo arquitectónico, ubicado en el predio localizado en la 24 calle número 3-81, zona 1 de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que es urgente el funcionamiento de las instalaciones del referido Complejo Arquitectónico, labor que corresponde al Ministerio de Educación, para beneficio de la cultura nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Denominar "Centro Cultural de Guatemala", al Complejo Arquitectónico conformado por los edificios e instalaciones siguientes: Teatro Nacional, que comprende el Teatro de Opera y el Teatro de Drama; Teatro al Aire Libre; "La Santa Bárbara"; Escuela de Artes Plásticas y Castillo de San José de Buena Vista, ubicado en la 24 calle número 3-81, zona 1 de esta ciudad.

Artículo 2º—Adscribir a favor del Ministerio de Educación las fincas urbanas números 37.111 y 192, folios 229 y 204, libros 343 y 89 de Guatemala, respectivamente, que son propiedad de la Nación, en las que se encuentra el complejo arquitectónico denominado "Centro Cultural de Guatemala" a efecto de que dicho Ministerio se encargue de su organización y funcionamiento en debida forma y para los fines que le son propios.

Artículo 3º—La transferencia de posesión del inmueble con sus instalaciones y servicios se formalizará mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones, el que efectuará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación designará una comisión encargada de practicar un inventario detallado de los bienes que recibe, en donde se hará constar el estado de funcionamiento de los bienes y equipo dentro de un término que no exceda de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Acuerdo.

Artículo 5º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de los reclamos que pudieran originarse de contratos o negociaciones realizadas con terceros durante la ejecución de dicha obra.

Artículo 6º—El Ministerio de Educación reglamentará dentro de un término no mayor de noventa días el funcionamiento del Centro Cultural

1. Publicado el 19 de junio de 1979.

de Guatemala, y queda facultado para efectuar las operaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

Establécese en la forma que se detalla los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm3).

ACUERDO NUMERO 10

Guatemala, 15 de mayo de 1979.

EL SECRETARIO DE MINERIA,
HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del incremento de precios y costos registrados recientemente en el mercado internacional del petróleo y particularmente en las Refinerías del Caribe, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha realizado una nueva revisión de los precios de los productos derivados del petróleo que se encuentran vigentes a partir del 15 de marzo de este año, tomando siempre en cuenta para ello, la conveniencia de minimizar la incidencia que habría de originar en la economía nacional el alza de los precios de dichos productos, con perjuicio de los usuarios de los mismos y de los sectores más necesitados de la población;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de esa nueva revisión y los estudios efectuados por esta Secretaría, se estima procedente modificar las disposiciones legales pertinentes estableciendo los nuevos precios máximos que regirán para los productos derivados del petróleo en el territorio nacional,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y lo dispuesto por el segundo párrafo e inciso b) del artículo 2º y artículo 4º del Decreto del Congreso de la República número 57-78,

ACUERDA: [*]

Artículo 1º—Se establecen los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm3), que se consignan a continuación: [1]

a) **De compañías distribuidoras a expendedores y consumidores (a granel):**

1. Gasolina Super (95 octanos) ..	Q.1.19321
2. Gasolina Regular (87 octanos) ..	1.12958
3. Diésel	0.56913
4. Kerosina	0.53665
5. Búnker	0.424

b) **De expendedores a consumidor final:**

1. Gasolina Super (95 octanos)	Q.1.31
2. Gasolina Regular (87 octanos)	1.25
3. Diésel	0.67
4. Kerosina	0.61 por galón 0.14 por botella

Los precios fijados anteriormente, corresponden a los productos puestos en la Ciudad de Guatemala; excepto el búnker, que es ex refinería de Escuintla. Fuera de la ciudad de Guatemala, tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costos de flete de las refinerías o plantas, a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2º—Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes que hayan sido emitidas con anterioridad.

Artículo 3º—Se mantiene la vigencia de las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas, relativas a los precios de productos derivados del petróleo y cualquiera otra disposición relacionada con dichos precios, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4º—Los nuevos precios surtirán efectos a partir del 16 de mayo de 1979.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
GUSTAVO ADOLFO BARRIOS FLORES.

---

1. Modificado el 17 de agosto de 1979, en tomo 99.
2. Publicado el 18 de mayo de 1979.

Autorízase al Jefe de la Contraloría de Cuentas, para que, bajo su responsabilidad personal, haga uso de facsímil en copias de oficios, resoluciones y de actuaciones administrativas.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Contraloría de Cuentas ha solicitado la emisión de un acuerdo por medio del cual se le faculte usar facsímil en lugar de su firma manuscrita en las copias de las resoluciones de trámite interno de los expedientes sometidos a su conocimiento, en vista del volumen considerable que reporta; y

CONSIDERANDO:

Que el Dictamen de la Consultoría Específica del Presidente de la República es favorable para que se proceda al uso de facsímil en copias de actuaciones administrativas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Jefe de la Contraloría de Cuentas para que, bajo su responsabilidad personal, haga uso de facsímil en copias de oficios, resoluciones y de actuaciones administrativas.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte efectos al día siguiente de ser publicado en el Diario de Centro América.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la entidad "Seguros de Occidente, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley número 473, corresponde al Ministerio de Economía la aprobación de la escritura social de las compañías de seguros y el reconocimiento de su Personalidad Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que la entidad "Seguros de Occidente, Sociedad Anónima", ha solicitado la aprobación de su escritura social y el reconocimiento de su Personalidad Jurídica, para poder operar en el país como compañía de seguros, conforme a lo preceptuado por el artículo 10 del citado Decreto-Ley 473;

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos y demás disposiciones legales que rigen respecto a la constitución, organización y funcionamiento como empresa de seguros de la entidad mencionada y, que para el efecto han emitido dictamen favorable a la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, este último aprobado por el Ministerio Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar la escritura social de constitucion de la entidad "Seguros de Occidente, Sociedad Anónima", número veintisiete, autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Guillermo López Rodríguez con fecha primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y por lo consiguiente, puede operar en el país como compañía de seguros en los ramos de vida y de daños, con un capital social autorizado de Quinientos Mil Quetzales Exactos (Q.500,000.00), debiendo cumplir con la obligación de aportar el capital mínimo legal y el capital complementario, antes de iniciar operaciones.

Artículo 2º—Se reconoce la Personalidad Jurídica de la entidad "Seguros de Occidente, Sociedad Anónima".

Artículo 3º La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de las leyes que rigen la constitución, organización y funcionamiento de la entidad "Seguros de Occidente, Sociedad Anónima".

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Viceministro de Economía
Encargado del Despacho
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Inscríbese a nombre del Estado la finca rústica que se menciona, ubicada en el lugar La Panadera, en ejidos de Palencia, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Registro General de la Propiedad se encuentra inscrita a favor de la Lotería del Hospicio Nacional de Guatemala, la finca rústica Registro 12,864, folio 107 del libro 202 de Guatemala, consistente en lote de terreno que mide seis manzanas, situado en el lugar La Panadera, en ejidos de Palencia del departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 12 de agosto de 1957 los bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad a nombre de dependencias gubernativas deben inscribirse a favor del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189. inciso 4º, de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 12 de agosto de 1957,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que se proceda a inscribir a nombre del Estado la finca rústica identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número doce mil ochocientos sesenta y cuatro (12,864), folio ciento siete (107) del libro doscientos dos (202) de Guatemala.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para llevar a cabo las operaciones del caso ante el Escribano de Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar posesión del inmueble identificado en el Artículo 1º de este Acuerdo y efectuar las anotaciones pertinentes en sus registros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública a favor de la Nación, del inmueble que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo Gubernativo de fecha 1º de diciembre de 1961, se le adscribieron al Ministerio de la Defensa Nacional varias fincas propiedad de la Nación, entre ellas la urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 12, folio 17, del libro 42 de Guatemala, cuyo inmueble está ocupado actualmente por el Servicio Agropecuario del Ejército;

CONSIDERANDO:

Que al prolongarse la 15 avenida zona 5 de esta ciudad, hasta la 32 calle de la misma zona, se separó de la finca identificada en el considerando que antecede, la fracción que mide 239.66 metros cuadrados, con las medidas lineales y colindancias que constan en el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, por lo que es el caso de desmembrar dicha fracción, siempre adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional y el dominio a nombre de la Nación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente, desmembrando a nombre de la Nación, de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 12, folio 17, del libro 42 de Guatemala, la fracción que mide 239.66 metros cuadrados, la cual ya está separada físicamente de la matriz, y se localiza dentro de las colindancias y medidas lineales siguientes: Norte, mide 32.17 metros, colinda con la señora María Luna de Merti; Sur, mide 34.37 metros, colinda con el Campo de Marte, 32 calle zona 5 de por medio; Oriente, mide 13.17 metros, colinda con la finca matriz, 15 avenida zona 5 prolongación de por medio: Poniente, mide 2.15 metros, colinda con María Luna de Merti.

Artículo 2º—En la escritura pública aludida deberá indicarse que la fracción a desmembrarse está adscrita a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, para que el Registrador de la Propiedad efectúe las operaciones correspondientes.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en debida forma y en los fines que le son propios, la fracción relacionada, y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones correspondientes en su Registro y Archivo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Se declara de interés nacional la adquisición de inmuebles en el exterior del país, destinados para instalar oficinas y residencias de las representaciones diplomáticas y consulares nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por causas de la inflación que afecta a la economía mundial, los gastos por arrendamiento de edificios que el Gobierno de la República contrata en el exterior para alojar a las representaciones diplomáticas y consulares del país, se han incrementado sustancialmente, sin que haya indicios de que tal situación tienda a desaparecer en un futuro cercano, particularmente en los países productores de petróleo altamente desarrollados;

CONSIDERANDO:

Que para contrarrestar esta situación tan desfavorable, no sólo para el gasto público sino que en el mediano plazo para las reservas monetarias del país, se encuentra necesario adoptar la política de adquirir en propiedad bienes inmuebles, exclusivamente para alojar en ellos las oficinas y residencias de las representaciones diplomáticas y consulares, particularmente en aquellas naciones donde se observa gran dinamismo en los precios de tales bienes o restricciones en la oferta de los mismos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º y 17 del artículo 189 de la Constitución de la República y la literal e) de la norma I del artículo 3º del Decreto 86-78 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la adquisición de inmuebles en el exterior del país, destinados para instalar oficinas y residencias de las representaciones diplomáticas y consulares nacionales, primordialmente en aquellas naciones donde el precio del arrendamiento de inmuebles se ha incrementado ostensiblemente durante los últimos años y que Guatemala por interés nacional mantiene tradicionales relaciones diplomáticas y comerciales.

Artículo 2º—Se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a nombre del Gobierno de la República adquiera en propiedad el edificio situado en el número 57 de la Avenida Park entre la 37 y 38 calles de la Ciudad de Nueva York. Asimismo para que realice las gestiones necesarias para adquirir un inmueble en el territorio de Belice.

Artículo 3º—El Ministerio de Relaciones Exteriores en cada caso deberá velar porque los inmuebles que se adquieran constituyan siempre la mejor opción para el Gobierno de Guatemala, a efecto de que los intereses del Estado no se perjudiquen. La Contraloría de Cuentas intervendrá en los trámites de estas adquisiciones.

Artículo 4º—El Ministerio de Relaciones Exteriores no podrá contraer ningún compromiso de compra si previamente no cuenta con los recursos financieros disponibles para tal efecto. El Ministerio de Finanzas Públicas, conforme a las disponibilidades presupuestarias asignará los fondos correspondientes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Economía
VALENTIN SOLORZANO

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

1 Publicado el 28 de mayo de 1977

El Ministro de Trabajo
y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a "Laboratorios Griffith de Centroamérica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Julio Roberto Bermejo González, se presentó solicitando se autorice a "Laboratorios Griffith de Centroamérica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que se han cumplido los requerimientos legales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Laboratorios Griffith de Centroamérica, Sociedad Anónima", constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Créase con las personas que se expresan la Comisión Interministerial, con carácter de mecanismo orgánico y decisorio de las políticas y lineamientos para la elaboración desarrollo y establecimiento de un Plan Maestro de Desarrollo Integral para la Franja Transversal del Norte del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que dentro del régimen económico y social de Guatemala, garantizado por la Constitución de la República, el Estado tiene por finalidad procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación y para el efecto el Gobierno de la República, se ha trazado como objetivo prioritario desarrollar integralmente la Franja Transversal del Norte del país, con el propósito de que los recursos agroeconómicos que comprende la misma, contribuyan y sean de beneficio a la colectividad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que para lograr el objetivo ya indicado, es necesario integrar una Comisión Interministerial que dentro del Sector Público, tenga por funciones específicas fijar los lineamientos y dar las políticas de acción para la elaboración, desarrollo y establecimiento de un Plan Maestro de Desarrollo Integral de la Franja Transversal del Norte. Dicha comisión deberá contar con la representatividad necesaria y decisoria dentro de los Ministerios de Estado, entidades y dependencias que integran el Sector Público y con los mecanismos operativos que, con la indispensable libertad de criterio, le permitan cumplir con su cometido en atención a la política fijada por el Gobierno de la República en cuanto al objetivo ya señalado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la Comisión Interministerial, con carácter de mecanismo orgánico y decisorio de las políticas y lineamientos para la elaboración, desarrollo y establecimiento de un Plan Maestro de Desarrollo Integral para la Franja Transversal del Norte del país, la cual queda investida en las más amplias facultades y de iniciativa técnica indispensables para cumplir con agilidad y eficiencia sus objetivos.

Artículo 2º—La Comisión Interministerial creada en el artículo anterior quedará integrada:

1. Por el Primer Viceministro de Agricultura, quien la coordinará y presidirá.
2. Por el Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social.
3. Por el Viceministro de Educación.
4. Por el Primer Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas.
5. Por el Primer Viceministro de Economía.
6. Por el Primer Viceministro de Finanzas.
7. Por el Subsecretario de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.
8. Por el Segundo Subsecretario General de la Presidencia de la República.
9. Por el Subsecretario del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien fungirá como Secretario de la Comisión.

Artículo 3º—La Comisión Interministerial creada anteriormente, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Establecer los lineamientos de desarrollo del Plan Maestro de Desarrollo Integral para la Franja Transversal del Norte;
b) Establecer y dar las políticas de acción con respecto al plan ya indicado;
c) Revisar y aprobar parcial o totalmente, en forma preliminar o definitiva, el Plan Maestro ya relacionado; y
d) Coordinar las funciones de todas las acciones de planificación que actualmente se encuentran en ejecución o por ejecutarse a nivel del Sector Público Agrícola y prestará la asistencia técnica financiera a todos los organismos, instituciones y dependencias a quienes corresponda participar del Programa de Desarrollo de la Franja Transversal del Norte.

Artículo 4º—Las entidades autónomas, descentralizadas o semiautónomas que integran el Sector Público Agrícola quedan obligadas a prestar toda la colaboración necesaria a la Comisión Interministerial creada mediante el presente Acuerdo.

Artículo 5º—Los miembros de la Comisión Interministerial indicados en el artículo 2º del presente Acuerdo, ejercerán sus cargos en forma **ad honorem.**

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

J. ROQUELINO RECINOS M.,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas.

DAVID CANCINOS BARRIOS,
Encargado del Despacho,
Ministerio de la Defensa Nacional.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

Autorízase la transferencia de posesión de la fracción de terreno que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número 55.78 de fecha 7 de abril de 1978, la Administración de Rentas y Aduanas de Ciudad Tecún Umán del departamento de San Marcos, acordó transferir la posesión de una fracción del predio propiedad de la Nación que actualmente ocupa, por lo que es procedente legalizar la transferencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Nº C.M.9-71, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la transferencia de posesión de una fracción de ciento sesenta metros cuadrados (160 M²) del inmueble propiedad de la Nación, inscrito en el Registro de la Propiedad de Quezaltenango al número catorce mil cincuenta y cuatro (14,054), folio noventa y siete (97), del libro ochenta y tres (83) de San Marcos,

1. Publicado el 11 de junio de 1979.

ubicada al noreste de la Administración de Rentas Internas y Aduanas de Ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, a favor del Departamento de Sanidad Vegetal y Cuarentena del Ministerio de Agricultura, para la instalación de una cámara de fumigación. La transferencia se hará a título gratuito.

Artículo 2º—La transferencia de posesión descrita en el artículo anterior deberá formalizarse mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuando en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se expresa, ubicada en San Marcos, para ampliar las instalaciones del Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los inmuebles pertenecientes a la Nación, es conveniente inventariarlos en la Dependencia o Institución del Estado a que correspondan, y en vista de que la finca urbana inscrita a nombre de la Nación en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 60,323, folio 240, del libro 278 de San Marcos, fue adquirida con fondos del Ministerio de la Defensa Nacional para ampliar las instalaciones del Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente, es el caso de adscribirla a nombre del mencionado Ministerio, para destinarla a los fines enunciados y que se incluya en sus respectivos inventarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 60,323, folio 240 del libro 278 de San Marcos, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, cuyo inmueble deberá destinarse para ampliar las instalaciones del Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en los fines indicados la finca que se le adscribe; el Director del Segundo Registro de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro, y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su registro y archivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
DAVID CANCINOS BARRIOS.
Encargado del Despacho.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de El Progreso, cabecera del departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para efectuar el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de la ciudad de El Progreso, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada docena de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.01
Por cada caja de jocote tronador que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de melón de 50 Lbs. que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada bulto de sandía que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de jocote de marañón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por quintal de semilla de jocote de marañón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Extracción de Ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	10.60
Por cada abarrotería de 2, clase, al mes	5.60
Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes	13.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes	6.35
Por cada almacén de mercadería en general de 3ª clase, al mes	4.00
Por cada almacén de aparatos eléctricos y domésticos de 1ª clase, al mes	6.50
Por cada almacén de aparatos eléctricos y domésticos de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada depósito de cerveza y/o aguas gaseosas, al mes	28.50
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada ferretería de 2ª clase, al mes	4.00
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada marranería, al mes	1.50
Por cada depósito de bananos, al mes	0.75

Industrial y/o Artesanal:

Por cada fábrica de blocks, al mes	1.75

Empresas que prestan servicios al público:

Por cada gasolinera, al mes	9.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	Q 0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 11 de enero de 1965 y 21 de noviembre de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital "Pedro de Bethancourt".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la Ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez ha acordado donar al Estado en forma gratuita la finca denominada "San José El Jícaro", ubicada en San Felipe de Jesús, de la jurisdicción Municipal de Antigua Guatemala, que consta de tres lotes de terreno que forma un solo cuerpo, inscritos en el Registro de la Propiedad como las fincas rústicas números 11,711, 256 y 13,029; folios 120, 141 y 173 de los libros 93, 49 antiguo y 97 de Sacatepéquez, respectivamente, con el fin exclusivo de que allí se construya el Hospital "Pedro de Bethancourt", de esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, de los inmuebles antes identificados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189. inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero: Aceptar la donación gratuita que la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, hace al Estado de las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad, bajo los números, 11,711. 256 y 13,029: folios 120. 141 y 173 de los libros 93 y 49 antiguo. y 97 de Sacatepéquez. respectivamente. cuyas medidas y colindancias constan en su inscripcion de dominio, con destino a la construcción del Hospital "Pedro de Bethancourt" de esa localidad.

Artículo Segundo: Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo Tercero: Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los inmuebles objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo Cuarto: El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO

Acéptase la donación gratuita de la finca que se expresa que hace la Municipalidad de Antigua Guatemala a favor del Estado, para la construcción del Hospital de dicha localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la Ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez ha acordado donar al Estado en forma gratuita la finca denominada "San José El Jícaro", ubicada en San Felipe de Jesús, de la jurisdicción municipal de Antigua Guatemala, que consta de tres lotes de terreno que forman un solo cuerpo, inscritos en el Registro de la Propiedad como las fincas rústicas números 11.711, 256 y 13,029; folios 120, 141 y 173 de los libros 93, 49 antiguo y 97 de Sacatepéquez, respectivamente, con el fin exclusivo de que allí se construya el Hospital "Pedro de Bethancourt" de esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, de los inmuebles antes identificados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo Primero: Aceptar la donación gratuita que la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, hace al Estado de las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad, bajo los números 11,711, 256 y 13,029: folios 120, 141 y 173 de los libros 93 y 49 antiguo y 97 de Sacatepéquez, respectivamente, cuyas medidas y colindancias constan en su inscripción de dominio, con destino a la construcción del Hospital "Pedro de Bethancourt" de esa localidad.

Artículo Segundo: Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno.

Artículo Tercero: Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los inmuebles objeto de este Acuerdo debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo Cuarto: El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese..

LUCAS G.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Increméntase la siembra del hule en las áreas que existen para el efecto en el territorio nacional e intégrase la Comisión de Fomento de Hule con las personas que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1979.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la Dirección y Coordinación superiores del Sector Público Agrícola, y por su medio el Gobierno de la República, aplica la política de Desarrollo Agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Ministerio de Agricultura, formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional de la tierra y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que promueven y contribuyen al progreso económico y social de la Nación, mediante el diseño, dirección y operación de programas de asistencia técnica agrícola de acuerdo con los objetivos que se establezcan en los planes de desarrollo del Sector Público Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Estado crear nuevas fuentes de producción agrícola, que permitan incrementar y diversificar la misma a fin de fomentar la exportación y fortalecer la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º y 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Incrementar la siembra del hule en las áreas que existen para el efecto en el territorio nacional, mediante un adecuado fomento y desarrollo de los programas existentes para tal objeto.

Artículo 2º—Otorgar las condiciones más favorables para las finalidades del artículo anterior y con tal propósito se integra la Comisión de Fomento de Hule así:

a) Un representante del Ministerio de Agricultura;
b) Un representante del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
c) Un representante del Banco de Guatemala; y
d) Un representante de la Gremial de Huleros de Guatemala.

Artículo 3º—La Comisión la presidirá y coordinará el representante del Ministerio de Agricultura; y sus miembros ejercerán sus cargos en forma **ad honorem.**

Artículo 4º—La Comisión nombrada anteriormente tendrá por función específica la implementación del programa de fomento de hule.

Artículo 5º—La Comisión tendrá un plazo de sesenta días a partir de la vigencia de este Acuerdo, para cumplir su cometido.

Artículo 6º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese..

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ALFREDO GIL SPILLARI,
Viceministro de Agricultura,

Acuérdase suspender por un año más la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de marzo de 1973, modificado y prorrogado por el Acuerdo Gubernativo del 10 de mayo de 1978, se suspendió la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano, con el objeto de realizar los estudios pertinentes para la emisión de normas más adecuadas para su regulación, tendientes a resolver los problemas que actualmente confronta dicha actividad;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emiten dichas normas y se completan los estudios técnicos relacionados, es conveniente mantener la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de porteador, salvo en aquellas situaciones de excepción debidamente calificadas,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—En tanto se concluyen los estudios técnicos pertinentes y se emiten y entran en vigor las normas que regulen en forma más adecuada la actividad del transporte extraurbano en el país,

se suspende por un año, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano. Se exceptúan de esta disposición:

a) Las solicitudes de concesión de nuevas líneas cuando se trate de lugares en donde se pongan en servicio nuevas carreteras o caminos, siempre que con anterioridad no hubieran existido líneas de transporte autorizado. En todo caso, la Dirección General de Transportes Extraurbanos deberá recabar la información y opinión de la Dirección General de Caminos o de las entidades a cuyo cargo haya estado la ejecución de las construcciones correspondientes; y

b) Cuando se cancele la licencia a un transportista por haber violado la Ley Transporte o el Reglamento respectivo y, al suspenderse el servicio, la línea no hubiere quedado cubierta.

Las resoluciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en este artículo deberán sujetarse a las normas y procedimientos previstos en la Ley de Transportes y su Reglamento.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a la Dirección General de Transportes Extraurbanos para que tramite, y en su caso conceda nuevas líneas de transporte, siempre que se demuestre satisfactoriamente la necesidad del servicio y se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la solicitud presentada por el interesado sea respaldada por los vecinos del lugar y la Corporación Municipal correspondiente se pronuncie favorablemente sobre su procedencia; y

b) Que la Gobernación Departamental, después de ordenar las inspecciones y demás diligencias que estime necesarias, se pronuncie favorablemente sobre el particular.

En todo caso, la solicitud deberá tramitarse sin perjuicio del cumplimiento de las normas y procedimientos que establece la Ley de Transportes y su Reglamento. La resolución respectiva deberá ser previamente consultada al Despacho del Ramo, antes de su emisión.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1] Los expedientes iniciados con anterioridad a dicha fecha, se tramitarán y se resolverán de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes al tiempo de su iniciación.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

1. Publicado el 4 de junio de 1979.

Autorízase a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, para que adscriba al Ministerio de Agricultura, con destino al Instituto Nacional Forestal, la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución de la República, fue declarada de urgencia nacional y de interés social la forestación y la reforestación del país, presupuesto constitucional que se cumple con la creación de viveros forestales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Compras, Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autoriza a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla para que adscriba al Ministerio de Agricultura, con destino al Instituto Nacional Forestal y para que éste pueda crear viveros forestales la posesión de una fracción de un mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados, con trescientos cuarenta y cuatro milésimos de metro cuadrado a desmembrarse de la finca número 2,167, folio 206 del libro 20 de Izabal, que tendrá las medidas y colindancias siguientes: Norte, 110 metros, con resto de la finca matriz; sur, igual medida con la carretera de Santo Tomás de Castilla a Puerto Barrios; oriente, igual medida con finca matriz; y poniente, también igual medida con terreno del INTECAP.

Artículo 2º—La presente transferencia de posesión deberá formalizarse por medio de acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para su registro y anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana que se expresa, ubicada en Quezaltenango, para instalar la Radiodifusora Nacional "La Voz de Quezaltenango".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario legalizar la ocupación y uso de propiedades del Estado por parte de dependencias de Gobierno en las que no se ha llenado el requisito de adscripción mediante el Acuerdo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que la Radiodifusora Nacional T. G. Q. "La Voz de Quezaltenango", se encuentra instalada en la finca urbana propiedad del Estado identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número 327, folio 236 del libro 5º de Quezaltenango, sin que se le haya legalizado la posesión de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas la finca urbana propiedad del Estado identificada en el Registro General de la Propiedad bajo el número 327, folio 236 de libro 5º de Quezaltenango, para que en ella se instale exclusivamente la Radiodifusora Nacional "La Voz de Quezaltenango".

Artículo 2º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, queda obligado a efectuar las operaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Apruébase el Arancel que se detalla para los usuarios de Consulta Externa de los Centros de Salud y Hospitales del Estado.

ACUERDO No. SP-G-38-79

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud física de los habitantes del país y que a través de la red hospitalaria, Centros y Puestos de Salud se cumple con tal propósito;

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar los Aranceles Hospitalarios para evitar cobros indebidos o que no tengan base legal, todo ello tendiente a beneficiar a los usuarios de los servicios hospitalarios, acorde a su capacidad económica,

POR TANTO,

Con base en el inciso 29 del artículo 22 del Decreto 93 del Congreso de la República y artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Aprobar el siguiente arancel para los usuarios de Consulta Externa de los Centros de Salud y Hospitales del Estado.

CONSULTA EXTERNA:

Por cada consulta	Q0.25

SERVICIOS DE LABORATORIO:

Por cada examen	0.25

RADIOLOGIA:

1) Estudio fotofluoroscopia	1.00
2) Exámenes sin medio de contraste	3.00
3) Examen con medio de contraste	5.00
4) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, previo estudio, y en condiciones ecuánimes al interés de los usuarios de los servicios que prestan los Hospitales y Centros de Salud del Estado; establecerá los aranceles correspondientes para los exámenes radiológicos especiales no comprendidos en los incisos anteriores.	

Artículo 2º—Las tarifas anteriores se cobrarán conforme los mecanismos legales establecidos en las dependencias del Estado, quedando la Dirección General de Servicios de Salud, encargada de facilitar y coordinar los aspectos relacionados con su trámite.

* Sustituido el 23 de octubre de 1979, en tomo 99.

Artículo 3º—Las tarifas se aplicarán a Hospitales y Centros de Salud; los usuarios de los Puestos de Salud no pagarán por ningún concepto.

Artículo 4º—Quedan obligados al pago de estas tarifas todos los usuarios, excepto aquellos que declaren bajo juramento por ser pobres de solemnidad.

Artículo 5º—La Dirección General de Servicios de Salud, a través de los Jefes de Area y Directores de Hospital, velará porque los cobros se ajusten a las tarifas anteriores y que se entregue a los usuarios su correspondiente comprobante de pago.

Artículo 6º—Los ingresos provenientes de los efectos del presente Acuerdo, se les aplicará lo que al respecto determina el Acuerdo Gubernativo M H y C P. número 2 de fecha 28 de abril de 1971.

Artículo 7º—Se derogan los Acuerdos Gubernativos y disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes ...	5.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.20

Artículo 2º—En este sentido queda sustituido el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de junio de 1961 y adicionados los de 31 de mayo de 1960 y 4 de abril de 1961.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmeditamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de arena, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

1. Publicado el 20 de junio de 1979.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Minerales

Conforme Decreto-Ley Nº 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán el siguiente arbitrio:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Ø0.50

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de marzo de 1959.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar unos arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Industriales

Por cada fábrica de cerveza y aguas gaseosas, al mes Ø350.00
Por cada fábrica de aguardiente y alcoholes, al mes 350.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de julio de 1947.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento Chiquimula, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltepeque, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Ø 0.05
Por cada tonelada de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada docena de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada quintal de chiltepe que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.10
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada docena de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Apícolas

Por cada galón de miel de abejas que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Industriales

Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29, del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra o piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	11.00
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	6.75
Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	26.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	12.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 3ª clase, al mes	4.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	Q 1.50
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	0.90
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.25
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	3.00
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	2.50
Por cada venta de ropa, al mes	0.50
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	11.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.65
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	1.00

Industriales y artesanales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	2.70
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.50
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.70
Por cada molino de cereales de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada molino de cereales de 2ª clase, al mes	0.40
Por cada trapiche, al mes	1.50
Por cada aserradero, al mes	3.24

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL PUBLICO

Por cada restaurante, al mes	3.50
Por cada refresquería, al mes	1.00
Por mesa de billar, al mes	5.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.25
Por cada camión, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de febrero de 1968.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública del Fondo de Fideicomiso reembolsable, por la cantidad que se expresa, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXII contenida en el artículo 3º del Decreto número 86-78 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artítulo 3º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional (Decreto 46-72 del Congreso de la República), el Estado a través de esa entidad tiene como objetivo promover el desarrollo industrial, minero y turístico del país, y que para estos efectos debe contar con los medios energéticos necesarios y se hace indispensable celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con dicha Corporación, con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para que su monto lo destine la Corporación Financiera Nacional a la compra de combustibles derivados del petróleo y su ulterior venta al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y a otros usuarios estatales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXII contenida en el artículo 3º del Decreto número 86-78 del Congreso de la República e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la constitución de un fondo en fideicomiso con obligación de reembolso, por la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales exactos (Q2.500.000.00) a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), debiendo esta última reintegrar el Estado al finalizar el plazo de cinco (5) años, por el cual se constituye este fideicomiso, tanto su monto inicial como las ampliaciones posteriores que al mismo se hagan.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), a financiar la compra y venta de combustibles derivados del petróleo, destinados al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y a otros usuarios estatales que realicen actividades que estén acordes con los objetivos que su Ley Orgánica fija a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), en las siguientes condiciones:

a) Los gastos internos, tales como fletes, manejo, almacenaje y otros, serán por cuenta de los compradores a CORFINA;

b) El combustible, por tratarse de usuarios estatales, gozará de exoneración de derechos e impuestos de importación;

c) La calidad del combustible debe ser de acuerdo a normas internacionales;

d) La facturación a los usuarios se hará conforme a los costos de importación más un dos punto ochenta y cinco por ciento (2.85%) para cubrir a CORFINA sus gastos de administración;

e) El pago por concepto de las ventas deberá ser preferentemente al contado, pero en caso de ventas al crédito, CORFINA cobrará una tasa de interés del 5% anual, sobre saldos pendientes de pago;

f) El plazo de los créditos podrá ser hasta un máximo de doce meses; y

g) Los ingresos por concepto de intereses conforme la condición f) anterior, pasarán automáticamente a incrementar el fondo en fideicomiso.

Artículo 3º—El fondo fideicometido podrá incrementarse o ampliarse de acuerdo con las necesidades que tengan en el futuro el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y demás usuarios, en las condiciones que se fijen en los acuerdos respectivos.

Artículo 4º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, conforme partida número 79-0701—3.114—03—01—861—01 y a la que en el futuro le corresponda.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública de Fideicomiso por la cantidad de ..... Q2.500,000.00, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de [illegible].

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXII contenida en el artículo 3º del Decreto Nº 86-78 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autonómas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional (Decreto Nº 46-72 del Congreso de la República), el Estado a través de esa entidad tiene como objetivo promover el desarrollo industrial, minero y turístico del país, y que para estos efectos debe contar con los medios energéticos necesarios y se hace indispensable celebrar un contrato de administración de fondos en fideicomiso con dicha Corporación, con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para que su monto lo destine la Corporación Financiera Nacional a la compra de combustibles derivados del petróleo y su ulterior venta al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y a otros usuarios estatales,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXII contenida en el artículo 3º del Decreto Nº 86-78 del Congreso de la República e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial Nº 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la constitución de un fondo en fideicomiso con obligación de reembolso, por la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales exactos (Q2.500,000.00) a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), debiendo esta última reintegrar al Estado al finalizar el plazo de cinco (5) años, por el cual se constituye este fideicomiso, tanto su monto inicial como las ampliaciones posteriores que al mismo se hagan.

Artículo 2º—Los fondos fideicometidos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar la compra y venta de combustibles derivados del petróleo, destinados al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, y a otros usuarios estatales que realicen actividades que estén acordes con los objetivos que su Ley Orgánica fija a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), en las siguientes condiciones:

a) Los gastos internos, tales como fletes, manejo, almacenaje y otros, serán por cuenta de los compradores a CORFINA.

b) El combustible, por tratarse de usuarios estatales, gozará de exoneración de derechos e impuestos de importación;

c) La calidad del combustible debe ser de acuerdo a normas internacionales;

d) La facturación a los usuarios se hará conforme a los costos de importación más un dos punto ochenta y cinco por ciento (2.85%) para cubrir a CORFINA sus gastos de administración;

e) El pago por concepto de las ventas deberá ser preferentemente al contado, pero en caso de ventas al crédito, CORFINA cobrará una tasa de interés del 5% anual, sobre saldos pendientes de pago;

f) El plazo de los créditos podrá ser hasta un máximo de doce meses; y

g) Los ingresos por concepto de intereses conforme la condición f) anterior, pasarán automáticamente a incrementar el fondo en fideicomiso.

Artículo 3º—El fondo fideicometido podrá incrementarse o ampliarse de acuerdo con las necesidades que tengan en el futuro el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, y demás usuarios, en las condiciones que se fijen en los acuerdos respectivos.

Artículo 4º—Los fondos fideicometidos a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, conforme partida número 79-0701-3.114-03-01-861-01 y a la que en el futuro le corresponda.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

Delégase la ejecución total en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para los trabajos de mejoramiento de los hospitales que se expresan.

ACUERDO SP-G-61-79

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, emitió el Decreto número 17-78, mediante el cual declara de urgencia nacional y de interés público el mejoramiento del sistema hospitalario del país; asimismo autoriza el Organismo Ejecutivo para que negocie la contratación de un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América, que se destinarán con exclusividad para la construcción, remodelación, acondicionamiento, equipamiento, y en su caso, reequipamiento de los hospitales "San Juan de Dios", Roosevelt, Hermano Pedro de Bethancourt y otros en la ciudad capital.

CONSIDERANDO:

Que es necesario delimitar las funciones de los Ministerios de Estado que tendrán relación con la ejecución del Programa a financiarse con el empréstito en referencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Delegar la ejecución total en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de los estudios de factibilidad, programación de necesidades y recursos; anteproyectos y proyecto de construcción y equipamiento; licitaciones públicas internacionales para la construcción de la obra física, equipamiento y mantenimiento de dos hospitales de 400 camas cada una en la Región Metropolitana y uno de 200 camas en la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas en representación del Organismo Ejecutivo, negociará la contratación del empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 3º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se encargará de la supervisión de la construcción de la obra física de las unidades hospitalarias indicadas en el artículo 1º.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas como entidad fiscalizadora del Estado, supervisará las negociaciones que se hagan al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social, Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE LUNA ALPIREZ.

Apruébanse las normas que se mencionan, que deberán observar las Entidades Descentralizadas del Estado en la formulación de los Proyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo que dispone el inciso 3º del artículo 4º del Decreto número 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar las siguientes normas que deberán observar las Entidades Descentralizadas del Estado, en la formulación de los Proyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos de dichas entidades, para el Ejercicio Fiscal 1980.

PRIMERA: Los Presupuestos deberán enmarcarse dentro de las disponibilidades previsibles de ingresos totales de la entidad. Al respecto, debe-

rán realizarse las estimaciones mediante procedimientos técnicos que garanticen la percepción real de los ingresos que se presupuesten, quedando obligada la institución a acompañar copia de la documentación pertinente. En caso de que se programen para 1980 saldos financieros correspondientes al presente ejercicio, deberá acompañarse una estimación de caja debidamente firmada por funcionario o empleado responsable.

SEGUNDA: Las entidades que reciban transferencias corrientes del Gobierno Central, deben contemplar dentro de su estimación de ingresos, como máximo, las mismas cantidades que les fueron otorgadas en 1979. Las transferencias de capital para programas de inversión serán determinadas conforme las posibilidades financieras del Estado y los requerimientos de los proyectos de inversión a ejecutarse durante 1980. Además, las Entidades deben incluir en sus proyectos de presupuesto todos los ingresos, cualquiera sea su procedencia, y el detalle de objetivos, metas y acciones que se programen financiar con dichos ingresos.

TERCERA: La Política de gastos de la entidad deberá enmarcarse dentro de la mayor austeridad. El Presupuesto de Funcionamiento deberá mantenerse al mismo nivel del programado en 1979, más los incrementos obligados que deben justificarse y comprobarse plenamente.

En Inversión tendrán prioridad las obras en ejecución y los proyectos de reconstrucción nacional.

Los programas de reconstrucción nacional serán ejecutados únicamente por las Instituciones ya designadas para el efecto por este Despacho, las que deberán presentar sus proyectos en paquetes por separado de los programas normales de inversión.

Para la inclusión de obras y proyectos nuevos es requisito indispensable presentar los respectivos programas de trabajo, con los costos y las metas definidas en cada uno de ellos. Cuando el Tiempo de ejecución de las obras y/o proyectos exceda del próximo ejercicio, es obligado presentar el calendario de ejecución física y financiera que cubra cada uno de los años subsiguientes.

La Dirección Técnica del Presupuesto rechazará todo proyecto nuevo de inversión que no esté registrado en la Unidad Central de Proyectos (UCPRO).

CUARTA: Los fondos solicitados para cada uno de los distintos renglones de gasto, deben corresponder a la cuantía de los bienes y servicios que se adquieran y a la naturaleza de las acciones y metas a cumplir. Por ejemplo:

a) Requerimientos para viáticos, en función de comisiones a cubrir y de las escalas que fija el Reglamento respectivo;

b) Renglones de arrendamiento, con base en los pagos mensuales convenidos en los contratos correspondientes:

c) Renglones de alimentos en función del número de personas que se atenderán y costo per cápita;

d) Renglón de combustibles y lubricantes, de acuerdo al número de vehículos en servicio, uso probable que se les dará, rendimiento (Kms. por galón) y precios actuales de dichos productos; y

e) Los requerimientos en el Grupo 3 "Maquinaria y Equipo", deberán justificarse exhaustivamente, ya que cualquier asignación que en este concepto se solicite tendrá el carácter y tratamiento de un incremento al Presupuesto de la unidad administrativa que lo pida, aun cuando se haya gozado de ella en el ejercicio fiscal 1979; los registros estadísticos de costo y los inventarios de existencia deben servir de base para este propósito.

QUINTA: En la formulación de los proyectos de Presupuesto deben tomarse en cuenta los traslados de asignaciones autorizados dentro del presente ejercicio, siempre que los mismos respondan a gasde carácter permanente a fin de evitar deficiencias presupuestales en 1980.

SEXTA: Las instituciones deberán entregar a la Dirección Técnica del Presupuesto a más tardar el 30 de junio del año en curso, sus proyectos de presupuesto elaborados en los formularios respectivos, acompañando la resolución de la autoridad competente que haya aprobado los respectivos proyectos de Presupuesto y, para fines de análisis, un resumen comparativo, a nivel de Grupo y Renglón de Gasto. Entre lo aprobado para 1979 y lo solicitado para 1980, con separación de tipo de programa, dando las justificaciones del caso de las diferencias más significativas. Además, la Entidad está obligada a adjuntar a los proyectos de Presupuesto la memoria de labores del año 1978, los estados financieros al 31 de diciembre de 1978 y el último informe interno de auditoría.

SEPTIMA: Para efectos de la Administración de Salarios deberá observarse:

a) Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas que no tengan disposiciones aprobadas sobre la materia de conformidad con este artículo y el Decreto 1786 del Congreso de la República, deberán regirse por la ley citada en lo que les sea aplicable, mientras emiten y son aprobadas dichas disposiciones, por el procedimiento que la Ley establece:

b) Las entidades que tengan legalmente aprobadas disposiciones sobre salarios y cuenten con recursos financieros para ello, podrán conceder los incrementos que dichas disposiciones les permitan, los cuales serán verificados, previo a su aprobación presupuestaria, por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

OCTAVA: Las asignaciones que soliciten las dependencias para cubrir gastos en estudios de prefactibilidad o factibilidad, diseño de obras, etc., se otorgarán previa justificación de las metas concretas a realizar, debiendo acompañarse el formulario COFE-1/79, aun cuando el proyecto no requiera financiamiento externo.

NOVENA: La información que se proporcione en los formularios de inversión debe ser elaborada bajo la responsabilidad de la unidad encargada de la ejecución del proyecto y debe llenar por lo menos los siguientes requisitos:

a) Los tiempos programados para la ejecución de los distintos renglones de trabajo o eventos deben ser realistas;

b) Debe asegurarse que se contará con los medios (recursos humanos, materiales, equipo, etc.) necesarios para lograr la ejecución de las metas previstas; y

c) Las metas programadas y los recursos para alcanzarlas deben ser compatibles.

DECIMA: El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección Técnica del Presupuesto, asesorará a las Entidades en la formulación de sus proyectos de Presupuesto para el próximo ejercicio fiscal. Dichos proyectos deberán elaborarse y presentarse en los formularios que para el efecto se proporcionen, aceptando estas normas y aplicando las clasificaciones contenidas en el "Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala" vigente, con la orientación de los instructivos correspondientes.

Serán rechazados los proyectos que no se presenten en los formularios proporcionados por la Dirección Técnica del Presupuesto y los que no cumplan con los requisitos establecidos en estas instrucciones.

DECIMO PRIMERA: Las entidades quedan obligadas a entregar sus proyectos de Presupuesto para el próximo ejercicio fiscal, al Departamento de Programación de la Dirección Técnica del Presupuesto, nivel 17 del Edificio del Ministerio de Finanzas Públicas, a más tardar el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a favor de la Nación y y a título gratuito hacen las señoras Virginia y Mercedes Villeda Miranda, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de la Aduana de Agua Caliente.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número trescientos cuatro (304), levantada en la sede de la zona siete de Obras Públicas en Chiquimula, de fecha 31 de octubre de 1973, las señoras Virginia y Mercedes Villeda Miranda, acordaron ceder a título gratuito a favor de la Nación, una fracción de terreno de la finca rústica de su propiedad inscrita en el Registro General de la Propiedad Zona Central al número seis mil sesenta y nueve (6,069), folio cuarenta y siete (47) del libro cuarenta y tres (43) de Chiquimula, destinado a la construcción del complejo de la Aduana de Agua Caliente del referido departamento, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71 Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones, que a favor de la Nación y a título gratuito efectúan las señoras Virginia y Mercedes Villeda Miranda, de una fracción de terreno de ocho mil diez metros cuadrados (8,010 M.²), a desmembrarse de la finca fústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número seis mil sesenta y nueve (6,069), folio cuarenta y siete (47) del libro cuarenta y tres (43) de Chiquimula. Dicha fracción es ocupada por el complejo aduanal fronterizo de Agua Caliente, jurisdicción de la aldea Atulapa, municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno en representación del Estado, al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio de la fracción de la finca identificada en el artículo anterior. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribirla al Ministerio de Finanzas Públicas, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 15 de junio de 1979.

* Sin efecto el 31 de julio de 1979 en tomo 99.

Reglamento para el Control de Productos Biológicos, Químico-Farmacéuticos, Pesticidas, Alimentos, Equipos y Servicios Profesionales para Animales.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primiordial del Estado promover el desarrollo apropecuario del país, a través del mejoramiento tecnológico que estimule las actividades productivas y que contribuyan al progreso económico y social de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es función principal del Ministerio de Agricultura dictar las disposiciones que corresponda para preservar la sanidad animal y vegetal del país, a fin de coordinar en forma racional el uso y aplicación de las normas de calidad de los insumos para la producción agropecuaria en general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 4º incisos k, l, del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PRODUCTOS BIOLOGICOS, QUIMICO-FARMACEUTICOS, PESTICIDAS, ALIMENTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA ANIMALES

CAPITULO I

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Serán objetivo de las disposiciones del presente Reglamento, toda sustancia, material o equipo de cualquier origen, de composición natural o sintética que se utilice en los animales con fines terapéuticos, profilácticos, de rehabilitación, reproducción, de belleza e higiene, así como también aquellos que se empleen como reactivos, de diagnóstico e investigación o cuando a juicio de la Comisión Consultiva se ponga en peligro la salud animal o humana.

Artículo 2º—Están obligados a cumplir con los preceptos establecidos en el presente Reglamento:

a) Todos los establecimientos, laboratorios, fábricas de alimentos y demás relacionados con los procesos y finalidades a los cuales están sujetos los productos para animales mencionados en el artículo anterior, o con la prestación de servicios asistenciales zoosanitarios;

b) De igual forma quedarán bajo control zoosanitario las empresas relacionadas con la compraventa de animales domésticos y silvestres con fines de ornato, de compañía, de reproducción, incluyendo aquellas empresas dedicadas al comercio de animales utizados como reactores biológicos en pruebas de diagnóstico o investigación.

Artículo 3º—Aquellas personas o compañías que realicen los procesos que se mencionan a continuación, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento:

a) Las que fabriquen, anuncien y elaboren en forma primaria o secundaria los productos mencionados anteriormente;

b) Los que exporten o importen dichos productos;

c) Los que mezclen, maquilen, controlen o constaten dichos productos;

d) Los que transporten y distribuyan o almacenen para la venta, dichos productos;

e) Los que suministren, apliquen o usen en su caso, tales productos;

Artículo 4º—Las personas físicas o jurídicas dedicadas a las actividades a que se refieren los artículos anteriores, requerirán del Ministerio de Agricultura, la autorización expresa por medio de las Licencias Zoosanitarias y de la Responsalía correspondiente para operar en toda la República.

Artículo 5º— Todos los productos biológicos, químico-farmacéuticos, alimenticios y equipo, deberán tener el registro zoosanitario correspondiente dentro de su período de vigencia, así como éste deberá estar claramente impreso en su etiqueta o bolsa para su elaboración, venta, distribución y uso.

Artículo 6º—Toda elaboración de productos con fines de registro o para pruebas de experimentación en el laboratorio o en el campo, deberá contar con el visto bueno del Departamento de Control.

Artículo 7º—El Departamento de Control establecerá la cooperación con la iniciativa privada para el intercambio de información, capacitación y especialización en todos los niveles para la producción, control y supervisión de los productos, materiales y equipos sujetos al presente Reglamento.

Artículo 8º—El Departamento de Control evaluará permanentemente los procesos de producción y de distribución efectuados por las empresas sujetas a este Reglamento.

Artículo 9º—Toda empresa, negociación o establecimiento dedicados a los procesos de los productos objeto de este Reglamento, deberá contar con los protocolos de análisis físicos, químicos, físico-químicos y biológicos correspondientes de materias primas, productos en proceso y productos terminados, realizados por los laboratorios de

control analítico internos de las empresas, o externos, debidamente autorizados por este Ministerio.

Artículo 10.—El Departamento de Control determinará en base a la capacidad de producción, las empresas, negociaciones o establecimientos dedicados al proceso de los productos y sus materias primas que deberán contar con su propio laboratorio de control analítico.

Artículo 11.—El Departamento de Control establecerá las medidas que juzgue necesarias para el control de cualquier materia prima nacional o de importación que sea utilizada en los procesos de los productos objeto de este Reglamento.

Artículo 12.—El Departamento de Control autorizará la expedición de licencias zoosanitarias y de responsables, el registro de productos, equipos y servicios profesionales cuando hayan cumplido los requisitos establecidos para ello en este Reglamento.

Artículo 13.—Todas las disposiciones que emanen de los preceptos establecidos en el presente Reglamento se publicarán en el Diario Oficial del Estado.

Artículo 14.—El Departamento de Control establecerá los requisitos y condiciones necesarios para garantizar la calidad de la materia prima, el producto en proceso y producto terminado de toda empresa.

Artículo 15.—Los Médicos Veterinarios, Zootecnistas y profesionales auxiliares, estarán obligados a cumplir con los preceptos del presente Reglamento, cuando:

a) Sean responsables de la empresa sujeta a control por este Reglamento, o efectúen acciones directas en la producción primaria o secundaria de elaboración, importación, exportación, manejo, distribución, almacenamiento, anuncio, venta y experimentación de campo o de laboratorio de los productos objeto de este Reglamento ya sea en empresas particulares o gubernamentales;
b) En caso de que sean Médicos Veterinarios acreditados ante el Ministerio de Agricultura para efectuar actividades en materia de Sanidad Animal;
c) Cuando en el ejercicio profesional efectúen actividades relacionadas con la Sanidad Animal, ordenadas temporalmente por el Ministerio de Agricultura u otra dependencia gubernamental.

Artículo 16.—El Departamento de Control fijará el monto de las cuotas correspondientes al pago de derechos por el registro de nuevos productos, renovaciones, licencias zoosanitarias, licencia de responsables, registro de profesionales y pago de análisis al laboratorio de constatación, así como cualquier otro servicio que el Departamento de Control otorgue.

CAPITULO II

De las empresas sujetas a control zoosanitario

Artículo 17.—Las empresas sujetas a control zoosanitario serán aquellas que dentro del territorio nacional se dediquen a actividades o procesos de producción, importación, exportación, distribución, almacenamiento, venta de productos para su uso en animales, o prestación de servicios para los mismos, según se determine en el presente Reglamento.

CAPITULO III

De las instalaciones físicas de las empresas

Artículo 18.—Toda empresa objeto de control del presente Reglamento, deberá justificar ante el Departamento de Control su capacidad instalada, de acuerdo a la finalidad a que se dedique, debiendo contar en lo general según el caso, con lo siguiente:

I. **Del establecimiento:**

a) **Condiciones sanitarias:** Deberán contar con instalaciones sanitarias adecuadas, de conformidad con lo que establece el Código de Sanidad y sus reglamentos;
b) **Identificación:** Todas las Empresas deberán contar con un cartel o rótulo de 80x100 cms. como mínimo, colocado en el exterior a la vía pública del establecimiento, en forma visible, clara y permanente y que permita su rápida localización, el cual contendrá de manera indeleble el nombre registrado de la empresa; en el interior y en un lugar visible se colocará el nombre del responsable, su número de registro ante el Departamento de Control, su cédula profesional y su horario de asistencia;
c) **Pisos:** Los pisos deberán ser lisos y de material impermeable o recubiertos de material impermeable de fácil lavado y desinfección, procurando que las uniones del piso con el muro sean redondeadas;
d) **Muros:** Los muros serán lisos, debiendo tener en su parte externa una altura mínima de 2.80 Mts. a partir del piso, revestidos con material impermeabilizante de fácil lavado y desinfección;
e) **Techos:** Los techos por su parte interna ofrecerán una superficie lisa y unida;
f) **Operación Independiente:** Deberá constituir una sola unidad aislada o varias separadas sin comunicación con otra empresa o habitaciones privadas;
g) **Humedad:** Todos los departamentos o áreas destinados a la producción o almacenamiento de las materias primas, productos en proceso y productos terminados, deberán estar exentos de humedad, quedando a juicio del Departamento de Control su aprobación;
h) **Ventilación:** Esta puede ser natural o artificial, mediante el empleo de equipo o aparatos destinados para ello; en todos los departamentos o áreas en las que se desprenda humo, gases, vapores o polvo, deberán existir los equipos adecuados para el caso, quedando a juicio del Departamento de Control su aprobación;
i) Las adaptaciones fijas o semifijas, como mesas de trabajo, lavaderos y demás, serán de material impermeable o de acero inoxidable;

j) **Incineración:** Toda empresa sujeta al presente Reglamento deberá contar con un sistema apropiado para la eliminación de basuras y desperdicios;

k) En cada caso particular, de acuerdo al tipo de empresa, las características de instalaciones, material y equipo para el funcionamiento de las mismas estarán sujetas al criterio que el Departamento de Control fije.

2. **De las áreas de trabajo:**

a) **Areas de materias primas:** En lo general contarán con lo siguiente:

1) Bodega o almacén.
2) Tolva, silos y similares.
3) Cuarto de refrigeración y/o congelación.
4) Area de inyectables: soluciones, suspensiones, emulsiones, etc.
5) Area de biológicos: sueros, vacunas, etc.
6) Areas de procesamiento de semen.
7) Areas de preparación de mezclas alimenticias.
8) Areas de preparación de premezclas alimenticias.
9) Areas de preparación de alimentos balanceados.
10) Areas de taller de fabricación de aparatos y equipos;

b) Areas de acondicionamiento y empaque en lo general contarán con el material y equipo necesario para asegurar que los productos terminados reúnan las características aprobadas en los registros correspondientes y de conformidad con lo que para el efecto establezca el Departamento de Control;

c) Area de Control de Productos Químico-Farmacéuticos, biológicos, alimenticios que en lo general contará con instalaciones, material reactivo y equipos adecuados para efectuar el control analítico necesario de las materias primas, productos en proceso y productos terminados;

d) **Instalaciones anexas:** Según el giro de la empresa podrán requerirse instalaciones anexas como son:

1) Bioterio o granja de animales.
2) Sala de necropcias.
3) Horno crematorio.
4) Demás instalaciones que requiera la empresa para su funcionamiento;

e) **Maquinaria, aparatos y equipos:** Toda empresa deberá contar con la maquinaria, aparatos o equipos necesarios para efectuar las actividades a que se dedique de conformidad con los requisitos mínimos que el Departamento de Control establezca en los instructivos.

Artículo 19—Los laboratorios de diagnóstico clínico, toxicológico o bromatológico y las clínicas que hagan servicios de laboratorio diagnóstico deberán cumplir con los requisitos estipulados en este Capítulo para tales empresas y obtener previamente la certificación correspondiente, otorgada por el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario.

Artículo 20.—Las empresas, independientemente de que se ajusten a los ordenamientos de este Reglamento deberán dar cumplimiento a todos los requisitos legales que a cada una le corresponda.

Artículo 21.—El Departamento de Control determinará los requisitos técnicos y administrativos que deba llenar cada empresa con base a sus planes de operación.

Artículo 22.—Las empresas cuyas actividades no coincidan con las clases, denominaciones y variantes, que para los efectos de este Reglamento se establecen, fundamentarán la clasificación que a sus intereses convenga, a fin de que resuelva en su caso la Comisión Consultiva.

Artículo 23.—La empresa que modifique sus características y posibilidades de operación, previamente autorizadas por el Departamento de Control, deberá solicitar el cambio de clasificación.

CAPITULO IV

De las licencias zoosanitarias

Artículo 24.—Toda empresa que dentro del territorio nacional se dedique a cualquier actividad que la catalogue como sujeta a este Reglamento, deberá manifestar sus actividades ante el Departamento de Control solicitando que se le expida la Licencia Zoosanitaria que le corresponda.

Artículo 25.—Las empresas para funcionar en el país, deberán contar con los recursos materiales y técnicas suficientes, y concordantes con su plan de actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, los que presentarán para su consideración al Departamento de Control para los efectos de la expedición de su Licencia Zoosanitaria o para su refrendo bianual.

Artículo 26.—Las Licencias Zoosanitarias de funcionamiento, tendrán una vigencia de 24 meses a partir de la fecha en que se expidan.

Artículo 27.—La solicitud de nueva Licencia Zoosanitaria o para su refrendo bianual, deberá contener:

a) Nombre o razón social de la empresa;

b) **Residencia:** Calle, número, colonia, ciudad, zona postal, municipio, departamento o provincia, número telefónico y si es necesario, datos complementarios explicativos para su fácil localización:

1) Si la empresa cuenta con oficinas, bodegas, silos, almacenes o depósitos descentralizados de su matriz pero ubicados en la misma población, anotará en un anexo a su solicitud, los datos del inciso b) de este artículo.
2) Si la empresa cuenta con dependencias en otras poblaciones, presentará su solicitud por separado por cada una de ellas;

c) Copias con certificación notarial de sus escrituras constitutivas, así como de las manifestaciones de pago de impuestos ante el Ministerio de Finanzas Públicas, que deberá tener vigentes en relación con su operación legal;

d) Documentación legal visada por el Cónsul del país en el extranjero y certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando se trate de representantes de empresas extranjeras;
e) Copia claramente legible de su manifestación de apertura ante la oficina de Finanzas correspondiente;
f) Manifestación de su actividad o actividades de acuerdo con la clasificación de empresas que adopta este Reglamento;
g) Cróquis a escala del establecimiento con sus diferentes áreas y localización de equipos con sus especificaciones respectivas;
h) Informe explicativo de los recursos materiales con que cuenta la empresa de conformidad con los instructivos que el Departamento de Control señale. Se describirá cada una de sus áreas con adaptaciones, renovaciones e innovaciones, además de su finalidad y la capacidad funcional de sus equipos, instrumentos, aparatos y demás medios de trabajo técnico especializado;
l) .Presentación de la documentación requerida en este Reglamento de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto del presente Reglamento para la aceptación del o de los responsables.

Artículo 28.—Será optativo del Departamento de Control aceptar cualquier otro medio legal de justificación de la personalidad jurídica de las empresas, así como autorizar el cotejo de documentos originales con sus copias simples, xerográficas o fotostáticas a fin de que se devuelvan los originales a los interesados.

Artículo 29.—El documento en que conste la Licencia Zoosanitaria respectiva de la empresa deberá conservarse en buen estado y a la vista del público, en el establecimiento de que se trate.

Artículo 30.—Las empresas se designarán y anunciarán precisamente con la denominación de su razón social autorizada por el Ministerio de Agricultura y no podrán usar términos o palabras que puedan inducir a error sobre la clase o categoría del establecimiento o empresa.

Artículo 31.—Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social o transfiera sus derechos de registro de productos, tanto el nuevo dueño como el anterior de la empresa y el responsable de ésta, deberán comunicarlo al Departamento de Control en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha de traspaso.

Artículo 32.—Cuando se pretenda liquidar una empresa y suspender las actividades propias de la misma, deberá notificarlo por escrito al Departamento de Control con un término de 15 días de anticipación, en forma mancomunada, el propietario y el Médico Veterinario responsables en su caso, debiendo adjuntar la Licencia Zoosanitaria y estar al corriente de los pagos de derechos de Licencia y Registro de productos.

Artículo 33.—La autorización de la Licencia Zoosanitaria será válida únicamente para el establecimiento cuya denominación o clasificación expresa el documento en que hace constar la Licencia Zoosanitaria. Cualquier cambio o modificación que se pretenda hacer sobre esos particulares motivará la solicitud de nuevas Licencias Zoosanitarias.

Artículo 34.—Las empresas dedicadas a la elaboración de productos químico-farmacéuticos y biológicos que en los Manuales respectivos queden clasificados como productos que requieren receta médica para su venta, no podrán venderlos directamente al público. Cuando por circunstancias especiales alguna empresa solicite efectuar este tipo de operación mercantil, requerirá autorización expresa del Departamento de Control, siempre que en su solicitud lo fundamente.

Artículo 35.—Las empresas maquiladoras quedarán obligadas a vender únicamente a empresas que cuenten con Licencia Zoosanitaria y Registro de los productos maquilados, en las presentaciones aprobadas por el Departamento de Control.

Artículo 36.—La distribución, almacenamiento y venta de los productos autorizados, quedarán regidos por las necesidades zoosanitarias del país, para lo cual el Ministerio ordenará los productos que no puedan ser empleados en determinadas áreas geográficas y se cancelará el registro de los mismos cuando las empresas contravengan esta disposición.

Artículo 37.—Los productos de las empresas que cuenten con Licencia Zoosanitaria autorizada y vigente, quedarán sujetos a las disposiciones legales correspondientes sobre los precios de venta que el Ministerio de Economía les señale, teniendo en cuenta la opinión del Ministerio de Agricultura y Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 38.—Toda empresa transportadora deberá cumplir con las disposiciones de transporte que en relación a los productos sujetos a este Reglamento establezca el Departamento de Control.

Artículo 39.—El Departamento de Control tendrá amplias facultades para solicitar de las empresas cualquier documento que a su juicio sirva para comprobar la calidad de las materias, productos en proceso y productos terminados, de cualquier producto químico-farmacéutico, biológico, alimenticio, pesticida o equipo objeto de control.

Artículo 40.—Las farmacias veterinarias podrán expender plaguicidas previa autorización del Departamento de Control quedando sujetas a las disposiciones que sobre almacenamiento, distribución y venta se establezcan en los instructivos respectivos.

Artículo 41.—El comercio de muestras médicas queda estrictamente prohibido y la existencia de las mismas en las farmacias será motivo de sanción y decomiso.

Artículo 42.—Las muestras médicas se proporcionarán exclusiva y gratuitamente a los Médicos Veterinarios, Zootecnistas y profesionales relacionados con la Sanidad Animal, asimismo, no se autorizará la venta de productos en forma ambulatoria, a excepción de aquellos productos o equipos que cuenten con la autorización del Departamento de Control.

Artículo 43—El Departamento de Control no autorizará la venta o suministro al público de los productos que requieran receta médica y que por sus características en su manejo, conservación o aplicación, puedan resultar inadecuados o peligrosos a menos que se vendan por prescripción de Médicos Veterinarios titulados y debidamente registrados ante este Ministerio en las siguientes modalidades:

a) Productos químico-farmacéuticos o biológicos que requieran receta médica que no deba retenerse en la farmacia;

b) Productos químico-farmacéuticos o biológicos que requieran receta médica que deba retenerse en la farmacia.

Artículo 44.—Las farmacias veterinarias sólo podrán vender o suministrar al público sin restricciones, aquellos productos clasificados como de "Libre Venta" y señalados en los instructivos respectivos, asimismo, no podrán en ningún caso, expender productos destinados a uso humano.

CAPITULO V

De los responsables

Artículo 45.—El Departamento de Control establecerá el tipo de empresa que con base en sus operaciones requieran de un Médico Veterinario Responsable y en su caso, otro profesional, a fin de garantizar la calidad, pureza, estabilidad y eficacia de las materias primas y los productos terminados en los procesos de elaboración, importación, exportación, experimentación clínica o de campo, distribución, almacenamiento, transporte, venta y la comercialización del semen.

Artículo 46.—Para obtener Licencia de Responsable de una empresa ante el Departamento de Control, se requiere:

a) Ser Médico Veterinario titulado y Colegiado Activo;

b) Estar legalmente autorizado para ejercer la profesión por las autoridades respectivas que en cada país se señalen, debiendo presentar copia fotostática de la Cédula Profesional;

c) Estar debidamente registrado ante el Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Servicios Pecuarios;

d) Ser nacional del país, por nacimiento o naturalización;

e) Presentar currículum profesional;

f) Dos fotografías tamaño credencial;

g) Indicar domicilio particular y en su caso, número telefónico;

h) Otros que el Departamento de Control determine.

Artículo 47.—El Departamento de Control otorgará la Licencia de Responsable de Producción y de Control Químico, Farmacéutico o Toxicológico, a profesionales Químicos, Químico-Farmacéuticos, Biólogos, Químicos Industriales o Ingenieros Químicos o profesionales equivalentes que reúnan los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción del primer inciso.

Artículo 48.—Para otorgar la responsalía solicitada por la empresa, el Departamento de Control deberá recibir la siguiente documentación:

a) Proposición por escrito por parte de la empresa del Responsable Médico Veterinario y en su caso, de los Responsables Auxiliares;

b) Carta de aceptación por parte del Médico Veterinario y en su caso, del o de los demás profesionales Responsables, para laborar en la empresa como Responsable de ésta o como Responsables Auxiliares, señalando para el efecto:

1) Nombre o razón social, ubicación y clasificación de la empresa cuya responsabilidad pretenda asumir.
2) Número de su Licencia de Responsable autorizado.
3) Fijar su horario de asistencia de acuerdo a los instructivos que el Departamento de Control señale.

Artículo 49.—Presentados los requisitos señalados para expedir la Licencia de Responsable, el Departamento de Control estudiará la documentación respectiva para conceder o negar ésta.

Artículo 50.—Los responsables de las empresas deberán permanecer en funciones el tiempo que la empresa fije, siempre y cuando sea un profesional colegiado activo y reconocido por la División de Control de Productos Veterinarios.

Artículo 51.—Las empresas motivo de la responsalía, están obligadas a colocar en lugar visible para el público, en sus instalaciones, la Licencia de Responsable aprobada y expedida por el Departamento de Control y el horario de asistencia del Médico Veterinario Responsable.

Artículo 52.—El Departamento de Control establecerá las funciones del o de los Responsables en empresas productoras, importadoras, exportadoras y maquiladoras, mediante los instructivos respectivos, En lo general deberán ser:

a) Asistir a la empresa en un lapso no menor que el horario que tenga asignado;

b) Participar en la dirección técnica, en los programas de planeamiento, producción, investigación y experimentación de la empresa y en la redacción de toda propaganda de productos;

c) Solicitar mancomunadamente con la empresa, todo trámite relacionado con la autorización y registro de productos: Licencia Zoosanitaria, permisos de importación, exportación y demás que deban efectuar ante la Dirección;

d) Vigilar que las condiciones bajo las cuales los productos se presentaron para su registro y que sirvieron de base para conceder el mismo, no sufran modificaciones que hagan variar las características de los productos;

e) Vigilar o realizar las pruebas analíticas de control de las materias primas y de productos en proceso y de productos terminados por cada lote de producción, siendo esto obligatorio también para la empresa;

f) Aprobar los certificados de control de calidad de cada lote elaborado y asegurar las muestras de retención, para la inspección de tales lotes, por el período que el Departamento de Control fije de acuerdo a las características del producto;
g) Mantener en custodia los Certificados de Control Analítico, debiendo presentarlos cuando se requieran ante el Departamento de Control, a los inspectores que éste designe;
h) Será el Responsable del uso legal y técnico de las cepas o biotipos de microorganismos que se utilicen para la elaboración y control de productos biológicos;
i) Verificar que toda materia prima, cumpla con las especificaciones aceptadas internacionalmente según el grado requerido para la elaboración de los productos de la empresa;
j) Vigilar que en todo producto perecedero, la fecha de caducidad impresa en el producto terminado, corresponda a la menor vigencia ya sea de las materias primas o por el lapso que el Ministerio determine;
k) Cuidar que el almacenamiento, distribución, transporte y venta de productos, se hagan en las mejores condiciones que garanticen su conservación adecuada sin sufrir adulteraciones, contaminaciones o alteraciones;
l) Los Responsables de las empresas informarán anualmente del movimiento de operaciones de compraventa de antibióticos y otros productos que requieran este control, cuando se les solicite, según establece para ello el Departamento de Control en el instructivo respectivo;
m) Orientar al propietario y al personal del establecimiento en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, tanto técnicas como administrativas;
n) Cumplir con las demás disposiciones que para el efecto fije el Departamento de Control.

Artículo 53.—Cuando el Responsable autorizado en una empresa pretenda desarrollar actividades ajenas a sus funciones asignadas bajo su responsabilidad, deberá solicitar previamente, autorización al Departamento de Control para su aprobación.

Artículo 54.—Los Médicos Veterinarios responsables del expendio de productos deberán:

a) Vigilar la identidad y conservación adecuada de los medicamentos que se expenden;
b) Registrar en los libros de control autorizados, los ingresos y egresos de los medicamentos, conservando en su poder, para fines de inspección, las recetas correspondientes;
c) Vigilar que los medicamentos que requieran refrigeración se conserven a temperaturas adecuadas y que aquellos que tengan fecha de caducidad sólo se vendan si están vigentes (antibióticos, vacunas, hormonas y similares);
d) Exigir que las recetas se surtan conforme lo ordenado en ellas por el Médico Veterinario, evitando la sustitución de los medicamentos;
e) Evitar que se preparen fórmulas magistrales u oficinales, a menos que cuenten con la autorización expresa del Departamento de Control;
f) Estar al tanto de los medicamentos nuevos que salen al mercado, para conocer sus especificaciones y vigilar su control cuando se trate de productos peligrosos o clasificados como productos que requieren de receta médica para su venta;
g) Evitar la venta de productos no registrados ante este Ministerio o que se expendan sin las especificaciones señaladas en la Ley de Sanidad Animal en vigor;
h) Evitar la prescripción de mostrador por personal no profesional del establecmiento, haciendo que se exijan las recetas expedidas por los Médicos Veterinarios, permitiendo sólo la venta libre de aquellos productos que no signifiquen riesgo a la salud y estén clasificados como productos populares;
i) Solicitar los permisos correspondientes para la adquisición de medicamentos psicotrópicos o estupefacientes que el Ministerio exige;
j) Hecer del conocimiento del Departamento de Control la falta de cumplimiento de sus indicaciones y la falta de negligencia en la observancia de las disposiciones emanadas de la Ley de Sanidad Animal y este Reglamento, por parte del fabricante o personal del establecimiento;
k) Cumplir con las demás disposiciones que para el efecto designe el Departamento de control.

Artículo 55. Queda a juicio del Departamento de Control, determinar el número de responsalías que cada profesional pueda tener, con base en el tiempo que deba permanecer en funciones en cada empresa y la distancia en que estén comprendidas éstas de su domicilio legal.

Artículo 56.—El responsable de la empresa queda obligado a notificar su separación temporal o definitiva de la empresa en forma mancomunada con el propietario de la misma, haciéndose la aclaración de que si ha actuado como regente registrando productos de dicha empresa, continuará siendo responsable de dichos productos hasta que el registro venza o si no será responsable de los mismos y el nuevo profesional se hará responsable de los mismos con autorización del regente anterior de la empresa y de la Dirección Técnica de Servicios Pecuarios.

Artículo 57.—En los casos de enfermedad, ausencia, separación o fallecimiento del Responsable, el propietario del establecimiento está obligado a comunicarlo en un término máximo de 5 días al Departamento de Control

Artículo 58.—En caso de ausencia temporal, el Médico Veterinario Responsable o en su caso los Responsables Auxiliares, deberán comunicar al Departamento de Control, el tiempo que durará ausente y el nombre del responsable.

Artículo 59.—En aquellos casos en que por acción, omisión o negligencia resulten afectadas la identidad, calidad, pureza, conservación, prepara-

ción, dosificación y manufactura de los productos, el responsable de la empresa será sancionado en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 60.—Cuando el Responsable de la empresa o los Responsables colaboradores hayan denunciado oportunamente que las intrucciones dadas por ellos no se cumplen por órdenes del propietario de la empresa, o por desobediencia de algún empleado, las sanciones no se aplicarán al Responsable, sino al propietario.

CAPITULO VI

Del registro

Artículo 61.—Para el registro de materias primas y productos terminados, objeto de control por este Reglamento, se requiere de la solicitud presentada por:

a) Un laboratorio o fábrica de productos químico-farmacéuticos, biológicos y alimenticios y equipos que previamente cuentan con Licencia Zoosanitaria de Funcionamiento, debidamente autorizada y dentro de su período de vigencia correspondiente; o
b) Una empresa acondicionadora, maquiladora, taller, fábrica de alimentos, mezcladora y demás, cuando cuenten con Licencia de Funcionamiento Zoosanitaria, debidamente autorizada y dentro de su período de vigencia correspondiente.

Artículo 62.—Para registrar un producto que sea objeto del presente Reglamento, se deberá presentar por escrito los datos y demás requisitos que en forma establecida se especifiquen en los instructivos correspondientes para el producto de que se trate.

Artículo 63.—Ante la División de Registro, Control de Drogas y Alimentos, se presentará por cuadruplicado la solicitud de registro, la cual llevará en lo general lo siguiente:

1) Nombre del producto comercial y científico.
2) Presentación del producto que se va a importar (frascos, bolsas, comprimidos).
3) Clasificación farmacológica del producto (antibióticos, sulfa, vermífugo).
4) Fórmula global y composición química.
5) Representación legal en Guatemala, dirección, teléfono (nombre de la persona o entidad que lo va a importar).
6) Casa productora del medicamento (casa que fabrica el medicamento).
7) Procedencia del producto (país).
8) Casa (s) representante (s) del producto, dirección y teléfono.
9) Nombre del regente, del representante o importador, dirección y teléfono.
10) Nombre completo del profesional que será responsable del registro del producto, dirección, número de colegiatura y teléfono.
11) El responsable del registro deberá ser un Médico Veterinario colegiado activo o un Licenciado en Farmacia.
12) Especie o especies en las que el producto va a ser usado.
13) Duración máxima del producto a contar de la fecha de elaboración y si es alterable en sus propiedades por el transcurso del tiempo.
14) Forma de conservación del producto (refrigeración o medio ambiente).
15) Un certificado en el que conste que el producto está autorizado para su venta en el país de fabricación. Este certificado deberá ser extendido por las autoridades de Sanidad Animal del país de origen y debidamente autenticado por nuestras autoridades consulares.
16) Métodos de análisis cuall y cuantitativo recomendado por la casa.

El registro debe ser extendido a nombre de la empresa productora o de la empresa representante en cada país, nunca a nombre de una persona particular.

Artículo 64.—Todos los documentos deberán ser originales, no se tramitará ninguna póliza de importación de productos que se encuentren en trámite de registro.

Artículo 65.— Además de los requisitos para el registro de productos señalados anteriormente, deberán anexarse los proyectos por cuadruplicado de etiquetas o marbetes, instructivos, folletos y demás literatura de propaganda para su aprobación, de conformidad a lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 66.—Toda solicitud de registro para materias primas, ingredientes y productos terminados objeto de control deberá ser acompañada de la muestra patrón o estandar del o los componentes de su fórmula.

Artículo 67.—Cuando en la composición de un producto se incluya una substancia activa de muy reciente investigación o aparición y no figure en las farmacopeas o formularios legales, nacionales o internacionales, deberán incluir además de los datos que se mencionan en los artículos anteriores, los trabajos originales publicados en revistas científicas o copias de los mismos, en los cuales figuran dichos datos, presentando su traducción al español, cuando estén en idioma extranjero.

Artículo 68.—La solicitud y los demás requerimientos anexos deberán estar expresados en idioma español y serán turnados para su estudio a la Sección respectiva del Departamento de Control, quien contará con un término razonable a partir de la recepción, para comunicar al solicitante si fue admitida, para continuar los trámites o si requiere algún requisito, aclaración o información adicional, para resolver si se concede o se niega el registro solicitado.

Artículo 69.—En los casos que se requiera una información o aclaración adicional, el Departamento de Control fijará el término necesario o para la presentación de tales requerimientos para su registro.

Artículo 70.—Vencido el término otorgado por el Departamento de Control sin haber presentado la información requerida para obtener el registro, la

solicitud quedará anulada, debiendo el interesado en caso que lo desee, reiniciar los trámites para su registro.

Artículo 71.—El Departamento de Control tendrá amplias facultades para solicitar de los interesados, las aclaraciones e informaciones que estime necesarias durante el período de vigencia, para la aprobación o renovación del registro de productos.

Artículo 72.—Satisfechos los requisitos exigidos para el registro y habiéndose obtenido el resultado satisfactorio de las pruebas analíticas de las muestras del producto, por el laboratorio de control de calidad, el Departamento de Control concederá o negará el registro solicitado.

Artículo 73.—Si el Departamento de Control concede la autorización del registro, al comunicarlo así al solicitante le remitirá los ejemplares de los proyectos de etiquetas, marbetes y demás literatura presentada en la forma en que hayan sido aprobados, a fin de que puedan ser impresos de manera legible y de acuerdo a dicha forma, se otorgará un término de 90 días para presentar a confrontar los originales de los proyectos aprobados en forma impresa y las fotografías legibles correspondientes del producto terminado; si se niega el registro se informará al solicitante, las razones que fundamenten la negativa.

Artículo 74.—Los interesados quedan autorizados para efectuar los actos que menciona el artículo 3º desde el momento que reciban la comunicación aprobatoria de un registro, siempre que cumplan con los requisitos que fijen las demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.—Toda modificación de las condiciones aprobadas originalmente para el registro de un producto necesita la previa autorización por escrito del Departamento de Control.

Artículo 76.—Queda a juicio del Departamento de Control, autorizar cambios en las condiciones y requisitos del registro autorizado, cuando:

a) Los cambios o modificaciones solicitadas por el interesado con referencia a la fórmula, conserven o mejoren las propiedades terapéuticas o efectivas del producto;

b) Sin cambiar fórmula, se soliciten modificaciones para la presentación o forma farmacéutica;

c) Permaneciendo inalteradas la fórmula y la presentación farmacéutica, se acondicionen nuevas indicaciones terapéuticas comprobadas;

d) Permaneciendo inalteradas la fórmula farmacéutica y las indicaciones terapéuticas, se adicionen nuevas vías de administración del producto;

e) Permaneciendo inalteradas la fórmula, la forma farmacéutica y las indicaciones terapéuticas, sólo se cambie el nombre del producto por exigencias legales impuestas por el Ministerio de Economía o por razones que se justifiquen;

f) Los cambios que sean aplicables a todo producto en lo que corresponda a las fracciones anteriores de este artículo y en lo que se estipule en los instructivos respectivos.

Artículo 77.—Toda la documentación con los datos o informes relacionados con las fórmulas y técnicas de elaboración, estabilización y conservación suministrada ante el Ministerio, será considerada y mantenida por éste como estrictamente confidencial, incluyendo los datos de control analítico y demás que se requiera.

Artículo 78.—Solamente el personal técnico del Departamento de Control específicamente designado para ello, podrá dar a conocer a los interesados o a sus representantes, que tengan autorización escrita, los informes referentes a los registros en trámite ante esta dependencia.

Artículo 79.—De acuerdo con las posibilidades materiales y técnicas, el Departamento de Control realizará o promoverá los estudios físicos, químicos, físico-químicos, biológicos toxicológicos, de control farmacéutico, de experimentación clínica de campo, que según el caso, requieran los productos objeto de registro.

Artículo 80.—No se permitirá el registro de productos químico-farmacéuticos cuyas características y propiedades terapéuticas no llenen farmacológicamente los requisitos científicos actuales, a juicio del Departamento de Control y la Comisión Consultiva.

Artículo 81.—El Departamento de Control fijará la nomenclatura y codificación a que deberán sujetarse las empresas productoras para la identificación y control de los lotes elaborados.

Artículo 82.—Toda empresa que cuente con registro de productos autorizados, dentro de su período de vigencia correspondiente, deberá llevar un registro de materia prima, producto en proceso y producto terminado; así como la retención de muestras para controles posteriores, por lotes, de acuerdo con los manuales respectivos.

Artículo 83.—Para la renovación de los registros de productos sujetos a control, los interesados deberán efectuar los trámites necesarios 30 días antes de la fecha de vencimiento y no más de 15 días después del término de vigencia del mismo. En los casos de no cumplirse esta disposición, el registro quedará sujeto a los trámites y sanciones establecidos en los manuales correspondientes.

Artículo 84.—Los registros otorgados tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de autorización.

Artículo 85.—Para la renovación de los registros otorgados, el Departamento de Control tendrá amplias facultades para solicitar del interesado la documentación y requisitos que consideren necesarios para concederla.

Artículo 86.—Se procederá a la cancelación del registro de los productos sujetos a control, cuando éstos no cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 87.—El Departamento de Control podrá cancelar las Autorizaciones de Registro de productos objeto de control, cuando no llenen las características de compatibilidad físicas, químicas y terapéuticas de los componentes en su formulación, así como aquellas con ingredientes activos y excipientes o vehículos que se consideran innecesarios para los fines terapéuticos con que fueron autorizados.

Registro de los productos Químico-Farmacéuticos

Artículo 88.—Para la autorización de registro de productos químico-farmacéuticos, se deberán proporcionar los datos de orden químico y la información de orden médico necesaria siguiente:

a) Nombre del producto, que deberá ser idéntico al que figure en la hoja de solicitud del producto;
b) Fórmula del producto, expresada en forma total la composición cualitativa y cuantitativa, en peso o en unidades. En ningún caso se aceptarán fórmulas activas, del excipiente o del vehículo. No se deberán emplear abreviaturas, símbolos, fórmulas químicas o sinónimos desusados para su denominación, sino que deberá emplearse el nombre genérico o denominación común internacional;
c) Descripción detallada de los procedimientos y manipulaciones que se siguieron en el curso de la elaboración;
d) Identificaciones terapéuticas que se asignen al producto con fundamento en su actividad farmacéutica, modo de empleo y posología que se recomienda;
e) Presentar técnica de análisis cualitativo y cuantitativo tanto de materia prima como de producto terminado, indicando la bibliografía actualizada;
f) Información sobre las precauciones necesarias para el empleo del producto, efectos colaterales que puedan producirse, contraindicaciones y algunos inconvenientes que pueda tener;
g) Datos completos de los exámenes analíticos y de los de control que se realizaron para comprobar la estabilidad del o los componentes del producto elaborado;
h) Datos farmacodinámicos de las substancias terapéuticas activas y de las que constituyen el excipiente o el vehículo de acuerdo con la fórmula farmacéutica;
i) Bibliografía relativa a la acción farmacológica del o de los componentes del producto. Si se trata de una asociación, razones técnicas que la justifiquen y demostrar que no hay incompatibilidad, ni antagonismo de naturaleza terapéutica, física y química;
j) Según el caso, presentar pruebas experimentales del producto en animales tanto para comprobar su actividad fisiológica, como en particular su toxicidad y ausencia de efectos colaterales indeseables y posibles acciones mutagénicas, carcinogénicas o teratológicas;
k) Pruebas que demuestren la eficacia del producto y la biodisponibilidad del mismo;
l) Proporcionar muestras del producto en cantidad suficiente para las pruebas analíticas;
m) Deberá indicarse las características de envases y empaques del producto para su venta;
n) Cuando se trate de un producto a granel, semiterminado o materia prima sujeta a control, que se vaya a importar, deberá presentarse un certificado debidamente legalizado por las Autoridades Sanitarias del país de origen, en que se autoriza la venta del producto;
ñ) Los demás que a juicio del Departamento de Control sean considerados necesarios.

Registro de los productos de belleza e higiene

Artículo 89.—Para el registro de productos de belleza e higiene, el Departamento de Control establecerá los requisitos necesarios en lo aplicable del artículo anterior, para otorgar la autorización correspondiente, quedando comprendidos los siguientes:

a) Jabones;
b) Detergentes;
c) Desodorantes;
d) Desinfectantes;
e) Y otros relacionados.

Artículo 90.—En todo producto de belleza e higiene, el nombre, indicaciones, instrucciones de empleo y propaganda, no podrán sugerir o atribuir ninguna acción terapéutica del producto.

Artículo 91.—Son objeto de control por parte del Ministerio, el proceso y uso de los productos de belleza e higiene que puedan dañar la salud de los animales o contaminar las instalaciones en general el medio ambiente.

Registro y expendio de plaguicidas

Artículo 92.—Para el registro de todo plaguicida que incluyan aquellos denominados como insecticidas, ixodicidas, rodenticidas, parasiticidas, pesticidas, venenos y otros según se define en el artículo 251, además de proporcionar los datos exigidos para ello en este capítulo, deberán proporcionar:

a) Las pruebas de eficacia del producto según la finalidad a que como plaguicida se destine;
b) Las pruebas o ensayos realizados que demuestren el grado de toxicidad del producto;
c) Las características físicas, químicas, físicoquímicas y biológicas de los ingredientes activos, así como de los diluentes y substancias tensoactivas, emulsificantes, humectantes o suspensoras del producto;
d) Sus características de envasado y empaque;
e) Las características para la aplicación y uso del producto;
f) Pruebas de degradación y de efectos contaminantes que puede tener el producto, tanto ambientales como en organismos vivos;
g) Y otras que el Departamento de Control determine según el producto que se presente.

Artículo 93.—El Departamento de Control establecerá en los instructivos además de los requisitos que en el artículo anterior se señalan, las dis-

posiciones que en el particular se requieran para la distribución, transporte, anuncio y venta y uso de este tipo de productos.

Artículo 94.—El Departamento de Control en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establecerán las condiciones que se requieran para la utilización y manejo en forma correcta de los plaguicidas para uso de los animales y que no representen un riesgo para el personal encargado de manipular, aplicar estos productos.

Artículo 95.—Para la venta al público, los pesticidas se clasificarán de acuerdo a su dosis total media oral aguda (DL 50), así:

a) De uno a cien miligramos por kilogramo de peso. **"Extremadamente Tóxicos"**;
b) De ciento uno a doscientos cincuenta miligramos por kilogramo de peso. **"Altamente Tóxico"**;
c) De doscientos cincuenta y uno a mil cuatrocientos miligramos por kilogramo de peso, **"Moderadamente Tóxico"**;
d) Más de un mil cuatrocientos un miligramo por kilogramo de peso, **"Ligeramente Tóxico"**.

Artículo 96.—Los envases donde ofrezcan al público los insecticidas se identificarán mediante la utilización de una franja visible e indeleble de 1/5 del cuerpo de los mismos, utilizando los siguientes colores:

a) Rojo vivo: Para identificar los pesticidas **"Extremadamente Tóxicos"**;
b) Amarillo intenso: Para identificar los **"Altamente Tóxicos"**;
c) Azul intenso: Para identificar los **"Moderadamente Tóxicos"**;
d) Verde intenso: Para identificar los **"Ligeramente Tóxicos"**.

Además en color negro deberán llevar la palabra "VENENO" y una calavera y dos tibias y la advertencia "Mantener fuera del alcance de los niños", así como el antídoto aconsejado.

Artículo 97.—Las casas comerciales dedicadas a la venta de pesticidas para uso veterinario solamente podrán ofrecer al público pesticidas **"Extremadamente y Altamente Tóxicos"** bajo prescripción médico veterinaria.

Artículo 98.—El Médico Veterinario que autorice un insecticida **"Extremadamente o Altamente Tóxico"** lo hará cuando según criterio, otros pesticidas de menor toxicidad no cumplan su objetivo.

Registro de los Productos Biológicos

Artículo 99.—Para el registro de productos biológicos, los interesados deberán presentar los requisitos que para el efecto se señalan en lo general en este Capítulo del Registro.

Artículo 100.—Para el Registro de Productos Biológicos se consideran como tales:

a) Productos biológicos inmunológicos:
   1) Agentes que confieren inmunidad activa como vacunas de origen microbiano o de metazoarios, bacterinas, agresinas, preparaciones de antígenos mono o polivalentes, toxoides y demás.
   2) Agentes que confieren inmunidad pasiva como antitoxinas, antivenenos, sueros sanguíneos normales o iperinmunes con fines provenientes o terapéuticos, células sensibilizadas o sus extractos y demás.
   3) Agente utilizados como reactivos de diagnóstico para pruebas serológicas o de hipersensibilidad tales como antígenos para identificación de biotipos conjugados para pruebas de inmunofluorescencia, tuberculina, maleína y demás reactivos que deberán ser incluidos;
b) Productos biológicos para diversas finalidades terapéuticas o preventivas como sangre completa, plasma, hidrolizados o no, de proteínas, hormonas enzimas y demás;
c) Productos biológicos con fines de reproducción en los animales tales como: semen, óvulos, embriones y demás que como tales se apliquen con esa finalidad;
d) Productos biológicos para rehabilitación, se incluyen aquellos tales como: células, órganos y tejidos de origen animal que con finalidad de reemplazo de estructuras modifiquen la función orgánica de algunas de las partes de los animales o aun del hombre, cuando aquéllas sean obtenidas en cantidades suficientes para el comercio de ellas.

Artículo 101.—En general, los productos biológicos, para su registro deberán proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre del producto;
b) Nombre del o de los microorganismos empleados, la nomenclatura presentada estará de acuerdo a la clasificación internacional más recientemente aceptada;
c) Características de la cepa o cepas utilizadas;
d) En aquellos casos que lo requieran la cepa o cepas que no hayan sido desarrolladas por el registrante, deberán presentar la documentación que les autorice para utilizarlas comercialmente;
e) Anexar en su caso los procedimientos de control seguidos para la selección de células, embriones, o animales utilizados para la producción de agentes inmunogénicos, de reproducción o rehabilitación y otros para diversas finalidades terapéuticas;
f) Descripción detallada de los procedimientos y manipulaciones que se siguieron en el curso de la elaboración;
g) Características, físicas, químicas y físicoquímicas de las substancias adicionales utilizadas en la elaboración de los productos tales como: diluentes, estabilizadores inhibidores, conservadores, coadyuvantes y demás empleadas;
h) Y otras que el Departamento de Control considere necesarias:

Artículo 102.—Anexar las copias de artículos originales o bibliográficos que demuestren la actividad inmunológica de los productos en pruebas experimentales, del laboratorio y de campo para demostrar la efectividad del producto.

Artículo 103.—Deberán señalarse las recomendaciones necesarias que en lo particular requiera cada producto biológico para su buena conserva-

ción ya sea refrigeración, congelación, liofilización y demás, incluyendo las características de sus tipos de envase y empaque que los protejan durante su almacenamiento, distribución y venta, hasta su período de caducidad.

Artículo 104.—Deberán incluirse, en todos los casos, las pruebas de control de los productos biológicos, que permitan comprobar su:

a) Pureza;
b) Esterilidad;
c) Inocuidad;
d) Potencia;
e) Estabilidad;
f) Viabilidad, cuando proceda;
g) Y otras pruebas de control que cada producto requiera y que el Departamento de Control considere necesarias.

Los fabricantes e importadores de productos biológicos que requieran la utilización de huevos embrionados para su fabricación, quedan obligados a presentar los certificados que acrediten, en cada caso, que la producción fue realizada en huevos libres de patógenos específicos, con el fin de garantizar la pureza de los mismos.

Artículo 105.—Se deberán señalar las indicaciones profilácticas que se asignen al producto con fundamento en su actividad inmunogénica (activa o pasiva), período de inmunidad o de protección, vía de aplicación dósis de inoculación, modo de empleo, contraindicaciones en la o las especies animales y demás condiciones que deban ser incluidas.

Artículo 106.—Deberá señalarse en los productos que lo requieran, el título final de los microorganismos por mililitro o por dosis de aplicación que garantice el grado de protección mínimo requerido, para cada producto, hasta el término de vigencia del mismo, así como otras pruebas analíticas, anexando las técnicas seguidas para dichas titulaciones, incluyendo si es necesario, las fuentes de información del procedimiento seguido.

Artículo 107.—Si se trata de productos biológicos con microorganismos, señalar su grado de patogenicidad o virulencia; modificados o inactivados, de estos últimos, indicar detalladamente los métodos físicos o químicos utilizados para tal propósito.

Artículo 108.—Proporcionar muestras del producto en cantidades suficientes para las pruebas de control.

Artículo 109.—Además de los requisitos para el registro de productos señalados en este Capítulo, deberán anexarse los proyectos de etiquetas, cajas, impresos, instructivos, folletos y demás literatura de propaganda para su aprobación.

Artículo 110.—Queda a juicio del Departamento de Control aceptar o rechazar cualquier producto biológico presentado para su registro o renovación, con base en las características zoosanitarias del país al momento de presentar la solicitud, de tal manera que su autorización no interfiera con los lineamientos de cualesquiera de las campañas vigentes de control y erradicación de enfermedades de los animales.

Artículo 111.—Se efectuarán periódicamente titulaciones de las vacunas autorizadas, para comprobar que éstas cumplen con los requisitos mínimos indispensables para proteger a los animales de las enfermedades para las cuales se vacunan.

Artículo 112.—La Dirección de Sanidad Animal, por medio del Departamento de Control, determinará zonas de vacunación para las enfermedades, así como zonas de vacunación prohibida, según sea recomendable de acuerdo a la situación zoosanitaria de tales zonas.

Artículo 113.—La Dirección de Sanidad Animal, por medio de la División de Control, tendrá amplias facultades para cancelar el registro de productos biológicos y retirarlos del mercado, cuando constituyan un riesgo zoosanitario que ponga en peligro la salud animal o humana.

Artículo 114.—El Departamento de Control con base en los instructivos respectivos, establecerá los requisitos necesarios para el control de cepas para la producción de microorganismos, animales, embriones, cultivos celulares y demás medios de elaboración para los productos biológicos.

Artículo 115.—Para el almacenamiento, distribución, transporte y conservación de los productos biológicos, el Departamento de Control establecerá los requisitos necesarios para cada producto en los instructivos respectivos.

Artículo 116.—En los productos biológicos constituidos por suero sanguíneo, deberá indicarse la especie animal de la que procede, metodología en la selección de donadores; hiperinmunización y demás procedimientos a que haya sido sometido para su elaboración, distribución y almacenamiento.

Artículo 117.—La División de Control establecerá los requerimientos mínimos que en el particular cada producto biológico requiera, a fin de obtener una respuesta que garantice la efectividad de los mismos. Para el efecto promoverá los estudios e investigación técnicos y científicos, por parte de las autoridades oficiales y de la iniciativa privada para establecer las normas que de acuerdo a las condiciones propias del país, sean las más adecuadas.

CAPITULO VII

De la importación, elaboración, almacenamiento transporte, venta y uso de pesticidas

Artículo 118.—Las personas individuales o jurídicas que se dedican a la importación de pesticidas agrícolas o de uso doméstico, deberán disponer de medios apropiados para el almacenamiento de los mismos.

Artículo 119.—El expendio de pesticidas sólo podrá hacerse en establecimientos comerciales autorizados para el efecto por la División de Control, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Artículo 120.—La venta, transporte y entrega de los pesticidas deben hacerse en envases adecuados y seguros que garanticen su manipulación, sin

riesgo de rotura del envase y debiendo llevar en lugar visible una etiqueta con la siguiente información:

a) Nombre comercial registrado para el pesticida y número de registro;
b) Número del lote de fabricación y fecha de elaboración;
c) Recomendaciones para el almacenamiento y manipulación del pesticida;
d) Datos cuantitativos y cualitativos indicando por separado los ingredientes inertes, expresados en gramos, por litro o libras por galón;
e) Recomendaciones para el uso a que debe destinarse, dosificación, forma de aplicación y tiempo que tarda la acción sistémica residual y lo tóxico de los pesticidas;
f) Peligros que el uso del producto entraña, forma de evitarlos, antídotos y primeros auxilios;
g) Nombre o razón social del productor o mezclador;
h) Todos estos datos estarán impresos en idioma español y de manera visible.

Artículo 121.—Todo establecimiento comercial expendedor de pesticidas agropecuarios está obligado a llevar un libro especial de registro de venta, el cual debe estar autorizado por la División de Control que contenga la siguiente información:

a) Nombre del comprador;
b) Domicilio del mismo;
c) Lugar donde se empleará;
d) Saldo de existencia;
e) Uso que se le dará;

Artículo 122.—Todo envase cuyo contenido ha sido declarado tóxico por el Departamento de Control deberá complementar la información de la etiqueta en forma impresa directamente, con la siguiente identificación:

a) Un rectángulo de color rojo completamente visible, conteniendo en su parte superior la palabra "Veneno" en caracteres negros legibles y en su inferior en color blanco, dos tibias cruzadas con una calavera en su ángulo superior;
b) Instrucciones en idioma español, sobre medidas de prevención en su manipulación y uso;
c) Antídotos aplicables, indicando su administración y dosificación.

CAPITULO VIII

Del registro de los aparatos y equipos

Artículo 123.—Para el registro de aparatos y equipos, los interesados deberán cumplir con los requisitos que la Dirección de Control establezca, con base en la clasificación que para el efecto se determine en los instructivos respectivos.

Artículo 124.—Quedan sujetos los equipos, aparatos e instrumentos, al control zoosanitario de posibles alteraciones y contaminaciones, tales como:

a) Que su naturaleza, nombre, composición o calidad no corresponda a lo que sobre él se especifique;
b) Cuando se anuncie, etiquete, expenda y suministre y no corresponda a las especificaciones de su registro;
c) Cuando sufra procesos que disimulen una alteración, se encuentren defectos en su elaboración o en la calidad de las materias primas utilizadas;
d) Se encuentre contaminado por microorganismos patógenos o no, cuerpos extraños, residuos de antibióticos, hormonas o substancias tóxicas, substancias plaguicidas, o cualquier otra substancia que rebase los límites de tolerancia que se establezca por el Departamento de Control;
e) Estén alterados por la acción de causas naturales que permitan sufrir modificaciones en su composición intrínseca por protecciones inadecuadas durante su distribución, almacenamiento o venta.

CAPITULO IX

De la propaganda

Artículo 125.—Toda propaganda o publicidad de los productos químico-farmacéuticos, biológicos, Alimenticios y equipos para animales, quedará sujeta a los requisitos que para ello se establecen en este Capítulo y serán de la responsabilidad de la empresa anunciante.

Artículo 126.—Para la difusión y exhibición de la publicidad de los productos y actividades a que se refiere este Reglamento, los propios órganos de la radio, la televisión o el cinematógrafo, deberán constatar que los interesados en difundirla cuentan con la autorización vigente de la publicidad otorgada por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las demás autorizaciones que las leyes y otros reglamentos señalen.

Artículo 127.—Toda publicidad de los productos y servicios objeto de este Reglamento, previa a su difusión, deberá ser autorizada por el Departamento de Control.

Artículo 128.—Las autorizaciones de publicidad que otorgue el Departamento de Control tendrán vigencia por el término de un año o por un período menor cuando el interesado así lo solicite.

Artículo 129.—Toda autorización de registro que otorgue el Departamento de Control, no podrá ser utilizado con motivos publicitarios.

Artículo 130.—Todo material publicitario impreso, que sea difundido como folletos, revistas, vademécums, boletines y demás literatura, llevará la clasificación y numeración de autorización de publicidad otorgada por el Departamento de Control, inmediatamente después del número del registro zoosanitario.

Artículo 131.—Los propietarios, encargados o empleados de las negociaciones o empresas que intervengan ordenando la difusión de la publicidad, están obligados a cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como a no interferir las diligencias de inspección, vigilancia y recolección del material publicitario.

Artículo 132.—El material publicitario que se elabore en otros países y cuya difusión se pretenda realizar en el país, deberá obtener la autorización de este Ministerio y sujetarse a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 133.—Para obtener la autorización de publicidad de los productos químico-farmacéuticos, biológicos, alimenticos y equipos, los interesados en lo general deberán llenar los siguientes requisitos.

a) Presentar la solicitud de autorización por triplicado en la que se haga constar:
   1. Nombre completo del producto o de la actividad que realice.
   2. Número del registro del producto en el Ministerio de Agricultura o de la Licencia Zoosanitaria de la empresa que realice la actividad.
   3. Nombre y dirección del titular del registro o del propietario de la empresa.
   4. Indicar el número del registro ante este Ministerio para el caso de profesionales que pretendan realizar publicidad de sus servicios.
   5. En su caso, nombre y dirección del representante o de la agencia de publicidad que en su lugar haga el trámite, acreditando su personalidad con carta poder;

b) Entregar copia de la autorización del producto registrado o de la Licencia Zoosanitaria de quien realice la actividad;

c) Deberá presentar por triplicado, los proyectos de publicidad debiendo ser éstos legibles y descriptivos;

d) Anexar la orden de pago correspondiente por el servicio de dictaminación previo a la autorización de publicidad, debiendo efectuarse el pago por cada actividad o producto que se anuncie y por cada medio de difusión que se pretenda usar;

e) La presentación de documentos, artículos científicos, certificaciones u otros elementos que los interesados juzguen pertinentes, para la comprobación de lo que éstos pretenden aseverar en su publicidad, así como los que solicite el Ministerio con los mismos fines.

Artículo 134.—Los proyectos de publicidad deberán ser presentados mediante una narrativa por escrito o una narración ilustrada o películas y en general, con todos aquellos recursos de los que se utilizan en estas presentaciones, de tal manera que sean perfectamente claros y descriptivos.

Artículo 135.—Solamente podrá obtenerse autorización de publicidad para aquellos productos que cuenten con su registro vigente.

Artículo 136.—La publicidad que se presente para su autorización, tanto de productos nacionales como importados, deberá estar escrita correctamente en idioma español. Cuando en la publicidad, en etiquetas, se utilicen adicionalmente, palabras en otro idioma, éstas deberán ser en caracteres menores.

Artículo 137.—La publicidad para productos de exportación podrá expresarse en cualquier idioma extranjero, previa autorización por el Departamento de Control.

Artículo 138.—La publicidad se ajustará siempre a los principios generales de legalidad, veracidad y autenticidad.

Artículo 139.—En la publicidad de productos químico-farmacéuticos, biológicos, alimenticios y equipos, no se permitirán expresiones litográficas; signos, imágenes, dibujos o redacciones que induzcan a error o engaño.

Artículo 140.—Ninguna publicidad podrá realizar imputación, difamación, ni causar perjuicio o comparación peyorativa para otras marcas, productos, servicios, empresas u organismos.

Artículo 141.—La publicidad no podrá exagerar ni expresar verdades parciales que induzcan a error o engaño, en cuanto a las características, propiedades y uso de los productos y actividades señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 142.—Cuando los productos nacionales utilicen marcas de propiedad extranjera o razones sociales de origen extranjero, deberán señalar en su publicidad impresa, que son elaborados en el país.

Artículo 143.—La publicidad no deberá referirse a técnicas de elaboración, características, propiedades o cualidades con las que no cuente el producto.

Artículo 144.—No se permitirá el uso de adjetivos calificativos tales como: "el mejor", "el único" u otros similares cuando no existan pruebas fehacientes que así lo demuestren.

Artículo 145.—Se permitirá el uso de calificativos tales como "puro" o "natural", cuando los productos se expresen en forma cuantitativa y no tengan cualquier aditivo o sustancia artificial.

Artículo 146.—Sólo podrá utilizarse la denominación de "tipo" para aquellos productos con ingredientes y procedimientos similares a los empleados en la elaboración de los "originales".

Artículo 147.—Cuando se compruebe que un producto químico-farmacéutico o biológico está produciendo daños a la salud animal o humana, se ordenará de inmediato la suspensión de la información y difusión del mismo, independientemente de que exista aprobación previa expedida por el Ministerio.

Artículo 148.—Las etiquetas, marbetes, opúsculos y en general, toda la publicidad de productos químico-farmacéuticos, biológicos y alimenticios y servicios técnicos, no podrán sufrir ninguna modificación que haga variar las condiciones en que se presentaron y que sirvieron de base para su aprobación sin la previa autorización del Departamento de Control.

Artículo 149.—La División de Control podrá revocar autorizaciones de publicidad, cuando ésta viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 150.—La realización de campañas públicitarias para la erradicación de las enfermedades de los animales en el país, son competencia del Ministerio de Agricultura, o bien de las instituciones, empresas o personas en quienes éste delegue sus funciones.

Artículo 151.—La División de Control ordenará la suspensión de la información que contravenga las disposiciones de este Reglamento o que se aparte del texto aprobado como base de difusión.

Artículo 152.—En la rotulación de todo producto objeto de control, deberá expresarse en su fórmula, además de lo señalado en el Capítulo VI únicamente el nombre genérico de la o las substancias que intervengan en su composición sin expresar el nombre químico que les corresponda.

Artículo 153.—Para la rotulación de los productos, las leyendas y textos de envases, etiquetas, cajas y demás, deberán imprimirse de acuerdo a lo que se establezca en los instructivos respectivos, conteniendo en la leyenda:

a) Nombre del producto;
b) El nombre y domicilio comercial del titular del registro y dirección del lugar donde se elabora o envasa el producto;
c) El número de registro del producto con la redacción requerida por el Ministerio de Agricultura;
d) En los productos señalarán vía de administración, precio al público, fecha de elaboración en su caso, precauciones, advertencias y contraindicaciones;
e) Las leyendas "Hecho en _____", o "Envasado en _____", según corresponda, u otras que el Departamento de Control autorice;
f) La expresión de todos los ingredientes en orden de predominio, indicando el porcentaje de conservadores, antioxidantes, estabilizadores o de aquellos ingredientes o materiales que los instructivos determinen y en los casos que proceda la composición cuantitativa del producto;
g) El contenido neto, peso, escurrido o drenado del producto, expresado con unidades del Sistema Métrico Decimal;
h) El número de lote y fecha de caducidad en su caso;
i) Las instrucciones precisas para la descontaminación, inutilización o destrucción de los envases vacíos, en los casos que éstos contengan substancias peligrosas para la salud animal o humana;
j) Los demás datos que señalen los instructivos respectivos.

Artículo 154.—La División de Control determinará el período residual de los productos objeto de control para animales, y que por su naturaleza sean potencialmente nocivos para la salud humana, estableciendo las advertencias correspondientes que deberán imprimirse en toda propaganda de estos productos.

Artículo 155.—Sólo se considera la autorización para la publicidad de los establecimientos particulares destinados a la prestación de servicios profesionales y los servicios relacionados con ésta, cuando se observen las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 156.—La División de Control podrá tomar muestras del material publicitario y efectuar en su caso grabaciones o filmaciones a través de su equipo técnico para demostraciones objetivas, exhibiciones, exposiciones, en los locales donde se difunda la publicidad.

Artículo 157.—El Ministerio de Agricultura y la Dirección General de Servicios Pecuarios podrán dictar una o más de las siguientes medidas de Seguridad:

a) Suspensión de la publicidad;
b) Retención o aseguramiento del material publicitario;
c) Depósito en custodia del material publicitario;
d) Decomiso del material publicitario.

De la propaganda de productos que requieren de de receta médica para su venta

Artículo 158.—La información y difusión científica de los productos que requieren receta médica para su venta sólo podrá ser dirigida al Médico Veterinario, o a instituciones de reconocido prestigio profesional, prohibiéndose que se extienda al público y fomento el uso desmesurado con los consiguientes riesgos para la salud humana y animal.

Artículo 159.—La información médica y difusión científica de los productos éticos, deberá circunscribirse a las bases aprobadas por el Departamento de Control en el Reglamento de productos.

Artículo 160.—Cuando los productos objeto de control que se apliquen en animales, sean de lenta eliminación y se puedan encontrar en los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano, deberá contener la leyenda correspondiente, con el período de eliminación que indique el Ministerio.

Artículo 161.—El propietario, el representante o el encargado de la empresa, serán solidarios de las aseveraciones, conceptos y afirmaciones que se viertan en relación a sus productos.

Artículo 162.—Queda prohibido que en cualquier producto cuya venta requiera de receta médica, se incluya en su rotulación la posología y las indicaciones del mismo.

Artículo 163.—En todo producto que requiera de receta médica para su venta en el que incluya instructivo, deberá llevar impresa la información necesaria para su adecuada aplicación, incluyendo en su caso los puntos señalados en el artículo 153.

Artículo 164.—Las muestras médicas deberán llevar la leyenda "muestra médica no negociable" o en su defecto "original de obsequio" o de más leyendas que previamente autorice el Departamento de Control, debiendo ser iguales en calidad a los originales en venta. Solamente podrá disminuirse el tamaño de los envases sin alterar

las dimensiones o presentaciones de los medicamentos. Se requiere la autorización previa del Departamento de Control para modificar las características de los envases.

De la propaganda de productos de venta libre

Artículo 165.—La publicidad de todo producto que se clasifique como de venta libre, será clara, concisa y sin inducciones ni expresiones que el público no comprenda.

Artículo 166.—En la propaganda de los productos que se mencionan en el artículo anterior, deberá expresarse en forma claramente visible al finalizar el mensaje, la indicación siguiente: "Consulte a su médico veterinario" o bien aquella que juzgue pertinente el Departamento de Control.

Artículo 167.—En los productos de venta libre que por su uso se provoquen reacciones secundarias ante la presencia de determinada entidad nosológica, deberá expresarse en el rotulado la precaución correspondiente.

Artículo 168.—Para la rotulación de los productos de venta libre, las leyendas de las etiquetas y cajas, deberán imprimirse en idioma español, conforme se estipula para ello en el artículo 153, incluyendo las indicaciones y posología que corresponda al producto.

Artículo 169.—En todo producto de venta libre que se incluya instructivo, además de llevar impresa la información necesaria para su aplicación, podrán incluirse recomendaciones del mismo, pero sin sugirir otros productos o señalar prescripciones o descripciones de condiciones nosológicas.

De la publicidad profesional en materia de sanidad animal

Artículo 170.—Para que los profesionales de la medicina veterinaria realicen publicidad en materia de sanidad animal, cualquiera que sea el medio de difusión, deberán contar con título registrado ante el Ministerio.

Artículo 171.—En la publicidad de los servicios profesionales, podrá aparecer la mención de la facultad, escuela o institución que les expidió el título o el certificado de especialización en su caso, y el número de su correspondiente registro ante este Ministerio.

Artículo 172.—La publicidad se desarrollará dentro de marcos estrictamente éticos.

Artículo 173.—No se permitirá la publicidad que ofrezca tratamientos médicos por correspondencia.

Artículo 174.—Cuando las clínicas, consultorios y otros establecimientos similares, deseen hacer publicidad de sus actividades o servicios, deberán apegarse a lo estipulado en el artículo 138 del presente Reglamento.

Artículo 175.—Los laboratorios, clínicas, aparatos, equipos e instrumentos de uso médico y zootécnico, así como todos aquellos servicios o actividades, conexas de la medicina veterinaria y zootécnica, serán motivo de control publicitario por parte del Ministerio, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones generales del presente Reglamento.

CAPITULO X

De la importación y exportación

Artículo 176.—La División de Control en coordinación con el Departamento de Cuarentena, autorizará la importación de las materias primas, productos y equipos sujetos a control en los siguientes casos:

a) Cuando se deseen obtener las muestras indispensables para registro, o con fines experimentales, analíticos y de estudios clínicos; limitando en cada caso la cantidad de ellos y exigiendo que se satisfagan los requisitos establecidos en los instructivos correspondientes;

b) Cuando se vayan a importar para consumo del público, productos que ya cuenten con el registro zoosanitario correspondiente;

c) Cuando en caso de emergencia nacional, se requiera.

Artículo 177.—Este Departamento contará con la colaboración del personal comisionado en las aduanas nacionales y en general con las autoridades aduanales del país, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

a) Impedir la importación de productos, materias primas y equipos objeto de control, que no tengan el permiso correspondiente;

b) Informar al Departamento de Control del resultado de su intervención, en caso necesario.

Artículo 178.—Toda empresa dedicada a la importación o exportación de productos objeto de control deberá contar con su propio laboratorio de control analítico para pruebas físicas, químicas, físico-químicas y biológicas a fin de constatar que sus reservas y lotes de productos importados cumplan las especificaciones que el Departamento de Control les ha autorizado.

Artículo 179.—Toda substancia importada objeto de control deberá conservar su etiqueta de origen inalterado, con las especificaciones correspondientes que la identifiquen claramente en sus envases originales.

Artículo 180.—La exportación de los productos y equipos será respaldada por el Ministerio de Agricultura cuando su registro se encuentre vigente, extendiendo las constancias zoosanitarias a petición expresa de los interesados, siempre y cuando no contravengan convenios internacionales de los cuales el país sea signatario y para garantía de los países de destino.

Artículo 181.—Para toda substancia importada deberá presentarse a la División de Control el Certificado de Calidad, con la visa consular correspondiente para otorgar la autorización de venta y o consumo por las empresas que lo requieran.

Artículo 182.—La División de Control informará a las autoridades aduanales correspondientes de todos aquellos casos en que la exportación de un producto esté limitada o prohibida por razones especiales.

Artículo 183.—Toda empresa importadora deberá conservar en sus instalaciones todas las substancias importadas objeto de control, hasta obtener el permiso de venta expedido por este Ministerio.

CAPITULO XI

Del ejercicio profesional en materia de sanidad animal

Artículo 184.—Para el ejercicio profesional de los médicos veterinarios y de otros profesionales que tengan relación con la sanidad animal, se requiere el registro del correspondiente título ante la División de Control, independientemente del registro ante el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 185.—Asimismo, los profesionales que con carácter oficial, ya sea permanente o transitorio, intervengan en actividades oficiales, paraestatales o en ejercicios relacionados con la sanidad animal, deberán obtener previamente el registro respectivo.

Artículo 186.—Los requisitos para obtener dicho registro serán:

a) Ser ciudadano del país respectivo, por nacimiento o naturalización;

b) Presentar el título profesional legalmente expedido;

c) Presentar la cédula profesional que ampare el registro del título profesional ante el Ministerio de Educación y el de Salud Pública y Asistencia Social;

d) Llenar una solicitud en la que, bajo protesta de decir la verdad, declarará los datos personales correspondientes;

e) Cualquier otro requisito que se determine en cada caso específico, de acuerdo con las actividades que vaya a efectuar;

f) Los extranjeros cuyos cónyuges tienen nacionalidad del país en donde se pretenda ejercer.

Artículo 187.—Los profesionales que hayan cumplido los requisitos anteriores, podrán según corresponda a su especialidad, prescribir el uso de substancias tóxicas o consideradas como peligrosas para aplicación en los animales, así como cualquier otro producto que requiera de receta médica, para su venta. Podrá también responsabilizarse ante este Ministerio del funcionamiento de las empresas objeto de control.

Artículo 188.—Las recetas médicas deberán incluir, el número de registro ante el Ministerio y el número de cédula profesional correspondiente.

Artículo 189.—El Ministerio podrá dictar las disposiciones generales de orden técnico sobre las actividades de los profesionales en materia de sanidad animal, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 190.—Las actividades técnicas y auxiliares en materia de sanidad animal sólo podrán ser ejercidas bajo la responsabilidad directa de profesionales en ejercicio legalmente autorizado, con las excepciones que en forma general determine el Ministerio de Agricultura y la Dirección Técnica de Servicios Pecuarios.

Artículos 191.—Será necesaria la autorización expresa del Ministerio de Agricultura para el ejercicio de actividades técnicas auxiliares, que requieran conocimiento específico en materia de sanidad animal.

Artículo 192.—Para el ejercicio de actividades técnicas auxiliares en sanidad animal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano del país, por nacimiento o naturalización;

b) Llenar la solicitud correspondiente con sus datos personales;

c) Presentar documentos fehacientes, que acrediten sus actividades bajo responsabilidad de un profesional debidamente registrado.

Artículo 193.—Queda extrictamente prohibido que el personal técnico o auxiliar zoosanitario prescriba productos químico-farmacéuticos y biológicos, con fines terapéuticos o profilácticos.

CAPITULO XII

De la orientación, vigilancia, supervisión e inspección

Artículo 194.—La división de Control tendrá a su cargo la orientación, vigilancia, inspección y supervisión de las actividades relacionadas con los preceptos de Reglamento. Asimismo, comunicará a los laboratorios, fábricas, empresas, talleres, expendios, consultorios, clínicas y demás establecimientos similares, el contenido de las disposiciones reglamentarias de control zoosanitario, así como el de los instructivos y manuales que de ellas emanen.

Artículo 195.—Cualquier acto contrario a los preceptos de este Reglamento así como a las disposiciones que de él emanen, podrán ser objeto de orientación y educación a los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieran, las medidas de seguridad o las sanciones correspondientes, según el caso.

Artículo 196.—La División de Control podrá encomendar además a sus inspectores, actividades de orientación, educación, supervisión y aplicación de medidas de seguridad y vigilancia de las actividades a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 197.—La División de Control establecerá las medidas de vigilancia necesarias para materias primas utilizadas en los procesos objeto de este Reglamento, autorizando los permisos de compraventa y exigiendo la justificación de su empleo, por los procedimientos o documentación legal que se requiera.

Artículo 198.—La División de Control podrá supervisar cuando lo estime necesario, cualquier proceso de elaboración y acondicionamiento de los

productos de las empresas, así como los métodos de control analítico de las materias primas y productos terminados, por conducto del personal que el Departamento de Control designe.

Artículo 199.—Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles dentro de un lapso habitual de funcionamiento de las empresas y las extraordinarias en cualquier momento.

Artículo 200.—La División de Control podrá ordenar las inspecciones que juzgue conveniente a las empresas, por conducto de su personal de inspección y vigilancia.

Artículo 201.—Para practicar visitas, el personal de vigilancia e inspectores deberán estar provistos de órdenes escritas por el Departamento de Control en las que se precisará el objeto de las mismas. La órdenes serán expedidas para visitar una empresa determinada, o bien señalar al inspector la zona en que vigilará el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias aplicables.

Artículo 202.—El personal de vigilancia e enspectores en el ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, de explotación de animales y en general de todas aquellas empresas en las que se sospeche que se efectúan las actividades establecidas en este Reglamento, que ofrezcan un riesgo para la salud animal o humana.

Artículo 203.—En toda visita que se practique los inspectores se identificarán debidamente y después de terminada, procederán a levantar el acta correspondiente.

Artículo 204.—Los propietarios, encargados y ocupantes del establecimiento objeto de la insepcción, están obligados cuantas veces sea necesario, a permitir el acceso y dar todo género de facilidades, informes, así como a proporcionar cualquier documentación legal que los inspectores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 205.—Al iniciar la inspección se designará a uno o dos testigos que serán propuestos por el ocupante, o por la autoridad que practique la diligencia en su ausencia o ante la negativa de aquél, mismos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y firmar el acta respectiva.

Artículo 206.—El inspector durante la práctica de la inspección, hará constar en el acta las deficiencias zoosanitarias que encontrare. Si sorprende alguna infracción o irregularidad tratándose de productos registrados o no, procederá a su aseguramiento mediante sello y lacre, o su ulterior decomiso si procede, dando aviso inmediatamente al Departamento de Control.

Artículo 207.—Al finalizar la inspección, se dará oportunidad al propietario, encargado u ocupante de manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito, asentándolo en el acta respectiva,

Artículo 208.—Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector invitará al propietario, encargado u ocupante del establecimiento a firmar el documento, en caso de negativa, así se hará constar, lo que no afectará la validez de aquélla.

Artículo 209.—En los casos de inspecciones a vehículos, se procederá a lo que dispone este capítulo en lo que resulte aplicable.

Artículo 210.—El inspector al concluir el levantamiento del acta de inspección hará entrega de una copia de la misma al propietario, encargado u ocupante del establecimiento, o al conductor del vehículo haciendo constar este hecho en el original.

Artículo 211.—El inspector después de haber practicado la diligencia, deberá entregar el original del acta levantada, en el curso de las siguientes veinticuatro horas hábiles al Departamento de Control. Por razones de distancia, a juicio de éste, se podrá fijar otro término al inspector.

Artículo 212.—La División de Control con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las deficiencias que se hubieran encontrado, dando un término adecuado para su realización.

Artículo 213.—La División de Control está facultada para tomar muestras de productos en cual quier momento, de las existencias en laboratorios, fábricas, almacenes, expendios y demás empresas, a fin de comprobar que se cumple con las exigencias de este Reglamento y para practicar las constataciones que estime conveniente.

Artículo 214.—El Ministerio de Agricultura procederá al aprovechamiento lícito o destrucción de las substancias y objetos que sean decomisados en los términos de este Reglamento.

Artículo 215.—En los casos que se requiera tomar inmediatamente una o varias medidas de seguridad, los inspectores procederán a adoptarlas, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, para lograr la ejecución de las medidas que procedan.

Artículo 216.—Turnada un acta de inspección el Departamento de Control citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un término no mayor de quince días, comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, presentando las pruebas que tuviere en su defensa.

Artículo 217.—Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y recibidas las pruebas que ofreciere, se procederá a notificar por escrito la resolución del Departamento de Control.

Artículo 218.—En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del término fijado por el artículo anterior, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva, misma que deberá turnar a la Comisión Consultiva.

Artículo 219.—En caso de inconformidad, el interesado tiene derecho a presentar recurso de revisión en un término no mayor de quince días, mismo que será turnado a la Comisión Consultiva para su dictamen final.

Artículo 220.—La Comisión Consultiva, con base en los antecedentes presentados por el Departamento de Control, acordará el tipo de sanciones y el monto de la multa que deberá ser aplicada.

CAPITULO XIII

De los procedimientos técnicos y administrativos

Artículo 221.—Se integrará una Comisión Consultiva formada por el Director General de Sanidad Animal como Presidente; el Jefe de la División de Registro como Secretario; y como Vocales, los funcionarios del Ministerio de Agricultura que éste considere necesarios. La Comisión tendrá a su cargo:

a) La interpretación de los ordenamientos de este Reglamento, en los casos concretos que se presenten a su consideración;
b) El estudio exhaustivo de los asuntos relacionados con el control zoosanitario de los productos biológicos, químico-farmacéuticos, alimenticios, equipo y servicios técnicos aprobando los manuales de procedimientos e instructivos que emanen de este Reglamento;
c) Acordar las clausuras parciales, temporales, totales o definitivas y el monto de las sanciones económicas que deberán ser aplicadas a las personas que violen las disposiciones de este Reglamento;
d) Estudiar aquellos casos especiales no previstos en el Reglamento y que sean motivo de resolución.

Del laboratorio de constatación

Artículo 222.—La División de Control llevará a cabo las pruebas analíticas que se consideren necesarias de las muestras de los productos a través de su Laboratorio Central de Constatación.

Artículo 223.—El Laboratorio de Constatación recibirá y analizará las muestras que la Jefatura de la División de Control envíe. Toda muestra será remitida con las técnicas de análisis proporcionadas por los fabricantes y con datos complementarios que se requieran y en su caso, con las muestras tipo para su determinación analítica.

Artículo 224.—El Laboratorio de Constatación en general dependerá técnica y administrativamente del Departamento de Control.

Artículo 225.—La División de Control podrá aceptar, en casos especiales resultados analíticos de aquellos laboratorios auxiliares de constatación que cuenten con autorización expresa para tal actividad, por parte del Ministerio.

Artículo 226.—Queda a juicio del Laboratorio de Constatación la aceptación de las técnicas de análisis proporcionadas por las empresas para las pruebas de control.

CAPITULO XIV

De las medidas de seguridad

Artículo 227.—Se consideran como medidas de seguridad todas aquellas disposiciones y su ejecución que con apoyo en sus preceptos, dicte la División de Control, encaminadas a proteger la salud animal o humana, y a evitar el peligro o los daños que se puedan causar por la violación de los preceptos de este Reglamento y los instructivos que de él emanen.

Artículo 228.—La División de Control vigilará constantemente la fabricación, almacenamiento, conservación, importación, exportación, transporte, anuncio, expendio y demás actos relacionados con la industria y el comercio de los productos objeto de control a que se refiere el artículo 251 de este Reglamento.

Artículo 229.—Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 230.—Se consideran como medidas de seguridad zoosanitarias, las siguientes:

a) La retención o aseguramiento de objetos;
b) El depósito en custodia de objetos;
c) El decomiso y la destrucción de objetos;
d) La clausura temporal, que podrá ser total o parcial;
e) La suspensión de trabajos o de servicios;
f) La prohibición de actos;
g) Las demás de índole zoosanitaria que determine el Departamento de Control.

Artículo 231.—El departamento de Control podrá ordenar la suspensión de trabajos o de servicios y la prohibición de actos de uso cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud animal o humana.

Artículo 232.—Se consideran como actividades que constituye grave riesgo para la salud animal o humana las siguientes:

a) La fabricación clandestina de productos y equipos objeto de control de este Reglamento entendiéndose por tal, los que se hagan sin la licencia zoosanitaria correspondiente;
b) La fabricación de productos objeto de control sin estricta sujeción a las fórmulas o requisitos base de su registro;
c) La fabricación, venta y suministro de cualquier producto, objeto de control sin la verificación analítica de control de producto terminado o sin el análisis de control de sus materias primas en la forma que establezca el Departamento de Control en los instructivos correspondientes;
d) El uso de materias primas con fecha de caducidad vencida y el reacondicionamiento de productos vencidos sin la autorización del Departamento de Control;
e) Cuando se fabriquen productos objeto de control, en cuya preparación se requiera usar materia prima que cuente previamente con el permiso de compra, autorizado por el Departamento de Control y se encuentre sin la debida comprobación de posesión y consumo autorizado al practicarse balance de los mismos por cualquier autoridad zoosanitaria;
f) Las demás actividades que a juicio de la División de Control constituyan un peligro grave para la salud animal o humana.

Artículo 233.—La clausura temporal se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir a satisfacción de la División de Control, las deficiencias que pongan en peligro la salud animal o humana. Durante la clausura se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de la deficiencia que la motivó.

Artículo 234.—La retención o aseguramiento se efectuará cuando se presuma que un objeto puede ser nocivo a la salud animal o humana por falta de control sobre él o por otras razones a juicio de la División de Control, y durará hasta en tanto se dictamine sobre ello; si el dictamen se concluye que es nocivo, se procederá al decomiso.

Artículo 235.—Procede el depósito de objetos en casos similares a los que se señalan en el artículo anterior, cuando por el volumen o peso de los bienes, la autoridad zoosanitaria opte por dejarlos en poder del propietario o encargado del establecimiento. En el acta que se levante se hará constar esta circunstancia.

Artículo 236.—Se decretará el decomiso de objetos cuando éstos puedan causar daños a la salud animal o humana, por su naturaleza o por que no cumplen con las condiciones establecidas para el efecto de este Reglamento. Los objetos serán destruidos si no pueden tener un uso lícito.

Artículo 237.—La adopción de las medidas de seguridad independientemente de las sanciones que en su caso, deban aplicarse por las mismas acciones u omisiones que las motivaron, si éstas constituyen una falta o delito.

Artículo 238.—El decomiso se aplicará en los casos de violaciones cuando:

a) Los productos o equipos se procesen sin condiciones higiénicas, con adulteraciones, contaminaciones y alteraciones de sus cualidades;

b) Los productos objeto de control en su caso, se vendan o suministren con fecha de caducidad vencida;

c) Todo aparato o equipo que no cuente con la autorización zoosanitaria correspondiente para su importación, proceso, control de uso y demás condiciones establecidas;

d) Todo producto objeto de control importado, ya sea materia prima, producto terminado, que no cuente con el permiso de importación correspondiente por parte de este Ministerio;

e) Todo producto o equipo objeto de control que no reúna los requisitos autorizados por el Departamento de Control y que sirvieron de base para su registro;

f) Todo producto o equipo objeto de control que pueda representar un grave riesgo para la salud animal o humana.

Artículo 239.—Se cancelará toda autorización de producto o equipo objeto de control cuando éste ya no llene la finalidad para la cual fue elaborado sea nocivo a la salud o carezca de propiedades terapéuticas o cuando no cumpla con la calidad, eficacia, inocuidad y estabilidad con que fueron autorizados.

Artículo 240.—La División de Control al comprobar que un producto objeto de control de un lote de producción terminado no corresponde a la composición señalada en sus marbetes, ordenará el decomiso de todas las unidades del lote correspondiente y en su caso, la destrucción del producto.

Artículo 241.—Toda empresa o establecimiento que debiendo tener autorización zoosanitaria carezca de ella, será sancionada en los términos de este Reglamento, y en caso de no solicitarla en el término no mayor de 15 días hábiles, será clausurado hasta tanto no obtengan la autorización. Se procederá a la clausura definitiva de estas empresas, cuando la solicitud sea resuelta negativamente.

Artículo 242.—Toda empresa registrada ante la División de Control que no sea renovada su licencia zoosanitaria a los 45 días después de la fecha de vencimiento, será cancelada, quedando prohibidas las actividades objeto de control por esta División.

Artículo 243.—La renovación de licencias zoosanitarias, permisos y demás autorizaciones para el control zoosanitario, especificadas en este Reglamento, sólo se podrá imponer por faltas graves o en casos de reincidencias, la cancelación de los documentos mencionados tiene como consecuencia la clausura de los establecimientos, o la suspensión de las actividades autorizadas. En este caso se dará oportunidad al interesado de explicar lo que a su derecho convenga.

Artículo 244.—Se procederá a la clausura definitiva de un establecimiento cuando en él se vendan o suministren productos que requieran de receta médica, sin cumplir con los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 245.—Podrá declararse la clausura temporal, parcial o total hasta por 30 días, del establecimiento de una empresa que funciona con autorización, cuando las actividades que en él se realizan no se ajusten a las disposiciones zoosanitarias y constituyan un peligro para la salud animal o humana. Si después de la reapertura de la empresa, las actividades que en él se realicen continúan siendo violatorias de las normas legales, constituyendo un grave riesgo para la salud animal o humana, se decretará la clausura definitiva, parcial o total.

Artículo 246.—Cuando en cualquier empresa se compruebe que las actividades que en ella se realizan violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un peligro para la salud animal o humana, se procederá a la clausura definitiva.

Artículo 247.—En todos los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado a esos establecimientos o empresas.

Artículo 248.—Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten, se procederá a la cancelación del registro del título profesional asentado en los libros correspondientes de este Ministerio o bien a la suspensión de sus efectos por el término de uno a cinco años,

según la gravedad de la falta, cuando las personas a quienes corresponda incurran en las siguientes violaciones:

a) Cuando se rindan con premeditación dictámenes o análisis falsos;

b) Que por actos u omisiones propaguen una enfermedad transmisible y en general cuando por faltas en el ejercicio de su profesión, debidamente comprobadas, pongan en grave riesgo la salud animal o humana.

Artículo 249.—A los responsables de las empresas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento por actos de irresponsabilidad demostrada, independientemente de las sanciones económicas que procedan, se les concelarán automáticamente todas las responsalías que les hayan sido autorizadas ante este Departamento.

Artículo 250.—Correrá por cuenta del interesado el monto de las cuotas que deberán aplicarse por concepto de constatación o análisis específicos de laboratorio, que deban ser efectuados a juicio del Departamento de Control, de común acuerdo con la Comisión Consultiva.

CAPITULO XV

De las definiciones

Artículo 251.—Para todo lo que concierne al presente Reglamento, los nombres técnicos y legales que se emplean tendrán el siguiente certificado:

1.—Acondicionamiento: Es el proceso por el cual se rotulan y empacan los productos objeto de control.

2.—Antibióticos: Son sustancias de origen biológico natural o sintético, que actúan inhibiendo o destruyendo microorganismos.

3.—Comisión Consultiva: Se entenderá como tal la Comisión responsable o encargada de la evaluación de situaciones particulares en relación con el presente Reglamento y estará constituida por el Director General de Servicios Pecuarios el cual fungirá como Presidente; como Vicepresidente el Director Técnico de Sanidad Animal; como Secretario el Jefe de la División de Sanidad Animal; y como Vocales dos miembros de la Gremial de Expendedores de Productos Veterinarios.

4.—División de registros, control de drogas y alimentos: Se entenderá como tal a la dependencia de la Dirección Técnica de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Pecuarios, encargada del registro, control de drogas y alimentos (Departamento de Bromatología, Departamento de Control Bacteriológico de Alimentos y Departamento de Control de Productos de uso Animal).

5.—Empresas: Entidades físicas integradas por el capital y el trabajo como factores de producción y dedicadas a actividades industriales de prestación de servicios mercantiles con fines lucrativos y con sus respectivas responsabilidades que para los fines del presente Reglamento contemplan las siguientes:

a) Empresas productoras: Son aquellas empresas que laboran en forma primaria o secundaria, las materias, productos o equipos terminados para uso de los animales;

b) Productora primaria: Es la empresa que elabora total y únicamente materias primas, ingredientes o productos terminados que deben ser registrados para su control zoosanitario;

c) Productora secundaria: Es la empresa que de manera adicional a su principal actividad industrial ajena al ramo pecuario, es además productora de materias primas o de productos que deben ser registrados para su control zoosanitario;

d) Laboratorio químico-farmacéutico: Es la empresa primaria o secundaria que en cualquier forma elabora, distribuye, transporta, almacena, anuncia y expende los productos químico-farmacéuticos que para el efecto se definen en el presente Reglamento;

e) Laboratorio de biológicos: Es la empresa primaria o secundaria, que elabora, distribuye, transporta, almacena, anuncia o expende los productos biológicos que para el efecto se definen en el presente Reglamento;

f) Centro de inseminación: Es la empresa que se dedica a la recolección, procesamiento, conservación, almacenamiento y distribución de semen de las diferentes especies domésticas;

g) Fábrica: En toda empresa primaria o secundaria que elabora, distribuye, almacena, transporta, anuncia o expende materias primas o productos alimenticios para animales y para el efecto se clasifican en:

1) Mataderos o rastros: Son empresas de tipo secundario que independiente de su actividad industrial de procesamiento de productos cárnicos para consumo humano se dedican a la elaboración de productos o subproductos de origen animal destinados para la alimentación de los animales.

2) Taller: Es la empresa dedicada a elaborar, distribuir, almacenar, transportar vender y anunciar los equipos que se clasifican y definen conforme a lo establecido en el presente Reglamento, definiendo como equipo cualquier instrumento o aparato así como sus componentes que se destinen al diagnóstico, curación, tratamiento o prevención de las enfermedades de los animales o para la modificación de la función de cualquier estructura del organismo de los mismos, incluyendo aquellos utilizados con fines zootécnicos.

h) Empresa almacenista: Es el establecimiento que cuenta con instalaciones, bodegas o anexos independientemente de la matriz del propio establecimiento cuyas actividades únicas son el abastecimiento y la preservación de los productos y equipos objeto del control zoosanitario;

i) Empresa transportadora: Es el establecimiento o casa comercial que para otras empresas, o para ella misma, transporta bajo

condiciones higiénicas y especiales, según se establezca por el presente Reglamento, los productos químico-farmacéuticos, biológicos, alimenticios y equipos para animales;

j) Empresa empacadora: Es el establecimiento que independientemente de su propia actividad primaria o secundaria, si la hubiese, se dedica a la introducción legal al país de materias primas o productos semiterminados o terminados, procedentes de otro país, los cuales para ser autorizados en dicha actividad deberán justificar que cuentan con los recursos mínimos necesarios para cada producto y que en lo general se establezcan para este tipo de empresas;

k) Empresa exportadora: Es el establecimiento que independientemente de su propia actividad primaria o secundaria, participa en el tráfico internacional de productos para su exportación;

l) Empresa consumidora: Es el establecimiento de carácter privado, oficial o para-estatal, que recibe los productos químico-farmacéuticos, biológicos, pesticidas, alimenticios y equipos, de otras empresas para el consumo o suministro no mercantil directo, en uniones o asociaciones de ganaderos, productores, criadores, avicultores y otros relacionados con las exportaciones animales;

m) Expendios: Son las empresas destinadas a vender productos químico-farmacéuticos, biológicos, pesticidas, higiénicos y de belleza, instrumental, equipos o aparatos médicos para el ejercicio de la medicina veterinaria o de aplicación zootécnica, así como alimentos balanceados, pre-mezclas, ingredientes y forrajes que distribuyen otras empresas o ellas mismas con finalidades comerciales directas con el público, incluyendo aquellas dedicadas a la compra-venta de animales, y que para los efectos del presente Reglamento se clasifican en:

1) Farmacias veterinarias: Son aquellos establecimientos comerciales que pueden distribuir todas las gamas de productos médico veterinarios registrados en el país, que incluyen vacunas, antígenos, hormonas, sueros, anestésicos, tranquilizantes, equipo médicoquirúrgico para uso animal, productos higiénicos y de belleza, pesticidas.

2) Venta de productos veterinarios: Son establecimientos comerciales que pueden distribuir equipo medicoquirúrgico para uso animal, productos higiénicos y de belleza, pesticidas y algunos químico-farmacéuticos de uso no delicado.

3) Empresa distribuidora: Es el establecimiento que recibe los productos objeto de control de otra u otras empresas o de la propia para el tráfico mercantil al mayoreo.

4) Botiquín: Es la instalación destinada a almacenar y suministrar productos químico-farmacéuticos, pesticidas, biológicos y equipo para su uso en las necesidades internas de una empresa, estando prohibido vender tales productos directamente al público.

5) Carnicería: Es la empresa dedicada a la venta de carne de cualquier especie animal o sus derivados destinados a la alimentación de otras especies animales.

6) Comercio de animales: Es la empresa dedicada a la compra o venta de animales domésticos o silvestres con fines de ornato, de compañía, de reproducción, para investigación y demás que se establezcan como actividades sujetas a control zoosanitario.

n) Empresas de servicio zoosanitario: Es cualquier empresa o institución dedicada a la atención médica o zootécnica así como de los servicios relacionados con ésta, clasificándose de la forma siguiente:

1) Consultorio o clínica veterinaria: Son las instalaciones dedicadas a prestar servicios zoosanitarios profesionales y técnicos que proporcionan las empresas ya sean de carácter privado, oficial o paraestatal.

2) Laboratorios de análisis clínico o de diagnóstico: Son los establecimientos de carácter privado, oficial o para-estatal, dedicados a la prestación de servicios médicos para el diagnóstico de entidades nosológicas de animales.

3) Laboratorios auxiliares de constatación: Son las instalaciones en donde se efectúan determinaciones analíticas de índole física química, físico-química o biológica de las materias primas productos en proceso o productos determinados que se definen y clasifican en el presente Reglamento.

4) Maquiladora: Es la empresa productora que procesa en forma parcial o total, los productos de otra empresa.

5) Acondicionadora: Es la empresa que recibe los productos procesados por otra y solamente los envasa, etiqueta o acondiciona en cualquier forma para su comercio, teniendo bajo su responsabilidad la titularidad del registro, previa aprobación por parte del Departamento de Control.

6) Estética animal: Es la empresa dedicada a actividades destinadas a incrementar la higiene, la belleza o a mejorar la apariencia de los animales.

7) Escuela para animales: Son las empresas dedicadas a la enseñanza y aprendizaje de los animales para actividades útiles al hombre.

8) Pensión: Es la empresa dedicada a prestar alojamiento, alimentos y atención a los animales por un período determinado.

6.—Emulsificante: Es una substancia con propiedades tenso-activas que estabiliza (reduciendo la tendencia a separarse) una suspensión de gotas de un líquido en otro, los cuales de otra forma no se mezclarían.

7.—Ingrediente: Es toda substancia de composición química y de características físicas definidas, cualquiera que sea su origen, que haya sufrido alguna modificación, física, química o biológica o sea utilizada en forma primaria o secundaria para la elaboración de alimentos para animales objeto del presente Reglamento.

8.—Inspector oficial: Es el médico veterinario autorizado por el Departamento de Control y con identificación vigente para acreditar su carácter el cual realiza las visitas de inspección ordinaria y extraordinaria con autorización para muestrear, decomisar y clausurar establecimientos de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

9.—Licencia zoosanitaria: Es el permiso o autorización que se le concede a las empresas para que realicen los procesos estipulados en este Reglamento cuando han reunido todos los requisitos exigidos en el mismo.

10.—Licencias de responsable: Es la autorización que se le otorga a:

a) Un médico veterinario titulado para fungir como responsable técnico de las empresas sujetas a este Reglamento ante el Departamento de Control, una vez que cumpla con los requisitos establecidos;
b) Cualquier otro profesional que tenga bajo su responsabilidad fracciones parciales de los procesos de las empresas sujetas al presente Reglamento.

11.—Materia prima para productos químico-farmacéuticos: Es toda sustancia de composición química y características físicas definidas en cualquier farmacopea, que reúna las especificaciones de la misma, ya sea como principio activo o como excipiente.

12.—Material técnico: Todo producto que necesita ser modificado física o químicamente para poder ser usado como pesticida.

13.—Mezcla especial: Está constituida por materias primas o ingredientes de cualquier origen, en preparaciones ordenadas por el consumidor bajo su responsabilidad.

14.—Productos bajo receta: Se consideran aquellos productos terapéuticos o profilácticos que a juicio de la Comisión Consultiva que se nombre para ello, deberán ser prescritos únicamente por profesionales médicos veterinarios, requiriendo para su venta receta médica, con el objeto de evitar el mal uso de los mismos, lo cual representa un peligro para la salud animal o pública.

15.—Productos de libre venta: Se consideran como tal, aquellos productos profilácticos y terapéuticos que a juicio de la Comisión Consultiva no ofrezcan peligro por su amplio margen de seguridad a la salud humana o animal, los cuales no necesitan prescripción médica.

16.—Productos adulterados: Se considera un producto como tal, cuando:

a) Su naturaleza, nombre, composición y/o calidad no corresponda a las especificaciones que sirvieron de base para su registro;
b) Se etiquete, expenda, anuncie y suministre sin corresponder a las especificaciones de su registro;
c) Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encuentre defecto en su proceso o en la calidad de las materias primas utilizadas.

17.—Producto contaminado: Se considera como tal a cualquier producto objeto de control, que contenga cuerpos extraños, residuos de antibióticos, hormonas o sustancias tóxicas, microorganismos patógenos o no sustancias plaguicidas, bacteriostáticas, radiactivas, así como cualquier sustancia ajena al producto, en cantidades que rebase los límites de tolerancia establecidos.

18.—Productos alterados: Se considera como tales a cualquier producto objeto de control, cuando haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca, que:

a) Reduzca su eficacia;
b) Lo transforme en nocivo para la salud de los animales;
c) Modifique sus características físico-químicas u organolépticas.

19.—Productos de belleza: Se consideran todas aquellas sustancias de cualquier origen y cualquiera que sea su estado físico, que sean frotados, vertidos, asperjados, pulverizados o que impartan un determinado aroma en cualquier parte del cuerpo de los animales en que se aplique, mejorando su apariencia y que no contengan substancias terapéuticas o se les atribuya esta acción.

20.—Productos higiénicos: Se consideran todos aquellos productos destinados al lavado y limpieza de objetos, superficies o locales destinados a los animales, incluyendo aquellos que comuniquen un determinado aroma al ambiente.

21.—Plaguicidas: Es toda aquella sustancia o mezcla cualquiera que sea su composición química y sus características físicas capaces de matar, destruir o repeler insectos, hongos, roedores u otras pestes, o de prevenir su presencia, modificar sus daños, bajo su residencia y en general evitar y combatir toda clase de plagas que ataquen a los animales.

22.—Pesticidas: Denominación que incluye los siguientes productos:

a) Defoliantes: Todo producto o mezcla de productos que sirva para acelerar artificialmente la desecación de los tejidos vegetales, causando o no la caída de las hojas;
b) Herbicidas: Sustancias que se utilizan para la destrucción o eliminación de hierbas indeseables o dañinas a los cultivos agrícolas;
c) Arboricidas: Producto químico o químico-biológico que se utiliza para la destrucción o eliminación de los árboles;
d) Insecticida: Es toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar, destruir, repeler o atenuar la acción de los insectos nocivos;

e) Fungicida: Es toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de los hongos patógenos;
f) Acaricidas: Es toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, controlar o atenuar la acción de los ácaros en los animales y productos vegetales;
g) Nematicidas: Es toda sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, o repeler la acción de los nemátodos;
h) Rodenticidas: Es todo sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o repeler la acción de los roedores nocivos;
i) Regulador de plantas: Es toda sustancia o mezcla de sustancia que a través de su acción fisicológica retarda el crecimiento material de las plantas o que altera su comportamiento y producción. No incluye sustancias consideradas como nutrientes, elementos menores y nutrientes químicos, inoculantes de plantas y correctores de suelos.

23.—Productos biológicos: Son aquellos productos que proceden de organismos vivos, pudiendo estar constituidos por componentes estructurales o productos de su metabolismo parcial o total, incluyendo todos aquellos productos de origen biológico que tengan uso, profiláctico, terapéutico, de reproducción o cualquier otro uso en los animales:

a) Vacunas: Productos biológicos que contengan microorganismos vivos virulentos, atenuados o muertos;
b) Bacterianas: Productos biológicos que contienen microorganismos muertos, por la acción de agentes físicos o químicos;
c) Toxoide: Toxinas bacterianas detoxificadas, empleados para inmunización;
d) Antitoxina: Suero hiperinmune, preparado en animales por la inoculación de un toxoide y utilizada para la prevención o tratamiento de infecciones bacterianas;
e) Antisueros: Suero hiperinmune preparado en animales, por la inoculación de un antígeno (vacuna) empleado para la prevención, tratamiento o diagnóstico microbiológico;
f) Agresinas: Productos biológicos preparados con exudados orgánicos procedentes de animales enfermos destinados exclusivamente para tratamiento profiláctico. Productos biológicos derivados de los cultivos de microorganismos, exento de células, destinado exclusivamente al tratamiento profiláctico;
g) Antígeno para el diagnóstico: Producto microbiológico destinado exclusivamente para fines de diagnóstico.

24.—Hormonas: Secreciones producidas por glándulas endocrinas que se liberan en cantidades diminutas y pasan directamente a la sangre que circula por las glándulas. Por lo tanto la actividad normal de los tejidos depende del funcionamiento de las glándulas endocrinas.

25.—Productos químico-farmacéuticos: Se entenderán por este nombre, cualquier preparado simple o compuesto, natural o sintético, destinado al tratamiento curativo o profiláctico de las enfermedades de los animales. Quedan comprendidas como Q. F., las medicinas de patente, especialidades farmacéuticas, parasiticidas, desinfectantes, condimentos y concentrados de vitaminas empleadas en la práctica de la medicina veterinaria.

26.—Pesticida agrícola alterado: Es el que por acción de causas naturales como: humedad, temperatura, aire, luz, tiempo u otras, haya sufrido deterioro o perjuicio en su composición fisicoquímica o bien artificialmente con otras sustancias inertes sustancias éstas por otras distintas o extrañas, adición de sustancias no autorizadas o que no corresponden a su composición, calidad y demás caracteres autorizados y especificados en las leyendas con que se ofrecen a la venta.

27.—Registro zoosanitario: Es la autorización que se le concede a todos aquellos productos que cumplan con los requisitos estipulados por el Ministerio de Agricultura por medio de su Departamento de Control en cuanto a calidad, pureza, inocuidad, estabilidad y eficacia para poder ser elaborados, distribuidos, manejados, almacenados, anunciados y vendidos en todo el territorio nacional.

28.—Sales puras: Son productos en los que el principio activo no se ha pre-mezclado con otras sustancias y que reúna ciertas normas o especificaciones de calidad de acuerdo con la farmacopea.

29.—Solvente: Toda sustancia que se emplea para disolver los pesticidas.

Artículo 252.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Encargado del Despacho.
GUSTAVO A. CORDERO H.

Acuérdase que el Consejo Nacional de Enfermería funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACUERDO No. SP-G-60-79

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el Acuerdo de Creación del Consejo Nacional de Enfermería, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

1 Publicado el 25 de junio de 1979

en concordancia con las estructuras actualmente vigentes del sistema nacional de salud en nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Enfermería debe conocer, estudiar y proponer soluciones en todos los asuntos de su competencia, tanto en los de servicio como en los de docencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Enfermería funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—El Consejo Nacional de Enfermería estará integrado de la siguiente forma:

a) Presidenta de la Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales;
b) Jefe del Departamento de Enfermería de la Dirección General de Servicios de Salud;
c) Directora de Educación en Enfermería;
d) Directora de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería;
e) Jefe de la Sección de Enfermería de la Dirección General de Servicios Médicos Hospitalarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
f) Jefe del Servicio de Enfermería de la Región Metropolitana;
g) Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Roosevelt;
h) Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital General San Juan de Dios;
i) Directora de Educación Continua del Departamento de Educación de Enfermería;
j) Directora de la Escuela Nacional de Enfermería de Guatemala.

Artículo 3º—El Consejo Nacional de Enfermería realiza funciones de Asesoría y sus miembros fungirán ad honórem.

Artículo 4º—El Consejo Nacional de Enfermería elaborará su reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 5º—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para crear unos arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada venta de muebles de metal, madera, mimbre u otros, al mes Q3.00

Empresas que prestan servicio al público

Por cada cafetería, al mes 3.00
Por cada refresquería, al mes 0.60

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 16 de agosto de 1972.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase enmendar el Acuerdo de fecha 1º de septiembre de 1961, relativo a las fincas que se adscribieron al Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo de fecha 1º de septiembre de 1961 se adscribieron al Ministerio de la Defensa Nacional las fincas que en el mismo se mencionan, para sus instalaciones o servicios;

CONSIDERANDO:

Que al elaborar el Acuerdo arriba indicado se cometió el error de poner la finca número de registro 130, folio 230, del libro 2 de Retalhuleu cuando la identificación correcta debió ser número 103, folio 230 del libro 2 de Retalhuleu;

CONSIDERANDO:

Que la finca indentificada en el Registro de la Propiedad bajo el número 103, folio 230 del libro 2 de Retalhuleu que se pretendía adscribir al Ministerio de la Defensa Nacional ya había sido adjudicada a particulares con anterioridad, siendo necesario enmendar el error cometido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se enmienda el Acuerdo de fecha 1º de septiembre de 1961 [1] en lo que respecta a la finca identificada bajo número 130, folio 230 del libro 2 de Retalhuleu, la cual queda excluida de la adscripción hecha al Ministerio de la Defensa Nacional por no existir.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las medidas correspondientes para la efectividad de este Acuerdo, efectuando en sus registros las operaciones necesarias.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

Apruébase el Convenio Interinstitucional de Capacitación en la Carrera de Técnico en Economía Aduanera, suscrito entre el Ministro de Finanzas y el Rector de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Visto el Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve entre el Ministro de Finanzas, coronel y licenciado Tugo Tulio Búcaro García y el Rector de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, licenciado Adalberto Santizo Román, para impartir cursos de Capacitación en la Carrera de Técnico en Economía Aduanera del primero de julio de mil novecientos setenta y nueve al treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, renegociable a voluntad de las partes, lo cual redunda en beneficio de la modernización de la Administración Pública del país, en el ramo aduanero,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueban las dieciocho (18) cláusulas de que consta el Convenio Interinstitucional de Capacitación en la Carrera de Técnico en Economía Aduanera, suscrito el veinticinco (25) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), entre el Ministro de Finanzas, coronel y licenciado Hugo Tulio Búcaro García y el Rector de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, licenciado Adalberto Santizo Román.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Acéptase la donación gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, hace al Estado del predio que se expresa.

ACUERDO No. SP-G-64-79

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, ha acordado donar al Estado a título gratuito para la ampliación del Centro de Salud de esta localidad, los derechos posesorios sobre dos predios de terreno que tienen las medidas y colindancias siguientes: El predio 1º: al norte, 10 Mts. con sucesión de Alberto Sandoval

1. En tomo 80, página 592.
2. Publicado el 20 de junio de 1979.

1. Publicado el 20 de septiembre de 1979.

Farfán; al sur, 10 Mts. con Instituto de Educación Básica; al oriente, 14 Mts. con Mártir Recinos y calle de por medio; y al poniente, 14 Mts. con Edificio del Centro de Salud; el predio 2º: al norte, 17 Mts. con sucesión de Alberto Sandoval Farfán al sur, 17 Mts. con Instituto de Educación Básica; al oriente, 14 Mts. con edificio del Centro de Salud; y al poniente, 14 Mts. con sucesión de Alberto Sandoval Farfán;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación de los derechos posesorios que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa de los predios de terreno antes relacionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa hace al Estado del predio de terreno con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 10 Mts. con sucesión de Alberto Sandoval Farfán; al sur, 10 Mts. con Instituto de Educación Básica; al oriente, 14 Mts. con Mártir Recinos y calle de por medio; y al poniente, 14 Mts. con edificio del Centro de Salud.

Artículo 2º—Aceptar la donación gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, hace al Estado del predio de terreno con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 17 Mts. con sucesión de Alberto Sandoval Farfán; al sur, 17 Mts. con Instituto de Educación Básica; al oriente, 14 Mts. con edificio del Centro de Salud y al Poniente, 14 Mts. con la sucesión de Alberto Sandoval Farfán.

Artículo 3º—Los predios de terreno antes relacionados servirán para la ampliación del edificio del Centro de Salud de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno; y en su oportunidad cuando lo permita la ley por medio de su agencia en el departamento de Jutiapa, promueva las correspondientes diligencias de Titulación Supletoria, a fin de inscribir tales bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social los inmuebles objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Instrúyese al Fiduciario Banco de Guatemala para que amplíe el "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", en la cantidad que se expresa.

ACUERDO No. 46

Guatemala, 14 de junio de 1979.

EL COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar la asignación para seguir cubriendo a las Unidades Ejecutoras de los Fideicomisos contratados con recursos del "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción". los gastos de administración en que incurran conforme el Acuerdo Nº 11 de este Comité, en vista de que dicha asignación se ha agotado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3º y 4º del Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, y el contenido de la cláusula 7ª de la escritura pública número doscientos sesenta y cuatro (264), suscrita entre el Gobierno de la República y el Banco de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al Fiduciario Banco de Guatemala para que amplíe el "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", en la suma de Q2.000,000.00 (dos millones de quetzales), e incremente en esa misma cantidad el fondo destinado a cubrir a las Unidades Ejecutoras los gastos de administración de los fideicomisos a que se refiere el Acuerdo Nº 11 de este Comité. La ampliación se hará con cargo a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de conformidad con la asignación prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, según partida número 79-0701-8.042-02-01 renglón Nº 197.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

FEDERICO FUENTES CORADO,
Director Ejecutivo del C.R.N.

HUGO TULIO BUCARO,
Ministro Coordinador.

DONALDO MEJIA ESPINOZA,
Representante Movimiento
Cooperativo en el C.R.N.

Acuérdase reformar el artículo 2º, del Acuerdo Gubernativo del 19 de octubre de 1978, relativo a la construcción de las carreteras que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros con fecha 19 de octubre de 1978, por el que se declaró de emergencia nacional la construcción de las carreteras Cobán-Chisec-Xuctzul-Sayaxché de 207 kilómetros de longitud y la Transversal del Norte de Modesto Méndez al vértice de Santiago con longitud de 344 kilómetros,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 189, inciso 4º y con base en las disposiciones del artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros el 19 de octubre de 1978, el cual queda así: [1]

"**Artículo 2º**—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda exceptuado del requisito de licitación pública y de cotización en las compras y contrataciones de obras, bienes, servicios o suministros, quedando autorizado para celebrar contratos con las personas naturales o jurídicas que estime conveniente, sin más requisito que lograr para el Estado precios razonables, sujetando la negociación a las normas que se establezcan en los respectivos contratos".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALFREDO GIL SPILLARI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Trabajo y P. S.,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE LUNA ALPIREZ.

Declárase de Emergencia Nacional, la situación existente en la red vial del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el Acuerdo Gubernativo emitido en Consejo de Ministros con fecha 19 de octubre de 1978, por el que se declaró de emergencia la situación existente en la red vial del país, por los serios daños que provocaron las lluvias de los huracanes "Greta" y "Olivia", para que los trabajos de reparación se efectúen en el menor tiempo posible,

1 En este tomo.

1 Publicado el 28 de junio de 1979.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República en su artículo 189, inciso 4º y con base en las disposiciones del artículo 30, inciso 4º del Decreto 11-71 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de emergencia nacional la situación existente en la red vial del país, por los daños que ocasionaron las lluvias provocadas por los huracanes "Greta" y Olivia" en los meses de septiembre y principios de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que ameritan su pronta reconstrucción, y en casos especiales de nuevas construcciones.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por medio de la Dirección General de Caminos, llevará a cabo la ejecución de los trabajos que fueren necesarios para la reparación de los daños causados, así como las obras necesarias para la prevención de los que pudieren sobrevenir en el futuro, sin sujetarse a los requisitos de licitación pública y de cotizaciones para las compras y contrataciones de las obras, bienes, suministros y servicios requeridos, sin más requisitos que lograr para el Estado, precios razonables y rigiéndose las negociaciones por las estipulaciones establecidas en los contratos que se celebren.

Artículo 3º—La Contraloría de Cuentas supervisará dentro del ámbito de su competencia, las operaciones que se realicen en aplicación de este Acuerdo.

Artículo 4º—El presente Acuerdo sustituye al emitido con fecha 19 de octubre de 1978,[1] entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
ALFREDO GIL SPILLARI.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Viceministro de Trabajo y P. S.,
Encargado del Despacho,
CARLOS ENRIQUE LUNA ALPIREZ.

Declárase día del Agricultor el 15 de mayo de cada año, día de San Isidro Labrador.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la agricultura constituye el principal soporte de la economía nacional, y que estando comprometida en ella más de la mitad de la población del país, su encauzamiento por el derrotero del desarrollo sostenido constituya un aporte fundamental al mejoramiento del bienestar de la sociedad, que es deber del Estado propiciar las condiciones que requiera la consolidación del proceso de desarrollo agrícola, ampliando sus bases mediante el mejoramiento tecnológico de las actividades productivas, especialmente a nivel de pequeños y medianos agricultores;

CONSIDERANDO:

Que se juzga congruente con los principios de justicia social, el reconocer el trabajo y esfuerzo continuado de los trabajadores del campo, el cual debe a su vez ser motivo de equitativo tratamiento y especial estímulo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario declarar un día especial para rendir tributo a la agricultura y a las personas que a la misma se dedican, tal como se manifiesta en otros sectores de la economía nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 4º de la Constitución de la República; y 1º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara día del agricultor el quince de mayo de cada año, día de San Isidro Labrador.

---

1. En este tomo
2. Publicado el 28 de junio de 1979.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Institúyese el Banco de Datos Financieros del Sector Público, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Administración Presupuestaria debe ejercerse con el apoyo de una estructura informativa que agilice los procesos de autorización y control de ingresos y gastos;

CONSIDERANDO:

Que la información financiera a nivel de Sector Público, debe producirse en forma oportuna para utilizarla con fines de evaluación y toma de decisiones, por lo que debe canalizarse a través de un Banco de Datos Financieros procesado electónicamente;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá dictar las normas para la utilización y administración del Banco de Datos Financieros del Sector Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se instituye el Banco de Datos Financieros del Sector Público, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º—Se asigna a la Dirección Técnica del Presupuesto, la administración, operativa del Banco de Datos Financieros del Sector Público y al Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos la responsabilidad de procesar electrónicamente la información respectiva.

Artículo 3º—La Comisión Técnica del Presupuesto, actuará como órgano coordinador de los usuarios del Banco de Datos Financieros y emitirá dictamen en aquellos asuntos relacionados con el mismo, que se sometan a su consideración.

Artículo 4º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para emitir el Reglamento que deberá normar el funcionamiento y operación del Banco de Datos a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento de la Ley de Emergencia Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente poner en ejecución las normas que contiene la Ley de Emergencia "Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino" (Dendrotonus sp) para la prevención, combate y control de dicha plaga en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 18 de la indicada Ley, el Instituto Nacional Forestal, a través del ejecutivo debe emitir el Reglamento respectivo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE EMERGENCIA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA EL GORGOJO DEL PINO [2]

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Campaña Nacional para la Prevención y Combate del Gorgojo del Pino, se regirá por las normas de la Ley de Emergencia, el presente Reglamento y demás disposiciones que se emitan al respecto.

1 Publicado el 20 de junio de 1979.

1 Publicado el 20 de junio de 1979.
2 Es el Decreto 78-78 del Congreso, de este tomo.

Artículo 2º—El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), velará por el cumplimiento de la Ley de Emergencia y el presente Reglamento y para el efecto, creará la Unidad Técnica Específica.

Artículo 3º—Toda persona individual o jurídica que sea propietaria de terrenos en los que se estableciere la presencia del gorgojo del pino (dendroctonus sp), está en la obligación de informar de ello a las autoridades más inmediatas del INAFOR.

Artículo 4º—El personal específico del INAFOR, Policía Nacional y Policía Militar Ambulante, así como la Guardia de Hacienda, tendrán a su cargo el control y vigilancia en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, consignando a los infractores a los tribunales jurisdiccionales.

Artículo 5º—La persona que estuviere interesada en la exportación de madera aserrada, proveniente de las áreas objeto de saneamiento, solicitará ante la sede de la Unidad Específica de la "Campaña contra el Gorgojo del Pino", el certificado a que se refiere el artículo 24 de la Ley, extendido con base en el acta de saneamiento suscrita ante el INAFOR. Este certificado deberá ser extendido en un término no mayor de ocho días contados desde la fecha de recibirse la solicitud del caso. El certificado antes indicado, será requisito para el otorgamiento de la licencia de exportación por la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía.

CAPITULO II

De los bosques nacionales

Artículo 6º—Corresponde al INAFOR, localizar las áreas de bosques infestados en terrenos de propiedad nacional. Para el efecto, podrá utilizar los medios que considere más adecuados.

Artículo 7º—El INAFOR con la colaboración de los Gobernadores Departamentales y Alcaldes municipales y de acuerdo a la localización y volumen de madera y otros subproductos forestales provenientes de los saneamientos, determinará los lugares más apropiados para su apilamiento y concentración. El control y vigilancia de dichos locales estará a cargo de un representante del INAFOR y elementos del Ejército de Guatemala, Policía Nacional o Guardia de Hacienda.

Artículo 8º—Los bosques de propiedad nacional localizados en el departamento de Petén, que se encuentren infestados del gorgojo del pino, deberán ser sometidos a saneamiento por la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FIDEP), quien deberá ejecutarse contando con la asesoría técnica y control del INAFOR.

CAPITULO III

De los bosques municipales y comunales

Artículo 9º—Las municipalidades de la República están obligadas a informar a INAFOR, sobre áreas infestadas y aparecimiento de brotes del gorgojo del pino, indicando la ubicación y demás datos correspondientes para su inmediata localización. Determinadas y localizadas las áreas infestadas, el INAFOR establecerá el procedimiento más indicado para su saneamiento y restauración.

Artículo 10.—El saneamiento puede ser ejecutado directamente por la municipalidad jurisdiccional, en cuyo caso estará obligada a comprobar su derecho sobre el área afectada ante INAFOR, y seguir asimismo, el plan de saneamiento que establezca el INAFOR.

Artículo 11.—Cuando la Municipalidad decidiere no ejecutar directamente el saneamiento en bosques de su propiedad, podrá contratar a una o más personas individuales o jurídicas para su realización. Para el efecto, suscribirá el contrato correspondiente en el que deberá asegurarse el derecho de la Municipalidad sobre los recursos forestales aprovechados y la responsabilidad de la reforestación. Este contrato deberá ser aprobado por el INAFOR.

Artículo 12.—Las comunidades y parcialidades podrán acogerse a lo estipulado en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 13.—Las Cooperativas Forestales y afines, podrán realizar saneamiento en sus propiedades o las ajenas, para tal efecto deberán regirse por lo que se determina en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los bosques de propiedad particular

Artículo 14.—Las personas individuales o jurídicas, propietarias de terrenos en los que se estableciere la presencia del gorgojo del pino y que estuvieren interesadas en efectuar su saneamiento, además de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley, deberán proceder de la manera siguiente:

1º Llenar el formulario que el INAFOR elaborará al respecto, en el cual se consignarán los datos referentes a localización, ubicación, extensión del área infestada, topografía del terreno y estimación del número de árboles afectados por la plaga.

2º Presentar la solicitud de saneamiento acompañando la Certificación del Registro de la Propiedad para establecer su derecho. Si no estuviere registrada, se adjuntará certificación de la Municipalidad jurisdiccional, en la que se establezca fehacientemente el derecho de la propiedad del o los interesados. Si existieren copropietarios o anotantes, deberá adjuntarse su anuencia de conformidad con la Ley.

3º Presentar cuando el bosque afectado sea mayor de cinco (5) hectáreas un plan de saneamiento y reforestación. Cuando el área sea menor de cinco (5) hectáreas el plan será elaborado por el INAFOR.

4º Cumplido los requisitos anteriores y previa comprobación por el INAFOR del área afectada, deberá suscribirse acta, compromiso ante el INAFOR, en la que se establecerán

las obligaciones y responsabilidades correspondientes. Suscrita el acta, INAFOR extenderá al interesado la autorización respectiva.

Artículo 15.—Cualquier persona podrá informar a INAFOR de la existencia de bosques atacados de gorgojo del pino. Establecida la veracidad de dicha denuncia, se localizará al propietario, a quien se le fijará el plazo de sesenta (60) días para que solicite autorización de saneamiento y reforestación. Si notificado legalmente de ello, no lo hiciere en dicho plazo, INAFOR procederá a ejecutarlo de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de Ley de Emergencia.

Artículo 16.—Cuando en terrenos particulares se encuentren árboles infestados por el gorgojo del pino, que puedan constituir focos de infestación a bosques de terceros, y sus propietarios se negaren a efectuar el saneamiento, o se opusieren a que el INAFOR u otras personas autorizadas para ello lo realicen, serán obligadas a permitir el saneamiento, bajo el apercibimiento de deducirles las responsabilidades civiles y penales de conformidad con la Ley.

Artículo 17.—El saneamiento de los bosques particulares podrá ser contratado por sus propietarios con terceras personas. En el contrato respectivo deberán estipularse los derechos y obligaciones de los adquirentes, incluyendo la responsabilidad de realizar la reforestación. Este contrato deberá ser aprobado previamente por el INAFOR.

CAPITULO V

De los convenios y responsabilidades de INAFOR

Artículo 18.—Cuando los propietarios de terrenos afectados por el gorgojo del pino, de cualquier régimen de propiedad, no pudieren realizaar directamente su saneamiento, por cualquier motivo, deberá suscribirse un contrato de saneamiento entre el INAFOR y el propietario. En dicho contrato, se estipularán los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Emergencia. Si el ingreso proveniente de la venta de los productos forestales, fuere mayor al costo del saneamiento y reforestación, el remanente pasará a favor de los propietarios de dichos terrenos.

Artículo 19.—Los productos utilizables provenientes de saneamientos realizados en terrenos de propiedad nacional, se valuarán y venderán de conformidad con la Ley.

Artículo 20.—Los productos provenientes de los saneamientos realizados por INAFOR en terrenos de propiedad comunal o particular, se regirán por lo que se determine en los contratos respectivos.

Artículo 21.—Cuando el INAFOR decidiere no ejecutar directamente el seaneamiento de bosques de cualquier régimen de propiedad, que hayan sido previamente localizados y evaluados, procederá de la forma siguiente:

1º Se sacará a licitación pública el saneamiento de los bosques afectados.

2º Una vez adjudicado el saneamiento, deberá suscribirse el contrato respectivo, en el cual se contemplarán los derechos y obligaciones derivados de tal actividad, así como la responsabilidad de reforestar. Para el cumplimiento de la reforestación, deberá estipularse la relación existente entre el tamaño del área a sanar y el tamaño y capacidad de producción del vivero forestal, así como las especies a sembrar de acuerdo a las exigencias ecológicas del lugar y a la posibilidad de desarrollo de la industria forestal.

3º Los adjudicatarios de los saneamientos quedan autorizados para negociar en su favor, los productos forestales provenientes de tales áreas, de acuerdo al cumplimiento de lo estipulado en el inciso anterior.

4º Previo a efectuar el saneamiento, las terceras personas deberán garantizar la reforestación de dicha área, mediante la presentación de la fianza correspondiente. En el caso de que el área saneada haya sido reforestada sólo parcialmente, la afianzadora que haya emitido la fianza deberá hacer efectivo el pago de la reforestación del área faltante, a razón de cuatrocientos cincuenta quetzales (Q450.00) por hectárea, previo el cobro de INAFOR, sin necesidad de artículo y procedimiento judicial alguno. El INAFOR, en todo caso, al percibir este monto, está obligado a reforestar el área.

CAPITULO VI

De las medidas de prevención y fitosanitarias

Artículo 22.—El INAFOR podrá autorizar cordones sanitarios de protección alrededor de las áreas infestadas de conformidad a criterios técnicos, conjuntamente con las medidas específicas del saneamiento.

Artículo 23.—El uso de insecticidas con fines de saneamiento, será determinado por el INAFOR, previo a los estudios e investigaciones que efectúe al respecto.

Artículo 24.—Para el tratamiento fitosanitario de productos provenientes de áreas saneadas, el INAFOR podrá establecer Garitas de Tratamiento en los lugares que considere más convenientes. En este caso el costo del tratamiento lo cubrirá el transportista.

CAPITULO VII

Del transporte proveniente de saneamientos

Artículo 25.—El transporte de productos forestales provenientes de áreas saneadas requiere guía extendida por INAFOR. Con el fin de que estas guías puedan ser identificadas, serán de color diferente a las que se usan para el transporte de productos forestales que provengan de bosques sanos.

Artículo 26.—Los subproductos como trocillos, ramas, rajillas y leña, solamente podrán transportarse si son sometidos a tratamiento fitosanitario.

Artículo 27.—La vigilancia y control del transporte de productos provenientes de saneamiento de bosques, estará a cargo de personal del INAFOR, del Ejército de Guatemala, Policía Nacional, Municipal y Guardia de Hacienda.

CAPITULO VIII

De la reforestación

Artículo 28.—La reforestación en áreas directamente saneadas por INAFOR, será obligación de dicha institución, la cual podrá trasladarla a la persona o empresa con la cual contrate el saneamiento, la que será solidariamente responsable con el INAFOR.

Artículo 29.—Los propietarios de bosques cualesquiera que sea su rágimen de propiedad, que efectuaren saneamientos, están obligados a reforestar dichas áreas, según los términos establecidos en el acta correspondiente suscrita ante el INAFOR. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que INAFOR les fije un término para ello, bajo apercibimiento de consignarlos a los tribunales respectivos, quienes impondrán la pena que determina el artículo 347 del Código Penal, más la obligación de reforestar el área saneada.

Artículo 30.—Cuando las áreas objeto de saneamiento, sean mayores de cinco (5) hectáreas, es obligación de sus propietarios el establecimiento de un vivero forestal dentro del plazo que determine el INAFOR, en el acta o contrato correspondiente. En todo caso este plazo no podrá excederse de un año. Cuando el saneamiento fuere efectuado en áreas menores de cinco (5) hectáreas, el INAFOR proporcionará al costo, el número de plantas requerido.

Artículo 31.—Las áreas de bosques que hayan sido totalmente destruidas por el gorgojo del pino y cuyos productos no tengan ningún valor comercial, se procederá de la manera siguiente:

1º El INAFOR a través de las municipalidades o autoridades correspondientes, localizará al propietario, a quien se le fijará el plazo de sesenta (60) días para que presente a la institución un plan de reforestación de dicha área, a ser ejecutado en el plazo que les fije INAFOR.

2º Si el propietario no se presentase, manifestare o adujere incapacidad para reforestar el área, queda obligado a contratar los servicios de una compañía reforestadora nacional, bajo la supervisión del INAFOR. Si no lo hiciere, el INAFOR, asumirá las responsabilidades de sanear y reforestar de conformidad con las normas que se determinan en el presente Reglamento.

Artículo 32.—Para la reforestación de las áreas que hayan sido objeto de saneamiento, será obligación de los propietarios o terceras personas el uso de especies forestales de valor económico, que sean resistentes al gorgojo del pino. La selección de estas especies deberá ser aprobada por el INAFOR, previo a la formación de los viveros correspondientes.

Artículo 33.—El número de árboles por hectárea que deberá establecerse en las áreas a rereforestar, después de efectuados los saneamientos, se determinará de acuerdo a los requerimientos biológicos de las respectivas especies, a las condiciones del suelo, topografía y demás factores del clima del lugar. El INAFOR, determinará lo anterior y quedará especificado en el acta respectiva.

CAPITULO IX

De los incentivos forestales por saneamientos

Artículo 34.—Para los efectos de la exoneración de los arbitrios municipales, el INAFOR enviará copia del acta de la autorización del saneamiento a la municipalidad jurisdiccional. Constituirá constancia para la exención al pago del arbitrio municipal, la guía de transporte correspondiente.

Artículo 35.—Para afectos de la exoneración del impuesto sobre la renta a que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley, el interesado deberá incluir en su declaración jurada anual los ingresos, gastos e inversiones originados por saneamientos. Servirá de constancia ante la Dirección de Rentas Internas la certificación o copia legalizada del acta de seaneamiento suscrita con el INAFOR.

CAPITULO X

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 36.—Para el cumplimiento de la Ley de Emergencia y el presente Reglamento, se establecen las siguientes prohibiciones:

1º Efectuar saneamiento sin haber obtenido la autorización correspondiente del INAFOR.

2º Extralimitarse en el área de saneamiento que se hubiere autorizado.

3º Transportar trozas, provenientes de saneamientos, sin haber sido previamente descortezadas y saneadas.

4º Transportar leña y cualquier otro subproducto, proveniente de áreas afectadas sin haber sido previamente saneadas.

5º No cumplir con las normas que se determinen en las actas compromisorias.

6º Talar árboles sanos de coníferas, sin estar comprendidos entre las excepciones que determina el artículo 21 de la Ley.

7º Consignar datos falsos en los documentos que se relacionen con la actividad de los saneamientos.

Artículo 37.—Las personas individuales o jurídicas que infrinjan las prohibiciones que se determinan en el artículo anterior, serán consignadas a los tribunales jurisdiccionales, quienes impondrán las sanciones que establecen el Código Penal y la Ley Forestal.

Artículo 38.—El personal del INAFOR y los demás funcionarios y empleados públicos que cometieren [illegible] o encubrieren [illegible], serán destituidos en forma inmediata de sus

cargos y consignados a los tribunales respectivos, para que se les impongan las penas que determinan las leyes penales del país.

Artículo 39.—Se encuentran exceptuados de la veda de tala de árboles de bosques sanos de coníferas que determina la Ley de Emergencia, los siguientes:

1º En corte de árboles provenientes de medidas preventivas en áreas afectadas por el gorgojo del pino.
2º Los bosques artificiales debidamente inscritos con planes de manejo aprobados y bajo control del INAFOR y que no provengan de reforestación en áreas donde se hubiere practicado tala por saneamiento.
3º Los aprovechamientos forestales amparados con licencias otorgadas por el INAFOR, con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 78-78 del Congreso de la República.
4º Los árboles jóvenes provenientes de entresaques efectuados con fines de manejo forestal, previa autorización del INAFOR.

Artículo 40.—Las personas que posean licencias de saneamiento que se hubieren otorgado con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley de Emergencia, podrán acogerse a lo que establece dicha Ley y este Reglamento, en lo que fuere aplicable. Las fianzas de cumplimiento de reforestación que se hubieren otorgado a favor de INAFOR, quedarán vigentes hasta su vencimiento. En el caso que el interesado opte por acogerse a la Ley y este Reglamento, suscribirá una nueva acta compromisoria ante el INAFOR.

Artículo 41.—La Junta Directiva del INAFOR al definir la política forestal a corto plazo, decidirá al final de cada año de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Emergencia y las evaluaciones técnicas previas, la conveniencia o inconveniencia de continuar con la veda de la tala de bosques de coníferas sanos, antes del plazo de cinco (5) años que estipula la Ley, o para prolongarla por el tiempo que considere necesario.

Artículo 42.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva del INAFOR, a propuesta del Gerente General.

Artículo 43.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1 Publicado el 21 de junio de 1979

Intégrase con las personas que se detallan el Comité Pro-festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente por ser el acontecimiento histórico más trascendental de nuestra nacionalidad por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Integrar el Comité Pro-festejos de la Independencia Nacional en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación;
Ministro de la Defensa Nacional;
Ministro de Educación;
Gobernador Departamental de Guatemala; y
Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2º.—El Comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3º.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Instructivo del plan de becas de la Policía Nacional de Guatemala, para elementos de instituciones similares del área centroamericana.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Policía Nacional envió para su aprobación, el Proyecto para las becas que esa dirección otorgará a estudiantes de

los diferentes países de Centroamérica, para efectuar cursos de estudios policíacos en la Escuela de esa Institución,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

I) Aprobar el Instructivo del Plan de Becas de la Policía Nacional de Guatemala, para elementos de instituciones similares del área centroamericana, en la forma siguiente:

INSTRUCTIVO DEL PLAN DE BECAS DE LA POLICIA NACIONAL DE GUATEMALA PARA ELEMENTOS DE INSTITUCIONES SIMILARES DEL AREA CENTROAMERICANA

—I—

PRELIMINAR

Respondiendo al proceso de profesionalización de la Policía Nacional del país a través de los métodos y sistemas modernos, prácticos y académicos y con un espíritu centroamericanista de cooperación y mutua reciprocidad, la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala ha creado un Plan de Becas para elementos de instituciones similares de los países del área de Centroamérica, cuyo objetivo tiende no sólo al intercambio de conocimientos técnicos y teóricos entre tales instituciones, sino también, a mantener fraternales relaciones de cooperación y ayuda, para beneficio directo de todos los habitantes de estos países, a través de las funciones y atribuciones que en ley corresponde realizar a las instituciones dedicadas a mantener el orden y la seguridad de las personas y sus bienes en cada una de las Repúblicas de Centroamérica.

El presente plan constituye el inicio de futuros proyectos de cooperación y ayuda que cubran algunos de los diferentes campos específicos de la función policíaca que se pondrán en realización práctica tan pronto como se concluyan los estudios que para el efecto se están efectuando actualmente, esperándose con ello hacer más efectiva en el área centroamericana, la actividad policíaca, en aras del orden y seguridad públicos, como fundamento para el ascendente progreso de los países de Centroamérica en un clima de paz y armonía dentro de los preceptos de las respectivas constituciones de estas Repúblicas.

—II—

GENERALIDADES

1. NUMERO DE BECAS:

La Dirección General de la Policía Nacional otorgará dos (2) Becas para cada una de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica; sin embargo, en los casos en que uno o más de estos países en reciprocidad y en igualdad de condiciones, concede al de Guatemala, mayor número de becas, la citada institución concederá hasta cuatro de las mismas.

2. SEDE DE LOS CURSOS:

Los cursos teórico-prácticos se imparten en las instalaciones de la Escuela de la Policía Nacional, ubicada en la ciudad capital.

3. CURSOS Y SU DURACION:

La Escuela ofrece dos niveles de cursos, el Básico para aspirantes a Agente de Policía y el Superior para Suboficiales en servicio: el primero tiene una duración de diez (10) meses y el segundo de dos (2) años, ambos se inician simultáneamente en la primera semana de febrero de cada año.

4. FECHA DE INSCRIPCION:

Para ambos cursos, se abre la inscripción el 1º de noviembre de cada año y se cierra el 15 de enero del año siguiente.

5. CONDICIONES DE ALOJAMIENTO:

Todos los becarios permanecerán en calidad de internos en la escuela.

6. CREDITOS ACADEMICOS:

La Dirección de la Escuela de la Policía Nacional expide diploma a los alumnos que aprueban el curso en el cual participen, de conformidad con el Reglamento respectivo.

7. UNIFORMES:

La Escuela proporciona uniformes iguales a los de uso de los alumnos nacionales, sin embargo, para ocasiones especiales; desfiles y actos de graduación, los becados extranjeros podrán usar los uniformes oficiales de sus respectivos países, los cuales son por cuenta de los mismos.

8. CLAUSTRO DE MAESTROS:

La Escuela de la Policía Nacional cuenta con un claustro de catedráticos, instructores y asesores técnicos debidamente calificados, que garantizan la instrucción teórica y práctica de los alumnos, además de contarse con una biblioteca específica.

—III—

CONTENIDO DE LOS CURSOS Y REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

1. CURSO BASICO:

Este curso está planificado para preparar y formar Agentes de Policía. Su contenido integral lo conforman materias generales y específicas en el

orden académico y en el práctico, al desarrollo de aptitudes y destrezas físicas, incluyendo manejo de armas y defensa personal, por medio de profesionales o instructores especializados en cada materia o rama.

Los candidatos para este curso deben llenar los requisitos siguientes:

a) Ser natural del país de origen;
b) Certificado de nacimiento;
c) Soltero;
d) Comprendido entre los 18 y 25 años de edad;
e) Estudios de primaria completos;
f) Constancia de fecha reciente de examen de pulmones;
g) Certificado médico de buena salud;
h) No tener impedimento físico;
i) Estatura mínima de 1.65 metros; y
j) Constancia de carencia de antecedentes penales y/o policíacos de su país de origen.

2. CURSO SUPERIOR:

El propósito general de este curso es el de capacitar en forma técnica al Suboficial de Policía en servicio, actualizando conocimientos teórico-prácticos e instruirlo en las nuevas materias y técnicas policíacas más modernas tanto para la función específica de velar por el orden y la seguridad de las personas y sus bienes, como la prevención de los delitos y persecución de los delincuentes.

Los candidatos para este curso deben llenar los requisitos siguientes:

a) Estar de alta en la institución policíaca del país de origen;
b) Tener un mínimo de tres (3) años consecutivos de servicio, en su respectiva institución;
c) Tener grado de Suboficial en sus equivanlentes, dentro de la jerarquía de su propia institución;
d) Constancia de estudios de primaria completos;
e) Constancia médica de buena salud;
f) Constancia de carencia de antecedentes penales y/o policíacos y de servicio;
g) No mayor de 35 años de edad.

2. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y DE VIAJE:

Cada becado deberá portar su propia cédula de vecindad o documento legal de identificación persona: extendido por la autoridad que corresponda en su país de origen y viajar a la República de Guatemala con el documento individual migratorio respectivo, preferentemente pasaporte oficial expedido por la autoridad competente de su propio país.

—IV—

NOMINACION DE CANDIDATOS Y PROCEDIMIENTO DE TRAMITE

1. Las instituciones de policía del área centroamericana que deseen nominar candidatos para los cursos de la Escuela de Policía, seleccionarán a los que llenen a cabalidad los requisitos especificados.

2. La respectiva documentación de cada candidato podrá enviarse por conducto del Consulado de Guatemala acreditado en cada país de Centro América a la Dirección General de la Policía Nacional.

3. Para poder entrar a considerar las propuestas de candidatos que se formulen, las respectivas solicitudes deben presentarse en el término comprendido del 1º de octubre al 30 de noviembre de cada año.

4. Los candidatos que se propongan sin llenar uno o más de los requisitos establecidos, no serán tomados en consideración para calificar las respectivas solicitudes.

5. La Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala, comunicará a la institución nominadora, por la vía rápida, el resultado de la calificación de las respectivas solicitudes que se reciban, en el término comprendido del 1º al 31 de diciembre.

6. Los candidatos aceptados deberán presentarse a la Escuela de Policía de Guatemala, en la fecha que se les notifique.

—V—

SERVICIOS, SUMINISTROS Y SUBVENCIONES A LOS BECADOS

1. La Escuela de la Policía Nacional de Guatemala, concede a cada uno de los becados:

a) Alojamiento adecuado;
b) Alimentación balanceada;
c) Atención médica;
d) Lavado y aplanchado de ropa del establecimiento;
e) Textos de estudio;
f) Subvención mensual de cincuenta y cinco quetzales (Q55.00) para los alumnos del Curso Básico y setenta y cinco quetzales ..... (Q75.00) para los del Curso de Oficiales.

2. Los pasajes de ida y vuelta de cada becado al país de origen serán por cuenta de la institución nominadora.

3 El lavado y aplanchado de ropa de uso personal no suministrado por la Escuela, es por cuenta de cada becado.

4. La Escuela de Policía no hace distingos de ninguna naturaleza entre los alumnos nacionales y extranjeros, ni concede prerrogativas o concesiones, o trato preferencial para unos u otros, de consiguiente, los becados del extranjero se obligan al orden y disciplina imperantes en la Escuela y deberán sujetarse a las leyes vigentes del país.

—VI—

INFORMACION ADICIONAL

1. La Dirección General de la Policía Nacional resolverá los asuntos no previstos en el presente instructivo y ampliará las informaciones que le

requieran las instituciones nominadoras de los países de Centroamérica y los casos especiales no contemplados en el mismo, los consultará al Ministerio de Gobernación.

2. La Dirección General de la Policía Nacional proporcionará los formularios de "Solicitud de Beca" y cualquier otro que fuere indispensable a efecto de uniformar la documentación para facilitar su aprobación, supervisión y archivo.

II) El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a nombre del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana inscrita a favor de la Nación que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con base en el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y artículo 84 del Acuerdo Gubernativo número C.M. 9-71 que contiene el Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adscribir a nombre del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana que aparece inscrita a favor de la Nación, en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, al número 26,960, folio 155 del libro 247 de Guatemala, consistente en casa situada en la Colonia 25 de Junio de esta ciudad, que ocupa actualmente la Sucursal de Correos y Telégrafos, debiendo destinar dicho inmueble para el funcionamiento de la Oficina de Correos y Telégrafos.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas a través del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá tomar nota de lo dispuesto en este Acuerdo, para el control respectivo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 25 de junio de 1979.

Autorízase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace Rumualdo Arredondo Marroquín de la fracción de terreno que se detalla, ubicado en Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rumualdo Arredondo Marroquín, en acta número 20 de fecha 14 de febrero de 1975, suscrita ante el Alcalde Municipal de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, acordó ceder a título gratuito a favor del Estado, una fracción de terreno de su propiedad para que se destine a sede del Distrito Nº 2 de la Zona Vial 2 de la Dirección General de Caminos, con las medidas y colindancias que se expresan más adelante,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que para el efecto preceptúan el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y los Decretos Nos. 106-71 y 53-72 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace el señor Rumualdo Arredondo Marroquín, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca urbana número 10,304, folio 283 del libro 73 de Santa Rosa, de su propiedad, ubicada en Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, consistente en 748.0984 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Norte, 24.01 metros, con Osmundo Aquino; sur, 27.08 metros, con Tomás Suazo; oriente, 17.51 metros, con Osmundo Aquino; y poniente, 41.80 metros, con la Ruta Nacional 3.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones destinará el inmueble a que se refiere este Acuerdo para uso de las instalaciones de las Oficinas del Distrito Nº 2 de la Zona Vial 2 de la Dirección General de Caminos, efectuando el registro de ley.

Artículo 3º—El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública que corresponde ante sus oficios.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hacen las personas que se menciona, de una fracción de terreno destinada a la construcción del edificio escolar de "Villa Sol II".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la lotificación "Residencial Villa Sol II, acordó en oficio de fecha 19 de enero de 1979, ceder gratuitamente a favor de la Nación una fracción de terreno de la finca rústica número 83002, folio 153 del libro 1185 de Guatemala, a favor del Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas (CONACE), dependencia del Ministerio de Educación pública, destinada a la construcción del edificio escolar de "Villa Sol II", por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71 de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúan Carlos Rodolfo Cruz Pellecer y Carlos Enrique Cruz García, de una fracción de terreno de dos mil ochocientos noventa y tres punto setenta y ocho metros cuadrados (2,893.78 Mts.^{2}), a desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número ochenta y tres mil dos (83,002), folio ciento cincuenta y tres (153) del libro mil ciento ochenta y cinco (1,185), de Guatemala. Dicha fracción será destinada a la construcción del edificio escolar de "Villa Sol II".

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, a que comparezca ante el Escribano de Gobierno en representación del Estado, al otorgamiento de la escritura pública traslativa de dominio de la fracción descrita en el artículo anterior. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribirla al Ministerio de Educación Pública, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

Sujétase a licencia previa de exportación los pescados, crustáceos, moluscos y túnidos frescos refrigerados o congelados, extendida por el Ministerio de Economía.

ACUERDO NUMERO 000-60

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1979.

EL MINISTRO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

Que la pesca y exportación de los productos del mar constituyen un renglón importante en la economía del país y que merece el apoyo y estímulo para su desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía concede licencias para la exportación de los productos marítimos y que para una adecuada utilización de estas licencias se hace necesario el control de las exportaciones bajo el régimen de licencia previa,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se sujeta a licencia previa de exportación los pescados, crustáceos, moluscos y túnidos frescos, refrigerados o congelados.

Artículo 2º—La Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía extenderá las licencias en cada uno de los casos, para lo cual deberá comprobar la posesión de la licencia de pesca respectiva, así como la solvencia de ésta, en el caso de aquellas personas que no tengan licencia de pesca, se deberá requerir el contrato de compraventa, factura de compra u otro documento que ampare la adquisición del producto para determinar la procedencia legal del mismo.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

1. Publicado el 26 de junio de 1979.

Autorízase la creación y funcionamiento de dos Cajas Chicas con fondo máximo reembolsable o rotativo de Q200.00 cada una, para la Sección de Asfaltos de la Dirección General de Caminos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1979.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Caminos en providencia número 004415 de fecha 12 de junio de 1979, solicita a este Ministerio la creación y funcionamiento de dos Cajas Chicas adicionales, a las establecidas en el Acuerdo Gubernativo del 13 de junio de 1977, aduciendo como base para ello, las necesidades del servicio que presta,

POR TANTO,

Con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto número 43 del Congreso de la República y lo establecido en el último párrafo del artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 13 de junio de 1977,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se autoriza la creación y funcionamiento de dos Cajas Chicas con fondo máximo reembolsable o rotativo de doscientos quetzales exactos (Q200.00) cada una, para la Sección de Asfaltos de la Dirección General de Caminos.

Artículo 2º—Para el funcionamiento de las Cajas Chicas indicadas en el presente Acuerdo, deberá cumplirse con las normas y procedimientos que se establecen en el Acuerdo Gubernativo del 13 de junio de 1977.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para establecer varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada tonelada de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.10
Por cada quintal de cardamomo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de aparatos eléctricos de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada almacén de aparatos eléctricos de 2ª clase, al mes	10.00
Por cada gasolinera, al mes	15.00

Artículo 2º—En este sentido quedan adicionados los Acuerdos Gubernativos de fechas 21 de septiembre de 1955 y 17 de junio de 1957.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que en casos de ausencia temporal de la Secretaria de Bienestar Social y mientras dure ésta, asumirá el cargo la Directora Administrativa de dicha Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en los Acuerdos Gubernativos de fechas 1º de julio y 31 de agosto de 1978, mediante los cuales se creó la Secretaría de Bienestar Social de la Pre-

sidencia de la República, no se incluyó lo relativo al funcionario que deba sustituir a la titular del cargo, no siendo factible por ahora crear la plaza de Subsecretaria dado a la etapa de austeridad en que se encuentra el Estado, pero se hace imperativo dictar las normas adicionales para el mejor funcionamiento,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en los artículos 206 de dicha Constitución y 2º del Decreto 93 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—En caso de ausencia temporal de la Secretaria de Bienestar Social, y mientras dure ésta asumirá el cargo la Directora Administrativa de dicha Secretaría.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase ordenar a la Dirección General de Servicios Agrícolas, la descentralización administrativa y financiera de las Regiones que se expresan, conforme el Plan de Desarrollo Agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1979.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el Sector Público Agrícola tiene regionalizadas todas sus actividades de asistencia técnica a los pequeños y medianos agricultores de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Agrícola y las políticas y criterios fijados por la Dirección Superior del Sector Público Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de estas actividades de asistencia técnica se ven entorpecidas con la centralización administrativa y financiera y que por lo tanto se hace necesario crear una administración eficiente, fluida y dinámica para poner en capacidad a las Jefaturas Regionales de ejecutar conforme al presupuesto aprobado por el Congreso de la República, los proyectos y programas, contribuyendo con ésto no sólo al desarrollo integral de los pequeños y medianos agricultores a quienes van dirigidos los esfuerzos gubernamentales del Sector Público Agrícola, sino que también al desarrollo integral del país para contrarrestar la macrocefalia existente a la fecha por esa centralización en la capital, principio concordante con el Plan de Gobierno que preside el General Fernando Romeo Lucas García,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º y 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Se ordena a la Dirección General de Servicios Agrícolas, la descentralización administrativa y financiera de las Regiones I, II, IV, V, VI y VII, debiendo éstas manejar en consecuencia, todos los recursos humanos, financieros y físicos conforme el Plan Nacional de Desarrollo Agrícola, las políticas aprobadas por el Despacho Ministerial, los criterios que anualmente se fijan para el efecto y el presupuesto general de gastos de la Nación.

Las demás Instituciones que conforman el Sector Público Agrícola, se irán descentralizando a medida de su implementación administrativa a nivel regional quedando obligada la Unidad de Coordinación Administrativa (UCA), a iniciar los estudios correspondientes con los respectivos Directores y Jefes Administrativos de las mismas y sometiéndolos a la aprobación de este Despacho.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena a la Dirección General de Servicios Agrícolas, efectuar una reorganización inmediata con el apoyo de las Unidades de Coordinación Administrativa (UCA) y la Sectorial de Planificación Agrícola (USPA) de este Despacho, para el proveimiento eficaz, fluido y dinámico de las Dependencias que presupuestariamente figuran a nivel nacional, así como para establecer los mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo el control general a nivel nacional y regional de la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a esa Dependencia.

ARTICULO TERCERO: La Unidad de Coordinación Administrativa (UCA), de acuerdo a sus objetivos, funciones y atribuciones, deberá establecer periódicamente los criterios de la estructura operacional, de organización y métodos, guías para evaluación y fórmulas de métodos de operación y acciones para coordinar los servicios de las Dependencias del Sector Público Agrícola, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales en vigencia a través de las continuas auditorías y la implementación de sistemas contables en las oficinas del Sector Público Agrícola.

Para los efectos del párrafo anterior, administrativamente y en tanto en el nuevo presupuesto general se hace el traslado definitivo, la Auditoría Interna de DIGESA con todos sus recursos humanos, financieros y físicos se traslada a partir del día 1º de julio próximo entrante a la referida Unidad de Coordinación Administrativa, con el fin de que pueda cumplir con las disposiciones

del presente Acuerdo y las contenidas en el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo 11-71 y lo que para el efecto dispone el Decreto 86-78 del Congreso de la República, al describir las atribuciones de la misma.

ARTICULO CUARTO: Para el mejor funcionamiento de las Sub-Unidades de Administración de DIGESA, se emite el siguiente Manual de Procedimientos:

I. OBJETIVO

Proveer de conformidad con la programación vigente, los recursos humanos, financieros y físicos a los proyectos y actividades de las unidades de ejecución regional de DIGESA, así como mantener en óptimas condiciones de servicios las instalaciones de la Institución.

II. FUNCIONES

a) Proveer el financiamiento requerido para la adquisición de bienes materiales y servicios;
b) Llevar el control de la ejecución presupuestaria por programas, subprogramas y a nivel de renglón;
c) Adquirir y distribuir los bienes, materiales y servicios;
d) Velar por el mantenimiento adecuado, de las instalaciones, maquinaria y demás equipos de la Región;
e) Llevar el registro y control del personal que presta sus servicios en la Región; levantar las actas de toma de posesión, de las bajas o cancelaciones y dar los avisos correspondientes de conformidad con la Ley de Servicio Civil;
f) Efectuar el trámite de las propuestas de personal aprobadas por la Jefatura Regional;
g) Asesorar y orientar a la Jefatura Regional en los aspectos administrativo, contable y financiero; y
h) Realizar las demás funciones que le asigne la Jefatura Regional.

III. ATRIBUCIONES DEL JEFE DE LA SUB-UNIDAD ADMINISTRATIVA

a) Dirigir las diferentes Secciones de la Sub-Unidad a fin de lograr el cumplimiento del objetivo y funcionamiento de la misma;
b) Establecer los lineamientos de acción no contemplados dentro del esquema Administrativo Regional;
c) Ser responsable de que cada Sección ejecute sus tareas de acuerdo con las normas y criterios establecidos; y
d) Realizar las demás atribuciones que le asigne el Jefe Regional.

IV. NORMAS OPERATIVAS PARA EL ENCARGADO DE CAJA

a) Para adquirir el fondo rotativo inicial se llenará al formulario 92-A debidamente autorizado por la Contraloría de Cuentas y a nombre de la Administración de Rentas Departamental de la sede de la Jefatura Regional, indicando la cantidad de dinero que haya fijado para tal fin la Dirección Técnica del Presupuesto;
Dicho formulario deberá estar firmado por el Cajero Regional, el es conforme del Jefe de la Sub-Unidad de Administración y el Visto Bueno del Jefe Regional; la cantidad íntegra de este fondo rotativo, deberá depositarse en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), quedando prohibido efectuar su manejo en otra forma;

b) **Monto del Fondo Rotativo**

El Monto del fondo rotativo será determinado por la Dirección Técnica del Presupuesto de acuerdo a las necesidades regionales y previo estudio que para el efecto debe llevar a cabo esa Dependencia;

c) **Adquisición de nuevos fondos**

El Cajero Regional liquidará periódicamente el fondo rotativo que se le establezca, con listado de los documentos de los gastos que vaya efectuando y para el reintegro que deberá hacer en la Administración de Rentas Departamental, deberá extender el formulario autorizado 92-A, con las firmas a que se refiere el párrafo segundo del inciso a);

d) **Fondos al Encargado de Compras y Proveeduría**

El encargado de Compras y proveeduría elaborará un vale a nombre de la Sección de Caja por la cantidad que marquen las necesidades del servicio en el cual se indicará que los fondos se destinarán para adquirir suministros y o servicios;
El vale debe estar firmado por el Encargado de Compras y Proveeduría y llevar el Visto Bueno del Jefe de la Sub-Unidad de Administración;

e) **Recuperación de fondos**

El Cajero Regional hará efectivo los reintegros de conformidad con la papelería entregada por el Encargado de Compras y Proveeduría;

f) **Control de Gastos**

Todos los documentos que acrediten un gasto, debe trasladarlos al Auxiliar de Contabilidad por conocimiento, para ser operados en las tarjetas de control y establecer los saldos en cada actividad, anotadas las cantidades, los documentos los devuelve al Cajero Regional empleando el mismo sistema;

g) **Libro de Caja**

Este libro debe estar autorizado por la Contraloría de Cuentas o por la Intendencia de Hacienda Departamental y en él se llevará control de todos y cada uno de los ingresos como ejemplo: ventas de productos o servicios, planillas de jornales, reintegro de viáticos por comisiones no efectuadas y otros egresos; anticipos y liquidaciones de viáticos, compras efectuadas por la Sección de Proveeduría, servicios dados y otros que se registren en la región;

h) **Cuenta Corriente**

Se abrirá en la Agencia del BANDESA jurisdiccional y su manejo se efectuará registrando para el efecto las firmas del Cajero Regional como firma de segunda, así como una firma de primera que será la del Jefe de la Sub-Unidad de Administración y o Jefe Regional, con el objeto de cancelar por medio de cheques los gastos que se efectúen en esa región;

i) **Control de Ingresos**

Los ingresos por concepto de Venta de productos o servicios prestados deben ser amparados por recibo forma 63-A y la cantidad generada por los mismos, se depositará en la Agencia del Banco de Guatemala con cargo a la cuenta Nº 110600 (cuenta vigente de DIGESA), debiendo reportar a la Sección de Caja, el movimiento respectivo, con los recibos extendidos y con los comprobantes de los depósitos, en la fecha programada para entrega de documentos;

j) **Pago de viáticos**

Después de revisar la papelería correspondiente, si la encuentra de conformidad con la codificación y con el Reglamento de viáticos en vigor (Acuerdo Gubernativo Nº M.F P. 6-74 y sus modificaciones) procederá al pago, previa consulta con el Auxiliar de Contabilidad, para establecer los saldos disponibles;

Puede pagar cualquier cantidad de viáticos siempre, dentro de la disponibilidad existente en su Caja;

k) **Pago de planillas**

Recibirán de la Administración de Rentas Departamental ubicada en la Cabecera Departamental sede de la Jefatura Regional, los fondos correspondientes para cubrir el pago de las actividades del renglón 041 de la región de conformidad con la programación vigente;

La Administración de Rentas entregará estos fondos previa presentación del formulario oficial correspondiente, en uno o varios cheques a nombre del Cajero Regional, por el valor líquido a pagar;

La liquidación de los fondos recibidos para este fin, deberá hacerse en un lapso que no exceda de 5 días hábiles, los pagos deberán hacerse en forma personal y en el lugar en donde los empleados de planilla presten sus servicios por el propio Cajero Regional, previa identificación del empleado y recogiendo debidamente firmada la tarjeta de trabajo que deberá llevar la firma del Jefe y/o encargado del Proyecto respectivo;

l) **Pago de sueldos y otros**

En tanto la Dirección Técnica del Presupuesto y la Tesorería Nacional establezcan el mecanismo correspondiente, la Caja Central de DIGESA recibirá como a la fecha de la Tesorería Nacional, las nóminas de sueldos, bolsas de estudio, etc., para remitirlas por conocimiento a las cajas regionales para hacer los pagos correspondientes en su debida oportunidad.

V. NORMAS OPERATIVAS PARA EL ENCARGADO DE PERSONAL:

a) Llevar control del personal por el sistema de kárdex, siguiendo el ordenamiento del presupuesto programático. (Programa, Sub-Programas, actividad), en la secuencia; Jefatura Regional, Primera Sub-Región, Segunda Sub-Región, etc., utilizando para el efecto, la guía que elabora anualmente la Unidad de Programación;

b) Mantener un registro de las plazas vacantes en la Región conteniendo: título de la plaza, cargo, sueldo, sede, partida presupuestaria y nombre del empleado anterior para ser reportado al Jefe Regional, Jefe de la Sub-Unidad Administrativa o Jefe de la Sub-Unidad de Programación, al momento de ser requerida;
Asimismo, deberá estar en capacidad de proveer los requisitos que para los puestos vacantes exige la Oficina Nacional del Servicio Civil (Manual de Clasificación de Puestos);

c) Mantener un archivo clasificado de las solicitudes de empleo que se reciban en la Región, las cuales deberá marginarlas indicando si el interesado llena los requisitos para el puesto que desea;

d) Elaborar las propuestas de los candidatos a ocupar las plazas vacantes, procediendo de la siguiente manera:

1. Revisar si la documentación se encuentra de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la cual debe incluir: Fotocopia del título, antecedentes penales, solvencia que no ha sido destituido de otra Institución del Sector Público Agrícola, Currículum Vitae y dos fotografías recientes.

2. **Personal por partida específica (011)**

Una vez firmada la propuesta por el Jefe Regional, la cual deberá ser faccionada conforme modelo adjunto, se enviará a la Dirección General, para su Visto Bueno y trámite correspondiente.

3. **Personal por contrato (022)**

Deberá llenar el contrato respectivo (según el modelo adjunto) para que sea firmado por la persona propuesta y cubierto este requisito lo elevará a la Dirección General.

4. **Personal por planilla (041)**

Por cada proyecto se llevará un libro debidamente autorizado de planillas y a cada trabajador se le extenderá mensualmente su correspondiente tarjeta de trabajo, la que debe ser chequeada y perforada diariamente por el caporal o encargado del Proyecto.

La respectiva planilla por proyectos deberá ser cuadrada cada mes y el Jefe de Proyecto dentro de los tres días siguientes a su vencimiento enviará a la Jefatura Regional la solicitud de fondos correspondiente para que éste tramite su autorización y pago.
La Dirección General de Servicios Agrícolas con la asesoría de la Unidad de Coordinación Administrativa de este Ministerio elaborará un Manual de Procedimientos para este renglón y la fiscalización interna corresponderá a la Auditoría de la Unidad referida y la posterior fiscalización definitiva será a cargo de la Contraloría de Cuentas de conformidad con su Ley Orgánica;

e) Faccionar y suscribir las actas de toma de posesión, renuncias, suspensiones, permisos, etc., enviando copias certificadas de las mismas a la Sección de Caja Regional para los efectos de pago correspondientes en lo que respecta a personal por planilla. En cuanto a personal presupuestado y por contrato se informará al Departamento de Personal y Caja Central por medio de mensaje telegráfico y posteriormente se enviará la documentación respectiva;
f) Elevar ante la Dirección General con la firma del Jefe Regional las renuncias, suspensiones y solicitudes de permiso que se presenten en la Región y las cuales por su naturaleza no pueden resolverse por el Jefe Regional, llenando para el efecto los formularios de avisos de entrega y de toma de posesión adjuntos;
g) Mantener un registro actualizado de todos los movimientos de personal que se registren en la Región, según el formulario adjunto;
h) Reportar mensualmente a la Jefatura de la Sub-Unidad de Programación en los primeros cinco días de cada mes, los movimientos de personal que ocurran, tales como traslados, propuestas, renuncias, tomas de posesión, suspensiones del IGSS, vacaciones, suspensiones de labores por faltas en el servicio, etc., enviando copia a la Delegación de Caja para los efectos correspondientes. Dicho reporte deberá hacerse de acuerdo al formato anexo y respetando las disposiciones emanadas de la Dirección General para el efecto en oficio Nº D-SA-2791-77 de fecha 21 de abril de 1977;
i) Llevar control de asistencia del personal que labora en las oficinas Regionales, reportando semanalmente al Jefe de la Sub-Unidad Administrativa a las personas que sin motivo justificado se presenten tarde a sus labores o falten a las mismas;
j) Para el control del resto del personal de la Región, será responsable el Supervisor y Jefe-Sub-Regional respectivo, quienes le reportarán el día primero de cada mes las inasistencias o llegadas tarde a fin de proceder al igual que el inciso anterior;
k) Desempeñar cualquier otra actividad que le encomiende el Jefe de la Sub-Unidad Administrativa.

VI. NORMAS OPERATIVAS PARA EL ENCARGADO DE COMPRAS Y PROVEEDURIA:

a) Revisará las requisiciones enviadas por el auxiliar respectivo, que consta de original y dos copias, verificando que el concepto sea fiel reflejo de lo que indica cada renglón, por ejemplo: si el renglón es 287 el concepto debe ser: Accesorios y repuestos para vehículos;
b) Clasificará las requisiciones enviadas por el Auxiliar responsable de acuerdo con la forma como se van a ejecutar, atendiendo la cantidad y clase de requerimiento que se esté solicitando. Esta clasificación se hará en la siguiente forma:
1º Por caja chica.
2º Por cotización
Si es por Caja Chica se procederá a su compra, si es por cotización, se elaborará los cuadros respectivos, luego proceder a cotizar y los trasladará a la Junta Calificadora Regional que estará integrada así:
1) Jefe de la Sub-Unidad Administrativa.
2) Jefe de la Sub-Unidad de Programación
3) Jefe Sub-Regional, cuya sede coincida con la de la Jefatura Regional.
c) Solicitará a la Sección de Caja por medio de vale autorizado por el Jefe de Proveeduría, su fondo rotativo por el monto necesario;
d) Entregar diariamente la mercadería comprada al Encargado de Almacén Regional, conjuntamente con las facturas y fomulario de requisición de Suministros, ambos en original y dos copias;
El encargado de Almacén le devolverá la requisición, facturas e ingreso a almacén y a inventario en original y copia;
e) Los documentos que le entregue el encargado de almacén debe presentarlos para su revisión a la Sección de Caja, quien de acuerdo con el monto de las facturas procederá a reintegrarle la cantidad gastada.
f) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende al Jefe de la Sub-Unidad Administrativa;
g) Recibirá y remitirá al Departamento de Proveeduría Central, las requisiciones para las compras del Grupo 3, las cuales serán adquiridas por la Unidad Administrativa Central, ya sea por licitación o contrato abierto si lo hubiere, y en este caso será la Comisión que la designado el Despacho Ministerial la que determinará cuales son los implementos, maquinaria y equipo, etc., que más conviene adquirir de conformidad con las necesidades de trabajo que tenga que desarrollarse con esas adquisiciones.

VII. NORMAS OPERATIVAS PARA EL ENCARGADO DE ALMACEN.

a) Llevar control de ingreso y salida de mercadería comprada para la Región, tanto por Caja Chica como por Orden de Compra y Pago que emita el Departamento de Pro-

veeduría; utilizando para el efecto el formulario de Constancia de Ingreso a Almacén y a Inventario;
Este formulario debe llenarlo de la siguiente manera:
Número: Se llevará un control con número correlativo de todos los ingresos;
Dependencia: Región y Sub-Región;
Partida Nº: La codificación que identifica al Programa, Sub-programa y actividad (estos datos deben ser copia fiel de los contenidos en la Requisición de Suministros u Orden de Compra);
Proveedor: El nombre de la Casa comercial según factura y número de ésta;
Fecha: El día, mes y año que ingresa la mercancía al almacén
Requisición Nº: El número de requisición de suministros con que se efectuó la compra de la mercadería que se está ingresando;
Orden de Compra y Pago Nº: El número de Orden de Compra y Pago con que se está ingresando la mercadería.
En las columnas que forman el formulario deben consignarse los datos siguientes:
Cantidad: El número de artículos;
Descripción del artículo: El nombre y sus características;
Código de gastos del Renglón: El renglón presupuestario afectado;
En folio libro de almacén: El número del folio del libro de ingreso al almacén donde se asentará esta operación;
En precio por Unidad: El valor de cada artículo;

En valor por Unidad: Multiplique el valor de cada artículo por el número de unidades y el resultado consígnelo en esta columna;
Las casillas: Folio, libro, inventario y nomenclatura de cuentas, se dejarán en blanco para que sean utilizadas por el Encargado de Inventarios, cuando el artículo adquirido deba inventariarse;

En el espacio recibí conforme llevará la firma del Guardalmacén y del Jefe de la Oficina que administra los fondos en la casilla de la Sección de Inventarios cuando el artículo sea inventariable, firmará el encargado de Inventarios;

b) **Procedimiento para entregar mercadería**

Del formulario de entrega de mercadería o de cualquier artículo se enviará el cuadruplicado al empleado que efectuó el pedido, quien deberá informar en un término perentorio de 8 días a la Sub-Unidad de Administración de haber recibido del Jefe Sub-Regional y/o del encargado del Proyecto, los artículos consignados en tal documento;

c) **Libro de ingreso y salida de mercadería**

Este libro estará bajo la responsabilidad del encargado de almacén y debe estar autorizado por la Contraloría de Cuentas o por la Intendencia de Hacienda Departamental.
El contenido del libro para asentar las operaciones se integra con once columnas así:
Nº de requisición: Anotará el número que lleve consignado en el encabezamiento la requisición de suministros y el cual ha sido anotado en el formulario de Constancia de Ingreso a Almacén y a Inventario.
Nº de Orden de Compra y Pago: Será consignado el número que lleve la Orden de Compra y Pago con que se le dio ingreso a la mercadería, cuando sea ingresada por medio de este sistema.
Factura: Anotará el número de factura que ampara la compra.
Casa comercial: Anotará el nombre de la casa que efectuó la venta.
Clase de artículo: Descripción resumida del artículo por ej. si la compra se refiere a un juego de candelas, un juego de platinos, un condensador, una faja, únicamente se anotará la palabra REPUESTOS PARA VEHICULOS, PLACA Nº.
Importante: No utilice más de un renglón (espacio) para describir el artículo.

Valor: El valor total consignado en el formulario, constancia de Ingreso a Almacén y a Inventario.

1 Nº de Ingreso y fecha de ingreso: Colocará el mismo número y fecha del formulario, ingreso a Almacén y a inventario.
Dependencia: Consignar la Sub-Región.
Fecha de retiro: Este espacio debe llenarlo hasta el momento de entregar la mercadería consignando el día, mes y año, puesto en el formulario.

Orden de Despacho: Deberá llevar un archivo correlativo, tanto de las copias de ingreso a almacén y a inventario, como de los formularios de Despacho.

VIII. NORMAS OPERATIVAS PARA EL AUXILIAR DE PROVEEDURIA:

a) Llevar control del ingreso de las requisiciones que se reciban en la Sección de proveeduría, las que serán presentadas en original y tres copias. El original y dos copias queda en poder del Auxiliar de Proveeduría y una copia se devuelve al interesado sellada y fechada;

El control se llevará a través de un libro de recepción de requisiciones;

En el espacio fecha: Anotará el día en que reciba la requisición;

Columnas: Nº de requisición, consignará el número que lleve anotado la requisición debiendo constatar que dicha partida sea fiel reflejo de la Programación, de lo contrario la devolverá;

Concepto: Resumirá aquí lo solicitado en la requisición, por ej. si están solicitando lápiz, papel carbón, papel bond, etc., únicamente anotará "Utiles de Oficina";

Situación del Despacho: En las columnas, caja chica, cotización, colocará una X, que indica cual será el trámite que se le dio a la requisición:

Nº de Requisiciones recibidas: Anotará aquí el número correlativo de las requisiciones que se reciban debiendo consignar este mismo número en la requisición;

b) Trasladar las requisiciones operadas en su libro de control de ingresos, al Jefe de la Sección de Compras y Proveeduría para que proceda a la clasificación de acuerdo con la forma como se van a ejecutar;
c) Elaborar el formulario de Solicitud de Aprobación de Compras para cotizaciones, en base a las requisiciones, que consta de original y tres copias de la siguiente manera:
Lo primero es adjuntarle un número de control de ingreso a la requisición de suministros con las siglas SAC (Solicitud de Aprobación de Compras), de acuerdo con el número correlativo de las requisiciones que se reciben;
Este número debe consignarse también en el formulario de solicitud y aprobación de compra;
El número, programa, subprograma, actividad, renglón y proyecto se copian de la requisición y deben revisarse para que sean fiel reflejo de la programación, verificando lo anterior se procede a llenar con estos datos el encabezado del formulario. la fecha debe indicar el día que se está elaborando el formulario.
En la columna "código", se consignará el renglón a que se refiere el material solicitado;
En la columna "descripción" se anotará el nombre del renglón y abajo de éste el detalle del material solicitado, así como el destino del mismo;
En la columna "cantidad", el número de artículos;
NOTA: Cuando concluya la descripción de lo referido debe ponerse una línea continua y abajo de ésta la fecha de la requisición;
d) Llevar el archivo de las requisiciones que se reciban durante el año, a nivel de actividad y por Sub-Región. Dicho archivo debe estar conformado por copia de requisición, constancia de ingreso a almacén y a inventario y Orden de Despacho.

IX. NORMAS OPERATIVAS PARA EL ENCARGADO DE INVENTARIOS:

a) Llevar control por medio del sistema kárdex, debidamente autorizado por la Contraloría de Cuentas o por la Intendencia de Hacienda Departamental, del equipo bajo la responsabilidad de cada empleado de DIGESA en la Región, siguiendo el ordenamiento del presupuesto programático (Programa, Sub-Programa, actividad), en la secuencia Jefatura Regional, Primera Sub-Región, Segunda Sub-Región, etc.; para lo anterior deberá observarse rigurosamente las disposiciones de la circular 3-57 de la Dirección de Contabilidad del Estado;
b) Recibir del encargado del Almacén Regional copia de la constancia de Ingreso a Almacén y a Inventario, juntamente con una copia de factura, de los bienes que adquieren y que sean de carácter no fungible;
c) Llevar registro clasificado de todos los bienes inventariados que existan en la región, el cual deberá ser actualizado con las nuevas adquisiciones y bajas que se le reporten, de acuerdo a la nomenclatura utilizada para el efecto;
d) Recibir del Encargado del Almacén las copias de retiro de almacén, para acreditar en las tarjetas de responsabilidad de cada empleado los bienes que le fueron asignados;
e) Hacer chequeos periódicos a los bienes inventariados, para constatar su existencia y estado físico de los mismos;
f) Reportar de inmediato al Jefe de la Sub-Unidad Administrativa, levantando el acta de rigor, cualquier faltante que encontrara al efectuar los chequeos respectivos;
g) Solicitar por intermedio de la Jefatura de la Sub-Unidad Administrativa a donde corresponde, la baja de todos aquellos activos que por su estado físico se consideren inservibles;
h) Reportar a la contabilidad del Estado mensualmente el movimiento de ingreso y egresos de inventario, así como el informe mensual respectivo;
i) Desempeñar cualquier otra actividad que le encomiende el Jefe de la Sub-Unidad Administrativa.

X. NORMAS PARA EL AUXILIAR DE CONTABILIDAD:

a) Habilitar tarjetas de control de asignaciones presupuestarias, de conformidad con la programación vigente, es decir, a nivel de Sub-Región por Programa, Sub-Programa y actividad. El control se llevará por renglón específico y resto del grupo al igual que las cuotas trimestrales del presupuesto analítico;
b) Los descargos por pago de viáticos, de servicios, compras de materiales y suministros, los efectuará en base a la documentación debidamente revisada por la Auditoría de la Unidad de Coordinación Administrativa del Ministerio de Agricultura y los gastos efectuados por la Proveeduría Central del Grupo 3 con la copia del formulario de Orden de Despacho;
c) Enviar mensualmente al Jefe de la Sub-Unidad Administrativa, información de saldos y gastos efectuados;
d) Prestar asistencia y asesoría en aspectos contables y fiscales.
e) Operar en las tarjetas de control presupuestario, todas las transferencias de fondos que le comunique la Sub-Unidad de Programación Regional.

XI. NORMAS OPERATIVAS PARA EL ENCARGADO DE MANTENIMIENTO Y TRANSPORTES

Será el encargado de velar por el buen funcionamiento del taller mecánico regional con el objeto de proporcionar un adecuado servicio de mantenimiento y reparación a los vehículos asignados a la región
a) Para la reparación de vehículo deberá exigir la orden de trabajo debidamente llena en original y dos copias, quedándose con el original, firmando y sellando una copia, en

constancia de haber recibido el vehículo objeto de reparación (verificando que los datos consignados en dicha orden sean los reales), si alguno de los datos consignados en dicha orden no coincidiera con los del vehículo, deberá rechazarlo; así como deberá indicar claramente la clase de servicio que se esté solicitando, partida presupuestaria a donde se van a cargar los gastos y que de acuerdo con sus controles, el responsable del vehículo sea la persona quien firma la orden; dicha orden deberá llevar el visto bueno del Jefe inmediato (Jefe Sub-Regional o Supervisor). La segunda copia deberá enviarla a la Sub-Unidad Administrativa:

b) Constatar los desperfectos de los vehículos objeto de reparación con el fin de elaborar el pedido de repuestos si fuere necesario o bien repararlo con recursos propios del taller;

c) Elaborar el listado de repuestos y remitirlos a la Jefatura de la Sub-Unidad Administrativa, consignando en el mismo, las características del vehículo, tales como marca, tipo, modelo, motor, número de chasis, serie de motor y número de inventario, con el objeto de facilitar la compra de los mismos;

d) Recibir del Almacén Regional los repuestos solicitados, debiendo verificar si los mismos están de acuerdo a su pedido;

e) Chequear conjuntamente con los repuestos, los vehículos reparados con el objeto de entregarlos en buenas condiciones de funcionamiento;

f) Llevar control en tarjetas (según modelo adjunto), de las reparaciones efectuadas, anotando en ellas, qué clase de trabajo se le efectuó, fecha y cuáles fueron los repuestos que se le colocaron;

g) Mantener en existencia, aceites y grasas que se necesitan para el mantenimiento de los vehículos;

h) Reportar al Jefe de la Sub-Unidad Administrativa mensualmente (salvo que le sea requerido antes de ese período), los vehículos que fueron reparados, anotando: clase de vehículo, placas, orden de trabajo, Nº de fecha de entrega. Así como de todos aquellos que estén pendientes de reparación indicando el motivo;

i) Atender cualquier otra orden de trabajo ordenada por el Jefe de la Sub-Unidad Administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO QUINTO: Tanto la Unidad de Administración Central de DIGESA como las Sub-Unidades Administrativas Regionales, deberán usar los formularios y libros oficiales autorizados por la Contraloría de Cuentas que ésta señale al emitir la resolución del registro como cuentadantes a las respectivas regiones, así como los demás que se diseñen de uso interno y con fines de control administrativo; y cumplir con todos los requisitos legales establecidos o que en el futuro se establezcan por las autoridades fiscalizadoras, el Despacho Superior de Coordinación Agrícola y la Dirección Técnica del Presupuesto.

El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ALVARO MORALES HERNANDEZ,
Segundo Viceministro de Agricultura.

Concédese la Orden "Francisco Marroquín" a las personas que se indican.

ACUERDO No. 12

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden, a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder la Orden "Francisco Marroquín", a los distinguidos educadores Dr. Raúl Osegueda P., Profa. Graciela Esperanza García de alejos, Lic. Miguel Angel González Estrada, Licda. María del Carmen Vargas vda. de Amézquita y Prof. Eduardo Prado Ponce, quienes por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen acreedores a tal distinción.

Artículo 2º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA,
Ministro de la Defensa Nacional.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

J. ROQUELINO RECINOS M.,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Acuérdase crear el Departamento de Radio y Televisión del Ejército de Guatemala, como Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por imperativo constitucional son obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones;

CONSIDERANDO:

Que la difusión radial y televisiva constituyen uno de los medios más eficaces al servicio de la educación, para llevar información, recreación y cultura en forma gratuita al ser humano, y en el caso concreto de nuestro país la proyección deviene necesaria para todos los guatemaltecos, principalmente a los de menores recursos y para quienes se encuentran más alejados de las comunidades urbanas;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército de Guatemala como fiel intérprete de las necesidades de recreación, información y cultura que precisa la gran mayoría de nuestra población, no ha escatimado esfuerzos para hacer realidad la divulgación de la cultura por medio de la radio y la televisión, por lo que es el caso de emitir las disposiciones legales que normen las actividades televisiva y radial del Instituto Armado, a través del Ministerio de la Defensa Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en lo que establecen los artículos 3º y 34 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Radio y Televisión del Ejército de Guatemala, como Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2º—El Departamento de Radio y Televisión del Ejército de Guatemala, tendrá a su cargo la organización, planificación, desarrollo y realización de todas las actividades educativas y culturales en general de los programas de esa naturaleza que deban difundirse por sus respectivos canales, de acuerdo con las leyes de la materia, y en cumplimiento de las órdenes, directivas y disposiciones que el Ministerio de la Defensa Nacional imparta. Para la realización de tales fines coordinará sus actividades con los demás organismos y dependencias estatales, principalmente con el Ministerio de Educación.

Artículo 3º—Todas las Dependencias del Estado quedan obligadas a prestar su colaboración al Departamento de Radio y Televisión del Ejército, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 4º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de cumplir con lo dispuesto en este Acuerdo, debiendo emitir el Reglamento respectivo, que regule las funciones y atribuciones de la nombrada Dependencia Militar Auxiliar, así como las del personal a cuyo cargo estará dicha dependencia.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1] y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
OTTO GUILLERMO SPIEGELER NORIEGA.

---

* Derogado el 17 de abril de 1980, en tomo 99

1. Publicado el 26 de junio de 1979.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, mediante resolución número 1213-78 de fecha 19 de octubre de 1978, acordó ceder a título gratuito y a favor de la Nación, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número treinta y siete (37), folio cincuenta y tres (53) del libro diecinueve (19) de Alta Verapaz, que deberá adscribirse al Ministerio de la Defensa Nacional para la construcción de las instalaciones militares de la Base Militar del municipio de Panzós, Alta Verapaz, por lo que es procedente legalizar el traspaso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71 de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública traslativa de dominio que a título gratuito y a favor de la Nación efectuará la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número treinta y siete (37), folio cincuenta y tres (53) del libro diecinueve (19) de Alta Verapaz, de extensión superficial de veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cinco punto sesenta y cinco cuarenta metros cuadrados ... (24,845.6540 M.²), según plano levantado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Nacional. Dicha cesión se efectúa libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones.

Artículo 2º—La finca descrita en el artículo precedente deberá destinarse a la construcción de las instalaciones militares de la Base Militar del municipio de Panzós, Alta Verapaz, debiendo adscribirse a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Nómbrase una Comisión de Alto Nivel para implantar el objetivo de integrar al Sector Público Agrícola, para unificar las políticas de distribución de tierras a nivel nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación preferente del Estado, promover el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las Empresas y Entidades Agrícolas y Pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico, mediante la realización de programas de transformación agraria que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional;

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos incluidos dentro de las acciones tácticas decididas por el Comité Superior de Coordinación del Sector Público Agrícola (COSUCO), es integrar en el Sector Público Agrícola, al Instituto Nacional de Transformación Agraria y a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), con el propósito de unificar las políticas de distribución de tierras a nivel nacional;

CONSIDERANDO:

Que previamente a determinar y ejecutar el objetivo anteriormente indicado, se hace indispensable llevar a cabo los estudios técnicos-jurídicos y administrativos que permitan incrementar la integración de una política agraria que posibilite su coordinación con las demás políticas del Sector Público,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Nombrar una Comisión de Alto Nivel para implementar el objetivo de integrar al Sector Público Agrícola, al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA) y a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP) para unificar las políticas de distribución de tierras a nivel nacional.

Artículo 2º—La Comisión nombrada en el artículo anterior se integrará así: Por el Ministro de Agricultura, quien la presidirá y coordinará, por el Ministerio de Finanzas, por el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, por el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por el Promotor de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico

de El Petén (FYDEP), y por el Jefe de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—La Comisión antes nombrada, en su caso, podrá requerir la asistencia técnica y asesoría que juzgue necesaria, a los organismos nacional y extranjeros que puedan colaborar con su cometido.

Artículo 4º—Los miembros de la Comisión nombrada durarán en el ejercicio de sus cargos el tiempo extrictamente necesario para el cumplimiento de su finalidad los cuales desempeñarán en forma **ad honorem.**

Artículo 5º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Retalhuleu, del departamento del mismo nombre, se presentó solicitando autorización para crear varios arbitrios a empresas que presten servicios al público y por estacionamiento de vehículos, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS:

Empresas que prestan servicio al público

Por cada oficina donde se prestan servicios al público, atendidas por profesionales egresados de las diversas Facultades de las Universidades de la República o incorporadas a las mismas, se pagará mensualmente la suma de	Q5.00
Por cada oficina en donde se prestan servicios al público para trámites en general, oficinas de negocios y representaciones, al mes	2.50

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada trailer, al día	1.00
Por cada camión grande, al día	0.75
Por cada pickup o camión pequeño, al día	0.50

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1946.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Monsanto Oil Company of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Roberto Sánchez Lazo, se presentó solicitando se autorice a "Monsanto Oil Company of Guatemala, Inc.", en cuya representación gestiona, para poder desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación; y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de que se han cumplido los requerimientos contenidos en el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Monsanto Oil Company of Guatemala, Inc.", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de junio de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zacapa del departamento del mismo nombre, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de Zacapa del Departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada docena de cocos que se produzca en el municipio y se extraiga de la Jurisdicción	Q 0.02
Por cada ciento de chico que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.03
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada red de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.04
Por cada quintal de semilla de jaraguá que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

Apícolas

Por cada galón de miel de abejas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Industrial y/o artesanal

Por cada millar de ladrillo de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35
Por cada millar de teja de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35
Por cada millar de blocks que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35

Silvícolas

Por cada red de carbón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada carga de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada bulto de ocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	11.25
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	7.85
Por cada abarrotería de 3ª clase, al mes	3.00
Por cada almacén de mercadería en general de 1ª clase, al mes	34.00
Por cada almacén de mercadería en general de 2ª clase, al mes	16.00
Por cada almacén de mercadería en general de 3ª clase, al mes	5.75
Por cada almacén de mercadería en general de 4ª clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	12.50
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	6.50
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	3.50
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	11.50
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	2.75
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada depósito de licores de 1ª clase, al mes	62.00

Por cada depósito de licores de 2ª clase, al mes	Q 20.50
Por cada depósito de licores de 3ª clase, al mes	4.00
Por cada depósito de aguas gaseosas y o cervezas de 1ª clase, al mes	185.00
Por cada depósito de aguas gaseosas y o cerveza de 2ª clase, al mes	18.00
Por cada depósito de granos básicos de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada depósito de granos básicos de 2ª clase, al mes	0.50
Por cada depósito de huevos y derivados, al mes	0.50
Por cada depósito de bananos, al mes	0.75
Por cada librería y o papelería, al mes	7.50
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada tienda y o pulpería de 1ª clase, al mes	5.75
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.50
Por cada venta de productos agrícolas y veterinarios de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada venta de productos agrícolas y veterinarios de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada venta de productos agrícolas y veterinarios de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada venta de mercería, al mes	0.25
Por cada venta de gas propano, al mes	3.50
Por cada venta de productos vegetales y alimenticios, al mes	1.25
Por cada venta de helados, al mes	1.25
Por cada venta de repuestos de vehículos de 1ª clase, al mes	30.00
Por cada venta de repuestos de vehículos de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada establecimiento de alquiler de sinfonolas, al mes	1.00
Por cada venta de madera de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada venta de madera de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada venta de jarcia, al mes	0.25
Por cada venta de tamales, al mes	0.75
Por cada local que se dedique al alquiler de rockolas	2.00

Industriales y/o artesanales

Por cada fábrica de helados, al mes	16.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	19.00
Por cada fábrica de tejidos, al mes	26.50
Por cada talabartería, al mes	0.75
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	12.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	2.75
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.55

Empresas que prestan servicios al público

Por cada hotel de 1ª clase, al mes	15.00
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	9.00
Por cada hotel de 3ª clase, al mes	2.00
Por cada gasolinera, al mes	26.00
Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	16.25
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	6.75
Por cada restaurante de 3ª clase, al mes	2.50
Por cada local en donde se presta servicios al público por profesionales egresados de las diferentes facultades de las universidades de la República, al mes	Q 10.00
Por cada oficina en donde se presta servicios al público para trámites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes	4.00

Artículo 2º—En este sentido se modifican los Acuerdos Gubernativos de fechas 18 de mayo de 1957 y 21 de noviembre de 1975.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébase el cobro del arbitrio del 7.5% sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos, acordado por la Municipalidad de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es potestad exclusiva de las Municipalidades la fijación, aumento o disminución de los arbitrios necesarios para financiar los servicios públicos que conforme a la ley les corresponde atender;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del 13 de noviembre de 1978, se otorgó por el Gobierno Central un subsidio a las empresas de Transporte urbano de la Capital, incluyendo a asociaciones y cooperativas autorizadas para prestar tal servicio;

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, en su sesión celebrada el 10 de noviembre de 1978, dejó sin efecto la rebaja al arbitrio sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos por haberse cumplido la condición establecida en el artículo 3º del Acuerdo del Concejo Municipal de 23 de diciembre de 1976, que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo de 27 de enero de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el cobro del arbitrio del 7.5% sobre el valor de los pasajes de autobuses urbanos que la Municipalidad de Guatemala, ha hecho y hará en lo sucesivo, conforme Acuerdo del Concejo Municipal de fecha 10 de noviembre de 1978, a las empresas de autobuses urbanos, asociaciones y cooperativas que prestan el servicio.

Artículo 2º—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de enero de 1977.[1]

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Rectifícase en el sentido que se indica el Acuerdo Gubernativo del 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos, ubicados en el Parcelamiento de Ixcán.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1975, por medio del cual se aprobaron las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos baldíos denominados Polígonos 12, 13 y 20 del Parcelamiento Ixcán, por lo que es necesario hacer la aclaración correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Rectificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de septiembre de 1975.[2] en el sentido de que los Polígonos 13 y 20 se encuentran en la jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán y el Polígono 12 en la jurisdicción del municipio de Chajul, ambos del departamento de El Quiché.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
FAUSTO DAVID RUBIO C.

1. En tomo 96.
2. En tomo 95, página 212.

Acéptase la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado de la finca que se expresa, para la construcción del Hospital Regional.

SP-G-30-78

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Escuintla, departamento de Escuintla, ha comunicado que se acordó ceder a Título Gratuito a favor de la Nación la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 25283, folio 1 del libro 164 de Escuintla, que tiene las medidas y colindancias que le aparecen en su inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad; con destino a la construcción del Hospital Regional de esa localidad;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado aceptar la cesión a Título Gratuito del inmueble antes aludido que hace la Corporación Municipal de Escuintla, departamento de Escuintla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, departamento de Escuintla, hace al Estado de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 25283, folio 1 del libro 164 de Escuintla, cuyas medidas y colindancias constan en su inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad; con destino a la construcción del Hospital Regional de esa localidad.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente ante los oficios del Escribano de Gobierno.

Artículo 3º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el terreno objeto de este acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en su registro del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
JULIO BENJAMIN SULTAN B..

El Ministro de Finanzas,
ARTURO AROCH.

TRATADOS Y CONVENCIONES

JULIO 1978 - JUNIO 1979

TRATADOS Y CONVENCIONES

JULIO 1978 - JUNIO 1979

Ratifícase el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y la República del Perú, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977; y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 16-78 [1] emitido el 19 de mayo de 1978, ha dado su aprobación al Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú, deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos por la mutua colaboración en los campos de la educación, la ciencia y la cultura, y declarando respetar el principio de la soberanía de cada una de las Partes y la no intervención en sus asuntos internos, han decidido celebrar el presente Convenio, designando para ese fin sus plenipotenciarios:

Por el Gobierno de la República de Guatemala: El Doctor Adolfo Molina Orantes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República del Perú: El Doctor José de la Puente Rabdil, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura de sus respectivos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las instituciones oficiales educativas, culturales y científicas de ambos países.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para que en sus territorios se realicen actividades y eventos artísticos, científicos y educativos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la educación, la ciencia y la cultura de los dos países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación superior, científicos y arqueólogos, así como de estudiantes mediante el otorgamiento de becas para estudios superiores.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes procurarán incluir en sus respectivos programas educacionales la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso del otro país.

1. En tomo 97.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes, por conducto de sus instituciones oficiales de educación, ciencia y cultura promoverán el intercambio de publicaciones y material informativo de su especialidad.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que le concierne, las condiciones en las que podrá reconocerse la equivalencia de los certificados de estudios primarios y secundarios.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes protegerán en su territorio los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos en la otra Parte,

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer respetar en sus respectivos territorios las disposiciones legales de la otra Parte relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales de la Parte afectada, a menos que su exportación haya sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente internados en el territorio de una de las Partes, ésta procederá a disponer su devolución a pedido, por vía diplomática, de la otra parte,

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan que cada uno de los dos Gobiernos dará facilidades para la entrada y salida de piezas de los tesoros arqueológicos y artísticos de Guatemala y del Perú, cuando hayan convenido en que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por alguno de ellos, y cumplidas las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. El país en que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio así como su devolución.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes coinciden en expresar su anhelo de realizar un intercambio de valores arqueológicos para establecer, en los museos nacionales de Guatemala y de Lima, sendas exhibiciones permanentes de piezas representativas de las antiguas culturas de Guatemala y del Perú, respectivamente, procurando para ello la aprobación de normas legales que permitan el mencionado intercambio considerado de gran valor y significación para ambas partes.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes acuerdan celebrar programas de tres años, referentes a las actividades con que darán cumplimiento a este Convenio, y someterán a las autoridades de cada Gobierno el presupuesto de dichos programas.

Los mencionados programas se llevarán a cabo mediante acuerdos a suscribirse por las Partes.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta con dos secciones, una en Guatemala y la otra en Lima. Esta Comisión Mixta se constituirá para la aplicación del Presente Convenio, precisar sus condiciones de funcionamiento y proponer eventuales modificaciones.

Cada sección estará compuesta por cuatro miembros, dos por cada una de las Partes, quedando establecido que uno de los miembros guatemaltecos ejercerá la presidencia en Guatemala y uno de los miembros peruanos ocupara la presidencia en Lima.

ARTICULO XV

El presente Convenio será aplicado a partir del momento en que las Partes se comuniquen, por cambio de notas, haber cumplido con las formalidades establecidas por sus respectivas legislaciones para su ratificación y continuará vigente por un período de cinco años prorrogables por un término igual a menos que las Partes decidan de mutuo acuerdo darlo por terminado, o en forma unilateral que será puesta en conocimiento de la otra con una anticipación no menor de seis me-

La denuncia del Convenio no afectará el desarrollo de los programas en aplicación, los que continuarán ejecutándose hasta su término normal.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (firma ilegible). — POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU (firma ilegible).

Ratifícase el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977 y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 15-78 [1] emitido el 19 de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio

1. En tomo 97.

Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú:

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas Naciones;

Considerando el interés común por estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración contribuirá al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas Naciones;

Han convenido en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Técnica:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta programas de cooperación técnica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico.

ARTICULO II

Los proyectos con cooperación técnica contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán objeto de Acuerdos Complementarios que deberán especificar sus objetivos, el cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto, y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del Proyecto.

ARTICULO III

Los proyectos con cooperación técnica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación:

a) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de las Partes;
b) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;
c) Organización de seminarios y conferencias, intercambios de informaciones y documentación, y organización de los medios para su difusión; y
d) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán ejecutar las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro de proyectos específicos, a través de los siguientes medios:

a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;
b) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento:
c) Envío e intercambio de equipos y materiales;
d) Intercambio de informaciones y experiencias; y
e) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades y medios de cooperación técnica a que se refieren los artículos III y IV, y de conformidad con lo que establezca en los respectivos Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VI

La difusión de la información técnica o científica que ambas Partes intercambien en ejecución del presente Convenio podrá ser excluida o limitada cuando las Partes Contratantes o los organismos por ella designados así lo convengan, antes o durante el intercambio.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de los técnicos de la otra Parte que estén en ejercicio de sus actividades dentro de proyectos concertados en el marco del presente Convenio Básico, de conformidad con las respectivas legislaciones.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes otorgarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra Parte —en cumplimiento de los proyectos de cooperación—, los privilegios y facilidades para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica internacional y la legislación interna de ambos países.

ARTICULO IX

Los equipos, maquinarias y cualesquiera de los implementos que intercambien las Partes en aplicación de los proyectos de cooperación gozarán de facilidades para su internamiento —temporal o definitivo— en la Parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO X

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación técnica la concertación de los proyectos previstos en el artículo II, así como encargarse de toda la tramitación necesaria. En el caso de Perú tales funciones corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores e Instituto Nacional de Planificación, y en el caso de Guatemala al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consejo Nacional de Planificación Económica.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, se reunirán periódicamente, en principio cada año, y en forma alternada en Lima y Guatemala, con la finalidad de:

a) Promover la aplicación del presente Convenio y de sus acuerdos complementarios;
b) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica;
c) Elaborar programas anuales o bienales de cooperación técnica; y
d) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

ARTICULO XII

Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o ejecución de este Convenio será resuelta por la vía diplomática.

ARTICULO XIII

El presente Convenio tendrá una validez de dos años y entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por nota haber cumplido con los requisitos legales internos de cada país para el perfeccionamiento del mismo.

ARTICULO XIV

El presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período, su decisión de darle término.

ARTICULO XV

Los efectos de la denuncia cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia. La denuncia no afectará los proyectos en ejecución, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes Contratantes.

Firmado en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno de la República
de Guatemala,
FIRMA ILEGIBLE.

Por el Gobierno de la República
del Perú,
FIRMA ILEGIBLE.

Ratifícase el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en Roma el 20 de abril de 1977 y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 18-78 [1] emitido el 30 de mayo del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en Roma el 20 de abril de 1977.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el 20 de abril de 1977, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

---

1 En tomo 97

CONVENIO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana, deseosos de fortalecer las relaciones existentes entre los dos Estados y sus pueblos, a través del desarrollo de la cooperación técnica, convinieron lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes se empeñan en promover, en el ámbito de las disposiciones de Ley vigentes en los respectivos Estados, programas de cooperación técnica conforme a sus posibilidades y necesidades.

Para la ejecución de cada uno de los programas, los dos gobiernos podrán utilizar Entidades Institucionales y Organismos especializados.

Las Partes contratantes se reservan, además, de negociar —si se considera necesario— protocolos adicionales al presente Acuerdo para reglamentar la cooperación en sectores específicos.

Artículo 2

En el cuadro de los programas de cooperación técnica previstos por el artículo 1, el Gobierno de la República Italiana se compromete a facilitar, a solicitud del Gobierno de la República de Guatemala y según las modalidades técnicas y financieras que serán cada vez acordadas entre los dos Gobiernos:

a) El envío de expertos y otros especialistas;
b) La utilización de asistentes expertos y voluntarios en servicio civil;
c) La formación técnica y profesional de ciudadanos guatemaltecos mediante la promoción de cursos y la concesión de becas de estudio o de aprendizaje para favorecer la frecuencia a dichos cursos, con especial atención a la finalidad a que se refiere el artículo 3 que sigue;
d) La participación italiana en la creación de Centros de adiestramiento y perfeccionamiento profesional, de Centros de investigación y de laboratorios;
e) El suministro a condiciones ventajosas, o en casos especiales, gratuitas, de equipos, materiales o servicios en la medida eventualmente necesaria para la realización de los programas en cuestión;
f) La promoción de estudios y proyectos que interesan para el desarrollo de Guatemala por parte de sociedades italianas, también, si es necesario, por medio de participación directa en los gastos de parte del Gobierno Italiano; y
g) La participación italiana en programas de cooperación técnica elaborados o realizados por Entidades y Organismos internacionales, en los cuales ambos países estén interesados.

Artículo 3

Las partes contratantes acuerdan que, después de un adecuado período de tiempo, el personal italiano a que se refiere el artículo anterior, será gradualmente substituido en las propias funciones por personal local, en la formación y especialización del cual será acordada consideración prioritaria en relación con cada uno de los programas

Artículo 4

Las candidaturas del personal que será utilizado en los programas de cooperación técnica a que se refieren los artículos anteriores, deberán obtener el beneplácito de las competentes autoridades guatemaltecas. Dicho beneplácito podrá ser revocado antes del término de la misión solamente en casos excepcionales y previa consulta entre las dos Partes.

En caso de que subsistan particulares motivos, el personal italiano podrá ser llamado de vuelta a su país antes de finalizar la misión, después de consultar con las autoridades competentes guatemaltecas.

Artículo 5

El Gobierno guatemalteco dará al personal italiano enviado a su propio territorio, según lo dispuesto en los artículos anteriores: asistencias, garantías jurídicas y facilidades fiscales no inferiores a aquellas proporcionadas al personal de la Organización de Naciones Unidas o de cualquier Gobierno, que opere en el mismo territorio con finalidades de cooperación técnica.

Quedando firme lo arriba expuesto, el personal italiano gozará de las prerrogativas y exoneraciones especiales que se convengan mediante un Protocolo Adicional que será negociado entre las dos Partes a la mayor brevedad y constituirá un Anexo al presente Convenio.

Artículo 6

El Gobierno Guatemalteco, concederá al personal italiano en servicio de cooperación técnica inmunidad de jurisdicción para hechos que ocurran en relación a sus funciones oficiales realizadas en el marco de este Convenio.

Artículo 7

El Gobierno Guatemalteco concederá la exención de todos los impuestos de importación o de otras cargas fiscales para los equipos, los materiales y los servicios proporcionados con base en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Cada vez que los dos Gobiernos lo consideren necesario, podrá ser convocada una Comisión mixta integrada paritariamente por representantes de los dos Gobiernos, a la cual podrá ser referida, de común acuerdo, cualquier asunto inherente a la ejecución del presente Acuerdo.

La comisión podrá valerse también si fuera necesario, de la colaboración de expertos.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después del intercambio de los instrumentos de ratificación. El mismo estará vigente por dos

años y será renovado automáticamente por otros dos años, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito, con un aviso anticipado de seis meses, el deseo de poner fin al mismo; en dicho caso las Partes se pondrán de acuerdo acerca de la finalización de las iniciativas en curso en virtud del acuerdo mismo.

Hecho en Roma el día veinte de abril de mil novecientos setenta y siete en dos ejemplares en los idiomas italiano y español, los dos textos teniendo la misma validez.

Por el Gobierno de la República Italiana. (Firma Ilegible). — Por el Gobierno de la República de Guatemala. (Firma Ilegible).

Convenio por Canje de Notas celebrado entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fecha 14 y 25 de julio de 1978, acerca de la prórroga por un año más del Acuerdo entre ambos Gobiernos sobre el envío de un experto alemán en atletismo.

TRADUCCION

Guatemala, 14 de julio de 1978.
GD/br
Ku 653.06
N.v. Nº 46/78
Señor Ministro:

Con referencia a las Notas Verbales del Ministerio de Relaciones Exteriores del la República de Guatemala, del 6 de junio de 1977, Nº 13667 II-5/Eu, 2 y del 22 de agosto de 1977 Nº 20890 II-5/Eu. 2, al Acuerdo por Canje de Notas del 9 de septiembre y 29 de octubre de 1976, sobre el envío de un experto alemán de atletismo ligero, y al Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos, el 26 de abril de 1966, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo Adicional:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania prolongará el envío, a sus expensas del experto alemán de atletismo ligero Rüdiger Dohrmann, hasta el 1º de octubre de 1979.
2. Todas las demás disposiciones del arriba mencionado Acuerdo y la cláusula de Berlín conforme al Artículo 9 del Convenio sobre Cooperación Técnica del 26 de abril de 1966, se aplicarán también sin modificaciones al presente Acuerdo.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 y 2, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo Adicional entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

GERHARD DOHMS.
Embajador.

Excelentísimo Señor
Ing. Rafael Castillo Valdez,

Ministro de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional.

Guatemala, 25 de julio de 1978.

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibido de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número 46/78, fechada el 14 de julio en curso, en la que se sirve proponer, en nombre del Ilustrado Gobierno de la República Federal de Alemania el Acuerdo Adicional por Canje de Notas, en virtud del cual se prorroga por un año más el Convenio vigente entre nuestros dos Gobiernos sobre el envío de un experto alemán en atletismo, de conformidad con los siguientes términos:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania prolongará el envío a sus expensas, del experto alemán de atletismo ligero Rüdiger Dohrmann, hasta el 1º de octubre de 1979.
2. Todas las demás disposiciones del arriba mencionado Acuerdo y la cláusula de Berlín conforme al Artículo 9 del Convenio sobre Cooperación Técnica del 26 de abril de 1966, se aplicarán también sin modificaciones al presente Acuerdo.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Guatemala está de acuerdo con esta propuesta, por lo que la nota de referencia y la presente constituirán un Convenio por un año más de la estancia en Guatemala del Profesor Rüdiger Dohrmann, que entra en vigor en esta misma fecha: 25 de julio de 1978.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo Señor Gerhard Dohms.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Alemania.

Ciudad.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, adoptado en Montreal, Canadá el 23 de septiembre de 1971; y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 44-78 [1], emitido el 9 de agosto de 1978, ha dado su aprobación al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, adoptado en Montreal, Canadá, el 23 de septiembre de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil ya mencionado con la reserva siguiente:

"El Gobierno de Guatemala no se considerará obligado por las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo 14 de este Convenio, en el sentido que las cláusulas del citado Instrumento Internacional deberán someterse al procedimiento arbitral o a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en caso de la controversias que surjan con motivo de la aplicación del referido Convenio".

Y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

Los Estados Partes en el Presente Convenio

CONSIDERANDO: Que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

CONSIDERANDO: que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

CONSIDERANDO: que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus actores.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; y

e) Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo; y

b) Sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio:

a) Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo; y

b) Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

1. En este tomo.

ARTICULO 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

ARTICULO 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduana o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b) c) y c), del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) El lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
b) El delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, del presente Convenio, se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5 En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utiliza para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

ARTICULO 5

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) Si el delito se comete en el territorio de tal Estado;
b) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;
c) Si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo; y
d) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en el párrafo 2, del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1, del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados mencionados en el párrafo 1, del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se com-

prometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

ARTICULO 10

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el Derecho Internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTICULO 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la Ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la Ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1, suministrará de acuerdo con su Ley Nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

ARTICULO 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su Ley Nacional, cualquier informaciós pertinente que tenga én su poder referente a:

a) Las circunstancias del delito;
b) Las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10; y
c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

ARTICULO 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párraro anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 15

1. El presente Convenio, estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Mon real"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estara abierto a la firma de todos los Estados en

Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los intrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO 16

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

En TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal, el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Certified to be a true and complete copy
Copie certifiée conforme
Es copia fiel y auténtica
FIRMA ILEGIBLE
Legal Bureau
Direction des Affaires Juridiques
Dirección de Asuntos Jurídicos
ICAO OACI

Instrumento de Adhesión de Guatemala a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en París, el 23 de noviembre de 1972; y texto de la mencionada Convención.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 47-78 [1], emitido el 22 de agosto de 1978, ha acordado la adhesión de Guatemala a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972, durante la XVII Reunión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la adhesión de Guatemala a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultura y Natural, hecha en París el 23 de noviembre de 1972, durante la XVII Reunión de la citada Organización, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación de la Adhesión de Guatemala a la mencionada Convención, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª Reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

Considerando, que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural

[1] En este tomo.

constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

Considerando, que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente, que la Constitución de la UNESCO estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto,

Considerando, que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando, que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando, que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que le amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando, que es indispensable adoptar para ellos nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención internacional,

Aprueba, en este día diez y seis de noviembre de 1972, la presente Convención:

I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

—Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

—Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia.

—Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

—Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

—Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

—Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

ARTICULO 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

ARTICULO 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir el patrimonio cultural y natural una una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

ARTICULO 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

ARTICULO 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial, cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

ARTICULO 9

1. Los Estados Miembros del Comité del patrimonio mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

ARTICULO 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité, podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

ARTICULO 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2, de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados, según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro", una lista de los bienes que figuren en la lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Solo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos, como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarias para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

ARTICULO 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11, no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción de estas listas.

ARTICULO 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto de la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y en particular, al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

ARTICULO 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial, estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones y ejecutará sus decisiones.

IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "El Fondo del Patrimonio Mundial".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) Otros Estados,

ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales,

iii) Organismos públicos o privados o personas privadas;

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo,

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo; y

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar regularmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribu-

ción obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

ARTICULO 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

ARTICULO 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

ARTICULO 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

ARTICULO 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13, del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

ARTICULO 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se puede tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

ARTICULO 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11 de la presente Convención;
b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
c) Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo; y
f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

ARTICULO 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

ARTICULO 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estu-

dio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

ARTICULO 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

ARTICULO 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirá en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo.

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.
2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 28

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella una asistencia internacional, tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.
2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.
3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VII. CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

ARTICULO 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.
2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario, les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención, cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales; y

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención, cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia, no modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTICULO 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y las denuncias previstas en el artículo 35.

ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17ª Reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

"NOTA: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 32 de esta Convención, el depósito del respectivo Instrumento de Adhesión deberá hacerse ante el Director General de la UNESCO. La fecha en que se efectúe este depósito será publicada en el Diario Oficial oportunamente".

Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 11 de mayo de 1978; y texto del citado Acuerdo.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala.

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 50-78 emitido el 24 de agosto de 1978, ha dado su aprobación al Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el 11 de mayo de 1978,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el 11 de mayo de 1978 y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, deseosos de estrechar los amistosos lazos existentes entre los pueblos de la República de Guatemala y de la República de Corea y de desarrollar sus relaciones en los campos de la cultura, de las artes, de la educación, de los deportes, de la ciencia y de la tecnología, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos de la educación, ciencia, cultura, deportes y periodismo para contribuir hacia un mejor entendimiento de sus respectivas culturas y actividades en esos campos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de las relaciones recíprocas en los campos de la cultura, del arte, de la ciencia, y de la tecnología por medio de:

a) Intercambio y difusión de programas de radio y televisión, libros, periódicos y otras publicaciones;
b) Estímulo de la traducción y reproducción de trabajos literarios o artísticos de la otra Parte Contratante;
c) Intercambio de becarios, científicos, técnicos, personal de enseñanza, médicos y estudiantes y facilitarán sus investigaciones o servicios mediante el otorgamiento de becas o subsidios;
d) Visita mutua de reporteros, escritores, artistas, músicos y bailarines para realizar actividades o ejecuciones no lucrativas;
e) Exhibiciones de arte y eventos del arte en general;
f) Intercambio de grupos de atletismo o deportivos para realizar juegos de buena voluntad; y
g) Otras formas y medios para las cuales las Partes Contratantes estén de acuerdo.

ARTICULO III

Cada Parte Contratante facilitará el establecimiento y desarrollo en su territorio, de instituciones culturales de la otra Parte de acuerdo con las leyes aplicables y reglamentaciones en vigencia en su territorio.

La palabra INSTITUCIONES incluye instituciones culturales, escuelas, bibliotecas y otras organizaciones cuyos fines correspondan al objetivo del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes examinarán los métodos y condiciones bajo los cuales los títulos, diplomas y otros certificados obtenidos en cada Parte Contratante pueden ser reconocidos por la otra Parte Contratante para fines académicos o profesionales.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante deberá, en reconocimiento de la importancia del turismo como medio de promover las relaciones culturales y el entendimiento entre los dos pueblos, promover el viaje de sus nacionales al territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente cuando sea necesario con vistas a proveer temas más detallados o para preparar conjuntamente los acuerdos adicionales requeridos para la ejecución del presente acuerdo general. Tales acuerdos adicionales tomarán la forma de cambios de notas.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigencia el día que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente a todos los efectos legales, que la totalidad de los requisitos para la puesta en vigencia del presente Acuerdo hayan sido satisfechos.

La vigencia del presente Acuerdo será por un período de cinco años y será renovado automáticamente después de períodos sucesivos de cinco años a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte, con seis meses de anticipación, su intención de dar fin al presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, plenamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Guatemala a los once días de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, en seis originales: dos en coreano, dos en español y dos en idioma inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Guatemala,
ADOLFO MOLINA ORANTES.

Por el Gobierno de la República
de Corea
NAM KI LEE.

Ratifícase el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, suscrito en San José de Costa Rica, el 26 de julio de 1975 y Texto del mencionado Protocolo.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 19-78 [1] emitido el 31 de mayo de 1978, ha dado su aprobación al Protocolo de Refor-

1. En tomo 97.

mas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, suscrito en San José de Costa Rica el 26 de julio de 1975,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, suscrito en San José de Costa Rica, el 26 de julio de 1975, reiterando y manteniendo la misma reserva a dicho tratado enmendado por el Protocolo mencionado, en los términos siguientes:

"El presente Tratado no constituye impedimento alguno para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice, por los medios que estime más convenientes; Tratado que, en cualquier tiempo, podrá ser invocado por la República con respecto al mencionado territorio".

"El Gobierno de Guatemala declara formalmente que esta reserva no pretende constituir alteración alguna, al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de que Guatemala está dispuesta a actuar siempre dentro de los límites de los Acuerdos Internacionales que haya aceptado".

Y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR)

PREAMBULO

Las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en la ciudad de San José, Costa Rica, por convocación hecha en el quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones sobre las enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración, ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de Reformas y suscribirlo,

CONSIDERANDO:

Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad, asegurar la paz entre los Estados Americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política;

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del Sistema Interamericano;

Que las Altas Partes Contratantes desean reiterar su voluntad de permanecer unidas dentro del Sistema Interamericano, compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mantener la paz y seguridad regionales mediante la prevención y solución de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social; y reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Americanos; y

Que el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947 posee un valor intrínseco que hace necesario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a continuación:

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los Países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tiene celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad:

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

ARTICULO I

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (actual 6), 8, 9, 10 (actual 5), 20 (actual 17) y 23 (actual 20), del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca quedarán redactados así:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados por otro u otros Estados americanos, y hasta cuando el Organo de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según la circunstancia, las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente.

3. En caso de ataque armado de origen extracontinental a uno o más Estados Partes y hasta cuando el Organo de Consulta tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmediatas que adopte en ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la obligación estipulada en el parágrafo primero del presente artículo.

4. Para los efectos de los parágrafos 2 y 3 de este artículo, el Organo de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el parágrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que puedan emprender ante las Naciones Unidas a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

5. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte, en la región descrita en el artículo 4 o en el territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

6. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el Norte hasta los 7° de latitud Sur y 90° de longitud Oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 15° de latitud Norte, 118° de longitud Oeste; continúa por línea loxodrómica hasta los 56° de latitud Norte y 144° de longitud Oeste; luego, por línea loxodrómica hasta los 52° de latitud Norte y 150° de longitud Oeste; de allí por línea loxodrómica hasta los 46° de latitud Norte y 180° de longitud; luego, por línea loxodrómica hasta los 50° 36.4' de latitud Norte y 167° de longitud Este, donde coincide con el punto final de la línea de la Convención entre los Estados Unidos de América y Rusia, del año 1867; luego, a lo largo de esta línea de la Convención sigue, hasta el punto inicial de desviación en los 65° 30' de latitud Norte y 168° 58' 22.587" de longitud Oeste; de allí sigue directamente al Norte a lo largo de esta línea de dicha convención hasta su punto de partida en los 72° de latitud Norte; y de allí, mediante línea loxodrómica, hasta los 75° de latitud Norte y 165° de longitud Oeste; luego sigue hacia el Este hasta los 75° de latitud Norte y los 140° de longitud Oeste, y de allí en círculo máximo hasta el punto 86° 30' de latitud Norte y 60° de longitud Oste, luego, a lo largo del meridiano de 60° Oeste, sigue

directamente al Sur, hasta los 82° 13' de latitud Norte, donde coincide con el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca que entró en vigencia el 13 de marzo de 1974; luego siguiendo esta línea de dicho Acuerdo, hasta el punto número 1 situado en los 61° de latitud Norte y 57° 13. 1' de longitud Oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta los 47° de latitud Norte y 43° de longitud Oeste; luego mediante línea loxodrómica sigue hasta un punto en los 36° de latitud Norte y 65° de longitud Oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20° de longitud Oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur.

Artículo 5

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectados por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3, o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier otro Estado Americano fueren afectados por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convengan adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 8

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organo de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una o más de las siguientes medidas: el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9

1. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con las Cartas de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Organo de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas, de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o el ataque armado por un Estado, contra el territorio o la población de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por este otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; y

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. El Organo de Consulta podrá determinar qué otros casos concretos sometidos a su consideración, equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este artículo constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 20

El Organo de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Artículo 23

Las medidas mencionadas en el artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organo de Consulta en forma de:

a) Decisiones de aplicación obligatorias por los Estados Partes; o

b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organo de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado, que fuera parte en este Tratado y que confrontaren problemas económicos especiales, originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar al Organo mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO II

Se incorporan los siguientes nuevos artículos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así numerados: 6, 11, 12 y 27.

Artículo 6

Toda ayuda que el Organo de Consulta acordare prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos adecuados que serán establecidos en un tratado especial.

Artículo 12

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social.

Artículo 27

Este Tratado sólo podrá ser reformado en una conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO III

Modifícase la numeración de los siguientes artículos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así:

El 10 será 13; el 11 será 14; el 12 será 15; el 13 será 16; el 14 será 17; el 15 será 18; el 16 será 19; el 18 será 21; el 19 será 22; el 21 será 24; el 22 será 25; el 23 será 26; el 24 será 28; el 25 será 29 y el 26 será 30.

En consecuencia, la mención que en el actual artículo 16 del Tratado se hace a los artículos 13 y 15, se sustituirá, en el artículo 19 de la nueva numeración, por la referencia a los artículos 16 y 18.

ARTICULO IV

El artículo 7 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conserva su texto y numeración.

ARTICULO V

Los términos "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos" y "Secretaría de la Organización de los Estados Americanos", sustituirán, respectivamente, a las expresiones "Consejo Directivo de la Unión Panamericana" y "Unión Panamericana", cuando éstas aparezcan en los artículos del Tratado que no hayan sido específicamente reformados por el Protocolo.

ARTICULO VI

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO VII

El Tratado interamericano de Asistencia Recíproca con el presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros

de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO IX

Al entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también firman y ratifican las partes no enmendadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO X

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XI

Al entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos elaborará un texto integrado del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no enmendadas de dicho Tratado y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Este texto se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de dicha Organización.

ARTICULO XII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca continuará vigente entre los Estados Partes en dicho Tratado. Una vez que entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el Tratado enmendado regirá entre los Estados que hayan ratificado este Protocolo.

ARTICULO XIII

Los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán solicitar la convocación del Organo de Consulta así como participar plenamente en todas las reuniones que dicho Organo pudiera efectuar si asumen, en cada caso, el compromiso formal de aceptar las decisiones del Organo de Consulta, adoptadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR)", en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE BOLIVIA

La República de Bolivia suscribe el presente Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca sin ninguna reserva en la convicción de que dicho Protocolo actualiza y mejora las estipulaciones del instrumento original en función del cambio de las circunstancias.

RESERVA DEL PERU

Al suscribir el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el Perú hace reserva expresa del numeral tres del artículo tercero.

RESERVAS DEL PARAGUAY

La Delegación del Paraguay, al suscribir ad referéndum el presente Protocolo de Reformas, formula expresa reserva respecto del artículo 20 del Protocolo, porque concidera improcedente consagrar distintos criterios para aplicar medidas y para levantarlas, ya que a ello equivale la adopción de distintas mayorías para uno y otro caso. La Delegación del Paraguay considera, por consiguientes, que así como las decisiones o recomendaciones del Organo de Consulta deben ser adoptadas por el voto de los dos tercios de los Estados Partes, así también debe requerirse el voto de los dos tercios de dichos Estados para dejarlas sin efecto.

RESERVA DE GUATEMALA

Al firmar el presente Protocolo Guatemala reitera la reserva que hizo al ratificar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que dice: "El presente Tratado no constituye impedimento alguno para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice por los medios que estime más convenientes. Tratado que, en cualquier tiempo, podría ser invocado por la República con respecto al mencionado territorio".

DECLARACION DE PANAMA

La firma de este Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se hace a reserva de que la aceptación del nuevo

texto sólo podrá ser hecha de conformidad con las disposiciones constitucionales panameñas concernientes a la ratificación de Tratados, y entretanto Panamá no aceptará ninguna cláusula nueva que pueda contravenir los mandatos de la Constitución Política de la República de Panamá o los intereses nacionales.

DECLARACION DE MEXICO

1. La Delagación de México reitera su convicción de que al trazarse la zona de seguridad descrita en el artículo 4, debió haberse eliminado, hasta donde ello era posible, la superposición de regiones protegidas por otros instrumentos internacionales que han contado con la aprobación expresa o tácita de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La Delegación de México continúa considerando que, salvo el caso de la legítima defensa, las medidas colectivas a que se refiere el artículo 8 no podrán ser aplicadas en forma obligatoria, dado su carácter coercitivo, sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

RESERVA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos, al firmar este Protocolo de enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, no aceptan la obligación o el compromiso de negociar, firmar o ratificar ningún tratado o convención en materia de seguridad económica colectiva.

DECLARACION Y RESERVA DE EL SALVADOR

La Delegación de El Salvador manifiesta su firme convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo menoscaba el principio de la solidaridad continental frente a la agresión, cualquiera que sea el origen de ésta y sin perjuicio de otras reservas que el Gobierno de la República formule en su oportunidad, suscribe el presente Protocolo con la reserva de que sus artículos no contienen el compromiso de las Partes de utilizar métodos o procedimientos compulsorios de solución de conflictos, que El Salvador no puede aceptar.

Ratifícase el convenio suscrito entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania, suscrito el 17 de julio de 1978.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de septiembre de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de julio del año en curso, los jefes de Estado y de Gobierno de Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República Federal de Alemania, reunidos en la Conferencia de Bonn, suscribieron una Declaración concerniente al terrorismo internacional, en lo que se refiere al secuestro de aeronaves;

CONSIDERANDO:

Que los siete gobiernos mencionados, a través del Gobierno de la República Federal de Alemania, presentaron al Gobierno de Guatemala el texto de dicha Declaración;

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que los gobiernos hagan suyo el compromiso contenido en la mencionada Declaración como una medida para defenderse, no solamente de los terroristas, sino de aquellos países que operan en complicidad o benevolencia con ellos;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala, ratificó el convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, porque los mismos constituyen grave peligro para la seguridad de las personas y los bienes, afectan severamente a la explotación de los servicios aéreos y menoscaban la confianza de los pueblos en la seguridad de la Aviación Civil.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 11 del artículo 189 de la Constitución de la República,

DECLARA:

PRIMERO: La adhesión del Gobierno de Guatemala a la Declaración de Bonn, concerniente al terrorismo internacional en materia de secuestro de aeronaves, suscrita el 17 de julio del corriente año, cuyo texto es el siguiente:

> Los jefes de Estado y de Gobierno, preocupados por el terrorismo y los secuestros, declaran que sus gobiernos intensificarán sus esfuerzos conjuntos para combatir el terrorismo internacional. Para tal efecto, en los casos en que un país se niegue a la extradición o persecución legal de los secuestradores de aviones o no devuelvan esos aviones, los jefes de Estado y de Gobierno están dispuestos a hacer que sus gobiernos interrumpan todos los vuelos a tal país. Al mismo tiempo darán sus gobiernos los pasos necesarios para que todos los vuelos procedentes de ese país, así como los de las compañías aéreas de ese país procedentes de otros países, sean prohibidos.
>
> Requieren además, a otros gobiernos para que se les unan en este compromiso.

SEGUNDO: Reiteran su condena a los actos de terrorismo y secuestro de aeronaves y su acatamiento a las normas que rigen la convivencia internacional.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República Federativa del Brasil, suscrito el 16 de junio de 1976; y texto del citado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 54-78 [1], emitido el 6 de septiembre de 1978, ha dado su aprobación al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Brasilia el 16 de junio de 1976,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de Brasilia el 16 de junio de 1976, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

F. ROMEO LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Guatemala y El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad que existen entre ambos Estados,

Considerando el interés común en acelerar el desarrollo social y económico de sus respectivos países y conscientes de que el estímulo a la colaboración científica y técnica y al intercambio de conocimientos científicos y técnicos entre ambos Estados contribuirá a la consecución de esos objetivos,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación científica y técnica entre ambos países con el objeto de contribuir a la mejor evaluación de sus recursos naturales y humanos, esforzándose para que los programas que surjan del presente Convenio Básico se ajusten a las políticas y planes globales, regionales o sectoriales de desarrollo en los dos países, como apoyo complementario a sus propios esfuerzos internos para lograr sus objetivos de desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La Cooperación entre las Partes Contratantes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) Intercambio de informaciones, contemplándose la organización de los medios adecuados para su difusión;
b) Perfeccionamiento profesional, mediante programas de visitas o entrenamientos de especialización y a través de concesión de becas para especialización técnica;
c) Proyectos conjuntos de investigación en áreas científicas y técnicas que sean de interés común;
d) Intercambio de peritos y científicos;
e) Organización de seminarios y conferencias;
f) Remesa e intercambio de equipos y de material necesario para la realización de proyectos específicos; y
g) Cualquier otra modalidad de cooperación que fuere acordada entre las Partes Contratantes.

ARTICULO III

Los programas y proyectos de cooperación científica y técnica a que hace referencia el presente Convenio Básico serán objeto de acuerdos complementarios, que especificarán los objetivos de tales programas y proyectos, los procedimientos de ejecución, así como las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Los programas de cooperación científica y técnica establecidos en virtud del presente Convenio Básico abarcarán, dentro de lo posible, períodos de tres a cinco años, en consonancia con los planes de desarrollo a mediano y corto plazo elaborados por las Partes Contratantes.

1. En este tomo.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, en el ámbito de la Comisión Mixta Brasil-Guatemala o a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, evaluarán anualmente los programas conjuntos de cooperación científica y técnica, para introducir los ajustes que fueran necesarios. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrán realizarse esas evaluaciones en plazos distintos, mediante consultas por la vía diplomática.

ARTICULO VI

a) El financiamiento de las distintas formas de cooperación científica y técnica definida en el Artículo II, será concertado por las Partes Contratantes para cada proyecto en particular; y
b) Las Partes Contratantes podrán solicitar, por consentimiento mutuo, la cooperación financiera y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de los programas y proyectos resultantes de la aplicación del presente Convenio Básico.

ARTICULO VII

El intercambio de informaciones científicas y técnicas será efectuado por vía deplomática entre los órganos autorizados, en cada caso, por las Partes Contratantes que determinarán también los alcances y limitaciones de su uso.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán, en sus respectivos territorios, tanto la entrada como el cumplimiento de los objetivos y funciones de los técnicos y expertos que realicen actividades dentro del marco del presente Convenio Básico.

ARTICULO IX

Se aplicarán a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para desempeñarse en el territorio de la otra Parte, las mismas normas vigentes en el país, en lo que respecta a los privilegios e inmunidades, aplicadas a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

Los equipos, maquinaria y cualesquiera implementos destinados a la ejecución de los proyectos, gozarán de todas las facilidades aduaneras que permitan su libre entrada al territorio de la parte Receptora de esa cooperación. De la misma manera, las Partes Contratantes convienen en conceder la libre entrada —siempre que se respeten las disposiciones legales sanitarias correspondientes—, de elementos de difusión o mejoramiento en el campo animal o vegetal, obtenidos en virtud de los proyectos de cooperación que concluyan las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo VI, convienen en asegurar que las entidades vinculadas con la ejecución de los programas y proyectos derivados del presente Convenio Básico, proporcionen a los expertos y técnicos visitantes, el apoyo logístico y las facilidades de transporte e información que precisen para el cumplimiento de sus funciones específicas. De la misma manera se proporcionarán a los expertos y técnicos, siempre que sea necesario, facilidades adecuadas de alojamiento y manutención.

ARTICULO XII

Cada una de las Partes Contratantes, notificará a la otra, de la conclusión de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, el cual tendrá vigencia a partir de la fecha de la última de esas notificaciones. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogable tácitamente por iguales períodos, salvo que una de las Partes Contratantes, comunique a la otra Parte, con la anticipación mínima de seis meses, su decisión en sentido contrario.

ARTICULO XIII

La denuncia o expiración del Acuerdo no afectará los programas y proyectos en ejecución, excepto cuando las Partes Contratantes convinieren de otra manera.

ARTICULO XIV

El presente Convenio Básico podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

Dado en la ciudad de Brasilia, a los diez y seis días del mes de junio de 1976, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala
FIRMA ILEGIBLE.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,
FIRMA ILEGIBLE.

Ratifícase el Capítulo Tercero, Artículo 10 del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de la Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 59-78 [1], emitido el 3 de octubre de 1978, ha dado su aprobación al Capítulo Tercero

1. En este tomo.

Artículo 10, del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, Modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José Costa Rica, el 31 de agosto de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Capítulo Tercero, Artículo 10, del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de la Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República,

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CAPITULO TERCERO

MODIFICACIONES AL PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

(Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos)

ARTICULO 10

Se modifica el artículo 1º del Protocolo que prorroga la vigencia del Protocolo al Tratado General de Interrogación Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en Managua, Nicaragua, el quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, el cual queda así:

"Artículo 1º—Extender hasta el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), y sus Anexos números 1, 2 y 3, suscrito el 1º de junio de 1968, en la capital de la República de Costa Rica".

Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 12 de septiembre de 1977; y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 64-78 [1] emitido el 12 de octubre de 1978, ha dado su aprobación al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el 12 de septiembre de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el 12 de septiembre de 1977, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala:

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República de Guatemala,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

1. En este tomo.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1.—Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2.—Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3.—Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrán consistir:

a. En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas;
b. En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
c. En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas;
d. En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común;
e. En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo;
f. En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada;
g. En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas; y
h. En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1). Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las partes podrán limitar o excluir la difusión de información a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3. del Artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la Otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente Artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de los programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del Artículo I.

ARTICULO VI

1.—Se constituirá una Comisión mixta hispanoguatemalteca, con Representantes de las Partes que se reunirán alternativamente en España o en la República de Guatemala, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que será posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad;
b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica; y
c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2.—Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la Otra; propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra, para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1.—Los artículos enviados por una Parte, a la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2.—Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes, al territorio de la Otra, para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta del país receptor.

3.—De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes, permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia; y
b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4.—Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5.—Cada Parte, otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6.—Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes, a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia, seguros de vida, prestaciones de seguridad social y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra, que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Guatemala, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1.—La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2.—El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3.—La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

HECHO en la Ciudad de Guatemala, el día doce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en español, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España,

MARCELINO OREJA AGUIRRE,
Ministro de Asuntos Exteriores.

Acuerdo por canje de notas de fechas 30 de octubre y 8 de noviembre de 1978, celebrado entre los gobiernos de la República de China y de Guatemala.

No. EC67-0439

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1978

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y relacionado con la nota verbal Nº EC67-0310 de fecha 19 de agosto de 1978, que esta Embajada se permitió dirigir a ese Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, llevando a su conocimiento el Acuerdo TAI (67) TSAI, Nº 5364, del Yuan Ejecutivo de la República de China, referente a la nueva regulación para la venta de automóviles de propiedad de las Misiones Diplomáticas, o de los miembros del personal diplomático de las mismas, acreditados ante el Gobierno de la República de China; me permito solicitar atentamente al Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala si lo tiene a bien, que en razón del principio internacional de reciprocidad, se sirva aplicar una disposición semejante en lo que se refiere a la venta en el país, de automóviles de cualquier clase que hayan sido adquiridos bajo el régimen de Franquicia Diplomática, por esta Misión Diplomática, o por sus miembros del personal diplomático, acreditados ante el Culto Gobierno de la República de Guatemala.

Para referencia, me permito transcribir de nuevo, el Acuerdo arriba mencionado, que dice así: "Acuardo TAI (67) TSAI, Nº 5364. Yuan Ejecutivo de la República de China. A partir del décimonoveno día del sexto mes del sexagesimoséptimo año de la República de China (correspondiente al diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho), los automóviles de cualquier clase, de propiedad de las Misiones Diplomáticas, acreditadas ante el Gobierno de la República de China, o de los miembros del personal diplomático de las mismas, que aparezcan incluidos en la Lista Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedarán libres del pago de derechos e impuestos de importación, una vez el vehículo haya cumplido dos (2) años a contar de la fecha en que fue adquirido por la Misión Diplomática, o por el funcionario diplomático de la misma. Dado en Taipei, Taiwan, República de China, el decimonoveno día del sexto mes del sexagesimoséptimo año de la República de China (correspondiente al diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho)".

Excelentísimo Señor.

Ingeniero don Rafael Eduardo Castillo Valdez,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Palacio Nacional, Ciudad.

Esta solicitud está basada en lo que se dispone en el Artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1166 del Honorable Congreso de la República de Guatemala: Adquisición, venta y donación de automóviles por diplomáticos en Guatemala. ("Si un país aplica, o aplicare en el futuro, condiciones distintas, más o menos favorables, en vez de las disposiciones de los artículos anteriores, se estará al principio internacional de reciprocidad").

Si el Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, acepta amablemente la solicitud arriba indicada, me permito sugerir atentamente a Vuestra Excelencia, si lo considera conveniente, que el asunto sea formalizado por medio de Canje de Notas, es decir, que la presente nota, y la que Vuestra Excelencia amablemente se sirva dirigirme como respuesta, constituyan el instrumento legal que en el futuro regulará la venta en el país, de automóviles de propiedad de esta Embajada, o de los miembros del personal diplomático de la misma.

Muy agradecido anticipadamente por la amable atención que Vuestra Excelencia se sirva conceder a la presente, me valgo de la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Chi-Hsien Mao,

Embajador de la República de China.

Guatemala, 8 de noviembre de 1978.

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, número EC67-0439, fechada el 30 de octubre del año en curso, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, y relacionado con la nota verbal Nº EC67-0310 de fecha 19 de agosto de 1978, que esta Embajada se permitió dirigir a ese Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, llevando a su conocimiento el Acuerdo TAI (67) TSAI Nº 5364, del Yuan Ejecutivo de la República de China, referente a la nueva regulación para la venta de automóviles de propiedad de las Misiones Diplomáticas, o de los miembros del personal diplomático de las mismas, acreditados ante el Gobierno de la República de China; me permito solicitar atentamente al Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, si lo tiene a bien, que en razón del principio internacional de reciprocidad, se sirva aplicar una disposición semejante en lo que se refiere a la venta en el país, de automóviles de cualquier clase que hayan sido adquiridos bajo el regimen de Franquicia Diplomática, por esta Misión Diplomática, o por sus miembros del personal diplomático, acreditados ante el Culto Gobierno de la República de Guatemala.

Para referencia, me permito transcribir de nuevo el Acuerdo arriba mencionado, que dice así: "Acuerdo TAI (67) TSAI Nº 5364. Yuan Ejecutivo de la República de China. A partir del décimonoveno día del sexto mes del sexagesimoséptimo

año de la República de China (correspondiente al diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, los automóviles de cualquier clase, de propiedad de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República de China, o de los miembros del personal diplomático de las mismas, que aparezcan incluidos en la Lista Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedarán libres del pago de derechos e impuestos de importación, una vez el vehículo haya cumplido dos (2) años a contar de la fecha en que fue adquirido por la Misión Diplomática, o por el funcionario diplomático de la misma. Dado en Taipei, Taiwan, República de China, el decimonoveno día del sexto mes del sexagesimoséptimo año de la República de China (correspondiente al diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho).

Esta solicitud está basada en lo que se dispone en el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1166 el Honorable Congreso de la República de Guatemala: Adquisición, venta y donación de automóviles por diplomáticos en Guatemala ("Si un país aplica, o aplicare en el futuro, condiciones distintas, más o menos favorables en vez de las disposiciones de los artículos anteriores, se estará al principio internacional de reciprocidad").

Si el Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala, acepta amablemente la solicitud arriba indicada, me permito sugerir atentamente a Vuestra Excelencia, si lo considera conveniente, que el asunto sea formalizado por medio de Canje de Notas, es decir, que la presente nota y la que Vuestra Excelencia amablemente se sirva dirigirme como respuesta, constituyan el instrumento legal que en el futuro regulará la venta en el país, de automóviles de propiedad de esta embajada, o de los miembros del personal diplomático de la misma.

Muy agradecido anticipadamente por la amable atención que Vuestra Excelencia se sirva conceder a la presente, me valgo de la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (f) CHI-HSIEN MAO, Embajador de la República de China".

Me complace en manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala acepta gustoso la reciprocidad ofrecida por el Ilustrado Gobierno de la República de China en la nota antes transcrita, en tal virtud, su atenta comunicación y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países que entrará en vigor en esta misma fecha, 8 de noviembre de 1978.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida. — ALFONSO ALONSO LIMA, Viceministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho.

Excelentísimo Señor Doctor Chi-Hsien Mao,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la República de China,

Ciudad.

Apruébase la Resolución de la 26ª Asamblea Mundial de la Salud, que reforma la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 1973; y texto de la mencionada Resolución.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 68-78 [1], emitido el 26 de octubre de 1978, ha dado su aprobación a la Resolución de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud, que reforma los Artículos 34 y 55 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Resolución de la XXVI, Asamblea Mundial de la Salud, que reforma los Artículos 34 y 55 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 1973, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones
Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFONSO ALONSO LIMA.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

RESOLUCION DE LA 26ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD QUE REFORMA LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.

(Artículos 34 y 55)

La 26ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vista la Conveniencia de establecer un sistema de programas y presupuestos bienales con arreglo a lo indicado en la resolución WHA25.24 y en el informe que sobre este asunto presentó el Director General a la 25ª Asamblea Mundial de la Salud;

Enterada de que, en su 51ª Reunión, el Consejo Ejecutivo, por su resolución EB51.R51, ha recomendado a la 26ª Asamblea Mundial de la Salud

1. En este tomo.

que se establezca cuanto antes un ciclo de programas y presupuestos bienales y que se adopten las propuestas de reforma de los Artículos 34 y 55 de la Constitución;

Advirtiendo que se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones del Artículo 73 de la Constitución, donde se exige que las propuestas de reforma de la Constitución se comuniquen a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de que la Asamblea de la Salud las examine.

I

1. ADOPTA las reformas de la Constitución que se reproducen en los anexos de la presente resolución y que forman parte integrante de ésta, quedando entendido que los textos chino, español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos;

2. RESUELVE que el Presidente de la 26ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud.

II

Considerando que, según lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución, las modificaciones antedichas entrarán en vigor para todos los Estados Miembros cuando las hayan aceptado las dos terceras partes de éstos, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos,

RESUELVE que se notifique esa aceptación depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el oportuno instrumento oficial, en las condiciones establecidas para la aceptación de la Constitución en el párrafo (b) del Artículo 79 de la Constitución.

EN FE DE LO CUAL firmamos de nuestro puño y letra el presente documento.

Hecho en Ginebra, el 24 de mayo de 1973, en dos ejemplares.

(Signed-Signé)
J. Sulianti,
Presidente de la 26ª Asamblea
Mundial de la Salud.

(Signed-Signé)
M. G. Candau,
Director General de la Organización
Mundial de la Salud.

Artículo 34: Suprímase la palabra "anualmente".

Artículo 55: Suprímase la palabra "anual".

La nueva redacción de estos artículos será, por tanto, la siguiente:

Artículo 34

El Director General preparará y presentará al Consejo los balances y proyectos de presupuestos de la Organización.

Artículo 55

El Director General preparará y someterá al Consejo el proyecto de presupuesto de la Organización. El Consejo considerará y someterá a la Asamblea de la Salud dicho proyecto de presupuesto con las recomendaciones que estime convenientes.

Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural, entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de China, suscrito el 23 de marzo de 1977, en Taipei; y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 69-78 [1], emitido el 26 de octubre del año en curso, ha dado su aprobación al Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y el de la República de China, el 23 de marzo de 1977, en Taipei,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y el de la República de China, el 23 de marzo de 1977, en Taipei, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, deseosos de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad que les unen y convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales y culturales comunes existentes en sus respectivos pueblos, han decidido celebrar un convenio de Intercambio Cultural con las siguientes estipulaciones:

1. En este tomo.

ARTICULO 1

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico. Para tales fines, ambas partes se comprometen a otorgar las mayores facilidades y a colaborar activamente en la realización de visitas a cada una de ellas, de escritores, artistas, estudiantes, exposiciones de arte, conjuntos musicales y teatrales originarios de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO 2

Cada parte contratante se compromete a difundir en la otra parte contratante, a través de charlas y conferencias, el folklore, la historia y las tradiciones de sus respectivos pueblos.

ARTICULO 3

Ambas partes facilitarán cuando cada una de ellas lo requiera, copias de documentos y microfilms que reposen en los archivos oficiales, así como obras literarias que considere la otra parte de interés, para ser expuestas o utilizadas en forma permanente dentro de su territorio y de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

ARTICULO 4

Asimismo se comprometen a organizar el intercambio de películas, diapositivas y, en lo posible, la emisión de programas radiotelevisivos de interés para cada una de ellas.

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar visitas mutuas de profesionales del periodismo de ambos países y, en caso necesario, otorgar facilidades a la otra Parte Contratante para establecer oficinas de Prensa y enviar corresponsales.

ARTICULO 6

Ambas partes se comprometen a propiciar el envío de libros y publicaciones de interés cultural y científico para que sean incluidos en las Bibliotecas Públicas de los dos países, en secciones especiales, las que se conservarán abiertas para la consulta pública de las personas que se interesen en ellas.

ARTICULO 7

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a concederse recíprocamente becas en favor de nacionales de cada una de ellas para realizar estudios o investigaciones en establecimientos de preparación para el magisterio, de instrucción superior o técnica y en establecimientos y cursos de especialización o perfeccionamiento de la otra parte contratante, previo los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y el valor pecuniario de las becas.

ARTICULO 8

Asimismo se comprometen ambas partes a facilitar el intercambio de profesores, técnicos, científicos, artistas, escritores y artesanos, mediante la concesión de facilidades necesarias, así como el intercambio de profesionales, técnicos y obreros especializados para que presten temporalmente servicios en establecimientos estatales, organismos autónomos u organismos de fines públicos de la otra parte contratante.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes facilitarán el viaje de los respectivos ciudadanos cuando vayan a participar en congresos, certámenes artísticos, científicos y deportivos, proporcionándoles además los gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

ARTICULO 10

Los diplomas o títulos de educación secundaria y de formación docente, así como los títulos o diplomas de carácter científicos, técnico o profesional obtenidos por los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes y expedidos por las autoridades competentes, se considerarán recíprocamente válidos para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO 11

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre sus nacionales con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento entre ambos países.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá validez por un período de cinco años, entrando en vigencia a partir del día de su firma y continuará vigente automáticamente por períodos sucesivos de cinco años cada uno, a menos que una de las Partes Contratantes haya avisado por escrito a la Otra, seis meses antes de la expiración, su intención de terminar el Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares en los idiomas español y chino, ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Taipei, a los veintitrés días de marzo del año de mil novecientos setenta y siete del calendario gregoriano, correspondiente a los veintitrés días del tercer mes del año sesenta y seis de la República de China.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

ADOLFO MOLINA ORANTES,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de China,

SHE CHANG-HUAN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ratifícase el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en Roma, el 13 de junio de 1976 y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 73-78 [1], emitido el 14 de noviembre de 1978, ha dado su aprobación al Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en Roma, el 13 de junio de 1976,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en Roma, el 13 de junio de 1976, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

PREAMBULO

Reconociendo que el persistente problema alimentario del mundo aflige a un vasto sector de la población de los países en desarrollo y pone en peligro los principios y valores más fundamentales ligados al derecho a la vida y a la dignidad humana;

Considerando que es necesario mejorar las condiciones de vida en los países en desarrollo y fomentar el desarrollo socioeconómico dentro del contexto de las prioridades y los objetivos de los países en desarrollo, teniendo en cuenta debidamente tanto los beneficios económicos como los sociales;

Teniendo presente la responsabilidad de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura, dentro del sistema, de las Naciones Unidas de contribuir a los esfuerzos de los países en desarrollo por incrementar la producción agrícola y alimentaria, así como la competencia técnica y la experiencia de dicha Organización en este terreno;

Comprendiendo las metas y los objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y especialmente la necesidad de hacer extensivas a todos las ventajas de la ayuda;

Teniendo presente el párrafo f) de la parte 2 ("Alimentación") de la Sección I de la Resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General, relativa al Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional;

Teniendo presente además la necesidad de la transferencia de tecnología para el desarrollo alimentario y agrícola y la Sección V ("Alimentación y Agricultura") de la Resolución 3362 (S-VII) de la Asamblea General sobre el Desarrollo y la Cooperación Económica Internacional, con especial referencia al párrafo 6 de dicha Sección, que trata del establecimiento de un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Recordando el párrafo 13 de la Resolución 3348 (XXIX) de la Asamblea General y las resoluciones I y II de la Conferencia Mundial de la Alimentación, sobre los objetivos y estrategias para la producción de alimentos y sobre las prioridades para el desarrollo agrícola y rural.

1. En este tomo.

Recordando la Resolución XIII de la Conferencia Mundial de la Alimentación, en la que se reconoció:

i) La necesidad de aumentar considerablemente las inversiones en la agricultura para incrementar la producción de alimentos y la producción agrícola en los países en desarrollo;
ii) Que el suministro de una cantidad adecuada de alimentos y su utilización apropiada son de la responsabilidad común de todos los miembros de la comunidad internacional; y
iii) Que las perspectivas de la situación alimentaria mundial exigen la adopción de medidas urgentes y coordinadas por parte de todos los países;

y se resolvió:

Que debía establecerse inmediatamente un Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola a fin de financiar proyectos de desarrollo agrícola, principalmente para la producción de alimentos en los países en desarrollo;

Las Partes Contratantes han convenido en que se establezca el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, que se regirá por las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos que se indican a continuación tendrán el significado siguiente, a menos que el contexto exija otra cosa:

a) Por "Fondo" se entenderá el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
b) Por "producción de alimentos", se entenderá la producción de alimentos, el desarrollo de la pesca y la ganadería;
c) Por "Estado" se entenderá cualquier Estado o cualquier agrupación de Estados que llene los requisitos para ser Miembro del Fondo, de acuerdo con la Sección 1 b) del artículo 3;
d) Por "moneda de libre convertibilidad", se entenderá:
   i) La moneda de un Miembro que el Fondo, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional, determine que es adecuadamente convertible en monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo; o
   ii) La moneda de un Miembro que dicho Miembro convenga en cambiar, en condiciones satisfactorias para el Fondo, por las monedas de otros Miembros, a los efectos de las operaciones del Fondo.
   Respecto de un Miembro que sea una agrupación de Estados, por "moneda de un Miembro", se entenderá la moneda de cualquiera de los miembros de esa agrupación;
e) Por "Gobernador" se entenderá la persona designada por un Miembro como principal representante suyo en un período de sesiones del Consejo de Gobernadores;
f) Por "votos emitidos", se entenderá los votos afirmativos y los votos negativos.

ARTICULO 2

Objetivo y funciones

El objetivo del Fondo consistirá en movilizar recursos financieros adicionales que estén disponibles en condiciones de favor a fin de fomentar la agricultura en los Estados Miembros en desarrollo. Para alcanzar esta meta, el Fondo financiará principalmente proyectos y programas destinados en forma expresa a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias nacionales, teniendo en cuenta la necesidad de incrementar la producción de alimentos en los países más pobres que tienen déficit alimentario; el potencial de aumento de esa producción en otros países en desarrollo; la importancia de mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida.

ARTICULO 3

Miembros

Sección 1 — Requisitos para ser Miembro

a) Podrá ser Miembro del Fondo todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

b) También podrá ser Miembro cualquier agrupación de Estados cuyos miembros le hayan delegado poderes en las esferas que son de la competencia del Fondo y que esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones de un Miembro del Fondo.

Sección 2 — Miembros fundadores y Miembros no fundadores

a) Serán Miembros fundadores del Fondo los Estados enumerados en la Lista I, que constituye parte integrante del presente Convenio, que pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 b) del artículo 13;
b) Serán Miembros no fundadores del Fondo aquellos otros Estados que, una vez aprobada su condición de Miembros por el Consejo de Gobernadores, pasen a ser partes en el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 c) del artículo 13.

Sección 3 — Clasificación de los Miembros

a) Los Miembros fundadores serán clasificados en una de tres categorías: I, II o III, como se indica en la Lista I del presente Convenio. Los Miembros no fundadores serán clasificados por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos con el asentimiento de dichos Miembros en el momento en que se apruebe su condición de Miembros;
b) La clasificación de un Miembro podrá ser modificada por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, con el asentimiento de dicho Miembro.

Sección 4— Limitación de responsabilidad

Ningún Miembro, en condición de tal, será responsable de los actos u obligaciones del Fondo.

ARTICULO 4

Recursos

Sección 1 — Recursos del Fondo

Los recursos del Fondo consistirán en:
i) Contribuciones iniciales;
ii) Contribuciones adicionales;
iii) Contribuciones especiales de Estados no Miembros y de otras fuentes;
iv) Fondos procedentes de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo.

Sección 2 — Contribuciones iniciales

a) Cada Miembro fundador de las categorías I y II, aportará, y cada Miembro fundador de la categoría III podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo, que consistirá en la suma en la moneda que se especifique en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado por ese Estado de conformidad con la Sección 1 b) del artículo 13;
b) Cada Miembro no fundador de la categoría I o II aportará, y cada Miembro no fundador de la categoría III, podrá aportar una contribución a los recursos iniciales del Fondo que consistirá en una suma acordada entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado, en el momento en que se apruebe su condición de Miembro del Fondo;
c) La contribución inicial de cada Miembro será pagadera en las formas que se definen en la Sección 5 b) y c) de este artículo, ya sea en un pago único o, a opción del Miembro, en tres plazos anuales iguales. El pago único o el primer plazo anual vencerá el trigésimo día después de que el presente Convenio entre en vigor con respecto a dicho Miembro. El segundo y tercer plazos vencerán el primer y segundo aniversarios de la fecha de vencimiento del primer plazo.

Sección 3 — Contribuciones adicionales

Para asegurar la continuidad de las operaciones del Fondo, el Consejo de Gobernadores examinará, con la periodicidad que estime oportuna,los recursos de que dispone el Fondo para comprobar si son adecuados; el primero de esos exámenes se verificará, a más tardar, tres años después de iniciadas las operaciones del Fondo. El Consejo de Gobernadores, si lo estima necesario o conveniente como consecuencia del examen, podrá invitar a los Miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del Fondo en condiciones compatibles con lo dispuesto en la Sección 5 de este artículo. Las decisiones respecto a lo previsto en esta Sección se adoptarán por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 4 — Aumento de las contribuciones

El Consejo de Gobernadores podrá autorizar en cualquier momento a un Miembro a incrementar la cuantía de cualquiera de sus contribuciones.

Sección 5 — Principios rectores de las contribuciones

a) Las contribuciones se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4 del artículo 9;
b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre convertibilidad, pero los Miembros de la categoría III podrán efectuar sus contribuciones en sus propias monedas, ya sean de libre convertibilidad o no;
c) Las contribuciones al Fondo se harán en efectivo, pero la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables, sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) del modo siguiente:
   i) Las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo, a intervalos razonables, según determine la Junta Ejecutiva;
   ii) Cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar o invertir la restante porción de la contribución abonada en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole;
   iii) Todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas, deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.

Sección 6 — Contribuciones especiales

Los recursos del Fondo podrán aumentarse mediante contribuciones especiales de Estados no miembros o provenientes de otras fuentes, en condiciones que sean compatibles con la Sección 5 de este artículo y aprobadas por el Consejo de Gobernadores, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 5

Monedas

Sección 1 — Utilización de monedas

a) Los Miembros del Fondo no mantendrán ni impondrán restricción alguna a la facultad del Fondo de conservar o utilizar monedas de libre convertibilidad;
b) La moneda de un Miembro de la categoría III, pagada al Fondo por concepto de contribución inicial o adicional de dicho Miembro podrá ser usada por el Fondo, previa consulta con el Miembro interesado, para el pago de gastos administrativos y de otros gastos del Fondo en los territorios de dicho Miembro o, con el consentimiento de éste, para el pago de bienes o servicios producidos en sus territorios y que se necesiten para actividades financiadas por el Fondo en otros Estados.

Sección 2 — Avalúo de monedas

a) El fondo utilizará como unidad de cuenta el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional;
b) A los efectos del presente Convenio, se calculará el valor de una moneda en Derechos Especiales de Giro por el método de avalúo aplicado por el Fondo Monetario Internacional, en la inteligencia de que:
   i) En el caso de la moneda de un miembro del Fondo Monetario Internacional para la cual no se disponga del valor sobre una base corriente, el valor se calculará después de consultar con el Fondo Monetario Internacional;
   ii) En el caso de la moneda de un Miembro del Fondo que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, el Fondo calculará en Derechos Especiales de Giro el valor de dicha moneda, sobre la base de una relación adecuada de los tipos de cambio entre esa moneda y la de un miembro del Fondo Monetario Internacional cuyo valor se calcule de conformidad con lo ya especificado.

ARTICULO 6

Organización y Administración

Sección 1 — Estructura del Fondo

El Fondo tendrá:
a) Un Consejo de Gobernadores;
b) Una Junta Ejecutiva;
c) Un Presidente y el personal que sea necesario para que el Fondo desempeñe sus funciones

Sección 2 — El Consejo de Gobernadores

a) Cada Miembro estará representado en el Consejo de Gobernadores y nombrará un Gobernador y un suplente. El suplente sólo podrá votar en ausencia del titular;
b) Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores;
c) El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva todas sus facultades con excepción de las siguientes:
   i) Aprobar modificaciones al presente Convenio;
   ii) Aprobar la condición de Miembro y determinar la clasificación o reclasificación de los Miembros;
   iii) Suspender a un Miembro;
   iv) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo;
   v) Fallar las apelaciones a las decisiones adoptadas por la Junta Ejecutiva sobre la interpretación y aplicación del Convenio;
   vi) Determinar la remuneración del Presidente;
d) El Consejo de Gobernadores celebrará un período de sesiones anual y los períodos extraordinarios de sesiones que pueda decidir, o que soliciten Miembros que cuenten por lo menos con una cuarta parte del número total de votos en el Consejo de Gobernadores, o que pida la Junta Ejecutiva por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos;
e) El Consejo de Gobernadores podrá, por reglamento, establecer un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda obtener un voto del Consejo sobre un asunto determinado sin convocar una reunión del Consejo;
f) El Consejo de Gobernadores podrá por una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos adoptar reglamentos o estatutos que no sean contrarios al presente Convenio y que se consideren necesarios para la buena marcha de las actividades del Fondo;
g) El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores, estará constituido por los Gobernadores que representen dos terceras partes del total de votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los Gobernadores que representen la mitad del total de votos de los Miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 3 — Votación en el Consejo de Gobernadores

a) El número total de votos en el Consejo de Gobernadores será de 1.800, distribuidos por partes iguales entre las categorías I, II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de acuerdo con la fórmula prevista en la Lista II, para esa categoría, que constituye parte integrante del presente Convenio;
b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el Convenio, todas las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán por mayoría simple del número total de votos.

Sección 4 — Presidente del Consejo de Gobernadores

El Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores, cuyo mandato será de dos años.

Sección 5 — Junta Ejecutiva

a) La Junta Ejecutiva estará compuesta por 18 Miembros del Fondo, elegidos en el período de sesiones anual del Consejo de Gobernadores. De conformidad con los procedimientos previstos en la Lista II, para esa categoría, o establecidos con arreglo a dicha Lista, los Gobernadores de los Miembros de cada categoría elegirán seis miembros de la Junta Ejecutiva entre los Miembros de dicha categoría, y podrán elegir de ese modo (o en lo que respecta a la categoría I, disponer el nombramiento de) hasta seis suplentes, que podrán votar únicamente en caso de ausencia de un titular;
b) Los Miembros de la Junta Ejecutiva desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años. Sin embargo, salvo que se especifique otra cosa en la Lista II, o de conformidad con la misma, dos miembros de cada categoría serán designados en la primera elección para que actúen durante un año y para que actúen dos años;
c) Será incumbencia de la Junta Ejecutiva dirigir las actividades del Fondo en general, y para tal fin ejercerá las atribuciones que se le conceden en el presente Convenio o las que en ella delegue el consejo de Gobernadores;
d) La Junta Ejecutiva se reunirá tantas veces como lo exijan los asuntos del Fondo;
e) Los representantes de los miembros y de los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva actuarán sin percibir remuneración del Fondo. Sin embargo, el Consejo de Gobernadores podrá decidir sobre qué base conceder compensaciones razonables por concepto de viajes y dietas a un representante de cada Miembro y de cada Miembro suplente;
f) El quórum en cualquier reunión de la Junta Ejecutiva estará constituido por los miembros que representen dos terceras partes del total de los votos de todos sus miembros, siempre que se hallen presentes los miembros que representen la mitad del total de votos de los miembros de cada una de las categorías I, II y III.

Sección 6 — Votación en la Junta Ejecutiva

a) El número total de votos en la Junta Ejecutiva será de 1.800, distribuidos por igual entre las categorías I. II y III. Los votos de cada categoría se distribuirán entre sus miembros de conformidad con la fórmula prevista para esa categoría en la Lista II;
b) Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario en el presente Convenio, las decisiones de la Junta Ejecutiva se adoptarán por una mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos, siempre que tal mayoría sea más del número total de votos de todos los miembros de la Junta Ejecutiva.

Sección 7 — Presidente de la Junta Ejecutiva

El Presidente del Fondo será Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en sus reuniones sin derecho de voto.

Sección 8—Presidente y personal del Fondo

a) El Consejo de Gobernadores nombrará el Presidente por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos. Será nombrado por un período de tres años y su nombramiento podrá ser renovado una sola vez. El nombramiento del Presidente podrá ser revocado por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos;
b) El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente, que desempeñará las funciones que le asigne el Presidente;
c) El Presidente dirigirá al personal y bajo la vigilancia y dirección del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, será responsable de la gestión y de los asuntos del Fondo. El Presidente organizará al personal, y nombrará y despedirá a los funcionarios de acuerdo con los reglamentos adoptados por la Junta Ejecutiva;
d) Al contratar al personal y fijar las condiciones del servicio se tendrán en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, así como la importancia de respetar el criterio de la distribución geográfica equitativa;
e) El Presidente y el personal, en el cumplimiento de sus funciones deben su exclusiva lealtad al Fondo y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad ajena la Fondo. Cada Miembro del Fondo respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones;
f) El Presidente y el personal no intervendrán en los asuntos políticos de ningún Miembro. Sólo serán pertinentes a sus decisiones las consideraciones relativas a política de desarrollo y estas consideraciones se estudiarán imparcialmente a fin de conseguir el objetivo para cuyo logro se constituyó el Fondo;
g) El Presidente será el representante legal del Fondo;
h) El Presidente, o un representante por él designado, podrá participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Consejo de Gobernadores.

Sección 9 — Sede del Fondo

El Consejo de Gobernadores decidirá, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, la sede permanente del Fondo. La sede provisional del Fondo será Roma.

Sección 10 — Presupuesto administrativo

El Presidente preparará un presupuesto administrativo anual que someterá a la consideración de la Junta Ejecutiva a fin de que ésta lo transmita al Consejo de Gobernadores para su aprobación por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 11 — Publicación de informes y suministro de informaciones

El Fondo publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas revisado por auditores y, a intervalos adecuados; un informe resumido de su posición financiera y de los resultados de sus actividades. Se distribuirán a todos los Miembros, ejemplares de dichos informes, de los estados de cuentas y de otras publicaciones relacionadas con estos documentos.

ARTICULO 7

Operaciones

Sección 1 — Utilización de recursos y condiciones de financiación

a) Los recursos del Fondo se utilizarán para alcanzar el objetivo especificado en el artículo 2;
b) La financiación del Fondo se proporcionará únicamente a los Estados en desarrollo que sean miembros del Fondo o a las organizaciones intergubernamentales en las que dichos Miembros participen. En el caso de un préstamo a una organización intergubernamental, el Fondo podrá requerir garantías adecuadas, gubernamentales o de otra clase;

c) El Fondo tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de toda financiación se destine solamente a los fines para los cuales se facilitó dicha financiación, prestando debida atención a las consideraciones de economía, eficiencia y equidad social;

d) Al asignar sus recursos, el Fondo se guiará por las prioridades siguientes:
   i) La necesidad de aumentar la producción de alimentos y mejorar los niveles de nutrición de las poblaciones más pobres de los países más pobres con déficit alimentario;
   ii) El potencial de aumento de la producción de alimentos en otros países en desarrollo. Asimismo, se insistirá en la mejora del nivel nutricional de las poblaciones más pobres de esos países, y de sus condiciones de vida.

   Dentro del contexto de estas prioridades, la concesión de la ayuda se basará en criterios económicos y sociales objetivos, asignando especial importancia a las necesidades de los países de bajos ingresos y a su potencial de aumento de la producción de alimentos, y teniendo debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa en la utilización de dichos recursos;

e) Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, las operaciones de financiación del Fondo se regirán por las políticas generales, los criterios y los reglamentos que, de tiempo en tiempo, establezca el Consejo de Gobernadores por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos.

Sección 2 — Formas y condiciones de financiación

a) Las operaciones de financiación del Fondo se harán en forma de préstamos y donaciones en las condiciones que el Fondo considere apropiadas, teniendo en cuenta la situación y las perspectivas económicas del Miembro y la naturaleza y las necesidades de la actividad del caso;

b) La Junta Ejecutiva decidirá de tiempo en tiempo la proporción de los recursos del Fondo que en un ejercicio financiero cualquiera, podrán ser asignados a operaciones de financiación en cada una de las normas descritas en la subsección a), teniendo debidamente en cuenta la viabilidad a largo plazo del Fondo y la necesaria continuidad de sus operaciones. La proporción de las donaciones no excederá normalmente de la octava parte de los recursos que se asignen en un ejercicio financiero cualquiera. Una gran proporción de los préstamos se concederá en condiciones muy favorables;

c) El Presidente presentará proyectos y programas a la Junta Ejecutiva para su consideración y aprobación;

d) La Junta Ejecutiva adoptará las decisiones relativas a la selección y aprobación de los proyectos y programas. Estas decisiones se basarán en las políticas generales, los criterios y los reglamentos establecidos por el Consejo de Gobernadores;

e) Para la evaluación de los proyectos y programas que se le presenten a efectos de financiación, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales y, cuando proceda, podrán utilizar los servicios de otros organismos competentes especializados en la materia. Tales instituciones y organismos serán seleccionados por la Junta Ejecutiva, previa consulta con el beneficiario interesado, y responderán directamente ante el Fondo al efectuar la evaluación;

f) El acuerdo de concesión de un préstamo se concertará en cada caso entre el Fondo y el beneficiario; y este último será responsable de la ejecución del proyecto o programa de que se trate;

g) El Fondo confiará la administración de los préstamos, a los efectos del desembolso de la suma correspondiente al préstamo y la supervisión de la ejecución del proyecto o programa de que se trate, a instituciones internacionales competentes. Estas instituciones serán de carácter mundial o regional, y en cada caso su selección deberá contar con la aprobación del beneficiario. Antes de someter el préstamo a la aprobación de la Junta Ejecutiva, el Fondo se asegurará de que la institución a la que se confíe la supervisión está de acuerdo con los resultados de la evaluación del proyecto o programa de que se trate. Esto deberá concertarse entre el Fondo y la institución o el organismo encargado de la evaluación, así como la institución a la que se confiará la supervisión;

h) A los efectos de las subsecciones f) y g) se considerará que las referencias a "préstamos", comprenden las "donaciones";

i) El Fondo podrá conceder una línea de crédito a un organismo nacional de desarrollo con miras a proporcionar y administrar subpréstamos destinados a financiar proyectos y programas en las condiciones fijadas en el acuerdo de concesión del préstamo y en el marco convenido por el Fondo. Antes de que la Junta Ejecutiva apruebe la concesión de tal línea de crédito, el organismo nacional de desarrollo interesado y su programa deberán ser evaluados de conformidad con lo dispuesto en la subsección e). La ejecución de dicho programa estará sujeta a supervisión por las instituciones seleccionadas de conformidad con lo dispuesto en la subsección g);

j) La Junta Ejecutiva adoptará las normas pertinentes para las compras de bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Fondo. Tales normas, por regla general, estarán en consonancia con los principios de la licitación internacional y darán la preferencia adecuada a los expertos, técnicos y suministros de los países en desarrollo.

Sección 3 — Operaciones varias

Además de las operaciones especificadas en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá desarrollar las actividades auxiliares y ejercer los poderes correspondientes a sus operaciones que sean necesarios o deseables para la consecución de su objetivo.

ARTICULO 8

Vinculación con las Naciones Unidas y con otras organizaciones, instituciones y organismos

Sección 1 — Vinculación con las Naciones Unidas

El Fondo iniciará negociaciones con las Naciones Unidas para concertar un acuerdo que establezca un vínculo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 de la Carta, deberá ser aprobado por el Consejo de Gobernadores, por una mayoría de dos terceras partes del número total de votos, según recomendación de la Junta Ejecutiva.

Sección 2 — Vinculación con otras organizaciones, instituciones y organismos

El Fondo cooperará estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. También cooperará estrechamente con otras organizaciones intergubernamentales, instituciones financieras internacionales, organizaciones no gubernamentales y organismos gubernamentales interesados en el desarrollo agrícola. Con este fin, el Fondo recabará la colaboración en sus actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación y los otros organismos mencionados y podrá concertar acuerdos o establecer arreglos de trabajo con dichos organismos, según decida la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 9

Retiro, suspensión de Miembros, terminación de las operaciones

Sección 1 — Retiro

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4 a) de este artículo, cualquier Miembro podrá retirse del Fondo mediante el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio ante el Depositario;
b) El retiro de un Miembro entrará en efecto en la fecha especificada en su instrumento de denuncia, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido seis meses del depósito de dicho instrumento.

Sección 2 — Suspensión de Miembros

a) Si un Miembro no cumple alguna de sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores podrá suspenderlo por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos. El Miembro suspendido dejará automáticamente de ser Miembro al haber transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, salvo que el Consejo tome, con la misma mayoría, la decisión de restablecer al Miembro en sus derechos;
b) Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3 — Derechos y deberes de los Estados que dejen de ser Miembros

Cuando un Estado deje de ser Miembro, ya sea por retiro o por la aplicación de la Sección 2 de este artículo, no tendrá ningún derecho con arreglo al presente Convenio excepto lo dispuesto en esta Sección o en la Sección 2 del artículo 11, pero quedará sujeto a todas las obligaciones financieras que haya contraído con el Fondo como Miembro, como prestatario o en cualquier otra calidad.

Sección 4 — Terminación de las operaciones y distribución del activo

a) El Consejo de Gobernadores podrá poner fin a las operaciones del Fondo por una mayoría de las tres cuartas partes del número total de votos. Después de dicha terminación de las operaciones, el Fondo cesará inmediatamente en todas sus actividades, con excepción de las relativas a la ordenada realización y conservación de su activo y la liquidación de sus obligaciones. Hasta que se haya efectuado la liquidación completa de dichas obligaciones, y la

distribución de dicho activo, el Fondo seguirá existiendo y todas las obligaciones y derechos del fondo y de sus Miembros de conformidad con el presente Convenio, seguirán vigentes en su integridad, a excepción de que ningún Miembro podrá ser suspendido ni retirarse;

b) No se hará ninguna distribución del activo a los Miembros hasta que hayan sido satisfechas o atendidas todas las deudas a los acreedores. El Fondo distribuirá su activo entre los Miembros contribuyentes a prorrata de las contribuciones que cada Miembro haya efectuado a los recursos del Fondo. Esta distribución la decidirá el Consejo de Gobernadores por una mayoría de tres cuartas partes del número total de votos y se efectuará en las ocasiones y en las monedas u otros haberes que el Consejo de Gobernadores estime justo y equitativo.

ARTICULO 10

Condición jurídica, privilegios e inmunidades

Sección 1 — Condición jurídica

El Fondo tendrá personalidad jurídica internacional.

Sección 2 — Privilegios e inmunidades

a) El Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de su objetivo. Los representantes de los Miembros, el Presidente y el personal del Fondo gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el Fondo;

b) Los privilegios e inmunidades mencionados en el párrafo a) serán:

i) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por el Consejo de Gobernadores;

ii) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a otros organismos pero no al Fondo, los definidos en las cláusulas tipo de dicha Convención, salvo cuando este Miembro notifique al Depositario que dichas cláusulas no regirán para el Fondo o regirán a reserva de las modificaciones que se especifiquen en la notificación;

iii) Los definidos en otros acuerdos concertados por el Fondo;

c) En el caso de un Miembro que sea una agrupación de Estados, éste deberá tomar las disposiciones oportunas para que los privilegios e inmunidades mencionados en este artículo, se apliquen en los territorios de todos los miembros de la agrupación.

ARTICULO 11

Interpretación y arbitraje

Sección 1 — Interpretación

a) Cualquier cuestión acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre un Miembro y el Fondo, o entre los Miembros del Fondo, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Si la cuestión afecta particularmente a cualquier Miembro del Fondo que no esté representado en la Junta Ejecutiva, dicho Miembro tendrá derecho a estar representado de conformidad con los reglamentos que adopte el consejo de Gobernadores;

b) Cuando la Junta Ejecutiva haya tomado una decisión en cumplimiento de la subsección a) cualquier Miembro podrá pedir que la cuestión sea sometida al Consejo de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras se encuentre pendiente la decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, hasta donde lo estime necesario, sobre la base de la decisión de la Junta Ejecutiva.

Sección 2 — Arbitraje

En caso de litigio entre el Fondo y un Estado que haya dejado de ser Miembro, o entre el Fondo y cualquier Miembro al terminarse las operaciones del Fondo, tal litigio será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Fondo, otro por el Miembro o ex Miembro de que se trate, y ambas partes nombrarán el tercer árbitro, que será el Presidente. Si 45 días después de haberse recibido la solicitud del arbitraje una de las partes no ha nombrado un árbitro, o si 30 días después del nombramiento de los dos

árbitros no se ha nombrado el tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o de cualquier otra autoridad que haya sido prescrita por el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plenos poderes para zanjar toda cuestión de procedimientos en caso de desacuerdo a este respecto. Una mayoría de votos de los árbitros bastará para llegar a una decisión que será definitiva y obligatoria para las partes.

ARTICULO 12

Enmiendas

a) Salvo en lo referente a la Lista II:

i) Toda propuesta para modificar el presente Convenio, hecha por un Miembro, o por la Junta Ejecutiva, será comunicada al Presidente, quien a su vez notificará a todos los Miembros. El Presidente remitirá a la Junta Ejecutiva las propuestas hechas por un Miembro para modificar el Convenio, la cual a su vez someterá sus recomendaciones a la consideración del Consejo de Gobernadores;

ii) Las modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores haya especificado otra cosa, excepto que cualquier enmienda que modifique:

A) El derecho a retirarse del Fondo;
B) Los requisitos sobre la mayoría en las votaciones establecidos en el presente Convenio;
C) La limitación de responsabilidad que se define en la Sección 4 del artículo 3;
D) El procedimiento para modificar este Convenio;

no entrará en vigor hasta que el Presidente haya recibido la aceptación escrita de todos los Miembros;

b) En la que respecta a las diversas partes de la Lista II, las enmiendas se propondrán y aprobarán según se prevé en dichas partes;

c) El Presidente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 13

Disposiciones finales

Sección 1 — Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

a) En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento del Fondo podrán ponerse las iniciales en el presente Convenio, en representación de los Estados enumerados en la Lista I, del mismo, y el Convenio quedará abierto a la firma de dichos Estados, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, tan pronto como las contribuciones iniciales indicadas en la Lista I, que han de hacerse en monedas de libre convertibilidad, asciendan por lo menos al equivalente de 1,000 millones de dólares en los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976). Si los requisitos mencionados no se hubieran cumplido hasta el 30 de septiembre de 1976, la Comisión Preparatoria establecida por esa Conferencia convocará a más tardar el 31 de enero de 1977, una reunión de los Estados enumerados en la Lista I; la reunión podrá, por una mayoría de dos tercios de cada categoría, reducir la suma mencionada anteriormente, y podrá también establecer otras condiciones para abrir a la firma este Convenio;

b) Los Estados signatarios podrán pasar a ser partes en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; los Estados no signatarios enumerados en la Lista I, podrán pasar a ser partes mediante el depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados por los Estados en las categorías I o II, deberán especificar la cuantía de la contribución inicial que se compromete a aportar el Estado. Dichos Estados podrán firmar el Convenio y depositar instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hasta un año después de la entrada en vigor del Convenio;

c) Los Estados enumerados en la Lista I, que no hayan pasado a ser partes en el presente Convenio dentro del año siguiente a su entrada en vigor, y los Estados que no estén enumerados, podrán, previa la aprobación de su condición de Miembro por el Consejo de Gobernadores, pasar a ser partes en el Convenio mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

Sección 2 — Depositario

a) El Depositario del Convenio será el Secretario General de las Naciones Unidas;
b) El Depositario enviará notificaciones relativas al presente Convenio:
   i) Hasta un año después de su entrada en vigor, a los Estados enumerados en la Lista I. del Convenio, y después de la entrada en vigor a todos los Estados partes en el Convenio así como a todos aquellos cuya condición de Miembro haya sido aprobada por el Consejo de Gobernadores;
   ii) A la Comisión Preparatoria establecida por la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Establecimiento del Fondo mientras exista, y después al Presidente.

Sección 3 — Entrada en vigor

a) El presente Convenio entrará en vigor una vez que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos seis Estados de la categoría I, seis Estados de la categoría II y 24 Estados de la categoría III, a condición de que hayan depositado dichos instrumentos Estados de las categorías I y II cuyas contribuciones iniciales totales especificadas en esos instrumentos asciendan por lo menos al equivalente de 750 millones de dólares de los Estados Unidos (en su valor del 10 de junio de 1976) y siempre que los mencionados requisitos se hayan reunido en el término de los 18 meses siguientes a la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma, o en la fecha ulterior que los Estados que hayan depositado esos instrumentos dentro de ese período decidan por mayoría de dos tercios de cada categoría, y notifiquen al Depositario;
b) En el caso de los Estados que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del Convenio, éste entrará en vigor en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

Sección 4 — Reservas

Sólo podrán hacerse reservas a la Sección 2 del artículo 11 del presente Convenio.

Sección 5 — Textos auténticos

Las versiones del presente Convenio en los idiomas árabe, español, francés e inglés, serán igualmente auténticas.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados para ello, han firmado este Convenio en un solo original en los idiomas árabe, español, francés e inglés.

LISTA I

Parte I — Estados que pueden ser Miembros fundadores

Categoría I	Categoría II	Categoría III
Alemania, República Federal d	Arabia Saudita	Argentina
Australia	Argelia	Bangladesh
Austria	Emiratos Arabes Unidos	Bolivia
Bélgica	Gabón	Botswana
Canadá	Indonesia	Brasil
Dinamarca	Irán	Cabo Verde
España	Iraq	Colombia
Estados Unidos	Kuwait	Congo
Finlandia	Libia, República Arabe de	Costa Rica
Francia	Nigeria	Cuba
Islandia	Qatar	Chad
Italia	Venezuela	Chile
Luxemburgo		Ecuador
Japón		Egipto
Noruega		El Salvador
Nueva Zelandia		Etiopía
Países Bajos		Filipinas
Reino Unido		Ghana
Suecia		Grecia
Suiza		Guatemala
		Guinea
		Haití

Categoría I	Categoría II	Categoría III
		Honduras
		India
		Israel 1/
		Jamaica
		Kenya
		Liberia
		Malí
		Malta
		Marruecos
		México
		Nicaragua
		Pakistán
		Panamá
		Papua Nueva Guinea
		Perú
		Portugal
		República Arabe Siria
		República de Corea
		República Dominicana
		República Unida del Camerún
		República Unida de Tanzania
		Rumania
		Rwanda
		Senegal
		Sierra Leona
		Somalia
		Sri Lanka
		Sudán
		Swazilandia
		Tailandia
		Túnez
		Turquía
		Uganda
		Uruguay
		Yugoslavia
		Zaire
		Zambia.

Parte II. — Promesas de contribuciones iniciales 2/

Estado Categoría I	Unidad Monetaria	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG
Alemania, República Federal de	Dólar de EE. UU.	55 000 000 a/ b	48 100 325
Australia	Dólar de Australia	8 000 000 a/	5 603 840
Austria	Dólar de EE. UU.	4 800 000 a/	4 197 384
Bélgica	Franco belga	500 000 000)	
	Dólar de EE. UU.	1 000 000)a/	11 930 855
Canadá	Dólar canadiense	33 000 000 a/	29 497 446
Dinamarca	Dólar de EE. UU.	7 500 000 a/	6 559 163
España	Dólar de EE. UU.	2 000 000 c/	1 749 110
Estados Unidos	Dólar de EE. UU.	200 000 000	174 911 000
Finlandia	Marco finlandés	12 000 000 a/	2 692 320
Francia	Dólar de EE. UU.	25 000 000	21 863 875
Irlanda	Libra esterlina	570 000 a/	883 335
Italia	Dólar de EE. UU.	25 000 000 a/	21 863 875
Japón	Dolár de EE. UU.	55 000 000 a/	48 100 525
Luxemburgo	Derecho especial de giro	320 000 a/	320 000

1/ Con referencia al artículo 7, Sección 1 *b*), sobre la utilización de los recursos del Fondo para los "países en desarrollo", este país no quedará comprendido en las disposiciones de esta Sección y no tratará de obtener, ni recibirá financiación con cargo al Fondo.

2/ A reserva de la obtención, cuando sea menester, de la necesaria sanción legislativa.

a/ Pagadera en tres plazos.

b/ Esta cantidad incluye una promesa adicional de 3 millones de dólares de los EE. UU., sujeta a los arreglos presupuestarios necesarios para el año fiscal de 1977.

c/ Pagadera en dos plazos.

Estado Categoría I	Unidad Monetaria	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG[1]/
Noruega	Corona noruega	75 000 000)a/	
	Dólar de EE. UU.	9 981 851)	29 612 928
Nueva Zelandia	Dólar de Nueva Zelandia	2 000 000 a/	1 721 998
Países Bajos	Florín	100 000 000	34 594 265
	Dólar de EE. UU.	3 000 000)	
Reino Unido	Libra esterlina	18 000 000	27 691 750
Suecia	Corona sueca	100 000 000)	
	Dólar de EE. UU.	3 000 000)	22 325 255
Suiza	Franco suizo	22 000 000 a/	7 720 790
		Total parcial	496 149 059
Categoría II			
Arabia Saudita	Dólar de EE. UU.	105 500 000	92 265 553
Argelia	Dólar de EE. UU.	10 000 000	8 745 350
Emiratos Arabes Unidos	Dólar de EE. UU.	16 500 000	14 430 158
Gabón	Dólar de EE. UU.	500 000	437 278
Indonesia	Dólar de EE. UU.	1 250 000	1 093 194
Irán	Dólar de EE. UU.	124 750 000	109 100 726
Iraq	Dólar de EE. UU.	20 000 000	17 491 100
Kuwait	Dólar de EE. UU.	36 000 000	31 483 980
Nigeria	Dólar de EE. UU.	26 000 000	22 738 430
Qatar	Dólar de EE. UU.	9 000 000	7 870 995
República Arabe Libia	Dólar de EE. UU.	20 000 000	17 491 100
Venezuela	Dólar de EE. UU.	66 000 000	57 720 630
		Total parcial	180 868 704

Estado Categoría III	Unidad Monetaria	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG /[1] De libre convertibilidad	Equivalente en DEG /[1] No convertible
Argentina	Peso argentino	240 000 000 d/		1 499 237
Bangladesh	Taka (equivalente en dólar de EE. UU.)	500 000		437 278
Chile	Dólar de EE. UU.	50 000	43 728	
Ecuador	Dólar de EE. UU.	25 000	21 864	
Egipto	Libra egipcia (equivalente en dólares de EE. UU.)	300 000		262 367
Filipinas	Dólar de EE. UU. f/	250 000 f)	43 728	174 911
Ghana	Dólar de EE. UU.	100 000	87 456	
Guinea	Sili	25 000 000 a/		1 012 145
Honduras	Dólar de EE. UU.	25 000	21 864	
India	Dólar de EE. UU.	2 500 000	2 186 388	
	Rupia india (equivalente en dólares de EE. UU.)	2 500 000		2 186 388
Israel	Libra israelí (equivalente en dólares de EE. UU.)	150 000 a/ e/		131 183
Kenya	Chelín de Kenya (equivalente en dólares de EE. UU.)	1 000 000		874 555
México	Dólar de EE. UU.	5 000 000	4 372 775	

1/ Derechos especiales de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional a su cotización del 10 de junio de 1976. Estos valores equivalentes se indican sólo a título de información, teniendo presente lo dispuesto en la sección 2 a) del artículo 5 del Convenio, en la inteligencia de que las contribuciones iniciales prometidas serán pagaderas de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 a) del artículo 4 del Convenio, en la cantidad y la moneda especificadas por el Estado interesado.

a/ Pagadera en tres plazos.

b/ Esta cantidad incluye una promesa adicional de 3 millones de dólares de los EE.UU., sujeta a los arreglos presupuestarios necesarios para el año fiscal de 1977.

c/ Pagadera en dos plazos.

d/ Para gastar en el territorio de la Argentina en bienes o servicios que requiera el Fondo.

e/ Para utilizar en asistencia técnica.

f/ Se notificó que 200,000 dólares de los EE. UU. de esta promesa de contribución estaban sujetos a confirmación, incluso las condiciones de pago y el tipo de moneda. En consecuencia, se han incluido esta suma provisionalmente en la columna "no convertible".

Estado Categoría III	Unidad Monetaria	Cantidad en efectivo	Equivalente en DEG[1]/ De libre convertibilidad	Equivalente en DEG[1]/ No convertible
Nicaragua	Córdoba	200 000		24 [illegible]
Pakistán	Dólar de EE. UU.	500 000	437 278	
	Rupia pakistaní (equivalente en dólares de EE. UU.)	500 000		437 278
República Arabe Siria	Libra siria	500 000		111 400
República de Corea ...	Dólar de EE. UU.	100 000	87 456	
	Dólar de EE. UU. Won (equivalente en dólares de EE. UU.)	100 000		87 456
República Unida del Camerún	Dólar de EE. UU.	10 000	8 748	
República Unida de Tanzania	Chelín tanzaniano	300 000		31 056
Rumania	Lei (equivalente en dólares de EE. UU.)	1 000 000		874 555
Sierra Leona	Leone	20 000		18 497
Sri Lanka	Dólar de EE. UU.	500 000	437 278	
	Rupia de Sri Lanka (equivalente en dólares de EE. UU.)	500 000		437 278
Tailandia	Dólar de EE. UU.	100 000	87 456	
Túnez	Dinar tunecino	50 000		109 621
Turquía	Lira turca (equivalente en dólares de EE. UU.	100 000		87 456
Uganda	Chelín de Uganda	200 000		20 832
Yugoslavia	Dinar de Yugoeslavia	300 000		262 367
	Total parcial		7 830 017	9 068 763
	Total de libre convertibilidad		884 853 780*	
	Total general (de libre convertibilidad más monedas no convertibles)		[illegible]	

LISTA II

Distribución de votos y elección de los miembros de la Junta Ejecutiva

Parte I Categoría I

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.
Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.
Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.
Subparte D: Enmiendas.

Parte II: Categoría II

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.
Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.
Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.
Subparte D: Enmiendas.

Parte III: Categoría III

Subparte A: Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores.
Subparte B: Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes.
Subparte C: Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva.
Subparte D: Enmiendas.

* Suma equivalente a 1.011,776,023 dólares, a la cotización del 10 de junio de 1976.

PARTE I: CATEGORIA I

A Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

1. El 17.5 por ciento de los votos de la categoría I, se distribuirá por igual entre los Miembros de esa categoría.

2. 82.5 por ciento restante de los votos se distribuirá entre los Miembros de la categoría I, en la proporción que;

a) La contribución inicial, tal como se especifique en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

b) Las contribuciones adicionales y los aumentos de las contribuciones hechas de conformidad con la Sección 5 c) del artículo 4;

guarde con el total de las contribuciones de los Miembros de la categoría I.

3. Al determinar el número de votos en virtud del párrafo 2 se evaluarán las contribuciones en su equivalente en Derechos Especiales de Giro a la fecha de entrada en vigor del Convenio y, de ahí en adelante, cada vez que aumente el total de las contribuciones de los Miembros de la categoría I, como resultado del ingreso de un nuevo Miembro en la categoría I, un aumento en la contribución de un Miembro de la categoría I o contribuciones adicionales de Miembros de la categoría I.

4. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la Categoría I, tendrá derecho a emitir los votos de ese Miembro.

B Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. Todos los miembros y suplentes que sean elegidos a la Junta Ejecutiva por los Miembros de la categoría I, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva que representen a Miembros de la Categoría I, cada Gobernador que represente a uno de esos Miembros emitirá a favor de un candidato todos los votos a que tenga derecho el Miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

3. Cuando en una votación el número de candidatos sea igual al número de miembros que se han de elegir, se considerará que cada candidato ha sido elegido por el número de votos que haya recibido en dicha votación.

4. a) Cuando en una votación el número de candidatos exceda del número de miembros que se han de elegir, quedarán elegidos los seis candidatos que reciban el mayor número de votos excepto que no se considerará elegido a ningún candidato que reciba menos del nueve por ciento del número total de votos de la categoría I.

b) Si en la primera votación se elige a seis miembros, se considerará que los votos emitidos a favor de los candidatos no elegidos se han computado para la elección de cualquiera de los seis miembros, según decida cada Gobernador que tenga esos votos.

5. En caso de que no resulten elegidos seis miembros en la primera votación, se procederá a una segunda votación en la cual el Miembro que haya recibido el menor número de votos en la votación anterior quedará eliminado y en la cual podrán votar únicamente:

a) Los Gobernadores que en la votación anterior hayan dado su voto a un candidato que no salió elegido; y

b) Los Gobernadores cuyos votos a favor de un miembro elegido se considere, de acuerdo con el párrafo 6, que han elevado los votos emitidos a favor de ese miembro por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos.

6. a) Al determinar si ha de considerarse que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total de votos recibidos por uno de los miembros por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se considerarán incluidos en ese quince por ciento: primero, los votos del Gobernador que hayan emitido el mayor número de votos a favor de tal miembro; después, los votos del Gobernador que haya emitido el siguiente mayor número de votos y así sucesivamente hasta llegar a completar el quince por ciento.

b) En caso de que en cualquier votación dos o más Gobernadores que tengan el mismo número de votos hayan votado por el mismo candidato y se considere que los votos de uno o más de esos Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del quince por ciento de la totalidad de los votos que puedan ser emitidos, se determinará por sorteo quién tendrá derecho a participar en la próxima votación.

7. Se considerará que cada Gobernador, parte de cuyos votos ha de contarse para elevar el total de los votos a favor de un miembro por encima del doce por ciento, ha emitido todos sus votos a favor de dicho miembro, aun cuando, con ello, el total de los votos a favor de ese miembro exceda del quince por ciento.

8. Si después de la segunda votación no resultan elegidos seis miembros, se procederá a otra votación basada en los mismos principios, hasta que seis miembros hayan sido elegidos sin embargo, una vez elegidos cinco miembros, el sexto podrá ser elegido por simple mayoría de los votos restantes, los cuales se considerarán entonces emitidos en su totalidad a favor de dicho miembro.

9. Cada miembro elegido en la Junta Ejecutiva podrá nombrar un suplente escogido entre los Miembros cuyos votos se considere que han elegido a dicho Miembro.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o Miembros de la Categoría I. podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros, Cuando el miembro de la Junta Ejecutiva represente a más de un Miembro, podrá emitir separadamente los votos de los Miembros que representa.

2. En caso de que los derechos de voto de un Miembro de la Categoría I, cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) No habrá ningún cambio en dichos miembros como resultado de ello;
b) Los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente; y
c) El Gobernador de un nuevo Miembro de la Categoría I, podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período, se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

1. Los Gobernadores que representen a Miembros de la Categoría I, podrán, por decisión unánime, modificar las disposiciones de las subpartes A y B. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A y B.

2. Los Gobernadores que representen a Miembros de la Categoría I, podrán modificar las disposiciones de la subparte C, por decisión tomada por una mayoría del 75 por ciento del total de votos de dichos Gobernadores. A menos que se decida otra cosa, la enmienda tendrá efecto inmediato. Se informará al Presidente de toda enmienda a la Subparte C.

PARTE II: CATEGORIA II

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

1. El 25 por ciento de los votos de la Categoría II, será distibuido por igual entre los Miembros de esa categoría.

2. El 75 por ciento de los votos restantes se distribuirán entre los miembros de la Categoría II, en la proporción que la contribución de cada Miembro (hecha de conformidad con la Sección 5 c) del artículo 4), guarde con el total de las contribuciones de los Miembros de la Categoría II.

3. En el Consejo de Gobernadores, cada Gobernador que represente a un Miembro de la Categoría II, tendrá derecho a emitir los votos de dicho Miembro.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. Todos los miembros y suplentes de la Categoría II, elegidos a la Junta Ejecutiva, incluidos los que resulten elegidos en la primera elección de Miembros de la Junta Ejecutiva, desempeñarán sus funciones durante un mandato de tres años.

2. Cada candidato a la Junta Ejecutiva podrá, en consulta con los demás Miembros de la Categoría II, acordar con otro Miembro de dicha categoría, que este último sea candidato a ser su suplente. Un voto a favor del candidato a la Junta Ejecutiva, se contará también como un voto a favor de su suplente.

3. Al realizarse la votación para elegir a los miembros de la Junta Ejecutiva y a sus suplentes, cada Gobernador emitirá a favor de sus candidatos todos los votos a que tenga derecho el Miembro que haya nombrado a ese Gobernador.

4. Cuando en una votación el número de candidatos que reciban votos:

a) Sea igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;

b) Sea menor que el número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

c) Exceda del número de puestos por cubrir, el candidato (o los candidatos, en caso de empate) que reciba el menor número de votos será eliminado y, si el número de candidatos restantes que hayan recibido votos:

i) Es igual al número de puestos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos;

ii) Es inferior al número de puetos por cubrir, se considerarán elegidos todos esos candidatos y se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no se hayan computado para la elección de un miembro ya elegido;

iii) Excede del número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales en las que podrán participar sólo los Gobernadores cuyos votos no hayan sido computados para la elección de un miembro ya elegido.

C. Distribución de los votos en la Junta Ejecutiva

1. En la Junta Ejecutiva, un miembro que haya sido elegido por un Gobernador o Gobernadores que representen a un Miembro o a Miembros de la Categoría II, podrá emitir los votos de ese Miembro o esos Miembros. Un miembro de la Junta que represente a más de un Miembro podrá emitir por separado los votos de los Miembros que represente.

2. En caso de que los derechos de voto de un Miembro de la Categoría II, cambien entre las fechas previstas para la elección de los miembros de la Junta Ejecutiva:

a) Como resultado de ello, no habrá ningún cambio en dichos miembros;

b) Los derechos de voto de un miembro de la Junta Ejecutiva se ajustarán a partir de la fecha efectiva del cambio en los derechos de voto del Miembro o Miembros que represente;

c) El Gobernador de un nuevo Miembro de la Categoría II, podrá designar a un miembro ya integrante de la Junta Ejecutiva para que lo represente y emita sus votos hasta la próxima elección de miembros de la Junta. Durante tal período se considerará que el miembro designado de esa manera ha sido elegido por el Gobernador que lo designó.

D. Enmiendas

Las disposiciones de las subpartes A-D, pueden modificarse por un voto de los Gobernadores que representen dos tercios de los Miembros de la Categoría II, cuyas contribuciones (hechas de conformidad con la Sección 5 c) del artículo 4) representen el 70 por ciento de las contribuciones de todos los Miembros de la Categoría II. Se informará al Presidente de toda enmienda a las subpartes A-D.

PARTE III: CATEGORIA III

A. Distribución de los votos en el Consejo de Gobernadores

Los 600 votos de la Categoría III, se distribuirán por igual entre los Miembros de esa categoría.

B. Elección de los miembros de la Junta Ejecutiva y sus suplentes

1. De los seis miembros y de los seis miembros suplentes de la Junta Ejecutiva elegidos entre los Miembros de la Categoría III, dos miembros y dos miembros suplentes, serán de cada una de las regiones siguientes: Africa, América Latina y Asia, conforme se les reconoce en la práctica seguida en las Naciones Unidas y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los procedimientos para elegir a los miembros y a los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva de la Categoría III, de conformidad con la Sección 5 a) del artículo 6 del Convenio y, en cumplimiento de la Sección 5 b) de dicho artículo, el mandato de tales miembros y miembros suplentes

elegidos en la primera elección, se aprobarán ya sea antes de la entrada en vigor del Convenio, por mayoría simple de los Estados enumerados en la Parte I, de la Lista 1, como futuros Miembros de la Categoría III, o después de la entrada en vigor del Convenio por mayoría simple de los Miembros de la Categoría III.

C. Distribución de los votos de la Junta Ejecutiva

Cada miembro de la Junta Ejecutiva de la Categoría III, tendrá 100 votos.

D. Enmiendas

La subparte B podrá enmendarse periódicamente por una mayoría de los dos tercios de los Miembros de la Categoría III. El Presidente será informado de toda enmienda a la subparte B.

Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fecha 28 y 29 de noviembre de 1978, sobre un Programa de Desarrollo Agrario, Promoción y Fortalecimiento de la Producción de Alimentos en el municipio de San Miguel Chicaj (Departamento de Baja Verapaz).

Guatemala, 28 de noviembre de 1978.
GD/br

Excelentísimo Señor
Ingeniero Rafael Castillo Valdez
Ministro de Relaciones Exteriores
Palacio Nacional

Señor Ministro:

En cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, y prosiguiendo el Convenio de 9 de agosto de 1976 (Artículo 5) sobre la cooperación de la República Federal de Alemania a la reconstrucción de las poblaciones de Pepesca, San Pablo, La Reforma y Antón Bran, y su área de influencia en el departamento de Zacapa, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo, con un período de validez de dos años a partir del momento de su entrada en vigor, sobre un programa de desarrollo agrario, promoción y fortalecimiento de la producción de alimentos en el municipio de San Miguel Chicaj (Departamento de Baja Verapaz).

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre la base de la buena cooperación existente en el sector de promoción y fortalecimiento para la producción de alimentos, apoyará al Gobierno de la República de Guatemala en sus esfuerzos por asegurar la alimentación en el municipio de San Miguel Chicaj y en las zonas preferenciales de su inmediata vecindad, que habrán de determinarse todavía en el curso de la programación del Proyecto. Este apoyo se concentrará en el sector de la agricultura y de las actividades agroeconómicas con ella relacionadas, especialmente en programas de riego, reforestación, protección de cuencas, mejora de los métodos de cultivo y extensión y mejora de carreteras de todo tiempo.

2. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania;

   (1) Pondrá a disposición para la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 1:

   a) Alimentos para proyectos que se implementen bajo el sistema de alimentos por trabajo;

   b) Hasta 300.000.— DM en letras: trescientos mil Deutsche Mak) para la creación de un fondo rotativo destinado a la adquisición de los equipos técnicos necesarios para proyectos de riego, semillas mejoradas, fertilizantes, pesticidas, etc.

   (2) Enviará por el período de duración del presente Acuerdo los siguientes expertos alemanes:

   a) 1 economista diplomado (Jefe de la Misión Alemana del Proyecto);
   b) 1 ingeniero agrícola;
   c) 1 ingeniero hidráulico;
   d) 1 Jefe de administración;
   e) Y expertos por breve tiempo conforme a las necesidades del Proyecto, y asumirá las aportaciones materiales relacionadas con el envío.

   Los técnicos deberán ser previamente evaluados y aprobados por el Gobierno de Guatemala.

   (3) Además de los bienes muebles (vehículos aparatos, herramienta manual) procedentes del Proyecto de reconstrucción de Zacapa (Convenio de 9 de agosto de 1976), pondrá a disposición aportaciones materiales hasta 250.000,— DM (doscientos cincuenta mil Deutsche Mark), en la medida en que la realización del Proyecto lo exija.

3 Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala;

   (1) Pondrá a disposición suficientes aportaciones para la realización del Proyecto, a saber:

a) Personal — 6 asesores agrícolas;
4 capataces para la construcción de instalaciones de riego,
1 maestro de camino,
4 capataces para la construcción de carreteras de todo tiempo;
2 pilotos para los camiones que serán puestos a disposición del Proyecto por el lado alemán;

b) medios materiales— a ser posible
2 camiones con pilotos,
—una niveladora-oruga, de gran capacidad de transporte, con piloto.
—combustibles, lubricantes, etc., para estos vehículos,
—material de construcción.

(2) Asegurará que a través de la Comisión Consultiva del Plan de Desarrollo Regional de Baja Verapaz, con sede en la ciudad de Guatemala, se obtenga el apoyo nacional necesario para la programación y ejecución del Proyecto y, asimismo, que se invite a las reuniones de dicha comisión al Jefe de la asistencia alemana del Proyecto cuando se traten aspectos relacionados con el mismo. Adicionalmente, se garantizará que la Comisión de Coordinación Ejecutiva del Plan de Desarrollo Regional de Baja Verapaz, con sede en la ciudad de Salamá, programe las acciones del Plan de Desarrollo Regional de Baja Verapaz, conjuntamente con las de la asistencia alemana del Proyecto, asegurándose así la complementaridad que deben guardar el Proyecto y el Plan.

(3) Asegurará, mediante medidas adecuadas, que se realice a sus expensas la electrificación de la zona del Proyecto, necesaria para la segunda fase del mismo (1979) en caso de que se compruebe su necesidad y rentabilidad para el desarrollo económico del área seleccionada.

(4) Asegurará que un delegado del Gobierno de la República Federal de Alemania pueda participar en la evaluación de los proyectos de alimentos por trabajo que se lleve a cabo el Gobierno de la República de Guatemala, cuando los mismos hayan contado con los fondos aportados por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

4. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 4, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(GERHARD DOHMS),
Embajador.

Guatemala, 29 de noviembre de 1978.

Excelentísimo señor Gerhard Dohms
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania
Ciudad.

Señor Embajador

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, para referirme a la atenta nota de esa Embajada, número 75/78, fechada el 28 de noviembre en curso, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

En cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, y prosiguiendo el Convenio de 9 de agosto de 1976 (Artículo 5) sobre la cooperación de la República Federal de Alemania a la reconstrucción de las poblaciones de Pepesca, San Pablo, La Reforma, y Antón Bran y su área de influencia en el departamento de Zacapa, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo, con un período de validez de dos años a partir del momento de su entrada en vigor, sobre un programa de desarrollo agrario, promoción y fortalecimiento de la producción de alimentos en el municipio de San Miguel Chicaj (Departamento de Baja Verapaz).

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre la base de la buena cooperación existente en el sector de promoción y fortalecimiento para la producción de alimentos, apoyará al Gobierno de la República de Guatemala en sus esfuerzos por asegurar la alimentación en el municipio de San Miguel Chicaj y en la zonas preferenciales de su inmediata vecindad, que habrán de determinarse todavía en el curso de la programación del Proyecto. Este apoyo de concentrará en el sector de la agricultura y de las actividades agroeconómicas con ella relacionadas, especialmente en programas de riego, reforestación, protección de cuencas, mejora de los métodos de cultivo, y extensión y mejora de carreteras de todo tiempo.

2. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:

(1) Pondrá a disposición para la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 1:

a) Alimentos para proyectos que se implementen bajo el sistema de alimentos de trabajo;

b) Hasta 300.000,— DM (en letras trescientos mil Deutsche Mark) para la creación de un fondo rotativo destinanado a la adquisición de los equipos técnicos necesarios para proyectos de riego, semillas mejoradas, fertilizantes, pesticidas, etc.

(2) Enviará por el período de duración del presente Acuerdo los siguientes expertos alemanes:

a) 1 economista diplomado (Jefe de la Misión Alemana del Proyecto);
b) 1 ingeniero agrícola;
c) 1 ingeniero hidráulico;
d) 1 jefe de administración;
e) y expertos por breve tiempo, conforme a las necesidades del Proyecto, y asumirá las aportaciones materiales relacionadas con el envío.

Los técnicos deberán ser previamente evaluados y aprobados por el Gobierno de Guatemala.

(3) Además de los bienes muebles (vehículos, aparatos, herramienta manual) procedentes del Proyecto de reconstrucción de Zacapa (Convenio de 9 de agosto de 1976), pondrá a disposición aportaciones materiales hasta 250,000,— DM (doscientos cincuenta mil Deutsche Mark), en la medida en que la realización del Proyecto lo exija.

3. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

(1) Pondrá a disposición suficientes aportaciones para la realización del Proyecto, a saber:

a) Personal — 6 asesores agrícolas,
4 capataces para la construcción de instalaciones de riego,
1 maestro de camino.
4 capataces para la construcción de carreteras de todo tiempo,
2 pilotos para los camiones que serán puestos a disposición del Proyecto por el lado alemán:

b) Medios materiales — a ser posibles 2 camiones con pilotos,
—una niveladora-oruga de gran capacidad de transporte con piloto.
—combustibles, lubricantes, etc., para estos vehículos.
—material de construcción.

(2) Asegurará que a través de la Comisión Consultiva del Plan de Desarrollo Regional de Baja Verapaz, con sede en la ciudad de Guatemala, se obtenga el apoyo nacional necesario para la programación y ejecución del Proyecto y, asimismo, que se invite a las reuniones de dicha comisión al Jefe de la asistencia alemana del Proyecto cuando se traten aspectos relacionados con el mismo. Adicionalmente, se garantizará que la Comisión de Coordinación Ejecutiva del Plan de Desarrollo Regional de Baja Verapaz, con sede en la ciudad de Salamá, programe las acciones del Plan de Desarrollo Regional de Baja Verapaz, conjuntamente con las de la asistencia alemana del Proyecto, asegurándose así la complementaridad que deben guardar el Proyecto y el Plan.

(3) Asegurará, mediante medidas adecuadas, que se realice a sus expensas la electrificación de la zona del Proyecto, necesaria para la segunda fase del mismo (1979) en caso de que se compruebe su necesidad y rentabilidad para el desarrollo económico del área seleccionada.

(4) Asegurará que un delegado del Gobierno de la República Federal de Alemania pueda participar en la evaluación de los proyectos de alimentos por trabajo que lleve a cabo el Gobierno de la República de Guatemala, cuando los mismos hayan contado con los fondos aportados por el Gobierno de la República Federal de Alemania.

4. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 4, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirá un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta distinguida consideración.

f) GERHARD DOHMS,
Embajador".

En debida respuesta, me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala está de acuerdo con el contenido de su nota, por lo que la misma y la presente constituyen un Acuerdo formal por Canje de Notas entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania que entra en vigor en esta fecha: 29 de noviembre de 1978.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

RAFAEL CASTILLO VALDEZ.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 75-78,[1] emitido el 23 de noviembre recién pasado, ha dado su aprobación a la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, durante su vigésima novena asamblea mundial de la Salud, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicho Organismo Internacional,

POR TANTO.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, durante su vigésima novena asamblea mundial de la salud, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicho Organismo Internacional, y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFONSO ALONSO LIMA.

El infrascrito Director de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que la presente es copia fiel de la traducción al español de la resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, durante su vigésima novena Asamblea Mundial de la Salud, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicha organización. Y para remitir al Diario de "Centro América", para su publicación, se extiende la presente, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Lic. GUILLERMO SAENZ DE TEJADA H.
Director de Tratados
Organización Mundial de la Salud

Resolución de la vigésima novena Asamblea Mundial de la Salud, que Enmienda la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (Artículos 24 y 25).

Con fecha 17 de mayo de 1976 la vigésima novena Asamblea Mundial de la Salud adoptó la resolución adjunta por medio de la cual se enmiendan los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

1. En este tomo.

En testimonio de lo cual firmamos como sigue; Celebrado en Ginebra este día veinte de mayo de 1976, en dos copias.

(Firma)
HAROLD WALTER
Presidente de la Vigésima
Novena Asamblea Mundial de la Salud.

(Firma)
H. MAHLER.
Director General de la Organización
Mundial de la Salud

SPANISH TEXT

Artículo 24.— Sustitúyase por Artículo 24

El consejo estará integrado por treinta y una personas, designadas por igual número de miembros. La asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, eligirá a los miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del Artículo 44. Cada uno de los miembros debe nombrar para el consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25.—Sustitúyase por Artículo 25.

Los miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los once elegidos en la primera reunión que celebre la asamblea de la salud después de entrar en vigor la presente reforma de la constitución que aumenta de treinta a treinta y uno el número de puestos del consejo, la duración del mandato del miembro suplementario se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un miembro, por lo menos de cada una de las organizaciones regionales.

Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fecha 5 de septiembre y 7 de diciembre de 1978, sobre la elaboración de un Plan Maestro de Utilización del Potencial Hidroeléctrico y del Estudio de Selección Subsiguiente.

Traducción

Guatemala, 5 de septiembre de 1978.

NV Nº 62/78
Wi 445 TH 10.03
Señor Ministro:

Con referencia a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala de 24 de noviembre de 1976, y a los Acuerdos de 1º

de abril de 1975 y 9 de julio de 1976, así como en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 18 de junio de 1971, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la elaboración de un Plan Maestro de Utilización del Potencial Hidroeléctrico y del Estudio de Selección Subsiguiente:

1. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:
   a) Extenderá la actuación de los expertos enviados, en principio por un período hasta el 30 de junio de 1977, al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para la concepción del Plan Maestro y del estudio selectivo, a un total de 25 meses, hasta fin de julio de 1979, para que, a partir del 1º de febrero de 1978, tras una fase intermedia de unos siete meses, realicen los estudios de factibilidad de dos proyectos de centrales hidráulicas escogidos del Plan Maestro y del estudio selectivo, con un rendimiento de 140 meses/hombre; y
   b) Enviará al INDE, un grupo de asesores adecuado en su composición personal a las tareas de cada momento fase intermedia y estudios de factibilidad.

2. El grupo de asesores alemanes a enviar, en estrecha colaboración con los especialistas guatemaltecos, realizará estudios de factibilidad para los proyectos de centrales hidráulicas de Chulac y Xalalá, acreditados de preferentes, como resultado de los estudios selectivos y de los estudios de la fase intermedia; dichos estudios de factibilidad responderán a las exigencias de los institutos internacionales de financiación para hacer frente a los gastos del total, o de partes de las inversiones de construcciones y suministros.
   En este asunto, el grupo de asesores procederá en lo esencial según los "terms of reference", contenidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

3. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:
   (1) Pondrá a disposición a través del INDE ingenieros y especialistas, por un volumen total de aproximadamente 220 meses hombre, para los trabajos que habrán de realizarse conjuntamente con el grupo de asesores alemanes.

   (2) Asumirá, por lo que se refiere a la realización de los estudios de factibilidad, los gastos de:
   a) Las correspondientes oficinas, incluido el mobiliario, equipo, mesas de dibujo, máquinas de escribir y calcular, así como abastecimiento de energía eléctrica y agua;
   b) Trabajos de correo y teletipo;
   c) Reproducción de planos, documentos e informes, trasporte y los necesarios viajes de proyecto para el personal alemán y guatemalteco, funcionamiento y reparación de cuatro vehículos todo terreno;
   d) Investigaciones geológicas y físicas, prospecciones y perforaciones;
   e) Experimentos de mecánica de suelos en laboratorio;
   f) Mapeo topográfico;
   g) Equipos de campo; y
   h) Viviendas para los expertos alemanes.

4. El Gobierno de la República Federal de Alemania seguirá confiando la realización de sus aportaciones a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbert (GTZ) GmbH 6236 Eschborn.

5. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones de los arriba mencionados Acuerdos y del Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de Respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Ulrich Schöning,
Encargado de Negocios a. i.

Excelentísimo Señor
Ing. Rafael Castillo Valdez.
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.

Palacio Nacional:

Anexo a que se refiere el párrafo 2 de la Nota de la Embajada de 5 de septiembre de 1978 - Wi 445 TH 10.03 - NV. Nº 62 78.

"Terms of Reference"

Realización de estudios de factibilidad para dos centrales hidráulicas del Plan Maestro de Electrificación de Guatemala.

Hay que realizar estudios de factibilidad para dos centrales hidráulicas. Sobre la base de los resultados de los estudios selectivos y de las investigaciones subsiguientes, se ha designado Chulac como primer proyecto; el siguiente debe ser Xalalá.

En concreto deben llevarse a cabo los siguientes trabajos para la realización de los arriba mencionados estudios:

1. **Geología y mecánica de rocas**

— Elaboración de mapas estructurales geológicos para ambos proyectos.
— Mapeo geológico detallado de ambas ubicaciones de presa.
— Mapeo geológico detallado de los recorridos de túneles.
— Investigaciones microsísmicas.
— Investigaciones geofísicas mediante sísmica con explosivos.
— Investigaciones hidrogeológicas.
— Trabajos de sondeo (perforaciones y galerías).
— Experimentos de mecánica de suelos y rocas.
— Asistencia y asesoramiento en la licitación y adjudicación de trabajos de investigación, vigilancia y coordinación, evaluación.

2. **Hidrología y almacenamiento**

— Acumulación y evaluación de los datos existentes.
— Análisis de los datos de caudal y precipitaciones.
— Búsqueda de líneas de aflujo.
— Análisis de inundaciones.
— Estimación de las pérdidas por evaporación.
— Análisis de sedimentos.

3. **Economía regional**

— Descripción de la situación geográfica.
— Descripción de la infraestructura básica.
— Investigaciones sobre posibles influjos y modificaciones del ambiente a causa de la presa.
— Investigaciones socio-económicas.

4. **Análisis de sistemas**

— Investigaciones de demanda, mercado de energía.
— Estudio de los sistemas existentes de producción y transmisión.
— Determinación de las alternativas térmicas a ambos proyectos.
— Planeación de sistemas para la determinación del orden de construcción, de los rendimientos instalados y del método de funcionamiento de ambas instalaciones.

5 **Plancamiento de proyectos y estimaciones de costos**

— Fijación de los planeamientos en los sectores de la Construcción, maquinaria y electrotecnia.
— Cálculos hidráulicos.
— Determinación de masas.
— Determinación de precios por unidad.
— Determinación de costos (funciones de costos).
— Comprobación de las alturas óptimas de dique
— Comprobación de los rendimientos óptimos instalados.
— Planes cronologicos de construcción.
— Modificaciones del Plan del Proyecto.
— Estimaciones detalladas de costos para los Proyectos optimados.

6. **Análisis de economía y finanzas**

— Comprobación de la rentabilidad de ambos Proyectos totales.
— Análisis de finanzas.
— Investigación de lo referente a tarifas.

Guatemala, 7 de diciembre de 1978.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de esa Embajada, número 62/78, de fecha 5 de septiembre de 1978 y anexo respectivo.

La citada nota de esa Misión Diplomática número 62/78, copiada literalmente dice:

"Señor Ministro:

Con referencia a la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala de 24 de noviembre de 1976, y a los Acuerdos de 1º de abril de 1975 y 9 de julio de 1976, así como en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 18 de junio de 1971, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la elaboración de un Plan Maestro de Utilización del Potencial Hidroeléctrico y del Estudio de Selección Subsiguiente:

1. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:
   a) Extenderá la actuación de los expertos enviados, en principio por un período hasta el 30 de junio de 1977, al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para la concepción del Plan Maestro y del estudio selectivo, a un total de 25 meses, hasta fin de julio de 1979, para que, a partir del 1º de febrero de 1978, tras una fase intermedia de unos siete meses, realicen los estudios de factibilidad de dos proyectos de centrales hidráulicas escogidos del Plan Maestro y del estudio selectivo, con un rendimiento de 140 meses/hombre; y
   b) Enviará al INDE, un grupo de asesores adecuado en su composición personal a las tareas de cada momento fase intermedia y estudios de factibilidad.
2. El grupo de asesores alemanes a enviar, en estrecha colaboración con los especialistas guatemaltecos, realizarán estudios de factibilidad para los dos proyectos de centrales hidráulicas de Chulac y Xalalá acreditados de preferentes como resultado de los estudios selectivos y de los estudios de la fase intermedia, dichos estudios de factibilidad responderán a las exigencias de los institutos internacionales de financiación para hacer frente a los gastos del total, o de partes de las inversiones de construcciones y suministros.

En este asunto, el grupo de asesores procederá en lo esencial según los "terms of reference" contenidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

3. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

(1) Pondrá a disposición a través del INDE, ingenieros y especialistas, por un volumen total de aproximadamente 220 meses/hombre, para los trabajos que habrán de realizarse conjuntamente con el grupo de asesores alemanes.

(2) Asumirá, por lo que se refiere a la realización de los estudios de factibilidad, los gastos de:

a) Las correspondientes oficinas, incluido el mobiliario, equipo, mesas de dibujo, máquinas de escribir y calcular, así como abastecimiento de energía eléctrica y agua;
b) Trabajos de correo y teletipo;
c) Reproducción de planos, documentos e informes, transporte y los necesarios viajes de proyecto para el personal alemán y guatemalteco, funcionamiento y reparación de cuatro vehículos todo terreno;
d) Investigaciones geológicas y físicas, prospecciones y perforaciones;
e) Experimentos de mecánica de suelos en laboratorio;
f) Mapeo topográfico;
g) Equipo de campo; y
h) Viviendas para los expertos alemanes.

4. El Gobierno de la República Federal de Alemania seguirá confiando la realización de sus aportaciones a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH. 6236 Eschborn.

5. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones de los arriba mencionados Acuerdos y del Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala, se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f) Ulrich Schöning
Encargado de Negocios a. i."

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota transcrita y en el precitado anexo. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta misma fecha: 7 de diciembre de 1978.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Relaciones Exteriores.
Encargado del Despacho.

Excelentísimo señor Gerhard Dohms, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Instrumento de Ratificación de fecha 21 de diciembre de 1978, del Convenio Internacional del Azúcar, 1977; y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 84-78,[1] emitido el 12 de diciembre de 1978, ha dado su aprobación al Convenio Internacional del Azúcar, 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Internacional del Azúcar, 1977, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO V.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1977

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de este Convenio Internacional del Azúcar (al que en adelante se denominará este Convenio), habida cuenta de los términos de la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Des-

1. En este tomo.

arrollo (a la que en adelante se denominará UNCTAD) en su cuarto período de sesiones, son los siguientes:

a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países exportadores en desarrollo;
b) Lograr condiciones estables en el comercio internacional del azúcar, en particular evitando las fluctuaciones excesivas de los precios, a niveles de precios que sean remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores, tener en cuenta, entre otras cosas, los efectos de la inflación o de la deflación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tendencias de los precios, del consumo, de la producción, del comercio y de las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitutivos y la influencia de los cambios ocurridos en la situación económica o el sistema monetario mundiales sobre los precios del azúcar;
c) Ofrecer un suministro de azúcar adecuado para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;
d) Aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per capita es bajo;
e) Fomentar el equilibrio entre la oferta y la demanda de azúcar dentro de un comercio mundial de azúcar en expansión;
f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;
g) Asegurar al azúcar procedente de los países en desarrollo una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados y un acceso creciente a los mismos;
h) Evaluar atentamente la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e
i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este Convenio:

1) "Organización" significa la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;

2) "Consejo" significa el Consejo Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;

3) "Miembro" significa:

a) Una parte en este Convenio, que no sea una parte que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 77 y no la haya retirado; o
b) Un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 77;

4) "Miembro exportador" significa todo país o territorio exportador enumerado como tal en el anexo V de este Convenio que pase a ser Miembro de la Organización, o todo país o territorio no enumerado como tal al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al adherirse a este Convenio o conforme al artículo 6;

5) "Miembro importador" significa todo país importador enumerado como tal en el anexo V de este Convenio que pase a ser Miembro de la Organización, o todo país no enumerado como tal al que se haya concedido la condición de Miembro importador al adherirse a este Convenio o conforme al artículo 6;

6) "Fondo" significa el Fondo de Financiación de Reservas establecido en virtud del artículo 49;

7) "Votación especial" significa una votación que exija al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros presentes y votantes;

8) "Votación de mayoría simple distribuida" significa una votación que exija más de la mitad del total de votos de los Miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad del total de votos de los Miembros importadores presentes y votantes, a condición de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros de cada categoría presentes y votantes;

9) "Ejercicio económico" significa el año-cuota;

10) "Año-cuota" significa el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre inclusive;

11) "Tonelada" significa una tonelada métrica, o sea 1.000 kilogramos, y "libra" significa una libra avoirdupois, o sea 453,592 gramos; las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio se expresan en valor crudo, peso neto (valor crudo de cualquier cantidad de azúcar significa su equivalente en azúcar crudo de 96° de polarización);

12) "Azúcar" significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para consumo humano, pero:

a) El "azúcar" arriba definido no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni, a los efectos de establecer el volumen de las exportaciones conforme a este Convenio, el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento. El Consejo determinará

las condiciones en que el azúcar se considerará destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

b) Si el Consejo llega a la conclusión de que el aumento de la utilización de mezclas a base de azúcar constituye un peligro para la consecución de los objetivos de este Convenio, tales mezclas se considerarán como azúcar en lo que respecta a su contenido de azúcar. El aumento de la cantidad exportada de tales mezclas sobre la cantidad exportada antes de la entrada en vigor de este Convenio se imputará, en lo que respecta a su contenido de azúcar, a la cuota vigente o derecho de exportación del Miembro exportador interesado;

13) "Mercado libre" significa el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de las resultantes del funcionamiento de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo IX de este Convenio;

14) "Importaciones netas" significa el total de las importaciones de azúcar después de deducir el total de las exportaciones de azúcar;

15) "Exportaciones netas" significa el total de las exportaciones de azúcar (excluido el azúcar para suministros de a bordo de las naves que se avituallen en puertos nacionales), después de deducir el total de las importaciones de azúcar;

16) "Tonelaje básico de exportación" significa la cantidad establecida conforme al artículo 34;

17) "Cuota global" significa la cantidad especificada en el párrafo 2 del artículo 40, ajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 44;

18) "Cuota vigente" significa la cantidad de azúcar que un Miembro puede exportar al mercado libre por encima de sus importaciones totales de ese mercado durante el año-cuota pertinente, establecida y ajustada conforme a este Convenio;

19) "Centavo" o "centavos" significa centavo o centavos de dólar de los Estados Unidos;

20) "Precio diario" significa el precio calculado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 61;

21) "Precio prevaleciente" en cualquier día de bolsa es el promedio del precio diario durante el período inmediatamente precedente de 15 días de bolsa consecutivos, incluido ese día de bolsa, la posición del precio prevaleciente con respecto a cualquier nivel específico del precio es la que se define en el párrafo 2 del artículo 61;

22) "Entrada en vigor" significa la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75;

23) Toda referencia que se haga en este Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (a la que en adelante se denominará la CEE); por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en este Convenio a la "firma de este Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la conclusión de un convenio internacional;

24) "Miembros exportadores en desarrollo" y "Miembros importadores en desarrollo", son aquellos a que se hace referencia como tales en el anexo III.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y SU CONDICION JURIDICA

Artículo 3

Continuación, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y mantenida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1973, continuará en existencia con el fin de poner en práctica este Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal, así como el Fondo de Financiación de Reservas y todo otro órgano que se establezca conforme a este Convenio.

Artículo 4

Miembros de la Organización

1. Cada parte constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 de este artículo.

2. a) Cuando una parte haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 77 en la que declara que este Convenio se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en este Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados:

   i) Bien una representación común de esa parte y de dichos territorios;

   ii) Bien, cuando esa parte haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 77, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y

una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador;

b) Cuando una parte haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 y al párrafo 3 del artículo 77, habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) de este párrafo.

3. Una parte que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 77 y que no haya retirado esa notificación, no será Miembro de la Organización.

Artículo 5

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido, continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país, para ejercer sus funciones.

4. A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 de este artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) Otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales; y

b) Otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

a) Celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 3 de este artículo; y

b) Otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4 de este artículo.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 3 de este artículo, con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

Artículo 6

Cambio de categoría

Un Miembro podrá cambiar de categoría según las modalidades y en las condiciones que el Consejo establezca en consulta con el Miembro interesado. En el caso de un Miembro importador que pase a la categoría de Miembro exportador, el Consejo determinará también, por votación especial, el tonelaje básico de exportación o derecho de exportación de ese Miembro, al que se considerará enumerado en el anexo I o en el anexo II, según proceda.

CAPITULO IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR

Artículo 7

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si lo desea, por uno o varios suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 8

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas de este Convenio.

2. El Consejo aprobará, por votación especial, las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones de este Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos los reglamentos del Consejo, de sus comités y del Fondo, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere este Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 9

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año-cuota, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año-cuota entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos sea reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 de este artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo, tendrá derecho de voto. Podrá, sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que represente.

Artículo 10

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año-cuota.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias expresamente previstas en este Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera;
b) Miembros que tengan al menos 250 votos;
c) El Comité Ejecutivo; o
d) El Comité de Revisión de Precios.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros con al menos 30 días civiles de antelación, excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al menos 10 días civiles de antelación, o cuando las disposiciones de este Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 11

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 300 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos a prorrata del promedio ponderado de los siguientes factores:

a) Sus tonelajes básicos de exportación o sus derechos de exportación, según proceda 50%
b) Sus exportaciones netas totales
   i) Al mercado libre 18%
   ii) En virtud de acuerdos especiales 7%
c) Su producción total 25%

Las cifras que han de utilizarse a los efectos de b) y c) supra serán, para cada factor, el promedio de los dos mejores de los tres años precedentes para los que se disponga de cifras.

5. Los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción tanto a sus importaciones netas del mercado libre, como a las que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales, y se calcularán por separado con arreglo a la fórmula siguiente:

a) Cada Miembro importador tendrá una fracción de 900 votos igual a la relación que exista entre las importaciones netas anuales medias que haya efectuado del mercado libre durante los cuatro años precedentes, sin tomar en consideración el año en que sus importaciones del mercado libre hayan alcanzado la cifra más baja, y las importaciones medias totales que hayan efectuado del mercado libre todos los Miembros importadores;
b) Cada Miembro importador tendrá una fracción de 100 votos igual a la relación entre las importaciones que haya efectuado en virtud de acuerdos especiales durante el año precedente y las importaciones totales que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales todos los Miembros importadores en dicho año.

6. Los votos se distribuirán al comienzo de cada año-cuota con arreglo a las disposiciones de este artículo, y su distribución permanecerá en vigor durante un año-cuota completo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización, la composición territorial de un Miembro o la composición del mercado libre, o que se suspendan o restablezcan los derechos de voto de un Miembro conforme a cualquier disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales dentro de la categoría o las categorías de Miembros afectadas sobre la base de las fórmulas indicadas en este artículo.

Artículo 12

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que tenga conforme al artículo 11. No tendrá derecho a dividir esos votos.

2. Siempre que informe de ello por escrito al Presidente, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo examinará un ejemplar de esas autorizaciones.

3. Un Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos que tenga este último conforme al artículo 11, emitirá esos votos con arreglo a la autorización y conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 13

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría simple distribuida, a menos que este Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 de este artículo.

3. Todas las decisiones que tome el Consejo conforme a este Convenio, serán vinculantes para los Miembros.

Artículo 14

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada, en su caso, a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 15

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no Miembro, a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14, a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 16

Quórum para las sesiones del Consejo

Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores y de más de la mitad de todos los Miembros importadores, siempre que los Miembros así presentes tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros de sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores y más de la mitad de todos los Miembros importadores, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros de sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2 del artículo 12.

CAPITULO V

EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 17

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez Miembros exportadores y diez Miembros importadores, que serán elegidos para cada año-cuota conforme al artículo 18 y podrán ser reelegidos.

2. Cada Miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o varios suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año-cuota un Presidente, que no tendrá derecho de voto y podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Comité Ejecutivo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 18

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los Miembros exportadores y los Miembros importadores del Comité Ejecutivo, serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, de este artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 11. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le correspondan conforme al párrafo 2 del artículo 12.

3. Serán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, para ser elegido en primera votación un candidato deberá obtener al menos 60 votos.

4. Si resultan elegidos menos de diez candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho de voto los Miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación, el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los diez candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los Miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de este artículo.

6. Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos emitidos en su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 300 para ninguno de los Miembros elegidos.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un Miembro elegido fuese superior a 300, los Miembros que votaron a favor de tal Miembro o elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o varios de ellos retire sus votos a ese Miembro y los asigne o reasigne a otro Miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada Miembro elegido no sea superior al límite de 300.

8. Si se suspende el ejercicio del derecho de voto de un Miembro del Comité Ejecutivo, conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes de este Convenio, cada uno de los Miembros que hubieran votado por él o le hubieran asignado sus votos conforme a este artículo podrá, durante el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro Miembro del Comité dentro de su categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

9. Si un Miembro del Comité deja de ser Miembro de la Organización, los Miembros que hubieran votado por él o le hubieran asignado sus votos y los Miembros que no hubieran votado por otro Miembro del Comité ni le hubieran asignado sus votos procederán, durante la siguiente reunión del Consejo, a la elección de un Miembro para que cubra la vacante del Comité. Cualquier Miembro que hubiera votado por el Miembro que dejó de ser Miembro de la Organización o le hubiera asigando sus votos y que no vote por el Miembro elegido para cubrir la vacante del Comité, podrá asignar sus votos a otro Miembro del Comité, sin perjuicio de los dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

10. En circunstancias especiales, y después de consultar con el Miembro del Comité Ejecutivo, por el cual hubiera votado o al que hubiera asignado sus votos conforme a lo dispuesto en este artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese Miembro durante el resto del año-cuota. Ese Miembro podrá entonces asignar esos votos a otro Miembro del Comité Ejecutivo dentro de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro Miembro durante el resto de ese año. El Miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos, conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante el resto de ese año. Toda medida que se adopte conforme a los dispuesto en este párrafo, surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo 19

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo podrá, por votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera o de la totalidad de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) La ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;
b) Las decisiones sobre el cambio de categoría de los Miembros conforme al artículo 6;
c) El nombramiento del Director Ejecutivo conforme al párrafo 1 del artículo 22 y el nombramiento del Administrador del Fondo, conforme al párrafo 4 del artículo 50;
d) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al artículo 24, y la aprobación de las cuentas del Fondo, conforme al párrafo 2 del artículo 50;
e) La aplicación del artículo 29 a nuevos acuerdo especiales, conforme al párrafo 5 de ese artículo;
f) La determinación de los tonelajes básicos de exportación, conforme al párrafo 2 del artículo 34;
g) La asignación de tonelajes básicos de exportación conforme al párrafo 4 del artículo 35;
h) El establecimiento de la cuota global conforme al artículo 40;
i) La adopción de decisiones conforme al párrafo 2 del artículo 41;
j) La revisión de las limitaciones de las existencias máximas conforme al párrafo 4 del artículo 48;
k) La aprobación del reglamento del Fondo, conforme al párrafo 3 del artículo 49;
l) Los ajustes de la tasa de las contribuciones al Fondo, y la suspensión de las contribuciones, conforme al párrafo 1 del artículo 51;
m) Los ajustes del tipo de los préstamos concedidos por el Fondo conforme al párrafo 1 del artículo 53;
n) La adopción de decisiones sobre la liquidación de los haberes del Fondo, conforme al artículo 54;

o) El ajuste de los niveles de los precios conforme al artículo 62;

p) La exención de obligaciones conforme al artículo 69;

q) La adopción de decisiones sobre controversias conforme al artículo 70;

r) La suspensión de los derechos de voto y otros derechos de un Miembro, conforme al párrafo 3 del artículo 71;

s) Las adhesiones conforme al artículo 76;

t) La exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 80;

u) La recomendación de modificaciones conforme al artículo 82; y

v) La prórroga o terminación de este Convenio conforme al artículo 83.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquier delegación de atribuciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo 20

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada Miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 18 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comite Ejecutivo, requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 21

Quórum para las sesiones del Comité Ejecutivo

Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Ejecutivo, la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los Miembros importadores del Comité, siempre que los Miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros del Comité en sus categorías respectivas.

CAPITULO VI

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

Artículo 22

El Director Ejecutivo y el Personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación de este Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún Miembro del personal, podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme a este Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

Gastos

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los Comités del Consejo o del Comité Ejecutivo, serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación de este Convenio, excluidos los costos de la administración del Fondo, se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación de este Convenio.

Artículo 24

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico, será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto ad-

ministrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro y la redistribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la organización después de la entrada en vigor de este Convenio, será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros. Al calcular las contribuciones de los Miembros que ingresen en la Organización, después de ser aprobado el presupuesto para uno o varios años-cuota determinados, los votos de esos Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de un Miembro y la redistribución que resulte de ello.

4. Si este Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de este Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

5. Al aprobar el presupuesto para el primer año de este Convenio y para el primer año siguiente a una prórroga de éste conforme al artículo 83, el Consejo podrá tomar las medidas que estime adecuadas para atenuar los efectos que pueda tener en las contribuciones la participación quizás limitada en este Convenio, en el momento de ser aprobado el presupuesto para dichos años.

Artículo 25

Pago de las contribuciones

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico, se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización, serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo, en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha en que venza su contribución conforme al párrafo 1 de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago los más rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2 de este artículo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud de este Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en este Convenio.

Artículo 26

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VIII

ALCANCE DE LA REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 27

Alcance

Este Convenio regula el suministro de azúcar al mercado libre y establece disposiciones para otras cuestiones conexas. Tiene en cuenta los acuerdos especiales a que se hace referencia en el capítulo IX y permite que se efectúen ciertas donaciones de azúcar, sin imputación a las cuotas vigentes o a los derechos de exportación, conforme al artículo 28.

Artículo 28

Donaciones de azúcar

1. Las donaciones de azúcar hechas por un Miembro exportador por conducto de los programas de asistencia de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, no se imputarán a la cuota vigente o al derecho de exportación del Miembro donante, a menos que el Consejo decida otra cosa.

2. El Consejo determinará las condiciones en que las donaciones de azúcar hechas por un Miembro exportador, con excepción de aquellas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se imputarán a la cuota vigente o al derecho de exportación del Miembro donante. Entre esas condiciones figurarán la celebración de consultas previas y la adopción de salvaguardias adecuadas para la estructura normal del comercio. El azúcar donado en tales condiciones no gozará de la exención prevista en este párrafo a menos que se utilice exclusivamente para el consumo interno en los países destinatarios.

3. Todas las donaciones de azúcar efectuadas por un Miembro exportador, serán notificadas inmediatamente al Consejo por el Miembro donante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, todo Miembro que considere que las donaciones suponen o pueden suponer un perjuicio para sus intereses, podrá pedir al Consejo que examine la cuestión. El Consejo, terminado este examen, hará las recomendaciones que considere pertinentes.

4. En su informe anual, el Consejo expondrá la situación en lo que se refiere a las donaciones de azúcar.

CAPITULO IX

ACUERDOS ESPECIALES

Artículo 29

Disposiciones generales

1. Ninguna de las disposiciones de los demás capítulos de este Convenio, modificará o limitará los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 30, 31, 32 y 33. Tales acuerdos especiales se regirán por las disposiciones de esos artículos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 de este artículo.

2. Los Miembros reconocen que los tonelajes básicos de exportación y los derechos de exportación establecidos conforme a los artículos 34 y 35, se basan en la continuidad y estabilidad de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 30, 31, 32 y 33. Si hay algún cambio en la participación en uno o varios de los acuerdos especiales a que se refieren esos artículos y ese cambio afecta a uno o varios Miembros, o si hay cualquier variación importante en la posición de uno o varios Miembros que participen en uno o varios de dichos acuerdos, el Consejo se reunirá para estudiar los ajustes compensatorios que haya que introducir en los tonelajes básicos de exportación o los derechos de exportación establecidos conforme a los artículos 34 y 35, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) de este párrafo, los tonelajes básicos de exportación del Miembro o los Miembros de que se trate se reducirán, aumentarán o fijarán en la cantidad total equivalente a la variación de sus derechos anuales de exportación, en virtud del acuerdo o acuerdos especiales correspondientes, como resultado de los cambios de Miembros o de posición a que se hace referencia más arriba;

b) Cuando se hayan hecho ajustes compensatorios conforme al apartado a) de este párrafo, el Consejo establecerá asimismo los acuerdos transitorios que sean necesarios para el año en que se produzcan los cambios;

c) Cuando no sea posible hacer en los tonelajes básicos de exportación establecidos conforme al artículo 34, los ajustes compensatorios previstos en los apartados a) y b) de este párrafo, porque los referidos cambios de Miembros o de posición en los acuerdos especiales a que se hace referencia más arriba, entrañen una alteración estructural fundamental en el mercado del azúcar o un cambio importante en la posición de cualquiera de los principales proveedores en virtud de uno de tales acuerdos especiales, el Consejo formulará recomendaciones a los Miembros para que se modifique este Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 o para que se renegocien inmediatamente los tonelajes básicos de exportación. En tanto se introducen en los tonelajes básicos de exportación los cambios que resulten de esa modificación o renegociación, los cambios o la fijación de los tonelajes básicos de exportación tendrán carácter provisional;

d) Cualquier Miembro o Miembros que no estén satisfechos con los resultados de las renegociaciones realizadas conforme al apartado c) de este párrafo, podrá retirarse de este Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79.

3. Los Miembros que participen en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo 30, tomarán las medidas necesarias para que se informe al Consejo de los detalles de esos acuerdos, de las cantidades de azúcar que hayan de importarse o exportarse conforme a ellos durante cada año de vigencia de este Convenio y, dentro del plazo de 30 días, de todo cambio de la naturaleza de esos acuerdos.

4. Los Miembros que participen en cualquiera de los acuerdos especiales mencionados en este capítulo, efectuarán su comercio de azúcar con arreglo a esos acuerdos de manera que no se vulneren los objetivos de este Convenio. Cuando los acuerdos especiales prevean reexportaciones de azúcar al mercado libre, los Miembros que participen en ellos tomarán las medidas que estimen oportunas para asegurarse de que, en los casos en que los artículos pertinentes de este Convenio que se refieren a tales reexportaciones no contengan disposiciones cuantitativas, todo incremento del comercio efectuado en virtud de esos acuerdos que exceda de las cantidades que habían sido anualmente objeto de comercio antes de la entrada en vigor de este Convenio, no dé origen a un aumento de las reexportaciones al mercado libre.

5. A petición de los Miembros interesados, el Consejo podrá, por votación especial, aplicar las disposiciones de este artículo a los acuerdos especiales establecidos después de la entrada en vigor del presente Convenio. De los tonelajes básicos de exportación del Miembro o Miembros interesados, se deducirán automáticamente los derechos anuales de exportación que les correspondan en virtud del acuerdo o acuerdos especiales pertinentes.

Artículo 30

Exportaciones a la Comunidad Económica Europea

Las exportaciones a la CEE efectuadas conforme al Convenio de Lomé de 1975, a la decisión del Consejo de la CEE de 29 de junio de 1975,

relativa a la asociación de países y territorios de ultramar con la CEE, y al Acuerdo de 19 de julio de 1975 entre la CEE y la India, hasta las cantidades que se especifiquen en esas decisiones y acuerdos, ajustadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en esas decisiones y acuerdos, no serán imputadas a las cuotas vigentes o derechos de exportación de los Miembros interesados en virtud del capítulo X.

Artículo 31

Exportaciones de Cuba a los países socialistas

1. No se imputarán a su cuota vigente conforme al capítulo X, las exportaciones de Cuba a los siguientes países socialistas: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. Las exportaciones de Cuba a Albania, China, la República Popular Democrática de Corea, Viet Nam y Yugoslavia hasta un total de 650,000 toneladas en cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio, no se imputarán a su cuota vigente conforme al capítulo X en esos años. La cantidad hasta la cual las exportaciones de Cuba a esos países no serán imputadas a la cuota vigente de Cuba en los años-cuota tercero, cuarto y quinto, será determinada por el Consejo en el primer trimestre del tercer año-cuota a la luz de los resultados obtenidos durante los dos primeros años-cuota. La cantidad que pueda exportarse a estos países en los dos primeros años-cuota por encima de un total anual de 650,000 toneladas se utilizará, bien para determinar la cantidad pertinente para los años-cuota tercero, cuarto y quinto, bien para fijar el tonelaje básico de exportación de Cuba para esos años conforme al párrafo 2 del artículo 34, pero no para ambas finalidades.

Artículo 32

Condición de Miembro importador y exportaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, todas las importaciones de todas las procedencias, efectuadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se tomarán en consideración y darán por consiguiente a la URSS la condición de Miembro importador.

2. Sin perjuicio de la condición que le confiere el párrafo 1 de este artículo, la URSS se compromete a limitar sus exportaciones totales de azúcar en virtud de este Convenio al mercado libre en cada uno de los dos primeros años-cuota a 500,000 toneladas.

3. La cantidad especificada en el párrafo 2 de este artículo y los tonelajes que se fijen ulteriormente para los siguientes años-cuota conforme al párrafo 6 de este artículo, no incluirán las exportaciones que efectúe la URSS a ninguno de los países a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 31.

4. Las exportaciones efectuadas por la URSS conforme a este artículo no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo X.

5. La URSS no estará vinculada por este artículo durante ningún período en que, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones.

6. Al estudiar los tonelajes básicos de exportación para los años-cuota tercero, cuarto y quinto conforme al párrafo 2 del artículo 34, el Consejo, de acuerdo con la URSS, establecerá los tonelajes para las exportaciones de la URSS para esos años

Artículo 33

Condición de Miembro importador y exportaciones de la República Democrática Alemana

1. La República Democrática Alemana se comprometerá, cuando pase a ser Miembro importador, a limitar sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre en cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio a 75,000 toneladas.

2. Las exportaciones efectuadas por la República Democrática Alemana conforme a este artículo, no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo X.

3. La República Democrática Alemana no estará vinculada por este artículo durante ningún período en que, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones.

4. Al estudiar los tonelajes básicos de exportación para los años-cuota tercero, cuarto y quinto conforme al párrafo 2 del artículo 34, el Consejo, de acuerdo con la República Democrática Alemana, establecerá los tonelajes para las exportaciones de la República Democrática Alemana para esos años.

CAPITULO X

REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 34

Asignación y ajuste de los tonelajes básicos de exportación

1. Los países exportadores enumerados en el anexo I tendrán, al llegar a ser Miembros, los tonelajes básicos de exportación para cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio que se especifican en ese anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 y en el párrafo 3 del artículo 76.

2. a) En el primer trimestre del tercer año-cuota, se renegociarán los tonelajes básicos de exportación especificados en el anexo I. En esa renegociación se tendrán en cuenta:

   i) La evaluación del mercado libre para el período pertinente y la proporción de ese mercado a disposición de los Miembros exportadores con tonelajes básicos de exportación;

ii) Los tonelajes básicos de exportación de los Miembros especificados en el anexo I;

iii) Los resultados obtenidos en materia de exportación y el cumplimiento de las obligaciones en materia de cuotas y de existencias durante los dos primeros años-cuota, sobre la base de estadísticas satisfactorias para el Consejo. A estos efectos, los Miembros exportadores interesados se comprometen a facilitar al Consejo estadísticas de su producción, consumo, exportaciones e importaciones para el año-cuota 1979, a más tardar el 15 de febrero de 1980;

iv) Los casos en que el Consejo haya admitido por votación especial que razones de fuerza mayor u otras circunstancias especiales, han afectado los resultados obtenidos en materia de exportación o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio;

v) La función del azúcar en la economía, la dependencia con respecto al mercado libre y la situación especial de los Miembros pequeños en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran medida de la exportación de azúcar;

vi) Los proyectos efectivos de expansión de Miembros exportadores en desarrollo con tonelajes básicos de exportación no superiores a 300.000 toneladas o enumerados en el anexo II que hayan sido registrados detalladamente ante el Director Ejecutivo por los Miembros interesados, al entrar en vigor este Convenio, como proyectos firmes de gran importancia para las economías de los países de que se trate;

vii) Cualesquiera otros factores pertinentes.

b) La renegociación tendrá por finalidad establecer tonelajes básicos de exportación revisados aceptables para los Miembros. Una vez concluida la renegociación, el Consejo podrá determinar, por votación especial en la que concurran en este caso los votos afirmativos de al menos dos tercios de los Miembros exportadores presentes y votantes, los tonelajes básicos de exportación revisados para cada uno de los años-cuota tercero, cuarto y quinto;

c) En el caso de que el Consejo no haya establecido tonelajes básicos de exportación revisados para un determinado año-cuota, según el procedimiento expuesto en el apartado b) de este párrafo antes del final del primer trimestre de ese año, el tonelaje básico de exportación correspondiente a cada uno de los Miembros enumerados en el anexo I, se determinará conforme a la siguiente fórmula:

i) Para el tercer año-cuota, el 50% de su tonelaje básico de exportación y el 50% del promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1978 y 1979;

ii) Para el cuarto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1978, 1979 y 1980, excluido el año en que sus resultados relativos en materia de exportación hayan sido más bajos;

iii) Para el quinto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1979, 1980 y 1981, excluido el año en que sus resultados relativos en materia de exportación hayan sido más bajos.

d) Por resultados relativos obtenidos en materia de exportación durante cada año-cuota se entenderán, para cada uno de los Miembros a lo que se aplique la fórmula del apartado c) de este párrafo, sus exportaciones netas al mercado libre, menos cualquier cantidad que exceda de la tolerancia permitida en el párrafo 2 del artículo 45, menos la cuantía de cualquier déficit en sus obligaciones en materia de existencias conforme al artículo 46, divididas por la suma de tales exportaciones netas así ajustadas para ese año-cuota para todos los Miembros a los que se aplique la fórmula, y multiplicadas por la suma de sus tonelajes básicos de exportación, incluyendo cualesquiera asignaciones efectuadas conforme al artículo 39 para el año-cuota anterior. En los casos en que el Consejo haya admitido por votación especial que las exportaciones netas de un Miembro al mercado libre fueron afectadas por razones de fuerza mayor u otras circunstancias especiales, las exportaciones netas de ese Miembro serán ajustadas en la medida así admitida por el Consejo. Análogamente, en los casos en que el Consejo haya concedido, por razones similares, una exención temporal de las obligaciones en materia de existencias, la exención así concedida no se considerará como déficit;

e) El Miembro que, en cada uno de los años-cuota anteriores, haya cumplido su cuota vigente sin registrar ningún déficit, declarado o no, y haya aceptado íntegramente su parte correspondiente de cualquier déficit redistribuido hasta el nivel de su tonelaje básico de exportación, y haya exportado al mercado libre la totalidad de su tonelaje básico de exportación en cualquier año-cuota, en que se hayan suspendido las cuotas por lo menos seis meses antes del final de ese año y no haya incumplido en ningún año-cuota sus obligaciones en materia de existencias no recibirá, como resultado de la aplicación de la fórmula del apartado c) de este párrafo, un tonelaje básico de exportación inferior al que tenía en el año-cuota inmediatamente precedente;

f) El tonelaje básico de exportación asignado a un Miembro que se adhiera a este Convenio después del primer año-cuota, o asignado a un Miembro conforme al artículo 35, no será reducido como resultado de la aplicación de la fórmula del apartado c) de este párrafo, a menos que tal Miembro

haya tenido un tonelaje básico de exportación durante la totalidad de los años-cuota, aplicables en que se base la parte pertinente de la fórmula;

g) Se aplicará el procedimiento siguiente a cada Miembro exportador en desarrollo con un tonelaje básico inicial de exportación de 300,000 toneladas o menos que tenga cualquier proyecto efectivo de expansión que implique una inversión en el desarrollo agrícola y un aumento de la capacidad de molienda, que lleven a una producción adicional de azúcar para el mercado libre superior a 10,000 toneladas, que haya sido registrado detalladamente ante el Director Ejecutivo por el Miembro interesado, al entrar en vigor este Convenio, como proyecto firme de gran importancia para la economía del país interesado y que esté sujeto a verificación por el Consejo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio. Se añadirá al tonelaje básico de exportación establecido conforme a los incisos i), ii) y iii) del apartado c) de este párrafo, según proceda, una cantidad igual al 80% de cualquier excedente no exportable que se produzca como consecuencia de tal proyecto al principio del año-cuota pertinente. Por excedente no exportable se entiende la cantidad de azúcar que esté mantenida en las existencias al 31 de diciembre, por encima de las cantidades necesarias para el consumo interno, de la totalidad de las existencias que el Miembro esté obligado a mantener conforme al artículo 46 y de cualesquiera cantidades que hayan de exportarse en virtud de acuerdos especiales, pero con exclusión de todas las existencias que se mantengan en contra de lo dispuesto en el artículo 48. Ese excedente no podrá ser exportado imputándolo a las cuotas vigentes, en el entendimiento de que:

i) El excedente no exportable estará sujeto a verificación conforme a las normas y procedimientos que establezca el Consejo;

ii) El Miembro de que se trate deberá haber cumplido todas las condiciones indicadas en el apartado e) de este párrafo;

iii) La suma de tales adiciones no deberá exceder de 200,000 toneladas en cada uno de los años-cuota 1980, 1981 y 1982. En el caso de que se exceda de estas cantidades, las distintas adiciones serán revisadas y reducidas, en la medida en que ello sea necesario, por el Comité establecido conforme al párrafo 1 del artículo 39, de acuerdo con los principios y procedimientos indicados en ese artículo y teniendo en cuenta cualesquiera asignaciones ya hechas conforme al artículo 39, al Miembro de que se trate;

iv) El resto del excedente no exportable no será tenido en cuenta en los años-cuota subsiguientes.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la situación de Colombia, será tenida en cuenta durante las negociaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, en cuyo momento se asignará a Colombia un tonelaje básico de exportación proporcionado a su producción y a su consumo interno.

Artículo 35

Disposiciones relativas a los Miembros con pequeños derechos de exportación

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo II tendrá derecho a exportar al mercado libre, en cada año-cuota, una cantidad de 70,000 toneladas, que no estará sujeta a ningún ajuste conforme a este capítulo.

2. Cada uno de los Miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo informará al Consejo, por lo menos 45 días civiles antes del comienzo de un año-cuota, acerca de las cantidades de azúcar de que piense disponer para la exportación al mercado libre dentro de su derecho de exportación en ese año-cuota. Además, cada uno de tales Miembros notificará al Consejo todo cambio que prevea en sus exportaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 42. Cualquiera de tales Miembros que deje de observar el procedimiento de notificación dispuesto en este párrafo, quedará suspendido en sus derechos de voto para el año-cuota correspondiente.

3. Los Miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no estarán sujetos a la obligación de mantener existencias especiales conforme al artículo 46. Sin embargo, tendrán derecho a mantener tales existencias hasta la cantidad y en las condiciones indicadas en el párrafo 1 de ese artículo.

4. Cualquiera de los Miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que considere que, dado el desarrollo de su producción, se le debe autorizar a exportar al mercado libre más de 70,000 toneladas en cualquier año-cuota, podrá pedir al Consejo que le asigne un tonelaje básico de exportación superior a ese derecho. Si el Consejo, por votación especial, accede a la petición asignando a ese Miembro el tonelaje básico de exportación que estime apropiado, se considerará que ese Miembro está enumerado en el anexo I y se le aplicarán todas las disposiciones de este Convenio, que sean aplicables a los Miembros enumerados en ese anexo.

Artículo 36

Disposiciones especiales para el cálculo de las exportaciones netas

1. Todas las importaciones efectuadas por Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania, excepto las efectuadas conforme al artículo 31, se deducirán del total de las exportaciones de esos Miembros al calcular sus exportaciones netas al mercado libre.

2. Las transferencias de azúcar que efectúe dentro de la Comunidad del Africa Oriental, cualquiera de los Estados Miembros de la Comunidad hasta un cuantía total de 10,000 toneladas, no se imputarán a su derecho de exportación en el año-cuota correspondiente; esa cuantía no estará sujeta a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

3. El azúcar exportado a los Miembros de la Comunidad del Caribe que no producen azúcar (es decir, Antigua, Dominica, Granada, Montserrat, Santa Lucía y San Vicente) por Barbados, Belize, Jamaica, Guyana, San Cristóbal-Nieves-Anguila y Trinidad y Tobago, no se imputará a sus cuotas vigentes o a sus derechos de exportación en el año-cuota correspondiente, siempre que la cantidad total de azúcar objeto de comercio dentro de la Comunidad no exceda de 20,000 toneladas en ningún año-cuota. Los Miembros exportadores de que se trata se comprometen a comunicar al Consejo, antes del principio de cada año-cuota, la cantidad de azúcar que se proponen exportar a los demás Miembros de la Comunidad del Caribe.

Artículo 37

Disposiciones relativas a los Miembros exportadores en desarrollo sin litoral

1. El hecho de que uno de los Miembros exportadores en desarrollo sin litoral, no haya utilizado plenamente su cuota vigente o su derecho de exportación, según proceda, en uno o varios años-cuota no será razón para que se considere que no ha cumplido las obligaciones que le impone este Convenio, ni para que, en consecuencia se cancele su derecho en la renegociación prevista en el párrafo 2 del artículo 34.

2. Considerando que las exportaciones de azúcar de los países en desarrollo sin litoral, se ven obstaculizadas y gravadas por los costos adicionales de transporte que soportan hasta llegar a los puertos marítimos, el Consejo estudiará, en consulta con la UNCTAD, de qué manera los Miembros exportadores en desarrollo sin litoral, podrían beneficiarse mejor del Fondo especial en favor de los países en desarrollo sin litoral, establecido por la resolución 3504 (XXX), del 15 de diciembre de 1975, de la Asamblea General, hasta el máximo que tales Miembros tengan derecho a exportar.

Artículo 38

Exportaciones netas de los Miembros importadores en desarrollo

Todo Miembro importador en desarrollo podra exportar azúcar en cantidades superiores a sus importaciones, después de haberlo notificado debidamente al Consejo antes del comienzo de un año-cuota, siempre que, al final de ese año-cuota, sus exportaciones netas no excedan de 10,000 toneladas. Tal derecho no se considerará como un tonelaje básico de exportación y no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Los Miembros interesados deberán, sin embargo, cumplir las condiciones que prescriba el Consejo respecto de las exportaciones de los Miembros exportadores.

Artículo 39

Reserva para Caso de Dificultades

1. El Consejo establecerá un Comité Especial encargado de la Reserva para Caso de Dificultades (al que en adelante se denominará, en este artículo, el Comité Especial), bajo la presidencia del Director Ejecutivo, para examinar las peticiones que puedan hacer los Miembros exportadores en desarrollo que tropiecen con problemas como resultado de dificultades especiales y que necesiten temporalmente derechos de exportación suplementarios por encima de las cuotas vigentes o los derechos de exportación que les correspondan conforme a otras disposiciones de este Convenio. El Comité Especial podrá efectuar asignaciones para prestar asistencia a tales Miembros exportadores en desarrollo hasta un total de 200,000 toneladas en el primer año-cuota de este Convenio y hasta un total de 300,000 toneladas en cada uno de los años-cuota subsiguientes.

2. El Comité Especial estará compuesto de un máximo de seis Miembros. Al elegir a los Miembros del Comité, el Consejo se cerciorará de que no representen a ningún interés que pueda resultar afectado por una decisión sobre las asignaciones previstas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Al efectuar asignaciones conforme a este artículo, el Comité Especial tendrá generalmente en cuenta la situación prevaleciente en el mercado y procurará no debilitar todavía más un mercado ya débil, pero podrá efectuar asignaciones independientemente de la situación del mercado. El Consejo aplicará las decisiones del Comité Especial, a menos que sean modificadas por votación especial.

4. Solamente se concederán asignaciones conforme a este artículo, a los Miembros en desarrollo cuyos tonelajes básicos de exportación o derechos de exportación en virtud de otras disposiciones de este Convenio, sean de 300,000 toneladas o menos.

5. Dentro del total de las asignaciones que puedan hacerse conforme a este artículo, se concederá prioridad a los pequeños Miembros en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran parte de la exportación de azúcar. Igualmente, se prestará especial consideración a las peticiones de los Miembros cuyas economías dependan cada vez más del azúcar.

6. El resto de las asignaciones que puedan hacerse conforme a este artículo podrá destinarse, con arreglo a los principios y procedimientos indicados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, a cualquier Miembro exportador en desarrollo que presente al Comité Especial pruebas de que tropieza con dificultades. La expansión proyectada de la capacidad de producción de una industria no podrá justificar por sí sola una asignación en virtud de este párrafo.

7. Las asignaciones efectuadas conforme a este artículo no se considerarán como un aumento del tonelaje básico de exportación del Miembro interesado. Formarán parte de la cuota vigente de ese Miembro, y esa cuota vigente no estará sujeta a ninguna reducción conforme al párrafo 3 del artículo 44 en ese año-cuota.

Artículo 40

Establecimiento y asignación de la cuota global

1. Antes del 20 de noviembre de cada año-cuota, el Consejo adoptará una estimación de las necesidades netas de importación del mercado libre para el año-cuota siguiente. Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores pertinentes que influyan en la demanda y la oferta de azúcar, en particular las tendencias del consumo, las perspectivas de variación de las existencias y las tendencias, tanto del momento como previstas, de los precios.

2. El Consejo establecerá después una cuota global que será igual a la estimación hecha conforme al párrafo 1 de este artículo, menos la suma de lo siguiente:

a) El volumen previsto de las exportaciones de los Miembros enumerados en el anexo II al mercado libre;

b) El volumen previsto de cualesquiera otras exportaciones al mercado libre que sean permisibles conforme a este Convenio, excepto las cuotas vigentes; y

c) Las exportaciones previstas de los no Miembros al mercado libre.

Al hacerlo, el Consejo no estará vinculado por las restricciones establecidas en el artículo 41.

3. Si, a más tardar el 25 de noviembre del año-cuota, el Consejo no ha llegado a un acuerdo sobre una cuota global para el año-cuota siguiente, el Director Ejecutivo presentará una propuesta al Consejo. El Consejo decidirá sobre la propuesta por votación especial. Si el Consejo no llega a un acuerdo a más tardar el 1º de diciembre del año-cuota, la cuota global para el año-cuota siguiente se establecerá al nivel de la cuota global vigente en esa fecha.

4. Siempre que se establezca o que se ajuste ulteriormente la cuota global, el Director Ejecutivo la distribuirá entre los distintos Miembros exportadores enumerados en el anexo I a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, a reserva de los ajustes requeridos o permisibles conforme a otras disposiciones de este Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, cualesquiera deducciones de la cuota vigente de un Miembro previstas en otras disposiciones de este Convenio, serán redistribuidas a prorrata de los tonelajes básicos de exportación de los demás Miembros exportadores enumerados en el anexo I que estén en condiciones de aceptar aumentos de sus cuotas vigentes.

Artículo 41

Derechos mínimos de exportación

1. La cuota de exportación de cualquiera de los Miembros enumerados en el anexo I, no será establecida inicialmente conforme al artículo 40, ni reducida después conforme al artículo 44, por debajo del 85% del tonelaje básico de exportación de ese Miembro, salvo conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 7 de este artículo, y siempre que ninguna reducción de cuotas efectuada en virtud de este artículo o del artículo 44 haga que una cuota vigente sea inferior a 70,000 toneladas.

2. Si el precio prevaleciente permanece por debajo de 11 centavos por libra durante 75 días de bolsa consecutivos en los dos primeros años-cuota de este Convenio, las cuotas vigentes se reducirán en otro 2,5% de los tonelajes básicos de exportación de los Miembros interesados, a menos que el Consejo decida otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo y en el párrafo 1 del artículo 42.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, las cuotas vigentes de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I cuyas exportaciones netas medias al mercado libre en el período 1974-1976, ascendieron a por lo menos el 60% de su producción media en esos años, no serán reducidas conforme a los artículos 40 y 44 por debajo del 85% de sus tonelajes básicos de exportación, a menos que esos Miembros acepten la reducción ulterior prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. Las reducciones efectuadas en las cuotas conforme al párrafo 2 de este artículo que no sean aceptadas por los Miembros a que se refiere el párrafo 3, serán redistribuidas entre los demás Miembros enumerados en el anexo I, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42, hasta una reducción adicional total de la cuota vigente de cada uno de esos otros Miembros que no exceda del 1% del tonelaje básico de exportación que corresponda a cada uno de ellos.

5. Si los párrafos 2 y 4 de este artículo se aplican en cualquiera de los dos primeros años-cuota los Miembros a que se refiere el párrafo 3 de este artículo que no acepten la reducción adicional no participarán en ningún aumento ulterior de las cuotas, sea en virtud del artículo 43 o del 44 y sea en el mismo año-cuota o después hasta la cuantía de la reducción adicional que no hayan aceptado En esos aumentos de las cuotas, la cantidad de que se trate será primero distribuida entre los Miembros afectados por el párrafo 4 de este artículo, con posterioridad, todos esos aumentos de las cuotas vigentes se asignarán conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40.

6. Cuando se calculen, a los efectos del párrafo 2 del artículo 34, los resultados obtenidos en materia de exportación, el total de las exportaciones de cada uno de los Miembros a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, que no aceptaran la reducción adicional prevista en el párrafo 2 de este artículo se reducirá en la cantidad que no

aceptaron, y los resultados obtenidos en materia de exportación por cada uno de los demás Miembros enumerados en el anexo I que fueron afectados por el párrafo 4 de este artículo, se aumentarán en la cuantía de la reducción adicional que se les aplicó en consecuencia.

7. Las limitaciones que se indican en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no se aplicarán cuando las deducciones de las cuotas vigentes para un año-cuota, se hagan conforme al párrafo 5 del artículo 45 o al párrafo 8 del artículo 46.

Artículo 42

Notificación de las cuotas que no vayan a utilizarse y medidas consiguientes

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I indicará regularmente al Consejo si prevé o no que utilizará toda su cuota vigente y, en caso negativo, que parte de su cuota prevé que será utilizada. Con este fin, cada uno de tales Miembros exportadores hará por lo menos dos notificaciones al Consejo en cada año-cuota, una tan pronto como sea posible después de establecerse y asignarse la cuota global conforme al artículo 40, pero no después del 15 de mayo, y otra, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero no después del 30 de septiembre. Cualquier diferencia entre la cantidad notificada conforme a este párrafo y la cuota vigente antes de la notificación se considerará como déficit, en cuyo caso se reducirá en esa cantidad la cuota vigente del Miembro interesado. La cuota vigente de un Miembro cuya cuota vigente haya sido reducida conforme a este párrafo no se reducirá ulteriormente, como resultado de la aplicación de los artículos 40, 41 ó 44, hasta que la cuota vigente de otros Miembros se haya reducido al mismo nivel porcentual de sus tonelajes básicos de exportación.

2. Todo Miembro exportador que a más tardar el 15 de mayo no haya hecho al Consejo una notificación conforme al párrafo 1 de este artículo, perderá sus derechos de voto para el resto de ese año-cuota.

3. Todo Miembro exportador que entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre no haya hecho al Consejo una notificación conforme al párrafo 1 de este artículo, perderá el derecho a participar en todo ulterior aumento de cuotas durante ese año-cuota.

4. Si a más tardar el 30 de septiembre un Miembro exportador notifica al Consejo, conforme al párrafo 1 de este artículo, que espera utilizar una cantidad mayor que la que notificó al Consejo para el 15 de mayo, tendrá derecho a exportar la diferencia entre las cantidades indicadas en las dos notificaciones, a reserva de las siguientes disposiciones:

a) Si tal diferencia no excede de 10,000 toneladas, el Consejo no tomará ninguna otra medida;
b) Si tal diferencia excede de 10,000 toneladas, el Miembro exportador de que se trate tendrá prioridad en la reasignación de cualesquiera déficit que pueda hacerse posteriormente en ese año-cuota hasta la cuantía de ese exceso;
c) La cuota vigente del Miembro de que se trate para el año-cuota pertinente, se aumentará de modo que incluya las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) de este párrafo;
d) Si no se efectúan reasignaciones de déficit, la diferencia entre el exceso total y 10,000 toneladas se imputará a la cuota vigente del Miembro de que se trate en el año-cuota siguiente;
e) El exceso con arreglo a este párrafo no se considerará como exceso a los efectos del artículo 45.

5. Si las exportaciones netas de un Miembro exportador al mercado libre durante un año-cuota son inferiores a su cuota vigente al 1º de octubre de ese año-cuota, deducida cualquier reducción neta efectuada ulteriormente por aplicación del artículo 44, la diferencia se deducirá, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de este artículo, de la cantidad total de azúcar que de otro modo se habría asignado a ese Miembro en el año-cuota siguiente, como resultado de aumentos de cuota efectuados conforme a las disposiciones pertinentes de este Convenio.

6. Las deducciones previstas en el párrafo 5 de este artículo se harán tan sólo en la medida en que la diferencia a que se refiere ese párrafo, exceda de 10,000 toneladas o del 5% de la cuota vigente al 1º de octubre del Miembro de que se trate hasta un máximo de 30,000 toneladas, si esta última cifra es mayor.

7. El Consejo podrá decidir que no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo si las explicaciones del Miembro de que se trate le convencen de que éste no cumplió sus obligaciones por causa de fuerza mayor u otras circunstancias especiales.

8. El Consejo podrá, previa consulta con un Miembro exportador, decidir que tal Miembro no podrá utilizar total o parcialmente su cuota vigente. Esa decisión del Consejo no tendrá por efecto reducir la cuota vigente del Miembro de que se trate ni privar a ese Miembro de su derecho a utilizar esa cuota posteriormente en el año-cuota. La decisión que el Consejo adopte conforme a este párrafo no eximirá al Miembro interesado de las obligaciones que le impone el párrafo 1 de este artículo ni de la aplicación de las medidas a que se refieren los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo.

Artículo 43

Redistribución de los déficit

1. El Consejo decidirá si los déficit declarados conforme al artículo 42 deben o no redistribuirse total o parcialmente. Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta la tendencia del precio y sus variaciones probables. Sin embargo, a menos que el Consejo decida otra cosa:

a) No habrá ninguna redistribuición de déficit mientras el precio prevaleciente sea inferior a 12 centavos por libra;

b) Todos los déficit serán redistribuidos mientras el precio prevaleciente sea superior a 12 centavos por libra.

2. La redistribución de los déficit se hará sólo entre los Miembros exportadores enumerados en el anexo I que estén en condiciones de aceptar los aumentos consiguientes de sus cuotas vigentes. Tales redistribuciones se harán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 41, en los párrafos 3 y 4 del artículo 42 y en el párrafo 3 de este artículo, sobre la base siguiente:

a) A prorrata de los tonelajes básicos de exportación de todos esos Miembros exportadores, hasta que sus cuotas vigentes alcancen el nivel de los tonelajes básicos de exportación que correspondan a cada uno de ellos;

b) Ulteriormente, el 20% de cualquier déficit que deba redistribuirse se asignará exclusivamente a los Miembros exportadores en desarrollo a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, y el 80% restante se asignará a todos los Miembros exportadores que participen en la redistribución a prorrata de su tonelajes básicos de exportación.

En el entendimiento de que, si las cuotas vigentes se reducen posteriormente, las disposiciones de los apartados a) y b) de este párrafo, se aplicarán a la inversa.

3. Siempre que se proceda a una redistribución de déficit, los déficit declarados por los Miembros exportadores en desarrollo con tonelajes básicos de exportación no superiores a 180,000 toneladas, serán redistribuidos inicialmente, a prorrata de sus tonelajes básicos de exportación, entre los demás Miembros comprendidos en esa categoría que estén en condiciones de aceptar aumentos de sus cuotas vigentes. Los déficit que no sean incluidos en tal redistribución inicial serán después redistribuidos conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 44

Mecanismo de estabilización de los precios

1. El Consejo vigilará la situación del mercado y tomará las medidas previstas en este capítulo, para mantener el precio del mercado libre entre 11 y 21 centavos por libra.

A. Mecanismo de cuotas

2. El Consejo podrá examinar el nivel de la cuota global en cualquier momento durante cada año-cuota, y en todo caso lo hará en su primera reunión ordinaria de cada año-cuota. El Consejo podrá ajustar ese nivel como lo estime adecuado.

El Consejo tomará normalmente sus decisiones anticipándose a las medidas automáticas previstas en los párrafos 3 y 4 de este artículo y podrá, si lo estima pertinente, disponer que las medidas a que se refiere el párrafo 3 se apliquen en varias fases. El Consejo también examinará el nivel de la cuota global cada vez que cambien los Miembros exportadores de la Organización y, si así lo decide, ajustará ese nivel.

3. A menos que el Consejo decida otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Cuando el precio prevaleciente, después de haber alcanzado niveles más altos,

i) Baje a menos del 13 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 5%;

ii) Baje a menos de 12 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 5%;

iii) Baje a menos de 11,50 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 5%;

b) Cuando el precio prevaleciente, después de haber alcanzado niveles más bajos,

i) Suba a más de 13 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 5%;

ii) Suba a más de 14 centavos por libra la cuota global se aumentará en un 5%;

iii) Suba a más de 14,50 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 5%;

c) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, cuando el precio prevaleciente esté por debajo de 11 centavos por libra, las cuotas vigentes de los distintos Miembros exportadores enumerados en el anexo I, se limitarán a sus derechos mínimos de exportación indicados en el artículo 41.

4. El Consejo podrá discrecionalmente suspender las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones impuestas en virtud de cualquiera de las disposiciones de este Convenio, siempre que el precio prevaleciente esté entre 14 y 15 centavos por libra, pero todas esas restricciones se suspenderán inmediatamente si el precio prevaleciente sube a más de 15 centavos por libra. Inversamente, siempre que el precio prevaleciente esté por debajo de 15 centavos por libra, el Consejo podrá discrecionalmente decidir el nivel de precios al que se establecerán o restablecerán las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones, en el entendimiento de que todas esas restricciones se aplicarán si el precio prevaleciente baja a menos de 14 centavos por libra.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, no se hará ningún ajuste del nivel de la cuota global para un determinado año-cuota, dentro de los últimos 45 días de ese año-cuota.

6. El Director Ejecutivo notificará a todos los Miembros exportadores enumerados en el anexo I, sus cuotas vigentes y cualesquiera cambios que se hagan en las mismas conforme a este capítulo.

B. Liberación de las existencias especiales

7. A menos que el Consejo decida otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Si después de haber estado por debajo de ese nivel, el precio prevaleciente sube a más de 19 centavos por libra, los Miembros

exportadores que mantengan existencias conforme al artículo 46 facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, las existencias que mantengan conforme a ese artículo hasta un tercio de la cantidad total requerida por el párrafo 3 de ese artículo;

b) Si el precio prevaleciente sube a más de 20 centavos por libra, esos Miembros exportadores facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, el resto de las existencias que mantengan conforme al artículo 46 hasta una cantidad que, junto con las existencias que hayan liberado previamente conforme al apartado a) de este párrafo, equivalga a dos tercios de la cantidad total requerida por el párrafo 3 del artículo 46;

c) Si el precio prevaleciente sube a más de 21 centavos por libra, esos Miembros exportadores facilitarán al mercado libre, para su prontà venta y su pronta expedición, el saldo de las existencias que mantengan en ese momento conforme al artículo 46.

8. La prioridad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 60, se aplicará cuando se liberen existencias conforme al párrafo 7 de este artículo.

9. Siempre que un Miembro exportador que mantenga existencias conforme al artículo 46 libere tales existencias conforme al párrafo 7 de este artículo, lo notificará al Consejo y entregará copias de los documentos de embarque en que se indique la cantidad liberada.

Artículo 45

Obligaciones relativas a las cuotas y a los derechos de exportación y excesos de las exportaciones netas

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I y cada uno de los Miembros que tengan un derecho de exportación al mercado libre, conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del capítulo IX o del capítulo X, tomará las medidas necesarias para que no se exceda su cuota vigente o su derecho de exportación, según el caso, a fines del año-cuota de que se trate. Con este fin, ninguno de tales Miembros exportadores comprometerá, antes de que se establezca y asigne la cuota global para un determinado año-cuota conforme al artículo 40, para su exportación al mercado libre en ese año-cuota, más de su derecho mínimo de exportación establecido en el artículo 41. Además, cada uno de tales Miembros exportadores adoptará las medidas adicionales que el Consejo decida por votación especial, para asegurar la aplicación efectiva del sistema de cuotas.

2. No se considerará que infringen el párrafo 1 de este artículo, las exportaciones netas al mercado libre por encima de la cuota vigente o del derecho de exportación a fines del año-cuota que no excedan de 10,000 toneladas o del 5% del tonelaje básico de exportación o del derecho de exportación, según cual de esas cantidades sea menor del Miembro interesado. Análogamente, si uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I no puede aplicar plenamente una reducción de cuotas debida a la aplicación de los artículos 40, 41 y 44 porque en el momento de la reducción ese Miembro ya hubiera, dentro de su cuota vigente aplicable anteriormente, exportado o vendido azúcar al mercado libre por encima de su cuota vigente aplicable después de la reducción de cuotas, y si la cuota vigente de ese Miembro a fines del año-cuota pertinente es también inferior a esos compromisos anteriores, no se considerará que esta diferencia infringe el párrafo 1 de este artículo.

3. Todo exceso de las exportaciones netas que no rebase la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo, se imputará a la cuota vigente o al derecho de exportación del Miembro interesado en el año-cuota siguiente.

4. Todo primer exceso de las exportaciones netas que rebase la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo, se imputará análogamente a la cuota vigente del Miembro interesado en el año-cuota siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.

5. Si uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I rebasa, por segunda vez o ulteriormente, su cuota vigente a fines de un año-cuota, se imputará a la cuota vigente de ese Miembro en el año-cuota siguiente una cantidad igual a la cantidad en que haya rebasado la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo. Además, a menos que el Consejo, por votación especial, disponga una deducción inferior, se deducirá de la cuota vigente de ese Miembro en ese año-cuota siguiente, una cantidad igual a ese exceso. Toda imputación o deducción que se efectúe conforme a este párrafo, se hará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.

6. Si, durante un año-cuota en que las cuotas estuvieron sin efecto durante parte del año pero fueron restablecidas o establecidas antes de fines de año, el total de las exportaciones de un Miembro exportador enumerado en el anexo I excede de su cuota vigente al final de ese año, la cantidad que habrá de imputarse a su cuota vigente en el año-cuota siguiente, será igual al exceso calculado menos:

a) Cualquier cantidad exportada durante el período en que las cuotas estuvieron sin efecto; y

b) Cualquier cantidad exportada durante el período en que las cuotas estuvieron vigentes como consecuencia de ventas efectuadas mientras las cuotas estuvieron sin efecto, siempre que esas exportaciones tengan lugar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la venta.

7. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I y cada uno de los Miembros que tengan un derecho de exportación al mercado libre, conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del capítulo IX o del capítulo X, notificará al consejo antes del 1º de abril de cualquier año-cuota sus exportaciones netas o sus exportaciones, según el caso, en el

año-cuota anterior, a fin de que el Consejo pueda determinar si se ha cumplido o no lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO XI

EXISTENCIAS

Artículo 46

Existencias especiales

1. Los países exportadores enumerados en el anexo I deberán, al llegar a ser Miembros, mantener unas existencias especiales conforme a este artículo a los efectos del artículo 44. Cualquiera de los Miembros enumerados en el anexo II podrá, si lo notifica al Consejo, mantener hasta 10,000 toneladas de existencias especiales, en cuyo caso se aplicarán a ese Miembro todos los derechos y obligaciones relativos a las existencias especiales previstos en este Convenio.

2. Las existencias especiales consistirán en azúcar no sujeto a obligaciones y se mantendrán además de cualesquiera existencias de azúcar que los Miembros exportadores mantengan para atender las necesidades del consumo interno o a los efectos de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo IX. Cada uno de tales Miembros exportadores podrá mantener existencias especiales, ya en su propio territorio, ya en el territorio de cualquier otro país, siempre que en cada caso la cantidad mantenida pueda verificarse conforme al artículo 47.

3. a) El nivel global de las existencias especiales que habrán de mantener los países exportadores enumerados en el anexo I, será de 2,5 millones de toneladas y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, se distribuirá entre esos países a prorrata de sus respectivos tonelajes básicos de exportación;

b) A los efectos de la distribución y el ajuste a que se refieren los apartados a) y c) de este párrafo, respectivamente, no se tendrán en cuenta las primeras 70,000 toneladas del tonelaje básico de exportación de un Miembro exportador en desarrollo con un tonelaje básico de exportación que no exceda de 180,000 toneladas, en el entendimiento, no obstante, de que cualquiera de tales Miembros podrá, si lo notifica al Consejo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que llegue a ser Miembro, hacer que el volumen de sus existencias especiales se determine a prorrata de la totalidad de su tonelaje básico de exportación. Cualquiera de los Miembros enumerados en el anexo II al que, conforme al párrafo 4 del artículo 35, se haya asignado un tonelaje básico de exportación que no exceda de 180,000 toneladas podrá también, si lo notifica al Consejo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya asignado ese tonelaje básico de exportación, hacer que el volumen de sus existencias especiales se determine a prorrata de la totalidad de su tonelaje básico de exportación. Tales notificaciones serán irrevocables mientras esté en vigor este Convenio;

c) Si uno o varios de los países exportadores enumerados en el anexo I, no llegan a ser Miembros dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio, o siempre que cambien los Miembros exportadores, las obligaciones de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I, relativas al mantenimiento de existencias especiales se ajustarán a prorrata de sus respectivos tonelajes básicos de exportación en la cantidad necesaria para que el nivel global de las existencias especiales mantenidas por los Miembros exportadores enumerados en el anexo I, se mantenga en 2,5 millones de toneladas, en el entendimiento de que ningún Miembro estará obligado a aumentar el nivel de sus existencias especiales en más del 7% del nivel que de otro modo mantendría si todos los países exportadores enumerados en el anexo I fueran Miembros.

4. Cualquier Miembro exportador podrá voluntariamente mantener cantidades adicionales de azúcar en existencias especiales por encima de la obligación que le impone el párrafo 3 de este artículo, siempre que el Consejo, por votación especial, haya aprobado tal constitución de existencias adicionales. Cuando el Consejo apruebe tal constitución de existencias adicionales, ese Miembro tendrá, con respecto a tales existencias adicionales, todos los derechos y obligaciones que en relación con las existencias especiales se establecen en este Convenio.

5. Para que las existencias especiales se constituyan lo más rápidamente posible, el Consejo regulará en su reglamento la constitución inicial, el mantenimiento y la reposición, después de su liberación conforme al párrafo 7 del artículo 44, de las existencias especiales, y establecerá procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de este artículo, en el entendimiento de que no se podrán acumular existencias especiales cuando estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones. A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase de este párrafo, el total de las existencias especiales que constituirá cada Miembro interesado será el siguiente:

a) No menos del 40% del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 12 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44;

b) No menos del 80% del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 24 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44; y

c) El saldo del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 36 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44.

6. Si, en circunstancias especiales, un Miembro exportador considera que no puede constituir en un año-cuota dado las existencias especiales previstas en el párrafo 5 de este artículo, expondrá el asunto al Consejo, el cual, por votación especial, podrá modificar para un período determinado el nivel de las existencias especiales que deba mantener el Miembro de que se trate.

7. En circunstancias especiales, el Consejo podrá, por votación especial, autorizar a los distintos Miembros exportadores a liberar parte de las existencias especiales en situaciones distintas de las previstas en el párrafo 7 del artículo 44. En tales casos, el Consejo prescribirá el calendario de acuerdo con el cual se deberán reponer esas existencias hasta llegar al volumen necesario.

8. A todo Miembro exportador que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, se compruebe que no ha cumplido sus obligaciones de constituir y mantener existencias especiales se le deducirá de su cuota vigente en ese momento, si las cuotas están en vigor, o de su cuota vigente la próxima vez que se pongan en vigor las cuotas, una cantidad igual a la que haya dejado de mantener. Si un Miembro exportador deja de cumplir por segunda vez, o por más de dos veces sus obligaciones, la cantidad que se deducirá de su cuota vigente en ese momento, si las cuotas están en vigor, o de su cuota vigente la próxima vez que se pongan en vigor las cuotas, será igual al doble de la cantidad que haya dejado de mantener. A todo Miembro exportador que por segunda vez, o por más de dos veces, deje de cumplir sus obligaciones se le suspenderán, además, sus derechos de voto hasta el momento en que hayan cumplido sus obligaciones y en que el Consejo haya decidido restablecer los derechos de voto de ese Miembro.

9. Si, después de liberar total o parcialmente existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44, vuelven a estar en vigor las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones, el Consejo podrá decidir, por votación especial, que las existencias especiales se repongan en forma distinta de la prevista en el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 47

Verificación de las existencias

1. Cada uno de los Miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46, entregará al Fondo establecido en virtud del artículo 49 certificados expedidos por el Gobierno del Miembro de que se trate, que acrediten la existencia de cantidad de azúcar que mantenga conforme al artículo 46.

2. Los certificados entregados al Fondo conforme al párrafo 1 de este artículo, podrán ser verificados mediante inspecciones efectuadas sobre el terreno por inspectores independientes designados por el Consejo y aceptados por el Miembro exportador interesado. El Consejo establecerá para tales inspecciones un calendario en el que se preverá por lo menos una inspección anual dentro de los 30 días anteriores al comienzo de la cosecha azucarera de cada uno de los Miembros exportadores que no tengan más que una cosecha azucarera anual. En el caso de los Miembros exportadores que tengan dos o más cosechas, tales inspecciones deberán efectuarse dentro de los 30 días anteriores al comienzo de cada cosecha azucarera y, en el caso de los Miembros exportadores cuyo ciclo de cultivo sea continuo, por lo menos dos veces cada año-cuota.

3. El Consejo podrá establecer normas adicionales para la verificación de las existencias especiales.

Artículo 48

Existencias máximas

1. Cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I, se compromete a ajustar su producción de manera que:

a) Las existencias totales que mantenga ese Miembro por encima de las existencias que pudiera mantener como existencias especiales conforme al artículo 46, en una fecha determinada de cada año que preceda inmediatamente al comienzo de la nueva cosecha, fecha que habrá de convenirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su producción en el año civil inmediatamente precedente o del promedio de su producción, en los cuatro años civiles precedentes, si esta cantidad es mayor; o que

b) Las cantidades de azúcar que mantenga ese Miembro por encima de las existencias destinadas a cubrir las necesidades del consumo interno y de las existencias que pudiera mantener como existencias especiales, conforme al artículo 46 en una fecha determinada que preceda inmediatamente al comienzo de la nueva cosecha, fecha que habrá de convenirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% del total de sus exportaciones en el año civil precedente o del promedio del total de sus exportaciones en los cuatro años civiles precedentes, si esta cantidad es mayor.

2. Al pasar a ser Miembro de la Organización, cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I, notificará al Consejo cuál de las dos posibilidades previstas en el párrafo 1 de este artículo acepta como aplicable a su caso.

3. A solicitud de cualquiera de tales Miembros exportadores, el Consejo podrá, si considera que tal medida está justificada por circunstancias especiales, autorizar a ese Miembro a mantener existencias superiores a las cantidades que se determinen conforme al párrafo 1 de este artículo.

4. Durante la renegociación mencionada en el párrafo 2 del artículo 34, el Consejo examinará el funcionamiento de este artículo y, de ser necesario, modificará por votación especial las limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO XII

FONDO DE FINANCIACION DE EXISTENCIAS

Artículo 49

Establecimiento del Fondo de Financiación de Existencias

1. Se establece un Fondo de Financiación de existencias para prestar asistencia financiera conforme al artículo 53, a los Miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46.

2. El Fondo estará situado en la sede de la Organización y, como órgano auxiliar de ésta, estará comprendido en el Acuerdo sobre la sede a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5.

3. El Fondo funcionará conforme a este capítulo y a las normas, reglamentos y directrices que el Consejo pueda adoptar, por votación especial, para dar aplicación a las disposiciones de este capítulo.

4. Las disposiciones de este capítulo surtirán efecto el primer día del primer mes siguiente a los 180 días transcurridos después de la entrada en vigor de este Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 y a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, todo Miembro que no haya cumplido las obligaciones que le impone este capítulo, será suspendido en sus derechos de voto hasta que haya cumplido sus obligaciones.

Artículo 50

Administración del Fondo

1. Las cuentas del Fondo se mantendrán separadas de todas las demás cuentas de la Organización.

2. Los costos de la administración del Fondo se sufragarán con cargo a las cuentas del Fondo; el Consejo los aprobará por separado, distinguiéndolos del presupuesto administrativo a que se refiere el artículo 24.

3. Las disposiciones del artículo 26 se aplicarán a la comprobación de las cuentas del Fondo. El Consejo o el Director Ejecutivo podrán disponer, de considerarse necesario, una comprobación más frecuente de esas cuentas.

4. El Consejo, previa consulta con el Director Ejecutivo, nombrará, por votación especial, al Administrador del Fondo en las condiciones que el Consejo determine. El Administrador se regirá por lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 22. Conforme a lo dispuesto en este capítulo y a las normas, reglamentos y directrices que el Consejo pueda adoptar conforme al párrafo 3 del artículo 49, el Administrador será responsable de la administracion del Fondo ante el Director Ejecutivo.

Artículo 51

Contribuciones al Fondo

1. Se pagará al Fondo, conforme a este artículo, una contribución sobre el azúcar del mercado libre exportado del territorio aduanero de los Miembros o importado en él. La tasa de contribución será de 0.28 centavos de dólar por libra de azúcar sin refinar **tel quel**; esta tasa se ajustará para el azucar blanco y refinado aplicando el factor o los factores que se establezcan en el reglamento. En cualquier momento después del 1º de enero de 1979, el Consejo podrá, por votación especial, aumentar o reducir la tasa de contribución, siempre que se mantenga la capacidad para hacer los pagos requeridos conforme a este capítulo, y siempre que dicha tasa, en caso de ser aumentada, no sea superior a 0.33 centavos de dólar por libra; el Consejo podrá, por votación especial, suspender la contribución si ésta ya no es necesaria para hacer los pagos requeridos conforme a este capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, ningún Miembro permitirá que se importe azúcar del mercado libre en su territorio aduanero, a menos que dicha importacion esté acompañada de un certificado autorizado por el Consejo, en el sentido de que se ha pagado la correspondiente contribución al Fondo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, ningún Miembro exportador o importador con derechos de exportación al mercado libre conforme al capítulo IX, permitirá que se exporte desde su territorio aduanero azúcar del mercado libre que no esté fehacientemente destinado a ser importado por Miembros, a menos que dicha exportación vaya acompañada de un certificado autorizado por el Consejo, en el sentido de que se ha pagado la correspondiente contribución al Fondo.

4. Las importaciones destinadas al consumo interno efectuadas por Miembros importadores que figuren en la categoría de los países menos adelantados, conforme a la definición de las Naciones Unidas, no estarán sujetas al pago de la contribución, siempre que dichos Miembros apliquen el procedimiento de certificación dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, en la forma que se prescriba en el reglamento.

5. El Consejo dictará en su reglamento normas para la expedición de certificados uniformes de contribución y para la recaudación de la contribución correspondiente por agentes autorizados. Dichas normas asegurarán también que la contribución no se pague dos veces en relación con la misma cantidad de azúcar. Esas normas, en la que se tendrán en cuenta las prácticas mercantiles del comercio del azúcar, no serán un obstáculo al movimiento del azúcar y al propio tiem-

po asegurarán la integridad del sistema de contribuciones. Contendrán asimismo disposiciones sobre la exportación o la importación de azúcar del mercado libre a través de países de tránsito, se refine o no en ellos.

6. Las contribuciones se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de restricciones en materia de divisas.

Artículo 52

Recursos adicionales del Fondo

1. El Consejo podrá aceptar, de cualquier fuente, contribuciones voluntarias al Fondo no sujetas a condiciones.

2. Con objeto de proporcionar al Fondo una financiación transitoria destinada a cubrir discrepancias a corto plazo entre los ingresos y los pagos, el Consejo podrá, por votación especial, adoptar la decisión de contratar préstamos de fuentes privadas, de gobiernos o de instituciones financieras internacionales, en el entendimiento de que ningún Miembro incurrirá en responsabilidad con respecto a esas obligaciones de la Organización.

3. El Consejo podrá, por votación especial, adoptar las medidas apropiadas para proteger y, de ser posible, aumentar los recursos del Fondo que temporalmente excedan de los necesarios a los efectos de este capítulo, en el entendimiento de que se adoptarán todas las medidas razonables para evitar el riesgo de pérdida de recursos y para disponer de suficiente liquidez a los efectos de este capítulo.

Artículo 53

Concesión de préstamos por el Fondo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, el Fondo concederá, a cada Miembro exportador que mantenga existencias especiales de azúcar conforme a lo dispuesto en el artículo 46, préstamos sin interés por una cantidad igual a 1,50 centavos por libra y por año sobre las existencias así mantenidas conforme a las obligaciones mínimas que les impone el párrafo 5 de ese artículo. Si el Fondo dispone de reservas financieras suficientes, el Consejo podrá también, por votación especial, autorizar al Fondo a conceder préstamos con respecto a las existencias especiales que los Miembros mantengan por encima de las obligaciones mínimas que les impone el párrafo 5 del artículo 46, en primer lugar dentro de las obligaciones totales que les impone el párrafo 3 de ese artículo y, en segundo lugar, conforme al párrafo 4 de ese artículo. Cuando las existencias se mantengan por un período inferior a un año, la cantidad prestada será proporcional a la fracción de año en que se mantengan las existencias. Los préstamos del Fondo se efectuarán trimestralmente, empezando por el primer trimestre siguiente a la entrada en vigor de este capítulo y, si lo permiten las reservas financieras del Fondo, se aplicarán retroactivamente con respecto a las existencias especiales que se hayan constituido conforme al artículo 46, antes de la entrada en vigor de las disposiciones de este capítulo. Estos préstamos serán utilizados por los Miembros exportadores interesados con la finalidad exclusiva de contribuir a sufragar el costo del mantenimiento de las existencias conforme al artículo 46 El Consejo podrá, por votación especial, ajustar el tipo de los préstamos, habida cuenta de las limitaciones impuestas en el párrafo 1 del artículo 51.

2. No se concederán préstamos del Fondo a ningún Miembro exportador, a menos que tal Miembro presente al Fondo un certificado, expedido por el gobierno de tal Miembro, que acredite la existencia del azúcar acumulado conforme al párrafo 5 del artículo 46, y que haya accedido a la comprobación de esas existencias conforme al artículo 47.

3. Los Miembros exportadores reembolsarán al Fondo, el importe de todo préstamo imputable al azúcar que deban poner en venta con cargo a las existencias, conforme al párrafo 7 del artículo 44, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se solicite que tal azúcar se ponga en venta. Los Miembros exportadores que no hagan tales reembolsos estarán sujetos a las mismas disposiciones que los Miembros que no paguen sus contribuciones al presupuesto administrativo de la Organización, conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 25.

4. Ningún Miembro exportador podrá recibir préstamos del Fondo durante ningún período en que deje de cumplir las obligaciones que le imponen el artículo 46, el artículo 51 y el párrafo 3 de este artículo.

5. Todos los préstamos y reembolsos se efectuarán en monedas libremente convertibles y estarán exentos de restricciones en materia de divisas.

Artículo 54

Procedimientos en caso de terminación de este Convenio

1. Terminado este Convenio, las contribuciones mencionadas en el artículo 51 cesarán de devengarse y el Fondo no concederá nuevos préstamos. Las contribuciones pagadas antes de la terminación de este Convenio y recibidas con posterioridad, serán incorporadas a los haberes del Fondo.

2. Los préstamos pendientes concedidos por el Fondo, que conforme al artículo 53 no eran exigibles antes de la terminación de este Convenio, no tendrán que reembolsarse.

3. Las deudas del Fondo se pagarán con los haberes restantes. Si esos haberes son insuficientes para pagar las deudas pendientes, los Miembros deberán abonar las sumas adicionales que sean necesarias para pagar esas deudas del Fondo, excepto las excluidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52, a prorrata de su participación en la suma de las importaciones y exportaciones netas totales efectuadas por los Miembros en el mercado libre durante la vigencia de este capítulo, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Tales sumas adi-

cionales se agregarán a las contribuciones de los Miembros interesados al presupuesto administrativo de la Organización a que se refiere el artículo 24.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, el Consejo, por votación especial, decidirá sobre el destino que deba darse a los haberes del Fondo, que queden después de pagadas todas sus deudas. Tal liquidación podrá incluir la transferencia total o parcial de esos haberes restantes a un fondo similar establecido en virtud de un ulterior Convenio Internacional del azúcar.

5. En el caso de que se transfieran los haberes conforme al párrafo 4 de este artículo, todo Miembro tendrá derecho a recibir, de los haberes del Fondo que queden después de pagadas todas las deudas, la parte que corresponda a su participación en la suma de las importaciones y exportaciones netas totales efectuadas por los Miembros en el mercado libre durante la vigencia de este capítulo, menos cualquier cantidad adeudada por el Miembro interesado conforme al artículo 53, antes de la terminación del Convenio, todo Miembro que desee ampararse en esta disposición deberá notificarlo al Consejo, dentro de los tres meses siguientes a la decisión adoptada por el Consejo conforme al párrafo 4 de este artículo. Análogamente, todo Miembro que no llegue a ser parte en el convenio ulterior a que se refiere ese párrafo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ese convenio, tendrá derecho a la parte que le corresponda en cualesquiera haberes del Fondo, que hayan sido transferidos al fondo similar a que se refiere el parrafo 4 de este artículo.

Artículo 55

Relación con un Fondo Común

Cuando se establezca un Fondo Común en el marco del Programa Integrado para los Productos Básicos de la UNCTAD, el Consejo podrá estudiar las medidas que permitan que la Organización, aproveche plenamente cualesquiera disposiciones financieras que se adopten con arreglo a ese Fondo Común y hacer las recomendaciones apropiadas sobre tales medidas.

CAPITULO XIII

OBLIGACIONES Y COMPROMISOS ADICIONALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 56

Compromisos de los Miembros y exportaciones efectuadas por Miembros importadores

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio, y a cooperar plenamente entre sí para la consecución de los objetivos de este Convenio.

2. Los Miembros importadores se comprometen a garantizar que, salvo en el marco de lo dispuesto en el artículo 38, y con respecto al azúcar en tránsito, sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre no excedan de sus importaciones totales de azúcar en el mismo año-cuota.

Artículo 57

Importaciones procedentes de países no miembros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, cada Miembro, para cada año-cuota, limitará sus importaciones máximas de azúcar de los países no miembros, en conjunto a los siguientes porcentajes de la cantidad anual media que importó de tales países en conjunto en el cuadrienio 1973-1976, sin tener en cuenta el año en que las importaciones procedentes de esos países en conjunto hayan sido más bajas:

a) El 75% cuando el precio prevaleciente sea superior a 11 centavos por libra, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo;

b) El 55% cuando el precio prevaleciente sea inferior a 11 centavos por libra.

2. Las limitaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicarán a las importaciones procedentes de un país o territorio que fuera parte en el Convenio Internacional del Azúcar 1968, pero que no pueda pasar a ser parte en este Convenio conforme a los artículos 72, 73, 74 ó 76. Sin embargo, cada Miembro limitará sus importaciones de tales no miembros en cada año-cuota, a una cantidad igual a sus importaciones anuales medias en 1966-1968, 1971-1973 ó 1974-1976, según a cual de ellos corresponda, para el Miembro de que se trate, la mayor cantidad. El Consejo, si comprueba que un no miembro al que se aplique este párrafo está efectuando su comercio de azúcar de forma tal que entorpece la consecución de los objetivos de este Convenio, podrá exigir, por votación especial, que los Miembros interesados limiten sus importaciones anuales de tal no miembro en el porcentaje establecido en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

3. Las limitaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán:

a) Siempre que el precio prevaleciente permanezca por encima de 21 centavos por libra. Las limitaciones establecidas en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de este artículo, se restablecerán cuando el precio prevaleciente baje a menos de 19 centavos por libra, a menos que el Consejo decida otra cosa;

b) A la importación de las cantidades de azúcar compradas previamente que excedan de las limitaciones pertinentes establecidas en los párrafos 1 ó 2 de este artículo siempre que tales cantidades no hayan de expedirse más de 90 días después de la fecha de restablecimiento de las limitaciones pertinentes, y siempre que, además, esas cantidades sean notificadas al Director Ejecutivo conforme al párrafo 4 de este artículo.

4. Las compras a no miembros concertadas durante el período en que no eran aplicables las limitaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, para su expedición después de la fecha de restablecimiento de tales limitaciones, serán notificadas por el Miembro interesado al Director Ejecutivo conforme al reglamento que establezca el Consejo.

5. Todo Miembro que estime que un determinado año-cuota no puede cumplir plenamente las obligaciones que le impone este artículo o que esas obligaciones perjudican o amenazan con perjudicar su comercio de reexportación de azúcar o su comercio de exportación de productos que contengan azúcar podrá, si así lo decide el Consejo por votación especial y en la medida en que éste lo determine, ser eximido de las obligaciones que le impone el párrafo 1 de este artículo. El Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, determinará en su reglamento las circunstancias y condiciones en que se podrá eximir a los Miembros de las obligaciones que les impone el párrafo 1 de este artículo, teniendo en cuenta en particular los casos excepcionales y urgentes que surjan en el curso de los intercambios habituales.

6. Las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo no eximirán del cumplimiento de cualesquiera obligaciones en contrario, bilaterales o multilaterales, que los Miembros hayan contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este Convenio, en el entendimiento de que todo Miembro importador que haya contraído esas obligaciones en contrario, las cumplirá de tal manera que se reduzca al mínimo todo conflicto con las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores. Tal Miembro adoptará, lo antes posible, medidas para conciliar sus obligaciones con lo dispuesto en este artículo e informará detalladamente al Consejo de la naturaleza de las obligaciones en contrario, así como de las medidas que haya adoptado para reducir al mínimo o eliminar el conflicto.

7. El Consejo dispondrá en su reglamento la notificación, por los Miembros, de las importaciones que efectúen de no miembros, así como la presentación por el Director Ejecutivo de informes periódicos y de un informe global una vez terminado cada año-cuota en los que se indiquen, entre otras cosas, con respecto al período que cada informe abarque:

a) Las cantidades de azúcar exportadas por los distintos no miembros con cualquier destino; y

b) Las cantidades importadas de no miembros por los distintos Miembros.

8. a) Cuando un Miembro importe, conforme a este artículo, una cantidad de azúcar superior a las cantidades que está autorizado a importar en virtud de él, esa cantidad se deducirá de la que tal Miembro habría estado normalmente autorizado a importar conforme a este artículo en el año-cuota inmediatamente siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

b) Cuando haya que efectuar deducciones conforme a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, pero tales deducciones no puedan ser plenamente aplicadas porque la cantidad que haya de deducirse exceda del derecho anual del Miembro interesado, el Consejo deberá aplicar el artículo 71.

9. Todo Miembro que considere que las exportaciones subvencionadas de un no miembro causan o amenazan con causar serios perjuicios a sus intereses reconocidos en este Convenio podrá someter la cuestión al Consejo, el cual la examinará teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes y podrá formular recomendaciones para limitar los efectos de esas subvenciones sobre ese Miembro.

10. Las limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, no se aplicarán a las cantidades de azúcar refinado importadas de un no miembro que a su vez importe por lo menos una cantidad equivalente de azúcar del mercado libre procedente de Miembros. El Consejo establecerá normas específicas sobre las condiciones en que se aplicará este párrafo.

Artículo 58

Acceso a los mercados

Todo Miembro importador desarrollado se compromete a asegurar el acceso a su mercado a las importaciones de azúcar procedentes de Miembros exportadores, y adoptará las medidas compatibles con su legislación interna que considere apropiadas a sus circunstancias particulares para asegurar tal acceso a su mercado.

Artículo 59

Cooperación de los importadores en defensa del precio

En caso de estimarlo oportuno, el Consejo hara recomendaciones a los Miembros que importen azúcar acerca de los medios de prestar asistencia a los Miembros que exporten azúcar, en su esfuerzos por lograr que las ventas se efectúen a precios que sean compatibles con las disposiciones pertinentes de este Convenio.

Artículo 60

Garantías en materia de suministros

1. Los Miembros que exporten azúcar se comprometen a ofrecer a los Miembros que importen azúcar, en consonancia con la estructura tradicional de su comercio y, si son Miembros exportadores, dentro de los límites que les impongan sus cuotas vigentes o sus derechos de exportación, cuando estén en vigor, suministros de azúcar suficientes para que los Miembros que importen azúcar puedan satisfacer sus necesidades de importaciones procedentes del mercado libre.

2. Los Miembros que exporten azúcar darán prioridad en todo momento, en igualdad de condiciones comerciales, a los Miembros que importen azúcar sobre los no miembros en todas las ofertas de venta al mercado libre.

3. Ningún Miembro que exporte azúcar venderá azúcar en el mercado libre a no miembros, en condiciones comercialmente más favorables que las que estaría dispuesto a ofrecer al mismo tiempo a los Miembros que importen azúcar del mercado libre, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales y los acuerdos comerciales tradicionales.

4. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que ningún Miembro que exporte azúcar, otorgue condiciones comerciales más favorables a los Miembros importadores en desarrollo.

CAPITULO XIV

PRECIOS

Artículo 61

Precio diario y precio prevaleciente

1. A los efectos de este Convenio, el precio diario del azúcar será:

a) La media del precio para pronta entrega del contrato Nº 11 de la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York y del precio diario del contrato Nº 2 de la Bolsa del Azúcar de Londres, convertido este último a centavos de dólar de los Estados Unidos por libra f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, sobre la base del tipo de cambio apropiado vigente en el mercado de Londres según se especifique en el reglamento, en el que se indicarán también los demás factores pertinentes que deberán tenerse en cuenta al calcular el precio; o

b) El menor de los dos precios indicados en el apartado a) de este párrafo más cinco puntos, si la diferencia entre ambos precios es mayor de diez puntos.

2. a) A los efectos de este Convenio, se considerará que el precio prevaleciente en un día cualquiera de bolsa es superior (o inferior) a un determinado nivel, si es superior (o inferior) al nivel especificado y se mantiene por encima (o por debajo) de ese nivel, durante cinco días de bolsa consecutivos;

b) Se considerará que el precio prevaleciente se mantiene por encima (o por debajo) de una cifra determinada hasta que se den las condiciones establecidas en el apartado a) de este párrafo, para que sea inferior (o superior) a dicha cifra;

c) Cuando se den las condiciones establecidas en el apartado a) de este párrafo para que se pueda aplicar una disposición de este Convenio, ésta surtirá efecto:

i) Si la disposición autoriza al Consejo a adoptar una medida distinta de la prescrita en la disposición, el tercer día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones;

ii) En todos los demás casos, el día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones.

3. Cuando uno u otro de los precios indicados en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, no esté disponible o no represente el precio al que se venda en el mercado libre el azúcar de 96° de polarización, el Consejo decidirá, por votación especial, que se aplique cualquier otro criterio que estime apropiado. Este criterio se basará en las cotizaciones para pronta entrega en las bolsas de azúcar reconocidas, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones de esas bolsas y la medida en que sus cotizaciones representen los precios mundiales.

Artículo 62

Ajuste de los precios

1. Cada año-cuota el Consejo revisará, en su segunda reunión ordinaria, los precios a que se refiere este Convenio.

2. Al efectuar esa revisión, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos de este Convenio, incluidos, entre otros, los efectos de la inflación, o de la deflación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tendencias de los precios, del consumo, de la producción, del comercio y de las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitutivos y la influencia de los cambios ocurridos en la situación económica o el sistema monetario mundiales sobre los precios del azúcar. Conforme al párrafo 4 de este artículo, se proporcionarán todos los datos pertinentes que sean necesarios para efectuar la revisión.

3. Sobre la base de esta revisión, el Consejo, por votación especial, podrá hacer en los precios aplicables al siguiente año-cuota los ajustes que estime necesarios para mantener los objetivos de este Convenio, a condición de que la diferencia entre los precios mínimo y máximo siga siendo de 10 centavos por libra.

4. El Consejo establecerá un Comité de Revisión de Precios, compuesto de cuatro Miembros exportadores y cuatro Miembros importadores y presidido por el Director Ejecutivo. El mandato del Comité será el siguiente:

a) Reunir y evaluar datos sobre:

i) Los precios, el consumo, la producción, el comercio y las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitutivos;

ii) La influencia de los cambios de la situación económica o el sistema monetario mundiales, incluido el efecto de la inflación o la deflación mundiales y de las fluctuaciones de los tipos de cambio, sobre los precios del azú-

iii) Cualesquiera otros factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos de este Convenio;

b) Presentar sus conclusiones al Consejo antes de su segunda reunión ordinaria de cada año-cuota.

5. En circunstancias excepcionales resultantes de graves trastornos de la situación económica o monetaria internacional, o siempre que se produzca una variación importante del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos, el Comité de Revisión de Precios se reunirá para estudiar la situación. Sobre la base de ese examen, el Comité podrá, si lo estima pertinente, pedir que se convoque una reunión extraordinaria del Consejo para considerar qué medidas deben tomarse, en su caso, incluso cualquier ajuste necesario de los precios. Toda decisión del Consejo de ajustar los precios conforme a este párrafo, se adoptará por votación especial y surtirá efecto inmediatamente. 6. Las disposiciones del artículo 82, no se aplicarán al ajuste de los precios efectuado conforme a este artículo.

CAPITULO XV

MEDIDAS RELATIVAS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO

Artículo 63

Normas laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

Artículo 64

Medidas de sostenimiento

1. Los Miembros reconocen que las subvenciones de la producción o la comercialización del azúcar que tengan por efecto directo o indirecto aumentar las exportaciones de azúcar o reducir las importaciones de azúcar, pueden comprometer la consecución de los objetivos de este Convenio.

2. Si cualquier Miembro concede o mantiene cualquier subvención de esa índole, incluida cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la magnitud y naturaleza de la subvención y las circunstancias que la hacen necesaria. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota, en la forma y en el momento que se dispongan en el reglamento del Consejo.

3. Cuando un Miembro considere que tales subvenciones causan o amenazan con causar graves perjuicios a sus intereses reconocidos en este Convenio, el Miembro que conceda la subvención deberá, al ser requerido, discutir con el otro o los otros Miembros interesados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar la subvención. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los Miembros interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del Miembro que conceda la subvención.

Artículo 65

Medidas dirigidas a fomentar el consumo

1. Cada Miembro adoptará las medidas que considere apropiadas para fomentar el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar, teniendo en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduanas, los impuestos internos y los gravámenes fiscales, así como los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores pertinentes que sean de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo, sobre las medidas que haya adoptado conforme al párrafo 1 de este artículo, así como sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité de Consumo de Azúcar, compuesto de Miembros exportadores y de Miembros importadores.

4. El Comité estudiará, entre otras, las cuestiones siguientes:

a) Los efectos que ejerce sobre el consumo de azúcar, la utilización de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos los edulcorantes naturales y artificiales;
b) El trato fiscal que se dé al azúcar, en comparación con el que se dé a los demás edulcorantes o a las materias primas que sirven para la producción de estos últimos;
c) Los efectos que ejercen sobre el consumo de azúcar en los diferentes países; i) el régimen fiscal y las medidas restrictivas; ii) las condiciones económicas y, en particular, las dificultades de balanza de pagos, y iii) las condiciones climáticas y de otra índole;
d) Los medios de promover el consumo, especialmente en los países en que el consumo per capita es bajo;
e) Los medios de cooperar con los organismos que se ocupan del aumento del consumo del azúcar y de los productos alimenticios con
f) La investigación de las nuevas utilizaciones del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae;

y presentará sus informes al Consejo.

CAPITULO XVI

INFORMACION, ESTUDIOS Y EXAMEN ANUAL

Artículo 66

Información y estudios

1. La Organización actuará como centro para la recopilación y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar en el mundo; y
b) En la medida en que se considere apropiado, información técnica sobre el cultivo y elaboración de la remolacha azucarera y la caña de azúcar, y sobre la utilización del azúcar.

2. Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar dentro del plazo que se prescriba en el reglamento, todos los datos estadísticos y toda la información que según el reglamento sea necesaria para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere este Convenio. Si fuera necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes.

3. La información que han de proporcionar los Miembros conforme al párrafo 2 de este artículo incluirá, si el Consejo así lo solicita, informes estadísticos periódicos sobre la producción, consumo, existencias, precios e impuestos del azúcar. Los Miembros proporcionarán de la forma más detallada que sea posible la información solicitada. La Organización no publicará ninguna información que pueda servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen azúcar.

4. Si un Miembro no proporciona o tiene dificultades para proporcionar, dentro de un plazo razonable, la información estadística y de otra índole requerida para el debido funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigir que el Miembro interesado explique las razones de tal incumplimiento. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica a ese respecto, el Consejo podrá tomar cualesquiera medidas necesarias.

5. La Organización publicará en las fechas apropiadas, pero no menos de dos veces al año, estimaciones de la producción y el consumo de azúcar durante el año-cuota en curso.

6. La Organización podrá, en la medida en que lo considere necesario, promover o realizar estudios de la economía de la producción y distribución de azúcar, incluidas las tendencias y las proyecciones, el impacto de las medidas gubernamentales adoptadas en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de azúcar, las oportunidades de expansión del consumo de azúcar para usos tradicionales y posibles usos nuevos, y los efectos de la aplicación de este Convenio sobre los exportadores y los importadores de azúcar, incluidas sus relaciones de intercambio. Al fomentar tales estudios e investigaciones, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales e instituciones de investigación.

Artículo 67

Información sobre las exportaciones, las importaciones y las existencias

1. El Consejo dispondrá, en su reglamento, que el Director Ejecutivo lleve un registro de:

a) La cuota global y las cuotas vigentes, así como cualesquiera cambios ulteriores de las mismas, durante la totalidad de cada año-cuota;
b) Las exportaciones de los Miembros exportadores interesados, junto a sus cuotas vigentes o derechos de exportación, y las importaciones de tales Miembros;
c) Las importaciones y exportaciones de los Miembros importadores.

2. El reglamento dispondrá también la transmisión periódica, por los Miembros, de la información a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo, así como la publicación de esa información por la Organización, junto con los demás datos que prescriba el Consejo.

3. El Consejo podrá en cualquier momento adoptar medidas para determinar las cantidades de azúcar exportadas o importadas por los Miembros y por los no miembros. Tales medidas podrán incluir la expedición de certificados de origen y de otros documentos de exportación.

4. Cada uno de los Miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46, informará al Director Ejecutivo de las cantidades de azúcar que mantenga como existencias especiales al 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de cada año-cuota, a más tardar 30 días civiles después de estas fechas.

Artículo 68

Examen anual

1. En cada año-cuota el Consejo examinará, en la medida de lo posible, el funcionamiento de este Convenio a la luz de los objetivos enunciados en el artículo 1, así como los efectos de este Convenio en el mercado y en las economías de los distintos países, en particular los países en desarrollo, durante el año-cuota precedente. El Consejo hará después recomendaciones a los Miembros sobre los medios de mejorar el funcionamiento de este Convenio.

2. El informe sobre cada examen anual se publicará del modo y en la manera que el Consejo determine.

CAPITULO XVII

EXENCION DE OBLIGACIONES

Artículo 69

Exención de obligaciones

1. Siempre que sea necesario a causa de circunstancias excepcionales o de situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en este Convenio, el Consejo, por votación especial, podrá eximir a un Miembro de una obligación impuesta por este Convenio si las explicaciones del Miembro interesado le convencen de que el cumplimiento de esa obligación perjudica gravemente a ese Miembro o le impone una carga injusta.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un Miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, declarará expresamente de qué modo, en qué condiciones y por cuanto tiempo se exime al Miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

3. La existencia en un país Miembro, durante uno o varios años, de azúcar exportable en cantidad superior al total de las exportaciones permisibles de ese Miembro conforme a los capítulos IX y X de este Convenio, después de haber atendido las necesidades de su consumo interno y de haber constituido sus existencias, no bastará por sí sola para solicitar del Consejo una exención de obligaciones. En el caso de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I, las autorizaciones de exportación suplementarias que puedan concederse conforme a este artículo, formarán parte de la cuota vigente del Miembro interesado, pero no estarán sujetas a ningún ajuste posterior conforme al capítulo X. Las autorizaciones de exportación suplementarias concedidas conforme a este artículo, no serán tenidas en cuenta al calcular los resultados obtenidos en materia de exportación a los efectos del apartado c) del párrafo 2 del artículo 34.

CAPITULO XVIII

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 70

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta entre los Miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, una mayoría de Miembros que reúnan al menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que solicite, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, la opinión de una comisión consultiva, constituida conforme al párrafo 3 de este artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por votación especial, la comisión estará compuesta de las cinco personas siguientes:
   i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;
   ii) Dos personas de calificaciones análogas designadas por los Miembros importadores; y
   iii) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

   b) podrán ser designados para formar parte de la comisión consultiva, ciudadanos de Miembros y de no miembros;

   c) Las personas designadas para formar parte de la comisión consultiva, actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno;

   d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración toda la información pertinente.

Artículo 71

Medidas del Consejo en caso de reclamación o de incumplimiento de obligaciones por los Miembros

1. Toda reclamación en el sentido de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio será sometida, a petición del Miembro que la formule, al Consejo, el cual decidirá al respecto previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda decisión del Consejo en el sentido de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, especificará la naturaleza de la infracción.

3. El Consejo, siempre que como consecuencia de una reclamación o de otro modo llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido este Convenio, podrá por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas expresamente previstas en otros artículos de este Convenio:

   a) Suspender a ese Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo, y si lo considera necesario;

   b) Suspender otros derechos de ese Miembro, incluidos el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de ejercer tal función, hasta que haya cumplido sus obligaciones, o si la infracción entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio;

   c) Adoptar la medida prevista en el artículo [illegible]

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72

Firma

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 28 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1977, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977.

Artículo 73

Ratificación, aceptación y aprobación

1. Este Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1977. El Consejo creado en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado o el Consejo creado por este Convenio podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos en esa fecha.

Artículo 74

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 75, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará este Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional, hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

Artículo 75

Entrada en vigor

1. Este Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan por lo menos el 55% de los votos de los países exportadores y el 65% de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en el anexo V, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior en la que, hallándose en vigor con carácter provisional, se cumplan dichos requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Este Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes establecidos en el párrafo 1 de este artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado conforme al artículo 74, que aplicarán provisionalmente este Convenio.

3. Los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan depositado notificaciones de aplicación provisional, para el 1º de junio de 1978 o para la fecha ulterior que determine el Consejo, aplicarán a partir del 1º de enero de 1978 para el primer año-cuota las disposiciones de este Convenio relativas a regulación de las exportaciones, existencias especiales e importaciones procedentes de no miembros, excepto en la medida en que tal aplicación, en el caso de un Miembro importador, no fuera posible por no disponerse de la autorización legal nacional antes de que tal gobierno llegue a ser Miembro o Miembro provisional.

4. El 1º de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los 12 meses siguientes, y al final de cada período ulterior de seis meses durante el cual este Convenio haya estado provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualesquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos este Convenio, en su totalidad o en parte. Dichos gobiernos y los gobiernos que hayan depositado instrumentos de aplicación provisional, podrán asimismo decidir que este Convenio entre provisionalmente en vigor, si no está ya provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

Artículo 76

Adhesión

1. Podrán adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En los instrumentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

2. Al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Consejo podrá fijar, por votación especial, un tonelaje básico de exportación o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o en el anexo II, según proceda:

a) Respecto de un país no enumerado en ninguno de esos dos anexos;

b) Respecto de un país que esté enumerado en cualquiera de esos dos anexos, pero que no se haya adherido dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Convenio, con la salvedad de que, si ese país está mencionado en el anexo I y se adhiere a este Convenio dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se le aplicará la cifra del tonelaje básico de exportación especificada en dicho anexo para ese país.

3. En el caso de que la CEE se adhiera a este Convenio, no se aplicarán necesariamente las condiciones del párrafo 2 de este artículo. En lugar de ello, el Consejo podrá establecer, por votación especial, las condiciones especiales que resulten mutuamente aceptables, incluido el establecimiento del derecho de voto pertinente, habida cuenta de los objetivos de este Convenio.

4. Hasta que entre en vigor este Convenio, el Consejo creado en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, podrá establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a reserva de su confirmación por el Consejo creado en este Convenio.

Artículo 77

Aplicación territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que este Convenio:

a) Se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento, la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en este Convenio; o

b) Se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento, la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en este Convenio;

Y este Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma, si este Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que este Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) de este párrafo, podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, conforme al apartado a) de este párrafo.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo este Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo, asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una parte Contratante en este Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte Contratante en este Convenio. Si esa Parte Contratante es un país exportador y no está enumerada en el anexo I o el anexo II, el Consejo, después de consultar a dicha Parte Contratante, le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anxeo I o en el anexo II, según proceda. Si dicha Parte Contratante está enumerada en el anexo I o en el anexo II, su tonelaje básico de exportación o su derecho de exportación, según sea el caso, será el especificado allí.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4, con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última, podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior. Si el territorio que adquiere la condición de Miembro es un Miembro exportador y no está enumerado en el anexo I o en el anexo II, el Consejo, después de consultar a ese Miembro, le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o en el anexo II, según proceda. Si dicho territorio está mencionado en el anexo I o en el anexo II, su tonelaje básico de exportación o su derecho de exportación, según sea el caso, será el especificado allí.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 de este artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que este Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 de este artículo, seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Convenio, por los territorios que conforme a lo dispuesto en este artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 78

Reservas

1. No podrá hacerse reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, en relación con ninguna de las disposiciones de este Convenio.

2. Todo gobierno que era Parte en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, con una o varias reservas al Convenio Internacional del Azúcar, 1968, o al Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio, o en el de la adhesión al mismo, formular reservas análogas, en cuanto a sus términos o a sus efectos, a las reservas antes mencionadas.

3. Todo gobierno que tenga derecho a ser Parte en este Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular reservas que no afecten al funcionamiento económico de este Convenio. Toda controversia respecto a si este párrafo se aplica a una reserva determinada, se resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 70.

4. En todos los demás casos en que se formulen reservas, el Consejo las examinará y, por votación especial, decidirá si han de aceptarse o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Dichas reservas sólo entrarán en vigor una vez que el Consejo haya tomado una decisión al respecto. Esas reservas serán depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, al notificarse la decisión del Consejo.

Artículo 79

Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse de este Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, notificando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese Miembro deberá informar simultáneamente al Consejo de la decisión que ha tomado.

2. El retiro conforme a este artículo tendrá efecto 30 días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba dicha notificación.

Artículo 80

Exclusión

El Consejo, si estima que un Miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece el funcionamiento de este Convenio, podrá excluir, por votación especial, a dicho Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización.

Artículo 81

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido. Este Miembro estará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión, y quedará obligado a restituir al Fondo establecido conforme al artículo 49 los préstamos que éste le haya concedido, sin embargo, en el caso de que un Miembro no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, deje de participar en la Organización conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 82, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluido, o que haya cesado por otra causa de participar en la Organización, no tendrá derecho, al expirar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización ni ninguna parte de los haberes del Fondo establecido conforme al artículo 49; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudieran tener la Organización o el Fondo al terminar este Convenio.

Artículo 82

Modificación

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes que se modifique este Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor 100 días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes que reúnan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros, y de Partes que reúnan al menos 800 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte notifique al Secretario General de las Naciones Unidas, su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor, dejara en esa fecha de participar en este Convenio, a menos que pruebe, a satisfacción del Consejo, que por dificultades de procedimientos constitucionales no se pudo conseguir a tiempo su aceptación, y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal Miembro el plazo fijado para la aceptación. Ese Miembro no estará obligado por la modificación hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 83

Duración, prórroga y terminación

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el quinto año-cuota a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 2 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 3 de este artículo.

2. Antes de finalizar el quinto año-cuota, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar este Convenio durante otro periodo que no exceda de dos años-cuota. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 79, un Miembro que no desee participar en este Convenio, prorrogado conforme a este artículo, podrá retirarse de este Convenio al finalizar el quinto año-cuota, comunicando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Dicho Miembro informará en consecuencia al Consejo.

3. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado este Convenio con efecto a partir de la fecha y con sujeción a las condiciones que establezca. En tal caso, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo la liquidación de la Organización, y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias a tal efecto.

Artículo 84

Medidas transitorias

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones que, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año posterior producirán las mismas consecuencias conforme a este Convenio que si las disposiciones del Convenio de 1973, prorrogado, continuarán en vigor a estos efectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 y en el párrafo 1 de este artículo, el Consejo establecerá la cuota global para el año-cuota 1978, en su primera reunión de 1978. Por otra parte, el presupuesto administrativo para 1978, será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, en su última reunión ordinaria de 1977, a reserva de su confirmación por el Consejo de este Convenio en su primera reunión de 1978.

Artículo 85

Textos auténticos de este Convenio

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de este Convenio, son igualmente auténticos. Los originales quedarán despositados en los archivos de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO I

Tonelajes básicos de exportación establecidos conforme al párrafo 1 del artículo 34

	Miles de toneladas Valor en bruto
Argentina	450
Australia	2 350
Austria	50
Bolivia	80
Brasil	2 350
Colombia	75
Costa Rica	105
Cuba	2 500
Checoslovaquia	175
Ecuador	80
El Salvador	145
Fiji	105
Filipinas	1 400
Guatemala	100
Guyana	145
India	925
Jamaica	130
Mauricio	175
México	75
Mozambique	100
Nicaragua	125
Panamá	90
Perú	350
Polonia	300
República Dominicana	1 100
Sudáfrica	875
Swazilandia	105
Tailandia	1 200
Trinidad y Tobago	80

ANEXO II

Lista de países y territorios exportadores con un derecho de exportación anual de 70,000 toneladas

Bangladesh
Barbados
Belize
San Cristóbal-Nieves-Anguila
Congo
Etiopía
Haití
Honduras
Hungría
Indonesia
Madagascar
Malawi
Paraguay
República Unida del Camerún
República Unida de Tanzania
Rumania
Sudán
Turquía
Uganda
Uruguay
Venezuela
Zambia

ANEXO III

1. A los efectos de este Convenio, las disposiciones relativas a los Miembros exportadores en desarrollo se aplicarán a todos los Miembros exportadores situados en:

a) América Latina, incluida la zona de las Antillas Mayores;
b) Africa, excepto Sudáfrica;
c) Asia; y
d) Oceanía, excepto Australia;

y a Rumania.

2. Los Miembros a los que se aplicarán las disposiciones de este Convenio relativas a los Miembros importadores en desarrollo, serán determinados por el Consejo a la luz de la lista de importadores de este Convenio.

ANEXO IV

Países menos adelantados, conforme a la definición de las Naciones Unidas, al 7 de octubre de 1977

Afganistán
Alto Volta
Bangladesh
Benín
Bhután
Botswana
Burundi
Chad
Etiopía
Gambia
Guinea
Haití
Imperio Centroafricano
Lesotho
Malawi
Maldivas
Malí
Nepal
Níger
República Democrática Popular Lao
República Unida de Tanzania
Rwanda
Samoa Occidental
Somalia
Sudán
Uganda
Yemen
Yemen Democrático

ANEXO V

Lista de los países y territorios exportadores e importadores y asignación de votos a los efectos del artículo 75

EXPORTADORES

Argentina	24
Australia	81
Austria	6
Bangladesh	5
Barbados	5
Belize	5
Guyana	7
Jamaica	7
San Cristóbal-Nieves-Anguila	5
Trinidad y Tobago	5
Bolivia	5
Brasil	112
Colombia	11
Comunidad Económica Europea	124
Congo	5
Costa Rica	5
Cuba	118
Checoslovaquia	11
Ecuador	5
El Salvador	6
Etiopía	5
Fiji	6
Filipinas	58
Guatemala	11
Haití	5
Honduras	5
Hungría	5
India	63
Indonesia	10
Madagascar	5
Malawi	5
Mauricio	12
México	27
Mozambique	5
Nicaragua	5
Pakistán	6
Panamá	5
Paraguay	5
Perú	17
Polonia	22
República Dominicana	10
República Unida del Camerún	5
República Unida de Tanzania	5
Rumania	5
Sudáfrica	50
Sudán	5
Swazilandia	5
Tailandia	39
Turquía	8
Uganda	5
Uruguay	5
Venezuela	5
Zambia	5
TOTAL	1 000

IMPORTADORES

Alto Volta	5
Argelia	27
Bulgaria	12
Canadá	66
Costa de Marfil	5
Chile	9
Egipto	12
España	24
Estados Unidos de América	227
Finlandia	9
Ghana	5
Iraq	25
Israel	11
Jamahiriya Arabe Libia	8
Japón	154
Kenya	5
Malasia	23
Marruecos	19
Nigeria	10
Noruega	10
Nueva Zelandia	12
Portugal	21
República Arabe Siria	13
República de Corea	16
República Democrática Alemana	5
Singapur	5
Somalia	5
Sri Lanka	5

Suecia	6
Suiza	14
Túnez	11
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	105
Yugoslavia	11
Zaire	5
TOTAL	1 000

Acuerdo por Canje de Notas celebrado entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fecha 15 de enero de 1979, que establece la cooperación económica japonesa a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la ejecución de proyectos de reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país; y texto del mencionado Acuerdo.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto Número 6-79,[1] emitido el 15 de febrero en curso, ha dado su aprobación al Acuerdo celebrado por Canje de Notas entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fecha 15 de enero de 1979 y su anexo, por el cual se establece la cooperación económica japonesa que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo celebrado por Canje de Notas entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fecha 15 de enero de 1979 y su anexo, por el cual se establece la cooperación económica japonesa que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL E. CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.

EMBAJADA DEL JAPON
EN GUATEMALA
R. E. Nº 1.79

Guatemala, 15 de enero de 1979.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación económica japonesa a extenderse a la República de Guatemala, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón, el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución de determinados proyectos de reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de cuatro cientos millones de yenes japoneses (400 000 000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. "La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1979, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. "La Donación" será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala, para la adquisición de productos japoneses o guatemaltecos y servicios de nacionales japoneses o de personas físicas guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas, enumerados más abajo:

(Los términos nacionales japoneses, siempre que se usan en el presente acuerdo, significan personas físicas japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas físicas japonesas).

a) Productos necesarios para la construcción de las instalaciones de captación y conducción en el origen de agua, las instalaciones para la purificación de agua y los tanques de distribución (en adelante se les denominará "las Instalaciones");

b) Productos necesarios para la instalación de las cañerías para la línea y red de distribución de agua (en adelante se les denominará "las Cañerías"); y

c) Servicios necesarios para la construcción de "las Instalaciones" y la instalación de "las Cañerías".

4. El Gobierno de la República de Guatemala, o la autoridad designada por él, concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para "la Donación", tales contratos deberán ser reconocidos por el Gobierno del Japón.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo "la Donación" efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Guatemala, o la autoridad designada por él, bajo los contratos reconocidos de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Reconocidos"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero designado por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por "el Banco" al Gobierno del Japón, en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta citada en (1) arriba, será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de "los Contratos Reconocidos". Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre "el Banco" y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:

a) Proporcionar y limpiar los terrenos necesarios para la construcción de "las Instalaciones" y la instalación de "las Cañerías",
b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad y otras instalaciones adicionales fuera de los terrenos;
c) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarque en la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo "la Donación";
d) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala, con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo "los Contratos Reconocidos";
e) Acordarles a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y de los servicios bajo "los Contratos Reconocidos", tales facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones;
f) Asegurar que "las Instalaciones" construidas y "las Cañerías" instaladas bajo "la Donación", sean debida y efectivamente mantenidas y utilizadas para el servicio de agua potable; y
g) Sufragar todos los gastos necesarios excepto aquellos gastos a ser cubiertos por "la Donación", para la construcción de "las Instalaciones" y la instalación de "las Cañerías".

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor al recibir el Gobierno del Japón, la notificación escrita del Gobierno de la República de Guatemala, comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para que entre en vigor tal acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

FUJIO HARA,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del
Japón en Guatemala.

Excelentísimo Señor Licenciado,
Rafael Eduardo Castillo Valdez,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Gobierno de la República de Guatemala.

Guatemala, 15 de enero de 1979.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

EMBAJADA DEL JAPON
EN GUATEMALA
R. E. Nº 1.79

Guatemala, 15 de enero de 1979.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación económica japonesa a extenderse a la República de Guatemala, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón, el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución de determinados proyectos de reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación hasta por la suma de cuatro cientos millones de yenes japoneses (400.000.000) (en adelante se le denominará la Donación").

2. "La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de

1979, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. "La Donación" será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala, para la adquisición de productos japoneses o guatemaltecos y servicios de nacionales japoneses o de personas físicas guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas, enumerados más abajo:

(Los términos nacionales japoneses, siempre que se usan en el presente acuerdo, significan personas físicas japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas físicas japonesas).

a) Productos necesarios para la construcción de las instalaciones de captación y conducción en el origen de agua, las instalaciones para la purificación de agua y los tanques de distribución (en adelante se les denominará "las Instalaciones");

b) Productos necesarios para la instalación de las cañerías para la línea y red de distribución de agua (en adelante se les denominará "las Cañerías"); y

c) Servicios necesarios para la construcción de "las Instalaciones" y la instalación de "las Cañerías".

4. El Gobierno de la República de Guatemala, o la autoridad designada por él, concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para "la Donación", tales contratos deberán ser reconocidos por el Gobierno del Japón.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo "la Donación" efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Guatemala, o la autoridad designada por él, bajo los contratos reconocidos de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Reconocidos"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero designado por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por "el Banco" al Gobierno del Japón, en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta citada en (1) arriba, será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de "los Contratos Reconocidos". Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre "el Banco" y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:

a) Proporcionar y limpiar los terrenos necesarios para la construcción de "las Instalaciones" y la instalación de "las Cañerías";

b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad y otras instalaciones adicionales fuera de los terrenos;

c) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarque en la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo "la Donación";

d) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala, con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo "los Contratos Reconocidos";

e) Acordarles a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y de los servicios bajo "los Contratos Reconocidos", tales facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones:

f) Asegurar que "las Instalaciones construidas y "las Cañerías" instaladas bajo "la Donación", sean debida y efectivamente mantenídas y utilizadas para el servicio de agua potable; y

g) Sufragar todos los gastos necesarios excepto aquellos gastos a ser cubiertos por "la Donación", para la construcción de "las Instalaciones" y la instalación de "las Cañerías".

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor al recibir el Gobierno del Japón, la notificación escrita del Gobierno de la República de Guatemala, comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para que entre en vigor tal acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) FUJIO HARA,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del
Japón en Guatemala".

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, el acuerdo antes transcrito y acordar que la nota de Vuestra Excelencia y la presente, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor al recibir el Gobierno del Japón la notificación

escrita del Gobierno de la República de Guatemala, comunicando el cuplimiento de los procedimientos internos necesarios para que entre en vigor tal acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Fujio Hara,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.
Ciudad.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el honor de referirse al Canje de Notas fechadas el quince del mes de enero en curso, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón y de informar a la Honorable Embajada del Japón en Guatemala, que el Gobierno de la República de Guatemala, ha designado al Instituto de Fomento Municipal, como la autoridad ejecutora de los proyectos mencionados en dichas notas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada del Japón, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Guatemala, 15 de enero de 1979.

Honorable Embajada del Japón,
Ciudad.

Arreglo de fecha 19 de marzo de 1979 entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, por el que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1980 el Acuerdo celebrado por canje de notas del 15 de enero de 1979 y su anexo, por el cual se establece la cooperación económica japonesa que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Honorable Embajada del Japón y, con referencia al canje de notas fechadas el 15 de enero de 1979, sobre la cooperación económica japonesa para la ejecución de determinados proyectos de reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país por el Gobierno de la República de Guatemala, tiene el honor de expresarle que, en vista de algunas dificultades en terminar la ejecución de dichos proyectos dentro del tiempo programado, desea saber si el Gobierno del Japón tiene objeción en prorrogar el período referido en el numeral dos del canje de notas arriba mencionado hasta el 31 de marzo de 1980.

Este Ministerio agradecería mucho a esa Honorable Embajada si se sirviera consultar a su Ministerio sobre la respuesta de su Gobierno al respecto.

Guatemala, 19 de marzo de 1979.

Honorable Embajada del Japón.
Ciudad.
R.E.17.79

La Embajada del Japón saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y, con referencia a su nota verbal Nº 05826 fechada el 19 de marzo del presente año, tiene el honor de informar a ese Honorable Ministerio que el Gobierno del Japón no tiene objeción en prorrogar el período referido en la nota verbal arriba mencionada hasta el 31 de marzo de 1980.

Al comunicar lo anterior, la Embajada del Japón aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Guatemala, 19 de marzo de 1979.

Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
Palacio Nacional.

Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americados y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1970, que determina el funcionamiento de una Oficina Regional de dicha Organización en Guatemala y su Protocolo Adicional, suscrito en esta capital el 22 de junio de 1978; y texto de los citados Instrumentos.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 10-79[1] emitido el 20 de marzo de 1979, ha dado su aprobación al Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el funcionamiento de una oficina de dicha Organización en Guatemala y su Protocolo Adicional, suscritos en esta ciudad el 17 de febrero de 1970 y el 22 de junio de 1978, respectivamente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la Re-

1. En este tomo.

pública de Guatemala, sobre el funcionamiento de una oficina de dicha Organización en Guatemala y su Protocolo Adicional, suscritos en esta ciudad el 17 de febrero de 1970 y el 22 de junio de 1978 respectivamente, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

f) FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE LA UNION PANAMERICANA EN GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, en su Recomendación 25 señaló, como uno de los medios de fortalecer la acción de la Organización de los Estados Americanos, para que sea cada día un conducto más eficaz de cooperación entre los Estados Miembros. la conveniencia de estrechar la vinculación entre los países del Continente mediante el conocimiento recíproco de sus características culturales, económicas y sociales dentro de la Comunidad americana, agregando que es un asunto de interés vital para el mejor funcionamiento de la Organización contar con la comprensión, el apoyo y la participación del público;

Que con el fin de alcanzar tales objetivos el Comité aconsejó en dicha Recomendación que se dieran los pasos necesarios para establecer, debidamente estructuradas, las Oficinas locales de la Secretaría General en todas las Repúblicas americanas;

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos Estados Miembros;

Que, en virtud de tal autorización, la Oficina de la Unión Panamericana en Guatemala fue establecida por la Secretaría General en 1959, y desde esa fecha, ha venido funcionando activamente;

Que el Gobierno de la República de Guatemala ha brindado colaboración a la Oficina desde su establecimiento;

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos entró en vigor con respecto a Guatemala, el 6 de abril de 1955, fecha en que el respectivo instrumento de ratificación fue depositado en la Unión Panamericana.

Que es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República de Guatemala acordará a la Unión Panamericana, en relación con el funcionamiento de dicha Oficina;

POR TANTO,

La Unión Panamericana (denominada en adelante la "Unión"), representada por el licenciado Hugo Cerezo Dardón, Director de la Oficina de la Organización de los Estados Americanos en Guatemala, y el Gobierno de la República de Guatemala (denominado en adelante el "Gobierno"), representado por el Doctor Alberto Fuentes Mohr, Ministro de Relaciones Exteriores,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PROPOSITO Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

ARTICULO I

El Gobierno reconoce a la Oficina que la Unión, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene establecida en Guatemala, con la debida autorización, desde 1959.

ARTICULO II

El objeto de la Oficina será servir como Centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la Unión. A tal efecto, la Unión estudiará la posibilidad de desarrollar, por intermedio de la Oficina, actividades de relaciones públicas, de divulgación, de enlace y de cooperación, tales como las siguiente: Programas de información al público; Programa de información a la Unión; Colaboración con el Programa de Cooperación Técnica; Colaboración con el Programa de Becas; Colaboración con el Programa de Asistencia Técnica Directa; Colaboración con el Programa de Cátedras; Colaboración con el Programa Extra-Continental de Capacitación; Colaboración con el Fondo Panamericano Leo S. Rowe; Impresión, promoción y distribución de las publicaciones de la Unión; Mantenimiento de Relaciones con las autoridades del Gobierno; ayudándoles en todo lo que esté a su alcance; Mantenimiento de Relaciones con las entidades particulares nacionales; para enterarlas de la obra que cumple la OEA; Colaboración en conferencias, reuniones, congresos, seminarios y otros certámenes de carácter nacional o internacional; participación en festivales interamericanos del libro y otros certámenes culturales; relaciones con organismos juveniles; Contratación de personal para la Unión; Asesoría a los funcionarios de la OEA que viajen en misión oficial; y otros de naturaleza similar o que coincidan con los propósitos generales de la Organización.

ARTICULO III

La Unión contribuirá anualmente con los fondos que destina al mantenimiento regular de su actual Oficina en Guatemala y con los fondos que

acuerde asignar de su propio presupuesto o de los que se le proporcionen especialmente para publicaciones o actividades que la Unión desee llevar a cabo por medio de las facilidades de la Oficina. Además, la Unión suministrará todo el material de oficina que sea necesario, como útiles de escritorio y equipo.

PERSONALIDAD JURIDICA

ARTICULO IV

La Oficina forma parte de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y su personal lo nombra el Secretario General de la Organización. En su carácter de dependencia de la Secretaría General, la Oficina gozará en el territorio de la República de Guatemala de la independencia, libertad de acción y capacidad jurídica que sean necesarias para el ejercicio de las funciones de la Oficina y la realización de los propósitos de la Organización de los Estados Americanos y, en especial, a esos efectos, la Oficina estará facultada para: a)Contratar; b) Adquirir bienes muebles e inmuebles; y c) Entablar procedimientos judiciales y administrativos; el ejercicio de tales facultades se regirá por las leyes de la República y no tendrá más limitaciones que las contenidas en dichas leyes. Asimismo, la Oficina gozará en Guatemala de los privilegios, inmunidades y facilidades que se especifican en este Acuerdo.

BIENES, FONDOS Y HABERES

ARTICULO V

La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, gozarán en la República de Guatemala de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General de la OEA.

ARTICULO VI

Los locales, dependencias, archivos y documentos de la Oficina serán inviolables.

ARTICULO VII

La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, estarán exentos:

a) De todo impuesto y contribución; extendiéndose, sin embargo, que no se podra reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) De derechos de aduana, respecto a los artículos, equipo o elementos de trabajo que importe para su uso oficial, necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos; entendiéndose que los artículos que se importen libres de derechos, deberán cubrir los derechos e impuestos de importación si fueren traspasados a terceras personas; y

c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de las publicaciones de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO VIII

La Oficina:

a) Podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda; y

b) Tendrá libertad para transferir sus fondos dentro o fuera de la República de Guatemala y para convertir en cualquier otra moneda la divisa corriente que tenga, siempre que sean de libre convertibilidad en el mercado internacional.

Queda entendido que la apertura de estas cuentas, así como su incremento, deberá efectuarse exclusivamente con las cantidades que se reciban del exterior en moneda extranjera. De la misma manera, aun cuando se goce del tratamiento preferencial señalado, por razones de estadística, la Oficina deberá registrar sus importaciones y cualquier otra operación que afecte la balanza de pagos del país en el Departamento de Cambios, ya sea directamente o por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO IX

En el ejercicio de los derechos consignados en el Artículo VIII anterior, la Oficina prestará la debida atención a cualquier reparo que le haga el Gobierno, hasta donde considere que dicho reparo se puede tomar en cuenta sin detrimento de los intereses de la Unión.

FACILIDADES RESPECTO A COMUNICACIONES

ARTICULO X

La Unión y su Oficina en Guatemala gozarán, en el territorio de la República de Guatemala, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorables, del acordado por el Gobierno, a cualquier otro Organismo Internacional en asuntos de prioridad, tarifas, tasas, contribuciones e impuestos sobre correos, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa, la radio y la televisión, siempre que ese trato de favor no sea incompatible con lo dispuesto en convenios internacionales.

ARTICULO XI

La Unión y su oficina tendrán el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los correos, mensajeros o valijas diplomáticos.

PERSONAL DE LA OFICINA

ARTICULO XII

Los funcionarios de la Oficina gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos oficiales que ejecuten relacionados con las actividades de la Oficina y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones oficiales. Además, con excepción de los de nacionalidad guatemalteca y de aquellos que tengan su residencia en Guatemala, estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Oficina.

ARTICULO XIII

Los funcionarios de la Oficina, que no sean de nacionalidad guatemalteca:

a) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;
b) Recibirán, tanto ellos como sus esposas y los parientes de su dependencia, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración;
c) Podrán importar dentro de los seis meses siguientes a su arribo a Guatemala y exportar al cesar en sus funciones, en régimen de franquicia, sus muebles, enseres y demás efectos para su uso personal y familiar; y
d) Podrán importar, en la misma forma determinada en el inciso anterior, un automóvil para su uso personal cada dos años. La disposición o venta en el país de tales vehículos, se regulará en la misma forma que la de los vehículos de funcionarios diplomáticos acreditados en Guatemala.

ARTICULO XIV

El Director de la Oficina comunicará al Gobierno, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal a quienes correspondan los beneficios enumerados en los artículos XII y XIII anteriores.

ARTICULO XV

Los privilegios e inmunidades se conceden al Director y demás funcionarios de la Oficina exclusivamente en interés de ésta. Por consiguiente, el Director de la Oficina, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización, deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Oficina y de la Unión.

FACILIDADES DE VIAJE

ARTICULO XVI

Los funcionarios de la Organización de Estados Americanos que acrediten en debida forma que han sido designados para desempeñar un cargo en la Oficina de la Unión Panamericana en Guatemala, gozarán de la exención de derechos de visa y demás requisitos de migración durante el término de su misión.

El cónyuge y los parientes que dependan del funcionario, obtendrán sin demora en el Consulado o en la Representación Diplomática de Guatemala, libre de derechos, el visado de sus pasaportes que les permita el ingreso y permanencia en territorio guatemalteco. En todo caso deberá cumplirse con las regulaciones sanitarias.

COOPERACION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO XVII

La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades otorgadas mediante este Acuerdo.

ARTICULO XVIII

La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) Las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y
b) Las controversias en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la OEA, no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XV del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XIX

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de las medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

ARTICULO XX

Este Acuerdo podrá ser modificado o ampliado a instancias de cualquiera de las Partes, previa consulta entre ambas acerca del proyecto que se formule para la modificación o ampliación de su texto y siempre que se produzca conformidad.

ARTICULO XXI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota por medio de la cual el Gobierno comunique a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que el mismo ha sido aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

ARTICULO XXII

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo avisando por escrito a la otra con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en duplicado, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Dr. ALBERTO FUENTES MOHR, por el Gobierno de la República de Guatemala.

Lic. HUGO CEREZO DARDON, por la Unión Panamericana.

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE GUATEMALA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE LA UNION PANAMERICANA EN GUATEMALA.

El Gobierno de la República de Guatemala y la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar algunas disposiciones del Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el funcionamiento de la Oficina de la Unión Panamericana en Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta, en vista que las mismas no se ajustan a la realidad.

CONSIDERANDO:

Que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria que se celebró en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del quince al veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el mismo entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta.

El Gobierno de Guatemala y la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en Guatemala han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las disposiciones del Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre el Funcionamiento de la Oficina de la Unión Panamericana en Guatemala, suscrito en esta ciudad capital el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta, en las cuales figure el término "Unión Panamericana" deberá interpretarse que corresponde a la "Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

ARTICULO II

En los artículos en que aparezca el término "Oficina de la Unión Panamericana en Guatemala", deberá interpretarse que corresponde a la "Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en Guatemala".

ARTICULO III

El presente Protocolo será aprobado y ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala y entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos que se han llenado dichos requisitos.

ARTICULO IV

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Protocolo previa notificación a la otra con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Protocolo en dos originales, en la ciudad de Guatemala a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Dr. ADOLFO MOLINA ORANTES, por el Gobierno de la República de Guatemala.

EDUARDO RITTER AISLAN, por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Apruébase el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, Instrumento de Ratificación de fecha 18 de abril de 1979; y texto del citado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República en Decreto número 20-79[1] emitido el 5 de abril en curso, ha dado su aprobación al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de

1. En este tomo.

Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO DE AERONAVES

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio

Considerando que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

a) Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;

b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

ARTICULO 2

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

ARTICULO 3

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se habra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en dicho artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

ARTICULO 4

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

a) Si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

b) Si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

c) Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 5

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

ARTICULO 6

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de ese artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

ARTICULO 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTICULO 10

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el artículo.

4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 11

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) Las circunstancias del delito;
b) Las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;
c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presuto delincuente y, especialmente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

ARTICULO 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir

de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya del 1º al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante "la Conferencia de La Haya"), a partir del 16 de diciembre de 1970, en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de La Haya, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO 14

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el día diez y seis de diciembre de mil novecientos setenta, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos, en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Ratificase la adhesión de Guatemala al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrita en Caracas, Venezuela, el 30 de junio de 1972 y Texto de la Citada Acta.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 17-79,[1] emitido el 4 de abril de 1979, ha acordado la adhesión de Guatemala, al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo —CLAD—, suscrita en Caracas, Venezuela, el 30 de junio de 1972,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la adhesión de Guatemala, al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrita en Caracas, Venezuela, el 30 de junio de 1972, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Adhesión al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo —CLAD—, suscrita en Caracas, Venezuela, el 30 de junio de 1972, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

---

1. En este tomo.

ACTA CONSTITUTIVA DEL CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO (CLAD)

ACUERDO RELATIVO AL CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACION PARA EL DESARRLLO (CLAD)

Los Gobiernos de México, Perú y Venezuela,

CONSIDERANDO:

Que varios países latinoamericanos han emprendido en los últimos años esfuerzos tendientes a reformar sus administraciones públicas, según criterios rigurosos de revisión de sus estructuras y funciones a partir de modelos integrales de orientación normativa y de diagnóstico globales o especiales de la administración pública en su conjunto o de algunos de sus componentes más estratégicos que permitan derivar propuestas coherentes de reforma;

Que este esfuerzo de replantamiento radical de las estructuras y funciones públicas exige la utilización creciente de teorías, doctrinas y técnicas interdisciplinarias en los campos de las ciencias políticas, económicas y jurídicas, de la sociologia general y de la evolución histórica de la región;

Que sin perjuicio de las particularidades propias de cada país latinoamericano y de cada una de sus formas de gobierno, existe un amplio denominador común, en cuanto a la problemática administrativa de la Región, reflejo en la similitud de los enfoques que cada gobierno viene dando a sus plantamientos de reforma;

Que resulta oportuno aunar esfuerzos y aprovechar en común los todavía escasos recursos humanos y materiales conque cuentan los países, evitando en lo posible emprender separadamente programas similares;

Que un esfuerzo de integración de esta naturaleza debe diseñarse y operarse de manera sumamente flexible a fin de dar preeminencia a los productos individualizados de esa cooperación, en lugar de crear instituciones cuyos productos no son siempre los más deseables por las administraciones públicas interesadas;

Que es preciso, sin embargo, institucionalizar un centro intergubernamental que ostente la representación de esos programas y supervise la elaboración de esos productos, para lo cual el Gobierno de Venezuela ha sometido a consulta de todos los países latinoamericanos un proyecto de un Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, habiéndose recibido la opinión favorable de un considerable número de países;

Que cada uno de esos programas debe cumplir sus propios objetivos y producir sus resultados finales bajo una dirección responsable e independiente, en los plazos que le fuesen fijados y con sus propios recursos humanos y financieros,

ACUERDAN:

Constituir el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y abrir a los restantes Estados Latinoamericanos la posibilidad de adherirse como miembros de dicho Centro, en base a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: El Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), tendrá a su cargo la realización de los programas de cooperación internacional en las materias de reforma de la administración pública que su Consejo Directivo defina como tales.

SEGUNDA: El Centro tendrá su sede, por un período no menor de tres años, en la ciudad latinoamericana que determine el Consejo Directivo.

TERCERA: El Centro estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por las autoridades superiores que, en cada país, tengan a su cargo los programas de reforma administrativa o por los representantes que los gobiernos de los Estados Miembros designen.

El Consejo Directivo tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Consejo Directivo elegirá dentro de su seno, por mayoría absoluta, el Presidente quien durará tres años en el ejercicio de su cargo y actuará en la sede del Centro. El Vicepresidente durará un año en el ejercicio de su cargo y el mismo será desempeñado, sucesivamente y en orden alfabético por los representantes de los Estados Miembros en el Consejo Directivo, después de la primera elección. El Consejo Directivo elaborará su Reglamento Interno en el cual se establecerán además las funciones del Presidente y Vicepresidente.

CUARTA: Los gastos de funcionamiento del Consejo Directivo serán cubiertos por el país donde esté la sede del Centro.

QUINTA: El Centro realizará sus actividades mediante programas que serán determinados por el Consejo Directivo. Cada programa estará dirigido por un Director cuya designación y remoción corresponderá al Consejo Directivo. Cada Director nombrará y removerá libremente al personal del programa a su cargo.

SEXTA: Cualquier miembro del Consejo Directivo puede proponer a éste la creación de los programas del Centro, señalando y justificando sus objetivos, productos finales, duración, organización, coordinación, requerimientos humanos y materiales, localización y estimación de costos. Aprobada la iniciativa por mayoría del Consejo Directivo todos sus miembros se comprometen a iniciar gestiones conjuntas para asegurar su operación y lograda ésta, designar al Director responsable del programa.

Cada programa se regirá por los términos de referencia que el Consejo Directivo determine al tiempo de su iniciación.

SEPTIMA: Cada programa del Centro se administrará como una unidad identificada, bajo la responsabilidad inmediata de su Director y en base a sus propios objetivos, recursos, organización y localización. En consecuencia, el Centro podrá emprender simultáneamente programas distintos en los diversos países y áreas de su especialización o interés. Los Directores de los diversos programas que el Centro desarrolle serán supervisados por el Consejo Directivo o, por delegación de éste, por cualquiera de sus miembros y rendirán cuenta de su labor al Consejo Directivo, con la periodicidad y en los términos, luga-

res y fechas que el Consejo establezca. Los Estados Miembros podrán designar el número de funcionarios nacionales que estimen conveniente para participar en las actividades de los diversos programas del Centro.

OCTAVA: Los Estados Latinoamericanos podrán hacerse parte de este Acuerdo, mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de Venezuela, el cual la comunicará a los restantes miembros del Acuerdo. A este fin, el Gobierno del país sede, instará a los demás Estados Latinoamericanos a adherir al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

NOVENA: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y los Estados Miembros podrán retirarse del mismo, previa notificación por escrito, con seis meses de anticipación, al Gobierno de Venezuela, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman el presente Acuerdo en tres hojas ejemplares en la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Ratifícase el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), firmado en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973; y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 22-79,[1] emitido el 19 de abril de 1979, ha dado su aprobación al Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía —OLADE—, suscrito en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía —OLADE—, suscrito en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

1. En este tomo.

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

Los Gobiernos de los países que suscriben:

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

Considerando que los pueblos latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a defenderse individual o colectivamente, de todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos;

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales, y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en sus economías por los países industrializados de economía de mercado;

Reafirman la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía, para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conscientes de que es necesario coordinar la acción de los países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente;

Deciden establecer la Organización Latinoamericana de Energía y celebrar a tal objeto un Convenio para cuyo fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia.

Su Excelencia el Presidente de la República Federativa del Brasil.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia.

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica.

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba.

Su Excelencia el Presidente de la Junta Militar de Gobierno de la República de Chile.
Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador.
Su Excelencia el Presidente de la República El Salvador.
Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.
Su Excelencia el Presidente de la República de Guyana.
Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras.
Su Excelencia el Primer Ministro de Jamaica.
Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Sus Excelencias los señores miembros de la Junta Nacional de Gobierno de Nicaragua.
Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá.
Su Excelencia el Presidente de la República de Paraguay.
Su Excelencia el Presidente del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del Perú.
Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana.
Su Excelencia el Primer Ministro de Trinidad y Tobago.
Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay.
Su Excelencia el Presidente de la República de Venezuela.

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, Convienen en:

CAPITULO I

Nombre y propósito

Artículo 1º—Constituir una entidad regional que se denominará Organización Latinoamericana de Energía (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 2º—La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, racional aprovechamiento, comercialización, defensa de los recursos energéticos de la región.

CAPITULO II

Objetivos y funciones

Artículo 3º—La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno —en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía— lo estime más apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual o colectivamente todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar y aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;
b) Unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;
c) Promover una política efectiva y racional para la exploración, explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Estados Miembros;
d) Propiciar la adecuada preservación de los recursos energéticos de la región, mediante su racional utilización;
e) Promover y coordinar la realización de negociaciones directas entre los Estados Miembros, tendientes a asegurar el suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;
f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;
g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés común;
h) Contribuir a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los Estados Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos compartidos y evitar perjuicios sensibles;
i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la región;
j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;
k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos energéticos, pertenecientes a países de la región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;
l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los países miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;
m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;
n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía; y
o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con

ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de los recursos energéticos de la región, y recomendar las medidas que se consideren necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPITULO III

Miembros

Artículo 4º—Son miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente Convenio y lo ratifiquen conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5º—Será admitido como Miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo 6º—Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá en todo tiempo denunciar el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones con la Organización cesarán treinta días después de presentado el documento de denuncia a la Secretaría Permanente.

Artículo 7º—En caso de que un Estado que haya dejado de ser Miembro de la Organización pida su readmisión ésta será posible si la solicitud correspondiente obtuviere la aprobación de la Reunión de Ministros, haciéndose efectivo su reingreso cuando deposite en la Secretaría Permanente el instrumento de adhesión y cumpla con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPITULO IV

Estructura orgánica

Artículo 8º—La Organización tiene los siguientes órganos:

a) La Reunión de Ministros;
b) La Junta de Expertos;
c) La Secretaría Permanente; y
d) Los que establezca la Reunión de Ministros.

Artículo 9º—La Reunión de Ministros está integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.

En caso de imposibilidad de asistir a una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un Delegado designado al efecto, con los mismos derechos de voz y voto.

Los Ministros o Secretarios de Estado podrán asistir a la Reunión acompañados por Expertos y Asesores.

Artículo 10.—La Reunión de Ministros como máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular la política general de la Organización y aprobar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
b) Recomendar alternativas de política para superar situaciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;
c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y evaluar los resultados de las actividades de la misma;
d) Considerar el Presupuesto Anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo acuerdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y estados financieros anuales;
e) Aprobar y modificar los Reglamentos Internos;
f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Reunión de Ministros;
g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;
h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;
i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros llenen los requisitos previstos en el artículo 5º de este Convenio;
j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización; y
k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común en materia energética regional, de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11.—En la Reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12.—La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 13.—La Reunión de Ministros tendrá dos sesiones Ordinarias cada año, en las oportunidades que señalará el Reglamento. Además, sesionará extraordinariamente previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

1) Cuando la propia Reunión de Ministros así la decida.
2) Cuando lo solicite uno de los Estados Miembros y dicha solicitud cuente con la aceptación de, por lo menos, un tercio de los mismos.
3) Cuando lo solicite un Estado Miembro con fundamento en lo dispuesto en el literal a) de artículo 3º.

Artículo 14.—La Reunión de Ministros adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 15.—El Presidente de la Reunión de Ministros conservará tal carácter hasta la próxima Reunión Ordinaria y presidirá las reuniones Extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Artículo 16.—La Junta de Expertos está integrada por Delegados designados por los Estados Miembros.

Artículo 17.—La Junta de Expertos tendrá dos sesiones Ordinarias cada año, como Comisión Preparatoria de la Reunión de Ministros, y sesiones Extraordinarias cuando fueren convocadas por la Secretaría Permanente, a petición de, por lo menos, un tercio de los Estados Miembros.

Artículo 18.—La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;
b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;
c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros; y
d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19.—La Secretaría Permanente es el Organo Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20.—La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros:
b) Atender los asuntos de la Organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros:
c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunion de Ministros;
d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;
e) Preparar Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;
f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;
g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;
h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;
i) Mantener el inventario de recursos, necesidades, normas y programas energéticos de los Estados Miembros;
j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros;
k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la región y de fuera de ella, relacionada con los objetivos de la Organización,
l) Convocar la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos;
m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la Organización; y
n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21.—El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros y residirá en la sede de la Organización. Será elegido por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad reconocida, en derecho, ingeniería, economía, ciencias, administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía; y
b) Tener experiencia en materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22.—El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización. Además, tendrá la facultad de contratar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23.—Cada Miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningún Gobierno, sea este Miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizarán ningún acto que pueda ir en contra de la Organización en su calidad de funcionarios de la misma.

Artículo 24.—Cada Estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

CAPITULO V

Patrimonio y recursos financieros

Artículo 25.—Constituyen el patrimonio de la Organización todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26.—Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27.—Un Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior. La Reunión de Ministros podrá no obstante, permitir a tal Miembro el voto en el caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del Miembro.

CAPITULO VI

Personería jurídica, inmunidades y privilegios

Artículo 28.—La Organización en uso de su personería jurídica, podrá celebrar toda clase de Contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29.—Los Ministros y Delegados de los Estados Miembros y los Funcionarios y Asesores, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos Internacionales.

Artículo 30.—La Organización y el Estado sede concertarán un Acuerdo sobre Inmunidades y Privilegios.

CAPITULO VII

Idiomas oficiales

Artículo 31.—Los idiomas oficiales de la Organización son el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación será simultáneamente distribuida en todos los idiomas oficiales.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 32.—La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, los cuales deberán cumplir las obligaciones que asumen al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación.

Artículo 33.—OLADE utilizará la cooperación de los organismos, existentes o que se creen, especializados en algún campo de la energía dentro del área Latinoamericana.

Artículo 34.—El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador, el que notificará dicha circunstancia, en cada caso a las Cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 35.—No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 36.—Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificados por todos los Estados Miembros.

Artículo 37.—El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación.

El presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares en los idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El Gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Ratifícase el Convenio para desarrollar el Programa de Estimulación Precoz, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, en esta ciudad el 4 de mayo de 1979; y texto del citado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Con fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, suscribieron en esta ciudad un Convenio para desarrollar el Programa de Estimula-

ción Precoz, cuyo objetivo consiste en promover el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la atención y cuidado que se provee a niños hasta de seis años de edad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere el inciso 12 del Artículo 189 de la Constitución de la República, ratifico el Convenio para Desarrollar el Programa de Estimulación Precoz antes mencionado y mando que se publique para que se tenga como ley de la Nación.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

CONVENIO PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA DE ESTIMULACION PRECOZ

El Gobierno de Guatemala (que en adelante se denominará "el Gobierno") y el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (que en adelante se denominará "El UNICEF").

COMPARTIENDO su preocupación por la situación en que crece y se desarrolla la gran mayoría de los niños y considerando la necesidad que existe de establecer mecanismos operativos que conduzcan a un mejoramiento de esta situación, en particular los niños de 0 a 6 años.

CONVIENEN en establecer el siguiente Programa de Estimulación Precoz (en adelante "PROCEP").

ARTICULO I

Objetivo

Promover el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la atención y cuidado que se provee a niños de 0 a 6 años.

ARTICULO II

Metas

1. Las metas de PROCEP son las siguientes:
   a) Crear conciencia en la población sobre la necesidad de prestar una atención adecuada al desarrollo integral del niño de 0 a 6 años;
   b) Promover investigaciones y publicaciones sobre la situación del niño de 0 a 6 años y alternativas para la atención a su desarrollo integral.
   c) Capacitar personal de diferentes niveles para la ejecución de proyectos de estimulación precoz;
   d) Establecer un centro regional de documentación e información para uso de funcionarios y técnicos;
   e) Apoyar esfuerzos o proyectos de estimulación precoz en ejecución o por iniciarse.

ARTICULO III

Plan de Acción

1. El PROCEP se propone llevar a cabo sucesivamente las actividades que se enumeran a continuación:
   a) **Promoción y capacitación.** Consistirá en crear conciencia y entendimiento sobre la situación de los niños de 0 a 6 años, y sobre la necesidad y factibilidad de llevar a cabo proyectos de estimulación precoz y de educación preescolar. Operativamente puede tomar la forma de seminarios, encuentros, cursos, correspondencia y otros; teniendo en cuenta los medios de comunicación social y los centros de educación superior. Deberá realizarse de inmediato un inventario de los cursos especializados que en este campo se dan en el Istmo centroamericano, así como de los programas de extensión educativa;
   b) **Investigación y publicaciones.** Consistirá en promover y coauspiciar la ejecución de investigaciones operativas sobre la problemática de los niños de 0 a 6 años en diferentes ámbitos socioeográficos, así como en la publicación y difusión de estudios y proyectos de estimulación precoz. En materia de investigación se promoverán prioritariamente seminarios para definir las metodologías de investigación, que facilitarán el estudio de las necesidades urgentes de la población infantil;
   c) **Establecimiento de un Centro de Documentación.** Se organizará y pondrá en servicio un Centro de Documentación especializado en Estimulación Precoz y Educación Preescolar, el cual hará acopio de las diferentes modalidades de documentación sobre temas de interés para el programa. Dicho material estará al servicio de cualquier centro o persona, prestando sus servicios de manera gratuita o a precio de costo. Se prevé que este Centro cumpla funciones de intercambio de información sobre conocimientos técnicos internacionales y subregionales;

      Además este Centro irá creando la documentación normativa, que facilitara la ejecución de los programas de estimulación;
   d) **Asesoría, ejecución, apoyo y evaluación.** Consistirá en la realización de acciones conducentes al incremento cuantitativo y cualitativo de los servicios prestados a los niños de 0 a 6 años sea directa o

indirectamente. El Gobierno por medio de un Consejo Operativo Nacional elaborará para el efecto, programas de trabajo específicos y formulará los requerimientos de cooperación al PROCEP. Estos programas exigirán una seleccion de prioridades, para llenar de inmediato las necesidades más urgentes de la población infantil.

ARTICULO IV

Administración del Programa

1. La UNICEF tendrá la responsabilidad de nombrar y financiar un técnico que actuará de Coordinador General del PROCEP. También UNICEF nombrará y financiará el personal de apoyo necesario.
2. Se establecerá en el país un Consejo Operativo Nacional para la coordinación y ejecución, el cual se integrará con un número no mayor de cinco miembros seleccionados de común acuerdo entre el Gobierno y el UNICEF y con personas estrechamente vinculadas a proyectos de estimulación precoz o de educación preescolar.
3. Un delegado por cada Consejo Operativo Nacional integrará un Consejo Consultivo Regional, que trabajará en estrecha relación con el Coordinador General en lo que a la administración del Programa se refiere.

   A nivel de país, el Coordinador General trabajará con el respectivo Consejo Operativo Nacional.
4. Se procurará el establecimiento de una red centroamericana de técnicos en estimulación precoz y educación preescolar, para fomentar en primer lugar la cooperación horizontal en el Istmo Centroamericano.
5. Una vez establecidos los diversos organismos, éstos se abocarán a la formación de las normas operativas que aseguren un funcionamiento óptimo del programa a nivel del Istmo Centroamericano.

ARTICULO V

Evaluación

1. La evaluación será responsabilidad conjunta de las partes signatarias.
2. La evaluación de los logros del PROCEP se hará con base en la cobertura y la situación de los niños beneficiados con los proyectos de Estimulación Precoz y en la calidad de los servicios que se les presten.
3. La evaluación retroalimentaria de las acciones del PROCEP será considerada prioritaria, dada la naturaleza experimental e innovativas de muchas de las referidas acciones.

ARTICULO VI

Compromiso del Gobierno

1. El Gobierno tendrá la responsabilidad de ejecutar las acciones que formule el PROCEP.
2. El Gobierno promoverá la participación y apoyará las acciones y esfuerzos de otras instituciones nacionales que realizan actividades en los campos de salud, educación y bienestar social.
3. El Gobierno cooperará en el intercambio continuo de experiencia así como de técnicos que puedan asistir temporalmente de la región, de acuerdo con las normas y procedimientos que sobre el particular se establez-

ARTICULO VII

Responsabilidades de la UNICEF

1. La UNICEF proporcionará para la implementación de las acciones del PROCEP, dentro de los límites de los compromisos aprobados a tal efecto por su Junta Ejecutiva (Documento E/ICEF/P.L.1712 de fecha 8 de abril de 1977) lo siguiente:
   a) Estipendios para actividades de capacitación, investigación, publicación y fomento;
   b) Equipos y suministros para la implementación de proyectos específicos;
   c) Vehículos para actividades de supervisión y ejecución;
   d) Financiamiento de los servicios técnicos de un Coordinador y el Personal de apoyo; y
   e) Otros gastos que se consideren necesarios para el buen desarrollo del PROCEP.
2. El valor del compromiso en la región centroamericana, incluyendo fletes, se estima de la siguiente manera:

Para el año 1977	US$ 40,000
Para el año 1978	US$130,000
Para el año 1979	US$130,000

ARTICULO VIII

Disposiciones finales

1. Este Convenio entrará en vigor al ser suscrito por las partes signatarias y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1979.
2. Este Convenio podrá ser modificado, prorrogado o cancelado por acuerdo mutuo de las partes signatarias.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Convenio, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Por la República de Guatemala,

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,

ROLANDO QUIROZ F.
Representante de UNICEF para Centro América y Panamá.

Ratifícase el Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos por Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en La Haya el 15 de diciembre de 1977; y texto del mencionado Acuerdo.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 26-79,[1] emitido el 8 de mayo de 1979, ha dado su aprobación al Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos por Servicios Aéreos, entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en La Haya el 15 de diciembre de 1977,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos por Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en La Haya el 15 de diciembre de 1977, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

f) FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
f) RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos, por servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, que en adelante se llamarán "Las Partes Contratantes"; siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que quedó abierto a firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944; deseando formalizar un Acuerdo, como suplemento a dicho Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, dentro del más amplio espíritu de cooperación y de equitativa reciprocidad, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Para los fines de este Acuerdo, a no ser que en su contexto se disponga lo contrario:

a. El término "Autoridades de Aeronáutica" significa, en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y cualquier persona o cuerpo autorizado para desempeñar las funciones que actualmente ejercite dicho Ministerio o funciones similares;

En el caso del Reino de los Países Bajos, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y cualquier persona o cuerpo autorizado para desempeñar cualquier función que actualmente ejercite dicho Ministerio o funciones similares;

b. El término "el Convenio", significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que quedó abierto a firma en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944;

c. El término "Línea Aérea designada", significa, una línea aérea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el artículo III de este Acuerdo;

d. El término "tarifa", significa los precios del transporte de pasajeros, equipajes y mercancías, y las condiciones en que se aplican, así como los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, con excepción de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo;

e. Los términos "Territorio", "Línea Aérea", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales", tienen los significados que se les asigna respectivamente en los artículos 2 y 96 del Convenio;

f. El término "ruta aérea", significa el itinerario pre-establecido que sigue una aeronave asignada a un servicio aéreo regular.

g. El término "capacidad ofrecida", significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos convenidos, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operarían en un período dado;

h. El término "frecuencia", significa el número de vuelos redondos en un lapso dado que una línea aérea efectúa en una ruta especificada;

i. El término "quinta libertad del aire", significa el privilegio de tomar y el de desembarcar pasajeros, carga y correo con destino a, o procedente de terceros Estados.

Artículo II

1. Con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares, cada una de las Partes Contratantes otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la línea aérea designada de esa otra Parte Contratante:

a. Volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

b. Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales; y

c. Embarcar y desembarcar en dicho territorio tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separada o combinadamente, mientras que opere un servicio en una ruta convenida y especificada en el Anexo que se redacte de conformidad con este Acuerdo.

En adelante, dichos servicios y rutas se llamarán "Servicios Convenidos" y "Rutas Especificadas", respectivamente.

1. En este tomo.

2. Lo especificado en el párrafo 1 de este artículo no deberá interpretarse como que se confiere a la línea aérea de una de las Partes Contratantes el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo para ser transportados por remuneración o contrato con destino a otro punto dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.

Artículo III

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una línea aérea con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante otorgará sin demora a esa línea aérea designada, la autorización de operación correspondiente, a reserva de las estipulaciones contenidas en los parrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Las Autoridades de Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que reúne los requisitos prescritos por las Leyes, Reglamentos y disposiciones normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades para la operación de servicios aéreos internacionales por parte de dichas Autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de no otorgar la autorización de operación a que se refiere el párrafo 2 de este artículo o de imponer aquellas condiciones que considere necesarias para el ejercicio, por dicha línea aérea designada, de los derechos especificados en el artículo II del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa línea aérea pertenece a la Parte Contratante que la ha designado o a sus nacionales.

5. A reserva de las estipulaciones del párrafo 3 de este artículo, la línea aérea que ha sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a operar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del artículo X de este Acuerdo, en lo que respecta a dichos servicios.

6. La línea aérea designada someterá para su aprobación a las Autoridades de Aeronáutica de la otra Parte Contratante, por lo menos con treinta días de anterioridad al inicio de la operación de un servicio convenido, la frecuencia, el horario y la clase de aeronave. Lo mismo se aplica a las modificaciones posteriores.

Artículo IV

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo II de este Convenio por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de esos derechos:

a. En el caso de que no esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa línea aérea se halle en manos de la Parte Contratante que designe la línea aérea o de nacionales de dicha Parte Contratante, o

b. En el caso de incumplimiento de esa línea aérea de las Leyes, Reglamentos o disposiciones de la Parte Contratante que ha otorgado estos derechos, o

c. En el caso de que la línea aérea dejare de cumplir en su operación, con las estipulaciones de este Acuerdo y su Anexo.

2. El derecho de revocar, suspender o imponer condiciones será ejercido previa consulta con la otra Parte Contratante, a no ser que sea esencial la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones para evitar nuevas infracciones de las leyes, Reglamentos y disposiciones o faltas de operación adicionales, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y su Anexo.

Artículo V

1. Habrá justas y equitativas oportunidades para la línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes, para la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. En la prestación de los servicios convenidos, la línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última suministra en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3. Los servicios aéreos que suministre la línea aérea designada de cada una de las Partes Contratantes tendrán relación directa con los requerimientos del público, en lo que respecta al transporte aéreo en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal el suministro, a un factor razonable de carga, de la capacidad adecuada a la demanda actual y a la que razonablemente se anticipe de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte que ha designado la línea aérea y los países de destino.

4. El transporte de pasajeros, carga y correo, tanto embarcados como desembarcados en puntos de las rutas especificadas en los territorios de Estados que no sean aquellos que haya designado la línea aérea, se hará de conformidad con los principios generales de que la capacidad deberá estar relacionada con:

a. La demanda del tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea;

b. La demanda del tráfico en las regiones atravesadas por la línea aérea teniendo en cuenta los servicios de transporte aéreo locales y regionales; y

c. Las necesidades de la operación de líneas aéreas en tránsito.

Artículo VI

1. Las Leyes, Reglamentos y disposiciones de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y navegación de

tales aeronaves mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante y serán cumplidas por dichas aeronaves a la entrada o a la salidad del territorio de la primera Parte Contratante y mientras estén dentro de él.

2. Las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes relacionadas con la entrada, permiso, migración, pasaportes, aduanas y cuarentena deberán acatarse por la tripulación, pasajeros, carga y correo o en su nombre, al entrar al territorio de dicha Parte Contratante, al salir de él y mientras se encuentren en el mismo.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes que no salgan del área del aeropuerto reservada para dichos fines, estarán sujetos únicamente a un control simplificado excepto en lo que se refiere a medidas de seguridad contra violencia y piratería aérea.

El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exonerados de impuestos aduaneros y de otros impuesto similares.

Artículo VII

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias emitidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes y que se encuentren vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante para fines de la operación de los servicios aéreos en las rutas especificadas, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o revalidados de conformidad con las normas establecidas por el Convenio y de acuerdo con las mismas. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de rehusarse a reconocer, para los fines de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 1 anterior, extendido por las Autoridades de Aeronáutica de cada una de las Partes Contratantes, dieran lugar a diferencias con respecto a las normas establecidas según el Convenio, cuando tales diferencias hubieren sido registradas en la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades de Aeronáutica de la otra Parte Contratante podrán solicitar una consulta con las Autoridades de Aeronáutica de esa otra Parte, con el fin de satisfacerse de que la práctica en cuestión le es aceptable. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio referente a asuntos relacionados con seguridad de vuelo, se aplicará el artículo IV de este Acuerdo.

Artículo VIII

1. Las tasas que se impongan en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, por el uso de aeropuertos y otras instalaciones de aviación, a la aeronave de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante no deberán ser mayores que aquellas que se impongan a las aeronaves de otras líneas aéreas dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a otras aerolíneas sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante al aplicar sus regulaciones de aduana, migración cuarentena y regulaciones similares o en el uso de aeropuertos, pistas y servicios de tráfico aéreo e instalaciones asociadas que estén bajo su control.

Artículo IX

1. Las aeronaves que se operen en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo normal, repuestos, suministros de combustibles y lubricantes, y suministros de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de dicha aeronave estarán exonerados de todo impuesto aduanal, honorario de inspección y otros cargos similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que sean reexportados.

2. El combustible, lubricantes, repuestos, equipo normal y suministros de aeronaves que se introduzcan al territorio de una de las Partes Contratantes por o en nombre de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o que se lleven a bordo de las aeronaves que operan dicha línea aérea designada para utilizarse únicamente en la operación de servicios internacionales, estarán exonerados de todo impuesto y cargas incluyendo impuestos aduanales y honorarios de inspección que se impongan en el territorio de la primera Parte Contratante, aun cuando estos suministros vayan a usarse en la partes del viaje que se lleven a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en el que se hayan embarcado. Podrán requerirse que los materiales que se mencionan arriba, se mantengan bajo supervisión o control aduanero.

3. El equipo normal que se lleva a bordo, repuestos, suministros de aeronaves y el combustible y lubricantes que se mantengan a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las Autoridades Aduanales de esa Parte, quienes podrán requerir que esos materiales se pongan bajo su custodia hasta el momento en que se reexporten o se enajenen en otra forma, de conformidad con las regulaciones aduaneras.

Artículo X

1. Las tarifas aplicables por la línea aérea de cada una de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él, se establecerán a niveles razonables teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de operación, un beneficio razonable, las características del servicio y las tarifas aplicadas por otras líneas de transporte aéreo.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, se acordarán, si es posible, por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, previa consulta a las otras líneas aéreas que operen en toda la ruta o parte de ella. Las líneas aéreas designadas llegarán a este acuerdo recurriendo en la medida de lo posible, al procedimiento para la elaboración de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

3. Las tarifas así acordadas, se someterán a la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica de las Partes Contratantes al menos sesenta días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades.

4. Si las líneas aéreas designadas no pudieran acordar estas tarifas, o si por cualquier otra razón no pudiera fijarse una tarifa de conformidad con las estipulaciones del párrafo 2 de este artículo, o si durante los primeros treinta días del período de sesenta días a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, una de las Partes Contratantes diera aviso a la otra Parte Contratante de su desacuerdo con cualquier tarifa acordada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, las Autoridades de Aeronáutica de las Partes Contratantes tratarán de establecer la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades de aeronáutica no pudieran acordar la aprobación de una tarifa que se les presente de conformidad con el párrafo 3 de este artículo y el establecimiento de una tarifa de conformidad con el párrafo 4, la disputa se arreglará de conformidad con las disposiciones del artículo XIII de este Acuerdo.

6. Ninguna tarifa entrará en vigor si no ha sido aprobada por las Autoridades de Aeronáutica de la respectiva Parte Contratante, de conformidad con su reglamentación nacional.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones de este artículo permanecerán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas de acuerdo con dichas disposiciones.

8. Las Partes Contratantes establecerán mecanismos eficaces dentro de su jurisdicción para investigar infracciones de tarifas y tomar las medidas correctivas necesarias, incluso la imposición de sanciones consecuentes y uniformes.

Artículo XI

Cada Parte Contratante otorga a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de libre transferencia en moneda convertible del exceso de ingresos sobre gastos, obtenidos por cada línea aérea en el curso normal de su negocio.

Dichas transferencias deberán ser otorgadas de manera regular y corriente y deberán basarse en el prevaleciente cambio de los valores del mercado extranjero, aplicable a los pagos corrientes.

Ningún otro cargo más que los cargos bancarios normales, serán aplicables a dichas transferencias.

Artículo XII

En espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades de Aeronáutica de las Partes Contratantes se consultarán cuantas veces sea necesario, con el fin de asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo del mismo.

Artículo XIII

1. Si se suscitare alguna disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de arreglarlo mediante negociación directa.

2. Si las Partes Contratantes no pudieran llegar a un arreglo a través de negociaciones directas, podrán acordar de someter la controversia a alguna otra persona o entidad para su decisión; si no llegaran a un acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la controversia se someterá a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y el tercero, que fungirá como Presidente del Tribunal, que será nombrado por los dos designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un período de sesenta días contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba de la otra una notificación, a través de canales diplomáticos, solicitando el arbitraje de la controversia por parte de dicho Tribunal; el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar un árbitro dentro del período especificado, o si no se nombrare el tercer árbitro dentro del período adicional señalado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá nombrar, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, un árbitro o árbitros según lo requiera el caso. El tercer árbitro será originario de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

3. Las Partes Contratantes acatarán cualquier decisión tomada de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

4. Los gastos del Tribunal de Arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo XIV

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considerare conveniente modificar cualquier disposición de este Acuerdo o del Anexo al mismo, podrá solicitar consulta con la otra Parte Contratante; dicha consulta, que podrá ser entre las Autoridades de Aeronáutica y se podrá llevar a cabo por medio de discusión o por correspondencia, se iniciará dentro de un período de sesenta días contados a partir de la fecha de la solicitud.

2. Cualquier modificación a este Acuerdo que se decida durante la consulta a que se refiere el párrafo 1 anterior, deberá acordarse mediante in-

tercambio de notas diplomáticas, entre las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que dichas Partes se hayan informado entre sí por escrito que se ha cumplido con las formalidades que constitucionalmente se requieren en sus respectivos países.

3. Las modificaciones al Anexo de este Acuerdo que se decidan durante la consulta a que se refiere el párrafo 1 anterior, se acordarán por escrito entre las Autoridades de Aeronáutica y entrarán en vigor inmediatamente.

Artículo XV

Este Acuerdo y cualquier modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XVI

1. Este Acuerdo entrará en vigor el día que las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente por escrito, que se han llenado las formalidades que se requieren constitucionalmente en sus respectivos países.

2. En lo que concierne al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo se aplicará únicamente al territorio del Reino en Europa.

Artículo XVII

Cada una de los Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante, su decisión de denunciar este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Acuerdo quedará sin efecto doce meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a no ser que dicha notificación se retire por mutuo acuerdo antes de que este período expire. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que la notificación fue recibida por ella, catorce días después de la fecha de recibo del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en La Haya, el 15 de diciembre de 1977, en duplicado, en idiomas español, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por la República de Guatemala,
Firma Ilegible.

Por el Reino de los Países Bajos,
Firma Ilegible.

Anexo

1. Rutas que operarán la línea aérea que designe el Gobierno de la República de Guatemala.

RUTA I

Puntos intermedios

Guatemala	El Salvador	Amsterdam
	Managua	
	San José de Costa Rica	
	Bogotá	
	Cartagena	
	Caracas	
	San Juan de Puerto Rico	
	Santo Domingo	
	Point a Pitre	
	Madrid	
	París	
	Zurich	

RUTA II

Puntos intermedios

Guatemala	Miami	Amsterdam
	Dallas	
	Fort Worth	
	Montreal	

2. Rutas que operará la línea aérea que designe el Gobierno del Reino de los Países Bajos:

RUTA I

Puntos intermedios

Amsterdam	Frankfurt	Guatemala
	Zurich	
	Lisboa	
	Caracas	
	Puntos en el Caribe	
	Barranquilla	
	Panamá	
	San José de Costa Rica	

RUTA II

Puntos intermedios

Amsterdam	Montreal	Guatemala
	Houston	
	México	

3. Los puntos en las rutas especificadas podrán omitirse en cualquiera o en todos los vuelos, a opción de la línea aérea designada.

4. Nada impedirá que la línea aérea designada sirva otros puntos que aquellos que se estipulan en los párrafos 1 y 2, siempre que no se ejerzan derechos de tráfico entre esos puntos y puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante.

Acuerdo adicional sobre la elaboración de un plan maestro de utilización del potencial hidroeléctrico, el estudio de selección sobre el basado, y los estudios de factibilidad, actualmente en período de realización, para dos centrales hidroeléctricas, celebrado por canje de notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 29 de marzo y 4 de junio de 1979.

Guatemala, 29 de marzo de 1979.

US/rj

Traducción

Wi 445.TH 10.03
NV Nº 21 79

Señor Ministro:

Con referencia a los Acuerdos de 1 de abril de 1975, 9 de julio de 1976 y 7 de diciembre de 1978, y en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 18 de junio de 1971, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo adicional sobre la elaboración de un Plan Maestro de utilización del potencial hidroeléctrico, el estudio de selección sobre el basado, y los estudios de factibilidad, actualmente en período de realización, para dos centrales hidroeléctricas:

1. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:
   Extenderá la actuación de los expertos enviados al Instituto Nacional de Electrificación (INDE) para la elaboración del Plan Maestro, del estudio selectivo, y de los estudios de factibilidad, en principio por un período hasta el 31 de julio de 1979, hasta un total de 35 meses/hombre, a fin de colocar al grupo de expertos guatemalteco-alemán en condiciones de elaborar hasta el 30 de septiembre de 1979, además de los estudios de factibilidad, documentos adecuados de licitación para la central hidroeléctrica de Chulac.
2. (1) El grupo de asesores alemanes a ampliar elaborará, en estrecha colaboración con los especialistas guatemaltecos, además de los trabajos para los estudios de factibilidad de los proyectos hidroeléctricos de Chulac y Xalalá, documentos adecuados de licitación para el proyecto hidroeléctrico de Chulac.
   (2) Los documentos a los que se refiere el subpárrafo 1 estarán concebidos de tal manera que constituyan al INDE en condiciones de tener en cuenta diversos tipos de financiación, incluidos aquellos que han de ser proporcionados por los oferentes.
   (3) Los documentos a que se refiere el subpárrafo 1 comprenderán todos los elementos esenciales del Proyecto, como
   —Ataguías
   —Estructuras dentro del vaso del embalse (si las hubiere)
   —Túneles de desvío y salidas de fondo
   —Bocatoma y túnel de presión
   —Chimenea de equilibrio
   —Tubería de presión
   —Casa de máquinas
   —Vertedero de excedencias
   —Estaciones de transformación
   —Patio de transformadores
   —Estructuras de acero
   —Equipo electromecánico

   (4) a) Los colaboradores guatemaltecos del Proyecto serán apoyados además por el grupo de asesores alemanes mediante la puesta a disposición de datos básicos y el asesoramiento en cuestiones de principio en la elaboración de documentos de licitación para los siguientes campos de actividades:
   carreteras de acceso, campamento para el alojamiento del personal de construcción y operación, y el correspondiente abastecimiento de agua y energía eléctrica, así como líneas de transmisión, especialmente desde la central a la red nacional de distribución.

   b) Los trabajos abarcan especialmente:
   —Documentos de licitación internacional de todos los trabajos de construcción.
   —Todos los documentos necesarios en el marco de licitaciones internacionales para la adquisición, transporte e instalación de construcciones de acero, y equipos electromecánicos e hidromecánicos.
   —Estudio de todos los aspectos especiales legales.
   —Elaboración de documentos de precualificación.
   —Estimaciones confidenciales y detalladas, y "bill of quantities" correspondientes a los documentos de licitación.
   —Presentación de documentos de licitación definitivos para su utilización por INDE.

3. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

   (1) Pondrá a disposición adicionalmente, a través de INDE, ingenieros y especialistas bien cualificados, en un volumen total de unos 45 meses/hombre, para los trabajos que hayan de realizarse conjuntamente con el grupo de asesores alemanes.

   (2) Asumirá, en orden a la elaboración de documentos de licitación adecuados, los gastos de:
   a) Oficinas apropiadas, incluido mobiliario, así como equipo y mesas de dibujo, máquinas de escribir y calcular;
   b) Abastecimiento de corriente eléctrica y agua;
   c) Correo y telex;

d) Reproducción de planos, documentos e informes;
e) Transporte y necesarios viajes de proyecto para el personal alemán y guatemalteco;
f) Funcionamiento y reparación de 4 vehículos todo terreno;
g) Investigaciones geológicas y físicas, prospecciones y perforaciones;
h) Experimentos de mecánica de suelos en laboratorio;
i) Mapeo topográfico;
j) Equipos de campo;
k) Viviendas para los expertos alemanes.

4. El Gobierno de la República Federal de Alemania sigue confiando la realización de sus aportaciones a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (Sociedad Alemana para Cooperación Técnica) (GTZ) GmbH 6236 Eschborn.

5. Por lo demás, se aplicarán también el presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

ULRICH SCHONING.
Encargado de Negocios a. i.

Excelentísimo señor
Ingeniero Rafael Eduardo Castillo Valdez,
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala.
Palacio Nacional.

Guatemala, 4 de junio de 1979.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de esa Honorable Embajada, número WI 445.TH 10.03-NV Nº 21/79, de fecha 29 de marzo del año en curso, que copiada literalmente dice:

"Con referencia a los Acuerdos de 1 de abril de 1975, 9 de julio de 1976 y 7 de diciembre de 1978, y en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por Acuerdo de 18 de junio de 1971, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo adicional sobre la elaboración de un Plan Maestro de utilización del potencial hidroeléctrico, el estudio de selección sobre él basado, y los estudios de factibilidad, actualmente en período de realización, para dos centrales hidroeléctricas:

1. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:
Extenderá la actuación de los expertos enviados al Instituto Nacional de Electrificación (INDE) para la elaboración del Plan Maestro, del estudio selectivo, y de los estudios de factibilidad, en principio por un período hasta el 31 de julio de 1979, hasta un total de 35 meses hombre, a fin de colocar al grupo de expertos guatemalteco-alemán en condiciones de elaborar hasta el 30 de septiembre de 1979, además de los estudios de factibilidad, documentos adecuados de licitación para la central hidroeléctrica de Chulac.

2. (1) El grupo de asesores alemanes a ampliar elaborará, en estrecha colaboración con los especialistas guatemaltecos, además de los trabajos para los estudios de factibilidad de los proyectos hidroeléctricos de Chulac y Xalalá, documentos adecuados de licitación para el proyecto hidroeléctrico de Chulac

(2) Los documentos a los que se refiere el subpárrafo 1 estarán concebidos de tal manera que constituyan al INDE en condiciones de tener en cuenta diversos tipos de financiación, incluidos aquellos que han de ser proporcionados por los oferentes.

(3) Los documentos a que se refiere el subpárrafo 1 comprenderán todos los elementos esenciales del Proyecto, como
—Ataguías
—Estructuras dentro del vaso del embalse (si las hubiere)
—Túneles de desvío y salidas de fondo
—Bocatoma y túnel de presión
—Chimenea de equilibrio
—Tubería de presión
—Casa de máquinas
Vertedero de excedencias
—Estaciones de transformación
—Patio de transformadores
—Estructuras de acero
—Equipo electromecánico.

(4) a) Los colaboradores guatemaltecos del Proyecto serán apoyados además por el grupo de asesores alemanes mediante la puesta a disposición de datos básicos y el asesoramiento en cuestiones de principio en la elaboración de documentos de licitación para los siguientes campos de actividades.
carreteras de acceso, campamento para el alojamiento del personal de construcción y operación, y el correspondiente abastecimiento de agua y energía eléctrica, así como líneas de transmisión, especialmente desde la central a la red nacional de distribución.

b) Los trabajos abarcan especialmente:
—Documentos de licitación internacional de todos los trabajos de construcción.

—Todos los documentos necesarios en el marco de licitaciones internacionales para la adquisición, transporte e instalación de construcciones de acero y equipos electromecánicos e hidromecánicos.
—Estudio de todos los aspectos especiales legales.
—Elaboración de documentos de precualificación.
—Estimaciones confidenciales y detalladas, y "bill of quantities" correspondientes a los documentos de licitación.
—Presentación de documentos de licitación definitivos para su utilización por INDE.

3. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

(1) Pondrá a disposición adicionalmente, a través de INDE, ingenieros y especialistas bien cualificados, en un volumen total de unos 45 meses/hombre, para los trabajos que hayan de realizarse conjuntamente con el grupo de asesores alemanes.

(2) Asumirá, en orden a la elaboración de documentos de licitación adecuados, los gastos de:
a) Oficinas apropiadas, incluido mobiliario, así como equipo y mesas de dibujo, máquinas de escribir y calcular;
b) Abastecimiento de corriente eléctrica y agua;
c) Correo y telex;
d) Reproducción de planos, documentos e informes;
e) Transporte y necesarios viajes de proyecto para el personal alemán y guatemalteco;
f) Funcionamiento y reparación de 4 vehículos todo terreno;
g) Investigaciones geológicas y físicas, prospecciones y perforaciones;
h) Experimentos de mecánica de suelos en laboratorio;
i) Mapeo topográfico;
j) Equipos de campo;
k) Viviendas para los expertos alemanes.

4. El Gobierno de la República Federal de Alemania sigue confiando la realización de sus aportaciones a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (Sociedad Alemana para Cooperación Técnica) (GTZ) GmbH, 6236 Eschborn.

5. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota transcrita. Por consiguiente, dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en esta misma fecha: 4 de junio de 1979.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración mas alta y distinguida.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor Gerhard Dohms,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Apruébase el Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrito en Guatemala, en Lausana, Suiza, el 5 de julio de 1974; y texto del citado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 27-79,[1] emitido el 16 de mayo de 1979, ha dado su aprobación al Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrito por Guatemala en Lausana, Suiza, el 5 de julio de 1974.

El artículo 2º del citado Decreto número 27-79, contiene una declaración relativa a la reserva del Estado de Guatemala de sus derechos inalienables sobre el territorio de Belice, en lo que se refiere a la aplicación de los instrumentos antes relacionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratificó el Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal y suscrito por Guatemala en Lausana, Suiza, el 5 de julio de 1974, con la siguiente declaración:

El Estado de Guatemala, reserva sus derechos inalienables sobre el territorio de Belice en todo lo que se refiere a la aplicación de la Constitución de la Unión Postal Universal y de su Segundo Protocolo Adicional.

Y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República.

1. En este tomo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

I.	(Art. 21 modificado)	Gastos de la Unión. Contribución de los países miembros.
II.		Elección de la categoría de contribución.
III.		Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión.
IV.		Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL 1)

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Lausana, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I. (Artículo 21 modificado)—Gastos de la Unión, Contribuciones de los Países miembros.

1) Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) Anualmente los gastos de la Unión; y
b) Los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos, previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro eligirá la categoría de contribución en la que desee ser clasificado. Las categorías de contribución se fijarán en el Reglamento General.

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo II, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado y desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual éste deba ser incluido.

Artículo II.—Elección de la categoría de contribución.

El artículo I, párrafo 3, se aplicará antes de que conmience a regir el presente Protocolo Adicional.

Artículo III.—Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión.

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.

2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2, se dirigirán por la vía diplomática al Gobierno del País sede, el cual notificará ese depósito a los Países miembros.

Artículo IV.—Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.

El presente Protocolo Adicional conmenzará a regir el 1º de enero de 1976 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregara una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974

(Las firmas son las que estan reproducidas en el Tomo III de los Documentos del Congreso de Lausana 1974, paginas 26 a 46)

1. La Constitución de la Union Postal Universal fue adoptada por el Congreso de Viena 1964 y figura en el tomo III de los Documentos de este Congreso. El primer Protocolo Adicional fue adoptado en el Congreso de Tokio 1969.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1978-1979

Año 1978

	Mes	Día	Pág.
Decreto número 35-78.—Declara inaugurado el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República, para el año de 1978	Junio	15	17
Decreto número 36-78.—Declara Jefe de la Contraloría de Cuentas, al licenciado Jorge Alberto Lobos Leiva	Junio	15	17
Decreto número 37-78.—Reforma el artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso. (Las recaudaciones que ingresen en concepto de contribución sobre inmuebles, un 50% deberá distribuirse entre las Municipalidades de la República, exceptuándose la Municipalidad de Guatemala)	Julio	12	18
Decreto número 38-78.—Declara electos Consejeros de Estado Propietarios y Suplentes por parte del Congreso de la República	Julio	13	19
Decreto número 39-78.—Declara electos Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los abogados que indica	Julio	26	19
Decreto número 40-78.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados que indica	Julio	26	21
Decreto número 41-78. A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 42-78.—Reforma los artículos 211 y 212 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República	Julio	31	21
Decreto número 43-78.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Krámer, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante el período comprendido entre el 1º y el 8 de agosto de 1978	Agosto	1º	22
Decreto número 44-78.—Aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, suscrito por el Gobierno de Guatemala en Washington, el 9 de mayo de 1972, y adoptado en Montreal, Canadá, en septiembre de 1971	Agosto	9	22
Decreto número 45-78.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante en el Contrato de Préstamo suscrito por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL— y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, por la suma de US$4.600,000.00	Agosto	9	23

	Mes	Día	Pág.
Decreto número 46-78.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Krámer, para ausentarse del territorio de Centroamérica, los días 19, 20 y 21 de agosto del presente año	Agosto	18	24
Decreto número 47-78.—Aprueba la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972	Agosto	22	25
Decreto número 48-78.—Exonera a los notarios del pago de la multa que establece el artículo 100 del Código de Notariado y las sanciones que dispone el mismo, y el artículo 37 de dicho cuerpo legal	Agosto	22	25
Decreto número 49-78.—No se encuentra en este tomo, por haber salido publicado en el Diario Oficial, con mucho atraso y aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica, celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Guatemala. D. Of. 94. Tomo 215 del 2 de abril de 1981	Agosto	24	
Decreto número 50-78.—Aprueba el Convenio Cultural celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, el 11 de mayo de 1978, en esta ciudad de Guatemala	Agosto	24	26
Decreto número 51-78.—Libera del pago de derechos aduaneros, así como de todo recargo de naturaleza arancelaria, por el término de dos años, la libre importación de troncos, trozas para aserrar, tablones en bruto, madera rústica y en chapas sobrepuestas, destinadas a la construcción, así como cemento tipo "Portland" y cal	Agosto	24	26
Decreto número 52-78.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de las fincas que indica a favor del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, por medio del Fideicomiso Especial Gubernamental, Fondo Específico de Reconstrucción	Agosto	30	27
Decreto número 53-78.—Exonera al Instituto Guatemalteco de Arte Colonial, del pago de toda clase se impuestos, contribuciones y arbitrios que recaigan sobre sus bienes, derechos y acciones	Septiembre	6	28
Decreto número 54-78.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, celebrado entre los Gobiernos de la República de Guatemala y República Federativa del Brasil, suscrito en esta última ciudad el 16 de junio de 1976	Septiembre	6	28
Decreto número 55-78.—Confiere el grado de General de División, al General de Brigada, David Cancinos Barrios	Septiembre	7	30
Decreto número 56-78.— A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 57-78.—Crea la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear	Septiembre	26	30
Decreto número 58-78.—Ley de Creación del Timbre Odontológico	Septiembre	27	31
Decreto número 59-78.—Aprueba el Capítulo Tercero, artículo 10, del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977	Octubre	3	32
Decreto número 60-78.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplente de la Corte de Apelaciones, a los abogados que se indican	Octubre	4	33

	Mes	Día	Pág.
Decreto número 61-78.—Prorroga por cuatro meses, las sesiones ordinarias del Congreso de la República	Octubre	10	34
Decreto número 62-78.—Deroga el Decreto 797 del Congreso de la República, sin perjuicio del caudal de agua de los ríos a que se refiere, que la Empresa Municipal de Aguas de la ciudad de Guatemala, esté utilizando a la fecha para el servicio de las comunidades de la ciudad capital, así como el rebalse de la presa "El Teocinte"	Octubre	11	34
Decreto número 63-78.—Declara electos Magistrados Propietario y Suplentes de la Corte de Apelaciones a los abogados que indica	Octubre	12	35
Decreto número 64-78.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito entre los Gobiernos de España y de Guatemala en esta ciudad, el 12 de septiembre de 1977	Octubre	12	36
Decreto número 65-78.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para que por un plazo de cinco años, otorgue a las empresas de transporte urbano de la capital, un subsidio equivalente a tres centavos y medio de quetzal por cada pasaje vendido durante la jornada diurna, hasta un máximo de ochocientos mil pasajes diarios	Octubre	12	36
Decreto número 66-78.—Declara la marimba, Instrumento Nacional y se declara Día de la Marimba, el 20 de febrero de cada año	Octubre	17	37
Decreto número 67-78.—Declara el 8 de noviembre de cada año, como Día del Radiólogo y del Técnico en Radiología	Octubre	18	38
Decreto número 68-78.—Aprueba la Resolución de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud, que reforma los artículos 34 y 55 de la Constitución de ese Organismo, adoptada en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 1973	Octubre	20	39
Decreto número 69-78.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y el de la República de China, el 23 de marzo de 1977, en la ciudad de Taipei	Octubre	26	39
Decreto número 70-78.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que pueda negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, el Convenio de préstamo que indica, para un proyecto destinado a horticultura y fruticultura, hasta un monto de Q.7.150,000.00	Octubre	26	40
Decreto número 71-78.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Krámer, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el período comprendido entre el 22 de noviembre al 5 de diciembre de 1978	Noviembre	14	42
Decreto número 72-78.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita y negocie Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q.10.000,000.00, Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura	Noviembre	14	43
Decreto número 73-78.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en Roma el 13 de junio de 1976	Noviembre	14	45
Decreto número 74-78.—Reformas a la Ley que regula el aguinaldo de los Trabajadores del Estado, Decreto 1633, reformado por el 80-75, ambos del Congreso de la República	Noviembre	15	45
Decreto número 75-78.—Aprueba la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicho Organismo Internacional	Noviembre	23	46

	Mes	Día	Pág.
Decreto número 76-78.—Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado	Noviembre	23	47
Decreto número 77-78.— A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 78-78.—Ley de Emergencia, Campaña Nacional Contra el Gorgojo del Pino	Diciembre	5	49
Decreto número 79-78.—Ley que Regula el Régimen Económico y Financiero para el Cobro de Cuotas Educativas en los Establecimientos Particulares de Enseñanza	Diciembre	6	51
Decreto número 80-78.—Declara el día 7 de diciembre de cada año, "Día del Locutor Nacional"	Diciembre	7	52
Decreto número 81-78.—Exonera del pago de la tasa de los servicios públicos, postal y telegráfico, a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al Comité Olímpico Guatemalteco, las Federaciones y sus órganos, así como a las Asociaciones Deportivas Departamentales y Juntas Municipales	Diciembre	7	53
Decreto número 82-78.—Ley General de Cooperativas	Diciembre	8	54
Decreto número 83-78.—Rebaja, en una tercera parte, las penas de prisión y arresto impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos o culposos, cometidos antes del 1º de diciembre de 1978	Diciembre	12	61
Decreto número 84-78.—Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, 1977	Diciembre	12	62
Decreto número 85-78.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, la Emisión, Negociación y Colocación de Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q.140.000,000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión	Diciembre	12	62
Decreto número 86-78.—Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero, al 31 de diciembre de 1979	Diciembre	13	64

Año 1979

Decreto número 1-79.—Modifica el artículo 95 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército	Enero	25	75
Decreto número 2-79.—Aprueba el Contrato Nº 53, celebrado el 19 de julio de 1977, entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" (Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada), por el que se concede a dicha Sociedad, licencia para operar en la República de Guatemala, un servicio público de transporte aéreo no regular "Carter", por un plazo de 3 años.....	Enero	25	76
Decreto número 3-79.—Prorroga por el término de 4 meses, el período de sesiones ordinarias del Congreso de la República	Enero	30	77
Decreto número 4-79.—Concede permiso al Presidente de la República, General Fernando Romeo Lucas García, para ausentarse del territorio de Centroamérica, durante el período comprendido entre el 6 y el 25 de febrero, inclusive, del presente año	Enero	31	77
Decreto número 5-79.—Confiere el Grado de General de División, al General de Brigada, Fernando Romeo Lucas García	Febrero	15	78

	Mes	Día	Pág
Decreto número 6-79.—Aprueba el acuerdo celebrado por Canje de Notas entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con fecha 15 de enero de 1979 y su anexo, por el cual se establece la cooperación económica japonesa, que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país	Febrero	15	78
Decreto número 7-79.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV—, hasta por la suma de ciento veintiocho millones setecientos setenta y cinco mil bolívares, equivalentes aproximadamente a treinta millones de quetzales	Febrero	20	79
Decreto número 8-79.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, a favor de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, la expropiación del nacimiento de agua, denominado "El Copiñol" o "El Guapinol", situada en la Aldea El Tamarindo de esa jurisdicción	Febrero	22	80
Decreto número 9-79.—Prorroga la vigencia del Decreto 24-73 del Congreso de la República, por un período de dos años, a efecto de proceder a su efectivo cumplimiento dentro de las prescripciones de la Ley de Expropiación	Marzo	15	81
Decreto número 10-79.—Aprueba el acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el 17 de febrero de 1970, que determina el funcionamiento de una Oficina Regional de dicha Organización en Guatemala, y el Protocolo Adicional a dicho acuerdo	Marzo	20	81
Decreto número 11-79.—A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 12-79.—Exonera a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), del pago de los impuestos fiscales de 12,000 litros de cerveza y 8,000 litros de licor	Marzo	29	82
Decreto número 13-79.—Ley de Emergencia, Campaña Nacional de Reforestación	Marzo	29	82
Decreto número 14-79.—Reformas al Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación	Marzo	29	87
Decreto número 15-79.—Reformas a la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", contenida en el Decreto 22-73 del Congreso de la República	Marzo	29	88
Decreto número 16-79.—Concede permiso al doctor Francisco Villagrán Krámer, Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el período comprendido entre el 15 de abril al 6 de mayo, inclusive, del año en curso	Abril	3	90
Decreto número 17-79.—Aprueba la adhesión de Guatemala al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo —CLAD—, suscrito en Caracas, Venezuela, el 30 de junio de 1972	Abril	4	91
Decreto número 18-79.—Autoriza al Banco de Guatemala, para que con sus propios fondos y en representación de la República, participe como accionista de la Clase "A" en el Banco Latinoamericano de Exportaciones, Sociedad Anónima	Abril	5	91

	Mes	Día	Pág.
Decreto número 19-79.—Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas	Abril	5	92
Decreto número 20-79.—Aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970	Abril	5	94
Decreto número 21-79.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, concedió a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala	Abril	17	94
Decreto número 22-79.—Aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía —OLADE—, que se denomina igualmente, Convenio de Lima, suscrito en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973	Abril	19	95
Decreto número 23-79.—Emite Normas para solventar los problemas económicos que afrontan las familias de los trabajadores de las empresas privadas, con el fallecimiento de quienes las sostienen con el producto de su trabajo	Abril	24	96
Decreto número 24-79.—Ley de Fomento para la Descentralización Industrial	Mayo	2	97
Decreto número 25-79.—Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	3	101
Decreto número 26-79.—Aprueba el acuerdo suscrito entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos por servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en La Haya el 15 de diciembre de 1977	Mayo	8	110
Decreto número 27-79.—Aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de Guatemala en Lausana, Suiza, el 5 de julio de 1974, el cual contiene el Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal	Mayo	16	110
Decreto número 28-79.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante de los préstamos que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, por un total de US$10.320,000.00	Mayo	24	111
Decreto número 29-79.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, concedió al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—	Mayo	24	113
Decreto número 30-79.—Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación	Mayo	24	114
Decreto número 31-79.—Queda libre de derechos arancelarios la importación de kerosina, diésel, búnker y gasolina, excepto la de uso en aviación	Mayo	29	118
Decreto número 32-79.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los abogados Rubén Pérez Morales y Donaldo García Peláez	Junio	6	119
Decreto número 33-79.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del 1º de junio de 1978, al 31 de mayo de 1979	Junio	6	120

	Mes	Día	Pág.
Decreto número 34-79.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una franja de terreno para la ampliación de un camino vecinal que conduce de la carretera del Proyecto Xayá-Pixcayá, hacia la aldea Las Lomas, jurisdicción del municipio de Zaragoza, Chimaltenango	Junio	6	120
Decreto número 35-79.—Reforma el artículo 4º del Decreto 35-73 del Congreso, Ley Reguladora de las Reservas de la Nación	Junio	6	121
Decreto número 36-79.—Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o Chiquibul que se exporte, extraído de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), aplicará y deducirá al precio que se contrate, los porcentajes que se indican	Junio	12	122
Decreto número 37-79.—Concede permiso al Doctor Francisco Villagrán Krámer, Vicepresidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro América, durante los períodos comprendidos del 20 de junio al 10 de julio y del 21 de julio al 10 de agosto de 1979	Junio	15	123
Decreto número 38-79.—Declara clausurado el período ordinario de sesiones 1978-1979 del Congreso de la República	Junio	15	124

INDICE

De los Acuerdos Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de Julio de 1978, al 30 de Junio de 1979

AGRICULTURA

Año 1978

	Mes	Día	Pág.
Reforma el Reglamento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Acuerdo de 31 de marzo de 1971 y deja sin efecto el de 7 de de junio de 1973	Julio	19	130
Ratifica y aprueba los Convenios "Ejecución para la Actividad de Colonización", suscrito con los Ministros de Agricultura, Salud Pública y Educación, y "Cooperación Sectorial de las Entidades del Sector Público Agrícola"	Julio	19	134
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Polígono Diecisiete Sector Ixcán", ubicado en el municipio de San Miguel Uspantán, El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	10	134
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado Palo Grande, ubicado en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz	Agosto	10	135
Crea el Comité Nacional Permanente de Emergencia, para la prevención de enfermedades exóticas en el campo de Sanidad Animal	Septiembre	8	136
Crea al Comité de Ejecución del Programa de "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor"	Septiembre	14	189
Acuerda autorizar se amplíe la servidumbre de paso ya existente en el Centro de Producción Agrícola "San Jerónimo", Salamá, Baja Verapaz	Octubre	9	223
Aprueba las medidas de los terrenos denominados "Los Angeles", "La Unión", "La Resurrección Nº 1", "La Resurrección Nº 2" y "Mayalán", ubicados en los municipios de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, departamento de El Quiché	Octubre	9	225
Integra el Sistema Nacional de Clasificación del Algodón, por los tipos o patrones oficiales que sean fijados por el Ministerio de Agricultura	Octubre	10	228
Reglamento para la Siembra de Algodón y Destrucción de Rastrojos	Octubre	23	237
Prohibe el transporte de madera que se extraiga de los departamentos de la República de Guatemala, de las 18 horas de un día, a las 6 horas del día siguiente	Octubre	30	241
Reglamento para el control de calidad de fabricación, venta y distribución de alimentos para uso animal	Octubre	31	245

	Mes	Día	Pág.
Crea el Comité de Ejecución del Programa "Ayuda para el Desarrollo del Pequeño Agricultor"	Noviembre	8	256
Autoriza la pesca durante todo el año, en el Lago de Atitlán, departamento de Sololá	Noviembre	15	261
Declara de Emergencia Nacional, la situación existente en la Franja Transversal del Norte	Diciembre	1º	279
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito, hace la Municipalidad de San Marcos, de los inmuebles que se expresan	Diciembre	5	280
Acuerda prohibir la exportación de semillas forestales de todas las especies coníferas	Diciembre	5	281
Decreto 78-78 del Congreso.—Ley de Emergencia, Campaña Nacional contra el Gorgojo del Pino	Diciembre	5	48

Año 1979

Fija a las empresas que posean Licencia de Pesca Tipo "A" en gran escala, cuota por el derecho de acceso a la pesca	Enero	16	310
Reglamento para el Otorgamiento de Licencias de Pesca Marítima	Enero	16	311
Declara de urgencia y utilidad pública, la reforestación nacional en todo el país, durante el período comprendido de los años 1979 a 1982	Enero	30	329
Acuerda que las Cooperativas que a la fecha en que entre en vigencia el presente acuerdo, se encontraren adscritas a los Ministerios de Estado y a las entidades estatales descentralizadas autónomas y semiautónomas, permanecerán en la misma situación, en tanto se organiza el Instituto Nacional de Cooperativas	Febrero	5	331
Crea la Comisión y Subcomisión Específicas que gozarán dentro de las funciones encomendadas a cada una en el Plan Maestro de Desarrollo Agrícola para la Franja Transversal del Norte del país	Febrero	15	337
Reglamento para la Concesión de Licencias Especiales de Pesca Marítima	Febrero	28	352
Deroga el Acuerdo de 18 de mayo de 1978, por el cual se concedió el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, de una fracción de terreno de la finca nacional "La Aurora", al Colegio de Abogados de Guatemala	Febrero	28	358
Acuerda que toda persona que se dedique a la recolección de semillas forestales, especialmente coníferas, deberá obtener previamente una licencia otorgada por el Instituto Nacional Forestal	Marzo	8	362
Crea la Comisión Especial, para que estudie el establecimiento y desarrollo de un Sistema de Fajas Transportadoras de Mercadería a Granel, en el departamento de Izabal y Litoral Atlántico de la República	Marzo	27	388
Decreto 13-79 del Congreso.—Ley de Emergencia, Campaña Nacional de Reforestación	Marzo	29	82
Rectifica el Acuerdo de 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos ubicados en el Parcelamiento de Ixcán. Este acuerdo aparece en el folio que se indica, por haberse enviado el original con mucho atraso	Mayo	9	420
Crea la Comisión Interministerial, con carácter de mecanismo orgánico y decisorio de las políticas y lineamientos para la elaboración, desarrollo y establecimiento de un Plan Maestro de Desarrollo Integral para la Franja Transversal del Norte del país	Mayo	25	420

	Mes	Día	Pág.
Incrementa la siembra del hule en las áreas que existen para el efecto en el territorio nacional e integra la Comisión de Fomento de Hule	Mayo	29	125
Autoriza a la Empresa Portuaria Nacional, Santo Tomás de Castilla, para que adscriba al Ministerio de Agricultura, con destino al Instituto Nacional Forestal, la fracción de terreno que se indica	Junio	1º	426
Reglamento para el Control de Productos Biológicos, Químico-Farmacéuticos, Pesticidas, Alimentos, Equipos y Servicios Profesionales para Animales	Junio	6	436
Decreto 35-79 del Congreso.—Reforma el artículo 4º del Decreto 35-73 del Congreso, Ley Reguladora de las Reservas de la Nación	Junio	6	121
Decreto 36-79 del Congreso.—Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o Chiquibul que se exporte, extraído de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), aplicará y deducirá al precio que se contrate, los porcentajes que se indican	Junio	12	122
Declara Día del Agricultor, el 15 de mayo de cada año, Día de San Isidro Labrador	Junio	13	103
Reglamento de la Ley de Emergencia, Campaña Nacional Contra el Gorgojo del Pino, Decreto 78-78 del Congreso	Junio	15	464
Acuerda ordenar a la Dirección General de Servicios Agrícolas, la descentralización administrativa y financiera de las Regiones que se expresan, conforme el Plan de Desarrollo Agrícola	Junio	19	471
Nombra una Comisión de Alto Nivel para implantar el objetivo de integrar al Sector Público Agrícola, para unificar las políticas de distribución de tierras a nivel nacional	Junio	28	482

BANCOS

Año 1978

Deja sin efecto el artículo 1º del Acuerdo de 29 de junio de 1978, por el cual se autorizó al Banco Nacional de la Vivienda, para que adquiera del Comité Central de Acción Social, los lotes que indica	Agosto	18	156
Adjudica al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se expresa	Agosto	18	157
Decreto 52-78 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de las fincas que indica a favor del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, por medio del Fideicomiso Especial Gubernamental, Fondo Específico de Reconstrucción	Agosto	30	27
Nuevos Estatutos del Sindicato de Empleados del Banco Agrícola Mercantil (Diario Oficial Nº 73, tomo 209 de fecha 2 de octubre de 1978).	Septiembre	[illegible]	
Acuerdo Nº 38 del Comité de Reconstrucción Nacional.—Instruye al —BANVI—, para que como fiduciario del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, venda a la FENACOVI (Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda), la finca rústica que se detalla	Octubre	9	224
Acuerdo Nº 42 del Comité de Reconstrucción Nacional.—Instruye al Fiduciario Banco de Guatemala, para que amplíe en la cantidad que se menciona, el "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Octubre	17	234

	Mes	Día	Pág.
Acuerdo Nº 40 del Comité de Reconstrución Nacional.—Instruye al Fiduciario Banco de Guatemala, para que se constituya una comisión a efecto de realizar un estudio integral del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Octubre	24	239
Acuerdo Nº 43 del Comité de Reconstrucción Nacional.—Instruye al Fiduciario Banco Nacional de la Vivienda, para que con cargo a las recuperaciones de capital e intereses provenientes del Fideicomiso del cual es fiduciario, proceda a cancelar la cantidad que indica, precio de compra de los inmuebles que menciona	Octubre	26	240
Acepta la cesión que a título gratuito hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de edificios escolares..	Diciembre	5	280

Año 1979

Acuerdo Nº 39 del Comité de Reconstrucción Nacional.—Instruye al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), para que proceda a consolidar en una sola cuenta con cargo al Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", la totalidad de los costos y gastos del Proyecto Habitacional "Los Llanos"	Enero	11	309
Decreto 18-79 del Congreso.—Autoriza al Banco de Guatemala, para que con sus propios fondos y en representación de la República, participe como accionista de la Clase "A" en el Banco Latinoamericano de Exportaciones, Sociedad Anónima	Abril	5	91
Decreto 19-79 del Congreso.—Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas	Abril	5	92
Decreto 25-79 del Congreso.—Ley Orgánica del Credito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	3	101
Acuerdo Nº 46 del Comité de Reconstrucción Nacional.—Instruye al Fiduciario Banco de Guatemala, para que amplíe el "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", en la cantidad que se expresa	Junio	14	161

BIENES NACIONALES

Año 1978

Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, del predio que se expresa	Julio	18	129
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Polígono Diecisiete Sector Ixcán", ubicado en el municipio de San Miguel Uspantán, El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	16	154
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado Palo Grande, ubicado en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz	Agosto	16	155
Adjudica al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se expresa	Agosto	18	157
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Licenciado Rogerio Cifuentes de León, del lote de terreno que se menciona y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	5	180

	Mes	Día	Pág.
Adscribe a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, el área de terreno de la finca que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Chiquimulilla, Santa Rosa ..	Septiembre	11	188
Concede al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala, a título gratuito, el usufructo de la casa situada en la 4ª calle 10-62, zona 1, por el plazo de 50 años	Septiembre	15	191
Otorga a la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA), usufructo gratuito por 50 años, de la fracción de terreno que se indica	Septiembre	18	192
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de dominio y a favor de la Nación, efectuará la Municipalidad de Guatemala, de la fracción de terreno que se indica	Septiembre	20	196
Modifica el Acuerdo del 20 de junio de 1975, relativo al derecho de usufructo concedido al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP)	Septiembre	20	196
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación	Septiembre	21	208
Vende a Sergio Armando Barahona García, la fracción de terreno que se desmembrará de la finca nacional urbana "Los Jocotales" o "Las Piedrecitas"	Septiembre	22	210
Aprueba las medidas de los terrenos denominados "Los Angeles", "La Unión", "La Resurrección Nº 1", "La Resurrección Nº 2" y "Mayalán", ubicados en los municipios de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, departamento de El Quiché	Octubre	9	220
Vende a Horacio Canel Jocón, la fracción de terreno que se expresa, que se desmembrará de la finca nacional urbana, ubicada en la zona 12	Octubre	11	228
Acepta la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de San Marcos, de la finca que se detalla, con destino a la construcción del Centro de Salud en el Municipio de San Pedro Sacatepéquez	Octubre	16	231
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Sociedad "Montenegro, Luce, Bolaños y Compañía Limitada", de la fracción de terreno que se detalla, en jurisdicción de Mixco	Noviembre	7	255
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a otorgar la escritura pública que a título gratuito cede el propietario de la Lotificación "Las Victorias", del área de terreno que se expresa	Noviembre	10	256
Rectifica el artículo 1º del Acuerdo de 22 de julio de 1977, por medio del cual se faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado, acepte la donación que la Municipalidad de Tecpán Guatemala, hace a favor de la Nación, de un predio destinado para edificio de la Subestación de la Policía Nacional	Noviembre	10	258
Acepta la donación que a título gratuito hace al Estado la Municipalidad de Totonicapán, de la finca que se expresa, destinada a la construcción del Hospital Nacional	Noviembre	16	262
Aprueba las operaciones de mensura practicadas sobre la finca rústica "Chajmaic", Alta Verapaz, e inscríbese a nombre de la Nación ..	Noviembre	20	264

	Mes	Día	Pág.
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, del predio que se expresa, el cual constituye el anexo del Centro de Salud del mencionado lugar	Diciembre	5	282
Acepta la cesión que a título gratuito hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de edificios escolares..	Diciembre	5	280
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de San Marcos, de los inmuebles que se expresan..	Diciembre	5	280

Año 1979

Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se expresa, donde se construirán las edificaciones e instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Baja Verapaz	Enero	4	305
Faculta al Comité de Reconstrucción Nacional, para que pueda adquirir las fincas que se mencionan	Enero	9	308
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a aceptar la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, del predio que se expresa	Febrero	5	334
Deroga el Acuerdo de 18 de mayo de 1978, por el cual se concedió el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, de una fracción de terreno de la finca nacional "La Aurora", al Colegio de Abogados de Guatemala	Febrero	20	350
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Traslativa de Dominio, que a título gratuito hace la Lotificación Residencial Granai & Townson, del área de terreno que se expresa a favor del Estado	Marzo	12	371
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura de usufructo a título gratuito a favor del Estado, del local que se expresa, propiedad de Metacentros, Sociedad Anónima	Marzo	14	375
Adjudica al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, dos fracciones de inmuebles que se desmembrarán de la finca propiedad de la Nación que se expresa	Marzo	14	372
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de la fracción de terreno que se expresa	Marzo	28	385
Permuta la finca urbana propiedad del Estado, ubicada en Totonicapán y que actualmente ocupa la Jefatura de la Policía Nacional, con la finca propiedad de la Municipalidad y actualmente ocupada por la Gobernación Departamental	Marzo	29	390
Vende a los Especialistas del Ejército que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca "Los Cipresales", propiedad de la Nación	Marzo	30	391
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se detalla, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Abril	6	398

	Mes	Día	Pág.
Concede a la "Asociación de Ganaderos del Norte", de Cobán, Alta Verapaz, el usufructo gratuito de la finca que se expresa	Abril	26	410
Acuerda ceder en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación, con destino a la construcción de un mercado	Abril	26	411
Inscribe a nombre del Estado, la finca rústica que se expresa, ubicada en La Panadera, ejidos de Palencia, departamento de Guatemala..	Mayo	8	413
Acuerda la venta en pública subasta de todos los vehículos automotores de trabajo usados, pertenecientes a las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas	Mayo	8	414
Rectifica el Acuerdo de 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos ubicados en el parcelamiento de Ixcán. Este acuerdo aparece en el folio que se indica, porque el original se envió con mucho atraso	Mayo	9	415
Inscribe a nombre del Estado, la finca rústica que se menciona, ubicada en el lugar La Panadera, en ejidos de Palencia, departamento de Guatemala	Mayo	10	415
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública a favor de la Nación, del inmueble que se expresa	Mayo	15	418
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado, de la finca que se expresa, para la construcción del Hospital Regional. Este acuerdo aparece en el folio que se indica, porque el original se envió con mucho atraso	Mayo	23	420
Autoriza la transferencia de posesión de la fracción de terreno que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en San Marcos	Mayo	25	421
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se expresa, ubicada en San Marcos, para ampliar las instalaciones del Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente	Mayo	28	422
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital "Pedro de Bethancourt"	Mayo	28	423
Acepta la donación gratuita de la finca que se expresa, que hace la Municipalidad de Antigua Guatemala, a favor del Estado, para la construcción del Hospital de dicha localidad	Mayo	28	424
Autoriza a la Empresa Portuaria Nacional, Santo Tomás de Castilla, para que adscriba al Ministerio de Agricultura, con destino al Instituto Nacional Forestal, la fracción de terreno que se indica ..	Junio	1º	426
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana que se expresa, ubicada en Quezaltenango, para instalar la Radiodifusora Nacional "La Voz de Quezaltenango"	Junio	1º	427
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hacen las señoras Virginia y Mercedes Villeda Miranda, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de la Aduana de Agua Caliente, de la aldea Atulapa, municipio de Esquipulas, Chiquimula	Junio	6	428
Acuerda enmendar el Acuerdo de 1º de septiembre de 1961, relativo a las fincas que se adscribieron al Ministerio de la Defensa Nacional	Junio	8	459
Acepta la donación gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Jalpatagua, Jutiapa, hace al Estado del predio que se expresa	Junio	9	460

	Mes	Día	Pág.
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hacen las personas que se mencionan, de una fracción de terreno, destinada a la construcción del edificio escolar de "Villa Sol II"	Junio	15	472
Adscribe a nombre del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana inscrita a favor de la Nación que se expresa..	Junio	15	471
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace el señor Rumualdo Arredondo Marroquín, de la fracción de terreno que se detalla, ubicado en Nueva Santa Rosa, Departamento de Santa Rosa	Junio	15	471
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Pública que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, de la finca que se expresa	Junio	22	482

COMITE DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Año 1978

Acuerdo Nº 37.—Ratifica lo resuelto por el ex-Director Ejecutivo del Comité en el caso de la Cooperativa de Vivienda de Empleados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Responsabilidad Limitada	Octubre	9	[illegible]
Acuerdo Nº 38.—Instruye al BANVI, para que como Fiduciario del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, venda a la FENACOVI (Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda), la finca rústica que se detalla	Octubre	9	224
Acuerdo Nº 42.—Instruye al Fiduciario Banco de Guatemala, para que amplíe en la cantidad que se menciona el "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción	Octubre	17	234
Acuerdo Nº 40.—Instruye al Fiduciario Banco de Guatemala, para que, se constituya una comisión a efecto de realizar un estudio integral del "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Octubre	24	239
Acuerdo Nº 43.—Instruye al Fiduciario Banco Nacional de la Vivienda, para que, con cargo a las recuperaciones de capital e intereses provenientes del Fideicomiso del cual es Fiduciario, proceda a cancelar la cantidad que indica, precio de compra de los inmuebles que menciona	Octubre	26	[illegible]

Año 1979

Faculta al Comité de Reconstrucción Nacional, para que pueda adquirir las fincas que se mencionan	Enero	9	308
Acuerdo Nº 39.—Instruye al Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), para que proceda a consolidar en una sola cuenta con cargo al Fideicomiso "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", la totalidad de los costos y gastos del Proyecto Habitacional "Los Llanos"	Enero	11	309
Adjudica al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, dos fracciones de inmuebles que se desmembrarán de la finca propiedad de la Nación que se expresa	Marzo	14	372

	Mes	Día	Pág.
Acuerdo Nº 46.—Instruye al Fiduciario Banco de Guatemala, para que amplíe el "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", en la cantidad que se expresa	Junio	14	461

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Año 1978

Reglamento General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Septiembre	20	197
Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Septiembre	29	212
Acuerda establecer las tasas que se detallan por inscripción de aeronaves, extensión de certificados de navegabilidad y de licencias para la prestación de servicios aéreos en el país	Octubre	11	229
Declara de Emergencia Nacional, la situación existente en la red vial del país por las fuertes lluvias, a consecuencia de los huracanes "Greta" y "Olivia"	Octubre	19	236
Declara de Emergencia Nacional, la situación existente en la construcción de las carreteras que se expresan	Octubre	19	236
Deja sin efecto los Acuerdos de 8 de marzo de 1969 y 21 de diciembre de 1970, mediante los cuales se modificó el de 29 de enero de 1958, que crea la Junta Consultiva de Aviación Civil	Noviembre	6	253
Decreto 81-78 del Congreso.—Exonera del pago de la tasa de los servicios públicos, postal y telegráfico a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al Comité Olímpico Guatemalteco, las Federaciones y sus órganos, así como a las Asociaciones Deportivas Departamentales y Juntas Municipales	Diciembre	7	53

Año 1979

Declara de Emergencia Nacional, la situación existente para la construcción del edificio del Ministerio de Gobernación y sus dependencias, a erigirse en el predio situado en la 7ª avenida y 14 calle de la zona 1 de esta ciudad	Enero	25	324
Decreto 2-79 del Congreso.—Aprueba el Contrato Nº 53, celebrado el 19 de julio de 1977, entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y la Sociedad "Morataya y Morataya y Compañía Limitada" (Helicópteros de Guatemala y Compañía Limitada), por el que se concede a dicha Sociedad, licencia para operar en la República de Guatemala, un servicio público de transporte aéreo no regular "Charter", por un plazo de 3 años	Enero	25	76
Establece en 100 metros la anchura de derecho de vía en la carretera "Transversal del Norte"	Marzo	12	370
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura de usufructo a título gratuito a favor del Estado del local que se expresa, propiedad de Metacentros, Sociedad Anónima	Marzo	14	375
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana que se expresa, ubicada en Quezaltenango, para instalar la Radiodifusora Nacional "La Voz de Quezaltenango"	Junio	1º	427

	Mes	Día	Pág.
Reforma el artículo 2º del Acuerdo de 19 de octubre de 1978, relativo a la construcción de las carreteras que se indican	Junio	14	462
Declara de Emergencia Nacional, la situación existente en la red vial del país y sustituye el Acuerdo de 19 de octubre de 1978	Junio	14	462
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace el señor Rumualdo Arredondo Marroquín, de la fracción de terreno que se detalla, ubicado en Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa	Junio	15	471
Adscribe a nombre del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana inscrita a favor de la Nación que se expresa..	Junio	15	471
Autoriza la creación y funcionamiento de dos Cajas Chicas con fondo máximo reembolsable o rotativo de Q.200.00 cada una, para la Sección de Asfaltos de la Dirección General de Caminos	Junio	18	473

CONDECORACIONES

Año 1978

Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la señora Helen Lossi de Laugerud	Agosto	24	150
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Hospital General "San Juan de Dios"	Agosto	24	150
Otorga en su Tercer Grado, la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Rodolfo Robles Herrera	Septiembre	5	181
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Arne Helleryd, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suecia en Guatemala	Octubre	10	227
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor General Inspector de Carabineros, Silvio Arturo Salgado Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en Guatemala	Noviembre	21	265
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor, Antonio Cacua Prada, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala	Noviembre	21	265

Año 1979

Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Davis Eugene Boster, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América	Enero	8	308
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Antonio Guzmán Fernández, Presidente de la República Dominicana	Enero	18	320
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul **ad honorem** de Guatemala en Barcelona, España	Enero	18	318
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado, Rafael Angel Calderón Faurnier, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica	Enero	26	353

	Mes	Día	Pág.
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Vicealmirante, Ramón Emilio Jiménez, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana	Febrero	26	342
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor General, Carlos Humberto Romero, Presidente de la República de El Salvador	Marzo	20	382
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Guillermo Rubio Melhado, Director de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador	Marzo	20	383
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor, Roberto Antonio Mendoza Jerez, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador	Marzo	20	383
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor, José Antonio Rodríguez Porth, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador	Marzo	20	384
Concede la Orden "Francisco Marroquín", a las personas que se indican	Junio	21	492

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Año 1978

Decreto 45-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante en el Contrato de Préstamo suscrito por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, por la suma de US$4.600,000.00	Agosto	9	23
Reglamento del Servicio Telefónico de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL)	Septiembre	29	212
Decreto 81-78 del Congreso.—Exonera del pago de la tasa de los servicios públicos, postal y telegráfico, a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al Comité Olímpico Guatemalteco, las Federaciones y sus órganos, así como a las Asociaciones Deportivas Departamentales y Juntas Municipales	Diciembre	7	53

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

Año 1978

Convoca a los ciudadanos del Distrito Municipal de Escuintla, a elecciones de Alcalde y miembros propietarios y suplentes, para integrar la Corporación Municipal de dicho lugar	Julio	10	127
Acuerdo Nº 2-78.—Convoca a elecciones a los ciudadanos de los municipios que se detallan para elegir Alcalde y miembros propietarios y suplentes de las Corporaciones Municipales	Octubre	14	230

Año 1979

Acuerdo Nº 1-79.—Convoca a elecciones a los ciudadanos de los municipios de Sumpango, Sacatepéquez; de El Tejar, Chimaltenango; y Panajachel, Sololá, para que procedan a elegir a los miembros de sus Corporaciones Municipales, cuyos cargos se encuentran vacantes	Febrero	10	336

DEFENSA NACIONAL

Año 1978

	Mes	Día	Pág.
Decreto 55-78 del Congreso.—Confiere el Grado de General de División, al General de Brigada, David Cancinos Barrios	Septiembre	7	29
Otorga a la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA), usufructo gratuito por 50 años, de la fracción de terreno que se indica	Septiembre	19	173
Reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA)	Septiembre	19	170
Crea la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional	Octubre	11	252
Deja sin efecto los Acuerdos de 8 de marzo de 1969 y 21 de diciembre de 1970, mediante los cuales se modificó el de 29 de enero de 1958, que crea la Junta Consultiva de Aviación	Noviembre	6	250
Crea el cargo de Coordinador General de la Administración Pública, el cual dependerá directamente del Presidente de la República y será desempeñado ex officio por el Jefe del Estado Mayor Presidencial	Noviembre	6	254
Acuerda reorganizar en la forma que se expresa, la "Escuela Militar de Aviación", que dependerá de la Comandancia de la Fuerza Aérea Guatemalteca	Noviembre	27	269
Adiciona al Reglamento de Instrucción de Infantería, contenido en Acuerdo de 23 de enero de 1957, el "Manual de Instrucción de Orden Cerrado con Fusil Galil u otros similares"	Noviembre	27	271

Año 1979

Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se expresa, donde se construirán las edificaciones e instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Baja Verapaz	Enero	4	305
Decreto 1-79 del Congreso.—Modifica el artículo 95 del Decreto 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército	Enero	25	75
Todas las dependencias del Organismo Ejecutivo, así como las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, antes de resolver cualquier solicitud, gestión o expediente, suscribir o autorizar cualquier contrato u otra forma legal de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones que se refieran a construcciones, exploraciones, explotaciones, obras o trabajo de cualquier otro tipo que implique cambios en las aguas territoriales, zona marítima de interés económico, deberán recabar la opinión del Ministerio de la Defensa Nacional	Febrero	5	352
Decreto 5-79 del Congreso.—Confiere el Grado de General de División, al General de Brigada, Fernando Romeo Lucas García	Febrero	15	78
Reglamento de la Comisión Asesora de Telecomunicaciones del Ministerio de la Defensa Nacional	Marzo	8	368
Adjudica al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, dos fracciones de inmueble que se desmembrarán de la finca propiedad de la Nación que se expresa	Marzo	14	372
Vende a los Especialistas del Ejército que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca "Los Cipresales", propiedad de la Nación	Marzo	26	391

	Mes	Día	Pág.
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se detalla, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Abril	6	398
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura pública a favor de la Nación, del inmueble que se expresa	Mayo	16	418
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se expresa, ubicada en San Marcos, para ampliar las instalaciones del Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente	Mayo	25	422
Acuerda enmendar el Acuerdo de 1º de septiembre de 1961, relativo a las fincas que se adscribieron al Ministerio de la Defensa Nacional	Junio	8	459
Acuerda crear el Departamento de Radio y Televisión del Ejército de Guatemala, como Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional	Junio	22	481

ECONOMIA

Año 1978

Fija en la forma que se detalla, los nuevos precios de la leche	Julio	19	133
Deja sin efecto el artículo 1º del Acuerdo de 29 de junio de 1978, por el cual se autorizó al Banco Nacional de la Vivienda, para que adquiriera del Comité Central de Acción Social, los lotes que indica	Agosto	18	156
Faculta a la Oficina de Regulación de Precios, para que fije y modifique los precios de los artículos de consumo diario, materias primas para la industria nacional y productos de venta ordinaria en el país	Agosto	23	157
Decreto 51-78 del Congreso.—Libera del pago de derechos aduaneros, así como de todo recargo de naturaleza arancelaria, por el término de dos años, la libre importación de troncos, trozas para aserrar, tablones en bruto, madera rústica y en chapas sobrepuestas, destinadas a la construcción, así como cemento Tipo "Portland" y cal	Agosto	24	26
Decreto 52-78 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de las fincas que indica a favor del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, por medio del Fideicomiso Especial Gubernamental, Fondo Específico de Reconstrucción	Agosto	30	27
Acuerda suspender las franquicias de gravámenes a la importación del producto filamento de poliéster, títulos 150 y 75 denier	Agosto	30	160
Declara de urgencia nacional, el Levantamiento del III Censo Nacional Agropecuario	Septiembre	6	182
Decreto 57-78 del Congreso.—Crea la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear	Septiembre	26	30
Reglamento al Decreto 51-78 del Congreso de la República, sobre la libre importación de madera destinada a la construcción, así como cemento Tipo "Portland" y cal	Octubre	3	221
Acuerda que el algodón y fibra de algodón de exportación, deberán embarcarse en puertos nacionales	Octubre	4	222

	Mes	Día	Pág.
Suprime el inciso g) del artículo 2º del Acuerdo del 6 de junio de 1977, que crea la Comisión Nacional de Estadísticas Agrícolas ..	Octubre	4	222
Acuerda suspender las franquicias de gravámenes a la importación de los productos que se detallan	Octubre	11	233
Declara de emergencia nacional y de necesidad pública, la producción, distribución y comercialización de cemento	Octubre	30	242
Autoriza el funcionamiento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con jurisdicción en toda la República y adscrita a la Presidencia de la República	Octubre	31	244
Acuerda prohibir la exportación de semillas forestales de todas las especies de coníferas	Diciembre	5	283
Decreto 82-78 del Congreso.—Ley General de Cooperativas	Diciembre	7	54
Reglamento General del III Censo Agropecuario	Diciembre	7	263
Fija en 9.500,000 galones de melaza y 1.400,000 quintales de torta o harina de semilla de algodón, la cuota mínima que para el consumo interno deben reservar los productores nacionales	Diciembre	8	291
Faculta al Ministerio de Economía, para sujetar a licencia previa de exportación a los productos que se expresan	Diciembre	18	292
Prohibe la exportación de aceite de semilla de algodón	Diciembre	26	295
Fija los precios que se detallan de venta de madera de pino y de ciprés	Diciembre	26	296
Modifica los artículos 5º y 7º del Reglamento de la Comisión Nacional del Azúcar y sus derivados, contenido en Acuerdo de 20 de diciembre de 1963	Diciembre	26	297

Año 1979

Faculta al Comité de Reconstrucción Nacional, para que pueda adquirir las fincas que se mencionan	Enero	9	308
Acuerda que las Cooperativas que a la fecha en que entre en vigencia el presente acuerdo, se encontraren adscritas a los Ministerios de Estado y a las entidades estatales descentralizadas autónomas y semiautónomas, permanecerán en la misma situación, en tanto se organiza el Instituto Nacional de Cooperativas	Febrero	5	313
Acuerda aprobar los objetivos y estrategia de desarrollo a largo plazo, de Lineamientos Generales de Políticas del Plan Nacional de Desarrollo, 1979 a 1982	Febrero	5	315
Acuerda que las tarifas que la Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima, cobra a sus consumidores, serán fijadas o modificadas por el Ministerio de Economía	Marzo	12	387
Decreto 18-79 del Congreso.—Autoriza al Banco de Guatemala, para que con sus propios fondos y en representación de la República, participe como accionista de la Clase "A" en el Banco Latinoamericano de Exportaciones, Sociedad Anónima	Abril	5	81
Autoriza a la entidad "The Manufacturers Life Insurance Company", para que pueda retirarse del país	Abril	25	409
Decreto 24-79 del Congreso.—Ley de Fomento para la Descentralización Industrial	Mayo	8	97
Decreto 25-79 del Congreso.—Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Mayo	8	101

	Mes	Día	Pag
Crea el Departamento de Transporte Marítimo y Fluvial, que quedará ubicado dentro de la estructura interna de la Dirección de Comercio Interior y Exterior	Mayo	8	412
Aprueba la escritura social de constitución de la entidad "Seguros de Occidente, Sociedad Anónima", y reconoce su personalidad jurídica	Mayo	16	417
Decreto 30-79 del Congreso.—Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación	Mayo	24	114
Acuerda suspender por un año más, la concesión de nuevas líneas de transporte extraurbano	Junio	1º	425
Decreto 36-79 del Congreso.—Por cada quintal de chicle de primera y segunda calidad o Chiquibul que se exporte, extraído de los bosques de El Petén, la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), aplicará y deducirá al precio que se contrate, los porcentajes que se indican	Junio	12	122
Sujeta a licencia previa de exportación, los pescados, crustáceos, moluscos y túnidos frescos, refrigerados o congelados, extendida por el Ministerio de Economía	Junio	18	472

EDUCACION

Año 1978

Establece las cuotas que se indican, por derecho de ingresos a los Museos y sitios Arqueológicos que se detallan	Agosto	10	152
Crea el Instituto Diversificado Vespertino "Enrique Gómez Carrillo", con Orientación Comercial en sus diversas áreas	Septiembre	21	209
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación	Septiembre	21	208
Decreto 58-78 del Congreso.—Ley de Creación del Timbre Odontológico	Septiembre	27	31
Acuerda clausurar las labores docentes e iniciar el período de vacaciones del presente ciclo escolar, a partir de la fecha de este acuerdo, en los centros educativos oficiales del país, en todos los niveles	Octubre	4	220
Decreto 66-78 del Congreso.—Declara la marimba, Instrumento Nacional y se declara Día de la Marimba, el 20 de febrero de cada año	Octubre	17	31
Deja sin efecto el Acuerdo de 22 de agosto de 1977, por el cual se declara Monumento Histórico del Complejo Iglesia y ex Convento de San Francisco	Noviembre	28	275
Acepta la cesión que a título gratuito hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de edificios escolares	Diciembre	5	280
Decreto 79-78 del Congreso.—Ley que regula el régimen económico y financiero para el cobro de cuotas educativas en los establecimientos particulares de enseñanza	Diciembre	6	31

Año 1979

Reglamento de Evaluación Educativa	Febrero	27	342
Crea la "Escuela Nacional Mixta Nocturna de Ciencias Comerciales", en la ciudad de Escuintla	Marzo	13	371
Crea la plaza de Segundo Viceministro de Educación, que se denominará "Viceministro de Cultura"	Abril	18	399

	Mes	Día	Pág.
Denomina "Centro Cultural de Guatemala", al Complejo Arquitectónico, conformado por los edificios e instalaciones que se detallan	Mayo	10	414
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hacen las personas que se mencionan de una fracción de terreno destinada a la construcción del edificio escolar de "Villa Sol II"	Junio	15	472
Concede la Orden "Francisco Marroquín", a las personas que se indican	Junio	21	480

FINANZAS PUBLICAS

Año 1978

Decreto 37-78 del Congreso.—Reforma el artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso. (Las recaudaciones que ingresen en concepto de contribución sobre inmuebles, un 50% deberá distribuirse entre las Municipalidades de la República)	Julio	11	16
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, del predio que se expresa	Julio	18	130
Modifica el artículo 71 del Acuerdo del 24 de febrero de 1958, Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación	Julio	27	134
Adiciona a la escala del aumento extraordinario de Bonificación de Emergencia, consignada en el artículo 1º del Acuerdo del 3 de marzo de 1978, el renglón que se expresa	Julio	31	149
Otorga la Asociación Monte María, los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso, por el cual queda exenta del pago de los impuestos que expresa	Agosto	8	158
Decreto 45-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante en el Contrato de Préstamo suscrito por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones —GUATEL—, y el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, por la suma de US$4.600,000.00	Agosto	9	23
Adjudica al Banco Nacional de la Vivienda, la finca urbana que se expresa	Agosto	18	157
Decreto 51-78 del Congreso.—Libera del pago de derechos aduaneros, así como de todo recargo de naturaleza arancelaria, por el término de dos años, la libre importación de troncos, trozas para aserrar, tablones en bruto, madera rústica y en chapas sobrepuestas, destinadas a la construcción, así como cemento Tipo "Portland" y cal	Agosto	24	26
Acuerda constituir en la Tesorería Nacional, un Fondo Rotativo por la cantidad de un millón de quetzales, específico para la cancelación de órdenes de compra y pago imputadas a las partidas de Presupuesto de Egresos del Estado	Agosto	28	159
Decreto 52-78 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de las fincas que indica a favor del Banco Nacional de la Vivienda —BANVI—, por medio del Fideicomiso Especial Gubernamental, Fondo Específico de Reconstrucción	Agosto	30	27
Crea el Centro de Adiestramiento de Personal para los empleados y funcionarios de las dependencias que integran el Ministerio de Finanzas Públicas, adscrito al mismo	Agosto	30	130

	Mes	Día	Pag.
Reglamento para la aplicación del artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso, reformado por el 37-78	Septiembre	1º	162
Fija el monto de Q.200.00 mensuales en retribución a los servidores públicos debidamente acreditados, como Médicos y Cirujanos en centros hospitalarios y asistenciales que funcionen como dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	4	167
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Licenciado Rogerio Cifuentes de León, del lote de terreno que se menciona y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	5	180
Decreto 53-78 del Congreso.—Exonera al Instituto Guatemalteco de Arte Colonial, del pago de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios que recaigan sobre sus bienes, derechos y acciones	Septiembre	6	28
Adscribe a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, el área de terreno de la finca que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en Chiquimulilla, Santa Rosa	Septiembre	11	188
Nombra la "Comisión Fiscalizadora", que establece el artículo 2º del Decreto 27-78 del Congreso de la República y dicta medidas de control a efecto de garantizar el correcto y racional consumo de aceite diésel otorgado con carácter de subsidio a las empresas que prestan el servicio de transporte urbano	Septiembre	14	189
Concede al Círculo Nacional de Prensa de Guatemala a título gratuito, el usufructo de la casa situada en la 4ª calle 10-62, zona 1, por el plazo de 50 años	Septiembre	19	191
Otorga a la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA), usufructo gratuito por 50 años, de la fracción de terreno que se indica	Septiembre	19	192
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública de dominio y a favor de la Nación, efectuará la Municipalidad de Guatemala de la fracción de terreno que se indica	Septiembre	20	196
Modifica el Acuerdo del 20 de junio de 1975, relativo al derecho de usufructo concedido al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP)	Septiembre	20	196
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación	Septiembre	21	208
Autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que de lo que percibe de las máquinas tragamonedas eléctricas, traslade al Comité Central de Acción Social, los porcentajes que se detallan	Septiembre	21	209
Acuerda que el algodón y fibra de algodón de exportación, deberán embarcarse en puertos nacionales	Octubre	4	222
Acuerda establecer las Tasas que se detallan por inscripción de aeronaves, extensión de certificados de navegabilidad y de licencias para la prestación de servicios aéreos en el país	Octubre	11	229
Decreto 65-78 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo, para que por un plazo de cinco años, otorgue a las empresas de transporte urbano de la capital, un subsidio equivalente a tres centavos y medio de quetzal, por cada pasaje vendido durante la jornada diurna, hasta un máximo de ochocientos mil pasajes diarios	Octubre	12	36

	Mes	Día	Pág.
Acepta la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de San Marcos, de la finca que se detalla, con destino a la construcción del Centro de Salud en el municipio de San Pedro Sacatepéquez	Octubre	16	231
Crea e integra la Comisión de Financiamiento Externo —COFE—, como parte del Sector Público Financiero, bajo la Dirección del Ministerio de Finanzas	Octubre	16	231
Decreto 70-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que pueda negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia Internacional para el Desarrollo —AID—, el Convenio de Préstamo que indica, para un proyecto destinado a horticultura y fruticultura, hasta un monto de Q.7.150,000.00	Octubre	20	40
Faculta al Ministro de Finanzas Públicas, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública, Contrato de Ampliación del "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción"	Octubre	30	243
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la sociedad "Montenegro, Luce, Bolaños y Compañía Limitada", de la fracción de terreno que se detalla, en jurisdicción de Mixco	Noviembre	7	255
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca a otorgar la escritura pública que a título gratuito cede el propietario de la Lotificación "Las Victorias", del área de terreno que se expresa	Noviembre	10	256
Autoriza a Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para que celebre contrato de garantía hipotecaria con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, hasta por la cantidad de Q.700,000.00	Noviembre	10	257
Reglamento para otorgar exclusivamente el subsidio a las empresas de transporte urbano de la capital, incluyendo a las asociaciones y cooperativas que están legalmente autorizadas para prestar dicho servicio	Noviembre	13	259
Decreto 72-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita y negocie Bonos del Tesoro por la cantidad de Q 10.000,000.00, Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura	Noviembre	14	4
Decreto 74-78 del Congreso.—Reformas a la Ley que Regula el Aguinaldo de los Trabajadores del Estado, Decreto 1633, reformado por el 80-75, ambos del Congreso de la República	Noviembre	15	15
Crea la Comisión Específica para organizar y reglamentar un Centro Nacional de Computación	Noviembre	15	262
Acepta la donación que a título gratuito hace al Estado la Municipalidad de Totonicapán, de la finca que se expresa, destinada a la construción del Hospital Nacional	Noviembre	16	262
Prorroga para el período quinquenal 1979 1983, el uso de las placas de circulación correspondientes al actual quinquenio 1974/1978, para bicicletas, triciclos, carretillas de mano y carretas de tracción animal	Noviembre	23	266
Reglamento sobre el aguinaldo que se otorgará anualmente a los trabajadores de la administración pública, así como el correspondiente a las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío	Diciembre	1º	278
Declara de Emergencia Nacional, la situación existente en la Franja Transversal del Norte	Diciembre	1º	279

	Mes	Día	Pag
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de San Marcos, de los inmuebles que se expresan	Diciembre	5	280
Acepta la cesión que a título gratuito y libre de gravámenes y limitaciones, hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), a favor de la Nación, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de edificios escolares	Diciembre	5	280
Modifica el artículo 13 del Acuerdo del 4 de noviembre de 1965, que contiene el Reglamento del Decreto-Ley 322	Diciembre	5	281
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, del predio que se expresa, el cual constituye el anexo del Centro de Salud del mencionado lugar	Diciembre	5	282
Decreto 81-78 del Congreso.—Exonera del pago de la tasa de los servicios públicos, postal y telegráfico a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al Comité Olímpico Guatemalteco, las Federaciones y sus órganos, así como a las Asociaciones Deportivas Departamentales y Juntas Municipales	Diciembre	7	53
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura	Diciembre	8	288
Decreto 85-78 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, la Emisión, Negociación y Colocación de Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q.140.000,000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión	Diciembre	13	62
Decreto 86-78 del Congreso.—Presupuesto de Ingresos del Estado, para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979	Diciembre	13	64
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro —CORFINA—, Plan de Desarrollo Industrial"	Diciembre	15	293
Prorroga durante el ejercicio fiscal 1979, los contratos de arrendamiento, de suministro de alimentos y combustibles y los contratos individuales de trabajo que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1978	Diciembre	27	297
Crea la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, como Dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas	Diciembre	28	301

Año 1979

Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación, que se expresa, donde se construirán las edificaciones e instalaciones de la Comandancia de Reservas Militares de Baja Verapaz	Enero	4	305
Faculta al Comité de Reconstrucción Nacional, para que pueda adquirir las fincas que se mencionan	Enero	9	305
Crea el Departamento de Servicios Generales, como una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas	Enero	22	321
Aprueba el Plan Anual de Salarios para el Ejercicio Fiscal 1979, que contiene la política salarial del Gobierno	Enero	23	322
Decreto 7-79 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV—, hasta por la suma de ciento veintiocho millones setecientos setenta y cinco mil bolívares, equivalentes aproximadamente a treinta millones de quetzales (Q.30.000,000.00)	Febrero	20	79

	Mes	Día	Pág.
Autoriza a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que traslade al Comité de Acción Social, el 100% de lo que percibe de las máquinas electrónicas	Febrero	24	341
Deroga el Acuerdo de 18 de mayo de 1978, por el cual se concedió el uso a título gratuito y por el plazo de 50 años, de una fracción de terreno de la finca nacional "La Aurora", al Colegio de Abogados de Guatemala	Febrero	28	358
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1979	Marzo	12	366
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión, Ejercicio Fiscal 1979	Marzo	12	368
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, que a título gratuito hace la Lotificación Residencial Granai & Townson, del área de terreno que se expresa a favor del Estado	Marzo	12	371
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura de usufructo a título gratuito a favor del Estado, del local que se expresa, propiedad de Metacentros, Sociedad Anónima	Marzo	14	375
Adjudica al Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, dos fracciones de inmuebles que se desmembrarán de la finca propiedad de la Nación que se expresa	Marzo	14	372
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de la fracción de terreno que se expresa	Marzo	[illegible]	385
Permuta la finca urbana propiedad del Estado, ubicada en Totonicapán y que actualmente ocupa la Jefatura de la Policía Nacional, con la finca propiedad de la Municipalidad y actualmente ocupada por la Gobernación Departamental	Marzo	29	390
Decreto 12-79 del Congreso.—Exonera a la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), del pago de los impuestos fiscales de 12,000 litros de cerveza y 8,000 litros de licor	Marzo	29	82
Decreto 15-79 del Congreso.—Reformas a la Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla", contenida en el Decreto 22-73 del Congreso de la República	Marzo	[illegible]	88
Vende a los Especialistas del Ejército que se expresan, las fracciones de terreno que se desmembrarán de la finca "Los Cipresales", propiedad de la Nación	Marzo	30	[illegible]
Decreto 18-79 del Congreso.—Autoriza al Banco de Guatemala, para que, con sus propios fondos y en representación de la República, participe como accionista de la Clase "A" en el Banco Latinoamericano de Exportaciones, Sociedad Anónima	Abril	5	[illegible]
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se detalla, ubicada en Puerto Barrios, Izabal	Abril	[illegible]	398
Reglamento para el otorgamiento y uso de placas oficiales y particulares, exoneradas del impuesto de circulación para vehículos..	Abril	24	[illegible]
Concede a la "Asociación de Ganaderos del Norte", de Cobán, Alta Verapaz, el usufructo gratuito de la finca que se expresa	Abril	[illegible]	[illegible]

	Mes	Día	Pag
Acuerda ceder en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación, con destino a la construcción de un mercado municipal..	Abril	26	411
Decreto 21-79 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, concedió a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala	Abril	17	94
Acuerda la venta en pública subasta de todos los vehículos automotores de trabajo usados, pertenecientes a las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas	Mayo	8	414
Inscribe a nombre del Estado, la finca rústica que se expresa, ubicada en La Panadera, ejidos de Palencia, departamento de Guatemala	Mayo	8	413
Autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para que pueda comprar y vender libros que traten temas económicos financieros	Mayo	8	413
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno, a otorgar la escritura pública a favor de la Nación, del inmueble que se expresa	Mayo	16	418
Inscribe a nombre del Estado, la finca rústica que se menciona, ubicada en el lugar La Panadera, en ejidos de Palencia, departamento de Guatemala	Mayo	16	418
Declara de interés nacional, la adquisición de inmuebles en el exterior del país, destinados para instalar oficinas y residencias de las representaciones diplomáticas y consulares nacionales	Mayo	21	419
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado, de la finca que se expresa, para la construcción del Hospital Regional. Este acuerdo aparece en el folio que se indica, porque el original se envió con mucho atraso	Mayo	23	485
Decreto 30-79 del Congreso.—Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación	Mayo	24	114
Decreto 28-79 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante de los préstamos que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, concedió al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, por un total de US$10.320,000.00	Mayo	24	111
Decreto 29-79 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del préstamo que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, concedió al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—	Mayo	24	113
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital "Pedro de Bethancourt"	Mayo	25	423
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad de la Nación que se expresa, ubicada en San Marcos, para ampliar las instalaciones del Instituto "Adolfo V. Hall" de Occidente	Mayo	25	422
Autoriza la transferencia de posesión de la fracción de terreno que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en San Marcos	Mayo	25	421
Acepta la donación gratuita de la finca que se expresa, que hace la Municipalidad de Antigua Guatemala, a favor del Estado, para la construcción del hospital de dicha localidad	Mayo	28	424
Decreto 31-79 del Congreso.—Queda libre de derechos arancelarios la importación de kerosina, diésel, búnker y gasolina, excepto la de uso en aviación	Mayo	29	118

	Mes	Día	Pág.
Autoriza a la Empresa Portuaria Nacional, Santo Tomás de Castilla, para que adscriba al Ministerio de Agricultura, con destino al Instituto Nacional Forestal, la fracción de terreno que se indica ..	Junio	1º	426
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana que se expresa, ubicada en Quezaltenango, para instalar la Radiodifusora Nacional "La Voz de Quezaltenango"	Junio	1º	427
Faculta al Ministro de Finanzas, para que en representación del Gobierno, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública del Fondo de Fideicomiso reembolsable, por la cantidad de Q.2.500,000.00, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Junio	4	431
Faculta al Ministerio de Finanzas, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la Escritura Pública de Fideicomiso por la cantidad de Q.2.500,000.00, a favor de la Corporación Financiera Nacional	Junio	4	432
Aprueba las normas que se mencionan, que deberán observar las Entidades Descentralizadas del Estado, en la formulación de los Proyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos	Junio	5	433
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hacen las señoras Virgina y Mercedes Villeda Miranda, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción de la Aduana de Agua Caliente, de la aldea Atulapa, municipio de Esquipulas, Chiquimula	Junio	6	435
Acuerda enmendar el Acuerdo de 1º de septiembre de 1961, relativo a las fincas que se adscribieron al Ministerio de la Defensa Nacional	Junio	8	459
Aprueba el Convenio Interinstitucional de Capacitación en la Carrera de Técnico en Economía Aduanera, suscrito entre el Ministro de Finanzas y el Rector de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala	Junio	8	460
Acepta la donación gratuita de los derechos sucesorios que la Corporación Municipal de Jalpatagua, Jutiapa, hace al Estado del predio que se expresa	Junio	9	460
Instituye al Banco de Datos Financieros del Sector Público, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas	Junio	15	461
Adscribe a nombre del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la finca urbana inscrita a favor de la Nación que se expresa..	Junio	15	471
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace el señor Rumualdo Arredondo Marroquín, de la fracción de terreno que se detalla, ubicado en Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa	Junio	15	471
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hacen las personas que se mencionan, de una fracción de terreno, destinado a la construcción del edificio escolar de "Villa Sol II"	Junio	15	472
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Pública que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Empresa Portuaria Nacional, Santo Tomás de Castilla, de la finca que se expresa	Junio	22	473
Concede exoneración del impuesto de consumo de gasolina y aceite diésel a todas las municipalidades de la República, durante el semestre comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1979 ..	Junio	29	

GOBERNACION

Año 1978

	Mes	Día	Pag
Suprime la Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República y crea la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	Julio	1º	127
Convoca a los ciudadanos del Distrito Municipal de Escuintla, a elecciones de Alcalde y Miembros Propietarios y Suplentes, para integrar la Corporación Municipal de dicho lugar	Julio	10	127
Autoriza a "Elf Aquitaine Guatemala", para que pueda operar en la República	Julio	14	129
Autoriza a "New Life League", para que pueda operar en la República	Julio	14	129
Integra con las personas que se indican, el Comité Pro-Festejos de la Independencia	Julio	13	133
Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala	Julio	28	136
Acuerda dictar las disposiciones que normen las actividades del "Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional"	Agosto	10	151
Autoriza a "Texaco Exploration Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Agosto	11	153
Autoriza a "Omega, Sociedad Anónima, de Capital Variable", para que pueda operar en el país	Agosto	11	153
Autoriza a "Schlumberger Surenco, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Agosto	11	154
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Polígono Diecisiete Sector Ixcán", ubicado en el municipio de San Miguel Uspantán, El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	16	153
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Palo Grande", ubicado en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz	Agosto	16	155
Decreto 48-78 del Congreso.—Exonera a los Notarios del pago de la multa que establece el artículo 100 del Código de Notariado y las sanciones que dispone el mismo, y el artículo 37 de dicho cuerpo legal	Agosto	22	25
Acuerda que dependerán, técnica y administrativamente de la Secretaría de Bienestar Social, las direcciones que se detallan	Agosto	31	161
Crea el Centro de Capacitación Ocupacional, el cual dependerá de la Dirección de Asistencia Educativa Especial de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	Agosto	31	162
Autoriza al encargado del Registro Civil de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, para que proceda a la reposición de los libros que se detallan	Septiembre	1º	164
Reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Permanente del Consejo de Defensa Centroamericana (COPECODECA)	Septiembre	19	193
Autoriza a "Electro Watt Ingenieros Consultores, S. A.", para que pueda operar en la República	Septiembre	28	212
Autoriza a "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), para que pueda retirarse del país	Octubre	9	225
Aprueba las medidas de los terrenos denominados "Los Angeles", "La Unión", "La Resurrección Nº 1", "La Resurrección Nº 2" y "Mayalán", ubicados en los municipios de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, departamento de El Quiché	Octubre	9	225

	Mes	Día	Pág.
Decreto 62-78 del Congreso.—Deroga el Decreto 797 del Congreso de la República, sin perjuicio del caudal de agua de los ríos a que se refiere, que la Empresa Municipal de Aguas de la ciudad de Guatemala, esté utilizando a la fecha para el servicio de las comunidades de la ciudad capital, así como el rebalse de la presa "El Teocinte"	Octubre	11	34
Autoriza la tarifa que se detalla para publicaciones que se hagan en el "Diario de Centro América", Organo Oficial del Gobierno de la República, así como para la suscripción mensual y venta de números sueltos del mismo	Octubre	17	334
Autoriza el funcionamineto de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con jurisdicción en toda la República y adscrita a la Presidencia de la República	Octubre	31	344
Autoriza a "Sam P. Wallace de Centro América, S. A.", para que pueda operar en el país	Noviembre	2	252
Crea el cargo de Coordinador General de la Administración Pública, el cual dependerá directamente del Presidente de la República y será desempeñado ex officio, por el Jefe del Estado Mayor Presidencial	Noviembre	6	254
Rectifica el artículo 1º del Acuerdo de 22 de julio de 1977, por medio del cual se faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre y en representación del Estado, acepte la donación que la Municipalidad de Tecpán Guatemala, hace a favor de la Nación, de un predio destinado para edificio de la Subestación de la Policía Nacional	Noviembre	10	258
Modifica el artículo 17 del Acuerdo de 14 de enero de 1977, relativo al precio de las raciones alimenticias en los centros de detención	Noviembre	13	260
Crea el Registro Civil Auxiliar de Playa Grande, de San Miguel Uspantán, El Quiché	Noviembre	16	261
Aprueba las operaciones de mensura practicadas sobre la finca rústica "Chajmaic", Alta Verapaz, e inscríbese a nombre de la Nación	Noviembre	20	264
Deja sin efecto el Acuerdo de 22 de agosto de 1977, por el cual se declara Monumento Histórico del Complejo Iglesia y ex Convento de San Francisco	Noviembre	28	275
Establece que la aldea Pujijil, del municipio de Sololá, le corresponde el caserío "Churunel"	Noviembre	28	277
Decreto 80-78 del Congreso.—Declara el día 7 de diciembre de cada año "Día del Locutor Nacional"	Diciembre	7	52
Autoriza a "Petrobras Internacional, Sociedad Anónima" (BRASPETRO), para que pueda operar en el país	Diciembre	8	290
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 20 de mayo de 1971, por el cual se creó el "Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda"	Diciembre	26	296
Rectifica el Acuerdo de 29 de noviembre de 1978, en el sentido que el nombre correcto de la aldea a la que corresponde el caserío "Churunel", del municipio de Sololá, es "Pujujil" y no Pujijil, como se consignó	Diciembre	27	298
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para cobrar el aumento al Arbitrio por Boleto de Ornato	Diciembre	29	303

Año 1979

Autoriza a "Summit Energy (Guatemala) Limited", para que pueda retirarse del país	Enero	4	304
Autorízase a "A M. G. Internacional (Avance del Ministerio del Evangelio)", para que pueda operar en el país	Enero	4	305

	Mes	Día	Pág.
Autoriza a "St. Joe Petroleum Guatemala Corporation", para que pueda retirarse del país	Enero	4	306
Autoriza a la Municipalidad de la Cabecera Departamental de El Progreso, para que integre una empresa industrial, bajo la organización de Sociedad Anónima, que tendrá por objeto la instalación de una planta para fabricar cemento	Enero	18	309
Declara de Emergencia Nacional, la situación existente para la construcción del Edificio del Ministerio de Gobernación y sus dependencias, a erigirse en el predio situado en la 7ª avenida y 14 calle de la zona 1 de esta ciudad	Enero	25	324
Reglamento de la Policía Municipal de Malacatán	Enero	30	330
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a aceptar la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, del predio que se expresa	Febrero	5	334
Autoriza a "Rexco Industries, Inc.", para que pueda operar en el país	Febrero	12	337
Autoriza a "Compañía de Bombas Johnston Latino Americana, Inc.", para que pueda operar en el país	Febrero	20	339
Decreto 8-79 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, a favor de la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, la expropiación del nacimiento de agua denominado "El Copiñol" o "El Guapinol", situada en la aldea El Tamarindo de esa jurisdicción	Febrero	22	80
Establece el 24 de junio de cada año, como "Día del Empleado Penitenciario"	Febrero	28	358
Autoriza a "Corporación de Hermanas Josefinas", para que pueda desarrollar sus actividades en el país	Febrero	28	359
Autoriza a "Petróleo Pacífico, Inc.", para que pueda retirarse del país	Marzo	14	372
Decreto 9-79 del Congreso.—Prorroga la vigencia del Decreto 24-73 del Congreso de la República, por un período de dos años a efecto de proceder a su efectivo cumplimiento dentro de las prescripciones de la Ley de Expropiación	Marzo	15	80
Autoriza al Gobernador de El Petén, para extender pasaportes a los guatemaltecos domiciliados en El Petén; y visar los pasaportes a los extranjeros para que puedan visitar Belice y lugares fronterizos con la República de México	Marzo	16	377
Autoriza a "Texas Eastern Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Marzo	16	378
Eleva a categoría de Aldea, el caserío Piedra de Fuego de la aldea Tuichilupe, municipio de Comitancillo, San Marcos. Crea los Caseríos Las Cruces, La Reforma, La Florida, San Antonio y La Terminal, que pasarán a jurisdicción de la aldea Piedra de Fuego	Marzo	16	380
Autoriza al encargado del Registro Civil de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresan	Marzo	26	386
Modifica en el sentido que se expresa, el Acuerdo de 15 de enero de 1973, por el cual se modificó la tabla contenida en el artículo 2º del Acuerdo del 14 de mayo de 1946, Reglamento del Arbitrio de Ornato	Marzo	29	389
Decreto 14-79 del Congreso.—Reformas al Decreto 529 del Congreso, Ley de Expropiación	Marzo	29	87
Permuta la finca urbana propiedad del Estado, ubicada en Totonicapán y que actualmente ocupa la Jefatura de la Policía Nacional, con la finca propiedad de la Municipalidad y actualmente ocupada por la Gobernación Departamental	Marzo	29	390

	Mes	Día	Pág.
Autoriza a "Carlsberg Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del país	Abril	2	[illegible]
Decreto 19-79 del Congreso.—Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas	Abril	5	92
Autoriza a "Publicar Limitada", para que pueda operar en el país	Abril	6	[illegible]
Autoriza a "Arco Ingenieros, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Abril	6	[illegible]
Autoriza a "Eastern Air Lines, Inc.", para que pueda operar en el país	Abril	19	400
Autoriza al Jefe de la Contraloría de Cuentas, para que bajo su responsabilidad personal, haga uso de facsímil en copias de oficios, resoluciones y de actuaciones administrativas	Mayo	15	417
Autoriza a "Laboratorios Graffith de Centroamérica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Mayo	25	[illegible]
Decreto 34-79 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos, la expropiación de una franja de terreno para la ampliación de un camino vecinal que conduce de la carretera del Proyecto Xayá-Pixcayá, hacia la aldea Las Lomas, jurisdicción del municipio de Zaragoza, Chimaltenango	Junio	6	[illegible]
Integra con las personas que se detallan, el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional	Junio	13	[illegible]
Aprueba el Instructivo del Plan de Becas de la Policía Nacional de Guatemala, para elementos de instituciones similares del área Centroamericana	Junio	15	[illegible]
Acuerda que en casos de ausencia temporal de la Secretaria de Bienestar Social, y mientras dure ésta, asumirá el cargo la Directora Administrativa de dicha Secretaría	Junio	19	[illegible]
Autoriza a "Monsanto Oil Company of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Junio	[illegible]	[illegible]

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

Año 1978

Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Polígono Diecisiete Sector Ixcán", ubicado en el municipio de San Miguel Uspantán, El Quiché, e inscríbese a favor de la Nación	Agosto	16	154
Aprueba las medidas del terreno baldío denominado "Palo Grande", ubicado en jurisdicción de Chisec, Alta Verapaz	Agosto	16	155
Aprueba las medidas de los terrenos denominados "Los Angeles", "La Unión", "La Resurrección Nº 1", "La Resurrección Nº 2" y "Mayalán", ubicados en los municipios de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango y Chajul, departamento de El Quiché	Octubre	9	[illegible]

Año 1979

Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de la fracción de terreno que se expresa	Marzo	23	[illegible]
Rectifica el Acuerdo de 22 de septiembre de 1975, relativo a las operaciones de medidas y amojonamiento de los terrenos ubicados en el Parcelamiento de Ixcán. Este acuerdo aparece en el folio que se indica, porque el original se envió con mucho atraso	Mayo	9	486

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

Año 1978

	Mes	Día	Pág
Acuerdo Nº 624.—Modifica el inciso c) del artículo 1º del Acuerdo 450 de la Junta Directiva, que establece los requisitos que deben exigirse para que las defunciones por "Intoxicación Alcohólica Aguda", sean consideradas como accidente tóxico	Agosto	3	150
Aprueba el Acuerdo Nº 625 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que suspende temporalmente la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 621 y 622	Noviembre	29	277

Año 1979

Acuerdo Nº 628.—Fija el aguinaldo anual que el Instituto otorga a todo su personal, en el cien por ciento del salario ordinario mensual	Enero	4	304
Aprueba el Acuerdo Nº 626 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que levanta la suspensión temporal de la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 621 y 622	Enero	16	313
Acuerdo Nº 629.—Se abroga el Acuerdo Nº 474 de la Junta Directiva, que fija una remuneración mensual al Presidente	Enero	18	318
Aprueba el Acuerdo Nº 630 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que suspende temporalmente la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 622 y 626 en los departamentos de Jutiapa y Petén	Febrero	12	408

MUNICIPALIDADES

Año 1978

Convoca a los ciudadanos del Distrito Municipal de Escuintla, a elecciones de Alcalde y Miembros propietarios y suplentes, para integrar la Corporación Municipal de dicho lugar	Julio	10	127
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, del predio que se expresa	Julio	18	129
Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala	Julio	28	136
Autoriza al encargado del Registro Civil de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso, para que proceda a la reposición de los libros que se detallan	Septiembre	1º	165
Autoriza a la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	1º	165
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Iztapa, Escuintla..	Septiembre	1º	166
Autoriza a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	5	182
Autoriza a la Municipalidad de Tajumulco, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	5	181
Autoriza a la Municipalidad de Chinique, El Quiché, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	5	180

	Mes	Día	Pág.
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango	Septiembre	1	184
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Comalapa, Chimaltenango	Septiembre	8	185
Autoriza a la Municipalidad de Jacaltenango, Huehuetenango, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	19	193
Autoriza a la Municipalidad de San José Ojetenam, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	19	192
Autoriza a la Municipalidad de Nentón, Huehuetenango, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	20	206
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén	Septiembre	20	207
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Pública de Dominio y a favor de la Nación, efectuará la Municipalidad de Guatemala, de la fracción de terreno que se indica	Septiembre	20	196
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Septiembre	22	211
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango	Octubre	2	220
Decreto 62-78 del Congreso.—Sin perjuicio del caudal de agua de los ríos a que se refiere, que la Empresa Municipal de Aguas de la ciudad de Guatemala, esté utilizando a la fecha para el servicio de las comunidades de la ciudad capital, así como el rebalse de la presa "El Teocinte"	Octubre	11	34
Acepta la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de San Marcos, de la finca que se detalla, con destino a la construcción del Centro de Salud en el municipio de San Pedro Sacatepéquez	Octubre	11	231
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Luis Jilotepeque, Jalapa	Octubre	16	234
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltenango..	Octubre	18	215
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Estor, Izabal..	Octubre	26	240
Autoriza a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Noviembre	3	256
Rectifica el artículo 1º del Acuerdo de 22 de julio de 1977, por medio del cual se faculta al Procurador General de la Nación, para que a nombre y representación del Estado, acepte la donación que la Municipalidad de Tecpán Guatemala, hace a favor de la Nación, de un predio destinado para edificio de la Subestación de la Policía Nacional	Noviembre	10	258
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para cobrar un arbitrio por pasajes de autobuses urbanos	Noviembre	14	175
Crea el Registro Civil Auxiliar de Playa Grande, de San Miguel Uspantán, El Quiché	Noviembre	16	261
Autoriza a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Noviembre	20	268
Autoriza a la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Noviembre	27	270
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Antonio La Paz, El Progreso	Noviembre	27	270

	Mes	Día	Pág.
Establece que la aldea Pujijil, del municipio de Sololá, le corresponde el caserío "Churunel"	Noviembre	29	277
Autoriza al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito, hace la Municipalidad de San Marcos, de los inmuebles que se expresan	Diciembre	5	280
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez	Diciembre	8	290
Autoriza a la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público..	Diciembre	15	293
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Andrés, Petén	Diciembre	27	301
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz	Diciembre	27	300
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Diciembre	27	299
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Suchitepéquez	Diciembre	27	299
Rectifica el Acuerdo de 29 de noviembre de 1978, en el sentido de que el nombre correcto de la aldea a la que corresponde el caserío "Churunel", del municipio de Sololá, es "Pujujil", y no Pujijil, como se consignó	Diciembre	27	298
Autoriza a la Municipalidad de Ocós, San Marcos, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Diciembre	28	302
Autoriza a la Municipalidad de Guatemala, para cobrar el aumento al arbitrio por Boleto de Ornato	Diciembre	29	303

Año 1979

Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz	Enero	5	307
Autoriza a la Municipalidad de la Cabecera Departamental de El Progreso, para que integre una empresa industrial, bajo la organización de sociedad anónima, que tendrá por objeto la instalación de una planta para fabricar cemento	Enero	18	319
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez	Enero	30	329
Reglamento de la Policía Municipal de Malacatán	Enero	30	330
Adiciona y modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Febrero	1º	331
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a aceptar la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, del predio que se expresa	Febrero	5	334
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Asintal, Retalhuleu	Febrero	21	341
Autoriza a la Municipalidad de Concepción Tutuapa, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	14	373
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Huité, Zacapa ..	Marzo	14	374
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez	Marzo	14	375

	Mes	Día	Pág.
Autoriza a la Municipalidad de Alotenango, Sacatepéquez, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	16	381
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, Sacatepéquez	Marzo	16	378
Autoriza a la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, Sololá, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	16	381
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Marzo	16	380
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltenango..	Marzo	16	377
Eleva a la categoría de Aldea, el caserío Piedra de Fuego, de la aldea Tuichilupe, municipio de Comitancillo, San Marcos. Crea los caseríos Las Cruces, La Reforma, La Florida, San Antonio y La Terminal, que pasarán a jurisdicción de la aldea Piedra de Fuego	Marzo	16	380
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Fraijanes, Guatemala	Marzo	20	384
Autoriza a la Municipalidad de San Lorenzo, Suchitepéquez, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	20	382
Autoriza a la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	26	386
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Barillas, Huehuetenango	Marzo	26	387
Autoriza al encargado del Registro Civil de San Cristóbal Acasaguastlán, El Progreso, para que proceda a la reposición de los libros de nacimiento que se expresan	Marzo	26	385
Modifica en el sentido que se expresa, el Acuerdo de 15 de enero de 1973, por el cual se modificó la tabla contenida en el artículo 2º del Acuerdo del 14 de mayo de 1946, Reglamento del Arbitrio de Ornato	Marzo	29	389
Permuta la finca urbana propiedad del Estado, ubicada en Totonicapán y que actualmente ocupa la Jefatura de la Policía Nacional, con la finca propiedad de la Municipalidad y actualmente ocupada por la Gobernación Departamental	Marzo	29	390
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Gualán, Zacapa..	Marzo	29	389
Decreto 21-79 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, concedió a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala	Abril	17	84
Autoriza a la Municipalidad de Río Blanco, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Abril	19	400
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Rabinal, Baja Verapaz	Abril	19	401
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén ..	Abril	19	400
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala	Abril	25	403
Acuerda ceder en forma gratuita a favor de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación, con destino a la construcción de un mercado municipal	Abril	25	411
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado, de la finca que se expresa, para la construcción del Hospital Regional. Este acuerdo aparece en el folio que se indica, porque el original se envió con mucho atraso	Mayo	23	486

	Mes	Día	Pag
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital "Pedro de Bethancourt"	Mayo	25	423
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de El Progreso, cabecera	Mayo	25	423
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltenango	Junio	1º	429
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango	Junio	1º	429
Autoriza a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, Chimaltenango, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Junio	1º	428
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula	Junio	1º	429
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José Pinula, Guatemala	Junio	6	459
Acepta la donación gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Jalpatagua, Jutiapa, hace al Estado, del predio que se expresa	Junio	9	460
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Pochuta, Chimaltenango	Junio	19	473
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zacapa	Junio	29	481
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Junio	29	482

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año 1978

Decreto 39-78 del Congreso.—Declara electos Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Abogados que indica	Julio	26	19
Decreto 40-78 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social, de Segunda Instancia de Cuentas, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conflictos de Jurisdicción, a los abogados que indica	Julio	26	21
Decreto 60-78 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietario y Suplentes de la Corte de Apelaciones, a los abogados que se indican	Octubre	4	88
Decreto 63-78 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones, a los abogados que indica	Octubre	12	88
Decreto 83-78 del Congreso.—Rebaja, en una tercera parte, las penas de prisión y arresto impuestas en sentencia firme a los autores, cómplices o encubridores de delitos comunes, dolosos o culposos, cometidos antes del 1º de diciembre de 1978	Diciembre	12	61

Año 1979

Decreto 32-79 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, a los abogados Rubén Pérez Morales y Donaldo García Peláez	Junio	6	119

POLICIAS

Año 1978

	Mes	Día	Pág
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 20 de mayo de 1971, por el cual se creó el "Fondo de Ayuda Póstuma de la Policía Nacional y Guardia de Hacienda"	Diciembre	26	296

Año 1979

Reglamento de la Policía Municipal de Malacatán	Enero	30	330
Decreto 19-79 del Congreso.—Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas	Abril	5	[illegible]
Aprueba el Instructivo del Plan de Becas de la Policía Nacional de Guatemala, para elementos de instituciones similares del área centroamericana	Junio	15	468

RELACIONES EXTERIORES

Año 1978

Declara tres días de duelo nacional y el Pabellón Nacional será izado a media asta en el Palacio Nacional y edificios gubernamentales por el sensible fallecimiento de Su Santidad El Papa Pablo VI	Agosto	7	[illegible]
Decreto 44-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, suscrito por el Gobierno de Guatemala en Washington, el 9 de mayo de 1972, adoptado en Montreal, Canadá, en septiembre de 1971	Agosto	9	[illegible]
Decreto 47-78 del Congreso.—Aprueba la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972	Agosto	22	25
Decreto 50-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio Cultural, celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, el 11 de mayo de 1978, en esta ciudad de Guatemala	Agosto	[illegible]	26
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la señora Helen Lossi de Laugerud	Agosto	24	[illegible]
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Hospital General "San Juan de Dios"	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto 54-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, celebrado entre los Gobierno de la República de Guatemala y la República Federativa de Brasil, suscrito en esta última ciudad el 16 de junio de 1976	Septiembre	6	28
Decreto 59-78 del Congreso.—Aprueba el Capítulo Tercero, artículo 10, del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales del Desarrollo Industrial, modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977	Octubre	3	32

	Mes	Día	Pág.
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Licenciado Arne Helleryd, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suecia en Guatemala	Octubre	10	227
Decreto 64-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica, suscrito entre los Gobiernos de España y de Guatemala en esta ciudad el 12 de septiembre de 1977	Octubre	12	36
Decreto 68-78 del Congreso.—Aprueba la Resolución de la XXVI Asamblea Mundial de la Salud, que reforma los artículos 34 y 55 de la Constitución de ese Organismo, adoptada en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 1973	Octubre	26	39
Decreto 69-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, suscrito entre los Gobiernos de la República de Guatemala y el de la República de China, el 23 de marzo de 1977, en la ciudad de Taipei	Octubre	26	39
Decreto 73-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en Roma, el 13 de junio de 1976	Noviembre	14	45
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor General Inspector de Carabineros, Silvio Arturo Salgado Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en Guatemala	Noviembre	21	265
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor, Antonio Cacua Prada, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en Guatemala	Noviembre	21	265
Decreto 75-78 del Congreso.—Aprueba la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicho Organismo Internacional	Noviembre	23	46
Decreto 84-78 del Congreso.—Aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, 1977	Diciembre	12	62

Año 1979

Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Davis Eugene Boster, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América	Enero	8	308
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al señor Francisco Delgado Soriano, Cónsul ad honorem de Guatemala en Barcelona, España	Enero	18	319
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor Antonio Guzmán Fernández, Presidente de la República Dominicana	Enero	18	320
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado, Rafael Angel Calderón Faurmier, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica	Enero	26	325
Decreto 6-79 del Congreso.—Aprueba el acuerdo celebrado por Canje de Notas entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, con fecha 15 de enero de 1979 y su anexo, por el cual se establece la cooperación económica japonesa que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país	Febrero	15	78

	Mes	Día	Pág.
Otorga la Orden Antonio José de Irisarri, en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Vicealmirante, Ramón Emilio Jiménez, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana	Febrero	28	342
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor, José Antonio Rodríguez Porth, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador	Marzo	20	384
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentísimo señor General, Carlos Humberto Romero, Presidente de la República de El Salvador	Marzo	20	382
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Embajador, Guillermo Rubio Melhado, Director de Protocolo y Ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador	Marzo	20	383
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Roberto Antonio Mendoza Jerez, Subsecretario de Relaciones Exteriores en la República de El Salvador	Marzo	20	383
Decreto 10-79 del Congreso.—Aprueba el acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito en esta ciudad el 17 de febrero de 1970, que determina el funcionamiento de una Oficina Regional de dicha Organización en Guatemala, y el Protocolo Adicional a dicho acuerdo	Marzo	30	81
Decreto 17-79 del Congreso.—Aprueba la adhesión de Guatemala, al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo CLAD, suscrito en Caracas, Venezuela, el 30 de junio de 1972	Abril	4	91
Decreto 20-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970	Abril	5	94
Decreto 22-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía —OLADE—, que se denomina igualmente Convenio de Lima, suscrito en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973	Abril	10	95
Decreto 26-79 del Congreso.—Aprueba el acuerdo suscrito entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos, por servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en La Haya, el 15 de diciembre de 1977	Mayo	8	110
Decreto 27-79 del Congreso.—Aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de Guatemala en Lausana, Suiza, el 5 de julio de 1974, el cual contiene el Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal	Mayo	15	110
Declara de interés nacional, la adquisición de inmuebles en el exterior del país, destinados para instalar oficinas y residencias de las representaciones diplomáticas y consulares nacionales	Mayo	31	110

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Año 1978

Crea la División de Laboratorios y Farmacia, como dependencia de la Dirección General de Servicios de Salud	Septiembre	1º	167
Fija el monto de Q.200.00 mensuales en retribución a los servidores públicos debidamente acreditados, como médicos y cirujanos en centros hospitalarios y asistenciales que funcionen como dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	4	167

	Mes	Día	Pág.
Reglamento para el Registro y Control de Alimentos	Septiembre	5	171
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el Licenciado Rogerio Cifuentes de León, del lote de terreno que se menciona y adscríbese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	5	180
Otorga en su Tercer Grado, la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Rodolfo Robles Herrera	Septiembre	5	187
Decreto 58-78 del Congreso.—Ley de Creación del Timbre Odontológico	Septiembre	27	231
Acepta la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de San Marcos, de la finca que se detalla, con destino a la construcción del Centro de Salud en el municipio de San Pedro Sacatepéquez	Octubre	16	231
Decreto 67-78 del Congreso.—Declara el 8 de noviembre de cada año, como Día del Radiólogo y del Técnico en Radiología	Octubre	25	38
Modifica el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias, creando la Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR)	Noviembre	10	255
Acepta la donación que a título gratuito hace al Estado la Municipalidad de Totonicapán, de la finca que se expresa, destinada a la construcción del Hospital Nacional	Noviembre	16	262
Reglamento Interno del Cementerio Municipal de San Miguel Pochuta, del departamento de Chimaltenango, Administración y Vigilancia	Noviembre	24	267
Acepta la cesión que a título gratuito hace la Corporación Municipal de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, del predio que se expresa, el cual constituye el anexo del Centro de Salud del mencionado lugar	Diciembre	5	282

Año 1979

Crea la Unidad de Salud y Desarrollo Rural por Cooperación, que podrá denominarse con las siglas SADERCO, como una dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud	Febrero	5	324
Establece de uso obligatorio para los hospitales nacionales, centros de salud y puestos de salud, la adopción y utilización del Formulario Terapéutico Nacional	Marzo	7	359
Reglamento de la Región Metropolitana	Abril	2	393
Declara de emergencia nacional, la situación existente en los hospitales de la República	Abril	30	431
Acepta la cesión gratuita que la Corporación Municipal de Escuintla, hace a favor del Estado, de la finca que se expresa, para la construcción del Hospital Regional. Este acuerdo aparece en el folio que se indica, porque el original se envió con mucho atraso	Mayo	23	486
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, de las fincas que se expresan, con destino a la construcción del Hospital "Pedro de Bethancourt"	Mayo	25	423
Acepta la donación gratuita de la finca que se expresa, que hace la Municipalidad de Antigua Guatemala, a favor del Estado, para la construcción del hospital de dicha localidad	Mayo	28	424
Aprueba el Arancel para los usuarios de Consulta Externa de los Centros de Salud y Hospitales del Estado	Junio	1º	427

	Mes	Día	Pág.
Acuerda que el Consejo Nacional de Enfermería, funcionará adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Junio	6	458
Delega la ejecución total en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para los trabajos de mejoramiento de los hospitales que se expresan	Junio	4	433
Acepta la donación gratuita de los derechos posesorios de la Corporación Municipal de Jalpatagua, Jutiapa, hace al Estado del predio que expresa	Junio	9	460

SECRETARIA DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

Año 1978

Decreto 57-78 del Congreso.—Crea la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear	Septiembre	26	[illegible]
Autoriza el funcionamiento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con jurisdicción en toda la República y adscrita a la Presidencia de la República	Octubre	[illegible]	[illegible]

Año 1979

Establece la Dirección General de Energía Nuclear, como dependencia administrativa de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear	Enero	17	[illegible]
Reforma el artículo 165 del Acuerdo del 11 de enero de 1978, que contiene el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos	Enero	17	315
Reglamento que Norma la Opción a Guatemaltecos a Participar en Operaciones Petroleras de Exploración y Explotación	Enero	17	[illegible]
Establece los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo	Enero	[illegible]	320
Deja sin efecto la prohibición dispuesta por el artículo 1º del Acuerdo del Ministerio de Economía del 8 de abril de 1974, que prohibe a las gasolineras, expender sus productos de las 22 horas de un día, a las 5 horas del día siguiente	Enero	22	321
Reglamento de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear	Enero	30	326
Deroga el Acuerdo de 3 de diciembre de 1976, por el cual se declaró Zona de Reserva Nacional Minera, el área del territorio nacional que se menciona; deja sin efecto la Reserva Nacional establecida sobre el área denominada "Bobi-Yocultac", según Acuerdo de 21 de noviembre de 1975 y declara Zonas de Reserva Nacional Minera, las áreas que se describen	Febrero	21	340
Establece en la forma que se detallan, los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm.^{3})	Marzo	15	376
Confiere a la Comisión Nacional Petrolera, las atribuciones para Asesorar al Gobierno de la República, en todo lo relacionado con la crisis de abastecimiento de hidrocarburos, sus productos y derivados	Abril	6	398

	Mes	Día	Pág
Reglamento Interno de la Comisión Nacional Petrolera	Abril	28	403
Establece los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con las medidas de galón americano (3.785 cm.³)	Mayo	05	419

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES

(Véase al final de éste, el índice de "estatutos")

Año 1978

Autoriza a "Elf Aquitaine Guatemala", para que pueda operar en la República	Julio	14	129
Autoriza a "New Life League", para que pueda operar en la República	Julio	14	129
Otorga a la Asociación Monte María, los beneficios que establece el Decreto 58-71 del Congreso, por el cual queda exenta del pago de los impuestos que se expresa	Agosto	8	
Autoriza a "Texaco Exploration Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Agosto	11	153
Autoriza a "Omega, Sociedad Anónima, de capital Variable", para que pueda operar en el país	Agosto	11	153
Autoriza a "Schlumberger Surenco, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Agosto	11	154
Autoriza a "Electro Watt Ingenieros Consultores, S. A.", para que pueda operar en la República	Septiembre	28	212
Autoriza a "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos" (LIFE), para que pueda retirarse del país	Octubre	5	225
Autoriza a "Sam P. Wallace de Centro América, S. A.", para que pueda operar en el país	Noviembre	2	252
Autoriza a "Petrobras Internacional, Sociedad Anónima" (BRASPETRO), para que pueda operar en el país	Diciembre	8	290

Año 1979

Autoriza a "Summit Energy (Guatemala) Limited", para que pueda retirarse del país	Enero	3	304
Autorízase a "A. M. G. Internacional (Avance del Ministerio del Evangelio)", para operar en el país	Enero	4	305
Autoriza a "St. Joe Petroleum Guatemala Corporation", para que pueda retirarse del país	Enero	3	306
Autoriza a "Rexco Industries, Inc.", para que pueda operar en el país	Febrero	12	337
Autoriza a "Compañía de Bombas Johnston Latino Americana, Inc.", para que pueda operar en el país	Febrero	21	339
Autoriza a "Corporación de Hermanas Josefinas", para que pueda desarrollar sus actividades en el país	Febrero	28	357
Acuerda que las tarifas que la Compañía del Agua del Mariscal, Sociedad Anónima, cobra a sus consumidores, serán fijadas o modificadas por el Ministerio de Economía	Marzo	12	367

	Mes	Día	Pág.
Autoriza a "Petróleo Pacífico, Inc.", para que pueda retirarse del país	Marzo	14	372
Autoriza a "Texas Aestern Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Marzo	10	378
Autoriza a "Carlsberg Petroleum Corporation", para que pueda retirarse del país	Abril	2	392
Autoriza a "Publicar Limitada", para que pueda operar en el país	Abril	6	397
Autoriza a "Arco Ingenieros, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Abril	6	398
Autoriza a "Eastern Air Lines, Inc.", para que pueda operar en el país	Abril	13	400
Concede a la "Asociación de Ganaderos del Norte", de Cobán, Alta Verapaz, el usufructo gratuito de la finca que se expresa	Abril	26	410
Aprueba la escritura social de constitución de la entidad "Seguros de Occidente, Sociedad Anónima", y reconoce su personalidad jurídica	Mayo	16	417
Autoriza a "Laboratorios Graffith de Centroamérica, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Mayo	25	420
Autoriza a "Monsanto Oil Company of Guatemala, Inc.", para que pueda operar en el país	Junio	29	483

TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Año 1978

Crea la Comisión encargada de hacer los estudios necesarios y proponer las medidas urgentes del transporte urbano de pasajeros de la ciudad capital	Julio	14	1[illegible]
Fija el Salario Mínimo, para las personas que laboran en el servicio de Autobuses del Servicio Urbano de Pasajeros del municipio de Guatemala	Septiembre	5	168
Modifica el artículo 1º del Acuerdo del 28 de noviembre de 1973, relativo al Salario Mínimo de Imprentas, Editoriales y actividades conexas	Septiembre	5	170
Crea la Unidad Ejecutora del Programa relativo a la adaptación y readaptación profesional de inválidos	Septiembre	8	123
Acuerda establecer el Registro de Profesiones Técnicas, que no tienen carácter universitario	Septiembre	20	191
Decreto 76-78 del Congreso.—Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado	Noviembre	23	47
Aprueba el Acuerdo Nº 625 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que suspende temporalmente la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 621 y 622	Noviembre	29	276

Año 1979

Adiciona al artículo 4º del Acuerdo de 12 de junio de 1978, que fija el Salario Mínimo en la industria del pan, galleta y repostería	Enero	5	[illegible]0
Aprueba el Acuerdo Nº 626 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que levanta la suspensión temporal de la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 621 y 622	Enero	16	313

	Mes	Día	Pág.
Aprueba el Acuerdo Nº 630 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que suspende temporalmente la aplicación de los Acuerdos Nos. 616, 618, 622 y 626 en los departamentos de Jutiapa y Petén	Febrero	12	408
Adiciona el artículo 4º al Acuerdo que fija el Salario Mínimo de la Panificación	Febrero	28	341
Decreto 23-79 del Congreso.—Emite Normas para solventar los problemas económicos que afrontan las familias de los trabajadores de las empresas privadas, con el fallecimiento de quienes las sostienen con el producto de su trabajo	Abril	24	96

TRATADOS Y CONVENCIONES

Año 1978

Ratifica el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y la República del Perú, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977	Julio	4	489
Ratifica el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en esta ciudad el 23 de junio de 1977	Julio	6	490
Ratifica el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en Roma el 20 de abril de 1977	Julio	6	492
Convenio por Canje de Notas celebrado entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministreio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 14 y 25 de julio de 1978, acerca de la prórroga por un año más del acuerdo entre ambos Gobiernos, sobre el envío de un experto alemán en atletismo	Julio	25	494
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, adoptado en Montreal, Canadá, el 23 de septiembre de 1971	Agosto	23	495
Ratifica la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrado en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972	Agosto	30	498
Ratifica el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 11 de mayo de 1978	Septiembre	6	505
Ratifica el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca —TIAR—, suscrito en San José de Costa Rica, el 26 de julio de 1975	Septiembre	11	506
Adhesión del Gobierno de Guatemala a la Declaración de Bonn, República Federal de Alemania, concerniente al terrorismo internacional en materia de secuestro de aeronaves, suscrita el 17 de julio de 1978	Septiembre	13	512
Ratifica el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, entre los Gobiernos de la República de Guatemala y República Federativa del Brasil, suscrito el 16 de junio de 1976	Septiembre	26	513
Ratifica el Capítulo Tercero, artículo 10 del Tercer Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, modificaciones al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Medidas de Emergencia de la Defensa de la Balanza de Pagos), suscrito en San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 1977	Octubre	17	514

	Mes	Día	Pág.
Convenio Básico de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 12 de septiembre de 1977	Octubre	23	515
Acuerdo por Canje de Notas de fechas 30 de octubre y 8 de noviembre de 1978, celebrado entre los Gobiernos de la República de China y de Guatemala, referente a la regulación para la venta de automóviles de propiedad de las Misiones Diplomáticas	Noviembre	8	518
Ratifica el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de China, suscrito el 23 de marzo de 1977, en Taipei	Noviembre	16	520
Ratifica la Resolución de la 26ª Asamblea Mundial de la Salud, que reforma la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada en Ginebra, Suiza, el 24 de mayo de 1973	Noviembre	16	519
Ratifica el Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, suscrito en Roma, el 13 de junio de 1976	Noviembre	21	522
Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 28 y 29 de noviembre de 1978, sobre un programa de Desarrollo Agrario, Promoción y Fortalecimiento de la Producción de Alimentos en el municipio de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz	Noviembre	29	539
Ratifica la Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, que contiene enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de dicho Organismo Internacional	Diciembre	6	542
Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fecha 5 de septiembre y 7 de diciembre de 1978, sobre la elaboración de un Plan Maestro de Utilización del Potencial Hidroeléctrico y del Estudio de Selección [illegible]	Diciembre	7	542
Ratifica el Convenio Internacional del Azúcar, 1977	Diciembre	21	545

Año 1979

Acuerdo por Canje de Notas celebrado entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fecha 15 de enero de 1979, que establece la cooperación económica japonesa a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la ejecución de proyectos de reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país	Febrero	26	578
Acuerdo por Canje de Notas de fecha 19 de marzo de 1979, entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, por el que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1980, el Acuerdo celebrado por Canje de Notas, del 15 de enero de 1979 y su anexo, por el cual se establece la cooperación económica japonesa, que será extendida a la República de Guatemala, destinada a contribuir a la reconstrucción y mejoramiento de los sistemas de agua potable en el interior del país	Marzo	[illegible]	[illegible]
Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado en esta ciudad el 17 de febrero de 1970, que determina el funcionamiento de una Oficina Regional de dicha Organización en Guatemala y su Protocolo Adicional, suscrito en esta capital, el 22 de junio de 1978	Abril	2	[illegible]
Aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970	Abril	[illegible]	[illegible]

	Mes	Día	Pág.
Ratifica la Adhesión de Guatemala al Acta Constitutiva del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrita en Caracas, Venezuela, el 30 de junio de 1972	Abril	18	588
Ratifica el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), firmado en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973	Abril	30	590
Ratifica el Convenio para desarrollar el Programa de Estimulación Precoz, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, en esta ciudad el 4 de mayo de 1979	Mayo	15	594
Ratifica el acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos, por Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos, suscrito en La Haya, el 15 de diciembre de 1977	Mayo	21	597
Acuerdo adicional celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, de fechas 29 de marzo y 4 de junio de 1979, sobre la elaboración de un plan maestro de utilización del potencial hidroeléctrico, el estudio de selección sobre el basado, y los estudios de factibilidad actualmente en período de realización, para dos centrales hidroeléctricas	Junio	4	602
Aprueba el Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, suscrito por Guatemala, en Lausana, Suiza, el 5 de julio de 1974	Junio	8	604

ESTATUTOS

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde puede consultarse).

Año 1978

	Mes	Día
Central de Servicios de la Administración Apostólica de Izabal (Diario Oficial Nº 51, tomo 209 de fecha 30 de agosto de 1978).	Julio	24
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Brisas del Pacayá", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 60, tomo 209 de fecha 12 de septiembre de 1978).	Agosto	2
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Tuilcanabaj", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 60, tomo 209 de fecha 12 de septiembre de 1978).	Agosto	2
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Unión Pedrana", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 66, tomo 209 de fecha 21 de septiembre de 1978).	Agosto	2
"Asociación de Pequeños Agricultores del Terreno Chival" (Diario Oficial Nº 78, tomo 209 de fecha 18 de octubre de 1978).	Agosto	7
Nuevos estatutos de la "Asociación de Turismo Internacional de Damas" (ATID) (Diario Oficial Nº 46, tomo 209 de fecha 23 de agosto de 1978).	Agosto	7
"Asociación de Misioneras Dominicas del Rosario de Cobán" (Diario Oficial Nº 73, tomo 209 de fecha 2 de octubre de 1978).	Agosto	10
"Asociación Cultural Guatemalteca" (Diario Oficial Nº 51, tomo 209 de fecha 30 de agosto de 1978).	Agosto	31

	Mes	Día
"Asociación Evangélica El Redentor" ..... (Diario Oficial Nº 62, tomo 209 de fecha 14 de septiembre de 1978).	Agosto	11
Reconoce la personalidad jurídica y el funcionamiento de la "Fundación Educativa Clara Molina Llardén y Hermanas" ..... (Diario Oficial Nº 72, tomo 209 de fecha 29 de septiembre de 1978).	Agosto	11
Reformas a los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alianza Obrera El Salto", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 94, tomo 209 de fecha 13 de noviembre de 1978).	Agosto	16
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Central de los Trabajadores de CTF", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 209 de fecha 7 de septiembre de 1978).	Agosto	21
Nuevos estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión Progresista Amatitlaneca, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 80, tomo 209 de fecha 23 de octubre de 1978).	Agosto	21
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo de Técnicos en Electrónica de Guatemala, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 210 de fecha 12 de enero de 1979).	Agosto	25
Cooperativa de Consumo "Carolingia", Responsabilidad Limitada .... (Diario Oficial Nº 38, tomo 210 de fecha 16 de enero de 1979).	Agosto	31
Asociación Espiritualista "La Trilogía Sagrada" ..... (Diario Oficial Nº 91, tomo 209 de fecha 8 de noviembre de 1978).	Agosto	31
Sindicato de Obreros Textiles de la Compañía Industrial del Atlántico, Sociedad Anónima ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 209 de fecha 2 de octubre de 1978).	Agosto	31
Modifica el artículo 15 de los estatutos de la "Asociación Salesiana Don Bosco", contenidos en Acuerdo de 28 de octubre de 1952 .... (Diario Oficial Nº 78, tomo 209 de fecha 18 de octubre de 1978).	Agosto	31
Cooperativa de Producción "El Porvenir Jalapaneco", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 60, tomo 210 de fecha 15 de febrero de 1979).	Agosto	31
Deroga el Acuerdo de 19 de noviembre de 1976, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Vivienda de Empleados del INCAP, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 210 de fecha 12 de febrero de 1979).	Agosto	31
Aprueba las reformas introducidas a los estatutos de la Cooperativa Magisterial de Consumo, Responsabilidad Limitada (COMACON).. (Diario Oficial Nº 8, tomo 210 de fecha 1º de diciembre de 1978).	Agosto	31
"Asociación Cultural Franco-Guatemalteca para el Fomento y Desarrollo del Instituto Experimental Jules Verne" ..... (Diario Oficial Nº 65, tomo 209 de fecha 20 de septiembre de 1978).	Septiembre	1º
"Asociación Médica Cristiana de Beneficencia" ..... (Diario Oficial Nº 69, tomo 209 de fecha 26 de septiembre de 1978).	Septiembre	5
Cooperativa de Ahorro y Crédito "Veinticinco de Junio", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 209 de fecha 16 de noviembre de 1978).	Septiembre	6
"Club Bahía de Santiago" ..... (Diario Oficial Nº 74, tomo 209 de fecha 12 de octubre de 1978).	Septiembre	8
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Estrella de la Esperanza", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 40, tomo 210 de fecha 18 de enero de 1979).	Septiembre	13
Asociación de Promotores de Salud y Desarrollo Socioeconómico de San Martín Jilotepeque ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 209 de fecha 24 de octubre de 1978).	Septiembre	13

	Mes	Día
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa María Dolores", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 210 de fecha 5 de diciembre de 1978).	Septiembre	13
Nuevos estatutos de la "Iglesia Evangélica Nacional Emanuel de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 209 de fecha 25 de octubre de 1978).	Septiembre	13
Nuevos estatutos del Sindicato de Empleados del Banco Agrícola Mercantil ..... (Diario Oficial Nº 73, tomo 209 de fecha 2 de octubre de 1978).	Septiembre	19
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios Buena Vista Moca, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 210 de fecha 5 de diciembre de 1978)	Septiembre	20
Cooperativa de Ahorro y Crédito, Movimiento Campesino Independiente (MCI), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 209 de fecha 26 de octubre de 1978)	Septiembre	21
"Asociación Mutualista de Especialistas Retirados del Ejército de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 90, tomo 209 de fecha 7 de noviembre de 1978).	Septiembre	21
Nuevos Estatutos de la Cámara Oficial Española de Comercio de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 84, tomo 209 de fecha 27 de octubre de 1978).	Septiembre	25
Nuevos estatutos de la Asociación "Iglesia Evangélica Independiente y Misionera Monte Gerizim" ..... (Diario Oficial Nº 88, tomo 209 de fecha 3 de noviembre de 1978).	Septiembre	25
Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo "Unión y Trabajo", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 31, tomo 210 de fecha 5 de enero de 1979).	Septiembre	28
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea Pachalí del municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 211 de fecha 3 de julio de 1979).	Septiembre	28
Cooperativa Agrícola de Productos de Cítricos y Servicios Varios "Maya", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 84, tomo 209 de fecha 27 de octubre de 1978).	Septiembre	28
"Asociación Cultural de la Costa Sur" ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 209 de fecha 26 de octubre de 1978).	Octubre	2
Asociación Programa Misionero Cakchiquel (PROMICA) ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 210 de fecha 6 de diciembre de 1978).	Octubre	4
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Isidro y Anexo", del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez ..... (Diario Oficial Nº 50, tomo 210 de fecha 1º de febrero de 1979).	Octubre	9
"Central de Cooperativas de Vivienda y Servicios Varios, Responsabilidad Limitada" (CECOVIV) ..... (Diario Oficial Nº 82, tomo 209 de fecha 25 de octubre de 1978).	Octubre	9
"Asociación Heliosófica Fuerza y Armonía" ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 209 de fecha 24 de octubre de 1978).	Octubre	13
"Cámara de Radiodifusión de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 210 de fecha 27 de noviembre de 1978).	Octubre	16
Deroga el Acuerdo del 23 de agosto de 1952, por el cual se aprobaron los estatutos de la "Asociación Nacional de Carteros de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 81, tomo 209 de fecha 24 de octubre de 1978).	Octubre	23

	Mes	Día
Deroga el Acuerdo del 31 de octubre de 1951, por el cual se aprobaron los estatutos de la "Asociación de Telegrafistas y Radiotelegrafistas de Guatemala"	Octubre	23
Asociación Fraternal y Cultural "Promoción 51 de la Escuela Politécnica de Guatemala" (Diario Oficial Nº 4, tomo 210 de fecha 27 de noviembre de 1978).	Octubre	31
"Asociación Espiritista Luz y Verdad" (Diario Oficial Nº 35, tomo 210 de fecha 11 de enero de 1979).	Octubre	23
Nuevos estatutos de la Cooperativa Agrícola y de Servicios Varios "Madre y Maestra", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 14, tomo 210 de fecha 11 de diciembre de 1978).	Octubre	30
Reconoce la personalidad jurídica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación de Asistencia Social de la Iglesia Católica de la Arquidiócesis de Guatemala" (Cáritas Arquidiocesana) (Diario Oficial Nº 89, tomo 209 de fecha 6 de noviembre de 1978).	Noviembre	2
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Algodonera Retalteca, Sociedad Anónima (ARSA), del municipio de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu (Diario Oficial Nº 84, tomo 210 de fecha 21 de marzo de 1979).	Noviembre	2
"Escuela Heliosóphica Camino a una Estrella" (Diario Oficial Nº 99, tomo 209 de fecha 20 de noviembre de 1978).	Noviembre	3
Cooperativa de Consumo y Producción de "Pequeños Industriales en Madera", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 9, tomo 210 de fecha 4 de diciembre de 1978).	Noviembre	3
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Santa Marta", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 18, tomo 210 de fecha 15 de diciembre de 1978).	Noviembre	8
Cancela la personalidad jurídica de la "Asociación Guatemalteca de Auxiliares de Enfermería", aprobado por Acuerdo de 5 de febrero de 1974 (Diario Oficial Nº 18, tomo 210 de fecha 15 de diciembre de 1978).	Noviembre	8
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Playa Grande, Promoción 45 E. P.", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 34, tomo 210 de fecha 10 de enero de 1979).	Noviembre	8
Deroga el Acuerdo de 20 de abril de 1976, por el cual se aprobaron los estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito de Dueños de Microbuses Ruleteros de Guatemala, Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 57, tomo 210 de fecha 12 de febrero de 1979).	Noviembre	8
Deroga el Acuerdo de 22 de mayo de 1967, por el cual se aprobaron los estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito, Bernardo Topel, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 58, tomo 210 de fecha 13 de febrero de 1979).	Noviembre	8
Deroga el Acuerdo de 3 de diciembre de 1971, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo "Ascensión Soberana, Responsabilidad Limitada" (Diario Oficial Nº 58, tomo 210 de fecha 13 de febrero de 1979).	Noviembre	9
Cooperativa de Transportistas Urbanos "Bolívar", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 71, tomo 210 de fecha 2 de marzo de 1979).	Noviembre	8
Club de Leones de El Estor, departamento de Izabal (Diario Oficial Nº 14, tomo 210 de fecha 11 de diciembre de 1978).	Noviembre	17
"Asociación de Productores de Granos Básicos de la Costa Sur y Occidente" (Diario Oficial Nº 67, tomo 210 de fecha 26 de febrero de 1979).	Noviembre	23

	Mes	Día
Nuevos estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública" ..... (Diario Oficial Nº 19, tomo 210 de fecha 18 de diciembre de 1978).	Noviembre	29
Reforma los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Esperanza", Responsabilidad Limitada, contenidos en Acuerdo de 24 de noviembre de 1969 ..... (Diario Oficial Nº 40, tomo 210 de fecha 18 de enero de 1979).	Noviembre	29
Cooperativa de Consumo "Canquixaja, Responsabilidad Limitada" .... (Diario Oficial Nº 54, tomo 210 de fecha 7 de febrero de 1979).	Diciembre	5
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Rojasianthe Superba", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 37, tomo 210 de fecha 15 de enero de 1979).	Diciembre	5
Nuevos estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Zunil", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 68, tomo 210 de fecha 27 de febrero de 1979).	Diciembre	5
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios "Bartolomé de las Casas", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 39, tomo 210 de fecha 17 de enero de 1979).	Diciembre	8
"Asociación de Prensa Quezalteca" (A.P.Q.) ..... (Diario Oficial Nº 59, tomo 210 de fecha 14 de febrero de 1979).	Diciembre	13
Estatutos de la Asociación Heliosófica Luz en mi Camino ..... (Diario Oficial Nº 26, tomo 210 de fecha 28 de diciembre de 1978).	Diciembre	15
"Consejo Evangélico Regional de Huehuetenango" ..... (Diario Oficial Nº 29, tomo 210 de fecha 3 de enero de 1979).	Diciembre	15
"Instituto de Asuntos Culturales de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 38, tomo 210 de fecha 16 de enero de 1979).	Diciembre	15
Cooperativa de Consumo y Servicios Varios "Alemania 76, R. L." .... (Diario Oficial Nº 35, tomo 210 de fecha 11 de enero de 1979).	Diciembre	18
Cooperativa de Consumo "Quixampé Samajel" (Vengan Trabajadores), Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 38, tomo 210 de fecha 16 de enero de 1979).	Diciembre	18
Nuevos estatutos del "Patronato de Acción Social de los Dispensarios Municipales" ..... (Diario Oficial Nº 32, tomo 210 de fecha 8 de enero de 1979).	Diciembre	21
"Asociación Religiosas Franciscanas de San Antonio" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 210 de fecha 11 de enero de 1979).	Diciembre	26
"Asociación Cultural de Religiosas Dominicas de San Sisto Vecchio" .. (Diario Oficial Nº 39, tomo 210 de fecha 17 de enero de 1979).	Diciembre	26
Deroga el Acuerdo de 10 de febrero de 1977, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Vivienda "Gutenberg", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 57, tomo 210 de fecha 12 de febrero de 1979).	Diciembre	26
Cooperativa de Servicios Educacionales para Padres y Alimentantes de Educandos "Euroamericana", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 210 de fecha 22 de enero de 1979).	Diciembre	27
"Asociación Filosófica y Espiritual Luz del Alma" ..... (Diario Oficial Nº 51, tomo 210 de fecha 2 de febrero de 1979).	Diciembre	27

Año 1979

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito "San José", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 32, tomo 211 de fecha 31 de mayo de 1979).	Enero	5
Nuevos estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Flor de Mayo", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 37, tomo 211 de fecha 7 de junio de 1979).	Enero	5
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Consumo "Chillani", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 41, tomo 210 de fecha 19 de enero de 1979).	Enero	11
"Asociación de Damas Voluntarias Pro-Asistencia Hospitalaria" (Diario Oficial Nº 52, tomo 210 de fecha 5 de febrero de 1979).	Enero	11
Cooperativa Forestal y de Servicios Varios "Llano de Las Flores", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 61, tomo 210 de fecha 16 de febrero de 1979).	Enero	16
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pulverizadora Guamilco, Anexos y Conexos (Diario Oficial Nº 42, tomo 211 de fecha 14 de junio de 1979).	Enero	17
Deroga el Acuerdo de 5 de septiembre de 1959, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo "Centroamerica", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 55, tomo 210 de fecha 8 de febrero de 1979).	Enero	30
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Valle de Candelaria" (Diario Oficial Nº 89, tomo 210 de fecha 28 de marzo de 1979).	Enero	30
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Fuerza y Voluntad", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 97, tomo 210 de fecha 9 de abril de 1979).	Enero	30
Cooperativa de Consumo "Acción Comunitaria Rural Obrera", A. C. R. O., Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 19, tomo 211 de fecha 14 de mayo de 1979).	Enero	30
Cooperativa Agrícola de Servicios Varios "Efrata", Responsabilidad Limitada (Diario Oficial Nº 60, tomo 210 de fecha 15 de febrero de 1979).	Febrero	1º
"Ejército de Salvación de Guatemala" (Diario Oficial Nº 62, tomo 210 de fecha 19 de febrero de 1979).	Febrero	5
Asociación de Propietarios de Microbuses Ruleteros del Norte "Velotax" (Diario Oficial Nº 62, tomo 210 de fecha 19 de febrero de 1979).	Febrero	5
"Asociación de Propietarios de Microbuses Ruleteros de la Colonia Bethania" (RAPITAX) (Diario Oficial Nº 65, tomo 210 de fecha 22 de febrero de 1979).	Febrero	5
"Asociación de ex Estudiantes en Francia" (AEF) (Diario Oficial Nº 70, tomo 210 de fecha 1º de marzo de 1979).	Febrero	5
Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea Comunidad de Zet, municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala (Diario Oficial Nº 55, tomo 211 de fecha 3 de julio de 1979).	Febrero	14
Reformas a los artículos 19 y 37 de los estatutos de la "Cámara de Comercio e Industria Guatemalteco-Alemana" (Diario Oficial Nº 86, tomo 210 de fecha 23 de marzo de 1979).	Marzo	14
Deroga el Acuerdo del 28 de febrero de 1967, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Vivienda "Libertad, Fe y Hogar R. L." (Diario Oficial Nº 28, tomo 211 de fecha 25 de mayo de 1979).	Marzo	14

	Mes	Día
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Valle de La Esmeralda", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 30, tomo 211 de fecha 29 de mayo de 1979).	Marzo	14
Nuevos estatutos de la "Cooperativa de Ahorro, Crédito y Consumo Ostuncalco, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 2, tomo 212 de fecha 7 de septiembre de 1979).	Marzo	14
Cooperativa de Producción Artesanal "La Shecanita", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 211 de fecha 3 de julio de 1979).	Marzo	16
"Asociación CISV de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 94, tomo 210 de fecha 4 de abril de 1979).	Marzo	16
Asociación Espiritualista La Vida Superior ..... (Diario Oficial Nº 97, tomo 210 de fecha 9 de abril de 1979).	Marzo	26
Nuevos estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Itzcuintlán, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 211 de fecha 30 de abril de 1979).	Marzo	29
Deroga el Acuerdo del 20 de abril de 1976, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de la Tabacalera Nacional, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 211 de fecha 24 de mayo de 1979).	Marzo	29
Nuevos estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Quezaltenango", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 34, tomo 211 de fecha 4 de junio de 1979).	Marzo	29
Deja sin efecto el Acuerdo del 25 de mayo de 1978, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Tomás Moro, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 212 de fecha 19 de septiembre de 1979).	Marzo	29
Deroga el Acuerdo del 20 de enero de 1975, por el cual se aprobaron los estatutos de la "Cooperativa de Consumo para el Personal de la AIU (Guatemala), Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 212 de fecha 19 de septiembre de 1979).	Marzo	29
Nuevos estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Varios "Santa María Asunción", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 28, tomo 211 de fecha 28 de mayo de 1979).	Abril	2
Asociación de Propietarios de Microbuses Ruleteros Primero de Julio (SERVITAX) ..... (Diario Oficial Nº 4, tomo 211 de fecha 2 de abril de 1979).	Abril	2
Cooperativa de Producción Artesanal "Chuimekena, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 11, tomo 211 de fecha 2 de mayo de 1979).	Abril	2
Deroga el Acuerdo del 17 de octubre de 1969, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Concepción", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 6, tomo 212 de fecha 13 de septiembre de 1979).	Abril	2
Cooperativa de Consumo "MAM", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 34, tomo 211 de fecha 4 de junio de 1979).	Abril	6
"Asociación Promotora del Instituto Experimental de la Asunción" .. (Diario Oficial Nº 27, tomo 211 de fecha 24 de mayo de 1979).	Abril	25
Nuevos estatutos de "Fraternidad Militar" ..... (Diario Oficial Nº 32, tomo 211 de fecha 31 de mayo de 1979).	Abril	25
"Patronato para el Mejoramiento de la Salud de los Trabajadores Agrícolas" (AGROSALUD) ..... (Diario Oficial Nº 13, tomo 211 de fecha 4 de mayo de 1979).	Abril	25
"Asociación Espiritualista Unificados por el Amor" ..... (Diario Oficial Nº 14, tomo 211 de fecha 7 de mayo de 1979).	Abril	25

	Mes	Día
Nuevos estatutos de la "Asociación Nacional de Ciegos" (ANC) ..... (Diario Oficial Nº 22, tomo 211 de fecha 17 de mayo de 1979).	Abril	25
Deroga el Acuerdo del 3 de septiembre de 1952, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo Rural "La Esperanza, Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 10, tomo 212 de fecha 19 de septiembre de 1979).	Abril	25
Cooperativa de Ahorro y Crédito y Vivienda "Resurrección Loyola", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 60, tomo 211 de fecha 10 de julio de 1979).	Abril	25
Modifica el artículo 22 de los estatutos del "Club Industrial", contenidos en Acuerdo de 23 de julio de 1973 ..... (Diario Oficial Nº 21, tomo 211 de fecha 16 de mayo de 1979).	Mayo	3
Asociación "Programa de Promoción Juvenil Aranjuez" ..... (Diario Oficial Nº 51, tomo 211 de fecha 27 de junio de 1979).	Mayo	3
Asociación Civil "Agrupación Betel" ..... (Diario Oficial Nº 30, tomo 211 de fecha 29 de mayo de 1979).	Mayo	3
"Asociación Guatemalteca de Productores de Medicamentos Populares" (AGULAMEPO) ..... (Diario Oficial Nº 48, tomo 211 de fecha 22 de junio de 1979).	Mayo	15
"Asociación de Servicios Comunitarios de Salud" ..... (Diario Oficial Nº 83, tomo 211 de fecha 10 de agosto de 1979).	Mayo	15
"Hermandad de Santa Elena de la Cruz" ..... (Diario Oficial Nº 27, tomo 211 de fecha 24 de mayo de 1979).	Mayo	15
Nuevos estatutos de la "Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl" ..... (Diario Oficial Nº 32, tomo 211 de fecha 31 de mayo de 1979).	Mayo	15
Modificaciones a los estatutos de la "Cámara de Comercio Norteamericana de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 211 de fecha 5 de junio de 1979).	Mayo	15
Asociación de Damas Diplomáticas ..... (Diario Oficial Nº 45, tomo 211 de fecha 19 de junio de 1979).	Mayo	15
Cooperativa de Producción "Xecalibal", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 35, tomo 211 de fecha 5 de junio de 1979).	Mayo	16
Deroga el Acuerdo de 6 de octubre de 1975, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo "El Esfuerzo", Responsabilidad Limitada" ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 211 de fecha 14 de junio de 1979).	Mayo	16
Deroga el Acuerdo de 19 de noviembre de 1976, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Consumo "El Carmen, Responsabilidad Limitada. (No es de fecha 19 de noviembre, sino que de 30 de julio de 1976) ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 211 de fecha 14 de junio de 1979).	Mayo	16
Deroga el Acuerdo de 27 de diciembre de 1978, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios "Tiempo", R. L. ..... (Diario Oficial Nº 35, tomo 211 de fecha 5 de junio de 1979).	Mayo	25
Cooperativa de Vivienda y Servicios Varios de Asentamientos, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 36, tomo 211 de fecha 6 de junio de 1979).	Mayo	25
Cooperativa de Vivienda de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, INTECAP, "Convintecap", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 42, tomo 211 de fecha 14 de junio de 1979).	Mayo	25
Cooperativa de Consumo "Las Pacayas", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 55, tomo 211 de fecha 3 de julio de 1979).	Mayo	25

	Mes	Día
"Escuela de Estudios Filosóficos Espirituales Amor y Paz en Compañía de Jesús" ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 211 de fecha 3 de julio de 1979).	Mayo	25
Cooperativa de Consumo y Vivienda "COOMACOVI", Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 84, tomo 211 de fecha 13 de agosto de 1979).	Mayo	25
"Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol de Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 86, tomo 211 de fecha 16 de agosto de 1979).	Mayo	25
Cooperativa de Consumo "El Campesino", Responsabilidad Limitada .. (Diario Oficial Nº 4, tomo 212 de fecha 11 de septiembre de 1979).	Mayo	25
"Asociación Guatemalteca de Educación Sexual" ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 211 de fecha 20 de junio de 1979).	Junio	1º
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Rafael y Anexos", municipio de Santa Cruz Barillas, departamento de Huehuetenango ..... (Diario Oficial Nº 58, tomo 211 de fecha 6 de julio de 1979).	Junio	1º
Deroga el Acuerdo del 26 de julio de 1974, por el cual se aprobaron los estatutos de la Cooperativa "Esfuerzo Magisterial, Responsabilidad Limitada ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 211 de fecha 20 de junio de 1979).	Junio	6
Reconoce la personalidad jurídica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación Educativa Guatemala" ..... (Diario Oficial Nº 55, tomo 211 de fecha 3 de julio de 1979).	Junio	6
"Asociación de Empleados de Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima" ..... (Diario Oficial Nº 52, tomo 211 de fecha 28 de junio de 1979).	Junio	8
"Asociación Amigos de la Música" ..... (Diario Oficial Nº 46, tomo 211 de fecha 20 de junio de 1979).	Junio	8
"Asociación de Vecinos de la Colonia Atlántida" ..... (Diario Oficial Nº 87, tomo 211 de fecha 17 de agosto de 1979).	Junio	22
"Club Social y Deportivo Aguas Vivas" ..... (Diario Oficial Nº 99, tomo 211 de fecha 4 de septiembre de 1979).	Junio	29

v.98
R
328.728107 GUATEMALA
G918 Recopilación de
las leyes de la...

R v.98
328.728107 GUATEMALA
G918 Recopilación de las leyes
de la República de Guate...
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD
FRANCISCO MARROQUIN

PRUEBE QUE SABE HONRAR SUS COMPROMISOS, DEVOLVIENDO CON PUNTUALIDAD ESTE LIBRO.

En caso de pérdida de cualquier material prestado, se cobrará el triple de su valor.

Si terminado el plazo de préstamo (2 semanas) el libro no hubiese sido devuelto, será cobrada una multa de Q.0.15 por día.

El plazo citado puede ser prorrogado, si la obra no esta siendo solicitada por otro lector.

TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
020443